

Outlook

Buscar

Juzgado 33 Civil ...

J

Mensaje nuevo

Responder a todos

Eliminar

Archivo

No c



Favoritos



Bandeja de entrada 71



Elementos enviados



Elementos eliminados 43



tutelas 1



Agregar favorito



Carpetas



Bandeja de entrada 71



BANCO AGRARIO 317



calificacion

DEMANDAS 14

consejos seccionales

tutelas 1

contestacion de tu...

Borradores 514

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos eliminados 43

Correo no deseado 144

El buzón está completo al 91 %.

Corrija esto en la configuración de almacenamiento.



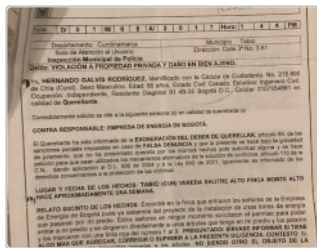
Recurso reposición contra auto admisorio del 7 de julio de 2020 PROCESO 2020-191

PB

Panaiota B
<panaiota.b@rs
glegal.com>

Mar 28/09/2021 1:53 Pl

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.



recurso admisorio juuzga...

367 KB

1 Resolucion otorga licen...

6 MB

3 constancia ANLA ejecu...

244 KB

2 RESOLUCION FINAL LI...

3 MB

5 Certificado romero b y ...

123 KB

6 Auto Rio Bogotá TIBU...

2 MB

7 FOTO GUIA INTERRAPI...

84 KB

8 archivos adjuntos (12 MB) Descargar todo



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01058

(12 de junio de 2020)

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

EL ASESOR CODIGO 1020 CON FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL – ANLA

En uso de las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 414 de 12 de marzo de 2020 y 474 de 11 de junio de 2020 , y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014 *“Por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una Alternativa”*, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, dispuso *“Elegir la Alternativa 1 que para el tramo (SE Chivor II hasta la SE. Norte), comprende la ruta presentada como Norte 1 y para el tramo BC que va desde SE Norte hasta la SE Bacatá comprende la ruta Norte 2, como la de menor afectación desde el punto de vista ambiental, frente a las demás alternativas propuestas, para el proyecto “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”*.

Que, mediante petición efectuada a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL No. 020008999908216006 y radicación ANLA 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P- EEB, a través del Primer Suplente del presidente, solicitó a esta Autoridad otorgar Licencia Ambiental para el proyecto denominado *“UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”*, adjuntando para tal fin la documentación correspondiente en razón a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

Que, con la solicitud descrita anteriormente, el usuario aportó la certificación No. 397 del 20 de abril de 2016 expedida por el Ministerio del Interior – MININTERIOR, la cual en su artículo primero dispone que *“no se registra presencia de comunidades indígenas, Minorías y Rom, en el proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”*. Así mismo, en el artículo segundo de la referida certificación se estableció que *“No se registra presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el área del proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II (SAN LUIS) y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de*

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá". Dicha Certificación identifica las respectivas coordenadas.

Que, así mismo, el peticionario entregó junto con su solicitud los siguientes documentos:

- Constancia de entrega a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR y a la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR- mediante radicado de esas entidades 20161123946 del 19 de julio de 2016 y 2016ER4225 O 1 del 19 de julio de 2016 respectivamente, del Estudio de Impacto Ambiental -EIA previsto para el citado proyecto, con el fin de que pudiesen emitir su pronunciamiento en razón al uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales que demande el proyecto en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
- Comprobante de pago realizado el 26 de mayo de 2016 correspondiente al pago por servicio de evaluación.
- Oficio mediante el cual se radicó ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, informe final y Plan de Manejo Arqueológico para el proyecto "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS"

Que, mediante Auto 3724 de 9 de agosto de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA dispuso iniciar el trámite administrativo de evaluación de Licencia Ambiental para el proyecto denominado "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", localizado en jurisdicción de los municipios de San Luis de Gaceno, Santa María, Macanal, Garagoa, Tenza, Sutatenza y Guateque en el departamento de Boyacá; Tibirita, Machetá, Chocontá, Sesquilé, Suesca, Gachancipá, Nemocón, Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque, Madrid y Tenjo en el departamento de Cundinamarca, solicitada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 899999082-3.

Que, el referido Auto de inicio fue notificado personalmente el 9 de agosto de 2016 y publicado en la Gaceta de esta Autoridad Ambiental el 9 de agosto de 2016.

Que, mediante comunicaciones con radicado 2016047432-1-000 del 10 de agosto de 2016 y 2016049053-1-000 del 16 de agosto de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR, presentó evaluación del estudio de impacto ambiental del proyecto, ambos documentos con la misma información.

Que, mediante comunicación con radicación 2016058092-1-000 del 15 de septiembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR remitió el Informe Técnico DESCA 649 del 28 de julio de 2016, sobre el uso y aprovechamiento de recursos naturales del proyecto.

Que, mediante Auto 4520 de 19 de septiembre de 2016 esta Autoridad reconoció a los señores CAMILA ROBLEDO DE BEDOUT, ÁNGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA, KARIN ELLEN KELLNER NOWOGRODER, LUIS MARIA GORDILLO SANCHEZ en calidad de Alcalde del Municipio San Antonio Del Tequendama, HERNANDO GALVIS RODRIGUEZ, NIDIA QUINTERO TURBAY, SANTIAGO DE GERMAN RIBON, CLARA XIMENA TORRES SERRANO y JAIRO AUGUSTO ORTIZ PADILLA, como terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 3724 de 9 de agosto de 2016, para la evaluación del proyecto denominado "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS"

Que, en Reunión de Información Adicional celebrada el 10 de octubre de 2016, como consta en Acta 61 de la misma fecha, esta Autoridad requirió a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – EEB, para que en el término de un (1) mes presentara a esta Autoridad información, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad o no de otorgar la Licencia Ambiental, para el proyecto "UPME-03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS".

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Que, las decisiones adoptadas en la Reunión de Información Adicional celebrada el 10 de octubre de 2016, quedaron notificadas en estrados, de conformidad con lo preceptuado por el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

Que, mediante Auto 4984 de 13 de octubre de 2016, esta Autoridad reconoció a los señores POMPILIO CASTRO CASTILLO, GUILLERMO ROMERO OCAMPO, SANDRA MILENA GARAVITO VARGAS, ELICEO GONZALEZ HERNANDEZ, MARIA DEL CAMPO BERNAL SANCHEZ, LUZ ALEXANDRA GARZÓN ESPINOSA, ESBELIA GONZÁLEZ R., NIDIA JOHANA RODRIGUEZ GONZALEZ, MARIA SANTOS SERRANO, HENRY GARCIA C., MERY CASTRO MILLÁN, MIGUEL ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ, CARLOS JULIO GARCIA M., FRANCISCO RODRIGUEZ DIAZ, CRISTIAN EDUARDO TORRES, DORA ALICIA FORERO, GABRIEL GONZALEZ LUQUE, ANA MARIA CIFUENTES GUTIERREZ, JOSE GUSTAVO SANCHEZ, FANNY RODRIGUEZ DE GALVIS, YVONNE CAHNSPEYER WELLS, SONIA CABO CAHN SPEYER, CRISTÓBAL CABO CAHN SPEYER, JUAN MARTIN GALVIS CAHN SPEYER, MARGARITA RESTREPO URIBE, y RÓMULO ALBERTO GAITÁN, como terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016, para la evaluación del proyecto denominado "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS".

Que, mediante comunicación con radicación 2016068015-1-000 del 19 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, remitió derecho de petición presentado por el entonces alcalde municipal de Machetá- Cundinamarca, doctor Rafael Mauricio Forero Briceño, en la cual solicita celebración de Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental presentada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., para el proyecto denominado UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, iniciado mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016.

Que, mediante Auto 5249 de 25 de octubre de 2016, esta Autoridad reconoció a los señores GABRIEL LAVERDE B, LILIA INÉS PAPAGALLO, ROSARIO PEÑALOSA, MAURICIO RAMOS, GLORIA INÉS PAEZ CASTELLANOS, RICARDO CADENA GUZMAN, OMAR A. CHAPARRO PARRA, MERCEDES PINZON, RODOLFO BRICEÑO, DANIEL ARCHILA, CATALINA ROMERO, FLORALBA MATA LLANA, MARIA NELFY MURCIA FORERO, GINA MARIA GARCIA CHÁVEZ, RAFAEL GOMEZ, GUILLERMO JULIO OROSTEGUI, CARLOS ANDRES TARQUINO BUITRAGO alcalde de Subachoque, JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ TAPIAS, ABEL LUQUE LUQUE, GUMERCINDO DOMÍNGUEZ ROMERO, PANAIOTAS BPURDOMIS ROSSELL, CONSUELO HERRERA, SANDRA GONZALEZ ANGEL, MARIA VICTORIA HERNANDEZ, ALEJANDRA NOGUERA REYES, GILBERTO MURCIA, MARIA ANGELICA MATA LLANA, VIDAL ENRIQUE GARAVITO TOCASUCHE, JOSE IVAN RODRÍGUEZ y MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ LUQUE, como terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016, para la evaluación del proyecto denominado "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS".

Que, mediante comunicación con radicación 2016073077-1-000 de 4 de noviembre de 2016, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – EEB, solicitó prórroga de un (1) mes, del plazo otorgado en Reunión de Información Adicional celebrada el 10 de octubre de 2016, a efectos de cumplir con los requerimientos formulados por esta Autoridad Nacional.

Que, mediante Auto 5675 de 18 de noviembre de 2016, esta Autoridad concedió el plazo de un (1) mes adicional, para la entrega de la información requerida en Reunión de Información Adicional celebrada el 10 de octubre de 2016, como consta en Acta 61 de la misma fecha.

Que, mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentó la información requerida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en Reunión de Información Adicional celebrada el 10 de

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

octubre a través de Acta 61 de la misma fecha.

Que, mediante oficio ANLA 2016083270-2-000 del 14 de diciembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, informó al Doctor Rafael Mauricio Forero Briceño, alcalde municipal de Machetá y solicitante de la Audiencia Pública Ambiental, que la petición efectuada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, es procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana.

Que, mediante Auto 6133 de 14 de diciembre de 2016, esta Autoridad modificó el Auto 4520 de 19 de septiembre de 2016, en el sentido de excluir como tercer interviniente al señor LUIS MARIA GORDILLO SANCHEZ en calidad de Alcalde del Municipio San Antonio del Tequendama y reconoció a los señores WILLIAM DARIO FORERO FORERO en calidad de Alcalde del Alcalde de Cogua, BLANCA BOLAÑOS, PEDRO ANTONIO GOMEZ, MARIA MATAALLANA, ENRIQUE HORACIO GARNICA, GABRIEL GONZALEZ, ÁNGELA MARIA ARREAZA, JUAN MANUEL ARREAZA GUTIERREZ, HERNANDO MATAALLANA, JHON FREDDY JIMENEZ, GLADYS LUQUE S., JAIME E. CUELLAR CH., MIGUEL A. GONZALEZ, MARIA JAQUELINNE ROMERO, WILLIAM CALDERÓN, JULIO SANCHEZ B., SANDRA LILIANA L. CORREA, LUIS FERNANDO PAEZ RINCÓN, LUIS HERNANDO OVIEDO RODRIGUEZ, BERTHA SOFÍA VERA DUARTE, RICARDO RODRIGUEZ JIMENEZ, MARIA ISABEL BERNAL GIRALDO, CARLOS JULIO GARCIA ESPINOSA, EDWIN CAMILO RODRIGUEZ LUQUE, JOSE LUIS DOMÍNGUEZ LUQUE, RAUL SALAZAR CÁRDENAS, y ENEIDA COLLAZOS DE SALAZAR, como terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 3724 de 9 de agosto de 2016, para la evaluación del proyecto denominado "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS".

Que, mediante comunicación con radicación 2016084273-1-000 del 16 de diciembre de 2016, los representantes legales de tres (3) entidades sin ánimo de lucro, a saber: PROSUBACHOQUE, Fundación Amigos de Subachoque y PROTABIO, presentaron solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental presentada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., para el proyecto denominado UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, iniciado mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016.

Que, mediante comunicación con radicación 2016088531-1-000 de 30 de diciembre de 2016, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., remitió la Resolución 1991 de 2 de diciembre de 2016, *"Por la cual se levanta de manera parcial la veda para especies de la flora silvestre y se toman otras determinaciones"*, para el proyecto "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, mediante comunicación con radicación 2017000619-1-000 del 4 de enero de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, remitió informe técnico DESCA 1161 del 28 de diciembre de 2016, sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, información adicional.

Que, mediante oficio ANLA 2017001111-2-000 del 5 de enero de 2017, esta Autoridad Nacional informó a los señores Raúl Jesús Londoño Escobar, Representante Legal – PROSUBACHOQUE, Héctor Miguel Hernández Espinosa, Representante Legal Fundación Amigos de Subachoque y Gloria Inés Páez Castellanos, Representante Legal – PROTABIO, solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental, que la petición efectuada cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto es procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana.

Que, mediante oficios ANLA 2017001112-2-000 y 2017001113-2-000 del 5 de enero de 2017, la

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, información relacionada con proyectos licenciados o en trámite de licenciamiento por dichas Autoridades Regionales en el área de influencia del proyecto "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS".

Que, mediante comunicación con radicación 2017004840-1-000 del 23 de enero de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, dio respuesta a la información solicitada en oficio ANLA 2017001112-2-000 del 5 de enero de 2017.

Que, mediante comunicación con radicación 2017007942-1-000 del 3 de febrero de 2017 y con radicación 2017008141-1-000 del 6 de febrero de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, dio respuesta a la información solicitada en oficio ANLA 2017001113-2-000 del 5 de enero de 2017.

Que, mediante Auto 235 de 6 de febrero de 2017, esta Autoridad reconoció a las siguientes personas: LUIS EDUARDO TORRES FORERO, RIGOBERTO CÁRDENA CARPETA, CARLOS CELIANO CHÁVEZ RAMÍREZ, DIANA JUDITH CORTES SÁNCHEZ, OMAR PORTELA GÓNGORA, JOSÉ NICOLÁS GONZÁLEZ LAVERDE, BELKIS YADIRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, GABRIEL ROBAYO MORALES, JESÚS MARÍA RODRIGUEZ MONTAÑO, LUÍS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, FILADELFO PULIDO RUIZ, y DAVID ALEXANDER PIRACCOCA CAMACHO en su calidad de Personero del Municipio de Tabio, como terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 3724 de 9 de agosto de 2016, para la evaluación del proyecto denominado "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS".

Que, mediante Auto 279 de 10 de febrero de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, suspendió los términos del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental iniciado para el proyecto "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", hasta que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. remitiera las copias de los actos administrativos a través de los cuales se resolvía la solicitud de la sustracción y el levantamiento de la veda ante las Autoridades competentes y cumpliera igualmente con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que, mediante comunicación con radicación 2017019179-1-000 de 17 de marzo de 2017, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentó aclaraciones relacionadas con el Auto 279 del 10 de febrero de 2017 y solicitó se realizaran las correcciones necesarias a dicho acto administrativo.

Que, mediante Auto 1352 de 20 de abril de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA aclaró el Auto 279 de 10 de febrero de 2017, en el sentido de establecer que el Auto mediante el cual se inició el trámite es el 3724 del 9 de agosto de 2016 y adicionar la comunicación del acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR.

Que, mediante Auto 1994 de 23 de mayo de 2017, esta Autoridad reconoció al señor DANIEL RENÉ CAMACHO SÁNCHEZ, Personero Municipal del Municipio de Tenjo, como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016, para la evaluación del proyecto denominado "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS".

Que, mediante comunicación con radicación 2017040581-1-000 del 2 de junio de 2017, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., presentó documento denominado Análisis de superposición de proyectos licenciados, en respuesta al Auto 279 del 10 de febrero de 2017.

Que, mediante oficio con radicación 2017069209-1-000 del 28 de agosto de 2017, la Corporación

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, remitió la Resolución 406 de 23 de agosto de 2017 "Por medio del cual se efectúa un levantamiento parcial y temporal de veda regional de especies forestales para el desarrollo del proyecto "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS".

Que, mediante comunicación con radicación 2017072678-1-000 de 6 de septiembre de 2017, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentó a esta Autoridad Nacional la Resolución 406 de 23 de agosto de 2017, expedida por CORPOCHIVOR, "Por medio del cual se efectúa un levantamiento parcial y temporal de veda regional de especies forestales para el desarrollo del proyecto "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS".

Que, mediante comunicación con radicación 2017072651-1-000 del 6 de septiembre de 2017, al menos cien (100) personas presentaron solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental presentada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., para el proyecto denominado UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, iniciado mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016.

Que,, mediante comunicación con radicación 2017074344-1-000 del 12 de septiembre de 2017, los señores Jesús María Rodríguez Montaña, Diana Judith Cortes Sánchez, Omar Pórtela Góngora, Filadelfo Pulido Ruiz, Belkis Yadira González, Luis González Rodríguez, Rigoberto Cárdenas Carpeta, Luis Eduardo Torres Forero, Carlos Celiano Chávez, José Nicolás González, Gabriel Robayo Morales invocando su condición de terceros intervinientes dentro del presente trámite, solicitaron la revocatoria directa del Auto 279 del 10 de febrero de 2017, que dispuso la suspensión de los términos del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3724 del 09 de agosto de 2016, para el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

Que con oficio ANLA 2017077184-2-000 del 19 de septiembre de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, informó a la señora Diana Maritza Leal Acosta en representación de las más de cien (100) personas que solicitaron Audiencia Pública Ambiental, que la petición efectuada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, es procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana.

Que, mediante Auto 5468 de 27 de noviembre de 2017, esta Autoridad resolvió solicitud de revocatoria presentada contra el Auto 279 de 10 de febrero de 2017, por el cual se suspendió los términos del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 3724 de 9 de agosto de 2016 a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., para el proyecto "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS".

Que, mediante comunicación con radicación 2017118152-1-000 del 20 de diciembre de 2017, el entonces alcalde municipal de Tabio- Cundinamarca, presentó solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental a nombre de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., para el proyecto denominado "UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", iniciado mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016.

Que, mediante oficio ANLA 2017121342-2-000 del 26 de diciembre 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA informó al doctor Rubén Darío Acero García, alcalde municipal de Tabio y solicitante de la Audiencia Pública Ambiental, que la petición efectuada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, es procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana.

Que, mediante Auto 638 de 21 de febrero de 2018, esta Autoridad reconoció al señor DANIEL PARDO

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

BRIGARD, como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016, para la evaluación del proyecto denominado "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS".

Que, mediante comunicación con radicación 2018054811-1-000 del 4 de mayo de 2018, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentó copia de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones"*.

Que, mediante comunicación con radicación 2018066564-1-000 del 28 de mayo de 2018, la señora María del Pilar Pardo de la Veeduría Ciudadana Prosubachoque, presentó copia de la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, que *"... sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones"* emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, mediante Auto 2266 del 29 de mayo de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA ordenó a petición de los alcaldes de Machetá y Tabio, de tres (3) entidades sin ánimo de lucro y de por lo menos cien (100) personas, la celebración de dos (2) Audiencias Públicas Ambientales en el marco del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016, para el proyecto denominado "UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", a cargo de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Que, mediante Auto 3151 de 20 de junio de 2018, esta Autoridad reconoció a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SUBACHOQUE representada legalmente por el Doctor ANDRES RICARDO ACERO CHACON, y a las señoras YENNY CALDERON CASTILLO y MARIA CONSUELO HERRERA HERRERA dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016, para la evaluación del proyecto denominado "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS".

Que, a través de las comunicaciones con radicación 2018092358-1-000 del 13 de julio de 2018 y 2018093078-1-000 del 16 de julio de 2018 (10ECO0259-00-2018), el doctor ÁLVARO HERNANDO CARDONA GONZÁLEZ, en calidad de PROCURADOR 2 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE BOYACÁ, solicitó ser reconocido como tercero interviniente dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016.

Que, en cumplimiento a lo ordenado en Auto 2666 del 29 de mayo de 2018, fueron realizadas previo a la celebración de las Audiencias Públicas Ambientales programadas en razón del proyecto "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", cuatro (4) reuniones informativas en los municipios de Macanal – Boyacá el lunes 25 de junio de 2018, en el municipio de Machetá- Cundinamarca el Miércoles 27 de junio de 2018, en el municipio de Gachancipá – Cundinamarca el sábado 30 de junio de 2018 y en el municipio de Subachoque – Cundinamarca el lunes 2 de julio de 2018.

Que, el 25 de julio de 2018, en el Centro de Integración Ciudadana del municipio de Guateque en el Departamento de Boyacá se realizó Audiencia Pública Ambiental en el marco del trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", de la cual fue suscrita la respectiva Acta cuyos anexos hacen parte el Audio y video obtenido de la misma, los cuales son de carácter público y de libre acceso a todos los ciudadanos que así lo requirieran.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Que, el 29 de julio de 2018, en el Coliseo municipal de Tabio en el Departamento de Cundinamarca se realizó Audiencia Pública Ambiental en el marco del trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", de la cual fue suscrita la respectiva Acta cuyos anexos hacen parte el Audio y video obtenido de la misma, los cuales son de carácter público y de libre acceso a todos los ciudadanos que así lo requirieran.

Que, mediante comunicación con radicado 2018110347-1-000 del 15 de agosto de 2018, el señor Edgar Morales presentó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, los Conceptos Técnicos de la CAR y PNNC, relacionados con la declaratoria de Reserva Natural de la Sociedad Civil, del predio El Avenadal, ubicado en Vereda Canica baja, municipio de Subachoque, Cundinamarca.

Que, mediante Auto 4855 del 16 de agosto de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, reconoció a la PROCURADURÍA 2 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOYACÁ a cargo del Doctor ÁLVARO HERNANDO CARDONA GONZÁLEZ, como Tercero Interviniente dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto denominado "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS".

Que, mediante comunicación con radicación 2018113086-1-000 del 21 de agosto de 2018, la señora Alejandra Noguera Reyes, en calidad de tercer interviniente, presentó reparos al estudio de superposición de proyectos presentado por LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., en relación con el proyecto "UPME 03-2010 CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS".

Que, mediante Resolución 1371 de 22 de agosto de 2018, esta Autoridad aceptar el cambio de razón social de la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - EEB S.A. E.S.P., por el de GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P. para el proyecto denominado "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", lo cual encuentra concordancia con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.8.3. del Decreto 1076 de 2015.

Que, mediante oficio con radicación 2018124258-2-000 del 10 de septiembre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA solicitó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Unidad de Parque Nacionales Naturales de Colombia, el shape file y/o información que considerara pertinente sobre la Reserva Natural de la Sociedad Civil Monayano.

Que, mediante comunicación con radicación 2018128403-1-000 del 17 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, notificó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, demanda de Acción Popular interpuesta por la Veeduría Ciudadana "Colombia Próspera y Participativa".

Que, mediante comunicación con radicación 2018131888-1-000 del 21 de septiembre de 2018, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Unidad de Parque Nacionales Naturales de Colombia dio respuesta a la información solicitada mediante radicación 2018124258-2-000 del 10 de septiembre de 2018.

Que, mediante proveído del 29 de noviembre de 2018 la Sección Cuarta Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso abrir el incidente de cumplimiento en relación con la protección y conservación de las zonas de influencia de la cuenca Río Bogotá en las que se construirían los proyectos de expansión e interconexión de las redes de alta tensión de energía eléctrica denominados UPME- 03- 2010 y UPME- 01- 2013. El incidente de desacato se identificó como "No. 74-Torres de Energía" contra la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ (hoy GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.) y su análisis tuvo lugar en el marco de la Acción Popular No. 2001-00479-02 .

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Que, es preciso anotar que en el desarrollo del referido incidente de desacato, se realizaron diferentes inspecciones oculares por la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar donde se impuso medida cautelar consistente en ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo hasta tanto no culmine el periodo de contradicción de pruebas en el mencionado trámite.

Que, mediante oficio ANLA 2018173874-2-000 del 13 de diciembre de 2018, esta Autoridad Nacional, solicitó a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentar copia los actos administrativos a través de los cuales se resolvía el levantamiento de la veda, a nivel nacional y regional de los individuos sobre las cuales no se presentó el acto administrativo que confiera el levantamiento de veda.

Que, mediante comunicación con radicación 2019000386-1-000 del 4 de enero de 2019, la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. dio respuesta al oficio con radicación 2018173874-2-000 del 13 de diciembre de 2018, sobre los actos administrativos a través de los cuales se resuelva la solicitud de levantamiento de la veda, a nivel nacional y regional.

Que, mediante oficio con radicación 2019013537-2-000 del 8 de febrero de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dio alcance a respuesta emitida por ANLA mediante oficio 2018180875- 2-000 del 20 de diciembre de 2018, en razón a la comunicación del Tercer Interviniente, Guillermo Romero Ocampo, que con comunicación con radicación 2018162907-1-000 del 22 de noviembre de 2018, solicitó ajuste al Acta de Audiencia Pública, del Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas negando dicha solicitud por su improcedencia.

Que, mediante oficio ANLA 2019028183-2-000 del 7 de marzo de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, solicitó a la Sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., presentar pronunciamiento definitivo y en firme por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, al respecto del levantamiento de veda otorgado al proyecto objeto de estudio.

Que, mediante comunicación con radicación 2019039912-1-000 del 29 de marzo de 2019, la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., dio respuesta al radicado 2019028183-2-000 del 7 de marzo de 2019, sobre el pronunciamiento total de levantamiento de veda para el proyecto.

Que, mediante comunicación con radicación 2019057213-1-000 del 6 de mayo de 2019, la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentó copia del Auto 93 del 23 de abril de 2019, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, por medio del cual se prorroga por el término de un (1) año el plazo establecido en el artículo 14 de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, correspondiente a la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que, mediante comunicación con radicación 2019058739-1-000 del 8 de mayo de 2019, la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., dio alcance al radicado 2019039912-1-000 del 29 de marzo de 2019 sobre la solicitud de pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, sobre el levantamiento de veda.

Que, mediante oficio con radicación 2019101045-2-000 del 16 de julio de 2019, esta Autoridad Nacional, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Chivor –CORPOCHIVOR, información relacionada con el traslape del proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” con el Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla El Varal.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Que, mediante comunicación con radicación 2019115442-1-000 del 8 de agosto de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, dio respuesta a oficio con radicación 2019101045-2-000 del 16 de julio de 2019, en relación con el traslape del proyecto "UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS" con el Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla El Varal.

Que, mediante Auto 7949 del 19 de septiembre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA reconoció como tercer interviniente a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM identificada con NIT 8909049961, dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS" a nombre del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P - GEB S.A. E.S.P.

Que, mediante Auto del 17 de octubre de 2019, la Sección Cuarta Subsección B del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió el incidente No. 74 - Torres de energía, referente al cumplimiento de las órdenes impartidas por el Consejo de Estado en el ordinal primero y en los numerales 4.13 y 4.23 de la sentencia de 28 de marzo de 2014, adicionada y aclarada el 17 de julio siguiente dentro del proceso de Acción Popular No. 2001-00479, como consecuencia de la culminación del periodo de contradicción de pruebas en el mencionado trámite y el análisis efectuado por el despacho a las mismas.

Que, mediante comunicación con radicación 2020070616-1-000 del 6 de mayo de 2020, la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., remite copia de la Resolución 268 del 17 de marzo de 2020, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, *"por medio de la cual se modifica la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá"* en el sentido de ampliar el término de vigencia de las disposiciones contenidas en dicho acto administrativo.

Que, mediante comunicación con radicación 2020086945-1-000 de 2 de junio de 2020 y 2020086945-1-000 del 04 de junio mediante formulario VITAL, la señora Manuela Davidson Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 1020789169 de Bogotá, solicitó ser reconocida como tercer interviniente en el presente trámite ambiental.

Que, mediante providencia del 4 de junio de 2020, la Sección Cuarta Subsección B del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió solicitud de aclaración y recursos de reposición presentados por las partes dentro del proceso del referido incidente de desacato en la Acción Popular No. 2001-00479, entre ellas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, estableciendo, entre otras cosas, que *"quedan resueltas las solicitudes de aclaración y las razones de inconformidad a que se hace referencia en esta providencia para que la autoridad ambiental ANLA como la CORPORACIÓN REGIONAL DE CUNDINAMARCA prosigan el trámite de las solicitudes para el otorgamiento de las respectivas licencias ambientales"*.

Que, en virtud del trámite administrativo de Licencia Ambiental, esta Autoridad emite Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020.

Que, mediante el Auto 5396 de 11 de junio de 2020, esta Autoridad Ambiental declaró reunida la información para adoptar una decisión de fondo acerca de la solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", a localizarse en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá, solicitada por la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB.

FUNDAMENTOS LEGALES

Régimen constitucional y deberes del Estado en relación con la protección al medio ambiente.

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación¹. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

*"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8º, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general."*²

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambiental, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas. Este artículo dispone: "Artículo 8º.- Riquezas culturales y naturales de la Nación. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Como se dijo anteriormente, con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares³. Así, en relación con la propiedad, el régimen constitucional le atribuye una función ecológica, lo cual conlleva ciertas obligaciones y se constituye en un límite al ejercicio del derecho como tal. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"Como vemos, el cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. (...). Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al decir de Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social."

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de

¹ GONZALEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Pag 83

² Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-894 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”⁴.

En lo que respecta a los derechos en materia ambiental, el artículo 79 consagra el derecho a un ambiente sano: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*. Como se puede observar, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a un ambiente sano, pero a la vez establece unos deberes correlativos en cabeza del Estado como es proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, etc.

Se observa entonces como la Constitución de 1991, no se limita a consagrar principios generales en materia ambiental. Por el contrario, en la Constitución de 1991, consagra el ambiente sano, la salud, y el derecho a participar en las decisiones que lo afecten, entre otros, como derechos del ciudadano, con sus respectivos mecanismos para hacerlos efectivos. Igualmente, se imponen deberes tanto al ciudadano como al Estado en relación con la protección al medio ambiente. Específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado:

“Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”⁵

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución.

Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las Autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos *“deberes calificados de protección”⁶* y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.⁷

DE LA LICENCIA AMBIENTAL COMO REQUISITO PREVIO PARA EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ “En síntesis, la Constitución de 1991, impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). Corte Constitucional Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y Corte Constitucional Sentencia C-339 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentaría.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

El deber constitucional de la protección al medio ambiente por parte del Estado encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental, que constituye la herramienta a través de la cual el Estado ejerce sus facultades para imponer medidas de protección especiales frente a aquellas actividades económicas que puedan generar efectos en el medio ambiente.

La exigencia del requisito de Licencia Ambiental para el desarrollo de determinadas actividades que conllevan un riesgo de afectación al medio ambiente se deriva tanto de los deberes calificados de protección al medio ambiente que se encuentran en cabeza del Estado, como del principio de desarrollo sostenible que permite un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades humanas.

El artículo 80 de la Constitución, le impone la obligación al Estado de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, para lo cual, entre otras funciones, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

De conformidad con lo anterior es pertinente un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para tal efecto el Estado debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. A su vez, en relación con estos instrumentos la Corte Constitucional ha señalado:

“Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. (...) Por lo tanto, la exigencia de licencias ambientales constituye un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada, justificada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente (C.N. art. 58)”.⁸

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental así:

“Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, sobre la Licencia Ambiental precisa:

“La autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-894 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha definido el concepto de Licencia Ambiental como "(...) la autorización que la Autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente"⁹. De todas estas definiciones, se resalta no solo la facultad administrativa sino el deber de las Autoridades ambientales competentes de imponer obligaciones en cabeza del beneficiario de la Licencia, en relación con la prevención, corrección, mitigación y compensación de los daños ambientales que se produzcan como consecuencia de la ejecución de una obra o actividad.

Ahora bien, con respecto a la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece:

"ART. 49. —De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

De otra parte, la doctrina especializada en la materia, ha establecido que el propósito principal de haber concebido la Licencia Ambiental como un instrumento de planificación y gestión ambiental, fue *"simplificar trámites y estudiar, bajo un solo documento, en forma holística, sistemáticamente, todos los impactos ambientales que podía producir un proyecto, de manera que en un solo trámite se decidiera sobre las condiciones de uso de todos los recursos naturales renovables para adelantar el proyecto"*¹⁰.

En consecuencia, mediante la consagración de la exigencia de Licencia Ambiental para determinada clase de proyectos, se logró simplificar procedimientos y trámites que anteriormente se encontraban dispersos. Adicionalmente, como instrumento de planificación y gestión ambiental, la Licencia Ambiental conlleva la imposición de obligaciones y deberes en cabeza del beneficiario de la Licencia en relación con la ejecución de medidas para prevenir, corregir, mitigar o en dado caso compensar los posibles daños ambientales que se puedan producir como consecuencia de la ejecución del proyecto que pretende desarrollar. De este modo, la Licencia Ambiental también se concibe como un instrumento que permite armonizar el desarrollo económico con la necesidad de preservar y respetar el derecho al medio ambiente sano.

En este sentido, cabe resaltar la importancia de la Licencia Ambiental como instrumento para prevenir, corregir, mitigar o compensar los efectos o impactos ambientales que se producen como consecuencia de la ejecución de una obra o la realización de una actividad determinada. A este respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

"La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la Autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir.

*De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente".*¹¹

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell

¹⁰ GONZALEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006, Pag 370.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Para el caso sub-examine, es procedente transcribir apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la Licencia Ambiental, contenido en Sentencia C-328 del 27 de julio de 1995 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz en el que se determina:

"(...) al Estado corresponde cumplir una serie de deberes específicos en materia ambiental, que ninguna ley, por importante que parezca, puede desconocer. El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las Autoridades competentes hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema.

Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (C.P. art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la Autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados."

Así mismo, en la sentencia C-346/12 la jurisprudencia constitucional manifestó:

"Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público."

La Licencia Ambiental tiene múltiples propósitos relacionados con la prevención, el manejo y la planificación, y opera como un instrumento coordinador, previsor y cautelar, mediante el cual el Estado cumple, entre otros, con los mandatos constitucionales de protección de los recursos naturales y del ambiente, el deber de conservación de las áreas de especial importancia ecológica y la realización de la función ecológica de la propiedad (CP art. 8, 58 inc. 2º, 79 y 80).

En conclusión, como instrumento de intervención y planificación ambiental, la Licencia Ambiental debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conlleven un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la Autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia Ambiental, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce.

DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagró las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos, por delegación de aquellas. Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993:

"Artículo 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas tal medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

Por su parte, el artículo 1076 de 2015, que compiló el Decreto 2041 de 2014, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

4. En el sector eléctrico:

c) El tendido de las líneas de transmisión del Sistema de Transmisión Nacional (STN), compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes subestaciones que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a doscientos veinte (220) KV. (...)"

El artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma Ley.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015, en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo en su artículo 1.1.2.2.1, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, se tiene en cuenta la función establecida a la Dirección General, en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, mediante el cual se establecen las funciones del Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en cuyo caso le corresponde al Director General de la entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que en igual sentido establece la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, que la función correspondiente a *“Suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales”* le corresponden al Despacho del Director General.

Que mediante Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“por la que se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario”*, se nombró al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- Ingeniero RODRIGO SUAREZ CASTAÑO.

Que, con el fin de asegurar la prestación continua del servicio, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargó de las funciones del empleo del Director General, durante el periodo citado anteriormente, al Doctor EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, Asesor Código 1020 Grado 15 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante la Resolución 474 del 11 de junio de 2020.

Que, mediante la Resolución 669 del 14 de abril de 2020 se nombró al servidor público EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.052.851, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, código 1020, grado 15, adscrito a la Dirección General de la planta global de la ANLA.

Que, con el fin de asegurar la prestación continua del servicio, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargó de las funciones del empleo del Director General, durante el periodo del 11 al 24 de junio de 2020, al Doctor EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, Asesor Código 1020 Grado 15 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante la Resolución 474 del 11 de junio de 2020. Que mediante Resolución 474 de 11 de junio de 2020 emitida por el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible MADS.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Que de conformidad con lo anterior, es el Doctor EDILBERTO PEÑARANDA CORREA el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo en razón a su encargo como Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

En consecuencia, el proceso de licenciamiento ambiental se encuentra fundamentado en la normativa ambiental y en la jurisprudencia constitucional, y su exigencia no obedece al arbitrio de la Autoridad ambiental, sino a la gestión que la Autoridad correspondiente debe cumplir en virtud de la facultad de la que se halla revestida por ministerio de la ley.

PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

El concepto de "*desarrollo sostenible*" surgió en la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972, en desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Posteriormente, este concepto fue ampliado en el llamado Informe Brundtland, elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Brundtland, primera ministra de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y del medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia.

De allí surgió el Informe Nuestro Futuro Común, que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible y que después fue recogido por los documentos elaborados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Declaración sobre la Ordenación, la Conservación y el Desarrollo Sostenible de los Bosques de todo Tipo¹²

El principio de "*desarrollo sostenible*" está expresamente consagrado en el artículo 80 de la Constitución de 1991, reglamentado por el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, que establece:

"Artículo 3o. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"

El principio de desarrollo sostenible ha sido ampliamente tratado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en Sentencia C-339 de 2002 se refirió a este concepto, manifestando:

*"Es aquí donde entra el concepto del desarrollo sostenible acogido en el artículo 80 de nuestra Constitución y definido por la jurisprudencia de la Corte como un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades."*¹³

El desarrollo sostenible no es solamente un marco teórico, sino que involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico de la naturaleza. En anteriores oportunidades esta Corte trató el concepto del desarrollo sostenible a propósito del "Convenio sobre la Diversidad Biológica" hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. En esa oportunidad destacó:

"Es aquí donde entra el concepto del desarrollo sostenible acogido en el artículo 80 de nuestra Constitución y definido por la jurisprudencia de la Corte como un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades."

¹² ACOSTA, Oscar David. "Derecho Ambiental. Manual Práctico sobre Licencias, y algunos permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental". Cámara de Comercio de Bogotá. Abril de 2000. Pag 19

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C- 671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentarí

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

El desarrollo sostenible no es solamente un marco teórico, sino que involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico de la naturaleza.

En anteriores oportunidades esta Corte trató el concepto del desarrollo sostenible a propósito del "Convenio sobre la Diversidad Biológica" hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. En esa oportunidad destacó:

(...) Desde esta perspectiva el desarrollo económico y tecnológico en lugar de oponerse al mejoramiento ambiental, deben ser compatibles con la protección al medio ambiente y la preservación de los valores históricos y culturales. El concepto de desarrollo sostenible no es nuevo, los principios 4, 8, 11 y 14 de la Declaración de Estocolmo¹⁴ establecen la importancia de la dimensión económica para el desarrollo sostenible, que luego fue reproducido por el Tratado de la Cuenca del Amazonas, del cual Colombia es uno de sus miembros exclusivos, en el cual se refirió a la relación entre ecología y economía de la siguiente manera: "(...) con el fin de alcanzar un desarrollo integral de sus respectivos territorios amazónicos, es necesario mantener un equilibrio entre el crecimiento económico y la conservación del medio ambiente".¹⁵

En consecuencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional entiende por "desarrollo sostenible" aquél que "satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades".

Del párrafo citado se deriva que mediante el concepto de desarrollo sostenible se logra conciliar la necesidad de desarrollo económico con la importancia de la protección al medio ambiente, tanto para las generaciones presentes como para las futuras. De esta forma, mediante la introducción del concepto de desarrollo sostenible se da solución a la referida tensión entre la necesidad de crecimiento y desarrollo económico y la preservación del medio ambiente. Así entonces, como consecuencia de la consagración constitucional del principio de desarrollo sostenible, el desarrollo económico debe siempre ir de la mano con la necesidad de preservar los recursos y en general el ambiente para no comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Ahora bien, la importancia de conciliar el desarrollo económico con la preservación del medio ambiente se traduce en el establecimiento de limitaciones a la propiedad privada y a la libertad de empresa, como consecuencia de su función social y ecológica. Así, el aprovechamiento de los recursos naturales, a la luz del principio de desarrollo sostenible, implica naturalmente una concepción restrictiva de la libertad de actividad económica, cuyo alcance, de conformidad con lo previsto en el artículo 333 de la Constitución, se podrá delimitar cuando así lo exija el interés social y el medio ambiente.

En relación con las limitaciones a la libertad económica, que atienden a consideraciones ambientales, la Corte Constitucional ha dicho:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente

¹⁴ Organización de la Naciones Unidas. Declaración del Medio Ambiente Humano. Estocolmo, 16 de junio de 1972. Principio 4: "El hombre tiene una especial responsabilidad de salvaguardar y manejar sabiamente el legado de la vida silvestre y su hábitat, los cuales se encuentran ahora en grave riesgo debido a una combinación de factores adversos. La conservación de la naturaleza, incluyendo la vida silvestre, debe, en consecuencia, ser tenida en consideración al momento de planear el desarrollo económico". Principio 8: "El desarrollo económico y social es esencial para asegurar una vida favorable y un ambiente funcional, y para crear las condiciones necesarias -en el planeta- para el mejoramiento de la calidad de vida". Principio 11: "las políticas ambientales de todos los Estados deberían mejorar y no afectar adversamente el potencial del desarrollo presente y futuro de los países en vías de desarrollo, así como tampoco deberían ellos estorbar la consecución de mejores condiciones de vida para todos, y los Estados y organizaciones internacionales deberían dar pasos apropiados con miras a lograr acuerdos para acceder a las posibles consecuencias económicas nacionales e internacionales que resulten de la aplicación de las medidas ambientales". Principio 14: "La planeación racional constituye una herramienta esencial para reconciliar cualquier conflicto entre las necesidades de desarrollo y la necesidad de mejorar el medio ambiente"

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentarí

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la Autoridad ambiental"¹⁶.

Así entonces, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, el desarrollo sostenible implica que la satisfacción de las necesidades presentes se debe llevar a cabo dentro de un marco de planificación económica y con miras a la preservación del medio ambiente, para así garantizar los derechos de las generaciones futuras y asegurar los medios para la satisfacción de sus necesidades.

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

El principio de la evaluación previa del impacto ambiental está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una Autoridad nacional competente".

Siguiendo la Declaración de Río de Janeiro, la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

1. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física".

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, establece:

"Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la Autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse.

Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad".

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-254 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

De esta forma, el estudio de impacto ambiental y la posterior evaluación que del mismo realiza esta Autoridad Ambiental, se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que la ANLA determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la Licencia para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

En este sentido, es importante recalcar que el Estudio de Impacto Ambiental que presenta el solicitante de la licencia, debe necesariamente incluir un plan de manejo ambiental, con las medidas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto. No obstante, lo anterior, es importante resaltar que esta Autoridad en el evento de otorgar Licencia a un proyecto, no se encuentra limitado por las medidas de manejo planteadas en el Plan de Manejo Ambiental. Por el contrario, la ANLA, en ejercicio de sus funciones de protección al ambiente y en cumplimiento de su deber de proteger el derecho a un ambiente sano, puede determinar medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación por el impacto ambiental que produzca un proyecto determinado, que vayan más allá de las determinadas en el Plan de Manejo Ambiental, siempre y cuando se refieran y tiendan a contrarrestar el impacto ambiental que realmente se producirá.

La Corte Constitucional se ha referido a la importancia del estudio y evaluación de impacto ambiental dentro del proceso de identificación precisa de los riesgos y peligros para el ambiente, el hombre y los recursos naturales que conlleva la ejecución de un proyecto de gran infraestructura. En este sentido, manifestó:

"El estudio de impacto ambiental comprende el conjunto de actividades dirigidas a analizar sistemáticamente y conocer los riesgos o peligros presumibles que se pueden generar para los recursos naturales y el ambiente del desarrollo de una obra o actividad, y a diseñar los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de los efectos o impactos que genera dicha obra y de su manejo ambiental. "Sirve para registrar y valorar de manera sistemática y global todos los efectos potenciales de un proyecto con el objeto de evitar desventajas para el medio ambiente."17

Según el inciso 2° del artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 178 de la Ley 1753 de 2015, *"el estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia y evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad"*.

La evaluación del impacto ambiental puede ser definida como el proceso a cargo de la Autoridad ambiental, dirigido a determinar, estimar y valorar sistemáticamente los efectos o consecuencias negativas que, para el hombre, los recursos naturales renovables y el ambiente se pueden derivar de las acciones destinadas a la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que requiere de la aprobación de aquélla.¹⁸

De todo lo anterior, se concluye que la evaluación del impacto ambiental se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y en dado caso compensar las alteraciones al ambiente y a la comunidad producto de la ejecución de un proyecto como el que en esta oportunidad se somete a consideración de esta Autoridad.

¹⁷ "El estudio de impacto en los Estados miembros de la Comunidad Europea", pág. 11, en "Jornadas de Sevilla, 1988", citado Ramón Martín Mateo en su tratado de Derecho Ambiental Tomo I, pag. 302, Editorial Trivium S.A., Madrid, Primera Edición, mayo de 1991. Citado en: Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁸ ibid. Sentencia C-035 de 1999

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho ambiental encuentra muchos de sus fundamentos en las reglas propias del derecho administrativo, incorporando, en esa medida, los principios y reglas que gobiernan las actuaciones administrativas, es obligación de esta Entidad, como Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar licencia ambiental, imponer las medidas y condiciones necesarias con estricta sujeción al principio de proporcionalidad, de tal forma que las medidas previstas se adecuen a los fines que se busca proteger a través de la exigencia de Licencia Ambiental.

Así las cosas, en estricto cumplimiento del principio de evaluación del impacto ambiental, esta Autoridad impondrá las medidas necesarias y suficientes, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso, compensar el impacto ambiental producido con motivo de la ejecución del proyecto "UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", a localizarse en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquillé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado.

PRINCIPIO DE PROTECCIÓN A LA BIODIVERSIDAD Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA.

Con respecto a la importancia de proteger la diversidad biológica, la Constitución de 1991 consagra varias disposiciones a fin de asegurar su conservación. Así, el artículo 8º establece que es una obligación del Estado y de las personas "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". En este mismo orden, el artículo 79, previamente analizado, consagra el deber del Estado de *"proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines"*.

Se encuentran también relacionados con este tema, los artículos 81, sobre la necesidad de regular el ingreso y la salida del país de recursos genéticos y su utilización; y los artículos 65 y 71 que *"obligan al Estado a promover la investigación y transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y a crear incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales"*. Asimismo, el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, establece como uno de los principios generales ambientales que debe seguir la política ambiental colombiana, el principio de protección a la biodiversidad:

"Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...) 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible."

En relación con el concepto de Biodiversidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-519 de 1994, al ejercer el control constitucional sobre el Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado mediante Ley 165 del 30 de agosto de 1994, manifestó:

"Biodiversidad significa, en principio, variedad de vida. Sin embargo, numerosas posiciones doctrinarias en materia ecológica le han dado alcances diferentes. Así, por ejemplo, algunos consideran que ella abarca la totalidad de genes, especies y ecosistemas de una región; otros, con planteamientos quizás más radicales, señalan que el concepto de biodiversidad "debería ser una expresión de vida que incluyese la

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

*variabilidad de todas las formas de vida, su organización y sus interrelaciones, desde el nivel molecular hasta el de la biosfera, incluyendo asimismo la diversidad cultural"*¹⁹.

El Convenio sobre Diversidad Biológica, que en esta oportunidad le corresponde revisar a esta Corporación, prevé lo siguiente sobre el tema:

"Por 'diversidad biológica' se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas". De este modo, el concepto de biodiversidad incluye tanto la diversidad en los organismos vivos que componen un ecosistema, y la diversidad de ecosistemas y hábitats, como la diversidad humana y cultural.

*De esta forma, tanto la diversidad biológica como la diversidad humana cultural están subsumidas en el concepto de biodiversidad, y, por tanto, merecen protección por parte del Estado mediante la determinación de medidas que compensen realmente el impacto producido. En desarrollo del deber constitucional de proteger la biodiversidad, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: "Al respecto, debe destacarse que el deber de procurar la conservación de la biodiversidad, no solamente se manifiesta en la preservación de la variedad que se encuentra en aquellas zonas que, por su fragilidad, son objeto de protección, sino que dicha obligación debe ser reflejada mediante las actuaciones del Estado en todos los niveles del desarrollo, esto es, en los planos político, económico, social y administrativo".*²⁰

De conformidad con lo anteriormente expuesto se concluye que, por virtud de las disposiciones constitucionales mencionadas y en cumplimiento del Convenio sobre Diversidad Biológica, declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-519 de 1994, el Estado tiene la obligación de identificar los componentes de diversidad biológica que revistan alguna importancia, con el fin de velar por su conservación y su utilización sostenible. Para ello, se deberá elaborar planes y programas nacionales en los que se determinen las estrategias y objetivos a seguir, así como se buscará la cooperación de todos los estamentos de la sociedad.

En consecuencia, en atención al deber de protección a la biodiversidad, esta Autoridad impondrá medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación del impacto que sean adecuadas y suficientes en relación con la afectación sobre la biodiversidad, entendiendo ésta conforme a los criterios anteriormente descritos.

PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

El Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo. Este principio de participación ciudadana en temas ambientales está consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

"Art. 79. Derecho a un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

La Corte Constitucional, respecto al principio de la participación ciudadana ha señalado lo siguiente:

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-071 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-071 de 2003 MP. Humberto Sierra Porto

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

*"La Constitución promueve, facilita y efectiviza la participación ciudadana, como se infiere del conjunto normativo integrado, por el preámbulo y, entre otras, por las siguientes disposiciones: arts. 1, 2, 3, 40, 78, 79, 103, 104, 152-d, 270, 318, 342, 369. Dicha participación, no se reduce a la simple intervención política en la conformación del poder político, sino que se extiende al ejercicio mismo de éste, cuando el ciudadano lo vigila, o participa en la toma de decisiones en los diferentes niveles de Autoridad, en aquellos asuntos que pueden afectarlo en sus intereses individuales o colectivos, e igualmente, cuando participa en el control del poder, a través, entre otros mecanismos, del ejercicio de las diferentes acciones públicas o de la intervención en los procesos públicos, que consagran la Constitución y la ley."*²¹

En lo relativo al manejo, preservación y restauración del ambiente el legislador en el Título X de la Ley 99 de 1993, determinó los modos y procedimientos de participación ciudadana, cuando reconoció: el derecho de los administrados a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales (arts. 69 y 70); el derecho de éstos a conocer las decisiones sobre el ambiente, con el fin de que puedan impugnarlas administrativamente o por la vía jurisdiccional (arts. 71 y 73); el derecho a intervenir en las audiencias públicas administrativas sobre decisiones ambientales en trámite (art. 72); el derecho de petición de informaciones en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que dichos elementos puedan ocasionar en la salud humana (art. 74). Igualmente, en desarrollo del derecho de participación, se prevé el ejercicio de las acciones de cumplimiento y populares (arts. 87 y 88 C.P., Ley 393/97, 75 de la ley 99/93, 8 de la ley 9/89 y 118 del decreto 2303/89). Como puede observarse constitucional y legalmente aparece regulado el derecho a la participación ciudadana en lo relativo a las decisiones que pueden afectar al ambiente. (...) ²²

Cabe resaltar que el principio de participación ciudadana se encuentra consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en la que se consolidaron los principios ambientales que deben orientar las políticas de los Estados sobre la materia. A respecto el principio 10 de la Declaración de Río dispone lo siguiente:

"PRINCIPIO 10 El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las Autoridades, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes."

En este sentido, la importancia de la participación ciudadana en los temas ambientales ha sido reconocida por la comunidad internacional, que, a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, consolidó el principio de participación ciudadana como uno de los principios ambientales que deben orientar el derecho y la política ambiental de todos los Estados.

Por su parte, la Ley 99 de 1993, contempla diversos mecanismos encaminados a asegurar la participación de la comunidad en los trámites en los que se adopten decisiones en materia ambiental. Por ejemplo, el artículo 74 de la Ley 99 de 1993, consagra el derecho de los particulares de solicitar información en materia ambiental:

"Artículo 74. Del Derecho de Petición de Informaciones. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los

²² Corte Constitucional, Sentencia C- 649 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. Dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles. Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente."

Igualmente, la norma en cita refiere la participación de las comunidades indígenas y negras en los siguientes términos:

"Artículo 76. De las comunidades indígenas y negras. La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades."

Por otro lado, el artículo 71 de la ley 99 de 1993, obliga a la Autoridad Ambiental a que toda decisión que profiera, que ponga término a un trámite ambiental, deba ser notificada a cualquier persona que lo solicite por escrito:

"Artículo 71. De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Esta Autoridad reitera, que la participación ciudadana no debe agotarse en la etapa previa de evaluación de los impactos y determinación de compensaciones, sino que debe garantizarse que a lo largo de la ejecución del proyecto se desarrollen estrategias que involucren a los diferentes actores sociales en las decisiones que puedan llegar a afectarlos.

DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN

Como se mencionó precedentemente, el artículo 80 de la Constitución Política, encarga al Estado de planificar *"el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*, le asigna el deber de *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"* y le impone cooperar *"con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*.

Para el efecto, los principios de prevención y precaución orientan el derecho ambiental, con el fin de dotar a las Autoridades ambientales de instrumentos ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente; en tanto, que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

La Corte Constitucional, frente a los principios de precaución y prevención, puntualizó:

“(…) En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo. Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas Autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”. (...) ²³

PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y PLAN DE CONTINGENCIAS

La Ley 1523 del 24 de abril de 2012, adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, así:

“Artículo 1° De la gestión del riesgo de desastres. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Parágrafo 1°. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-703/10 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos".

A partir de lo anterior, mediante el Decreto 2157 del 20 de diciembre del 2017, "*por el cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la ley 1523 de 2012*", se establece que el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas busca garantizar en el área de influencia afectada por la entidad, la protección de las personas y sus bienes, salud, medios de vida y bienes de producción, así como los activos culturales y ambientales, además de conocer, reducir y manejar la capacidad de la entidad pública y privada para soportar su operación relacionada con la continuidad de negocio.

En tal sentido, como lo advierte el Artículo 2.3.1.5.1.1.2 del Decreto 2157 de 2017 el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres "*incluirá, entre otros aspectos, el análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos de origen natural, socio-natural, tecnológico, biosanitario o humano no intencional, sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia de posible afectación por la entidad, así como de su operación que puedan generar una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad. Con base en ello realizará el diseño e implementación de medidas para reducir las condiciones de riesgo actual y futuro, además de la formulación del plan de emergencia y contingencia, con el fin de proteger la población, mejorar la seguridad, el bienestar y sostenibilidad de las entidades*".

Considerando que a partir del análisis y estructuración del Plan de Gestión del Riesgo, caracterizado por ser un documento preventivo, predictivo y reactivo, se formula el plan de contingencias basado en una estructura estratégica y operativa que permite ayudar a controlar una situación de emergencia y a minimizar sus consecuencias o efectos negativos, dicho lo anterior, este sólo entrará en operación, cuando en la ejecución del proyecto se genera un evento contingente, al tenor de lo cual, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.3.9.1 y 2.2.2.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Nacional, en desarrollo de sus funciones de control y seguimiento verificará los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas y podrá imponer medidas ambientales adicionales en caso de ser necesario

DE LAS ESPECIES EN VEDA Y LOS ECOSISTEMAS SENSIBLES Y ÁREAS PROTEGIDAS DE ORDEN NACIONAL, REGIONAL Y LOCAL

Es de resaltar que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El artículo 196 ibidem, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar. En relación con la fauna silvestre, el mismo Código señala en su artículo 258 literal b), que son facultades de la administración, entre otras, la de clasificar las especies que requieran un tipo especial de manejo y velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, determina que las áreas protegidas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, pueden ser de carácter público o privado, tales como: Parques Nacionales y/o regionales, Reservas Forestales Protectoras, Reservas de la Sociedad Civil Distritos de conservación de suelos, áreas de recreación y

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Distritos de Manejo Integrado, así como las áreas prioritarias para la conservación o de importancia ecológica que no hacen parte del sistema pero que cuentan con especial manejo como las Reservas de La Ley 2ª de 1959, Áreas de Importancia para la Conservación de Aves (AICAS) y Reservas de la Biosfera; Ecosistemas estratégicos como: Humedales de Importancia Internacional (sitios RAMSAR), ecosistemas de Páramo, Nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos y Bosques secos; adicionalmente se encuentra las áreas correspondientes a suelos de protección rurales y/o municipales, sean todas estas áreas de carácter nacional o regional o en proceso de declaración.

Por su parte, el extinto Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA-, a través de la Resolución No. 213 de 1977, estableció que todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares, se les establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las mismas.

Así mismo, la Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas por el ordenamiento jurídico para determinar las especies que puedan ser elevadas a categoría de vedas, para el presente caso, mediante Resolución 495 del 2 de septiembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Chivor –CORPOCHIVOR, estableció prohibiciones y vedas al aprovechamiento forestal para 50 especies en el área de su jurisdicción.

Ahora bien, es de anotar que para el proyecto "UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", a localizarse en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá, se registraron especies florísticas en veda nacional y/o regional, razón por la cual, el GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB hace entrega de la Resolución 1991 del 2 de diciembre de 2016 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS por medio de la cual se efectúa el levantamiento parcial de la veda Nacional, y la Resolución 406 del 23 de agosto de 2017 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Chivor –CORPOCHIVOR por medio de la cual se efectúa un levantamiento parcial y temporal de veda regional de especies forestales, tal como se corrobora de los antecedentes desarrollados en el presente acto administrativo.

De otro lado, mediante Acuerdo 30 de 1976 la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA, aprobado mediante la Resolución ejecutiva 76 de 1997 del Ministerio de Agricultura, señaló en el artículo 2 lo siguiente: *"Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora – productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá"*.

Posteriormente, a través de la Resolución 138 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y adoptó otras determinaciones con respecto al manejo de la mencionada reserva.

En tal sentido, la sociedad presentó copia de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones"* tal como se corrobora de los antecedentes desarrollados en el presente acto administrativo.

Dicho lo anterior, se da por cumplido el requisito legal establecido en el parágrafo 5° del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, disposición que a continuación se menciona:

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

"Parágrafo 5°. Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5° del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda."

PERMISOS, AUTORIZACIONES Y/O CONCESIONES POR USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, *"...Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos..."*

El artículo 9° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece en relación con el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables:

"...Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre si*
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;*
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;*
- f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

"...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, 'obra o actividad..."

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

En relación con las Licencias Ambientales de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, ha establecido como una de las obligaciones del interesado, la radicación del Estudio de Impacto Ambiental ante la Autoridad Ambiental con jurisdicción en el área de desarrollo del proyecto, obra o actividad, a fin de que esta emita el respectivo concepto técnico. Al respecto la norma establece lo siguiente:

"...Parágrafo 2°. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas Autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental."

Lo anterior en atención a la importancia de contar con el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Regional directamente encargada de la administración, control y vigilancia de los recursos naturales que puedan ser utilizados, aprovechados o afectados por un determinado proyecto. Así las cosas, es de anotar que mediante escrito con radicación 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016, la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, adjunto a la solicitud de Licencia Ambiental, constancia de radicación donde se evidencia la entrega del Estudio de Impacto Ambiental la Corporación Autónoma Regional del Cundinamarca – CAR y a la Corporación Autónoma Regional Chivor -CORPOCHIVOR, para su pronunciamiento.

A su vez, mediante escrito con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, presenta constancia de entrega de la información adicional requerida por esta Autoridad Nacional en reunión de información adicional del del 10 de octubre de 2016, de la cual se levantó Acta 61 de la misma fecha.

Ahora bien, considerando lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo cuya disposición indica:

"PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación del estudio de impacto ambiental por parte del solicitante, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA.

Así mismo, y en el evento en que la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.

Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente parágrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables. (...)"

Es preciso mencionar que la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, mediante comunicaciones con radicados 2016047432-1-000 del 10 de agosto de 2016 y 2016049053-1-000 del 16 de agosto de 2016, remite evaluación del estudio de impacto ambiental del proyecto en razón. Igualmente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, mediante comunicaciones con radicados 2016058092-1-000 del 15 de septiembre de 2016 y 2017000619-1-000 del 4 de enero de 2017 remite Informes Técnicos referentes al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, dando cumplimiento con ello a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

El Grupo Técnico de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de esta Autoridad, emitió el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020, a través del cual se evaluó de manera íntegra toda la información que reposa en el expediente LAV0044-00-2016, con el fin de determinar la viabilidad ambiental del proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, a localizarse en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá. Dicho concepto estableció lo siguiente:

(...) **ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO**

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Objetivo del proyecto

El Proyecto UPME-03 de 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, tiene como objetivo generar confiabilidad energética, reducir las restricciones del Sistema de Transmisión Nacional (STN), incrementar la estabilidad del sistema eléctrico colombiano y atender el crecimiento de la demanda de energía especialmente la zona centro y centro oriental de Colombia. La puesta en servicio del proyecto, permitirá mantener el 100% de transferencia de energía desde las centrales de generación Chivor y Guavio.

Localización

El proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas se encuentra localizado en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca consecutivamente, recorriendo 20 municipios de Este a Oeste, siete (7) en el departamento de Boyacá: San Luis de Gaceno, Santa María, Macanal, Garagoa, Tenza, Sutatenza y Guateque y, trece (13) en el departamento de Cundinamarca: Tibirita, Machetá, Chocontá, Sesquilé, Suesca, Gachancipá, Nemocón, Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque, Madrid y Tenjo, como se observa en la siguiente figura:

(Ver Figura 1. Localización del proyecto UPME 03 – 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

Las subestaciones Chivor II, Norte y Bacatá (Ampliación) del proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, ocupan un área total de 21,78 hectáreas y se localizan en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas centroides de las subestaciones Chivor II, Norte y Bacatá (Ampliación) del proyecto “UPME-03-2010 subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”

<u>NOMBRE</u>	<u>COORDENADAS</u>		<u>ÁREA</u> <u>Ha</u>
	<u>Magna Sirgas Origen Bogotá</u>		
	<u>ESTE</u>	<u>NORTE</u>	
CHIVOR II	1097373,633	1025082,525	3,4
NORTE	1022918,053	1048927,568	18,17
BACATÁ (Ampliación)	988693,2314	1022346,637	0,21

Fuente: Tomado de la Tabla 2-2 del Capítulo 2 Descripción del proyecto, del documento de Información adicional y los SHP_subestacion_chivorII, subestacion_Bacata y subestacion_norte

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

• **Subestación Chivor II**

Tabla 2. Coordenadas del predio de la Subestación Chivor II

VERTICES	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		MUNICIPIO	VEREDA	ÁREA (Ha)
	ESTE	NORTE			
A	1097498,244	1025134,914	San Luis de Gaceno	Arrayanes	3,4
B	1097380,778	1024954,931			
C	1097246,074	1025029,073			
D	1097356,787	1025211,702			

Fuente: Tomado de la Tabla 2-3 del Capítulo 2 Descripción del proyecto, del documento de Información adicional y el SHP_subestacion_ChivorII presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016

• **Subestación Norte**

Tabla 3. Coordenadas del predio de la Subestación Norte

VERTICES	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		MUNICIPIO	VEREDA	ÁREA (Ha)
	ESTE	NORTE			
1	1022818,306	1049316,956	Gachancipá	San José	18,17
2	1023157,89	1048926,878			
3	1022976,563	1048776,664			
4	1023010,438	1048733,459			
5	1022893,957	1048635,623			
6	1022610,781	1048988,147			

Fuente: Tomado de la Tabla 2-4 del Capítulo 2 Descripción del proyecto, del documento de Información adicional y el SHP_subestacion_norte presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016

Se resalta que, el área de la subestación Norte 230kV presentada en el SHP_infraproyecto (17, 83 Ha) no coincide con el área del SHP_subestacion_norte (18,17). Por lo cual, se tomará la información del SHP_subestacion_norte.

• **Ampliación de la Subestación Bacatá**

Tabla 4. Coordenadas Ampliación de la Subestación Bacatá (ampliación)

VERTICES	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		MUNICIPIO	VEREDA	ÁREA (Ha)
	ESTE	NORTE			
1	988706,2225	1022377,157	Tenjo	Carrasquilla	0,21
2	988726,0473	1022343,754			
3	988680,2404	1022316,117			
4	988660,4155	1022349,52			

Fuente: Tomado de la Tabla 2-5 del Capítulo 2 Descripción del proyecto, del documento de Información adicional y el SHP_subestacion_Bacata presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

En relación con las instalaciones temporales del proyecto *UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas*, ocupan un área total de 8.58 hectáreas (Plazas de tendido: 8.01 ha y zonas de uso temporal: 0.57 ha) y se localizan en las siguientes coordenadas:

• **Plazas de tendido**

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Tabla 5. Plazas de tendido para el proyecto

PLAZA DE TENDIDO	ESTE (m)	NORTE (m)	PLAZA DE TENDIDO	ESTE (m)	NORTE (m)	PLAZA DE TENDIDO	ESTE (m)	NORTE (m)
PT1	1097303,9	1025184,78	PT18	1034606,3	1054192,9	PT35	1010140,45	1049999,31
	1097271,73	1025186,36		1034577,34	1054181,7		1010102,79	1049981,07
	1097283,58	1025257,75		1034580,02	1054217,05		1010108,39	1050019,33
	1097312,86	1025238,53		1034605,12	1054226,76		1010139,85	1050034,57
PT2	1096273,5	1032685,62	PT19	1034073,77	1054081,11	PT36	1008526,47	1049609,08
	1096241,54	1032683,98		1034050,46	1054078,52		1008535,74	1049612,43
	1096239,66	1032715,86		1034057,66	1054111,51		1008543,45	1049581,19
	1096271,74	1032717,48		1034081,44	1054114,08		1008528,45	1049576,47
	1096273,5	1032685,62	PT20	1034044,69	1054077,88		1008512,83	1049579,38
PT3	1094845,14	1036766,41		1034021,38	1054075,29	PT37	1008505,84	1049613,82
	1094812,97	1036752,5		1034031,44	1054108,44		1007602,62	1049551,23
	1094813,36	1036785,48		1034053,04	1054111		1007573,06	1049563,52
	1094845,6	1036805,21	PT21	1030831,25	1051989,99		1007591,1	1049598,49
PT4	1092841,35	1042030,27		1030801,52	1052002,02		1007625,9	1049606,28
	1092790,3	1042043,56		1030808,99	1052024,87	PT38	1007631,81	1049574,82
	1092785,74	1042067,25		1030809,51	1052051,12		1007611,88	1049571,45
	1092811,25	1042058,69		1030841,5	1052050,32		1006430,9	1047494,68
	1092835,68	1042056,1		1030840,7	1052019,39		1006383,98	1047455,77
PT5	1088825,1	1043436,52	PT22	1030639,01	1051538,45		1006363,97	1047480,75
	1088851,13	1043451,44		1030627,32	1051549,49	PT39	1006409,32	1047518,36
	1088880,95	1043399,38		1030646,08	1051577,61		1005191,82	1045130,84
	1088854,92	1043384,46		1030686,37	1051561,82		1005164,39	1045117,05
PT6	1087356,37	1042958,64	PT23	1030524,11	1051481,81		1005148,3	1045144,78
	1087300,35	1042971,76		1030494,1	1051502,69		1005175,17	1045158,29
	1087301,22	1043004,42		1030521,27	1051516,08	PT40	1004432,88	1044760,09
	1087330,53	1042997,56		1030565,83	1051502,37		1004420,26	1044790,91
PT7	1082334,24	1045320,71	PT24	1028459,02	1050723,17		1004452,98	1044795,24
	1082285,93	1045353,36		1028442,53	1050750,63	PT41	1004477,02	1044771,51
	1082281,35	1045361,8		1028474,25	1050767,24		1004459,15	1044763,03
	1082307,25	1045382		1028508,75	1050771,32		1004287,87	1044744,46
	1082310,66	1045374,65		1028511,52	1050739,43		1004268,59	1044742,38
	1082351,45	1045347,7		1028482,97	1050736,16		1004246,83	1044740,04
PT8	1081570,98	1046749,9	PT25	1028124,38	1050542,15	PT42	1004261,51	1044773,81
	1081538,77	1046802,85		1028105,72	1050567,92		1004290,11	1044776,89
	1081551,42	1046817,92		1028132,95	1050582,33		1002729,01	1044235,5
	1081555,95	1046836,18		1028151,12	1050556,48		1002705,64	1044234,27
	1081598,82	1046765,71	PT26	1023090,28	1048990,97		1002687,66	1044265,37
PT9	1078965,21	1048675,57		1023042,5	1048954,69	PT43	1002728,93	1044267,54
	1078952,23	1048685,16		1023024,35	1048978,58		1001003,44	1043601,42
	1078949,04	1048727,29	PT27	1023072,14	1049014,87		1000978,39	1043580,72
	1078980,11	1048704,35		1023014,87	1049001,69		1000944,67	1043594,31
PT10	1078941,92	1048692,77		1022967,09	1048965,4	PT44	1000981,72	1043625,12
	1078897,84	1048725,31	PT28	1022948,95	1048989,29		1000970	1043573,75
	1078914,08	1048753,1		1022996,73	1049025,58		1000940,15	1043548,93
	1078939,59	1048734,27		1020389,65	1050232,42		1000915,81	1043570,3
PT11	1076479,28	1049850,35		1020333,66	1050234,48		1000937,09	1043588

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

PLAZA DE TENDIDO	ESTE (m)	NORTE (m)	PLAZA DE TENDIDO	ESTE (m)	NORTE (m)	PLAZA DE TENDIDO	ESTE (m)	NORTE (m)	
	1076412,71	1049859,86		1020364	1050265,39	PT45	999561,87	1042581,59	
	1076417,24	1049891,54		1020396,94	1050264,18		999533,88	1042563,47	
	1076482,28	1049882,24		1019494,6	1050265,41		999516,65	1042590,43	
PT12	1057190,19	1054392,24	PT29	1019432,46	1050267,7	PT46	999545,67	1042609,22	
	1057114,15	1054383,68		1019432,46	1050299,72		997898,98	1040180,65	
	1057170,45	1054422,39		1019494,62	1050297,43		997887,44	1040149,56	
	1057188,23	1054424,45		1016286,19	1051371,89		997857,47	1040160,78	
PT13	1048420,48	1054930,48	PT30	1016261,46	1051351,58	PT47	997870,75	1040197,01	
	1048405,17	1054901,59		1016245,6	1051370,96		997115,84	1039536,62	
	1048374,5	1054910,41		1016216,97	1051386,03		997107,18	1039502,11	
	1048320,53	1054896,16		1016235,89	1051412,23		997076,41	1039510,99	
	1048316,41	1054928,16		1016266,8	1051395,35		997088,03	1039554,51	
	1048374,86	1054943,01		1015642,63	1051724,37		997116,51	1039575,95	
PT14	1044738,6	1056512,3	PT31	1015623,41	1051698,33	PT48	997133,85	1039549,04	
	1044784,9	1056526,47		1015577,65	1051722,4		993225,66	1035661,89	
	1044817,43	1056511,75		1015555,55	1051720,25		993174,26	1035611,04	
	1044775,48	1056495,61		1015591,73	1051751,15		993152,51	1035634,53	
PT15	1044773,43	1056531,66	PT32	1014678,62	1051171,78	PT49	993177,41	1035659,17	
	1044729,17	1056516,57		1014638,08	1051133,73		991787,36	1033175,81	
	1044703,01	1056528,41		1014613,24	1051154,3		991767,67	1033162,91	
	1044744,8	1056544,61		1014655,81	1051193,79		991755,96	1033193,49	
PT16	1043590,22	1056677,64	PT33	1012833,77	1050192,67	PT50	991773,95	1033205,28	
	1043575,46	1056709,89		1012862,23	1050198,62		990130,01	1031690,89	
	1043604,46	1056709,41		1012893,68	1050172,51		990104,95	1031710,79	
	1043626,24	1056677,04		1012825,32	1050159,88		990140,09	1031755,96	
PT17	1043536,72	1056678,53	PT34	1012797,47	1050181,79	PT51	990165,13	1031736,04	
	1043533,76	1056710,58		1012815,2	1050208,77		988642,62	1022460,9	
	1043561,79	1056710,11		1011559,19	1050592,15		988597,23	1022421,66	
	1043580,1	1056677,81		1011522,62	1050565,78		988577,61	1022444,36	
				1011500,28	1050569,48	988623			1022483,6
				1011435,71	1050543,08				
				1011418,36	1050570,55				
				1011496,63	1050601,9				

Fuente: Tomado de la Tabla 2-34 del Capítulo 2. Descripción del proyecto, del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

Es importante resaltar que en la tabla 2-34 del Capítulo 2. Descripción del proyecto, del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, se menciona que las plazas de tendido anteriormente relacionadas, solo fueron asignadas para el tramo de la línea de transmisión Chivor II- Norte. No obstante, una vez revisada la información presentada en el Anexo cartográfico, se verificó que las plazas de tendido son para todo el proyecto y no para un único tramo de la línea de transmisión.

• Zonas de Uso Temporal

Tabla 6. Zonas de Uso Temporal para el proyecto

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

NOMBRE	NOMENCLATURA	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTA	
		ESTE	NORTE
ZUT Subestación Bacatá 230 kV	ZUT BACA 230 kV	988679,85	1022372,27
	ZUT BACA 230 kV	988663,95	1022360,15
	ZUT BACA 230 kV	988633,63	1022399,91
	ZUT BACA 230 kV	988649,54	1022412,04
ZUT Subestación Chivor II 230 kV	ZUT CHIVII 230 kV	1097266,77	1025048,59
	ZUT CHIVII 230 kV	1097311,90	1025027,04
	ZUT CHIVII 230 kV	1097298,97	1024999,97
	ZUT CHIVII 230 kV	1097253,85	1025021,51
ZUT Subestación Norte 230 kV	ZUT NORT 230 kV	1023018,45	1049063,81
	ZUT NORT 230 kV	1022988,01	1049037,86
	ZUT NORT 230 kV	1022936,12	1049098,75
	ZUT NORT 230 kV	1022966,56	1049124,69

Fuente: Tomado de la Tabla 2-35 del Capítulo 2. Descripción del proyecto, del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

Es importante resaltar que en la tabla 2-34 del Capítulo 2. Descripción del proyecto, del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, se menciona que las zonas de uso temporal anteriormente relacionadas, solo fueron asignadas para el tramo de la línea de transmisión Chivor II- Norte. No obstante, una vez revisada la información presentada en el Anexo cartográfico, se verificó que las plazas de tendido son para todo el proyecto y no para un único tramo de la línea de transmisión.

• Helipuertos y Heliacopios

Tabla 7. Localización de helipuertos y Heliacopios propuestos para el proyecto

Nombre	Tipo	Área	ESTE	NORTE
PT51	Heliacopio	0.18	988610.11	1022452.63
PT48	Heliacopio	0.17	993184.48	1035641.06
PT4	Heliacopio	0.11	1092813.79	1042048.45
PT5	Heliacopio	0.18	1088853.02	1043417.95
PT41	Heliacopio	0.11	1004271.33	1044757.81
PT26	Heliacopio	0.18	1023057.32	1048984.78
PT28	Helipuerto	0.14	1020370.23	1050247.61
PT29	Heliacopio	0.20	1019463.54	1050282.57
PT3	Heliacopio	0.11	1094829.70	1036777.63
PT8	Heliacopio	0.22	1081567.32	1046788.16
PT13	Heliacopio	0.31	1048365.81	1054920.90
PT30	Heliacopio	0.20	1016252.30	1051383.05
H2	Helipuerto	3.08	1092224.11	1031546.02
H1	Helipuerto	8.23	1019092.79	1055200.46

Fuente: Tomado del anexo 4 carpeta Anexo_CAP2 Heliacopios y helipuerto del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

Respecto a las líneas de transmisión del proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas tienen una longitud total aproximada de 162,11km, entre las abscisas que se indican a continuación:

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Tabla 8. Coordenadas de las líneas de transmisión del proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas

NOMBRE	COORDENADAS Magna Sirgas Origen Bogotá				LONGITUD (m)
	INICIO		FINAL		
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
CHIVOR-CHIVOR II (San Luis)	1.099.671	1.028.092	1.097.413	1.025.068	4.000
CHIVOR II (San Luis) RUBIALES	1.097.380	1.025.144	1.099.789	1.028.064	4.090
CHIVOR II (San Luis) -NORTE	1.097.333	1.025.111	1.023.054	1.048.978	97.850
NORTE -BACATÁ	1.022.963	1.049.020	988.689	1.022.350	56.160

Fuente: Tomado de la Tabla 2-1 del Capítulo 2 Descripción del proyecto, del documento de Información adicional presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

Por último, se relaciona la localización de las estructuras o torres requeridas para cada tramo de las líneas de transmisión del proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, entre las coordenadas que se indican a continuación. Se resalta que, la información en Word del capítulo 2 del documento de información adicional comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, no coincide con la información cartográfica de la GDB. Bajo lo definido en el artículo segundo de la resolución 188 del 27 de febrero de 2013, se tomará la información de la GDB como la principal dentro de las consideraciones. En el documento en Word la sumatoria es de 344 sitios de torre, pero en la GDB son 346, teniendo en cuenta que la diferencia de los dos (2) sitios de torre se encuentra en el tramo de la línea Chivor - Chivor II a 230kV.

- **Tramo Chivor – Chivor II a 230 kV**

Tabla 9. Estructuras requeridas en el tramo Chivor – Chivor II a 230 kV

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
15A	7700,14	725,96	1099670,79	1028091,80
T1A	7870,03	770,91	1099628,62	1027927,22
T2A	8316,93	593,75	1099680,62	1027483,36
T3A	8608,63	576,03	1099594,17	1027204,76
T4A	8941,36	566,87	1099351,93	1026976,66
T5A	9530,00	583,42	1098923,38	1026573,12
T6A	9941,42	664,96	1098623,86	1026291,07
T7A	10313,78	655,45	1098393,10	1025998,84
T8A	10537,83	609,02	1098216,98	1025860,35
T9A	10965,47	552,75	1097880,80	1025596,03
T10A	11361,29	475,57	1097610,12	1025307,23
T11AN	11603,95	433,41	1097465,75	1025112,19
T12A	11668,38	430,91	1097439,16	1025053,51
Pórtico Chivor II	11698,08	431,16	1097413,01	1025067,59
T1B	11662,28	433,16	1097413,45	1025138,01
T13A	11692,83	434,66	1097389,34	1025156,77
Pórtico Chivor II	11708,92	434,66	1097379,95	1025143,70

Fuente: Tomado del SHP_PuntoProyecto, del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

- **Tramo Chivor II – Rubiales a 230 kV**

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Tabla 10. Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Rubiales

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
Pórtico Chivor II	-7,54	433,16	1097408,36	1025128,70
T1N	84,13	432,91	1097479,11	1025090,46
T2	306,45	469,90	1097622,44	1025260,42
T3	749,55	555,57	1097950,49	1025558,29
T4	1293,14	644,28	1098363,77	1025911,39
T5	1711,50	672,13	1098662,36	1026204,43
T6N	1974,80	619,07	1098850,26	1026388,88
T7	2243,98	567,10	1099042,35	1026577,44
T7B	2923,39	569,79	1099527,20	1027053,39
T8	3091,93	570,95	1099647,47	1027171,45
T9	3380,49	582,47	1099737,26	1027445,69
T10	3786,15	690,00	1099719,15	1027850,94
T11	3921,60	753,53	1099700,40	1027985,09
T16	4039,65	738,05	1099788,64	1028063,52

Fuente: Tomado del SHP_PuntoProyecto, del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

• Tramo Chivor II – Norte a 230 kV

Tabla 11. Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)		
			Este	Norte	
Pórtico		455,51	1097333,33	1025111,11	
1N	59,816	455,51	1097279,92	1025138,04	
2	374,37	506,53	1097331,46	1025448,35	
3	619,72	540,40	1097384,42	1025687,90	
4	1399,51	692,90	1097552,77	1026449,31	
5	2308,02	842,48	1097579,55	1027357,42	
6	3007,64	927,71	1097636,50	1028054,72	
7NN	3398,23	890,00	1097394,04	1028360,94	
7AN	3781,03	920,00	1097156,20	1028660,89	
8	4160,23	1066,39	1096920,73	1028958,12	
9	4795,47	1230,54	1096450,25	1029384,95	
10	6148,25	1081,78	1096340,08	1030733,24	
11	6815,47	1075,83	1096332,87	1031400,42	
12	7228,76	934,21	1096308,66	1031812,99	
13	8124,79	866,57	1096256,19	1032707,49	
14	9067,91	828,95	1096200,55	1033648,96	
15	10166,84	660,20	1095471,72	1034471,43	
16	10870,52	781,13	1095005,03	1034998,09	
17	11029,08	789,29	1094975,81	1035153,94	
18N	11884,36	794,06	1094828,64	1035996,46	
20	12430,40	814,45	1094828,53	1036542,19	
21	13205,16	1107,60	1094832,62	1037317,22	

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
22	13349,35	1132,37	1094833,79	1037464,21
23	14856,92	1588,32	1094691,61	1038965,28
24	15188,83	1655,42	1094625,24	1039290,64
25	16122,00	1808,43	1094204,02	1040123,96
26	16435,76	1926,11	1094062,36	1040404,21
27	18314,26	1754,95	1093022,57	1041968,71
28	18434,60	1747,81	1092919,85	1042036,07
29	19019,43	1694,16	1092347,56	1042185,48
30	19748,26	1784,23	1091640,08	1042360,58
31	20563,10	1800,51	1090873,51	1042636,89
32	20888,16	1872,35	1090567,71	1042747,12
33	21799,56	2026,60	1089710,32	1043056,17
34	22284,19	2156,07	1089254,40	1043220,51
35	22662,90	2172,70	1088898,13	1043348,93
36	22875,38	2104,15	1088693,05	1043293,33
37	23355,33	2005,88	1088229,82	1043167,74
38	24169,80	2172,94	1087443,73	1042954,62
39	24743,80	2207,51	1086884,85	1043085,49
40	25347,42	2281,32	1086297,13	1043223,12
41	25986,00	2159,81	1085676,17	1043372,10
42N	26599,39	2127,00	1085079,95	1043516,22
43	27295,66	2186,35	1084402,88	1043678,59
44	27483,34	2167,78	1084220,41	1043722,51
45N	27818,55	2066,80	1083974,98	1043950,83
46N	28264,22	1978,50	1083648,62	1044254,32
47NN	29145,61	2133,00	1083051,43	1044902,56
48	29377,96	2120,40	1082842,45	1045004,12
49N	30030,44	2019,00	1082298,06	1045363,80
50	30333,17	2020,45	1082170,63	1045638,41
51N	30878,64	1919,50	1081931,55	1046128,69
52	31188,29	1897,40	1081797,75	1046407,94
53	31833,03	1675,81	1081462,65	1046958,75
54	33060,44	1607,66	1080824,69	1048007,34
55N	33373,98	1621,00	1080664,32	1048276,77
56N	33837,25	1605,37	1080207,45	1048353,49
57N	34263,56	1630,00	1079794,17	1048458,09
58	35018,36	1867,92	1079058,43	1048626,64
59	35199,98	1858,18	1078912,32	1048734,51
60	36022,61	1930,52	1078250,51	1049223,12
61	36281,35	2000,60	1078042,35	1049376,80
62	36996,01	1795,31	1077388,57	1049665,45
63	37256,15	1776,35	1077150,60	1049770,52
64	37609,76	1593,28	1076800,55	1049820,57
65	38208,99	1409,39	1076207,35	1049905,39
66	39423,02	1603,08	1075096,76	1050395,76
67NN	39785,05	1721,00	1074790,00	1050588,00
68NN	40014,48	1751,79	1074565,07	1050633,23
69	40979,59	1799,84	1073635,55	1050892,91
70	41256,96	1836,97	1073368,34	1050967,30
71	41607,56	1837,41	1073027,46	1050885,34
72N	42090,61	1876,57	1072557,84	1050772,22
73	42617,26	1848,82	1072045,74	1050649,30
74	43174,74	1965,45	1071503,70	1050518,98
75	43599,87	2094,72	1071090,36	1050419,60

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
76	43854,12	2134,59	1070836,11	1050417,37
77	44579,83	2348,14	1070110,43	1050411,02
78	45319,05	2312,23	1069383,36	1050544,50
79N	45869,24	2350,90	1068842,20	1050643,79
80N	46464,07	2380,52	1068257,16	1050751,25
81N	47074,29	2396,70	1067656,98	1050861,49
82	47410,25	2411,48	1067326,53	1050922,10
83	47949,62	2476,94	1066796,70	1051023,07
84	48445,35	2403,68	1066319,17	1051146,43
85N	48899,33	2411,00	1065879,62	1051259,98
86NN	49325,98	2320,00	1065511,66	1051475,93
87NN	49821,70	2217,00	1065093,72	1051742,51
88NN	50453,07	2180,00	1064570,95	1052096,55
89N	50922,29	2170,00	1064180,43	1052356,66
90N	51282,93	2112,57	1063824,37	1052413,98
91	51971,90	2097,65	1063223,83	1052751,66
92	52694,46	2285,52	1062593,99	1053105,77
93	53464,97	2194,69	1061882,97	1053402,66
94	53718,89	2196,55	1061648,66	1053500,50
95	54279,78	2091,96	1061124,13	1053699,15
96	54635,83	2062,52	1060791,16	1053825,26
97	55260,04	2076,27	1060207,41	1054046,34
98	55819,67	2037,81	1059696,99	1054275,80
99	56343,89	2136,46	1059218,86	1054490,74
100	57619,26	2300,71	1057943,50	1054495,55
101N	57892,33	2273,63	1057672,23	1054464,23
102N	58477,65	2164,92	1057090,78	1054397,09
103	58992,47	2118,91	1056579,35	1054338,06
104NN	59336,15	2045,00	1056241,17	1054276,83
105A	59643,40	1986,00	1055933,92	1054277,82
105	60334,77	2071,82	1055248,88	1054184,46
106	61456,03	2136,27	1054128,13	1054150,71
107	61706,96	2179,90	1053877,32	1054143,16
108NN	61868,96	2197,00	1053715,39	1054138,33
109N	62131,25	2208,52	1053509,21	1053976,19
111	63029,48	2049,25	1052957,27	1053267,55
112	63512,90	2003,48	1052533,69	1053034,57
113	64586,29	2088,06	1051593,18	1052517,28
114	65135,28	2103,33	1051045,80	1052475,25
115	65687,29	2122,18	1050614,17	1052819,36
116	66635,03	2302,43	1049873,11	1053410,16
116N	67639,39	2330,00	1049185,40	1054142,14
117N	67907,19	2405,00	1049002,02	1054337,31
118NN	68635,57	2336,56	1048521,55	1054884,74
119N	68788,40	2350,00	1048374,68	1054927,01
120N	69213,93	2360,19	1047963,27	1054818,32
121NN	69474,78	2384,79	1047722,90	1054717,01
122N	69860,39	2447,00	1047394,51	1054919,13
123N	70375,77	2477,00	1047009,28	1055261,50
124N	70729,05	2512,12	1046707,98	1055445,97
125NN	71309,49	2575,00	1046212,95	1055749,05
127	71604,65	2629,50	1045961,22	1055903,17
128	71926,22	2673,40	1045684,42	1056066,84
129NN	72268,32	2720,24	1045404,88	1056264,03

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
131	72871,37	2714,36	1044842,86	1056482,68
132	73350,16	2700,79	1044406,65	1056680,08
133	73658,05	2688,51	1044098,81	1056685,19
134	74224,62	2655,48	1043532,31	1056694,60
135	74812,57	2749,80	1042944,45	1056704,37
136	75498,49	2661,80	1042258,62	1056715,76
137	76039,74	2618,31	1041717,45	1056724,75
138	76854,15	2699,43	1040903,15	1056738,28
139	77132,89	2712,32	1040627,44	1056697,27
140	77566,39	2627,13	1040198,66	1056633,49
141	78091,99	2605,39	1039678,78	1056556,16
142	78723,00	2630,61	1039054,63	1056463,33
143	79325,00	2741,27	1038459,19	1056374,76
144	79840,65	2842,78	1037949,14	1056298,90
145	80067,42	2846,38	1037744,33	1056201,54
146	80942,62	2788,41	1036953,90	1055825,81
147	81574,89	2727,49	1036465,24	1055424,58
148	81972,88	2725,58	1036157,66	1055172,02
149	82751,64	2722,48	1035555,79	1054677,83
150	83051,00	2745,33	1035324,43	1054487,86
151	83576,98	2720,18	1034833,88	1054298,09
152	84029,73	2714,44	1034411,62	1054134,75
153	84639,79	2678,86	1033805,29	1054067,38
154	85105,08	2661,31	1033342,85	1054015,99
155	85553,26	2636,77	1032897,41	1053966,50
156	86085,47	2657,98	1032380,05	1053841,64
157	86466,22	2628,14	1032009,93	1053752,32
158	87010,17	2571,49	1031468,66	1053698,30
159	87370,86	2564,04	1031109,76	1053662,49
160	87663,34	2563,50	1030919,64	1053440,23
161N	88161,78	2561,00	1030843,16	1052947,69
162N	88655,93	2561,00	1030833,44	1052453,63
163N	89087,48	2561,00	1030824,94	1052022,17
164N	89556,91	2560,00	1030679,00	1051576,00
165N	89952,70	2560,00	1030324,00	1051401,00
166N	90481,49	2559,39	1029825,13	1051225,64
167N	90966,39	2558,60	1029392,27	1051007,09
168N	91399,23	2556,00	1029005,89	1050812,01
167	91930,48	2559,91	1028478,07	1050751,71
168	92742,07	2635,26	1027764,69	1050364,72
169	92939,63	2630,81	1027591,03	1050270,52
170	93716,86	2558,02	1026907,85	1049899,91
171	94310,20	2563,61	1026386,31	1049616,99
172	94882,93	2558,03	1025882,89	1049343,90
173	95452,07	2556,72	1025382,61	1049072,51
174N	95979,59	2556,08	1024862,57	1048984,03
175N	96477,61	2562,39	1024371,60	1048900,49
176	96974,19	2563,42	1023882,06	1048817,19
177	97498,36	2564,56	1023357,89	1048815,41
178	97815,83	2565,16	1023075,79	1048961,03
Pórtico	97843,33	2565,16	1023054,21	1048978,08

Fuente: Tomado del SHP_Puntoproyecto, del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

• Tramo Norte – Bacatá a 230 kV

Tabla 12. Estructuras requeridas en el tramo Norte – Bacatá a 230kV

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
Pórtico	0,000	2567,41	1022962,84	1049020,09
1A	25,720	2567,41	1022946,03	1049039,56
1N	71,138	2567,41	1022980,26	1049069,41
2N	404,781	2582,83	1022764,38	1049323,80
2AN	812,819	2638,19	1022400,82	1049509,06
3N	1434,111	2744,01	1022204,81	1049608,95
4NN	1769,852	2852,97	1021800,87	1049838,55
4AN	2052,377	2937,60	1021333,45	1050104,23
5	2271,721	3019,55	1021127,61	1050221,23
6	2989,867	2976,23	1020409,95	1050247,69
7	3291,918	2937,35	1020108,11	1050258,81
8	3937,016	2837,22	1019463,45	1050282,57
9	4595,844	2780,15	1018805,06	1050306,83
10	5219,325	2740,00	1018182,01	1050329,80
11	5674,319	2670,69	1017744,60	1050455,07
12	6347,594	2565,05	1017097,35	1050640,45
13	6664,669	2568,80	1016792,53	1050727,76
14	7115,453	2566,67	1016507,08	1051076,65
15	7512,069	2565,82	1016255,93	1051383,61
16	7874,345	2566,44	1015935,32	1051552,30
17	8274,869	2566,82	1015580,86	1051738,79
18	8645,519	2566,33	1015211,95	1051702,92
19N	9060,249	2566,06	1014913,90	1051414,54
20NN	9505,214	2564,06	1014589,45	1051110,03
20AN	9891,900	2566,49	1014210,43	1051186,66
21N	10345,909	2568,15	1013765,43	1051276,66
21AN	10617,801	2564,19	1013535,43	1051131,66
22N	10890,748	2562,00	1013405,43	1050891,66
22AN	11116,635	2569,68	1013385,43	1050666,66
23N	11380,643	2569,82	1013225,43	1050456,66
23AN	11673,644	2573,01	1013050,43	1050221,66
24	11899,587	2573,25	1012829,28	1050175,38
25	12258,299	2648,03	1012558,27	1050410,39
26N	12616,734	2690,68	1012204,65	1050468,94
27	13332,603	2598,18	1011498,42	1050586,00
28	13716,910	2598,25	1011142,70	1050440,55
29	14058,647	2602,74	1010826,38	1050311,21
30	14429,991	2600,71	1010484,89	1050165,34
31	14782,962	2608,86	1010160,29	1050026,69
32	15078,657	2648,56	1009894,16	1049897,81
33	15691,194	2636,62	1009286,43	1049821,26
34	15885,508	2646,21	1009093,63	1049796,98
35	16195,747	2653,38	1008801,85	1049691,56
36	16487,478	2669,14	1008527,48	1049592,44
37	16873,955	2712,50	1008150,79	1049678,85
39	17431,698	2804,17	1007600,86	1049585,81
40	18088,633	2820,16	1007327,40	1048988,50
41	18651,468	2924,49	1007093,10	1048476,75
42	19149,115	2806,16	1007006,02	1047986,78
43N	19387,811	2831,70	1006820,43	1047836,66
43AN	19867,316	2828,23	1006450,43	1047531,66

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
44N	20133,634	2829,77	1006245,43	1047361,66
44AN	20474,552	2818,09	1006270,43	1047021,66
45N	20810,706	2805,12	1006560,43	1046851,66
45AN	21284,142	2746,24	1006860,25	1046485,26
46	21536,099	2695,04	1006890,50	1046235,12
47	21862,053	2711,16	1006640,35	1046026,15
48	22155,825	2708,41	1006459,32	1045794,78
49	22436,056	2736,57	1006286,64	1045574,07
50	22652,154	2750,04	1006217,82	1045369,23
51	23051,180	2810,94	1005820,78	1045329,52
52	23389,128	2874,30	1005484,51	1045295,89
53	23983,797	2892,50	1004953,20	1045028,79
54	24540,785	2960,13	1004455,55	1044778,62
55	24754,500	2958,06	1004243,07	1044755,73
56	25134,496	2938,14	1003875,40	1044659,70
57	25551,052	2922,01	1003472,36	1044554,44
58	25972,256	2880,46	1003090,52	1044376,65
59	26255,644	2877,32	1002833,62	1044257,04
60	26549,377	2849,22	1002540,29	1044241,58
61	26950,305	2803,50	1002140,70	1044208,82
62	27112,567	2791,48	1001978,98	1044195,57
63	27310,028	2750,84	1001808,92	1044095,23
64N	28256,686	2719,20	1000993,59	1043614,18
65	28534,074	2708,10	1000780,32	1043436,81
66N	28921,760	2711,40	1000480,07	1043191,56
67N	29367,550	2732,12	1000109,20	1042944,20
68N	29893,903	2766,99	999662,50	1042665,80
69	30178,090	2809,05	999423,95	1042511,35
70	30657,673	2850,00	999189,51	1042092,98
71N	31343,940	2816,61	998854,20	1041494,20
72	31935,137	2774,26	998565,02	1040978,55
73N	32394,180	3012,54	998195,80	1040705,80
74N	32581,420	2990,35	998037,50	1040605,80
75N	32746,466	2988,23	997980,80	1040450,80
76	33172,484	2946,15	997834,20	1040050,80
77N	33821,999	2909,14	997299,20	1039682,50
78	34061,795	2934,80	997101,79	1039546,36
79N	34400,872	2887,04	997019,20	1039217,50
80	34551,984	2897,46	996920,13	1039103,39
81N	35681,249	3035,62	996109,20	1038317,50
82N	36152,731	2948,63	995770,80	1037989,20
83	36810,716	2942,68	995298,41	1037531,17
84	37277,170	2875,40	994963,50	1037206,49
85N	37590,648	2848,52	994739,20	1036987,50
86N	37969,306	2908,06	994427,50	1036772,50
88N	38222,770	2826,44	994330,80	1036579,20
89N	38515,792	2880,23	994067,50	1036384,20
90	39087,799	2954,76	993599,93	1036054,70
91	39403,173	2900,67	993375,74	1035832,89
92	39893,557	2846,67	993027,14	1035487,99
93N	40318,142	2866,87	992787,50	1035137,50
94N	40762,400	2905,41	992612,20	1034729,29
95	41358,413	3023,13	992376,99	1034181,65
96N	41932,134	2873,03	992147,36	1033655,89

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
97N	42291,425	2983,85	991930,85	1033369,16
98	42490,355	3051,88	991810,97	1033210,41
99	42731,000	3048,78	991609,70	1033078,51
100	43453,982	2972,34	991005,00	1032682,22
101	43756,480	2991,11	990751,99	1032516,41
102N	44342,032	3011,10	990392,50	1032054,20
103	44556,999	3013,73	990260,43	1031884,59
104	44982,176	3008,11	989999,35	1031549,01
105	45529,999	2973,51	989662,96	1031116,63
106	46079,999	2849,93	989325,24	1030682,53
107	46399,322	2839,37	989129,16	1030430,50
108	47025,826	2848,31	988744,46	1029936,02
109	47381,998	2791,82	988525,75	1029654,90
110	48576,353	2731,58	987792,36	1028712,23
111N	48976,364	2786,84	987610,80	1028355,80
112	49688,649	2700,85	987287,02	1027721,36
113	50058,999	2710,27	987118,77	1027391,44
114	50354,875	2713,91	986984,34	1027127,86
115	50585,778	2742,39	986940,66	1026901,12
116	51042,485	2677,07	986666,59	1026535,80
117	51281,249	2706,58	986630,18	1026299,82
117A	52014,388	2789,08	986518,37	1025575,26
118	52152,999	2825,63	986497,23	1025438,27
118A	52313,984	2833,68	986472,67	1025279,17
119	52485,462	2814,20	986446,53	1025109,70
120N	52766,175	2742,57	986541,89	1024845,68
121N	53094,906	2671,72	986630,80	1024529,20
122	53631,135	2566,44	987053,29	1024198,98
123	53999,290	2560,54	987180,95	1023853,67
124	54474,798	2559,13	987561,56	1023568,64
125	54940,180	2558,96	987934,06	1023289,67
126	55286,667	2557,89	988211,40	1023081,98
127	55656,463	2559,88	988405,75	1022767,37
127AN	55831,156	2560,28	988500,80	1022620,80
128N	56031,345	2561,27	988609,20	1022452,50
Pórtico	56161,007	2561,41	988689,10	1022350,38

Fuente: Tomado del SHP_PuntoProyecto del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

Infraestructura, obras y actividades

A continuación, se lista la infraestructura, obras y actividades que hacen parte del proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, tanto para la etapa de construcción como operación, propuestas por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

Tabla 13. Infraestructura y/u Obras que hace parte del proyecto

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

1	Subestación Chivor II a 230 kV		X	3,4		X
DESCRIPCIÓN: Construcción y operación de una nueva subestación en el municipio de San Luis de Gaceno - Boyacá. Tendrá una configuración de interruptor y medio, donde realizarán la construcción de tres (3) diámetros completos con seis (6) bahías de línea; cada uno de los diámetros estará compuesto por tres cortes para la instalación de las nuevas bahías de línea. Por otro lado, para estos diámetros contemplan la instalación del barraje, adecuación del terreno, malla de puesta a tierra y vías perimetrales internas. De igual forma, la subestación contará con un espacio disponible para el montaje de tres (3) diámetros futuros completos para la instalación de seis (6) bahías de línea o de transformación. Para este espacio, la Sociedad realizará la adecuación del terreno, la instalación de malla de puesta a tierra, cárcamos comunes y vías perimetrales internas. Así mismo, dejarán un espacio para el montaje de un banco de transformación. Respecto a la vía de acceso interna en la subestación Chivor II, se conformará con sub-base granular de 10 cm de espesor como capa primaria, base granular como base principal de espesor 15 cm y de afirmación, con capa de cemento asfáltico con riego de imprimación de 5 cm de espesor.						
No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
2	Subestación Norte a 230 kV		X	18,17		X
DESCRIPCIÓN: Construcción y operación de una nueva subestación en el municipio de Gachancipá. Esta tendrá una configuración de interruptor y medio, donde realizarán la construcción de tres (3) diámetros completos con cuatro (4) bahías de línea para la conexión de dos (2) bancos de transformadores 230 kV/115 kV de 300 MVA. Por otro lado, la subestación contará con un espacio para la construcción futura de cuatro (4) diámetros de 230 kV, dos (2) de los cuales van a ser para la conexión de dos (2) bancos de transformadores 230 kV/115 kV de 300 MVA cada uno, pertenecientes a CODENSA. En este espacio la Sociedad realizará la adecuación del terreno, la instalación de malla de puesta a tierra, cárcamos comunes y vías perimetrales internas. Así mismo, contará con un segundo espacio para la construcción del patio a 500 kV en configuración interruptor y medio, compuesto de tres (3) diámetros completos para la conexión de cuatro (4) bahías de línea y dos (2) bahías de transformación y espacio para el montaje de dos (2) bancos de transformación 500 kV/230 kV, un tercer espacio para dos (2) diámetros futuros de 500 kV y un cuarto espacio para la construcción del patio a 115 kV para la conexión de cuatro (4) bahías de transformación y diez bahías de línea en configuración de doble barra más seccionador de transferencia. Respecto a la vía de acceso interna en la subestación Norte, será realizada con sub-base de 20 cm de espesor granular como capa primaria, una base granular como base principal de espesor 15 cm y de afirmación, con capa de cemento asfáltico y con riego de imprimación de 5 cm de espesor.						
No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
3	Ampliación Subestación Bacatá a 230kV		X	0,21		X
DESCRIPCIÓN: Ampliación de la subestación Bacatá para construcción y operación de la conexión de dos (2) bahías de línea a 230 kV correspondientes al futuro doble circuito Norte - Bacatá. La configuración de la subestación es de doble barra más seccionador de transferencia ubicada en el municipio de Tenjo. Se relaciona que la subestación actualmente está a cargo de las Sociedades ISA y CODENSA.						
No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
4	Línea Chivor – Chivor II a 230 kV		X		4.000	
DESCRIPCIÓN: Construcción y operación de líneas eléctricas de doble circuito con tres subconductores y un nivel de tensión de 230 kV, entre la Torre 15A de la línea Chivor - Rubiales (existente), a la futura subestación eléctrica Chivor II (San Luis de Gaceno). La Sociedad contempla instalar 13 torres en el tramo de 4 km de longitud, El rango de altura de las torres para este tramo corresponde entre 26 y 46 m y requerirán de un ancho mínimo de servidumbre de 32 metros (según lo establecido por el RETIE).						
No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
5	Línea Chivor II– Rubiales 230 kV		X		4.090	
DESCRIPCIÓN: Construcción y operación de líneas eléctricas de doble circuito con dos subconductores y un nivel de tensión de 230 kV, entre la futura subestación eléctrica Chivor II (San Luis de Gaceno) y la torre 16 de la línea de transmisión Chivor-Rubiales existente que alimenta el complejo petrolero Campo Rubiales. La Sociedad contempla instalar 13 torres en el tramo de 4,09 km de longitud con un rango de altura de las estructuras entre 19,50m y 54,5m. El ancho de servidumbre requerida es de 32 metros (según lo establecido por el RETIE).						
No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
6	Línea Chivor II – Norte 230 kV		X		97.850	
DESCRIPCIÓN: Construcción y operación de líneas eléctricas de doble circuito con dos subconductores y un nivel de tensión de 230 kV, entre las dos futuras subestaciones Chivor II (San Luis de Gaceno) y Norte (Gachancipá). La Sociedad contempla instalar 179 torres en una longitud de 97,85 km. El ancho de servidumbre requerida es de 32 metros (según lo establecido por el RETIE).						
No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
7	Línea Norte - Bacatá 230 kV		X		56.160	X
DESCRIPCIÓN: Construcción y operación de líneas eléctricas de doble circuito con dos subconductores y un nivel de tensión de 230 kV, entre la futura subestación eléctrica Norte y la existente subestación Bacatá. La Sociedad contempla instalar 139 torres en una longitud de 56,16 km; con un rango de altura de las estructuras entre 22,50m y 64,50m. El ancho de servidumbre requerida es de 32 metros (según lo establecido por el RETIE).						
No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
8	Plazas de tendido (51 plazas)		X	7,8		X
DESCRIPCIÓN: Adecuación temporal durante la fase de construcción de 51 plazas de tendido localizadas dentro del corredor del proyecto, que corresponden principalmente a las estaciones para tendido de conductores y plazas de almacenamiento de materiales. De conformidad con lo relacionado por la Sociedad, las plazas de tendido fueron localizadas en puntos estratégicos cumpliendo con las características como topografía preferiblemente plana, accesibilidad y permiso del propietario para su utilización.						
No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
9	Zonas de uso temporal		X	0,57		X
DESCRIPCIÓN: Adecuación temporal durante la fase de construcción de tres (3) zonas de uso temporal, una (1) para cada subestación, para el acopio de materiales y oficinas temporales.						
No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
10	Helipuertos	X		11,31		X
DESCRIPCIÓN: Uso de los Helipuertos existentes Aeródromo Nemocón y San Rafael con un área de 3,08 ha y 8,23 ha, respectivamente. Esto debido a la posibilidad que, para algunos sitios de torre de difícil acceso, la Sociedad requiera un helicóptero para las labores de transporte de materiales teniendo en cuenta las medidas de seguridad establecidas por la Aeronáutica Civil, equipos de protección y recursos que apliquen durante dichas actividades.						
No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

11	Heliacopios		X	2,11		X

DESCRIPCIÓN: Corresponde a 12 sitios identificados como Heliacopios por la Sociedad, localizados en los mismos sitios de algunas de las plazas de tendido.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
12	Accesos a sitios de torre	X	X		-	

DESCRIPCIÓN: La Sociedad define un número de accesos a sitio de torre así: Línea Chivor a Chivor II: 13 accesos; Línea Chivor II a Rubiales: 13 accesos, La línea Chivor II a Norte: 179 accesos, La línea Norte a Bacatá: 139 accesos. Para un total de 344 accesos.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
16	Accesos a las subestaciones	X			-	

DESCRIPCIÓN: La vía de acceso al predio de La subestación Chivor II (San Luis de Gaceno), se encuentra localizada a borde de la vía que de Santa María conduce hacia el municipio de San Luis de Gaceno, la cual es una vía de dos carriles (uno en cada sentido), asfaltada y se encuentra operando normalmente; esta es una vía primaria de orden nacional que comunica los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Casanare. (Ruta 56). La Sociedad no relaciona actividades de mantenimiento para esta vía.

La subestación Norte cuenta con una vía de acceso principal que comunica los municipios de Tocancipá, Gachancipá y Suesca (Vía Bogotá -Tunja - Ruta 55), y una vía terciaria de tipo veredal, que tiene anchos promedios de 6 m construidos en recebo. El Proyecto contempla el mantenimiento de esta vía de acceso, en caso tal de requerirse por el tráfico de los vehículos pesados que transportarán los transformadores y los equipos. De igual forma, para el acceso a la subestación desde la vía municipal requieren el cruce de un canal de drenaje artificial en el cual construirán un box coulvert en concreto reforzado con el fin de no modificar el drenaje natural del agua en la zona.

La subestación Bacatá cuenta con una vía de acceso terciaria o rural con acabado en recebo compactado y cunetas perimetrales en tierra para manejo de escorrentía natural. La vía de acceso hasta la subestación Bacatá inicia desde el intercambiador conocido como La Siberia sobre la vía nacional Ruta 50 que comunica a Bogotá con el municipio de la Vega. La Sociedad no relaciona actividades de mantenimiento para la vía anteriormente mencionada.

Fuente: Información adaptada por el equipo de Evaluación y Seguimiento de ANLA, del capítulo 2.
Descripción del proyecto del documento presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

Tabla 14. Fases y actividades que hacen parte de las subestaciones del proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

FASE DE PRE-CONSTRUCCIÓN	
1	ACTIVIDAD: Topografía, replanteo y estudios de suelos
	DESCRIPCIÓN Información concerniente al levantamiento topográfico, replanteo y estudios de suelos de los predios proyectados para las subestaciones Chivor II (San Luis de Gaceno) y Norte (Gachancipá), donde la Sociedad presentó los análisis y recomendaciones geotécnicas para el diseño de las cimentaciones, basados en los resultados obtenidos en la exploración geotécnica, ensayos de campo y ensayos de laboratorio.
2	ACTIVIDAD: Selección de materiales a utilizar en la construcción de las subestaciones.
	DESCRIPCIÓN: Identificación de los principales tipos y cantidades de materiales, en especial hacen referencia a materiales para acabado de patio (grava), material de lleno a usar para la conformación de terrazas, así como cable de potencia y de control. Respecto al material de acabado de patio, construirán una base de material granular grueso sobre la superficie del patio de conexiones de las subestaciones. Dicha base granular tendrá un espesor de 10 cm y cubrirá la extensión total del área destinada a la conexión de equipos. La cantidad aproximada de este material a incluir en cada frente de obra será: SE Chivor II (San Luis): 764 m3 En relación con la ampliación SE Bacatá, proponen recopilar inicialmente 1.416 m2 de grava de patio existente, con el objetivo de construir las cimentaciones y demás obras civiles requeridas. Sin embargo, este material será redistribuido posteriormente en el área intervenida. Por tal motivo, en este frente no plantean suministrar

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

	grava. Por otro lado, respecto a las estructuras metálicas, en los anexos 7 y 8 del ANEXO_CAP 2 de la información adicional presentan los diseños y parte constructiva de las estructuras metálicas a utilizar en el proyecto. De igual forma, la Sociedad en el numeral 2.3.1.13 relaciona el tipo y cantidad de estructuras que implementarán en las subestaciones nuevas (Chivor II y Norte) y ampliación de SE Bacatá.
FASE DE CONSTRUCCIÓN	
3	ACTIVIDAD: Cimentaciones
	DESCRIPCIÓN: Consiste en el proceso de aplicación de concreto de limpieza, replanteo de ejes y niveles, instalación de acero de refuerzo de losa cimiento “Zapatitas y/o placas de fondo”, instalación de acero de refuerzo y pernos de anclaje de pedestales, capiteles o arranques de columnas de superestructura; fundida de pedestales, capiteles o columnas; desencofrado y llenos estructurales perimetrales de la fundación, hasta quedar solo pendiente el concreto secundario de pedestales.
4	ACTIVIDAD: Construcciones de edificaciones
	DESCRIPCIÓN: En cuanto a la construcción de edificaciones la sociedad estima las siguientes áreas aproximadas para cada subestación: • Casa de control principal, con un área útil de 80 m² y área construida de 139 m², esta unidad aplica para todas las subestaciones. 1. Casetas de relés de patio: Son proyectadas con un área de 36 m² y área de construida de 47,3 m². Aplica para todas las subestaciones. 2. Caseta de vigilancia. Aplica para todas las subestaciones.
5	ACTIVIDAD: Construcción de Cárcamos, Bancos y Ductos
	DESCRIPCIÓN: Finalizada la fundación de pórticos y equipos, la sociedad proyecta hacer luego el replanteo topográfico de los canales de cables en concreto, para determinar trazado, ejes y niveles de fondo, para realizar la excavación, solado, instalación de refuerzo de placa de fondo y paredes de cárcamos para su fundida en concreto a la vista internamente en los mismos.
6	ACTIVIDAD: Excavación, Instalación del cableado y conexión mala puesta a tierra
	DESCRIPCIÓN: Consiste en la excavación de una zanja de 30 cm de ancho por 70 cm de profundidad, el tendido del cable de cobre calibre 4/0, la ejecución de los empalmes de la malla y colas que suben a estructuras y equipos con cargas fundentes de limadura de cobre y pólvora formadas con moldes de grafito y el lleno de las zanjas con material proveniente de las excavaciones.
7	ACTIVIDAD: Construcción de los Sistemas de Drenaje Exterior y/o Perimetral a la Subestación y del Sistema Interior de Filtros y Colectores
	DESCRIPCIÓN: Tendido de los filtros tipo francés y colectores para el manejo de aguas lluvias de las subestaciones. El tendido del sistema de drenajes es diferente para cada subestación, en cuanto a la pendiente, caudal de diseño, área y demás variables de diseño. • Manejo de Aguas lluvias en las Subestaciones: a. Subestación Chivor II (San Luis de Gaceno): Conducción de escorrentía superficial hacia la cota más baja del terreno, donde se adecuará un sistema de filtros tipo francés con tubería perforada, cajas de inspección (o empalme) y colectores que conducen a la estructura final de aguas lluvias. También construirán cunetas en concreto, para conducir las aguas de escorrentía. El caudal calculado mediante el método racional será conducido por medio de filtros, colectores y cunetas en concreto. Se resalta que la Sociedad no hace mención de adecuaciones de algún tipo de estructuras para la ampliación de la subestación Bacatá.
8	ACTIVIDAD: Instalación de Cables de Potencia y Control y Maquinaria/personas a utilizar en la construcción de las subestaciones
	DESCRIPCIÓN: Respecto a la instalación de cables de potencia y control, la Sociedad relaciona que realizará el cableado para señales de fuerza y control, cableado de potencia, cableado aislado de media tensión. Las características son presentadas en las tablas 2-16, 2-17 y 2-18 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

	DESCRIPCIÓN: En relación a la maquinaria y personas a utilizar para la construcción de las subestaciones, en las tablas 2-19 y 2-20, del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional, presentan la información específica de cada uno.
	ACTIVIDAD: Señalización de Zonas de Riesgo e Instalación Sistema Contraincendios
	DESCRIPCIÓN: La Sociedad establece las medidas necesarias para asegurar que las señales y la aplicación del color cumplan los propósitos de seguridad e higiene. Así como la identificación de los riesgos eléctricos que estén sujetos a las disposiciones de seguridad industrial y sean aplicables a todas las personas que intervienen directamente en la subestación. De igual forma, incluye el entrenamiento al personal para la correcta interpretación de los elementos de señalización a ubicar en un lugar visible para que puedan ser observadas e interpretadas por todo el personal y evitando que sean obstruidas por equipos o cualquier elemento. Con respecto al sistema contra Incendios estos operarán con el principio de detección por zonas, y estarán diseñados de acuerdo con las prescripciones de las normas nacionales e internacionales, especialmente las normas promulgadas por la NFPA. El sistema de detección contra incendios contará con los siguientes elementos: • Detectores de humo • Panel central de control del sistema • Alarma Audio-visual • Estaciones manuales según corresponda • Extintores manuales de CO2 M-15, fabricados en aluminio, con válvula de disparo rápido, manguera de alta presión y corneta difusora. Se resalta que, en la Subestación Bacatá, la Sociedad añadirá las nuevas zonas de protección al panel central para que los nuevos equipos de control, protección, medida y comunicaciones queden protegidos por el sistema de detección contra incendios. Teniendo en cuenta que es la ampliación de una subestación existente.
9	
	ACTIVIDAD: Iluminación periférica
	DESCRIPCIÓN: Será diseñada bajo los parámetros establecidos en el RETIE, cumpliendo con los niveles de iluminación necesarios durante eventos de atención de emergencias o en el suministro normal de iluminación nocturna para el tránsito de los vigilantes o del operador para el manejo de equipos. Para el patio de equipos instalarán reflectores de alta presión de 250 W instalados en mástiles. Por otro lado, para las vías de circulación emplearán luminarias ornamentales instaladas en postes de 12,5 m. Se resalta que, respecto a la subestación Bacatá, al ser una ampliación no requiere la instalación de iluminación perimetral nueva. Por lo cual, utilizaran la misma iluminación perimetral montada actualmente en la subestación.
10	
	ACTIVIDAD: Energización de las bahías de las subestaciones
	DESCRIPCIÓN: Para realizar la energización de las bahías, estas deben estar comisionadas al 100%, es decir que todas las actividades de montaje, pruebas y puesta en servicio deben estar realizadas y aprobadas por parte de la Sociedad Grupo Energía de Bogotá, S.A E.S.P.
11	
	ACTIVIDAD: FASE DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
	DESCRIPCIÓN: La Sociedad en el capítulo 2 Descripción del proyecto del documento de información adicional no presenta ni describe de forma clara las actividades de operación y mantenimiento que serán ejecutadas en las subestaciones. No obstante, en los anexos de las matrices de evaluación de impactos para las tres subestaciones se identificaron las siguientes actividades para esta fase. • Transmisión de energía • Mantenimiento de equipos y estructuras • Modernización de equipos de subestaciones • Mantenimiento de instalaciones de patio
12	

Fuente: Información adaptada por el equipo de Evaluación y Seguimiento de ANLA, del capítulo 2 Descripción del proyecto, del documento presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

Tabla 15. Fases y actividades que hacen para de las Líneas de Transmisión del proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

FASE DE PRE-CONSTRUCCIÓN	
No	ACTIVIDAD:TOPOGRAFÍA, LOCALIZACIÓN, REPLANTEO, ESTUDIOS DE SUELOS Y ADQUISICIÓN DE PREDIOS
1	DESCRIPCIÓN: Estas actividades incluyen la selección de la ruta, levantamiento topográfico, aplicación de criterios de susceptibilidad ambiental, cálculo de cartera o libreta topográfica, elaboración de los planos planta perfil, plantillado preliminar, diseño de la línea (selección de conductor, cable de guarda y aislamiento), estudio de tensiones y flechas (preselección de estructuras), plantillado óptimo, cálculo de cargas en las torres y demás actividades de diseño a ejecutar por la Sociedad. A partir del perfil topográfico, realizan una preselección de altura máxima y mínima de las torres para cada línea de transmisión y una preselección del conductor, cálculo de las tensiones y temperaturas, definición de cantidades y sitios de torre, longitud de vanos y cargas en las torres. Respecto al estudio de suelos, en este contemplan la realización de estudios detallados de suelos y cálculo de medidas de resistividad para el diseño y puesta a tierra de las estructuras para cada uno de los sitios de torres de todas las líneas de transmisión. Se resalta que, el estudio de suelos determinó la presencia de suelos licuables para la torre 47 en el tramo Norte - Bacatá y 165 N y 172 en el tramo Chivor II – Norte. Para lo cual proponen cimentación conformada por pilotes preexcavados y fundidos in situ a profundidad mayor de 4 m hasta donde se encuentran las arenas licuables. Por último, en relación con la adquisición de servidumbre, la Sociedad realiza un proceso de concertación de servidumbre con los propietarios de cada uno de los predios a lo largo del eje de las líneas, con un ancho de 32 m (16 m a lado y lado), por ser líneas de 230 kV, incluyendo vanos y sitios necesarios para la construcción de las obras temporales planteadas.
FASE DE CONSTRUCCIÓN	
2	ACTIVIDAD:Contratación mano de obra DESCRIPCIÓN: De Acuerdo al plan de trabajo, la Sociedad establece la cantidad de mano de obra no calificada que requiere y el programa de contratación. El programa de contratación comprende un sistema de información para la comunidad, donde establecen los requisitos para la vinculación al Proyecto.
3	ACTIVIDAD:Adecuación de plazas de tendido DESCRIPCIÓN: Adecuación de los sitios donde se localizarán las áreas de trabajo temporal durante la etapa de construcción, que corresponden principalmente a las estaciones para tendido de conductores y plazas de almacenamiento de materiales. Las adecuaciones necesarias, comprenden cerramientos y despeje de vegetación sin implicar excavaciones.
4	ACTIVIDAD:Replanteo de Construcción DESCRIPCIÓN: Verificación planimetría, altimétrica y chequeo del perfil de la línea, elaborado con la información procedente del trazado realizado en la fase de diseño. Lo llevarán a cabo para determinar la ubicación final de las estructuras. La Sociedad resalta que, durante el desarrollo de esta actividad, puede presentarse una modificación en la ubicación de uno o algunos sitios de torre en caso de encontrar elementos sociales o ambientales restrictivos que no hayan sido identificados en la realización del EIA.
5	ACTIVIDAD: Adecuación de accesos DESCRIPCIÓN: Identificación y evaluación de los accesos a utilizar para sitios de torre, plazas de tendido y demás lugares de trabajo a donde requieran llegar o salir con materiales, equipos, personal, por medio de diferentes modalidades incluyendo carreteras, caminos, caminos para mulas, posible adecuación de helipuertos etc. De conformidad con lo expresado en el EIA (...)“Esta evaluación consiste en una inspección ocular, la cual ocasionalmente se efectúa conjuntamente con los representantes de las comunidades y el contratista, para determinar el estado general del acceso” (...) “Posteriormente se realizarán las adecuaciones a que haya lugar, definiendo las modalidades de los accesos, de común acuerdo con las comunidades Es de mencionar que el Proyecto NO considera la apertura de nuevas vías de acceso” (...) “En los sitios donde no haya accesibilidad, se dará prioridad al empleo de accesos para mulas y de ser requeridos, sitios para el ingreso de helicópteros Las actividades para adecuar estos accesos no requieren el empleo de maquinaria especializada, ni demanda relevante de recursos naturales Así mismo se toman las medidas pertinentes para evitar daños innecesarios con motivo de la adecuación y uso de vías de

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

	<i>acceso y evitar molestias o trastornos a los usuarios e impedir que los trabajadores a su servicio asuman o ejecuten actos que de algún modo perjudiquen a las comunidades (...)</i> ”.
6	ACTIVIDAD: Adecuación de sitios de torres (remoción vegetal, descapote explanación y excavación) DESCRIPCIÓN: Descapote y limpieza de los sitios de torres. De igual forma, movimientos de tierra requeridos para la nivelación y mejoramiento del terreno. Los movimientos de tierra comprenden los cortes, excavaciones, rellenos y conformación de terraplenes que sean requeridos para la nivelación y mejoramiento del terreno, para los diferentes tipos de cimentación; de acuerdo con los alineamientos, pendientes y cotas del terreno, indicados en los planos de construcción, incluyendo la preparación y acabado de las superficies de cimentación. Comprenden además todos los trabajos adicionales necesarios para garantizar la estabilidad de los taludes.
7	ACTIVIDAD: Cimentación, relleno y compactación DESCRIPCIÓN: Ubicación y armado del acero de refuerzo, formaletas y fundición de zapatas y pedestales en concreto o la ubicación de la celosía preparada para el montaje de las parrillas dentro de cada excavación de cada una de las cuatro patas de cada torre. La Sociedad presenta los prediseños realizados para las torres de suspensión, estableciendo comparaciones de peso, cargas a nivel de cimentación y comportamiento de la topografía del proyecto, recomendando las siguientes estructuras: Suspensión liviana - A; Suspensión pesada – AA; Retención liviana – B; Retención intermedia – C y Retención pesada / Terminal – D/DT. El relleno consiste en la colocación y compactación mecánica de los materiales para las cimentaciones, la nivelación de los mismos con materiales provenientes de la misma excavación (cuando estos cumplen con las especificaciones y no se encuentran contaminados), o de otras fuentes de material autorizadas, en los sitios y con las dimensiones señaladas en los planos de construcción o indicadas por el interventor. Cuando requieran cimentaciones en concreto, emplearán una mezcladora de concreto manual, la cual será manejable en los sitios de torre. Una vez terminado el tiempo de fraguado del concreto (mínimo 72 horas), procederán a realizar el relleno y compactación del material proveniente de la excavación. Con base en la información presentada por la Sociedad, considerando criterios geotécnicos, geológicos y estudios de suelos para cada sitio de torre de las líneas de transmisión, un 45% del total de las torres (346) tendrán cimentación con zapatas, de las cuales 137 se encuentran sobre depósitos de suelo en condición no sumergida y 20 torres en condición sumergencia. Por otro lado, un 23,4 % (81 Torres) tendrán cimentaciones consistentes en parrillas livianas, un 12,4% (43 Torres) tendrán cimentaciones en parrillas pesadas y un 17,1% tendrán un tipo de cimentación en PILA, las cuales en su mayoría estarán en condición de suelo no sumergido y su uso se limitó a suelos cohesivos con capacidades portantes mayores a 200 kPa.
8	ACTIVIDAD: Montaje y vestida de torres DESCRIPCIÓN: Pre-armado de las torres realizado por secciones en el piso para después ser montadas valiéndose de plumas, manilas y poleas; también se puede realizar el armado sobre la base elemento por elemento. La Sociedad resalta que, cuando sea necesario, utilizarán helicópteros para las labores de tendido y transporte de materiales teniendo en cuenta las medidas de seguridad, equipos de protección y recursos que apliquen durante estas actividades. Por otro lado, para las torres emplearán ángulos en acero galvanizado, de diferentes dimensiones según el diseño estructural cumpliendo con las normas ASTM (American Society for Testing and Materials). De igual forma, las cimentaciones que serán utilizadas para las torres tipo A, AA, B, C, D, DT son: cimentación tipo pila, cimentación tipo zapata, cimentación tipo parrilla y cimentación tipo platea. En cuanto a los materiales empleados para la cimentación de estas estructuras serán en concreto y acero de refuerzo o parrilla metálica.
9	ACTIVIDAD: Tendido y tensionado de cables conductores y cables de guarda DESCRIPCIÓN: El tendido y tensionado de los conductores será efectuado con equipos y métodos especializados debidamente aprobados por la interventoría y que garanticen el cumplimiento de los requisitos establecidos en las especificaciones. Para la iniciación de las labores de tendido la Sociedad requiere cumplir previamente con las siguientes actividades: • Elaboración y aprobación del programa de tendido

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

	- Colocación de cadenas y poleas - Despeje de la zona - Revisión de las estructuras para tendido De igual forma, las estaciones de tendido serán localizadas a una distancia de las torres, que permita ubicar los equipos de manera que el conductor no ejerza esfuerzos peligrosos sobre la estructura. Una vez aprobada la localización de las estaciones de tendido y las rutas de acceso, la Sociedad dará inicio a la adecuación de las mismas y la colocación del equipo y/o materiales. Por otro lado es importante resaltar que la Sociedad menciona que para el tendido de la línea no intervendrá directamente los cauces de los ríos, quebradas, caños y demás drenajes naturales, en razón a que, los cruces en los cuerpos de agua serán realizados a través de vanos o cruces elevados, guardando las distancias de seguridad establecidas en el RETIE. Por lo tanto, no requieren la construcción definitiva de estructuras adicionales para este fin, así como para los cruces de vías existentes. De igual forma, resaltan que, las estructuras de sostenimiento del cableado serán ubicadas conservando las rondas de protección hídrica. Durante la actividad de riego para el tendido de los conductores, el cruce de los cauces con la manila de tensionado lo harán manualmente sin el emplazamiento de estructuras provisionales ni permanentes en los cauces o rondas de protección. En los casos que sean necesario, para el cruce de la manila emplearán balsas.
ACTIVIDAD:ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN	
10	ACTIVIDAD:Transporte de energía
	DESCRIPCIÓN: Puesta en servicio de las líneas, al nivel de tensión previsto en el diseño, es decir 230 kV, y en el transporte de la energía eléctrica durante la operación del proyecto.
	Incluye la evaluación y estado de las obras; la verificación de todos los elementos de las torres, verificación que todas las cadenas de suspensión y retención estén montadas según las especificaciones técnicas y los planos de montaje.
	Así mismo revisarán el estado de los conductores, el número y colocación de los amortiguadores de los mismos y los empalmes y camisas de reparación. Así como de las distancias de seguridad verticales para cada fase del conductor, todo dentro del marco de las especificaciones técnicas.
11	ACTIVIDAD:Mantenimiento electromecánico
	DESCRIPCIÓN: Obras de conservación y cuando sea necesario recuperación de la infraestructura eléctrica construida, las actividades que propone la Sociedad son: cambio o refuerzo de estructuras o de algunos de sus elementos, pintura de patas, señalización de estructuras, cambio de aisladores rotos y/o accesorios de las cadenas de aisladores, instalación de empalmes, blindajes o camisas de reparación en los conductores, instalación de uno o varios tramos conductores, cambio de accesorios de cable de guarda y de puestas a tierra, y mediciones de resistencia de las puestas a tierra, entre otras.
12	ACTIVIDAD:Control de estabilidad de sitios de torre
	DESCRIPCIÓN: Ejecución de obras puntuales de protección y estabilización geotécnica tales como trinchos, muros de contención, gaviones, cunetas, filtros, empedrados, entre otras, cuando identifiquen erosiones, riesgos de avalancha o derrumbe, deforestación o cualquier tipo de anomalía que atente contra la estabilidad de los sitios de torre o de las zonas circundantes.
13	ACTIVIDAD:Mantenimiento de zonas de servidumbre
	DESCRIPCIÓN: Ejecución de los programas de despeje de la servidumbre mediante rocería, poda o tala de árboles y demás vegetación y limpieza de los sitios de torre, siguiendo las recomendaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, para el control de los acercamientos y garantizar que se conserve la distancia de seguridad establecida a los cables conductores.

Fuente: Información adaptada por el equipo de Evaluación y Seguimiento de ANLA, capítulo 2. Descripción del proyecto, del documento de información adicional presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

Por último, se resalta que la descripción de las actividades de la fase de desmantelamiento y abandono son desarrolladas en los aspectos correspondientes al Plan de Desmantelamiento y Abandono/ Cierre y Abandono del presente acto administrativo.

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación, de construcción y demolición

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Con base en lo presentado por la Sociedad en el capítulo 2. Descripción del proyecto y capítulo 4. Demanda, uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales del documento de información adicional, el proyecto no requiere la conformación de ZODMES.

Para la fase de construcción de las líneas, el material producto de las excavaciones de las cimentaciones de las torres será reutilizado en la reconfiguración del mismo sitio. Por otro lado, para la construcción de las subestaciones Norte y Chivor II y la adecuación de la subestación Bacatá el material sobrante de las excavaciones, será almacenado temporalmente cerca a cada frente de obra con el fin de ser reutilizado en las actividades de reconfiguración del terreno. No obstante, la Sociedad relaciona que los remanentes que no puedan ser utilizados, serán enviados a escombreras o sitios de disposición autorizados que cuenten con los respectivos permisos ambientales para la disposición final de dichos residuos.

Respecto a los sitios autorizados para la disposición final de los residuos inertes, la Sociedad relaciona que realizó una consulta web en junio de 2016 en la página de la Secretaría Distrital de Ambiente y con base a esta, presentó en la tabla 4-33 y el anexo 5 de la carpeta ANEXO CAP2 los sitios donde se puede disponer dichos residuos en el departamento de Cundinamarca.

Por otro lado, relaciona que realizó la consulta a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR mediante el oficio 2843 del 31 de marzo del 2014, que se presenta en el anexo 5 de la carpeta ANEXO CAP2. Al respecto la Corporación señala que el municipio de Garagoa cuenta con una Planta Integral de Residuos Sólidos, la cual realiza gestión integral de residuos sólidos orgánicos, material reciclable y disposición final de residuos.

Por último, la Sociedad adjunta un comunicado con radicado EEB-10331-2016-S de fecha 04 de noviembre de 2016 a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía –CORPORINOQUÍA, solicitándole información respecto a los sitios autorizados en su jurisdicción. No obstante, no existe documento soporte de la respuesta de la Corporación. Solo la Sociedad relaciona en el capítulo 4 del documento de información adicional, que hicieron la consulta directamente en las oficinas de CORPORINOQUÍA y encontraron que la escombrera más cercana al proyecto autorizada es la llamada Sabanalarga, manejada a través del expediente 500.33.1.09.076 de CORPORINOQUIA, la cual se localiza a 17 km de la subestación Chivor II, por lo cual la consideran apropiada para el desarrollo de la obra.

Residuos peligrosos y no peligrosos

Con base en lo presentado por la Sociedad en el capítulo 2. Descripción del proyecto y capítulo 4. Demanda, uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales del documento de información adicional, la Sociedad realizará la gestión de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos con base en el principio de reducción en la fuente, reutilización y reciclaje. De igual forma, la Sociedad implementará un programa de manejo de residuos sólidos que se basará en la gestión integral de éstos, desde su generación, separación, recolección, transporte hasta su disposición final. Donde establecerán procedimientos y prácticas de separación, almacenamiento y disposición final de los residuos de acuerdo con las condiciones específicas de cantidad, tipo de residuos generados y legislación ambiental vigente.

Respecto a la segregación en la fuente, la Sociedad relaciona en la tabla 4-28 del capítulo 4 del documento de información adicional que, los residuos sólidos serán clasificados en domésticos (No reciclables, reciclables y orgánicos); inertes (escombros, sobrantes de excavación y demolición, suelo); peligrosos e industriales (reciclables y no reciclables). De igual forma, contarán con recipientes debidamente identificados para la correcta separación en la fuente.

Por otro lado, con relación a la recolección, establecerán una frecuencia desde los puntos de

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

generación o zonas de almacenamiento temporal hasta los puntos de almacenamiento general o sitios de disposición final de acuerdo con las empresas de servicios públicos que se encuentren en la zona.

Con relación a las estimaciones de generación de residuos, la Sociedad en el capítulo 4 del documento de información adicional, consideran que, para el proyecto el volumen promedio de residuos sólidos domésticos generados se encuentra en el orden de los 700 g/habitante-día. Basados en la experiencia de proyectos similares, estiman que en la etapa de construcción se generan 53,592 Kg. Por otro lado, respecto a la generación de residuos sólidos domésticos en la etapa de operación de las subestaciones, en la tabla 4-32 del capítulo 4 del documento de información adicional, la Sociedad estima que la generación de residuos sólidos domésticos promedio año para la subestación Chivor será de 504 kg/año y para la subestación Norte de 756 kg/año. De igual forma, resaltan que no habrá generación en la ampliación de la subestación Bacatá, debido a que no tendrán operarios ni celadores.

Consideraciones de la ANLA sobre la descripción del Proyecto

Con base en el documento de información adicional presentado por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, los términos de referencia para la elaboración del EIA del “*Tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica, compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión (subestaciones) que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a 220 kV*”, LI-TER-1-01 aprobados mediante la Resolución 1288 del 30 de junio de 2006, los pronunciamientos de la evaluación del EIA realizado por las Corporaciones Autónomas Regionales de Cundinamarca y de Chivor- CORPOCHIVOR, presentadas mediante las comunicaciones con radicación 2016058092-1-000 del 15 de septiembre de 2016 y 2016049063-1-000 del 16 de agosto de 2016 respectivamente y el pronunciamiento de Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS de la sustracción de manera definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá por medio de la resolución 620 del 17 de abril de 2018, esta Autoridad Nacional realiza las siguientes consideraciones:

Localización del proyecto.

La Sociedad presenta la localización del proyecto, mediante un plano georreferenciado en coordenadas planas magna sirgas a escala 1:125.000, relacionando la infraestructura requerida, los asentamientos humanos y la red hídrica del área, como es definido en los Términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006. No obstante, esta Autoridad Nacional encuentra que existe una inconsistencia con la definición de la vereda donde se encuentra localizada la ampliación de la subestación Bacatá, debido a que una vez verificado con la información del Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL de la ANLA y la información del numeral 4. Descripción del proyecto, del Estudio de Impacto Ambiental (Documento con radicación 4120-E2-47567 del 26 de septiembre de 2014) del proyecto Línea de transmisión a 500 kV circuito sencillo Primavera Bacatá y Obras Asociadas, expediente LAM2942 donde se encuentra licenciada la Subestación Bacatá, la subestación no se localiza en la vereda La Carrasquilla sino la vereda Jacalito del municipio de Tenjo, como se observa en la siguiente figura.

(Ver Figura 2. Localización ampliación subestación Bacatá-vereda Jacalito en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

Por lo cual, la Sociedad dentro de la presentación de la Geodatabase corregida según lo definido por el área de Geomatica también deberá incluir el ajuste de la localización de la de la subestación Bacatá, la cual se encuentra localizada en la vereda Jacalito.

Objetivo, cronograma, costos y gestión ambiental del proyecto

La Sociedad relacionó en los numerales 2.2.1, 2.2.3, 2.2.4 y 2.2.5 del documento de información

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

adicional presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, los objetivos y necesidades a satisfacer con el proyecto; el cronograma para la construcción y puesta en operación del proyecto, estimando una duración total de 20 meses, de los cuales la construcción se proyecta en 12 meses, con una vida útil de 25 años; los costos estimados para la ejecución del proyecto calculados en \$110.358.944.824,67 de pesos; la estructura organizacional de la Sociedad y la gestión ambiental con la que cuentan actualmente; cumpliendo con lo definido en los Términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006. No obstante, esta Autoridad Nacional considera que la Sociedad no presentó los documentos relacionados con el establecimiento del Departamento de Gestión Ambiental, conforme a lo dispuesto en el Capítulo 11 "Departamento de gestión ambiental de las empresas a nivel industrial", del Título 8. "Gestión institucional"; Parte 2 "Reglamentaciones"; "libro 2 Régimen reglamentario del sector ambiente"; del Decreto 1076 de 2015. Por lo cual se hará la solicitud de dicha información en el capítulo denominado "Otras obligaciones recomendadas" del presente acto administrativo.

Etapas y actividades del proyecto

La Sociedad relaciona en los numerales 2.3 y 2.4 del documento de información adicional presentado por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, las fases, actividades y descripción técnica (materiales, maquinaria y equipos) de las subestaciones y las líneas de transmisión. Con base en lo definido en los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006 y el análisis realizado por esta Autoridad se consideran apropiadas y viables las fases y actividades definidas por la Sociedad para la ejecución del proyecto. No obstante, se resalta que no fueron descritas las actividades que serán desarrolladas en la fase de operación y mantenimiento de las subestaciones. Sin embargo, en la revisión del capítulo 5. Evaluación ambiental del documento de información adicional presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, la Sociedad relacionó y describió las acciones de Transmisión de energía, mantenimiento de equipos y estructuras, modernización de equipos de subestaciones, mantenimiento de instalaciones de patio y generación y manejo de residuos como las actividades que serán ejecutadas durante la actividad de operación y mantenimiento de las subestaciones.

Subestaciones

La subestación Chivor II (San Luis) 230 kV y la subestación Norte a 230 kV (Gachancipá) tendrán una configuración de Interruptor y medio y la subestación Bacatá 230 kV (a ampliar en Tenjo) en doble barra con seccionador de transferencia. Las especificaciones técnicas de cada subestación son presentadas en el numeral 2.3.1 del capítulo 2 Descripción del proyecto EBB del documento de información adicional presentado por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

Respecto a la viabilidad ambiental de las subestaciones, después de realizado el análisis de zonas de exclusión en la zonificación ambiental (ver zonificación ambiental más adelante) y teniendo en cuenta que no se evidenció en la caracterización ambiental (ver caracterización ambiental más adelante) ninguna una característica del área que pudiera generar restricción ambiental para el desarrollo de la infraestructura, se considera como viable la construcción de la subestación Chivor II y la ampliación de la subestación Bacatá.

Por otro lado, se define como no viable la construcción de la subestación Norte, localizada en la vereda San José del municipio de Gachancipá, de conformidad con lo establecido en los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección "B" – 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020. Teniendo en cuenta los siguientes apartados expresados en el auto del 17 de octubre de 2019: (...) "Título III Consideraciones"; "3.7. El caso que aquí se examina y el cumplimiento de los requisitos de ley para la ejecución de los proyectos UPME 03/2010 y UPME 01/2013" (...)

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

"A raíz de las inspecciones judiciales realizadas en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca) y el material probatorio que reposa en el expediente, el cual ha sido aportado por las diferentes partes intervinientes en el incidente, se he podido evidenciar que la alternativa 1 seleccionada según el – DAA-para la construcción del trazado energético de interconexión de los proyectos UPME01 -2013 y UPME01-2010, y particularmente la ubicación elegida para la construcción de la Subestación Chivor Norte 11, en la Vereda de San José, en el lote adquirido por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P -EEB- e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario 176-82148 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca y cédula Catastral 2529500000000000000010227000000000 (Lote que no contiene construcciones, cuya área asciende aproximadamente a 254.464 Mts2 y que fue adquirido mediante Escritura Pública N° 439 otorgada el 18 de febrero de 2014 en la Notaria 11 del Circuito de Bogotá, D.C), puede presentar en caso de autorizarse su construcción, una serie consecuencias ambientales en el ecosistema de la cuenca del río Bogotá y al medio ambiente de los pobladores de los territorios de las áreas de intervención de los proyectos, lo cual requirió de la adopción de unas medidas cautelares preventivas en virtud de los principios de prevención y de precaución ante las quejas de la comunidad acerca de las características del terreno como área inundable por recarga de las corrientes de agua y de las quebradas que vienen del CERRO EL SANTUARIO.

En relación con la negociación de servidumbres en varios municipios por donde pasa el proyecto **UPME 03-2010 se ha denunciado que la EEB S.A había venido realizando esta actividad con anterioridad a contar con la licencia aprobada por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.** La preocupación de los denunciantes radica en que en el caso de que se negara la licencia correspondiente, existiría un detrimento público.

Sumado a esto, de acuerdo con las alegaciones de varios de los actores que intervienen en este incidente, **el uso del suelo en el área donde se ubica el inmueble no permite la construcción de una Subestación de Energía conforme al POT municipal.** De un lado, porque **el predio pertenece a la categoría de suelo rural**, en un área agropecuaria intensiva, por lo cual los terrenos en áreas de protección deben conservarse y preservarse en virtud de su esencia y características y, de otro lado, **porque se sitúa sobre un área inundable.**

Tal como lo indicó al Alcalde del Municipio de Gachancipá y se corroboró visualmente en las inspecciones judiciales, el lote destinado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P -EEB- para la construcción de la subestación referenciada se encuentra en área rural del municipio, en un valle que hace parte de la cuenca del Río Bogotá y cuya destinación históricamente corresponde a actividades agrícolas y ganaderas (rodeadas de vivienda campesinas), situación que concuerda con la destinación al uso del suelo contemplada dentro del EOT del municipio, realidad que dista completamente del uso que se le pretende dar por parte de la EEB.

Así también, sobre la **ubicación del predio**, es preciso destacar que se encuentra situado en el valle colindante con el CERRO SANTUARIO, fuente de varias quebradas (Quebrada la Meseta) que alimentan el cauce del río Bogotá y el valle mismo. Las aguas recogidas por el cerro Santuario son redistribuidas por un entramado de quebradas hasta el cauce del río Bogotá, recorriendo el valle en su camino y sirviendo de zona de descarga del valle mismo, que si bien en época de estiaje no está cubierto de agua, en todo caso, durante la temporada invernal o de lluvias sí lo está y sirve como zona de descarga de las quebradas y del río Bogotá, esto es que corresponde a un área inundable ante los desbordamientos de sus cauces naturales."

Así, el señor CARLOS BELTRÁN, presidente del Consejo Municipal de Gachancipá atestigua que en el municipio hay presencia de nueve (9) quebradas de las cuales ya se secaron cinco (5) que están del otro lado del río, mientras que del lado en el que está ubicado el CERRO SANTUARIO están ubicadas las otras cuatro (4), y son estas quebradas junto con el cerro santuario las que alimentan el río Bogotá.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Refuerza ese testimonio, la declaración de la señora YADIRA JIMÉNEZ quien afirma que **la vereda no solamente se abastece del agua del pozo, y manifiesta que en las épocas de invierno la vereda también se abastece de la quebrada "La Moya" que nace en el punto más alto de los cerros del lugar; asimismo, testifica también que se tienen otras quebradas como son la quebrada "Colon", la quebrada del "Burro", la quebrada a "Guzapan" y se estima que a 10 kilómetros de distancia en dirección norte se encuentra la quebrada "Fochontá", y la quebrada "Astorga" que finaliza en la zona plana de la vereda" (...)**

(...) "Otra circunstancia que se ha puesto de presente por la comunidad, consiste en que los lotes que están en la ronda del río y son colindantes al predio donde se busca construir la subestación, es que se ubican entre dos y dos metros y medio por debajo de este, por lo cual se teme que aun cuando mediante la construcción de una plataforma se proteja la Subestación, en todo caso y con seguridad que el agua descole hacia ello, por lo cual deberán bombearla constantemente, circunstancias que, aseguran, no se analizaron en los estudios de impacto ambiental.

Por otro lado, si bien la construcción del trazado de la infraestructura eléctrica, aun cuando se encuentre técnica y jurídicamente reglado conforme al RETIE, también es cierto que la construcción en las condiciones propuestas (trazado aprobado en la alternativa del DAA para las líneas de transmisión, mas no para la ubicación de la subestación) causará un detrimento en el paisajismo para un municipio cuyo territorio es de menor extensión en comparación con los demás municipios que hacen parte del departamento de Cundinamarca.

Así mismo, la construcción del trazado eléctrico en las anteriores condiciones, a mediano plazo implicaría la perpetuación de una barrera física artificial a futuro que constituirá una limitante para la expansión urbanística del municipio mismo, sin mencionar la contaminación visual y afectación paisajística que causará tanto la construcción de las torres y postes eléctricos como la subestación dentro del lote de propiedad de EEB.

No menos importante, es que el lote elegido para la construcción de la subestación **fue adquirido por la EEB en el año 2013**, fecha anterior a la presentación del DAA de los proyectos de las líneas de transmisión y de la obtención de licenciamiento de los proyectos energéticos. Es decir, que su elección debía corresponder exclusivamente a criterios técnicos, por lo que se determina que no contó con criterios y consideraciones ambientales que posteriormente fueran incluidas y sometidas a consideración en el análisis del DAA y EIA. Esta situación descarta de plano cualquier tipo de perjuicio de orden económico y patrimonial que pueda reclamar la EEB, pues los motivos de la compra del lote no obedecían al desarrollo de los UPME de interconexión eléctrica aquí referenciados.

Se evidencia de las pruebas que el diagnóstico ambiental de alternativas para las líneas de transmisión más no para la ubicación de la subestación fue presentado a la autoridad ambiental el 31 de octubre del año 2013, pero el 29 de agosto de 2013, la junta directiva del Grupo de Energía de Bogotá accedió a comprar el terreno donde se pretende construirla. En ese sentido se concluye que el lote fue adquirido antes de la presentación del diagnóstico de alternativas, por lo tanto la alternativa ya estaba predefinida antes de presentar el proyecto a la ANLA" (...)

(...) "Es así que, ese impacto visual a ese ecosistema protegido como a su área aferente puede mitigarse en beneficio de la comunidad y del medio ambiente del municipio, mediante la ubicación de la subestación en la zona contigua que se encuentra en una cota más alta que la de esa área inundable y que aun cuando corresponde a predios que según el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ son de uso industrial, nada impide que en aras de la prevalencia del USO SOSTENIBLE es por lo que a ese territorio habrá de dársele un uso diferente que permita la construcción de la infraestructura de los PROYECTOS UPME 03- 2010 Y UPME 01- 2013, para la salvaguarda de los predios en el que la afectación al área rural como ecosistémica impactará gravemente a la población no solo desde su derecho a gozar de un paisaje libre de contaminación visual, sino social como económicamente. De ser así, la administración municipal como

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

el concejo municipal deberá realizar, si es del caso, el ajuste al esquema de ordenamiento territorial” (...)

Por lo cual, se consideran como viables las subestaciones Chivor II y la ampliación de la subestación Bacatá, y la Sociedad deberá cumplir con lo estipulado en la zonificación de manejo ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Seguimiento y Monitoreo. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020, se considera como no viable la subestación Norte.

Sitios de torre

De conformidad con lo establecido en el capítulo de Descripción del proyecto del documento de información adicional, los cuatro tramos de las líneas de transmisión tendrán estructuras a doble circuito con tres y dos subconductores. Los tipos de estructuras a emplear serán de tipo suspensión liviana (A), suspensión pesada (AA), retención liviana (B), retención intermedia (C) y retención pesada/terminal (D/DT), dependiendo del diseño y necesidades del terreno para cada sitio de torre. En la Tabla 2-26 del documento anteriormente mencionado se describe el tipo de estructura, altura en metros, distancia del vano de adelante en metros, la condición del suelo y el tipo de cimentación para cada torre de los cuatro tramos de las líneas de transmisión asociadas.

Respecto a la viabilidad ambiental de cada sitio de torre a continuación se describen las torres que no son viables y las consideraciones tenidas en cuenta para dicho análisis.

Viabilidad medio Abiótico

Para la evaluación de la viabilidad ambiental de los sitios de torre respecto al medio abiótico, se tuvieron en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Restricción de ronda de protección de 30 m en cuerpos de agua superficiales
2. Restricción de 100 m de ronda a puntos de agua subterránea: manantiales y nacimientos
3. Restricción de 30 m puntos de agua subterránea: Pozos y aljibes
4. Inestabilidad geotécnica (Zonificación geotécnica)
5. Procesos de remoción en masa.

Una vez analizadas estas variables para cada sitio de torre de los 4 tramos proyectados para las líneas de transmisión asociadas, se definieron los siguientes sitios de torre que se consideran como no viables ambientalmente desde el medio abiótico. En la siguiente tabla se presenta cada de sitio de torre no viable y el argumento del porqué de la no viabilidad.

Tabla 16. Ubicación de torre no viables desde el medio abiótico, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

Tramo	No. Torre	Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)		Consideración no viabilidad
		ESTE	NORTE	
Chivor-Chivor II	15A	1099670,79	1028091,80	Dentro de ronda de 100 m Manantial Man1
Chivor II-Norte	73	1072045,74	1050649,30	Dentro de ronda de 30 m de la quebrada Vallegrande.
	76	1070836,11	1050417,37	Dentro de ronda de 30 m de la quebrada Sucuevija.
	87NN	1065093,72	1051742,51	Dentro de ronda de 30 m drenaje sencillo NN.
	141	1039678,78	1056556,16	Dentro de ronda de 30 m del rio Bogotá.
	165N	1030324,00	1051401,00	Dentro de ronda de 30 m del rio Bogotá.
Norte-Bacatá	31	1010160,29	1050026,69	Dentro de ronda de 30 m de la quebrada La Vieja.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Tramo	No. Torre	Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)		Consideración no viabilidad
		ESTE	NORTE	
	34	1009093,63	1049796,98	Dentro de ronda de 30 m de la quebrada Amoladero.
	35	1008801,85	1049691,56	Dentro de ronda de 30 m de la quebrada Amoladero.
	88N	994330.80	1036579.20	Dentro de ronda de 30 m drenaje sencillo NN de la quebrada Payasos.
	127	988405,75	1022767,37	Dentro de ronda de 30 m drenaje sencillo NN.

Fuente: Equipo de Evaluación y Seguimiento ANLA, 2019.

Viabilidad respecto al cumplimiento del área buffer de 1km definida en el DAA

Mediante Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014, “por el cual se evalúa un Diagnóstico ambiental de alternativas y se define una alternativa y se toman otras consideraciones”, en el artículo segundo se dispone: “Elegir la Alternativa 1, que para el tramo AB (SE Chivor II hasta la SE Norte), comprende la ruta presentada como Norte 1 y para el tramo BC que va desde la SE Norte hasta la SEBacatá comprende la ruta Norte 2, como la de menor afectación desde el punto de vista ambiental...”, donde el buffer de evaluación fue de 1 km tomando el eje central del prediseño de las alternativas.

Por ello, al comparar la localización de los sitios de torres presentados en la información adicional al Estudio de Impacto Ambiental mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, con respecto al buffer de 1km, se verificó que 19 sitios de torres se encuentran por fuera de esta área. Por ende, se consideran como no viables, entendiendo que no se encuentran dentro del buffer aprobado en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas. En la siguiente tabla se presentan las coordenadas de los sitios de torre no viables por encontrarse fuera del buffer aprobado.

Tabla 17. Localización de torre no viables por estar fuera del área buffer aprobado en el DAA, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

Tramo	No. Torre	Distancia aproximada (mts) fuera del área del buffer de 1 km	Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)	
			ESTE	NORTE
Chivor II- Norte	33	209	1089710,32	1043056,17
	34	326	1089254,40	1043220,51
	35	412	1088898,13	1043348,93
	36	325	1088693,05	1043293,33
	37	149	1088229,82	1043167,74
	54	232	1080824,69	1048007,34
	55N	327	1080664,32	1048276,77
	56N	75	1080207,45	1048353,49
	164N	72	1030679,00	1051576,00
	168N	73	1029005,89	1050812,01
Norte- Bacatá	3N	15	1022204,81	1049608,95
	23AN	175	1013050,43	1050221,66
	24	194	1012829,28	1050175,38
	43AN	130	1006450,43	1047531,66
	44N	282	1006245,43	1047361,66
	44AN	180	1006270,43	1047021,66
	55	45	1004243,07	1044755,73
	92	30	993027,14	1035487,99
	93	46	992787,50	1035137,50

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Fuente: Equipo de Evaluación de la ANLA, 2019.

A continuación, se presenta la figura de las torres anteriormente listadas, en donde se indica el trazado del buffer de 1 km establecido mediante Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014, por el cual se seleccionó la alternativa con respecto a la información reportada en la información adicional del Estudio de Impacto Ambiental, presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016.

Las torres 33, 34, 35, 36 y 37, correspondientes al tramo Chivor II – Norte se desplazaron aproximadamente entre 146 y 412 metros, fuera del buffer de 1 km, como lo muestra la siguiente figura.

(Ver Figura 3. Sitio de Torre 33 a 37 en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

Las torres 54, 55N y 56N, correspondientes al tramo Chivor II – Norte se desplazaron aproximadamente entre 75 y 327 metros, fuera del buffer de 1 km, como lo muestra la siguiente figura.

(Ver Figura 4. Sitio de Torre 54 a 56 en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

Las torres 164 y 168, correspondientes al tramo Chivor II – Norte se desplazaron aproximadamente entre 72 y 73 metros, fuera del buffer de 1 km, como lo muestra la siguiente figura.

(Ver Figura 5. Sitio de Torre 164 y 168 en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

La torre 3N, correspondientes al tramo Norte – Bacatá se desplazó aproximadamente 15 metros, fuera del buffer de 1 km, como lo muestra la siguiente figura.

(Ver Figura 6. Sitio de Torre 3N en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

Las torres 23AN y 24, correspondientes al tramo Norte - Bacatá se desplazaron aproximadamente entre 175 y 194 metros, fuera del buffer de 1 km, como lo muestra la siguiente figura.

(Ver Figura 7. Sitio de Torre 23AN y 24 en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

Las torres 43AN, 44N y 44AN, correspondientes al tramo Norte - Bacatá se desplazaron aproximadamente entre 130 y 282 metros, fuera del buffer de 1 km, como lo muestra la siguiente figura.

(Ver Figura 8. Sitio de Torre 43AN, 44N y 44AN en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

La torre 55, correspondientes al tramo Norte - Bacatá se desplazó aproximadamente 45 metros, fuera del buffer de 1 km, como lo muestra la siguiente figura.

(Ver Figura 9. Sitio de Torre 55 en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

Las torres 92 y 93, correspondientes al tramo Norte - Bacatá se desplazaron aproximadamente entre 30 y 46 metros, fuera del buffer de 1 km, como lo muestra la siguiente figura.

(Ver Figura 10. Sitio de Torre 92 y 93 en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

Viabilidad respecto a la Sustracción de las áreas localizadas en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenta Alta del Río Bogotá –RFPPCARB

En lo que respecta a la sustracción de unas áreas de sitios de torres localizadas en la Reserva Forestal

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá -RFPPCARB, se tienen los siguientes antecedentes y consideraciones.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, mediante Auto 5250 de 14 de noviembre de 2014, dispuso " Elegir la alternativa 1, como la de menor afectación desde el punto de vista ambiental, frente a las demás alternativas propuestas para el proyecto Construcción y operación de las subestaciones Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas", así mismo se indicaron los términos de referencia para la elaboración del respectivo Estudio de Impacto Ambiental, y entre otros se realizaron los siguientes requerimientos:

"ARTICULO CUARTO. - La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S. P, para la elaboración y presentación del Estudio de Impacto Ambiental además de lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01 deberá tener en cuenta los siguientes aspectos técnicos para la alternativa seleccionada de esta manera:

3. Para la Caracterización del Área de Estudio

En los Aspectos Bióticos

a. Considerando que la alternativa seleccionada atraviesa parte de la RFPP Cuenca Alta del río Bogotá, es necesario que la Empresa optimice su trazado evitando o minimizando al máximo la sustracción de la misma y afectación de predios, fuera de ésta.

4. Para la zonificación ambiental y de manejo ambiental

b. La Empresa deberá realizar en el EIA el inventario de pozos, aljibes, manantiales, entre otros. Así como el inventario de los usos y usuarios de las principales fuentes hídricas probablemente intervenidas. Teniendo en cuenta el área de influencia puntual de ubicación de las torres, subestaciones, patios de tendido, servidumbre y vías de acceso necesarias para la alternativa seleccionada. (Negrilla fuera de texto).

La sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., mediante radicado MADS E1-2016-014948 de 1 de junio de 2016, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, el documento técnico de solicitud de sustracción definitiva de 8,58 hectáreas y sustracción temporal de 2,91 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá (RFPPCARB), en cumplimiento de la Resolución 1526 de 3 de septiembre de 2012, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción, de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal.

Posterior a este trámite de sustracción ante el MADS, la sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., realizó la solicitud de licencia ambiental ante la ANLA, mediante radicado 2016043131-1-000 de 28 de junio de 2016, adjuntando el Estudio de Impacto Ambiental - EIA correspondiente.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA solicitó al Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., información adicional como consta en el Acta de Información Adicional 61 del 10 de octubre de 2016, la cual fue presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016.

Entre tanto, en el trámite de solicitud de sustracción, el MADS, emitió el Concepto Técnico 113 del 1 de noviembre de 2016, a lo cual el Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., presentó ante el MADS,

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

mediante radicado MADS E1-2017-026769 del 9 de octubre de 2017, alcance a la información presentada el 1 de junio de 2016.

Luego de lo cual, el MADS, a través del Concepto Técnico 25 del 19 de diciembre de 2017, que dio alcance al Concepto Técnico 113 de 11 de noviembre de 2016, en el cual se considera que: "A partir de la utilización de las imágenes disponibles, de las 61 áreas de torres con viabilidad técnica para la sustracción definitiva e incluyendo las modificaciones a las cuatro torres de la información complementaria, 33 de ellas se encuentran en algún tipo de cobertura vegetal natural o seminatural. Las restantes se ubican en áreas de cultivos o pastos limpios..."

(...)

Teniendo en cuenta el lineamiento establecido en la Resolución 138 de 2014, respecto a conservar el aislamiento dentro de una franja no inferior a 30 metros de ancha en cada margen paralela al cauce de los cuerpos loticos y lenticos sean naturales o artificiales...

- *Áreas de las torres en zonas de nacimientos o sus respectivas áreas de ronda: 4AV, 4NN, 6, 9, 79,99 y 100.*
- *Áreas de torres en zonas de aislamiento (área de ronda) de la red hídrica: 79 y 96*

Debido a lo anterior, se considera que ninguna de dichas torres podrá ser sustraída. (Negrilla fuera de texto).

(...)

Se sugiere no sustraer las áreas relacionadas con las estructuras de las torres: 4AV; 4NN: 6N; 9N; 79N; 96N; 99N y 100N, ni los accesos relacionados para cada una, debido a que se encuentran en zonas de ronda de nacimientos hídricos y drenajes, considerados objetos de conservación no sujetos a restauración, relacionados con el efecto protector de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá."

Luego del análisis de la información adicional presentada, la ANLA, mediante Auto 279 de 10 de febrero de 2017, dispuso "Suspender los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016", hasta tanto la sociedad presentara copia del acto administrativo a través del cual se resuelva la solicitud de la sustracción.

En el trámite se solicitud de sustracción, la sociedad, presentó ante el MADS, mediante radicado MADS E1-2018-005337 de 22 de febrero de 2018, segundo alcance y mediante radicado MADS E1-2018-007079 de 8 de marzo de 2018, tercer alcance sobre la sustracción. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, en el Concepto Técnico 9 del 15 de marzo de 2018, evaluó la información anteriormente mencionada y dio alcance a los dos conceptos anteriores.

En las consideraciones del citado concepto se encuentra que: "Con base en la información entregada por la empresa EEB-GEB en los radicados E1-2018-005337 de febrero 22 de 2018 y E1-2018-007079 de marzo 8 de 2018, se entrega **la nueva ubicación de las torres:** 4NN, 9N, 79NN, 96NV, 100N y 4AV que presentaban traslape con recursos hídricos según lo descrito dentro del Concepto técnico No. 25 de 19/12/2017. También se describe **la relocalización** de la torre 5N como consecuencia de las modificaciones hechas, la cual queda fuera de áreas de rondas.

Hechas las anteriores consideraciones de orden técnico, se establece que es viable la sustracción definitiva de 1,61 hectáreas y temporal de 2,79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, por solicitud de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB), hoy Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., para el "Proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II- Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas".

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Las coordenadas de las áreas sustraídas se indicarán en los anexos del presente acto administrativo.”

Es así como la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, “por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá...”, copia de la cual es presentada ante esta Autoridad Nacional por la Sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicación 2018054811-1-000 del 4 de mayo de 2018.

Así las cosas, el equipo de evaluación de ANLA, realizó el ejercicio cartográfico de evaluar la información correspondiente a las coordenadas de los sitios de torres, presentados por la sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. ESP., en la GDB de la información adicional del Estudio de Impacto Ambiental que fue remitida en respuesta al Acta 61 del 10 de octubre de 2016, con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, contra las coordenadas de los sitios de torres de las áreas sustraídas de acuerdo con la Resolución 620 de 17 de abril de 2018 del MADS, con el fin de establecer el desplazamiento de los sitios de torres, y se encontró que se desplazaron 15 sitios de torres, así:

Tabla 18. Torres desplazadas de acuerdo al EIA_IA vs. Resolución 620 de 2018

INFORMACION ADICIONAL 12/12/2016			MADS 08/03/2018			DISTANCIA APROXIMADA DE DESPLAZAMIENTO (metros)
ESTRUCTURA	COORDENADAS UTM (MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ)		ESTRUCTURA	COORDENADAS UTM (MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ)		
	Este	Norte		Este	Norte	
4NN	1021800,87	1049838,55	NB_4NN	1021492,34	1049967,55	59,34
				1021506,32	1049959,76	
				1021498,53	1049945,78	
				1021484,55	1049953,57	
4AN	1021333,45	1050104,23	NB_4AV	1021203,33	1050093,94	115,02
				1021194,86	1050080,37	
				1021181,29	1050088,84	
				1021189,76	1050102,41	
5	1021127,61	1050221,23	NB_5	1021035,86	1050150,63	94,81
				1021039,4	1050166,23	
				1021055	1050162,69	
				1021051,46	1050147,09	
7	1020108,11	1050258,81	NB_7	1020031,05	1050253,78	76,91
				1020015,07	1050254,42	
				1020015,71	1050270,4	
				1020031,69	1050269,76	
9	1018805,06	1050306,83	NB_9	1018870,12	1050296,32	50,09
				1018854,14	1050297,12	
				1018854,94	1050313,1	
				1018870,92	1050312,3	
79N	997019,2	1039217,5	NB_79N	997024,47	1039293,5	76,64
				997010,1	1039300,53	
				997017,13	1039314,9	
				997031,5	1039307,87	
80	996920,13	1039103,39	NB_80	996945,25	1039064,54	27,88
				996932,94	1039074,75	

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

INFORMACION ADICIONAL 12/12/2016			MADS 08/03/2018			DISTANCIA APROXIMADA DE DESPLAZAMIENTO (metros)
ESTRUCTURA	COORDENADAS UTM (MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ)		ESTRUCTURA	COORDENADAS UTM (MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ)		
	Este	Norte		Este	Norte	
				996943,15	1039087,06	
				996955,46	1039076,85	
82N	995770,8	1037989,2	NB_82NN	995785,72	1037991,19	12,73
				995774,49	1038002,58	
				995785,88	1038013,81	
				995797,11	1038002,42	
86N	994427,5	1036772,5	NB_86NN	994433,91	1036784,71	6,69
				994423,05	1036772,97	
				994411,3	1036783,83	
				994422,17	1036795,58	
91	993375,74	1035832,89	NB_91	993359,1	1035805,19	17,94
				993347,8	1035816,51	
				993359,12	1035827,81	
				993370,42	1035816,49	
96N	992147,36	1033655,89	NB_96NV	992152,65	1033611,58	31,99
				992149,98	1033627,35	
				992165,75	1033630,02	
				992168,42	1033614,25	
99	991609,7	1033078,51	NB_99N	991634,06	1033036,32	32,85
				991624,62	1033049,24	
				991637,54	1033058,68	
				991646,98	1033045,76	
100	991005	1032682,22	NB_100	991069,6	1032711,25	69,1
				991059,55	1032723,7	
				991072	1032733,75	
				991082,05	1032721,3	
				991069,6	1032711,25	
101	990751,99	1032516,41	NB_101N	990805,83	1032472,89	53,3
				990794,49	1032484,17	
				990805,77	1032495,51	
				990817,11	1032484,23	
				990805,83	1032472,89	
108	988744,46	1029936,02	NB_108N	988801,49	1029872,91	69,3
				988789,51	1029883,51	
				988800,11	1029895,49	
				988812,09	1029884,89	

Fuente: Equipo de Evaluación y Seguimiento y Grupo de Geomática ANLA, 2018.

La representación gráfica de las torres anteriormente listadas, se muestra en las siguientes figuras, donde se indica el trazado del área de influencia directa correspondiente al reportado en el EIA con una franja de 32 metros, en donde los puntos amarillos corresponden a las coordenadas para los sitios de torres indicadas en la información adicional del Estudio de Impacto Ambiental, presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, y los cuatro puntos rojos corresponden a las coordenadas para los sitios de torres establecidos en la Resolución 620 de 17 de abril de 2018 del MADS.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

La torre 4NN (NB_4NN) se desplazó aproximadamente 59,34 metros, fuera del área de influencia directa del proyecto, como lo muestra la siguiente figura.

(Ver Figura 11. Sitio de Torre 4NN (NB_4NN) en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

La torre 4AN (NB_4AV) se desplazó aproximadamente 115,02 metros y la torre 5 (NB_5), 94,81 metros aproximadamente, ambas fuera del área de influencia directa, como lo muestra la siguiente figura.

(Ver Figura 12. Sitios de Torres 4AN (NB_4AV) y 5 (NB_5) en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

La torre 7 (NB_7) se desplazó aproximadamente 77,22 metros, dentro del área de influencia directa del proyecto, como lo muestra la siguiente figura.

(Ver Figura 13. Sitio de Torre 7 (NB_7) en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

La torre 9 (NB_9) se desplazó aproximadamente 50,09 metros, dentro del área de influencia directa del proyecto, como lo muestra la siguiente figura.

(Ver Figura 14. Sitio de Torre 9 (NB_9) en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

Fuente: SIG Web, ANLA – Consultado el 22/07/2019

La torre 79N (NB_79N) se desplazó aproximadamente 76,64 metros entre el área de influencia directa e indirecta y la torre 80 (NB_80), se desplazó aproximadamente 27,88 metros, fuera del área de influencia directa del proyecto, como lo muestra la siguiente figura.

(Ver Figura 15. Sitios de Torres 79N (NB_79N) y 80 (NB_80) en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

La torre 82N (NB_82NN) se desplazó aproximadamente 12,72 metros, dentro del área de influencia directa del proyecto, como lo muestra la siguiente figura.

(Ver Figura 16. Sitio de Torre 82N (NB_82NN) en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

La torre 86N (NB_86NN) se desplazó aproximadamente 6,69 metros, entre el área de influencia directa e indirecta del proyecto, como lo muestra la siguiente figura.

(Ver Figura 17. Sitio de Torre 86N (NB_86NN) en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

La torre 91 (NB_91) se desplazó aproximadamente 17,94 metros, dentro del área de influencia del proyecto, como lo muestra la siguiente figura.

(Ver Figura 18. Sitio de Torre 91 (NB_91) en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

La torre 96N (NB_96NV) se desplazó aproximadamente 31,99 metros, fuera del área de influencia directa del proyecto, como lo muestra la siguiente figura.

(Ver Figura 19. Sitio de Torre 96N (NB_96NV) en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

La torre 99 (NB_99N) se desplazó aproximadamente 32,85 metros, fuera del área de influencia directa del proyecto, como lo muestra la siguiente figura.

(Ver Figura 20. Sitio de Torre 99 (NB_99N) en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

La torre 100 (NB_100) se desplazó aproximadamente 69,1 metros, dentro del área de influencia del proyecto, como lo muestra la siguiente figura.

(Ver Figura 21. Sitio de Torre 100 (NB_100) en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

La torre 101 (NB_101N), se desplazó aproximadamente 53,3 metros fuera del área de influencia directa del proyecto, como lo muestra la siguiente figura.

(Ver Figura 22. Sitio de Torre 101 (NB_101NB) en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

La torre 108 (NB_108N) se desplazó aproximadamente 69,3 metros, fuera del área de influencia directa del proyecto, como lo muestra la siguiente figura.

(Ver Figura 23. Sitio de Torre 108 (NB_108N) en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

Por lo anterior, esta Autoridad considera no viable las actividades constructivas en el tramo Norte-Bacatá, para los sitios de torres: 4NN, 4AN, 5, 79N, 80, 86N, 96N, 99N, 101, 108, teniendo en cuenta que las coordenadas de estos, no están incluidos dentro de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, "por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá..." es decir que estos sitios de torres, que fueron solicitados en el trámite de licenciamiento ambiental, no fueron objeto de sustracción.

Viabilidad en relación con los autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección "B" del 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020 y el análisis de impactos acumulativos de regionalización.

De conformidad con los autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección "B" del 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020 y el análisis de viabilidad realizado en apartados anteriores; la subestación Norte no podrá ser ubicada en la vereda San José del municipio de Gachancipá. Por ende, ninguna torre deberá pasar por dicha vereda. A lo cual, este Equipo Evaluador teniendo en cuenta el análisis de impactos acumulativos realizado por el grupo de Regionalización de la Autoridad Nacional bajo las variables de conectividad ecológica y Paisaje – calidad escénica, y definió los sitios de torre que no son viables, teniendo en cuenta que las líneas Chivor II - Norte y Norte - Bacatá no podrán finalizar ni iniciar respectivamente en la actual localización de la subestación Norte.

A continuación se citan los apartados del documento denominado "**Análisis regional para la identificación de impactos acumulativos en el área de confluencia de los proyectos LAV0033-00-2016, LAV0044-00-2016 y Proyecto CAR**" (SIPTA-ANLA, noviembre 2019), el cual se adjunta al presente acto administrativo:

(...) "4 Análisis de los impactos acumulativos prospectivos: 4.1.1 Conectividad: 4.1.1.1 Escenario 1: Incorporación del proyecto LAV0044-00-2016"

*"Los resultados obtenidos con la inclusión de las áreas de aprovechamiento forestal requeridas por el proyecto LAV0044-00-2016, indican el mantenimiento de 144 parches de hábitat, 13 áreas núcleo y de 24 corredores para la especie *Leopardus tigrinus* en la subzona hidrográfica del Río Bogotá. Los*

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

indicadores asociados, reflejan la pérdida de 6,09 ha de hábitat, de las cuales 3,81 ha afectarían áreas núcleo.

En términos espaciales, se evidencia que aun cuando el proyecto no genera una disminución importante en términos de área, si genera perforación en una de las áreas núcleo localizadas en la zona centro y que corresponde a la Serranía Majuy localizada entre los municipios de Tabio, Tenjo y Subachoque. Adicionalmente, las líneas y la infraestructura asociada se establece como barrera para la movilidad de esta especie entre las áreas núcleo reconocidas como los Cerros tutelares de Pionono, Tres viejas y Tominé localizados entre los municipios de Sopó, Tocancipá, Sesquilé y Guatavita y el pantano de Martos, con el área núcleo asociada al Páramo de Guacheneque en el extremo norte de la subzona.” (...)

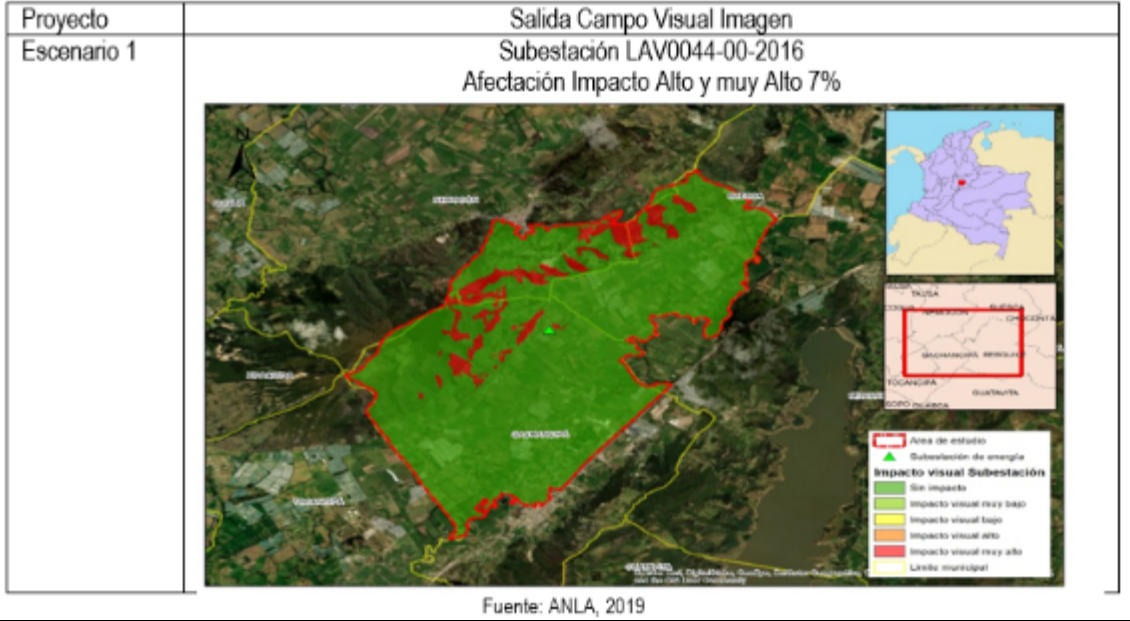
(...) “4.1.4 Paisaje y calidad escénica: Ventana Gachancipá”

“Luego de establecer las áreas visibles que delimitan el área de influencia socioeconómica se realizó un análisis de “Obstrucción de vista: Provisión de Calidad Escénica” (PCE) con el software InVEST el cual muestra las áreas sin impacto, con impacto visual muy bajo, bajo, alto y muy alto dada la construcción de los proyectos eléctricos contemplados. La tabla 4 describe los resultados encontrados y la figura 3 presenta las salidas gráficas.” (...)

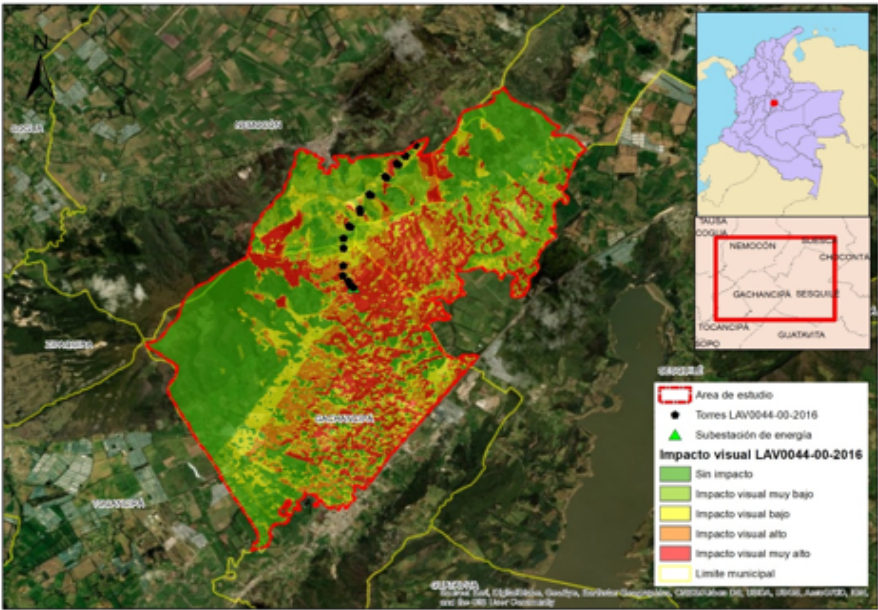
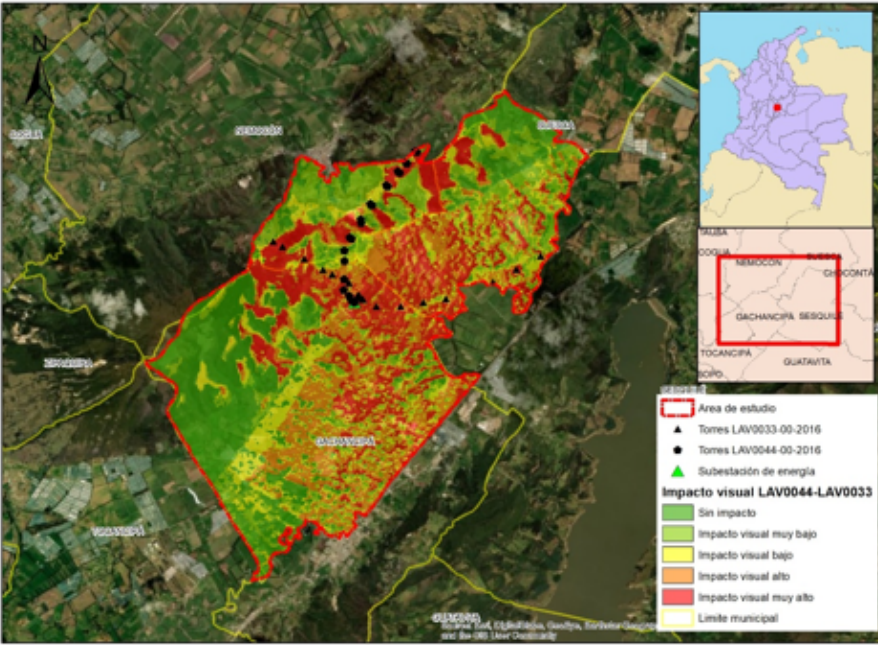
Tabla 4 Área Afectada con Obstrucción de vista: Provisión de Calidad Escénica InVEST según escenario de inclusión de proyectos Zona Gachancipá.

Escenario / Proyecto	Subestación LAV0044-00-2016	Líneas LAV0044-00-2016	Líneas LAV0033-00-2016	Líneas CAR	Área Sin Impacto (Ha)	Área Impacto Visual muy bajo (Ha)	Área Impacto Visual bajo (Ha)	Área Impacto Visual alto (Ha)	Área Impacto Visual muy alto (Ha)	% Área Afectada Impacto visual Alto	% Área Afectada Impacto visual Muy Alto
Escenario 1	X				4387				348	0%	7%
Escenario 2	X	X			1739	722	763	696	812	15%	17%
Escenario 3	X	X	X		1136	868	770	1009	951	21%	20%
Escenario 4	X	X		X	536	1010	989	984	1213	21%	26%
Escenario 5	X	X	X	X	430	950	1093	1086	1173	23%	25%

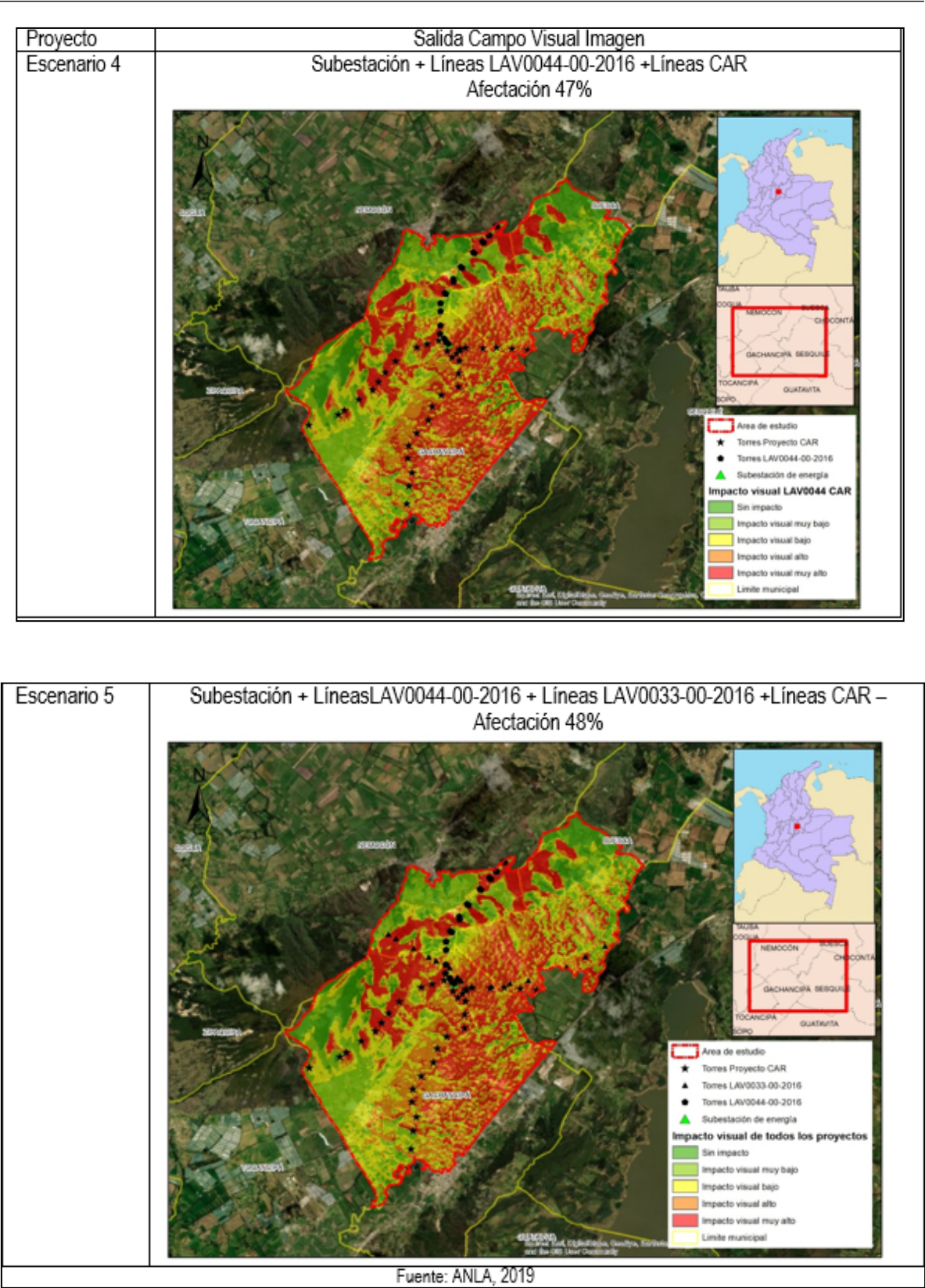
Figura 3 Salidas de campo visual ArcGIS Área Afectada según escenario de inclusión de proyectos Zona Gachancipá



“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Proyecto	Salida Campo Visual Imagen Subestación + Líneas LAV0033-00-2016 Afectación Impacto Alto y muy Alto 32%
Escenario 2	
Escenario 3	Subestación + Líneas LAV0044-00-2016 + Líneas LAV0033-00-2016- Afectación Impacto Alto y muy Alto 41% 

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”



Por ello, teniendo en cuenta los análisis anteriormente relacionados, a continuación se presenta la tabla con los 20 sitios de torre y 2 pórticos no viabilizados.

Tabla 19. Sitios de torre no viables en relación con los autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” del 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Tramo	No. Torre	Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)	
		ESTE	NORTE
Chivor II-Norte	174N	1024862,57	1048984,03
	175N	1024371,60	1048900,49
	176	1023882,06	1048817,19
	177	1023357,89	1048815,41
	178	1023075,79	1048961,03
	Pórtico	1023054,21	1048978,08
Norte - Bacatá	Pórtico	1022962,84	1049020,09
	1ª	1022946,03	1049039,56
	1N	1022980,26	1049069,41
	2N	1022764,38	1049323,80
	2AN	1022400,82	1049509,06
Norte - Bacatá	3N	1022204,81	1049608,95
	4NN	1021800,87	1049838,55
	4AN	1021333,45	1050104,23
	5	1021127,61	1050221,23
	6	1020409,95	1050247,69
	7	1020108,11	1050258,81
	8	1019463,45	1050282,57
	9	1018805,06	1050306,83
	10	1018182,01	1050329,80
	11	1017744,60	1050455,07
	12	1017097,35	1050640,45

Fuente: Equipo de Evaluación y Seguimiento ANLA, 2019.

Figura 24. Sitios de torre no viables en relación a los autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” del 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.



NOTA: Los círculos rojos indican el rango de las 20 torres y los dos pórticos no viables.

Fuente: SIG Web, ANLA – Consultado 20/12/2019

De otro lado, y teniendo en cuenta lo establecido por el Tribunal de Cundinamarca en el Auto del 4 de junio de 2020, se hace necesario requerir al Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P. la presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá –

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Cundinamarca y por ende del trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174, bajo el entendido de las ordenes y argumentos de la providencia referida, dentro de los cuales a continuación se transcriben apartes:

En el numeral 3.2.1, sobre la aclaración a la Veeduría Ciudadana "Colombia Próspera y Participativa", el Auto anota:

*"Con esas razones, resulta indubitable que la elección del predio para la construcción de la Subestación debía corresponder exclusivamente a criterios técnicos como al desarrollo sostenible, por lo que se determina que no contó con criterios y consideraciones ambientales que posteriormente fueran incluidas y sometidas a consideración en el análisis del DAA y EIA. **En esas circunstancias, no se requiere ahondar al respecto acerca de que la licencia ambiental no se puede conceder para la construcción de la Subestación en el mencionado predio sino en la zona contigua que fue materia de la inspección judicial por ubicarse en una cota más alta que la del río Bogotá** cual así mostró su disposición el señor alcalde para el evento en que, la autoridad ambiental considerara el municipio como la alternativa más conveniente"* (página 24-25)

Y continúa:

"Es así que, reitera la suscrita magistrada, el análisis de las pruebas de acuerdo con las anteriores precisiones, evidencia que no hay nada que aclarar en cuanto a que el uso del suelo del predio ubicado en la VEREDA SAN JOSÉ e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 176-82148 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca y cédula catastral 2529500000000000001022700000000022 y que fue adquirido por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ –hoy GRUPO DE ENERGIA "GEB" no puede ser destinado para la construcción de la subestación de los proyectos UPME 03-2010 y UPME 01-2013, correspondiendo por tanto al adjudicatario del proyecto adicionar la documentación presentada conforme lo permite el Decreto 1076 de 2015 en consonancia con el Decreto 2820 de 2010 durante el trámite de la licencia. Estas normas se acompañan con lo preceptuado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que el peticionario de una solicitud pueda completar la información y documentación como también gestionar un trámite a su cargo, evento en el cual se suspende el término para decidir.

A ese respecto, téngase en cuenta que en la misma providencia recurrida se analiza y es clara frente a esa necesidad de complementar el -DAA, y presentar a la autoridad ambiental "...un estudio comparativo de las opciones de predios para la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá", que le permita a la ANLA evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad en uno de los predios del municipio de GACHANCIPÁ que se ajuste al DAA y al EIA que se presentó para el trazado de las líneas de transmisión, pues siendo el – GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.S.P- S.A. a quien se le otorgará la respectiva licencia, es este quien tiene la obligación de suministrar la información de las opciones de predios para la construcción de la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá, con sus respectivos soportes." (Páginas 25-26)

(...)

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

*"Por todas esas razones, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ hoy GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ deberá complementar la información y documentación adicional al DAA que presentó para el trazado de las líneas de transmisión de los proyectos UPME03-2010 y UPME 01-2013 con la presentación del DAA del predio donde se construirá la subestación **con exclusión del predio a que se ha hecho referencia en el auto cuya aclaración se pide, sobre el cual, se reitera, nada tiene que aclararse en cuanto a este aspecto por cuanto así se dilucidó y fue consignado.**" (Página 27)*

De otro lado, en el numeral 3.2.5, el Auto expresa:

"En todo caso, eso sí, se exhorta a la ANLA para que al pronunciarse sobre el otorgamiento de la licencia ambiental tenga en cuenta lo probado y resuelto en cuanto al predio colindante al CERRO DEL SANTUARIO no solo en cuanto a la construcción de la subestación Gachancipá, sino al trazado de las líneas con el fin de resguardar los derechos colectivos sobre esa área de espacial protección por su recarga hídrica y por los riesgos de inundación.

Deberá así mismo la ANLA percatarse sobre el estudio físico del lugar del área de influencia de la subestación como de las áreas por donde pasarán las líneas en lo concerniente al medio biótico que se tienen identificado en los ecosistemas que van a ser intervenidos y el número de hectáreas, el porcentaje o volumen de aprovechamiento forestal, la sustracción definitiva como temporal autorizada por el Ministerio de ambiente a la reserva productora y protectora de la cuenca alta del Río Bogotá y las correspondientes compensaciones no solo para los titulares de derecho de dominio de los predios donde se va a imponer las correspondientes servidumbres, (...)." (página 52)

Finalmente, en el numeral 3.2.5.2, específicamente sobre el recurso de reposición interpuesto por ANLA, el Tribunal indica:

"Sobre dichos aspectos nada hay que aclararse conforme a lo resuelto en el aparte 3.2.1. acerca de la documentación que el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.S.P.- antes EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ debe presentar adicionalmente en cuanto al DAA para la ubicación del predio donde se construirá la subestación como también todos los que de acuerdo con los requerimientos de la autoridad ambiental sean necesarios para dilucidar sobre el otorgamiento de la licenciamiento ambiental. Se recaba, la redacción del texto que en el auto de 17 de octubre de 2017 se hiciera no es oscura y ese es el cabal entendimiento que de las órdenes impartidas en el auto como en las correspondientes motivaciones se dieron." (Página 60).

Por todo lo anterior, el Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P. deberá presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subtestación Norte en el municipio de Gachancipá – Cundinamarca y por ende del trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174, siguiendo tanto los aspectos técnicos considerados en los Autos aquí mencionados emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como los Términos de Referencia DA-TER-3-01 establecidos mediante Resolución 1277 del 30 de junio de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales deben ser adaptados a las particularidades del proyecto así como a las características ambientales regionales y locales en donde se pretende desarrollar el mismo.

Es importante señalar, que dentro de los aspectos técnicos a presentar dentro del Diagnóstico Ambiental de Alternativas considerados en los Autos emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sobresalen, entre otros:

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- Las características bióticas y abióticas.
- El análisis comparativo respecto de afectaciones :
 - En aspectos ambiental y socioeconómico
 - Por aumento de infraestructura
 - A unidades prediales
 - Pasos adicionales sobre cuerpos de agua
 - En zonas con restricciones de uso por aumento de trazado
 - A zonas inundables Río Bogotá y zonas de recarga Cerro Santuario
 - Ecosistemas a intervenir, número de hectáreas, porcentaje o volumen de aprovechamiento forestal
 - Sustracciones temporales o definitivas a la Reserva Productora Protectora Cuenca Alta del Río Bogotá
 - Incremento de Área de Influencia, especificando veredas y municipios.
- Compensaciones no solo para los propietarios de predios con imposición de servidumbres, sino al municipio, entre las cuales, se encuentra la consagrada en el artículo 6 de la Ley 56 de 1981.

Cuando por razones técnicas y/o jurídicas no pueda ser incluido algún aspecto específico exigido en los términos de referencia, esta situación debe ser informada explícitamente, presentando la respectiva justificación. Para lo anterior, deberá tener en cuenta la Metodología General para la Elaboración y Presentación Estudios Ambientales, establecida según Resolución 1402 de 25 de julio de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquella que le aplique y/o sustituya.

La cartografía relacionada con el proyecto deberá acogerse a lo establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, mediante la cual se modifica y consolida el modelo de almacenamiento geográfico contenido en la metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales; y a su vez para la selección del sistema de proyección de coordenadas, deberá tener en cuenta las Resoluciones 68 del 2005 y 399 del 2011, expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Viabilidad respecto a la superposición de proyectos

Esta Autoridad Nacional mediante Auto 279 del 10 de febrero de 2017, por medio del cual se suspendió el trámite de evaluación, solicitó a la sociedad: *"Demostrar la coexistencia de los proyectos, la identificación del manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales generados, así como cumplir con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2016, siempre que el proyecto "UPME-03-2010 Subestación Chivor II – y Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", se superponga con otros que hayan sido licenciados por las Autoridades Ambientales Regionales, de la jurisdicción del proyecto".*

La sociedad, mediante comunicación con radicación 2017040581-1-000 del 2 de junio de 2017, presentó en el documento técnico "Análisis de superposición con proyectos licenciados", superposición con el proyecto de explotación de yeso licenciado mediante Resolución 242 del 24 de abril de 2008, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR y como se indica en el análisis realizado en el acápite de conceptos técnicos relacionados de este acto administrativo, la sociedad Grupo Energía de Bogotá, no precisa la coexistencia de los proyectos ni individualiza la responsabilidad de los impactos generados en el área superpuesta; así mismo, no presenta información suficiente para que esta Autoridad Nacional puede definir la coexistencia de los mismos. Por lo anterior, esta Autoridad, considera no viable las actividades constructivas en el tramo Chivor II - Norte de los sitios de torres: 33, 34, 35, 36, 37 y 38 y la plaza de tendido PT5, cuyas coordenadas se presenta en la siguiente tabla.

Tabla 20. Sitios de torre y plaza de tendido no viables por la superposición de proyectos

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Tramo	No. Torre	Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)	
		ESTE	NORTE
Chivor II - Norte	33	1089710,32	1043056,17
	34	1089254,40	1043220,51
	35	1088898,13	1043348,93
	36	1088693,05	1043293,33
	37	1088229,82	1043167,74
	38	1087443,73	1042954,62
	PT5	1088825,1	1043436,52
		1088851,13	1043451,44
		1088880,95	1043399,38
		1088854,92	1043384,46

Fuente: Equipo de Evaluación de la ANLA, 2019.

Resumen Viabilidad de los sitios de torre

Como fue presentado anteriormente, una vez realizado el análisis de viabilidad de los sitios de torre, se consideran 57 torres no viables de 346 totales y 2 pórticos de 7 totales solicitados por la Sociedad mediante el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional, este último documento con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 y correspondientes al 16,1% del total. Para los sitios de torre viables (289) y pórticos (5), la Sociedad deberá cumplir con lo estipulado en la zonificación de manejo ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Seguimiento y Monitoreo y lo descrito en el resultado de la evaluación del presente acto administrativo.

Es importante resaltar, que existen nueve (9) sitios de torre que no cuentan con un acceso definido en la Geodatabase presentada por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016. Si bien, las torres se consideran viables, el tránsito hacia estas debe ser únicamente por la franja de servidumbre y/o utilizando otros métodos para el acceso como el uso de helicópteros o drones que no generen intervención o afectaciones al medio.

A continuación, se presenta una tabla resumen con las torres que no se les otorga viabilidad ambiental, de conformidad con los análisis anteriormente realizados.

Tabla 21. Sitios de torre no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

Tramo	No. Torre	Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)		Consideración no viabilidad
		ESTE	NORTE	
EN RELACIÓN CON EL MEDIO ABIÓTICO				
Chivor-Chivor II	15A	1099670,79	1028091,80	Dentro de ronda de 100m Manantial Man1
Chivor II-Norte	73	1072045,74	1050649,30	Dentro de ronda de 30 m de la quebrada Vallegrande.
	76	1070836,11	1050417,37	Dentro de ronda de 30 m de la quebrada Sucuevija.
	87NN	1065093,72	1051742,51	Dentro de ronda de 30 m drenaje sencillo NN.
	144	1037949,14	1056298,90	Dentro de ronda de 30 m del rio Bogotá.
	165N	1030324,00	1051401,00	Dentro de ronda de 30 m del rio Bogotá.
Norte-Bacatá	31	1010160,29	1050026,69	Dentro de ronda de 30 m de la quebrada La Vieja.
	34	1009093,63	1049796,98	Dentro de ronda de 30 m de la quebrada Amoladero.
	35	1008801,85	1049691,56	Dentro de ronda de 30 m de la quebrada Amoladero.
	88N	994330.80	1036579.20	Dentro de ronda de 30 m drenaje sencillo NN de la quebrada

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Tramo	No. Torre	Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)		Consideración no viabilidad
		ESTE	NORTE	
				Payasos.
	127	988405,75	1022767,37	Dentro de ronda de 30 m drenaje sencillo NN.
TOTAL: 11 Sitios de torre				
EN RELACIÓN CON LA SUSTRACCIÓN DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DE LA RFPPCARB				
Norte-Bacatá	4NN*	1021800.87	1049838.55	No están incluidos dentro de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, “por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá...”
	4AN	1021333.45	1050104.23	
	5*	1021127,61	1050221,23	
	79N	997019,2	1039217,5	
	80	996920,13	1039103,39	
	86N	994427,5	1036772,5	
	96N	992147,36	1033655,89	
	99N	991609,7	1033078,51	
	101	990751,99	1032516,41	
108	988744,46	1029936,02		
TOTAL: 10 Sitios de torre				
EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DEL ÁREA BUFFER DE 1KM DEFINIDA EN EL DAA				
Chivor II-Norte	33*	1089710,32	1043056,17	Fuera del área buffer de 1km aprobado DAA
	34*	1089254,40	1043220,51	
	35*	1088898,13	1043348,93	
	36*	1088693,05	1043293,33	
	37*	1088229,82	1043167,74	
	54	1080824,69	1048007,34	
	55N	1080664,32	1048276,77	
	56N	1080207,45	1048353,49	
	164N	1030679,00	1051576,00	
	168N	1029005,89	1050812,01	
Norte-Bacatá	3N*	1022204,81	1049608,95	
	23AN	1013050,43	1050221,66	
	24	1012829,28	1050175,38	
	43AN	1006450,43	1047531,66	
	44N	1006245,43	1047361,66	
	44AN	1006270,43	1047021,66	
	55	1004243,07	1044755,73	
	92	993027,14	1035487,99	
	93N	992787,50	1035137,50	
TOTAL: 19 Sitios de torre				
En relación a los autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – subsección “B” del 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020 y el análisis de impactos acumulativos de regionalización				
Chivor II-Norte	174N	1024862,57	1048984,03	Autos Tribunal Administrativo de Cundinamarca
	175N	1024371,60	1048900,49	
	176	1023882,06	1048817,19	
	177	1023357,89	1048815,41	
	178	1023075,79	1048961,03	
	Pórtico	1023054,21	1048978,08	
Norte – Bacatá	Pórtico	1022962,84	1049020,09	
	1A	1022946,03	1049039,56	
	1N	1022980,26	1049069,41	
	2N	1022764,38	1049323,80	
	2AN	1022400,82	1049509,06	
	3N*	1022204.81	1049608.95	
	4NN*	1021800.87	1049838.55	
	4AN	1021333.45	1050104.23	
	5*	1021127,61	1050221,23	
	6	1020409,95	1050247,69	
	7	1020108,11	1050258,81	
	8	1019463,45	1050282,57	
	9	1018805,06	1050306,83	
10	1018182,01	1050329,80		

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Tramo	No. Torre	Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)		Consideración no viabilidad
		ESTE	NORTE	
	11	1017744,60	1050455,07	
	12	1017097,35	1050640,45	
TOTAL: 20 Sitios de torre y 2 pórticos				
EN RELACIÓN A LA SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS				
Chivor II - Norte	33*	1089710,32	1043056,17	no precisa la coexistencia de los proyectos ni se individualizan la responsabilidad individual de los impactos generados en el área superpuesta
	34*	1089254,40	1043220,51	
	35*	1088898,13	1043348,93	
	36*	1088693,05	1043293,33	
	37*	1088229,82	1043167,74	
	38	1087443,73	1042954,62	
TOTAL: 6 Sitios de torre y 1 plaza de tendido				

Fuente: Equipo de Evaluación y Seguimiento ANLA, 2019.

*Torres no viables por más de una consideración técnico-ambiental.

Accesos a sitios de torre y a subestaciones

De conformidad con lo relacionado por la Sociedad en el numeral 2.3.2.8 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de Información adicional presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, dando respuesta al requerimiento 3a del acta 61 de 2016 Solicitud de información adicional, (*requerimiento 3a: Presentar la descripción de los accesos a torres y a la infraestructura asociada*), durante la construcción de las líneas de transmisión que hacen parte del proyecto, no consideran la construcción de acceso nuevos, ya que harán uso de los accesos existentes, salvo donde sea estrictamente necesaria la adecuación de un camino temporal para el acceso de mulas y personas. Lo anterior se ve reflejado en las tablas 2-36, 2-37, 2-38, 2-39 del documento anteriormente mencionado, debido a que, para la mayoría de los accesos a sitios de torre requieren proyectar tramos nuevos temporales para acceso a mulas y personas.

Por lo anterior, para el acceso a la mayoría de los sitios de torre, usarán una parte de caminos existentes y la otra parte caminos proyectados (Nuevos). No obstante, al verificar la información en el documento del estudio y en la GDB presentada se observa que no existe información discriminada de las longitudes, anchos y áreas tanto de los accesos existentes como de los proyectados temporales para cada sitio de torre. Por otro lado, bajo las tablas anteriormente relacionadas, la Sociedad define un número de accesos a sitio de torre así:

- Línea Chivor a Chivor II: 13 accesos.
- Línea Chivor II a Rubiales: 13 accesos.
- La línea Chivor II a Norte: 179 accesos.
- La línea Norte a Bacatá: 139 accesos.

Para un total de 344 accesos, diferente al número total de torres y pórticos (353), de lo cual se deduce que varios sitios de torre comparten los mismos accesos.

Por ende, luego de realizada la revisión de la GDB del proyecto, en el SHP Infraproyecto solo fueron definidos 284 accesos. Verificando acceso por acceso respecto a cada sitio de torre en la información de la GDB, se observa que efectivamente existen sitios de torre con el mismo acceso. Sin embargo, se corrobora que existen nueve (9) sitios de torre que no cuentan con un acceso definido en la Geodatabase presentada por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016. Por lo cual, se consideran como viables, teniendo en cuenta que el tránsito hacia dichos sitios de torre debe ser únicamente por la franja de servidumbre y/o utilizando otros métodos para el acceso como el uso de helicópteros o drones que no generen intervención o afectaciones al medio.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Por otro lado, teniendo en cuenta que existe una diferencia entre el número de accesos descrito en el capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional (344) y la GDB del proyecto, SHP_infraproyecto (284) y de igual forma no sé conoce la longitud y área discriminada de los accesos existentes y proyectados para cada sitio de torre, se requiere a la Sociedad, antes de iniciar la etapa de construcción y durante la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental de la etapa de construcción, presentar actualizada la información de los accesos tanto en Word como en la GDB para cada sitio de torre, identificando si el acceso es compartido o exclusivo para cada sitio y relacionando el área y longitud de cada acceso, discriminando cuanto es existente y cuanto proyectado. Se resalta que, la información tanto en Word como en la GDB debe coincidir y se debe registrar la información cartográfica dentro del Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG) vigente, teniendo en cuenta establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016.

Con respecto a los cruces de cuerpos de agua, una vez revisada la GDB, se encontraron cinco (5) accesos con cruces de cuerpos de agua superficiales. Y teniendo en cuenta que la Sociedad no solicitó ningún tipo de ocupación de cauce, esta Autoridad Nacional considera que no podrán ser usados los siguientes accesos, hasta tanto no obtengan el respectivo permiso de ocupación de cauce.

Tabla 22. Accesos con cruce de cuerpos de agua que requieren ocupación de cauce, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

Tramo	Acceso a Torre	Cruce cuerpo de agua
Chivor II- Norte	147	Cruce Drenaje sencillo NN
Norte- Bacatá	45AN	Cruce quebrada El Gavilán
	72	Cruce quebrada Cuza
	89N	Cruce Drenaje sencillo NN
	125	Cruce Drenaje sencillo NN

Fuente: Equipo de Evaluación y Seguimiento ANLA, 2019.

(Ver Figura 25. Acceso a sitio de torre Chivor II-Norte 147 con cruce de drenaje sencillo NN en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

(Ver Figura 26. Acceso a sitio de torre Norte- Bacatá 45AN con cruce a la quebrada El Gavilán en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

(Ver Figura 27. Acceso a sitio de torre Norte- Bacatá 72 con cruce a la quebrada Cuza en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

(Ver Figura 28. Acceso a sitio de torre Norte-Bacatá 89N con cruce de drenaje sencillo NN en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

(Ver Figura 29. Acceso a sitio de torre Norte-Bacatá 89N con cruce de drenaje sencillo NN en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

En relación con la viabilidad ambiental por el cumplimiento de las restricciones ambientales, existen varios accesos que se encuentran dentro de la ronda de 30 m de cuerpos de agua y/o dentro de la ronda de 100 m de puntos de agua subterránea (manantiales y nacimientos). Por lo cual, estos accesos se consideran como no viables. A continuación, se presenta la tabla con los treinta y cuatro (34) accesos que no se les otorga viabilidad ambiental.

Tabla 23. Accesos no viables en relación con el cumplimiento de restricciones ambientales, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

Tramo	Acceso a Torre	Consideración no viabilidad
Chivor II-Rubiales	5	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Tramo	Acceso a Torre	Consideración no viabilidad
	11	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	5	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	6N	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
Chivor- Chivor II	6A	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	7A	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	15A	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
Chivor II- Norte	14	Acceso dentro de ronda 30 m drenaje NN
	45N	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	47NN	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	48	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	55N	Acceso dentro de ronda 30 m drenaje NN
	67NN	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	73	Acceso dentro de ronda 30 m Quebrada Vallegrande
	76	Acceso dentro de ronda de 30 m de la quebrada Sucuevija
	81N	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	84	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	87NN	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	103	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	112	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	129NN	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	134	Acceso dentro de ronda 30m drenaje NN
	141	Acceso dentro de ronda 30m Rio Bogotá
	165N	Acceso dentro de ronda 30m Rio Bogotá
Norte- Bacatá	2AN	Acceso dentro de ronda de 100m Manantial
	31	Acceso dentro de ronda 30m Quebrada La Vieja
	34	Acceso dentro de ronda 30m Quebrada Amoladero
	35	Acceso dentro de ronda 30m Quebrada Amoladero
	64N	Acceso dentro de ronda de 100m Manantial
	79N	Acceso dentro de ronda de 100m Manantial
	80	Acceso dentro de ronda de 100m Manantial
	88N	Acceso dentro de ronda de 30 m drenaje sencillo NN de la quebrada Payasos.
	124	Acceso dentro de ronda de 100m Manantial
	127	Acceso dentro de ronda de 30 m drenaje sencillo NN.

Fuente: Equipo de Evaluación y Seguimiento ANLA, 2019.

Por otro lado, en relación con las vías de accesos a las subestaciones Chivor II y la ampliación de la subestación Bacatá, se encuentra que las dos son existentes y ninguna se encuentra dentro de algún tipo de restricción ambiental.

Respecto a la vía hacia el predio de la subestación Chivor II la Sociedad relaciona en el capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional presentado por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016 que (...) “La vía de acceso al predio de la subestación Chivor II (San Luis), se encuentra localizado a borde de la vía que de Santa María conduce hacia el municipio de San Luis de Gaceno, la cual es una vía de dos carriles (uno en cada sentido) asfaltada, se encuentra operando normalmente; esta es una vía primaria de orden nacional que comunica los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Casanare. (Ruta 56). De esta vía parten los carretables de acceso hacia los predios o fincas vecinas. El sector donde se ubica el predio es el sitio conocido como Los Esparramos (Hacienda Los Esparramos). El lote cuenta con un acceso lateral sin capa asfáltica que da acceso a una cantera con explotación actual” (...)

Por otro lado, respecto a la vía de la subestación existente Bacatá la Sociedad relaciona en el mismo documento mencionado anteriormente que: (...) “La vía de acceso es terciaria o rural con acabado en

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

recebo compactado y cunetas perimetrales en tierra para manejo de escorrentía natural. La vía de acceso hasta la subestación Bacatá inicia desde el intercambiador conocido como La Siberia sobre la vía nacional Ruta 50 que comunica a Bogotá con el municipio de la Vega” (...)

• Resumen viabilidad accesos

Una vez realizado el análisis de los 284 accesos a sitios de torre y subestaciones, se consideran como viables los accesos existentes al predio de la subestación Chivor II y la ampliación de la subestación Bacatá y para los accesos a los sitios de torre se consideran como no viables 5 accesos por cruces con cuerpos de agua superficiales (Ver Tabla 21) y 34 accesos por encontrarse dentro de la ronda de 30 m de cuerpos de agua y/o dentro de la ronda de 100 m de puntos de agua subterránea (Ver Tabla 22). Para los 245 accesos restantes autorizados, la Sociedad deberá cumplir con lo estipulado en la zonificación de manejo ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Seguimiento y Monitoreo y lo descrito en el resultado de la evaluación del presente acto administrativo.

Por otro lado, se resalta nuevamente que, teniendo en cuenta que existe una diferencia entre el número de accesos descrito en el capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional (344) y la GDB del proyecto, SHP infraproyecto (284) y de igual forma no se conoce la longitud y área discriminada de los accesos existentes y proyectados para cada sitio de torre, se requiere a la Sociedad, antes de iniciar la etapa de construcción y durante la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental de la etapa de construcción, presentar actualizada la información de los accesos tanto en Word como en la GDB para cada sitio de torre, identificando si el acceso es compartido o exclusivo para cada sitio y relacionando el área y longitud de cada acceso, discriminando cuanto es existente y cuanto proyectado. Se resalta que, la información tanto en Word como en la GDB debe coincidir y se debe registrar la información cartográfica dentro del Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG) vigente, teniendo en cuenta establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016.

Instalaciones temporales

Plazas de tendido

De conformidad con lo presentado por la Sociedad en el capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional, presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, durante la fase de construcción realizaran la adecuación temporal de 51 plazas de tendido localizadas dentro del corredor del proyecto, que corresponden principalmente a las estaciones para tendido de conductores y plazas de almacenamiento de materiales. De igual forma, definen que las plazas fueron localizadas en puntos estratégicos cumpliendo con las características como topografía preferiblemente plana, accesibilidad y permiso del propietario para su utilización.

No obstante, por medio de la verificación ambiental de la localización de las plazas, en relación a lo presentado en la GDB SHP Plazas de tendido, existen 18 plazas que se encuentran en áreas de restricción ambiental, no poseen un acceso establecido, se encuentran en exclusión de conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020 y la totalidad o parte de su área se encuentra fuera del Área de Influencia Directa. Por lo cual, a continuación se relaciona en la siguiente tabla las plazas de tendido que no se consideran viables.

Tabla 24. Plazas de tendido no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

<u>No plaza de tendido</u>	<u>Consideración no viabilidad</u>
PT3 (Heliacopio)	Dentro de ronda de 30m drenaje sencillo NN
PT4 (Heliacopio)	Parte del área fuera del AID.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No plaza de tendido	Consideración no viabilidad
PT5 (Heliacopio)	Área completamente fuera del AID y por superposición de proyecto con el proyecto Explotación de yeso.
PT11	Dentro de ronda de 30m drenaje sencillo NN
PT16	Dentro de ronda de 30m drenaje sencillo NN
PT17	Dentro de ronda de 30m drenaje sencillo NN
PT19	No tienen acceso
PT20	No tienen acceso
PT26 (Heliacopio)	Se encuentra en zona de exclusión de conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020
PT27	
PT28 (Heliacopio)	
PT29 (Heliacopio)	No tienen acceso y se encuentra en zona de exclusión de conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020
PT35	Dentro de ronda de 30m quebrada la Vieja
PT39	No tienen acceso
PT41 (Heliacopio)	No tienen acceso
PT48 (Heliacopio)	No tienen acceso
PT50	No tienen acceso
PT51 (Heliacopio)	Parte del área fuera del AID.

Fuente: Equipo de Evaluación y Seguimiento ANLA, 2019.

Como análisis final, se concluye que 18 plazas de 51 plazas de tendido, el 35.3% del total solicitadas mediante la comunicación radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, no son viables debido a que se encuentran dentro de restricción ambiental, no cuentan con un acceso definido en la Geodatabase o están por fuera del Área de Influencia Directa (AID). Para las 33 plazas de tendido viables, la Sociedad deberá cumplir con lo estipulado en la zonificación de manejo ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Seguimiento y Monitoreo y lo descrito en el resultado de la evaluación.

Zonas de Uso temporal

De conformidad con lo presentado en el capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional documento con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, durante la fase de construcción la Sociedad realizará la adecuación temporal de tres (3) zonas de uso temporal, una para cada subestación, para el acopio de materiales y oficinas temporales. Una vez verificadas en la GDB las restricciones ambientales, se considera que no existe incumplimiento de ningún tipo de restricción para las Zonas de uso temporal en las subestaciones Bacatá y Chivor II. No obstante, teniendo en cuenta las consideraciones de los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020, al no reconocer viable la localización de la subestación Norte en la vereda San José del municipio de Gachancipá, se considera no viable también la zona de uso temporal localizada en dicha subestación.

Helipuertos y Heliacopios

Conforme con lo presentado en el capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional, la Sociedad requiere doce (12) sitios identificados como Heliacopios localizados en los mismos sitios de algunas de las plazas de tendido, donde realizarán el movimiento de materiales por medio de helicópteros. Teniendo en cuenta que los heliacopios son las mismas áreas de las plazas de tendido relacionadas en el acápite de infraestructura, obras o actividades descritas en el presente acto administrativo, se debe tener en cuenta las plazas consideradas como no viables relacionadas en la tabla 23 (Plazas de tendido PT3, PT4, PT5, PT26, PT28, PT29, PT41, PT48 y PT51)

Respecto a los dos helipuertos existentes denominados en la GDB Aeródromo Nemocón y San Rafael que requiere usar la Sociedad como base principal de operación de los helicópteros, una vez verificada la información geográfica y lo relacionado por la Sociedad en el documento de información adicional,

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

esta Autoridad Nacional considera que dichas facilidades al ser existentes y no encontrarse dentro del área de influencia directa del proyecto (AID) como se observa en las siguientes figuras, no serán tenidas en cuenta para su evaluación en este acto administrativo y el trámite de su uso, deberá ser gestionado con el operador de estos. En este caso, según lo definido por la Sociedad, el operador es el Ejército Nacional Colombiano.

(Ver Figura 30. Localización helipuerto en el municipio de Santa María en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

(Ver Figura 31. Localización helipuerto en el municipio de Nemocón en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

No obstante, aunque no se vayan a tener en cuenta los helipuertos dentro de la evaluación, si se resalta que, existe una inconsistencia en la información presentada en el estudio; debido a que, en esta ficha de manejo *Ai – ea: Manejo de Emisiones de Gases, Material Particulado y Ruido* se relaciona el uso de los aeródromos situados en los cascos urbanos de Planadas y de la Herrera. Sin embargo, de conformidad con lo presentado en la ficha *S-zut de manejo de zonas de uso temporal y plazas de tendido* se relaciona que "el helipuerto situado en el Municipio de Santa María y el aeródromo Las Acacias ubicado en el Municipio de Nemocón y ambos operados por el ejército colombiano". Por otro lado, en relación con la información geográfica presentada por la Sociedad el helipuerto ubicado en el municipio de Santa María es llamado Aeródromo Nemocón y el ubicado en el municipio de Nemocón es llamado San Rafael. Por ello, la Sociedad dentro de la presentación de la Geodatabase corregida según lo definido por el área de Geomatica también deberá incluir el ajuste de la información descriptiva de los dos helipuertos relacionados en el estudio, situados en los municipios de Santa María y Nemocón, respectivamente.

Por ende, como análisis final, se consideran que 9 de 12 heliacopios, es decir el 75% del total solicitado mediante la comunicación radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 no son viables debido a que se encuentran dentro de restricción ambiental, área de exclusión, no cuentan con un acceso definido en la Geodatabase o están por fuera del Área de Influencia Directa (AID). Para los 3 heliacopios viables, la Sociedad deberá cumplir con lo estipulado en la zonificación de manejo ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Seguimiento y Monitoreo y lo descrito en el resultado de la evaluación del presente acto administrativo.

Fases y actividades de las subestaciones y líneas de transmisión

Respecto a las fases y actividades del proyecto tanto para las subestaciones como para la línea de transmisión relacionadas en el capítulo 2. Descripción del proyecto presentado en el documento de información adicional comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016 se considera que cumplen con lo establecido en los lineamientos de los Términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006. No obstante, se resalta las siguientes observaciones de dos actividades de la fase de construcción para las líneas de transmisión que serán incluidas en el análisis del Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Monitoreo y Seguimiento presente acto administrativo:

Respecto a la actividad de replanteo de construcción para los sitios de torre es necesario que la Sociedad corrobore que las áreas seleccionadas para el replanteo cumplan con los lineamientos establecidos en la zonificación de manejo ambiental aprobada por la licencia ambiental. De igual forma, en la actividad de adecuación de accesos en los sitios de torre durante la fase de construcción, la identificación y evaluación de los accesos a utilizar deberá ser ejecutada no ocasionalmente como está definido en el capítulo 2. Descripción del proyecto presentado en el documento de información adicional comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016; sino debe ser realizada para todos los accesos que vayan a ser utilizados en la construcción y uso de las plazas de tendido, sitios de torre y demás lugares de trabajo a donde requieran llegar o salir con materiales,

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

equipos, personal, por medio de diferentes modalidades incluyendo carreteras, caminos, caminos para mulas y accesos menores.

Generación y manejo de residuos peligrosos y no peligrosos

De conformidad con lo presentado en el documento de información adicional, radicado mediante comunicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016 y lo analizado dentro de los aspectos referentes a Residuos Peligrosos y no Peligrosos del presente acto administrativo, se considera que, si bien la Sociedad relacionó como realizará la gestión de este tipo de residuos desde la generación hasta su disposición final, no tuvo en cuenta la gestión de los residuos sólidos durante la etapa de operación y mantenimiento de las subestaciones, los planes de postconsumo para los residuos que aplique como parte de su gestión integral, ni es claro cuáles serán las empresas autorizadas para la disposición de estos.

Por lo cual, teniendo en cuenta el análisis realizado por el equipo técnico de la ANLA y las consideraciones de las Corporaciones Autónomas Regionales de Cundinamarca- CAR Cundinamarca y de Chivor- CORPOCHIVOR, presentadas mediante las comunicaciones con radicación 2016058092-1-000 de 15 de septiembre de 2016 y 2016049063-1-000 de 16 de agosto de 2016 respectivamente y descritas con mayor amplitud en el acapite del Plan de Manejo Ambiental desarrollado con posterioridad, se requiere que la Sociedad incluya como una de las actividades para gestión ambiental la generación y manejo de residuos sólidos dentro de la etapa de operación y mantenimiento de las subestaciones y presente las copias de las licencias o permisos ambientales vigentes otorgadas a los gestores para la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. De igual forma, deberán presentar los certificados o soportes de entrega de los residuos e incluir cuando sea posible la implementación de planes de devolución postconsumo o de recolección selectiva. Por lo cual, estos requerimientos fueron incluidos dentro de las consideraciones del Plan de Manejo ambiental.

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación, de construcción y demolición

De conformidad con lo presentado en el documento de información adicional, radicado mediante comunicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016 y lo analizado de manera previa en el presente acto administrativo, se considera que, si bien la Sociedad relacionó que no requiere la conformación de ZODMES para la disposición de este tipo de materiales y que buscará reutilizarlos en su mayoría en la reconfiguración del terreno en el mismo sitio donde serán generados no es claro cuáles serán las empresas autorizadas para la disposición final del remanente que no pueda ser reutilizado.

Por lo cual, teniendo en cuenta el análisis realizado por el equipo técnico de la ANLA y las consideraciones de las Corporaciones Autónomas Regionales de Cundinamarca- CAR Cundinamarca y de Chivor- CORPOCHIVOR, presentadas mediante las comunicaciones con radicación 2016058092-1-000 de 15 de septiembre de 2016 y 2016049063-1-000 de 16 de agosto de 2016 respectivamente, se requiere que la Sociedad incluya las licencias o permisos ambientales vigentes otorgadas a los gestores para la disposición final de este tipo de residuos. De igual forma, deberán presentar los certificados o soportes de entrega de los residuos, donde se indique fecha y volumen entregado. Por ende, estos requerimientos fueron incluidos dentro de las consideraciones del Plan de Manejo ambiental del presente acto administrativo.

Demanda de bienes y servicios sociales, incluida mano de obra.

En el documento de respuesta a la Información Adicional allegado para el proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, presentado por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, se incluyó información relacionada con la demanda por parte del proyecto de bienes y servicios sociales.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

En cuanto a personal a vincular, presentó en tablas la relación de personal a vincular que se proyecta para 10 meses y que se eleva a 2.552 personas entre mano de obra calificada y mano de obra no calificada. No obstante, al respecto, esta Autoridad Nacional atendiendo a sus competencias, no se pronunciará, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

En cuanto a bienes y servicios demandados, en el texto del capítulo 3.4.3 de la respuesta a la Información Adicional, se incluyó -en la caracterización socioeconómica- y en relación con las actividades del proyecto en el área de influencia del mismo, información relacionada con la existencia de bienes y servicios sociales en los municipios de influencia a los cuales se podrían acceder, si se requiere, por parte del personal vinculado al proyecto o del mismo, como acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, manejo de residuos sólidos, telecomunicaciones, medios de transporte y accesos, movilidad y de similar manera los servicios sociales en cuanto a salud con hospitales y centros de salud, vivienda, recreación y deporte, agua, luz y transporte, entre otros.

De manera similar, en el capítulo 3.4.4, de la respuesta a la Información Adicional, se presentó información de la dimensión económica existente, en relación con el proyecto, en las diferentes cabeceras municipales, incluyendo para el sector secundario la industria artesanal de lácteos y para el sector terciario comercio, talleres, restaurantes, almacenes, depósitos, bancos, industrias, alojamientos, insumos en bienes intermedios o finales, con los cuales se puedan satisfacer las necesidades, si se requieren, del proyecto para trabajadores y por lo tanto de la comunidad; en el capítulo de caracterización del medio socioeconómico se realizará el análisis correspondiente a la demanda de bienes y servicios sociales.

En ese sentido se considera que el documento de respuesta a la información adicional presentó la información pertinente, ajustada y coherente, relacionada con la demanda por parte del proyecto de bienes, servicios sociales, atendiendo a lo señalado en los Términos de Referencia.

Asentamientos humanos e infraestructura social, económica y cultural a intervenir

En el documento de respuesta a la Información Adicional allegado para el proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, presentado por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, capítulos 3.4.3 y 3.4.4, se incluyó información relacionada con los asentamientos humanos e infraestructura social y económica a intervenir con las diversas actividades del proyecto, se informó que éste intervendría cultivos y zonas pecuarias, y respecto a viviendas e infraestructura social la presencia es mínima, así como asentamientos dispersos o nucleados.

Los asentamientos poblados más cercanos al proyecto son los siguientes:

- Municipio de Machetá, vereda Resguardo Bajo a 369 metros de distancia
- Municipio de Suesca, vereda Cacicazgo a 320 metros de distancia
- Municipio de Zipaquirá, vereda San Antonio a 275 metros de distancia.

El estudio de la respuesta a la información adicional presentada por la Sociedad, señala que, en los municipios del Área de Influencia Indirecta, no se intervienen centros poblados, cabeceras municipales ni zonas con distribución de población nucleada. Con relación a afectación predial por la franja de servidumbre se intervienen infraestructuras tipo vivienda que corresponde a población a trasladar las cuales son caracterizadas en el capítulo 3.4.9. del Estudio de Impacto Ambiental.

Es pertinente señalar que en el estudio presentado se incluyó información relacionada con los servicios interceptados, que presentan cruce a lo largo del corredor donde se desarrollará el proyecto, los cuales requerirán de soluciones de ingeniería y/o gestiones particulares ante los organismos correspondientes, e indicó en las tablas 2-41 a 2-43, 2-46 y 2-47 el tipo de infraestructura existente,

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

operador, ubicación, coordenadas, vereda y municipio, los asentamientos poblados e infraestructura localizada en la franja de servidumbre, la infraestructura social y económica su tipo, la calidad y sus correspondientes coordenadas, entre otros, que permiten a esta Autoridad Nacional verificar la información correspondiente a la infraestructura social económica y cultural a intervenir, así como analizar los posibles impactos y las medidas de manejo ambiental para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar la posible intervención en infraestructura social, económica y cultural.

Se resalta que los predios con infraestructura socioeconómica que potencialmente puedan ser intervenidos por las diferentes actividades del proyecto, fueron identificados y caracterizados en relación con el proyecto en el capítulo 3.4.9 Población a reasentar y 3.4.10, área de influencia puntual, donde se encuentra información pertinente, coherente y ajustada a los Términos de Referencia. Es pertinente señalar que en las consideraciones sobre la caracterización ambiental para el medio socioeconómico, se realizará el análisis correspondiente a asentamientos humanos, e infraestructura social, económica y cultural a intervenir, así como analizar los posibles impactos y las medidas de manejo ambiental para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar la posible intervención en infraestructura social, económica y cultural.

Se resalta que los predios con infraestructura socioeconómica que potencialmente puedan ser intervenidos por las diferentes actividades del proyecto, fueron identificados y caracterizados en relación con el proyecto en el capítulo 3.4.9 Población a reasentar y 3.4.10, área de influencia puntual, donde se encuentra información ajustada a los Términos de Referencia. Es pertinente señalar que en el capítulo 8.3 de este Concepto Técnico, se realizará el análisis correspondiente a asentamientos humanos, e infraestructura social, económica y cultural a intervenir.

Información geográfica- Geodatabase (GDB)

El equipo de Geomática procedió con la revisión de la información geográfica y cartográfica, encontrándose que la información es no conforme en relación a la estructura y contenido de acuerdo a las exigencias establecidas por la Resolución 1415 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las obligaciones se presentan en el resultado de la evaluación del presente acto administrativo.

CONCEPTOS TÉCNICOS RELACIONADOS

En la siguiente tabla se resumen los conceptos técnicos emitidos por otras autoridades ambientales o entidades relacionadas con el proyecto objeto del presente análisis:

Tabla 25. Conceptos técnicos relacionados con el proyecto

ENTIDAD	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE RADICACIÓN	TEMA
Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR	2016047432-1-000 2016049063-1-000	10 y 16 de agosto de 2016	Remite evaluación del estudio de impacto ambiental del proyecto, en donde se recomienda incluir dentro de las medidas de compensación en jurisdicción de la Corporación, el esquema integrado de retribución por servicios ambientales –RSA. Así mismo, indica que se observó la ubicación de varias viviendas y fuentes hídricas cercanas a los sitios proyectados para la construcción de las torres. Finalmente, solicita claridad sobre las empresas a las cuales se les comprara el agua para el abastecimiento durante las etapas del proyecto.
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR	2016058092-1-000	15 de septiembre de 2016	Informe técnico DESCA 649 de 28 de julio de 2016, sobre uso y aprovechamiento de los recursos naturales, recomienda verificar la distancia mínima a los cuerpos de agua, en cuanto a los residuos sólidos, materiales y construcción y abastecimiento de agua,

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

ENTIDAD	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE RADICACIÓN	TEMA
			recomienda que los proveedores deben contar con los permisos ambientales.
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR	2017000619-1-000	4 de enero de 2017	Informe técnico DESCA 1161 de 28 de diciembre de 2016, sobre uso y aprovechamiento de los recursos naturales, en donde se recomienda se analice la información presentada en el Informe Técnico DESCA 649 de 28 de julio de 2016, adicionando que las áreas temporales como helipuerto y heliacopios deben ser incluidas en el área de influencia del proyecto y al finalizar la etapa constructiva estas áreas deben ser restauradas.

Fuente: Equipo de evaluación ANLA, 2019.

CONSIDERACIONES SOBRE LA SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS

Al respecto sobre la superposición de proyectos señala el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020 que:

"La sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., en el capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental remitido mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, presentó en el numeral 2.3.6., tablas 2-41 a 2-44, la relación de la infraestructura de servicios interceptados, relacionando 13 cruces con Líneas de Transmisión Eléctrica, 28 cruces con infraestructura vial, cuatro (4) cruces con infraestructura férrea y dos (2) de hidrocarburos (un poliducto y un gasoducto), para un total de 47 proyectos interceptados.

Esta Autoridad Nacional, mediante oficios con radicación 2017001112-2-000 y 2017001113-2-000 del 5 de enero de 2017, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, información en relación con los proyectos licenciados o en trámite de licenciamiento en el área de influencia del proyecto por parte de cada Corporación.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, dio respuesta a la información solicitada anteriormente, mediante comunicación con radicación 2017004840-1-000 del 23 de enero de 2017, en donde se relacionan seis (6) proyectos de explotación minera de los cuales uno cuenta con licencia ambiental, los demás se encuentran en etapa de evaluación. También informa de un proyecto eléctrico y uno vial, en estado de evaluación del trámite de licenciamiento.

De otra parte, la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, dio respuesta a la solicitud anteriormente mencionada mediante comunicación con radicación 2017007942-1-000 del 3 de febrero de 2017 y con radicación 2017008141-1-000 del 6 de febrero de 2017, informa de la presencia de cinco (5) proyectos mineros vigentes en jurisdicción de los municipios de Tenza, Garagoa y Macanal y de un proyecto eléctrico en evaluación, en jurisdicción de los municipios de Macanal y Santa María.

Posteriormente, la ANLA mediante Auto 279 del 10 de febrero de 2017, por medio del cual se suspendió el trámite de evaluación, solicitó a la sociedad: "Demostrar la coexistencia de los proyectos, la identificación del manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales generados, así como cumplir con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2016, siempre que el proyecto "UPME-03-2010 Subestación Chivor II – y Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", se superponga con otros que hayan sido licenciados por las Autoridades Ambientales Regionales, de la jurisdicción del proyecto".

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

La sociedad, mediante comunicación con radicación 2017019179-1-000 del 17 de marzo de 2017, presentó una serie de precisiones con respecto a lo solicitado en el Auto 279 del 10 de febrero de 2017, y en lo que respecta a la superposición de proyectos, informó lo siguiente:

“En el documento de estudio de Impacto Ambiental, radicado en ANLA el día 28 de julio de 2016, para solicitud de Licencia Ambiental y en documento de la Información Adicional del EIA se reportan en la Tabla 5-8; 47 cruces (3 cruces con líneas futuras, 10 cruces con líneas existentes, 28 cruces con vías, 1 cruce con poliducto, 1 cruce con gasoducto, 4 cruces con ferrocarril), los cuales configuran 35 proyectos y de estos 18 son proyectos licenciados y cuya área de influencia del Proyecto UPME 03-2010, demostrando su coexistencia”.

La ANLA, mediante oficio con radicación 2017028276-2-000 del 20 de abril de 2017, informa a la sociedad que no se ha aportado información sobre once cruces con otros proyectos lineales y se requiere:

“Por consiguiente, es requisito indispensable que la EEB allegue la correspondiente información mediante la cual se demuestre que el proyecto objeto del trámite de licenciamiento que nos ocupa, puede coexistir con los proyectos licenciados, los cuales se reseñaron en el Auto 279 del 10 de febrero de 2017, así como en el oficio No. 2017013114 del 22 de febrero de 2017 remitido a la empresa, identificando el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en las áreas superpuestas.”

El Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., presentó, mediante la comunicación con radicación 2017040581-1-000 del 2 de junio de 2017, respuesta al anterior oficio, anexando el documento técnico “Análisis de superposición con proyectos licenciados”. En este documento la sociedad, presenta la siguiente información:

- i. Identificación de los proyectos que presentan superposición con el proyecto UPME 03-2010, para los sectores minero, hidrocarburos, eléctrico y vial.
- ii. Identificación individual de los impactos ambientales.
- iii. Identificación de medidas de manejo ambiental y responsabilidad individual.

A continuación se realiza el análisis de superposición de proyectos, para aquellos proyectos que cuentan con un instrumento de manejo ambiental.

Sector Minero

Para el sector minero, se reportan seis (6) proyectos, los cuales cuentan con instrumento de control ambiental. En la siguiente tabla se relacionan los proyectos y las intersecciones identificadas.

Tabla 26. Relación de proyectos superpuestos del sector minero

Autoridad Ambiental	Expediente	Instrumento	Proyecto	Titular	Área superposición
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR	29120	Plan de Manejo Ambiental Resolución 1164 del 15 de junio de 2007	Explotación Minera – Vereda Boíta	Consorcio Solarte – Jorge González Gómez	No presenta superposición. El polígono de explotación minera se encuentra a 373,56 metros del AID del proyecto.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Autoridad Ambiental	Expediente	Instrumento	Proyecto	Titular	Área superposición
Corporación Autónoma Regional de Chivor-CORPOCHIVOR	LA10-08	Licencia Ambiental Resolución 939 del 29 de diciembre de 2008	Explotación material de arrastre	Arenas y gravas la fontana	No presenta superposición. El polígono de explotación se encuentra a 287,93 metros del AID del proyecto.
	LA01-08	Licencia Ambiental Resolución 133 del 27 de febrero de 2008	Explotación material de construcción	Santos Velázquez Cárdenas	No presenta superposición. El polígono de explotación se encuentra a 265,74 metros del AID del proyecto.
	LA13-07	Licencia Ambiental Resolución 242 del 24 de abril de 2008	Explotación de yeso	Miguel Daza Rivera, Delfín Daza Romero.	Si existe superposición.
	LA07-07	Licencia Ambiental Resolución 58 del 5 de febrero de 2008	Explotación de Esmeraldas	Jorge Omar Ávila Galindo y Luis Eduardo Rodríguez	No presenta superposición. El polígono solicitado para la explotación de esmeraldas se encuentra a 969,16 metros del AID del proyecto.
	LA31-97	Licencia Ambiental Resolución 498 del 4 de noviembre de 1999	Explotación materiales de construcción	José Daza Mora	No presenta superposición. El polígono de explotación se encuentra a 104,33 metros del AID del proyecto.

Fuente: Adaptado de la información contenida en documento presentado mediante comunicación con radicación 2017040581-1-000 del 2 de junio de 2017

El proyecto de explotación de yeso correspondiente al expediente LA13-07, cuenta con Licencia Ambiental, de acuerdo a la Resolución 242 del 24 de abril de 2008, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, presenta un área de superposición de 10,261 ha, con el proyecto, donde se planea la instalación de seis (6) sitios de torres, correspondientes a CHIIN 33, CHIIN 34, CHIIN35, CHIIN36, CHIIN37 y CHIIN38 con sus respectivas franjas de servidumbre y la plaza de tendido PT5 (ver Figura).

(Ver Figura 32. Superposición entre los proyectos UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas y el Polígono de Explotación de Yeso en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

El proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, transcurre en sentido oriente-occidente por el centro del polígono de la explotación de yeso. La sociedad no indica si los proyectos pueden coexistir y no se relacionan las evidencias documentales de acercamientos con los titulares de la explotación de yeso, con el fin de establecer la coexistencia de los proyectos.

La sociedad indica que la identificación de impactos se realizó a partir de la Guía Minero Ambiental para explotación publicada por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio del Medio Ambiente (2002).

En lo que respecta a la identificación de las medidas de manejo ambiental y responsabilidad individual

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

de los impactos ambientales generados en el área de superposición de los proyectos, es necesario aclarar que se realizó una homologación de los impactos identificados para los dos proyectos, por ejemplo: el impacto identificado para el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, corresponde a Cambios en los niveles de presión sonora y para el proyecto superpuesto su homologo corresponde a Generación de ruidos.

Esta Autoridad Nacional, informó al representante legal de la explotación de yeso, mediante oficio con radicación 2019109497-2-000 del 29 de julio de 2019, sobre la superposición de proyectos con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015. A la fecha del presente acto administrativo no se ha recibido respuesta.

Por lo anterior, se considera no viable las actividades constructivas en el tramo Chivor II - Norte de los sitios de torres: 33, 34, 35, 36, 37 y 38 y la plaza de tendido PT5, teniendo en cuenta que no se define la coexistencia de los proyectos ni se individualizan la responsabilidad individual de los impactos generados en el área superpuesta. Con la información presentada por la sociedad Grupo Energía de Bogotá, mediante comunicaciones con radicaciones 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 y 2017019179-1-000 del 17 de marzo de 2017, esta Autoridad Nacional no puede definir la coexistencia de los proyectos.

Sector Hidrocarburos

Para el sector hidrocarburos, se reportan cuatro (4) proyectos, los cuales cuentan con instrumento de control ambiental. En la siguiente tabla se relacionan los proyectos y las intersecciones identificadas.

Tabla 27. Relación de proyectos superpuestos del sector hidrocarburos

Autoridad Ambiental	Expediente	Instrumento	Proyecto	Titular	Área superposición
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA	LAM4833	Licencia Ambiental Resolución 0012 del 3 de enero de 2011	Bloque de Perforación Exploratoria de Hidrocarburos Nemqueteba	MAUREL & PROM Colombia B.V	Vano entre las torres CHIIN-140 a CHIIN-148
	LAM1630	Plan de restauración ambiental Resolución 926 del 16 de octubre de 1997	Línea Troncal de suministro Tramo de Estación de Recibo Cogua – Guaymaral	Gas Natural S.A E.S.P.	Vano entre las torres NB24-NB25
	LAM0069	Licencia Ambiental Resolución 778 del 26 de julio de 1995	Gasoducto La Belleza – Bogotá	Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.	Vértice de la torre NB 21AN
	LAM0169	Licencia Ambiental. Resolución 1107 del 9 de octubre de 1996	Poliducto de Oriente Sebastopol – Tocancipá.	CENIT Transporte y Logística De Hidrocarburos S.A.S	Subestación Norte

Fuente: Adaptado de la información contenida en documento presentado mediante comunicación con radicación 2017040581-1-000 del 2 de junio de 2017.

- **Bloque de Perforación Exploratoria de Hidrocarburos Nemqueteba.**

El bloque de perforación cuenta con licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 0012 del 3 de enero de 2011 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

cuyo titular es la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. El bloque de perforación se superpone con el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, en el vano de siete (7) torres, CHIIN-140 a CHIIN-148. El área que se traslapa entre los dos proyectos es de 12,839 ha.

La sociedad concluye que "...Teniendo en cuenta que el Proyecto UPME 03-2010 no se cruza con la AMI Sur, se concluye que los dos proyectos pueden coexistir, ya que no se interfieren entre sí", sin embargo, no presenta evidencias documentales de acercamientos con el titular del proyecto Bloque de Perforación Exploratoria de Hidrocarburos Nemqueteba, con el fin de establecer la coexistencia de los proyectos.

El Grupo Energía de Bogotá S.A., realizó la identificación de impactos, a partir del capítulo 7 Adendo complementario al Estudio de Impacto Ambiental – EIA del proyecto Bloque de perforación exploratoria de hidrocarburos Nemqueteba. Para el componente abiótico, se identificaron impactos comunes relacionados con: cambios en los procesos erosivos, alteración de la estabilidad geotécnica, cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo, cambio en la calidad del agua superficial, cambio en la calidad del aire y cambio en los niveles de presión sonora.

Para el medio biótico, los impactos identificados que se pueden asociar a los dos proyectos, se relacionan con modificación de la cobertura vegetal, ahuyentamiento de fauna, atropellamiento de fauna y alteración de los hábitats de la fauna. Para el medio socioeconómico se asocian a los dos proyectos impactos: generación de expectativas, generación de molestias a la comunidad, potenciación de conflictos, daños a los accesos e incremento de riesgo de accidentalidad.

Esta Autoridad Nacional, informó la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA BV, mediante oficio con radicación 2019109524-2-000 del 29 de julio de 2019, sobre la superposición de proyectos con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015. A la fecha no se ha recibido respuesta.

- **Construcción de la línea troncal de suministro tramo de estación de recibo Cogua – Guaymaral.**

El proyecto Gasoducto Urbano Bogotá - Soacha, Tramo Cogua –Guaymaral, tiene como instrumento de manejo ambiental un plan de restauración ambiental, otorgado mediante Resolución 926 del 16 de octubre de 1997, del Ministerio del Medio Ambiente a la sociedad Gas Natural S.A. E.S.P.

La superposición de los proyectos se realiza a la altura del vano entre las torres NB-24 y NB-25, en un área de 0,039 ha. La sociedad concluye que: "NO generará ninguna intervención al gasoducto ya que la estructura más cercana es la torre 25 y se encuentra aproximadamente a 130 metros de distancia del ducto. De otro lado, durante la etapa operativa la interferencia electromagnética es despreciable ya que el elemento interceptado cruza perpendicularmente a la Línea de Transmisión y no se genera ningún tipo de acople, por lo cual se concluye que los dos proyectos SI pueden coexistir"; sin embargo, no presenta evidencias documentales de acercamientos con la sociedad Gas Natural S.A. E.S.P., con el fin de establecer la coexistencia de los proyectos.

La sociedad presentó la identificación de impactos para la etapa de operación y mantenimiento de la línea troncal de suministro Tramo de Estación de Recibo Cogua – Guaymaral, de acuerdo con la información disponible en el Auto de seguimiento y control ambiental 2689 del 23 de junio 2016, emitido por la ANLA y la identificación de las medidas de manejo se plasmó con la información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA del año 2016.

Para el medio abiótico se identificaron impactos relacionados con cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo, cambio en la calidad del agua superficial, cambio en los

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

niveles de presión sonora y cambio en la calidad visual del paisaje. No se presentan medidas de manejo para el gasoducto por parte de la sociedad.

Para el medio biótico, el impacto identificado corresponde a modificación de la cobertura vegetal. Para el medio socioeconómico, impactos relacionados con cambio en las fuentes de ingreso y generación de falsas expectativas, adicionalmente no se presentaron medidas de manejo.

Esta Autoridad Nacional, informó a la sociedad Gas Natural S.A E.S.P, mediante oficio con radicación 2019109453-2-000 del 29 de julio de 2019, sobre la superposición de proyectos con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015. A la fecha no se ha recibido respuesta.

- **Gasoducto La Belleza – Bogotá.**

El proyecto Gasoducto La Belleza – Bogotá, cuyo titular es Transportadora de Gas Internacional S.A E.S.P. - TGI, tiene como instrumento de control ambiental la Resolución 111 del 3 de febrero de 1995. De acuerdo con la información presentada por la sociedad, los proyectos se superponen a la altura de la torre NB-21AN, la cual se encuentra a aproximadamente 10,5 metros del gasoducto; el área de traslape por los dos proyectos es de 0,047 ha.

La sociedad no indica si los proyectos pueden coexistir y no se relacionan las evidencias documentales de acercamientos con la sociedad Transportadora de Gas Internacional S.A E.S.P. – TGI, con el fin de establecer la coexistencia de los proyectos.

La sociedad indica que la identificación de impactos, se realizó a partir de la información disponible en el Auto 169 del 25 de enero 2016, emitido por la ANLA. Sin embargo, es de aclarar que con fecha 25 de enero de 2016, esta Autoridad Nacional emitió el Auto de seguimiento y control ambiental 164, para el citado proyecto. En el citado Auto de seguimiento, se relacionan cinco (5) impactos, que no son la totalidad de los impactos identificados para el proyecto.

En la comparación de impactos identificados para los dos proyectos realizada en la tabla 80 del documento presentado mediante comunicación con radicación 2017040581-1-000 del 2 de junio de 2017, los impactos corresponden a alteración de la estabilidad geotécnica, cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo, cambio a la calidad visual del paisaje y generación de expectativas.

Esta Autoridad Nacional, informó a la sociedad Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. -TGI, mediante oficio con radicación 2019110692-2-000 del 31 de julio de 2019, sobre la superposición de proyectos con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015. La sociedad TGI dio respuesta mediante comunicación con radicación 2019129840-1-000 del 30 de agosto de 2019, e indicó: "las actividades de construcción del proyectos "Línea eléctrica UPME 03-2010-Subestación Chivor II – Norte 230 kV" a desarrollar por parte de la GEB no van a interferir con el Derecho De Vía (DDV)" y continua " La GEB antes de energizar la línea realizará los estudios que haya lugar para proteger el gasoducto de cualquier afectación y ejecutará las obras que se acuerden entre las partes".

- **Poliducto de Oriente Sebastopol – Tocancipá.**

El poliducto, tiene como instrumento de manejo ambiental, licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1107 del 9 de octubre de 1996, cuyo titular es CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. La superposición de los dos proyectos se localiza en el predio destinado para la construcción de la Subestación Norte.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

El Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., indica que "la estructura más cercana al ducto de hidrocarburos se encuentra a 71 m, de tal manera que durante la construcción del proyecto NO se generará ningún tipo de afectación por cimentación de estructuras ni en el tensionado y tendido de los conductores dado que la tubería del gasoducto se encuentra enterrada a profundidades entre 3 a 5 m ... La distancia mínima de separación segura (r), fue determinada por el Método de SUNDE obteniendo un resultado de 5,9 m para el caso más crítico".

Y se concluye por parte de la sociedad que, dado que la torre más cercana se encuentra a aproximadamente 70 metros y que no existe paralelismo entre la línea eléctrica y el poliducto, los proyectos pueden coexistir. El área superpuesta por los dos proyectos es de 0,472 ha. No obstante, no presenta evidencias documentales de acercamientos con el titular del proyecto Poliducto de Oriente Sebastopol – Tocancipá, con el fin de establecer la coexistencia de los proyectos.

La sociedad presentó la identificación de impactos para la etapa de operación y mantenimiento del Poliducto de Oriente, de acuerdo con la información disponible en la guía de manejo ambiental para el transporte de hidrocarburos por ductos del Ministerio del Medio Ambiente (1998).

Esta Autoridad Nacional, informó a la sociedad CENIT - Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, mediante oficio con radicación 2019109473-2-000 del 29 de julio de 2019, sobre la superposición de proyectos con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015. La sociedad CENIT dio respuesta mediante comunicación con radicación 2019123457-1-000 del 22 de agosto de 2019, indicando que: "...se encuentra adelantando la suscripción de un Acuerdo de Coexistencia de Licencias Ambientales con el Grupo de Energía de Bogotá..."

Sector Energía

La sociedad presenta la relación de 11 proyectos en el sector eléctrico, de los cuales ocho (8) cuentan con instrumento de manejo ambiental y los restantes corresponden a proyectos de transmisión eléctrica que se encuentran en proceso de licenciamiento. De los expedientes licenciados cuatro (4) son licenciados por esta Autoridad Nacional y los restantes por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Tabla 28. Relación de proyectos superpuestos del sector eléctrico

Expediente	Instrumento	Proyecto	Titular	Área de superposición
		Línea de transmisión 115 kV Zipaquirá- Ubaté- Peldar	CODENSA	Vano entre las torres NB-21AN y NB-22N
				Vano entre las torres NB-24 y NB-25
		Línea de transmisión a 115 kV Chivor - Aguaclara	Empresa de Energía de Casanare S.A E.S.P- ENERCA	Vano entre las torres CHIIN6 y CHIIN7NN
				Vano entre las torres CHICHIIT1A - CHICHIIT2A
				Vano entre las torres CHIIRT9 – CHIIRT10
		Línea de Transmisión a 115 kV Sesquilé – Guateque	Interconexión Eléctrica S.A. -ISA, operada por Empresa de Energía de Boyacá-EBSA	Vano entre las torres CHIIN-109N - CHIIN- 111
				Vano entre las torres CHIIN-125NN - CHIIN- 127.
		Línea de transmisión 230 kV Chivor – Sochagota - Guatiguará	Interconexión Eléctrica S.A. -ISA	Vano entre las torres CHIIN-15 - CHIIN-16

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Expediente	Instrumento	Proyecto	Titular	Área de superposición
LAM4978 - ANLA	Resolución 0057 de 2012	Línea Eléctrica de 230 kV Subestación Chivor- Campo Rubiales	Petroeléctrica de los Llanos S.A.	Torre CHICHII-15A
				Torre CHIIRT-16
				Vano entre las torres CHIIN-7NN y CHIIN-7AN
LAM 0514 - ANLA	Resolución 1066 del 5 de agosto de 2005	Central Hidroeléctrica de Chivor	AES CHIVOR S.A. E.S.P	Vano entre las torres CHIIN-53 y CHIIN-54
				Vano entre las torres CHIIN-65 y CHIIN-66
LAM2942 - ANLA	Resolución 1166 del 18 de agosto de 2005	Línea de Transmisión a 500 kV Bacatá – Primavera y Obras Asociadas	Interconexión Eléctrica S.A. -ISA	Vano entre las torres NB-116 y NB-117
				Área de expansión de la Subestación Bacatá
LAV0006-13 - ANLA	Resolución 519 del 26 de mayo de 2014	Proyecto de transmisión Nueva Esperanza 500 kV	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.	Vano entre las torres NB-127AN y NB-128N
				Área de expansión de la Subestación Bacatá

Fuente: Adaptado de la información contenida en documento presentado mediante comunicación con radicación 2017040581-1-000 del 2 de junio de 2017

- Línea de Transmisión 115 kV Zipaquirá - Ubaté – Peldar**

El proyecto línea de transmisión de 115 kV denominada Zipaquirá – Ubaté – Peldar, cuyo titular es CODENSA, se superpone dos veces con el proyecto en los vanos entre las torres NB21AN y NB22N, y NB24 y NB25. El área de superposición de los dos proyectos es de 0,130 ha. La sociedad indica que “se encuentran ubicadas en cotas diferentes, por lo cual en el terreno no se verá una superposición física de los dos proyectos.”

En el documento de la información adicional, presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, en el anexo 2. Cruces con otros proyectos lineales/Gestión cruces con otros proyectos lineales/Respuesta 2290 CODENSA, esta indica que “Se verificaron y validaron el cruce y distancias mínimas de seguridad definidos quedando de acuerdo con la propuesta”.

Para los proyectos de líneas eléctricas a 115 kV, la sociedad indica que la identificación de impactos para el proyecto se realizó a partir de la información contenida en Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica del Ministerio de Ambiente (1999).

Esta Autoridad Nacional, informó a la sociedad CODENSA S.A E.S.P, mediante oficio con radicación 2019109520-2-000 del 29 de julio de 2019, sobre la superposición de proyectos con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015. A la fecha no se ha recibido respuesta.

- Línea de Transmisión a 115 kV Chivor – Aguaclara.**

El proyecto línea de transmisión de 115 kV Chivor – Aguaclara, cuyo titular corresponde a la Empresa de Energía de Casanare S.A E.S.P- ENERCA, se superpone con la línea eléctrica tres veces, en los vanos de las torres CHIIN6 - CHIIN7NN, CHICHIIT1A – CHICHIIT2A y CHIIRT9 – CHIIRT10, con área total de 0,247 ha.

La sociedad concluye que: “El área de superposición corresponde al área de servidumbre de cada una, dichas intervenciones se encuentran ubicadas en cotas diferentes, por lo cual en el terreno no se verá una superposición física de los dos proyectos”.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

En el documento de la información adicional, presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, en el anexo 2. Cruces con otros proyectos lineales/Gestión cruces con otros proyectos lineales/Respuesta 2287 ENERCA, la Empresa de Energía de Casanare S.A E.S.P- ENERCA, indica que: "... cualquier cambio o traslado de la misma, se debe realizar mediante un acuerdo con enerca y la empresa de energía de Bogotá... (Sic)... Estamos dispuestos a revisar las alternativas de reubicación de la línea Chivor- Aguacalara 115 kV, con la mínima DNA..."

Para los proyectos de líneas eléctricas a 115 Kv, la sociedad indica que la identificación de impactos para el proyecto se realizó a partir de la información contenida en Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica del Ministerio de Ambiente (1999).

Esta Autoridad Nacional, informó a la Empresa de Energía de Casanare S.A E.S.P- ENERCA, mediante oficio con radicación 2019109443-2-000 del 29 de julio de 2019, sobre la superposición de proyectos con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015. La sociedad ENERCA S.A. E.S.P., dio respuesta mediante comunicación con radicación 2019125753-1-000 del 26 de agosto de 2019, indicando que: "... se solicita al propietario del proyecto a licenciar la verificación en el cumplimiento de las distancias verticales mínimas según lo establecido en la tabla 13.3 "Distancias verticales mínimas en vanos con líneas de diferentes tensiones" del Reglamento técnico de Instalaciones Eléctricas. RETIE..."

- **Línea Eléctrica a 230 kV Subestación Chivor- Campo Rubiales.**

El proyecto línea eléctrica 230 kV Subestación Chivor – Campo Rubiales, cuyo titular es Petroeléctrica de los Llanos S.A., presenta tres superposiciones con el proyecto, en las torres CHICHII-15A y CHIIRT-16 y en el vano de las torres CHIIN-7NN - CHIIN-7AN. El área de traslape es de 0,319 ha.

Según la sociedad se analizaron las figuras planta perfil del cruce de la futura línea Chivor II – Norte 230 Kv, en donde con distancia en la vertical de 21,5 m de separación, por encima de la línea existente Chivor – Rubiales 230 Kv, cumpliendo con las distancias de seguridad establecidas en el artículo 13 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE, determinando la coexistencia de los dos proyectos.

La sociedad no presenta las evidencias documentales de acercamientos con el titular del proyecto línea eléctrica 230 kV Subestación Chivor – Campo Rubiales, con el fin de establecer la coexistencia de los proyectos. La identificación de impactos y las medidas de manejo para la etapa de operación y mantenimiento de la Línea 230 kV Subestación Chivor – Campo Rubiales, se realizó a través de la información disponible en el Estudio de Impacto Ambiental (2010).

Para el medio abiótico, la sociedad en la identificación del manejo y responsabilidad individual de los impactos generados en el área de superposición de los proyectos indica que corresponden a cambios en la calidad del aire, cambios en los niveles de presión sonora y cambios a la calidad visual del paisaje.

Para el medio biótico, la sociedad indica que se identificaron impactos asociados a modificación de la cobertura vegetal y alteración de los hábitats de la fauna. Desde el medio socioeconómico la identificación del manejo y responsabilidad individual de los impactos generados en el área de superposición del proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, con este proyecto se encuentran relacionado con la generación de expectativas.

Esta Autoridad Nacional, informó a la sociedad Petroeléctrica de Los Llanos Ltda., mediante oficio con radicación 2019109534-2-000 del 29 de julio de 2019, sobre la superposición de proyectos con el fin

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015. La sociedad Petroeléctrica de Los Llanos Ltda., dio respuesta mediante comunicación con radicación 2019110817-1-000 del 31 de julio de 2019, indicando que: "... hemos tenido conocimiento del proceso por parte de la Empresa de Energía de Bogotá y no presentamos objeción a la superposición del proyecto, toda vez que hemos trabajado conjuntamente para minimizar eventuales incidentes. "

- **Central Hidroeléctrica de Chivor**

El Proyecto Hidroeléctrica de Chivor, cuyo titular corresponde a AES CHIVOR S.A. E.S.P., se superpone con el proyecto, en dos puntos, en el vano entre las torres CHIIN53 - CHIIN54, sobre la Quebrada El Dátil a aproximadamente un kilómetro de su confluencia con el embalse la Esmeralda y en el vano entre las torres CHIIN65 - CHIIN66, donde cruza a menos de un kilómetro de la cola del embalse, correspondiente a la entrada del río Garagoa; en un área de 0,071 ha. En estas áreas no se realizarán obras de construcción ni se realizará ningún tipo de intervención dado que no se cimentarán estructuras en dicha área.

La sociedad informa que "Dentro de la gestión realizada por la EEB, el 18 de mayo de 2017 se realizó una reunión con representantes de la empresa AES CHIVOR S.A., con el fin de realizar la presentación del proyecto UPME 03-2010 y analizar la superposición entre los dos proyectos. Como conclusión de la reunión a partir del análisis de los perfiles de los cruces se evidencia que los mismos no generan impedimento para las actividades operativas de AES Chivor en el embalse". Sin embargo, no se presentan las evidencias documentales de dicha gestión.

De acuerdo con las figuras planta perfil, se proyectan las torres de la futura línea de transmisión Chivor II – Norte y los cruces con la central hidroeléctrica, junto con las distancias a los cuerpos de agua (quebrada El Dátil y río Garagoa), con distancia vertical de 138,5 metros por encima de la quebrada El Dátil y 62,5 metros por encima del río Garagoa; por lo anterior la sociedad, concluye que cumple con las distancias verticales mínimas para este tipo de cruces, establecidas en el artículo 13,2 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, por lo tanto los proyectos pueden coexistir.

La identificación de impactos, presentada por la sociedad, para la etapa de operación y mantenimiento de la Central Hidroeléctrica Chivor, se realizó a partir de la información contenida en la Resolución 1066 del 5 de agosto de 2005, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Para el componente abiótico se identificaron impactos ambientales generados en las áreas de superposición de los proyectos, definiendo: Cambios en los procesos erosivos, alteración de estabilidad geotécnica, cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo, cambio en la calidad del agua superficial y alteración de corrientes y puntos de agua subterránea.

Para el medio biótico, se identifican impactos asociados a la modificación de la cobertura vegetal. La identificación de impactos y esencialmente de las medidas de manejo, no es congruente con la intercesión de los dos proyectos, ya que el proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, se superpone a través de vanos de torres sobre las quebradas El Dátil y el río Garagoa.

Desde el medio socioeconómico con este proyecto se encuentran relacionado con el impacto generación de expectativas.

Esta Autoridad Nacional, informó a la sociedad AES CHIVOR & CIA SCA E.S.P., mediante oficio con radicación 2019109511-2-000 del 29 de julio de 2019, sobre la superposición de proyectos con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015. La sociedad AES CHIVOR & CIA SCA E.S.P., dio respuesta mediante comunicación con radicación 2019140196-1-000 del 16 de septiembre de 2019, indicando que: "... el área de influencia de la línea de transmisión no interfiere

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

con la zona de seguridad del embalse La Esmeralda... esta superposición no afecta las actividades de la central hidroeléctrica de Chivor o el desarrollo de acciones de cumplimiento asociadas a los instrumentos de control aplicables para la central, ... por lo tanto, ambos proyectos pueden coexistir".

- **Proyectos cuyo titular es Interconexión Eléctrica S.A. –ISA**

En lo que respecta al **proyecto línea de transmisión de 115 kV Sesquilé - Guateque**, cuyo titular es Interconexión Eléctrica S.A. -ISA, operada por Empresa de Energía de Boyacá-EBSA, se superpone dos veces con el proyecto, en el vano entre las torres CHIIN-109N – CHIIN111, y CHIIN-125NN–CHIIN127. El área de superposición corresponde a 0,172 ha.

Por lo tanto, la sociedad concluye que: "El área de superposición corresponde al área de servidumbre de cada una, dichas intervenciones se encuentran ubicadas en cotas diferentes, por lo cual en el terreno no se verá una superposición física de los dos proyectos".

En el documento de la información adicional, presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, en el anexo 2. Cruces con otros proyectos lineales/Gestión cruces con otros proyectos lineales/ Acta EEB - INTERCOLOMBIA 09-02-2016, se presenta acta de reunión realizada el 9 de febrero de 2016, en donde en lo que respecta a la línea de transmisión de 115 kV Sesquilé – Guateque, Interconexión Eléctrica S.A. –ISA manifiesta que "la socialización formal de este cruce debe dirigirse al gerente de operaciones (E). Quedando como acuerdos una respuesta formal por parte de INTERCOLOMBIA.

Para los proyectos de líneas eléctricas a 115 kV, la sociedad indica que la identificación de impactos para el proyecto se realizó a partir de la información contenida en Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica, del Ministerio de Ambiente (1999).

Para el **proyecto línea de transmisión de 230 kV Chivor – Sochagota - Guatiguará**, cuyo titular corresponde a Interconexión Eléctrica S.A. –ISA, se superpone con el proyecto, en el vano entre las torres CHIIN15 - CHIIN16, con área de traslape de 0,235 ha.

Por lo tanto, la sociedad concluye que: "El área de superposición corresponde al área de servidumbre de cada una, dichas intervenciones se encuentran ubicadas en cotas diferentes, por lo cual en el terreno no se verá una superposición física de los dos proyectos".

En el documento de la información adicional, presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, en el anexo 2. Cruces con otros proyectos lineales/Gestión cruces con otros proyectos lineales/ Acta EEB - INTERCOLOMBIA 09-02-2016, se presenta acta de reunión realizada el 9 de febrero de 2016, en donde en lo que respecta a la línea de transmisión de 230 kV Chivor – Sochagota - Guatiguará, Interconexión Eléctrica S.A. –ISA manifiesta que "se deben garantizar las distancias de seguridad eléctrica". Quedando como acuerdos una respuesta formal por parte de INTERCOLOMBIA.

La sociedad indica que la identificación de impactos para la etapa de operación y mantenimiento de la línea eléctrica de 230 kV Chivor – Sochagota – Guatiguará, se realizó a partir de la información presentada en el Plan de Manejo Ambiental de la línea de transmisión Sochagota-Guatiguará, Resumen Ejecutivo (1997).

Para el medio abiótico, el impacto común identificado corresponde a cambio en la calidad visual del paisaje. Para el medio biótico, se encuentra que la identificación de impactos corresponde a cambio en el tamaño de áreas estratégicas de manejo especial, modificación de la cobertura vegetal, colisión o electrocución de aves, y alteración de los hábitats de fauna. Para el medio socioeconómico, se identificaron los impactos: generación de expectativas, generación de molestias a la comunidad, potenciación de conflictos.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

El proyecto la línea de transmisión a 500 kV Bacatá - Primavera y obras asociadas, es operado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. –ISA, se superpone en dos sectores con el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, en el vano entre torres NB-116 - NB-117; la torre NB-116, se encuentra aproximadamente a 30 metros de la línea de transmisión a 500 kV Bacatá - Primavera y en el área de expansión de la subestación Bacatá. En un área total de superposición de 0,263 ha.

En el documento de la información adicional, presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, en el anexo 2. Cruces con otros proyectos lineales/Gestión cruces con otros proyectos lineales/ Respuesta 2289 INTERCOLOMBIA, en donde en lo que respecta a la línea de transmisión a 500 kV Bacatá - Primavera, Interconexión Eléctrica S.A. –ISA manifiesta que "se deben garantizar las distancias de seguridad eléctrica y dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 13 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE".

La identificación de impactos realizada por la sociedad a partir de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental –EIA del proyecto del 2005. Para el medio abiótico la identificación del manejo y responsabilidad individual de los impactos generados en las áreas de superposición de los proyectos están relacionados con los cambios en los niveles de radio frecuencias en inducciones eléctricas y cambio en la calidad del paisaje. Para el medio biótico, no se identificaron impactos asociados a la superposición de los dos proyectos. Desde el medio socioeconómico, el impacto identificado corresponde a cambio en la dinámica laboral.

Esta Autoridad Nacional, informó a la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. –ISA, mediante oficio con radicación 2019109490-2-000 del 29 de julio de 2019, sobre la superposición de los proyectos Línea de Transmisión a 115 kV Sesquilé – Guateque, Línea de transmisión eléctrica a 230 kV, Chivor- Sochagota – Guatiguará y Línea de Transmisión a 500 kV Bacatá – Primavera y obras asociadas, con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015. La sociedad Interconexión Eléctrica S.A. –ISA., dio respuesta mediante comunicación con radicación 2019123569-1-000 de 22 de agosto de 2019, indicando que: "... no ha sido contactada por la Empresa Grupo de Energía de Bogotá y no tiene información suficiente para pronunciarse..."

Esta Autoridad Nacional, mediante oficio con radicación 2019143300-2-000 del 19 de septiembre de 2019, remitió al Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., comunicación presentada por Interconexión Eléctrica S.A. –ISA, mediante comunicación con radicación 2019123569-1-000 del 22 de agosto de 2019.

Posteriormente, la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. –ISA, mediante comunicación con radicación 2019133671-1-000 del 6 de septiembre de 2019, da alcance al oficio con radicación 2019109490-2-000 del 29 de julio de 2019, indicando que "... INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P – ISA y el Grupo de Energía de Bogotá, suscribieron acta mediante la cual se dieron a conocer los distintos cruces entre la infraestructura de las dos empresas, esta acta fue firmada el 9 de febrero de 2016,...". Adicionalmente requiere que se dé cumplimiento al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE en lo que respecta a las distancias de seguridad vertical, además de realizar un análisis de emisión de material particulado durante la construcción, operación y mantenimiento del proyecto con el fin de evitar corto circuitos de la línea.

Es de anotar que en los anteriores comunicados, Interconexión Eléctrica S.A. – ISA, hace mención de los proyectos Línea de Transmisión a 115 kV Sesquilé – Guateque y Línea de transmisión eléctrica a 230 kV, Chivor- Sochagota – Guatiguará, pero no incluye el proyecto Línea de Transmisión a 500 kV Bacatá – Primavera y obras asociadas.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Finalmente, la sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicación 2019154515-1-000 del 4 de octubre de 2019, da alcance a la respuesta emitida por Interconexión Eléctrica S.A. –ISA, mediante comunicación con radicación 2019123569-1-000 de 22 de agosto de 2019, anexando el acta de reunión realizada el 6 de febrero de 2016.

- **Construcción y operación de la línea de transmisión Nueva Esperanza 500 kV.**

El proyecto línea de transmisión Nueva Esperanza a 500 kV, cuyo titular corresponde a Empresas Públicas de Medellín E.S.P., presenta superposición con el proyecto, en el vano entre las torres NB127AN - NB128N, y en el área de expansión de la subestación Bacatá, en un área total de 0,699 ha.

En el documento de la información adicional, presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, en el anexo 2. Cruces con otros proyectos lineales/Gestión cruces con otros proyectos lineales/ Respuesta 2286 EPM, las Empresas Públicas de Medellín E.S.P – EPM, realizan una serie de observaciones tales como: las distancias de seguridad entre los cables de guarda y las fases, la cota de levantamiento topográfico de los dos proyectos y la cercanía de la torre 127 A, a la línea de 500 kV, a menos de 7 metros en sentido horizontal.

Para el proyecto Nueva Esperanza línea de transmisión a 500 kV, de acuerdo a la Resolución 519 del 26 de mayo de 2014, se estableció una franja de servidumbre de 60 m de ancho (30 m a lado y lado del eje) y para el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas se ha solicitado una franja de servidumbre de 32 metros (16 metros a lado y lado desde el eje de la línea); Al realizar la verificación en el SIG-Web de ANLA, se encontró que la torre 127AN se encuentra aproximadamente a 37 metros del eje de la línea del proyecto Nueva Esperanza línea de transmisión a 500 kV.

(Ver Figura 33. Torre 127 AN respecto al proyecto Nueva Esperanza línea de transmisión a 500 kV en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

La sociedad para la identificación de impactos, partió de la información contenida en la Resolución 519 del 26 de mayo de 2014, expedida por la ANLA, para el proyecto línea de transmisión Nueva Esperanza a 500 kV. Para el medio abiótico se identificó el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en las áreas de superposición de los proyectos, definiendo: cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo, cambio en la calidad del agua superficial, cambio en los niveles de presión sonora y cambios en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas.

Para el medio biótico, la identificación de impactos corresponde a modificación de la cobertura vegetal, cambio en la presencia de individuos de especies en veda y alteración de los hábitats de fauna. Desde el medio socioeconómico se identificaron los impactos generación de expectativas, generación de molestias a la comunidad, potenciación de conflictos.

Esta Autoridad Nacional, informó a la sociedad Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P.- EPM., mediante oficio con radicación 2019109438-2-000 del 29 de julio de 2019, sobre la superposición de proyectos con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015. La sociedad Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P.- EPM., dio respuesta mediante comunicación con radicación 2019123336-1-000 del 22 de agosto de 2019, indicando que: "... EPM considera que los proyectos pueden coexistir, siempre y cuando se tenga en cuenta por parte del solicitante, los requisitos técnicos pertinentes para el cruce de estos dos proyectos."

Finalmente, el Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., presenta una aproximación de la superposición de proyectos con líneas de transmisión que se encuentra en etapa de evaluación, por las diferentes

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

autoridades ambientales, tales como los proyectos Construcción de la línea 115 kV subestación Chivor - Subestación Tunjita, Línea de Transmisión Futura 115 kV Norte – Ubaté y Línea de Transmisión Futura 500 kV Sogamoso-Norte- Tequendama.

Sector Infraestructura

La sociedad presenta la relación de 20 proyectos en el sector de infraestructura vial. Se relacionan a continuación los proyectos viales identificados en la superposición:

Tabla 29. Relación de proyectos superpuestos de infraestructura vial y férrea

Proyecto	Tipo de Vía	Área de superposición	Área total interceptada ha
Rehabilitación, Reconstrucción y Mantenimiento de la red férrea del Atlántico	Vía Férrea	Vano entre las torres NB14- NB-13; CHIIN-170-CHIIN-168; CHIIN168 - CHIIN167; CHIIN-158 - CHIIN-157; CHIIN-142 - CHIIN-141; EN; CHIIN-141- CHIIN-140; dos cruces en el vano de las torres CHIIN-138 - CHIIN-137.	0,696
Vía Cogua - Zipaquirá	1	Vano entre las torres NB27 - NB28	0,215
Vía El Sisga - Machetá (Vía Nacional 56)	1	Vano entre las torres CHIIN124NN - CHIIN125NN	0,474
Vía La Playa - Suesca	1	Vano entre las torres CHIIN157 - CHIIN158	0,204
Vía La Punta - Tenjo	1	Vano entre las torres NB121N - NB122	0,204
Vía Las Juntas - Garagoa	1	Vano entre las torres CHIIN64 - CHIIN65	0,193
Vía Macheta - Guateque	1	Vano entre las torres CHIIN111 - CHIIN112	0,239
Vía Santa María - San Luis de Gaceno	1	Vano entre las torres CHIIN-1N - CHIIN-2	0,919
		Área de construcción de la Subestación Chivor II	
Vía Sesquilé- Chocontá	1	Vano entre las torres CHIIN136 - CHIIN137, dos puntos de intercepción con la vía.	0,259
Vía Subachoque - Tabio	1	Vano entre las torres NB-82N - NB-83 y en los accesos a sitios de las torres NB84 y NB85	0,218
Vía Zipacón - Cogua	1	Vano entre las torres NB31 - NB32	0,235
Vía Zipaquirá - Boquerón	1	Vano entre las torres NB-21N - NB-21AN - NB-22N - NB-23AN - NB-24 - NB-25.	2,739
Vía Zipaquirá - Pacho	1	Vano entre las torres NB43N - NB43AN	0,193
Vía Subachoque - Tenjo	2	Vano entre las torres NB96N - NB-97N y en el acceso temporal a la torre NB-99	0,18
Vía de Acceso Subestación Norte	2	Vano entre las torres CHIIN-179 - CHII-178	1,245
Vía Macanal - San Luis de Gaceno	3	Vano entre las torres CHIIN-37 - CHIIN-38	0,162
Vía Nemocón - Suesca	3	Vano entre las torres CHIIN164N - CHIIN165N	0,133
Vía Sutatenza - Tenza	3	Vano entre las torres CHIIN-69 -CHIIN-70 - CHIIN-71 y el acceso temporal al sitio de la torre CHIIN71.	0,464
Vía Zipaquirá - Nemocón	3	Vano entre las torres NB15 - NB16	0,097
Vía Tibirita - La Capilla	4	Vano entre las torres CHIIN89N - CHIIN90N	0,106

Fuente: Adaptado de la información contenida en documento presentado mediante comunicación con radicación 2017040581-1-000 de 2 de junio de 2017.

La sociedad manifiesta que “... cumple con las distancias verticales mínimas para este tipo de cruces establecidas en el artículo 13.2 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE, con lo cual se puede concluir que los dos proyectos SI pueden coexistir”. Al realizar la verificación en el SIG-

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Web de ANLA, se encontró que el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, en la torre CHIIN-141, se encuentra a una distancia horizontal aproximadamente de 3,51 metros de la línea férrea.

La identificación de impactos, por parte de la sociedad, para la línea férrea se realizó a partir de la información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA 6, del periodo correspondiente a 2016 – 2017.

Para el medio abiótico, los impactos identificados, corresponden a alteración de la estabilidad geotécnica y cambio en la calidad visual del paisaje. Para el medio biótico, los impactos están relacionados con modificación de la cobertura vegetal. Para el medio socioeconómico, se identificó como impacto común a los dos proyectos, cambio en las fuentes de ingreso.

Esta Autoridad Nacional, informó a la sociedad Ferrocarriles del Norte de Colombia -FENOCO, mediante oficio con radicación 2019109449-2-000 de 29 de julio de 2019, sobre la superposición de proyectos con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015. La sociedad Ferrocarriles del Norte de Colombia -FENOCO, dio respuesta mediante comunicación con radicación 2019115471-1-000 de 8 de agosto de 2018, indicando que: "... Fenoco no tiene concesionada la vía férrea que se superpone con el proyecto y no ejerce ningún control, operación o administración sobre los tramos de vía localizados en jurisdicción de los municipios..." y solicita el pronunciamiento a INVIAS y a la ANI como entidades administradoras.

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional, mediante oficio con radicación 2019125435-2-000 del 26 de agosto de 2019, informó al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, y mediante oficio con radicación 2019125440-2-000 del 26 de agosto de 2019, informó a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, sobre la superposición de proyectos con relación al trámite de licenciamiento ambiental para el Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas y solicitó su pronunciamiento en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015.

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, mediante comunicación con radicación 2019131391-1-000 del 3 de septiembre de 2019, indicó que requiere realizar una mesa de trabajo con la sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., sobre la superposición de proyectos. Posteriormente, mediante comunicación con radicación 2019145567-1-000 del 24 de septiembre de 2019, informó que el día 12 de septiembre de 2019, se realizó la mesa de trabajo, en donde se presentaron las siguientes observaciones:

- *Se manifiesta la preocupación por la cercanía con el corredor férreo de las torres CHIIN137, CHIIN141 y CHIIN158, adicionalmente se informa al Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., -GEB, que el corredor contempla un área de seguridad de 20 metros a cada costado, medidos desde el eje de la vía; al GEB informa que el área de cada torre es de 12mtsX12mts y garantizan que ninguna torre quedara dentro del área de seguridad del corredor férreo.*
- *...GEB debe asumir y será el único responsable por el manejo de los impactos ambientales generados por el desarrollo de las actividades propias de la construcción y operación de la línea de transmisión en el área superpuesta con la red férrea.*
- *En conclusión y de conformidad Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.6.4., referente a la superposición de proyectos, se define entre las partes la viabilidad de la coexistencia de los proyectos del UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas y Obras de mantenimiento y conservación de la vía férrea en los tramos La Dorada – Chiriguana y Bogotá- Belencito, aplicando las medidas de manejo ambiental propias de cada instrumento de manejo y control ambiental.*

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

En cuanto al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, mediante comunicación con radicación 2019143057-1-000 del 19 de septiembre de 2019, dio respuesta al oficio con radicación 2019125435-2-000 del 26 de agosto de 2019, indicando que se deben cumplir con unos requisitos establecidos para esta clase de proyectos por parte del Grupo Energía de Bogotá, por lo cual esta Autoridad Nacional, remite a la sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P mediante oficio con radicación 2019154136-2-000 del 4 de octubre de 2019, la comunicación presentada por el Instituto Nacional de Vías –INVIAS.

De otra parte, la sociedad aclara que para los proyectos de infraestructura vial superpuestos con el proyecto, en su mayoría las actividades de aprovechamiento forestal se realizarán a partir de brecha de riego. Así mismo los puntos de intersección entre el trazado de las vías y el trazado de la línea de transmisión, son de carácter aéreo, que no interfiere con las actividades de mantenimiento y operación de la infraestructura vial y se encuentra ubicadas en cotas diferentes, por lo cual en el terreno no se verá una superposición física de los proyectos.

Para los proyectos de infraestructura férrea y vial, la sociedad no presenta las evidencias documentales de los acercamientos con los titulares de los proyectos. La identificación de impactos se realiza a partir de la información contenida en la Guía de Manejo Ambiental de Proyectos de Infraestructura, Subsector Vial, emitida por el Instituto Nacional de Vías y el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (2011).

Consideraciones de la ANLA

El grupo evaluador, realizó el ejercicio de verificación de los proyectos superpuestos con el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, de acuerdo con la información suministrada por la Sociedad en el documento de análisis de superposición de proyectos licenciados aportado mediante la comunicación con radicación 2017040581-1-000 del 2 de junio de 2017, a continuación se presentan las siguientes consideraciones:

La sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., identificó proyectos que se encuentran licenciados por la ANLA y en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR y de la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR; en donde se presenta superposición con 33 proyectos, que incluyen los sectores de:

- Minería: Explotación de yeso
- Hidrocarburos: un Bloque de perforación exploratoria y tres (3) sistemas de transporte de combustibles gasoducto-poliducto.
- Energía: cuatro (4) Líneas de transmisión eléctrica a 115 kV, una línea de transmisión eléctrica a 230 kV, dos (2) líneas de transmisión eléctrica a 500 kV y una central hidroeléctrica.
- Infraestructura: una línea férrea en operación y 19 vías de primer a cuarto orden.

El análisis de superposición, la sociedad lo realizó solamente desde el punto de vista físico, en relación a los traslapes de los dos proyectos, los requerimientos de aprovechamiento forestal y en cuanto a cruces en los vanos de las torres, en donde se asocia a la situación por diferencia de cota o de niveles, para finalmente considerar que no hay superposición física de los dos proyectos.

En el sector minero, se presenta superposición del proyecto con el polígono de Explotación de Yeso; la sociedad no indica si los proyectos pueden coexistir y no se relacionan las evidencias documentales de acercamientos con los titulares de la explotación de yeso, con el fin de establecer la coexistencia de los proyectos. La identificación de impactos se realiza a partir de la Guía minero ambiental para explotación publicada por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio del Medio Ambiente, (2002). Para los restantes proyectos mineros no se presenta superposición con el Al del Proyecto, pues se encuentran separados entre los puntos más próximos, así: Explotación Minera Vereda Boíta de Sesquilé a 373,56 m, Explotación Material de Arrastre Arenas y Gravas La Fontana en Garagoa y Tenza a 287,93 Explotación Materiales de Construcción en Garagoa por una distancia de 265,74

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

m.

La Identificación Individual de Impactos Ambientales para el sector de hidrocarburos, se realizó a partir de algunos instrumentos de manejo y control y en los casos en los que no se tuvo acceso a la información a partir de la guía de manejo ambiental para el transporte de hidrocarburos por ductos publicada por el Ministerio del Medio Ambiente.

En lo que respecta al sector energía, para aquellas líneas eléctricas a 115 kV, la sociedad indica que la identificación de impactos se realizó a partir de la información contenida en Guía Ambiental para Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica del Ministerio de Ambiente (1999) y para los restantes proyectos a partir del EIA o de la información contenida en la licencia ambiental.

En cuanto al sector vial, la sociedad no presenta las evidencias documentales de acercamientos con ninguno de los titulares de los proyectos de infraestructura férrea y vial. La identificación de impactos se realiza a partir de la información contenida en la Guía de Manejo Ambiental de Proyectos de Infraestructura, Subsector Vial, emitida por el Instituto Nacional de Vías y el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (2011).

De otra parte, en cuanto a la Identificación de medidas de manejo ambiental y responsabilidad Individual de los proyectos que presentan superposición con el Proyecto UPME 03-2013, se presenta en todos los casos una tabla en la que se realiza la Identificación de medidas de manejo seguida por una tabla denominada Comparativo medidas de manejo ambiental Proyecto UPME 01 de 2013 vs... (El proyecto respectivo), no obstante no se incluyen las medidas de manejo ambiental de ninguno de los dos proyectos.

En lo que respecta al análisis de impactos sinérgicos y acumulativos, en el capítulo 5. Evaluación Ambiental, numeral 5.1.4 análisis de impactos acumulativos dentro del documento como respuesta a la solicitud de información adicional, presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, la sociedad realiza una análisis de estos en relación a la superposición con el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas; información que es analizada en el acápite correspondiente a Impactos Sinérgicos y acumulativos del presente acto administrativo.

De otra parte, además de "demostrar la coexistencia" (de los proyectos), se debe allegar los documentos en que soporte "...además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta", es decir un documento por cada uno de los demás Proyectos en que se comprometan los titulares a asumir la responsabilidad individual del manejo de los impactos ambientales que se generen en el área superpuesta.

Esta Autoridad Nacional, informó mediante oficio a los titulares sobre la superposición de proyectos con el fin de que realizaran el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, en donde las sociedades: Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. –TGI, Interconexión Eléctrica S.A. –ISA, Petroeléctrica de los Llanos S.A., AES CHIVOR & CIA SCA E.S.P., Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P.- EPM y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, indican que los proyectos pueden coexistir. Se encuentran suscribiendo acuerdo de coexistencia con el Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., la sociedad CENIT - Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S y la Empresa de Energía de Casanare S.A E.S.P- ENERCA.

Finalmente, esta Autoridad realiza las siguientes precisiones y recomendaciones:

- No dar viabilidad a las actividades constructivas en el tramo Chivor II - Norte de los sitios de torres: 33, 34, 35, 36, 37 y 38 y la plaza de tendido PT5, dado que no se demostró la coexistencia de los proyectos.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- Se recomienda a la sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., con respecto a los proyectos superpuestos atender a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE y los requisitos establecidos por el Instituto Nacional de Vías –INVIAS.

CONSIDERACIONES DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

En desarrollo de la evaluación del proyecto, las alcaldías de Machetá y Tabio, tres (3) entidades sin ánimo de lucro y por lo menos cien (100) personas, presentaron solicitud de Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental presentada por la Sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., para adelantar el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

Convocatoria

La Audiencia Pública fue ordenada mediante Auto 2666 del 29 de mayo de 2018 y convocada a través del edicto fijado en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, y las alcaldías y personerías municipales de San Luis de Gaceno, Santa María, Macanal, Garagoa, Tenza, Sutatenza, y Guateque en el departamento de Boyacá y los municipios de Tibirita, Machetá, Chocontá, Sesquilé, Suesca, Gachancipá, Nemocón, Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque, Madrid y Tenjo en el departamento de Cundinamarca. De igual manera se comunicó su contenido en un diario de amplia circulación nacional de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Previo a las audiencias se llevaron a cabo cuatro (4) reuniones informativas en las siguientes fechas:

1. Reunión informativa, lunes 25 de junio de 2018, en el Centro de Integración Ciudadana del municipio de Macanal, departamento de Boyacá.
2. Reunión informativa, miércoles 27 de junio de 2018, en el Polideportivo de la Institución Educativa Departamental Juan José Neira, en el Municipio de Machetá del departamento de Cundinamarca.
3. Reunión informativa, sábado 30 de junio de 2018, en el parque principal del municipio de Gachancipá en el departamento de Cundinamarca.
4. Reunión informativa, lunes 2 de julio de 2018, en el Centro de Integración Ciudadana del municipio de Subachoque, departamento de Cundinamarca.

Celebración de la Audiencia Pública Ambiental

Las audiencias públicas se llevaron a cabo en las siguientes fechas:

1. Audiencia pública en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018, en el Centro de Integración Ciudadana. Para esta audiencia se inscribieron 101 personas, de las cuales intervinieron 39, además de las autoridades y personas que por derecho propio podían intervenir.
2. Audiencia pública en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018, en el Coliseo municipal de Tabio. Para esta audiencia se inscribieron 122 personas y participaron 59 personas, además de las autoridades y personas que por derecho propio podían intervenir.

Ponencias de la Audiencia Pública

El día 25 de julio de 2018, en las instalaciones del centro de Integración Ciudadana, del municipio de Guateque en el Departamento de Boyacá, se realizó la Audiencia Pública Ambiental. A continuación se presenta, como consta el acta de Audiencia Pública, la síntesis de lo expresado por los diferentes

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

participantes.

Tabla 30. Ponencias Audiencia Pública Municipio de Guateque – Boyacá

No.	Ponente	Intervención
Intervención de las Autoridades Municipales y Regionales		
1	Alicia López Procuradora 32 Judicial, Ambiental y Agraria	La ponencia indica que con relación a las especies endémicas amenazadas, dentro del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, hay una lista de todas las especies identificadas, aduce que es importante resaltar que en el marco de la Audiencia Pública se realizaron cuatro reuniones informativas donde se brindó toda la información puntual del estudio a la comunidad, y donde además se tuvo en cuenta todas las inquietudes suscitadas por la comunidad, algunas de ellas relacionadas con las especies endémicas o amenazadas.
2	Álvaro Hernando Cardona Procurador Judicial Ambiental y Agrario II	Solicita a la ANLA, realizar un debido seguimiento al proyecto con la intención de hacer notorios los impactos que este pueda provocar, al igual que hacer un seguimiento estricto al Plan de Manejo Ambiental.
3	Edwin Crisanto Bohórquez Alcalde municipal de Guateque - Boyacá	Expresa que en el caso de Guateque, la empresa ha socializado el proyecto acompañado de la Alcaldía; no obstante, dicho proceso fue suspendido lo que provocó que la comunidad quedara hasta un punto enterada y atenta del seguimiento de donde y cuando se iban a construir las torres, generando con ello una expectativa considerable en la población. Aduce que estarán atentos a la información que presente la Empresa de Energía de Bogotá.
4	Rafael Mauricio Forero Briceño Alcalde municipio de Machetá	Indica que le preocupa un tema que es objeto de discusión en todo el Valle de Tenza, que es el proyecto Norte. Aduce que dicha discusión se genera por la manera como se ha abordado el asunto desde un punto de vista social, ambiental y comercial. Lo que se pretende es evitar el paso por las zonas de reserva protectora de la cuenca alta del río Bogotá, no comparte que el Ministerio haya delimitado la reserva mencionada lo cual genera polémica en la comunidad pues permite actividades agrícolas y de infraestructura. Otro de los aspectos que más preocupa, es la desvalorización de los predios de las veredas donde se identifica el paso del proyecto, que en su mayoría obedecen a naturaleza de minifundios, lo anterior considerando que el construir una torre eléctrica en predios de esta naturaleza, genera que quede sin valor un predio de estas características. Se afectan de forma trascendental a las fuentes hídricas y al desarrollo de los ecosistemas. Razón por la cual solicita buscar otras alternativas de trazado.
5	José Joaquín Cubides Ariza Alcalde del municipio de Gachancipá	Solicita a la ANLA ser objetivos, pues con el proyecto van a ser muchos los afectados especialmente comunidad campesina. Al respecto también manifiesta que la empresa nunca ha hablado de compensaciones. Sostiene que la subestación en Gachancipá se pretende instalar en la vereda pulmón del municipio. Indica que se lucha por la conservación de las fuentes hídricas acompañado de todos los municipios que hacen parte de la ronda del río Bogotá
6	Jhon Alexander López Mendoza Alcalde del municipio de Tenza.	Expresa que a la alcaldía llegaron seis (6) tomos del Estudio de Impacto Ambiental, en donde encuentra en el estudio un inventario de zonas acuíferas, arroyos y quebradas la cual es totalmente falsa, razón por la cual pide la intervención de CORPOCHIVOR y de la Procuraduría Agraria. Aduce que con la comunidad se ha adelantado un estudio propio en el cual se encuentran nuevas fuentes hídricas. Requiere a la ANLA para que revise minuciosamente el estudio presentado y lo verifique. Reitera su solicitud de cambio de trazado que no afecte tantas comunidades.
7	Cristy Dayana Carrillo Bohórquez Personera municipal de Macanal -Boyacá.	Indica que tanto la personería como la alcaldía del municipio, se dieron a la tarea de construir un documento que evidenciara el impacto del proyecto en su jurisdicción, recalcando las faltas que este conlleva. Se refiere a la falta de socialización del trazado de la línea de transmisión, aduce que se desconoce por parte de las autoridades municipales y por la comunidad en general, las condiciones reales del proyecto, generando que tal desconocimiento impida la observancia de afectaciones al medio ambiente, por ejemplo, en la vereda Volador se pretende construir la torre 56, la cual quedará ubicada a dos metros de una fuente hídrica, por lo que pregunta ¿eso está en el Estudio de Impacto Ambiental?, a lo cual responde ella misma que no se encontró en ningún aparte del EIA. La empresa no ofrece las compensaciones por todo el daño causado y ha tenido trato poco digno con las comunidades con las que se hace negociación

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No.	Ponente	Intervención
		y no se ha hecho concertación para el paso del proyecto velando por las vías de infraestructura del municipio.
8	<u>Camila Ester Rosas Palencia</u> <u>Personera del municipio de</u> <u>Tibirita - Cundinamarca</u>	<u>Manifiesta la arbitrariedad existente en el tema predial. Aduce que con el proyecto, puntualmente con la instalación de dos torres de energía, se verán afectadas algunas fuentes hídricas. Adicionalmente señala que no se tiene certeza de la ubicación o reubicación de las especies en veda.</u> <u>Informa que el municipio de Tibirita cuenta con siete (7) veredas, por las que pasarán catorce (14) torres que afectan los predios y las fuentes hídricas que abastecen al municipio de Guateque, razón por la cual solicita que la ANLA realice una verificación concreta en terreno.</u>
9	<u>Rafael Ricardo Segura</u> <u>Castilla</u> <u>Personero de Machetá -</u> <u>Cundinamarca</u>	<u>Señala que el Grupo Energía de Bogotá ha venido haciendo el proceso de manera irregular, pues en primer lugar no les avisaron a ellos como autoridades y en segundo lugar al ingresar al espacio privado sin ningún permiso. Solicita a la ANLA se haga un análisis profundo sobre el Estudio el cual tiene muchas deficiencias, principalmente en lo que tiene que ver con las áreas de reservas naturales ya declaradas, y sobre los nacaderos y fuentes hídricas.</u>
10	<u>Fabio Enrique Veloza</u> <u>Personero del municipio de</u> <u>Santa María - Boyacá</u>	<u>Evidencia las falencias de estos proyectos y los impactos negativos que tiene en la parte ambiental, vial, social y económica, derivada de la afectación a los suelos y la oportunidad de trabajo de los campesinos.</u> <u>Indica que en este momento los estudios no son verídicos, pues no tienen en cuenta predios con los que cuenta el municipio, sobre los impactos directos e indirectos del proyecto, no se tiene certeza sobre el agua que se utilizará para la construcción de las torres.</u> <u>Señala que la empresa, dice que concesiones de agua y ocupación de cauces no va a necesitar, lo cual no es cierto, porque en realidad se van a necesitar para la construcción de las torres.</u>
11	<u>Cesar Oviedo Hernández</u> <u>Personero del municipio de</u> <u>Garagoa.</u>	<u>Señala que los beneficios son pocos y los impactos son altos, pero no se ve plasmada la oposición que ha hecho la comunidad en los estudios. Señala que si existe riesgo de desplazamiento por el proyecto, pues la gran mayoría de los predios son minifundios y si no se pueden cultivar ni sembrar.</u> <u>Expresa que en su municipio se presenta la incomodidad con el proyecto y la oposición de la comunidad porque existe una presión por parte de los funcionarios de la empresa para realizar expropiaciones de los predios. Pone de presente el impacto ambiental que generará el proyecto sobre la fauna y flora, solicita revisar la información que las autoridades presentes le están brindando a la ANLA para el desarrollo del proyecto.</u>
12	<u>Carlos Alirio Niño Fuentes</u> <u>Personero del municipio de</u> <u>Tenza</u>	<u>Expresa la importancia de verificar que no se vulneren los derechos de las personas, pues el proyecto afectará los cultivos de los campesinos por la propuesta de la instalación de torres de energía en sus predios. Reitera que con el proyecto los terrenos se desvalorizan sin poder comercializarlos, además de no poder construir unidades habitacionales debido al terreno energizado.</u> <u>Manifiesta que por parte de las entidades como la UPME y la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., no se crean alternativas para prevenir, mitigar, manejar corregir y compensar la vulneración de derechos constitucionales fundamentales por proyectos de esta magnitud. La corte ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios como la construcción de torres y líneas de transmisión de energía de alta tensión.</u> <u>Indica que cuenta con una ponencia específica que reúne todos los efectos negativos e irregularidades relacionadas con la realización del proyecto, la cual radica en la mesa técnica.</u>
13	<u>Daniel Mauricio Meneses</u> <u>Naranjo</u> <u>Personero municipio de</u> <u>Gachancipá</u>	<u>Indica que, un proyecto minero energético como lo es UPME 03-2010 debería realizar una consulta a los municipios antes de intervenirlos; en la medida en que prevalezcan los recursos naturales y la autoridad de los municipios sobre los mismos. Expone que la ley 143 de 1994, Artículo 54, del cual realiza la debida lectura, contempla que “Durante la fase de estudio y como condición para ejecutar proyectos de generación de interconexión, las empresas propietarias de los proyectos deben: 1. Informar a las comunidades afectadas, consultando con ellas primero, los impactos ambientales. 2. Las medidas previas en el plan de acción ambiental. 3. Los mecanismos necesarios para involucrarlas en la implementación del plan de acción ambiental”.</u>

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No.	Ponente	Intervención
		<u>Pregunta a las comunidades si fueron informados sobre los impactos. Expresa que en el municipio de Gachancipá se han promovido acciones judiciales en contra del proyecto UPME 03-2010. Señala que el proyecto debió haberse consultado con la comunidad y debió haberse socializado, situación que no se hizo y por esto se debe decretar la nulidad del proceso.</u>
14	<u>Carlos Eduardo Salcedo Duarte</u> <u>Personero Municipal de Guateque</u>	<u>Establece como punto de debate una posible reducción en las tarifas de energía actuales que se evidencien en los recibos públicos, como punto a favor que pudiera tener dicho proyecto y como posible compensación a nivel regional. Agradeciendo que Guateque fuera el lugar escogido para la Audiencia Pública Ambiental a pesar de que sólo tiene 3 predios que son afectados por el proyecto.</u>
15	<u>Andrés Ricardo Acero Chacón</u> <u>Personero Municipal de Subachoque.</u>	<u>Solicita a la procuraduría para que inste a la ANLA, a que realice una verificación en territorio, con personal idóneo para ello y en compañía de la comunidad.</u> <u>Frente a la compra de predios, señala que la Empresa de Energía De Bogotá S. A. E.S.P., si bien puede gestionar la compra de predios previo al otorgamiento de la Licencia Ambiental, no lo puede hacer con recursos públicos, pues la empresa es de naturaleza pública, que no puede obviar el principio de precaución.</u> <u>Reitera nuevamente, que existen los microfundios, a los cuales, si se les impone una servidumbre de 32 m x 100m, se verán afectados de tal forma en su capacidad productiva.</u> <u>Solicita a la ANLA, tener en cuenta lo establecido por el Decreto 1076 y su compilatorio, respecto a la protección de las rondas hídricas y fuentes de agua, sobre todo en cuanto a la franja de protección de cuerpos de agua. Así como que se pronuncie sobre la falta de información en los estudios presentados, pues existen especies de fauna no identificadas, como lo es el Búho Alado encontrado por la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, el cual se encuentra catalogado a nivel mundial como especie protegida.</u> <u>Concluye señalando que la Autoridad Nacional, debe considerar las apreciaciones de las Autoridades regionales como la CAR y CORPOCHIVOR, quienes conceptúan que no es viable la construcción de este tipo de proyecto el área donde se pretende.</u>
16	<u>Ana Cecilia Salinas Martín</u> <u>Directora (E) de CORPOCHIVOR.</u>	<u>Sugiere establecer un área marginal de influencia del proyecto y tomar las medidas de seguridad pertinentes que garanticen la calidad de vida de los habitantes del área de influencia.</u> <u>En cuanto a la geología se concluye que se debe ajustar la escala de presentación a una escala de 1:25.000, informa que el EIA, no realiza una geología local, pues no tiene descripciones detalladas de la conformación estratigráfica de la zona, con la que se pueda identificar zonas con potencial erosivo o fenómenos de remoción en masa. Señala que geográficamente, no se evidencian los puntos en los que hay riesgo de erosión.</u> <u>Respecto al recurso hídrico, se precisa algunos aspectos acerca de la torre 80, y se mencionan las afectaciones a las que se deben someter los cuerpos de agua presente a lo largo del tramo propuesto para el proyecto, por lo que se pide ampliar el detalle de esta información.</u> <u>Expone que existen inconsistencias referentes a la inversión del 1%, toda vez que la empresa manifiesta que no hará uso de cuerpos de agua en el trazado del proyecto, pues será comprada a los municipios o al acueducto de Bogotá, sin precisarlo.</u> <u>Posteriormente, hace énfasis en el que considera el componente más importante como lo es el medio biótico; indica que se tiene en cuenta la fauna y la flora presente en el terreno, la adecuada forma de presentar las medidas que se tendrán en cuenta. Respecto a los residuos sólidos no se evidencian las estrategias a manejar a lo largo del desarrollo del proyecto en los diferentes municipios, tal como se muestra en las diapositivas expuestas por la funcionaria.</u> <u>Se sugiere incluir dentro de las medidas de compensación, el Esquema de Retribución por Servicios Ambientales- ERSA, que ha sido desarrollado por la Corporación, como una estrategia que incluye el rol de las comunidades locales en la preservación y manejo sustentable de los bosques y áreas de interés hídrico y forestal.</u>

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No.	Ponente	Intervención
		En la jurisdicción no se cuenta con un sitio para disposición de residuos sobrantes de excavación y escombros, toda vez que no es clara por parte de la empresa en donde se hará esta disposición, lo mismo pasa con la disposición de residuos sólidos en un relleno sanitario. Comenta que en el 2018, la Empresa de Energía de Bogotá, allega otro estudio de impacto ambiental en donde se hacen las observaciones respectivas. Respecto del componente social presentan información referente a 25 viviendas identificadas en la franja de servidumbre, las cuales revisten de inconsistencia según el análisis cartográfico realizado por la Corporación, dado que se encontró un total de 33 viviendas, además de otras estructuras no identificadas en el estudio. En el área de influencia directa se identifican las viviendas afectadas por la servidumbre de los 32 metros para cada uno de los municipios de la jurisdicción. El estudio describe que no fue posible la socialización en algunos municipios, así que por parte de la Corporación se recomienda agotar las vías de comunicación con el fin de socializar el proyecto. En cuanto al recurso hídrico se identifica que la ubicación de la torre 67 se encuentra en zona de ronda de un nacedero y la torre 68 en cercanía a la zona de ronda de otro nacedero, se evidencia que en la base cartográfica no se denotan las fuentes hídricas en cercanía a la torre 73, la cual se encuentra cerca a la quebrada Valle Grande. Dentro del área de influencia se identificaron cuatro (4) nacimientos de agua, dos (2) de ellos en visita conjunta el día 5 de agosto de 2016 con CORPOCHIVOR y los otros dos (2) a través de las bases de datos de las concesiones de aguas vigentes otorgadas por la Corporación. Se recomienda que se especifique el monitoreo y la identificación de las especies en la zona de influencia del proyecto, lo mismo con el componente flora.
17	Alicia López Procuradora Ambiental Judicial y Agraria 32	Expresa la preocupación de la situación pública en cuanto a la denuncia que hacen los personeros municipales sobre la coacción ejercida por parte de la empresa hacia la comunidad, en relación con la adquisición de predios; motivo por el cual, les hace un llamado para que desde sus despachos realicen las denuncias pertinentes de aquellos campesinos que presenten quejas de tal constreñimiento, y posteriormente se entreguen a la Fiscalía General de la Nación así como a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para lo de su competencia. Lo anterior en razón a su deber ante las entidades legales y las vías judiciales. Expresa su preocupación por la falta de socialización; hace referencia a los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional sobre el rango y jerarquía de los derechos de participación ciudadana, que de no garantizarse podría generar en una posible nulidad del procedimiento, o en un decaimiento de los actos administrativos. Requiere la Procuradora, que para que la próxima Audiencia, los estudios ambientales permanezcan en las personerías municipales, con el fin de adelantar el análisis pertinente para la integración de la comunidad. Igualmente requiere a la ANLA, para que se tengan en cuenta todas las observaciones emitidas por CORPOCHIVOR, las observaciones que han hecho los diferentes personeros, y para que identifique todas las áreas de protección hídrica tal como lo establece la Ley 99 de 1993.
Intervenciones de los solicitantes de la Audiencia Pública		
1	María del Pilar Pardo Delegada Prosubachoque / Fundación Amigos de Subachoque / ProTabio.	Aborda el tema de ordenamiento territorial puesto que la licencia Ambiental es un Instrumento de planificación que no solamente tiene en cuenta los determinantes ambientales establecidos en la norma, sino que afecta de manera directa el territorio; bajo ese entendido es necesario conocer los siguientes aspectos: - Los municipios tienen la obligación de actualizar sus instrumentos de planificación territorial, como son los Esquemas de Ordenamiento Territorial y Plan de Ordenamiento Territorial, con el fin de que los proyectos que se pretendan ejecutar en sus jurisdicciones cumplan con las disposiciones contempladas en dichas herramientas. - La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, desde el año 2006, cuenta con la Resolución 3194 que es la que hace referencia al Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Bogotá, elemento que no ha sido tenido en cuenta dentro del EIA, dado que se encuentra en proceso de

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No.	Ponente	Intervención
		<u>actualización en razón a la Sentencia de Cuenca Alta del Río Bogotá, aspecto grave en cuanto a la metodología para el establecimiento de la zonificación e identificación de zonas de sensibilidad, puesto que el POMCA no se Incluye como determinante ambiental.</u> - <u>No existen obligaciones de inversiones adicionales, pues las que se han establecido por otro tipo de instrumentos, no están siendo tenidas en cuenta, en la medida en que los Municipios tienen el deber de invertir al menos el 1% en las zonas de recarga acuíferas, las cuales podrían ser intervenidas por el trazado del proyecto.</u> - <u>Otro aspecto fue la suspensión de los términos del procedimiento de Licenciamiento ambiental, porque existe una falencia en el procedimiento.</u> - <u>Respecto al DAA, manifiesta no entender por qué es la sociedad civil la que trate de proteger los intereses de protección de los recursos naturales y de las reservas forestales nacionales del país; señala que el DAA presentado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., afecta la reserva de la cuenca Alta del Río Bogotá en dos tramos distintos. Las alternativas presentadas por la empresa en ese estudio se encuentran todas dentro de la reserva, no se entiende por qué la ANLA en su momento, ponderó las alternativas considerándolas como si fueran distintas.</u> - <u>Existe una veeduría ciudadana inscrita ante la personería del municipio de Subachoque, la cual no tuvo la oportunidad de participar dentro del proceso de sustracción adelantado ante la Dirección de Bosques del Ministerio de Ambiente, quien sostiene que no tenía por qué haber notificado a la veeduría del acto administrativo que tomó la decisión para hacer uso de los recursos. Informa que nuevamente habrá una tutela que pondrá en entredicho el trámite en evaluación, pues esta no se dio como correspondía, generando una falta al debido proceso.</u> - <u>Indica que la información del proyecto es imprecisa y engañosa, hace referencia a las presentaciones realizadas en la Audiencia y en las Reuniones informativas.</u> - <u>No existe el análisis de impactos acumulativos y sinérgicos establecidos en los términos de referencia de la Autoridad Ambiental, existe información del estudio de impacto ambiental desactualizada.</u> - <u>Sobre el papel de la Sociedad civil, expresa que no puede ser ella quien se encuentre velando por la seguridad de los recursos forestales nacionales y los recursos naturales del país, y no el Estado y las Empresas quienes son los llamados a garantizarlo.</u> <u>Expresa que le parece curioso que a pesar de que el proyecto es de carácter lineal y tenga la oportunidad de tomar otro trazado, se escoja pasar por la Reserva del Cuenca Alta del Río Bogotá, afirma que este debería ser un tema de responsabilidad empresarial.</u> <u>Sobre la Política del Estado manifiesta que no puede existir entidades como Parques Nacionales Naturales, declarando áreas protegidas en cumplimiento a compromisos internacionales como los objetivos y metas de desarrollo sostenible, pero, por otro lado, el Ministerio de Ambiente sustraiga zonas de esas áreas protegidas con el fin de viabilizar proyectos.</u> <u>Indica que la ANLA debe estar apoyada de las instituciones expertas en temas de biodiversidad, recurso forestal y áreas protegidas, como el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y el IDEAM.</u> <u>Concluye con el llamado a la empresa a cambiar el trazado del proyecto para que pase por otras zonas.</u>
2	Diana Maritza Leal Vocera de más de 100 personas.	<u>La ponencia indica que: La afectación del municipio de Gachancipá con el paso de tres proyectos, uno de los cuales es el UPME 03- 2010 de la Empresa de Energía de Bogotá, los otros dos proyectos son de instalación de redes de energía eléctrica de alta tensión de 500 kV, uno perteneciente también a la empresa en referencia, y la otra a CODENSA. Señala que la situación se agrava más cuando se pretende construir una Megaestación en la vereda San José. Indica que la UPME y sus políticas gubernamentales fortalecen la expansión eléctrica pero no da alternativas a la comunidad.</u> <u>Informa que como conocedores del territorio y habitantes de la vereda San José, encuentran varias inconsistencias en el Estudio de Impacto Ambiental y por lo tanto proponen una revisión profunda para evitar el impacto irreversible, por lo que procede a exponer los puntos que identificaron con fallas a saber:</u>

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No.	Ponente	Intervención
		Dinámica del territorio a partir de la modificación del POT de 2009, pero con criterio de protección sobre el desarrollo industrial. Realiza un resumen de las riquezas naturales del territorio y de los servicios ecosistémicos que ofrece la vereda San José. Indica que el mayor impacto acumulativo se da en la vereda San José de Gachancipá, pues por el pasan tres proyectos y una subestación, por lo tanto, se solicita que se exija una aproximación detallada sobre fauna y flora, pues el municipio cuenta con fuentes de agua, diferentes especies de aves que no se incluyeron dentro del inventario del EIA, entre otras cuestiones. Expresa que en el EIA se desconoce la estructura social del municipio porque no se indagó en ella; igualmente, aduce que se incurre en falsedad sobre la veeduría ciudadana cuando se puntualiza la labor de algunos miembros como amenazantes a la población, lo que se traduce en que la empresa intenta incidir en la estructura social para fraccionarla. Sobre la subestación referencia que en el EIA no fue encontrado el análisis del impacto provocado por la misma, pues pretende construirse en un lugar que contempla un uso de suelo agropecuario y no industrial. Presenta que las afectaciones de carácter directo e indirecto denominados así en el EIA, no contemplan de manera completa los siguientes factores: paisaje, corte de conectividad de la zona, la desvalorización de los predios, conflictividad social y el deterioro ecológico del terreno; por lo cual invita al ANLA a tener en cuenta el principio de precaución y negar la licencia ambiental del proyecto, analizar otras alternativas.
Intervención de los demás inscritos		
1	Anita Torres	Expresó que participa por sus derechos, en la vereda y en su casa (ubicada en la vereda Renquira, municipio de Tibirita, Cundinamarca). Indicó que la línea que pasa por su predio implicaría la demolición de su casa pues una de las torres será instalada donde actualmente se encuentra construida; situación a la que la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., le dio solución informándole que reubicarían su casa en el mismo predio. No obstante, indica la participante que su terreno no es lo suficientemente grande para ello porque no hay en dónde. Solicita que muevan la línea hacia arriba o hacia abajo pero que no pase por su casa. En el capítulo 9 de la respuesta a la Información Adicional, se indica que será objeto de reubicación en el mismo predio, y se propone que si no es viable por disponibilidad de terreno, en la misma vereda. En la tabla 3.7 Preferencias de traslado, del mismo documento, se indica en la opción a otra zona, se señala que la propietaria explica que si hay reubicación, sea cerca de la vía, debido a que ellos hicieron la vía que llega a su predio.
2	Diana Maritza Martín Aldana Secretaria Concejo de Tibirita	Considera que no es posible reubicar a las familias en virtud de que se ofrece por parte de la empresa. Hace énfasis en los errores que presentó el Estudio de Impacto Ambiental de la empresa, recordando que el mismo documento conformado por seis (6) tomos fue presentado a las personerías hace un mes, es decir con poco tiempo para su revisión. Sobre compensación aduce que en materia de prestación de energía eléctrica muchas de sus veredas no cuentan con dichos servicios, por lo que la empresa debería considerar esta condición. Sobre la reubicación de los predios, indica que no se tiene en cuenta que hay muchos que tienen menos de una fanegada o que bien podrían ser microfundios, informa que no se explicó a las personas afectadas cual era la franja de servidumbre.
3	Juan Carlos Hernández Cruz	Indica ser vocero del municipio de Machetá y se presenta en la tarima con el uso de máscaras con el que quiere mostrar la cara que representa la afectación dejada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A.E.S.P., cuando amenaza con destruir la flora y fauna del municipio. Expresa que se realizó un video como muestra de lo anteriormente dicho, con el que quiere demostrar cómo la empresa amenaza la vida de todos los habitantes, haciendo uso de publicidad engañosa y dejando de lado a la comunidad. Se realiza proyección de video que es radicado en la mesa Técnica de la Audiencia Pública.
4	Ivonne Jhovana Gómez León	Desarrolla su ponencia sobre aspectos tales como Si es cierto que vivir cerca de redes de alta tensión afecta la salud humana (Efecto Corona). Al parecer la socialización del proyecto y estudio no fue claro.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No.	Ponente	Intervención
		Si es cierto que los animales, anfibios, aves, mamíferos e Insectos con los que cuenta el territorio, se verán afectados por los tendidos eléctricos en el sentido de que cambiará su metabolismo, su hábitat e interacciones con el medio ambiental, fallas en el ecosistema y finalmente extinción de sus especies. Sobre compensación por pérdida de biodiversidad, la empresa plantea reforestar regiones nuevas para remplazar aquellas intervenidas en el proyecto, nunca habla de las compensaciones por pérdidas de vidas humanas y animales. Si es verdad que muchos de los minifundios y microfundios serán divididos por las redes eléctricas, pues gravemente 114 predios serán intervenidos en el municipio de Machetá y muchos tienen el carácter de estar por debajo de la UAF. Solicita a la ANLA realizar una revisión en lo que se refiere al número de habitantes, de especies vegetales y animales existentes en el recorrido a intervenir, tener en cuenta los interrogantes socioeconómicos y culturales actuales expuestos, y ejecutar una visita técnica para determinar la viabilidad de la instalación de estas torres, especialmente las 111, 112 y 113, a donde se expanden y crecen territorial y demográficamente y a la que se produciría un mayor impacto sobre un gran grupo de personas.
5	Pompilio Castro Castrillón	Afirma que a lo largo de la Audiencia reiteradamente se ha manifestado la oposición de toda la comunidad a la ejecución del proyecto de la Empresa de Energía de Bogotá, por violentarse sus derechos que generan desconcierto y rabia entre los asistentes. Informa que desde marzo y abril de 2013, fecha en que le adjudicaron el proyecto la empresa se desplazó por las veredas aduciendo que prácticamente el proyecto tenía que hacerse a como diera lugar, tomaron algunas firmas de asistencia, acudieron a algunas juntas de acción comunal, pero en todo caso sin informar el objetivo del proyecto y que eran parte de la empresa.
6	Heydy Pohl Valero	De su ponencia referencia tres inquietudes: ¿Cómo se espera concretamente mejorar la resiliencia de los sistemas socioecológicos en la zona, a través de acciones que puedan ser concretadas y concertadas entre la Empresa de Energía de Bogotá y las comunidades afectadas? Si la Empresa de Energía de Bogotá, busca ser parte del territorio durante los próximos 25 años, más allá de ofrecer algunos puestos de trabajo que no tienen nada que ver con la tradición cultural y productiva de la zona y hacerles mantenimiento a las torres, ¿qué planes de mitigación tiene para evitar desplazamientos a mediano y largo plazo de 1300 familias afectadas de manera directa e indirecta? ¿Cómo plantea la Empresa de Energía de Bogotá, preservar valores intangibles asociados a la cultura e identidad, como propone asegurar que las compensaciones tengan en cuenta las particularidades de la población afectada y la forma en que esta se relaciona con su entorno?
7	Martha Elena Cruz Cárdenas	Expresa las afectaciones de la empresa de energía de Bogotá, los engaños a los que han sometido a la comunidad y los abusos en sus predios, sin socializar el proyecto. Aduce que lo importante es la protección de los animales y demás habitantes de los municipios. Finaliza contando que hace cuatro (4) meses le llegó citación de un juzgado de Machetá informándole que se realizaría visita a su predio; no sabe que pasó porque después salió sentencia de imposición de servidumbre, sin haber firmado ningún papel
8	Nery Manrique Alfonso	Expresa ser de la vereda Arada Chiquita del municipio de Garagoa. Afirma que su participación es con el objetivo de manifestar en la Audiencia, que ha sido víctima de atropello al igual que otros campesinos de los demás municipios por donde pasa el proyecto. Inicialmente indica que los permisos que se pidieron después de que ya habían comenzado los estudios, pero que nunca se informó con seguridad cual era el trazado real por donde iba a pasar la red. Cuenta de los atropellos a las personas ingenuas que, por su condición de campesinos, la empresa ofreció mínimas cantidades de dinero, haciendo un mínimo arreglo, pero nunca explicó en qué consistía la servidumbre ni las condiciones que imponía la empresa. Expone que si bien, son propietarios de predios muy pequeños, la afectación por el contrario es grande, pues ellos están arraigados a su territorio. Informa que, por debajo de las líneas ubicadas en su finca, se encuentran unos aljibes que no han sido tenidos en cuenta.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No.	Ponente	Intervención
		<u>Informa que es demandada por ser propietaria de un terreno de Garagoa, por eso solicita a la ANLA tener en cuenta la voz de los campesinos los cuales son la semilla de la soberanía alimentaria del país.</u>
9	<u>María Gladis Barreto</u>	<u>Reclama que el personal de la empresa de energía de Bogotá debe tener un poco de respeto con todos los campesinos con lo que interactúan, pues a ella y a su esposo el día que les hicieron la visita, les dijeron que iba a quedar una torre en la finca, pero el lote es muy pequeño y la casa quedaría cerca de la torre.</u> <u>Afirma que no firmaron ningún acuerdo y por esa razón fueron los primeros en ser demandados, luego llamaron a su esposo para que se acercara a firmar, para lo cual le pagarían dos días de jornal y le pondrían vehículo, lo cual considera un chantaje.</u> <u>Solicita más respeto por los campesinos, los adultos mayores, niños y a los territorios de cada uno de ellos</u>
10	<u>Leyla Johana Cárdenas Novoa</u>	<u>Aduce que el EIA tiene serios problemas de concordancia, por ejemplo, la metodología del componente de calidad de aire dice que se va a realizar en siete municipios, habla de estaciones de la CAR y estaciones de ANALQUIM, que no son comparables. La Resolución 2154 de 2011, no corresponde al protocolo de seguimiento y monitoreo de la calidad de aire.</u> <u>Indica también sobre la importancia de la medición de fallas y fracturas en el terreno para la geomorfología y estabilidad del terreno y se envía al numeral de geología donde no está el análisis, lo que quiere decir que falta el análisis.</u> <u>Cambios en el uso del suelo, el EIA no muestra en qué sentido cambiará el uso ya establecido con el establecimiento de las torres. Las fechas de muestreo para la comparación de los monitoreos en las estaciones son diferentes.</u> <u>La metodología que se emplea para evaluar el impacto ambiental es una metodología desactualizada. Los inventarios de puntos de agua subterráneas, pero no se hace levantamiento de datos primarios. En cuanto a la recarga de carga y descarga de acuíferos, el EIA contempla una metodología a partir de características litográficas y no determinan líneas de flujo de aguas subterráneas a nivel local.</u> <u>En relación con la amenaza sísmica, se indica que la cartografía usada se presenta a escalas mayores y simplemente hacen zoom, lo cual es un error grave en la metodología. El análisis de calidad de agua se hace con fundamento en un Decreto que ya no se encuentra vigente.</u> <u>No se hace descripción de la metodología ni del método para la toma de datos de vientos en la zona. No hay estaciones de ruido.</u>
11	<u>Alcides Rodríguez Peña</u>	<u>Ponencia frente a las alternativas por servidumbre, considera que una de ellas podría ser para el municipio de Sesquilé, es de hacer las servidumbres por las zonas de retiro de las vías existentes, como lo es doble calzada, considerando el paso de redes subterráneas, con el fin de evitar el impacto paisajístico, ambiental y biótico</u>
12	<u>Claudia Patricia Estévez Rodríguez</u>	<u>Informa que el municipio de Sesquilé en compañía de la CAR ha realizado un trabajo conjunto para la recuperación de la ronda del Río Bogotá, que son casi 100 metros de ronda, entonces quiere saber cómo va a influir el proyecto sobre dicho trabajo. Adicionalmente, quiere saber cómo va a ser la compensación por 6 km, de intervención, es decir 19 ha de servidumbre.</u>
13	<u>Liliam Constanza Ortiz Ramírez</u>	<u>Informa cómo la empresa ha estado procediendo con el tema de socialización y los aspectos técnicos que han sido expresados en el sentido de demostrar que el EIA adolece de inconsistencias, falta de información y falsedad.</u> <u>Enfatiza en la facultad que tienen los particulares en cambiar el uso del suelo. Es cierto que el argumento principal del que se vale la empresa para continuar supuestamente socializando el proyecto, es que el mismo es de interés general, pero aun así no cumple con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2201 del 2003.</u>
14	<u>Johana Carolina Mendoza Carrillo</u> <u>Concejal del Municipio de Tenza Boyacá.</u>	<u>Ponencia “La defensa al derecho humano del medio ambiente”. Afirma que son varios los aspectos que deben rescatarse sobre la decisión, dentro de los cuales indica el reconocimiento del Medio Ambiente como fundamental para la existencia de la humanidad. Reitera que en el orden Nacional existen obligaciones en aplicación del principio de prevención de daños, la cual debe ser política principal.</u>

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No.	Ponente	Intervención
		Se debe establecer un Plan de Contingencia y el deber de mitigar el daño ambiental en caso de haberse producido. Indica que la Corte establece estándares para la presentación de Estudios de Impacto Ambiental. Se debe aplicar del Principio de Precaución en casos donde no exista certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el Medio Ambiente o la salud. Los Estados deben emprender medidas para investigar, sancionar y reparar posibles abusos mediante políticas adecuadas de sometimiento a la justicia. Concluye con su solicitud de que no se desconozca el esfuerzo que hace el Estado que la ANLA misma representa, en solicitar estos conceptos que se interesan por la existencia y conservación en pro de la raza humana.
	José Daniel López Vega	Indicó que su intervención es de tipo académico cuyo desarrollo se basa en los puntos de: propiedad y función social de la propiedad, utilidad pública, servidumbre/expropiación, baldíos y servidumbre, y finalmente, la necesidad o no de licencias ambientales para realizar la gestión predial. Hace referencia a la función y características de la propiedad privada, señalando sobre el concepto de la función social de la propiedad, que esta se funda en el deber de ceder este derecho ante los intereses generales, explica que tal función social, no solo impone cargas a los propietarios, si no que obliga al Estado a que, en caso de existir menoscabo, afectación, limitación o restricción de la propiedad, este deba indemnizar al afectado.
15	Mario Javier López Estrada	Ponencia, sobre desviadores de vuelo. El producto se encarga que se hagan más visibles los cables de guarda, esto con el fin de aumentar la capacidad de maniobra de las aves en el momento de encontrarse con este tipo de torres de transmisión. Como conclusión es que los dispositivos permiten mayor visibilidad y así las aves pueden maniobrar esquivando las líneas de transmisión.
16	David Arce Rojas	Expone argumentaciones jurídicas sobre los temas de la propiedad, la servidumbre, la declaración de utilidad pública, el interés social, como se valora la servidumbre y como se utiliza ese derecho.
17	Silverio Antonio Olarte Gil	Representante Legal de una Veeduría del Municipio de Santa María, invita a una reflexión, la cual es de donde se va a sacar la energía objeto de la generación. Se pretende seguir trabajando por parte de la empresa con los estudios presentados inicialmente sin actualizarlos de acuerdo con la ley, además no se tiene en cuenta el tema social y humano. Dar la pelea desde los territorios para fortalecer los apoyos y el conocimiento ya que nos sirve de herramienta que nos permitirá libertad y de igual manera defender el patrimonio para todas las generaciones de la zona.
18	Juan de Dios Cárdenas	¿Manifiesta que existe una riqueza de aves en la región como el mochilero, los periquillos, el gallito rojo de monte, el búho, además el armadillo, acompañado de paramos y de montañas en donde nacen los diferentes arroyos que mantienen el caudal de los ríos Tunjita y Lengupa, sitios a los cuales no es posible ir a pescar o a realizar otras actividades, también tenemos el oso, el venado, etc. y pregunta que ira a pasar con estas especies? Qué decir de la flora de las especies nativas como: el cedro, el amarillo oloroso, el pino silvestre y otros de gran importancia, las orquídeas, los líquenes y los musgos. Qué pasa cuando pase esta empresa talando la flora que abastece los ríos en época de verano, aparte de la destrucción de la flora existe represamiento del río Tunjita. Cuál es la compensación por parte de estas empresas.
19	Alexander Humberto Ballén Muñoz	Manifiesta que con el manejo de los recursos públicos por parte de la empresa, quiere decir que ya está otorgada la licencia ambiental, entonces deberíamos preocuparnos pues ya existe un desplazamiento, además de realizar la defensa técnica. Debemos entrar a la realidad jurídica, los municipios no están en desacuerdo con el proyecto, está en desacuerdo con las maniobras antijurídicas realizadas por la empresa, nos estamos defendiendo técnica y jurídicamente. Reiterar que se debe socializar ya que es equiparable con una notificación judicial, si no socializan como se defiende la comunidad y recomiendo suspender el proceso para darle manejo a los errores como las nulidades y lo que tiene que ver con los estudios, atender en este estudio los componentes sociales y las compensaciones

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No.	Ponente	Intervención
20	<u>Tulio Ernesto Bernal</u>	<u>Asistente de la vereda Rucha, una de las afectadas en Tenza la cual tiene doce (12) veredas de las cuales seis (6) se verán afectadas asesinando nuestro municipio, estamos dispuestos a defender los recursos vitales de nuestro municipio, el trabajo de campo es nuestra única subsistencia y no queremos ser desplazados a las ciudades para hacer parte de los miles de desempleados o lo más grave ser habitantes de calle.</u>
21	<u>Hernando Junco Rubiano</u>	<u>Argumenta por qué no se tiene en cuenta la comunidad, no nos escuchan y que por favor nos defiendan, nos sentimos solos por que la empresa va al juzgado a imponer las servidumbres, la compensación no va a existir y la construcción la harán a través de unos contratistas, causando enfermedades y afectaciones graves a la comunidad</u>
22	<u>Carlos Alberto Minotta Moncada</u>	<u>Expone que en la región se preocupan por brotes de cáncer ya que existen varias subestaciones que funcionan a lo largo de la región, como por ejemplo la subestación de Gachancipá la cual se encuentra cercana a una escuela. Entonces me pregunto por qué no usamos el principio de precaución y evitar que esto pase y quien defiende a los campesinos de las futuras generaciones y especies en peligro de extinción.</u>
23	<u>Filomena Mendoza Fernández</u>	<u>Agradece a ANLA y de la Procuraduría por escuchar, agrega que en la vereda Rucha en la parte alta en donde se construirán dos torres quedan unos 8 o 10 aljibes que no están a las distancias, pero si están antes de los ciento veinte metros (120) en donde se encuentran familias de escasos recursos y de la tercera edad se verán afectados por el paso del trazado. Señala que espera que se tenga en cuenta lo que se ha manifestado por parte de la comunidad</u>
24	<u>Ester Gómez de Muñoz</u>	<u>Argumenta afectación y ultrajes por parte de la empresa al entrar al predio sin permiso.</u>
25	<u>Carlos Julio Beltrán Albarracín</u>	<u>Argumenta ser víctima de engaños y artimañas por parte de la empresa, no existió socialización.</u>
26	<u>Diana Carolina Fernández Robayo</u>	<u>Expone aspectos técnicos: crear una actividad de este tipo para el municipio. Es susceptible de afectar de manera significativa la biodiversidad de flora, fauna y los ecosistemas de sabana inundable propios de Gachancipá, además de afectar el paisaje el cual se verá sensiblemente modificado. Afectación en la tranquilidad de los trabajadores de la vereda San José, pues disminuye su calidad de vida a través de un impacto acumulable en el tiempo y que representa posibilidades altas de contraer enfermedades incluso cáncer. Impacta el tipo de actividad económica de los habitantes de la vereda porque se trata de la zona de reserva forestal protectora productora de la cuenca alta del Río Bogotá, incompatible con el uso del suelo que pretenden darle. El estudio de impacto ambiental desconoce que en la vereda San José existen zonas de pastos mejorados para la producción lechera y de uso agropecuarias, demostrado la pobreza del estudio. Aumenta la probabilidad de riesgo por causa natural y antrópica ya que al construir la estructura aumenta, ya que al visitar el sitio históricamente es inundable. Solicita negar la Licencia porque afecta la salud de los seres vivos.</u>
27	<u>Álvaro Hernando Cardona Procurador Judicial Ambiental y Agrario II</u>	<u>Indica que se solicitó por parte de la Procuraduría: Ser terceros intervinientes en el trámite de licenciamiento ambiental y la notificación de los actos administrativos hasta que ponga fin el trámite de licenciamiento. Ambos con respuesta positiva por parte de la ANLA, para ejercer la veeduría correspondiente. Indica que existe preocupación por la afectación de predios adquiridos con el 1%, por lo cual se debe hacer el seguimiento de manera juiciosa para que se realice la Inversión del 1% para la adquisición de predios en zonas de Importancia hídrica de cada municipio, en conjunto de las Corporaciones Autónomas Regionales. Manifiesta su alta preocupación en relación con las UAF (Unidades Agrícolas Familiares) de acuerdo con lo manifestado por los diferentes intervinientes en la Audiencia. Al igual que le preocupa la situación de abusos por parte de la empresa. Un llamado a la ANLA para la revisión de los argumentos presentados y sobre todo el diagnostico de los impactos ambientales generados por el proyecto en cuanto a la corrección y compensación ambiental.</u>
28	<u>Gerardo Viña Vizcaino</u>	<u>Ponencia en nombre propio y demás personas que ha intervenido. Llama la atención que desde hace cinco (5) años, cuando fue abierta la licitación por parte del gobierno nacional, se habla de establecer los corredores del</u>

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No.	Ponente	Intervención
		proyecto, describiendo la imagen proyectada de las alternativas algunos municipios no existían para éstas, por ejemplo, para Gachancipá, para la cual ya estaba definida una subestación sin tener en cuenta la decisión de la UPME. No se entiende por qué la empresa inicia las negociaciones de los predios si estar aprobada una de las alternativas presentadas. Según el EOT del municipio de Gachancipá determina que el uso del suelo para la subestación se encuentra uso rural. El Decreto 2201 de 2003, el cual da el derecho de las servidumbres, el artículo tercero establece que es obligación de las Autoridades nacionales responsables del impulso de los proyectos. Por otro lado, los documentos de licitación que la UPME, prescribió que la ubicación de la subestación sería en ese lugar, sin tener en cuenta la línea de importancia industrial y si la ubican en el área de mayor importancia para la base productiva del municipio como lo es la vereda San José. El proceso de socialización adolece en que no hay procedimientos reglados claros para ello, pretender que un campesino entienda las medidas de manejo ambiental o un sistema para la evaluación de impactos. El RETIE, es una norma técnica dentro del ámbito eléctrico, y no los impactos que representa el proyecto, según el estudio presentado y el concepto de los evaluadores afirma que la construcción de la línea de transmisión representa un cambio insignificante en el paisaje y me pregunto si la construcción de unas líneas de transmisión a lo largo de treinta o cuarenta kilómetros en un municipio y si eso no es severo y como se interpreta según los evaluadores frente a las persona que lo observan con otro punto de vista. En el estudio no se tuvo en cuenta los sistemas de drenaje del cerro santuario y existe error técnico en la escala para el dimensionamiento de los estudios. Por otra parte, el mayor problema asociado a las líneas de transmisión es la colisión aviar según los estudios realizados en Europa y terminado recientemente han detectado que año por kilómetro en Italia se mueren por colisión aviar 220 aves, independientemente a los elementos instalados para este fin. Señala la necesidad de analizar el impacto acumulativo, no porque una línea se transpone con otra, sino que llegó a un punto tendiente a cero y no observando la concurrencia en un territorio, por lo tanto, se debe pedir a la compañía que amplíe los estudios o se vuelva a presentar un proyecto. .
29	Ana María Ferguson Representante de la ANDI	Para la ANDI, los proyectos de infraestructura son un vehículo estratégico que reduce la brecha de la inequidad de la riqueza en Colombia, partiendo de la oportunidad de incrementar la oferta energética en el país, como uno de los factores que contribuyen a la competitividad para las regiones. Adjunta varias diapositivas que según ella esclarece cada uno de los puntos, de los cuales se hace especial énfasis en aspectos como la posición de Cundinamarca entre 26 departamentos, en el Índice Departamental de Competitividad - IDC 2017, es el puesto 6. Considera que el Proyecto “SUBESTACION CHIVOR II Y NORTE 230 kV y LINEAS DE TRANSMISION ASOCIADAS”, debe aprobarse por el aumento de oferta energética, garantizar prestación del servicio y cumplimiento de los requerimientos de expansión, calidad y confiabilidad. Concluye que el retraso del proyecto afecta la competitividad de la región, la industria, el comercio, la confiabilidad del servicio y en general el crecimiento de la región.
30	Daniel Vicente Romero	Señala, como representante de los consumidores de energía eléctrica del sector industrial: consideramos que este proyecto es importante para el país y para la región, para el país porque tiene un desarrollo importante en fuentes renovables no convencionales, en la parte central no es tan desarrollada, no se hará exportación de energía para el Ecuador, en Colombia se tiene instaladas diecisiete mega wattios, es decir Colombia tiene un margen del 77% de capacidad, para la zona central tenemos un 6,2 %. Lo cual no se asegura abastecimiento para el sector de la industria y demás sectores de producción.
31	Leonardo Alfonso Moreno Carrillo	Evidencia la convocatoria de la unidad para responder a las bases principales del proyecto Norte; iniciando con el marco normativo, la cadena de prestación del servicio, cada una de las fases y las responsabilidades de este, las zonas

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No.	Ponente	Intervención
		de servidumbre, los campos electromagnéticos. Finalmente, reconociendo la importancia de este.
32	Mauricio López González	Manifiesta que se necesita un proyecto de transmisión para tener energía en los electrodomésticos, servicios médicos y garantizar la seguridad energética porque el día que exista un racionamiento se deberá conseguir energía como sea y por lo tanto el proyecto es importante para el país, con algunas dificultades, pero la energía es fundamental y para este proyecto con los ajustes que haya que hacer, se pueda llegar a un feliz término para disfrutar de la energía que todos necesitamos.
33	Horacio Torres Sánchez	Expresa la importancia de los efectos biológicos por exposición a los campos electromagnéticos, y en tal sentido siente un deber ético de compartir la posición y resultados que, como profesor de la Universidad Nacional e investigador ha conseguido sobre el tema. Pero es fundamental analizarlo desde un aspecto técnico que trata de explicar de manera sencilla, a través de diapositivas ilustradas en las cuales hace especial énfasis en los siguientes aspectos: como Efecto corona: efectos escasos o nulos a largo plazo, Baja probabilidad de los campos en frecuencias de energía que tengan importancia biológica, Evidencia sobre la leucemia no es lo suficientemente fuerte, Programa de protección para el público en general y trabajadores. Concluye que se han realizado mediciones en Colombia sobre la radiación y ondas electromagnéticas que arrojan que estas ondas están dentro de los rangos similares a cualquier otro lugar del mundo, encontrándose dentro de lo permitido; por lo cual, no hay evidencia científica de los efectos a corto plazo en la salud humana por la presencia de campos electromagnéticos radiados por líneas áreas de transmisión de energía eléctrica. Indica que, de acuerdo con la OMS, existen aproximadamente 25 mil artículos sobre los efectos biológicos que no confirman que la exposición a campos electromagnéticos de baja intensidad produzca ninguna consecuencia sobre la salud. Finalmente recomienda hacer un monitoreo periódico y análisis básico de la salud de los pobladores, y si es posible un análisis de los cultivos expuestos a estas ondas
34	Ana María Pérez Díaz Representante de ACOLGEN	Indica que es la representante de la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - ACOLGEN, y que se encuentra participando en la Audiencia Pública, con el fin de dar a conocer la importancia que tiene la transmisión de la energía para ellos como generadores. Menciona que el sector de energía eléctrica es una cadena de eslabones conformados por la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización para llegar al usuario final. Al ser este sector una cadena, pues es lógico que si uno de los eslabones falla, se daña todo el proceso, por eso es tan importante para ellos la transmisión.
35	Rosa Inés Montero	Expresa que quisiera no ver el proyecto en zonas donde hay muchos niños, adultos mayores, familias y trabajadores de la tierra; pensar en las comunidades, desde la construcción de la familia y de las redes interpersonales que se comparten. La empresa debe comprender la preocupación de la comunidad por sus predios y por la mejor calidad de vida. Durante la intervención se da lectura a la ponencia por parte de la señora, quien hace una declaración en nombre del grupo de Adultos Mayores de la vereda San José, pues son la voz de la memoria de su territorio y los guardianes del territorio para asegurar continuidad en el tiempo.
36	Freddy Oswaldo García	Informa que las veredas del municipio de Tenza, como Mutatá, Rucha, Valle Grande Abajo, Valle Grande Arriba, Quebradas y Resguardo, no cuentan con acueducto rural, por lo que dependen directamente de los nacederos de agua, y si esos nacederos van a ser afectados. El territorio ha tenido desplazamiento en masa del suelo, se presentan afloramientos de deslizamientos de suelo tanto en la vereda de Mutatá como en la vereda de Rucha, y eso se puede ver en la vía Tenza y Sutatenza. La condición del uso del suelo es eminentemente agrícola, bajo este entendido en el EOT, se establece que la principal ocupación del suelo debe ser agrícola, a excepción del turismo.
37	Gonzalo Rodríguez López	Realiza su presentación con ayuda de diapositivas ilustradas de las cuales se tienen en cuenta los siguientes conceptos: Tipos de líneas de alta tensión, Zonas de influencia, Campos eléctricos, Campos magnéticos.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No.	Ponente	Intervención
		Invita a que la empresa presente alternativas de trazado subterráneo.
38	Gustavo Leal Acosta	Indica el deseo de referirse puntualmente a los siguientes temas: Falta de certeza en las afectaciones a la salud de las futuras generaciones, procesos de sustracción de áreas de reserva, indica que si existe un acto administrativo que suspenda algo, tiene que haber otro que lo reviva. Sin embargo, se pregunta, ¿si el proceso de Licenciamiento se suspendió en 2016 mediante acto administrativo, donde está el Acto Administrativo que revive el proceso? Aduce que ese acto administrativo no existe, por lo que podría llegar a pensarse que la Audiencia Pública no tendría validez. Solicita a la ANLA hacer una revisión de cada una de las ponencias con el fin de realizar de nuevo los estudios y realizar un buen proyecto de diseño o tamaño.
39	Marisol Leal Acosta	Presenta a partir de material audiovisual, los siguientes aspectos: ¿Cómo la relación de la empresa con el territorio afectado hace de la comunidad un obstáculo? Pregunta a la empresa, si sabe quiénes son y cómo les impactaría su proyecto. Señala que la empresa nunca instauró momentos de encuentro claros y formales que dieran cuenta del alcance del proyecto, tampoco presentó formalmente los potenciales impactos del proyecto ni los resultados de los estudios, fue irresponsable con el encuentro y el acercamiento al territorio, y no se propuso estrategias para que fueran bienvenidos. Aduce que la comunidad no sabe quién es realmente la empresa.

Personas inscritas que no realizaron su intervención

A continuación, se listan las personas que, durante la Audiencia Pública Ambiental, fueron llamadas a Intervenir y no hicieron uso de la palabra o no asistieron al recinto o se inscribieron para participar en la Audiencia de Tabio, Cundinamarca; la cual se realizó el domingo 25 de julio de 2018, pero que igual se llamaron en el transcurso de esta Audiencia.

Alcaldía Municipal San Luis de Gaceno, Personería Municipal de San Luis de Gaceno, Alcaldía Municipal de Santa María, Alcaldía Municipal de Macanal, Alcaldía Municipal de Chocontá, Personería Municipal de Chocontá, Alcaldía Municipal de Garagoa, Alcalde municipal de Suesca, Personería Municipal de Suesca, Personero municipal de Sesquilé, Personero municipal de Sutatenza, Alcaldía Municipal de Tabio, Personero municipal Alcaldía Municipal de Nemocón, Personería Municipal de Nemocón, Alcaldía Municipal de Cogua, personería Municipal de Cogua, Personero municipal Alcaldía Municipal de Zipaquirá, Alcalde municipal de Zipaquirá, Personero municipal, Alcalde municipal Personería Municipal de Madrid, Personero municipal Alcaldía Municipal de Tenjo, Alcalde municipal de Tenjo, Personero municipal Alcaldía Municipal de Subachoque, Alcalde municipal, María Helena Vélez Mejía, Martha Cecilia Moreno, Claudia Candela, Bello Alejandro Lucio Chastre, Rafael Antonio Bailen Molina, Yurani Margoth Quintero, Velásquez Ricardo Navarrete Domínguez, Carmen Alicia Rodríguez Villalobos, Luis Miguel Rodríguez Rodríguez, Manuel Felipe Castrillón Ramírez, Luis Ángel Montero, Alonso Jairo, Leonardo Torres Meló, Sabrina Safire Torres Melo, Andrés Mauricio Ramos Zabala, Loretta Rossellí San Martin, Alexander Aldana Aldana, Santiago Huertas Gómez, Juan de Jesús Roa, Yeison Hernando Leiva Roa, Jimmy Alexander Algarra, German Danilo Salguero, Abril Ángel Darío Garzón Urrea, Nelly Manrique Alfonso, Claudia Helena Leguizamón, Aureliano Molina Ramos, Milton Henry Rivera Rivera, Cesar Olmedo Hernández Sánchez, Michel Estefan, Lilian Constanza Ortiz Ramírez, Jhon Alexander López, Álvaro José Costa Medina, Yenny Paola Santander, Durán Julián Shimid Bello, Alexander Noguera Reyes, Carlos Alfredo Ríos Pachón, Edgar Humberto Bailen, Muñoz Marcela Granados, Gonzalo Fajardo Medina, Javier Andrés Martínez Gil, Gabriel Samper Casas, Mauricio Ramos, Edgar Humberto Moran Bejarano, Yeimy Fernanda Hernández Cortez, Wilson Hernández Forero, Samanda Hellen Erazo Jurado, Santiago Junta León, Gloria Nidia Rojas Rincón, Jhon Gabriel Gómez, Carmen Rosa Puentes, Laura Valentina Muñoz Jiménez, Roberto Hernán Hurtado, Luz Ángela Agredo García, José Joaquín Cubides Ariza, Ana Virginia Ángel Pinzón, María del Carmen Garzón, Gloria Felisa Gutiérrez de Hurtado, Alfonso López Sánchez, Zabaran Muñoz Chauta, Alcira Cendales Castro, Jesús Rodríguez Rodríguez, María Margarita Silva, Andrea Patricia Montero, José Isidro González Plazas, Nelson Enrique Gómez, María Lilia Jiménez Ríos, Eduardo de Irisarri Restrepo, Sandro Javier Londoño, Carlos Arturo Roza Torres, Javier Hernando Torres, Leoncio Castro Rodríguez, Ricardo Hurtado Gutiérrez, Andrea Victoria Correa Varela, Yeison Enrique Briceño Gómez, José Miguel Hernández, Daniel Fernando Manrique Pérez, Hernán Leonardo león Barrera, Andrea Rodríguez González, Yadira Jiménez, Alcira Rodríguez, Andrés Leonardo Pinzón, Miguel Castro, Leonardo Meneses, Romero Marisol Sánchez Arévalo, Sofía Triviño Sánchez, Francisco González Castro, Karen Milena León Aroca, William Darío Forero Forero, Sebastián Jiménez Ramírez, Bibiana López Cano Escartia, Alexander Alberto Bailen Muñoz, Carlos Aníbal Ramos Cruz, José Vicente Bravo, Graciela Chávez, Danilo Rosas Castellano, Omar Ángel Salamanca, Jenny Maribel Bernal Ramos, Henry Mantilla, Gloria Isabel Triviño Valenzuela, Gerardo Peláez Carvajal, Luis Carlos Viña López.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

El día 29 de julio de 2018, en las instalaciones del coliseo municipal, del municipio de Tabio en el Departamento de Cundinamarca, se realizó la Audiencia Pública Ambiental. A continuación, se presenta, como consta el acta de Audiencia Pública, la síntesis de lo expresado por los diferentes participantes.

Tabla 31. Ponencias Audiencias pública Municipio de Tabio – Cundinamarca

No.	Ponente	Intervención
1	Rubén Darío Acero Alcalde del Municipio de Tabio	La ponencia indica que Tabio es una región privilegiada ambientalmente un municipio autónomo en el servicio público del suministro de agua un municipio con el 70 por ciento de conservación ecológica un municipio que invierte más recursos de los establecidos para la compra de predios de reserva, un municipio que conserva los bosques primarios. Como la sentencia del río Bogotá protege 455 hectáreas que pertenecen a la zona de reserva forestal protectora y 341 km pertenecen a la zona del bosque productor protector del municipio de Tabio y que con esta conservación se nutren los 12 acueductos rurales y urbanos del municipio de Tabio. La empresa de energía eléctrica amenaza quebradas que abastecen siete acueductos veredales, entre las cuales se encuentran El Elucaulital, La Pipa, Agua Blanca, Mandaguillo, Uza, La Palma, Salitre y Tincel. Sin embargo, la biodiversidad y los servicios ambientales del departamento a través de la cuenca alta del río Bogotá, protegidos con la sentencia del río Bogotá, no están siendo respetados por las entidades del mismo Estado Colombiano. El trazado Norte II no es viable para Tabio, por sus perjuicios ambientales al municipio y la cuenca del río Bogotá, fuente primera de los recursos hídricos del Río Frio, Bogotá y Magdalena. Por esto pide que contemplen, estudien y cambien el trazado, invita a no empecinarse en que la comunidad.
2	David Alexander Piracoca Camacho Personero Municipal de Tabio	La ponencia se refiere a la importancia del derecho del medio ambiente dentro del contexto Jurisprudencial Colombiano – Caso Torres de alta tensión en el municipio de Tabio. La CAR de Cundinamarca en informe técnico de octubre del 2014, afirmó que se puede observar que esta es una de las rutas que más afecta el área de reserva forestal protectora en un 46%, por eso, esta ruta no constituye la más apropiada en términos ambientales, el impacto ambiental y la desvalorización de los predios. Este trazado en nada beneficia al municipio de Tabio. Señala que, en febrero del 2016, la ANLA fue capaz de frenar un proyecto de líneas de alta tensión en la subestación armenia, entonces por qué no se tuvo en cuenta en la CAR Cundinamarca frente al impacto de este trazado.
3	Héctor Orlando Díaz Secretario de Infraestructura Representante del Alcalde Municipal de Sesquilé	Manifiesta que Sesquilé hace parte de la cuenca media del río Bogotá, por lo que el municipio solicita claridad en la forma como se va a desarrollar el proyecto para evitar el mayor impacto dentro de la comunidad. Igualmente aduce que el trazado se encuentra en la parte baja de Sesquilé, por lo que se ha visto afectado por el cambio de uso de suelo. Informa sobre la afectación de la economía y las formas de vida de las comunidades, y solicita a la ANLA y a los entes de control ambiental para que haga las actividades se realicen de la mejor manera con la menor afectación a los ecosistemas y que no se impida la recuperación del río Bogotá.
4	Johana Rodríguez Velandia Secretaria de Ambiente del Municipio de Tabio	La ponencia se centra en el cuidado de las fuentes hídricas, la mejora de los territorios, garantías para la calidad de vida de los campesinos, pensando en el desarrollo económico y sustentable del municipio. Hace lectura de la ponencia radicada en la mesa técnica de la Audiencia Pública.
5	José Joaquín Cubides Ariza Alcalde Municipal de Gachancipá	Gachancipá reconoce que este proyecto es de importancia a nivel Nacional, pero solicita que se haga de manera seria y responsable. Manifiesta que la intervención de la empresa es incompleta porque omite información sobre la construcción de la subestación en un predio de 26 hectáreas donde se corta la conectividad del cerro y del río Bogotá. La línea sola que pasa por Gachancipá lleva 30 torres, además cuando se habla de la subestación no se habla de la fracción del municipio, ni tampoco se informa de la fracción del terreno del municipio que afecta directamente la vereda. Hace énfasis en la necesidad de protección de los bosques que quedan en su municipio los cuales deben proteger.
6	Daniel Mauricio Meneses Naranjo	Señala que teniendo en cuenta que lo que se pretende con la audiencia pública es la aprobación de la licencia ambiental, lo esencial es entrar a atacar los argumentos que la empresa defiende para obtener la Licencia Ambiental, dentro de los cuales, uno de

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No.	Ponente	Intervención
	<u>Personero Municipal de Gachancipá</u>	los principales es el proceso de socialización, pues la empresa, lo ha hecho de manera irregular, sin cumplir con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 143 de 1994, el cual exige que las socializaciones contengan elementos de información y de consulta que garanticen derechos fundamentales como el de la participación ciudadana. Manifiesta que es evidente que no se informó, ni consultó a la comunidad y mucho menos se contó con su participación sobre el Plan de Acción Ambiental y mucho menos se tuvo en cuenta en su implementación, pues de haberse realizado de manera correcta, se hubiera informado del alto riesgo de inundación que tiene el sector que fue elegido para la construcción de la subestación, ya que es de conocimiento público lo que sucede en la zona y que no fue incluido en el estudio de impacto ambiental realizado por la empresa.
<u>7</u>	<u>Renzo Alexander Sánchez</u> <u>Alcalde Municipal de Nemocón</u>	Informa que hay tres proyectos, mencionando que el proyecto Chivor tiene 18 torres y el proyecto norte Sogamoso tiene 97 torres que atraviesan 11 veredas en desarrollo del municipio de Nemocón. Solicita la revisión del estudio ejecutado por el Municipio y que ya se encuentra radicado en la ANLA, con el que se demuestra las inconsistencias sobre el número de viviendas afectadas por el proyecto, referenciadas en el Estudio de Impacto Ambiental, evidenciando con ello inconsistencias en sus resultados, pues no se tuvo en cuenta los impactos socioeconómicos y la afectación de la cuenca forestal protectora. Manifiesta que no se ha tenido en cuenta el esquema de ordenamiento territorial de los municipios, e informa de la presión ejercida por la empresa para la compra de los predios aun cuando a la fecha no se cuenta con la licencia para el desarrollo del proyecto. Solicita tener en cuentas las recomendaciones del EOT sobre donde se pueden construir torres de alta tensión y solicita a la ANLA una audiencia pública en el municipio de Nemocón para la presentación de estos estudios a profundidad y con la participación activa de la comunidad. Afirma que el Municipio de Nemocón se encuentra en investigación por predios adquiridos para conservación y que ahora pretende ser comprado en beneficio del proyecto Chivor, Recalca que los proyectos se encuentran en contra a los planes de ordenamiento territorial.
<u>8</u>	<u>María Alejandra Urrego Ramírez</u> <u>Personera Municipal de Nemocón</u>	En el POT del año 1999, se mencionan que cuenta con 11 veredas, territorios afectados por el proyecto, hace referencia a cada uno de los nacimientos de agua. La única vereda que cuenta con agua para la prestación de servicio comunitario con es la vereda Agua Clara, beneficiada de la quebrada la chorrera. Manifiesta que Hidrosogamoso con 90 torres, es otro proyecto que afecta el municipio, por lo tanto, solicita que se tenga en cuenta lo dicho como referencia.
<u>9</u>	<u>William Dario Forero Forero</u> <u>Alcalde Municipal de Cogua</u>	Informa que el Municipio de Cogua se encuentra ubicado geográficamente en la Cuenca Alta del Río Bogotá, y en la zona de Sabana Centro, donde es pionero en la conservación y protección de los recursos naturales. Solicita a la ANLA- tener en cuenta la ley de la conservación ambiental y lo establecido en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993. Indica que las redes de alta tensión afectarían tres veredas del municipio y la afectación del paisajismo es evidente, aduce que el POT y los planes básicos, no son respetados por parte de las autoridades ambientales y nacionales, como si los entes territoriales no tuvieran autonomía.
<u>10</u>	<u>Carlos Ramírez</u> <u>Secretario de la Alcaldía de Madrid</u>	Expresó no estar de acuerdo con el proyecto Norte debido a que la alcaldía del municipio de Madrid ya había realizado una manifestación en la que solicitaba no realizar más proyectos de dicha índole en sus territorios, pues tienen que sufrir adicionalmente otro proyecto como el “Aeropuerto Complementario” que se encuentra en marcha. Indicó que el 70% de la sabana cultivable se está convirtiendo en industria, razones evidentes por las cuales no se debe mediar ni un proyecto más en el municipio.
<u>11</u>	<u>German Guzmán Patiño</u> <u>Personero Municipal de Madrid</u>	Manifestó una total oposición al proyecto porque este afecta al municipio, junto con los otros proyectos que está desarrollando la empresa; en el estudio presentado por la empresa no se exhiben todas las afectaciones, hay ocultamiento de estas lo que conduce a adelantar estrategias legales de protección. Adujo que dentro del proceso se está vulnerando el derecho a la propiedad privada, por lo demás solicitó a la ANLA, archivar el trámite.
<u>12</u>	<u>Juan Guillermo Cortés Ballén</u> <u>Alcalde Municipal de Subachoque</u>	Manifiesta que Subachoque será uno de los municipios más afectados debido a que por sus territorios mediarán doce (12) kilómetros de trazado y veintiocho (28) torres de energía aproximadamente. Informa que ya fue radicada su ponencia y solicita a la ANLA tener en cuenta la ley de la conservación ambiental, igualmente afirma que las redes de alta tensión afectarían tres veredas, afectado con ello el paisaje de la zona. Expone que el POT, no son respetados por parte de las autoridades ambientales y nacionales, pero el municipio es coherente con el desarrollo nacional, por ello la

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No.	Ponente	Intervención
		invitación es hacer nuevos trazados del proyecto que garanticen la conservación ambiental.
13	Andrés Ricardo Acero Chacón. Personero Municipal de Subachoque	Indica que como lo hizo en la audiencia de Guateque, hará énfasis en el diagnóstico que el municipio ha desarrollado tras analizar el estudio, señalando que en su despacho reposa un expediente que debe revisarse por las autoridades pertinentes con el fin de alcanzar el objetivo de la autoridad en razón de protección del medio ambiente. Establece tres puntos importantes de su ponencia relacionados con el EIA, principalmente en lo que atañe al componente social, frente a las servidumbres y expropiaciones solicita que la Contraloría verifique el uso y el destino de los recursos de la empresa que son del Estado, pues se ha hecho un uso indebido de los mismos al comprar predios sin contar con Licencia Ambiental; así mismo en relación con las socializaciones presentadas por la empresa, en el anexo 1 capítulo 3 del EIA contiene documentos todos en blanco, lo que arroja pruebas concretas de que la empresa no ejerció ninguna acción. Resume su intervención en los siguientes aspectos: Falta de cuidado en la ubicación de las torres, Nulidad de lo actuado por la falta de socialización, coerción de la ciudadanía y la sustracción de las reservas.
14	Juan Gabriel Gómez Campos. Alcalde Municipal de Tenjo	Indica que Tenjo es el municipio más afectado por el proyecto Norte debido a la central denominada “Bacatá”, a la cual han llegado a la fecha un total de cinco redes de energía, y con esta línea que se encuentra en evaluación sería la sexta línea que llegaría a la vereda Jacalito del Municipio de Tenjo, situación que claramente ha causado malestar entre los habitantes del municipio por la incorrecta utilización de suelos y territorios. Pregunta dónde está la compensación ambiental por los verdaderos impactos generados a un Municipio, pues en este caso, por el intercambio de compra y venta de energía de la subestación Bacatá, no se recibe nada de dinero, lo que se puede ver del estado de las vías. Indica que nunca se han sentado la administración municipal con la Autoridades Ambientales, para discutir sobre el Plan de Ordenamiento Territorial, y se vea el impacto que se ha venido generando.
Intervenciones de los solicitantes de la Audiencia Publica		
1	María del Pilar Pardo ONG’s Prosubachoque, Fundación Amigos de Subachoque y ProTabio	Manifiesta ser la representante de tres organizaciones sin ánimo de Lucro, solicitantes de la Audiencia Pública, a saber: Prosubachoque, Fundación Amigos de Subachoque y PROTABIO. Por tal motivo cada uno de los puntos a tratar deben quedar consolidados en el acta de la misma: 1. Ordenamiento territorial como elemento básico y a la vez, un ejercicio ausente del proyecto que no tiene en cuenta los determinantes ambientales, claramente una de las falencias del estudio realizado por la empresa. 2. Planes de ordenamiento y manejo de cuenca establecidos como herramientas superiores de planificación de los municipios y del departamento, son elementos determinantes que no se tienen en cuenta en el proyecto. Por otra parte, se presentan inconsistencias de diferente índole; tanto técnicas como metodológicas, respaldadas por las bases teóricas presentes en el proyecto. Primero, en la medida en que se utiliza como apoyo un proyecto con énfasis en hidrocarburos y de petróleo, totalmente distante de un proyecto lineal de impacto ambiental. Segundo, hace referencia al capítulo uno del estudio en el que se presentan las generalidades, que relaciona la sensibilidad de las áreas de carácter alto y los suelos, y resta la importancia a la metodología de evaluación y ponderación del estudio. 3. Zonas de nacimiento de agua y recarga acuífera, son importantes para la región, las cuales no se tienen en cuenta en el momento de hacer las caracterizaciones fisiológicas y fisicobióticas en el estudio, evidenciando la poca rigurosidad en los análisis y la completa manipulación a la hora de presentar los resultados del estudio. 4. Defensa del patrimonio nacional de todos los colombianos. 5. Llamado a la UPME y al gobierno colombiano en razón a los procesos en materia de generación y transporte de energía. Llamado a la empresa de energía de Bogotá a pensar en: el tipo de proyectos que desarrollan y cómo los desarrollan; tener en cuenta, la responsabilidad corporativa de los proyectos sociales; en especial, a la gerente del proyecto a responder al significado de ser un grupo empresarial. Se solicita a la gerente del proyecto cambiar el trazado y las alternativas actuales, con el fin de generarle otra perspectiva al mismo.
2	Bibiana López Cano representación del Alcalde del Municipio de Tabio	Indica que no se incluyeron las recomendaciones realizadas en la carta de advertencia. Agregó que la CAR ofreció una ruta mucho más viable que no fue considerada. Indicó que de otro lado, no se consideró a la comunidad, ni la creación de propuestas de ruta y trazado interrumpiendo de forma abusiva los predios. Deja constancia que durante la intervención fue presentada ayuda audiovisual de carácter técnico que queda radicada en la entidad.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No.	Ponente	Intervención
3	Alexander Humberto Ballén Muñoz	Precisa que el objetivo es apoyar y sintetizar la información que demuestran los vacíos de este proyecto en cuanto a las especies vulnerables que se encuentran en extinción, igualmente expresa que debe haber más corredores biológicos y menos fragmentación del hábitat. Finalmente, propone un frente común en pro al beneficio de las comunidades y la defensa de los recursos naturales.
4	Hugo López Arévalo	Manifiesta su solidaridad con el municipio de Tabio e indica los objetivos de su intervención los cuales son: primero, apoyar la toma de decisiones sobre la licencia ambiental para el proyecto; segundo, sintetiza la información de las especies de vertebrados y tercero, se identifican vacíos de información con énfasis en el municipio. Se deja constancia de que durante la intervención se presenta una ayuda audiovisual de carácter técnico que fue radicada en la mesa técnica.
5	Diana Leal Acosta	Indica ser la representante de la comunidad a través de cien (100) firmas. Ratifica el planteamiento del Alcalde de Tenjo puesto que se atravesará el territorio con tres proyectos y una subestación de energía; cuya socialización oculta información pertinente para ser conocida por la comunidad de cada uno de los municipios. Se deja constancia de la exposición de un video en el que participan varias personas de la comunidad y opinan acerca del proyecto, dentro de la intervención de la representante.
Intervención de los demás inscritos		
6	Leonardo Alonso Moreno. Representante Unidad de Planeación Minero Energética - UPME	Expone la convocatoria hecha por la unidad para responder a las bases principales del proyecto Norte; iniciando con el marco normativo, la cadena de prestación del servicio, cada una de las fases y las responsabilidades del mismo, las zonas de servidumbre, los campos electromagnéticos. Finalmente, reconociendo la importancia del mismo; se adjuntan las diapositivas que esclarecen cada uno de los puntos.
7	Ana Virginia Ángel Pinzón	Saluda a los asistentes e interpreta una muestra sonora que denomina “Himno a mi campo”.
8	Michael Estefan	Presenta una idea conjunta denominada “Corredor biológico del nacimiento del Río de Bogotá” que involucra a diecisiete municipios. Proyecto que se ve afectado por la Empresa de Energía de Bogotá, en cuanto a la afectación de los ecosistemas, los recursos hídricos y los recursos naturales.
9	Zabarain Muñoz Chauta	Expresó no tener nada en contra del progreso del país pero si se opone a esta mega obra, aduciendo que con la ejecución del proyecto cambiaría el entorno afectando la tranquilidad, la paz, así mismo el valor de sus tierras. Concluyó solicitando a la empresa que cambie el trazado.
10	Gerardo Viña Vizcaino	Enuncia los proyectos que según su intervención se desarrollan a lo largo del departamento, el origen del proyecto Norte, las asociaciones que tiene su estudio en cuanto a fauna y flora de los municipios, así como los impactos ambientales del proyecto. Precisa las posibles correcciones frente al Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa al igual que las observaciones planteadas sobre el diagnóstico realizado en paralelo, que está en contra de lo proyectado. Presenta total apoyo al municipio de Gachancipá que se verá afectada con la localización de la mega estación de transmisión eléctrica que será respaldada por la GEB y CODENSA, mediante las diapositivas de soporte muestra las líneas correspondientes al trazado sobre la Vereda de San José. Originando desconfianza con la función de los corredores y las servidumbres que anuncia el estudio realizado por la empresa. Igualmente, enuncia los impactos ambientales previsibles de las líneas de transmisión de alto voltaje (LTAV) del proyecto y el impacto acumulativo del mismo. Realiza presentación en diapositivas.
11	Álvaro Andrés Moscoso. Concejal del Municipio de Tabio	Hace referencia a la autonomía territorial que otorga el ordenamiento jurídico a los municipios, en el sentido de extender la batuta a los mismos, empoderándolos y otorgando la capacidad de tomar sus propias decisiones sin que el Gobierno Nacional pueda imponer proyectos como pretende hacerlo en este momento. Expresa apoyo total a su municipio, razón por la cual interviene desde dicho concepto y empodera la situación actual a toda la comunidad. Es preciso señalar que hace lectura de ponencia la cual es radicada en la mesa técnica.
12	Francisco González Castro	Indicó representar al municipio de Cogua y a la Reserva Natural de la Sociedad Civil ubicada en su municipio, manifestando dos puntos principales: primero, la propuesta de menor costo en la que se determinó realizar el proyecto por las laderas y las zonas de conservación puesto que el precio es menor. Indicó que a partir de este criterio del menor costo en el municipio de Cogua se identificaron cinco hectáreas para aprovechamiento por parte de la empresa, en la cual establecerían el trazado del proyecto Norte.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No.	Ponente	Intervención
		En segunda instancia expresó su conocimiento sobre el ordenamiento territorial y demás irregularidades con las que cuenta el estudio
13	Mario Javier Lopera Estrada	Indicó ser representante de una de las empresas fabricantes de los espirales desviadores utilizados en el proyecto. Expresó que le interesa tratar el tema de los espirales desviadores de vuelo (EDV), como estrategia de protección de las aves que se encuentren en riesgo; que permiten una mayor maniobrabilidad en el cableado de cada una de las torres. Mediante diapositivas realizó presentación de Espirales Desviadores De Vuelo (Edv)
14	Rosa Inés Montero	Indicó ser la representante del grupo de adultos mayores, quienes se identifican como guardianes del área que protegen día a día. Contó que por varios años han sido ellos quienes se han encargado de velar por la seguridad y la buena calidad de vida del municipio. Expresó que quisiera no ver el proyecto en zonas donde hay muchos niños, adultos mayores, familias y trabajadores de la tierra; pensar en las comunidades, desde la construcción de la familia y de las redes interpersonales que se comparten. Lugar en donde conviven con las plantas y los animales, haciendo del terreno un símbolo de hogar, quiere que la empresa comprenda la preocupación por sus predios y la mejor calidad de vida
15	Luis Armando Méndez Romero	Expresó ser habitante de la Vereda La Puerta en el municipio de Nemocón razón por la cual le preocupa que en el territorio conocido como “El Santuario” compuesto por un cementerio Chibcha, un templo de adoración y una reserva natural; se convierta en un territorio violentado por el proyecto UPME 03-2010. Manifestó que la comunidad de Nemocón se encuentra en total disposición de protección de las riquezas anteriormente mencionadas.
16	Gonzalo Fajardo Medina	presentó un caso con mariposas de Tabio en el departamento de Cundinamarca, que denominó: “¿Por qué no instalar torres del proyecto UPME-03-2010 subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas en los bosques alto andinos de Tabio?”. Discriminó las especies de mariposas que habitan el municipio de Tabio, relacionando un total de veintiocho (28) especies diferentes. Su presentación de carácter técnico- investigativo fue radicada en la mesa técnica de la Audiencia Pública.
17	Roberto Hurtado	Indicó ser presidente de la Asociación de Ganaderos (ASOGANADEROS) y estar en defensa del territorio que mantiene su trabajo, de los terrenos y el hábitat en el que se desarrolla su principal actividad. Manifestó que es necesario que se establezca el “Corredor Verde de Descontaminación”, puesto que su trabajo tiene certificación de alta calidad por las condiciones donde se desarrolla su actividad.
18	Andrés Mauricio Ramos	Indicó que en su intervención abordaría dos acciones populares de la Veeduría Ciudadana Colombia próspera y participativa, las cuales son: Acción popular No. 2017-0061 Juzgado 59 Administrativo de Bogotá y Acción popular No. 2018-0464 Tribunal administrativo de Cundinamarca Sección 1A, subsección A; las cuales evidencian los constreñimientos causados por el proyecto UPME 03-2010 y las afectaciones que este tiene sobre la comunidad. Explica el carácter, procedimiento y estado de las actuaciones judiciales, e invita a la comunidad a vincularse a las mismas.
19	Guillermo León García	Presentó material audiovisual que llevaba por título “Torres de Alta Tensión y sus efectos a la Salud Humana”, en el capítulo No. 5 que lleva por nombre “Evaluación de impactos” del estudio presentado por la empresa, específicamente en la página 138-párrafo 03, se indica que: “La afectación a la salud humana y animal es un mito”; razón por la cual se realizó una investigación que arrojó como resultados que la exposición a campos electromagnéticos genera en el ser humano enfermedades como: cáncer cerebral en niños, cáncer en adultos, diferentes clases de cáncer y leucemia, además de efectos cardiovasculares o insomnio producido por el efecto corona. Señala haber radicado su ponencia en la mesa técnica para que la ANLA, lo evalúe y tenga en cuenta dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental.
20	Marisol Sánchez Arévalo	Indicó representar a la vereda de Agua Clara, por donde se realizaron trazados de alta tensión sobre el cerro de santuario, los cuales causaron graves daños en los territorios y las fuentes hídricas que abastecen a la población; instó a la comunidad a apropiarse de los territorios con el fin de defenderlos de empresas que quieren desacomodar su ecosistema natural, sus viviendas y sus fuentes de trabajo. Se deja constancia que durante la intervención se realizó presentación de ayuda audiovisual.
21	Esther Gómez de Muñoz	Expresó que quisiera no ver el proyecto en zonas donde hay muchos niños, adultos mayores, familias y trabajadores de la tierra; pensar en las comunidades, desde la construcción de la familia y de las redes interpersonales que se comparten. Así mismo dijo que se debía proteger el lugar en donde conviven las plantas y los animales, haciendo del terreno un símbolo de hogar, solicita a la empresa comprender la preocupación por sus predios y la mejor calidad de vida. Igualmente, manifiesta su inconformidad con el proyecto Norte, puesto que se evidencia una amenaza a raíz de

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No.	Ponente	Intervención
		las torres y el cableado de la estructura del mismo; recalca la visita abusiva a los predios por parte del personal de la empresa.
22	<u>Karen Milena León Aroca</u> <u>Presidente de la Asociación de Juntas de Acción Comunal (JAC) del municipio de Gachancipá</u>	Expresó que al igual que el municipio de Machetá, él y su comunidad no se oponen al proyecto puesto que es de interés nacional; pero recalca la falta de socialización del proyecto, lo que no permite el buen desarrollo del proyecto. No desconoce la intervención del coordinador ambiental de la empresa, pero recalca la falta de honestidad hacia la comunidad en cuanto a las verdaderas afectaciones que conlleva el desarrollo del proyecto. Acto seguido indicó que no se ha informado a la comunidad cuales son las compensaciones que beneficiarían a los campesinos por la expropiación, señaló que se ofrecieron computadores a cambio de esas compensaciones pero nada se concretó. Fundamenta su intervención en cuatro puntos esenciales que componen su ponencia radicada en la mesa técnica, los cuales corresponden a: Impactos acumulativos, protección al ambiente sano, pluralidad de alternativas que no se presentaron para la Subestación a ubicarse en el Municipio de Gachancipá, principio de Precaución. Finalmente, expresó que deben hacerse modificaciones al proyecto.
23	<u>Fabián Rojas</u>	Comentó ser habitante del municipio de Zipaquirá y ser opositor del proyecto UPME 03-2010; Manifestó la importancia de la audiencia en cuanto a la participación de la comunidad quienes enfrentan los efectos negativos de un proyecto que afecta directamente al departamento. Finalmente hace alusión al impacto ambiental del proyecto sobre la fauna y flora, así como las limitaciones que ocasionarán las construcciones, lo que resultará en la vulneración de los derechos de las personas, obligándoles a acceder a la servidumbre impidiendo la oportunidad de reubicar los predios por su extensión.
24	<u>Eduardo De Irrisarri Restrepo</u>	Da lectura a su ponencia denominada “Construyendo la Paz”. Dio lectura al artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, relacionado con los principios del Estado Social de Derecho; por lo tanto invitó a la empresa, a que respete los derechos de cada uno de los habitantes de los municipios afectados por el proyecto Norte; indica que los daños que causan estas torres son irremediables, pues causan estrés y muertes de quienes viven cerca de las redes de alta tensión, manifestó que el dinero no puede comprar la vida en caso de que ocurra alguna calamidad bajo el desarrollo del proyecto.
25	<u>José Isidro González</u>	Expresó que el proyecto propició la pérdida de su plan de familia, puesto que el proyecto afectará la zona en la que habitan y su calidad de vida; igualmente se ve perjudicado porque afecta los terrenos en los que trabajan y en los que se encuentran situadas sus viviendas. Indica que nunca fue convocado a socialización ejecutada por la empresa
26	<u>Guillermo Rojas Pascuas</u> <u>Representante Acueductos Rurales de Tabio</u>	Expresa ser el representante de Acueductos rurales de Tabio, y aduce que no existe un estudio sobre la afectación de los nacederos. Por lo cual, considera que se pueden afectar nacederos que abastecen 9 acueductos rurales en el municipio de Tabio. De otro lado, que la empresa nunca llamó a la socialización a los Acueductos Rurales de Tabio, sabiendo que son un grupo interesado en el tema.
27	<u>Fredy Oswaldo García Sánchez</u>	Interviene como representante del Valle de Tenza, expresó que el proyecto igualmente afectaría los Derechos Humanos (DDHH) de la comunidad, pasando por encima de sus predios y sus manifestaciones culturales; recalca la importancia de verificar efectivamente cual es el paso del cableado y su trazado a lo largo de todo el municipio. Informa que desde el 2013, se han opuesto abiertamente al proyecto, pues la empresa se ha burlado directamente de la comunidad campesina, ofreciendo computadores y tenis a la comunidad. Pone en conocimiento de la ANLA que la empresa no realizó el EIA adecuadamente en el Valle de Tenza, razón por la cual, no puede entonces otorgar Licencia Ambiental al proyecto.
28	<u>Jorge Enrique Pizano</u>	Radicó una ponencia específica en el que indica reunir todos los efectos negativos e irregularidades que precisa la realización del proyecto que igualmente aborda los incumplimientos legales. Indica que la ANLA-, debe ser propositiva y tener otro tipo de actitud, pues la empresa ha incumplido con el análisis del Buffer frente al análisis de los ecosistemas. Señala que la Procuraduría debe hacer cumplir y ratificar los estamentos referentes a los principios de precaución y prevención. La empresa debe garantizar que no se puede suspender la conexión de telefonía celular, internet móvil, red inalámbrica y telefonía satelital situaciones estas que no se tienen como aseguradas, y por lo cual se solicita a la ANLA, le requiera a la empresa la presentación de estudios relacionados con este tema, emitidos por el Ministerio de Comunicaciones o a quien el competa. No se conoce si se está cumpliendo con el límite de seguridad de Microteslas, que es límite de seguridad por exposición a redes de alta tensión.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No.	Ponente	Intervención
29	Álvaro Hernán Trujillo	Inició su intervención expresando los requisitos establecidos para el proceso de Licenciamiento Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás normas ambientales, refiriéndose especialmente al Diagnóstico Ambiental de Alternativas. Adujo que dentro del EIA tampoco se tuvo en cuenta el territorio compuesto por el medio forestal, las cuencas hídricas, la inundabilidad de la vereda y las especies de fauna y flora allí presentes, ni la afectación al Río Bogotá, por lo cual invita al ANLA a negar la licencia ambiental del proyecto hasta que modifique el trazado de las líneas, para que pase por fuera de las áreas protegidas, como la zona de reserva Cuenca Alta del Río Bogotá.
30	Susana Andonoff	Da lectura a su ponencia dentro de la cual se expresa la importancia de la audiencia en cuanto a la participación de la comunidad quienes enfrentan los efectos negativos de un proyecto que recae directamente sobre el departamento. Cuenta que los consejos municipales y distritales, previo acuerdo municipal, podrían solicitar medidas de protección de ambiente sano y en especial cuidado de sus fuentes hídricas frente a posibles afectaciones que puedan ser intervenidas por cualquier tipo de actividad. Puso de presente el reconocimiento que ella hace del impacto ambiental considerando la fauna y flora, como las limitaciones a las construcciones; la vulneración de los derechos de las personas cuando se obliga a acceder a la servidumbre o cuando no se tiene la oportunidad de reubicar los predios por su extensión.
31	Juan Sebastián Jiménez Ramírez	Expuso sobre los mesodepredadores y sus presas, las cuales hacen presencia en la Reserva Forestal Productora Protectora Cuenca Alta del Río Bogotá, municipio de Tabio. Se adjuntan diapositivas ilustradas para entender de forma adecuada lo expuesto, las cuales quedan radicadas en la mesa Técnica de la Audiencia para su evaluación.
32	Camila Londoño Muñoz	Evidenció un estudio de crecimiento y evolución de la huella urbana para Bogotá; se adjuntan diapositivas ilustradas para entender de forma adecuada lo expuesto, de las cuales se hace especial énfasis en los siguientes aspectos: Análisis histórico y actual de la huella urbana, Análisis demográfico (Evolución del censo), Análisis de la evolución de la huella (Subregión Noroccidental: comprende municipios de Chía, Cajicá, Tenjo, Tabio y la ciudad de Bogotá) y usos del suelo, entre otros.
33	Horacio Torres Sánchez	Manifestó sobre la importancia de los efectos biológicos por exposición a los campos electromagnéticos como una temática importante, se adjuntan diapositivas ilustradas para entender de forma adecuada lo expuesto, de las cuales se hace especial énfasis en: Efecto corona: efectos escasos o nulos a largo plazo, baja probabilidad de los campos en frecuencias de energía que tengan importancia biológica, las evidencias sobre la leucemia no son lo suficientemente fuertes. Y realiza una serie de recomendaciones como: Programas de protección para el público en general y trabajadores, Promover programas de investigación. Y concluye que se deben hacer mediciones y promover programas de investigación sobre campos electromagnéticos.
34	Ana María Fergusson Talero	Representa a la ANDI, expuso sobre el proyecto de competitividad que involucra el Departamento de Cundinamarca, en la medida en que precisan algunos avances que debería tener el proyecto Norte con el fin superar sus falencias en la prestación de servicios públicos. Reconoció la importancia del mismo; se adjuntaron las diapositivas que esclarecen cada uno de los puntos, de las cuales se hace especial énfasis en los siguientes aspectos: Para la ANDI, los proyectos de infraestructura son un vehículo estratégico que reduce la brecha de la equidad de riqueza en Colombia, partiendo de la oportunidad de incrementar la oferta energética en el país, como uno de los factores que contribuyen a la competitividad para las regiones. Concluye indicando que el retraso del proyecto afecta la competitividad de la región, la industria, el comercio, la confiabilidad del servicio y en general el crecimiento de la región.
35	Loreta Rosselli Sanmartín	Expuso en su intervención una presentación titulada “Las aves de las montañas de Tabio y su potencial afectación por líneas de transmisión”; en la cual se muestra el impacto del proyecto sobre las aves. Durante su intervención se hace especial énfasis en aspectos como: Colombia: país de aves, Aves de importancia para la conservación en Tabio, Efectos de líneas de transmisión sobre las aves y concluye que la zona es muy importante para las aves y es mejor pasar las líneas por otro lado.
36	Rafael Antonio Ballén	Indicó su representante en su ponencia una gran indignación por la estrategia en la que se trazó la ruta del proyecto por parte de la empresa; si se pensara este trazado desde otra perspectiva existiría una posible viabilidad para el proyecto UPME. Hace énfasis en: la lucha de intereses (Interés Particular Vs Interés General), la violación a la normas

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No.	Ponente	Intervención
		constitucionales, generales y ambientales, la Ley 99 de 1993 y los principios de precaución y duda favorable y la imposibilidad de una compensación.
37	Graciela Chávez	Indicó que representa a la Asociación de acueductos del municipio de Subachoque que presta servicio rural y urbano; han estado interesados en el seguimiento a este proyecto por la afectación que genera el proyecto sobre el recurso vital, agua. Manifestó que la ANLA debe negar la licencia para que dicho proyecto no tenga continuidad, pues hay un error en el trazado planteado por la empresa, pues no cumple con los objetivos de desarrollo sostenible, los cuales van encaminados a tener agua potable, utilización de energías limpias, disminución de la pobreza y equidad, y la protección de la biodiversidad y la vida marina.
38	Marisol Leal Acosta	Presentó un material audiovisual de apoyo y que hace enfoque en los siguientes aspectos: ¿Cómo la relación de la empresa con el territorio afectado hace de la comunidad un obstáculo?. según las ciencias sociales se necesita: instaurar procesos de empatía, construir confianza, escuchar, tiempo para compartir el territorio, desarrollar una actitud curiosa y respetar los intereses, los lenguajes y los saberes de los pobladores. Luego hace un llamado a las autoridades ambientales, para resolver un escenario de incertidumbres, proteger el patrimonio natural y la comunidad.
39	Edgar Humberto Moran	Indicó ser habitante del municipio de Madrid, realizó su ponencia con base en las irregularidades que comete la ANLA y el Ministerio de Medio Ambiente, debido a que está en contravía de la constitución, lo que ocasiona en delitos por parte de los funcionarios de las instituciones públicas, en este orden de ideas el municipio de Madrid se vería afectado por tres (3) líneas de alta tensión con proyectos que se han implantado sin favorecer a la comunidad.
40	Gustavo Leal Acosta	Indicó ser el presidente de la Veeduría Ambiental Ciudadana del proyecto UPME 03-2010 en el municipio de Gachancipá y Suesca; manifestó que el proyecto ha servido para reconocer un corredor que no había tenido importancia algún tiempo atrás. Manifestó cierta inconformidad de los asistentes debido a la ausencia de los entes de control a la audiencia. En respuesta a lo anterior, se informó que la ANLA invitó a las entidades a participar del mecanismo de Audiencia Pública y a las reuniones informativas, sin embargo, no todas atendieron al llamado; esa es la razón por la cual no se encuentran presentes en dicho momento. Indica el deseo de referirse puntualmente a cinco (5) temas: presentación del Director del Hospital de Tabio en la que se cita literatura importante de carácter mundial y se hacen aseveraciones, que respalda como médico colega; agregando que la presentación del Dr. Sánchez Torres su inconformidad con uno de los ideales expuestos como: “los campos electromagnéticos no tienen consecuencias sobre los seres vivos”, concepto que se deberá rectificar debido al gran daño que estos campos generan sobre el hombre y sus rebaños. Menciona la falta de certeza de las afectaciones a la salud de las futuras generaciones debido a la exposición crónica y continua, puesto que estos estudios se realizan a muchos años y no existe la certeza científica necesaria que arroje un resultado idóneo. Por lo tanto manifiesta que hacen falta más estudios para aplicar el principio de precaución, y por lo tanto solicitó por parte de la ANLA realizar el seguimiento pertinente. Indica que solicita la revisión del estudio de impacto ambiental realizado por el equipo de profesionales en Suesca y que fue radicado ante el ANLA. Respecto a lo estudios de impacto ambiental que ha leído, precisa algunas observaciones tales como que desde el punto de vista de los profesionales o técnicos, en el informe ciento veintiocho (128) del año 2016 que corresponde al estudio de impacto ambiental de la línea Hidrosogamoso desde Santander hasta la sabana de Bogotá dan trescientos ochenta (380) kilómetros aproximadamente, se encontró que dicha línea ingresa a la subestación Norte, analizando desde dicho punto de vista y recorriendo cada punto de torre por la vereda Mungua, Perico, Agua clara, Astorga y en compañía de la comunidad. Muestra una cartilla elaborada por la Secretaria de Medio Ambiente de Bogotá, el Instituto Humboldt, Jardín Botánico sobre los recursos que hay en el Valle del Nemocón entre bióticos y abióticos; realizada con mucho esfuerzo donde se plantea las especies arqueológicas bióticas y abióticas al llegar a los cerros. Solicitó a la ANLA hacer la revisión detallada con el fin de que logre determinar la necesidad de que la empresa realice un nuevo estudio y un buen proyecto de este diseño o tamaño, agradece y finaliza.
41	Ricardo Navarrete Domínguez	Indicó ser el representante legal de un cultivo de flores en el municipio de Gachancipá, que alberga aproximadamente entre cincuenta (50) a cien (100) personas empleadas, razón por la cual decide intervenir. Manifestó que con el proyecto UPME se está violando

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No.	Ponente	Intervención
		el derecho a la dignidad humana y se está perdiendo el respeto hacia las comunidades, las leyes, el medio ambiente, entre otros.
42	Daniel Vicente Romero	Propone continuar con la propuesta anteriormente expuesta por la representante de la ANDI, indicando algunas importancias del proyecto como: el consumo de energía correlacionado con el crecimiento económico de la región, mejorar la integración de las fuentes de energía la necesidad de importación y finalmente, garantizar la estabilidad del sistema
43	Yurany Margot Quintero Velasco	Indicó ser la Presidenta de la Junta de Acción Comunal (JAC) Centro Alto Las Delicias del municipio de Gachancipá, presentando su ponencia con base en la falta de comunicación y divulgación del proyecto UPME 03-2010 por parte de sus ingenieros y voceros, razón por la cual la comunidad se opone hasta el punto en que sea la empresa quien aclare su estrategia en cada una de las comunidades.
44	Tulio Sarmiento	Expresó que abordará un tema del que no se ha intervenido y es que el proyecto Norte es de interés público pero los actores que se encuentran detrás del mismo son entidades públicas que se encargan de generar y transportar la energía; proceso que finalmente se cubre económicamente por los habitantes de los municipios. Finalmente, solicitó la copia de las grabaciones de las audiencias realizadas en Guateque y Tabio, con el fin de hacerlas llegar a su despacho en Subachoque.
45	Jenny Marcela Rincón	Manifestó una inconformidad con el orden en que se realiza el llamado a los intervinientes, puesto que su inscripción se desarrolló bajo una estrategia diferente; protesta el tiempo que tuvo la empresa para exponer el proyecto, debido a que se evidencian varias inconsistencias y engaños que envuelven a las comunidades de los municipios. Saludó a los asistentes por permanecer en una jornada extensa y prestar el apoyo a los municipios, dejara las pruebas y los criterios a favor de las entidades que fueron creadas para proteger al medio ambiente y solicitó a las mismas, pensar en las futuras generaciones. a lectura a su ponencia la cual radica en la mesa técnica de la Audiencia
46	Yadira Jiménez	Presentó a través de material audiovisual varias diapositivas que título: “Turismo Comunitario para la Sostenibilidad Cultural y Natural” en las cuales se expone los ecosistemas de las veredas San José en Gachancipá y Astorga en Nemocón. Expresó que dichos territorios de carácter turístico se verían afectados por el trazado del proyecto UPME 03-2010. De las cuales se hace especial énfasis en: Agro turística “La Cabaña”, Turismo comunitario del municipio de Gachancipá y Nemocon y Páramos y gente/ Reservas naturales de la Sociedad Civil.
47	Luis Ángel Montero Alonso	Indicó una serie de impedimentos catastrales que no tiene en cuenta el estudio del proyecto Norte, tales como A dos cientos (200) metros de la subestación se encuentra el pozo que surte al municipio, se encuentra el paso de un gasoducto, Al nororiente, un poliducto, Al norte se encuentra la tubería madre del municipio, Al norte, está la escuela de la Vereda Astorga, Al sur, está la escuela de la Vereda San José; en la parte alta de la subestación, quebrada “La Moya”. El terreno de la subestación es zona de descargas eléctricas, la vereda pierde calidad de vida.
48	Nelson Enrique Gómez	Indicó ser el presidente de la Junta de Acción Comunal (JAC) de la Vereda de San José, en el municipio de Gachancipá; razón de peso mediante la cual defiende su postura para la negación de la licencia del proyecto Norte, por razones de afectación a la salud de los humanos y demás seres vivos, disminución de la calidad de vida, uso del suelo, entre otros.
49	José Daniel López Vega	Indicó que su intervención es de tipo académico cuyo desarrollo se basa en los puntos de: propiedad y función social de la propiedad, utilidad pública, servidumbre/expropiación, baldíos y servidumbre, y finalmente, la necesidad o no de licencias ambientales para realizar la gestión predial. Hace referencia a la función de la propiedad privada, da lectura a varios conceptos establecidos en la Constitución sobre los puntos descritos anteriormente, haciendo especial énfasis sobre la indemnización por la imposición legal de servidumbres. Recalca que para el presente caso, no se efectuarán ni existirán expropiaciones pues lo que es aplicable al proyecto de utilidad pública, es una servidumbre legal que no hace que se pierda el derecho de propiedad. Expone el panorama legal y jurisprudencial sobre servidumbres e intervención de predios.
50	Daniel Manrique	Hace referencia al trámite de sustracción de la reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, indicando que el Ministerio de Ambiente actuó con total desprecio hacia la comunidad debido a que no se le brinda la oportunidad de intervenir e indagar verídicamente sobre la estrategia utilizada en el proyecto, pues negó en su momento la petición de reconocimiento de terceros intervinientes que finalmente fue un derecho que se reconoció por vía de tutela debido a que en todos los trámites ambientales se debe garantizar la participación ciudadana.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No.	Ponente	Intervención
		Señala que este tipo de proyectos deben ser concertados con los usos del suelo de los municipios, expresa a la ANLA que este tipo de proyectos no pueden ser licenciados, pero que si por diferentes razones ya sean políticas o de cualquier otra índole, lo haga de manera decorosa.
51	Guillermo Romero	Expresó que en las anteriores intervenciones no se ha indagado sobre el tema del “interés superior del menor” ni los aspectos sobre la salud de los menores que hace parte de un mandato constitucional. Informa que se tomó la tarea de enviar derechos de petición a diversas Autoridades en los que solicita se informe sobre los presuntos impactos sobre la salud a los niños, adultos menores y animales, por la ejecución de este tipo de proyectos. Da lectura a la respuesta dada por ANLA a dicho derecho de petición, en el que se indica que esta no es la competente para realizar estudios para determinar presuntas afectaciones a la salud, por lo tanto no cuenta con los estudios requeridos por el peticionario. De otro lado, da lectura a la respuesta al derecho de petición elevado al Ministerio de Ambiente, quien indica que la Licencia Ambiental es el resultado de una labor técnica y administrativa, en cabeza de la ANLA, a la cual le corresponde prevenir, mitigar y compensar los impactos que se generen relacionados con la afectación del medio ambiente y la salud humana. Entonces, expone su confusión respecto a las respuestas de las entidades en cuanto a las afectaciones sobre la salud de los menores pues, referenciado que la ANLA no tiene dentro de su expediente un estudio científico que acredite que este tipo de proyectos no genera impactos a la salud de los menores, adultos mayores y semovientes.
52	Diana Carolina Fernández	Inicia su intervención señalando otra observación sobre el EIA presentado por la empresa, en la gráfica de percepción del proyecto relacionado con el paisaje local, aparece una gráfica tipo torta que muestra el porcentaje total del 91% y cuando se hace referencia al texto, cambia todos los porcentajes referenciados en la gráfica. Posteriormente, da lectura a una etnografía con base en la vivencia de la Sra. Rosa Inés Montero, residente de la vereda San José y adulta mayor.
53	David Arce	Presentó tres ejes importantes para tener en cuenta: derechos de propiedad integran los bienes baldíos, bienes ejidos y los bienes de propiedad particular; la evolución constitucional y las servidumbres. Realizó su intervención con el apoyo de diapositivas como material visual. Haciendo referencia especial al concepto doctrinal: “La servidumbre es un derecho real inmueble por el cual un predio llamado dominante, se aprovecha de gravamen o carga impuesta a otro predio, denominado sirviente, con el presupuesto de que ambos predios pertenezcan a diferentes dueños”. Precisa que no se debe hablar de expropiación sino de servidumbre eléctrica de naturaleza legal, donde la negociación se realiza sobre la indemnización del propietario sobre el uso de la servidumbre, pero no se negocia su imposición. En cuanto a la metodología para valorar la servidumbre, indica que dicho proceso se realiza por parte de expertos evaluadores, donde se tiene la posibilidad por parte de la persona que está siendo objeto de valoración con su predio, no está conforme con su avalúo, puede pedir al Ministerio Público o al IGAC, la revisión del proceso.
54	Consuelo Herrera	Indicó ser tercer interviniente del proceso y ser residente de la vereda Canica Alta que se encuentra dentro de la Reserva Forestal. Sostiene que el derecho de participación les fue negado en la sustracción de área. Manifiesta que existe una causal de nulidad que impide otorgar licencia ambiental, por no haberse garantizado la participación de la comunidad en dicho trámite, por lo cual hay violación al debido proceso. Solicita a la ANLA, no otorgar Licencia Ambiental, y pone de presente un ejemplo de un proyecto de Hidrocarburos, el cual fue objeto de oposición por parte de la comunidad que llevó a la empresa a retirar el proyecto.
55	Lina María Rojas Salcedo	Invita a pensar el desarrollo sostenible pero a que costo. Manifiesta su oposición en la medida en que el proyecto pasa por encima de los recursos naturales y los ecosistemas, por lo cual invita a la ANLA a que tenga en cuenta el fallo del Río Bogotá para que se vea desde una perspectiva profesional, con el fin de mantener la calidad de vida y el futuro de la comunidad, pensando en el desarrollo sostenible y un crecimiento de la misma índole. Solicita que se conteste por vía derecho de petición sobre su ponencia y los documentos técnicos que radica en la mesa, sobre cómo se va a manejar las obligaciones de la sentencia del río Bogotá, y sobre las sustracciones de área. Finalmente, habla sobre la inversión que se han realizado con los instrumentos de manejo territorial como EOT, POT, POMCA, los cuales no son tenidos en cuenta durante el diagnóstico ambiental de alternativas y el proceso en general.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No.	Ponente	Intervención
		Acto seguido, la presidenta de la audiencia informa a la señora Lina Rojas, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, se pronuncia a través de actos administrativos; bajo ese entendido, la Resolución que contenga la decisión sobre la viabilidad o no del proyecto, será la manera en que se evidencien los resultados del proceso evaluativo adelantado durante el trámite de Licenciamiento Ambiental, al igual que será el reflejo del análisis de los documentos radicados por la comunidad en la Audiencia Pública. Conforme a lo anterior, no es posible dar respuesta de manera individual o parcial a cada una de las observaciones expuestas por los participantes de la Audiencia, pues todas serán objeto de pronunciamiento en una única instancia y etapa procesal. De esta manera, se da respuesta al derecho de petición elevado.
56	Mauricio López González	Realiza su intervención presentando con ayuda de diapositivas el desarrollo de las redes de transmisión de la energía y la utilidad de esta en los diferentes espacios habitables por el ser humano. Expone que la energía es un servicio fundamental para todos los habitantes y es por esta razón que se busca realizar mejoras con el fin de llevar el proyecto a cabo. Anota que las líneas de transmisión son fundamentales, en cuanto se está llegando a márgenes muy escasos para que las líneas puedan soportar las demandas crecientes de la sabana centro y de Bogotá y en general de todo el país; aduce que la energía eólica de la Guajira va a llegar pero a través de líneas de transmisión. Señala que no debe hablarse de agua o energía, sino de agua y energía, porque la energía también es fundamental para la prosperidad de las personas y el agua para la vida de las personas; la reflexión es que no se puede desligar la necesidad del proyecto frente a todos los requerimientos de energía
57	Jenny Paola Santander Duran	Muestra mediante ayuda audiovisual las fuentes de oferta y abastecimiento hídrico del municipio de Tabio, de las cuales se hace especial énfasis en los siguientes aspectos como: impactos ambientales de los proyectos de transmisión eléctrica, desestabilización de laderas, afectación a la capacidad protectora del suelo, cambios en las propiedades fisicoquímicas del suelo, afectación de cuerpos de agua , usuarios y usuarios posiblemente afectados, Áreas protegidas a nivel local y concesiones de agua en Tabio, entre otras. Relaciona que existen inconsistencias de información en el EIA, en relación con las áreas establecidas en el POMCA. Se anota que la presentación de carácter técnico expuesta por la participante, fue radicada en la mesa técnica para los fines pertinentes.
58	María Del Carmen Garzón	Manifiesta que desea hacer una denuncia respecto al tema relacionado con una citación para presentarse con su hermana y su sobrina para la negociación del predio, pues de lo contrario se le advierte que se enviaría el asunto a instancias judiciales; indica que la empresa ha llamado en varias oportunidades pero no puede entender la presión que se ejerce. La situación descrita y que se presenta en la actualidad y de la cual siente mucha preocupación porque no cuenta con los recursos suficientes para poner abogado.
59	Álvaro José Acosta Mejía	Señala que con todas las intervenciones realizadas se muestran las irregularidades del proceso por parte de la empresa, dejando a la comunidad como víctima de esta problemática, se escucharon varios testimonios que reflejan la falta de socialización y anomalías en la ejecución de ellas, como por ejemplo las reuniones desarrolladas por la empresa en la que sus mismos funcionarios firman las planillas de asistencia o de participación. Señala que la responsabilidad recae directamente sobre la ANLA con su fallo de aprobación o negación de la licencia y el análisis del EIA, aplicando el principio de precaución que debe ser reconocido por la autoridad. Indica además, que en el EIA no se habló de afectaciones a la salud por el tendido de líneas eléctricas, solamente abordó conclusiones sobre el RETIE no procedentes de casos concretos, por lo que considera que para un caso tan específico como el analizado, debería haber simulaciones que digan cómo podría verse afectada la salud humana con la ejecución de este tipo de proyectos.
60	José Miguel Hernández	Expresa su deseo por exponer un proyecto de la vereda de San José elaborado por un estudiante de grado Undécimo, agradece al Alcalde de Tabio; precisando dos puntos principales: Afectación a la mediana empresa que apoya las macroempresas de la región, señala que la ANDI debería estar en defensa tanto de la empresa pública como de las empresas de la región y Proyectos populistas que no se enfocan en el desarrollo pensado también a futuro.
61	Ana María Pérez Díaz, representante de la Asociación	Realiza una exposición sobre las principales características del sector eléctrico, la potencial generación de la energía y el plan de expansión en materia de transmisión propuesto, apoyada por herramienta visual importancia de la transición (diapositivas ilustradas), la cual se radica en la entidad para entender de forma adecuada lo expuesto.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No.	Ponente	Intervención
	Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica ACOLGEN	Hace precisión sobre los siguientes aspectos: Sector eléctrico, Sistema eléctrico colombiano y Plan de expansión de transmisión, entre otros. Lo que se quiere evitar es que vuelva a ocurrir una recesión de energía eléctrica; menciona que es una necesidad de la Nación para prestar un servicio público necesario para toda la población, indica también que efectivamente hay aspectos de mejora pero que se cuenta con todas las herramientas para poder mitigar, corregir y compensar los impactos que se generen con la ejecución de un proyecto de esta índole.
62	Marcela Granados	Hace lectura de su ponencia la cual habla sobre la participación de las diferentes instituciones en el territorio y en la ejecución del proyecto objeto de análisis que afecta a la sociedad rural en su conjunto. Señala algunos de los impactos que se causarían con el proyecto, mencionando cambio en el uso del suelo, del territorio, en la oferta hídrica, afectación al paisaje, pérdida de valoración de los ecosistemas estratégicos, pérdida de biodiversidad biológica, pérdida de oferta agroalimentaria subregional, poca valorización inmobiliaria entre otros. Aduce la falta de espacios de concertación y socialización. Por todas las razones expuestas en el escrito, se opone al proyecto y hace un llamado a las Autoridades Nacionales para que se apoyen las decisiones de las entidades territoriales, en relación con el derecho de disfrute y goce de vivir en un ambiente sano.

Personas inscritas que no realizaron su intervención

A continuación, se listan las personas que durante la Audiencia Pública Ambiental, fueron llamadas a Intervenir y no hicieron uso de la palabra o no asistieron al recinto o se inscribieron para participar en la Audiencia de Tabio, Cundinamarca; la cual se realizó el domingo 25 de julio de 2018, pero que igual se llamaron en el transcurso de esta Audiencia.

Pompilio Castro, Guillermo Rojas, Ivonne Johana Gómez, Luis Eduardo Torres, Heidy Valver Valero, Samantha Erazo, María Helena Cruz, Wilson Hernández, Jeison Hernando Leiva, Luisa Fernanda Hernández, Ana Cecilia Salcedo, Marta Moreno, German Danilo Salguero, Tomas Enrique Esteves, Lilian Constanza Ortiz, Héctor Hernández, Carlos Alberto Minota, Gloria Virginia Quiroga, Miguel Ángel Sánchez, Santiago Junca, Henry Mantilla, Carmen Rosa Puentes, Gloria Isabel Triviño, Laura Muñoz, María Helena Vélez, Daniel Gómez, Sofía Triviño, José Joaquín Cubides, William Forero, Alejandra Noguera, Lidia Esperanza Silva, Alfonso López Sánchez, Gustavo Garzón, Alcira Cendales, Luis Honorio Garzón, Jesús Rodríguez, Carlos Aníbal Ramos, Andrea Patricia Montero, Gerardo Peláez, Sandro Javier Londoño, Luis Carlos Piña, Carlos Arturo Roza, Danilo Rojas, Andrea Victoria Correa, Carmen Rodríguez, Jeison Enrique Briceño, José Vicente Bravo, Carlos Ríos, Raúl Londoño, Hernán Leonardo León, German González, Andrea Rodríguez, Luis Rodríguez, Alcira Rodríguez, Manuel Felipe Castrillón, Miguel Castro, German Rocha, Edgar Humberto Ballén, Jairo Leonardo Torres, Gabriel Samper, Omar Salamanca, Edgar Morales, Sandra Coronado Sarmiento.

Fuente: Equipo de Evaluación ANLA, 2018.

Relación de documentación entregada durante la Audiencia Pública

A continuación, se relacionan los documentos adjuntos presentados por los inscritos durante la celebración de la Audiencia Pública Ambiental y/o radicados en la ANLA.

Tabla 32. Documentación entregada por los potentes durante la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, proyecto UPME 03-2010- Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

De la Audiencia Pública realizada en el municipio de Guateque, se tiene:

No	Nombre Ponente	Temática Ponencia	Argumentos	Folios
1	José Daniel López	Propiedad y Servidumbres	Explicación de conceptos sobre la propiedad, servidumbre, utilidad pública, baldíos.	12 folios- Medio magnético
2	Mauricio López González. Representante de ANDESCO.	Redes de transmisión son las vías de comunicación principales de la energía	Proceso de generación y transmisión de energía. Objetivos del desarrollo sostenible. Impacto ambiental de las líneas de transmisión.	4 folios

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No	Nombre Ponente	Temática Ponencia	Argumentos	Folios
<u>3</u>	<u>Carlos Alirio Niño.</u> <u>Personero Municipal</u> <u>de Tenza</u>	<u>Afectación a nacederos en el</u> <u>municipio de Tenza.</u>	<u>Vulnerabilidad de los derechos</u> <u>fundamentales, afectación a los habitantes</u> <u>y bienes inmuebles, minifundios, pequeñas</u> <u>parcelas. Fenómenos de energización de</u> <u>las tierras y cultivos.</u>	<u>26 folios</u>
<u>4</u>	<u>Mario Lopera Estrada</u>	<u>Desviadores de vuelo</u>	<u>Desviadores de vuelo</u>	<u>Medio</u> <u>magnético</u> <u>CD</u>
<u>5</u>	<u>Horacio Torres</u> <u>Sánchez</u>	<u>Efectos biológicos por</u> <u>exposición a campos</u> <u>electromagnéticos</u>	<u>Espectro electromagnético. No hay</u> <u>evidencia científica de los efectos a corto</u> <u>plazo en la salud humana. Seguimiento y</u> <u>monitoreo de cinco años a la salud de la</u> <u>población y análisis de cultivos.</u>	<u>11 folios</u>
<u>6</u>	<u>Julián Schmid</u>	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>Ponencia</u> <u>oral</u>
<u>7</u>	<u>Juan Carlos</u> <u>Hernández Cruz</u>	<u>Machetá y el agua</u>	<u>-</u>	<u>Presentó</u> <u>video</u>
<u>8</u>	<u>Camila Londoño y</u> <u>Jhon Cuesta. IDOM</u>	<u>Análisis histórico y actual del</u> <u>crecimiento urbano.</u>	<u>Diagnostico multisectorial de los</u> <u>municipios periféricos a Bogotá.</u>	<u>21 folios</u>
<u>9</u>	<u>Silverio Antonio Olarte</u> <u>Gil.</u> <u>Comité Gestión</u> <u>Ambiental de la</u> <u>Provincia de Neira</u>	<u>Participación con experiencias</u> <u>en materia ambiental</u>	<u>Control y seguimiento a diferentes</u> <u>proyectos de generación de energía.</u>	<u>4 folios</u>
<u>10</u>	<u>David Arce</u> <u>Arce Rojas</u> <u>Consultores.</u>	<u>Gestión inmobiliaria en la</u> <u>industria eléctrica.</u>	<u>Derechos superficiarios, servidumbre de</u> <u>derecho privado y legal. Concepto de</u> <u>utilidad pública. Metodología para tasar</u> <u>servidumbres.</u>	<u>8 folios</u>
<u>11</u>	<u>María Elena Cruz</u> <u>Cárdenas</u>	<u>Inconformidad por el proyecto,</u> <u>proceso de socialización e</u> <u>imposición de servidumbre</u>	<u>Proceso de socialización y el proceso de</u> <u>negociación de servidumbre.</u>	<u>2 folios</u>
<u>12</u>	<u>Heydy Pohl</u>	<u>Proyecto Chivor Norte II y su</u> <u>responsabilidad con el socio -</u> <u>ecosistema</u>	<u>Afectación social y comunitaria (predios).</u> <u>Compensaciones socioeconómicas.</u> <u>Afectación en el patrimonio cultural.</u> <u>Responsabilidad del proyecto sobre el</u> <u>socio – ecosistema.</u>	<u>5 folios</u>
<u>13</u>	<u>Ana María Ferguson.</u> <u>Asociación de</u> <u>empresarios de</u> <u>Colombia ANDI</u>	<u>Acceso a la prestación del</u> <u>servicio de energía establecida</u> <u>en la Res. CREG 024 de 2013</u>	<u>Necesidad de energía en la región.</u>	<u>17 folios</u>
<u>14</u>	<u>Ivon Jhovanna Gómez</u> <u>León</u>	<u>Afectación a propietarios de</u> <u>veredas de influencia del</u> <u>municipio de Macheta</u>	<u>Segmentación y fragmentación de los</u> <u>predios. Impactos sobre avifauna y cambio</u> <u>de especies vegetales. Emisión de ruido,</u> <u>radiación ionizante.</u>	<u>14 folios</u>
<u>15</u>	<u>Gerardo Viña Vizcaino</u>	<u>Debilidades y fallas</u> <u>sistemáticas del EIA y análisis</u> <u>de los impactos ambientales y</u> <u>sociales del proyecto</u>	<u>Deficiencia en los corredores, área de</u> <u>influencia, escalas de trabajo,</u> <u>relocalización de la subestación en área</u> <u>industrial de Gachancipá</u>	<u>1 folio / 1</u> <u>CD</u>
<u>16</u>	<u>Diana Maritza Leal y</u> <u>Mario Cubillos</u> <u>Malagón</u>	<u>Estudio Socioambiental</u> <u>participativo en la vereda San</u> <u>José - Gachancipá frente a los</u> <u>posibles impactos generados</u> <u>por los proyectos de expansión</u> <u>eléctrica EEB - CODENSA</u>	<u>Levantamiento de las características del</u> <u>territorio amenazado por los proyectos e</u> <u>inconsistencias encontradas en el EIA. No</u> <u>se respeta el EOT. Carece de análisis de</u> <u>los impactos acumulativos en el área de</u> <u>subestación. No se respeta el proceso de</u> <u>socialización. Derechos fundamentales</u> <u>vulnerados.</u>	<u>49 folios</u>

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No	Nombre Ponente	Temática Ponencia	Argumentos	Folios
<u>17</u>	<u>Rafael Mauricio Forero.</u> <u>Alcalde Municipal de Macheta</u>	<u>Ponencia Proyecto Norte</u>	<u>Afectación por el paso en áreas de reserva. Desvalorización de predios. Procesos de expropiación. Fragmentación de ecosistemas. Relación con el uso del suelo. Afectación al Paisaje. Procesos de información.</u>	<u>3 folios</u>
<u>18</u>	<u>José Joaquín Cubides.</u> <u>Alcalde Municipal de Gachancipá</u>	<u>Una subestación no viable para Gachancipá - Vereda San José</u>	<u>Reevaluar la viabilidad del proyecto y la superposición con otros proyectos (Sogamoso Norte Tequendama y CAR). Uso del suelo de la vereda.</u>	<u>9 folios</u>
<u>19</u>	<u>María Lilia Jiménez Ramos</u>	<u>Defensa por la no construcción de la subestación Norte en la vereda Gachancipá y afectación de redes vereda Astorga en Nemocón</u>	<u>Afectación al negocio de turismo familiar. Oficios artesanales y campesinos. Desvalorización de predios. Afectación a la aves.</u>	<u>9 folios</u>
<u>20</u>	<u>Rosa Montes</u>	<u>Declaración de la voz de los mayores</u>	<u>Documento donde se exponen las riquezas naturales y familiares de Gachancipá y su preocupación por la instalación de torres eléctricas.</u>	<u>3 folios</u>
<u>21</u>	<u>Elkin Niño y Diana Soraya Jiménez.</u> <u>CORPOCHIVOR</u>	<u>Observaciones estudio de impacto ambiental - proyecto UPME 03-2010, Subestación Chivor II y Norte 230 kV.</u>	<u>Componente social. Residuos de construcción y demolición. Cartografía. Áreas protegidas.</u>	<u>2 folios</u>
<u>22</u>	<u>Nabor Felipe Londoño.</u> <u>Alcalde Municipal de Macanal</u> <u>Cristy Dayana Carrillo.</u> <u>Personera Municipal de Macanal</u>	<u>Apreciaciones de como se ha desarrollado el proyecto en el municipio de Macanal</u>	<u>Deficiente proceso de socialización. Desconocimiento de los impactos ambientales en el sitio específico de la Torre 56. Desconocimiento de los mecanismos de compensación física y biótica. Relación agresiva entre la empresa y propietarios por establecimiento de servidumbres. Se solicita se incluya en la licencia el proceso de concertación para el mantenimiento de vías por paso del proyecto.</u>	<u>2 folios</u>
<u>23</u>	<u>Cesar Olmeo Hernández.</u> <u>Personero Municipal de Garagoa</u>	<u>Consideraciones frente al desarrollo del proyecto</u>	<u>Predios clasificados como minifundios, afectación del mínimo sustento. Intimidación en los procesos de negociación de servidumbres. Incongruencia de información sobre linderos y parcelaciones.</u>	<u>7 folios</u>
<u>24</u>	<u>Fabio Enrique Veloza</u> <u>Personero Municipal de Santa María</u>	<u>Inconsistencias en el EIA</u>	<u>Veredas Santa Agustín, Planadas y Santa Cecilia. Impactos, demanda, uso y aprovechamiento de recursos. Inconsistencias en la situación actual del área de influencia.</u>	<u>4 folios</u>
<u>25</u>	<u>Juan de Dios Cárdenas</u>	<u>Preocupación por la solicitud de licencia ambiental del proyecto</u>	<u>Proceso de negociación de cultivos. Imposición de servidumbre. Proceso de información. Mecanismos de compensación.</u>	<u>4 folios</u>
<u>26</u>	<u>Yojana Carolina Mendoza Carrillo.</u> <u>Concejal Municipio de Tenza</u>	<u>Defensa del derecho humano al medio ambiente</u>	<u>Impactos al paisaje y predios. Derecho de precaución.</u>	<u>2 folios</u>

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No	Nombre Ponente	Temática Ponencia	Argumentos	Folios
<u>27</u>	<u>Tulio Bernal.</u> <u>JAC vereda Runcha,</u> <u>municipio de Tenza</u>	<u>Oposición al proyecto</u>	<u>Afectación de árboles, nacederos y predios.</u>	<u>1 folio</u>
<u>28</u>	<u>Ivon Jhovanna Gómez</u> <u>León</u>	<u>Petición</u>	<u>Salud. Revisión de la ruta trazada. Alcance electromagnético.</u>	<u>20 folios</u>
<u>28</u>	<u>Ana María Pérez Díaz</u> <u>ACOLGEN</u>	<u>Características de sector eléctrico.</u>	<u>Necesidad de prestar un servicio público de energía eléctrica eficiente.</u>	<u>6 folios</u>
<u>30</u>	<u>Ester Gómez Prieto</u>	<u>Inconformidad por el proyecto</u>	<u>Desvalorización de los predios. Presencia de vegetación nativa. Afectación a la colonia de abejas. Visitas clandestinas a los predios sin permiso.</u>	<u>4 folios</u>
<u>31</u>	<u>Carlos Alberto Minolta</u>	<u>Amenaza al sustento de las familias y la tranquilidad del campo.</u>	<u>Territorios minifundistas. Campos electromagnéticos. Riesgo para la salud. Ubicación de la escuela Policarpa Salavarrieta.</u>	<u>1 folio</u>
<u>32</u>	<u>Diana Carolina</u> <u>Fernández</u>	<u>Observaciones frente a la cartografía y al EIA presentado por el GEB.</u>	<u>Desinformación a la comunidad. Estrategias desleales con respecto a la información. Afectación por el desarrollo de la súper estación eléctrica a instalarse en San José. Afectación a la diversidad de flora, fauna y ecosistemas de sabana inundables. Tres proyectos convergen en la subestación. Se carece de valoración monetaria de los impactos.</u>	<u>17 folios</u>
<u>33</u>	<u>Zabarain Muñoz</u>	<u>Oposición al proyecto</u>	<u>Vereda considerada por el POT como reserva forestal y usos agropecuarios.</u>	<u>2 folios</u>
<u>34</u>	<u>Jhon Alexandre López</u>	<u>Afectación Ambiental.</u>	<u>Se diligencia en formato de la entidad sin argumentos en el diligenciamiento</u>	<u>-</u>
<u>35</u>	<u>Alexander Humberto</u> <u>Ballén</u>	<u>Efectos jurídicos ambientales y mecanismos de participación ciudadana.</u>	<u>Se diligencia en formato de la entidad sin argumentos en el diligenciamiento</u>	<u>-</u>

De la Audiencia Pública realizada en el municipio de Tabio, se tienen los siguientes documentos:

No	Nombre Ponente	Temática Ponencia	Argumentos	Folios
<u>1</u>	<u>Karen Milena</u> <u>León Aroca.</u> <u>Asojuntas</u> <u>Gachancipá</u>	<u>Defensa y autonomía territorial del municipio de Gachancipá y protección de sus comunidades</u>	<u>Impactos acumulativos en el territorio por la presencia de los proyectos eléctricos (Tequendama, Chivor y Sogamoso, Termoapolo). Afectación al paisaje, irrespeto del ente territorial. Riesgo a la vida de personas y animales.</u>	<u>11 folios</u>
<u>2</u>	<u>Yurani Quintero</u> <u>Velasco</u> <u>Presidente JAC</u> <u>Cerro Alto-</u> <u>Gachancipá.</u>	<u>Documento de posición frente al proyecto del Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P (GEB) identificado como UPME03-2010,Subestacion Chivor II-Norte 230kv y Líneas de Transmisión Asociadas</u>	<u>Afectación del cerro el Santuario. Claridad en su alcance, impactos y medidas de manejo. Flora y la fauna del área de influencia de la subestación.</u>	<u>5 folios</u>
<u>3</u>	<u>Marisol Leal</u> <u>Acosta</u>	<u>La relación de la Empresa de Energía de Bogotá con el territorio</u>	<u>Proceso de socialización. Principio de precaución.</u>	<u>16 folios y 1 CD</u>

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No	Nombre Ponente	Temática Ponencia	Argumentos	Folios
<u>4</u>	<u>Gonzalo Fajardo Medina</u>	<u>Fragmentos de bosques altoandinos como refugio de la Biodiversidad: Un caso con mariposas de Tabio</u>	<u>Descripción de las mariposas que hacen parte de ecosistemas de alta montaña.</u>	<u>3 folios</u>
<u>5</u>	<u>Carlos Rozo Torres</u>	<u>Situación lechera en la sabana de Bogotá</u>	<u>Situación lechera en la sabana de Bogotá.</u>	<u>5 folios</u>
<u>6</u>	<u>David Alexander Piracoca Personero Municipal de Tabio</u>	<u>La importancia del derecho al medio ambiente dentro del contexto jurisprudencial colombiano</u>	<u>Impacto ambiental y desvalorización de predios. Beneficios para el municipio de Tabio.</u>	<u>4 folios</u>
<u>7</u>	<u>Horacio Torres Sánchez</u>	<u>Efectos biológicos por exposición a campos electromagnéticos</u>	<u>Espectro electromagnético. No hay evidencia científica de los efectos a corto plazo en la salud humana.</u>	<u>12 folios</u>
<u>8</u>	<u>Guillermo Rojas Pascuas</u>	<u>Impacto del trazado Proyecto Chivor-Chivor II-Noret-Bacata-230kv.EEB sobre nacederos que abastecen acueductos de Tabio</u>	<u>Afectación del trazado a los nacederos que abastecen nueve acueductos rurales en el municipio de Tabio.</u>	<u>5 folios</u>
<u>9</u>	<u>Roberto Hurtado Triviño</u>	<u>Documento de posición frente al EIA del proyecto UPME 03-210-03-230kv audiencia pública ambiental</u>	<u>Afectaciones a la salud, a la producción de los suelos, daño al paisaje, desvalorización de los predios.</u>	<u>40 folios, 1 CD</u>
<u>10</u>	<u>Hernando Gaitán Cortes y Susana Andonoff Velosa</u>	<u>Ponencia radicada en personería Tabio</u>		<u>1 folio</u>
<u>11</u>	<u>Lorreta Rosselli</u>	<u>Avifauna</u>	<u>Información bibliográfica y un video de migración de avifauna.</u>	<u>1 CD</u>
<u>12</u>	<u>Hugo López y Bibiana López</u>	<u>Los posibles impactos en las especies de importancia, halladas para la zona de influencia del proyecto Chivor norte Bacatá en Tabio.</u>	<u>Fragmentación de coberturas. Presencia de <i>Leopardus tigrinus</i>. Presencia de especies endémicas. La diversidad de la región de Tabio.</u>	<u>1 CD</u>
<u>13</u>	<u>Juan Sebastián Jiménez Ramírez</u>	<u>Masodepredadores y sus presas</u>	<u>Recuento de la diversidad de fauna en la zona y la necesidad de las coberturas boscosas y arbustivas para la supervivencia de las especies. Presencia de <i>L. Tigrinus</i> (VU) y <i>N. olivacea</i> (NT).</u>	<u>1 CD</u>
<u>14</u>	<u>William Darío Forero Forero. Alcalde Municipal de Cogua</u>	<u>Análisis del componente social, ambiental y económico frente a la solicitud de licencia ambiental</u>	<u>El municipio de Cogua es pionero en la conservación. Declaratoria de Suelo de Protección. Afectación al turismo y paisaje. Sentencia del Rio Bogotá para reducción de áreas de minería.</u>	<u>10 folios</u>

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No	Nombre Ponente	Temática Ponencia	Argumentos	Folios
<u>15</u>	<u>Diana Maritza Leal y Mario Cubillos Malagón</u>	<u>Estudio Socioambiental participativo en la vereda San José - Gachancipá frente a los posibles impactos generados por los proyectos de expansión eléctrica EEB - CODENSA</u>	<u>Inconsistencias encontradas en el EIA. EOT. Análisis de los impactos acumulativos en el área de subestación. Proceso de socialización.</u>	<u>49 folios</u>
<u>16</u>	<u>Ana Cecilia Salcedo</u>	<u>Solicitud de traslado de línea de energía.</u>	<u>Presencia de la línea en las torres 14 y 15 vereda San Martín, pérdida del 70% del predio de la finca.</u>	<u>2 folios</u>
<u>17</u>	<u>María del Pilar Pardo</u>	<u>Observaciones al EIA</u>	<u>Observaciones al EIA sobre los capítulos de: Generalidades, Línea base, caracterización del área de influencia. Zonificación ambiental, intermedia y biótica. POMCA de la cuenca alta del río Bogotá. EOT. Información puntual de algunos municipios. Servicios ecosistémicos.</u>	<u>8 folios</u>
<u>18</u>	<u>Álvaro Trujillo Mahecha</u>	<u>Ponencia</u>	<u>Protección de la reserva forestal de la cuenca alta de río Bogotá. Contaminación auditiva. Fragmentación de los ecosistemas.</u>	<u>5 folios</u>
<u>19</u>	<u>Jhon Román Delgado Martínez. Secretario de Ambiente y Competitividad del municipio de Subachoque</u>	<u>Subachoque se opone al trazado del proyecto Norte UPME-03-2010 por la Reserva Forestal Protectora Productora</u>	<u>Reserva forestal de la cuenta alta.</u>	<u>17 folios y 1 CD (AVR)</u>
<u>20</u>	<u>Consuelo Herrera</u>	<u>Se niegue la solicitud de licencia</u>	<u>Proceso de sustracción de reserva. EOT. Proceso de socialización.</u>	<u>20 folios</u>
<u>21</u>	<u>Eduardo De Irisarri Restrepo</u>	<u>Contribuyendo a la Paz</u>	<u>Imposición de servidumbres. Estudio ambiental que no refleja la realidad de los municipios. La capacidad de la subestación Norte. Afectación al paisaje.</u>	<u>7 folios</u>
<u>22</u>	<u>Alejandra Noguera Reyes</u>	<u>No debe ser adelantando el proyecto en la vereda Valle del Abra en Madrid Cundinamarca</u>	<u>Desafectación zonas de reserva, levantamiento de vedas y cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.4., del 1076. Acción popular 2001-479.</u>	<u>8 folios</u>
<u>23</u>	<u>Francisco González</u>	<u>Torres de alta tensión , pobreza y fraccionamiento</u>	<u>Impacto sobre la pequeña propiedad. Fraccionamiento del territorio y ecosistemas.</u>	<u>4 folios</u>
<u>24</u>	<u>Andrea Montero</u>	<u>Riesgos para la salud relacionados con la exposición al campo electromagnético y diversas consecuencias de Chivor, Chivor II- Norte Bacatá.</u>	<u>Magnitud del campo magnético. Afectación a la fauna y flora. Afectación de la actividad agropecuaria. Generación de enfermedades.</u>	<u>3 folios</u>

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No	Nombre Ponente	Temática Ponencia	Argumentos	Folios
<u>25</u>	<u>Alcira Cendales</u>	<u>Detener el tiempo para no lamentar</u>	<u>Afectación del uso del suelo agropecuario intensivo. Desvalorización de predios. Efectos de radiación.</u>	<u>3 folios</u>
<u>26</u>	<u>Gerardo Viña Vizcaíno</u>	<u>Debilidades y fallas sistemáticas del EIA y análisis de los impactos ambientales y sociales del proyecto</u>	<u>Deficiencia en los corredores, área de influencia. Relocalización de la subestación en área industrial de Gachancipá</u>	<u>1 folio / 1 CD</u>
<u>27</u>	<u>Graciela Chaves</u>	<u>Modificación del trazado del proyecto ANLA se abstenga de otorgar Licencia Ambiental</u>	<u>Desconocimiento de los EOT. Afectación de páramo Guerrero Impactos relacionados con el paisaje, ecosistemas y las fuentes de agua. Desconocimiento del POMCA. Riesgos en la salud de las personas.</u>	<u>89 folios</u>
<u>28</u>	<u>Rubén Darío Acero. Alcalde Municipal de Tabio</u>	<u>Ponencia trazado de torres de energía</u>	<u>El trazado del proyecto amenaza nueve fuentes hídricas. Afectación a la biodiversidad y servicios ambientales. Respeto al fallo del río Bogotá.</u>	<u>3 folios</u>
<u>29</u>	<u>Alcira Rodríguez</u>	<u>Afectación del proyecto "UPME 03-2010 Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas" impactos negativos en Gachancipá (Cund.) dentro de la Audiencia Publica ambiental expediente ANLA: LAV 0044-Julio 19-2016.</u>	<u>Efectos y/o impactos directos. Uso del suelo. Compensaciones y beneficios para la comunidad. Reserva del río Bogotá.</u>	<u>31 folios</u>
<u>30</u>	<u>Andrés Ricardo Acero Personero Municipal de Subachoque</u>	<u>Ponencia Audiencia Pública</u>	<u>Intervención de áreas protegidas. Impacto social. Valoración de los predios y productividad de los mismos (minifundios).</u>	<u>8 folios</u>
<u>31</u>	<u>Edgar Morales</u>	<u>Sobre las reservas naturales de la Sociedad Civil</u>	<u>Reserva El Avenadal. Trámite de sustracción. Efectos en la salud por campos electromagnéticos. Tala ilegal.</u>	<u>35 folios</u>
<u>32</u>	<u>Yadira Jiménez</u>	<u>Desacuerdo con el proyecto de la subestación en las veredas San José de Gachancipá y Astorga Nemocón</u>	<u>Actividad turística en Gachancipá y Nemocón.</u>	<u>75 folios</u>
<u>33</u>	<u>Guillermo León García</u>	<u>Torres de alta tensión y efectos en la salud humana</u>	<u>Efectos que producen los campos electromagnéticos en la salud humana.</u>	<u>17 folios y 1 CD</u>
<u>34</u>	<u>Álvaro Acosta Medina</u>	<u>Opiniones en relación con la licencia ambiental solicitada por la EEB.</u>	<u>Imposición de servidumbre. Afectación de productividad de pequeños propietarios. Afectación de áreas de reserva. Afectación a la salud por radiación magnética. Afectación de los POT'S de los municipios.</u>	<u>14 folios</u>

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No	Nombre Ponente	Temática Ponencia	Argumentos	Folios
<u>35</u>	<u>Gustavo Leal</u>	<u>Iniciativa para el desarrollo sostenible por Colombia - Proceso de Licenciamiento del proyecto, se encuentra suspendido</u> <u>Revisión EIA realizado por la veeduría ciudadana de Suesca y Gachancipá</u>	<u>Sustracción de áreas de reserva. Auto que levante la suspensión de términos.</u> <u>Deficiencias en el estudio ambiental en los componentes abiótico, biótico y social. Procesos de participación de las comunidades.</u>	<u>51 folios</u>
<u>36</u>	<u>José Miguel Hernández</u>	<u>Impactos de los proyectos energéticos</u>	<u>Impactos identificados en la riqueza natural y cultural. Se entrega video donde se reporta la quebrada la isla en el área de la subestación.</u>	<u>1 folio y 1 CD</u>
<u>37</u>	<u>Jenny Paola Santander Duran</u>	<u>Oferta y demanda de agua del municipio de Tabio</u>	<u>Inconsistencias de información en el EIA. POMCA. Sistema de áreas protegidas del municipio. Red hídrica de la línea Norte – Bacatá. Usos y usuarios posiblemente afectados.</u>	<u>Documentos soporte, y 1 CD (no contiene información)</u>
<u>38</u>	<u>Guillermo Romero Ocampo</u>	<u>Inconsistencias en el proceso de licenciamiento.</u>	<u>Afectación a la salud.</u>	<u>32 folios (en 2 anexos) y 1 CD</u>
<u>39</u>	<u>Ligia Melo</u> <u>Presidente JAC</u> <u>Zona Urbana -</u> <u>Gachancipá</u>	<u>Preocupaciones sobre el proyecto de transmisión y de la súper estación norte en Gachancipá - Cundinamarca</u>	<u>Narrativa sobre la afectación a la salud, desarraigo, inseguridad alimentaria, desvalorización de predios, entre otros.</u>	<u>6 folios</u>
<u>40</u>	<u>Álvaro Andrés Moscoso</u> <u>Concejal</u> <u>Municipio de Tabio</u>	<u>Oposición al trazado y el valor de la democracia</u>	<u>Afectación a 18 cuerpos hídricos ubicados en la cuenca alta del rio Bogotá. Eliminación sistemática de vegetación y segregación de la fauna. Afectación del bosque nativo.</u>	<u>4 folios</u>
<u>41</u>	<u>Giovanny Rincón (Camacol)</u>	<u>Dinámicas territoriales y energía eléctrica</u>	<u>Consolidación económica. Incremento de población. Relocalización de la industria. Dinamismo sector comercial. Localización de la generación</u>	<u>4 folios</u>
<u>42</u>	<u>Ana María Ferguson.</u> <u>Asociación de empresarios de Colombia ANDI</u>	<u>Acceso a la prestación del servicio de energía establecida en la Res. CREG 024 de 2013</u>	<u>Necesidad de energía en la región.</u>	<u>17 folios</u>
<u>43</u>	<u>Diana Carolina Fernández</u>	<u>Observaciones frente a la cartografía y al EIA presentado por el GEB.</u>	<u>Afectación por el desarrollo de la superestación eléctrica. Afectación a la diversidad de flora, fauna y ecosistemas de sabana inundables. Valoración monetaria de los impactos.</u>	<u>17 folios</u>
<u>44</u>	<u>Lina María Rojas</u>	<u>Defensa al territorio en la zona de reserva</u>	<u>Las reservas naturales.</u>	<u>1 CD</u>
<u>45</u>	<u>Carlos Anibal Ramos Cruz</u>	<u>Derechos e intereses colectivos amenazados por el proyecto UPME 003-2010</u>	<u>Zona de reserva de la cuenca alta. Lineamientos de participación.</u>	<u>52 folios</u>

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No	Nombre Ponente	Temática Ponencia	Argumentos	Folios
46	Mauricio Ramos (Veeduría Colombia Prospera y Participativa)	Protección de derechos e intereses colectivos	Negociación de predios. Vulneración un ambiente sano, el equilibrio ecológico, autonomía territorial, seguridad y salubridad públicas.	Documentos soporte
47	Edgar Humberto Morán Bejarano	Por qué no las torres de energía en el Valle del Abra	Se diligencia en formato de la entidad sin argumentos en el diligenciamiento	11 folios
48	Ángela Marcela Granados	Consideraciones y sugerencias desde la sociedad civil acerca del proyecto UPME 03-2010	Antecedentes del proyecto. Servicios ecosistémicos. Participación y socialización del proyecto. Afectación del área de reserva. Análisis de impactos no previstos.	61 folios
49	Ana Virginia Ángel Pinzón	Ponencia	Se diligencia en formato de la entidad sin argumentos en el diligenciamiento	1 folio
50	Henry Orlando Jiménez Rodríguez	Bacatá en Tenjo	Se diligencia en formato de la entidad sin argumentos en el diligenciamiento	1 folio
51	Daniel Fernando Manrique Pérez	Sustracción de Reserva Forestal de la cuenca alta del rio Bogotá	Se diligencia en formato de la entidad sin argumentos en el diligenciamiento	1 folio
52	Gabriel Samper	Sin Título	Se diligencia en formato de la entidad sin argumentos en el diligenciamiento	1 folio

Fuente: Equipo de Evaluación y Seguimiento ANLA, 2018

Consideraciones del Grupo Evaluador

A continuación, se presenta por parte esta Autoridad Ambiental, un análisis de los temas presentados en las ponencias y los documentos relacionados en las tablas anteriores, y que fueron realizados por los asistentes a las Audiencias públicas del proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas:

Tabla 33. Consideraciones de las ponencias presentadas en la Audiencia Pública del proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

MEDIO ABIÓTICO	
Tema	Ponentes
Cambios en el uso del suelo	- Álvaro Acosta - Maria del Pilar Pardo - Roberto Hurtado - Rafael Mauricio Forero Briceño (Alcalde de Machetá) - Karén Leon (Asojuntas). - José Joaquín Cubides Ariza (Alcalde de Gachancipá) - Alcira Rodríguez - Alcira Cendales - Graciela Chaves Rueda.
Consideraciones de la ANLA	
La Sociedad Grupo Energía de Bogotá S. A. E.S.P., dentro del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, en el capítulo 3.2.3 SUELOS EBB presentó la información relacionada con el uso del suelo actual y potencial del Area de Influencia Directa (AID), describiendo que en relación con el uso actual del suelo para el AID, la Sociedad aplicó 7 categorías de uso (agrícola, ganadero, agroforestal, forestal, eriales, conservación y zona urbana) y el proceso de definición fue realizado por medio de recopilación de información en fichas de campo, ambientales y sociales, para cada tramo de la línea. Identificaron que el uso del suelo agroforestal es el dominante con un 38,79%. Por otro lado, en relación con el	

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

uso potencial teniendo en cuenta las clases agrícolas, definieron el uso potencial, donde también prevalece el agroforestal con 38,79% y el ganadero con 34,46%.

Por lo cual, bajo dicho análisis establecieron que el mayor conflicto del suelo para el AID actualmente es por subutilización ligera con un 21,56%, seguido de tierras sin conflicto o uso adecuado 20,67%, conflicto por subutilización moderada 19,43% y subutilización severa con un 16,95%. Se aclara que la categoría con mayor porcentaje encontrado por la Sociedad mediante su estudio fue la subutilización ligera, la cual corresponde a unidades de tierra que tienen los suelos dedicados a la actividad ganadera con pastoreo extensivo, pero que su vocación es para arreglos productivos de fruto-forestal y cultivos transitorios intensivos y semi-intensivos.

No obstante, teniendo en cuenta lo expresado por los ponentes y lo definido en los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006, la Sociedad no realizó el análisis de los conflictos de uso del suelo y sus posibles interacciones con los propósitos de uso del proyecto. Por lo cual, esta Autoridad Nacional realizó el requerimiento respectivo, solicitando a la Sociedad la presentación del análisis y la relación de las medidas de manejo que aplicarán para la gestión de dichas interacciones.

Por otro lado, durante la evaluación del capítulo de 5.- Evaluación Ambiental EBB presentado dentro del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, esta Autoridad Nacional identificó que la Sociedad no identificó ni evaluó el impacto de Cambio del uso del suelo dentro del medio abiótico y el componente suelo. Por lo cual, también se realizó el respectivo requerimiento de valoración de su significancia e importancia en condiciones con proyecto y se solicitó el ajuste del programa socioeconómico, donde se requirió la inclusión de las medidas de manejo pertinentes para la gestión de dicho impacto.

En este sentido, se analizó la sensibilidad ambiental desde aspectos como servicios sociales e infraestructura, actividades económicas, sitios de interés arqueológico y cultural, determinando que la línea base del proyecto para este medio fue analizada a la luz de fuentes de información relacionados con los documentos de ordenamiento territorial, además en el capítulo de lineamientos de participación se mencionan reuniones con los secretarios de planeación de cada municipio del área de influencia del proyecto, en el cual se informó sobre el mismo y se consultó sobre conflicto en zonas de expansión territorial. En los anexos del capítulo 3.4 se encuentran las bitácoras de estos encuentros.

Se indica que los potenciales afectaciones del proyecto a las disposiciones relativas al uso del suelo y a los suelos de expansión urbana, como lo señalaron los ponentes en las Audiencias Públicas, y adoptados en los instrumentos de ordenamiento territorial, se señalan someramente en el documento presentado del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, capítulos 3.4.3 dimensión espacial y 3.4.4 dimensión económica, haciendo énfasis en la existencia mayoritaria de minifundios, microfundios o predios por debajo de la UAF en el área de influencia directa y puntual del proyecto; mientras tanto, en el capítulo 5. Identificación y evaluación de impactos del mismo documento, se resaltan las afectaciones que se vienen produciendo al uso del suelo de acuerdo a las proyecciones realizadas en los POT y EOT municipales, donde se definieron suelos de expansión urbana, considerando las dinámicas poblacionales locales; no obstante, no se contempló por parte del documento desde lo socioeconómico afectaciones a lo señalado en los instrumentos de planificación, siendo así, se realizarán en los capítulos correspondientes los requerimientos en las medidas de manejo.

Es pertinente señalar que, estos instrumentos de ordenamiento en su momento, se encontraban en revisión y ajuste, por tanto las previsiones realizadas a esa fecha pueden no corresponder a las dinámicas y tendencias actuales, así, en relación con las expansiones municipales, implicaban la construcción de unidades habitacionales, el aumento de la población, la demanda de servicios públicos y sociales, la expansión de vías y el incremento de la actividad comercial, entre otros factores, que determinaron a los municipios como Madrid, Zipaquirá, Gachancipá, Garagoa, Guateque convertirse en centros urbanos de importancia regional en el área de influencia del proyecto. Las zonas urbanizadas y las zonas verdes artificializadas no agrícolas, ocupan el 0,04%, en Gachancipá, Tabio, Tenjo, Zipaquirá y Madrid, mostrándose como claros ejemplos de la conurbación provocada por la escasez de suelo urbanizable en Bogotá y la generación de zonas francas en la Sabana, señalando las continuas afectaciones a los suelos agrícolas que se indican en esos instrumentos de ordenamiento.

Corresponde a la construcción de nuevas infraestructuras habitacionales, que se dan atendiendo a diferentes dinámicas: al crecimiento informal de las zonas urbanas, que se encuentran por fuera de los procesos de expansión establecidos en los Planes y Esquemas de Ordenamiento Territorial – POT y EOT municipales y construcción de viviendas en zonas rurales a través de proyectos de vivienda o zonas de parcelación campestre. El asentamiento en el AID del proyecto se caracteriza por darse de manera dispersa, siendo poco comunes los asentamientos nucleados

Es importante señalar que, en el artículo primero del Decreto 2201 de agosto 5 de 2013, se expresa la facultad de "adelantar proyectos, obras o actividades que sean consideradas por el legislador, como de utilidad pública, previa la expedición de la respectiva licencia o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la Autoridad ambiental correspondiente". En el mismo sentido, los POT y PBOT deben respetar las limitaciones en el uso del suelo por la infraestructura eléctrica existente y los mismos deben tener en cuenta los planes de expansión para poder garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica (RETIE, 2014).

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Respecto al tema señalado por los participantes en la Audiencias Públicas, donde resaltan el tema del cambio de uso del suelo en contradicción con los planteados en los instrumentos de ordenamiento territorial, es pertinente considerar que se realizó el análisis de zonas de exclusión y restricciones ambientales en el capítulo de Zonificación de manejo del presente acto administrativo. Sin embargo, y atendiendo a lo señalado por los Autos del Tribunal de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B” – del 17 de octubre de 2019 y el auto del 4 de junio de 2020, los vanos y sitios de torre entre la torre NB13 hasta el Pórtico Norte (Coordenada magna sirgas origen Bogotá E1022962.84; N1049020.09) del tramo Norte-Bacatá a 230kV, Pórtico Chivor II (Coordenada magna sirgas origen Bogotá E1023054.21; N1048978.08) hasta la torre CHIIN 173 del tramo Chivor II- Norte a 230kV y la subestación Norte no se consideran viables.	
Tema	Ponentes
Desestabilización de laderas, afectación a la capacidad protectora del suelo, cambios en las propiedades fisicoquímicas del suelo	Jenny Paola Santander Duran
Consideraciones de la ANLA	
Respecto a los impactos al recurso suelo expresados por la ponente, la Sociedad Grupo Energía de Bogotá S. A. E.S.P., dentro del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, en el capítulo 5. Evaluación ambiental EBB presentó la identificación y evaluación de impactos en situación con proyecto, donde valoró los impactos de cambios en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo, cambios en los procesos erosivos y alteración de la estabilidad geotécnica para las subestaciones y las líneas de transmisión. Por lo cual, teniendo en cuenta que son impactos significativos definió las fichas de manejo S-eg Manejo de la estabilidad geotécnica, S-cs Manejo de las capas suelo y M-mc Manejo de materiales de construcción con sus respectivas fichas de seguimiento y monitoreo para la etapa de construcción y montaje de las líneas de transmisión y las subestaciones. Y así mismo, para la etapa de operación y mantenimiento estableció la ficha de manejo OS-eg Manejo de la estabilidad geotécnica. Por ello, se considera que las afectaciones que generan la preocupación expresada por el ponente en la Audiencia, se encuentra cubierta mediante medidas de manejo y seguimiento pertinentes en relación con la gestión de los impactos al recurso suelo. Sin embargo, se resalta que esta Autoridad Nacional realizó requerimientos de ajuste y complemento a las fichas mencionadas y cuyas consideraciones se realizaron en lo correspondiente a los Planes y Programas y como resultado de la evaluación. Por lo cual, la Sociedad deberá presentar dicha información antes de iniciar obras.	
Tema	Ponentes
Cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo. Posible inundación predio subestación Norte, municipio de Gachancipá	- Diana Carolina Fernández - Diana Maritza Leal - Mauricio Cubillos Malagón - Gerardo Viña
Consideraciones de la ANLA	
De acuerdo a las intervenciones y la documentación escrita presentada por los ponentes relacionados para este tema. La generación del impacto en el cambio de las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo, se enfoca en los posibles problemas a corto y largo plazo de inundación incremental en predios vecinos a la subestación Norte localizada en la vereda San José del municipio de Gachancipá en el departamento de Cundinamarca por la ubicación de la dicha infraestructura allí y la generación de procesos de compactación del suelo por los daños o afectaciones directas o indirectas a los sistemas de drenaje establecidos en los predios a ser afectados por la ubicación de la subestación. Respecto a esto, es importante mencionar que, dentro del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, la Sociedad en la carpeta ANEXO CAP2\1-Criterios de Selección Lotes Subestacion presentó un informe con el análisis de la selección del lote para la ubicación de la subestación Norte. Donde por medio de los lineamientos definidos por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPM y la evaluación de nueve (9) criterios técnicos, ambientales y socioeconómicos (Clasificación general del terreno y modelo de ordenamiento, Criterio Constructivo, Criterio topográfico, hidrológico y Geotécnico, Criterio ambiental, Amenazas naturales, Dimensiones mínimas del Terreno, Criterio Social, Criterio Económico y Criterios Técnicos) comparó áreas de los municipios de Gachancipá, Tocancipá y Sesquilé; obteniendo como resultado que los lotes seleccionados del municipio de Gachancipá tienen una muy baja probabilidad de inundación; respecto a que la distancia de éstos al río Bogotá disminuye el riesgo que se presente inundaciones en comparación con los otros lotes de los demás municipios evaluados. No obstante, dentro de dicho informe se recomienda realizar un estudio de inundabilidad. De igual forma, en relación con la selección específica del lote en la vereda San Jose del municipio de Gachancipá, fue seleccionado entre las demás alternativas, debido a que: “No tiene protección ambiental, tiene vía de acceso de tipo VR-2 y VR-3, facilitando el acceso de personal y equipos”. Se aclara que respecto a la frase “No tiene protección ambiental” está relacionado con que no tiene restricciones ambientales.	

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Por otro lado, en relación a la generación de procesos de compactación del suelo por los daños o afectaciones directas o indirectas a los sistemas de drenaje establecidos en los predios a ser afectados por la ubicación de la subestación, esta Autoridad Nacional resalta que, dentro de la zonificación de manejo ambiental se definieron las siguientes áreas de exclusión: *Corrientes y cuerpos de agua superficiales temporales o permanentes con un retiro de protección de 30 metros de acuerdo con el Decreto 1449 del 27 de junio de 1977, a partir de la ronda hidráulica o cota máxima de inundación histórica establecida por cada autoridad ambiental competente, en conformidad con lo definido en decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017. Solo se podrá hacer cruce de vanos de la línea eléctrica, sin generar ningún tipo de intervención, Nacimientos de fuentes de agua y manantiales con un retiro de protección de 100 m a la redonda a partir de su coordenada central y Aljibes y pozos profundos con un retiro de protección de 30 metros; que permiten salvaguardar los drenajes superficiales y puntos de agua subterránea, donde no se permite ningún tipo de actividad de intervención.*

No obstante, se resalta que, de conformidad con el análisis realizado en el numeral 2.2.4 Consideraciones sobre la descripción del proyecto. Subestaciones, teniendo en cuenta lo establecido en los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y auto del 4 de junio de 2020, la Subestación Norte, localizada en la vereda San José del municipio de Gachancipá en el departamento de Cundinamarca, se considera como no viable su construcción, por ende, dicha infraestructura y la zona de uso temporal que propuesta dentro de esta no son tenidas en cuenta dentro de la evaluación.

Tema	Ponentes
Cambios en la calidad del agua superficial por arrastre de suelo. Subestación Norte, Gachancipá	Gerardo Viña

Consideraciones de la ANLA

Respecto al impacto identificado y expresado tanto en la intervención como en la documentación entregada por el ponente, éste considera que debido a la construcción de la subestación Norte en la vereda San José del municipio de Gachancipá, podrá existir arrastre de capas de tierra hacia aguas abajo e impactar los humedales y cursos de agua; debido a controles de erosión ineficaces.

En relación a esto, se menciona que, dentro del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, la Sociedad en el capítulo 7. PMA EBB presentó las fichas de manejo ambiental para la etapa de construcción y montaje S-cs Manejo de las capas suelo y M-mc Manejo de materiales de construcción y sus respectivas fichas de seguimiento y monitoreo; con el fin de prevenir, mitigar y corregir el impacto hacia la calidad del agua superficial en el área de influencia directa de las subestaciones y las líneas de transmisión. Así mismo, respecto al control de erosión, la Sociedad propuso para la etapa de construcción y montaje la ficha de manejo S-eg Manejo de la estabilidad geotécnica con su respectiva ficha de seguimiento y monitoreo. Sin embargo, se resalta que, esta Autoridad Nacional realizó requerimientos de ajuste y complemento a las fichas mencionadas; cuyas consideraciones se realizaron en lo relacionado con los planes y programas que será abordado más adelante y por su puesto en el resultado de la evaluación. Por lo cual, la Sociedad deberá presentar dicha información antes de iniciar obras.

No obstante, se resalta que, de conformidad con el análisis realizado en las Consideraciones sobre la descripción del proyecto. Subestaciones, teniendo en cuenta lo establecido en los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020, se considera como no viable la construcción de la Subestación Norte, localizada en la vereda San José del municipio de Gachancipá, departamento de Cundinamarca, por ende, dicha infraestructura y la zona de uso temporal que propuesta dentro de esta no serán tenidas en cuenta dentro de la evaluación.

Tema	Ponentes
Reducción del recurso hídrico para el abastecimiento de consumo humano (nacederos y cuerpos superficiales)/ Afectación a nacederos y cuerpos de agua	- Guillermo Rojas - Tulio Ernesto Bernal - Jenny Paola Santander Durán - Álvaro Andrés Moscoso (Concejal de Tabio) - David Alexander Piracoca (Personero de Tabio) - Eduardo De Irisarri Restrepo - William Dario Forero Forero (alcalde de Cogua) - Fabio Enrique Veloza (Personero de Santa María) - Rafael Mauricio Forero Briceño (Alcalde de Machetá) - Graciela Chaves - Rubén Dario Acero (Alcalde de Tabio) - Jose Joaquin Cubides (Alcalde de Gachancipá) - Cristy Dayana Carrillo Bohórquez. (Personera de Macanal) - Carlos Alirio Niño (Personero de Tenza)

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

- Juan Carlos Hernández Cruz
- Andrés Ricardo Acero Chacón (Personero de Subachoque)
- Ana Cecilia Salinas Martín (Directora (E) de ORPOCHIVOR).
- Leyla Johana Cárdenas Novoa
- Freddy Oswaldo García
- María del Pilar Pardo (ONG’s Prosubachoque, Fundación Amigos de Subachoque y ProTabio)
- Marisol Sánchez Arévalo
- Álvaro Hernán Trujillo Mahecha
- Nabor Felipe Londoño (Alcalde de Macanal)
- José Miguel Hernandez

Consideraciones de la ANLA

Respecto al impacto al recurso hídrico identificado y expresado tanto en las intervenciones como en la documentación entregada por los ponentes en las Audiencias públicas efectuadas en los municipios de Tabio y Guateque, esta Autoridad Nacional considera lo siguiente:

Con relación a la posible afectación a nacederos que abastecen nueve (9) acueductos vederales en el municipio de Tabio, afectación a nacederos en el municipio de Tenza, afectaciones a concesiones de agua en el municipio de Tabio, afectación a pozos de suministro de agua en general, alteración de cuerpos de agua superficiales que permiten captar y abastecer agua al municipio de Cogua, afectación al recurso hídrico y nacederos en Machetá, afectación a nueve (9) quebradas (Eucaliptal, Pipa, Aguablanca, Fandanguillo, Cuzá, La Palma, Mazatas, Salitre y Toncé) y nacederos por instalación torres en el municipio de Tabio, afectación de una fuente hídrica por construcción de las torres 56 y 73, afectación de nacederos por construcción de torres 67, 68 y 80, afectación de agua y fuentes hídricas del cerro Santuario y afectación del nacedero de la quebrada “La Isla”; en primera instancia, esta Autoridad Nacional por medio del acta 61 del 10 de octubre de 2016 de información adicional, requerimiento 2 solicitó a la Sociedad “Verificar y ajustar la localización de los sitios de torres e infraestructura asociada considerando el retiro obligatorio de los cuerpos de agua de acuerdo con la normatividad vigente (Artículo 2.2.1.1.18.2 protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015)”.

A lo cual, la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2016043131-1-000 de 28 de julio de 2016 presentó en el capítulo 3.2.7 Hidrogeología EBB el inventario de puntos de agua subterránea obtenido en campo por medio de recorridos, clasificando los puntos en aljibes, pozos y manantiales. Por consiguiente realizó la reubicación de varias torres que se encontraban dentro de ronda de 100m de los manantiales, como lo presentó en las tablas 3-6, 3-7 y 3-8 del documento anteriormente mencionado.

Así mismo, mediante la evaluación ambiental realizada por esta Autoridad Nacional, como es descrito en las Consideraciones de la descripción del proyecto y numeral en el Resultado de la evaluación del presente acto administrativo, con base en la información geográfica disponible del Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL de la ANLA (base cartografía del IGAC a escala 1:100.000), el inventario de puntos de agua subterránea presentado por la Sociedad y lo observado en las visitas de evaluación, se realizó una verificación exhaustiva del cumplimiento de las áreas de exclusión y retiro para manantiales, pozos, aljibes y cuerpos de agua superficiales con base en la normatividad ambiental vigente y lo definido en la zonificación de manejo ambiental desarrollada más adelante, donde se verificó cada uno de los sitios de torre, plaza de tendidos/heliacopios, zonas de uso temporal y accesos conexos propuestos, con lo cual se definieron que once (11) sitios de torre, cinco (5) plazas de tendido/heliacopios y treinta y cuatro (34) accesos no son viables por estar dentro de zona de exclusión ambiental para manantiales, pozos, aljibes y cuerpos de agua superficiales.

De otro lado, respecto a las torres 56,73, 67, 68 y 80 tanto del tramo Chivor III-Norte, como Norte-Bacatá mencionadas por los proponentes con una posible afectación de nacederos y/o fuentes de agua, se encontró a raíz del análisis de viabilidad realizada por esta Autoridad Nacional que, la única torre ubicada dentro de zona de exclusión y ronda de una fuente de agua, en este caso la quebrada Vallegrande, es la torre 73 del tramo Chivor II-Norte, localizada en la vereda Valle Grande Arriba del municipio de Tenza del departamento de Boyacá, a la cual no se le otorgó viabilidad para ser construida.

Con respecto a la afectación de fuentes de agua por el paso de vehículos ligados al proyecto como fue expresado por algunos ponentes, esta Autoridad Nacional verificó los accesos con cruces de fuentes de agua superficial y teniendo en cuenta que la Sociedad no solicitó ningún tipo de ocupación de cauce, se consideró que cinco (5) accesos solicitados para el proyecto, no son viables y no podrán ser usados hasta tanto no obtengan el respectivo permiso de ocupación de cauce correspondiente. (Las consideraciones se establecen en la descripción del proyecto antes relacionada y en los resultados del presente acto administrativo)

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Así mismo, en relación con el cruce de las líneas que puedan generar algún tipo de afectación a las fuentes hídricas. En primera instancia la Sociedad en el capítulo 3.2.4 Hidrología EBB del documento de información adicional, comunicación con radicación 2016043131-1-000 de 28 de julio de 2016, presentó el análisis hidrológico del proyecto, de acuerdo con la cartografía existente en el IGAC, donde relacionaron los cuerpos lénticos y lóticos, patrones de drenaje y clasificación del orden de cada cauce; de conformidad con los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006. Con ello, realizó el inventario de corrientes de agua cruzados por el proyecto y los relacionó en la tabla 2-35 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional anteriormente mencionado, donde también definen respecto al inventario de drenajes y obras afectados por ocupación o desviación lo siguiente: (...) “Para la construcción; montaje y operación de las obras contempladas en el alcance del Proyecto, no se intervendrá directamente, los cauces de los ríos, quebradas, caños y demás drenajes naturales, en razón a que, como se explicó anteriormente, los cruces en los cuerpos de agua se realizarán a través de vanos, por lo tanto, no se requiere la construcción definitiva de estructuras adicionales para este fin, así como para los cruces de vías existentes” (...).

Respecto a usos y usuarios y de conformidad con los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006, la Sociedad realizó la identificación de los usos del agua en las áreas de influencia del proyecto a partir de la información contenida en los documentos de Ordenamiento Territorial de los municipios por donde atraviesa la línea de alta tensión. De igual forma, presentó la caracterización de los usuarios sobre el área de influencia directa y en la tabla 3-1 del capítulo 3.2.6 Usos del agua EBB del documento de información adicional, comunicación con radicación 2016043131-1-000 de 28 de julio de 2016, relacionaron la demanda hídrica en los municipios del Área de Influencia Indirecta con los resultados de los índices de usos del agua (IUA) y los índices de Vulnerabilidad hídrica (IVH) estimados por el IDEAM en el Estudio Nacional del agua (ENA, 2010) para cada una de las fuentes analizadas. Así mismo, en la tabla 3-2 del mismo documento anteriormente mencionado, realizaron la descripción del uso del agua en los cauces que cruza la línea de transmisión.

Con relación a las zonas de recarga acuífera, de conformidad con lo solicitado en los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006, la sociedad realizó la identificación de las unidades hidrogeológicas para el AID y fue presentado en la tabla 3-3 del Capítulo 3.2.7 Hidrogeología EBB del documento de información adicional ya mencionado anteriormente, donde también adjuntaron y analizaron el mapa hidrogeológico.

Con base en la información de la caracterización ambiental la Sociedad realizó una identificación y evaluación de impactos, donde incluyó el impacto identificado por la comunidad en las ponencias de la Audiencia pública (Alteración de corrientes superficiales y puntos de agua subterránea naturales) y definió los siguientes programas de manejo *H-pf* Protección de fuentes hídricas, *R-ex* Manejo de Sobrantes de Excavación y *C-inf* Manejo de cruces con líneas de transmisión, vías y ductos de hidrocarburos, con sus respectivos programas de seguimiento y monitoreo. Sin embargo, se resalta que esta Autoridad Nacional realizó requerimientos de ajuste y complemento a la valoración del impacto y a las fichas mencionadas; cuyas consideraciones se realizaron en los en los apartes del presente acto administrativo relacionados con la evaluación de impactos, planes y programas y por su puesto en el resultado de la evaluación. Por lo cual, la Sociedad deberá presentar dicha información antes de iniciar obras.

Por último, de conformidad con las consideraciones sobre la infraestructura aprobada y lo establecido en los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y auto del 4 de junio de 2020, los vanos y sitios de torre entre la torre NB13 hasta el Pórtico Norte (Coordenada magna sirgas origen Bogotá E1022962,84; N1049020,09) del tramo Norte-Bacatá a 230kV, Pórtico Chivor II (Coordenada magna sirgas origen Bogotá E1023054,21; N1048978,08) hasta la torre CHIIN 173 del tramo Chivor II- Norte a 230kV y la subestación Norte no se consideran viables. Por lo cual, no se tuvieron en cuenta dentro de la evaluación y se consideraron como zona de exclusión dentro de la zonificación ambiental definida en el numeral 12.

Tema	Ponentes
Cambios en los niveles de presión sonora- Generación de ruido	• Diana Maritza Leal y Mario Cubillos Malagón • Gerardo Viña Vizcaino • Ivon Jhovanna Gomez León • Álvaro Trujillo Mahecha • Edgar Morales • Eduardo De Irisarri Restrepo • William Dario Forero Forero (Alcalde de Cogua) • Roberto Hurtado

Consideraciones de la ANLA

Respecto al impacto de contaminación auditiva y generación de ruido incremental identificado por los ponentes, en primera instancia se relaciona que, de conformidad con los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006, la sociedad realizó la identificación de las fuentes de ruido actuales ajenas al proceso constructivo del proyecto y las nuevas fuentes de generación de ruido para la etapa de construcción y montaje y la de operación y mantenimiento.

Con base en la identificación de las fuentes de generación y siguiendo lo términos de referencia, ejecutaron un monitoreo de ruido ambiental por medio de la firma MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S, laboratorio acreditado por el IDEAM mediante la resolución 869 del 27 de Mayo de 2013, el cual fue desarrollado en 22 puntos de muestreo dentro del área de influencia del proyecto, en los horarios diurno y nocturno en día (11, 12, 13, 14 y 16 de junio de 2014), y 17

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

puntos en día no hábil (22, 23, 29 y 30 de junio de 2014), período en el cual tomaron lecturas para verificar los Niveles de Presión Sonora (NPS) y realizar una comparación con la normatividad ambiental estipulada en la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.

Los resultados obtenidos fueron contrastados con los sectores definidos por la normatividad como B “Tranquilidad y ruido Moderado”, C “Ruido intermedio restringido” y D “Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado” que se pueden presentar en el área del proyecto. A partir de ello, la Sociedad concluyó que, “en general es un área con baja intervención industrial. Sin embargo, fuentes como el tráfico vehicular en las vías que se encuentran dentro de la zona, actividades cotidianas de los habitantes de la región y las fuentes naturales constituyen un importante aporte a los Niveles de Presión Sonora (NPS), que en el caso del Sector D, reflejan un mayor impacto, debido al nivel de restricción, aspecto importante a tener en cuenta durante la ejecución del proyecto y las medidas de prevención y control a implementar”.

Por ende, con dichos resultados dentro de la identificación y evaluación de impactos, valoraron dentro de la etapa constructiva el impacto de cambios en los niveles de presión sonora como una significancia negativa e importancia moderada y definieron medidas de manejo, seguimiento y monitoreo para mitigar y corregir dicho impacto por medio de las fichas Ai-ea Manejo de emisiones de gases, material particulado y ruido y la ficha de seguimiento SA Programa de seguimiento y monitoreo al recurso Aire. Sin embargo, se resalta que esta Autoridad Nacional realizó requerimientos de ajuste y complemento a las fichas mencionadas y cuyas consideraciones se realizaron en las consideraciones sobre los planes y programas y resultado de la evaluación del presente acto administrativo. Por lo cual, la Sociedad deberá presentar dicha información antes de iniciar obras.

Desde el medio socioeconómico, la Sociedad Grupo Energía de Bogotá S. A. E.S.P., dentro del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, señaló en el capítulo 5 Evaluación ambiental, y atendiendo a lo señalado en las Audiencias Públicas Ambientales, este impacto reflejado en la organización comunitaria - generación de expectativas, y calificado como un impacto negativo durante la etapa o fase de operación y mantenimiento del proyecto por la transmisión de la energía eléctrica e identificado por la comunidad en relación con las subestaciones.

Igualmente, para las viviendas e infraestructura socioeconómica que se ubican en el corredor de la servidumbre del tendido eléctrico y donde se proponen ubicar las torres, se disponen medidas de manejo en coherencia con los impactos identificados y valorados, con el fin de evitar, prevenir y compensar estos, mediante la implementación de las siguientes medidas:

Programa de viviendas e infraestructura. **Ficha Soc-rvc** Reubicación de viviendas ubicadas en la franja de servidumbre. **Ficha Soc-ri** Reposición de infraestructura, Programa empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura. **Ficha Soc-pvs** Pago en dinero del valor estimado de los daños causados sobre cultivos dentro o fuera del corredor de servidumbre Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas” **Ficha Soc-cds**. Compensación en dinero del valor estimado del derecho de servidumbre.

Las medidas de manejo -vienen estructuradas en fichas-, y cuentan con un Programa de Seguimiento y Monitoreo a las anteriores medidas, de tal manera que esta Autoridad Nacional pueda realizar y comprobar el correspondiente seguimiento estricto, ajustado y coherente a su implementación incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos de resultados, eficiencia efectividad y avance, entre otros.

Por último, en relación con la generación de ruido en el área de localización de la subestación Norte, de conformidad con las consideraciones realizadas en la descripción del proyecto en este acto administrativo y lo establecido en los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020, los vanos y sitios de torre entre la torre NB13 hasta el Pórtico Norte (Coordenada magna sirgas origen Bogotá E1022962,84; N1049020,09) del tramo Norte-Bacatá a 230kV, Pórtico Chivor II (Coordenada magna sirgas origen Bogotá E1023054,21; N1048978,08) hasta la torre CHIIN 173 del tramo Chivor II- Norte a 230kV y la subestación Norte no se consideran viables. Por lo cual, no se tuvieron en cuenta dentro de la evaluación y se consideraron como zona de exclusión dentro de la zonificación ambiental definida.

Tema	Ponentes
Modificación del paisaje e impactos acumulativos	- Guillermo Romero Ocampo - Diana Carolina Fernández Robayo - Diana Maritza Leal y Mario Cubillos Malagón - Gerardo Viña Vizcaino - Yurani Quintero (Presidente JAC Ganchancipá) - Karén León (Asojuntas) - Yojana Carolina Mendoza Carrillo (Concejal de Tenza) - Rafael Mauricio Forero (Alcalde de Macheta)

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

	- Álvaro Trujillo Mahecha - David Alexander Piracoca (Personero de Tabio) - William Darío Forero Forero Alcalde de Cogua - Rosa Montés - Eduardo de Irisarri Restrepo
Consideraciones de la ANLA	
Respecto al impacto de afectación al paisaje identificado por los ponentes, en primera instancia se relaciona que, de conformidad con los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006, la sociedad desarrolló a través de la metodología basada en la Obtención de Unidades de Paisaje, un análisis del valor visual del paisaje a través del cruce temático entre coberturas de la tierra y geomorfología (tipo de relieve) del AID del proyecto y con esto en la identificación y evaluación de impactos valoró el impacto de Cambio a la calidad visual del paisaje con significancia negativa e importancia moderada. No obstante, esta Autoridad Nacional le solicitó a la Sociedad el ajuste de la valoración, antes de iniciar obras, debido a que se considera que la importancia debe ser mayor. Las consideraciones se desarrollan en concerniente a la evaluación de impactos. Por otro lado, desde el medio socioeconómico, la Sociedad identificó como severo el impacto de <i>Percepción que tienen los pobladores en la modificación del paisaje</i>, debido a que se ve reflejado la generación de cambios evidentes en la calidad visual del territorio. Por ende, la la Sociedad propuso en el mismo estudio medidas de manejo, para prevenir, mitigar corrección los potenciales impactos que se puedan causar con la construcción y operación del proyecto, en relación con el impacto de Percepción que tienen los pobladores en la modificación del paisaje, como: <i>Programa Información y participación comunitaria e institucional. Ficha Soc-eca Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad.</i> Por ello, aunque la Sociedad presentó el programa de manejo ambiental P-ep Manejo integral de la estructura paisajística y el progama Ficha Soc-eca Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad, dentro de las consideraciones a los Planes y Programas así como en el resultado de la evaluación, se le solicitó a la Sociedad el ajuste de las fichas y la inclusión de una medida compensatoria teniendo en cuenta a importancia del impacto y lo expresado por los ponentes en las audiencias públicas. Por otro lado, respecto a los impactos acumulativos y sinérgicos en la ventana de estudio de Tocancipá para analizar el efecto del cambio en la calidad del paisaje por la subestación Norte, se considera que bajo los análisis realizados por la Sociedad, el impacto sinérgico y acumulativo de cambio a la calidad visual del paisaje respecto al cruce de los tres proyectos en la subestación Norte no fue valorado correctamente. En este sentido, el análisis de impactos acumulativos realizado por el grupo de Regionalización de ésta Autoridad Nacional respecto al paisaje y la calidad escénica al tener los tres proyectos confluyendo en dicha área el porcentaje de afectación por el impacto visual muy alto del área de estudio (Ventana Gachancipá) fue de un 48% es decir de 1173 Ha (Ver análisis de la infraestructura viable desarrollada anteriormente). Por ende, se considera que la valoración no debió ser moderada sino severa. No obstante, se resalta que, de conformidad con lo establecido en los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020 la subestación no se considera como viable. Por lo cual, la información de impactos acumulativos y sinérgicos para dicha área no fue tomada en cuenta en la evaluación.	
Tema	Ponentes
Afectación a la salud humana y animal por campos Electromagnéticos Efecto corona. Cambios en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas	- Guillermo Romero - Gerardo Viña Vizcaíno - Horacio Torres Sánchez - Guillermo León García - Carlos Alberto Minolta - Diana Carolina Fernandez Robayo - Ivon Jhovanna Gomez - Alcira Cendales - Alvaro Acosta Medina - Andrea Montero - Edgar Morales - Eduardo De Irisarri Restrepo - José Joaquín Cubides Ariza (Alcalde de Gachancipá) - Diana Martiza Leal y Mario Cubillos Malagon - Zabarain Muñoz - José Miguel Hernández - Liliam Constanza Ortiz Ramírez - Marisol Acosta Leal - María del Pilar Pardo (ONG’s Prosubachoque. Fundación Amigos de Subachoque y Pro Tabio) - Leonardo Alfonso Moreno Carrillo

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

- Gustavo Leal Acosta
- Carlos Roza Torres

Consideraciones de la ANLA

De conformidad con lo expresado por los ponentes respecto a la posible afectación a la salud humana y animal por los campos electromagnéticos y las perturbaciones por el efecto corona y las inducciones eléctricas. Se relaciona que, la Sociedad dentro del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, capítulo 7. PMA EBB presentó dentro del programa de manejo y mantenimiento de la infraestructura eléctrica la ficha OA-em Manejo de Campos Electromagnéticos, Radio Interferencias, Ruido Audible y Ruido Ambiental, donde buscan prevenir y mitigar el impacto de Cambios en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas, debido a la ejecución de las actividades de Transmisión de energía eléctrica, Mantenimiento electromecánico, Mantenimiento de equipos y estructuras y Modernización de equipos de subestaciones durante la etapa de operación y mantenimiento del proyecto tanto para las líneas de transmisión como las subestaciones y el programa de educación y capacitación con la ficha socioeconómica Soc-rcc Jornadas de difusión de información socio ambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto, donde definen como medida de manejo la implementación de acciones de información en temas sobre campos electromagnéticos, convivencia con la infraestructura, y riesgo eléctrico este último con un énfasis en las instituciones educativas.

Sin embargo, se resalta que esta Autoridad Nacional realizó requerimientos de ajuste y complemento a la fichas mencionada; cuyas consideraciones se realizarán en lo concerniente a los planes y programas y en el resultado de la evaluación consagrados posteriormente en este acto administrativo. Por lo cual, la Sociedad deberá presentar dicha información antes de iniciar obras.

Por otro lado, se considera relevante mencionar que, la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es la evaluación de los impactos generados por una obra, proyecto y/o actividad a los medios abióticos, bióticos y socioeconómicos de un área de influencia definida, razón por la cual, los impactos puntuales hacia la salud humana o animal no son injerencia de esta Autoridad.

No obstante, para despejar las inquietudes de la comunidad expresadas por los ponentes, se resalta que, el Proyecto internacional Campo Electromagnético – CEM, de la Organización Mundial de la Salud (https://www.who.int/peh-emf/project/EMF_Project/es/index1.html), creada en respuesta a la creciente preocupación de la sociedad por los posibles efectos sobre la salud, donde está examinando científicamente “los posibles efectos sobre la salud de la exposición a campos eléctricos y magnéticos estáticos y variables en el tiempo. Los campos electromagnéticos (CEM) de todas las frecuencias constituyen una de las influencias del entorno más comunes y de crecimiento más rápido sobre las que existe una creciente ansiedad y especulación. Hoy en día, todas las poblaciones del mundo están expuestas a CEM en mayor o menor grado, y conforme avance la tecnología el grado de exposición continuará creciendo”.

Así mismo menciona que el principal efecto biológico de los campos electromagnéticos de radiofrecuencia es el calentamiento. “Este fenómeno se utiliza en los hornos de microondas para calentar alimentos. Los niveles de campos de radiofrecuencia a los que normalmente están expuestas las personas son mucho menores que los necesarios para producir un calentamiento significativo. Las directrices actuales se basan en el efecto calefactor de las ondas de radio. Los científicos están investigando también la posibilidad de que existan efectos debidos a la exposición a largo plazo a niveles inferiores al umbral para el calentamiento del organismo. Hasta la fecha, no se han confirmado efectos adversos para la salud debidos a la exposición a largo plazo a campos de baja intensidad de frecuencia de radio o de frecuencia de red, pero los científicos continúan investigando activamente en este terreno”.

Según la OMS, en la actualidad, existe una amplia gama de influencias del medio que producen efectos biológicos. “La expresión «efecto biológico» no es equivalente a «peligro para la salud». Se necesitan investigaciones especiales para identificar y medir los peligros para la salud, para lo cual se realizan tareas conjuntas con investigadores para relacionar los efectos biológicos y su incidencia por el campo electromagnético y responder lo siguiente:

- Responder con rigor científico y de forma objetiva a las preocupaciones de la sociedad por los posibles peligros de los campos electromagnéticos de baja intensidad
- Responder en cuanto a las frecuencias bajas, los campos eléctricos y magnéticos exteriores los efectos de pequeñas corrientes circulantes en el interior del organismo que puedan producir efectos manifiestos
- Responder, el principal efecto de los campos electromagnéticos de radiofrecuencia es el calentamiento de los tejidos del organismo
- Responder en cuanto a la exposición a largo plazo, por la exposición a campos electromagnéticos de intensidades inferiores a las necesarias para desencadenar respuestas biológicas inmediatas
- Concluir si la exposición a campos electromagnéticos de baja intensidad sea perjudicial para la salud de las personas.
- Centrar las investigaciones internacionales en el estudio de posibles relaciones entre el cáncer y los campos electromagnéticos, a frecuencias de radio y de red eléctrica”.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Por último, es importante resaltar la ponencia del profesor emérito de la Universidad Nacional de Colombia, Horacio Torres Sánchez, quién expresa la importancia de los efectos biológicos por exposición a los campos electromagnéticos y concluye que se han realizado mediciones en Colombia sobre la radiación y ondas electromagnéticas, las cuales han arrojado resultados que estas ondas están dentro de los rangos similares a cualquier otro lugar del mundo, encontrándose dentro de lo permitido; por lo cual, no hay evidencia científica de los efectos a corto plazo en la salud humana por la presencia de campos electromagnéticos radiados por líneas áreas de transmisión de energía eléctrica. Por otro lado, indica que, de acuerdo con la OMS, existen aproximadamente 25 mil artículos sobre los efectos biológicos que no confirman que la exposición a campos electromagnéticos de baja intensidad produzca ninguna consecuencia sobre la salud. Por lo cual, finalmente recomienda un monitoreo periódico.

Tema	Ponentes
Superposición de proyectos	- Gerardo Viña Vizcaino - Diana Carolina Fernandez Robayo - Diana Maritza Leal. - Mario Cubillos Malagón - Alcira Cendales - Alejandra Noguera Reyes

Consideraciones de la ANLA

La sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., en el capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental remitido mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, presentó la relación de la infraestructura de servicios interceptados. Posteriormente, mediante comunicación con radicación 2017040581-1-000 del 2 de junio de 2017, se presentó por parte de la sociedad el documento técnico de análisis de la superposición de proyectos, cuyas consideraciones por parte de equipo de evaluación se realizan en las Consideraciones sobre la superposición de proyectos del presente acto administrativo.

En el trámite del licenciamiento ambiental, esta Autoridad Nacional solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR y a la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, mediante oficios con radicación 2017001112-2-000 y 2017001113-2-000 del 5 de enero de 2017, información relacionada con los proyectos licenciados o en trámite de licenciamiento en el área de influencia del proyecto, quienes dieron respuesta al respecto. Así mismo, esta Autoridad Nacional informó a los titulares de los proyectos identificados sobre la superposición de estos con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015.

Como resultado de lo anterior, el proyecto presenta superposición con 33 proyectos, que incluyen los sectores de: Minería, Hidrocarburos: un Bloque de perforación exploratoria y tres (3) sistemas de transporte de combustibles gasoducto-poliducto, Energía: cuatro (4) Líneas de transmisión eléctrica a 115 kV, una línea de transmisión eléctrica a 230 kV, dos (2) líneas de transmisión eléctrica a 500 kV y una central hidroeléctrica e Infraestructura: una línea férrea en operación y 19 vías de primer a cuarto orden.

La identificación individual de impactos ambientales se realiza a partir de diferentes instrumentos de control ambiental y en los casos en los que no se tuvo acceso a la información a partir de guías de manejo ambiental para el sector emitida por las autoridades competentes.

En lo que respecta al análisis de impactos sinérgicos y acumulativos, en el capítulo 5. Evaluación Ambiental, numeral 5.1.4 análisis de impactos acumulativos dentro del documento como respuesta a la solicitud de información adicional, presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, la sociedad realiza una análisis de estos en relación a la superposición con el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas; información que es analizada en el acápite de Impactos sinérgicos y acumulativos del presente acto administrativo.

Ahora bien, en relación con el medio socioeconómico, el documento, presentó la relación del proyecto por la superposición de proyectos generando impactos que cumplen con los condicionantes para definirse como sinérgicos y acumulativos, el cual hace referencia a la “Limitación en el uso del suelo e intervención a predios por debajo de las UAF” y asociados a la línea de transmisión Chivor II (San Luis)-Norte-Bacatá; en el escenario sin proyecto se encuentra categorizado como severo debido a la presencia de otros proyectos lineales, para el escenario con proyecto la importancia del impacto se calcula severa como consecuencia de la constitución de servidumbre.

Por otro lado, desde el medio socioeconómico, la Sociedad propuso en el mismo Estudio medidas de manejo, para prevenir y mitigar los potenciales impactos que se puedan causar con la construcción y operación del proyecto, en relación con la superposición de proyectos, que potencialmente pueda generar el proyecto, como:

Programa Capacitación y Educación. **Ficha Soc-rrc** Jornadas de difusión de información socioambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto. Programa Información y Participación Comunitaria e institucional. **Ficha Soc-ro.** Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a las comunidades y autoridades. **Ficha Soc-eca** Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Para las viviendas e infraestructura socioeconómica que se ubican en el corredor de la servidumbre que implique superposición con otros proyectos, se disponen medidas de manejo en coherencia con los impactos identificados y valorados, con el fin de evitar, prevenir y compensar estos, mediante la implementación de las siguientes medidas:

Programa de viviendas e infraestructura. **Ficha Soc-rvc** Reubicación de viviendas ubicadas en la franja de servidumbre. **Ficha Soc-ri** Reposición de infraestructura. Programa empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura. **Ficha Soc-pvs** Pago en dinero del valor estimado de los daños causados sobre cultivos dentro o fuera del corredor de servidumbre Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas” **Ficha Soc-cds**. Compensación en dinero del valor estimado del derecho de servidumbre.

Las medidas de manejo que vienen estructuradas en ficha, y cuentan con un Programa de Seguimiento y Monitoreo a las anteriores, de tal manera que esta Autoridad Nacional pueda realizar y comprobar el correspondiente seguimiento estricto, ajustado y coherente a su implementación incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos de resultados, eficiencia efectividad y avance, entre otros.

Igualmente, en relación con lo señalado por los participantes en la Audiencias Públicas, donde resaltan el tema superposición de proyectos, es pertinente considerar que se realizará el análisis de zonas de exclusión y restricciones ambientales en la Zonificación de manejo que se desarrollará de manera posterior en el presente acto administrativo, sin embargo, y atendiendo a lo señalado por los Autos del Tribunal de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B” – del 17 de octubre de 2019 y el auto del 4 de junio de 2020, los vanos y sitios de torre entre la torre NB13 hasta el Pórtico Norte (Coordenada magna sirgas origen Bogotá E1022962,84; N1049020,09) del tramo Norte-Bacatá a 230kV y Pórtico Chivor II (Coordenada magna sirgas origen Bogotá E1023054,21; N1048978,08) hasta la torre CHIIN 173 del tramo Chivor II- Norte a 230kV, no se considera viable.

MEDIO BIÓTICO	
Tema	Ponentes
Áreas estratégicas de manejo especial Ecosistemas sensibles y áreas protegidas	• Diana Carolina Fernández Robayo • Elkin Niño • Rafael Mauricio Forero Briceño (Alcalde de Machetá) • Jenny Paola Santander Duran • Jhon Roman Delgado Martínez (Secretario de Ambiente y Competitividad) • Alcira Rodríguez • Gustavo Leal Acosta • Alejandra Noguera Reyes • William Dario Forero Forero (Alcalde de Cogua) • Álvaro Acosta Medina • Edgar Morales • Álvaro Andrés Moscoso (Concejal de Tabio) • Carlos Anibal Ramos Cruz • Ángela Marcela Granados • María del Pilar Pardo • Álvaro Hernan Trujillo Mahecha • Graciela Chaves • Andrés Ricardo Acero (Personero de Subachoque)

Consideraciones de la ANLA

La Sociedad Grupo Energía de Bogotá S. A. E.S.P., dentro del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, en el Capítulo 3.3.3. Áreas de Interés Ambiental, presenta un recuento de las áreas de interés especial afectadas por el trazado del proyecto, cuyas consideraciones se realizan en el acápite correspondientes Ecosistemas sensible y áreas protegidas, del presente acto administrativo.

En lo que respecta a la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá –RFPPCARB, mediante comunicación con radicación 2018054811-1-000 del 4 de mayo de 2018, la sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P. presentó ante esta Autoridad Nacional copia de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones”, posteriormente mediante comunicación con radicación 2019057213-1-000 de 6 de mayo de 2019, presento copia del Auto 93 de 23 de abril de 2019, por medio del cual se prorroga por el término de un (1) año el plazo establecido en el artículo 14 de la Resolución 620 de 17 de abril de 2018 y finalmente mediante comunicación con radicación 2020070616-1-000 del 6 de mayo de 2020, la sociedad presente copia de la Resolución 268 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se modifica el artículo 14 de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

En cuanto al pronunciamiento de los ponentes frente a la expedición de la Resolución 620 de 2018, es importante señalar que la Ley 489 de 1998, en su artículo 5 establece: “*Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.*”, por lo cual la ANLA, al no ser la autoridad administrativa competente para efectuar pronunciamientos frente a la temática anteriormente señalada, no puede en consecuencia, efectuar pronunciamientos al respecto.

El pronunciamiento sobre otorgar o negar la sustracción temporal o definitiva de unas áreas de la RFPPCARB es competencia exclusiva del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en el proceso de licenciamiento ambiental, ANLA verifica que se dé cumplimiento a este trámite, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

De otra parte, siendo definido el páramo como una zona altitudinal con una vegetación característica de su ubicación geográfica y altitudinal, se encuentra que para el complejo Paramo de Guerrero, el cual está conformado por la RFPR Páramo de Guargua y Laguna Verde, RFPR de Pantano Redondo y Nacimiento Río Susaguá, RFPR Quebrada Paramillo y Queseros y RFPR Nacimiento Quebradas Hondas y Calderitas; además de los DRMI Páramo de Guerrero, DRMI del Nacimiento del Río Subachoque y Pantano de Arce y el DRMI Páramo de Guargua y Laguna Verde. El DRMI Paramo de Guerrero, tiene el 86% de su área total en el páramo y cubre aproximadamente el 4% del complejo. De acuerdo a la información contenida en el Atlas de Paramos de Colombia, la zona de delimitación del Páramo de Guerrero se encuentra sobre los 3200 msnm. Para el trazado del proyecto, se identificaron los Distritos Regionales de Manejo Integrado Cerro de Juaica y Paramo de Guerrero dentro del área de influencia indirecta, por lo tanto no se requirió de sustracción de las áreas de reserva.

En lo que respecta a los Distritos Regionales de Manejo Integrado, el trazado se intercepta con el DRMI Cuchilla Negra y Guanaque, por lo cual esta Autoridad Nacional solicitó a la sociedad mediante Acta de Información Adicional 61 del 10 de octubre de 2016, Concepto expedido por la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR en el cual se determine la compatibilidad del Proyecto con el DRMI, información que fue presentada por la sociedad mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, y en el que la entidad ambiental indica que el proyecto se ubica en zona de uso sostenible. Con respecto al DRMI Cuchilla El Varal, localizado en jurisdicción de los municipios de Macanal y Garagoa (Boyacá), es preciso indicar que la Corporación Autónoma Regional de Chivor –CORPOCHIVOR, declaró, delimitó y alinderó el DRMI, con un área aproximada de 3.390,56 hectáreas, mediante Acuerdo 003 de 30 de enero de 2019, posterior a la solicitud de la licencia ambiental; por lo tanto, esta Autoridad Nacional, solicitó a la Corporación, información relacionada con el traslape del proyecto con el DRMI Cuchilla El Varal, mediante oficio con radicación 2019101045-2-000 de 16 de julio de 2019, a lo cual la Autoridad ambiental dio respuesta mediante comunicación con radicación 2019115442-1-000 de 8 de agosto de 2019, indicando que el proyecto se encuentra dentro de la zona de uso para el desarrollo sostenible.

Adicionalmente, en lo que respecta a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, de acuerdo a la verificación realizada a través del SIG-Web de ANLA y la información allegada a esta Autoridad Nacional por parte de la Unidad de Parque Nacionales Naturales de Colombia, las RNSC Matohes, Ayllu del Río y Monayano se encuentran fuera del área de influencia indirecta del proyecto. La RNSC El Avenadal como lo identificó la sociedad se encuentra dentro del área de influencia directa, al igual que la RNSC Planta Eléctrica, no obstante, esta última fue registrada ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, posterior al inicio del proceso de licenciamiento. Dentro de las áreas de conservación de la biodiversidad, la sociedad indicó el traslape del trazado del proyecto sobre el Áreas Importantes para la Conservación de Aves- AICAS denominada CO-178 Cerros Occidentales de Tabio y Tenjo.

Es de anotar que, dentro del Plan de Manejo Ambiental, la sociedad presentó la ficha *Ae Manejo de áreas estratégicas de manejo especial* y su respectivo programa de Seguimiento y Monitoreo- *SAE Manejo de áreas estratégicas de manejo especial*, con el fin de proteger y conservar las Áreas protegidas de manejo especial presentes en el área de influencia del proyecto. Sin embargo, esta Autoridad Nacional considera necesario que la sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., complemente las acciones de manejo de algunos de los programas del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Seguimiento y Monitoreo del Medio Biótico, cuyas consideraciones se realizan en consideraciones sobre los Planes y Programas abordado posteriormente en este acto administrativo.

Tema	Ponentes
Modificación de la Cobertura vegetal Cambio en la presencia de individuos de especies arbóreas amenazadas o endémicas	• Diana Carolina Fernández Robayo • Diana Maritza Leal y Mario Cubillos Malagón • Alejandra Noguera Reyes • Álvaro Acosta Medina • Álvaro Andrés Moscoso (Concejal de Tabio) • Carlos Alirio Niño • Gerardo Viña Vizcaino • Alexander Humberto Ballén Muñoz • Esther Gómez Prieto • Tulio Ernesto Bernal

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Consideraciones de la ANLA	
La caracterización de componente flora, se describe en el Capítulo 1. Generalidades, del Estudio de Impacto Ambiental, se desarrolló a partir de información primaria ejecutando la etapa de campo en cada uno de los ecosistemas presentes en el área de influencia del proyecto. Presentan dentro de los anexos, la línea base para el componente flora con respecto a la composición florística, las especies y la descripción de su distribución en las diferentes coberturas. En el acápite correspondiente a Flora del presente acto administrativo se realiza el análisis y las consideraciones sobre el componente flora. En lo referente al levantamiento de vedas nacional o regional de las especies de flora terrestre, como se indica en la consideraciones realizadas por esta Autoridad Nacional en acápite de flora del presente acto administrativo, se presentaron las resoluciones de levantamiento de veda expedidas por la autoridad ambiental correspondiente, siendo estas las correspondientes a Resolución 1991 de 02 de diciembre de 2016, del MADS, por medio de la cual se efectúa el levantamiento parcial de la veda de las especies genero <i>Cyatheaceae</i> y de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes y la Resolución 406 del 23 de agosto de 2017, de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, por medio de la cual se efectúa el levantamiento de veda para las especies <i>Cedrela odorata</i>, <i>Pourouma cedropiifolia</i>, <i>Casearis arbórea</i>, <i>Siparuna guianensis</i> y <i>Tetrorchidium rubrivenium</i>. Dentro de las coberturas de la tierra identificadas por parte de la sociedad, la de mayor representatividad en el área de influencia directa corresponde a Pastos limpios con un 21 % y dentro de las coberturas naturales y seminaturales la de mayor representatividad con un 9.23 % corresponde a plantaciones forestales. En lo referente al aprovechamiento forestal, cuyo análisis se realiza en el acápite referente a la demanda, uso y/o aprovechamiento de recursos naturales desarrollados con posterioridad en el presente acto administrativo, se tuvieron en cuenta las recomendaciones realizadas por las Corporaciones Autónomas Regionales en el área de jurisdicción del proyecto en lo referente a la protección y conservación de las coberturas correspondientes a Bosques. Finalmente es de anotar que dentro del Plan de Manejo Ambiental, la sociedad presentó para la etapa de construcción y montaje las siguientes fichas <i>V-cv Manejo de remoción de la rocería y descapote</i>, <i>V-af Manejo del aprovechamiento forestal</i>, <i>V-em Empradización y Revegetalización</i>, <i>V-Ea Manejo de especies de flora arbórea amenazadas o endémicas</i>, con sus respectivos programas de Seguimiento y monitoreo, correspondientes a: <i>SV Seguimiento y monitoreo de la vegetación</i> y <i>SEA Seguimiento y Monitoreo a las especies de flora arbórea bajo alguna categoría de amenaza y endémicas</i>. Para la etapa de operación y mantenimientos las fichas <i>OV-ra Manejo de rocería, tala y poda</i> con su respectivo programa de seguimiento y monitoreo: <i>OSV Seguimiento y Monitoreo de la Vegetación</i>; esto con el fin de dar manejo a la vegetación presente en el área de influencia del proyecto. Sin embargo, esta Autoridad Nacional considera necesario que la sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., complemente las acciones de manejo de algunos de los programas del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Seguimiento y Monitoreo del Medio Biótico, cuyas consideraciones se realizarán con posterioridad dentro del presente acto administrativo.	
Tema	Ponentes
Colisión o electrocución de aves	• Diana Carolina Fernández Robayo • Ivon Jhovanna Gómez León • Alcira Rodríguez • David Alexander Piracoca (Personero de Tabio) • Diana Maritza Leal y Mario Cubillos Malagón • Gerardo Viña Vizcaino • María Lilia Jiménez Ramos • Lorreta Rosselli • Hugo López • Bibiana López • Juan de Dios Cardenas
Consideraciones de la ANLA	
En la caracterización de la avifauna, se empleó la metodología correspondiente a Evaluación Ecológica Rápida (EER) a través de cuatro (4) técnicas de muestreo (transeptos de observación, puntos de conteo fijos, redes de niebla y bioacústica), los cuales son descritos en el Capítulo 1. Generalidades, del Estudio de Impacto Ambiental; también se reportan los esfuerzos de muestreo, los cuales, se realizan con el fin de establecer la ocurrencia de la fauna, en una serie de estaciones sobre las coberturas. En el acápite relacionado al medio biótico de la caracterización ambiental se realiza el análisis sobre el componente avifauna. Si bien los métodos de muestreo empleados en la caracterización de la avifauna no son comparables con un censo de fauna, el cual requiere años de esfuerzo de muestreo y técnicas específicas para una especie en particular, esto no indica que la especie no esté presente o se haya ignorado en el muestreo. El equipo de evaluación en conjunto con el grupo de regionalización de esta Autoridad Nacional, realizó el ejercicio de evaluación de conectividad ecológica, cuyo análisis se encuentra en el numeral relacionado con la caracterización ambiental que se desarrollará con posterioridad en este acto administrativo. Este análisis de conectividad ecológica se realizó a partir de la información presentada por	

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

la sociedad y teniendo en cuenta la información disponible en las plataformas eBird, SIB y en la herramienta Biomodelos del Instituto Alexander von Humboldt así como la revisión en especial para la avifauna con patrones migratorios, contenida en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Bogotá (2019), encontrándose que algunas de las especies migratorias no fueron reportadas, debido probablemente a la intensidad de los muestreos y a que estos fueron realizados con una sola temporalidad, en enero de 2015. No obstante, en las consideraciones sobre los Planes y Programas de este acto administrativo, se plantean las acciones de manejo complementarias a ser tenidas en cuenta por el Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P. En los resultados de los muestreos realizados para la avifauna, se encuentra la mayor composición de especies está asociada a coberturas como vegetación secundaria, seguida por las cobeturas de Bosques del Oroboma Bajo de los Andes. En lo que respecta a la colisión de aves contra los cables del tendido eléctrico, es considerado como un impacto durante la etapa de construcción y de operación del proyecto, también se consideraron los impactos relacionados con la modificación de hábitats, así como la fragmentación de las coberturas vegetales. Es de anotar que dentro del Plan de Manejo Ambiental, se presentó por parte de la Sociedad las fichas <i>F-fs Manejo de Fauna</i> y <i>F-av Prevención contra colisión de aves</i>, para la etapa de construcción y las fichas <i>OF-fs Manejo de Fauna</i> y <i>OF-ca Prevención contra colisión de aves</i>, para la etapa de operación y mantenimiento, con sus respectivos programas de Seguimiento y monitoreo- <i>SFS Seguimiento y Monitoreo al recurso Fauna</i> y <i>SFAv Seguimiento y Monitoreo a la prevención contra colisión de aves</i>, para la etapa de construcción y las fichas <i>OSFS Seguimiento y Monitoreo del recurso Fauna</i> y <i>OSF Prevención contra colisión de aves (monitoreo)</i>, para la etapa de operación y mantenimiento, con el fin de proteger y conservar las especies faunísticas presentes en el área de influencia del proyecto. Sin embargo, esta Autoridad Nacional considera necesario que la sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., complemente las acciones de manejo de algunos de los programas del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Seguimiento y Monitoreo del Medio Biótico, cuyas consideraciones se realizan en el capítulo sobre los planes y programas del presente acto administrativo.	
Tema	Ponentes
<i>Pulsatrix melanota</i> (búho)	Andrés Ricardo Acero (Personero de Subachoque)
Consideraciones de la ANLA	
Sobre esta especie en particular, es necesario aclarar que, para la caracterización de la avifauna, la Sociedad empleó la metodología correspondiente a Evaluación Ecológica Rápida (EER) a través de cuatro (4) técnicas de muestreo (transeptos de observación, puntos de conteo fijos, redes de niebla y bioacústica), los cuales son descritos en el Capítulo 1. Generalidades del Estudio de Impacto Ambiental, en donde también se reportan los esfuerzos de muestreo, los cuales se realizan con el fin de establecer la ocurrencia de la fauna, en una serie de estaciones sobre las coberturas. Este método de caracterización no es comparable con un censo de fauna, el cual requiere años de esfuerzo de muestreo y técnicas específicas para una especie en particular. Como se menciona en la ponencia, Rodríguez-Villamil (2018) reporta <i>19 registros de P. melanota en Santa María, Boyacá</i>, en un periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2016 y el 21 de noviembre de 2017, y concluye que la especie está extendiendo su área de distribución desde el piedemonte llanero. Si bien en la composición de la avifauna presente en el área de influencia del proyecto, con las metodologías empleadas para realizar una caracterización de la avifauna y el tiempo de muestreo no se obtuvieron registros para <i>Pulsatrix melanota</i> (búho), esto no indica que la especie no esté presente o se halla ignorado en el muestreo; para los muestreos de avifauna se reportan las veredas de Santa Cecilia y San Agustín en el municipio de Santa María; la mayor incidencia de avifauna se reportó sobre las coberturas de vegetación secundaria, seguida por las coberturas correspondientes a Bosques. <i>Pulsatrix melanota</i>, no se encuentra registrado en la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional”. En la lista roja de especies amenazadas según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN. Versión 2018-2, se encuentra en estado de amenaza de preocupación menor (LC), en donde se incluyen especies abundantes y de amplia distribución, que no se encuentran bajo amenaza de desaparecer en un futuro próximo, siendo por lo tanto el de menor riesgo en la lista; también se encuentra incluida en el apéndice II de la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), el cual corresponde “a especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio”. Es de anotar que dentro del Plan de Manejo Ambiental, se presentó por parte de la Sociedad la ficha <i>F-fs Manejo de Fauna</i> y <i>F-av Prevención contra colisión de aves</i>, para la etapa de construcción y las fichas <i>OF-fs Manejo de Fauna</i> y <i>OF-ca Prevención contra colisión de aves</i>, para la etapa de operación y mantenimiento, con sus respectivos programas de Seguimiento y monitoreo- <i>SFS Seguimiento y Monitoreo al recurso Fauna</i> y <i>SFAv Seguimiento y Monitoreo a la prevención contra colisión de aves</i>, para la etapa de construcción y las fichas <i>OSFS Seguimiento y Monitoreo del recurso</i>	

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

<u>Fauna y OSF Prevención contra colisión de aves (monitoreo), para la etapa de operación y mantenimiento, con el fin de proteger y conservar las especies faunísticas presentes en el área de influencia del proyecto. Sin embargo, esta Autoridad Nacional considera necesario que la sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., complemente las acciones de manejo de algunos de los programas del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Seguimiento y Monitoreo del Medio Biótico, realizadas más adelante, en el presente acto administrativo.</u>	
Tema	Ponentes
Las mariposas de Tabio Abejas	- Gonzalo Fajardo Medina - Esther Gómez Prieto
Consideraciones de la ANLA	
<u>Los insectos tienen una alta importancia ecológica, debido a su relevancia en la cadena trófica, promoviendo el flujo de energía; así como al hecho de ser considerados como especies bioindicadoras ya que presentan relaciones muy estrechas con las plantas dada su especificidad alimenticia. Además, su papel es preponderante en el funcionamiento de los ecosistemas, en su recuperación y en la conservación de áreas críticas.</u>	
<u>Sin embargo, para los proyectos sujetos a licenciamiento no se contempla la caracterización de la entomofauna, por lo tanto, no se realiza aun identificación de impactos sobre estos grupos faunísticos, con el fin de tomar medidas acordes a sus requerimientos.</u>	
<u>Adicionalmente, los términos de referencia LI-TER-1-01, aprobados mediante Resolución 1288 de 30 de junio de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), por la cual se acogen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, ni la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales, no contemplan dentro de la caracterización del componente fauna, la entomofauna.</u>	
Tema	Ponentes
Alteración de los hábitats de la fauna Atropellamiento de fauna Afectación a la fauna Fragmentación de coberturas	- Juan Sebastián Jiménez Ramírez - Jenny Paola Santander Duran - Carlos Aníbal Ramos Cruz - Álvaro Andrés Moscoso (Concejal de Tabio) - Hugo López - Bibiana López - Gerardo Viña Vizcaino - Lorreta Rosselli - Alcira Rodríguez - Andrea Montero - Francisco González - Gonzalo Fajardo - Alexander Humberto Ballén Muñoz - Rafael Mauricio Forero Briceño (alcalde de Machetá)
Consideraciones de la ANLA	
<u>La caracterización de la mastofauna, se realizó empleando la metodología correspondiente a Evaluación Ecológica Rápida (EER) a través de cuatro (4) técnicas de muestreo (redes de niebla, transeptos de búsqueda libre, trampas Sherman y Tomahawk), sobre coberturas naturales y seminaturales, esta metodología es descrita en el Capítulo 1. Generalidades del Estudio de Impacto Ambiental, en donde se reportan los esfuerzos de muestreo. Estas metodologías buscan establecer la ocurrencia de la fauna, en una serie de estaciones sobre las coberturas. También se realizaron encuestas semiestructuradas a los pobladores locales, con el fin de registrar las especies reconocidas por las comunidades.</u>	
<u>Con respecto a los mesodepredadores, se tiene que en la matriz de registro para el área de influencia directa, se reportan diferentes especies tales como <i>Puma concolor</i>, <i>Nasua olivacea</i>, <i>Didelphis pernigra</i> y <i>Mustela frenata</i> que se registraron por observación directas, captura o rastros y las especies <i>Cercopithecus thous</i>, <i>Leopardus tigrinus</i> y <i>Cuniculus taczanowskii</i>, se registraron por medio de encuestas a los pobladores. Si bien los métodos de muestreo empleados en la caracterización de la mastofauna no son comparables con un censo de fauna, el cual requiere años de esfuerzo de muestreo y técnicas específicas para una especie en particular, esto no indica que la especie no esté presente o se halla ignorado en el muestreo. Adicionalmente al tiempo de muestreo, la época en que este único muestreo se realizó y la falta de empleo de cámaras trampa que pueden proporcionar un mayor número de registros.</u>	
<u>De otra parte, el equipo de evaluación en conjunto con el grupo de regionalización de esta Autoridad Nacional, realizó el ejercicio de evaluación de conectividad ecológica cuyo análisis se encuentra en las consideraciones realizadas en la caracterización ambiental, teniendo como ventana la subzona hidrográfica de la cuenca del Río Bogotá, la información</u>	

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

presentada por la sociedad y las listas de especies reportadas para la subcuenca, definiendo para el caso de los mamíferos la especie <i>Leopardus tigrinus</i> (tigrillo), dadas las áreas potenciales de presencia y los corredores de movimiento. El análisis de los impactos acumulativos prospectivos sobre la conectividad realizada, contempló únicamente la valoración del efecto de la remoción de la cobertura vegetal, encontrándose que es necesario garantizar la existencia de los relictos de bosque dado que para la especie <i>Leopardus tigrinus</i> la principal amenaza para la conservación de sus poblaciones es la pérdida de conectividad entre coberturas naturales. En lo que respecta a la mastofauna, el ecosistema bosque del Orobioma Alto de los Andes (B-OAA) presentó el mayor valor de diversidad, seguida de los ecosistemas Vegetación secundaria del Orobioma Bajo de los Andes (VS-OBA) y vegetación secundaria del Orobioma Medio de los Andes (VS-OMA). Es de anotar que dentro del Plan de Manejo Ambiental, se presentó por parte de la Sociedad la ficha <i>F-fs Manejo de Fauna</i> para la etapa de construcción y la ficha <i>OF-fs Manejo de Fauna</i>, para la etapa de operación y mantenimiento, con sus respectivo programa de Seguimiento y monitoreo- <i>SFS Seguimiento y Monitoreo al recurso Fauna</i>, para la etapa de construcción y la ficha <i>OSFS Seguimiento y Monitoreo del recurso Fauna</i> para la etapa de operación y mantenimiento, con el fin de proteger y conservar las especies faunísticas presentes en el área de influencia del proyecto. Sin embargo, esta Autoridad Nacional considera necesario que la sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., complemente las acciones de manejo de algunos de los programas del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Seguimiento y Monitoreo del Medio Biótico, cuyas consideraciones se realizarán más adelante.	
Tema	Ponentes
Compensaciones	• Juan de Dios Cárdenas • Ivon Jhovanna Gómez • Nabor Felipe Londoño (Alcalde de Macanal). • Cristy Dayana Carrillo (Personera de Macanal) • Alcira Rodríguez • Alexader Humberto Ballén Muñoz. • José Joaquin Cubides Ariza (Alcalde de Gachancipá)
Consideraciones de la ANLA	
Las medidas de compensación entendidas como aquellas obras o actividades dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones y localidades por los impactos o efectos negativos que no puedan ser evitados, corregidos o satisfactoriamente mitigados, están establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, “ por la cual se adopta el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad”, para las afectaciones que se causen al medio biótico y no aplican a las compensaciones relacionadas con las afectaciones que se causen al medio abiótico o socioeconómico. Dentro de la solicitud de la licencia ambiental, el peticionario está obligado a presentar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad, la sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, presentó en el capítulo 12, la información correspondiente al Plan de Compensación por Pérdida de biodiversidad. El cual será evaluado por esta Autoridad Nacional y se establecerá un plazo máximo de doce (12) meses para su presentación definitiva de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012.	
Tema	Ponentes
Incendios forestales en área de Tabio-Subachoque	• Jhon Roman Delgado Martinez (Secretario de Ambiente y Competitividad) • Ivon Jhovanna Gomez León
Consideraciones de la ANLA	
La sociedad en la información adicional comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, capítulo 9. Plan de Contingencia EEB, el análisis se presenta las consideraciones sobre los planes y programas realizados con posterioridad en este mismo acto administrativo. La sociedad presenta en el componente de conocimiento del riesgo el establecimiento del contexto donde se va a realizar la actividad y la metodología a implementar con el objeto de realizar el análisis de riesgos sobre las etapas de pre-construcción, construcción, operación y mantenimiento En cuanto a la valoración y análisis de riesgos, la sociedad realiza bajo metodología cualitativa de análisis matricial a partir de los resultados del análisis de vulnerabilidad y amenaza tomando en cuenta los criterios de valoración basados en criterios de riesgo previamente establecidos, las consecuencias derivadas de los escenarios identificados y definiendo el tipo de acción a realizar.	

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Sin embargo, esta Autoridad Nacional considera necesario que la sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., presente las evidencias documentales relacionadas con el establecimiento del Departamento de Gestión Ambiental, cuyas consideraciones se realizan en el resultado de la presente evaluación.

MEDIO SOCIOECONOMICO	
Tema	Ponentes
Cartografía social. No coinciden las apreciaciones de la cartografía sobre la ubicación del proyecto respecto a las veredas y municipios. En el mapa de información social no es claro el número de predios que en Gachancipá van a ser afectados por el proyecto.	Diana Carolina Fernández

Consideraciones de la ANLA	
Con relación a esta ponencia, esta Autoridad Nacional indica que en las consideraciones para el medio socioeconómico - Dimensión político – administrativo se realizó la consideración sobre las inconsistencias presentadas con la cartografía social en el tema relacionado con la oposición al proyecto. Respecto a la cartografía, es pertinente señalar que la Sociedad en la respuesta a la Información Adicional, complementó el contenido del EIA ajustando, entre otros, en lo concerniente al Área de Influencia Puntal, la ubicación de los predios, veredas y municipios, las características socioeconómicas de la población, en el capítulo de Área de influencia, indicó la metodología implementada para determinar ésta tanto para el AI como AID, resaltando: Análisis del efecto y extensión de los posibles impactos ambientales a generarse durante la ejecución del proyecto; Unidades territoriales en las cuales se localiza el proyecto a nivel municipal y veredal (área de influencia socioeconómica cultural); Requerimientos del Auto 5250 de 2014 Ítem 2: “Para la Definición de las Áreas de influencia: Respecto al medio socioeconómico, la Empresa deberá considerar un área de influencia puntual – AIP, relacionada con la caracterización de los predios y área de servidumbre requerida para la alternativa seleccionada en el Estudio de Impacto Ambiental”. Resaltó que para el área de influencia puntual se tiene en cuenta exclusivamente para el componente socioeconómico, y corresponde a los predios intervenidos en donde se desarrollarán actividades constructivas o de adquisición de servidumbres para ejecutar cada una de las etapas del proyecto. Respecto al tema del número de predios que van a ser afectados por el proyecto, se hará el respectivo análisis de áreas de exclusión y restricciones ambientales en el capítulo de Zonificación de manejo, en el capítulo 13 relacionado con las medidas de manejo y seguimiento del presente acto administrativo se complementará el análisis en coherencia determinando la viabilidad o no de la información presentada ; ahora bien, atendiendo a lo señalado por los Autos del Tribunal de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B” – del 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020, los vanos y sitios de torre entre la torre NB13 hasta el Pórtico Norte (Coordenada magna sirgas origen Bogotá E1022962,84; N1049020,09) del tramo Norte-Bacatá a 230kV y Pórtico Chivor II (Coordenada magna sirgas origen Bogotá E1023054,21; N1048978,08) hasta la torre CHIIN 173 del tramo Chivor II- Norte a 230kV, no se considera viable, en ese sentido el número de predios en Gachancipá para estos trazados varía, por lo tanto no se realizan consideraciones al respecto.	
Tema	Ponentes
Afectación en el patrimonio cultural inmaterial de las comunidades campesinas en la zona.	Heidy Poohl

Consideraciones de la ANLA	
El Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., en el Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante comunicación con radicación 2016043131-1-000 de 28 de julio de 2016, y en el documento de respuesta a la solicitud de información adicional presentado mediante comunicado con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, presentó en el capítulo 3.4.5 Dimensión Cultural – Medio Socioeconómico la caracterización sociocultural de los 20 municipios y veredas que hacen parte del área de influencia del proyecto, relacionando aspectos como: dependencia económica y sociocultural con los ecosistemas, hechos históricos relevantes, bases del sistema sociocultural, uso y manejo del entorno, entre otros. En la evaluación de impactos realizado más adelante, se analizó la Dimensión cultural y se identificaron y calificaron los impactos en las alteraciones de patrones culturales y modificación en el uso y manejo del entorno; en el capítulo 12 se determinan las áreas de exclusión o intervención por el proyecto para los cuales se plantearon las medidas de manejo capítulo 13, correspondientes que previenen, mitigan o compensen los potenciales impactos que puede generar el proyecto. Es importante señalar que se presentaron las siguientes medidas en relación con potenciales afectaciones culturales: Programa Capacitación y Educación. Ficha Soc-rct Reuniones charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto, Ficha Soc-rcc Jornadas de difusión de información socioambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto. Programa Información y Participación Comunitaria e institucional. Ficha Soc-ro. Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a las comunidades y autoridades. Ficha Soc-eca Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad. Programa de viviendas e infraestructura. Ficha Soc-rvc Reubicación de viviendas ubicadas en la franja de servidumbre. Ficha Soc-ri Reposición de infraestructura. Programa Manejo del	

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

patrimonio arqueológico. **Ficha Soc-map.** Manejo de arqueología preventiva. Programa empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura. **Ficha Soc-iaiv.** Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas”, entre otras.

Estas son evaluadas verificando si en sus enfoques y acciones incluyeron temas relacionados con los impactos culturales, y se realizarán consideraciones y luego en el resultado de la presente evaluación; es de indicar que las medidas de manejo -que vienen estructuradas en fichas-, cuentan con el Programa de Seguimiento y Monitoreo a todas las anteriores medidas, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos de resultados, efectividad y avances, atendiendo a los términos de referencia impuestos por esta Autoridad Ambiental, de tal manera se puedan realizar y comprobar el correspondiente seguimiento estricto, ajustado y coherente a su implementación.

Sin embargo, esta Autoridad Nacional considera necesario que la sociedad Grupo Energía Bogotá, complemente las acciones de manejo de algunos de los programas del Plan de Manejo del Medio Socioeconómico, lo cual es analizado en el resultado de la evaluación del presente acto administrativo.

Tema	Ponentes
Afectación actividades económicas en la zona Análisis de la afectación social y económica comunitaria (predios) en los municipios de Garagoa, Sutatenza, Tibirita, Tenza, Macheta, Macanal, Chocontá, Santa María, San Luis de Gaceno y Guateque. Deficiente análisis de compensaciones socioeconómicas por el desarrollo del proyecto. Afectación minifundios y pequeñas parcelas Inconformidad por el proceso de negociación de cultivos y servidumbres – amenaza imposición servidumbres Afectación a negocio familiar turismo familiar, desvalorización de predios. Afectación turismo y paisaje	• Diana Carolina Fernández Robayo • Diana Leal Maritza y Mario Cubillos Malagón • Carlos Alirio Niño • Juan de Dios Cárdenas • María Lilia Jiménez Ramos • Cesar Olmedo Hernández • Rafael Mauricio Forero (Alcalde de Machetá) • William Dario Forero Forero (Alcalde de Cogua) • Alejandra Noguera Reyes • Álvaro Acosta Medina • David Alexander Piracoca (Personero de Tabio) • Eduardo de Isirrari Restrepo • María del Pilar Hurtado • Carlos Alberto Minolta • Esther Gomez Prieto

Consideraciones de la ANLA

El Estudio en la respuesta a la información adicional (radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016), evaluado por esta Autoridad Nacional, presentó en el capítulo 3.4.4 el tema económico desde su caracterización, en el capítulo en el capítulo 5 la evaluación ambiental con y sin proyecto, donde se identifica y califica los potenciales impactos a los aspectos socioeconómicos, abióticos y bióticos, en el capítulo de 3.4.9. lo relacionado con la población a reasentar, aquí se identificó, describió y analizó la población y economía del predio a ser reasentada, posteriormente se realizarán las correspondientes consideraciones sobre las estrategias del Plan de Manejo Ambiental a implementar en el área de influencia, que son las acciones que previenen, mitigan, corrigen, compensan y manejan los efectos ambientales del proyecto y en el Plan de Seguimiento y Monitoreo, con las estrategias a realizar para verificar y comprobar la implementación de las medidas de manejo.

En el capítulo caracterización socioeconómica de la respuesta a la Información Adicional se presentó por parte de la Sociedad los componentes de dimensión económica del área de influencia directa e indirecta del trazado del proyecto capítulo 3.4.4., la cual fue analizada a la luz de consulta de fuentes primarias y secundarias tales como Planes de Desarrollo Municipales (PDM), Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), documentos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Atlas Estadístico de Colombia Tomo III (DANE y la Presidencia de la República de Colombia), y la información recopilada en campo a través de los formatos de caracterización; de acuerdo con la información se concluye para esta Autoridad Nacional que en la zona rural el desarrollo de actividades agropecuarias se constituye en su principal actividad, con lo cual se evidencia una dependencia directa y permanente, por lo que algunos municipios adelantan acciones de cuidado y preservación ambiental en recursos como el suelo y el agua (Subachoque, Tabio, Tenjo) y para el AID se implementó, entre otros, la aplicación de formatos de identificación socioeconómica de los predios a ser afectados.

De acuerdo con el EIA y la respuesta a la Información Adicional presentados, se infiere que las actividades del proyecto no interferirán con el desarrollo de las actividades económicas, agropecuarias y turísticas, aunque se reconoce que existirán ciertas limitaciones puntuales y de poca duración con las actividades de construcción del proyecto, como la preparación del terreno y la construcción de las infraestructuras. La constitución de la servidumbre puede restringir el establecimiento de cultivos de alto porte. Se tomó en cuenta el uso del suelo y el conflicto del mismo para definir el trazado del proyecto.

Ahora bien, es pertinente resaltar que en el área de influencia directa existen predios con características de minifundios o microfundios, que pueden ser impactados por las actividades de construcción del proyecto (torres y cableado), el Estudio indicó en el Capítulo 3.4.9 Población a trasladar que “...En lo referente a tamaño, estructura de la propiedad y

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

su distribución se tiene que un 56% de los encuestados identifican su predio como microfundio (Predios menores de 3 hectáreas), el 12% de los encuestados define su predios como minifundio (predios entre 3 y 10 hectáreas), el 4% como pequeña propiedad (Predios entre 10 y 20 hectáreas)...", más adelante en el mismo Estudio, presentó la "Figura 0-2 tamaño predio población a trasladar" que mediante la figura de torta, se indicó que el 56% de los predios a trasladar se ubican en la categoría de microfundio, o sea menos de 3 hectáreas de extensión, lo que implica impactar a pequeñas propiedades, en ese sentido la Sociedad propuso en el mismo Estudio medidas de manejo, para prevenir, mitigar y/o compensar los potenciales impactos que se puedan causar con la construcción del proyecto, en relación con la afectación sociopredial y económica del proyecto en estos predios, como:

*Programa Capacitación y Educación. **Ficha Soc-rrc** Jornadas de difusión de información socioambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto.*

*Programa Información y Participación Comunitaria e institucional. **Ficha Soc-ro**. Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a las comunidades y autoridades. **Ficha Soc-eca** Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad.*

*Programa de viviendas e infraestructura. **Ficha Soc-rvc** Reubicación de viviendas ubicadas en la franja de servidumbre. **Ficha Soc-ri** Reposición de infraestructura.*

*Programa empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura. **Ficha Soc-pvs** Pago en dinero del valor estimado de los daños causados sobre cultivos dentro o fuera del corredor de servidumbre Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas" **Ficha Soc-cds**. Compensación en dinero del valor estimado del derecho de servidumbre. **Ficha Soc-iaiv** Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas",*

Igualmente las medidas de manejo -que vienen estructuradas en fichas-, cuentan con un Programa de Seguimiento y Monitoreo a todas las anteriores medidas, de tal manera que esta Autoridad Nacional pueda realizar y comprobar el correspondiente seguimiento estricto, ajustado y coherente a su implementación incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos de resultados, eficiencia efectividad y avance, entre otros.

En relación con las actividades económicas específicas que se desarrollan en cada predio es importante tener en cuenta que en la etapa de pre- construcción denominada Negociación y construcción de servidumbre, la Sociedad deberá realizar la actualización y complementación de la caracterización socioeconómica del área de servidumbre requerida para el proyecto detallando la información de cada predio afectado, así como las medidas objeto de aplicación en dichos predios.

Con respecto al deficiente análisis de compensaciones socioeconómicas por el desarrollo del proyecto y a la inconformidad por el proceso de negociación de cultivos y servidumbres mediante imposición por un juez de la servidumbre, esta Autoridad Nacional se manifiesta al respecto aclarando que no está facultada legal ni normativamente, para prohibir que cualquier ciudadano, tenga acceso a la administración de justicia con el fin de reclamar un derecho que, a juicio de aquél ciudadano, le asiste y merece amparo por parte de los jueces o tribunales del territorio nacional.

Se debe precisar que las actuaciones entre la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P, solicitante de Licencia Ambiental para el proyecto y los jueces de la república, independientemente de la pretensión de que se trate, escapan de la competencia y funciones legales que le han sido asignadas a esta Autoridad Nacional. En efecto, el Decreto Ley 3573 de 2011, es claro en señalar que el radio funcional de esta entidad del sector descentralizado de la Administración, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se circunscribe a aspectos referidos al otorgamiento, control y seguimiento de instrumentos de manejo ambiental, como lo son las licencias ambientales, para aquellos proyectos que, de conformidad con la Ley 99 de 1993, y hoy, el Decreto 1076 de 2015, la requieran por sus características e impactos.

Por lo tanto, esta Autoridad Nacional no ostenta competencia alguna para impedir que cualquier persona, natural o jurídica, acceda a la jurisdicción ordinaria para solicitarle a un juez que le ampare un derecho que, a su juicio, le asiste, se hace énfasis en que sólo el juez de conocimiento del proceso tiene la potestad para decidir si la imposición de servidumbres procede o no, de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Ahora bien, respecto a los temas resaltados en las Audiencias públicas por los participantes, en relación con la afectación a las actividades económicas, prediales, turismo y paisaje, entre otros, en el municipio de Gachancipá, después de realizado el análisis de zonas de exclusión y restricciones ambientales en el acápite referente a la Zonificación de manejo del presente acto administrativo, y atendiendo a lo señalado por los Autos del Tribunal de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección "B" – del 17 de octubre de 2019 y el auto del 4 de junio de 2020, los vanos y sitios de torre entre la torre NB13 hasta el Pórtico Norte (Coordenada magna sirgas origen Bogotá E1022962,84; N1049020,09) del tramo Norte-Bacatá a 230kV y Pórtico Chivor II (Coordenada magna sirgas origen Bogotá E1023054,21; N1048978,08) hasta la torre

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

CHIIN 173 del tramo Chivor II- Norte a 230kV, el cruce no se considera viable.	
Tema	Ponentes
Lineamientos de participación deficientes. Subestación Gachancipá Desinformación a la comunidad, estrategias desleales con respecto a la información Deficiente proceso de socialización Deficiencia lineamientos de participación No se surtió debido proceso de información no se concertaron mecanismos de compensación por las posibles afectaciones. En el EIA se desconoce la estructura social no se consultó con los grupos de la vereda San José, se desconoce el arraigo de la población como algo que requiere ser analizado y evaluado dentro del EIA.	• Diana Carolina Fernández Robayo • Diana Maritza Leal y Mario Cubillos Malagón • Gerardo Viña Vizcaino • Juan de Dios Cárdenas • Nabor Felipe Londoño (alcalde de Macanal) • Cristy Dayana Carrillo (Personera de Macanal) • Rafael Mauricio Forero (alcalde Machetá) • Gustavo Leal Acosta • Álvaro HernanTrujillo Mahecha • Andrés Ricardo Acero (Personero de Subachoque) • Consuelo Herrera • Eduardo de Isirrari Restrepo • María del Pilar Pardo
Consideraciones de la ANLA	
La sociedad mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, presentó a esta Autoridad Nacional el EIA complementario de información adicional, en la cual se hicieron requerimientos relacionados con el proceso de información, acercamiento, socialización y divulgación del proyecto de acuerdo con unas estrategias establecidas en el Acta de información adicional 61 del 10 y 11 de octubre de 2016. En respuesta a este requerimiento, la sociedad en el capítulo 3.4.1 del EIA Lineamientos de Participación, presentó la información solicitada con las siguientes estrategias implementadas: En primer lugar, describieron las estrategias de información, acercamiento, socialización e información, que diseñó e implementó con el fin de mantener y mejorar relaciones de confianza con las comunidades, autoridades y los interesados en el proyecto. En segundo lugar, con el fin de informar acerca del proyecto en sus diferentes etapas, componentes y actividades, la Sociedad indicó que hizo entrega de un kit informativo a las autoridades municipales, presidentes de las JAC y propietarios que se encuentran ubicados en el área de influencia puntual del proyecto. Dicho kit contiene una bolsa reutilizable, un esfero, un boletín trimestral con información general del proyecto y la cartilla divulgativa del mismo, con los datos relevantes sobre el Plan de Manejo Ambiental; uso y aprovechamiento de recursos naturales: impactos ambientales; evaluación ambiental; zonificación ambiental; zonificación de manejo ambiental; plan de gestión del riesgo; plan de desmantelamiento y abandono y plan de compensación por pérdida de biodiversidad, identificado en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA. En tercer lugar, con el fin de complementar el proceso de información, acercamiento, socialización y divulgación del proyecto a través de estrategias dirigidas a las autoridades regionales, municipales, comunidades y propietarios del área de influencia del proyecto Norte, el usuario adelantó diez (10) estrategias comunicativas, que fueron descritas en el Capítulo 1 Generalidades, ítem 1.5.3. Estrategias Comunicativas del EIA complemento de información adicional radicado 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 -refuerzo al proceso de lineamientos de participación. En cuarto lugar, se puntualiza la ejecución de cada una de las estrategias desarrolladas, las cuales cuentan con sus respectivos soportes que se presentan en los anexos del Capítulo 3.4 Medio Socioeconómico del EIA. En la información presentada, se describe el proceso adelantado para dar cumplimiento con el requerimiento relacionado con la realización de actividades de información y socialización del proyecto en cada una de los veinte (20) municipios del AII y las veredas del AID, se advierte en el estudio que en municipios como Tabio, Madrid y Subachoque hubo restricciones que impidieron tanto el levantamiento de información primaria destinada a realizar la caracterización del medio socioeconómico, como adelantar las actividades de información y socialización acerca del proyecto y los resultados del EIA a presentar para evaluación de esta Autoridad Nacional. El EIA indico que el proceso informativo, desarrollado desde el año 2013, incluyó: a) entrega de información; b) actividades específicas a solicitud de los grupos de interés; c) Interlocución con medios de comunicación; y d) actividades de relacionamiento. Al respecto se menciona que la Sociedad remitió los anexos correspondientes a cada una de las estrategias comunicativas implementadas, así como la información relacionada con la oposición de la comunidad de participar en las socializaciones, talleres, reuniones con líderes y demás estrategias de participación implementadas por el usuario, información que se evalúa de manera amplia y detallada en este en el acápite sobre Lineamientos de participación que serán expuestos más adelante el presente acto administrativo.	

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Una vez, se revisan y evalúan las evidencias documentales anexas al complemento del EIA presentado mediante radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, se observa que este espacio cuenta con los requisitos establecidos en los Términos de Referencia LI-TER-1-01, acogidos por la Resolución 1288 del 30 de junio de 2006, en donde se establece que los lineamientos de participación deben tener en cuenta a los ciudadanos y comunidades organizadas, así como anexo material de soporte documentos tales como: correspondencia, registros fotográficos y filmicos, los cuales pueden evidenciarse en los anexos descritos en los literales mencionados anteriormente.

En la respuesta a Información Adicional, se presentó en el acápite de Lineamientos de Participación que se desarrollará en el presente acto administrativo, información donde se verifica que la Sociedad entregó formatos socioeconómicos a los representantes, soportes que se observaron en los anexos presentados en los estudios.

Ahora bien, respecto al tema señalado por los participantes en la Audiencias Públicas donde resaltan que existieron deficientes lineamientos de participación (proceso, socialización, desinformación, deslealtad en la misma, no se consultaron a los grupos de la vereda San José), mecanismos de compensación, desconocimiento del arraigo de las comunidades de ésta vereda, entre otros, es pertinente considerar que después de realizado el análisis de zonas de exclusión y restricciones ambientales en el capítulo de Zonificación de manejo del presente acto administrativo, y atendiendo a lo señalado por los Autos del Tribunal de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B” – del 17 de octubre de 2019 y el auto del 4 de junio de 2020, los vanos y sitios de torre entre la torre NB13 hasta el Pórtico Norte (Coordenada magna sirgas origen Bogotá E1022962,84; N1049020,09) del tramo Norte-Bacatá a 230kV y Pórtico Chivor II (Coordenada magna sirgas origen Bogotá E1023054,21; N1048978,08) hasta la torre CHIIN 173 del tramo Chivor II-Norte a 230kV, que no se considera viable.

Ahora bien, puede expresarse que tanto la elaboración del EIA como la socialización de sus resultados se cumplieron de forma parcial, el objetivo de hacer partícipe a la comunidad y autoridades locales tanto en la elaboración del estudio como en la retroalimentación que la Sociedad buscó lograr en la socialización de sus resultados, sobre todo con la finalidad de hacer ajustes en la identificación de impactos y en la formulación de medidas de manejo no fue cumplida a cabalidad en la medida en que en varios casos las comunidades quisieron asistir a las convocatorias realizadas, y/o cuando lo hicieron solo expresaron su descontento con el proyecto y su rechazo a la ejecución del mismo.

Es pertinente señalar que en el Estudio presentado se incluyeron medidas de manejo correspondientes con el fin de informar a las comunidades y autoridades sobre el proceso del proyecto, entre otros:

*Programa Capacitación y Educación. **Ficha Soc-rrc** Jornadas de difusión de información socioambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto.*

*Programa Información y Participación Comunitaria e institucional. **Ficha Soc-ro.** Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a las comunidades y autoridades. **Ficha Soc-eca** Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad. Programa empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura. **Ficha Soc-iaiv.** Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas”.*

Igualmente, las medidas de manejo -que vienen estructuradas en fichas-, cuentan con un Programa de Seguimiento y Monitoreo a todas las anteriores medidas, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos de resultados, efectividad y avances, entre otros, de tal manera que esta Autoridad Nacional pueda realizar y comprobar la implementación al correspondiente seguimiento de manera estricto, ajustada y coherente a sus resultados y medidas.

No obstante, se realizará la consideración pertinente en los capítulos de evaluación de impactos y medidas de manejo de tal manera que si amerita realizar ajustes o complementos de estas se expresaran en el Resultado de la evaluación de este acto administrativo, con el fin que estos ajustes prevengan, mitiguen y/o compensen los impactos que se puedan generar en el área de influencia del proyecto por las diversas actividades del proyecto.

Tema	Ponentes
Afectación de los POT de los municipios No hay relación del capítulo de caracterización con los EOT, PBOT, POT de los municipios	- Álvaro Acosta Medina - María del Pilar Pardo - Consuelo Herrera

Consideraciones de la ANLA

El Estudio de Impacto Ambiental (radicación 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016) y la respuesta a la información adicional (radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016), evaluado por esta Autoridad Nacional consideró dentro de su metodología para definir el corredor del trazado del proyecto, entre otros, el uso actual del suelo, uso potencial del suelo y conflictos con el uso del suelo, aspectos descritos en el capítulo 1 Generalidades, en la cual se detallan los siguientes aspectos:

- Uso de suelo: Se empleó una metodología analizando cobertura por cobertura, *determinando el uso actual del suelo correspondiente a cada una, teniendo en cuenta la diversidad de coberturas y de usos asociados según su localización geográfica. Claro ejemplo son los pastos limpios asociados al uso actual de Ganadería de Pastoreo intensivo y semi-*

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

<u>intensivo, del corredor Chivor I - Chivor II Rubiales y Norte-Bacatá, frente a Chivor-Norte cuyo uso hace parte de la Ganadería de pastoreo extensivo</u> - Uso potencial del suelo: <u>La evaluación inicial se realizó con base en las propiedades de los suelos, relieve, drenaje, erosión y clima de cada una, de las diferentes unidades cartográficas. Se tomaron aquellas características que por su importancia determinan la capacidad y vulnerabilidad del suelo frente a las principales actividades humanas que en él se ejecutan. El esquema básico de agrupación comprende los siguientes niveles o categorías sistemáticas: a) divisiones o grupos de capacidad; b) clases de capacidad de uso; y c) subclases de capacidad de uso.</u> <u>En una segunda instancia se definió el uso potencial de los suelos, correlacionando las clases agrológicas, delimitando y agrupando unidades geográficas que compartan limitaciones, para luego ser compartidas en unidades de manejo homogéneas, y así finalmente definir el uso potencial de las tierras.</u> - Conflictos con el uso de la tierra: <u>Los tipos de conflicto de uso de la tierra se establecieron en categorías que van desde tierras sin conflicto de uso, conflictos por subutilización y conflictos por sobreutilización, en diversos grados, ligeros, moderados hasta severos.</u> <u>De acuerdo con lo información del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., en el Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante comunicación con radicación 2016043131-1-000 de 28 de julio de 2016, y en el documento de respuesta a la solicitud de información adicional presentado mediante comunicado con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, fueron consultados como POT, EOT, PBOT,POT, POMCA que sirvieron de fuentes de información para consulta de aspectos hidrológicos y de geotecnia, dimensión político – administrativo y tendencias del desarrollo.</u> <u>En este Estudio capítulo de zonificación ambiental, la Sociedad tomó en cuenta para el análisis de la información las variables de conflictos por uso del suelo con el fin de definir sensibilidad ambiental, para las áreas de importancia ambiental se tuvieron en cuenta las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas complementarias de conservación y ecosistemas estratégicos presentes en el área de influencia del proyecto.</u> <u>Para el medio socioeconómico se analizó la sensibilidad ambiental desde aspectos como servicios sociales e infraestructura, actividades económicas, sitios de interés arqueológico y cultural.</u> <u>Lo anterior determina que la línea base del proyecto para los 3 medios fue analizada a la luz de fuentes de información relacionados con los documentos de ordenamiento territorial, además en el capítulo de lineamientos de participación se mencionan reuniones con los secretarios de planeación de cada municipio del área de influencia del proyecto, en el cual se informó sobre el mismo y se consultó sobre conflicto en zonas de expansión territorial. En los anexos del capítulo 3.4 se encuentran las bitácoras de estos encuentros.</u> <u>No obstante, teniendo en cuenta lo expresado por los ponentes de la Audiencia Pública y lo definido en los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006, la Sociedad no realizó el análisis integral de los conflictos por el uso del suelo y sus posibles interacciones, por lo cual, esta Autoridad Nacional realizó el requerimiento respectivo, solicitando a la Sociedad la presentación del análisis y la relación de las medidas de manejo que aplicarán para la gestión de dichas interacciones; es de resaltar que estos instrumentos de ordenamiento, en su momento de elaborar el EIA, se encontraban en revisión y ajuste, por tanto las previsiones realizadas a esa fecha pueden no corresponder a las dinámicas y tendencias actuales.</u> <u>Respecto al tema señalado por los participantes en la Audiencias Públicas, donde resaltan que no existe relación entre la caracterización presentada y los POT de los municipios, entre otros, es pertinente considerar que después de realizado el análisis de zonas de exclusión y restricciones ambientales en el capítulo de Zonificación de manejo que se desarrollará posteriormente en presente acto administrativo, y atendiendo a lo señalado por los Autos del Tribunal de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B” – del 17 de octubre de 2019 y el 4 de junio de 2020, los vanos y sitios de torre entre la torre NB13 hasta el Pórtico Norte (Coordenada magna sirgas origen Bogotá E1022962,84; N1049020,09) del tramo Norte-Bacatá a 230kV y Pórtico Chivor II (Coordenada magna sirgas origen Bogotá E1023054,21; N1048978,08) hasta la torre CHIIN 173 del tramo Chivor II- Norte a 230kV, no se considera viable.</u>	
OTROS TEMAS GENERALES	
Tema	Ponentes
Zonificación ambiental y zonificación de manejo ambiental	• María del Pilar Pardo
Consideraciones de la ANLA	
<u>De acuerdo a la intervención y la documentación escrita presentada, la ponente considera que la guía metodológica utilizada por la Sociedad para la obtención de la zonificación ambiental “se trata de una metodología con una zona de (sic) predeterminada y donde las variables que se tienen en cuenta son estáticas asociadas a un proyecto puntual, y no extrapolable a un proyecto lineal”.</u>	

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Respecto a esto, es importante mencionar que, dentro de los términos de referencia LI-TER-1-01, aprobados mediante Resolución 1288 de 30 de junio de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no se establece una metodología específica para la obtención de la zonificación ambiental; sino que la zonificación debe utilizar una metodología que permita determinar las potencialidades, fragilidades y sensibilidad ambiental del área de influencia en su condición sin proyecto. Para ello, deberán tener cuenta la legislación vigente en cuanto a la presencia de áreas naturales protegidas. Por otro lado, respecto a la zonificación de manejo ambiental, los términos de referencia establecen que, “A partir de la zonificación ambiental y teniendo en cuenta la evaluación de impactos realizada, se deberá determinar la zonificación de manejo ambiental para las diferentes actividades del proyecto que sean aplicables, atendiendo la siguiente clasificación: áreas de exclusión, áreas de intervención con restricciones y áreas de intervención”.

Por lo cual, esta Autoridad Nacional mediante el Acta 61 del 10 de octubre de 2016 de solicitud de información adicional, requerimiento 23a solicitó “Ajustar la zonificación de manejo ambiental teniendo en cuenta los ajustes que se deban realizar a la zonificación ambiental y a la evaluación de impactos para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.” Información que fue presentada por la Sociedad mediante la respuesta de información adicional, comunicación con radicación 2016043131-1-000 de 28 de julio de 2016.

Dicha información fue evaluada y analizada, considerando que se dieron por cumplidos los términos de referencia para la obtención de la zonificación ambiental y la zonificación de manejo. No obstante, es importante resaltar que, esta Autoridad Nacional realizó unas consideraciones adicionales a la zonificación de manejo, incluyendo lineamientos para las áreas de exclusión e intervención con restricciones, las cuales deberán ser cumplidas por la Sociedad. La zonificación ambiental de manejo del proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas se presenta durante el análisis técnico expuesto en el presente acto administrativo y en el resultado de la evaluación.

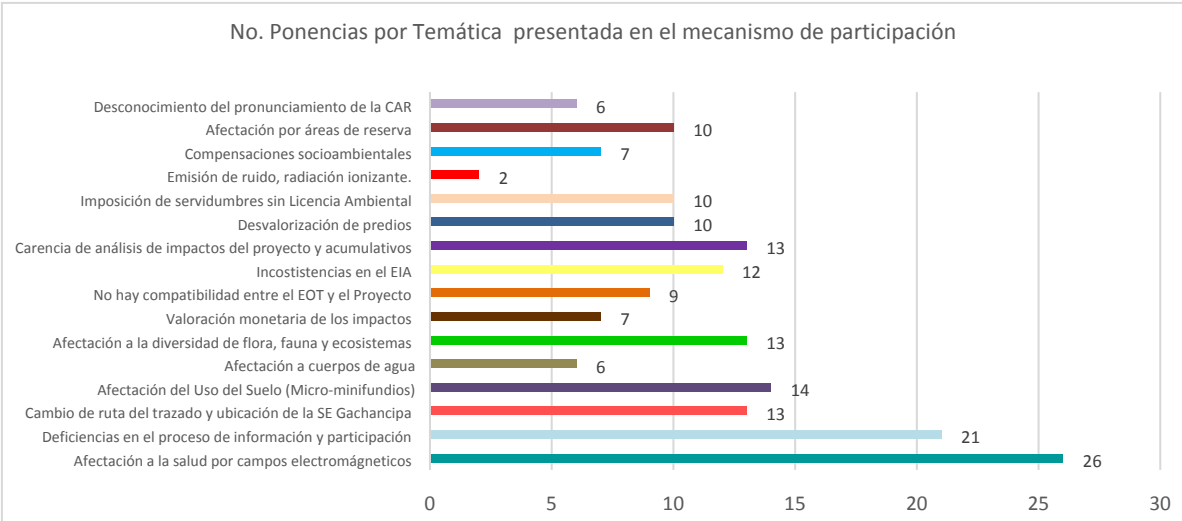
Fuente: Equipo de Evaluación y Seguimiento ANLA, 2020

En términos generales, el proceso de Audiencia Pública ambiental como mecanismo de Participación dio a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia ambiental para el proyecto y de igual manera, se recibieron opiniones, informaciones y documentos de parte de las comunidades y demás entidades públicas o privadas, identificándose que las mayores inquietudes están relacionadas con: Afectación a la salud por campos electromagnéticos, Deficiencias en el proceso de información y participación, Cambio de ruta del trazado y ubicación de la SE Gachancipá, Afectación del Uso del Suelo (Micro-minifundios), Afectación a cuerpos de agua, Afectación a la diversidad de flora, fauna y ecosistemas, Valoración monetaria de los impactos, No hay compatibilidad entre el EOT y el Proyecto, Inconsistencias en el EIA, Carencia de análisis de impactos del proyecto y acumulativos, Desvalorización de predios, imposición de servidumbres sin Licencia Ambiental, Emisión de ruido, radiación ionizante, compensaciones socioambientales, afectación por áreas de reserva, desconocimiento del pronunciamiento de la CAR al respecto del proyecto.

Frente a las temáticas expuestas, se identifica que las mayores inquietudes se centran en las posibles afectaciones a la salud por campos electromagnéticos, deficiencias en el proceso de información y participación, afectación del uso del suelo a micro-minifundios, como se observa en la siguiente Figura. Al respecto y como se ha señalado en apartes anteriores del presente numeral esta Autoridad Nacional realizó en el numeral de Evaluación Ambiental y Plan de Manejo Ambiental las consideraciones relacionadas con las dieciséis temáticas relacionadas.

Figura 34 Temáticas abordadas durante los espacios de Audiencia Pública

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”



Fuente: Elaboración ANLA, tomada del Análisis de Audiencias Públicas. Octubre 2018.

Finalmente, al respecto de las sentencias judiciales citadas por varios ciudadanos dentro del ejercicio de Audiencias Públicas Ambientales, es importante, referir los temas principales abordados en las mismas, los cuales se resumen en los siguientes puntos:

AUDIENCIA	PONENTE	SENTENCIA	ASUNTO
Guateque	Carlos Alirio Niño	C-077/17	Derechos de los campesinos y trabajadores agrarios
	José Daniel López	C-297/11	Control de constitucionalidad de decreto legislativo de desarrollo de estados de excepción
	Carlos Olmedo Hernández Personero de Garagoa	C-671/01	Revisión de Constitucionalidad "LEY 618 DE 2000 (octubre 6) por medio de la cual se aprueba la 'Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes', suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997.
		T-462/14	Acción de Tutela protección de derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, por no reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente.
		C-123/14	Demanda de Inconstitucionalidad- aplicación del principio <i>pro actione</i> - Autonomía territorial- Usos del suelo respecto a decisiones ambientales para la explotación minera.
		C-449/15	Al respecto de la facultad conferida al Ministerio del Ambiente, para definir las bases de depreciación de recursos naturales por contaminación y fijación de tasas retributivas y compensatorias-Resulta ajustado a la Constitución
		C-389/16	Acción Publica de inconstitucionalidad contra varias disposiciones contenidas en la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas, particularmente al respecto de protección del derecho a la participación y consulta previa.
Tabio	Angela marcela Granados	C-35/16	Acción pública de inconstitucionalidad al respecto de las normas sobre creación y ampliación de áreas de reservas estratégicas mineras. Principio de Autonomía territorial.
		C-703/10	La Corte Constitucional se ocupa de la distinción entre los principios de precaución y prevención a la hora de adoptar decisiones que puedan afectar el medio ambiente y el desarrollo sostenible.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

		C-476/14	La sentencia publicada corresponde realmente a la T -476 de 2014 y trata aspectos relacionados con le libre desarrollo de la personalidad y el servicio militar obligatorio, por lo que no tiene relación con las temáticas abordadas en la Audiencia Ambiental.
	Carlos Aníbal Ramos	T-536/92	Señala la Corte que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. Hace un recuento de la importancia del principio y del derecho colectivo.
		T-451/92	Aborda la Corte la importancia del derecho al medio ambiente que ya ha sido señalada por esta Corporación, la cual lo reconoció luego como un derecho fundamental, y puso de presente la necesidad de crear mecanismos eficaces de protección pues el deterioro del ambiente está generando nefastas consecuencias en nuestro sistema y amenaza gravemente la supervivencia de la especie. En este fallo se dan lineamientos para tratar el medio ambiente como conexo al derecho a la salud y al trabajo
		C-035/99	Manifiesta la Corte que la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.
	Gerardo Viña	T-445/16	La Corte realiza diversos razonamientos y da lineamientos de carácter jurídico para efectos de interponer acción de tutela cuando un derecho fundamental por conexidad está ligado a afectaciones al medio ambiente y recursos naturales.
	Guillermo Romero	T-1077/12	El alto tribunal señala que <i>“la realidad científica actual permite ver que los campos electromagnéticos se clasifican como posibles cancerígenos, motivo por el cual se debe aplicar el principio de precaución, y regular la ubicación de las antenas de telefonía móvil celular, de manera que se sometan a unos límites que impidan la exposición imprudente de las personas a la radiación. Argumenta igualmente, que entre los derechos fundamentales de los cuales los niños y adolescentes son titulares, se encuentra el derecho a la salud, consagrado en el artículo 44 de la Constitución y en el artículo 27 Código de la Infancia y la Adolescencia. En esa medida deben ser protegidos frente a factores como la radiación, en función de su integridad y prevalencia sobre los derechos de los demás ciudadanos.</i>
	Gustavo Leal	C-123/14	Demanda de Inconstitucionalidad- aplicación del principio <i>pro actione</i> - Autonomía territorial- Usos del suelo respecto a decisiones ambientales para la explotación minera.
		C-35/16	La Corte ha reconocido que la competencia para la expedición de licencias ambientales es concurrente con las facultades que tienen las

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

			entidades del sector central y las Corporaciones Autónomas Regionales. En segundo lugar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el Gobierno Nacional, en principio, tiene la competencia de limitar válidamente la facultad de expedición de licencias ambientales que corresponde a las CAR, siempre y cuando i) se trate de un proyecto de incidencia nacional y no puramente local o regional, y ii) no se vulnere el núcleo de la autonomía de las CAR. Así, la Corte ha señalado que las CAR, y en general, todas las autoridades públicas, deben someterse a las normas jurídicas superiores en virtud del principio de rigor subsidiario o gradación normativa.
		C-273/16	Señala la Corte que la Constitución ha establecido que el subsuelo y los recursos no renovables son propiedad del Estado y, en esa medida, tiene competencias en materia de planificación, manejo y aprovechamiento de estos. La titulación y fiscalización de los recursos naturales renovables y no renovables debe tener un alcance nacional tal y como ello se reconoce el artículo 150.2.
		T-361/17	<i>Señala la Corte la participación expresa un modelo de comportamiento de los ciudadanos y de las autoridades, directriz que modificó el concepto de ciudadanía y el papel de las personas en las decisiones de los asuntos públicos, elementos que la administración debe promover. A través de esta garantía, se fortalecen y democratizan las instancias de representación, se promueven valores constitucionales como el pluralismo y la tolerancia, al igual que se amplía la injerencia de la ciudadanía a temas diversos a los electorales.</i>
		Sentencia 2001-90479 de marzo 28 de 2014	Sentencia a través de la cual el Consejo de Estado resuelve el recurso de apelación frente al fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en el cual hace una muy extensiva argumentación en torno a la protección del medio ambiente, los efectos de las actividades humanas en el recurso hídrico, la declaratoria de responsabilidad de entes públicos y privados – principio de responsabilidad concurrencia – y los mecanismos a corto, mediano y largo plazo para recuperar la función ecológica del río Bogotá.
	Álvaro acosta	C-293/02	Acción Publica de Constitucionalidad. Desarrollo Principio de precaución en material ambiental
		C-126/08	No existe la referenciada por el ciudadano, existe Sentencia T-126/08 la cual versa sobre el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud- criterios jurisprudenciales aplicables
		C-339/02	Acción Publica de Constitucionalidad contra varias disposiciones contenidas en la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas, al respecto del Derecho al Medio Ambiente Sano.
		C-519/94	Revisión constitucional de la Leyes 162 y 165 de 1994 Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

		T-411/92	Acción de Tutela en razón a la protección y garantía al Derecho al Medio Ambiente Sano.
		C-307/10	No encontrada.
		C-449/15	Al respecto de la facultad conferida al Ministerio del Ambiente, para definir las bases de depreciación de recursos naturales por contaminación y fijación de tasas retributivas y compensatorias- Resulta ajustado a la Constitución
		T-360/10	acción de tutela contra Comcel S.A.-caso. Derecho a la salud de persona de la tercera edad - Exposición de las personas a campos electromagnéticos. Principio de precaución.
		T-299/08	Acción de Tutela- Principio de precaución en materia ambiental caso contra CODENSA por instalación de transformadores en el piso inferior del edificio
	Álvaro Trujillo	C-534/96	Acción Publica de Constitucionalidad. Desarrollo principio de Autonomía Territorial, Derecho al Medio Ambiente sano y regulación usos del suelo
	William Darío forero	C-703/10	Principio de precaución y principio de prevención ambiental
		C-058/94	Acción de inconstitucionalidad. Excepción de la prestación del servicio militar obligatorio a indígenas, que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica
	Consuelo Herrera	T-411/92	Señala la Corte que <i>los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente</i>
		T-397/14	Señala la Corte que <i>de acuerdo con los estudios realizados por la Organización Mundial de la Salud no se ha podido confirmar que la exposición a campos electromagnéticos de baja potencia, como las radiofrecuencias, produzca efectos negativos para la salud. No obstante, debido a los vacíos evidenciados el precitado organismo ha sostenido que se requieren de más investigaciones para establecer los posibles efectos a largo plazo de esta clase de ondas.</i>
		T-154/13	Manifiesta la Corte que: <i>ante la realización por una empresa o entidad de una actividad económica que pueda producir contaminación del ambiente, resultando ineficaces o insuficientes los controles que por ella misma corresponde implantar, al igual que aquellos radicados en las autoridades competentes para mantener las condiciones básicas ambientales que permitan preservar la calidad de vida y proporcionar un bienestar general, se vulnera el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar de quienes resulten afectados por la contaminación en distintas formas, más notoriamente la auditiva y la paisajística en esa perturbación contra la intimidad.</i>
		T-80/15	Dispone la Corte que <i>las múltiples disposiciones normativas que existen y el enfoque pluralista que promueve la propia Carta, hacen que la relación entre la Constitución y el medio</i>

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

			<i>ambiente no sea una sola y estática. Es posible identificar al menos tres aproximaciones que explican el interés superior de la naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano y la protección reforzada que se le otorga: (i) en primer lugar, se parte de una visión antropocéntrica que concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como meros objetos al servicio del primero, (ii) un segundo punto de vista reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras; (iii) finalmente, se han formulado posturas contra-hegemónicas que conciben a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos, y que respaldan cosmovisiones plurales y alternativas a la posición mayoritaria.</i>
	David Piracoca	T-760/07	Señala la Corte que en lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”.
		T-411/92	Señala la Corte que <i>los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente</i>
	Graciela Chávez	T-397/14	Señala la Corte que <i>de acuerdo con los estudios realizados por la Organización Mundial de la Salud no se ha podido confirmar que la exposición a campos electromagnéticos de baja potencia, como las radiofrecuencias, produzca efectos negativos para la salud. No obstante, debido a los vacíos evidenciados el precitado organismo ha sostenido que se requieren de más investigaciones para establecer los posibles efectos a largo plazo de esta clase de ondas.</i>
	Karen León	C-703/10	Principio de precaución y principio de prevención ambiental
		C-058/94	Acción de inconstitucionalidad. Excepción de la prestación del servicio militar obligatorio a indígenas, que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica
	María del Pilar Pardo	C-35/16	La Corte ha reconocido que la competencia para la expedición de licencias ambientales es concurrente con las facultades que tienen las entidades del sector central y las Corporaciones Autónomas Regionales. En segundo lugar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el Gobierno Nacional, en principio, tiene la competencia de limitar válidamente la facultad de expedición de licencias ambientales que corresponde a las CAR, siempre y cuando i) se trate de un proyecto

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

			de incidencia nacional y no puramente local o regional, y ii) no se vulnere el núcleo de la autonomía de las CAR. Así, la Corte ha señalado que las CAR, y en general, todas las autoridades públicas, deben someterse a las normas jurídicas superiores en virtud del principio de rigor subsidiario o gradación normativa.

Es importante señalar que si bien, cada uno de los aportes referidos a pronunciamientos judiciales que fueron señalados durante las Audiencias Públicas Ambientales celebradas en los municipios de Guateque en el departamento de Boyacá, y en el municipio de Tabio en el departamento de Cundinamarca, han sido valorados dentro de la presente decisión, se encuentra que en su mayoría fue usada de manera especial para cada caso individual del ciudadano que expuso o hizo referencia a la misma. De allí que, al analizar las decisiones judiciales, se evidencian las siguientes circunstancias particulares:

1. Varias de las sentencias citadas, fueron emitidas en razón acciones de tutela promovidas para la salvaguarda de derechos de particulares, por tanto, no es un precedente vinculante para esta Autoridad, por cuanto no se emitió en un proceso en el cual fuera parte y, además, al tratarse de una decisión *interpartes*, no son aplicables con efectos *erga omnes*, como fue pretendido por los ciudadanos que las referenciaron.
2. Ahora bien, si, en gracia de discusión, fuera aplicable a este caso, de todas formas, estamos ante un caso de *disanalogía*²⁴, por cuanto los casos de los fallos referenciados no son similares al presente proceso evaluativo reglado bajo el Decreto 1076 de 2015.

Pese a lo anterior, para el caso de aquellas donde primó como elemento sustancial de la decisión o fallo de nuestras altas cortes, la protección del medio ambiente y la garantía al medio ambiente sano como derecho de carácter constitucional, esta Autoridad Nacional tuvo especial cuidado en la forma en que la decisión que se adoptase en el marco de la evaluación de la Licencia Ambiental, respondiera a criterios técnicos que respetaran los parámetros y directrices establecidos por el ordenamiento jurídico colombiano así como los precedentes judiciales aplicables para a este asunto.

Así las cosas, las consideraciones plasmadas dentro del presente acto administrativo son debidamente estudiadas desde la experticia técnica, pero sin lugar a duda, bajo la aplicación material de los instrumentos, normas y lineamientos judiciales que permiten realizar a esta Autoridad Nacional emitir sus pronunciamientos en concordancia con su función de garantizar que la evaluación, seguimiento y control de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permisos o trámites ambientales de nuestra competencia, se realicen de manera transparente, objetiva y oportuna, con altos estándares de calidad técnica y jurídica contribuyendo así al equilibrio entre la protección del ambiente y el desarrollo del país en beneficio de la sociedad.

CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA

Sobre este particular expone en el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020 lo siguiente:

La Sociedad mediante comunicación con radicación 2016043131-1-000 de 28 de julio de 2016,

²⁴ Según Diego Eduardo López Medina, en el Libro *El Derecho de Los Jueces* (LEGIS, Bogotá, Segunda Edición, 2006), la *disanalogía* consiste en que “*los precedentes solamente deben ser aplicados a aquellos casos que los jueces deban resolver y que sean análogos a otro ya fallado, donde se establezca doctrina constitucionalmente vigente. Si el caso nuevo, por algún hecho clave o determinante, no es analogizable al caso anterior, el juez puede inaplicar el precedente y aplicar otro, si respeta mejor la analogía y siempre y cuando la doctrina allí contenida pueda considerarse vigente.*” (P. 214). En esos términos, si bien la presente no es una decisión judicial y el método de la disanalogía aplica por regla general para separarse del propio precedente, consideramos que explica claramente que en casos que no son análogos al de la sentencia, no es posible aplicar la misma subregla construida por el juez en dicho fallo.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

presentó el capítulo 3.1 Áreas de Influencia dentro del Estudio de Impacto Ambiental –EIA. No obstante, por medio del Acta 61 del 10 de octubre de 2016, requerimiento 5, esta Autoridad Nacional solicitó ajustar la delimitación de las áreas de influencia del proyecto para los medios abiótico y biótico de acuerdo con lo solicitado en los Términos de Referencia LI-TER-1-01 (Resolución 1288 de 2006). En respuesta a este requerimiento, la Sociedad entregó el documento de información adicional mediante comunicado con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, en el cual señala que la definición y delimitación de las áreas de influencia fue realizada conforme con lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01, a la guía metodología de presentación de estudios ambientales (MAVDT, 2010) y el Auto 5250 de 2014 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales *“Por el cual se evalúa un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se define una alternativa”*.

Por otro lado, resalta que la delimitación fue realizada tomando como base la interacción de los criterios tales como el alcance técnico del proyecto, el análisis del efecto y extensión de los posibles impactos ambientales a generarse durante la ejecución del proyecto, los elementos ambientales del medio físico y biótico, las unidades territoriales en las cuales se localiza el proyecto a nivel municipal y veredal (área de influencia socioeconómica cultural) y el requerimiento del Auto 5250 de 2014 Ítem 2 que especifica lo siguiente: *“Para la Definición de las Áreas de influencia: Respecto al medio socioeconómico, la Empresa deberá considerar un área de influencia puntual – AIP, relacionada con la caracterización de los predios y área de servidumbre requerida para la alternativa seleccionada en el Estudio de Impacto Ambiental”*.

Bajo las interacciones anteriormente mencionadas, la Sociedad definió los valores del área de influencia total directa (AID) e indirecta (AII) como se relaciona en la siguiente tabla. De igual forma, en la siguiente figura se relacionan las áreas de Influencia Directa e Indirecta.

Tabla 34. Áreas de Influencia Directa e Indirecta totales del proyecto “UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”

TIPO	ÁREA (ha)
Área de Influencia Directa	554,76
Área de Influencia Indirecta	14815,60
Total	15370,36

Fuente: Tomado de la Tabla 3-1, del Capítulo 3.1 Área de Influencia, del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

Medio Físico-Biótico

Área de Influencia Directa (AID)

Con base en lo definido por los Términos de Referencia LI-TER-1-01 del 2006, el área de influencia directa del proyecto es aquella donde se manifiestan los impactos generados por las actividades de construcción y operación y está relacionada con el sitio del proyecto y su infraestructura asociada, así como las distancias mínimas para la prevención de riesgos en la operación del proyecto. Dentro del AID, se encuentran las áreas para la construcción de las subestaciones Chivor II (San Luis de Gaceno – Boyacá), Norte (Gachancipá - Cundinamarca) y la ampliación de la subestación Bacatá (Tenjo-Cundinamarca); la franja mínima de servidumbre eléctrica, las zonas de ocupación permanente (sitios de torre), las zonas de uso temporal, las plazas de tendido y parte de los accesos a sitios de torre.

El proyecto tiene una longitud de 162,11 km y discurre sobre un área directa total de 554,76 hectáreas, en donde llevarán a cabo las actividades de pre - construcción, construcción, operación y mantenimiento, desmantelamiento y abandono del proyecto, incluyendo sus obras asociadas.

Es importante resaltar que, los proyectos de infraestructura eléctrica para el territorio colombiano, en

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

su etapa de diseño – construcción - mantenimiento y operación, se deben ajustar al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, expedido por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013. Por lo anterior, la Sociedad estableció para el proyecto como zonas de servidumbre para una tensión de 220/230 kV (dos circuitos) un ancho mínimo de 32 metros (16 metros a lado y lado desde el eje de la línea)

Área de Influencia Indirecta (All)

Con base en lo definido por los Términos de Referencia LI-TER-1-01 del 2006, el área de influencia indirecta del proyecto es la zona donde los impactos trascienden el espacio físico del proyecto y su infraestructura asociada, es decir, la zona externa al área de influencia directa y se extiende hasta donde se manifiestan tales impactos. Por lo cual, el All fue delimitada y calculada por la Sociedad teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

- “Unidades fisiográficas naturales que integran zonas geomorfológicamente homogéneas con áreas climáticas de comportamiento similar.
- Límites de cuencas hidrográficas.
- Límite externo de los fragmentos y nodos de la vegetación natural secundaria alta y baja, y plantaciones; siempre y cuando los límites externos sean definidos a partir de las condiciones fisiográficas del área de análisis.
- Drenajes principales y secundarios.
- Vías de primer, segundo y tercer orden.
- Límites externos de los cascos urbanos, centros poblados y su zona de expansión, definidos en los instrumentos de ordenamiento territorial”.

La sociedad presentó el análisis del All considerando unidades fisiográficas, cuencas hidrológicas localizadas en el área de estudio (ríos Bogotá, Garagoa y Lengupá); identificación de zonas con intervenciones antrópicas (vías, centros poblados y zonas de expansión urbana) y en cuanto a las coberturas fueron identificadas bajo la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia.

Con base en el cruce de los anteriores criterios y teniendo en cuenta la zona de servidumbre eléctrica, así como el área proyectada para las subestaciones, el Área de Influencia Indirecta fue demarcada por la Sociedad considerando ocho (8) vértices, obteniendo un área de 14.815,60 Ha para el corredor eléctrico.

Tabla 35. Vértices del Área de Influencia Indirecta Físico-biótica del proyecto

Tramo	Inicio		Fin	
	Coordenadas		Coordenadas	
	Norte	Este	Norte	Este
1	1.042.486,66	1.093.107,19	1.041.567,66	1.092.497,56
2	1.042.486,66	1.093.107,19	1.054.488,39	1.060.042,46
3	1.054.488,39	1.060.042,46	1.057.247,7	1.042.539,43
4	1.057.247,7	1.042.539,43	1.046.911,35	1.006.143,12
5	1.046.911,35	1.006.143,12	1.046.543,08	1.007.252,08
6	1.046.543,08	1.007.252,08	1.056.469,86	1.042.407,78
7	1.056.469,86	1.042.407,78	1.053.827,8	1.059.336,78
8	1.053.827,8	1.059.336,78	1.041.567,66	1.092.497,56

Fuente: Tomado de Tabla 3-18 del Capítulo 3.1. Áreas de Influencia, del documento de la Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Consideraciones de ANLA sobre el Área de Influencia Directa e Indirecta Físico-Biótica

Se considera desde el componente abiótico que el AID definida para el proyecto "UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas", analiza los impactos ambientales en el área definida por la sociedad que puedan presentarse al interactuar elementos ambientales como unidades fisiográficas homogéneas, cuencas hidrográficas, paisaje, cuerpos de agua y vías, en cumplimiento a lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01 adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), y en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (2010).

Se considera desde los medios físico y biótico que, el AID definida para el proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, una vez analizada la información presentada por la sociedad mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, se ajustó a lo solicitado en el requerimiento 5 del Acta de Información Adicional 61 del 10 de octubre de 2016, de tal manera que en el área definida por la sociedad, se manifiestan de manera directa los impactos ambientales que se pueden generar por la interacción del proyecto con elementos del medio físico como unidades fisiográficas homogéneas, cuencas hidrográficas, paisaje, cuerpos de agua y puntos hidrogeológicos; y para el medio biótico, como los ecosistemas terrestres y acuáticos, generados por todas las obras de intervención del proyecto, entre ellas: sitios de torre, franja de servidumbre, áreas de subestaciones, Zonas de Almacenamiento temporal, plazas de tendido, accesos a sitios de torre, entre otras.

En tal sentido desde los medios físico y biótico, el AID se encuentra proporcionada y por consiguiente se considera adecuada, dando así cumplimiento a lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01 adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), y en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (2010).

Con respecto, al AIi definida para el proyecto, corresponde a la delimitación de los criterios de unidades fisiográficas naturales que integran zonas geomorfológicamente homogéneas con áreas climáticas de comportamiento similar, límites de cuencas hidrográficas y el límite externo de los fragmentos y nodos de la vegetación. Cumpliendo con los términos de referencia LI-TER-1-01 adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (2010). Por tal razón el AIi se encuentra suficientemente definida.

(Ver Figura 35. Localización de las áreas de influencia Directa e Indirecta físico-biótica del proyecto en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

Medio Socioeconómico

Área de Influencia Directa

La definición del área de influencia directa para el medio socioeconómico se dio a partir de los impactos que puedan trascender por las actividades del proyecto, por lo cual la misma se define desde las veredas que se interceptan por la infraestructura (torres y vanos), sitios de uso temporal del proyecto, construcción y ampliación de subestaciones y zonas de acceso a sitios de torre.

En el Estudio de Impacto Ambiental se indica que la delimitación del área de influencia Directa para el medio socioeconómico se hizo considerando el análisis del grado de afectación que puede ocasionar en la población por actividades como la intensidad del uso en la infraestructura vial, o del uso de

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

servicios públicos y sociales requeridos durante el desarrollo del proyecto al interior del corredor. En la tabla 3-12 del Capítulo 3.4, del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, presentan el listado de las veredas dentro del AID. En la siguiente tabla 36, se indican los municipios (20) y veredas (75) de influencia del proyecto.

Tabla 36. Municipios y veredas pertenecientes al área de influencia del proyecto

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VEREDAS
Boyacá	San Luis de Gaceno	Arrayanes Abajo, Arrayanes Arriba, Centro, El Cairo, El Carmen sector Agua Fría.
	Santa María	Planadas, San Agustín, Santa Cecilia
	Macanal	Agua Blanca, El Dátil, Centro, Volador, La Mesa, Peña Blanca y Tibacota
	Garagoa	Arada Chiquita, Caracol Guayabal, Arada Grande, Bojacá
	Tenza	Mutatea, Quebradas, Resguardo, Rucha, Valle Grande Abajo, Valle Grande Arriba.
	Sutatenza	Irzón
	Guateque	Gaunza Arriba
Cundinamarca	Tibirita	Renquira, San Antonio, Socoata, Laguna, Gusvita, Fugunta, Media Quebradas
	Machetá	Belén, Lotavita, San Martín, Resguardo Bajo, Gina Bajo, San Bernabé
	Chocontá	Chinatá, Saucio, Tilatá, Boquerón
	Suesca	San Vicente, Palmira, Cacicazgo, Teneria, Santa Rosa
	Gachancipá	San José
	Sesquilé	Nescuatá, Boitá, Boitiva
	Nemocón	Agua Clara, Astorga, La Puerta
	Cogua	Rodamontal, Rincón Santo, Mortiño, Susagua
	Zipaquirá	Barroblanco (Gavilantes), Barroblanco (San Jorge), El Centro, San Antonio
	Tabio	Llano Grande, Salitre, Río Frio Occidental
	Subachoque	Santuario La Cuesta, Canica Alta, Galdámez, Canica Baja
	Madrid	La Cuesta, Carrasquilla, Valle del Abra
	Tenjo	Jacalito, Carrasquilla

Fuente: Grupo de Evaluación de la ANLA, 2020, con base en del Capítulo 3 del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

Área de Influencia Indirecta

El área de influencia Indirecta para el medio socioeconómico se determinó a partir de la extensión de los impactos socioeconómicos que puedan ser generados por el proyecto, la cual se definió como la totalidad de los 20 municipios de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, como se presenta en la Tabla 3-20, del Capítulo 3.4, del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, así como la anterior tabla.

Área de Influencia Puntual

Mediante acta de reunión de información adicional 61 del 10 de octubre de 2016, requerimiento 6, se consideró por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales lo siguiente: presentar para el medio socioeconómico el área de influencia puntual, así como la caracterización de los predios y área de servidumbre de acuerdo con lo señalado en los numerales 2 y 3 del artículo cuarto del Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Atendiendo los requerimientos, la Sociedad dentro de la definición de las áreas de influencia, incluyó el área de influencia puntual del proyecto, la cual se relaciona directamente con los polígonos de los predios intervenidos por el mismo, tanto por la construcción de torres, ubicación de plazas de tendido, sitios de acceso a puntos de torres, así como por la construcción de las subestaciones Chivor II (San Luis de Gaceno) y Norte, para un total 1.108 predios (lo anterior de acuerdo al usuario, con la identificación realizada en gestión de tierras del Grupo Energía Bogotá, y cuya delimitación corresponde al Área de Influencia Puntual (AIP).

El estudio señala “...Es importante tener en cuenta que la información registrada a través de planchas IGAC difiere en ocasiones de la información social recolectada en campo teniendo en cuenta que se identifican dos fenómenos: 1) Desactualización, vacíos o deficiencias en la información catastral, 2. Procesos de subdivisión (desenglobe) de predios en parcelas de menor tamaño sin legalización ante catastro o con procesos de escrituración pendiente o 3. Englobe de predios o encargo de varios predios a una persona quien en campo se reporta como único propietario...”

En la siguiente tabla (correspondiente a la numerada en el Estudio con radicado 2016082616-1-000 del 12 de diciembre de 2016, como la tabla 3-13), se presenta el número de predios, indicando la totalidad por municipio, así como el total por cada una de las veredas y su representatividad porcentual. Con relación a esta distribución porcentual se destaca que municipios como Tibirita (11,6%), Tenza (10%), Machetá (10,3%) y Zipaquirá (9,3%) son los que presentan mayor cantidad de predios intervenidos, situación dada principalmente por el tipo de estructura de la propiedad de estos municipios, la cual corresponde a micro-minifundios.

Tabla 37. Predios que se intervendrán por el proyecto y que conforman el Área de Influencia Puntual

Municipios	Veredas	Cantidad Predios	%
San Luis de Gaceno	Total	24	2,2%
	Arrayanes	18	1,6%
	Centro	4	0,4%
	El Cairo	1	0,1%
	El Carmen	1	0,1%
Santa María	Total	46	4,2%
	Planadas	12	1,1%
	San Agustín	12	1,1%
	Santa Cecilia	22	2,0%
Macanal	Total	95	8,6%
	Agua Blanca	27	2,4%
	Centro	20	1,8%
	Dátil	12	1,1%
	La Mesa	11	1,0%
	Peña Blanca	4	0,4%
	Tibacota	12	1,1%
	Volador	9	0,8%
Garagoa	Total	74	6,7%
	Arada Chiquita	35	3,2%
	Arada Grande	20	1,8%
	Bojacá	10	0,9%
	Caracol	9	0,8%
Tenza	Total	111	10,0%
	Mutatea	21	1,9%

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Municipios	Veredas	Cantidad Predios	%
	Quebradas	20	1,8%
	Resguardo	13	1,2%
	Rucha	24	2,2%
	Valle Grande Abajo	8	0,7%
	Valle Grande Arriba	25	2,3%
Sutatenza	Total	2	0,2%
	Irzón	2	0,2%
Guateque	Total	2	0,2%
	Gaunza Arriba	2	0,2%
Tibirita	Total	129	11,6%
	Fuguntá	23	2,1%
	Gusvita	18	1,6%
	Laguna	34	3,1%
	Medio Quebradas	9	1%
	Renquirá	17	1,5%
	San Antonio	8	0,7%
	Socoatá	20	1,8%
Machetá	Total	114	10,3%
	Belén	15	1,4%
	Guina Bajo	35	3,2%
	Lotavita	12	1,1%
	Resguardo	26	2,4%
	San Bernabé	7	0,6%
	San Martín	19	1,7%
Chocontá	Total	67	6,0%
	Boquerón	19	1,7%
	Chinatá	5	0,5%
	Saucío	30	2,7%
	Tilatá	13	1,2%
Suesca	Total	51	4,6%
	Cacicazgo	9	0,8%
	Palmira	9	0,8%
	San Vicente	11	1,0%
	Santa Rosa	22	2,0%
	Tenería		
Sesquilé	Total	22	2,0%
	Boitá	7	0,6%
	Boitivá	8	0,7%
	Nescuatá	7	0,6%
Gachancipá	Total	11	1,0%
	San José	11	1,0%
Nemocón	Total	18	1,6%
	Agua Clara	5	0,5%
	Astorga	11	1,0%
	La Puerta	2	0,2%
Cogua	Total	62	5,6%
	Mortíño	43	3,9%

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Municipios	Veredas	Cantidad Predios	%
	Rincon Santo	7	0,6%
	Rodamontal	2	0,2%
	Susagua	10	0,9%
Zipaquirá	Total	103	9,3%
	Barroblanco	59	5,3%
	San Antonio	25	2,3%
	El Centro	19	1,7%
Tabio	Total	56	5,1%
	Llano Grande	1	0,1%
	Río Frío Occidental	41	3,7%
	Salitre	14	1,3%
Subachoque	Total	54	4,9%
	Canica Baja	13	1,2%
	Canica Alta		
	Galdámez	24	2,2%
	Santuario La Cuesta	17	1,5%
Madrid	Total	60	5,4%
	Carrasquilla	6	0,5%
	La Cuesta	11	1,0%
	Valle del Abra	43	3,9%
Tenjo	Total	7	0,6%
	Carrasquilla	7	0,6%
	Jacalito		
TOTAL		1108	

Fuente: Grupo de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, 2020, con base en del Capítulo 3 del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

Consideraciones de ANLA sobre las áreas de influencia Directa e Indirecta medio socioeconómico.

Para el medio socioeconómico, se considera que las unidades territoriales tenidas en cuenta en el estudio presentado por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. para definir el área de influencia directa es correspondiente, ya que los impactos susceptibles de presentarse con la construcción y operación del proyecto se manifestarían de manera directa sobre estas veredas y los polígonos de los predios definidos en el área de influencia puntual, que además coincide con el Área de influencia directa físico-biótica.

El área de influencia indirecta se consideró de manera amplia y suficiente tomando en cuenta la extensión de los impactos por las actividades del proyecto a estas unidades territoriales mayores, las cuales corresponden a los 20 municipios del trazado planteado para el proyecto en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca.

Las unidades territoriales consideradas como parte del Área de Influencia Indirecta y Directa del proyecto tienen como referencia los límites políticos administrativos establecidos y aprobados por las autoridades municipales en los Instrumentos de Ordenamiento Territorial.

En la tabla numerada como 3.12 del Capítulo 3 del documento de respuesta a la Información Adicional presentada por la Sociedad mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, existe una relación de los predios del área de influencia puntual por cada uno de

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

los municipios y veredas, así como su identificación y el área de intervención por el proyecto dentro de éstos, sin embargo es de mencionar que los datos del número de predios requeridos por el usuario presenta diferencias en los capítulos del Estudio, entre otros, tabla 5.6 capítulo 5 Evaluación Ambiental con 1093 predios; tabla 3.29, capítulo 3.4.1 Lineamientos de participación con 1.107 predios; y capítulo 3.4.10 área de influencia puntual, es pertinente resaltar que aunque en total se intervienen 1.108 predios con el proyecto de acuerdo con la identificación realizada gestión de tierras de la Sociedad, se tiene en cuenta que la información registrada a través de planchas IGAC difiere en ocasiones de la información social recolectada en campo dado que la Sociedad identificó dos fenómenos: *"... la desactualización, vacíos o deficiencias en la información catastral y que los procesos de subdivisión (desenglobe) de predios en parcelas de menor tamaño sin legalización ante Catastro o con procesos de escrituración pendiente o el englobe de predios o encargo de varios predios a una persona quien en campo se reporta como único propietario..."*, por lo cual se considera que la sociedad deberá presentar en el primer informe de cumplimiento ambiental el consolidado de predios que serán intervenidos por el desarrollo del proyecto.

Ahora bien, es pertinente resaltar que, teniendo en cuenta las consideraciones de los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección "B" – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020, al no considerar viable la localización de la subestación Norte en la vereda San José del municipio de Gachancipá, no se tendrán en cuenta los predios señalados por la Sociedad para la construcción de torres tramo Chivor II – Norte, desde la torre 174N a torre 178 incluye pórtico de la Subestación Norte, y tramo Norte – Bacatá, desde el pórtico ubicado dentro de dicha Subestación hasta la torre 12.

(Ver Figura 36. Localización de las áreas de influencia Directa, Indirecta y Puntual Socioeconómica del proyecto en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

CONSIDERACIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES

En cuanto a la participación y socialización de las comunidades dentro del presente trámite evaluativo, aduce el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020 lo siguiente:

Dentro del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto: UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, mediante el Requerimiento 13 incluido en el Acta 61 de 10 y 11 de octubre de 2016 de solicitud de Información Adicional, la ANLA solicitó a la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., lo siguiente:

"Realizar y complementar el proceso de Información, Acercamiento, Socialización y Divulgación del proyecto a través de estrategias dirigidas a las autoridades regionales, municipales, comunidades y propietarios del área de influencia del proyecto, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) *Implementar estrategias pedagógicas que permitan la aprehensión de la información por parte de los diferentes grupos de interés.*
- b) *La Empresa deberá informar claramente sobre las diferentes etapas que conforman el proyecto Chivor II – Norte – Bacatá 230 kV y líneas de transmisión asociadas, sus componentes y actividades, usos y/o aprovechamiento de recursos naturales que requerirá, impactos ambientales identificados en los escenarios sin y con proyecto, resultados de la evaluación ambiental, zonificación ambiental y zonificación de manejo y los planes y programas que se proponen como medidas de manejo ambiental, entre los cuales se deben incluir: Plan de Gestión del Riesgo, Plan de Desmantelamiento y Abandono y Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad.*
- c) *La Empresa de Energía de Bogotá deberá remitir a esta Autoridad soportes que permitan evidenciar las actividades de información, acercamiento, socialización y/o divulgación*

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

realizadas con las autoridades regionales, municipales, comunidades y propietarios de influencia del proyecto, los temas tratados, así como la atención a las inquietudes presentadas por las comunidades y autoridades.

- d) *Presentar la información solicitada en los literales c. d. e. f. del título Aspectos Socioeconómicos en el artículo cuarto del Auto 5250 de 2014, en relación con los lineamientos de Participación".*

En respuesta a este requerimiento, el usuario, en el Capítulo 3.4.1 del EIA Lineamientos de Participación presentó la información solicitada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016.

Se describen a continuación, de manera resumida, las acciones implementadas por el Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P., a fin de dar cumplimiento a lo requerido:

En primer lugar, describió las estrategias de información, acercamiento, socialización e información, que diseñó e implementó con el fin de mantener y mejorar relaciones de confianza con las comunidades, autoridades y los interesados en el proyecto.

En segundo lugar, con el fin de informar acerca del proyecto en sus diferentes etapas, componentes y actividades, la Sociedad indicó que hizo entrega de un kit informativo a las autoridades municipales, presidentes de las JAC y propietarios que se encuentran ubicados en el área de influencia puntual del proyecto. Dicho kit contiene una bolsa reutilizable, un esfero, un boletín trimestral con información general del proyecto y la cartilla divulgativa del mismo, con los datos relevantes sobre el Plan de Manejo Ambiental; uso y aprovechamiento de recursos naturales: impactos ambientales; evaluación ambiental; zonificación ambiental; zonificación de manejo ambiental; plan de gestión del riesgo; plan de desmantelamiento y abandono y plan de compensación por pérdida de biodiversidad, identificado en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA.

En tercer lugar, con el fin de complementar el proceso de información, acercamiento, socialización y divulgación del proyecto a través de estrategias dirigidas a las autoridades regionales, municipales, comunidades y propietarios del área de influencia del proyecto Norte, el usuario adelantó diez (10) estrategias comunicativas, que fueron descritas en el Capítulo 1 Generalidades, ítem 1.5.3. Estrategias Comunicativas del EIA complemento de información adicional radicado 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 -refuerzo al proceso de lineamientos de participación, y son:

- Difusión formal (oficios)
- Reuniones autoridades municipales
- Puntos de información
- Entrega de boletín informativo trimestral
- Gira en medios locales
- Cápsulas radiales
- Entrega de kit informativo
- Publicación en periódicos regionales
- Difusión en Redes Sociales, página web y correo electrónico
- Programa de televisión "Vivimos con energía"

En cuarto lugar, se puntualiza la ejecución de cada una de las estrategias desarrolladas, las cuales cuentan con sus respectivos soportes que se presentan en los anexos del Capítulo 3.4 Medio Socioeconómico.

En la información presentada, se describe el proceso adelantado para dar cumplimiento con el requerimiento relacionado con la realización de actividades de información y socialización del proyecto en cada una de los veinte (20) municipios del AII y las 57 veredas del AID. Se advierte en el estudio

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

que en municipios como Tabio, Madrid y Subachoque hubo restricciones que impidieron tanto el levantamiento de información primaria destinada a realizar la caracterización del medio socioeconómico, como adelantar las actividades de información y socialización acerca del proyecto y los resultados del EIA a presentar para evaluación de esta Autoridad Nacional. No obstante, se optó por estrategias informativas mediante la realización de entregas de la información escrita verbal y de video del proyecto su descripción, alcances, impactos, medidas de manejo, entre otros, como se describe en la siguiente Tabla, de las cuales se presentaron por parte de la Sociedad soportes en anexos que reposan en el expediente.

El EIA indica que el proceso informativo, desarrollado desde el año 2013, incluyó: a) entrega de información; b) actividades específicas a solicitud de los grupos de interés; c) Interlocución con medios de comunicación; y d) actividades de relacionamiento.

A continuación y a manera de síntesis se presente la información de los pasos llevados a cabo por el GEB durante el proceso de lineamientos de participación con propietarios, grupos de interés, comunidades y autoridades locales, regionales y nacionales, donde se incluyó los soportes en anexos. Posteriormente se desarrollará la temática de manera puntual:

Tabla 38. Acciones y actividades de participación y socialización comunitaria

7.1 Reuniones informativas EIA. Entrega de información	Primer momento: Reuniones informativas iniciales	Convocatorias: Afiches, volantes, perifoneo, oficios de convocatorias (Anexo_C-3.4.7.)		- Entrega de carpeta/expediente a autoridades municipales y JAC 2103-2016. (Anexos C-3.4.2, C-3.4.3) - Reunion con organizaciones y/o entidades a nivel regional y nacional. (Anexo C-3.4.9, C-3.4.6.) - Entrega de la ejecutoriedad Auto 5250 de 2014. (Anexo C-3.4.14 y C-3.4.1) - Reuniones informativas iniciales (Anexo_C-3.4.7.) - Proceso elaboración EIA. Entrega formatos captura información socioeconómica (Anexo 3-4.4.)
		Reuniones Estructura: (Acta, agenda orden del día, material didáctico y visual, entre otros). (Anexo C-3.4.13). Desarrollo: Taller de identificación de impactos, Análisis del clima social, entre otros. (Anexo C-3.4.8)		
	Segundo momento: Desarrollo de Reuniones informativas con garantes. (Presentación resultados del EIA)	Convocatorias Afiches, volantes, perifoneo, cuñas radiales, oficios de convocatorias, correo electrónico (Anexo C-3.4.8).		
		Reuniones: Estructura y Desarrollo	Estructura de las reuniones Desarrollo de las reuniones: análisis, clima social de las reuniones segundo momento. (Anexos C-3.4.8, C-3.4.13)	
7.2 Actividades específicas solicitadas por grupos de interés	Recorridos: Tenza y Tabio Sbre 2014. Mesas de trabajo: Gachancipa Sbre 2014 Reuniones: Tabio Julio a octubre 2014, Macheta Agosto 2014, Gachancipa abril 2014, San Luis de Gaceno Mayo 2016, Cogua enero 2014, Subachoque abril 2014, Zipaquira Junio 2014, Tenjo (en Bogota) Junio 2014, Madrid Julio 2014, Tenjo Octubre 2016. (Anexos C-3.4.10.)			
7.3 Interlocución con medios de comunicación	Rondas con medios de comunicación: Julio - Agosto 2015 Encuentros con periodistas: Septiembre 2015. Anexo C-3.4.6.			
7.4 Actividades de relacionamiento	Encuesta de percepción: mayo y junio de 2015 se aplicaron 441 encuestas de percepción a autoridades municipales y presidentes de JAC. anexo C-3.4.12			
	Actividades GEB y Fundación Grupo Energia Bogotá: actividades que involucraron a la población que hace parte del área de influencia del Proyecto			

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

7.5 Estrategias comunicativas	Complemento al proceso informativo (Anexo C-3.4.17)	10 Estrategias	• Difusión formal (oficios). (Anexo C-3.4.17_1 y C-3.4.17_3) • Reuniones autoridades municipales. (Anexo C-3.4.17_2). • Puntos de información. (Anexo C-3.4.17_3) • Entrega de boletín informativo trimestral. (Anexo C-3.4.17_4) • Gira en medios locales (Anexo C-3.4.17_7). • Cápsulas radiales. (Anexo C-3.4.17_8). • Entrega de kit informativo. (Anexo C-3.14.17_5) • Publicación en periódicos regionales. (Anexo C-3.4.17_6). • Difusión en Redes Sociales, página web y correo electrónico. (Anexo C-3.4.17_9). • Programa de televisión "Vivimos con energía". (Anexo C-3.4.17_10).

Fuente: Grupo de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, 2020, con base en del Capítulo 3.1 del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

Entrega de Información

Entrega de carpetas/expediente a Autoridades municipales y presidentes de Junta de Acción Comunal 2013 a 2016:

A partir del pronunciamiento de la ANLA mediante el cual se hizo la selección de la alternativa y en actividades previas a la elaboración del EIA, se informa que se hizo entrega de carpetas a autoridades locales y a los presidentes de las JAC del AID del proyecto con cartas informativas, presentación de la socialización del DAA, folleto divulgativo del DAA, actas de reuniones DAA y listados de asistencia, así como formatos a emplear para recopilar información de caracterización socioeconómica con destino a la elaboración del EIA.

Se informa en el estudio, que no ha sido posible hacer la entrega del expediente a las JAC entrantes y/o nuevas que se relacionan a continuación:

- Tenza: JAC de las veredas Mutata, Rucha, Valle Grande Abajo, Valle Grande Arriba, Resguardo y Quebradas
- Suesca: JAC vereda Tenería
- Tabio: JAC de las veredas Rio Frío Occidental, Llano Grande y Salitre
- Subachoque: JAC de las veredas Canica Baja, Santuario La Cuesta
- Madrid: JAC La Cuesta

Reunión con organizaciones y/o entidades del nivel regional y nacional

Entre marzo a diciembre de 2016, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., convocó, informó y explicó el Proyecto a las diferentes entidades y organizaciones del orden regional y nacional, estatales y privadas, sobre el proceso de licenciamiento, describiendo de manera detallada, cada una de las actividades realizadas.

En el departamento de Boyacá: se realizaron 21 encuentros; en Cundinamarca 22 y a nivel nacional 23 encuentros.

Entrega de la ejecutoriedad Auto 5250 de 2014

Con el objetivo de explicar el alcance del Auto 5250 de 2014 e informar acerca del inicio de las actividades para la elaboración del EIA en el marco del licenciamiento, el Grupo Energía Bogotá S.A.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

E.S.P., informó que convocó y realizó encuentros con:

- **Alcaldías Municipales**

Con el fin de explicar el alcance del documento entregado, se informa la realización de encuentros en los 7 municipios del departamento de Boyacá y en 11 de los 13 municipios del departamento de Cundinamarca.

No se realizaron encuentros con las autoridades de los municipios de Subachoque y Tenjo, no obstante, se dejó radicada la información.

- **Personerías Municipales**

En diciembre de 2015, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. realizó encuentros con Personeros de los municipios de Boyacá y Cundinamarca. Se hizo entrega de copia digital del Auto 5250 de 2014.

No hubo encuentro con los Personeros de los municipios de Guateque, Madrid y Tenjo. Se reportan dificultades para el municipio de Subachoque, no obstante se dejó radicada la información.

Reuniones informativas iniciales realizadas entre enero y febrero de 2016

- **Alcaldías Municipales:**

Con el objetivo de informar sobre el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, en su propósito, alcance, estado actual y actividades a desarrollar, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., se programaron reuniones con las administraciones de los siete (7) municipios de Boyacá y los trece (13) municipios del departamento de Cundinamarca; las realizadas contaron con el acompañamiento del Ministerio del Interior, Viceministerio para las Relaciones Políticas, como parte del seguimiento que realiza ese despacho a los Proyectos de Interés Nacional Estratégicos PINES a los procesos de información. Por otro lado, es pertinente indicar que, aunque se programaron y convocaron los 20 municipios del AII, en el municipio de Madrid – Cundinamarca no se llevó a cabo el encuentro, por la negativa de los representantes del municipio a reunirse con la Empresa.

- **Personerías municipales:**

Se realizaron dos reuniones, una en el municipio de Garagoa (Boyacá) y en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), el 11 de febrero de 2016. Los Personeros en cargo para la época y los designados fueron informados sobre las generalidades, importancia del proyecto, estado actual y en particular el proceso de Gestión inmobiliaria definido por el usuario para la concertación de servidumbres.

Esta actividad contó con la presencia y participación de funcionarios del Ministerio del Interior, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME y la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá.

Proceso de elaboración del EIA

Entrega de Formatos para recopilación de información socioeconómica

- **Alcaldías Municipales:**

En febrero de 2016, se realizaron reuniones en los 7 municipios de Boyacá y en 12 de los 13 municipios de Cundinamarca con la finalidad de entregarles los formatos para la recopilación de información destinada a la elaboración del EIA. No se adelantó reunión en el municipio de Madrid. Adicionalmente se reporta que en los municipios de Madrid, Tenjo, Subachoque y Tabio se negaron a recibir los formatos, no obstante fueron enviadas mediante oficio como se observa en los soportes del anexo C-

3.4.4 correspondientes.

- **Personerías Municipales:**

Con las Personerías Municipales, la entrega de los formatos se hizo en la reunión inicial de información. En las Personerías de Madrid y Tenjo, la socialización presencial no pudo realizarse.

Se indica que en el municipio de Subachoque se explicó al Personero municipal el contenido y finalidad de los formatos, sin embargo, éste exigió que se hiciera la radicación mediante oficio. La Sociedad envió los formatos mediante oficios, como se observa en los soportes del anexo C-3.4.4 correspondientes

- **Presidentes de JAC:**

Se hizo entrega de los formatos en las veredas de los municipios de Boyacá: Tres (3) veredas del municipio de San Luis de Gaceno, Tres (3) veredas del municipio de Santa María, Ocho (8) veredas del municipio de Macanal, Cinco (5) veredas del municipio de Garagoa, Seis (6) veredas del municipio de Tenza, Una (1) vereda del municipio de Sutatenza, Una (1) vereda del municipio de Guateque, Ocho (8) veredas del municipio de Tibirita.

Se hizo entrega de los formatos en las siguientes veredas de los municipios de Cundinamarca: Seis (6) veredas del municipio de Machetá, Cinco (5) veredas del municipio de Chocontá, Cinco (5) veredas del municipio de Suesca, Tres (3) veredas del municipio de Sesquilé, Una (1) vereda del municipio de Gachancipá, Tres (3) veredas del municipio de Nemocón, Cuatro (4) veredas del municipio de Cogua, Tres (3) veredas del municipio de Zipaquirá, Seis (6) veredas del municipio de Tabio, Cuatro (4) veredas del municipio de Subachoque, Tres (3) veredas del municipio de Madrid, Dos (2) veredas del municipio de Tenjo. Se negaron a recibir los formatos, los representantes de las Juntas de Acción Comunal de las veredas Llano Grande, Río Frío Occidental Sector Alcaparro y Río Frío Occidental Sector Ocal, del municipio de Tabio, quienes manifestaron verbalmente su negativa a la recepción de cualquier información relacionada con el Proyecto; igualmente la vereda La Cuesta del municipio de Madrid.

- **Encuentros con Secretarios de Planeación Municipal**

Entre febrero y marzo de 2016, la sociedad realizó reuniones en los 20 municipios que componen el área de influencia del Proyecto con el objetivo de identificar las expectativas de expansión de las zonas urbanas de los municipios y la forma en la cual el desarrollo del Proyecto podría interactuar o interferir en este crecimiento (Auto 5250 de 2014 numeral 6 literal d).

Se presenta por parte de la Sociedad la relación de las bitácoras de campo resultado de estos encuentros con los secretarios de planeación de los 20 municipios del proyecto. Como resultado general se encontró que los municipios se encontraban en proceso de revisión, actualización o concertación de sus EOT, PBOT o POT. Dentro de los aspectos más relevantes se señalan los siguientes:

Tenza: La reunión se llevó a cabo por solicitud de la alcaldía municipal con la presencia de 16 personas dentro de las cuales se encontraba el concejo municipal, personería municipal, secretario de planeación y habitantes de la comunidad de las veredas Rucha y Valle Grande Arriba. La secretaria de Planeación Municipal no suministra información sobre el EOT el cual se encuentra en actualización y lo cual manifiesta sería un "acto irresponsable" en este momento de transición y cambios en la administración.

Nemocón: De acuerdo al EOT vigente (27 diciembre de 2015) no se registran restricciones en las veredas Astorga, La Puerta y Agua Clara, la Secretaría informó que para la vereda Agua Clara se tiene previsto el desarrollo de vivienda campestre.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Tabio: De acuerdo con el EOT vigente, no se registran restricciones en el área de influencia. Sin embargo la Secretaría informa que tienen previsto adelantar unas acciones de recuperación forestal en la misma. Se compromete con realizar el cruce de información con el trazado preliminar suministrado a fin de verificar si hay alguna alerta adicional. Manifiesta que la administración está trabajando en la identificación de nacimientos (puntos de agua) que podrá solicitarse a la Secretaría una vez terminado.

Subachoque: De acuerdo con el EOT vigente, no se registran restricciones en el área de influencia. Se confirma que el 100% del trazado preliminar presentado pasa por el polígono de la reserva RFPPCARB. El actual EOT se encuentra en revisión en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.

- **Información y socialización de los resultados del EIA**

Para lograr el desarrollo de las actividades encaminadas a la elaboración del EIA de la alternativa seleccionada, éstas se dividieron en dos momentos: el primero correspondió a las reuniones informativas iniciales del EIA, espacio en el cual se expuso a los actores sociales convocados el objetivo de la reunión, antecedentes y localización del proyecto, características técnicas, estrategias de desarrollo y metodologías de recolección de información, entre otros, desarrollado finalmente con las comunidades. En un segundo momento, se realizaron nuevamente encuentros informativos con los actores sociales convocados e involucrados para presentación de resultados del estudio de impacto ambiental, exponiendo lo encontrado en sus unidades territoriales a la fecha de cada una de las reuniones.

Para cada uno de los dos momentos de reuniones, como trabajo previo, se realizaron procesos de convocatoria a través de oficios, volantes, carteleras, cuñas radiales y perifoneo (según el caso), de manera que a las reuniones informativas asistieran todos los actores sociales interesados e involucrados.

Primer Momento**Reuniones iniciales EIA realizadas en marzo de 2016**

Objetivo: *"Informar y hacer partícipes a las Autoridades Municipales, comunidad y las organizaciones presentes en el área de influencia en la identificación de los posibles impactos a generarse por el desarrollo del proyecto y sus respectivas medidas de manejo".*

Autoridades locales y comunidades:

En los municipios del **departamento de Boyacá** se informa de la realización de las reuniones iniciales, así:

- San Luis de Gaceno: Autoridades Municipales, V. El Cairo, V. El Carmen Sector Agua Fría, V. Centro, V. Arrayanes Abajo, V. Arrayanes Arriba.
- Santa María: Autoridades Municipal, V. San Agustín, V. Planadas, V. Santa Cecilia
- Macanal: Autoridades Municipales; V. Agua Blanca Chiquita; V. Agua Blanca Grande, V. Peña Blanca, V. El Centro; V. Volador, V. La Mesa, V. Tibacota, V. Dátil.
- Garagoa: Autoridades Municipales, V. Bojacá, V. Guayabal, V. Arada Grande*, V. Arada Chiquita*, V. Caracol

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- Tenza: Autoridades Municipales V. Mutatea, V. Rucha, V. Valle Grande Abajo V. Valle Grande Arriba, V. Resguardo, V. Quebradas.
- Sutatenza: Autoridades Municipales, V. Irzón
- Guateque: Autoridades Municipales, V. Gaunza Arriba

En los municipios del departamento de Cundinamarca se informa de la realización de las reuniones iniciales, así:

- Tibirita: Autoridades Municipales; V. Medio Quebradas; V. Fugunta; V. San Antonio; V. Renquira; V. Gusvita Bajo; V. Socotá Alto; V. Socotá Bajo; V. Laguna
- Machetá: Autoridades Municipales, V. Belén, V. Guina Bajo, V. San Bernabé; V. Resguardo Bajo, V. Lotavita, V. San Martín.
- Chocontá: Autoridades Municipales, V. Boquerón, V. Saucio, V. Chinata, V. Tilatá
- Suesca: Autoridades Municipales, V. Santa Rosita, V. San Vicente, V. Tenería, V. Cacicazgo, V. Palmira.
- Sesquilé: Autoridades Municipales, V. Nescuata, V. Boitiva, V. Boíta la Playa.
- Gachancipá: Autoridades Municipales, V. San José.
- Nemocón: Autoridades Municipales, V. Astorga, V. La Puerta, V. Agua Clara
- Cogua: Autoridades Municipales, V. Mortiño, V. Rincón Santo, V. Susaguá, V. Rodamontal.
- Zipaquirá: Autoridades Municipales, El Centro Barroblanco, San Antonio - El Cedro.
- Tabio: Autoridades Municipales; V. Río Frio Occidental (sectores Alcaparro, El Ocal, Retiro) **, V. Llano Grande, Salitre (sectores Alto y Medio).
- Subachoque: Autoridades Municipales, V. Canica Alta, V. Canica Baja, V. Galdámez, V. Santuario La Cuesta
- Madrid: Autoridades Municipales, V. Valle Del Abra, V. La Cuesta, V. Carrasquilla.
- Tenjo: Autoridades Municipales; V. Carrasquilla, V. Jacalito.

Lo representativo de estas reuniones realizadas en municipios y veredas de influencia en Boyacá y Cundinamarca es la participación de las comunidades en el espacio denominado "Conversemos sobre los impactos y medidas de manejo", donde los asistentes organizados en grupo de interés por los tres medios (abiótico, biótico y socioeconómico), participaron en el proceso de retroalimentación y manifestaron entre otras inquietudes, las siguientes: beneficios a las comunidades en relación con la energía y para los municipios, plan paisajístico, inversión social, campos electromagnéticos, afectación salud, oportunidades laborales, inversión social, reconocimiento de la servidumbre y mejoras-compensación, bienes y servicios a demandar, fecha inicio de obra, regalías, seguridad/conflicto, ubicación e identificación de oficinas móviles, recolección de información, afectación a cultivos, distancia de viviendas e infraestructura social al proyecto (torres y líneas), consulta de documentos, ubicación cables de manera subterránea, viviendas e infraestructura ubicadas en servidumbre, permisos y licencias para la construcción, rutas trazadas versus rutas elaborada por la UPME, que es

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

una subestación, restricciones de la servidumbre, estudio de suelos, uso del principio de precaución frente a distancias de viviendas al proyecto por la OMS, la Comisión de la Unión Europea, y Comisión Internacional sobre protección frente a radiaciones no ionizantes-ICNIRP, servidumbre frente a otros proyectos, ubicaciones específica del proyecto (torres y subestaciones), hallazgos arqueológicos, acercamientos de la empresa a las comunidades, tipos de estudios realizados, afectación predios pequeños microfundios, riesgos y contingencias.

Es pertinente señalar que las inquietudes presentadas por los asistentes a las reuniones y las respuestas entregadas por el GEB, quedaron consignadas en las memorias de las Actas que se encuentran en los soportes de los anexos adjuntos al Estudio, anexo C-3.4.7.

Durante la reunión de primer momento se recopiló a través de los talleres, información para el Estudio de Impacto Ambiental, particularmente lo relacionado con el análisis de impactos para cada medio.

Se informó en el documento que no fue posible realizar las reuniones informativas de primer momento, debido a su oposición y negativa frente al proyecto, en los municipios de Tenza y Tabio, así como en las veredas San Vicente Bajo (municipio de Suesca), Canica Baja y Santuario La Cuesta (municipio de Subachoque), y veredas Valle del Abra y La Cuesta (municipio de Madrid).

Segundo Momento:**Presentación de resultados del EIA.**

Objetivo: *"Informar a las comunidades y Autoridades municipales del área de influencia del Proyecto NORTE EEB UPME-03 de 2010, los resultados del Estudio de Impacto Ambiental –EIA-, de acuerdo con los términos de referencia para la elaboración del estudio (LI-TER-1-01 de 2006 – MAVDT y el Auto 5250 de noviembre de 2014)".*

Autoridades Municipales y comunidades:

Entre abril y mayo de 2016 se realizaron estas reuniones con la finalidad de presentar los resultados del EIA elaborado para fines de licenciamiento ambiental del proyecto para la alternativa seleccionada. Participaron el Ministerio del Interior, Defensoría, Procuraduría, Gobernaciones, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR, Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, Policía Nacional. En algunas participaron organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.

La convocatoria a estas reuniones se hizo a través de volantes, afiches, perifoneo, cuñas radiales, oficios y correos electrónicos. La temática desarrollada incluyó, localización y características técnicas del proyecto, caracterización del área de influencia, demanda de recursos, impactos y medidas de manejo.

Se hace referencia clara a la oposición al proyecto en los municipios de Macanal, Tenza, Suesca, Gachancipá, Nemocón, Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque, Madrid y Tenjo.

En dichas localidades el adelanto de las reuniones tuvo dificultades y no pudieron realizarse de forma completa. Únicamente, en Machetá, Chocontá, Sesquilé y Tenjo, las reuniones permitieron la presentación completa de la información prevista.

En los municipios de Nemocón, Tabio, Subachoque y Madrid, se incluyó en el desarrollo de la reunión la información sobre el proceso de sustracción de reserva forestal protectora productora de la de la cuenca alta del Río Bogotá – RFPPCARB.

En las reuniones realizadas en los municipios de Machetá, Chocontá, Sesquilé y Tenjo del departamento de Cundinamarca, a pesar de manifestar su oposición por el proyecto, permitieron

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

realizar en su totalidad las reuniones informativas de entrega de resultados. Entre lo argumentando por los asistentes para la oposición al proyecto o la firma en los registros de asistencia, obedece entre otros aspectos a las percepciones que se tienen frente a las afectaciones a la salud, afectación al paisaje y al turismo, manejo de aguas subterráneas de termales, ruido de la transmisión por cables, no existen compensaciones apropiadas y justas de las servidumbres, ya han tenido experiencia con otros proyectos y no cumplen promesas y acuerdos, intervención de predios, no se respeta la posición de las comunidades, datos de población, servicios, extensión de predios, geología y suelos en el estudio no corresponden con la realidad, matrices y colores de el estudio no son los adecuados, no han participado las comunidades en el estudio, restricción a la movilidad y propiedad, se entregue la información a Personería para revisarla junto con las comunidades, las comunidades no conocen el proyecto, se debe hacer recorrido, ingresos a predios sin permiso, información de todos los proyectos en bloque y no uno por uno, es pertinente que estas inquietudes fueron contestadas una por una y sus respuestas y los formatos y soportes están en el anexo C-3.4.8. Igualmente las evidencias de oposición al proyecto (fotografías, videos, manifestaciones, prensa, radio/TV y redes sociales) se encuentran en el Anexo C-3.4.19

Actividades específicas a solicitud de grupos de interés

- **Recorridos, mesas de trabajo y/o reuniones realizadas con comunidades del AII y AID**

Con las comunidades de Tabio, Gachancipá (Cundinamarca) y Tenza (Boyacá), el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., realizó actividades de relacionamiento, como:

Gachancipá. Mesa de Trabajo. Septiembre de 2014. Panel de Expertos "Campos electromagnéticos en alta tensión".

Tenza. Recorrido de campo en Tenza: septiembre de 2014.

Tabio: Reuniones de Trabajo realizadas en julio-y octubre de 2014, y Recorrido de campo realizado entre septiembre y octubre de 2014.

El municipio de Tabio manifestó que se oponía a la alternativa seleccionada por la ANLA y a las propuestas de trazado que se derivan de esta selección para el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, debido a la posible intervención de la cuenca alta del Rio Bogotá, así como posibles afectaciones a la salud, afectación al paisaje y al turismo, ruido de la transmison por cables, no existen compensaciones apropiadas y justas de las servidumbres, ya han tenido experiencia con otros proyectos y no cumplen promesas y acuerdos, restricción a la movilidad y la propiedad, o por solidaridad con los demás o simplemente no contestaban, entre otros.

- **Otras actividades a solicitud de grupos de interés:**

Municipio de Tenza. En julio de 2014 se realiza una reunión a solicitud del Concejo y la Alcaldía Municipal con el fin de aclarar inquietudes sobre el Proyecto por parte de Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., asisten representantes de la Alcaldía, Personería y Concejo municipal, así como los presidentes de las JAC Valle Grande Arriba, Rucha, Mutatea y Resguardo,

Municipio de Machetá. En agosto de 2014 se realiza reunión por iniciativa de las autoridades municipales con el fin de conocer los avances del Proyecto y aclarar inquietudes. Participan representantes de la Alcaldía, Personería y Concejo municipal, Secretario de Gobierno, así como presidentes de las JAC de las Veredas Guina, Resguardo Bajo, un propietario, y un agricultor ecológico/médico de la vereda Resguardo Alto y el canal comunitario Telemachetá.

Municipio de Gachancipá. En abril de 2014 se adelantó reunión informativa convocada por la Personería Municipal con el fin de suministrar información y dar respuesta a inquietudes a propietarios y comunidad de la vereda San José. Adicionalmente, en febrero de 2014 y en el mes de febrero de

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

2015 en el municipio de **Nemocón** se realizaron reuniones informativas en el Concejo municipal con presencia de la alcaldía, JAC, personería y comunidad del área de influencia del Proyecto.

Municipio de San Luis de Gaceno. En mayo de 2016 se atendió la reunión solicitada por el Concejo Municipal con el fin de aclarar diversas inquietudes acerca del desarrollo del proyecto

Municipio de Cogua. En enero de 2014 la administración solicita la asistencia de la gestora social del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., en un espacio de reunión informativa del Proyecto UPME 01-2013 con el objetivo de resolver las inquietudes relacionadas con el estado actual del Proyecto.

Municipio de Subachoque. En abril de 2014 se realiza reunión con propietarios de las veredas del área de influencia, con el acompañamiento de la administración municipal y de la Personería; para presentar la información relacionada con el DAA y el estado actual del proyecto.

Municipio de Zipaquirá (veredas Centro y Barro Blanco). En junio de 2014, se realiza reunión en atención a solicitud de la comunidad por intermedio de la Personería con el objetivo de atender las inquietudes de la comunidad en relación con el proyecto.

Bogotá. En junio de 2014 se realizó reunión a solicitud de Intercolombia S.A. ISA., quien convocó a las empresas CODENSA, Empresas Públicas de Medellín EPM y SIEMENS con el fin de conocer los aspectos generales de cada proyecto, las actividades puntuales a realizar en la Subestación Bacatá, en el municipio de Tenjo, vereda Jacalito.

Municipio de Madrid. En julio de 2014, el Personero solicitó actualización sobre el estado del proyecto en el marco del licenciamiento ambiental y acerca de aspectos como: nacedores de agua, socializaciones del proyecto, servidumbres. Solicita adicionalmente reporte de la información entregada por escrito a las JAC. La Sociedad informó en los soportes del EIA: *"... la documentación del proyecto se ha entregado a los presidentes de las JAC de las veredas"*. Es pertinente señalar que la Sociedad mediante información periódica que entregaba señalaba el estado del proyecto, etapa en la que se encontraba en cada momento, y cuáles eran las anteriores y posteriores etapas. Se señala que las etapas del proyecto que la Sociedad señaló en todas las informaciones y reuniones presentadas son preconstrucción, construcción, operación y mantenimiento y finalmente desmantelamiento y abandono.

Municipio de Zipaquirá. En julio de 2014, la sociedad presenta en la Alcaldía información del proyecto y el estado actual, y se aclaran aspectos relacionados con el paso por el domo salino y afectación a la actividad minera y turística; afectación a cuerpos de agua y al acueducto veredal en la vereda San Antonio. Adicionalmente, en julio de 2014 se adelantó reunión relacionada con el Clúster Turístico del municipio y presentó a los funcionarios de la Catedral de Sal la información del proyecto y el área de influencia en el municipio de Zipaquirá. Esta información se replicó nuevamente en el mes de septiembre de 2014.

Bogotá. En febrero de 2015 se realiza reunión con la Secretaría de Competitividad y Desarrollo económico de Cundinamarca en atención a una solicitud realizada por la Sociedad. Tuvo como objetivo presentar la información general del proyecto y conocer la documentación disponible que tiene Secretaría acerca de las actividades económicas por sector y tamaño (pequeña, mediana y gran empresa) en el departamento en especial para los municipios que son área de influencia del proyecto. Adicionalmente, en marzo de 2016 se adelanta reunión a solicitud de la Asociación Colombiana de Floricultores ASOCOLFLORES, quienes manifestaron su interés de conocer la generalidad del proyecto y estado actual, para así transmitir la información a los floricultores asociados de la sabana, en especial de los municipios de Cogua y Nemocón quienes manifestaron inquietudes sobre el paso del proyecto por las veredas donde tienen su producción.

Municipio de Tenjo. En octubre de 2016 se realiza reunión en respuesta a un Derecho de Petición

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

remitido por la Secretaria de Desarrollo Económico de Tenjo, en el que se solicitó a la sociedad realizar una reunión informativa sobre el EIA.

Interlocución con medios de comunicación

Se llevaron a cabo dos actividades ronda de medios de comunicación y encuentro de periodistas, que se detallan a continuación:

- **Ronda medios de comunicación (julio y agosto de 2015)**

Con el propósito de difundir y aclarar la información sobre el Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, en el área de influencia, el Gerente del Proyecto realizó visitas a diferentes medios de comunicación locales de Boyacá y Cundinamarca.

- **Encuentro con periodistas (septiembre de 2015)**

Con el objetivo de difundir y aclarar las inquietudes frecuentes en torno al desarrollo del Proyecto, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., programó para el día 16 de septiembre de 2015 el evento denominado "Encuentro con periodistas". Se invitó a un total de 60 medios locales y regionales (radio, televisión y prensa) de Cundinamarca y Bogotá. En esta actividad, se contó con la asistencia de catorce (14) medios de comunicación.

Como soportes de esta actividad, el EIA incluye la planilla de entrega de las invitaciones al evento, las presentaciones realizadas por cada panelista, las preguntas realizadas por los asistentes y sus respectivas respuestas y el listado de asistencia. A todos los medios convocados, se les hizo entrega de las memorias del evento.

Este encuentro fue realizado nuevamente con periodistas locales de Cundinamarca el 11 de octubre de 2016 en el Hotel Tryp Bogotá,

Actividades de relacionamiento

- **Encuesta de percepción**

Con la finalidad de conocer la percepción de los habitantes del área de influencia del Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, entre mayo y junio de 2015 se aplicaron 441 encuestas de percepción a autoridades municipales y presidentes de JAC de un total de 554 encuestas estimadas al principio del ejercicio que representan una efectividad del 80% de aplicación.

- **Actividades del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P - GEB en el área de influencia**

El Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., y la Fundación Grupo Energía Bogotá – FGEB reporta que se programaron actividades que involucraron a la población que hace parte del área de influencia del Proyecto. Si bien estas actividades no hacen parte del licenciamiento ambiental, contribuyeron al relacionamiento con las comunidades.

Estrategias Comunicativas: Complemento al proceso Informativo

En cumplimiento a la solicitud de información adicional emitido por esta Autoridad Nacional, la Sociedad adelantó diez (10) estrategias comunicativas para realizar y complementar el proceso de información, acercamiento, socialización y divulgación del proyecto a través de estrategias dirigidas a las autoridades regionales, municipales, comunidades y propietarios del área de influencia del Proyecto Norte.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- Difusión formal de la estrategia

Se realizó a través de oficios dirigidos a las alcaldías y personerías municipales, así como a los presidentes de JAC en el que se informó sobre las diferentes acciones informativas; de igual manera a las autoridades regionales se les comunicó sobre las actividades llevadas a cabo en cada uno de los municipios de su jurisdicción. Al momento de radicación de esta información, se solicitó tanto la programación del encuentro para llevar a cabo acercamientos con las autoridades municipales y el permiso formal de espacio público para el establecimiento del punto informativo.

La JAC del municipio de Tenza se negó a recibir la información, por lo que el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., envió la documentación por correspondencia certificada a la personería municipal.

- Reuniones con autoridades municipales, realizadas en octubre de 2016

Se realizaron acercamientos a alcaldes y personeros municipales con el fin de informar el estado actual del Proyecto y clarificar las inquietudes que han surgido respecto al mismo, así como dar a conocer las diferentes acciones a desarrollar en su municipio.

En Tenjo se realizó una reunión adicional para presentar los temas contenidos en la cartilla informativa.

En Tibirita no se logró concretar el encuentro.

En Tenza se realizó la reunión en noviembre que contó con la asistencia de 25 personas (entre ellos, integrantes de la veeduría ciudadana, propietarios, concejales y personero municipal) quienes expusieron sus preocupaciones y opiniones en torno al Proyecto; al igual se realizó un recorrido puntual con 8 representantes de la comunidad (incluido el personero municipal) en su territorio sobre el trazado estimado en el EIA del cual solicitaron replanteo.

En Suesca y Gachancipá, no pudo realizarse reunión con las Autoridades municipales ni con los Personeros de Tabio y Subachoque.

En Nemocón no se adelantó reunión.

- Puntos Informativos

Se dispuso de un punto informativo por municipio, contemplando inicialmente de dos a tres días de funcionamiento, lo cual requirió previamente el permiso de espacio público ante los alcaldes municipales para la instalación del mismo.

Cuatro (4) municipios manifestaron su negativa de permiso para llevar a cabo esta estrategia por su oposición al Proyecto o la presión de los opositores hacia las autoridades.

Se realizó la actividad en la mayoría de los municipios contando con 670 asistentes a esta estrategia, dando respuestas personalizadas y clarificando preguntas sobre servidumbres, campos electromagnéticos, compensación ambiental y social, como los temas de mayor inquietud por parte de los visitantes.

Los municipios que presentaron mayor asistencia fueron: San Luis de Gaceno, Garagoa, Santa María, Machetá, y Sesquilé

La asistencia fue nula en Subachoque y la vereda Astorga (Nemocón) debido a la oposición existente sobre el Proyecto, razón que también incluye la baja asistencia (ej. Gachancipá).

Al finalizar la visita de cada asistente al punto informativo, se solicitó el registro de atención y el

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

diligenciamiento de la evaluación de la actividad que constaba de 4 preguntas y un apartado para datos de contacto, todos estos de carácter voluntario. Sobre este último formato, se obtuvo un total de 62 evaluaciones diligenciadas.

El Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., instaló el punto informativo en el predio donde se prevé la construcción de la futura Subestación Norte al ser propiedad de la sociedad. Durante los tres (3) días en los que estuvo instalado el punto informativo se evidenciaron reacciones adversas por parte de la veeduría ciudadana.

- Boletín Informativo Trimestral

El boletín informativo trimestral se emite en su primera edición con información general como ubicación del proyecto, alcance, estado actual, importancia de su desarrollo y aclarando una pregunta frecuente en cada emisión (que tendrá una frecuencia trimestral), así como una sección educativa con datos de interés (ej. tablas de multiplicar) para que la comunidad encuentre en él una utilidad en su cotidianidad. Estos boletines fueron entregados puerta a puerta por recorredores locales a la comunidad en general de las veredas y cabeceras municipales del área de influencia.

- Kit Informativo

El kit contiene un boletín trimestral con información general del Proyecto y una cartilla con los datos relevantes sobre el plan de manejo ambiental; uso y aprovechamiento de recursos naturales: impactos ambientales; evaluación ambiental; zonificación ambiental; zonificación de manejo ambiental; plan de gestión del riesgo; plan de desmantelamiento y abandono y plan de compensación por pérdida de biodiversidad, identificado en el Estudio de Impacto Ambiental.

A las alcaldías y personerías municipales se les envió el kit informativo por medio del correo certificado, actividad que aún se encuentra en curso. El Personero Municipal de Tabio, hizo devolución del kit en comunicación escrita en la que manifiesta su oposición al proyecto.

- Publicación en Periódicos Regionales

Con el propósito de llegar a una mayor audiencia en el área de influencia, se publicó la infografía del Proyecto en tamaño doble página central a todo color, en los periódicos regionales como Boyacá 7 días (Boyacá) el día 2 de noviembre de 2016, con 15.000 ejemplares en la referencia año 22-Número 3241-ISSN 0123-6016 y Periódico Elector (Cundinamarca) disponible al público el 11 de noviembre en la emisión mensual 2016, año 9 No. 101 con 50.000 ejemplares.

- Gira en Medios Locales

Esta estrategia consiste en el contacto con los diferentes medios de comunicación locales que tienen cobertura en los municipios del área de influencia del Proyecto, con los cuales se coordinaron espacios radiales en vivo con una duración de media hora, donde el vocero de la sociedad lleva a cabo la presentación general del Proyecto, para informar y aclarar las inquietudes de los oyentes.

- Capsulas Radiales

En las diferentes emisoras locales con cobertura en el área de influencia, se emitieron cápsulas radiales desde el 28 de noviembre hasta el 16 de diciembre de 2016, tratando el tema de servidumbres, gestión ambiental y campos electromagnéticos escenificados en contextos cotidianos, con el fin de permitir la aprehensión del conocimiento por parte de los habitantes de las veredas y municipios.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- Difusión en redes sociales, página web y correo electrónico

Se mantuvo una constante difusión de mensajes en twitter a través de la cuenta oficial de la sociedad y su página web, emitiendo mensajes de convocatoria, video clips de lo realizado en los puntos informativos, así como la propagación de la infografía, la cartilla y el boletín trimestral.

De igual manera se envió por correo electrónico el boletín trimestral y la cartilla informativa a todos los grupos de interés registrados en el directorio (propietarios, comunidad y autoridades).

- Programa de televisión "Vivimos con energía"

Se realizó la grabación en un escenario real con un proyecto de infraestructura de líneas de transmisión de alta tensión existente La gerencia del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., respondió a preguntas frecuentes de las comunidades como: generalidades del Proyecto, sus beneficios y alcance, servidumbres y su metodología de valoración y pago, la importancia de la buena vecindad, la generación de valor compartido y capital social a desarrollar en la región. Así mismo, se aclararon inquietudes relacionadas con efectos por ruido, campos electromagnéticos, radio-interferencia y la atracción de rayos por la presencia de las torres.

Esta emisión se difundió durante el mes de diciembre de 2016 a enero 2017, en los canales comunitarios del área de influencia para su transmisión a la audiencia.

Consideraciones de la ANLA con relación a Lineamientos de Participación:

Con base en los Términos de Referencia y la metodología para la presentación de estudios ambientales, la sociedad presenta en el Estudio de Impacto Ambiental y en respuesta al requerimiento de información adicional, los procedimientos y protocolos para la socialización del proyecto tanto en el área de influencia indirecta como directa. Adicionalmente, se evidencia que los procesos de participación corresponden también a los procesos de recolección primaria y secundaria, necesaria para la caracterización de las áreas de influencia. Para tal fin, se implementaron las siguientes estrategias que fueron dirigidas tanto a las comunidades, como a las autoridades municipales y regionales: a) convocatorias a reuniones a través de volantes, b) elaboración de oficios dirigidos a las Instituciones y Autoridades Locales para informar sobre los objetivos y alcance del Proyecto, c) solicitar información institucional vigente, d) entrega de plegables informativos sobre el Proyecto, e) implementación de cartografía social, f) acercamientos personalizados y contactos telefónicos con líderes comunitarios, g) convocatorias a actividades de socialización a través de perifoneo, h) diligenciamiento de formatos y caracterización rural.

El proceso de participación comunitaria e institucional se llevó a cabo en dos (2) fases. En la primera se surtieron reuniones de tipo informativo para el caso de las autoridades regionales y municipales donde se presentó el proyecto, alcances y objetivo del proyecto y se dieron a conocer los aspectos técnicos y ambientales para los medios físico, biótico y socioeconómico, explicando en qué consistía el trabajo en campo que adelantarían en la zona para construcción de la caracterización ambiental e importancia del EIA como herramienta de planeación, se presentó a la firma consultora que elaboraría el EIA y se atendieron las inquietudes de los participantes. Para el caso de las comunidades del área de influencia, adicional a lo anterior se desarrolló el taller de impactos.

Una vez seleccionada la alternativa por la ANLA, sobre la cual debía elaborarse el EIA para el proyecto, la sociedad: a) adelantó actividades para informar acerca de la alternativa seleccionada (convocatoria a reuniones para socializar la información y entrega de información escrita); b) implementación de estrategias para recopilar información con destino al EIA del proyecto (formatos, encuestas, entrevistas, revisión de información secundaria -POT, EOT, PBOT-, reuniones con expertos y/o funcionarios locales), retroalimentación de información sobre identificación de impactos y definición de medidas de manejo; c) reuniones para entrega de resultados del EIA (características técnicas del

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

proyecto, caracterización ambiental y demás componentes del estudio).

El usuario diseñó e implementó una estrategia de comunicación y relacionamiento para aplicar con autoridades y comunidades locales en las convocatorias a reuniones para la presentación de información acerca de los resultados del EIA elaborado. Con esta finalidad implementó, además, estrategias encaminadas, a: a) garantizar una adecuada convocatoria a las reuniones (oficios de convocatoria, volantes, carteleras, cuñas radiales y perifoneo); b) adelanto de reuniones contando con presentaciones ilustrativas acerca del proyecto, presencia de expertos en cada uno de los temas, etc.; c) búsqueda de retroalimentación del proceso informativo.

No obstante, en la medida en que existe una marcada oposición al proyecto en buena parte de los municipios de las áreas de Influencia del proyecto, situación que fue reiterada por las comunidades que participaron posteriormente en las reuniones informativas y en las mismas Audiencias Públicas Ambientales, se implementaron por parte de la sociedad otras estrategias encaminadas a proveer la información sobre el proyecto mediante: carpetas con información impresa, puntos de información, kit informativo, difusión de información a través de radio o medios de comunicación locales, por ejemplo.

Por lo anterior, la Sociedad en la información allegada informa en sus soportes la manera como se realizó la invitación a propietarios, adjunta certificados de perifoneo o de cuñas radiales, o hace mención de las invitaciones entregadas, para indicar la gestión realizada con la finalidad de informar sobre el proyecto.

Esta Autoridad observa en los diferentes soportes presentados que el proceso de información, socialización y participación del proyecto, que los objetivos y metas no fueron abordados en su totalidad, dada la oposición manifiesta de los diferentes actores sociales, frente al desarrollo del estudio y del proyecto.

Por otra parte, en el EIA se adjuntan soportes de actividades adelantadas con la finalidad de hacer entrega de información y/o para resolver dudas e inquietudes de las comunidades del AID. Al respecto, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., adelantó encuentros, recorridos de observación en campo, explicación de temas recurrentes (electromagnetismo, servidumbres), con participación de autoridades (Personeros) y comunidades. No obstante, los soportes hacen permanente alusión al rechazo al proyecto y a las expresiones a través de las cuales manifiestan no estar dispuestos siquiera a recibir la información.

Debe advertirse que las presentaciones preparadas por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., para informar acerca del proyecto, el EIA en sus diferentes componentes, especialmente impactos y medidas de manejo, contienen los elementos básicos requeridos para adelantar las socializaciones. Sin embargo, como se ha anotado antes, no en todos los casos, las reuniones realizadas de forma conjunta con autoridades locales y comunidades pudieron desarrollar la totalidad de las temáticas propuestas por lo cual se evidencia falta de eficacia en su realización. De ahí que la Sociedad, haya acudido a la entrega de material impreso y/o audiovisual con el fin de subsanar las dificultades presentadas. En este último caso, es claro que el esfuerzo ha sido importante aun cuando se presentó también la dificultad con autoridades locales y comunidades que se negaron a recibir dicha información.

Lo anterior permite concluir que la información divulgada por diferentes medios y/o mecanismos es válida pero genera incertidumbres a la autoridad ambiental frente a la comprensión de la misma. Debe tenerse en cuenta que todo proceso informativo debe consistir en un ejercicio interactivo de diálogo comprensivo, y, en el caso del proyecto, lo planteado no pudo cumplirse a cabalidad en la medida en que no se ha logrado exponer con amplitud las explicaciones relacionadas con el proyecto en sus posibles afectaciones pero, principalmente, en las medidas que contempla a fin de hacer que el proyecto sea entendido como sostenible en lo ambiental y social.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Se resumen a continuación algunos aspectos relevantes respecto de la aplicación de los lineamientos de participación realizada por parte de la sociedad:

1. El Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., intentó informar en cada uno de los veinte (20) municipios de influencia indirecta - All y de las 57 veredas del AID, sobre la descripción del proyecto, sus alcances, riesgos, impactos y medidas de manejo, pero advirtió que:
 - En los municipios Tabio, Madrid, Subachoque, Gachancipa y Nemocón, no se pudo realizar la recopilación de información primaria de caracterización del medio socioeconómico, ni se pudieron adelantar las actividades de información y socialización acerca del proyecto y acerca de los resultados del EIA a presentar para evaluación de la ANLA.
2. Las actividades de entrega de información presentadas para el trámite de licenciamiento, incluyen lo adelantado para el proceso relacionado con el DAA y la selección de la alternativa por parte de la ANLA. Por eso indican lo adelantado entre 2013 y 2016: entrega de carpetas/expediente a autoridades municipales y comunidades, realización de reuniones/encuentros con organizaciones y/o entidades del nivel regional y nacional, entrega de Auto 5250 de 2014, y reuniones informativas iniciales realizadas entre enero y febrero de 2016 (que estuvieron orientadas a dar a conocer la alternativa seleccionada y definir actividades a realizar para la elaboración del EIA).
3. En el mes de febrero de 2016, inició el proceso de elaboración del EIA, mediante la entrega de formatos para recopilación de información a Alcaldías, Personerías y presidentes de JAC.
 - En los municipios de Madrid, Tenjo, Subachoque y Tabio se negaron a recibir los formatos.
 - En las Personerías Municipales Madrid, Tenjo y Subachoque se reportaron dificultades para la entrega de los formatos para recopilación de la información.

Revisada la información entregada por la Sociedad, así como los soportes de respuesta a los requerimientos de información adicional solicitada mediante el Acta 61 del 10 de octubre de 2016, y los espacios generados durante las reuniones informativas y las dos audiencias públicas celebradas en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, esta Autoridad Nacional considera necesario que la sociedad establezca y presente previo al inicio de la fase constructiva la estrategia de relacionamiento con su área de influencia, donde se diseñen acciones encaminadas a fortalecer los mecanismos de divulgación y de interacción con los grupos de interés

Igualmente, atendiendo al cambio de administraciones y JAC, es pertinente que la Sociedad deba realizar, en cada municipio y vereda de influencia con participación amplia y suficiente de las comunidades, la socialización de la licencia ambiental otorgada para el proyecto, y presentar a esta Autoridad soportes donde se observe y compruebe la información técnica del mismo, sus impactos, riesgos, alcances, y medidas de manejo correspondientes para todas las fases o etapas, adjuntando formatos de actas donde se incluya lo presentado, las inquietudes y respectivas respuestas de las intervenciones incluyendo registros fotográficos, de asistencia y de video.

Ahora bien, es pertinente y oportuno resaltar que respecto al tema los lineamientos de participación realizados en las áreas de influencia puntual, directa e indirecta según los términos de referencia, en especial para el municipio de Gachancipá, después de realizado el análisis de zonas de exclusión y restricciones ambientales en el capítulo de Zonificación de manejo desarrollado de manera posterior en el presente acto administrativo, y atendiendo a lo señalado por los Autos del Tribunal de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección "B" – del 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020, los vanos y sitios de torre entre la torre NB13 hasta el Pórtico Norte (Coordenada magna sirgas origen Bogotá E1022962,84; N1049020,09) del tramo Norte-Bacatá a 230kV y Pórtico Chivor II (Coordenada magna sirgas origen Bogotá E1023054,21; N1048978,08) hasta la torre CHIIN 173 del tramo Chivor II- Norte a 230kV, no se considera viable, si bien, la sociedad abordó el municipio de Gachancipá así

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

como la vereda San José, en dicha zona, se considera que la sociedad no deberá desarrollar procesos de relacionamiento en las diferentes fases del proyecto, en atención a lo proferido por el Tribunal de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

El Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020 en cuanto a la caracterización ambiental menciona:

CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

Geología

De conformidad con lo definido en los términos de referencia LI-TER-1-01 aprobados mediante Resolución 1288 de 30 de junio de 2006, la Sociedad debe presentar las unidades litológicas y rasgos estructurales e identificación de amenazas naturales para el Área de Influencia Indirecta (en adelante All) a una escala 1:50.000 o mayor y para el Área de Influencia Directa (en adelante AID) la geología detallada a escala 1:25.000 o mayores. Por lo cual, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA solicitó a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., en el **requerimiento 7, literal a**, de información adicional que consta en el Acta 61 del 11 de octubre de 2016, lo siguiente "Presentar la geología del All a escala 1:50.000 y a escala 1:25.000 para el AID".

En respuesta, la sociedad mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, presentó en el Capítulo 3.2.1. Geología, la revisión de la información regional publicada en planchas geológicas a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano (SGC) de acuerdo con la siguiente relación: Plancha 209 - Zipaquirá (Montoya & Reyes, INGEOMINAS 2003), Plancha 210 - Guateque (Ulloa, Camacho, Escobar, et al., INGEOMINAS 1975), Plancha 227 - La Mesa (Ulloa, Rodríguez, Acosta & Martínez, INGEOMINAS 1998) y Plancha 229 - Gachalá (Ulloa, Camacho & Escobar, INGEOMINAS 1975), la cual fue corroborada en campo.

No obstante, se resalta que el mapa de la geología general del All se encuentra a escala 1:120.000 (AMB 322 1 04 LG Geol) y no a 1:50.000 como fue definido en los términos de referencia y en el requerimiento 7, literal a del acta 61 de 2016 de solicitud de información adicional. Por lo tanto, se realizará el respectivo requerimiento de presentación de la información como resultado de la presente evaluación.

Respecto a los mapas de la geología detallada de las líneas de transmisión y las subestaciones, la Sociedad presentó tres mapas a escala 1:25.000 de las unidades litológicas y rangos estructurales. Por lo cual, se considera que la información se encuentra acorde con lo requerido.

En relación con la geología del All, la Sociedad relaciona que "en el área del proyecto se identifican dos sectores de carácter geológico, delimitados por las condiciones geotécnicas de los materiales que conforman el macizo rocoso, que corresponden la primera al oriente, altamente fracturada, plegada y fallada, que se extiende hasta la región de la Represa del Sisga. La segunda es el sector del Altiplano Cundiboyacense, de características muy diferentes, con fallas y estructuras más suaves y de menor importancia o afectación." De igual forma, presentó la descripción de las unidades litoestratigráficas de la más antigua a la más reciente y las estructuras fueron puntualizadas de oriente a occidente, siguiendo la línea de transmisión; información que fue representada en los mapas AMB-322-1-04-GEOL1, AMB-322-1-04-GEOL2 y AMB-322-1-04-GEOL3 de la carpeta 3, Anexo cartográfico.

Se resalta que, la Sociedad presentó en la tabla 3-1 del capítulo 3.2.1 Geología EBB del documento de información adicional, un resumen de las unidades geológicas del proyecto, identificando el área en hectáreas y porcentaje de cada unidad dentro del área total del All (15.370,36 Ha). Siendo la unidad de mayor cubrimiento la Formación de Terrazas Altas con el 13,22%.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Por otro lado, relacionó los elementos estructurales identificados en el AII y que son determinantes en el comportamiento geomorfológico de la región, como son las fallas geológicas, donde identificaron: Falla de Tesalia, Falla de Lengupá, Falla Manizales, Falla Santa María, Falla Las Moyas, Falla de la Esmeralda, Falla de Macanal, Falla del río Garagoa, Falla de Sutatausa, Falla Chocontá-Pericos, Falla de Guatavita, Sistemas de Fallas de Villapinzón, Falla de Nemocón, Falla el Porvenir, Falla Chital, Falla Subachoque; el sistema de fallas transversales, los sinclinales de Nazaret, de Suesca-Teusacá, de Checua, de Sesquilé, del Sisga, de Río Frio, de Subachoque y los anticlinales Flanco este del anticlinal Santa María, Flanco Oeste del anticlinal Santa María, de Garagoa, de Tibirita, de quebrada Negra de Chocontá, Sopó-Sesquilé, de Nemocón, de Zipaquirá, de Tabio y de Bogotá.

Respecto a las amenazas naturales, la Sociedad realizó el análisis para el AII, considerando fenómenos atmosféricos, hidrológicos, geológicos (especialmente sísmicos) e incendios forestales.

Bajo lo identificado, se puede definir que en el AII se pueden presentar deslizamientos de tipo rotacional y planar en litología arenosa y desplomes en orillas de quebradas y ríos, producidos por aumento de humedad en el subsuelo. Estos fenómenos se desarrollan en morfología de valles, laderas irregulares, cuestas homoclinales, ondulaciones, laderas irregulares, sinclinales y anticlinales. En gran parte del área de estudio fueron reconocidos los deslizamientos, exceptuando aquellas zonas de bajas pendientes características de geoformas de mesa y meseta, presentes en la denominada sabana de Bogotá.

Por otro lado, respecto al análisis de amenazas naturales en relación con la amenaza Sísmica, esta Autoridad Nacional solicitó en el **requerimiento 7, literal d**, de información adicional que consta en el Acta 61 del 11 de octubre de 2016, lo siguiente: "Actualizar la información de la amenaza sísmica que se presentó en el EIA".

Conforme a lo anterior, la sociedad mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, presentó en el Capítulo 3.2.1, numeral 5 Amenazas Naturales, la actualización del análisis de amenaza por sismo, donde caracterizó el proyecto de acuerdo a la zonificación Sísmica de Colombia, 2014.

Para la línea de transmisión, calcularon la amenaza por sismo teniendo en cuenta el tipo de suelo. Por lo cual, donde encontraron estratos de arenas susceptibles de licuación, debieron determinar cargas sísmicas y realizar el respectivo diseño de cimentación, con base en el método de la fuerza horizontal equivalente, determinando la Aceleración Espectral de acuerdo con el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y tomando la aceleración pico efectiva más crítica para el área del proyecto, es decir de 0,30. Se resalta que, la Sociedad presenta en el documento 6-EEB-NORTE-GRAL-5009-6- Diseño Cimentaciones (A), de la carpeta 6 Diseño líneas/Diseño General del Anexo capítulo 2 los tipos de cimentaciones que se tendrán y los respectivos cálculos para la definición de estas. No obstante, es importante mencionar que definieron el diseño de una cimentación especial para las torres 48, 128, 127AN del tramo Bacatá-Norte y 172 Chivor II- Norte. Por lo cual, la Sociedad deberá cumplir con los diseños establecidos para estas torres y se hará seguimiento a su cumplimiento por parte de esta Autoridad Nacional.

Por otro lado, en relación con la caracterización geológica detallada para el Área de Influencia Directa (AID), como ya se había mencionado, la Sociedad ajustó el detalle de la información a escala 1:25.000, donde realizaron la descripción de las formaciones litológicas e identificaron las formaciones superficiales constituidas como depósitos cuaternarios de pendiente predominantemente coluviales, analizando las características generales de los materiales constitutivos de dichos depósitos para fines de cimentación de las estructuras de la línea de transmisión. Con esto también la Sociedad dio respuesta al **requerimiento 7, literal b**, de información adicional que consta en el Acta 61 del 11 de octubre de 2016, el cual solicitaba lo siguiente: "Identificar los depósitos cuaternarios que puedan ser afectados durante la fase de construcción en los sitios de las torres".

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

En la tabla 3-4 Sitios de Torre y litología Asociada Tramo Chivor – Chivor II y Chivor II – Rubiales, tabla 3-5 Sitios de Torre y litología Asociada Tramo Chivor II - Norte y tabla 3-6 Sitios de Torre y litología Asociada Tramo Norte –Bacatá del capítulo 3.2.1 Geología EBB, la Sociedad presenta los tramos de torres para cada línea de transmisión con la unidad geológica y la descripción respectiva. Es importante resaltar que, existen varias torres en las líneas Chivor- Chivor II, Chivor II- Rubiales, Chivor II- Norte y Norte - Bacatá, donde se describen características como zonas susceptibles a fenómenos de remoción en masa, meteorización moderada con grado de erosión laminar y cárcavas, meteorización intensa, tendencia estructural del sustrato desfavorable, vulnerabilidad ante la potencial afectación por flujos de quebradas, zonas afectadas por reptación, zonas susceptibles a socavación lateral y zonas vulnerables por volcamiento de bloques sobre las laderas escarpadas. Por lo cual, teniendo en cuenta esta identificación por torre, se requiere que la Sociedad ejecute los tratamientos específicos a estas características identificadas en cada torre relacionada en las tablas anteriormente mencionadas y sea incluido el reporte de avance y gestión dentro de los informes de cumplimiento ambiental, este requerimiento será incluido en el resultado de la evaluación del presente acto administrativo.

Por lo tanto, una vez realizada la verificación presentada para el componente geológico del AII y AID para el proyecto, se concluye que la Sociedad cumplió con la mayoría de los lineamientos definidos en los Términos de referencia y los requerimientos de la información adicional solicitados por esta Autoridad Nacional. No obstante, la Sociedad deberá presentar, en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga Licencia Ambiental y previamente al inicio de obras, el mapa de la geología general del AII a escala 1:50.000, de conformidad a lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01, aprobados mediante Resolución 1288 de 30 de junio de 2006 y la aclaración de cuál de las dos torres (165N o 65) de la línea Chivor II- Norte tendrá cimentación especial.

Por otro lado, la Sociedad deberá cumplir con los diseños y especificaciones definidas para las cimentaciones especiales en las torres 48, 128, 127AN del tramo Bacatá-Norte y 172 Chivor II- Norte y presentar el avance de su desarrollo en los Informes de Cumplimiento Ambiental. De igual forma, deberá ejecutar los tratamientos específicos para todas las características identificadas por torre en las tablas 3-4, 3-5 y 3-6 del capítulo 3.2.1 Geología EBB del documento de información adicional e incluir el reporte de avance y gestión dentro de los informes de cumplimiento ambiental.

Geomorfología

Teniendo en cuenta lo definido en los términos de referencia LI-TER-1-01 aprobados mediante Resolución 1288 de 30 de junio de 2006, la Sociedad debe presentar el mapa geomorfológico del Área de Influencia Directa (AID) a escala 1:25.000, sobre la base de fotointerpretación y control de campo. La información solicitada fue presentada en tres mapas dentro de la carpeta de Anexo Cartográfico del documento de información adicional (radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), bajo la escala solicitada. Por lo cual, se considera como cumplido este lineamiento.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA solicitó a la sociedad en el **requerimiento 7, literal c**, de información adicional que consta en el Acta de Información Adicional 61 del 11 de octubre de 2016, lo siguiente *"Analizar y representar cartográficamente la morfodinámica del AID"*

Conforme a lo anterior, la sociedad mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, presentó en el Capítulo 3.2 2. Geomorfología, en la Tabla 3-4 los procesos morfodinámicos recientes identificados y georreferenciados mediante interpretación del ortofotomosaico con resolución espacial 0,09 m y resolución espectral: 3 bandas RGB, 1 banda máscara, realizándose observación e identificación detallada de movimientos del terreno sobre el AID del proyecto, los cuales fueron debidamente cartografiados y presentados en los planos geomorfológicos (AMB 322 1 05 Geomo 1, AMB 322 1 05 Geomo 2 y AMB 322 1 05 Geomo 3) contenidos en el ANEXO CARTOGRAFICO /

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

EIA CHIVOR AC10122016 / 03.PDF".

Por otro lado, la sociedad presentó la clasificación correspondiente al sistema geomorfológico taxonómico multi-categorico jerarquizado de Alfred Zinck, ITC-CIAF-IGAC 1989, que ha sido validado y aplicado de forma constante en desarrollo de estudios del medio físico que permite identificar a lo largo de la línea de transmisión dominios geomorfo-estructurales de carácter regional pertenecientes a la cordillera oriental. El paisaje de montaña ocupa la mayor extensión con un área de 12.434,77 hectáreas que representan el 80,90%; el paisaje de planicie con un área de 2.489,10 hectáreas que determinan un 16,91%; el paisaje de lomerío con una superficie de 312,67 hectáreas que equivalen a un 2,03%, el paisaje de valles representa un área de 126,87 hectáreas que definen un 0,83% y el paisaje de superficie de piedemonte con un área de 6,95 hectáreas que representa el 0,05%.

En el Tramo Chivor – Chivor II, Chivor II – Rubiales, el ambiente es estructural de montaña en cresta homoclinal abrupta, desde el municipio de San Luis de Gaceno hasta la Vereda Santa Cecilia en el municipio de Santa María. El Tramo Chivor II – Norte, desde Santa María hasta la región del Sisga, presenta un ambiente estructural denudativo en cresta homoclinal abrupta, anticlinales y sinclinales. El Tramo Norte – Bacatá, corresponde a un ambiente estructural denudativo de montaña en laderas irregulares con ondulaciones y planicie de terraza. Finalmente, el ambiente fluvio-lacustre en planicies de inundación se ubica en los municipios Tenjo, Tabio, Madrid.

Respeto a la Morfodinámica, la sociedad realizó el análisis de los procesos morfodinámicos presentes a lo largo de la línea de transmisión, asociados a contactos estructurales y litológicos, composición mineralógica de las rocas (textura, cohesión, fracturamiento, etc.), grado de pendiente, uso actual de suelo (minería a cielo abierto que ha contribuido a desestabilizar los taludes naturales y acelerar procesos de erosión), pérdida de la cobertura vegetal y erosión hídrica, entre otras que han acelerado los procesos morfodinámicos en el área de influencia directa del proyecto.

De igual forma, la Sociedad identificó los procesos correspondientes al fenómeno de erosión y los sectores en el área de estudio en los cuales se dan los mismos, como se relaciona a continuación:

- *"Erosión en surcos: En el área de estudio se presenta en el Municipio de Chocontá, entre las veredas Saucio y Chinatá, Municipio de Tabio, entre las veredas Cacicaazgo y Santa Rosa, Municipio de Suesca, entre las veredas Barroblanco y Llanogrande y Municipio de San Luis de Gaceno, en la vereda Centro.*
- *Erosión en Cárcavas: En el área de estudio se presenta en Municipio de Zipaquirá, entre las veredas Barroblanco y Llanogrande, Municipio de Tabio, en la vereda Centro, Municipio de Suesca y Nemocón, entre las veredas Tenería y Astorga, Municipios de Nemocón y Tibirita, entre las veredas Agua Clara y San Antonio y Municipio de Tenjo, en la vereda Jacalito.*
- *Socavación Lateral: En el área de estudio se presenta en los siguientes sitios: Sección San Luis de Gaceno - Macanal hasta llegar a la vereda Agua Blanca y desde el municipio Macanal a la altura de la vereda Dátil hasta llegar al municipio de Machetá, pasando por Tenza y Tibirita.*
- *Fenómenos de Remoción en Masa: En gran parte del área de estudio fueron reconocidos los deslizamientos, exceptuando aquellas zonas de bajas pendientes características de geoformas de mesa y meseta, presentes en el denominado altiplano Cundiboyacense.*
- *Escurrimiento Difuso: En el área de estudio únicamente fue reconocido este fenómeno erosivo en la vereda San Martín del municipio de Machetá, la cual está cartografiada con morfología de Cuesta Homoclinal.*
- *Áreas de sedimentación activa: En el área de estudio se presenta en los siguientes sitios:*

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Sección San Luis de Gaceno - Macanal hasta llegar a la vereda Agua Blanca y desde el municipio Macanal a la altura de la vereda Dátil hasta llegar al municipio de Machetá, pasando por Tenza y Tibirita."

Por otro lado, en la tabla 3-4 del capítulo 3.2.2 Geomorfología EEB, documento dentro de la respuesta de información adicional fueron relacionados los procesos morfodinámicos identificados y georreferenciados por la Sociedad. Respecto a la información presentada, se relacionan 72 procesos erosivos a lo largo de los 162,10 Km de la línea de transmisión, distribuidos el 95% en paisaje de montaña y el 5% en la altiplanicie. De acuerdo con lo presentado el 22% son flujos de detritos, 13% avalanchas, 13% reptamiento y 9% deslizamientos rotacionales localizados en los municipios San Luis de Gaceno, Santa María, Garagoa, Macanal y Suesca; el 12% de flujo de arena principalmente en el altiplano cundiboyacense en los municipios de Subachoque y Madrid. Los municipios de Santa María y Garagoa son los que presentan mayor afectación por procesos de remoción en masa, considerando las pendientes, contactos estructurales y composición litológica.

Se resalta que, la Sociedad en la tabla 3-6 presentó los sitios de torre asociados a cada una de las unidades geomorfológicas existentes en el área de influencia directa. Con lo cual, una vez analizada dicha información esta Autoridad Nacional considera necesario que la Sociedad tenga como prioridad dentro del Plan de Manejo Ambiental el manejo de la estabilidad geotécnica, el manejo de taludes y el control de erosión de las torres que se proyectan localizar en áreas con características morfométricas de pendientes fuertes (75 a 100%) y con procesos morfodinámicos como Fenómenos de remoción en masa (FRM) y procesos erosivos. Esto será verificado en el Plan de manejo ambiental y se harán las consideraciones y/o requerimientos que se consideren pertinentes.

Respecto al análisis de morfogénesis o análisis del origen de las diferentes unidades de paisaje en el área de influencia Directa, la Sociedad presentó en las figuras 3-2, 3-3 y 3-4 la distribución espacial de las unidades paisajísticas en el AID. El paisaje de Montaña ocupa la mayor parte del área con 12.434,77 ha, equivalentes al 80,90% del área total; se localiza en los siguientes sectores: Tramo San Luis de Gaceno – Macanal, a la altura del municipio de Chocontá y del municipio de Nemocón y, Tramo Zipaquirá – Tenjo. Por otro lado, identificaron el Paisaje de Piedemonte el cual cubre un área de 6,95 ha, equivalentes al 0,05% del área total. El paisaje de Lomerío se encuentra al oriente de Tibirita y representa 312,67 ha, equivalentes al 2,03% del área total; el paisaje de planicie se localiza en el Municipio de Sesquilé (entre las veredas de Santa Isabel y Astorga), Tramo Cogua – Nemocón, Vereda de Astorga y a la altura del municipio de Tenjo y cubre un área de 2.489,91 ha, equivalentes al 16,91% del área total y el paisaje de Valle, el cual representa 126.87 Ha, equivalentes al 0,83% del área total.

Por último, respecto a la Morfometría, la Sociedad realizó el análisis siguiendo los rangos de pendientes proporcionados por Geodatabase de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y obtuvo el mapa de pendientes por medio de una interacción en el software ARCGIS a partir de las curvas de nivel y/o del modelo de elevación digital. Con base en esto, dividió el AID en tres secciones para presentar los resultados de las pendientes.

Respecto a la sección comprendida entre los municipios de San Luis de Gaceno y Santa María se caracteriza por presentar en su mayoría pendientes que van de altas a muy altas y la correlación con las Cuestas Homoclinales y entre las pendientes altas y las Laderas Irregulares. Para la sección entre los municipios de Santa María y Zipaquirá, identificaron que se caracteriza por presentar una gran variabilidad en el valor de las pendientes, moviéndose en el rango entre moderado y muy alto, específicamente de fuertemente inclinadas a moderadamente escarpadas, las cuales van relacionadas a la geoforma anticlinal; y finalmente en relación con la sección entre los municipios de Zipaquirá y Madrid presenta gran variabilidad en sus pendientes, pues en ella hay un contraste entre el relieve suave del altiplano cundiboyacense. Por lo cual, en conclusión, el área de influencia directa tiene una predominancia de pendientes altas que está relacionadas con la presencia de relieves de cordillera, que contrastan fuertemente con los relieves suaves que componen el altiplano cundiboyacense, el cual posee pendientes bajas.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Una vez revisada la información, se considera que está acorde a los términos de referencia y es suficiente para la evaluación del proyecto.

Suelos

Con base en los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006, la Sociedad realizó la identificación de los tipos de suelo presentes en el Área de Influencia Indirecta (AII), donde realizaron una agrupación inicial por unidad de paisaje y clima ambiental preponderante de la zona. De allí generaron la tabla 3-2 del capítulo 3.2.3 Suelos EBB del documento respuesta de información adicional con la leyenda fisiográfica – pedológica del AII, donde relacionan la macro unidad de paisaje, el clima, la unidad específica de paisaje el subpaisaje, la unidad cartográfica de suelo (UCS) y el área parcial del AII que se encuentra dentro de dicha unidad de suelo.

Con base en la anterior información, identificaron los tipos de relieve, a los cuales les describieron las asociaciones presentes en cada uno. Los suelos son clasificados para el AII como del Gran paisaje montañoso con los siguientes tipos relieve: relieve montañoso estructural erosional, relieve montañoso estructural coluvial, relieve montañoso coluvial diluvial, relieve de lomerío denudacional, relieve de planicie fluvio lacustre y relieve valle aluvial.

Con respecto al uso actual del suelo para el AII, la Sociedad aplicó metodológicamente la base de datos de Corine Land Cover Colombia (CLC) establecida por el IDEAM y realizó su interpretación a partir de la utilización de la ortofotografía aérea LAMNDA0907AR1190003, para la construcción de mapas de cobertura a escala 1:50.000 y 1:25.000. Mapas que fueron presentados en la carpeta Anexo Cartográfico, cumpliendo con los lineamientos de los términos de referencia. De igual forma, en la tabla 3-3 del capítulo 3.2.3 suelos EBB presentaron las coberturas identificadas y su correlación con el tipo de uso actual y en la tabla 3-4 el tipo de uso actual y el valor del área en hectáreas y en porcentaje por cada uso. El uso actual dominante, en un 37,51%, es agroforestal con 5.557,77 Ha, seguido por las actividades ganaderas en 4.649,33 Ha (31,38%) y en menor proporción identificaron las actividades conservación, forestal, agrícolas, zonas urbanas y eriales ocupando en el AII 2.351,11 Ha (15,86%), 1.848,13 Ha (12,46%), 243,79 Ha (1,64%), 133,56 Ha (0,90%) y 39,78 Ha (0,27%) respectivamente.

En relación con el uso potencial del suelo para el AII, la Sociedad inicialmente identificó las clases agrológicas 3, 4, 6, 7 y 8, siendo las clases 6, 4 y 3 las de mayor representatividad y en menor proporción las clases 7 y 8. En la tabla 3-5 del capítulo 3.2.3 Suelos EBB del documento respuesta de información adicional presentaron el valor del área en hectáreas equivalente a cada clase; dando como resultado que la clase 6hc-3 (subclase: Clase 6 limitados por baja precipitación y exceso de humedad puntual en algunos suelos y Clase 6 limitados por exceso de humedad puntual en algunos suelos) tiene el mayor porcentaje de distribución en el AII con un 31,59%, el cual tiene recomendado el uso del suelo agroforestal y silvoagrícola.

Respecto a los estudios realizados para el Área de Influencia Directa (AID), la Sociedad consideró las unidades de suelos que interceptan los 32 m de ancho del área y la longitud total de las líneas. En la tabla 3-11 del capítulo 3.2.3 Suelos EBB relacionaron las unidades cartográficas de suelos en el trazado de la línea y en la tabla 3-12 la leyenda fisiográfica pedológica para el AID, describiendo el gran paisaje, el paisaje, el subpaisaje y la unidad cartográfica del suelo (UCS). En relación con el uso actual del suelo para el AID, la Sociedad aplicó 7 categorías de uso (agrícola, ganadero, agroforestal, forestal, eriales, conservación y zona urbana) y el proceso de definición fue realizado por medio de recopilación de información en fichas de campo, ambientales y sociales, para cada tramo de la línea. Identificaron que el uso del suelo agroforestal es el dominante con un 38,79% del AID tanto para la línea como para las subestaciones, similar a lo identificado para el AII.

En relación con el uso potencial y las clases agrícolas, la Sociedad relaciona que utilizó la misma

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

metodología del AII mencionada anteriormente, realizando de forma adicional el análisis a nivel de cada torre, presentándose mayoritariamente la clase 6 en un 41,92%, seguido por los suelos de la clase 4 (27,00%). En menor proporción estuvieron los suelos de la clase 3, 7 y 8 con el 26,46%, 2,46% y 0,82% respectivamente. En la tabla 3-14 del capítulo 3.2.3 Suelos EBB se relaciona por cada clase y subclase de suelo el área correspondiente en Hectáreas. De igual forma, teniendo en cuenta las clases agrícolas, definieron el uso potencial, prevalece el agroforestal con 38,79% y el ganadero con 34,46%, presentado en la tabla 3-15 del mismo capítulo ya mencionado.

Bajo este análisis, definieron que el mayor conflicto del suelo para el AID es por subutilización ligera con un 21,56%, seguido de tierras sin conflicto o uso adecuado 20,67%, conflicto por subutilización moderada 19,43% y subutilización severa con un 16,95%.

Es importante resaltar, que la Sociedad presentó la información solicitada sobre uso actual, uso potencial y conflicto del suelo. No obstante, en los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006, se solicita establecer los conflictos de uso y sus posibles interacciones con los propósitos de uso del proyecto. Por lo cual, teniendo en cuenta que tanto el uso actual como potencial es de predominancia Agroforestal, se requiere que la Sociedad presente en el primer informe de cumplimiento ambiental el análisis de los conflictos de uso del suelo y sus interacciones con los propósitos de uso del proyecto y relacione la ficha de manejo que aplica para la gestión de estas interacciones.

Por último, respecto al requerimiento de los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006 sobre la determinación de la resistividad y acidez para los sitios de torre para fines de cimentación y características físicas del suelo, la Sociedad presentó en el capítulo 3.2 Medio Abiótico del Estudio de Impacto Ambiental la tabla 3-34 relacionando la resistividad aparente y la acidez del suelo en cada torre de las líneas de transmisión que hacen parte del proyecto. No obstante, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA solicitó a la sociedad de Energía de Bogotá S.A. E.S.P, en el **requerimiento 8, literal a**, de información adicional que consta en el Acta de Información Adicional 61 del 11 de octubre de 2016, lo siguiente *"Presentar frente al componente suelo, las evidencias de las mediciones de resistividad de los sitios de torres donde tuvieron acceso"*.

Conforme a lo anterior, la sociedad mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, presentó el documento de respuesta de información adicional, donde en el anexo 9. Suelos y Resistividad de la carpeta ANEXO_CAP2 adjunta el informe completo de las mediciones de resistividad de cada sitio de torre para los cuatro (4) líneas de transmisión. Información relevante que permitió a la Sociedad definir el diseño de la puesta a tierra de las líneas, para el análisis de los factores de seguridad y el cumplimiento de los requisitos técnicos definidos en el Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE. De igual forma, obtuvieron por medio de la medición de la resistividad el análisis de las características de los tipos de suelo presentes en cada sitio de torre (arenas, arcillas de alta plasticidad y/o combinaciones), lo cual también fue información para la definición de los tipos de cimentación. Información que adicionalmente fue presentada dentro de los anexos por parte de la Sociedad. Por lo cual, se considera como cumplido el requerimiento.

Una vez revisada la información, se considera que está acorde a los términos de referencia y es suficiente para la evaluación del proyecto.

Hidrología

Conforme a los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006, la Sociedad presentó el análisis hidrológico del proyecto, de acuerdo con la cartografía existente en el IGAC, donde relacionaron los cuerpos lénticos y lóticos, patrones de drenaje y clasificación del orden de cada cauce. El régimen hidrológico de caudales para los cauces principales se obtuvo a partir de la información de caudales suministrada por el IDEAM y por la CAR, mostrando a nivel mensual el comportamiento de los caudales mínimos, medios y máximos registrados en una estación de medición.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

De acuerdo con la información secundaria, regionalmente el proyecto se encuentra dentro de las subzonas de las cuencas de los ríos Bogotá, Garagoa y Lengupá, siendo el río Bogotá un afluente de la zona hidrográfica del río Magdalena del área hidrográfica Magdalena Cauca. El río Lengupá es un afluente del río Upía perteneciente a la zona hidrográfica del río Meta, del área hidrográfica del Orinoco. El río Garagoa es afluente del río Guavio que también pertenece a la zona hidrográfica del río Meta, del área hidrográfica del Orinoco. En la tabla 3-2 Hidrografía en la zona de estudio del documento 3.2.4 Hidrología EBB la Sociedad presenta el área, la zona, la subzona, la cuenca y la unidad Nivel II hidrográfica de los cuerpos de agua superficiales que cruzan las líneas de transmisión del proyecto.

En cuanto a sistema lénticos, reconocieron dentro del Área de Influencia Indirecta- All los embalses Tominé, Neusa, Sisga y Chivor. La Sociedad, en el documento, menciona que la línea de transmisión no se cruzará con ninguno. No obstante, se resalta que, en el capítulo relacionado con la superposición del proyectos detallada de manera previa en este acto administrativo, se describe que "se superpone con el proyecto Central Hidroeléctrica de Chivor en dos puntos, en el vano entre las torres CHIIN53 - CHIIN54, sobre la Quebrada El Dátil a aproximadamente un kilómetro de su confluencia con el embalse la Esmeralda y en el vano entre las torres CHIIN65 - CHIIN66, donde cruza a menos de un kilómetro de la cola del embalse, correspondiente a la entrada del río Garagoa; en un área de 0,071 ha. En estas áreas no se realizarán obras de construcción ni se realizará ningún tipo de intervención dado que no se cimentarán estructuras en dicha área".

Respecto a las características generales de las cuencas de los ríos o sistemas lóticos principales a nivel regional del proyecto, en la Tabla 3-3 del Capítulo 3.2.4 del documento de Información adicional presentado (2016082613-1-000 de 12/12/2016), se consigna la información del área, longitud recta de la cuenca, cota de nacimiento, cota hasta el sitio de análisis para el proyecto, el ancho de la cuenca, pendiente media del cauce, perímetro y longitud del cauce principal para cada uno.

Por otro lado, de conformidad con lo presentado por la Sociedad, a continuación se relacionan aspectos generales y las consideraciones para los dos (2) ríos representativos que cruza la línea de transmisión dentro área de Influencia directa del proyecto:

- **Río Lengupá**

"De acuerdo con el POT del municipio de Santa María, el río Lengupá tiene una extensión de 9670.21 Ha. Corre a lo largo de un cañón amplio y entre los afluentes principales se encuentra el río Tunjita. El caudal promedio del río Lengupá, es de 93 m³/s, con caudales máximos registrados aproximadamente de 1630 m³/s. Este río desemboca al río Upía, en el sitio denominado "El Secreto" en límites con el departamento de Casanare."

El río Lengupá durante su recorrido por el departamento de Boyacá, recorre los municipios de Tota, Pesca, Siachoque, Rondón, Zetaquirá, Berbeo, San Eduardo, Miraflores y Páez, posteriormente desemboca en el río Upía en el departamento del Casanare, para finalmente formar parte de la corriente principal del río Meta.

El río Lengupá es de gran interés para el proyecto, considerando que la subestación Chivor II se emplaza en su planicie de inundación, aproximadamente 3 km antes de la cabecera municipal de San Luis de Gaceno, en el predio denominado "Esparramos".

Considerando las características hidráulicas del río: pendiente media de 2,986%, tiempo de concentración - Tc de 548 minutos, caudal promedio de 93 m³/s, caudal máximo registrado de 1.500 m³/s, aportes de sedimentos de sus principales afluentes a lo largo de su recorrido y zonas de depositación en partes más bajas (modelando el paisaje y conformación de terrazas, conos de deyección, barras, etc.) Hasta su confluencia en el río Upía, configuran este sector con susceptibilidad alta de desbordar sus planicies de inundación.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

En la siguiente figura se puede observar el río Lengupá en inmediaciones al predio destinado para la construcción de la subestación Chivor II, en donde se identifican algunos afluentes al río que en interacción con el desbordamiento del río Lengupá podrían eventualmente generar inundación en el área de la subestación. De igual forma, en la figura se aprecian las líneas de desborde del río en su planicie de inundación, históricamente inundadas, donde se regulan las crecidas, sin que se observe riesgo de afectación al predio de la subestación.

(Ver Figura 37. Geoformas Fluviales Río Lengupá en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

- **Río Bogotá**

"De acuerdo con la Car en el POMCA del río Bogotá, la cuenca del río Bogotá tiene una superficie total de 589143 hectáreas que corresponden a cerca del 32% del total de la superficie del departamento de Cundinamarca. La Cuenca del río Bogotá limita en su extremo norte con el Departamento de Boyacá, en el extremo sur con el Departamento del Tolima, al occidente con los municipios de Bituima, Guayabal de Siquima, Albán, Sasaima, La Vega, San Francisco, Supatá y Pacho y al oriente, en el área incluida dentro del presente estudio es decir sin incluir la subcuenca del río Tunjuelo, con los municipios de Nilo, Tibacuy, Silvana, Chipaque, Ubaque y Choachi".

El río Bogotá registra varias estaciones para la medición de datos de caudal, entre las cuales se encuentra la estación La Balsa (2120742) de tipo limnigráfica, localizada en el municipio de Chía. De esta estación se cuenta con los datos de caudales medios, máximos y mínimos desde el año 1970 al 2011. Según los registros de la serie histórica, el caudal medio multianual es de 11,7 m³/s, el caudal mínimo promedio es de 1,3 m³/s. El río presenta caudales máximos multianuales bimodales de 65 m³/s en los meses abril y mayo y noviembre –diciembre.

De acuerdo con la información presentada, el río Bogotá tiene un área de 2.867 Km² con una longitud total de 72,8 km y tiempo de concentración de 1.111 minutos.

En relación con los lineamientos definidos en los términos para el área de Influencia Directa- AID, la Sociedad realizó la caracterización de los principales ríos y afluentes que atraviesan las líneas de transmisión, presentando el comportamiento mensual de los caudales medios, máximos y mínimos para un periodo de Enero a Diciembre, con información de 9 estaciones limnimétricas y limnigráficas operadas por el IDEAM y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR. En La tabla 3-1 del capítulo 3.2.4 Hidrología EBB del documento de información adicional fueron relacionadas las estaciones de monitoreo utilizadas.

Los resultados del comportamiento de los caudales de cada afluente caracterizado son presentados en las tablas 3-11, 3-12 y 3-13 del capítulo 3.2.4 Hidrología EBB del documento de información adicional, donde fueron relacionadas las estaciones de monitoreo utilizadas.

Por último, la Sociedad relaciona que el proyecto no intervendrá ningún cauce dentro del AID y All ni modificará o alterará los cursos de los mismos, dado que la línea de alta tensión cruzará los cauces a alturas pertinentes de acuerdo con lo establecido por el RETIE y así mismo, las torres o infraestructura serán ubicadas guardando las distancias de retiro establecidas en las rondas de protección para cuerpos hídricos naturales.

No obstante lo anterior, en el análisis realizado previamente al respecto de la descripción del proyecto, se relacionan las torres que se encuentran dentro de la ronda de restricción de 30m de cuerpos de agua superficial, a las cuales no se les otorga viabilidad ambiental y los accesos a sitios de torre que realizan cruces de cuerpos de agua, los cuales solo podrán ser utilizados una vez cuenten con los permisos de ocupación de cauce correspondientes.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Una vez revisada la información, se considera que está acorde a los términos de referencia y es suficiente para la evaluación del proyecto.

Calidad del Agua

De conformidad con los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006, la Sociedad presentó el inventario de las posibles fuentes contaminantes de los cuerpos de agua en el desarrollo del proyecto que se encuentran dentro del AID. Los generadores principales son la actividad económica de ganadería y agricultura por vertimiento de aguas residuales industriales con productos químicos y asentamientos humanos por vertimientos de aguas residuales domésticas.

Por otro lado, realizó la caracterización fisicoquímica y microbiológica de las aguas superficiales de la zona donde potencialmente se desarrollará el proyecto, con el fin de conocer el estado actual de los cuerpos de agua representativos, teniendo en cuenta que bajo lo descrito en el Estudio de Impacto Ambiental no harán intervención de ningún cuerpo de agua, ni generarán ningún vertimiento o afectación a éstos en cuanto a calidad.

La Sociedad seleccionó 13 puntos de monitoreo (P1. Quebrada Agua Blanca, P2. Quebrada Agua fría, P3. Quebrada Saldaña, P4. Quebrada Honda, P5. Quebrada del Dátil, P6. Quebrada Surala, P7. Río Sisga, P8. Quebrada El Abuelo, P9. Río Susagua, P10. Quebrada El Gavilán, P11. Quebrada Cuzo, P12. Quebrada El Cerezo y P13. Quebrada El Cajón), los cuales se encuentran distribuidos por todo el corredor de la línea. Las coordenadas de localización y descripción de estos son presentadas en la tabla 3-3 del capítulo 3.2.5 Calidad de agua EBB del documento de información adicional (2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016). La toma de muestras y análisis fueron realizados por el laboratorio CYANAM S.A.S., acreditado por el IDEAM (Resolución de acreditación 258 del 17 de noviembre de 2015, documento adjunto en el Anexo CAP3.2 2.calidad del agua_1.fisicoquimicos_ ANEXO 4. ResolucionAcreditacionesIDEAM_ProjAmbiotec-Chivor).

El monitoreo fue ejecutado del 18 al 22 de abril del año 2016 en los 13 puntos seleccionados y relacionados anteriormente, en los cuales se realizó la recolección de muestras de agua para el análisis en laboratorio definidos en los términos de referencia y la medición in situ de los parámetros de pH, conductividad, temperatura, oxígeno disuelto y sólidos sedimentables.

Una vez verificados los resultados de la caracterización, se observa que los valores de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos de los 13 puntos se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles exigidos para el uso de agua con destinación para el recurso humano con tratamiento convencional, uso agrícola y uso pecuario definidos en el Decreto único 1076 del 26 de mayo de 2015 y seleccionados por la Sociedad para el análisis de calidad de agua. Por lo cual, se considera que ningún cuerpo de agua caracterizado tiene algún grado de contaminación que pueda afectar actualmente el uso para las actividades seleccionadas por la Sociedad para el análisis.

Usos del Agua

De conformidad con los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006, la Sociedad realizó la identificación de los usos del agua en las áreas de influencia del proyecto a partir de la información contenida en los documentos de Ordenamiento Territorial de los municipios por donde atraviesa la línea de alta tensión.

La sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., presentó la caracterización de los usuarios sobre el área de influencia directa. En la tabla 3-1 del capítulo 3.2.6 Usos del agua EBB del documento de información adicional presentan la demanda hídrica en los municipios del Área de Influencia Indirecta con los resultados de los índices de usos del agua (IUA) y los índices de Vulnerabilidad hídrica (IVH)

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

estimados por el IDEAM en el Estudio Nacional del agua (ENA, 2010) para cada una de las fuentes analizadas. Por otro lado, en la tabla 3-2 del mismo documento anteriormente mencionado, realizan la descripción del uso del agua en los cauces que cruza la línea de transmisión. En relación con los conflictos actuales o potenciales, el estudio menciona que:

"(...) la tendencia del uso del agua en el AII y AID del proyecto está asociada a las actividades agropecuarias, de consumo humano, descargas de aguas residuales domésticas e industriales. Es posible que en el mediano y largo plazo se aumente la demanda de agua por los proyectos circundantes y aumento de las actividades agropecuarias, las cuales potencialmente generará una disminución en la oferta de caudal de los cuerpos de agua identificados.

Es importante resaltar que el proyecto de transmisión eléctrica no usa agua de las fuentes superficiales en ninguna de las etapas del mismo, por lo que se espera, no se afecten las condiciones de caudal en los distintos cauces que son atravesados por los trazados de las líneas. Esto es, el proyecto de la línea de alta tensión analizado en este documento, no realizará intervención alguna sobre las fuentes hídricas"

Por lo cual, se considera que la Sociedad cumplió con los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006 respecto a los usos del agua.

Hidrogeología

De conformidad con lo solicitado en los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006, la sociedad localizó el proyecto en el área de provincias hidrogeológicas Montana e Intramontanas (PM); en esta categoría se encuentran 5 provincias localizadas en la zona andina y sus valles intramontanos, ubicándose el proyecto específicamente en la provincia PM4 – Cordillera Oriental. Los sistemas montanos e intramontanos corresponden a acuíferos clásticos desarrollados en rocas sedimentarias con buenas posibilidades, en las secuencias cretácicas, Paleógeno-Neógeno y sedimentos recientes del Cuaternario. La identificación de las unidades hidrogeológicas para el AID es presentada en la tabla 3-3 del Capítulo 3.2.7 Hidrogeología EBB del documento de información adicional y el mapa hidrogeológico en las figuras 3-3 a 3-6 del documento mencionado anteriormente. Se resalta que, el mapa hidrogeológico fue generado utilizando como referencia el Atlas de Agua Subterránea de Colombia elaborado por el INGEOMINAS (hoy Servicio Geológico Colombiano) para la definición de los principales acuíferos, características y nomenclatura.

De acuerdo con la información suministrada en la identificación de las Unidades Hidrogeológicas se evidenció que las de mayor interés hídrico se localizan principalmente en la zona del Altiplano Cundiboyacense, teniendo en cuenta que es el sector plano a ondulado, mientras que la parte localizada al oriente de ésta es la zona montañosa, por lo cual pierde un poco el interés hídrico en razón especialmente de las condiciones geológico-estructurales.

- **Nivel Freático**

Teniendo en cuenta el nivel freático en inmediaciones a los sondeos geomecánicos realizados por la Sociedad, la Sociedad presenta el inventario de pozos, aljibes y manantiales, para poder definir un modelo conceptual. En el documento se menciona: "en los sitios de torre donde fue posible la realización de sondeos geomecánicos, se registró el nivel de agua encontrado, para efectuar extrapolación que permita tener la idea del comportamiento del nivel freático entre torres y para considerar la implicación que puede tener sobre la estabilidad de los taludes en cercanías de la construcción de cada estructura. Sólo para 13 (trece) torres se detectó nivel freático".

De acuerdo a la información espacial, los sondeos donde la Sociedad identificó nivel freático al realizar las perforaciones corresponden a los municipios de Suesca, Tenza, Chocontá, Sesquilé, y Tabio, en las siguientes torres (CHIIN 55, CHIIN 67NN, CHIIN 86NN, CHIIN 91, CHIIN 92, CHIIN 114, CHIIN

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

131, CHIIN 133, CHIIN 134, CHIIN 137, CHIIN 159, CHIIN 160 y CHIIN 167). Se encontró que el nivel freático se encuentra entre 0,70 m a los 3,70 m de profundidad para dichas torres analizadas.

No obstante, se resalta que, en los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006 se define que el análisis hidrogeológico deberá enfocarse en establecer su relación con la estabilidad de los taludes del corredor de la línea de transmisión (incluyendo posibles accesos). Por lo cual, al verificar la información presentada por la Sociedad, se evidencia que no se realizó el análisis de la incidencia de los niveles freáticos detectados con la estabilidad de los taludes de los sitios de torre, lo cual es clave debido a que los niveles medidos se consideran como superficiales. De igual forma, al revisar la profundidad de la cimentación en la documentación de diseño general de las cimentaciones de la línea de transmisión (ANEXO CAP2\6-Disenos Líneas\Diseño General), se observa que ésta varía entre los 2 y 2,8 m, con lo cual el nivel freático podría verse abatido o afectado por las cimentaciones de algunas torres; debido a que, para no verse afectada la integridad de éstas, se requeriría el manejo de dicha agua por medio de abatimientos u otras medidas de manejo y la generación de impactos que en el capítulo 5 de evaluación ambiental son calificados como irrelevantes.

Por otro lado, no es claro a cuántas torres se le realizó dicho sondeo geomecánico, debido a que solo relaciona que "se hizo a las torres donde fue posible realizar los sondeos y solo para 13 torres se detectó nivel freático". De igual forma, en la GDB SHP_Puntos_hidrogeologicos solo se presentan los 13 puntos donde se identificó nivel y no realmente a cuantas torres le hicieron el sondeo, según lo descrito en el documento. Por lo cual, teniendo en cuenta los valores obtenidos en los sondeos, la profundidad de la cimentación que manejarán, la descripción y valoración del impacto a los niveles freáticos realizado en el capítulo de evaluación ambiental y lo definido en los Términos de Referencia, se requiere que la Sociedad presente, en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga Licencia Ambiental y previamente al inicio de obras, un informe con los resultados del sondeo geomecánico completo, donde se especifique a cuantos sitios de torre se les realizó el sondeo teniendo en cuenta que solo a 13 puntos se les detectó nivel freático y el análisis de la incidencia de los niveles freáticos detectados con la estabilidad de los taludes de los sitios de torre, de conformidad con lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006. Por otro lado, teniendo en cuenta el análisis anterior respecto a que el nivel freático se considera como superficial en el numeral de evaluación de impactos está Autoridad Nacional solicitó el ajuste de la calificación del impacto respecto a la alteración de los niveles freáticos y solicitó en el numeral del Plan de Manejo Ambiental la inclusión de las respectivas medidas de manejo.

- **Inventario de puntos de agua subterránea**

Respecto al inventario de aljibes, pozos y manantiales el estudio afirma que "se consultó a las Corporaciones Autónomas (CAR y CORPOCHIVOR) que tienen jurisdicción sobre el área de estudio con el objetivo de tener un inventario general de los puntos de agua subterránea constituido por aljibes y pozos registrados en dichas entidades. En cuanto a Manantiales se realizaron recorridos en campo sobre el AID para identificar estos puntos de agua naturales y verificar las distancias de retiro frente a la infraestructura del proyecto establecida en la normatividad vigente". Expresado lo anterior, presentan en la tabla 3-4 del capítulo 3.2.7 Hidrogeología del documento información adicional un listado de 34 aljibes en uso, en la tabla 3-5 un listado de 75 pozos en uso y en el SHP_Punto_hidrogeológicos un listado de 85 manantiales en uso.

En relación con los requerimientos de información adicional, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA solicitó a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., en el **requerimiento 2** que consta en el Acta de Información Adicional 61 del 11 de octubre de 2016, lo siguiente: "Verificar y ajustar la localización de los sitios de torres e infraestructura asociada considerando el retiro obligatorio de los cuerpos de agua de acuerdo con la normatividad vigente (Artículo 2.2.1.1.18.2 protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015).

Conforme a lo anterior, la sociedad mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

de diciembre de 2016, en el numeral 2.3.7 del Capítulo 2. Descripción del Proyecto, afirma que la localización de los sitios de torre respeta la normatividad relacionada con las franjas de protección de cuerpos de agua. En las Tablas 3-6 al 3-8, del Capítulo 3.2.7 Hidrogeología, presentan el inventario de manantiales y la relocalización de la infraestructura del proyecto que estaba dentro de ronda, respecto a dicho inventario. No obstante, en las Consideraciones sobre la descripción del proyecto del presente acto administrativo, se realizan las consideraciones de la no viabilidad del sitio de torre Chivor- Chivor II 15A y de veintidós (22) accesos que se encuentran dentro de la ronda de protección de 100 m de puntos de agua subterránea, específicamente de manantiales y nacimientos.

Respecto a la evaluación de la vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas por las actividades del proyecto, la Sociedad realizó el análisis por el método denominado GOD (G: Grado de confinamiento hidráulico - clasificado desde surgente a libre; O: Ocurrencia del estrato suprayacente, correspondiente a la litología de la Zona No Saturada – ZNS; D: Distancia al nivel del agua subterránea), Foster e Hirata 1987. Cada uno de estos parámetros es valorado de acuerdo con una tabla de clasificación, presentada en la figura 3-26 del capítulo 3.2.7 Hidrogeología EBB del documento de información adicional.

Con base en dicha metodología el estudio concluye que: "se puede manifestar que los acuíferos presentes a lo largo de la zona montañosa, es decir los comprendidos entre la Represa El Siga y el municipio de San Luis de Gaceno, son de baja capacidad, pues las condiciones para que existan como tales reservorios de agua no son las adecuadas, pues el intenso fracturamiento y la posición de las secuencias estratigráficas no son propicios para que se puedan presentar. Todo este sector se puede contemplar con vulnerabilidad Baja, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, y considerando los diversos usos que se presentan a lo largo de la zona de influencia. Los principales usos de la zona son agrícolas y ganaderos, con escaso uso de tipo avícola o industrial".

En la parte de la denominada Sabana de Bogotá y Altiplano Cundiboyacense se presenta una gran de cantidad de sectores con acuíferos desde confinados hasta libres, que se han venido aprovechando para diferentes actividades agrícola, ganadera, e incluso para uso doméstico. Adicionalmente se tiene que en la zona existen usos variados como industrial, floricultura, componentes que en cierta forma son contaminantes en la medida que cada usuario realice descargas sin control, ya sea directamente a las corrientes superficiales o sobre el suelo, con la intención que se presente infiltración directa. A pesar de lo anterior la contaminación no es considerable".

No obstante, teniendo en cuenta los términos de referencia, la Sociedad no presenta la evaluación de la vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas por las actividades del proyecto, donde bajo lo definido en la descripción del proyecto existirá manejo de combustibles, materiales, residuos sólidos y líquidos que pueden generar algún tipo de contaminación. Por lo cual, en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga Licencia Ambiental y previamente al inicio de obras, la Sociedad deberá realizar y presentar la evaluación de vulnerabilidad del agua subterránea en la totalidad de las zonas de uso temporal de las subestaciones y las plazas de tendido.

Clima

De conformidad con los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006, la sociedad presentó el análisis espacial de las variables climatológicas fundamentado en la recopilación y análisis de información de 64 estaciones entre sinópticas, climatológicas, agrometeorológicas, pluviométricas y pluviográficas, y para la distribución temporal con la información de 25 estaciones cercanas al área de estudio. En la tabla 3-1 y la figura 3-2 del capítulo 3.2.8.1Clima EBB del documento de información adicional presentan la descripción, tipo y localización de cada estación. El periodo de análisis establecido fue de 1994 a 2014 para todos los parámetros (precipitación, temperatura, nubosidad, humedad relativa, nubosidad, brillo solar, evaporación y presión atmosférica), en la tabla 3-2 del documento anteriormente mencionado relacionan la serie de tiempo de cada una de las estaciones y el periodo común de análisis, el cual fue de 20 años. Cada uno de los parámetros fue caracterizado para toda el

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

área de influencia directa.

Para determinar el comportamiento del viento en la zona (Velocidad y dirección), recopilaron los registros de la estación del IDEAM, Inst agr Macanal y de las estaciones de la CAR, Checua, Guatavita, La Iberia y La Primavera, con los cuales se elaboraron las rosas de vientos utilizando el programa wrplot view freware.

Para efectos de describir de manera más adecuada y acertada la dinámica climática en el área donde planean ejecutar el proyecto, plantearon el análisis climático dividiendo el área de interés en dos partes, que corresponden a Zona 1 (San Luis de Gaceno, Santa María, Macana, Garagoa, Tenza, Guateque, Tibirita, Macheta) allí localizaron las estaciones el Vivero, Inst agr Macanal, Nuevo Colon, Sutatenza, Campo Hermoso y Guatavita y una zona 2 (Chocontá, Suesca, Sesquilé, Gachancipá, Nemocón, Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque, Madrid, Tenjo) allí localizaron las estaciones El Colombiano, Silos Providencia, Checua, La Iberia, La Primavera y Represa Sisga.

El estudio presenta la zonificación climática, según la información disponible para Colombia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la cual es adoptada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) en el documento "Ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia", el cual toma como referencia las metodologías elaboradas por Köeppen, Thornthwaite, Caldas, Lang, Martone y Holdridge, entre otros. Al respecto se concluye que la zonificación climática para el área de estudio, predomina la clasificación climática "Frio Muy Seco".

Por otro lado, realizaron el balance hídrico anual con la información de las estaciones Providencia, Checua, La Primavera, la Iberia, Campo Hermoso e Inst. De igual forma, realizaron la clasificación climática (zonificación climática) basándose en el estudio de ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia; donde los elementos considerados más relevantes para el mapa de caracterización climática son la temperatura y la precipitación. Los mapas de la clasificación se presentan en las figuras 3-36, 3-38 y 3-39 del capítulo 3.2.8.1Clima EBB del documento de información adicional. Por lo cual, se considera que la Sociedad cumplió con lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006 para el componente clima.

Calidad del Aire

De conformidad con los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006, la sociedad presentó los resultados obtenidos del monitoreo de calidad de aire realizado entre el 27 de mayo al 17 de junio de 2014 por la firma MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S, laboratorio acreditado por el IDEAM por medio de la resolución 0869 del 27 de Mayo del 2013.

Instalaron ocho (8) estaciones de muestreo ubicadas en el área de influencia del proyecto, las cuales fueron denominadas: Estación 1: Lote s/e Bacatá, Estación 2: Vereda Galdamez, Estación 3: Vereda San Antonio, Estación 5: Finca el Consuelo, Estación 3: Finca San Jorge, Estación 7: Finca Palo Grande y Estación 8: Finca Villa Paola; para la medición de los contaminantes Material particulado (partículas suspendidas PM10), dióxido de nitrógeno (NO2), dióxido de azufre (SO2) y monóxido de carbono (CO), fundamentada en los lineamientos establecidos en las Resoluciones 610 y 2154 de 2010 emitidas por el MAVDT.

Los resultados de las concentraciones de los contaminantes son presentados en el ANEXO CAP3.2\3. Calidad de Aire y Ruido\1.INFORME AIRE CHIVOR, donde se concluye que los cuatro parámetros analizados se encuentran por debajo de los valores máximos anuales, establecidos por la normatividad en la Resolución 610 de 2010.

De igual forma, determinaron el índice de calidad del aire, el cual se clasificó como calidad de tipo "moderada" específicamente para las concentraciones de material particulado (PM10) en un total de catorce (14) de los 18 días de monitoreo. Por otro lado, para los demás días de monitoreo y los

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

parámetros (NO₂, SO₂ y CO) se presenta un ICA "Bueno". Por lo cual, se considera que la Sociedad cumplió con lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006 para el componente calidad del aire.

Ruido

De conformidad con los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006, la sociedad realizó la identificación de las fuentes de generación de ruido ajenas al proceso constructivo, tales como el flujo vehicular, el cual es recurrente sobre las vías de acceso cercanas al área de influencia del proyecto, el paso de transeúntes dado el comercio de la zona (tiendas y restaurantes), actividades antrópicas tales como la agricultura (tractores) o la ganadería, eventos culturales o sociales como la asistencia a escuelas e iglesias y los animales bien sean domésticos (gallinas) o no (anfibios o insectos).

Por otro lado, también identificó las nuevas fuentes de ruido por algunas actividades durante la ejecución del proyecto tales como el transporte de materiales, la construcción o ampliación de las subestaciones, el uso de maquinaria y la movilidad de personal en las diferentes áreas del proyecto. No obstante, no fueron identificadas las fuentes de ruido generadas por las actividades de operación y mantenimiento de las líneas de transmisión y de las subestaciones. Sin embargo, al verificar el capítulo 5. Evaluación ambiental, en las matrices de identificación y evaluación de impactos de la subestaciones Chivor II y la ampliación de la subestación Bacatá identificaron como fuente de ruido y la generación del impacto "Cambios en los niveles de presión sonora" la actividad *de Mantenimiento de instalaciones de patio*. El cual calificaron con importancia negativa irrelevante.

Por otro lado, en relación con las líneas de transmisión en la matriz de identificación y evaluación de impactos identificaron como fuentes de ruido y generación del impacto anteriormente mencionado las actividades de *transmisión de energía eléctrica* con el impacto calificado con una importancia negativa moderada y el mantenimiento electromecánico con una importancia positiva considerable. Por ende, aunque las fuentes de ruido para la etapa de operación y mantenimiento no fueron mencionadas en el capítulo de caracterización ambiental si fueron relacionadas en el capítulo de evaluación ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental; programa Manejo y Mantenimiento de la infraestructura eléctrica; ficha de manejo de campos electromagnéticos, radio interferencias, ruido audible y ruido ambiental-código: OA-em.

Respecto a los receptores de ruido, los términos de referencia establecen que deben ser identificados los receptores que pueden ser afectados por el ruido durante la construcción del proyecto. No obstante, la Sociedad identificó receptores de ruido pero de las actividades generadoras externas al proyecto, describiendo los receptores así: *"Al tener incidencia en dos departamentos del país (Cundinamarca y Boyacá), el Proyecto UPME 03 de 2010 "Subestaciones Chivor II, Norte 230 kV y las líneas de transmisión asociadas", recoge múltiples receptores de ruido tales como: caseríos aledaños a zonas de comercio, viviendas o las vías de flujo vehicular en cada una de las veredas, Así mismo, las fincas con actividades agropecuarias o tenencia de animales están sujetas a recibir ruidos propios de dichas actividades o de los animales, especialmente en horario diurno."* Por lo cual, no es clara la identificación de los receptores de ruido durante la construcción del proyecto y se requiere que la Sociedad presente dicha identificación en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga Licencia Ambiental y previamente al inicio de obras, teniendo en cuenta también lo relacionado por la comunidad en las ponencias de la audiencia pública.

Por otro lado, respecto al monitoreo de ruido, la sociedad realizó por medio de la firma MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S, laboratorio acreditado por el IDEAM mediante la resolución 869 del 27 de Mayo de 2013, un monitoreo de ruido Ambiental, el cual fue desarrollado en 22 puntos de muestreo dentro del área de influencia del proyecto, en los horarios diurno y nocturno en día (11, 12, 13, 14 y 16 de junio de 2014), y 17 puntos en día no hábil (22, 23, 29 y 30 de junio de 2014), período en el cual tomaron lecturas para verificar los Niveles de Presión Sonora (NPS) y realizar una comparación con la normatividad ambiental estipulada en la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Los resultados obtenidos fueron contrastados con los sectores definidos por la normatividad como B "Tranquilidad y ruido Moderado", C "Ruido intermedio restringido" y D "Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado" que se pueden presentar en el área del proyecto. A partir de ello, la Sociedad concluyó que, "en general es un área con baja intervención industrial. Sin embargo, fuentes como el tráfico vehicular en las vías que se encuentran dentro de la zona, actividades cotidianas de los habitantes de la región y las fuentes naturales constituyen un importante aporte a los Niveles de Presión Sonora (NPS), que en el caso del Sector D, reflejan un mayor impacto, debido al nivel de restricción, aspecto importante a tener en cuenta durante la ejecución del proyecto y las medidas de prevención y control a implementar". Por ello, teniendo en cuenta que las fuentes de ruido aumentarán durante la construcción del proyecto, se verificó en el capítulo 5. Evaluación ambiental, la valoración que se dio al impacto de Cambios en los niveles de presión sonora, el cual está ligado a la generación de ruido, y este fue evaluada por la Sociedad con importancia negativa irrelevante. Por lo cual, en las consideraciones sobre la evaluación de impactos se realizaron las consideraciones y requerimientos respectivos.

Geotecnia

Mediante la comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, la Sociedad presentó en el Capítulo 3.2.9. Geotecnia, la zonificación geotécnica como respuesta al **requerimiento 8, literal d**, de información adicional que consta en el Acta de Información Adicional 61 del 11 de octubre de 2016, en el cual se solicitó: "Establecer la susceptibilidad geotécnica considerando variables adicionales como litología, geomorfología, densidad de fallas o cobertura vegetal que reflejen las condiciones encontradas en campo."

Dicha zonificación es la sumatoria de las variables: Susceptibilidad Geotécnica, Precipitación y Aceleración Sísmica (estos dos, como factores detonantes). La Susceptibilidad Geotécnica fue ajustada considerando la sensibilidad e importancia de las variables: geología, geomorfología (pendiente, relieve relativo y longitud de ladera) y cobertura vegetal.

Ahora bien, la Sociedad presenta una zonificación geotécnica sin la variable densidad de fallas, no obstante esta Autoridad nacional considera que al presentar el factor aceleración sísmica como un factor detonante y como una de las variables a considerar, se está supliendo la variable de densidad de fallas ya que esta constituiría esencialmente el análisis de las fuentes sísmogénicas.

Para el análisis de las variables geoambientales se implementó el criterio semicuantitativo, donde se asigna a cada unidad de parámetro un valor o "peso" de susceptibilidad, así: Muy baja, 1; Baja, 2; Moderada, 3; Alta, 4; Muy Alta, 5.

En cuanto a los factores detonantes se tienen las siguientes categorías

- Precipitación: Se toman del capítulo de clima los valores de las isoyetas y se ponderan según una clasificación (Alta - Media - Baja).
- Sísmicidad: Se toman los valores de Aa del mapa de zonificación sísmica y se ponderan según una clasificación (Alta - Media - Baja).

Análisis de la susceptibilidad

Geología

La calificación de susceptibilidad de las diferentes unidades geológicas respecto a la generación de Fenómenos de Remoción en Masa (FRM), corresponden a la relación intrínseca de los materiales que las conforman. La clasificación se realizó de 1 a 5 de acuerdo con la litología presente y la influencia de cada formación en relación a la susceptibilidad a los Procesos de remoción en masa PRM.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Geomorfología

La calificación de susceptibilidad para las diferentes unidades geomorfológicas se basa especialmente en la relación entre la Pendiente (P), Relieve Relativo (Rr) y Longitud de Ladera (LI).

En las figuras de Susceptibilidad a FRM en función de la Pendiente (3-5 al 3-8 del numeral 3.2.9 Geotecnia del documento de información adicional), se observa que las pendientes en el tramo Chivor – Chivor II y Chivor II - Rubiales, se clasifican con susceptibilidad media y baja con pendientes que varían entre 25 ° - 50°, igualmente desde la Subestación Chivor II hasta el Municipio de Santa María en la Vereda Planadas (sin incluir la Vereda Santa Cecilia) se clasifica con pendientes ligeramente escarpada y en los municipios Tabio y Tenjo, se clasifica con pendientes moderadas.

En las figuras de Susceptibilidad a FRM en función del Relieve Relativo en las figuras (3-9 al 3-12 del numeral 3.2.9 Geotecnia), se observa que las pendientes en el tramo Chivor – Chivor II y Chivor II - Rubiales, se clasifican con susceptibilidad media por el factor relieve relativo susceptibles a generación de procesos erosivos; en el tramo Chivor II hasta el municipio de Santa María en la Vereda Planadas (sin incluir la Vereda Santa Cecilia) se clasifica con pendientes ligeramente escarpado y para los municipios Tabio y Tenjo, se clasifica con pendientes moderadas.

En las figuras (3-13 al 3-14 del numeral 3.2.9 Geotecnia) de Susceptibilidad a FRM en función de la longitud de ladera en las figuras, se observa que la longitud de ladera en el tramo Chivor – Chivor II y Chivor II - Rubiales, se clasifican con susceptibilidad moderada con longitudes que varían entre 251 y 500 m. Para el Tramo Chivor II - Norte, hasta aproximadamente el municipio de Macanal se clasifica con susceptibilidad moderada; desde Macanal a Machetá, susceptibilidad muy corta; desde Machetá a Chocontá entre muy corta y moderada; desde la vereda Boquerón en Chocontá hasta la Vereda Río Frío Occidental en Tabio susceptibilidad moderada. En la Vereda Carrasquilla en Tabio se clasifica con susceptibilidad corta para finalmente llegar a Bacatá con susceptibilidad moderada.

Cobertura Vegetal

Los resultados de la susceptibilidad geotécnica por el factor cobertura vegetal, determinan para el proyecto lo siguiente:

- Tramo Chivor – Chivor II y Chivor II – Rubiales: susceptibilidad muy alta, relacionada a tierras limpias; susceptibilidad muy baja relacionada con zonas protegidas
- Tramo Chivor II –Norte: principalmente susceptibilidad muy alta y muy baja hasta Vereda Planadas en el municipio de Santa María. Susceptibilidad moderada, muy alta y muy baja para la Vereda Santa Cecilia en el mismo municipio.
- En los municipios Macanal, Garagoa, Tenza, Macheta y Sesquilé, susceptibilidad muy alta y alta principalmente asociados a zonas de mosaicos y zonas limpias.
- En el municipio de Nemocón predominio de susceptibilidad alta hasta la vereda Río Frío Occidental en el municipio de Tabio con zonas de mosaicos.
- En el municipio de Tenjo se observa susceptibilidad muy alta, alta y media, zonas antrópicas, zonas de mosaicos y zonas limpias.

La susceptibilidad se calcula mediante la sumatoria de las variables anteriormente descritas, de acuerdo como se puede ver en la siguiente tabla:

Tabla 39. Susceptibilidad Geotécnica				
SUSCEPTIBILIDAD GEOTÉCNICA	RANGO	ÁREA- Ha	ÁREA %	
1	MUY BAJO	<1	-	-
2	BAJO	1 – <2	479,79	3,12
3	MODERADO	2 – <3	11264,78	73,32
4	ALTO	3 – <4	3618,79	23,55

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

5	MUY ALTO	4-5	-	-
		TOTAL	15.370,37	100%

Fuente: Tomado de la Tabla 3-7 del Capítulo 3.2.9 del documento presentado mediante comunicación Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016

En el área de influencia indirecta del proyecto no se presenta susceptibilidad muy baja ni muy alta; en cuanto a la susceptibilidad baja se representa con el 3,12%, susceptibilidad moderada con 73,29% y susceptibilidad alta con el 23,55%

En cuanto a la susceptibilidad geotécnica se clasifica con alta el tramo Chivor II – Rubiales; en la vereda Planadas del municipio de Santa María, se clasifica con susceptibilidad geotécnica alta y en la Vereda Santa Cecilia en el mismo municipio de Santa María se clasifica con susceptibilidad geotécnica moderada. De acuerdo a la información suministrada en la tabla 3-4 del numeral 3.2.2 Geomorfología (inventario de procesos morfodinámicos recientes), se identificaron procesos en las dos Veredas mencionadas que se pueden observan en el visor de esta Autoridad.

(Ver Figura 38. Procesos identificados por la sociedad en las Veredas Planadas y Santa Cecilia en el Municipio de Santa María, Boyacá en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

Zonificación Geotécnica

Para obtener las zonas geotécnicamente homogéneas se aplican los factores detonantes de fenómenos de remoción en masa: lluvia y sismo. La precipitación se calculó mediante las isoyetas, determinado el valor representativo para cada tramo. Sismicidad, para su análisis se toman los valores de Aceleración por sectores de acuerdo con la información de la Red Sísmica Nacional (RSN).

Los resultados de la zonificación Geotécnica señalan zonas con estabilidad moderada para el 89,72% del área, alta en el 8,65% y baja para el 1,68%. La zonificación geotécnica se corroboró con el inventario de procesos relacionando en la tabla 3-4 Procesos Morfodinámicos recientes del proyecto, numeral 3.2.2 Geomorfología, considerando que se correlaciona el modelo geotécnico con las variables analizadas anteriormente.

La inestabilidad geotécnica alta en el tramo Chivor – Chivor II y Chivor II – Rubiales, se presenta en los municipios San Luis de Gaceno y Santa María. Del municipio de Santa María hasta la Subestación Bacatá en la Vereda Jacalito del Municipio de Tenjo se presenta inestabilidad geotécnica media. En algunos tramos muy cortos se presenta inestabilidad geotécnica baja: Vereda Resguardo del Municipio de Tenza en la torre CHIN 72N y entre las torres CHIN77 y CHON79N; Vereda Resguardo Bajo del municipio de Machetá entre los sitios de torre CHIN109N y VHIN 112; vereda Santa Rosa del municipio de Chocontá entre las torres CHIN 145 y 146; entre las torres NB 21AN y NB 22 en la Vereda Rincón Santo del Municipio de Cogua; Torre NB27 de la vereda Susagua del municipio de Cogua; y en la vereda Barro Blanco del municipio de Zipaquirá, entre las torres NB58 y 60.

Ahora bien, de acuerdo con lo mencionado anteriormente esta Autoridad Ambiental considera viable la Zonificación Geotécnica establecida por la Empresa Energía Bogotá S.A. E.S.P., considerando que aunque una parte del tramo entre San Luis de Gaceno y Santa María se encuentra en una zona de alta inestabilidad, no constituye un impedimento desde lo geotécnico para el desarrollo del proyecto toda vez que en caso de que la Sociedad llegare a encontrar zonas inestables en donde se presenten procesos morfodinámicos, o zonas de alta pendiente, las estructuras deben replantearse o se deben adelantar las obras de estabilidad geotécnica a que haya lugar, de acuerdo con las medidas de manejo ambiental: Identificación de zonas inestables y diseño de obras geotécnicas requeridas; Implementación de obras geotécnicas en las áreas de intervención del proyecto; Restablecimiento de la cobertura vegetal, las cuales quedaron definidas en el plan de manejo ambiental del programa de

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Manejo de la estabilidad Geotécnica FICHA S-eg, tanto para la fase de construcción como para la fase de operación.

Capacidad Portante

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA solicitó a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P, en el **requerimiento 8, literal c**, de información adicional que consta en el Acta de Información Adicional 61 del 11 de octubre de 2016, lo siguiente *“Presentar la capacidad portante y de resistividad con información primaria de los 57 sitios de torres donde no se tuvo acceso”*. Conforme a lo anterior, la sociedad mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, presentó en el anexo ANEXO CAP2\9-Suelos y Resistividad\1.Estudios de suelos los resultados de los estudios de suelos en 3 tramos:

- Estudio de suelos Chivor I - Chivor II - PEL 230kV.
- Estudios de suelos Chivor II - Norte 230kV
- Estudios de suelos Norte - Bacatá 230kV

Los estudios tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

Las reacciones de las estructuras, es decir los esfuerzos que transmiten al suelo, que incluyeron reacciones de diseño y reacciones de trabajo, para los tipos de torre que se proponen para el tramo Chivor I- Chivor II – PEL y para el tramo Chivor II – Norte y Norte – SE Bacatá, de acuerdo con la descripción del proyecto realizada para el proyecto en el capítulo 3 del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Sociedad mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

Exploración del subsuelo con perforaciones desde los 1 a 9 m de profundidad, y realización de ensayos de laboratorio que incluyeron: veleta de corte de campo; resistencia a la penetración estándar SPT; muestras remoldeadas en todas las perforaciones para su clasificación visual y para efectuar en el laboratorio ensayos de clasificación, humedad, expansión y granulometría; muestras inalteradas en tubos Shelby, sobre las que se llevaron a cabo ensayos de consolidación, compresión inconfiada y clasificación; sobre las muestras remodeladas también se efectuaron ensayos de pH, cloruros y sulfatos.

Con la información de las perforaciones se definieron los perfiles estratigráficos en donde se definieron sectores donde predomina los suelos granulares o suelos cohesivos, y se definió la profundidad del nivel freático, para obtener la resistencia al corte en cada uno de los sitios de torres y pórtico, determinando el rango escogido de capacidad de soporte para efectuar diseños generales que se puedan aplicar para una u otra torre.

En el análisis para la cimentación de las torres, se estableció una profundidad convencional de 2 m bajo la superficie, determinando tipos de suelo en función de las capacidades así:

Tabla 40. Tipos de suelo definidos según capacidad de carga.

Rangos escogidos de capacidad de soporte (T/m2)	Capacidad de soporte de diseño (T/m2)	Tipo de suelo
≥ 5 y < 10	5	0
≥ 10 y < 15	10	1
≥ 15 y < 20	15	2
≥ 20 y < 25	20	3

Fuente: Radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, presentó en el anexo ANEXO_CAP2\9-Suelos y Resistividad\1.Estudios de suelos.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Con relación al estrato de apoyo se establecieron tres tipos, así:

- Estrato de apoyo tipo A correspondiente a arcillas y arcillas arenosas con lentes de arena.
- Un segundo estrato correspondiente a materiales granulares, a arenas finas y arenas limosas denominado estrato de apoyo tipo B.
- Un tercer estrato correspondiente a gravas, piedras y grandes bloques de roca arenisca que se denomina estrato de apoyo tipo C.

También se estableció la condición sumergida o no sumergida de la fundación a 2 m, en función de los niveles de agua libre detectados. A partir de ellos se definieron las cimentaciones a usar, las cuales serían principalmente zapatas aisladas o parrillas fundadas a 2 m de profundidad.

En cuanto al proceso de construcción la empresa manifiesta que las excavaciones para las zapatas se podrán realizar con taludes verticales, pero en los sitios de menor resistencia al corte podría ser necesario realizar un entibado en madera mientras se funde la cimentación.

Para las torres donde el estrato de apoyo es tipo C se debe tener en cuenta que para alcanzar la profundidad mínima de apoyo será necesario excavar en gravas, piedras y en algunos casos en grandes bloques utilizando martillos neumáticos.

En los sitios donde los niveles de agua se encuentren elevados en la excavación de las fundaciones, se deberán utilizar motobombas sumergibles con el fin de mantener secos los huecos de construcción. En la periferia de la excavación de las cimentaciones se harán zanjas temporales para evitar que el agua de escorrentía llegue a las excavaciones. Después se harán las zanjas recomendadas en el estudio de geología de detalle. No se considera conveniente en el proyecto realizar llenos estructurales en la periferia de las torres y estos únicamente se harán en las excavaciones, colocados y compactados por capas no mayores a 0.1 m utilizando vibrocompactadores manuales tipo canguro o rana.

Ahora bien, de acuerdo con lo mencionado anteriormente esta Autoridad Ambiental considera viable la información presentada por la Empresa de Energía de Bogotá, E.S.P., considerando que se realizaron los análisis de capacidad portante para cada sitio y para cada tipo de estructura lo que permite definir la estructura de cimentación adecuada y especificar en qué tramos o sitios se requiere una estructura de cimentación diferente a los diseños tipo que se establecen.

Sin embargo, al revisar el plan de manejo ambiental presentado mediante el radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016 se observa que las actividades específicas para el proceso de excavación y construcción de las estructuras de cimentación no quedaron dentro de las medidas de manejo de las diferentes fichas del medio abiótico, por lo tanto se le solicita a la Sociedad incluir dentro de la ficha del Plan de Manejo Ambiental "*Manejo de la estabilidad geotécnica*", lo relacionado al proceso constructivo de las excavaciones para las cimentaciones de las estructuras del proyecto, en donde se circunscriban las diferentes actividades descritas en los párrafos precedentes como excavaciones para las zapatas, construcción de entibados en madera mientras se funde la cimentación, utilización de martillos neumáticos, utilización de motobombas sumergibles con el fin de mantener secos los huecos de construcción (y por lo tanto descripción del manejo de vertimientos a suelo), excavación de zanjas temporales para el manejo de las aguas de escorrentía, utilización de vibrocompactadores manuales tipo canguro o rana para compactados en capas no mayores a 0,1 m, y todas y cada una de las actividades que requieran ser descritas y establecidas en el plan de manejo.

Paisaje

En concordancia con los términos de referencia LI-TER-1-01, para el desarrollo del componente paisaje, la sociedad desarrolló a través de la metodología basada en la Obtención de Unidades de Paisaje, un análisis del valor visual del paisaje a través del cruce temático entre coberturas de la tierra

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

y geomorfología (tipo de relieve) del AID del proyecto.

Las Unidades de Paisaje son definidas como representaciones espaciales del territorio que se caracterizan por tener elementos únicos y diferenciables siendo estos propios o adquiridos; con el fin de conocer el estado de la zona y de su importancia ambiental, social y económica.

Dentro del Área de Influencia Directa del proyecto, la sociedad indica en la Tabla 3.1 del Capítulo 3.2.1 Paisaje, que se identificaron 24 coberturas, es de anotar que los valores reportados para el componente paisaje no son congruentes con lo reportado en el Capítulo 3.3.1 Flora del Estudio de Impacto Ambiental, en donde se reportan 27 coberturas de la tierra, y cuyo análisis se presenta en el las consideraciones sobre el medio biótico - Flora en el análisis de la caracterización del presente acto administrativo.

La cobertura de la tierra que exhibe la mayor representatividad dentro del AID corresponde a pastos limpios la cual ocupa el 21,67% correspondiente a 156,58 hectáreas y la cual se caracteriza por ser una cobertura antrópica en la que se desarrollan actividades pecuarias principalmente en la planicie de inundación del río Bogotá y en la altiplanicie Cundiboyacense, zonas con condiciones ideales para sistemas productivos.

Al efectuar el cruce espacial de las capas temáticas de coberturas de la tierra y geomorfología (tipo de relieve), a partir de herramientas de información geográfica, para el AID del presente proyecto, en el estudio se establecieron 119 unidades de paisaje que ocupan 554,760 hectáreas, con características naturales, seminaturales y completamente transformadas.

La sociedad reporta que la unidad de paisaje más representativa del AID del proyecto corresponde a Mosaico de pastos y cultivos en aplanamientos, ondulaciones (UP38), que ocupa el 6,82% del territorio abarcando una extensión de 37,86 hectáreas, lo que indica que el territorio sobre el cual se asentará el proyecto, se encuentra en su mayoría conformado por áreas intervenidas, asociados a cambios en el uso del suelo, que albergan coberturas transformadas en las cuales se llevan a cabo prácticas de manejo que impiden la presencia o el desarrollo de otras coberturas sobre relieves con estructuras planas. A continuación, aparecen las unidades de paisaje que corresponden a Mosaico de pastos y cultivos en laderas irregulares (UP41), Pastos limpios en laderas irregulares (UP73) y mosaico de pastos y cultivos en mesa, meseta (UP43).

Lo anterior indica que, el AID del proyecto exhibe un paisaje heterogéneo representado por un importante grado de intervención, el cual se asocia a las modificaciones del terreno y cambios en el uso del suelo producto de las prácticas agrícolas y ganaderas que se desarrollan la región. Sin embargo, se mantienen extensiones representativas de coberturas naturales en transición o recuperación de sus condiciones originales y elementos vegetales.

La caracterización de la calidad visual del paisaje, entendida como la percepción de belleza del mismo, se realizó mediante la metodología Bureau of Land Management en 1980, en términos de fisiografía, vegetación, uso del suelo y el grado de intervención; agrupando las unidades de paisaje identificadas en términos de calidad visual baja, media y alta.

Según los resultados obtenidos, para el área de influencia del proyecto, la calidad visual de las diferentes unidades paisajísticas es muy similar entre sí, siendo las unidades de paisaje con calidad visual baja las de mayor representatividad en un área de 254,288 ha (45,28 %). Estas unidades se caracterizan por presentar una diversidad mínima de vegetación natural con una alta presencia de coberturas transformadas y baja presencia de cuerpos de agua, como resultado de las actividades antrópicas.

Las unidades de paisaje con una calidad visual media correspondientes a 74 unidades de paisaje con un 45,28 % de ocupación que corresponden a 251,21 ha, presentan un mayor interés visual para el

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

observador. En esta categoría se presentan unidades de paisaje con coberturas naturales a transformadas, dominadas por bosque fragmentado, cultivos agroforestales, plantaciones forestales, pastos, mosaicos de cultivos y espacios naturales, coberturas que muestran transformaciones en sus características originales. Estas zonas son producto de moderadas intervenciones antrópicas, manteniendo atributos del paisaje original; en cuanto a la morfología, esta es más ondulada y colinada, los cuerpos de agua son escasos, representados en su mayoría por cuerpos de agua artificiales.

Las unidades de paisaje valoradas con calidad visual alta, se encuentra representada por 17 de las 119 unidades de paisaje, abarcando 49,26 ha (8,87 %). Esta categoría se encuentra conformada por coberturas de la tierra naturales, con formaciones boscosas, algunas asociadas a cuerpos de agua lóticos, con variedad de estratos arbóreo y menores intervenciones antrópicas; la morfología es de tipo montañosa y colinada en sectores de mayor inclinación.

La fragilidad visual del paisaje, entendido como el grado de deterioro que el paisaje exhibe ante la incidencia de determinadas actuaciones y se relaciona con la condición del paisaje de absorber las alteraciones o modificaciones sin deterioro de la calidad visual. La metodología planteada con el fin de determinar la fragilidad visual del paisaje corresponde a lo planteado por Yeomans en 1986, la cual se basa en la valoración a través de factores biofísicos, en donde a mayor fragilidad o vulnerabilidad visual existe una menor capacidad de absorción visual (Solari y Cazorla, 2009). El resultado de la evaluación de este criterio permitió asignar una categoría de análisis (Alta, Moderada, Baja) a cada una de las unidades de paisaje identificadas y calcular su representatividad.

Según los resultados obtenidos, para el área de influencia del proyecto, las unidades de paisaje con fragilidad visual media son las de mayor representatividad, con un 58,67 % de ocupación, representado por 62 unidades de paisaje. Estas exhiben modificaciones en los atributos originales producto de las intervenciones humanas, aunque permanecen algunos rasgos originales que les permite absorber las perturbaciones generadas.

Le siguen en representatividad las unidades de paisaje con fragilidad visual alta, que corresponden al 26,14 % con 32 unidades de paisaje. Se encuentran conformadas en su mayoría por coberturas seminaturales a transformadas, aunque incluye algunas coberturas naturales asociadas a cuerpos hídricos y se encuentran principalmente en terrenos inclinados.

Finalmente, con una fragilidad visual baja se encuentran 25 unidades de paisaje conformadas por territorios planos con coberturas transformadas, que representan el 15,17% del territorio evaluado.

Otro de los aspectos del paisaje, corresponde a la forma del paisaje, que representa la discordancia de un paisaje con respecto a la forma. Para el área de estudio, se concluyó que el paisaje es heterogéneo, debido a las condiciones antrópicas que dominan el paisaje, tales como el establecimiento de cultivos, labores pecuarias, extracción minera y de material maderable y la expansión urbana e industrial.

Percepción social del paisaje

Para el análisis de este aspecto, la Sociedad aplicó una encuesta de percepción en la ciudadanía sobre paisaje y algunos diálogos informales con la comunidad. Se informa que esta encuesta se aplicó mayoritariamente en la zona del departamento de Boyacá dado que en Cundinamarca la comunidad de los municipios donde se presenta oposición no permitió el acercamiento para esta actividad. Esta encuesta permitió establecer los lugares que por sus características naturales o culturales son considerados como sitios representativos dentro del paisaje local, las cuales fueron agrupadas en 3 aspectos: sitios de interés paisajístico natural, histórico – cultural y económico – recreativo.

Los sitios de interés paisajístico natural se identifican en los ecosistemas acuáticos tanto lóticos como lénticos, y son estos los sitios de mayor interés dentro del paisaje natural de la zona del proyecto.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Dentro de los cuerpos de agua lóticos se destacan quebrada Agua Fría (San Luis de Gaceno), río Lengupá, quebrada La Rubia y La Arenosa (Santa María), Río Garagoa (Garagoa), quebrada Tocola (Tibirita), quebrada Suratá y Funza (Chocontá), río Bogotá (Gachancipá), considerados por la comunidad como atractivos ambientales y paisajísticos. De manera general se indica en el documento que en todos los municipios donde se realizaron las encuestas, la comunidad identifica nacederos de agua en el área de influencia del proyecto. La identificación de los sistemas lénticos se presentó en los municipios de Santa María y Macanal (Boyacá), Chocontá Nemocón, Suesca en Cundinamarca; cuerpos que son utilizados principalmente para actividades económicas como por ejemplo la cría de peces.

Un porcentaje de los encuestados reconoce como sitios de interés paisajístico áreas protegidas o reservas naturales, declaradas por Corpochivor y la CAR, las cuales corresponden a la cuchilla de Guanaque y al cordón de protección de la cuenca alta del río Bogotá, las cuales por sus condiciones bióticas y abióticas exhiben atributos estéticos importantes que son de interés para la región.

Al respecto, la Sociedad menciona que el impacto generado por la construcción y desarrollo del proyecto se realizará en su mayoría sobre unidades de paisaje que exhiben niveles de calidad visual baja y media, las cuales se caracterizan por ser lugares con rasgos comunes y atributos naturales débiles o desaparecidos, diversidad mínima de vegetación natural; se encuentran representadas en su mayoría por áreas transformadas con escasa diversidad de elementos vegetales singulares que reflejan formas y texturas alteradas producto del cambio en el uso del suelo que actualmente se desarrolla dentro de estos paisajes.

Los sitios de interés paisajístico histórico – cultural, hacen referencia a sitios donde se desarrollan aspectos culturales de la región como iglesias, fincas antiguas, cementerios, monumentos. Se menciona que, para el caso del proyecto, por ser zona lejana a centros poblados, la distribución de estos espacios se encuentra atravesada por las veredas del Área de influencia del proyecto en los dos departamentos; se reconoce aumento significativo de esta infraestructura dentro del paisaje, la cual se encuentra representada actualmente en viviendas, escuelas, parques recreativos, canchas y vías que permiten el desarrollo de la región.

Los sitios de interés paisajístico económico – recreativo identificados en las encuestas aplicadas, corresponden a espacios naturales e infraestructura antrópica que permiten espacios de esparcimiento, descanso y recreación, además de espacios dedicados al desarrollo de labores agrícolas y ganaderas de importancia para la región.

Por lo anterior se considera que la percepción de paisaje que tienen las comunidades de la zona es positiva, a la cual se le da atributos que permiten armonización en la calidad de vida de los habitantes de los municipios por los cuales pasa el proyecto, temas como el agua que permiten el consumo en las veredas, cuerpos lénticos que permiten el desarrollo de actividades productivas, zonas protegidas que permiten una calidad visual del paisaje son los aspectos que para la población no van a cambiar a pesar de la transformación antrópica sufrida en el territorio y que serán deteriorados por el paso de las líneas de transmisión. Por lo cual, esta percepción social será tomada en cuenta para evaluar y verificar la pertinencia, eficiencia y eficacia de las medidas de manejo definidas por la Sociedad para la gestión del impacto al paisaje.

Una vez revisada la información, se considera que está acorde a los términos de referencia y es suficiente para la evaluación del proyecto.

CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO

La caracterización del Medio Biótico que se presenta a continuación, en forma resumida, se basa en la información del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Sociedad Grupo Energía Bogotá

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicación 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016, y la información adicional que fue remitida en respuesta al Acta 061 del 10 de octubre de 2016, con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016.

Ecosistemas sensibles y áreas protegidas de orden nacional, regional y local

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, determina que las áreas protegidas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, pueden ser de carácter público o privado, tales como: Parques Nacionales y/o regionales, Reservas Forestales Protectoras, Reservas de la Sociedad Civil Distritos de conservación de suelos, áreas de recreación y Distritos de Manejo Integrado, así como las áreas prioritarias para la conservación o de importancia ecológica que no hacen parte del sistema pero que cuentan con especial manejo como las Reservas de La Ley 2ª de 1959, Áreas de Importancia para la Conservación de Aves (AICAS) y Reservas de la Biosfera; Ecosistemas estratégicos como: Humedales de Importancia Internacional (sitios RAMSAR), ecosistemas de Páramo, Nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos y Bosques secos; adicionalmente se encuentra las áreas correspondientes a suelos de protección rurales y/o municipales, sean todas estas áreas de carácter nacional o regional o en proceso de declaración. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en respuesta a la solicitud de información oficial, realizada por la sociedad sobre la existencia dentro del área del proyecto de áreas protegidas, estableció que el proyecto se intercepta con el área realinderada de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenta Alta del Río Bogotá, adicionalmente el polígono del proyecto, no se encuentra incluido en áreas de reservas forestales establecidas mediante Ley 2ª de 1959, ni en reservas forestales protectoras nacionales.

De otra parte, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parque Nacionales y Naturales de Colombia, en respuesta a la solicitud de información oficial realizada por la sociedad, estableció que el proyecto se encuentra traslapado parcialmente con el Distrito Regional de Manejo Integrado Cerro Juaica y con el Distrito Regional de Manejo Integrado Páramo de Guerrero, los cuales se encuentran bajo la administración de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y con el Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla Negra y Guanaque, el cual se encuentra bajo la administración de la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR.

De acuerdo con la revisión cartográfica realizada en el Visor Geográfico de Parques Nacionales y de los oficios emitidos por las diferentes Autoridades Ambientales (MADS, PNN, CAR, CORPOCHIVOR) incluidos en el documento de respuesta a la información adicional, y dentro del Anexo CAP 3.3 (4.Áreas de interés Ambiental), se evidencia que el trazado y áreas de influencia del proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, no se traslapan con Distritos de Conservación de Suelos (DCS), ni Áreas de Recreación que pertenezcan al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

Al realizar la verificación en el Sistema AGIL de ANLA, se encontró que el área de influencia del proyecto se cruza con áreas protegidas (Ver tabla 46), consideradas por su declaratoria como de Muy Alta sensibilidad ambiental, debido a su importancia para la conservación de estos ecosistemas.

Tabla 41. Ecosistemas estratégicos y áreas protegidas de orden nacional, regional y local presente en el Área de Influencia del proyecto.

Ámbito de Gestión	Categoría	Ecosistema	AID (ha)	All (ha)
Áreas Protegidas Regionales	Reservas Forestales Protectoras	Cuenca Alta del Río Bogotá	2.205,42	84,38
		Cerro de Juaica	0	91,19
	Distritos Regionales de Manejo Integrado	Páramo de Guerrero	0	14,63
		Cuchilla Negra y Guanaque	18,48	584,41
		Cuchilla El Varal	7,83	105,5
	Reservas Naturales de la Sociedad Civil	El Avenadal	0,51	1,99

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

		Planta Eléctrica	0,74	23,77
Ecosistemas Estratégicos	Áreas Importantes para la Conservación de Aves AICAS	Cerros Occidentales de Tabio y Tenjo CO-178	2,67	85,7

Fuente: Equipo de Evaluación y Seguimiento ANLA, 2019

La Reserva Forestal Productora – Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá (RFPPCARB), fue declarada a través del artículo 2 del Acuerdo 30 de 1976 por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente – INDERENA, y aprobada mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977, del Ministerio de Agricultura. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realinderó la Reserva a través de la Resolución 138 del 31 de enero de 2014. Esta área cuenta con una extensión de 94.161 hectáreas aproximadamente y está definida en 16 sectores con unos polígonos de área determinados, en 26 municipios en el departamento de Cundinamarca.

El trazado del proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, se traslapa con la RFPPCARB, en el tramo correspondiente a Norte - Bacatá, en el departamento de Cundinamarca en los municipios de Subachoque, Tabio y Madrid (sector 5) y en Nemocón (sector 8), en los vanos correspondientes a los sitios de torres 3N a 121N.

Por lo anterior, la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., mediante radicado MADS E1-2016-014948 del 1 de junio de 2016, presentó ante el MADS - Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el documento técnico y demás requisitos solicitados mediante la Resolución 1526 de 2012, “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, y se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”; con el fin de solicitar sustracción temporal y definitiva de unas áreas.

(Ver Figura 39. Área de intercepción del proyecto con la RFPPCARB en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

La Sociedad solicitó un área de sustracción definitiva de 8,58 hectáreas para 61 sitios de torres y 13 áreas correspondientes a vanos de torres y la sustracción temporal de 2,91 hectáreas para siete (7) plazas de tendido y 56 accesos a torres. Sobre este asunto, esta Autoridad realizó sus consideraciones en el acápite relacionado con la sustracción de las áreas localizadas en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá de manera precedente.

La Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, no cuenta con plan de manejo, este se encuentra en elaboración; sin embargo, la Sociedad indica que tuvo en cuenta la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá, establecido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, mediante Resolución 3194 del 23 de noviembre de 2006.

Según lo expuesto por la sociedad, en el POMCA de la cuenca hidrográfica del río Bogotá, con respecto al proyecto se encuentra que: “Las categorías de la zonificación con mayor área interceptada con el proyecto en el AID corresponden al Pecuario con 71,1 ha (0.012% en relación al área total de la cuenca), seguido del agropecuario (61,5 ha; 0,01%) y el de preservación (40,8 ha; 0.006%), con porcentajes mínimos de ocupación en relación a la cuenca del río Bogotá. Las categorías con menor área interceptada con el proyecto corresponden a la Zona de Expansión Discontinua y Conservación con 0,0002% para los dos casos respecto al total de la cuenca.”

Por lo anterior, la sociedad deberá dentro del análisis de la zonificación ambiental, incluir las áreas establecidas en la zonificación del POMCA del Río Bogotá así como las medidas de manejo derivadas de esta y actualizando la información correspondiente a la Resolución 957 del 02 de abril de 2019, “por medio de la cual se aprueba el ajuste y actualización del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá y se dictan otras disposiciones “

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

De otra parte, en cumplimiento de lo solicitado por esta Autoridad Nacional, mediante Auto 279 del 10 de febrero de 2017, por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones, la sociedad presentó mediante comunicación con radicación 2018054811-1-000 del 4 de mayo de 2018, copia de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones”, en donde se efectúa la sustracción definitiva de un área de 1,61 hectáreas, sustracción temporal de un área equivalente a 2,79 hectáreas, aunque las áreas sustraídas no incluyen los vanos.

En la siguiente tabla se muestran las áreas solicitadas por la sociedad y lo finalmente otorgado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución 620 del 17 de abril de 2018.

Tabla 42. Áreas Sustraídas de la RFPPCARB mediante Resolución 620 de 2018 para el área de influencia del proyecto

SUSTRACCION	DESCRIPCION	Solicitado GEB	Otorgado MADS
		Hectáreas	
DEFINITIVA	61 sitios de torre	1,56	1,61
	13 vanos	7,02	NO OTORGADO
	TOTAL	8,58	1,61
TEMPORAL	7 plazas de tendido	1,05	1,01
	56 accesos a torres	1,86	1,78
	TOTAL	2,91	2,79

Fuente: Equipo de Evaluación y Seguimiento ANLA, 2018.

Posteriormente, mediante comunicación con radicación 2019057213-1-000 del 6 de mayo de 2019, la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. presento copia del Auto 93 del 23 de abril de 2019, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, por medio del cual se prorroga por el término de un (1) año el plazo establecido en el artículo 14 de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, correspondiente a la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Si bien la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones estableció en su artículo catorce, lo siguiente: “Artículo 14. En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgados por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizarse las actividades **pasado un año desde la ejecutoria del presente acto administrativo** el área sustraída, recobrará su condición de reserva forestal” (Negrilla fuera de texto); el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicación 2020070616-1-000 del 6 de mayo de 2020, presentó a esta Autoridad Nacional copia de la Resolución 268 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS, “por medio de la cual se modifica la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá”, donde en el artículo primero se modifica el artículo 14 de la resolución 620 de 2018, quedando de la siguiente forma: “Artículo 14. En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgados por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizarse las

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

actividades, el área sustraída, recobrará su condición de reserva forestal"; se entiende entonces que la misma autorización estará vigente hasta cuando se inicien las obras, por lo tanto, esta Autoridad Nacional considera vigente la decisión emitida por el Ministerio.

De otra parte, dentro del trazado del proyecto y sus áreas de influencia se encontraron cuatro (4) Distritos de Manejo Integrado.

(Ver Figura 40. Distritos Regionales de Manejo Integrado en el área de influencia del proyecto en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

El Distrito Regional de Manejo Integrado Cerro de Juaica, creado mediante Acuerdo 42 del 3 de diciembre de 1999, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, se encuentra alinderado en las veredas Chince, Chucua, Juaica, Chitasuga y El Estanco en el Municipio de Tenjo del departamento de Cundinamarca, con una extensión aproximada de 883 hectáreas.

Respecto al proyecto, y dada la verificación en el SIG-Web de ANLA, este DRMI Cerro de Juaica, se superpone en el área de influencia indirecta en una extensión de 91,19 ha, por lo tanto, no se requirió solicitar sustracción.

El Distrito Regional de Manejo Integrado Páramo de Guerrero, se encuentra localizado en jurisdicción de los municipios de Zipaquirá y Cogua del departamento de Cundinamarca. Mediante el Acuerdo 042 del 17 de octubre de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, emitió la declaratoria de este DRMI, el cual se encuentra conformado por tres (3) polígonos que en conjunto ocupan una superficie de 1918 hectáreas.

Este DRMI, de acuerdo con la verificación en el SIG-Web de ANLA se intercepta con el proyecto en el área de influencia indirecta en una extensión de 14,63 ha, por lo tanto, no se requirió solicitar sustracción.

En cuanto al Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla Negra y Guaneque, se localizan en el sur del departamento de Boyacá, en jurisdicción de los municipios de Santa María, Chivor, Campohermoso y Macanal. Mediante el Acuerdo 020 del 26 de noviembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Chivor –CORPOCHIVOR, declaró, delimitó y alinderó el DRMI, con un área total de 19.304,63 hectáreas y mediante Acuerdo 23 del 18 de diciembre de 2015, se adoptó el Plan de Manejo Ambiental.

Al realizar la verificación en el SIG-Web de ANLA, se encontró que el área de influencia del proyecto se traslapa con el DRMI Cuchilla Negra y Guaneque, en el tramo Chivor II – Norte, en 18,49 hectáreas sobre el AID correspondiente a los vanos de los sitios de torres CHIIN21 a CHIIN27 y en 584,41 hectáreas sobre el Área de Influencia Indirecta- All.

(Ver Figura 41. Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla Negra y Guaneque en el área de influencia del proyecto en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA solicitó a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., en el requerimiento 12 de información adicional que consta en el Acta de Información Adicional 61 del 10 de octubre de 2016, lo siguiente: "Presentar el Concepto expedido por CORPOCHIVOR en el cual se determine la compatibilidad del Proyecto con el DRMI (Distrito Regional de Manejo Integrado) Cuchilla Negra Guaneque."

La sociedad presentó respuesta a la información adicional solicitada, mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, y en el Anexo CAP3.3./4.Áreas de Interés Ambiental/6.Proceso DRMI Cuchilla Negra Guaneque, se presentó respuesta de la solicitud de compatibilidad, en donde la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, adjuntó Concepto técnico, el cual indicó que:

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

"Al comparar el trazado del proyecto (UPME 03-2010) con la zonificación del área protegida (acuerdo 23 de 2016) dicho proyecto se ubica en zona de uso sostenible en la subzona de desarrollo, son espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y la construcción y ejecución de proyectos de desarrollo ". Y añade. "Frente al Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte kV y línea Chivor II-Norte Bacatá a 230 kV el proyecto NO fragmenta bosque natural denso propio del ecosistema y su trazado se dirige hacia el borde del bosque. El sector de área protegida que atraviesa el proyecto se encuentra intervenido; que corresponde a territorios transformados principalmente para la instalación de áreas ganaderas con pastos y está correlacionado con su suelo a vegetación secundaria y/o pastizales. Es de resaltar que el proyecto eléctrico fue concebido y reportado antes de la declaratoria, fue cobijado por el artículo 41 del decreto 2372 de 2010."

El Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla El Varal, se localiza en los municipios de Garagoa y Macanal, en el departamento de Boyacá. Mediante Acuerdo 003 del 30 de enero de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Chivor –CORPOCHIVOR, declaró, delimitó y alinderó el DRMI, con un área aproximada de 3.390,56 hectáreas. El Plan de Manejo Ambiental se encuentra en etapa de formulación.

Al realizar la verificación en el SIG-Web de ANLA, se encontró que el área de influencia del proyecto se traslapa en el tramo Chivor II - Norte con el DRMI Cuchilla El Varal, en los siguientes sectores: en el vano de los sitios de torres CHIIN39 a CHIIN 41 y en el sector de los vanos de los sitios de torres CHIIN43 a CHIIN45, en aproximadamente 5,32 hectáreas sobre el AID y en 105,5 hectáreas sobre el Área de Influencia Indirecta – AII.

(Ver Figura 42. Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla El Varal en el área de influencia del proyecto en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

Esta Autoridad Nacional solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Chivor –CORPOCHIVOR, información relacionada con el traslape del proyecto con el Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla El Varal, mediante oficio con radicación 2019101045-2-000 del 16 de julio de 2019, a lo cual la Corporación dio respuesta mediante comunicación con radicación 2019115442-1-000 del 8 de agosto de 2019, indicando que: "...una vez traslapada la información allegada por ustedes con la zonificación del DRMI Cuchilla El Varal, se identificaron cinco (5) puntos correspondientes a torres de electricidad inmersos en el área declarada dentro de la zona de uso para el desarrollo sostenible..."

En lo que respecta a las áreas protegidas de carácter privado, se tiene que **La Reserva Natural de la Sociedad Civil El Avenadal**, se encuentra inmersa en la Reserva Forestal Productora Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá (RFPPCARB), cuyo objetivo de conservación es "asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica, propendiendo por la conservación de las muestras de matorral medio cerrado del Bosque Andino, presentes en el predio.". El Avenadal, se encuentra registrada ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución 150 del 8 de octubre de 2015, localizada en la Vereda Canica Baja del municipio de Subachoque, con una extensión de 2,5 ha. La reserva comprende áreas de conservación 33%, zona de restauración 51,84%, agroecosistemas 12,88% e infraestructura y uso intensivo 2,28%.

Respecto al proyecto, y dada la verificación en el SIG-Web de ANLA, se encontró que el área de influencia del proyecto se traslapa en el tramo Chivor II - Norte con la RNSC El Avenadal en el sitio de torre NB86N, en una extensión aproximada de 0,51 ha del área de influencia directa del proyecto y en aproximadamente 1,99 ha en el Área de Influencia Indirecta.

(Ver Figura 43. RNSC El Avenadal en el área de influencia del proyecto en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA solicitó a la sociedad Grupo Energía Bogotá, en el **requerimiento 11** de información adicional que consta en el Acta de Información Adicional 61 del 10 de octubre de 2016, lo siguiente: "Dar cumplimiento al Artículo 2.2.2.1.17.13. "Consentimiento Previo" del Decreto 1076 de 2015 en relación a la Reserva de la Sociedad Civil Avenadal.

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.13. Consentimiento Previo. La ejecución de inversiones por parte del Estado que requieran licencia ambiental y que afecten una o varias Reservas Naturales de la Sociedad Civil debidamente registradas, requerirá del previo consentimiento de los titulares de las mismas. Para tal efecto, se surtirá el siguiente procedimiento:

1. Quien pretenda adelantar un proyecto de inversión pública que requiera licencia ambiental deberá solicitar información a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil registradas en el área de ejecución del mismo.

2. El ejecutor de la inversión deberá notificar personalmente al titular o titulares de las reservas registradas. Dicha notificación deberá contener:

a) Descripción del proyecto a ejecutar y su importancia para la región, con copia del Estudio de Impacto Ambiental si ya se ha elaborado;

b) Monto de la inversión y términos de ejecución;

c) Solicitud de manifestar el consentimiento previo ante la autoridad ambiental respectiva dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación. En caso de afectarse varias reservas, este consentimiento se manifestará en audiencia pública que será convocada de oficio por la autoridad respectiva y en la que podrán participar los interesados, la comunidad y el dueño del proyecto, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente.

3. El titular de la reserva podrá manifestar su consentimiento por escrito y en caso de no pronunciarse dentro del término establecido se entenderá su consentimiento tácito.

4. En aquellos casos que no exista consentimiento, el titular de la reserva deberá manifestarlo por escrito dentro del término señalado o en la respectiva audiencia, argumentando los motivos que le asisten para impedir que se deteriore el entorno protegido.

5. En todos los casos, la Autoridad Ambiental tomará la decisión respecto al otorgamiento de la licencia conforme a la Constitución y a la ley."

A lo que la sociedad en el ANEXO CAP3.3.3./Carpeta Proceso RSC Avenadal, presenta el reporte de la gestión realizada; en el cual se incluyen comunicaciones a los propietarios de la Reserva, con fecha 19 de octubre de 2016, en los que se remite el Estudio de Impacto Ambiental y se solicita manifestar su consentimiento para la intervención del proyecto y al Personero municipal de Subachoque con fecha 25 de noviembre de 2016, solicitando la entrega del oficio a los propietarios de la RNSC, sin encontrar respuestas por parte de los propietarios o el personero.

Es pertinente señalar que la sociedad solicitó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá (RFPPCARB), la cual fue otorgada mediante Resolución 620 del 17 de abril de 2018, para lo cual la sociedad procedió al desplazamiento de varias torres entre ellas, la que se traslapa con la RNSC El Avenadal, correspondiente al sitio de torre 86N (NB 86NN), la cual se desplazó aproximadamente 6,69 metros, entre el área de influencia directa e indirecta del proyecto.

(Ver Figura 44. Sitio de Torre 86N (NB_86NN) en la RNSC El Avenadal en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

En virtud de lo anterior y por las razones expuestas en el análisis realizado de manera previa por esta Autoridad al respecto de la sustracción de las áreas localizadas en la Reserva Forestal Protectora productora Cuenca Alta de río Bogotá, se considera no viable las actividades constructivas en el sitio de torre 86N (NB 86NN), dado que las coordenadas de este sitio de torre no se encuentran incluidas dentro de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, por lo tanto no fueron objeto de sustracción.

Por otro lado, la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, reportó otras Reservas Naturales localizadas en los municipios de Chocontá, Machetá, Subachoque y Tabio del departamento de Cundinamarca, que hacen parte del área de influencia del proyecto.

De acuerdo a la verificación cartográfica realizada en el SIG-Web de ANLA, la **RNSC Matohes** se encuentra fuera del área de influencia indirecta, a aproximadamente 0,85 km del punto más próximo al AID y la **RNSC Ayllu del Río**, se encuentra fuera del área de influencia indirecta del proyecto, a una distancia aproximada de 7,01 Km respecto al trazado de la línea. El Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., indica que **"La RN Naranja, Café y Pimienta, se intercepta con el All del proyecto. La RNSC Saltagatos fue obtenida y georreferencia de uno de los planos de la gobernación de Cundinamarca (2008). Finalmente, no se obtuvo información de la RNSC Potrero grande ubicado en el municipio de Subachoque"**.

En cuanto a la **RNSC Monayano** registrada ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución 011 del 08 de febrero de 2018, localizada en la Vereda San José del Municipio de Gachancipá, con una extensión de 1,8820 ha., no se encuentra reseñada por la sociedad, por lo tanto mediante comunicación con radicado 2018124258-2-000 del 10 de septiembre de 2018, la ANLA solicitó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Unidad de Parque Nacionales Naturales de Colombia, el shape file y/o información que considere pertinente sobre la Reserva Natural de la Sociedad Civil Monayano, a fin de ser tenido en cuenta dentro del proceso de evaluación ambiental. La Unidad de Parque Nacionales Naturales de Colombia, dio respuesta mediante comunicación con radicación 2018131888-1-000 del 21 de septiembre de 2018, logrando establecer que la RNSC Monayano se encuentra fuera del área de influencia indirecta del proyecto, a una distancia de aproximadamente 0,880 Km del trazado de la línea.

En lo que respecta a la **Reserva Natural de la Sociedad Civil Planta Eléctrica** la cual no fue reseñada por la Sociedad, se encuentra registrada ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución 179 del 21 de noviembre de 2017, localizada en la Vereda Boquerón del municipio de Chocontá, con una extensión de 57 Ha 6.722 m². Al realizar la verificación en el SIG-Web de ANLA, se encontró que el área de influencia del proyecto se traslapa en el tramo Chivor II-Norte con la RNSC Planta Eléctrica, en el vano correspondiente a los sitios de torres CHIIN117N-CHIIN118N en aproximadamente 0,74 hectáreas sobre el AID y en 23,77 hectáreas sobre el Área de Influencia Indirecta- All, como se muestra en la siguiente figura.

(Ver Figura 45. RNSC Planta Eléctrica en el área de influencia del proyecto en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

Dado que el registro de la RNSC se llevó a cabo posterior a que la sociedad, presentara la solicitud de Licencia Ambiental, se requiere que la sociedad de cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.13., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, y adicionalmente incluya dentro del Plan de Manejo Ambiental, medidas de manejo.

Dentro de las estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica, referenciadas en el artículo 2.2.2.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015, se encuentran las **Áreas de Importancia para la Conservación de las Aves (AICAS)**, las cuales son una iniciativa que se promueve a nivel mundial para la identificación y declaratoria de hábitat de aves amenazadas de

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

extinción a nivel global o nacional, sitios de endemismos o congregación de especies, como zonas de especial importancia para adelantar acciones en conservación e investigación sobre riqueza y estado de poblaciones de avifauna (Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, 2015).

Al realizar la verificación en el SIG-Web de ANLA, se encontró que el área de influencia del proyecto se traslapa con un polígono correspondiente al AICA de los Cerros Occidentales de Tabio y Tenjo CO178, en aproximadamente 2,67 hectáreas sobre el AID y en 85,7 hectáreas aproximadamente, sobre el Área de Influencia Indirecta - AII, como se muestra en la siguiente figura:

(Ver Figura 46. AICA de los Cerros Occidentales de Tabio y Tenjo CO178 en el área de influencia del proyecto en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

El AICA de los Cerros Occidentales de Tabio y Tenjo CO178, se encuentra localizada en los municipios de Tabio y Tenjo donde nacen varios cuerpos de agua como el río Chicú y la quebrada Tincé, las cuales surten el acueducto del municipio de Tabio y son consideradas como fuente hídrica importante para las comunidades aledañas (BirdLife International, 2016).

Los cerros donde se localiza esta área se encuentran cubiertos en su mayoría por matorral nativo (60%), bosque secundario avanzado (15%), potreros (10%) y tierras con cultivos y parches de eucalipto y pino (15%). Sin embargo, hay sectores que se encuentran conformados por abundantes especies nativas de cedros (*Cedrela montana*), encenillos (*Weinmania spp.*), ericáceas (*Vallea striptularis*), arrayanes y laureles de cera. En cuanto a la diversidad de fauna *no se tiene conocimiento de la presencia de especies amenazadas o endémicas en la zona, sin embargo, Nasuella olivacea* ha sido registrada en el área (BirdLife International, 2016).

Así mismo, estudios realizados en este lugar demuestran que se tiene el registro de 102 especies de aves para estos cerros, donde se destaca la presencia de especies restringidas de los Andes Orientales como *Cistothorus apolinari*, *Coeligena bonapartei*, *Conirostrum rufum*, *Eriocnemis cupreovertris* y *Synallaxis subpudica* que es particularmente abundante (BirdLife International, 2016).

El trazado de la línea del proyecto, no se intercepta con ningún **sitio RAMSAR Colombia**, ni con **relictos de Bosque Seco Tropical (BST)**, el cual es propio de tierras bajas y se caracteriza por presentar una fuerte estacionalidad de lluvias.

Con la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) o Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT), según fuese el caso, de cada uno de los municipios en los cuales el proyecto tiene relación, se buscó identificar las áreas que desde el ordenamiento territorial sean definidas como suelos de conservación. La información obtenida anteriormente establece los suelos de protección considerados en los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial – POT – los cuales incluyen dentro de sus límites territoriales las áreas protegidas existentes a nivel nacional o regional ya mencionadas.

Flora

Zonas de vida

El sistema de Zonas de Vida de L.R. Holdridge está caracterizada por áreas con similares condiciones de biotemperatura (Evapotranspiración potencial), precipitación y humedad. Se destaca la zona de vida correspondiente al bosque seco montano bajo, con un área de 182,24 ha en el AID y 5.863,56 ha en el AII, correspondiente al 33,83% y 38,15% respectivamente en el AID, a este le sigue la zona de vida correspondiente al Bosque húmedo montano bajo, con un total de 110,80 ha en el AID y 3.052,07 ha en AII. La zona de vida que tiene menor representatividad en el área de influencia del proyecto es el bosque muy húmedo montano, representando en el área de influencia indirecta (AII) con 66,12 ha

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

(0,45%).

Biomás

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA solicitó a la sociedad Grupo Energía Bogotá, en el **requerimiento 10** de información adicional que consta en el Acta de Información Adicional 61 del 10 de octubre de 2016, lo siguiente: “Ajustar, en caso de ser necesario, para el medio biótico la información primaria del área de influencia directa relacionada con los sectores donde no fue posible ingresar.” A lo que la sociedad informa que se ajustó la información para el componente flora, considerando las nuevas parcelas de muestreo, por lo tanto, se modificó la información en cuanto a la caracterización de los ecosistemas: Bosque Fragmentado del Orobioma Alto de los Andes, Pastos Arbolados del Orobioma Alto de los Andes, Pastos Arbolados del Orobioma Medio de los Andes y Bosque Denso del Orobioma Bajo de los Andes, ajustando también el volumen de aprovechamiento forestal.

El Orobioma medio de los Andes (OmA) en el AID y AII en términos de área (ha) se muestra como el más representativo, ocupando 340,52 ha y 9.747,56 ha de la zona de estudio, respectivamente. Como se muestra en la siguiente tabla, el de menor representatividad corresponde al Helobioma Andino, que abarca en el departamento de Cundinamarca, 24,04 ha para el AII y 1,79 ha en el AID, identificándose como unos de los biomás con menor área en la región de estudio.

Tabla 43. Biomás presentes en el Área del Proyecto

BIOMAS	SÍMBOLO	D/PTO	AID		AII		TOTAL AI	
			ha	(%)	ha	(%)	ha	(%)
Helobioma Andino	Ha	Cundinamarca	1,79	0,33	24,04	0,46	25,82	0,52
Orobioma alto de los Andes	Oaa	Cundinamarca	76,57	14,21	2.178,00	14,21	2.254,57	14,38
Orobioma bajo de los Andes	Oba	Boyacá	119,87	22,25	2.882,02	23,20	3.001,89	23,68
Orobioma medio de los Andes	Oma	Cundinamarca Boyacá	340,52	63,21	9.747,56	62,12	10.088,08	61,42
TOTAL			538,75	100,00	14.831,62	100,00	15.370,36	100,00

Fuente: adaptado de la Tablas 3-12 a 3-20 Capítulo 3.3.1 Flora, del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016.

La clasificación de las unidades de cobertura respecto a la categorización establecida para la leyenda nacional CORINE Land Cover adaptada para Colombia, como se muestra en la siguiente tabla, presenta 27 unidades de cobertura de la tierra definitivas para la zona del proyecto. Para el proyecto las unidades de Pastos limpios, es la más extensa, cuenta con 156,58 ha corresponden al AID y 3.222,51 ha en el AII, se encuentra en 19 municipios del área de influencia de la línea de transmisión, de los cuales seis (6) pertenecen al departamento de Boyacá y 13 en Cundinamarca.

Tabla 44. Unidades de Cobertura de la Tierra identificadas mediante Metodología CORINE Land Cover en el Área del Proyecto.

METODOLOGÍA CORINE LAND COVER (2010)					
COBERTURA	SÍMBOLO	AID		AII	
		Área (ha)	Área (%)	Área (ha)	Área (%)
1. TERRITORIOS ARTIFICIALIZADOS					

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

METODOLOGÍA CORINE LAND COVER (2010)					
COBERTURA	SÍMBOLO	AID		AII	
		Área (ha)	Área (%)	Área (ha)	Área (%)
1.1 Zonas urbanizadas					
1.1.2 Tejido urbano discontinuo	Tud	0	0	5,13	0,12
1.2 Zonas industriales o comerciales y redes de comunicación					
1.2.1 Zonas industriales o comerciales	Zic	0,49	0,13	33,28	0,41
1.2.2 Red vial, ferroviaria y terrenos asociados	Rvft	2,12	2,69	44,25	2,03
1.3 Zonas de extracción mineras y escombreras					
1.3.1 Zonas de extracción minera	Zem	1,79	0,38	49,33	0,46
1.4 Zonas verdes artificializadas, no agrícolas					
1.4.1 Zonas verdes urbanas	Zvu	0	0	1,57	0,12
2. TERRITORIOS AGRÍCOLAS					
2.1 Cultivos transitorios					
2.1.1 Otros cultivos transitorios	Oct	3	0,9	107,29	1,33
2.2 Cultivos permanentes					
2.2.3 Cultivos permanentes arbóreos	Cpa	0	0	5,13	0,12
2.2.4 Cultivos agroforestales	Cagr	2,39	1,03	66,25	1,57
2.2.5 Cultivos confinados	Cco	0,03	0,26	103,58	0,93
2.3 Pastos					
2.3.1 Pastos limpios	Pl	156,58	21,67	3.922,51	19,55
2.3.2 Pastos arbolados	Par	28,86	6,67	667,79	7,42
2.3.3 Pastos enmalezados	Pem	29,98	6,41	727,11	5,97
2.4 Áreas agrícolas heterogéneas					
2.4.1 Mosaico de cultivos	Mc	0,42	0,13	16,91	0,35
2.4.2 Mosaico de pastos y cultivos	Mpc	147,46	12,86	3.996,14	11,19
2.4.3 Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	Mcpe	9,67	2,05	234,78	1,62
2.4.4 Mosaico de pastos con espacios naturales	Mpe	23,75	4,63	599,32	4,93
3. BOSQUES Y AREAS SEMI NATURALES					
3.1 Bosques					
3.1.1 Bosque denso	Bd	10,65	1,92	427	2,2
3.1.3 Bosque fragmentado	Bf	13,38	3,33	409,27	3,25
3.1.4 Bosque de galería y/o ripario	Bgr	18,17	6,41	481,19	4,76
3.1.5 Plantación forestal	Pf	27,83	9,23	1.011,86	9,98
3.2 Áreas con vegetación herbácea y/o arbustiva					
3.1 Herbazal denso	Hd	1,37	0,26	17,77	0,17
3.2.2 Arbustal					
3.2.2.1 Arbustal denso	Arb	8,23	1,54	241,07	1,28
3.2.3 Vegetación secundaria o en transición	Vst	48,98	12,82	1.519,15	13,11
3.3 Áreas Abiertas Sin o Con Poca Vegetación					
3.3.3 Tierras desnudas y degradadas	Tdd	0,82	1,03	39,78	1,1
4. AREAS HUMEDAS					
4.1 Áreas Húmedas Continentales					

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

METODOLOGÍA CORINE LAND COVER (2010)					
COBERTURA	SÍMBOLO	AID		All	
		Área (ha)	Área (%)	Área (ha)	Área (%)
4.1.1. Zonas Pantanosas	Zp	0,09	0,13	12,75	0,41
5. SUPERFICIES DE AGUA					
5.1 Aguas Continentales					
5.1.1 Ríos (50 m)	Rio	2,41	3,21	71,81	2,38
5.1.4 Cuerpos de agua artificiales	Ca	0,29	0,64	19,59	3,25
Totales		538,76	100,33	14.831,61	100,01

Fuente: adaptado de la Tablas 3-21 y 3-23 Capitulo 3.3.1 Flora, del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016.

Los bosques y áreas seminaturales en la zona de estudio tienen una superficie total de 4.235,92 ha, de las cuales 4.107,31 ha se localizan en el All, y las 128,61 ha restantes en el AID. La unidad perteneciente a esta categoría con mayor extensión es la vegetación secundaria o en transición ya que cuenta con 1.519,15 ha en el All, y con 48,98 ha para el AID. Las coberturas identificadas en esta categoría en el AID corresponden a bosque denso, bosque fragmentado, bosque de galería y/o ripario, plantación forestal, arbustal, vegetación secundaria o en transición; también se hallan áreas abiertas sin o con poca vegetación como algunos sectores donde se evidencian afloramientos rocosos, tierras desnudas.

La vegetación secundaria o en transición, en el AID y All se destaca en el departamento de Cundinamarca con 31,05 ha y 1.118,74, dentro del departamento sobresalen municipios como Subachoque, Nemocón y Madrid con 7,45 ha, 6,14 ha y 5,79 ha respectivamente en el AID; para el departamento de Boyacá sobresale el municipio de Macanal con 165,07 ha en el All y 6,18 ha en el AID.

Composición florística

Dentro de los 65 ecosistemas presentes en el área de influencia del proyecto, las áreas de mosaico de pastos con espacios naturales del Orobioma medio de los Andes se destacan, debido a que tiene una extensión de 124,93 ha en el AID y 3.408,46 ha del All, con la mayor ocupación en superficie de este grupo. Se localizan en Cundinamarca puntualmente en Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá. En el departamento de Boyacá, se distribuye en los municipios de Garagoa, Macanal, Sutatenza y Tenza.

El ecosistema con menor representatividad al interior del AID comprende a los Cultivos confinados del Orobioma Medio de Los Andes con un área de 0,03 hectáreas en el AID; y en el All los Pastos limpios del Helobioma Andino ocupan sólo 1,16 ha.

Por otra parte, las áreas de bosques y espacios seminaturales en el área de influencia definida para el proyecto presentan 20 ecosistemas; de los cuales se destaca en termino de área en al AID la Plantación forestal del Orobioma Medio de Los Andes debido a que tiene una extensión de 21,21 ha del AID y 662,03 ha del All, seguido de la Vegetación secundaria o en transición del Orobioma Medio de Los Andes con 21,02 ha AID y 773,45 ha en el All.

La descripción de los ecosistemas terrestres para la caracterización tiene en cuenta composición florística, estructura horizontal, índice de valor de importancia, estructura vertical, Volumen por especie, dinámica sucesional y regeneración natural, índices de diversidad en los cuatro (4) biomas presentes en el área del proyecto. Dentro de la caracterización florística se monitorearon las coberturas vegetales de Pastos arbolados, Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales; Mosaico de pastos con espacios naturales, Bosque de galería, Bosque denso, Bosque fragmentado y

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Vegetación secundaria.

En cuanto a las especies con algún grado de amenaza, identificadas para el proyecto, a través de la Resolución 192 del 10 de febrero de 2014, de MADS, *Cedrela odorata* se encuentra en la categoría En peligro (EN).

En el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, dentro de capítulo 3.3.1 Flora, en el numeral “Especies Vedadas, Endémicas, Amenazadas o en Peligro Crítico Identificadas en el Área del Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, se presenta doce (12) especies las cuales presentan veda nacional o regional, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 45. Especies vedadas, endémicas, amenazadas o en peligro crítico identificadas en el Área del Proyecto

NOMBRE CIENTÍFICO	FAMILIA	CATEGORÍA DE AMENAZA		VEDA
		UICN	CITES	
<i>Bejaria aestuans</i>	Ericaceae			CORPOCHIVOR
<i>Casearia arborea</i>	Salicaceae			CORPOCHIVOR
<i>Cedrela odorata</i>	Meliaceae	EN		CORPOCHIVOR
<i>Cedrela montana</i>	Meliaceae			CORPOCHIVOR
<i>Cyathea arborea</i>	Cyatheaceae			MADS
<i>Cyathea caracasana</i>	Cyatheaceae			MADS
<i>Cyathea</i> sp.	Cyatheaceae			MADS
<i>Erythroxylum citrifolium</i>	Erythroxylaceae			CORPOCHIVOR
<i>Palicourea demissa</i>	Rubiaceae			CORPOCHIVOR
<i>Quercus humboldtii</i>	Fagaceae			MADS
<i>Simarouba amara</i>	Simaroubaceae			CORPOCHIVOR
<i>Siparuna guianensis</i>	Siparunaceae			CORPOCHIVOR

Fuente: Adaptado de la Tabla 3-297 del Capítulo 3.3.1 Flora, del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016.

En cuanto a las especies forestales en veda, respecto al proyecto se encuentra que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA, mediante Resolución 213 del 1 de febrero de 1977, estableció veda en todo el territorio nacional para las especies de plantas conocidas como musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parásitas, orquídeas, capote y broza; y mediante Resolución 801 del 24 de junio de 1977, declaró planta protegida al helecho arborescente de la familia *Cyatheaceae*, entre otras.

Por lo anterior, la Sociedad presentó a esta Autoridad Nacional copia de la Resolución 1991 del 2 de diciembre de 2016 del MADS, por medio de la cual se efectúa el levantamiento parcial de la veda para diez (10) individuos de las especies género *Cyatheaceae* (*Cyathea arborea*, *Cyathea caracasana* y *Cyathea* sp.), y de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes que se afectarán por la remoción de la cobertura vegetal para el desarrollo del proyecto.

De otra parte, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible (hoy MADS), mediante Resolución 096 del 20 de enero de 2006, modifica las resoluciones 316 de 1974 y 1408 de 1975, proferidas por el INDERENA, en relación con la veda sobre la especie Roble (*Quercus humboldtii*), que establece en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido, la veda para el aprovechamiento forestal de la especie.

En la base de datos de la caracterización florística, la especie *Quercus humboldtii* (Roble), se encuentra presente con 31 individuos en los ecosistemas correspondientes a bosque fragmentado y pastos arbolados del Orobioma Alto de los Andes; respecto a la solicitud de levantamiento de veda

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

para flora terrestre, se encuentra que no se presentó el acto administrativo por medio del cual se autorice el levantamiento de veda de la especie *Quercus humboldtii*.

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional mediante oficio con radicación 2018173874-2-000 del 13 de diciembre de 2018, solicitó a la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB., copia los actos administrativos a través de los cuales se resuelva la solicitud de levantamiento de la veda, a nivel nacional y regional de los individuos faltantes.

El Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. dio respuesta a esta Autoridad Nacional, mediante comunicación con radicación 2019000386-1-000 del 4 de enero de 2019, en donde indica que las especies *Cyathea arbórea*, *Cyathea caracasana* y *Quercus humboldtii* "no se encuentran dentro de los polígonos solicitados para aprovechamiento, ni serán objeto de intervención de acuerdo a las condiciones técnicas del proyecto, por tal razón, no fueron solicitadas dentro del levantamiento de veda...". Información que fue corroborada por el grupo evaluador de esta Autoridad.

De otra parte, se encuentra que las especies *Bejaria aestuans*, *Casearia arbórea*, *Cedrela odorata*, *Cedrela montana*, *Erythroxylum citrifolium*, *Palicourea demissa*, *Simarouba amara* y *Siparuna guianensis* siete son reportadas por la sociedad en categoría de veda, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR. Es importante anotar que la especie *Cedrela montana*, no se encontró reportada en la línea base.

Reportadas para los ecosistemas de Bosque de galería, Bosque denso, Bosque fragmentado, Mosaico de Cultivos, Pastos y Espacios Naturales, Mosaico de Pastos y Espacios Naturales, Pastos arbolados y Vegetación secundaria del Orobioma bajo de los Andes, en el área de influencia del proyecto se encuentran solo siete (7) especies, correspondientes a *Bejaria aestuans*, *Casearia arbórea*, *Cedrela odorata*, *Erythroxylum citrifolium*, *Palicourea demissa*, *Simarouba amara* y *Siparuna guianensis* siete; las cuales se reseñan en la Resolución 495 del 2 de septiembre de 2015, que establece prohibiciones y vedas al aprovechamiento forestal en jurisdicción de la Corporación para 50 especies.

En cumplimiento de lo solicitado por esta Autoridad Nacional, mediante Auto 279 del 10 de febrero de 2017, por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones, la sociedad presentó mediante comunicación con radicación 2017072678-1-000 del 06 de septiembre de 2017, copia de la Resolución 406 del 23 de agosto de 2017, de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, "por medio de la cual se efectúa un levantamiento parcial y temporal de veda regional de especies forestales de *Cedrela odorata* (22 individuos), *Pourouma cedropiifolia* (2 individuos), *Casearia arbórea* (1 individuo), *Siparuna guianensis* (18 individuos) y *Tetrorchidium rubrivenium* (1 individuo), los cuales se verán afectados por la remoción de la cobertura vegetal para el desarrollo del proyecto..."

Al realizar una revisión de los actos administrativos que otorgan el levantamiento de veda para las especies en el área del proyecto, se encontró que de las siete (7) especies reportadas en la línea base del proyecto, en la Resolución 406 del 23 de agosto de 2017, se otorgó levantamiento de veda para tres (3) especies: *Cedrela odorata*, *Casearia arbórea* y *Siparuna guianensis*. Es de anotar que las especies *Pourouma cedropiifolia* y *Tetrorchidium rubrivenium*, no se encuentran reseñadas en la tabla de especies en veda, ni en la línea base presentada en el EIA. Y las especies *Bejaria aestuans*, *Erythroxylum citrifolium*, *Palicourea demissa* y *Simarouba amara*, no se encuentran incluidas en el artículo Primero de la Resolución 406 del 23 de agosto de 2017.

En lo que respecta a las especies en veda presentes en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, al realizar la verificación en el SIG-Web de ANLA, se encontró que la especie *Bejaria aestuans*, si bien se encuentra incluida dentro de la caracterización florística, las parcelas de muestreo para esta especie indican que no será objeto de aprovechamiento forestal.

No obstante, para las especies *Erythroxylum citrifolium*, *Palicourea demissa* y *Simarouba amara*, al

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

realizar el ejercicio cartográfico de superponer los polígonos establecidos por la Sociedad como objeto de aprovechamiento forestal versus las parcelas de muestreo en las que se encuentran las especies referidas, se encuentra que, estas especies serían objeto de aprovechamiento forestal, por lo tanto esta Autoridad Nacional mediante oficio con radicación 2019028183-2-000 del 7 de marzo de 2019, solicita a la sociedad pronunciamiento total de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR sobre levantamiento de Veda.

La sociedad da respuesta a la anterior solicitud, mediante comunicación con radicación 2019039912-1-000 del 29 de marzo de 2019, en donde informa que debido a la precisión técnica que requirió en el inventario forestal, para el levantamiento de veda solicitado en 2017, se realizó una verificación taxonómica final de las especies en veda regional, encontrándose que las especies referidas no fueron encontradas en las parcelas de muestreo indicadas en el EIA.

Posteriormente, la sociedad, mediante comunicación con radicación 2019058739-1-000 del 8 de mayo de 2019, da alcance al anterior radicado, presentado copia del radicado 2019EE2560 del 12 de abril de 2019, en donde la Corporación Autónoma Regional de Chivor –CORPOCHIVOR, indica que para el proyecto se encontraron cinco (5) especies en veda de acuerdo a la Resolución 495 del 02 de septiembre de 2015, que corresponden a *Cedrela odorata*, *Pourouma cedropiifolia*, *Casearis arbórea*, *Siparuna guianensis* y *Tetrorchidium rubrivenium*.

Finalmente, es de anotar que si durante el desarrollo del proyecto, se llegaran a encontrar especies en veda, la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 125 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019.

Fauna

Teniendo en cuenta las metodologías propuestas para la caracterización de la fauna terrestre presente en el área de influencia directa del Proyecto, se determinó el esfuerzo de muestreo, curva de acumulación de especies, análisis de composición faunística en el Orobioma alto, medio y bajo de los Andes, como también en el Helobioma andino; las interacciones con los ecosistemas del AID, índices ecológicos y la organización trófica, espacial y temporal para cada uno de los grupos faunísticos, con los siguientes resultados:

Anfibios

La clase Amphibia, está representada por los órdenes Anura y Caudata, se registraron 16 especies, distribuidas en siete (7) familias y diez géneros. La familia de mayor representatividad corresponde a Hylidae, seguida de Bufonidae y Leptodactylidae.

La composición de la comunidad fue mayor en el Orobioma Bajo de los Andes, debido probablemente a factores abióticos que influyen sobre las comunidades, así como al estado de los ecosistemas.

La curva de acumulación de especies muestra, para el ecosistema de bosque del Orobioma Bajo de los Andes, que se registraron el 83 % de las especies y si se aumenta el esfuerzo de muestreo es probable que se registren pocas nuevas especies y la diversidad es baja. En los ecosistemas evaluados se presenta una fuerte presión antrópica.

En el área de influencia directa no se reportan especies de anfibios amenazadas. *Dendropsophus labialis* y *Dendropsophus mathiassoni* son especies de amplia distribución y *Allobates cepedai*, se encuentra restringida a bosques húmedos y se considera endémica a nivel regional.

Reptiles

En el área de estudio se registraron un total de 12 especies de reptiles pertenecientes a seis (6)

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

familias y dos (2) órdenes: Crocodylia y Squamata. El grupo más representativo fue Colubridae con cuatro (4) especies, seguido por Dactyloidae con dos (2) especies.

De los 13 ecosistemas y cuatro (4) biomas muestreados, se obtuvieron datos en ocho (8) ecosistemas de tres (3) biomas. Esto puede estar relacionado con factores climáticos registrados durante el periodo de muestreo y al grado de perturbación de los sitios evaluados.

El Orobioma Medio de los Andes, presentó el menor registro en cuanto a los reptiles, respecto a los demás ecosistemas. En cuanto a las especies de reptiles con alguna categoría de amenaza, *Anadia bogotensis* se encuentra en la categoría de Vulnerable (VU) según el Libro Rojo de los Reptiles de Colombia (Morales-Betancourt, 2015). Otra especie, *Clelia clelia* se encuentra reportada en los apéndices propuestos por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), en el apéndice II, que incluye especies que no necesariamente se encuentran amenazadas de extinción, pero si su comercio no es estrictamente controlado podrían llegar a encontrarse en peligro. Las especies registradas en el área de influencia del proyecto presentan amplia distribución a nivel nacional.

Aves

En el área de influencia directa del proyecto se registraron 273 especies de aves, distribuidas en 46 familias incluidas en 19 órdenes. El orden de mayor representatividad es Passeriformes, que representan el 60,4 % del número de especies. Con respecto a la riqueza sobresale la familia Tyrannidae, con 37 especies en el área de influencia directa del proyecto. La familia Thraupidae, también se destaca en cuanto a su riqueza en el área de Cundinamarca y Boyacá con 35 especies registradas.

Las aves de hábitos generalistas, tanto en áreas intervenidas como naturales, presenta las mayores abundancias. *Ardea alba* (Garza real), es la especie que presentó la mayor dominancia en el área de estudio con 1.085 individuos, que representan el 19,7 % de la avifauna de la zona.

Para los cuatro (4) ecosistemas evaluados, los índices de diversidad presentan valores muy cercanos, lo cual da una idea de uniformidad en las comunidades de aves evaluadas. El bosque del Orobioma Alto de los Andes, presenta una diversidad mayor, siendo la cobertura correspondiente a pastos la de menor valor en lo que respecta a diversidad. En este Orobioma, predominan las actividades agropecuarias y plantaciones forestales, por lo que las coberturas naturales se presentan en menor proporción.

En cuanto al Orobioma Medio de los Andes, el ecosistema más diverso corresponde al bosque y vegetación secundaria y los de menor diversidad corresponden a arbustales y pastos. Para el Orobioma Bajo de los Andes tanto las coberturas correspondientes a bosque y vegetación secundaria, se presentan los mismos valores de riqueza. Con respecto a los cuatro (4) biomas identificados en la zona del proyecto, el Orobioma Bajo de los Andes presenta una mayor riqueza de especies ya que en esta zona confluyen tres (3) regiones biogeográficas siendo estas la Región Andina, Orinoquía y Amazonia; y además se evaluaron ecosistemas desde los 400 m hasta cerca de 1700 m.

La diversidad de especies en el Herbazal de Helobioma Andino es baja de acuerdo a los índices evaluados. Se caracteriza por ser una zona inundable con alto índice de aves acuáticas. Adicionalmente, aledaño a este ecosistema se presentan actividades de minería (cantera), en las cuales se evidencia la perturbación de la zona por ruido y alta movilización de maquinaria.

Las curvas de acumulación de especies para los ecosistemas analizados muestran en promedio que la representatividad del muestreo es del 85 % y los datos de especies observadas se ajustan a la curva en un 96%, en promedio.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Para el área del proyecto, la avifauna se encuentra asociada principalmente a los ecosistemas naturales, siendo más representativo frente a composición de especies el ecosistema de Vegetación Secundaria del Orobioma Bajo de los Andes, con 84 especies. Cerca del 50% de estas especies fue reportada exclusivamente en este ecosistema, entre las que se destacan especies casi endémicas como *Amazilia coliazul* y *Ramphocelus carbo*. También se reportó *Patagioenas subvinacea*, ave que se considera en la categoría Vulnerable (VU) según la lista roja de especies amenazadas según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN (IUCN, 2016).

Por otra parte, el Bosque del Orobioma Bajo de los Andes, presentó una composición de 70 especies, entre las cuales se encuentran tres (3) especies casi endémicas: *Chlorostilbon poortmani*, *Cyanocorax affinis* y *Atlapetes albofrenatus*. Adicionalmente está *Amazilia cyanifrons*, como especie endémica.

Los ecosistemas con menor representatividad de especies corresponden a aquellos artificializados y con poca complejidad estructural como lo son los Pastos y Agroforestal de los Orobiomas Medio y Bajo.

Dentro de las especies amenazadas endémicas o con restricción de comercio, se encuentra a nivel internacional, de acuerdo con la Lista Roja de Especies Amenazadas establecida por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN 2016) la Paloma vinosa (*Patagioenas subvinacea*) y el Tucán pechiblanco (*Ramphastos vitellinus*) se encuentran en categoría de amenaza Vulnerable (VU). Las especies en estado de amenaza casi amenazado (NT) se encuentran: Calzoncitos cobrizo (*Eriocnemis cupreiventris*), el Trepatroncos pardo (*Dendrocincla fuliginosa*), la Cotorra cari amarilla (*Pyrilia pyrilia*) y el Pibí boreal (*Contopus cooperi*). Por otra parte, a nivel nacional, según los criterios de la Resolución 192 de 2014, la Polla sabanera (*Porphyriops melanops*) se encuentra en estado crítico de amenaza (CR).

Para la zona que comprende el proyecto entre los departamentos de Cundinamarca y Boyacá se reportan 50 especies con regulaciones comerciales establecidas en los apéndices propuestos por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), el Apéndice II, incluye especies que no necesariamente se encuentran amenazadas de extinción, pero si su comercio no es estrictamente controlado podrían llegar a encontrarse en peligro. En este caso se reportan 11 especies de la familia Accipitridae (Águilas) y dos (2) de la familia Falconidae (Halcones). Todas las especies de la familia Trochilidae del orden Apodiformes, que incluyen los colibríes se incluyen en el Apéndice II de CITES a excepción de *Glaucis dohmii* la cual se encuentra en el Apéndice I.

En Colombia, a la fecha del Estudio de Impacto Ambiental, se encontraban identificadas 125 Áreas de Importancia para la Conservación de Aves –AICAS, entre las que se encuentra la denominada Cerros Occidentales de Tabio y Tenjo – CO-178. Las especies insignia de este AICA (por ser endémicas y/o estar catalogadas en alguna categoría de amenaza) son: el Cucarachero de Apolinar (*Cistothorus apolinari*), el Inca buchidorado (*Coeligena bonapartei*), el Picocono rufo (*Conirostrum rufum*), el Calzoncitos cobrizo (*Eriocnemis cupreiventris*) y el Chamicero Cundiboyacense (*Synallaxis subpudica*). Las cuatro últimas fueron registradas en los muestreos realizados en el proyecto.

Se identificaron mediante observaciones directas e indirectas en el Área de Influencia del proyecto 47 especies con migración latitudinal, se destaca el Águila Cuasmesa (*Buteo platypterus*), proveniente de Norteamérica hasta llegar a Brasil. También se registra la presencia de nueve (9) especies de colibríes, aunque no es muy clara su ruta migratoria. Dentro de la migración altitudinal se registran Garcita del Ganado (*Bubulcus ibis*), la Paloma collaraja (*Patagioenas fasciata*), la Elaenia montañera (*Elaenia frantzii*) y el Sirirí (*Tyrannus melancholicus*).

Mamíferos

Analizando la información reportada en la Tabla 3-41 del documento 3.3.1.2. Fauna y comparándola

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

con el anexo Cap. 3.3./2.Fauna/2.matrices de especies/Matriz mamíferos Chivor II AID, se encuentran diferencias en las especies registradas, por ejemplo en la tabla no se reporta la especie *Eira barbara*, la cual se indica en la matriz se registró por observación directa y *Bradypus variegatus*, que en la tabla aparece como encuestado mientras en la matriz como registrado por rastros.

Teniendo en cuenta los registros, usando como fuente de información los avistamientos directos, rastros, trampas Sherman, trampas Tomahawk, se encuentra en la matriz que en el AID del proyecto se registraron 12 especies de mamíferos terrestres, agrupados en seis (6) órdenes y diez familias. Por observación indirecta a través de encuestas se registraron 20 especies. El orden mejor representado en cuanto a número de familias corresponde a Carnívora con cuatro (4) especies, seguido por los órdenes Rodentia y Didelphimorphia, representados por tres (3) especies cada uno.

El ecosistema bosque del Orobioma Alto de los Andes (B-OAA) presentó el valor de diversidad más alta, seguida de los ecosistemas Vegetación secundaria del Orobioma Bajo de los Andes (VS-OBA) y vegetación secundaria del Orobioma Medio de los Andes (VS-OMA).

En lo que respecta a los gremios tróficos, los grupos dominantes fueron los herbívoros y los omnívoros con cuatro (4) especies cada uno. Los mamíferos carnívoros, con una (1) especie registrada, correspondiente a *Puma concolor* (registro por observación directa o rastros); en la categoría de depredadores intermedios o mesodepredadores se registró en el AID *Cerdocyon thous* y *Leopardus pardalis*, a través de encuestas a los pobladores, estos son organismos importantes en la dinámica de los ecosistemas y en los procesos de restauración ecológica.

En cuanto a especies con restricción de comercio se registraron dos (2) especies, *Cerdocyon thous* (Zorro cangrejero), reportada en el apéndice II y *Dasyprocta punctata* (Guatín) reportada en el apéndice III de los apéndices propuestos por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), registros que se realizaron mediante encuestas.

En cuanto al endemismo de mamíferos, se registraron la especie *Thomasomys niveipes* (ratón de manos blancas) dentro de las 25 reportadas. Adicionalmente, se registró la especie *Cavia porcellus* (Curi), de importancia cultural, la cual es cazada y en algunos casos criada con fines comerciales, no se registraron especies con algún comportamiento migratorio.

Para el área de influencia del proyecto se reportaron 11 especies de murciélagos, distribuidos en dos (2) familias, siendo la más representativa en términos de riqueza, la familia Phyllostomidae, con nueve (9) especies, seguida de la familia Vespertilionidae, con una sola especie, *Myotis nigricans*. En total se registraron 17 individuos, de los cuales *Carollia brevicauda* presentó la mayor abundancia con cinco (5) individuos.

En los ecosistemas de bosque del Orobioma Bajo de los Andes y Vegetación secundaria del Orobioma Bajo de los Andes, fue en donde mayor ocurrencia de quirópteros se reportó, situación asociada con la dieta frugívora e insectívora de estos individuos y la oferta de estas coberturas, gracias a la proximidad a cuerpos de agua y la cría de insectos en estos (Petri et al., 2011).

En el AID, las especies de quirópteros más representativas corresponden a frugívoros. No se identificaron quirópteros bajo algún grado de amenaza o veda, ni migratorias para el territorio nacional.

Conectividad

El grupo de Regionalización de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales - SIPTA, de esta Autoridad Nacional realizó un análisis regional de impactos acumulativos en el área de influencia de los proyectos LAV0033-00-206, LAV0044-00-2016 y el de CODENSA (noviembre 2019), documento que se adjunta al presente acto administrativo.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Esta Autoridad, teniendo en cuenta el documento mencionado, donde se analizó la conectividad ecológica, teniendo como ventana la subzona hidrográfica de la Cuenca del Río Bogotá, considerando como criterios la continuidad de las coberturas asociadas a bosques y páramos, objeto de evaluación en los análisis de conectividad.

Para el análisis de los impactos acumulativos prospectivos asociados a la conectividad funcional y su efecto en las rutas de movilidad de especies de fauna silvestre, se realizó una revisión de las listas de especies reportadas en la subzona hidrográfica del Río Bogotá, con base en los registros del Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia -SiB Colombia- definiendo como especies indicadoras el pato careto (*Anas discors*), la Tingua (*Rallus semiplumbeus* y *Gallinula melanops*) y la Oncilla o tigrillo (*Leopardus tigrinus*).

De las especies anteriormente mencionadas *Leopardus tigrinus*, en el área de estudio presenta áreas núcleo potenciales localizadas hacia el norte de los páramos de Guacheneque y de Guerrero; en la zona central los cerros tutelares de la sabana de Bogotá y la Serranía Majuy; en la región oriental, el pantano de Martos, el PNR Vista Hermosa de Monquetiva, la RFPN Páramo Grande, los cerros orientales de Bogotá y La Calera y el Complejo de Cruz Verde y Sumapaz. Para la zona sur, se identifican como áreas núcleo potenciales a algunas áreas incluidas en el DRMI Salto del Tequendama y Cerro Manjui, los cerros Guacaná y Copo y el Cerro Santa Inés, en inmediaciones entre Girardot y Nariño, en Cundinamarca.

(Ver Figura 47. Parches de hábitat existentes para *Leopardus tigrinus* en la subzona hidrográfica del Río Bogotá en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

En términos de área, los parches núcleo potenciales, presentan una extensión total de 81.603,8 ha, conformando el 13,7% de las 59.3295,3 ha de la subzona hidrográfica del Río Bogotá, y el 62,02% de las 13.1576,3 ha que se identificaron como posible hábitat potencial para la especie, teniendo en cuenta las coberturas vegetales y los tamaños de fragmento requeridos por la oncilla. En cuanto a los corredores, presentan una extensión total de 60.678,4 ha que representan el 10,2% de la extensión total de la SZH y el 46,1% de las áreas de hábitat potencial, y se asocian principalmente a las coberturas naturales presentes entre los cerros orientales, los cerros tutelares de Sopo, Tocancipá, Sesquilé y Guatavita, y el complejo del Pantano de Martos- la RFPN Páramo Grande y el PNR Vista Hermosa de Monquetiva. Igualmente, se reconocen como corredores de importancia las áreas rurales de Bogotá que permiten la conexión entre el Complejo de Cruz Verde- Sumapaz, con los Cerros Orientales y con el Complejo de Chingaza y las áreas en recuperación localizadas en inmediaciones del río Bogotá, entre los municipios del Colegio y Agua de Dios, sobre los cuales se han venido realizando por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, procesos de restauración ecológica y de control de incendios.

El análisis de los impactos acumulativos prospectivos sobre la conectividad realizada, contempló únicamente la valoración del efecto de la remoción de la cobertura vegetal asociada a la solitud de permiso de aprovechamiento forestal, en donde para el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, indican el mantenimiento de 144 parches de hábitat, 13 áreas núcleo y de 24 corredores para la especie *Leopardus tigrinus* en la subzona hidrográfica del Río Bogotá. En términos espaciales, se evidencia que aun cuando el proyecto no genera una disminución importante en términos de área, si genera perforación en una de las áreas núcleo; en cuanto a corredores, no se presenta afectación de ningún parche con cumplimiento de esta función en el área. Por lo anterior, se hace necesario garantizar la existencia de los relictos de bosque dado que para la especie *Leopardus tigrinus* la principal amenaza para la conservación de sus poblaciones es la pérdida de conectividad con otros fragmentos existentes y la destrucción de los bosques andinos (Rodríguez-M., Alberico y Jorgenson, 2006).

De otra parte, con relación a la avifauna, en el ejercicio de conectividad ecológica, para la avifauna se realizó la revisión de los reportes de caracterización presentados por el proyecto y se comparó con la

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

información disponible en las plataformas eBird, SIB y en la herramienta Biomodelos del Instituto Alexander von Humboldt. Los resultados de dicha revisión señalan que las épocas de muestreo reportadas indican muestreos en una sola temporalidad y con muestreos únicos; algunas especies no tienen hábitat potencial en el área y son especies asociadas a zonas abiertas y matorrales.

Como parte del proceso de validación de la información entregada en el expediente, se realizó la revisión del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Bogotá, identificando el registro de más de 100 especies de aves en el área, de las cuales 25 tienen potencial de migración local, regional y supranacional, entre las que se encuentran *Anas discors*, *Anas georgica*, *Oxyura jamaicensis* y *Buteo swainsoni* como especies migratorias boreales; *Dendrocygna autumnalis* como migratoria local, *Pandion haliaetus*, especie con ruta migratoria variable y *Rallus semiplumbeus*, especie endémica en riesgo crítico que se moviliza entre humedales localizados por encima de los 1800 msnm.

Si bien todas las especies mencionadas anteriormente, tienen una distribución confirmada en el áreas de influencia del proyecto, las caracterización del proyecto no relaciona su presencia en el área, pese a que, son especies que por su carácter de migración o de endemismo, pueden verse directamente afectadas por la infraestructura del proyecto y a que, a nivel regional, existen elementos clave para la movilidad de estos elementos tales como los embalses de Tominé y Neusa y las lagunas de Suesca y los Cerezos. Por lo tanto, se hace necesario realizar un monitoreo de rutas de aves migratorias con altura de vuelo media (entre 30-100 m) en el recorrido general de la línea de transmisión.

Ecosistemas Acuáticos

La caracterización de las comunidades hidrobiológicas se realizó en once (11) estaciones de muestreo, durante el mes de abril de 2016. Con respecto a las estaciones de monitoreo de calidad del agua, corresponde a los mismos 11 puntos incluidos en la siguiente tabla, sin embargo, en calidad del agua adicionalmente se monitoreó las quebradas El Cerezo y El Cajón.

Tabla 46. Localización de los ecosistemas acuáticos en el área de influencia directa del proyecto

PUNTO DE MUESTREO	VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	COORDENADAS	
				NORTE	ESTE
Quebrada Agua Blanca	Guina Bajo	Machetá	Cundinamarca	1054253,89	1055795,76
Quebrada Agua Fría	Centro	San Luis De Gaceno	Boyacá	1027258,69	1099631,24
Quebrada Saldaña	Planadas	Santa María	Boyacá	1031924	1096305,06
Quebrada Honda	Centro	Macanal	Boyacá	1043095,85	1087983,96
Quebrada del Dátil	Dátil	Macanal	Boyacá	1047495,19	1081119,2
Quebrada Surala	Boquerón	Chocontá	Cundinamarca	1054744,06	1047654,73
Río Sisga	Tilatá	Chocontá	Cundinamarca	1056488,65	1039211,15
Quebrada El Abuelo	Agua Clara	Nemocón	Cundinamarca	1050299,96	1018938,17
Río Susagua	Susagua	Cogua	Cundinamarca	1050259,46	1010708,34
Quebrada El Gavilán	Barro Blanco	Zipaquirá	Cundinamarca	1046134,25	1006771,95
Quebrada Cuza	Alcaparro	Tabio	Cundinamarca	1041060,57	998611,727

Fuente: Tomado de la tabla 3-4 del capítulo 3.3.2 Ecosistemas acuáticos del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016.

Las comunidades de Perifiton, caracterizadas en el AID del proyecto, se encuentran representada por 23 morfotipos de algas Perifíticas, pertenecientes a 19 familias y 14 órdenes. Las algas de la división Ochrophyta (Bacillariophyta) son el grupo con mayor riqueza, con doce taxones, seguido por la división Cyanobacteria y Conjugatophyceae con cuatro (4) taxones. Teniendo en cuenta la abundancia de la comunidad perifítica se encontró que el punto con mayor reporte fue el río Susagua con un total de 3.702 células/cm2, seguida del río Sisga con 1.141 células/cm². Mientras que los otros puntos presentaron bajas abundancias de la comunidad lo que puede estar relacionado con la poca

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

disponibilidad de sustrato para la colonización de algas adheridas a un sustrato.

Para el área de influencia directa del proyecto se reportan 2 morfoespecies del fitoplancton con una abundancia total de 23 células/L. El río Sisga fue el cuerpo de agua con una mayor abundancia de células fitoplanctónicas con un total de 14 células/L seguido por el río Susaga con un total de 9 células/L. Cabe resaltar que los puntos de muestreo que hacen parte del AID no reportaron presencia de fitoplancton para este estudio, lo que puede estar relacionado con las características hidrológicas que presentan los ecosistemas lóticos ya que la comunidad del fitoplancton se encuentra en mayor proporción en cuerpos de agua lénticos.

De otra parte, las comunidades de Zooplancton no son reportadas dentro del AID del proyecto, probablemente porque los cuerpos hídricos no permiten el asentamiento y desarrollo de estos organismos.

Los macroinvertebrados, fueron registrados en los 11 puntos de sistemas lóticos monitoreados, reportándose un total de 9.140,82 ind/m², distribuidos en 59 morfotipos, de los cuales cinco (5) se reportan como no determinados por el laboratorio; representantes de tres (3) filum, 14 órdenes y 33 familias. Arthropoda fue el filum que presentó mayor riqueza con 37 morfotipos, siendo el 9% de los organismos bentónicos estudiados. La abundancia de la comunidad de Macroinvertebrados bentónicos fue mayor en el río Sisga, seguida del río Susagua, siendo la quebrada Honda, la de menor abundancia de esta comunidad.

En cuanto a las macrófitas acuáticas, estas se evidenciaron en solo tres (3) puntos monitoreados, correspondientes al río Sisga, Quebrada el Abuelo y en el río Susagua. Se reportaron siete (7) morfoespecies, donde *Potamogeton paramonus* obtuvo la mayor cobertura con un 30%.

Las comunidades de peces, para el área de influencia directa se reportaron dos (2) órdenes (Siluriformes y Characiformes), de los cuales Siluriformes contó con la presencia de dos (2) morfotipos reportados para la quebrada Agua fría y Characiformes con trece individuos para la quebrada Gavilán, los restantes puntos de monitoreo no reportaron individuos durante el periodo de muestreo. Los géneros de peces encontrados no corresponden a peces migratorios, no se reportan peces que presenten endemismo ni especies vedadas para el AID.

A partir del estudio realizado para el área de influencia directa e indirecta se pudo evidenciar que la hidrología del proyecto ocupa las subzonas del río Bogotá, río Garagoa y Lengupá zonas ubicadas en el departamento de Cundinamarca y Boyacá, donde se encuentra una diversidad de especies acuáticas propias de la zona como el pez Capitán de la sabana (*Eremophilus mutisii*) y la Guapucha (*Grundulus bogotensis*). Además, se pudo establecer la existencia de tres especies introducidas para la zona de la cuenca del río Bogotá como la Carpa (*Cyprinus carpio*), la trucha (*Onchorhynchus mikiss*) y el goldfish (*Carassius auratus*).

CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO

Dentro del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, mediante el **Requerimiento 14** incluido en el Acta 61 de 10 y 11 de octubre de 2016 de solicitud de Información Adicional, la ANLA solicitó a la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., lo siguiente:

- a. *"Revisar y en caso de ser necesario, ajustar para el componente socioeconómico la caracterización ambiental de acuerdo con lo requerido para el área de influencia, en cada una de las dimensiones establecidas en los términos de referencia LI-TER-1-01 y adjuntar los soportes de las fuentes primarias para tal fin.*
- b. *Realizar y presentar para la Dimensión político – organizativa el análisis correspondiente a la situación del conflicto planteada por autoridades, comunidades y organizaciones que han*

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

manifestado una posición en contra del licenciamiento del proyecto, deben indicarse las posiciones encontradas, las situaciones planteadas y elaborar un plano del trazado indicando su incidencia."

En respuesta a este requerimiento, el Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, presentó la información adicional requerida por la ANLA y en respuesta a este requerimiento informa:

"Atendiendo el requerimiento de la Autoridad Ambiental se realiza la revisión total de la caracterización del componente Socioeconómico en la totalidad de las dimensiones desarrolladas de acuerdo con los términos de referencia LI-TER-01-1, a fin de verificar la información y las fuentes de la misma, la información se encuentra registrada en el Capítulo 3.4 Medio Socioeconómico, en cada una de sus dimensiones.

En respuesta al requerimiento 14b se incluye atendiendo el requerimiento de la autoridad Ambiental el análisis de los actores con relación al proyecto, en la dimensión político organizativa del numeral 3.4.7 del Capítulo 3."

A continuación, se presenta de manera resumida el análisis y consideraciones en relación con el proyecto de cada Dimensión de acuerdo a lo presentado por la Sociedad en respuesta a los requerimientos de información adicional.

Dimensión demográfica

Con respecto a la dimensión demográfica la Sociedad tuvo en cuenta información de fuentes oficiales como DANE, alcaldías municipales, SISBEN, y la información recolectada en campo mediante la aplicación de instrumentos de captura de información socioeconómica. El estudio señala:

"Se destaca que para el caso de los municipios de Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque, Madrid y Tenjo se presentaron restricciones para ingreso y levantamiento de información predio a predio, para el estudio se cuenta con información de referencia donde fue permitida la aplicación del formato de caracterización de unidades sociales y el formato de unidades productivas (Anexo C-3.4.11 Caracterización socioeconómica), así como información secundaria."

El documento hace referencia a que el análisis de los datos demográficos se hace para la población ubicada en el AII, AID y el AIP del proyecto y se tuvieron en cuenta aspectos como:

- Dinámica de población
- Estructura de la población
- Comportamiento demográfico
- Condiciones de vida.

La información en el capítulo 3.4.2 Demografía del EIA complementario a la información adicional, se presenta primero desde los municipios de Boyacá y posterior a los de Cundinamarca. Dentro de los aspectos más relevantes del capítulo se encuentran aspectos relacionados con los flujos de movilidad actual, referenciando que en los municipios del departamento de Boyacá se presenta movilidad de la población residente de las veredas del AID hacia las cabeceras municipales para acceder a bienes y servicios; en las veredas del AID se reporta que el mal estado de las vías dificulta dicha movilidad; para el caso de los municipios de Cundinamarca se observa llegada de población flotante a razón de las actividades turísticas y las fincas de descanso, en esto se destacan las veredas del AID en el municipio de Sesquilé por su cercanía con el embalse de Tominé.

En cuanto a las actividades económicas, la movilidad es generada principalmente por la floricultura: en la vereda Astorga del municipio de Nemocón y las veredas San Vicente y Palmira del municipio de

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Suesca se reporta llegada de población flotante para laborar en las fincas con cultivos de flores, proveniente principalmente de otros municipios de Cundinamarca. Otra actividad que da lugar a flujos de movilidad de población es la minería, esto proyecta aumento de la movilidad poblacional en estos municipios de Cundinamarca.

Con relación a la estructura de la población, se identifica que los municipios con mayor población son Zipaquirá con 118.267 habitantes, Madrid con 74.600 habitantes y Tabio con 25.757 habitantes; en contraste los menos poblados son Santa María con 4.105 habitantes y Tibirita con 2.957 habitantes.

Se presenta información relacionada con distribución de la población por sexo, edad, datos poblacionales, población económicamente activa, patrones de asentamiento del AII y del AID de las siguientes veredas:

Tabla 47. Relación municipios y veredas información Dimensión Demográfica		
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VEREDAS
Boyacá	San Luis de Gaceno	Arrayanes abajo, Arrayanes arriba, Centro, El Cairo, El Carmen sector Agua Fría.
	Santa María	Planadas, San Agustín, Santa Cecilia
	Macanal	Agua Blanca, El Dátil, Centro, Volador, La Mesa, Peña Blanca y Tibacota
	Garagoa	Arada chiquita, Caracol Guayabal, Arada Grande, Bojacá
	Tenza	Mutatea, Quebradas, Resguardo, Rucha, Valle grande abajo, Valle grande arriba.
	Sutatenza	Irzón
	Guateque	Gaunza arriba
Cundinamarca	Tibirita	Renquira, San Antonio, Socoata, Laguna, Gusvita, Fugunta, Media quebradas
	Machetá	Belén, Lotavita, San Martín, Resguardo Bajo, Gina Bajo, San Bernabé
	Chocontá	Chinatá, Saucio, Tilatá, Boquerón
	Suesca	San Vicente, Palmira, Cacicazgo, Teneria, Santa Rosa
	Sesquilé	Nescuatá, Boitá, Boitiva
	Nemocón	Agua clara, Astorga, La Puerta
	Cogua	Rodamontal, Rincón Santo, Mortiño, Susagua
	Zipaquirá	Barroblanco (gavilantes), Barroblanco (San Jorge), El Centro, San Antonio
	Tabio	Llano grande, Salitre, Río frio occidental
	Subachoque	Santuario La Cuesta, Canica alta, Galdámez, Canica baja
	Madrid	La Cuesta, Carrasquilla, Valle del Abra
	Tenjo	Jacalito, Carrasquilla

Fuente: Grupo de Evaluación de la ANLA, 2018.

Se resalta que la información fue enriquecida visualmente mediante la inclusión de tablas y gráficos, sobre población económicamente activa, patrones de asentamiento, pirámides o cuadros de población por edad y sexo, necesidades básicas insatisfechas, índices de pobreza, multidimensional, entre otros, que permite de manera didáctica a esta Autoridad Nacional una lectura de la dimensión demográfica de las áreas de influencia del proyecto.

Ahora bien, es pertinente señalar, en cuanto a lo solicitado en la Información adicional, sobre adjuntar los soportes de las fuentes primarias, los formatos y censos presentados y recogidos por la Sociedad, estos se observaron en los anexos que se incluyeron como parte de la respuesta al requerimiento.

En relación con el patrón de asentamiento en el área de influencia, este es disperso, mientras que la movilidad de la población es reducida, ya que los procesos migratorios se realizan para el desarrollo de actividades productivas y dentro de la misma zona. Esta información deberá ser tomada en cuenta por la sociedad al momento de diseñar las estrategias y acciones de relacionamiento con los diferentes

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

actores sociales del área de influencia.

Dimensión Espacial

En cuanto a la dimensión espacial, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. reportó en el documento una descripción general sobre la cobertura y calidad de los servicios públicos y sociales para las áreas urbana y rural de los municipios, primero se describe la cobertura en los municipios del AI y luego se realiza la descripción de cobertura por cada una de las veredas del AID.

El estudio señala que, para el levantamiento de información primaria de los municipios de Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque, Madrid y Tenjo, se presentaron restricciones para ingreso y obtención de información predio a predio, para el estudio se cuenta con información de referencia basada en el levantamiento de información en aquellos lugares donde fue aplicado el formato mencionado.

En el área de influencia del proyecto, de acuerdo con la información presentada en el estudio, se observan deficiencias en la cobertura y calidad de los servicios públicos.

Acueducto.

En cuanto a las veredas que forman parte del Área de Influencia Directa (AID) del proyecto para los municipios del departamento de Boyacá y del departamento de Cundinamarca, en general, las cabeceras municipales cuentan con este servicio. En el área rural sólo algunas veredas cuentan con servicio de acueducto, pero con una cobertura que no supera el 50%. En el área rural el abastecimiento de agua se hace por medio de mangueras conectadas a quebradas y nacimientos de la zona, este sistema es administrado por un acueducto veredal. En el resto de las veredas del AID del proyecto no hay cobertura del servicio de acueducto, el abastecimiento de agua se hace por medio de mangueras conectadas a quebradas y nacimientos. 38 usuarios cuentan con este sistema. No hay ningún tipo de tratamiento.

Alcantarillado

En los municipios del departamento de Boyacá y de Cundinamarca pertenecientes al AI del proyecto existen deficiencias en los sistemas de alcantarillado, pues cuentan con redes en regular estado, y que manejan de forma combinada aguas negras y aguas lluvias que se descargan en ríos o quebradas cercanas generando focos de contaminación e insalubridad en los cascos urbanos y áreas rurales. Solo en los más grandes municipios existen sistemas de tratamiento de aguas residuales, plantas PTAR que conducen las aguas residuales hacia las lagunas de oxidación y que luego llevan sus aguas al río de Bogotá.

En el área rural, el 92% de la población no tiene servicio de alcantarillado por lo cual utiliza pozos sépticos. En general existen sistemas mixtos de manejo de aguas residuales y mediante cunetas realizan vertimiento a campo abierto de las aguas generadas por las cocinas y lavaderos. La población del área de influencia directa del proyecto utiliza inodoro sin conexión. En algunos casos las aguas residuales se conducen a pozos sépticos o a campo abierto generando contaminación ambiental.

Energía

En los municipios del departamento de Boyacá que forman parte del AID del proyecto, la Empresa de Energía de Boyacá -EBSA tiene una cobertura urbana de 95% y 90% en el área rural. En algunas áreas rurales del departamento, la Empresa de Energía del Casanare-ENERCA es la encargada de la prestación del servicio. En general, la población califica el servicio como bueno e indican que el servicio es constante.

En los municipios del departamento de Cundinamarca, pertenecientes al AID del proyecto, la empresa

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

prestadora del servicio de energía eléctrica es CODENSA, con coberturas que en las áreas urbanas llega al 100% y en el área rural al 93%. Dentro de los principales problemas que se presenta con el Servicio de Energía Eléctrica, especialmente en el área rural, son las frecuentes interrupciones, el mal estado de las redes de distribución y comercialización.

Manejo de Residuos sólidos

En los centros urbanos de los municipios del AI del proyecto tanto en el departamento de Boyacá como del departamento de Cundinamarca, se realiza recolección de residuos. En el área rural, este servicio solo llega a áreas localizadas en cercanías a vías principales, aledañas al casco urbano.

En el área rural, generalmente sus habitantes acuden a la quema, para el caso de residuos inorgánicos y los residuos orgánicos son utilizados como alimento para los animales domésticos y abono para los cultivos.

Telecomunicaciones

En los municipios del AI del proyecto tanto en el departamento de Boyacá como en el departamento de Cundinamarca, el servicio de telefonía cuenta con una cobertura más o menos suficiente, provista a través de líneas domiciliarias y cabinas de servicio público, algunas de las cuales se ubica en las cabeceras veredales. Existen puestos con conexión a internet, así como servicio de televisión con conexión realizada por empresas privadas.

En las veredas no se cuenta con servicio de telefonía fija, por tanto la comunicación se realiza a través de telefonía móvil. Las emisoras en algunas cabeceras municipales cumplen un importante papel en la comunicación de los habitantes veredales.

Teniendo en cuenta la amplia difusión de la telefonía celular, se considera una cobertura del 100% en materia de telecomunicaciones.

Medios de Transporte y Vías de Acceso

Tanto en los municipios de Boyacá como en los de Cundinamarca existe una importante red de conectividad regional, debido a la existencia de vías primarias que los conectan con las capitales departamentales y otras regiones del país. Cuentan, igualmente, con servicios de transporte público prestado por diversas empresas de transporte cuyo servicio cuenta con una alta frecuencia. En las veredas existe el llamado transporte "mochilero" que se emplea principalmente durante los fines de semana cuando la población rural se desplaza a las cabeceras a comercializar sus productos y a realizar compras diversas.

Salud

En los municipios del departamento de Boyacá que forman parte del AI del proyecto, la prestación de los servicios de salud, está bajo la coordinación del Instituto Seccional de Salud de Boyacá. En el área urbana cuenta con instituciones de atención de primero en Tunja, y de segundo y tercer nivel en los demás municipios. Para la prestación de servicios de segundo nivel los pacientes se deben remitir a los hospitales de Garagoa y Guateque y de tercer nivel a Tunja, Sogamoso y Bogotá.

En las unidades territoriales que conforman el AID del proyecto (región del Valle de Tenza), el servicio de salud se presta en el centro poblado del municipio y en el Hospital Regional Valle de Tenza segundo nivel, de Garagoa y Guateque. La población manifiesta estar afiliados al régimen Subsidiado. Algunas veredas cuentan con Puesto de Salud, para la atención básica. Otros servicios los reciben en el centro poblado y/o en la cabecera municipal.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

En las unidades territoriales que conforman el AID del proyecto (departamento de Cundinamarca), el servicio de salud se presta principalmente en los hospitales existentes en los cascos urbanos y en los centros de salud en el área rural. No obstante, la atención de urgencias y/o de intervenciones de mayor complejidad se hace especialmente en Bogotá.

En la mayor parte de las veredas del AID del proyecto no se cuenta con centro de salud ni hospital, por lo cual, los servicios de salud locales y/o regionales realizan jornadas de atención a través de promotores de salud que efectúan diagnósticos, vacunaciones, entrega de medicamentos.

Educación

El servicio educativo en los municipios del AI del proyecto tanto en el departamento de Boyacá como en Cundinamarca es prestado a través de Instituciones Educativas oficiales y privadas que atienden los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria, técnica, tecnológica y universitaria.

En las veredas del AID del proyecto, la mayor cobertura se presenta a nivel de educación primaria en instituciones educativas oficiales y privadas. Para los niveles de educación secundaria y superior, se presenta el fenómeno de desplazamiento de jóvenes a las cabeceras municipales y/o a la capital del departamento.

Viviendas

Las viviendas de las unidades territoriales que hacen parte del AID del proyecto están generalmente construidas con paredes de ladrillo y bloque, techo de zinc, y los pisos son en cemento. Cuentan con una sola planta y con cuatro alcobas, un baño, patio, sala y cocina separada de dormitorios.

En el área rural, las viviendas se caracterizan por contar con paredes en bareque y/o en ladrillo y bloque, el techo es de zinc y de eternit, los pisos son de cemento, y cuentan con una sola planta en la que se distribuyen dos o tres alcobas, el baño, la cocina y un área social.

Recreación y deporte

En el AID del proyecto, las veredas no cuentan con equipamiento para la recreación y el deporte de los pobladores. Parte los centros de recreación existentes están asociados a las canchas de los centros educativos y algunos parques infantiles en regulares condiciones.

En el municipio de Suesca, dadas las condiciones de su entorno, existen áreas en las cuales se practican deportes de aventura, ecoturismo, ciclo montañismo.

Las administraciones municipales promueven la práctica del deporte y actividades culturales, para lo cual en algunos municipios se cuenta con escuelas de formación deportiva, así como también con escuelas de formación en danzas, bandas musicales, pintura y otras actividades culturales.

Respecto a la información sobre la caracterización de la dimensión espacial presentada por la Sociedad en la respuesta a la Información Adicional, esta Autoridad Nacional considera que la caracterización realizada para cada una de las variables tanto para servicios públicos (acueducto, alcantarillado, energía, manejo de residuos, telecomunicaciones, medios de transporte y vías de acceso y flujos e movilidad) así como para los servicios sociales (salud, educación, vivienda, recreación y deporte) desarrollados para las áreas de influencia indirecta y directa es pertinente y ajustada

Se resalta que se incluyeron a todos los municipios y las veredas, complementado con tablas y gráficos donde se observó la información respectiva incluyendo datos y características de estos servicios, advirtiendo finalmente sobre las debilidades (deficiente cobertura de los servicios públicos y sociales

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

en el área rural) y potencialidades (aprovechamiento de mecanismos alternos y de los recursos naturales existentes, complementado con las proyecciones de los POT de los diferentes municipios para la mejora de estos) en relación con las actividades del proyecto en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, como áreas de influencia regional donde se desarrollará el proyecto.

Dimensión Económica.

La información correspondiente a esta dimensión, se presenta por municipios, veredas y el análisis del área de influencia puntual, se analizó consultando fuentes tales como Planes de Desarrollo Municipales (PDM), Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), documentos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Atlas Estadístico de Colombia Tomo III (DANE y La Presidencia de la República de Colombia), y la información recopilada en campo a través de los formatos de caracterización.

En el capítulo se analizan variables como

- Las relaciones económicas locales, la estructura de la propiedad y formas de tenencia.²⁵
- Los procesos productivos y tecnológicos, donde se identificó los diferentes sectores económicos y la contribución de esta en la economía, la oferta y demanda de mano de obra, los posibles efectos en la economía regional.
- El mercado laboral y sus tendencias en el corto y media tiempo; por otra parte, se identificó las posibles afectaciones que puedan generar en las diferentes fases del proyecto en la dinámica laboral y otras actividades productivas
- Por último, se abordó lo concerniente a los programas y/o proyectos que estén en ejecución o este próximos a iniciar y que sea de importancia para el desarrollo del proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

A continuación, se presentan los aspectos más relevantes de esta dimensión.

Tabla 48. Dimensión Económica Departamento de Boyacá

Municipio	Actividades económicas	Estructura de la Propiedad AID	Estructura de la propiedad AIP
Departamento de Boyacá			
San Luís de Gaceno	Sector primario actividades pecuarias, presencia de actividades mineras. Sector secundario industria artesanal producción de queso.	Se concentran en principalmente en la categoría mediana propiedad 60 a 67% y en grande propiedad el 33 y 40%	Intervención 23 predios. Propietarios con títulos, en algunos casos procesos por sucesión de herencia
Santa María.	Sector primario procesos no tecnificados de ganadería y agricultura, los principales cultivos agrícolas son de plátano, yuca, maíz, frutales, caña, cacao y café.	categoría mediana propiedad 82% para el caso de la vereda San Agustín, 57% y 59% para las veredas Santa Cecilia y Planadas respectivamente	Intervención 47 predios. Forma de tenencia propietarios con títulos.
Macanal	La economía es fundamentalmente campesina de autoabastecimiento y la ganadería extensiva y con restringidas cadenas de comercialización.	en estas veredas no se encuentran áreas de micro fundió y bajos porcentajes 0 al 17% de predios en minifundio, la mayor tipología de estructura de la propiedad se concentra en áreas de 20 a 200ha	Intervención 95 predios. Microfundios en proceso de titularidad.

²⁵ El documento cita: La información predial que se presenta en estructura propiedad para el AIP es de corte a Mayo 11 de 2016, la cual puede modificarse de acuerdo a la dinámica predial que se da en el transcurrir del tiempo por los englobes y des englobes de los predios)

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Municipio	Actividades económicas	Estructura de la Propiedad AID	Estructura de la propiedad AIP
Garagoa	Sector primario de carácter agrícola y pecuario.	Áreas de minifundio, 34% corresponde a mediana propiedad, el 25% a minifundio y el 17% a pequeña propiedad.	Intervención 76 predios de los cuales 63 se concentran en áreas menores a 3 ha, condición que se presenta debido a las parcelaciones
Tenza	actividades económicas de mayor importancia son: la agricultura, la ganadería y el comercio	Estructura de la propiedad Microfundio, minifundio, pequeño, mediano y grande.	Intervención 113 predios, de los cuales 90 presentan áreas menores a 3 ha, 16 corresponden a predios de minifundio
Sutatenza	Actividad económica agrícola con un porcentaje de 61%, la producción pecuaria representa el 31% y un 8% se destina a otro tipo de usos.	mayor distribución se encuentra en minifundio (predios entre las 3 Ha y menores a 10 Ha).	intervención de 2 predios con áreas menores a 3 ha
Guateque	Sector primario: producción avícola y piscícola comercio y la industria comprendidos como el tercer y segundo sector de la economía	veredas el 75% de predios con extensiones mayores a 200ha, y el 25% restante predios entre 20 y 200 ha	Intervención de 2 predios, cuyas áreas las catalogan como minifundios, los cuales se encuentran dedicados a pequeños cultivos actividades pecuarias para subsistencia y vivienda.

Fuente: Grupo de Evaluación de la ANLA, 2018.

Tabla 49. Dimensión Económica Departamento de Cundinamarca

Municipio	Actividades económicas	Estructura de la Propiedad AID	Estructura de la propiedad AIP
Departamento de Cundinamarca			
Tibirita	Sector primario actividades pecuarias y agrícolas, Cultivos de arracacha, lulo, caña de azúcar, arveja maíz, papa, frijol y café.	Se encuentran distribuidos principalmente entre minifundios (3 a 10 Ha), en promedio para las veredas este tamaño se representa el 38% pequeña propiedad que en promedio corresponde al 28% y mediana propiedad 23%	Intervención de 105 predios, 9 corresponden a minifundio siendo este el tamaño predominante de los predios que se encuentran en la franja de intervención del proyecto.
Machetá	Sector primario Ganadería doble propósito, Cultivos de arracacha, lulo, caña de azúcar, arveja , maíz, papa, frijol y café para autoconsumo y comercialización	Se concentra principalmente en los rangos de 10 a 20 ha, correspondiente a pequeña propiedad (en promedio en el 27% de los predios de las veredas del AID) y a mediana propiedad (en promedio en el 28% de los predios de las veredas del AID).	Intervención de 114 predios de los cuales 91 es decir el 79,82%, corresponden a la categoría de Micro fundió siendo esta la condición predominante de estructura de la propiedad.
Chocontá	La economía es Actividades agrícolas, piscicultura, explotación minera y turismo. Cultivos de fresas, arveja, cebolla, maíz, papa, arena, habas. Producción, comercialización y autoconsumo.	Cuentan con una distribución a mayor escala entre la mediana y grande propiedad, en esta última se destacan predios denominados como hatos y la posesión de la tierra está dada principalmente por propietarios.	Intervención en 68 predios, de los cuales 29 corresponden a predios con áreas menores a 3ha, 14 se encuentran en rangos de 3 a 10 hectáreas, 9 corresponden a pequeña propiedad (entre 10 y 20 ha), 16 se encuentran en el rango de mediana propiedad (20-200has).
Suesca	Sector primario Actividades agrícolas, forestales,	Se identifica predios en todas las categorías, para el	Intervención de 51 predios, de los cuales 26 corresponden a

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Municipio	Actividades económicas	Estructura de la Propiedad AID	Estructura de la propiedad AIP
	pecuarios, industria y turismo. Floricultura, plantaciones forestales, ganadería de leche, producción de cemento. Producción, comercialización y autoconsumo.	caso de micro fundíos solo se identifican en la vereda cacicazgo, el resto de los tamaños desde minifundio hasta gran propiedad se identifican para todas las veredas del AID	micro fundió, 12 minifundio, 6 se encuentran como pequeña propiedad (áreas entre 10 y 20 ha), en el rango de mediana propiedad se encuentran igualmente 6 predios y 1 con extensiones mayores a 200 ha.
Sesquilé	Ganadería de casta y leche, actividades Pecuarias y agrícolas. Floricultura Producción y Comercialización.	Se destacan los predios de mediana con el 45% y gran propiedad esto debido a que en su mayoría tienen características favorables del suelo para actividades agrícolas.	Intervención a 22 predios, el 45%, de la estructura de la propiedad de los predios ubicados en la franja de servidumbre corresponde a mediana propiedad, el 4,54% se encuentra representada por micro fundíos.
Nemocón	Sector primario: Ganadería de leche especializada Agrícola: Cultivo de pasto y flores. Industria Forestal: Bosque comercial (pino y eucalipto) Industria: Extracción de madera, bosque natural y explotación de arena. Comercial: Bienes y Servicios. Productos para comercialización y Producción.	Se destaca la presencia de predios de gran extensión principalmente en la vereda Agua Clara. En las veredas La Puerta y Astorga predominan los predios de mediana extensión	Intervención de 18 predios, predomina la mediana propiedad, sin embargo la vereda Astorga tiene mayor intervención en micro fundíos.
Cogua	Sector primario: Ganadería de leche. Agrícola: Cultivos de maíz, lechuga, cilantro y cebolla. Industria: Fabrica de Peldar y floricultura.	En la vereda Rodamontal se presenta el mayor porcentaje de predios considerados micro fundíos (menores a 3Ha). Con la particularidad que presenta de igual manera el porcentaje más alto de predios catalogados de gran extensión.	Intervención a 62 predios, dentro de la franja de servidumbre el 50% de la estructura de la propiedad en los predios intervenidos por el proyecto, se concentran en la tipología de micro fundíos. El otro porcentaje representativo corresponde a minifundio.
Zipaquirá	Actividades agropecuarias, comerciales, turismo e industria. Cultivos de papa, zanahoria. Turismo: Catedral de Sal Industria: Extracción de madera Productos comercializados y para autoconsumo	La estructura de la propiedad a nivel de las veredas que interviene en el municipio según los reportes del IGAC, el 47% corresponde a la estructura de propiedad mediana y el 8% corresponde a la pequeña propiedad	Intervención en 90 predios. el 60% de los predios a intervenir son micro fundíos, frente el 6 % de los predios que corresponde a pequeña propiedad. La forma de tenencia de los predios del AIP es de propietarios con títulos.
Tabio	Sector primario: Ganado bovino doble propósito Cultivos de papa. Comercialización	La estructura de la propiedad de las veredas que se verán intervenidas por el proyecto según el IGAC, 100% de predios ubicados en la vereda Llano Grande son minifundios, frente al 6% de los predios de gran propiedad de la vereda Rio Frio Occidental	Intervención de 56 predios de los cuales el 61% son áreas menores a 3 hectáreas (micro fundíos), esto por la parcelación y loteo que se presenta en la zona particularmente para el desarrollo de vivienda campestre. Frente al 2% que representa la intervención en pequeña propiedad.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Municipio	Actividades económicas	Estructura de la Propiedad AID	Estructura de la propiedad AIP
Subachoque	Sector primario: Actividades agropecuarias y pecuarias. Ganadería de leche Cultivos de papa, zanahoria, arveja, maíz, frutales. Autoconsumo y comercialización	El 91% de los predios de la vereda Canica Baja son minifundios, frente al 3% que es el menor porcentaje de predios en la vereda Galdámez. Se destaca en el municipio el desarrollo de actividades de floricultivos concentrados en predios de mediana propiedad. Con relación al tipo de tenencia, predomina la condición de propietarios y la presencia de administradores o cuidadores de fincas.	Intervención de 54 predios, el 37% de los predios a intervenir son minifundios, 24% micro fundios, 9% pequeña propiedad y 30% mediana propiedad, donde se desarrollan actividades agropecuarias.
Madrid	Sector primario: Actividades agrícolas y mineras. Floricultura Minería: Extracción de gravilla y arena. Turismo en casas para recreación y descanso. Comercialización	Entre el 67% y el 88% de los predios se ubican en la estructura de mediana propiedad, frente al 8% que representan los predios de la vereda de gran propiedad de la vereda La Cuesta	Intervención a 59 predios, el 61% de los predios a intervenir por la franja de servidumbre son micro fundios, el 32% de los predios son minifundios, el 5% en pequeña propiedad; teniendo en cuenta la condición en los municipios de sabana por los procesos de parcelación para construcción vivienda campestre, fincas de descanso y urbanización.
Tenzo	Sector primario Ganadería de leche Cultivos de papa y pastos. Autoconsumo y comercialización	La mayor representatividad está dada en la estructura mediana propiedad, con un porcentaje representativo de la gran propiedad del 50%, en la vereda Carrasquilla.	Intervención a 8 predios únicamente en la vereda Carrasquilla, donde prevalece con el 63%, la mediana propiedad, frente al 25% que se encuentra representada por minifundios y un 13% por pequeña propiedad, el desarrollo de actividades agrícolas es la principal característica de los suelos.

Fuente: Grupo de Evaluación de la ANLA, 2018.

En los municipios de la jurisdicción de Boyacá se intervienen por el proyecto 358 predios, de los cuales el 53% corresponde a predios menores a 3 ha. La mayor cantidad de predios intervenidos se encuentra en el municipio de Tenza (25,1%)

En los municipios de Cundinamarca se intervienen por el proyecto 749 predios. De los cuales el 60% corresponde a predios menores a 3 ha. La mayor cantidad de predios intervenidos se encuentra en el municipio de Tibirita (15%), Macheta (13%) y Zipaquirá (7%).

Sobre la caracterización económica es pertinente resaltar el tema que está presente y preocupa a autoridades y comunidades, en el sentido en que un alto porcentaje de los predios impactados por el proyecto se categorizan como predios de microfundios (extensiones menores de 3 hectáreas) y minifundios (extensiones de tierras entre 3 y 10 hectáreas); para los predios dentro de microfundios implica que muchas veces no tienen la capacidad para cubrir una Unidad Agrícola Familiar – UAF, de acuerdo a como lo señala la Ley 160 de 1994, como una “... empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

La explotación de una UAF, deberá obtener un mínimo de 3 salarios mínimos, lo que implica que si una torre o el trazado del vano, se ubica o cruza por algún predio con la característica microfundio y que no alcance a cumplir las condiciones de una UAF para una familia (atendiendo a las características homogéneas de la tierra y su calidad), esta quedaría impactada de manera severa, ya que la familia no podría explotar el predio de manera adecuada por las limitaciones de retiro que exige la norma RETIE. En este sentido, es pertinente que la Sociedad al momento de determinar el área sobrante de un predio con estas condiciones, de cumplimiento a lo establecido en la Ley 56 de 1981 y la Ley 1682 de 2013, en el cumplimiento de la afectación por la servidumbre con respecto al área total del predio.

Ahora bien, respecto a la dimensión económica del área de influencia del proyecto, después de realizado el análisis de zonas de exclusión y restricciones ambientales en la Zonificación de manejo del presente acto administrativo, y atendiendo a lo señalado por los Autos del Tribunal de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección "B" – del 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020, los vanos y sitios de torre, entre la torre NB13 hasta el Pórtico Norte (Coordenada magna sirgas origen Bogotá E1022962,84; N1049020,09) del tramo Norte-Bacatá a 230kV y Pórtico Chivor II (Coordenada magna sirgas origen Bogotá E1023054,21; N1048978,08) hasta la torre CHIIN 173 del tramo Chivor II- Norte a 230kV, no se considera viable, por lo cual la información respecto al municipio de Ganchancipa y la vereda San José, a pesar de ser incluida en el análisis no será objeto de pronunciamiento por parte de esta Autoridad.

Dimensión Cultural**Presencia de Grupos étnicos en el área de influencia**

De acuerdo con la certificación expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior 397 del 20 de abril de 2016, se establece que en la zona de influencia del proyecto no hacen presencia comunidades indígenas o afrodescendientes, palenqueras o ROM.

Formas de adaptación al entorno

La dependencia económica y sociocultural de los municipios del All del proyecto está directamente relacionada con las actividades económicas desarrolladas en sus territorios.

Así, en los cascos urbanos de los municipios del Al del proyecto, su población depende en gran medida del turismo y el comercio. En los municipios que hacen parte del Valle de Tenza, priman las actividades agrícolas y pecuarias, así como la cestería de chin (caña común o caña brava) considerada como un oficio ancestral. En cuanto a los municipios ubicados en la sabana de Bogotá, a pesar de que las actividades productivas de sus habitantes son también agropecuarias, el sector industrial y agroindustrial (cultivos de flores) se han venido fortaleciendo, ocupando un lugar importante dentro de la economía de estos municipios.

Los municipios en los que el sector industrial ha venido en crecimiento son Madrid, Zipaquirá, Suesca, Sesquilé, Chocontá; sus habitantes han venido vinculándose a estas actividades, dejando a un lado paulatinamente las labores agrícolas y pecuarias, generando modificaciones en las costumbres y en los estilos de vida.

Por su parte, los procesos de tecnificación propios de la expansión de los floricultivos, así como de la extracción y producción industrial de materias primas y de construcción, complementan al sector agropecuario como bases económicas de la zona, principalmente en los municipios de Suesca, Sesquilé, y Madrid. Esto acarrea transformaciones culturales y modifica la relación con los ecosistemas, sin embargo, los niveles de dependencia con estos por parte de la población siguen siendo notables.

Actividades como la explotación de minas y canteras, adelantadas principalmente en Machetá,

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Zipaquirá, Cogua, Nemocón, Sesquilé y Suesca, vienen generando una mayor presión a los ecosistemas.

En el área rural de los municipios del AI del proyecto se identifica un fuerte sentido de pertenencia con los recursos naturales y los sitios de importancia ambiental. En la zona rural el desarrollo de actividades agropecuarias se constituye en su principal actividad, con lo cual se evidencia una dependencia directa y permanente, por lo que algunos municipios adelantan acciones de cuidado y preservación ambiental en recursos como el suelo y el agua (Subachoque, Tabio, Tenjo).

Ahora bien, aun cuando la dependencia de los habitantes se establece en relación con las actividades económicas que ejercen en el entorno natural, es importante tener en cuenta el componente cultural por cuanto, de generación en generación, se han ido transmitiendo costumbres, conocimientos, prácticas que son particulares en cada región.

De acuerdo con lo indicado antes, se concluye que la población del área de influencia del proyecto posee un alto arraigo al territorio, especialmente en el sector rural, debido a que los procesos de adaptación se mantienen con base en la economía de subsistencia de la población. Sin embargo, en algunos sectores esos usos tradicionales han comenzado a resultar insuficientes para cubrir la demanda de recursos naturales que generan las actividades económicas no tradicionales introducidas en el territorio.

Igualmente, se identifica que las actividades económicas desarrolladas desde la consolidación de los asentamientos se han enfocado en el sustento económico dejando de lado en ocasiones el cuidado o manejo adecuado de los recursos naturales. Por ejemplo, los procesos productivos relacionados con las actividades agropecuarias han generado pérdida del suelo debido a factores como la erosión y a que no se realiza una adecuada fertilización de los terrenos donde se llevan a cabo los cultivos y el pastoreo. A esto se suma la falta de rotación de potreros y la ampliación de la frontera agropecuaria. Particularmente en los municipios del departamento de Boyacá, se identifican aún prácticas tradicionales para el manejo de cultivos, relacionados con tala y quema.

Existen importantes sitios de interés cultural, relacionados con el potencial turístico que poseen las reservas naturales, las fuentes hídricas o los cerros, entre otros, los sitios naturales debido a sus atractivos paisajísticos revelan la apropiación que históricamente se ha hecho de los recursos naturales. Así mismo, las artesanías, la música, las comidas y las danzas típicas, forman parte de las tradiciones y la cultura de la región.

En los municipios de Zipaquirá, Tenjo, Suesca, Machetá, Cogua y Tenza se identifican elementos arqueológicos como pictogramas, cementerios indígenas y museos que son conservados como patrimonio cultural. En Nemocón se destaca un sector de interés arqueológico cerca de la zona del desierto de la Tatacoita que cuenta con una zonificación ambiental y un plan de manejo.

Ahora bien, el área de influencia directa del proyecto se caracteriza, también, por la dependencia que tienen las comunidades con los centros urbanos, ya que estos lugares son centros de desarrollo y comercio. Los centros urbanos con mayor dinamismo en cuanto a la oferta de servicios y ofertas laborales son los municipios aledaños son Garagoa, Guateque, Chocontá, Madrid y Zipaquirá.

La existencia de las vías veredales determina en muchos casos los patrones de asentamiento en las veredas; así, los caminos veredales son usados y son importantes principalmente en aquellas veredas donde no se cuenta con vías y en las que no existe escuela, ya que es común que los estudiantes hagan uso de ellos para disminuir los tiempos de desplazamiento.

Por otra parte, en las veredas se mantiene la presencia de familias que han habitado el territorio desde su fundación, lo cual, en término de las relaciones económicas permite establecer estrechas relaciones sociales; así, dentro de cada predio suele laborar el mismo grupo familiar; las relaciones de vecindad

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

se basan en los intercambios de mano de obra, herramientas para el trabajo y productos en general, lo cual genera fuertes vínculos de solidaridad.

En conclusión, en el AID del proyecto en cada uno de los municipios, se mantienen las bases que han sostenido el sistema sociocultural en las veredas desde la época de la colonia: las tradiciones religiosas católicas, que influyen en las relaciones familiares y comunitarias; y, las actividades agrícolas y pecuarias, aspectos que sientan las bases del sistema sociocultural campesino que predomina los municipios de Cundinamarca y Boyacá.

De acuerdo con el EIA presentado, esta Autoridad infiere que las actividades del proyecto no interferirán con el desarrollo de las actividades agropecuarias, aunque se reconoce que existirán ciertas interferencias puntuales y de poca duración durante actividades del proyecto como la preparación del terreno y la construcción de las infraestructuras, la constitución de la servidumbre que puede restringir el establecimiento de cultivos de alto porte.

Igualmente, el proyecto no generará afectación y/o desintegración de las redes culturales existentes debido a que sus intervenciones son puntuales (intervención de la franja de servidumbre y torres) y debido a que los trabajos de construcción son de corta duración.

Dinámica de la presión cultural sobre los recursos naturales

El Estudio incluyó información veredal y municipal señalando la presión hacia los recursos naturales, así, con el fin de determinar la presión cultural sobre los recursos naturales se realizará el análisis basado en los siguientes criterios: utilización de fuentes y quebradas para el abastecimiento de agua mediante mangueras y otras formas de aprovechamiento por particulares, utilización de acueductos veredales y municipales, utilización de leña para actividades de cocina, disposición de basura a cielo abierto, disposición de basura mediante quema y mediante entierros. Los datos presentados en el Estudio, corresponden a una muestra de hogares tomada en cada una de las veredas que componen el AID, a partir de los cuales se hacen deducciones. Adicionalmente, se tomaron en consideración las actividades económicas desarrolladas en el AID con el fin de dar un panorama más amplio sobre la presión cultural que se ejerce actualmente sobre los recursos naturales.

El aprovechamiento del recurso hídrico está asociado a la implementación de sistemas de acueducto, que en algunos casos utiliza mangueras conectadas a nacimientos y quebradas. En el caso de los municipios de Boyacá, aunque se presenta una menor demanda del recurso hídrico se identifican condiciones menos eficientes para el acceso a este recurso; en el caso de los municipios de Cundinamarca se identifica una mejor infraestructura y organización (juntas de acueductos veredales) que permiten una mejor prestación del servicio y manejo más eficiente del recurso.

En gran porcentaje dentro de los municipios, se prestan directamente los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en el área urbana, mediante empresas particulares o públicas o mixtas, no obstante, en las áreas rurales, son muy pocas las personas que pueden contar con este servicio. El servicio de recolección de residuos sólidos es difícil o no se presta, es decir las familias deben disponer de estos residuos quemándolos o realizando entierro o a campo abierto.

La cocción de alimentos con leña es una práctica generalizada en el AID del área rural, de lo que se deduce una demanda permanente de recursos forestales, generando presión significativa sobre el medio, especialmente en Boyacá y en parte significativa de las áreas rurales de los municipios de influencia de Cundinamarca.

En relación con el alcantarillado en muchos municipios no se cuenta con planta de tratamiento para el manejo de aguas residuales. En el tema de alcantarillado, los municipios no poseen un sistema de tratamiento efectivo por lo que las aguas negras deben ser descargadas en las quebradas, mayormente sucede en las áreas rurales que de manera general estas aguas residuales se disponen

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

a quebradas, a cielo abierto o mediante la construcción de pozos sépticos que difícilmente se les hace mantenimiento, generando presión cultural al suelo y las aguas subterráneas generando presión sobre cultural en estos recursos.

Respecto a la información presentada, la sociedad adicionó mediante tablas y gráficos, información de las características de la base productiva servicios ecosistémicos, y usos en el AII, con alto arraigo a la tierra y trabajo; las costumbres, valores y actividades -en general- giran en torno a las actividades económicas y tienen influencia de la religión.

En general las comunidades del AID del proyecto participan en las festividades tradicionales de los municipios que se llevan a cabo en las cabeceras municipales. Es de destacar que dichas festividades son en su mayoría de carácter religioso, por lo que se identifica la religión católica como eje del sistema sociocultural del AID. Igualmente, el arraigo con la tierra se determina por la fortalecida identidad que tiene la población como campesinos. En ese sentido, se considera que la información es pertinente, ajustada, a lo exigido en los términos de referencia.

Dimensión arqueológica

El Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., en su estudio informa que, para dar cumplimiento a la normatividad vigente en relación con la protección del patrimonio arqueológico, contó con dos autorizaciones de intervención arqueológica, expedidas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH.

Con la autorización 3916 del 24 de enero de 2014, otorgada a nombre del arqueólogo Juan Carlos Rubiano Carvajal, se realizó la prospección arqueológica en la totalidad del proyecto, es decir, en tres subestaciones y en la línea de transmisión eléctrica 230 kV, con una longitud de 159,13 km de largo, distribuidos en los municipios, ubicados en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca.

La Sociedad describe los procesos culturales de poblaciones de diversos periodos arqueológicos y de desarrollos regionales, así como un barrido arqueológico de la zona, de igual manera se describe que en la etapa de prospección se realizaron sondeos, acompañado de una etapa de laboratorio donde se realizó la valoración, análisis y calificación de los hallazgos materiales. Como resultado de dicha prospección se generó el informe final a presentar al ICANH.

De acuerdo con los resultados presentados en el EIA, la prospección arqueológica no evidenció sitios arqueológicos en los puntos de torre, pero si en proximidad al trazado del proyecto

Dimensión político – organizativa.

Destaca el EIA que en los municipios de influencia, la principal organización está representada en la administración municipal, con autoridades como Alcalde, Concejo municipal, Personero municipal, secretarías, y Policía Nacional. En las veredas del AID del proyecto, los actores políticos que más interacción tienen con la comunidad son las Juntas de Acción Comunal – JAC, representadas por un presidente y sus dignatarios electos mediante la votación de los integrantes de la comunidad.

En las veredas alejadas de los cascos urbanos, la presencia de la administración municipal es poco frecuente o es inexistente. Esta situación se presenta especialmente en los municipios de Boyacá como San Luis de Gaceno, Santa María, Macanal y Garagoa y en Cundinamarca en municipios como Tibirita, Machetá y Chocontá. En los municipios más cercanos a Bogotá como Zipaquirá, Coqua, Nemocón, Subachoque, Madrid, Tenjo, Tabio, Sesquile y Suesca, la presencia de la alcaldía municipal es más frecuente y hay un mayor relacionamiento con las comunidades.

El Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., presentó los actores políticos de cada uno de los municipios que hacen parte del área de influencia indirecta del proyecto departamentos de Boyacá y Cundinamarca, así como la relación de los presidentes de las juntas de acción de las veredas que

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

hacen parte del área de influencia directa del proyecto. Se realizó un análisis del conflicto socio – político del proyecto con cada uno de los municipios por los cuales atraviesa el proyecto.

Para el caso del departamento de Boyacá (San Luis de Gaceno, Santa María, Macanal, Garagoa, Tenza, Sutatenza y Guateque) la percepción que se tiene sobre el proyecto es relacionada con las expectativas de los posibles beneficios que las comunidades puedan tener con el mismo, la oposición es marcada dada la negociación que se ha dado sobre las zonas de servidumbre, en temas como el predominio de micro fundos y minifundios, el cuidado hacia los nacederos de agua, conservación del paisaje para promover su turismo, son tratados como los más relevantes.

En el departamento de Cundinamarca la oposición es más marcada. En municipios como Tibirita, Machetá, Chocontá Gachancipá, Tenjo y Tabio la oposición se ha dado a medida que se ha avanzado en el proceso de gestión inmobiliaria.

El documento menciona: “Dentro de la categoría de oposición, se encuentran los municipios de: Madrid, Subachoque, Tabio, Nemocón, Gachancipá, Suesca, Machetá, Tibirita del departamento de Cundinamarca y los municipios de Tenza, Macanal y Santa María del departamento de Boyacá. En estos municipios a lo largo del proceso de licenciamiento se han conformado grupos de personas y autoridades municipales (alcaldes, personeros y concejos municipales) que manifiestan de manera abierta su negativa al paso del proyecto por su territorio, basados en intereses y dinámicas particulares que los ha llevado a buscar alianzas con otros municipios que les permita mostrarse ante la Empresa y autoridades ambientales regionales, y nacionales como una “red de municipios que están en oposición”, los líderes de esta red son propietarios o familiares de propietarios que se van a ver intervenidos directamente por el proyecto, transfiriendo este interés particular a un interés colectivo, basado en desinformación generada por ellos mismos toda vez que han cerrado los medios de comunicación e interacción con la Empresa, fomentando el miedo entre las comunidades ante proyectos de esta índole, presión social ante los que no piensan y actúan igual que ellos y la no participación en procesos de interés para todos los ciudadanos”.

En la siguiente tabla se muestran los actores sociales relevantes para el proyecto.

Tabla 50. Relación de las actitudes de grupos de interés frente al proyecto

ORGANIZACIÓN/INSTITUCIÓN SOCIAL Y/O COMUNITARIA	POSICIÓN	SITUACIÓN PLANTEADA E INCIDENCIA FRENTE AL PROYECTO
Veeduría Ambiental de Santa María, municipio de Santa María en Boyacá	Expectante	Busca que el proyecto realice inversión social que beneficie a la comunidad del municipio
Comité Pro defensa de los afectados por redes de transmisión eléctrica, municipio de Macanal - Boyacá	Oposición	Manifiesta su inconformidad frente al proceso de concertación de servidumbres (valores de reconocimiento) y aspectos asociados a la inversión social a realizar por la Sociedad.
Veeduría Ciudadana, municipio de Tenza- Boyacá	Oposición	La veeduría inició como comité desde el 2014 y se formalizó en julio del 2015, con el fin de hacer seguimiento a los proyectos de diferentes sectores que se están generando en la zona como minería y transporte de energía del Proyecto Norte, de los cuales identifican impactos que asocian al pasivo social y ambiental desde la construcción y operación del Embalse Chivor.
Veeduría ambiental, municipio de Machetá - Cundinamarca	Expectante	La veeduría en cabeza del líder de opinión Esteban Segura, está conformándose, con el propósito de hacer seguimiento a proyectos de infraestructura en ejecución o estudio en la zona.
Amigos de la naturaleza, municipio de Chocontá - Cundinamarca	Expectante	Es un grupo de personas habitantes del municipio de Chocontá liderado por Heidi Polh y Edgar Matiz que tiene el interés de trabajar por la conservación del medio ambiente de su municipio, su interés frente al proyecto surge por la preocupación de la afectación que el proyecto podría tener sobre las áreas ambientalmente estratégicas y aquellas que tienen un alto contenido ancestral para sus habitantes, estos actores han participado de manera activa pero respetuosa en

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

ORGANIZACIÓN/INSTITUCIÓN SOCIAL Y/O COMUNITARIA	POSICIÓN	SITUACIÓN PLANTEADA E INCIDENCIA FRENTE AL PROYECTO
		todos los espacios o encuentros de información promovidos por la Sociedad.
Grupo ambientalista- Colectivo ciudadano de Suesca. Municipio de Suesca - Cundinamarca	Oposición	Este grupo de ambientalistas surge a partir del otorgamiento de la licencia ambiental a Cementos Tequendama, el cual desarrolla su actividad en el municipio; el propósito del grupo es que se le revoque la licencia ambiental. Algunas personas de este grupo se han unido a la Veeduría Ciudadana “proyecto de expansión eléctrica UPME 03-2010”, liderada por el señor Gustavo Leal propietario que se verá intervenido por el proyecto en un predio de este municipio. Los argumentos que sustentan su oposición es la afectación al medio ambiente principalmente a cuerpos de agua, efectos sobre la salud de los seres vivos por campos electromagnéticos y el impacto sobre el paisaje, el cual han considerado como uno de los más relevantes toda vez que sus actividades económicas están asociadas al turismo generado por las Rocas de Suesca.
Veeduría Ciudadana “proyecto de expansión eléctrica UPME 03-2010”. Municipio de Gachancipá - Cundinamarca	Oposición	Esta veeduría se constituyó el 13/09/2014 y su presidente es el señor Gustavo Leal Acosta, de acuerdo a su acta de constitución conformaron un comité económico, técnico y salud pública constituido un comité, y un comité medio ambiente y jurídico. La posición de esta veeduría es de OPOSICIÓN frente al proyecto; en el año 2014 la Sociedad participó en unas mesas de trabajo lideradas por el ex alcalde de Gachancipá Nicolás Gómez, las cuales tenían como objetivo tratar todos los temas de interés y poder resolver las inquietudes de la administración municipal y de la comunidad de la vereda san José en relación a los proyectos que iban a salir de la SE Norte; en estas mesas la comunidad también realizó una presentación sobre el estado actual en el que se encontraba la vereda desde los componentes: sociales, ambientales y económicos y solicitaron se modificara la ubicación del lote de la futura SE Norte. Esta veeduría ha sido motivada y financiada por propietarios que se van a ver intervenidos por el proyecto.
Veeduría Ciudadana Colombia próspera y participativa.	Oposición	Es una veeduría registrada en el municipio de Facatativá, el presidente es el señor Andrés Mauricio Ramos, abogado quien asesora a la veeduría Ciudadana “proyecto de expansión eléctrica UPME 03-2010”. El mecanismo de comunicación implementada por esta veeduría hacia la Sociedad es a través de requerimientos jurídicos.
Veeduría ciudadana para la protección social y ambiental del área de influencia del proyecto subestación norte y líneas de distribución asociadas Chivor II. Municipio de Gachancipá - Cundinamarca	Oposición	Esta veeduría se constituyó el 09/05/2016 y su presidente es el señor Manuel Ramírez, registrada ante la personería municipal de Gachancipá, esta veeduría está conformado por propietarios que posiblemente estén intervenidos por el proyecto. A la fecha esta veeduría no ha participado activamente en el proceso que desarrolla la Sociedad.
Fundación Verte du Pays – Verde de la Tierra. Municipio de Cogua – Cundinamarca	Oposición	La oposición se justifica sobre la negativa del paso del proyecto sobre un cerro ubicado en la vereda donde se argumenta hay riqueza ambiental inmensurable y en la ubicación de un sitio de torre sobre una zona de recarga de acuíferos. El representante legal de la organización quien es también el propietario del predio no ha permitido el ingreso para realizar la verificación. De acuerdo al EOT vigente no se reporta esta información.
Cogua Verde. Municipio de Cogua – Cundinamarca	Oposición	Manifiesta oposición a todos los proyectos minero energético en el territorio. Si bien su oposición se concentra en los proyectos de minería, han iniciado campañas en contra de proyectos de transmisión de energía.
Catedral de Sal. Municipio de Zipaquirá - Cundinamarca	Expectante	Potencial oposición generada por la creencia que el proyecto impacta negativamente la Catedral de Sal de Zipaquirá
Red de municipios afectados Ángela Marcela Granados- Líder. Municipios	Oposición	La señora Granados es propietaria de predios en Zipaquirá y Tabio según ella ha manifestado y, a pesar de no ser

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

ORGANIZACIÓN/INSTITUCIÓN SOCIAL Y/O COMUNITARIA	POSICIÓN	SITUACIÓN PLANTEADA E INCIDENCIA FRENTE AL PROYECTO
de Tabio y Zipaquirá en Cundinamarca		intervenida por el proyecto directamente asevera ser afectada por una torre que estaría ubicada en predio vecino. Manifiesta que las líneas de transmisión afectan la salud y el medio ambiente.
Comité Técnico. Subachoque - Cundinamarca	Oposición	Conformado por propietarios quienes además hacen parte también de las organizaciones Fundación Amigos de Subachoque y Prosubachoque, tienen como vocera a María del Pilar Pardo. El motivo principal de oposición es el paso por la RFPP CARB indicando que, hay una política pública de preservación de la reserva y que el proyecto (siendo de menor jerarquía) debe atender la política pública y replantear el trazado. Adicionalmente manifiestan oposición a una nueva sustracción en el área de reserva.
ProTabio. Tabio - Cundinamarca	Oposición	La señora Patricia de Bedout manifiesta ser líder de esta organización que se encuentra en contra del proyecto por los impactos ambientales del trazado propuesto. Esta organización cuenta con el apoyo de la administración municipal.
Corporación SAETAS. Tabio - Cundinamarca	Oposición	El representante de la organización es propietario de la vereda Llano Grande. Desde un inicio han manifestado oposición por las posibles afectaciones de los campos electromagnéticos sobre la salud humana. Desde las reuniones en mesas temáticas adelantadas en el 2014, no ha participado como organización en la oposición al proyecto, sin embargo se niega a recibir información del proyecto.
Comité de oposición. Municipio de Madrid – Cundinamarca	Oposición	Conformado principalmente por los propietarios de fincas de recreo en la vereda. Su argumento de oposición es el impacto acumulativo de los proyectos de transmisión en la vereda y la desvalorización de los predios. Además, argumentan afectaciones a la salud por los campos electromagnéticos y el aumento en el riesgo de incendios forestales por la presencia de los proyectos en este territorio.

Fuente: Adaptada por el Grupo evaluador, basada en Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

Con relación a la Dimensión político– administrativa se considera que la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P., presentó de manera detallada el análisis de las posiciones que tiene la comunidad frente al proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, la cual es de oposición, situación que además se confirmó durante las reuniones informativas y las audiencias públicas realizadas en los municipios de Guateque (Boyacá) y Tabio (Cundinamarca).

Mediante Acta de Información Adicional 61 de 2016, se solicitó en el requerimiento 14b: “Realizar y presentar para la Dimensión Político Organizativa el análisis correspondiente a la situación de Conflicto planteada por autoridades, comunidades y organizaciones que han manifestado una posición en contra del licenciamiento del proyecto, deben indicarse las posiciones encontradas, las situaciones planteadas y elaborar un plano del trazado indicando su incidencia”. En respuesta a la anterior solicitud, la Sociedad presentó cartografía social sobre la oposición del proyecto, sin embargo, el mapa presentado por veredas y municipios no coincide con el mapa presentado por municipios, ya que se presentan diferencias como por ejemplo: en el mapa de oposición por municipio, Guateque se muestra como expectante mientras que en el mapa veredal aparece como validador del proyecto, situación que también ocurre con el municipio de Macanal - Boyacá.

La población en general manifiesta que no se opone al desarrollo pero si se oponen al trazado, por lo cual solicitan el análisis de otra alternativa que no sea la elegida por esta Autoridad Nacional en el proceso de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, situación que se ha informado a líderes organizados en oposición y autoridades municipales en diferentes espacios participativos convocados por

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

instancias judiciales y en las reuniones informativas previas a las dos audiencias públicas, argumentando que:

"Desde el punto de vista socioeconómico la alternativa con mayor viabilidad es la (1), teniendo en cuenta que genera menor intervención de municipios (19) y veredas (74), así como la densidad poblacional es menor en el área de servidumbre y con la información secundaria descrita por la Empresa se evidencia que esta Alternativa afecta en menor proporción predios catalogados en el rango de microfundio y minifundio) infraestructura, construcciones rurales, viviendas y población, igualmente, no presenta conflictos con el uso del suelo, afectando en menor proporción el sector de mayor fragilidad y vulnerabilidad social"

La alternativa del trazado elegida por la ANLA correspondió a la que menos impacto ambiental y social generará, además el trámite de DAA ya se surtió y este trámite corresponde a la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental para otorgar o negar la licencia ambiental del proyecto.

Los argumentos de la comunidad en oposición son: el impacto al paisaje, los riesgos de estar expuestos a campos electromagnéticos, la desvalorización predial, la afectación a nacederos, afectación a la salud por generación de cáncer en animales y personas atribuidos a las líneas de transmisión eléctrica, otro aspecto es la negociación de servidumbres ya que no se ha llegado a acuerdos y la sociedad ha tenido que irse por vía judicial para la compra de servidumbres al ser zonas declaradas de utilidad pública.

Otro aspecto al que hace referencia la comunidad es la ausencia de lineamientos de participación del proyecto, argumentando que las comunidades se negaron a recibir información por el inadecuado relacionamiento que hizo el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., con los propietarios/responsables de predios al ingresar sin permiso, levantar información de las zonas objeto de estudio para el EIA sin consultar ni informar, manifiestan que desde el inicio la Sociedad se impuso con el proyecto vulnerando el derecho a gozar de un ambiente sano y tranquilo, y aducen que el uso del suelo sea compatible con el proyecto.

Tendencias del desarrollo.

En cuanto a las tendencias de desarrollo presentes en la región del Valle de Tenza (integrada para el caso del proyecto, por los municipios de San Luis de Gaceno, Santa María, Garagoa, Macanal, Tenza, Sutatenza, Guateque, Tibirita y Macheta) y la región Sabana (compuesta por los municipios de Chocontá, Suesca, Sesquilé, Nemocón, Cogua, Zipaquirá, Subachoque, Tabio, Madrid y Tenjo), se presentan los aspectos relevantes en el sector agropecuario, turismo, Industrial, vial e infraestructuras.

Sector Agropecuario

En el Valle de Tenza se identifican acciones orientadas al fortalecimiento de las actividades agropecuarias, como iniciativas para la tecnificación del agro y la comercialización de productos ganaderos. Así, en el área existe el proyecto agroindustrial Frigovatenza S.A., ubicado en el municipio de Guateque, el cual puede constituirse en uno de los 15 frigoríficos más importantes del país. Junto con Garagoa, Guateque puede constituirse en polo de desarrollo por cuanto existe un importante núcleo comercial y de servicios.

El municipio de San Luis de Gaceno se destaca en la producción ganadera departamental; en los municipios de Macanal y Santa María se fomentan las actividades como la piscicultura, aunque aún es incipiente. Estas actividades pueden llegar a convertirse en polos de desarrollo de esta región.

En los municipios restantes, las actividades de carácter agrícola se realizan en su mayoría en minifundios o microfundios, los productos son destinados para el autoconsumo y el comercio, sin embargo, el agotamiento de los suelos, la deforestación y la falta de mano de obra suelen obstaculizar

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

este tipo de prácticas.

Las actividades agroindustriales toman fuerza en Cundinamarca, debido a las transformaciones ocurridas en el sector agrícola y en la distribución de la población, que se moviliza hacia las áreas de desarrollo de la agroindustria (flores, frutales exportables, hortalizas, hierbas aromáticas, medicinales y lácteos con valor agregado).

Chocontá, Suesca y Sesquilé cuentan con los cultivos de papa y flores como fuentes principales de empleo, en Tabio, Subachoque y Tenjo predomina el sector agropecuario; en Cogua, Zipaquirá y Madrid es más fuerte el sector agroindustrial.

Turismo

En el área de influencia del proyecto, los municipios de Boyacá y Cundinamarca vienen promoviendo la riqueza de recursos naturales con que cuentan, Así, la existencia de termales, ríos, cascadas, minas de sal, embalses, permiten promover actividades de agroturismo, ecoturismo, avistamiento de aves, y de sus prácticas culturales (muestras artesanales, ferias y fiestas, celebraciones regionales y muestras gastronómicas, entre otros)

En la región del Valle de Tenza se destaca el proyecto de ecoturismo "La Trenza del Valle de Tenza", programa de orden departamental que se articula con entes municipales. El Embalse Chivor, la arquitectura patrimonial y religiosa, muestras gastronómicas, culturales y artesanales, celebraciones religiosas, ferias y fiestas con muestras musicales (guasca y carrilera) y el Festival Pirotécnico Artístico y Cultural en Guateque, se constituyen en manifestaciones de gran importancia para la promoción del turismo en la región.

La región Sabana cuenta con atractivos como la laguna de Guatavita en Sesquilé, la represa del Sisga, los termales de Chocontá y la Mina de Sal de Nemocón y la Catedral de Sal de Zipaquirá, que tienen un gran atractivo turístico.

Industria

La producción de textiles y confecciones, la producción de materiales de construcción, así como de productos químicos y de bebidas, se convierten en actividades que vienen dinamizando la economía generando empleo para la población e incrementando la oferta y demanda de bienes y servicios locales.

Los municipios Zipaquirá, Madrid, Tenjo y Gachancipá hacen parte del nodo industrial. Se resalta el Parque Industrial PREBUILD zona franca de Gachancipá, con tres líneas de negocio: construcción, industria y distribución, con alto potencial en la generación de empleo.

En Suesca existe la zona industrial con la presencia de Cementos Tequendama, minas de carbón activas, sectores de agroindustria. En Nemocón se prevé la construcción del aeródromo Las Acacias, como la nueva terminal aérea que haría parte del Aeropuerto El Dorado. En Chocontá se promueve es establecimiento de curtiembres. Todo lo anterior en estrecha relación con la potenciación que genera su conexión con Bogotá.

Vías

Las vías principales existentes y proyectadas en cada una de las regiones, se consideran un factor de gran importancia para el desarrollo de los municipios del Al del proyecto, por cuanto permiten la movilidad, y el incremento en el potencial de comercialización y turismo, para generar un evidente

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

crecimiento urbano y económico.

El Valle de Tenza, cuenta con una importante infraestructura vial primaria, que le permite conectarse con las principales regiones del país y con la troncal nacional que une a Bogotá con Tunja, Bucaramanga y la Costa Atlántica. El estado de las vías se caracteriza por un deterioro generalizado, lo cual ha afectado notoriamente el desarrollo económico en actividades agrícolas y de turismo como se observa en la vía alterna al Llano la cual sirve como vía de acceso a municipios como San Luis de Gaceno, Santa María, Macanal, Garagoa, Tenza, Sutatenza, Guateque, Tibirita y Macheta. Otras vías relevantes para los municipios del área de influencia corresponden a: la vía Chinavita – Garagoa que presenta constantes derrumbes afectando principalmente a los pobladores, vía Santa María-Campo Hermoso-Miraflores-Sabanalarga que conecta al departamento con Casanare y la vía San Luis de Gaceno – Monterrey que se encuentra en buen estado. Es de destacar que el tramo urbano de Garagoa y Guateque se encuentra en proceso de pavimentación.

En el caso de la región Sabana, las vías están conectadas con otras vías nacionales y presentan un buen estado, lo que permite proyectar el desarrollo debido a la facilidad para generar flujos comerciales y la movilidad para la población flotante hacia sus sitios de descanso o trabajo y turismo, entre otras. Se destacan como vías principales: la vía nacional que conecta con la autopista Norte, La Autopista Bogotá-Medellín, vía Siberia – Tenjo, Avenida Funza, vía que conecta a Madrid – Subachoque, Suesca – Nemocón, Nemocón – Zipaquirá y Vía Bogotá-Zipaquirá-Bucaramanga.

Es de aclarar que para el área de influencia, se encuentra la doble calzada de la concesión vial Briceño-Tunja-Sogamoso entregada parcialmente. Adicionalmente, la Gobernación a través del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, busca la consolidación de APP para la construcción de vías que facilite la movilidad para los municipios de Sabana.

En general las tendencias de desarrollo para el área de influencia del proyecto se centran en economías locales y regionales. En los municipios del Valle de Tenza se sitúan en las actividades agropecuarias y turísticas, a su vez en la Región Sabana se suma la creciente industrialización.

Información sobre población a reasentar

En el Estudio de Impacto Ambiental –EIA, presentado mediante comunicación con radicación 2016043131-1-000 de 28 de julio de 2016, y mediante comunicado con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., en repuesta al **requerimiento 15**, como consta en el Acta de Información Adicional 61 del 10 de octubre de 2016, la cual indica: "Complementar para el componente Socioeconómico el numeral 3.4.9 **Información sobre Población a Reasentar**, considerando lo siguiente:

- a) *Los lineamientos de los términos de referencia LI-TER-01-1.*
- b) *El tipo de reasentamiento a realizar."*

La Sociedad responde que, para dar cumplimiento al requerimiento de la Autoridad Nacional, se realiza la verificación de la totalidad de la información reportada en el numeral 3.4.9 Población a trasladar, con el fin de responder a la totalidad de las variables solicitadas en los términos de referencia. Y en respuesta al requerimiento 15b se incluye en la tabla 3.4: Población a trasladar, la información solicitada y en el numeral 3.4.9, del capítulo 3, se presenta el tipo de manejo en cada uno de los casos, así como la perspectiva de traslado y la condición de vulnerabilidad de acuerdo con el análisis realizado para cada caso particular.

Dentro del análisis realizado por la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P., se encuentra que su objetivo fue identificar las viviendas ubicadas dentro de la franja de servidumbre con la finalidad de darle un manejo jurídico y técnico para la reubicación de las familias identificadas, la cuantificación de población residente y sus condiciones particulares para establecer niveles de vulnerabilidad y

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

estrategias de intervención para cada una de las unidades sociales residentes que serán intervenidas.

Refiere el EIA que la información sobre población a trasladar incluye aquella infraestructura asociada a las viviendas que durante el levantamiento de información de campo, se encontraron ubicadas en la franja de servidumbre y que son habitadas temporal o de forma permanente.

En la totalidad del proyecto se identificaron 35 viviendas, de las cuales 23 por estas habitadas se les realizó el análisis de vulnerabilidad. Así mismo se identificaron 7 viviendas en las cuales no se hizo análisis por no habitar de manera permanente, no son aptas para vivir o se encuentran abandonadas. En la tabla 3.1 del capítulo 3.4.9 Población a trasladar del estudio complemento de información adicional presentado con comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, se presentó la relación de las viviendas intervenidas por el proyecto con la identificación del predio, su ubicación con coordenadas, las condiciones de habitabilidad, tipo de tenencia, análisis de población y fotografía del predio, entre otros.

Además se presenta un apartado con la caracterización demográfica de la población a trasladar, el nivel de arraigo, dinámica de parentesco y vecindad, y base económica de los hogares a trasladar, además el análisis de la capacidad de las familias en asimilar cambios drásticos por efectos del proyecto bajo cinco (5) criterios:

- Dinámica de parentesco
- Tiempo de permanencia
- Estructura familiar
- Percepción de la familia frente al proyecto
- Conjunto de factores económicos como la forma de tenencia, el tipo de actividades desarrolladas en el predio

Finalmente, se tiene en cuenta la evaluación del nivel de vulnerabilidad de la familia. En cuanto mayor sea el nivel, será menor la capacidad de asimilación de la familia.

Al respecto esta Autoridad Nacional identifica que la información reportada inicialmente en el Estudio con radicación 2016043131-1-000 de 28 de julio de 2016, y la información adicional radicada mediante comunicado con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, presenta diferencias en el número de viviendas habitadas y el número de viviendas que no permitieron el ingreso ni la caracterización.

Por lo anterior, es necesario requerir a la Empresa para que en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental presente el consolidado de la población objeto de relocalización o reasentamiento individual, así como el proceso de concertación realizado con cada familia para llegar al tipo de traslado y realizar el ajuste a la ficha de manejo correspondiente, atendiendo las particularidades de las mismas

La Corporación Autónoma Regional de Chivor –CORPOCHIVOR, en las comunicaciones con radicado 2016047432-1-000 2016049053-1-000, del 10 y 16 de agosto de 2016, respectivamente, respecto al EIA presentado por la Sociedad Grupo Energía Bogotá GEB, S.A.- E.S.P., para el proyecto denominado "UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas", presentó conclusiones y recomendaciones, resaltando que:

"En el documento se refleja que existen viviendas que están ubicadas dentro de la franja de seguridad que comprende 16 mts a lado y lado de la torre de energía, es de gran importancia tomar medidas que garanticen la seguridad y la calidad de vida de una manera integral de los habitantes del sector.

- Se recomienda que antes de la puesta en marcha del proyecto, todos los habitantes del área de influencia directa deberán ser reubicados con el fin de evitar eventos que pongan en riesgo la

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

integridad de las familias que habitan el sector.

-Teniendo en cuenta que en la zona donde se pretende ejecutar el proyecto existen otras viviendas según lo evidenciado en la visita técnica, que no conforman exactamente el área de influencia directa, pero que si están próximas a la franja de seguridad (20 mts aprox del eje de la línea), se sugiere definir un área marginal o área de transición entre el área influencia directa e indirecta con el fin de proteger a los habitantes de dichas viviendas de cualquier riesgo que represente la ejecución del proyecto.

-Por otro lado, cabe mencionar que en la revisión del documento allegado, no se evidencia la ficha de compensación social dentro del PMA siendo esta de gran importancia debido a la magnitud del proyecto y al impacto social que causa."

Respecto a las viviendas ubicadas, próximas (20 m del eje de la línea) la Sociedad consideró y presentó nueve (9) medidas de manejo que implican entre otras: Información, capacitación, Reuniones de inicio, Reposición de infraestructura, Pago en dinero del valor estimado de los daños causados sobre cultivos dentro o fuera del corredor de servidumbre, e Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas; medidas que se consideran suficientes para prevenir, mitigar y compensar los potenciales impactos que se puedan presentar a la infraestructura socioeconómica y cultural dentro del AID del proyecto, en ese sentido se considera que la Sociedad presentó en el EIA y en la respuesta a la Información Adicional, las medidas y acciones ajustadas correspondientes.

Respecto a lo señalado por la Corporación sobre, "no se evidencia una ficha de compensación social dentro del PMA", se identifica en el Plan de Manejo Ambiental, acciones relacionas con la Reposición de infraestructura, Reubicación de viviendas ubicadas en la franja de servidumbre, Pago en dinero del valor estimado de los daños causados sobre cultivos dentro o fuera del corredor de servidumbre y Compensación en dinero del valor estimado del derecho de servidumbre.

Es pertinente advertir que, a todas las medidas de manejo presentadas, se propusieron medidas de seguimiento y monitoreo, que permiten a esta Autoridad Nacional, verificar de manera cualitativa y cuantitativa según el resultado de los indicadores su implementación, avance y cumplimiento.

Igualmente es pertinente que la Sociedad atienda lo considerado por esta Autoridad en relación con los predios menores de 10 has, los cuales lleguen a verse afectados en más del 70% del área deberá dar aplicabilidad a lo establecido en la Ley 56 de 1981 y Ley 1682 de 2013.

CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

Al respecto de la zonificación ambiental el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020 argumenta que:

De acuerdo con los Términos de Referencia LI-TER-1-01 del 2016, para definir la zonificación ambiental del proyecto, la Sociedad utilizó la Guía Metodológica para la Zonificación Ambiental (Delgado, 2003), los criterios de zonificación establecidos por las Corporaciones Ambientales Regionales, zonas de especial atención como Reservas Forestales Nacionales y Regionales, Distrito de Manejo Integrado, Reserva Natural de la Sociedad Civil y restricciones de ronda de aguas superficiales y puntos de agua subterránea.

Se utilizaron criterios de evaluación de SENSIBILIDAD como la susceptibilidad de las unidades ambientales al deterioro o degradación por factores externos o como el potencial de afectación (transformación o cambio) que pueden sufrir los componentes ambientales como resultado de la alteración de los procesos abióticos, bióticos y socioeconómicos debido a las actividades de intervención antrópica del medio o debido a los procesos de desestabilización natural que experimenta el ambiente y de IMPORTANCIA como la identificación de los principales valores que posee el área de influencia directa e indirecta, tanto en términos de biodiversidad como en el mantenimiento de

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

procesos ecológicos que son esenciales para el desarrollo local o regional y que en su conjunto sustentan las actividades económicas. Entre estos elementos también se incluyen todos los atractivos naturales y los valores recreativos, interpretativos, investigativos, culturales, históricos o arquitectónicos del área.

En la siguiente tabla se relacionan los criterios de evaluación presentados por la Sociedad para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Tabla 51. Criterios de evaluación para la zonificación ambiental.

CLASIFICACIÓN (VALORACIÓN)	SENSIBILIDAD	IMPORTANCIA
MUY BAJA (1)	Corresponde a aquellos elementos del sistema que poseen una alta capacidad de retornar a su estado original ante una intervención y que, por ende, tienen una alta resistencia a sufrir cambios recuperándose en el corto plazo de forma natural.	Son aquellos elementos del medio a intervenir, presentes en el área de influencia, que poseen una muy baja capacidad de generación de bienes y/o servicios ambientales, sociales, económicos y culturales, por lo que su intervención no representa una afectación potencial en la prestación de dichos bienes y servicios.
BAJA (2)	Corresponde a aquellos elementos del sistema que poseen una alta capacidad de retornar a su estado original ante una intervención y que tienen una buena resistencia a sufrir cambios. Su recuperación se da por mecanismos naturales en el corto plazo y se requiere implementar acciones de prevención.	Son aquellos elementos del medio a intervenir, presentes en el área de influencia, que poseen una baja capacidad de generación de bienes y/o servicios ambientales, sociales, económicos y culturales, por lo que su intervención probablemente no represente una afectación potencial en la prestación de dichos bienes y servicios en plazos de tiempo corto, sin embargo, es necesaria la implementación de medidas de prevención.
MEDIA (3)	Corresponde a aquellos elementos del sistema que poseen una capacidad media de retornar a su estado original ante una intervención y que tienen una resistencia moderada a sufrir cambios. Su recuperación se da en el corto plazo implementando acciones de prevención y/o en el largo plazo implementando medidas de mitigación.	Son aquellos elementos del medio a intervenir, presentes en el área de influencia, que poseen capacidad media de generación de bienes y/o servicios ambientales, sociales, económicos y culturales, y que al ser intervenidas denotan disminución de dicha capacidad. La recuperación en estas áreas se da a largo plazo a menos que se implementen medidas de prevención y mitigación.
ALTA (4)	Corresponde a elementos del medio altamente susceptibles a ser transformados o intervenidos por acciones externas y con baja capacidad de recuperación por medios naturales. Para su recuperación se requieren medidas de mitigación y corrección, con resultados visibles en el mediano y largo plazo. En pocas ocasiones se logran recuperar en el corto plazo.	Son aquellos elementos del medio a intervenir, presentes en el área de influencia, que poseen una alta capacidad de generación de bienes y/o servicios ambientales, sociales, económicos y culturales, por lo que su intervención representaría una alta afectación potencial en la prestación de dichos bienes y servicios en el corto plazo. Esta puede ser restituida en el largo plazo.
MUY ALTA (5)	Corresponde a elementos del medio que exhiben condiciones de sensibilidad y fragilidad ecológica muy alta, la cual puede haber sido previamente declarada mediante acciones de protección o delimitación en categorías especiales de protección. Así mismo, se consideran elementos que tienen muy baja capacidad de recuperación y su manejo se asocia las medidas de corrección y compensación, cuyos resultados se observan en el mediano y largo plazo.	Son aquellos elementos del medio a intervenir, presentes en el área de influencia, que poseen una muy alta capacidad de generación de bienes y/o servicios ambientales, sociales, económicos y culturales, por lo que su intervención podría representar la pérdida del potencial en la prestación de dichos bienes y servicios y requieren acciones de compensación, a fin de recuperar dicho potencial.

Fuente: Tomado de la Tabla 3-2 del Capítulo 3.5 del documento presentado mediante comunicación Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

de diciembre de 2016

De igual forma, utilizaron la matriz de decisión, con la cual realizaron la interacción entre los niveles de sensibilidad e importancia para cada medio evaluado, originando 25 interacciones que se agruparon en cinco (5) niveles, presentados en la siguiente tabla.

Tabla 52. Interacciones para la relación sensibilidad e importancia

Zonificación			SENSIBILIDAD				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5
IMPORTANCIA	Muy Baja	1					
	Baja	2					
	Media	3					
	Alta	4					
	Muy Alta	5					

Fuente: Tomado de la Tabla 3-3 del Capítulo 3.5 del documento presentado mediante comunicación Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016

Bajo lo verificado, en la información enviada por la Sociedad en el documento respuesta de información adicional, tanto el procesamiento de información como las salidas gráficas de la zonificación, fue llevado a cabo a escala 1:25.000.

Consideraciones sobre el Medio Abiótico

De conformidad con lo definido por la Sociedad en el capítulo 3.5 Zonificación ambiental, para determinar la sensibilidad e importancia ambiental y con esto realizar la zonificación para el medio abiótico, se escogieron las siguientes variables: Estabilidad geotécnica, Susceptibilidad a deslizamientos, Grado de pendiente del terreno y Conflictos del uso del suelo. No obstante, esta Autoridad Nacional considera que no fueron incluidas las variables hidrología e hidrogeología, por el significado que tienen en términos de conservación del recurso agua, de control de erosión y las limitaciones que la protección de este recurso impone al uso del suelo y los retiros a fuentes hídricas, donde debió considerarse como sensibilidad alta los retiros a corrientes hídricas y a nacimientos de agua. Todo lo anterior se reconoce relevante para la posterior zonificación de manejo.

Respecto a la estabilidad geotécnica, la sociedad evaluó la importancia teniendo en cuenta la alteración de los recursos ambientales, la implementación de medidas para su manejo, costos y tiempo estimado para su recuperación, calificándola como de muy alta importancia ambiental. Las áreas asociadas a una auto recuperación o resiliencia del terreno y menor afectación de otros recursos ambientales implican menor importancia ambiental. La zonificación por la estabilidad geotécnica fue presentada en la tabla 3-4 del Capítulo 3.5 del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016. De donde se puede inferir que el total del área de influencia se clasifica con un 99% con sensibilidad geotécnica media.

En cuanto al análisis de susceptibilidad a deslizamientos, la zonificación más representativa es la definida como alta para un 43,13% del área total de influencia. Por lo anterior, se observa que el proyecto tiene susceptibilidad de presentar inestabilidad por fenómenos de remoción en masa, debido a la interacción geológica estructural de la zona de montaña y por ende, en el Plan de Manejo Ambiental se deberán definir medidas de manejo claras para prevenir y controlar esta variable. En la tabla 3-5 del Capítulo 3.5 del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, fueron relacionados los resultados de

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

toda el área de influencia con los porcentajes de susceptibilidad al deslizamiento categorizados en bajo, medio, alto y muy alto.

En relación con el grado de pendiente del terreno, la Sociedad llevó a cabo el análisis de la inclinación de las laderas en el área de influencia, donde generaron un mapa de pendientes, para el cual definieron los rangos basados en la metodología del IGAC, mostrando de dicho modo la distribución de las expresiones morfológicas del área de estudio. Los resultados de la zonificación por el grado de pendientes del terreno son presentados en la tabla 3-6 del Capítulo 3.5 del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, donde se relaciona que las áreas de zonificación muy baja, que corresponde a las pendientes más suaves (0-7%) son las de mayor participación en el área de estudio, con 37,54%. Seguida de la zonificación con calificación alta con pendientes superiores al 25%, la cual representa el 26,03% del total del área de influencia.

Por último, respecto al conflicto de uso del suelo, este análisis relaciona la capacidad productiva de las tierras respecto a la caracterización de conflictos de uso relacionados con el sector agropecuario y/o forestal, áreas de conservación y/o áreas de protección. Los conflictos por uso del suelo identificados en el área de influencia directa e indirecta del proyecto corresponden a: Subutilización Severa y zonas sin conflicto de uso o uso adecuado, tal como es mencionado en el documento: "De acuerdo con la distribución del uso del suelo se encontró que las áreas con un uso actual del suelo adecuado representan una zonificación muy baja y abarcan el 31,66% del área del proyecto. Las áreas identificadas con zonificación baja son las que están siendo subutilizadas y tienen potencial de uso productivo más alto, abarcan 57,96% del área de influencia del proyecto. Las áreas identificadas con zonificación media corresponden al 7,08% del área de influencia. Las áreas con mayor conflicto de uso del suelo, identificadas en la categoría alta y muy alta, representan el 13% del área de influencia del proyecto, presentan condiciones de sobre explotación que puede derivar en inestabilidad del terreno".

Los resultados de la zonificación ambiental del AID, AI y área total de influencia del proyecto respecto a la sensibilidad/importancia para el medio abiótico son relacionados en la Tabla 3-8 del Capítulo 3.5 del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, mostrando para el área total de influencia la categoría de sensibilidad baja con un 42,85%, seguida de la media con 30,19%.

De conformidad con las cuatro variables utilizadas para evaluar la zonificación ambiental del medio abiótico, esta Autoridad ratifica el análisis realizado. No obstante, como fue mencionado anteriormente, se considera necesario la inclusión de más variables representativas en la evaluación de la zonificación ambiental, como lo son los componentes de hidrología e hidrogeología, por los argumentos expresados previamente. No obstante, esta Autoridad Nacional pudo verificar que la Sociedad si incluyó los criterios de los componentes de hidrología e hidrogeología en la Zonificación de manejo, tal como se explicará en las consideraciones sobre la zonificación de manejo ambiental del presente acto administrativo.

Consideraciones sobre el Medio Biótico

La zonificación para el medio Biótico, presentada en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, se sustenta en la identificación y valoración de dos variables principales: coberturas de la tierra y áreas de importancia ambiental.

Las coberturas de la tierra se evaluaron según la metodología Corine Land Cover, adaptada para Colombia (IDEAM, 2010), dando prioridad en cuanto a los criterios de sensibilidad e importancia a las áreas naturales que son susceptibles de intervención. La sociedad presenta las coberturas de la tierra reconocidos en el área de estudio y los valores que tomó en cuenta para el análisis de la sensibilidad e importancia para cada una de estas; así como el resultado de la calificación de la zonificación por

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

cobertura de la tierra.

Tabla 53. Coberturas de la Tierra en el área del proyecto de acuerdo a los valores de sensibilidad e importancia.

UNIDAD DE COBERTURA DE LA TIERRA	SENSIBILIDAD	IMPORTANCIA	RESULTADO
Bosque de galería y/o ripario	Alta (4)	Alta (4)	Alto (4)
Bosque denso			
Arbustal denso	Alto (4)	Alta (4)	Alto (4)
Bosque fragmentado	Media (3)	Media (3)	Medio (3)
Herbazal denso	Media (3)	Media (3)	
Plantación forestal	Baja (2)	Media (3)	
Vegetación secundaria o en transición	Media (3)	Media (3)	
Cultivos agroforestales	Baja (2)	Baja (2)	Bajo (2)
Cultivos permanentes arbóreos			
Mosaico de cultivos			
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales			
Mosaico de pastos con espacios naturales			
Mosaico de pastos y cultivos			
Otros cultivos transitorios			
Pastos arbolados			
Pastos enmalezados			
Pastos limpios			
Tierras desnudas y degradadas			
Cuerpos de agua artificiales	Muy Baja (1)	Muy Baja (1)	Muy Bajo (1)
Cultivos confinados			
Parques cementerios			
Red vial, ferroviaria y terrenos asociados			
Ríos (50 m)			
Tejido urbano discontinuo			
Zonas de extracción minera			
Zonas industriales o comerciales			
Zonas pantanosas			

Fuente: Tabla 3-9, del capítulo 3.5 Zonificación Ambiental en el documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

Las coberturas de la tierra evaluadas, con un resultado de muy bajo, corresponden a aquellas que presentan procesos de transformación muy fuertes, como los territorios artificializados (cuerpos de agua artificiales, cultivos confinados, parques cementerios, red vial, ferroviaria y terrenos asociados, tejido urbano discontinuo, zonas de extracción minera, zonas industriales, zonas industriales o comerciales), en donde predomina la actividad antrópica. Los territorios agrícolas, se han catalogado con un resultado de bajo, dadas las actividades económicas desarrolladas en el área donde se localizan estas coberturas y su potencial de recuperación.

Con un resultado de zonificación ambiental Media, se catalogan las coberturas correspondientes a Herbazal denso, bosque fragmentado, plantación forestal y vegetación secundaria o en transición, dada su recuperabilidad a pesar de la intervención que afecta su continuidad.

Los bosques riparios, los bosques densos y los arbustales densos, se han calificado con un resultado de alta, dada su alta sensibilidad, presentan un tiempo de recuperación en términos de estructura y diversidad, mayor y los servicios ecosistémicos que ofrecen.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

El análisis consolidado muestra que para las coberturas de la tierra presentes en el área de influencia del proyecto, la mayor proporción corresponde a categoría baja conformada por territorios agrícolas con un 74,04% del área de influencia directa.

Para las áreas de importancia ambiental, la zonificación de manejo tiene en cuenta las Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Áreas complementarias de Conservación y Ecosistemas estratégicos presentes en el área de influencia del proyecto, así:

Tabla 54. Zonificación ambiental de las áreas de importancia ambiental presentes en el proyecto.

AREA O ELEMENTO DOMINANTE DEL ECOSISTEMA	SENSIBILIDAD	IMPORTANCIA
• Áreas reserva forestal ○ Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá (SINAP). ○ Reserva Forestal Protectora de los Recursos Naturales Cuchilla del Choque (SIRAP).	MUY ALTO (5)	MUY ALTO (5)
• Áreas del Sistema Regional de áreas naturales protegidas – SIRAP ○ Páramo de Guerrero. ○ Distrito de Manejo Integrado Páramo de Guerrero. ○ Distrito de Manejo Integrado Cerro de Juaiça ○ Complejo de Páramos del Altiplano Cundiboyacense. • AICAS (Áreas de Importancia para la Conservación de Aves) ○ Área de Importancia para la Conservación de Aves de los Cerros Occidentales de Tabio y Tenjo (CO 178-Cerros Occidentales de Tabio y Tenjo). • Reservas de la Sociedad Civil: ○ Reserva Natural de la Sociedad Civil El Avenadal ○ Reserva Natural de la Sociedad Civil Matohes RNAC 065-2013.	ALTO (4)	ALTO (4)
• Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchillas Negra y Guanaque: 1. Zona de uso sostenible - Subzona para el desarrollo: Definida por el DRMI, como “espacios donde se permiten actividades controladas agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y habitacionales no nucleadas”, se le da una calificación de “sensibilidad” e “Importancia” muy baja, dada su definición y compatibilidad con el proyecto dentro del área de servidumbre.	MUY BAJO (1)	BAJO (2)
• Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchillas Negra y Guanaque: 2. Categorías de zonificación correspondientes a zonas de preservación y zonas de restauración son valoradas con sensibilidad e importancia “Alta”, y se localizan en el áreas de influencia indirecta-All del proyecto y no serán objeto de intervención.	ALTO (4)	ALTO (4)

Fuente: Tabla 3-11, del capítulo 3.5 Zonificación Ambiental en el documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

Es de anotar que como se estableció en la caracterización del área de influencia para el medio biótico, los ecosistemas sensibles y áreas protegidas de orden nacional y regional que se traslapan con el proyecto en el área de influencia directa corresponden a la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, el Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla Negra y Guanaque, la Reserva Natural de la Sociedad Civil El Avenadal y el Área de Importancia para la Conservación de Aves -AICAS Cerros Occidentales de Tabio y Tenjo CO-178 y dentro del área de influencia indirecta se encuentran los Distritos de Manejo Integrado Paramo de Guerrero y Cerro de Juaiça.

Adicionalmente, la sociedad dentro de Zonificación ambiental de las áreas de importancia ambiental

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

presentes en el proyecto no tiene en cuenta las áreas establecida en el POMCA del Río Bogotá, por lo tanto se deberá ajustar dentro del análisis de la zonificación ambiental, incluyendo las áreas establecidas en la zonificación del POMCA del Río Bogotá así como las medidas de manejo derivadas de esta y actualizando la información correspondiente a la Resolución 957 del 02 de abril de 2019, "por medio de la cual se aprueba el ajuste y actualización del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá y se dictan otras disposiciones", las cuales deberán ser consideradas con una sensibilidad muy alta.

Dentro del rango de zonificación con sensibilidad biótica muy alta se encuentran los arbustales densos, bosques de galería y/o ripario y bosques densos, que se encuentran dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchillas Negras y Guanaque, Área de Importancia para la Conservación de Aves - Cerros Occidentales de Tabio y Tenjo, Distrito de Manejo Integrado Cerro de Juaiqa y la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá. Además, también se ubican las áreas que son interceptadas por la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, incluyendo el área de traslape en el All correspondiente al Paramo de Guerrero.

Es de anotar que, dentro del área de influencia del proyecto se encuentran el Distrito de Regional de Manejo Integrado Cuchilla El Varal, declarado, delimitado y alinderado por la Corporación Autónoma Regional de Chivor –CORPOCHIVOR, mediante Acuerdo 003 del 30 de enero de 2019; así como la Reserva Natural de la Sociedad Civil Planta Eléctrica, registrada ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución 179 del 21 de noviembre de 2017, ambas áreas protegidas con declaratoria posterior a la fecha de solicitud de la Licencia Ambiental, por lo cual no fueron incluidas dentro de la zonificación ambiental.

Para el medio Biótico, se reitera la zonificación ambiental realizada por la Sociedad, ya que está acorde con el alto grado de vulnerabilidad y fragilidad de las coberturas correspondientes a arbustales densos, bosques de galería y/o ripario y bosques densos y las áreas correspondientes a ecosistemas sensibles y áreas protegidas y dados estos atributos, dentro de la Zonificación de Manejo Ambiental se deben considerar como áreas de manejo con restricciones. No obstante, teniendo en cuenta que el análisis se hizo con el POMCA Río Bogotá año 2016, se solicita a la Sociedad la actualización de la Zonificación de Manejo Ambiental con base en el POMCA acutalizado en el año 2019 por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR.

Consideraciones sobre el Medio Socioeconómico

La evaluación de la zonificación ambiental para este medio se presenta a partir de las siguientes variables:

- Densidad poblacional
- Servicios sociales, Públicos e infraestructura
- Actividades Económicas, y sitios de Interés arqueológico, histórico y/o cultural.

La densidad de la población: Se considera que a mayor densidad poblacional en un área determinada, mayor será el grado o nivel de sensibilidad ante una intervención. El análisis de la densidad poblacional se presenta en el estudio por áreas de intervención que están incluidas en el área de influencia directa del proyecto.

Estos resultados indican que el 37% de las unidades territoriales se encuentran ubicadas en la escala de sensibilidad medio (21 - 50 Hab/Km²), el 30% de las unidades territoriales se encuentran en sensibilidad baja (- 20 Hab/Km²), con el 19% de las unidades territoriales se encuentran con sensibilidad alta (51 - 120 Hab/Km²), el 12,2% de las unidades territoriales presentan grado de sensibilidad muy bajo (<=5 Hab/Km²), para finalizar con el 2,2% de unidades territoriales con sensibilidad alta (51 - 120 Hab/Km²).

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Servicios sociales, públicos e Infraestructura: El análisis de estas variables contempla los siguientes aspectos: 1. Acceso a redes de servicios públicos municipales (acueducto, energía, alcantarillado, gas, recolección de basuras), 2. Presencia de acueductos veredales o pozos sépticos o artesanos o energía eléctrica y 3. Zonas en las cuales no se encuentran ningún tipo de redes de servicios públicos.

Se consideran, adicionalmente, tres variables para servicios sociales: 1. Zonas en las cuales no se encuentran ningún tipo de servicios sociales e infraestructura y la población no se encuentra vinculada a estos servicios, 2. Zonas en las cuales no se encuentran ningún tipo de servicios sociales e infraestructura, pero la población accede a los servicios en otras unidades territoriales y 3. Zonas en las cuales se identifican infraestructuras para prestación de servicios sociales básicos y la población accede a estos servicios

La sensibilidad que se presenta es **baja** en un 61% (Zonas en las cuales se identifican infraestructuras para prestación de servicios sociales básicos y la población accede a estos servicios), **Media** en un 36% (Zonas en las cuales no se encuentran ningún tipo de servicios sociales e infraestructura, pero la población accede a los servicios) y finalmente se encuentra un 3% en **sensibilidad alta** debido a la inexistencia de infraestructura y la falta de acceso de la población residente de las veredas a los servicios sociales básicos.

Actividades Económicas: Se evalúa el nivel de sensibilidad en las principales actividades económicas de los tres sectores: primario o agropecuario, sector secundario o industrial, y sector terciario o de servicios:

Para estas variables no hay unificación en la valoración de la sensibilidad, debido a que cada unidad territorial que hace parte del AID, presenta características particulares.

Es pertinente resaltar que en esta variable de actividades económicas, debió tenerse en cuenta la Unidad Agrícola Familiar-UAF, para el caso de los minifundios y microfundios, ya que en estas extensiones de tierra se observa la baja capacidad de inversión del campesino, su limitada posibilidad de adoptar tecnologías modernas, la baja productividad ligada a escasos ingresos, dificultades en su capacidad de acceso al crédito y dificultades para responder a las exigencias de los nuevos mercados de manera individual y limitaciones a la seguridad alimentaria, dado que gran porcentaje de los predios del área de influencia directa del proyecto tienen una estructura de la propiedad en la categoría de minifundios (3-10 has), o microfundios (< 3Has), o predios que no cumplen con la UAF municipal, por lo cual han sido considerados por esta Autoridad Nacional en los capítulos 3.4.4., caracterización de la Dimensión económica, en la caracterización del área de influencia puntual numeral 3.4.10 y en la Evaluación Ambiental, capítulo 5.

Sitios de Interés arqueológico, histórico y cultural: Se tuvieron en cuenta los bienes de interés cultural, que, desde el punto de vista arqueológico existen en la zona para cada uno de los municipios ubicados en el trazado del proyecto.

Para esta variable se establece que el 80% se encuentra en categoría nulo debido al potencial arqueológico bajo de la zona, el 1% corresponde a la categoría baja, 13% se identifica con una sensibilidad media y el 7% restante corresponde a zonas de alta sensibilidad.

Se presentan en el estudio un breve análisis de cada variable por unidad territorial del área de influencia directa lo cual permite establecer una mejor comprensión de la zonificación ambiental y determinar que los criterios corresponden para determinar las áreas de sensibilidad ambiental.

De acuerdo a los resultados obtenidos para la zonificación ambiental del medio socioeconómico, se establecen las áreas correspondientes a cada uno de los niveles de sensibilidad definidos para el proyecto, así:

Áreas de sensibilidad ambiental Muy baja

Se encuentran distribuidas por los 20 municipios, 19 de ellos en el área de influencia directa, Sutatenza no se encuentra en el AID calificada como área de sensibilidad ambiental muy baja, y ningún área dentro de esta categoría de zonificación se encuentra bajo alguna restricción legal o de manejo especial.

Áreas de sensibilidad ambiental Baja

Se indica que estas áreas se encuentran en 19 municipios, con excepción de Tenjo y Sutatenza, este último se excluye del AID del proyecto.

Con respecto al potencial arqueológico no se cuenta con evidencias debido a las características del paisaje, la acidez del suelo, entre otras.

Áreas de sensibilidad ambiental Media

Con calificación media hay ocho (8) municipios, Gachancipá, Macanal, Madrid, Nemocón, Santamaría, Sesquilé, Subachoque, Suesca y Tabio, los cuales se distribuyen en AID y AII.

La densidad poblacional es media con una densidad de 21 a 50 hab/km². Los habitantes no cuentan con servicios sociales ni infraestructura pero se abastecen de los mismos en otras unidades territoriales. En estas zonas se supone una moderada probabilidad de existencia de sitios de interés arqueológico.

Áreas de sensibilidad ambiental Alta

Se encuentra en los 20 municipios en el AID y AII. Todas las áreas presentan restricción legal alta, que corresponde a áreas recreativas, balnearios, corrales (30 m.); escuelas, centros religiosos, cementerios, coliseos y centros de salud (100 m. radio); además de las cabeceras municipales; algunas de estas zonas se traslapan con la distancia de seguridad de 100 m con respecto a los oleoductos.

En estas zonas la densidad poblacional corresponde a 51 a 120 hab/km². No se presentan servicios sociales ni de infraestructura. Ni tampoco se abastecen de otra unidad territorial. Adicionalmente en esta categoría se presentan áreas con alto potencial de presencia de sitios arqueológicos o de interés histórico cultural.

Áreas de sensibilidad ambiental Muy Alta

Se encuentra en 15 municipios, se excluyen Madrid, Subachoque, Suesca, Sutatenza y Tenjo. Esta zonificación pertenece a las áreas con restricciones legales muy altas, donde algunas tienen traslape con la distancia de seguridad de 100 m con respecto a los oleoductos y cabeceras municipales, se trata de área de expansión urbana, drenajes sencillos y drenajes dobles. También se presentan las rondas de protección de 100 m a manantiales.

En estas zonas se presentan densidades poblacionales con un área determinada mayor a 120 hab/km². No existen servicios públicos ni sociales. En cuanto a los aspectos arqueológicos, estos sitios a nivel nacional están destinados a impulsar estrategias, para la protección de sitios arqueológicos.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

A continuación, se relaciona la Tabla 88 del Capítulo de zonificación ambiental del EIA complemento de la información adicional, que es denominada en el estudio de impacto ambiental como la calificación de áreas o elementos con sensibilidad dominante o especial.

Tabla 55. Calificación de áreas o elementos con sensibilidad dominante o especial

AREA O ELEMENTO DOMINANTE DEL ECOSISTEMA	SENSIBILIDAD
Manantiales: buffer de 100 metros a partir de su coordenada central.	MUY ALTA
Pozos de Agua y Aljibes (30 m. radio)	ALTA
Cabeceras municipales	ALTA
Corrientes y cuerpos de agua superficiales: (30 m. niveles máximos de crecientes ordinarias)	ALTA
Jagüeyes, piscinas, estanques piscícolas, tanques de agua (30 m. radio)	ALTA
Canales y/o distritos de riego (30 m. radio)	ALTA
Cincuenta (50) metros de oleoductos y gasoductos (Res. 181495/09).	ALTA
Áreas recreativas, balnearios, corrales (30 m.)	ALTA
Escuelas, centros religiosos, cementerios, coliseos y centros de salud (100 m. radio)	ALTA

Fuente: Tomado de la Tabla 1.7.6 del Capítulo 1 del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016

Consideraciones sobre la Zonificación Ambiental Consolidada

A continuación se presentan los resultados de la zonificación ambiental para el proyecto de conformidad con lo presentado por la Sociedad en el capítulo 3.5 del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

Tabla 56. Zonificación Ambiental consolidada.

Sensibilida d	Área de Influencia Directa		Área de Influencia Indirecta		Área de influencia Social		Área de Influencia Total	
	Área (ha)	Área (%)	Área (ha)	Área (%)	Área (ha)	Área (%)	Área (ha)	Área (%)
Muy Bajo	381,12	68,70%	4954,59	33,44%	51416,95	85,98%	56752,66	75,50%
Bajo	76,28	13,75%	4246,98	28,67%		0,00%	4323,26	5,75%
Medio	13,01	2,35%	376,44	2,54%	388,4	0,65%	777,85	1,03%
Alto	75,92	13,69%	5077,58	34,27%	7960,44	13,31%	13113,94	17,45%
Muy Alto	8,44	1,52%	160,02	1,08%	33,85	0,06%	202,31	0,27%
Total general	554,76	100,00%	14815,6	100,00%	59799,65	100,00%	75170,01	100,00%

Fuente: Tomado de la Tabla 3-21 del Capítulo 3.5 del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016

Para los medios abiótico y biótico, la zonificación ambiental con sensibilidad muy baja es la más representativa del proyecto con 68,70% del área de influencia directa y 33,44% para el área de influencia indirecta; en cuanto al medio social se clasifica con sensibilidad muy baja para 85,98% del área de influencia total. (Ver siguiente Figura)

(Ver Figura 48. Zonificación ambiental del proyecto en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

• Medio Abiótico:

Bajo el análisis realizado por la Sociedad, dentro de la clasificación de zonificación ambiental con sensibilidad muy baja se encuentran las superficies moderadamente inclinadas con pendientes

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

suaves entre 0 y 7% las cuales cuentan con un uso del suelo sin conflicto.

En relación con la zonificación ambiental con sensibilidad **baja**, la Sociedad considera que dentro de esa categoría se encuentran zonas con muy alta estabilidad donde la posibilidad de presentarse una amenaza es muy baja. Asociado a relieves como mesetas, aplanamientos, ondulaciones y vallecitos con pendientes entre 7 y 12%. Por otro lado, los suelos presentan conflictos de subutilización ligera, moderada y severa.

Respecto a la zonificación ambiental con sensibilidad **media**, consideran que dentro de dicha categoría se encuentran áreas con nivel de amenaza de deslizamiento como relieves de lomas y sinclinales. Adicionalmente, terrenos con pendiente entre 12 y 25%, los cuales tienen conflicto de uso categorizado como sobreutilización ligera.

Por otro lado, las zonas con baja estabilidad con presencia de puntos de remoción en masa e inundación con relieves asociados a anticlinal, laderas irregulares y cresta homoclinal abrupta. Donde las pendientes son fuertemente inclinadas entre 25-75% y los suelos presentan sobreutilización moderada, son las categorizadas en la zonificación ambiental con sensibilidad **alta**.

Y por último, las zonas con relieves de cuesta homoclinal asociadas a amenazas por deslizamientos con presencia de terrenos escarpados con pendientes superiores a 75% y suelos que presentan una subutilización severa son categorizadas con zonificación ambiental con sensibilidad **muy alta**.

- **Medio Biótico**

Dentro de la clasificación de zonificación ambiental con calificación **muy baja**, corresponde a las coberturas de la tierra que no se encuentran incluidas en zonas con alguna categoría de protección especial, tales como las coberturas de la tierra correspondientes a los territorios agrícolas y territorios artificializados, que se localizan fuera de las áreas de manejo especial. Las coberturas correspondientes a mosaicos, pastos y zonas pantanosas que no se encuentran en áreas de manejo especial, se consideran dentro de la zonificación ambiental con calificación **Baja**.

Con una zonificación ambiental con calificación **Media**, la sociedad considera las áreas con coberturas con importancia ambiental tales como los territorios artificializados que se encuentran dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y los territorios agrícolas que se encuentran dentro del DRMI Cuchilla Negra y Guanaque, el DRMI Páramo de Guerrero y el DRMI Cerro de Juaica.

Las coberturas correspondientes a bosques fragmentados, plantaciones forestales y vegetación secundaria localizados dentro de Distrito de Manejo Integrado Cerro de Juaica, Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchillas Negras y Guanaque, Distrito Regional de Manejo Integrado Páramo de Guerrero y Páramo de Guerrero, se encuentran dentro de la zonificación de manejo con calificación **Alta**.

Finalmente, la zonificación ambiental con calificación **Muy Alta** corresponde a las coberturas correspondientes a Arbustales densos, Bosque de galería o ripario y Bosque denso que se encuentran dentro del DRMI Cuchillas Negras y Guanaque, Área de Importancia para la Conservación de Aves - Cerros Occidentales de Tabio y Tenjo, Distrito de Manejo Integrado Cerro de Juaica y la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

- **Medio Socioeconómico**

La clasificación de zonificación ambiental con categoría de sensibilidad muy baja se encuentra distribuida de manera general por los 20 municipios, en estas áreas se presenta una densidad poblacional $\leq 5 \text{ hab/km}^2$, ninguna área se encuentra bajo alguna restricción legal o de manejo

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

especial, son áreas con capacidad de generación de bienes y/o servicios ambientales, sociales, económicos y culturales, por lo que su intervención no representa una afectación potencial en la prestación de dichos bienes y servicios y poseen una alta capacidad de retornar a su estado original ante una intervención y que por ende, tienen una alta resistencia a sufrir cambios recuperándose en el corto plazo de forma natural. Presentan procesos de transformación muy fuertes, donde es baja la probabilidad de recuperar las condiciones naturales, como los cuerpos de agua artificial, cultivos confinados, parques cementerios, red vial, ferroviaria y terrenos asociados, tejido urbano discontinuo, zonas de extracción minera, zonas industriales, zonas industriales o comerciales.

Respecto a la sensibilidad **baja**, se distribuye en 19 municipios, en Tenjo no hay áreas con zonificación baja, en estas áreas se presenta una densidad poblacional entre 6 y 20 hab/km² y estas poblaciones cuentan con infraestructura para la prestación de servicios sociales básicos. Con respecto al potencial arqueológico no se cuenta con evidencias debido a las características del paisaje y la acidez del suelo, entre otras; representa a aquellos elementos del sistema que poseen una alta capacidad de retornar a su estado original ante una intervención y que tienen una buena resistencia a sufrir cambios y su recuperación se da por mecanismos naturales en el corto plazo pero se requiere implementar acciones de prevención, su importancia radica porque en aquellos elementos del medio a intervenir, presentes en el área de influencia, poseen una baja capacidad de generación de bienes y/o servicios ambientales, sociales, económicos y culturales, por lo que su intervención probablemente no represente una afectación potencial en la prestación de dichos bienes y servicios en plazos de tiempo corto, sin embargo es necesaria la implementación de medidas de prevención.

En relación con la clasificación de sensibilidad **media**, se ubican nueve (9) municipios, Gachancipá, Macanal, Madrid, Nemocón, Santamaría, Sesquillé, Subachoque, Suesca y Tabio, los cuales se distribuyen en AID y AII; la densidad poblacional es de 21 a 50 hab/km². Sus habitantes no cuentan con servicios sociales ni infraestructura pero se abastecen de los mismos en otras unidades territoriales. En estas zonas se supone una moderada probabilidad de existencia de sitios de interés arqueológico. En cuanto a sus características, poseen una capacidad media de retornar a su estado original ante una intervención y que tienen una resistencia moderada a sufrir cambios. Su recuperación se da en el corto plazo implementando acciones de prevención y/o en el largo plazo implementando medidas de mitigación. Tienen la importancia de poder ser intervenidos, pero, poseen capacidad media de generación de bienes y/o servicios ambientales, sociales, económicos y culturales, y que al ser intervenidas denotan disminución de dicha capacidad.

Respecto a la clasificación de sensibilidad **alta**, con el 19% de las unidades territoriales con población entre 51 - 120 Hab/Km², con la inexistencia de infraestructura y la falta de acceso de la población residente de las veredas a los servicios sociales básicos. Sus características corresponden a la existencia de elementos del medio altamente susceptibles a ser transformados o intervenidos por acciones externas y con baja capacidad de recuperación por medios naturales. Para su recuperación se requieren medidas de mitigación y corrección, con resultados visibles en el mediano y largo plazo. En pocas ocasiones se logran recuperar en el corto plazo. Tienen la importancia de poseer alta capacidad de generación de bienes y/o servicios ambientales, sociales, económicos y culturales, por lo que su intervención representaría una alta afectación potencial en la prestación de dichos bienes y servicios en el corto plazo.

En relación con la zonificación ambiental **muy alta**, se encuentra en 15 municipios, excluyendo Madrid, Subachoque, Suesca, Sutatenza y Tenjo. Esta zonificación pertenece a las áreas con restricciones legales muy altas, donde algunas tienen traslape con la distancia de seguridad de 100 m con respecto a los oleoductos y cabeceras municipales. En estas zonas se presentan densidades poblacionales con un área determinada mayor a 120 hab/km². En cuanto a los aspectos arqueológicos, estos sitios a nivel nacional están destinados a impulsar estrategias, para la protección de sitios arqueológicos, se realizó una prospección en los tramos del proyecto donde no se tuvo ningún hallazgo positivo.

Corresponde a elementos del medio que exhiben condiciones de sensibilidad y fragilidad ecológica

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

muy alta, la cual puede haber sido previamente declarada mediante acciones de protección o delimitación en categorías especiales de protección. Así mismo, se consideran elementos que tienen muy baja capacidad de recuperación y su manejo se asocia las medidas de corrección y compensación, cuyos resultados se observan en el mediano y largo plazo. Su importancia radica en que son aquellos elementos del medio a intervenir, presentes en el área de influencia, que poseen una muy alta capacidad de generación de bienes y/o servicios ambientales, sociales, económicos y culturales, por lo que su intervención podría representar la pérdida del potencial en la prestación de dichos bienes y servicios y requieren acciones de compensación, a fin de recuperar dicho potencial. Se resalta que la Sociedad en el documento de Información adicional presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, capítulo 3.4.4, Dimensión económica y capítulo 3.4.10 Área de influencia puntual, incluyó información de la estructura de la propiedad del AII, AID y AIP, donde se observó que muchos de los predios tienen la característica de ser microfundios (< 3 Ha), o posiblemente con la característica de no contener una Unidad Agrícola Familiar-UAF (empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio- Ley 160 de 1994), sin contar con las restricciones por la constitución de servidumbres o su fragmentación (por el vano o por ubicación de torres en ellos), lo que para esta Autoridad se debió calificar de muy alta sensibilidad, no obstante, en la zonificación ambiental no se tuvo en cuenta esta característica en relación con las actividades del proyecto dada su alta sensibilidad para las comunidades y propietarios. Este criterio se tendrá en cuenta por esta Autoridad en la zonificación de manejo ambiental a establecer en el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES SOBRE LA DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES

Frente a esta particular señala el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020:

Concesión de Aguas Superficiales, Exploración o Explotación de Aguas Subterráneas, Permiso de Ocupación de Cauces, Permiso de Vertimientos, Permiso de Emisiones Atmosféricas y Aprovechamiento de Materiales para Construcción.

Para el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. no solicitó permisos de concesión de aguas superficiales, exploración o explotación de aguas subterráneas, permiso de vertimientos, permiso de ocupación de cauces, permiso de emisiones atmosféricas, ni aprovechamiento de materiales, para ninguna de las etapas del proyecto. Por lo cual, se considera que no requieren el aprovechamiento de ningún recurso natural asociado a éstos.

No obstante, es importante resaltar que la Sociedad relaciona las fuentes de abastecimiento de agua, gestión de los vertimientos, ocupaciones de cauce y fuentes de obtención de materiales de construcción, como se menciona a continuación:

Abastecimiento de agua

El abastecimiento del recurso hídrico para la fase de construcción de todas las actividades constructivas del proyecto será realizado por medio de la compra de agua a los acueductos o distribuidores autorizados. Para eso, la Sociedad propone la compra de agua a las Empresas de Servicio Público o a sus proveedores. Por lo cual, realizó la consulta a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB con el proveedor COLMUTRANS S.A.S quien tiene disponibilidad de proveer el recurso. En ANEXO CAP4 / 5: proveedor de agua, presentan la respuesta de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá certificando como proveedor en el 2016 a dicha empresa. Por otro lado, para el departamento de Boyacá solamente mencionan que usarán a las Empresas de Servicios Públicos o sus proveedores, pero no relacionan quien será el posible proveedor o empresa

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

certificada.

Puesto que la certificación de la EAAB presentada por la Sociedad es del año 2016, que no mencionan las fuentes de abastecimiento en el departamento de Boyacá y que no se relaciona si las empresas tienen permiso para abastecer agua de tipo industrial, se requiere a la Sociedad, presentar las evidencias documentales que certifiquen que los proveedores autorizados cuentan con los permisos ambientales para el abastecimiento de agua en la etapa de construcción del proyecto, donde adicionalmente se certifique que dicha empresa tiene permiso para abastecer agua de uso industrial. Se resalta que este requerimiento fue incluido dentro de las consideraciones de ajuste al Plan de Manejo Ambiental del presente acto administrativo.

La Sociedad estima un volumen de 866 m³ de agua para la etapa de construcción de subestaciones y 1.325 m³ para la línea de transmisión. El transporte del agua a los frentes de obra de las subestaciones, será realizado por medio de carro tanques y para la cimentación de las torres, serán utilizados tanques de capacidad de 500 o 700 galones (1,9 m³ a 2,7 m³), halados por una camioneta 4X4 o con un tractor agrícola. La Sociedad relaciona que en aquellos sitios donde la accesibilidad no permita el paso de dichos vehículos, el transporte lo realizarán mediante acarreo en mula.

Respecto al agua para consumo humano, la Sociedad indica que será adquirida a proveedores y dispuesta en los frentes de obra a través de agua en bolsa o en garrafón. No obstante, se verificó en las medidas del Plan de Manejo Ambiental y no fue incluida la solicitud y presentación de los certificados de compra de agua a proveedores autorizados. Por lo cual, dentro de la ficha de manejo se realizó el respectivo requerimiento de inclusión de la medida .

En relación con el abastecimiento en la fase de operación, la Sociedad relaciona que no requerirá captación de agua de fuentes naturales, debido a que en las Subestaciones Norte y Chivor II, dispondrá de un sistema de almacenamiento (tanque de 12 m³) de agua comprada y de un sistema de bombeo que distribuye el agua al interior de cada subestación. El abastecimiento de agua para el tanque de almacenamiento será realizado por medio de la compra del recurso a terceros certificados y autorizados. No obstante, se verificó en las medidas del Plan de Manejo Ambiental y no fue incluida la solicitud y presentación de los certificados de compra de agua a proveedores autorizados. Por lo cual, dentro de la ficha de manejo se realizó el respectivo requerimiento de inclusión de la medida .

En la Subestación Bacatá (existente), harán uso del sistema existente de abastecimiento en la misma, por lo tanto, no requieren un suministro de agua o implementación de un sistema adicional. No obstante, se verificó en las medidas del Plan de Manejo Ambiental y no fue incluida la presentación de las evidencias documentales que certifiquen que el agua distribuida por la subestación existente proviene de proveedores certificados o en el caso que sea tomada de una fuente de agua natural, cuente con permiso de concesión de aguas. Por lo cual, dentro de la ficha de manejo se realizó el respectivo requerimiento de inclusión de la medida.

Consideraciones de conceptos técnicos relacionados.

Respecto a la compra de agua a terceros, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca realizó la evaluación del EIA y mediante el comunicado con radicación 2016058092-1-000 de 15 de septiembre de 2016, indica en cuanto al abastecimiento de agua por terceros, se debe:

"Cumplir con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 142 de 1994, debe corresponder a municipios o empresas de servicios públicos, que cuenten con el permiso ambiental correspondiente, incluido el uso industrial asociado con el proyecto.

El tercero proveedor del recurso deberá garantizar que el suministro al proyecto no genere desabastecimiento del agua en el municipio de compra, para los usuarios presentes y no altere el nivel de cobertura del servicio de agua potable en la zona.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Solicitar a la empresa copia de los permisos ambientales vigentes de los terceros autorizados, que incluyan el suministro para agua de uso industrial, y facturas de compra de agua con el detalle del volumen comprado y el consolidado del volumen utilizado"

Estas consideraciones han sido tenidas en cuenta y se hará la verificación de su inclusión en las medidas del plan de manejo Ambiental presentado por la Sociedad.

Vertimientos

Durante la fase de construcción, la Sociedad relaciona que el único tipo de fuente de generación de aguas residuales serán el tipo doméstico, provenientes de los frentes de obra. Por lo tanto, tienen previsto la instalación de baños portátiles cuyo proveedor deberá estar legalmente autorizado para que realice el retiro, transporte, tratamiento y disposición final de dichas aguas residuales. De igual forma especifican que la cantidad de unidades portátiles estará en función del número de personas a atender, que de acuerdo con los criterios técnicos corresponde a una (1) unidad por cada 15 trabajadores.

Se resalta que, en la tabla 4-2 del capítulo 4 del documento de información adicional, comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, se relacionan varios proveedores autorizados para el manejo de residuos líquidos en el departamento de Cundinamarca. No obstante, teniendo en cuenta que la fuente de información es del año 2016, se requiere a la Sociedad, presentar las evidencias documentales que relacionen los proveedores que utilizarán para la gestión (transporte, almacenamiento y disposición final) de los residuos líquidos, demostrando que cumplen con la normatividad ambiental vigente y que se encuentran autorizados para la gestión de dichos residuos. Se resalta que este requerimiento fue incluido dentro de las consideraciones de ajuste al Plan de Manejo Ambiental.

En relación con la gestión del agua residual en fase de operación para las subestaciones Chivor II y Norte (Esta última no será tomada en cuenta en la evaluación), la Sociedad informó que contarán con un sistema de tratamiento de aguas residuales cerrado que no generará vertimientos al medio. Por lo cual, el retiro, manejo y disposición final de estas aguas será realizado periódicamente a través de compañías autorizadas mediante licencia ambiental vigente. No obstante, teniendo en cuenta que la Sociedad propone un sistema de tratamiento del agua y que no se mencionan los posibles proveedores para el manejo de agua del agua residual, se requiere a la Sociedad, presentar las evidencias documentales que demuestren que el sistema de tratamiento de agua residual para la subestación Chivor II posee un ciclo cerrado y la implementación de medidas para prevenir y controlar infiltraciones de las unidades de tratamiento hacia el suelo, teniendo en cuenta que no habrá generación de vertimiento. Se resalta que, el requerimiento respecto al control de infiltraciones fue incluido dentro de las consideraciones de ajuste al Plan de Manejo Ambiental que se desarrollará más adelante.

Por otro lado, se requiere que la Sociedad presente, las evidencias documentales que relacionen los proveedores que utilizarán para la gestión (transporte, almacenamiento y disposición final) de los residuos líquidos, demostrando que cumplen con la normatividad ambiental vigente y que se encuentran autorizados para la gestión de dichos residuos. Se resalta que este requerimiento fue incluido dentro de las consideraciones de ajuste al Plan de Manejo Ambiental desarrollado en el presente acto administrativo.

Respecto al sistema de tratamiento de agua residual doméstica descrito por la Sociedad, se ceñirá al reglamento de agua y saneamiento básico (RAS 2000), donde las aguas residuales provenientes de la casa de control (sanitarios, lavamanos) serán recogidas por un sistema de tubería por gravedad, la red de desagües para las aguas del cuarto de baterías será recogida por un sistema de tuberías por

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

gravedad que se dirigirán a una trampa de grasas que luego se conectará a la red principal de aguas residuales del proyecto.

En el circuito de la red de aguas residuales instalarán un sistema séptico integrado horizontal, el cual estará compuesto por un tanque séptico y un filtro Anaeróbico de flujo ascendente. (FAFA). En el tanque séptico depositarán temporalmente las aguas residuales, durante un periodo mínimo de 24 horas, con el fin de que no se afecten procesos bioquímicos y físicos mediante los cuales las bacterias anaeróbicas descompongan la materia inorgánica, separando los sólidos de los líquidos dentro del tanque. Por otro lado, los líquidos provenientes del tanque llegarán al filtro anaeróbico por el fondo de este y subirán a través del lecho filtrante, el cual se cubre con un manto biológico que degrada la materia. Por último, las aguas provenientes del FAFA serán conducidas a tanques de almacenamiento, de los cuales realizarán el retiro de las aguas periódicamente a través de compañías autorizadas con licencia, quienes realizarán la disposición final de estas aguas.

Respecto al manejo de las aguas residuales domésticas de la subestación Bacatá, la Sociedad relaciona que "el manejo de aguas residuales que se producirán durante la operación de la bahía de la subestación se manejará empleando el sistema que posee actualmente la subestación Bacatá, según lo estipulado en la Resolución 1166 del 18 de agosto del 2005 por la cual se otorgó la licencia ambiental al proyecto Líneas de Transmisión a 500kV circuito sencillo Primavera-Bacatá y obras asociadas." Información que se encuentra como medida dentro de la ficha de manejo de residuos líquidos.

Consideraciones de conceptos técnicos relacionados.

Respecto a los vertimientos, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca realizó la evaluación del EIA y mediante el comunicado con radicación 2016058092-1-000 de 15 de septiembre de 2016, describió que teniendo en cuenta que en la jurisdicción de la Corporación no cuentan con terceros autorizados para la recolección, manejo, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, consideran que los terceros deben cumplir con lo siguiente:

"Contar con los permisos ambientales vigentes para el manejo, tratamiento, disposición final de las aguas residuales, lo mismo que la capacidad suficiente para realizar la actividad.

Para el caso de aguas residuales provenientes de baños portátiles, se debe presentar copia de las certificaciones del mantenimiento de los baños portátiles y entrega de las aguas residuales en donde se incluya el volumen y disposición final.

Requerir a la Empresa copia de los permisos ambientales vigentes de los terceros a los que les entregue los residuos líquidos y el certificado de disposición final de los mismos, indicando los volúmenes y las fechas de entrega."

Estas consideraciones han sido tenidas en cuenta y se hará la verificación de su inclusión en las medidas del plan de manejo Ambiental presentado por la Sociedad.

Ocupación de cauces

En relación a la necesidad de ocupaciones de cauces, la Sociedad define en el Capítulo 4 del documento de información adicional presentado por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016 lo siguiente: "Para el proyecto Norte EEB UPME-03-2010 Subestaciones Chivor II y Norte 230 kV y las líneas de transmisión, no se hace necesaria la solicitud permiso para la ocupación de cauces, dado que el Proyecto no contempla, tanto en la etapa de construcción como en la de operación, el emplazamiento de ningún tipo de estructura de la infraestructura eléctrica ni la construcción de obras como descoles, captaciones o puentes, sobre cauces de fuentes hídricas naturales." No obstante, una vez verificada la GDB y lo registrado en cuanto

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

a los aspectos generales del proyecto mencionados anteriormente, se encontraron cinco (5) accesos a los sitios de torre Chivor II- Norte 147, Norte- Bacatá 45AN, Norte- Bacatá 72, Norte- Bacatá 89N y Norte- Bacatá 125 con cruces de cuerpos de agua superficiales. Por consiguiente, se considera que no podrán ser utilizados hasta tanto la Sociedad trámite y obtenga los respectivos permisos de ocupación de cauce.

Lo anterior en consideración a lo establecido en el artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, cuyo precepto dispone que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización para su ejecución.

Alternativas obtención materiales de construcción

Con relación al abastecimiento de los materiales de construcción, la Sociedad describe en el capítulo 4 del documento de información adicional comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, que no requiere permiso para aprovechamiento de fuentes de materiales. No obstante, para la construcción de las subestaciones Chivor II y Norte a 230 kV, ampliación de la Subestación Bacatá y cimentación de las estructuras de la línea de transmisión, requerirán agregados pétreos, los cuales serán adquiridos por medio de fuentes que cuenten con los respectivos títulos mineros y licencias ambientales vigentes. En la tabla 4-3 y 4-4 del capítulo 4 del documento de información adicional presentado por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, relacionan los sitios para el suministro de materiales que cuentan con autorizaciones ambientales vigentes otorgadas por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el área del proyecto, identificando como fuente de información a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y Agencia Nacional de Minería. A pesar de esto, es importante que la Sociedad actualice los proveedores relacionados en las tablas 4-3 y 4-4 del capítulo 4 del documento de información adicional presentado por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, debido a que la información es del 2016. Dicha actualización debe presentarse en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

Por otro lado, en la tabla 4-5 relacionan el volumen de materiales de construcción estimados para la construcción de las subestaciones respecto al cemento, arena, grava y acero y en la tabla 4-6 los volúmenes de materiales estimados para la construcción de la línea de transmisión en relación con los materiales de triturado y arena. Información que se considera apropiada y ajustada a los lineamientos definidos en los términos de referencia LI-TER-1-01 aprobados mediante Resolución 1288 de 30 de junio de 2006

Consideraciones de conceptos técnicos relacionados.

Respecto a los materiales de construcción, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca realizó una evaluación del EIA y mediante el comunicado con radicación 2016058092-1-000 de 15 de septiembre de 2016, realizó la verificación de las licencias y permisos de las fuentes mencionadas y determinó la necesidad que *"la Sociedad exija a sus proveedores los respectivos documentos de soporte: "Título Minero registrado y licencia ambiental vigente" de las fuentes seleccionadas y presente copia de dichos documentos en los Informes de Cumplimiento Ambiental, junto con las certificaciones de compra a los proveedores autorizados, los respectivos volúmenes adquiridos, indicando además en que obras específicas fue utilizado el material"*. Por lo cual, estas consideraciones han sido tenidas en cuenta y se realizó la verificación de su inclusión en las medidas del plan de manejo Ambiental presentado por la Sociedad.

Así las cosas esta Autoridad recuerda que el artículo 11 de la Ley 685 de 2001, señala que los materiales de construcción son:

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

"los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de qué trata este artículo, se regula íntegramente por este Código y son la competencia exclusiva de la autoridad minera."

Así mismo, el artículo 14 ibídem establece que únicamente se podrá constituir, declarar y aprobar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual, la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A., deberá corroborar que aquellos terceros de los que adquiere el material requerido, lo hagan amparados bajo los instrumentos de manejo y control ambiental respectivos en cumplimiento a la normatividad vigente.

Finalmente, es pertinente advertir a la sociedad que deberá dar pleno cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) establecidas en la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017 que entró en vigencia el 1º de enero de 2018 y derogó la Resolución 541 de 1994, la cual aplica a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan Residuos de Construcción y Demolición de las obras civiles o de otras actividades conexas.

Aprovechamiento Forestal

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA solicitó a la sociedad Grupo Energía Bogotá, en el requerimiento 17 de información adicional que consta en el Acta de Información Adicional 61 del 10 de octubre de 2016, lo siguiente: "a) Ajustar el valor del volumen objeto de aprovechamiento forestal, en caso de ser necesario, teniendo en cuenta la información primaria solicitada en el requerimiento 10 (caracterización ambiental) y b) Allegar copia del registro de todas las plantaciones forestales objeto de intervención".

La sociedad da respuesta mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, así:

"Respuesta al Requerimiento N°17 a: El volumen de aprovechamiento forestal fue ajustado con la información de las parcelas de caracterización florística levantadas en aquellas zonas donde no se había podido acceder antes. Así mismo, se actualizó el volumen de aprovechamiento con el ajuste realizado al área de influencia directa con la inclusión de los accesos a sitios de torre (Ver Capítulo 4. Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, particularmente en el numeral 4.5: aprovechamiento forestal)

Respuesta al Requerimiento N°17 b: Plantaciones Registradas: Considerando que de las 36,88 hectáreas que conforman el área solicitada para aprovechamiento, el 9,01% (3,32 ha) corresponden a plantaciones forestales y a fin de ajustar el volumen total del aprovechamiento forestal, con el volumen proveniente de dichas plantaciones objeto de intervención, se solicitó a las Corporaciones Autónomas Regionales competentes (CAR y CORPOCHIVOR) y al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) la información referente al registro de plantaciones en los municipios que hacen parte del área

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

de influencia del proyecto; dichos requerimientos fueron respondidos con los radicados que se incluyen en el ANEXO_CAP4/.Aprovechamiento forestal/2.Plantaciones"

Consideraciones de conceptos técnicos relacionados

Dentro del trámite de evaluación ambiental para el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, previo a la solicitud de información adicional, emitió el informe técnico DESCA 649 de 28 de julio de 2016, presentado mediante comunicación con radicación 2016058092-1-000 de 15 de septiembre de 2016, concluyendo: "... se considera que la información suministrada por la Empresa para el permiso de aprovechamiento forestal, es pertinente y suficiente...

... es necesario la protección y conservación de las coberturas vegetales identificadas como "Bosque Denso, Bosque Ripario y de galería", por su gran importancia ecosistémica y de servicios ambientales, por lo cual se recomienda la no intervención por aprovechamientos forestales, solamente realizar actividades de "poda de copas" en los denominados "sitios de cota roja", de ser necesario."

Posteriormente, mediante comunicación con radicación 2017000619-1-000 del 4 de enero de 2017, remitió informe técnico DESCA 1161 de 28 de diciembre de 2016, donde recomienda tener en cuenta las observaciones realizadas en el informe técnico DESCA 649 de 28 de julio de 2016.

Por su parte la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, presentó evaluación del estudio de impacto ambiental del proyecto, previo a la solicitud de información adicional por parte de la ANLA, mediante comunicación con radicación 2016047432-1-000 del 10 de agosto de 2016 y la misma información es completada y remitida en comunicación radicación 2016049063-1-000 del 16 de agosto de 2016, en donde se observó que a nivel de parcela falta de inclusión de algunos individuos dentro del inventario y existe reporte erróneo a nivel de algunas especies.

Consideraciones de la ANLA

El aprovechamiento forestal solicitado por la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., de acuerdo al Artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, corresponde a un Aprovechamiento Forestal Único, para la franja de servidumbre cuando las coberturas presentes afecten la seguridad de la línea de transmisión. Por lo tanto, definen las siguientes áreas puntuales en las que se estimará el aprovechamiento forestal del proyecto:

- **Sitios de Torre** con un área de intervención promedio de 16 m x 16 m, al interior de la franja de servidumbre.
- **Vanos** tendrán áreas de aprovechamiento forestal en donde la altura del dosel del bosque interfiera con la zona de seguridad de la línea de transmisión. La distancia de seguridad se considera de acuerdo con lo estipulado en el RETIE, es decir, 8 m de cualquier objeto con respecto a la altura del cable conductor; para el proyecto se ha denominado esta línea como la **Cota Roja**, en donde se considera que los árboles que alcancen a interferir en esta distancia de seguridad dentro de la servidumbre requerirán aprovechamiento forestal". En los vanos se pueden encontrar los siguientes escenarios:
 - Áreas continuas de vegetación que puedan o no interferir con la cota roja.
 - Islas de aprovechamiento forestal: corresponde a pequeñas agrupaciones de árboles aislados.
 - Brecha de riega: las coberturas se encuentran asociadas a áreas boscosas, que interfieren con el tendido del cable conductor, tiene como ancho 3 metros sobre el eje central de la servidumbre.
 - Plazas de tendido: se realizará sobre arboles aislados o sobre islas de aprovechamiento.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- *Accesos a sitios de torre: los accesos propuestos tienen un ancho máximo de 2,5 metros, para permitir el ingreso a los frentes de obra.*
- *Subestaciones: se realizará sobre árboles aislados.*
- *Árboles aislados*

La sociedad aclara: "Las áreas de cota roja, plazas de tendido y brechas de riego específicas, dónde coinciden con los sitios de torre, se llamarán (para efecto de los datos de aprovechamiento forestal) "sitios de torre", las áreas de cota roja que coinciden con plazas de tendido o brecha de riego se llamarán para efectos de los datos del volumen de aprovechamiento forestal, "cota roja".

El inventario forestal para determinar el volumen comercial objeto del permiso de aprovechamiento forestal se realizó a partir de la metodología presentada en el numeral 1.5.2.1. Flora, contenida en el Capítulo 1. Generalidades. Se establece que el tamaño de las muestras se definió con el fin de cumplir el error de muestreo no mayor al 15%, y con una probabilidad del 95%. La sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P, presenta dentro de los anexos, en la carpeta 1. Flora/1.1 Línea Base/ 1.1. Cálculos caracterización florística, carpetas correspondientes a los ecosistemas Orobioma Alto de Los Andes (OAA), Orobioma Medio de los Andes (OMA) y Orobioma Bajo de los Andes (OBA), los cálculos correspondientes a las coberturas Arbustal, Bosque denso, Bosque fragmentado, Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, Mosaico de pastos y espacios naturales, pastos arbolados y vegetación secundaria.

De los 65 ecosistemas identificados y caracterizados, la sociedad solicita aprovechamiento forestal en 38 ecosistemas, de los cuales 13, son de coberturas de tipo natural y nueve (9) están asociados a coberturas de territorios agrícolas (Mosaicos de cultivos, pastos y espacios naturales, Mosaicos de pastos con espacios naturales y pastos arbolados) de acuerdo con CORINE Land Cover.

La sociedad indica, que la cobertura de mayor intervención en el AID del proyecto corresponde a bosques y áreas seminaturales, seguida por los territorios artificializados y agrícolas, que comprende las coberturas de cultivos transitorios, cultivos permanentes, pastos y áreas agrícolas heterogéneas.

El ecosistema que requiere mayor intervención en términos de área corresponde a Vegetación secundaria o en transición del Orobioma Medio de Los Andes, sin embargo, el ecosistema que presenta el mayor volumen comercial es el Bosque denso del Orobioma Bajo de los Andes.

El volumen de aprovechamiento forestal, estimado por tipo de obra, muestra que, para el vano de cota roja, el ecosistema que presenta mayor intervención de esta obra corresponde a la Vegetación secundaria o en transición en el Orobioma Medio de los Andes. Adicionalmente este tipo de obra es la que genera una mayor área de intervención. La brecha de biega tendrá una mayor intervención en el ecosistema correspondiente a vegetación secundaria o en transición del Orobioma bajo de los Andes.

Así mismo se identificó que los ecosistemas con mayor área a intervenir para la construcción de las torres corresponden a Vegetación secundaria o en transición del Orobioma Medio de Los Andes. En lo que respecta a las plazas de tendido, el ecosistema más intervenido en términos de área es los pastos limpios del Orobioma Alto de los Andes.

Para la construcción de las subestaciones, intervendrán en su mayoría el ecosistema de Mosaico de pastos y cultivos del Orobioma Medio de Los Andes. El área sujeta a intervención para accesos a sitios de torre, en términos de área es la Vegetación secundaria o en transición del Orobioma Medio de Los Andes.

El área de aprovechamiento forestal por corporación, indica que en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, se intervendrán 18,86 ha, con un volumen comercial de 709,85 m³, lo que corresponde a un volumen total de 1.210,94 m³; y en jurisdicción de la

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, se intervendrán 14,70 ha con un volumen comercial de 220,19 m³ y un volumen total de 394,51 m³.

En lo que respecta a los cálculos de aprovechamiento forestal por predios, se identificaron 974 predios, de los cuales 495 corresponden al departamento de Cundinamarca y 479 predios se encuentran en el departamento de Boyacá.

Es de aclarar que para las coberturas correspondientes a cultivos agroforestales del Orobioma Bajo y Medio de los Andes, mosaico de cultivos de Orobioma Bajo de los Andes, otros cultivos transitorios del Orobioma Alto de los Andes y zonas de extracción minera del Orobioma Medio de los Andes, no se presenta el inventario forestal y/o los cálculos de la caracterización florística; por lo tanto esta Autoridad Nacional no tiene la información suficiente para autorizar el aprovechamiento forestal sobre estas coberturas.

Para las coberturas correspondientes a pastos limpios y Mosaico de pastos y cultivos, no se presenta el inventario forestal y/o los cálculos de la caracterización florística, por lo tanto esta Autoridad Nacional no tiene la información suficiente para autorizar el aprovechamiento forestal sobre estas coberturas.

Las coberturas correspondientes a plantaciones forestales, (coníferas y latifoliadas), corresponden a coberturas con fines de manejo forestal, con especies tales como *Eucalyptus sp* (Eucalipto), *Pinus patula* (Pino patula), *Cupressus lusitanica* (Pino ciprés) y *Acacia melanoxylon* (Acacia), que por encontrarse en predios y plantaciones privadas, deberán contar con el aval de las autoridades ambientales regionales para su intervención. Estas coberturas se encuentran sobre los Orobiomas bajo, medio y alto de los Andes. La sociedad indica que se requiere realizar aprovechamiento forestal para sitios de torres, accesos, brecha de riega, cota roja y plazas de tendido. Es necesario aclarar que la ANLA, autoriza el aprovechamiento forestal sobre coberturas naturales y seminaturales, por lo que no tendrá en cuenta en los cálculos de aprovechamiento forestal, los volúmenes y áreas asociadas a esta cobertura vegetal, que corresponden a 3,32 hectáreas.

En lo que respecta a la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenta Alta del Río Bogotá - RFPPCARB, mediante Resolución 620 del 17 de abril de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectúa la sustracción definitiva un área de 1,61 hectáreas para sitios de torres y la sustracción temporal de un área equivalente a 2,79 hectáreas para plazas de tendido y accesos a sitios de torres, aunque se recuerda que las áreas sustraídas no incluyen los vanos. En concordancia con lo anterior, en los cálculos de aprovechamiento forestal no se tendrá en cuenta el aprovechamiento forestal por cota roja solicitado en los vanos situados dentro la RFPPCARB.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, esta Autoridad Nacional considera pertinente otorgar a la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., permiso de aprovechamiento forestal de 19,894 hectáreas, con un volumen total a aprovechar de 829,733 m³, para el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, conforme a la siguiente tabla:

Tabla 57. Resumen general aprovechamiento forestal		
Cobertura	Volumen Total (m³)	Área (ha)
Arbustal denso	0,777	0,222
Bosque de galería y/o ripario	90,339	0,706
Bosque denso	127,517	0,633
Bosque fragmentado	206,610	2,968
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	48,981	2,006
Mosaico de pastos con espacios naturales	115,203	3,316
Pastos arbolados	86,439	4,577
Pastos enmalezados	8,010	0,467
Vegetación secundaria o en transición	145,796	4,998

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Total general	829,733	19,894

Fuente: Equipo de Evaluación de ANLA, 2019.

A continuación se presenta la estimación en volumen y área del aprovechamiento forestal de acuerdo con las actividades que lo generan, y teniendo en cuenta las consideraciones realizadas.

Tabla 58. Resumen del Aprovechamiento forestal por tipo de actividad que genera aprovechamiento

ECOSISTEMA	Torres (16*16)		Cota roja		Islas de aprov.		Brecha de riego (3m)		Accesos		Arboles aislados		TOTAL	
	Volumen (m3)	Área (ha)	Volumen (m3)	Área (ha)	Volumen (m3)	Área (ha)	Volumen (m3)	Área (ha)	Volumen (m3)	Área (ha)	Volumen (m3)	Área (ha)	Volumen (m3)	Área (ha)
Arbustal denso del Orobioma Alto de Los Andes	0,347	0,128	0,004	0,001	0,000	0,000	0,000	0,000	0,183	0,067	0,000	0,000	0,534	0,197
Arbustal denso del Orobioma Medio de Los Andes	0,123	0,013	0,000	0,000	0,000	0,000	0,095	0,010	0,025	0,003	0,000	0,000	0,243	0,026
Bosque de galería y/o ripario del Orobioma Bajo de Los Andes	4,046	0,029	0,000	0,000	0,000	0,000	68,245	0,490	1,236	0,009	0,000	0,000	73,527	0,528
Bosque de galería y/o ripario del Orobioma Medio de Los Andes	0,497	0,005	0,000	0,000	0,000	0,000	15,965	0,168	0,410	0,004	0,000	0,000	16,872	0,178
Bosque denso del Orobioma Alto de Los Andes	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,301	0,003	0,000	0,000	0,301	0,003
Bosque denso del Orobioma Bajo de Los Andes	10,959	0,053	0,000	0,000	0,000	0,000	108,379	0,520	1,886	0,009	0,000	0,000	121,224	0,582
Bosque denso del Orobioma Medio de Los Andes	2,175	0,017	0,000	0,000	0,000	0,000	3,818	0,030	0,000	0,000	0,000	0,000	5,993	0,048
Bosque fragmentado del Orobioma Alto de Los Andes	3,331	0,027	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5,073	0,042	0,000	0,000	8,403	0,069
Bosque fragmentado del Orobioma Bajo de Los Andes	0,587	0,008	74,236	1,049	0,000	0,000	7,571	0,107	5,328	0,075	0,000	0,000	87,723	1,239
Bosque fragmentado del Orobioma Medio de Los Andes	1,705	0,026	95,769	1,438	0,000	0,000	12,607	0,189	0,403	0,006	0,000	0,000	110,484	1,659
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Orobioma Alto de Los Andes	0,108	0,007	1,125	0,076	0,000	0,000	0,174	0,012	0,000	0,000	0,000	0,000	1,407	0,095
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Orobioma Bajo de Los Andes	1,203	0,027	25,209	0,568	0,439	0,010	3,324	0,075	0,000	0,000	0,000	0,000	30,175	0,680
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Orobioma Medio de Los Andes	0,688	0,049	16,529	1,169	0,000	0,000	0,162	0,011	0,020	0,001	0,000	0,000	17,399	1,231
Mosaico de pastos con espacios naturales del Orobioma Alto de Los Andes	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,433	0,044	0,000	0,000	0,000	0,000	0,433	0,044
Mosaico de pastos con espacios naturales del Orobioma Bajo de Los Andes	2,945	0,075	38,213	0,970	0,000	0,000	9,657	0,245	0,013	0,000	0,000	0,000	50,829	1,290
Mosaico de pastos con espacios naturales del Orobioma Medio de Los Andes	3,152	0,098	46,503	1,441	3,682	0,114	10,457	0,324	0,021	0,001	0,126	0,004	63,940	1,981
Pastos arbolados del Orobioma Alto de Los Andes	1,329	0,056	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,288	0,012	0,000	0,000	1,618	0,069
Pastos arbolados del Orobioma Bajo de Los Andes	2,270	0,077	52,914	1,788	0,000	0,000	1,171	0,040	0,307	0,010	0,116	0,004	56,777	1,919
Pastos arbolados del Orobioma Medio de Los Andes	1,083	0,100	25,583	2,363	0,848	0,078	0,530	0,049	0,000	0,000	0,000	0,000	28,044	2,590
Pastos enmalezados del Orobioma Bajo de Los Andes	0,702	0,024	3,308	0,112	0,000	0,000	0,413	0,014	0,000	0,000	0,231	0,008	4,655	0,157
Pastos enmalezados del Orobioma Medio de Los Andes	2,506	0,231	0,470	0,043	0,000	0,000	0,337	0,031	0,000	0,000	0,042	0,004	3,355	0,310
Vegetación secundaria o en transición del Orobioma Alto de Los Andes	3,306	0,121	13,374	0,490	0,000	0,000	2,158	0,079	1,979	0,073	0,000	0,000	20,817	0,763
Vegetación secundaria o en transición del Orobioma Bajo de Los Andes	6,804	0,193	37,614	1,067	0,000	0,000	27,054	0,767	2,176	0,062	0,000	0,000	73,649	2,089
Vegetación secundaria o en transición del Orobioma Medio de Los Andes	6,660	0,278	28,219	1,179	0,000	0,000	10,462	0,437	5,999	0,251	0,000	0,000	51,330	2,146
Total general	56,528	1,643	459,061	13,756	4,969	0,202	283,012	3,645	25,648	0,629	0,515	0,020	829,733	19,894

Fuente: Equipo de Evaluación de ANLA, 2019.

En el numeral 4.4.1.9 Sistemas de Aprovechamiento, extracción y uso de los productos maderables

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

del capítulo 4. Demanda, uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales, presentado dentro del Estudio de Impacto Ambiental se relacionan los procedimientos y métodos a utilizar durante el desarrollo del aprovechamiento forestal. No obstante, la sociedad deberá aplicar las medidas de manejo ambiental aprobadas en el programa V-af Manejo del aprovechamiento forestal y las establecidas en el resultado de la evaluación del presente acto administrativo.

De conformidad con lo expuesto frente al Aprovechamiento Forestal, se recuerda que este se enmarca dentro del artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, el cual establece lo siguiente:

"...Artículo 214º.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal..."

El artículo 2.2.1.1.2.2 de la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece como uno de los principios generales que deben tenerse en cuenta en la regulación de los aprovechamientos forestales dentro del territorio nacional que:

"...Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil..."

En el artículo 2.2.1.1.3.1 de la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se determina: "Las clases de aprovechamiento forestal son:

"(...).. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social.

Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque (...)"

En el artículo 2.2.2.3.1.1., de la Sección 1 del Capítulo Tercero de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se definen las medidas de compensación como aquellas acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas presentadas en el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020, esta Autoridad procederá a otorgar permiso de aprovechamiento forestal único en el volumen total, coberturas y condiciones establecidas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

PERMISO PARA LA RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE LA BIODIVERSIDAD

En la información del Estudio de Impacto Ambiental, presentada mediante comunicado con radicación 2016043131-1-000 de 28 de julio de 2016, y en el documento de información adicional presentado mediante comunicado con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P, presentó para las actividades de campo, dos (2) permisos de estudio para la recolección de especímenes silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales, el primero corresponde a la Resolución 895 del 8 de agosto de 2014, a nombre de la sociedad AMBIOTEC LTDA., identificada con NIT 860.091.096-6, por un término de veintidós (22) meses a partir de la fecha de la ejecutoria.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

En la Resolución 895 del 8 de agosto de 2014, no se contempla la totalidad de los municipios del área de influencia del proyecto, por lo tanto, la sociedad presentó de manera simultánea, el segundo permiso de estudio para la recolección de especímenes silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales, a ejecutar en todo el territorio nacional, otorgado por esta Autoridad Nacional mediante Resolución 106 de 4 de febrero de 2015, a nombre de la sociedad AMBIOTEC LTDA., identificada con NIT 860.091.096-6, por un término de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de la ejecutoria.

Adicionalmente, mediante comunicación con radicación 2016000981-1-002 de 01 de marzo de 2016, se informa a esta Autoridad Nacional que la fase de campo amparada por estos permisos se inicia a partir de 12 de marzo de 2016.

Por lo tanto, el grupo evaluador considera que la sociedad Grupo Energía Bogotá dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.5.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Frente al referido permiso es preciso mencionar lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, sobre las actividades de recolección de especímenes de especies silvestre de la diversidad biológica cuyo artículo 2.2.2.9.2.1 estableció:

“ARTÍCULO 2.2.2.9.2.1. ACTIVIDADES DE RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA. *Toda persona que pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición del permiso que reglamenta el presente decreto.*

El permiso de que trata el presente decreto amparará la recolecta de especímenes que se realicen durante su vigencia en el marco de la elaboración de uno o varios estudios ambientales.

PARÁGRAFO 1o. *Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública y sanidad animal y vegetal.*

PARÁGRAFO 2o. *La obtención del permiso de que trata el presente decreto constituye un trámite previo dentro del proceso de licenciamiento ambiental y no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos.”*

CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN DE IMPACTOS

Sobre la evaluación de impactos indica el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020):

De conformidad con los términos de referencia LI-TER-1-01, aprobados mediante Resolución 1288 de 30 de junio de 2006, el análisis de impactos contempla dos (2) escenarios: el análisis de los impactos que se están generando por las actividades y dinámicas propias de la región de interés (escenario sin proyecto) y los impactos que podrían generar las actividades del proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas (escenario con proyecto).

Para la identificación de impactos ambientales utilizaron una matriz de asociación simple *causa efecto*, (Ortega y Rodríguez 1997), en la que cruzan las actividades a efectuar en las etapas del proyecto y los elementos del medio susceptibles de ser modificados o impactados por dicha actividad. Una vez fue realizado el proceso de identificación, procedieron a realizar la valoración de la importancia ambiental de cada uno de los impactos identificados, utilizando la metodología de valoración cualitativa

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

(Conesa, 1996)²⁶ con una adaptación correspondiente a la inclusión del atributo "Posibilidad de Ocurrencia".

Por otro lado, la ANLA, mediante Acta de Información Adicional 61 del 10 de octubre de 2016, realizó el requerimiento 18: "Ajustar la identificación, evaluación y valoración de los impactos para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, atendiendo los requerimientos para la descripción del proyecto, la determinación de áreas de influencia, la caracterización ambiental y zonificación ambiental".

La sociedad señala mediante comunicado con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016: "De acuerdo a la actualización de los capítulos de Caracterización del área de Influencia del Proyecto (Cap. 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5) se realizó la actualización de las actividades e impactos en cada uno de los escenarios: "Sin Proyecto" y "Con proyecto", este último abarca la identificación y calificación de las siguientes matrices:

- Líneas de Trasmisión (con y sin proyecto)
- Subestación Chivor II (con y sin proyecto)
- Subestación Norte (con y sin proyecto)
- Subestación Bacatá (ampliación) (sin proyecto)

Las matrices de evaluación de impactos se presentan en el ANEXO_CAP5 y su correspondiente análisis en el Capítulo 5: Evaluación Ambiental donde se presenta la valoración de cada uno de los impactos identificados." Por lo cual, bajo el análisis anteriormente realizado se considera que el requerimiento 18 solicitado mediante el acta de Información Adicional 61 del 10 de octubre de 2016 fue cumplido.

CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS**Situación sin proyecto**

Para la descripción del escenario sin proyecto, la Sociedad calificó cualitativa y cuantitativamente el estado actual del área, teniendo en cuenta la información recolectada y analizada para la elaboración de la línea base en el Capítulo 3 del documento de información adicional presentado mediante comunicado con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016 y trece (13) actividades impactantes que consideran se ejecutan en el área de estudio (Asentamientos humanos, expansiones municipales, parcelaciones, turismo, migración, actividades agropecuarias, plantaciones forestales, actividades productivas confinadas, desplazamiento por vías existentes, otros proyectos lineales, actividad minera, zonas industriales y embalses).

Medio Abiótico

Para el medio abiótico, en el escenario sin proyecto la Sociedad realizó la identificación de impactos negativos como resultado de la interacción de trece (13) actividades impactantes dentro del área de influencia del proyecto con los componentes abióticos de la caracterización ambiental identificando y valorando así los siguientes impactos:

Suelo: La Sociedad identificó tres (3) impactos negativos correspondientes a: 1) cambios en los procesos erosivos, 2) alteración en la estabilidad geotécnica y 3) cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo.

Respecto al análisis y la evaluación realizada por la Sociedad y lo descrito en la caracterización ambiental de los componentes geología, geotecnia, geomorfología y suelos, se considera que la

²⁶ CONESA, FDEZ.-VITORA, V. (1996). Guía metodológica para la evaluación del Impacto Ambiental. 3ª edición. Madrid: Mundi-Prensa Libros. 412.p. ISBN: 84-7114-647-9

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

valoración de los impactos de 1) cambios en los procesos erosivos y 3) cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo fue correcta. No obstante, teniendo en cuenta que la zonificación geotécnica dio como resultado una sensibilidad media en la mayoría del área de influencia y que existen zonas con pendientes fuertemente inclinadas y escarpadas (>25%), donde el uso del suelo son en su mayoría actividades agropecuarias que han alterado su estructura, se considera que el impacto 2) alteración en la estabilidad geotécnica impacto no debe valorarse como irrelevante sino moderado. Por lo cual, se requiere ajustar la valoración de dicho impacto.

Agua: Fueron identificados dos (2) impactos negativos correspondientes al 1) cambio de la calidad de agua superficial (ríos – quebradas - caños) y 2) alteración de corrientes superficiales y puntos de agua subterránea naturales.

Respecto al análisis y la evaluación realizada por la Sociedad y lo descrito en la caracterización ambiental en relación con los componentes de hidrología e hidrogeología, se considera que la valoración de los impactos de cambio de la calidad de agua superficial y alteración de corrientes superficiales y puntos de agua subterránea naturales fue realizada correctamente por la Sociedad.

Atmósfera: Fueron identificaron tres (3) impactos negativos, correspondientes a: 1) cambio de la calidad de aire, 2) cambios en los niveles de presión sonora y 3) Cambios en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas.

Respecto al análisis y la evaluación realizada por la Sociedad y lo descrito en la caracterización ambiental en relación con los componentes de calidad de aire y ruido, se considera que la valoración ponderada como moderado para los tres impactos es correcta. No obstante, se resalta que, la valoración como nulo o no evaluado del impacto 2) cambios en los niveles de presión sonora en algunas actividades que impactan como los asentamientos humanos, actividades mineras, turismo y de desplazamiento por vías existentes se consideran como incorrecta, debido a que dichas actividades generan algún tipo de ruido y varias estuvieron incluidas dentro del monitoreo de ruido realizado por la Sociedad.

Por otro lado, se considera como incorrecta la valoración realizada al impacto 3) Cambios en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas para la actividad de desplazamiento por vías existentes, debido a que el tránsito de vehículos no genera impactos en los niveles de radio interferencias o inducciones eléctricas. Por lo cual, se requiere ajustar la valoración del impacto *cambios en los niveles de presión sonora para las actividades asentamientos humanos, actividades mineras, turismo y de desplazamiento por vías existentes* y ajustar la valoración del impacto *Cambios en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas para la actividad de desplazamiento por vías existentes*.

Paisaje: Fue identificado un impacto negativo determinado como cambio a la calidad visual del paisaje. Para las actividades de asentamientos humanos, parcelaciones, turismo, desplazamiento por vías existentes y migración fue calificado como nulo; para las actividades de expansiones municipales, actividades agropecuarias, otros proyectos lineales, actividades mineras y zonas industriales como severo y para las actividades de plantaciones forestales, embalses y actividades productivas confinadas como moderado. Dando como resultado de la ponderación de las trece actividades, el impacto de paisaje como severo.

Respecto al análisis y la evaluación realizada por la Sociedad y lo descrito en la caracterización ambiental en relación con el componente paisaje, se considera que la valoración ponderada como severa para el impacto en la calidad de éste es correcta.

Medio Biótico

Para el medio biótico, en el escenario sin proyecto, el análisis de los impactos se realiza partiendo de la caracterización ambiental del área de influencia, donde las áreas estratégicas de manejo especial

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

presentan un impacto negativo asociado al cambio en el tamaño. Para el componente flora se analizaron dos (2) impactos negativos, los cuales son: Modificación de la cobertura vegetal y Cambio en la presencia de individuos de especies arbóreas amenazadas o endémicas y para el componente fauna, se analizan cuatro (4) impactos negativos, que corresponden al ahuyentamiento de fauna, colisión electrocución de aves, atropellamiento de fauna y alteración de los hábitats de la fauna.

En el área de interés se identificaron las siguientes áreas de manejo especial: Reserva Forestal Protectora Cuchilla El Choque, Distrito Regional de Manejo Integrado Cerro de Juaica, Distrito Regional de Manejo Integrado Páramo de Guerrero, Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchillas Negra y Guaneque y la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá. Se menciona dentro del Estudio de Impacto Ambiental que: "...en el análisis presentado en el documento *"Propuesta de Realinderección y Recategorización de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, se menciona que se identificó la necesidad de realizar la alineación de la reserva, debido a que de los 44 municipios donde se localiza, 13 de ellos tienen sus áreas urbanas y de expansión dentro del área de la reserva forestal."* Para las otras áreas de manejo especial se caracterizan por procesos de transformación y degradación, debido al cambio en el uso del suelo por actividades agropecuarias, el avance de la frontera agrícola y las actividades mineras y extractivas. Se evaluó el impacto de expansiones municipales, calificándolo como severo, dado que estas expansiones no corresponden a los objetivos de conservación de las diferentes áreas protegidas. En lo que respecta a las plantaciones forestales y actividades productivas confinadas, se valoran como moreadas, dado que forman parte de las actividades económicas y culturales de los habitantes de la región. Las actividades mineras se catalogaron como severas, por los efectos negativos que se ocasionan sobre el paisaje.

Los impactos sobre el componente Flora, identificados como modificación de la cobertura vegetal y Cambio en la presencia de individuos de especies arbóreas amenazadas o endémicas, se califican con una sensibilidad irrelevante, siendo los de mayor relevancia los asociados a actividades agropecuarias, actividades mineras y la presencia de zonas industriales sobre la Modificación de la cobertura vegetal.

Los impactos asociados al componente Fauna, se califican con una sensibilidad de moderados, siendo los más relevantes los asociados con los asentamientos humanos, expansiones municipales, actividades agropecuarias y plantaciones forestales.

Desde el componente biótico, se considera que la evaluación ambiental en el escenario sin proyecto corresponde a las condiciones del medio natural, las actividades que se adelantan y en general sobre la identificación y la valoración de impactos; sin embargo, se considera que la evaluación y calificación dada a los otros Proyectos Lineales, que generaría pérdida de fauna, se podría considerar como un impacto severo, siendo calificado por la sociedad como moderado.

Medio Socioeconómico

Desde el medio socioeconómico se evaluó el escenario sin proyecto de acuerdo a lo establecido en el documento de respuesta a la información adicional y con base en las matrices presentadas en el ANEXO CAP 5 / Matrices de evaluación de impactos, se presenta la matriz para el escenario "Sin Proyecto, así, para cada componente se señalaron los impactos que generan las actividades existentes e identificadas en las áreas de influencia de acuerdo a la metodología establecida por la Sociedad, se calificaron los impactos con un carácter negativo (-) y uno positivo (+), una valoración Nulo (0); Irrelevante (-15 a -35); moderado (-35.1 a -55); severo (-55.1 a -75); y crítico (-75.1 a -96) y de carácter positivo (+), considerable (+14 a 31); importante (+31.1 a +48); y relevante (+48.1 a +78).

Las actividades identificadas en el área de influencia son: Asentamientos humanos, Expansiones municipales, Parcelaciones, Turismo, Migración, Actividades agropecuarias, Plantaciones forestales, Actividades productivas confinadas, Desplazamiento por vías existentes, Otros proyectos lineales,

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Minería, Zonas industriales y Embalses. Así como se resume en la siguiente tabla:

Tabla 59. Impactos identificados en el medio socioeconómico para el escenario sin proyecto

Componente	Impactos	Calificación
Demográfico	Cambio en la estructura y dinámica de la población	(-) 48. Moderado.
Infraestructura	Afectación de vías existentes	(-) 45. Moderado
	Modificación de la infraestructura social, comunitaria, pública, privada y viviendas.	(-) 55. Moderado
Servicios públicos y sociales	Modificación en la oferta y demanda de servicios públicos y sociales	(-52). Moderado
Dimensión Espacial	Riesgo de accidentes de tránsito	(-42). Moderado
Económico	Actividades productivas en minifundios	(-51). Moderado
	Nuevas fuentes generadoras de ingresos	(+47). Importante
	Cambios en la dinámica laboral	(+49). Relevante
Cultural	Alteraciones patrones culturales	(-44). Moderado
	Modificación en el uso y manejo del entorno (quemaz, talas, construcciones, minería, galpones, invernaderos, etc.)	(-47). Moderado
Organización comunitaria	Generación de expectativas	(-54). Moderado
	Gestión de organizaciones comunitarias	(+46). Importante
Patrimonio arqueológico	Conocimiento del patrimonio arqueológico	(-51). Moderado.

Fuente: Equipo de Evaluación con base en la matriz presentada en el Anexo_CAP5, del capítulo 5. Evaluación Ambiental, del documento de Información adicional, presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016

En el escenario sin proyecto para el medio socioeconómico, de acuerdo con la metodología presentada por la sociedad se generan trece (13) impactos, los cuales representan el 44% del total de impactos, todos con niveles de importancia moderada. Sin embargo, las actividades relacionadas con Modificación de la infraestructura social, comunitaria, pública, privada y viviendas, Modificación en la oferta y demanda de servicios públicos y sociales, Actividades productivas en minifundios y Generación de expectativas, son las de mayor representatividad teniendo en cuenta que en el área de influencia se han desarrollado importantes proyectos que han modificado la infraestructura social, comunitaria, publica y de vivienda como es el caso del embalse Chivor, El Sisga, concesiones viales, zonas industriales de Gachancipá, Nemocón, Cogua, Zipaquirá, Suesca, Chocontá y Madrid.

En relación con la modificación en la oferta y demanda de servicios en el actual escenario se identifica un crecimiento poblacional originado por el establecimiento de fuentes de empleo como la minería, la floricultura y la industria, así como la expansión de los municipios alrededor de Bogotá, lo que ha generado el aumento en la demanda de servicios públicos siendo el de acueducto el que mayor demanda tiene. De igual forma, la oferta del servicio de acueducto se ve afectada por la presión que actualmente ejercen sobre los recursos hídricos actividades como la floricultura. Para las actividades productivas en minifundios, estas corresponden a la afectación que puede producirse por limitaciones en el uso del suelo o intervención a predios con áreas de minifundio y menores y que se encuentran por debajo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF). Debido a las actividades que se desarrollarán en el área de influencia los municipios más impactados corresponden a Garagoa, Tenza, Sutatenza, Tibirita, Machetá y Zipaquirá, aunque a lo largo del área de influencia predominan los predios entre el mini y medio fundio.

En relación con la generación de expectativas, existen actividades en el área de influencia que generan estas, tales como: las expansiones municipales, el establecimiento de parcelaciones, el turismo y las actividades productivas ya que se relacionan con la generación de empleo y el mejoramiento de ingresos económicos.

Por otro lado, las migraciones, los proyectos lineales, actividades mineras, zonas industriales y

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

embalses, generan expectativas negativas por los impactos que las comunidades y autoridades relacionan con dichos proyectos, afectaciones relacionadas con la contaminación ambiental, afectación del paisaje, inseguridad y cambios culturales por la llegada de personas foráneas.

Consideración general para los tres medios situación sin proyecto

Después de realizado el análisis de los tres medios se considera que la identificación y evaluación de los impactos para la situación sin proyecto para el medio abiótico requiere ajustes en relación con la valoración de la importancia de los impactos *alteración en la estabilidad geotécnica y cambios en los niveles de presión sonora*, los cuales no están correctamente evaluados para varias actividades. Para el medio Biótico, la valoración de impactos con respecto a los proyectos lineales, que generaría pérdida de fauna, requiere ajuste para la situación sin proyecto.

Por último, respecto al medio socioeconómico, los impactos y su evaluación en relación con lo existente (sin proyecto), se considera pertinente, ajustado y coherente en relación con los términos de referencia de 2006.

Situación Con Proyecto

Para la condición futura, escenario "con proyecto", la Sociedad tiene en cuenta las etapas y actividades planteadas en el Capítulo 2. Descripción del proyecto, además de la caracterización ambiental capítulo 3 y la zonificación ambiental capítulo 3.5 del documento de información adicional, presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, para identificar y evaluar cambios que traería consigo su ejecución sobre el estado actual de la dinámica ambiental en el área de influencia.

Medio Abiótico

La valoración ambiental para la situación con proyecto analiza cuatro (4) escenarios: líneas de transmisión y subestaciones Norte, Bacatá y Chivor II, para las etapas de preconstrucción, construcción, operación y mantenimiento y desmantelamiento. No obstante, es importante resaltar que no será evaluada la identificación y valoración de los impactos para la subestación Norte, debido a que no se otorga la viabilidad ambiental, de conformidad con los autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección "B" – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020.

Es importante resaltar que, al verificar la descripción de las actividades impactantes a evaluar para cada fase de ejecución del proyecto se considera que no fueron tenidas en cuenta actividades transversales como el abastecimiento de agua y por ende la generación de residuos líquidos, el uso y manejo de sustancias químicas y combustibles y la adquisición y gestión de materiales de construcción.

No obstante, al verificar el capítulo 7. Plan de manejo ambiental (PMA) del documento de información adicional, presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, se encuentra que dichas actividades son gestionadas en su mayoría a través de medidas de manejo establecidas en las fichas para el medio abiótico. Por lo cual, aunque se observa una desconexión entre la identificación y evaluación de impactos con lo gestionado en el PMA, está Autoridad Nacional realizó las consideraciones pertinentes en el análisis efectuado a los planes y programas en el presente acto administrativo, para que dichas actividades estén completamente gestionadas por las medidas de manejo y seguimiento definidas por la Sociedad.

Por otro lado, respecto a la actividad impactante de la generación y manejo de residuos, tanto para las líneas de transmisión como las subestaciones, la Sociedad no la evaluó dentro de la fase de desmantelamiento. No obstante, esta Autoridad Nacional considera que esta actividad impactante si se desarrolla dentro de dicha fase, debido a que, al realizar el desmonte, demolición y desinstalación

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

de la infraestructura de las torres y de las subestaciones se generan residuos sólidos que deben ser gestionados bajo la normatividad ambiental aplicable vigente. Por lo tanto, dentro de las consideraciones del Plan de desmantelamiento y abandono se hicieron las consideraciones pertinentes para que sean incluidas medidas de manejo que permitan la gestión de estos residuos en la fase de desmantelamiento.

- **Impacto sobre el Suelo**

Cambios en los procesos erosivos. Para la etapa de preconstrucción de las líneas de transmisión y las subestaciones Chivor II y Bacatá las actividades de Estudios de suelos, topografía, localización y replanteo, socialización del proyecto y adquisición de servidumbre y gestión inmobiliaria) fueron valoradas como nula, donde la Sociedad considera que el impacto no se genera en dicha etapa.

Respecto a la etapa de construcción de la línea de transmisión, las actividades de rocería, tala y poda, descapote y excavación en sitios de torre son valorados con significancia negativa moderada y la actividad de cimentación, relleno y compactación con significancia negativa irrelevante. El resto de las actividades de la etapa fueron consideradas con importancia nula.

En relación con la etapa de construcción para la subestación de Chivor II las actividades de rocería, tala y poda, descapote y excavación son valorados como moderado y la actividad de cimentación, relleno y compactación como irrelevante y para la subestación Bacatá la única evaluada es la actividad de descapote y excavación que es valorada con significancia moderada.

Para la etapa de operación y mantenimiento de las líneas de transmisión, la actividad de mantenimiento de servidumbre fue considerada con una importancia considerable y significancia positiva. El resto de las actividades fueron consideradas como nulas. De igual forma, para la misma etapa respecto a las subestaciones en todas las actividades el impacto se considera nulo.

En relación con la etapa de desmantelamiento de las líneas de transmisión las actividades de clasificación, empaque y transporte de material y demolición de las fundas que pasen el nivel del suelo fueron evaluadas como irrelevante y la actividad reconformación del terreno con importancia positiva importante. Respecto a la etapa de desmantelamiento de las subestaciones Chivor II y Bacatá la actividad de reconformación del terreno fue considerada con importancia considerable y significancia positiva.

Por lo cual, teniendo en cuenta que el resultado de la significancia para las etapas de construcción tanto de las líneas de transmisión como de las subestaciones fue calificada con importancia negativa moderada y el resto de etapas valoradas como nula (no se genera el impacto) o con importancia positiva la ponderación final del impacto *cambios en los procesos erosivos* fue considerado como moderado.

En relación con el análisis y la evaluación realizada por la Sociedad y lo descrito en la caracterización ambiental de los componentes geología, geotecnia, geomorfología y suelos, se considera que la valoración ponderada del impacto *cambio en los procesos erosivos* con importancia moderada fue evaluado correctamente. De igual forma se resalta que, la valoración del impacto con importancia considerable y significancia positiva para la actividad de mantenimiento de servidumbre de las líneas de transmisión debe ser tomada en cuenta en el Plan de manejo ambiental para la fase de operación y mantenimiento, debido a que es clave durante dicha fase controlar los procesos erosivos nuevos que se presenten y mantener la estabilidad geotécnica de la zona de servidumbre.

- **Alteración de la Estabilidad Geotécnica**

Respecto a este impacto al suelo, para la etapa de preconstrucción de las líneas de transmisión y las subestaciones Chivor II y Bacatá las actividades de Estudios de suelos, topografía, localización y

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

replanteo, socialización del proyecto y adquisición de servidumbre y gestión inmobiliaria) fueron valoradas con importancia nula, donde la Sociedad considera que el impacto no se genera en dicha etapa.

Con relación a la etapa de construcción para las líneas de transmisión las actividades de descapote y excavación en sitio de torre y vestida de estructuras fueron calificadas con importancia moderada y la actividad de rocería, tala y poda como irrelevante. Por ende, el resto de las actividades que conforman la etapa fueron evaluadas como nulo, donde consideran que el impacto no es generado por estas.

Por otro lado, para la fase de construcción en las subestaciones Chivor II y Bacatá la actividad de descapote y excavación fue calificada con importancia moderada y las actividades de montaje de estructuras y equipos y construcción de obras civiles fueron calificadas como irrelevante. Por ende, el resto de las actividades que conforman la etapa fueron evaluadas como nulo, donde consideran que el impacto no es generado por estas.

Respecto a la fase de operación y mantenimiento de las subestaciones todas las actividades de la fase fueron calificadas con significancia nula. Y en relación con la fase de desmantelamiento la única actividad evaluada fue la conformación y restauración del terreno y la superficie; valorada como positiva y con importancia considerable.

Para la fase de operación y mantenimiento de las líneas de transmisión, la única actividad valorada fue el mantenimiento de servidumbre con una calificación positiva y una importancia considerable. Por lo cual, las demás actividades fueron consideradas como nulas. Respecto a la fase de desmantelamiento, como fue evaluado para las subestaciones, la única actividad evaluada fue la conformación y restauración del terreno y la superficie; valorada como positiva y con importancia considerable.

Por lo cual, bajo la ponderación de la evaluación del impacto en las actividades del proyecto, la alteración de la Estabilidad Geotécnica tanto en líneas de transmisión como en las dos subestaciones fue considerada con significancia moderada.

En relación con el análisis y la evaluación realizada por la Sociedad y lo descrito en la caracterización ambiental de los componentes geología, geotecnia, geomorfología y suelos, se considera que la valoración ponderada del impacto *alteración de la Estabilidad Geotécnica* con importancia moderada fue evaluado correctamente. De igual forma se resalta que, la valoración del impacto con importancia considerable y significancia positiva para la actividad de mantenimiento de servidumbre de las líneas de transmisión debe ser tenida en cuenta en el Plan de manejo ambiental para la fase de operación y mantenimiento, debido a que es clave durante dicha fase controlar los procesos erosivos nuevos que se presenten y mantener la estabilidad geotécnica de la zona de servidumbre.

- **Cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo.**

Respecto a este impacto al suelo para la etapa de preconstrucción de las líneas de transmisión y las subestaciones Chivor II y Bacatá las actividades de Estudios de suelos, topografía, localización y replanteo, socialización del proyecto y adquisición de servidumbre y gestión inmobiliaria) fueron valoradas con importancia nula, donde la Sociedad considera que el impacto no se genera en dicha etapa.

Con relación a la etapa de construcción para las líneas de transmisión y las subestaciones de Chivor II y Bacatá las actividades de descapote y excavación en sitio de torre y generación de residuos sólidos fueron calificadas con importancia moderada. Por ende, el resto de las actividades que conforman la etapa fueron evaluadas como nulo, donde consideran que el impacto no es generado por estas.

Para la etapa de operación y mantenimiento de las líneas de transmisión, todas las actividades de dicha fase fueron evaluadas con importancia nula, donde la Sociedad considera que el impacto no se

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

genera en dicha etapa. No obstante, para las subestaciones se consideró la actividad de generación y manejo de residuos con importancia irrelevante.

Con relación a la fase de desmantelamiento y abandono para las líneas de transmisión la única actividad evaluada fue la demolición de las fundas que pasen el nivel del suelo, calificada con importancia moderada y para las dos subestaciones la actividad de desmantelamiento de estructuras como irrelevante.

Por lo cual, bajo la ponderación de la evaluación del impacto en las actividades del proyecto, el cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo tanto en líneas de transmisión como en las dos subestaciones fue considerado con significancia moderada.

En relación con el análisis y la evaluación realizada por la Sociedad y lo descrito en la caracterización ambiental de los componentes geología, geotecnia, geomorfología y suelos, se considera que la valoración ponderada del impacto *cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo* con importancia moderada fue evaluado correctamente. No obstante, es importante mencionar que, dentro del programa de Manejo de residuos del Plan de Manejo Ambiental presentado por la Sociedad para la etapa de operación y mantenimiento del proyecto, se menciona la actividad de mantenimiento electromecánico de las líneas de transmisión como generadora del impacto de cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo. Sin embargo, esta actividad no fue evaluada en la matriz de evaluación de impactos. Por lo cual, se requiere que la Sociedad realice la evaluación de dicha actividad para las líneas de transmisión en la fase de operación y mantenimiento.

Por último, es importante mencionar que, de acuerdo con lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018 respectivamente, se debe tener en cuenta que existe un impacto al suelo no identificado ni evaluado por la Sociedad tanto es las líneas de transmisión como en las subestaciones y es el *cambio en el uso del suelo*; el cual si es identificado plenamente por la comunidad en las ponencias. Por lo cual, es necesario que sea incluido dentro de la identificación y evaluación de los impactos en el escenario con proyecto, teniendo en cuenta la importancia de dicho impacto manifestado por varias ponentes de las diferentes comunidades en las dos audiencias públicas. De igual forma, se resalta que, esta Autoridad Nacional realizó las consideraciones y requerimientos pertinentes respecto a la inclusión de las medidas de manejo para la gestión de este impacto en el programa respectivo del medio socioeconómico.

- **Impactos al recurso agua**

En relación con el impacto **cambio en la calidad del agua superficial (ríos – quebradas - caños)**, para la etapa de preconstrucción de las líneas de transmisión y las subestaciones Chivor II y Bacatá las actividades de estudios de suelos, topografía, localización y replanteo, socialización del proyecto y adquisición de servidumbre y gestión inmobiliaria, fueron valoradas como nula, donde la Sociedad considera que el impacto no se genera en dicha etapa.

Respecto a la etapa de construcción para las líneas de transmisión las actividades de descapote y excavación en sitio de torre fueron calificadas con importancia moderada y la actividad de generación y manejo de residuos como irrelevante. Por ende, el resto de las actividades que conforman la etapa fueron evaluadas como nulo, donde consideran que el impacto no es generado por estas.

Por otro lado, para la fase de construcción de la Subestación Chivor II, las actividades de descapote y excavación y manejo de residuos fueron calificadas con importancia moderada; mientras las actividades de adecuación de accesos, rocería, tala y poda y construcción de obras civiles como irrelevante. Para la subestación Bacatá, las actividades de descapote y excavación y manejo de residuos también fueron calificadas con importancia moderada, mientras la adecuación de accesos y construcción de obras civiles fueron calificadas como irrelevante.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Para la fase de operación y mantenimiento de las líneas de transmisión y las dos subestaciones todas las actividades fueron evaluadas con importancia nula. Donde consideran que el impacto no es generado por estas.

Para la fase de desmantelamiento de las líneas de transmisión la única actividad evaluada fue la demolición de las fundas que pasen el nivel del suelo, la cual fue calificada como irrelevante. Por otro lado, para las subestaciones la única actividad evaluada fue el desmantelamiento de las estructuras también como irrelevante.

Por lo cual, bajo la ponderación de la evaluación del impacto en las actividades del proyecto, el cambio en la calidad del agua superficial (ríos-quebradas-caños) tanto en líneas de transmisión como en las dos subestaciones fue considerado con significancia irrelevante.

En relación con el análisis y la evaluación realizada por la Sociedad y lo descrito en la caracterización ambiental del componente hidrología, se considera que la valoración ponderada del impacto *cambio en la calidad del agua superficial (ríos-quebradas-caños)* con importancia irrelevante fue evaluado correctamente. No obstante, hay que recordar, como ya fue mencionado, que existen actividades transversales como el abastecimiento de agua y por ende la generación de residuos líquidos, el uso y manejo de sustancias químicas y combustibles y la adquisición y gestión de materiales que no fueron identificados ni evaluados en los impactos hacia el recurso agua. Por lo cual, dentro del Plan de Manejo Ambiental se realizan los requerimientos necesarios para que las medidas relacionadas con estas actividades transversales queden incluidas.

- **Alteración de corrientes superficiales y puntos de agua subterránea naturales**

Respecto a este impacto, para la etapa de preconstrucción de las líneas de transmisión y las subestaciones Chivor II y Bacatá las actividades de Estudios de suelos, topografía, localización y replanteo, socialización del proyecto y adquisición de servidumbre y gestión inmobiliaria) fueron valoradas con importancia nula, donde la Sociedad considera que el impacto no se genera en dicha etapa.

Con relación a la etapa de construcción para las líneas de transmisión, solo las actividades de descapote y excavación en sitio de torre, generación y manejo de residuos y cimentación, relleno y compactación fueron calificadas con importancia irrelevante. Para etapa de construcción para las líneas de transmisión, solo las actividades de descapote y excavación, construcción de obras civiles y generación y manejo de residuos fueron calificadas con importancia irrelevante.

Respecto a las fases de operación y mantenimiento y desmantelamiento de las líneas de transmisión y las dos subestaciones todas las actividades de la fase fueron calificadas con significancia nula.

Por lo cual, bajo la ponderación de la evaluación del impacto en las actividades del proyecto, la alteración de corrientes superficiales y puntos de agua subterránea naturales tanto en líneas de transmisión como en las dos subestaciones fue considerado con significancia irrelevante.

En relación con el análisis y la evaluación realizada por la Sociedad y lo descrito en la caracterización ambiental de los componentes hidrología e hidrogeología, se considera que la valoración ponderada del impacto *Alteración de corrientes superficiales y puntos de agua subterránea naturales* con importancia irrelevante para las dos subestaciones fue evaluado correctamente. No obstante, la Sociedad en el Plan de Manejo Ambiental deberá tener en cuenta lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018, donde manifiestan que ligado a este impacto podrán existir reducciones del recurso hídrico para abastecimiento del consumo humano y afectaciones a nacederos y cuerpos

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

de agua. Por lo cual, esta Autoridad Nacional ha realizado las consideraciones pertinentes en el numeral 13 Plan de Manejo Ambiental, para garantizar que se cumpla con los resultados de la evaluación de impactos realizada por la Sociedad.

Por otro lado, se considera que la valoración ponderada del impacto para las líneas de transmisión no fue evaluada correctamente. Debido a que, con base en lo analizado en el capítulo de caracterización ambiental, componente hidrogeología, el nivel freático fue encontrado entre los 0.7m a los 3.70m de profundidad con lo cual podría verse abatido o afectado por las cimentaciones de algunas torres ya que la profundidad de éstas varía entre los 2 y 2.8m; de conformidad con la documentación de diseño general de las cimentaciones de la línea de transmisión (ANEXO_CAP2\6-Disenos Líneas\Diseño General). Por ende, se considera que la Sociedad no valoró correctamente la significancia del impacto, lo cual determina que el impacto generado por la actividad de cimentación, relleno y compactación debe calificarse con un mayor valor y no como irrelevante. Por ello, se requiere a la Sociedad, ajustar la evaluación del impacto *Alteración de corrientes superficiales y puntos de agua subterránea naturales* para la actividad de cimentación, relleno y compactación en la fase de construcción de las líneas de transmisión.

- **Impactos en la atmósfera, recurso aire**

Cambio en la calidad del aire. Respecto a este impacto para la etapa de preconstrucción de las líneas de transmisión y las subestaciones Chivor II y Bacatá las actividades de Estudios de suelos, topografía, localización y replanteo, socialización del proyecto y adquisición de servidumbre y gestión inmobiliaria) fueron valoradas con importancia nula, donde la Sociedad considera que el impacto no se genera en dicha etapa.

Para la etapa de construcción de las líneas de transmisión y las dos subestaciones las actividades de movilización de personal, movilización de maquinaria, materiales y equipos y la operación de maquinaria fueron calificadas con importancia moderada y la actividad del uso de helicóptero como irrelevante (esta última solo para la línea de transmisión).

En relación a la etapa de operación y mantenimiento para las líneas de transmisión y las dos subestaciones todas las actividades fueron valoradas con importancia nula, donde la Sociedad considera que el impacto no se genera en dicha etapa.

Para la etapa de desmantelamiento de las líneas de transmisión las actividades de desvestida y desarme de torres, demolición de las fundas que pasen el nivel del suelo y reconformación del terreno fueron calificadas como irrelevante. Por otro lado, para las dos subestaciones, la actividad de desmantelamiento de estructuras fue calificada como irrelevante.

Por lo cual, bajo la ponderación de la evaluación del impacto en las actividades del proyecto, para las líneas de transmisión y las dos subestaciones el cambio en la calidad del aire fue considerado con significancia moderada.

En relación con el análisis y la evaluación realizada por la Sociedad y lo descrito en la caracterización ambiental de los componentes de calidad de aire, se considera que la valoración ponderada del impacto *Cambio en la calidad del aire* con importancia moderada para las líneas de transmisión y las dos subestaciones fue evaluado correctamente.

Cambio en los niveles de presión sonora: Respecto a este impacto para la etapa de pre-construcción de las líneas de transmisión y las subestaciones Chivor II y Bacatá las actividades de estudios de suelos, topografía, localización y replanteo, socialización del proyecto y adquisición de servidumbre y gestión inmobiliaria, fueron valoradas con importancia nula, donde la Sociedad considera que el impacto no se genera en dicha etapa.

Para la etapa de construcción de las líneas de transmisión y las subestaciones las actividades de

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

movilización de personal, movilización de maquinaria, materiales y equipos, la operación de maquinaria, uso de helicóptero (solo para líneas) fueron calificadas con importancia moderada y las actividades de rocería, tala y poda y descapote, excavación en sitios de torre, montaje y vestida de estructuras, construcción de obras civiles (solo para subestaciones) como irrelevante.

En relación a la etapa de operación y mantenimiento para las líneas de transmisión la actividad de transmisión de energía eléctrica fue valorada como irrelevante. Por otro lado, para las dos subestaciones, la actividad de mantenimiento de instalaciones de patio también fue valorada como irrelevante.

Para la etapa de desmantelamiento de las líneas de transmisión las actividades de Desvestida y Desarme de torres y Demolición de las fundas que pasen el nivel del suelo fueron calificadas como irrelevante. Por otro lado, para las dos subestaciones las actividades de desmantelamiento de estructuras fueron calificadas como irrelevante y el retiro de equipos positivo como considerable.

Por lo cual, teniendo en cuenta que el resultado de la significancia para las etapas de preconstrucción, operación y mantenimiento y desmantelamiento dio irrelevante y la etapa de construcción moderado, la ponderación total de la evaluación del impacto en todas las actividades del proyecto, para las líneas de transmisión y las dos subestaciones el impacto "*cambio en los niveles de presión sonora*" fue considerado con significancia irrelevante.

En relación con el análisis y la evaluación realizada por la Sociedad y lo descrito en la caracterización ambiental de los componentes de calidad de aire, se considera que la valoración de cada etapa y la total ponderada del impacto *Cambio en los niveles de presión sonora* con importancia irrelevante para las líneas de transmisión y las dos subestaciones fue evaluado correctamente. No obstante, se debe tener en cuenta lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca y el domingo 29 de julio de 2018 respectivamente, donde manifiestan que ligado a este impacto podrán existir una alta contaminación auditiva y ruido incremental a lo largo de los corredores del proyecto. Por lo cual, esta Autoridad Nacional ha realizado las consideraciones pertinentes en el acápite correspondiente al Plan de Manejo Ambiental, para garantizar que se cumpla con los resultados de la evaluación de impactos realizada por la Sociedad.

Cambio en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas. Respecto a este impacto para las etapas de pre-construcción, construcción y desmantelamiento de las líneas de transmisión y las subestaciones Chivor II y Bacatá las actividades de las 3 fases fueron valoradas con importancia nula, donde la Sociedad considera que el impacto no se genera en dicha etapa. Se resalta que la única actividad evaluada fue el retiro de equipos para las subestaciones en la etapa del desmantelamiento, el cual fue categorizado como positivo considerable.

Respecto a la etapa de operación para las líneas de transmisión la actividad de transmisión de energía fue evaluada con significancia moderada y el mantenimiento electromecánico como positivo considerable. Por otro lado, para las dos subestaciones la actividad de transmisión de energía fue evaluada con significancia moderada, la actividad de mantenimiento de equipos y estructuras como irrelevante y la modernización de equipos de subestaciones como positivo considerable.

Por lo cual, teniendo en cuenta que el resultado de la significancia para las etapas de preconstrucción, construcción y desmantelamiento dio nula e irrelevante y la etapa de operación y mantenimiento moderado e irrelevante, la ponderación total de la evaluación del impacto en todas las actividades del proyecto para las líneas de transmisión; *cambio en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas* fue considerado con significancia moderada y para las dos subestaciones irrelevante.

En relación con el análisis y la evaluación realizada por la Sociedad y lo descrito en la caracterización ambiental de los componentes de calidad de aire, se considera que la valoración ponderada del

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

impacto cambio en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas para las líneas de transmisión y las dos subestaciones fue evaluado correctamente. No obstante, la Sociedad en el Plan de Manejo Ambiental deberá tener en cuenta lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018 respectivamente, donde manifiestan que ligado a este impacto podrá existir la generación de ozono troposférico. Por lo cual, esta Autoridad Nacional ha realizado las consideraciones pertinentes en el acápite del Plan de Manejo Ambiental, para garantizar que se cumpla con los resultados de la evaluación de impactos realizada por la Sociedad.

- **Cambio a la calidad visual del paisaje**

Respecto a este impacto, para la etapa de pre-construcción y operación y mantenimiento de las líneas de transmisión y las subestaciones Chivor II y Bacatá todas las actividades fueron valoradas con importancia nula, donde la Sociedad considera que el impacto no se genera en dicha etapa.

Respecto a la etapa de construcción para las subestaciones, la actividad de operación de maquinaria fue calificado como irrelevante y adecuación de zonas de uso temporal, rocería, tala y poda, descapote y excavación, construcción de obras civiles, montaje de estructuras y equipo como moderado. Con respecto a las líneas de transmisión las actividades de operación de maquinaria, adecuación de zonas de plazas de tendido, rocería, tala y poda, descapote y excavación en sitios de torre, tendido y tensionado de cables conductores y cable de guarda fueron evaluados como moderado, el montaje de vestida de estructuras, como severo y la generación y manejo de residuos como irrelevante.

En relación con la etapa de desmantelamiento tanto para las líneas de transmisión como las dos subestaciones las actividades fueron evaluadas con importancia considerable, significancia positiva.

Por lo cual, bajo la ponderación de la evaluación del impacto en las actividades del proyecto para las líneas de transmisión y las subestaciones el cambio a la calidad visual del paisaje fue considerado con significancia moderada.

En relación con el análisis y la evaluación realizada por la Sociedad, teniendo en cuenta que las torres y los cables conforman elementos disruptivos en el paisaje que permanecerán en él por toda la duración del proyecto y de conformidad con los análisis realizados por el grupo de regionalización de esta Autoridad Nacional en el documento **Análisis regional para la identificación de impactos acumulativos en el área de confluencia de los proyectos LAV0033-00-2016, LAV0044-00-2016 y Proyecto CAR**" (recordar las consideraciones realizadas sobre los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca) el impacto no debe ser calificado con importancia moderada sino severa. Por otro lado, esto mismo fue expresado por la comunidad en las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018 respectivamente. Donde la comunidad expresa que el impacto al paisaje es el más severo y representativo. Por lo cual, se considera que la evaluación del impacto debe ser reajustada, ya que debe ser considerado como severo y no como moderado y esto también deberá ser reflejado en las medidas de manejo ambiental definidas. Por ende, esta Autoridad Nacional ha realizado las consideraciones pertinentes en el acápite correspondiente al Plan de Manejo Ambiental más adelante.

Medio Biótico

En la valoración ambiental en la situación con proyecto, se analizan escenarios, con respecto a las líneas de transmisión y las subestaciones, para las etapas de pre-construcción, construcción, operación y mantenimiento y desmantelamiento.

Respecto a las líneas de transmisión, para el componente Áreas estratégicas de manejo especial, el

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

impacto identificado de **Cambio en el tamaño de áreas estratégicas de manejo especial**, para las que hacen parte del área de influencia del proyecto como son la Reserva Natural de la Sociedad Civil El Avenadal, Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla Negra y Guanaque, y el Área de Importancia para la Conservación de las Aves -AICA CO 178 de los Cerros Occidentales de Tabio y Tenjo, la sociedad no realiza la descripción del impacto ya que argumenta que estas zonas no están sujetas a procesos de sustracción, sin embargo, añade que estas áreas tendrán un manejo especial de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental en los programas de fauna y flora.

Es de anotar que el proyecto afectará en su área de influencia, estas tres (3) áreas en 21,66 ha, lo que corresponde al 3,85 % del AID del proyecto. Es necesario considerar el impacto sobre estos ecosistemas sensibles no solamente en cuanto al cambio en el tamaño de las áreas, sino también en cuanto al cambio en la diversidad ecosistémica y los servicios ambientales.

Para la RFPPCARB, se presentan los mismos argumentos, el análisis se realiza desde el punto de vista de cambio en el tamaño del área, y los demás impactos asociados a las actividades del proyecto, como a la construcción de torres, adecuación de accesos a torres, plazas de tendido y zonas de uso temporal, tales como cambio en el uso del suelo, pérdida de la cobertura vegetal, fragmentación de las coberturas, afectación a la fauna silvestre y cambio en la calidad visual del paisaje, entre otros, no se les da relevancia.

Por otra parte la sociedad establece que con la sustracción de la reserva *"no se estima una pérdida de los servicios ecosistémicos brindados por la Reserva Forestal, a causa de la implementación del proyecto"*, dado que *"en los sectores donde se solicitó la sustracción corresponden a los catalogados como de provisión, regulación y culturales"*. Al respecto es de anotar que los servicios ecosistémicos, entendidos como los beneficios o valores proveídos por el entorno biodiverso, son los beneficios indirectos que se relacionan con el funcionamiento de procesos en los ecosistemas, estos se traducen en servicios de abastecimiento o aprovisionamiento, regulación o soporte y socio-culturales.

Existe, entonces, una amplia gama de servicios ecosistémicos, algunos de los cuales benefician el entorno, directamente y otros de manera indirecta. En donde los servicios de abastecimiento o aprovisionamiento tienen como función ambiental el sustento básico y la provisión de recursos naturales; los servicios de regulación y soporte contribuyen en la prevención de riesgos actuando como mecanismos de respuesta a eventos naturales extremos, como control de inundaciones, control de deslizamientos, son receptores de desechos para reducir la concentración de contaminantes en el entorno y contribuyen en el equilibrio ecológico a través del control biológico y el mantenimiento de la biodiversidad, la regulación de la erosión y el mantenimiento de las condiciones climáticas entre otras, y los servicios socio-culturales están relacionados a la identidad, legado cultural y sentido de pertenencia de una región.

Por lo tanto, el impacto del proyecto en su diferentes etapas y por las actividades de intervención, deben contemplar la afectación a todos los servicios ecosistémicos, tanto para la Reserva, de acuerdo con los lineamientos de manejo generales de la RFPPCARB, como para las demás áreas protegidas y las áreas consideradas como estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica, como el Área de Importancia para la Conservación de las Aves -AICA CO 178 de los Cerros Occidentales de Tabio y Tenjo.

El impacto analizado, solo se ve reflejado durante la etapa pre-constructiva, por la adquisición de servidumbres y gestión inmobiliaria con una calificación de moderado; durante la etapa de construcción, las actividades de adecuación de plazas de tendido y adecuación de accesos a torres se califican con una importancia moderada. Finalmente, el impacto durante la etapa de desmantelamiento por las actividades de demolición se califica como irrelevante, para una calificación final de sensibilidad de carácter moderado.

Durante el desarrollo de las audiencias pública, realizadas el día 25 de junio de 2018, en el municipio

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

de Guateque, departamento de Boyacá, y el 29 de julio de 2018, en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca; dentro de las ponencias presentadas en la mesa técnica, la comunidad, respecto a este impacto indica que se deben tener en cuenta las áreas protegidas locales, así como la especial sensibilidad ambiental de la RFPPCARB.

Respecto a las líneas de transmisión y la subestación Chivor II, para el componente Flora, el impacto de **modificación de la cobertura vegetal**, la sociedad califica el impacto como Moderado, teniendo en cuenta que las actividades de aprovechamiento forestal se manejan de manera selectiva a lo largo de la línea, los descapotes en los sitios de torre son puntuales, para la subestación las coberturas identificadas corresponden a pastos limpios, sin embargo, por las actividades el impacto en estas se considera severo teniendo en cuenta que al realizarse el descapote para la construcción de la subestación, no se presentará recuperabilidad de la cobertura. Para la subestación Bacatá, no se presenta este impacto, ya que el área a realizar la ampliación se encuentra acondicionada desde la construcción de la Subestación existente. Durante la etapa de operación y mantenimiento se requiere el manejo de la vegetación para conservar la distancia de seguridad, por lo tanto, el impacto se califica como irrelevante.

Otro de los impactos identificados por la sociedad para el componente flora, hace referencia a la **afectación de las especies endémicas y amenazadas**, calificado como de importancia Moderada para las líneas de transmisión. Dentro de las ponencias presentadas durante el desarrollo de las audiencias públicas, la comunidad expuso que este impacto se relaciona con la pérdida de especies de flora.

Para el componente Fauna, durante las fases de desarrollo del proyecto, tanto de la línea como de la subestación se genera impacto sobre la fauna por **fragmentación de las coberturas vegetales**, así como por ahuyentamiento y desplazamiento calificado por la sociedad como de importancia moderada. Así mismo, las comunidades, en el desarrollo de las ponencias durante las audiencias públicas, hicieron referencia a la presencia de este impacto en el desarrollo del proyecto, indicando que la fragmentación de las coberturas boscosas generaría cambios en la presencia de especies faunísticas y podrían llevar a la desaparición de algunas de estas en el área de influencia del proyecto.

En cuanto al impacto asociado a la **electrocución o colisión de aves** por la presencia de los conductores, se evidencia durante la etapa de construcción y operación, siendo calificado por la sociedad como moderado. Sin embargo, la sociedad añade que: *"La presencia constante de las barreras puntuales que representan las torres, además de la conducción de energía por las líneas son un riesgo constante para las aves especialmente sobre aquellas con desplazamientos migratorios"*, por lo cual se deben plantear medidas de manejo tendientes a prevenir y mitigar el impacto sobre las poblaciones de avifauna presentes en el área de influencia del proyecto. Durante el desarrollo de las audiencias públicas y en las ponencias presentadas, este es uno de los impactos relevantes identificados por la comunidad y en especial con respecto al Afectación a la avifauna por el tendido de la red y la electrocución que se puede causar a las aves por el paso del proyecto. Al respecto, es importante anotar que esta Autoridad Nacional, en el capítulo correspondiente al Plan de Manejo Ambiental del presente acto administrativo, realiza los requerimientos y ajustes a las medidas de manejo propuestas por la sociedad con el fin de dar manejo a la evaluación ambiental.

El impacto correspondiente al **atropellamiento de fauna** está dado en las etapas de construcción y desmantelamiento tanto para las subestaciones como para las líneas eléctricas, relacionadas con las actividades de movilización tanto de personal como de equipos, siendo calificado por la sociedad como moderado para la construcción de las líneas de transmisión e irrelevante para la construcción de la subestación.

La **modificación de hábitats de fauna silvestre** se refiere al impacto generado por la intervención de las coberturas vegetales naturales y seminaturales y por las actividades de presencia antrópica y alteración del paisaje, calificándose por la sociedad como moderado, durante las diferentes etapas del

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

proyecto. Para la construcción de las subestaciones, el impacto se considera irrelevante y en la etapa de desmantelamiento este impacto se considera positivo ya que se realizará la empradización de las áreas usadas durante el desarrollo del proyecto. Dentro de las ponencias recibidas y en el desarrollo de las audiencias públicas, la comunidad se refirió al impacto, coincidiendo con la sociedad en la generación y la afectación, adicionalmente, la comunidad añade que este impacto puede llevar a la pérdida de especies faunísticas en el área del proyecto.

Las actividades de mayor impacto durante la etapa constructiva y de montaje de líneas eléctricas corresponden a la adecuación de accesos, las labores de rocería, tala y poda y la adecuación de plazas de tendido. Y para las labores de construcción de las subestaciones las actividades con valoraciones mayores de los impactos corresponden a descapote y excavación, la rocería, tala y poda y la movilización de maquinaria y equipos.

Desde el componente biótico, se considera que la evaluación ambiental en el escenario con proyecto deberá reevaluarse en lo que respecta los impactos identificados que afectan las áreas protegidas y de conservación de la Biodiversidad, para todas las etapas del proyecto.

Medio Socioeconómico

El documento menciona con relación a la evaluación de impactos con proyecto, que se llevaron a cabo talleres de impactos con las comunidades del AID del proyecto, con el fin de identificar los impactos positivos y negativos que puede generar el proyecto de acuerdo con las etapas de desarrollo del mismo, así como las respectivas medidas de manejo ambiental, y así se indica en el documento de respuesta a la información adicional:

"Es de aclarar que estos talleres se propusieron en la totalidad de las veredas del área de influencia. Sin embargo, en algunas de las veredas el taller no se desarrolló por decisión de la comunidad; para estos casos, se consideraron todas las percepciones frente a los impactos mencionados por la comunidad y las autoridades asistentes a las reuniones, así como el carácter dado por ellos a cada impacto." (Estudio de impacto Ambiental". Capítulo 5. Evaluación Ambiental, del documento de respuesta a la Información adicional, presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016. Pág. 66)

En el estudio complementario de Información adicional, capítulo 5 Evaluación ambiental, se presenta la Tabla 5.1 Impactos en el escenario con proyecto, identificados por la comunidad. Los impactos frecuentes mencionados por las comunidades del AID en los talleres de identificación de impactos fueron: la desvalorización de los predios, la afectación a cuerpos de agua y los efectos de los campos electromagnéticos sobre la salud, otros se asocian a la afectación de caminos y vías existentes, afectación de la fauna, inseguridad por la llegada de personas foráneas, riesgos de orden público, la afectación de los cultivos y la limitación al uso del suelo. También se identificaron impactos positivos como la generación de empleo, la contratación de bienes y servicios, y beneficios del proyecto.

Es pertinente señalar que dada las cantidad de impactos identificados por las comunidades, y para hacerlos manejables fueron homologados e integrados a los señalados en las matrices de impactos presentadas para las líneas eléctricas, y las tres (3) subestaciones, adjuntados en el ANEXO CAP 5 / Matrices de evaluación de impactos, se presentó la matriz para el escenario "Con Proyecto". Igualmente se indica que atendiendo a lo señalado en los requerimientos del Acta de Información Adicional 61 del 10 de octubre de 2016, realizó el requerimiento 18: "Ajustar la identificación, evaluación y valoración de los impactos para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, atendiendo los requerimientos para la descripción del proyecto, la determinación de áreas de influencia, la caracterización ambiental y zonificación ambiental". Estos fueron presentados y ajustados en su identificación, evaluación y valoración atendiendo a lo requerido.

En ese sentido se presenta en adelante la evaluación en el escenario con proyecto de acuerdo a lo

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

establecido en el documento de respuesta a la información adicional, para cada componente se señalaron los impactos que generan las actividades a realizar durante las fases de preconstrucción, construcción, operación y mantenimiento y desmantelamiento.

De acuerdo a la metodología establecida por la Sociedad, y al igual que los impactos sin proyecto, se calificaron los producidos por las diversas actividades del proyecto con carácter negativo (-) y positivo (+), una valoración Nulo (0); Irrelevante (-15 a -35); moderado (-35.1 a -55); severo (-55.1 a -75); y crítico (-75.1 a -96) y de carácter positivo (+), considerable (+14 a 31); importante (+31.1 a +48); y relevante (+48.1 a +78).

Ahora bien, para la etapa o fase de preconstrucción se propusieron las siguientes actividades: Estudio de suelos; Topografía, Localización y Replanteo; Socialización del proyecto; y, Adquisición de servidumbre y gestión inmobiliaria.

Para para la etapa o fase de construcción, se propuso: Contratación de mano de obra; Movilización de personal; Movilización de maquinaria, materiales y equipos; Operación de Maquinaria; Uso de helicóptero; Adecuación de zonas de plazas de tendido; Adecuación de Accesos; Rocería, Tala y Poda; Descapote y Excavación en sitios de torre; Cimentación, relleno y compactación; Montaje y Vestida de estructuras; Tendido y tensionado de cables conductores y cable de guarda; y, Generación y manejo de residuos.

Para para la etapa o fase de operación y mantenimiento, se propuso: Transmisión de energía eléctrica; Mantenimiento electromecánico; y, Mantenimiento de servidumbre.

Para para la etapa o fase de desmantelamiento, se propuso: Desmonte Conductor; Desvestida y Desarme de torres; Demolición de las fundas que pasen el nivel del suelo; Reconformación del terreno; y, Clasificación, empaque y transporte del material.

Los impactos que producen estas actividades en el medio socioeconómico por componente, y su respectiva calificación -carácter (+) (-) y su valor- se describen de manera pertinente y ajustada en las matrices presentadas en el ANEXO CAP 5 / Matrices de evaluación de impactos para el escenario “Con Proyecto”.

Tabla 60. Impactos identificados en el medio socioeconómico para el escenario con proyecto. Líneas y Subestaciones

Impactos	Líneas eléctricas	Subestación Chivor 2	Subestación Norte	Subestación Bacatá
	Calificación	Calificación	Calificación	Calificación
Cambio en la estructura y dinámica de la población	(-) 46. Moderado.	(-) 37. Moderado.	(-) 42. Moderado.	(-) 37. Moderado.
Afectación de vías existentes	(-) 37. Moderado.	(-27). Irrelevante	(-33). Irrelevante	(-) 26. Irrelevante
Modificación en la oferta y demanda de servicios públicos y sociales	N/A	(-) 37. Moderado	(-) 40. Moderado	(-) 34. Irrelevante
Intervención de la infraestructura social, comunitaria, pública, privada y viviendas.	(-) 58. Severo.	(-) 15. Irrelevante	(-) 28. Irrelevante	(-) 21. Irrelevante
Riesgo de accidentes de tránsito	(-33). Irrelevante	(-27). Irrelevante	(-) 38. Moderado	(-25). Irrelevante
Limitación en el uso del suelo e intervención a predios por debajo de las UAF	(-) 58. Severo	N/A	N/A	N/A
Cambio en las fuentes de ingresos	(+23). Considerable	(+29) Considerable	(+32) Importante	(+23). Considerable

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Impactos	<u>Líneas eléctricas</u>	<u>Subestación Chivor 2</u>	<u>Subestación Norte</u>	<u>Subestación Bacatá</u>
	<u>Calificación</u>	<u>Calificación</u>	<u>Calificación</u>	<u>Calificación</u>
<u>Cambios en la dinámica laboral</u>	(+22). Considerable	(+30). Considerable	(+33). Importante	(+27). Considerable
<u>Cambio en la oferta y demanda de bienes y servicios locales</u>	N/A	(+35). Importante	(+32). Importante	(+32). Importante
<u>Pago de industria y comercio</u>	N/A	(+48). Importante	(+48). Importante	(+48). Importante
<u>Crecimiento de la industria local</u>	N/A	(+73). Relevante	(+73). Relevante	(+73). Relevante
<u>Beneficio población colombiana por la ejecución del proyecto</u>	(+78). Relevante	(+78). Relevante	(-43). Moderado	(+78). Relevante
<u>Alteraciones patrones culturales</u>	(-36). Moderado	(-37). Moderado	(+78). Relevante	(-33). Irrelevante
<u>Percepción que tienen los pobladores en la modificación del paisaje</u>	(-) 56. Severo	(-54). Moderado	(-) 61. Severo	(-32). Irrelevante
<u>Generación de expectativas</u>	(-) 56. Severo	(-24). Irrelevante	(-46). Moderado	(-33). Irrelevante
<u>Generación de conflictos causados durante la elaboración de los estudios</u>	(-) 52. Moderado	(-20). Irrelevante.	(-49). Moderado	(-20). Irrelevante.
<u>Modificación en la gestión y organización comunitaria</u>	(-40). Moderado	(+30). Considerable	(+30). Considerable	(+30). Considerable
<u>Afectación al patrimonio arqueológico</u>	(-40). Moderado	(-20). Irrelevante.	(-44). Moderado	(-20). Irrelevante.

Fuente: Equipo de Evaluación con base en las matrices presentadas en el Anexo_CAP5, del capítulo 5. Evaluación Ambiental, del documento de Información adicional, presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016

Se señala que los impactos y su evaluación en relación con proyecto, expresados por la comunidad en las Audiencias Públicas realizadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018, se irán considerando a medida que se vaya avanzando en las consideraciones acerca de los impactos, en concordancia con lo expresado por la Sociedad, con el fin evaluar de manera objetiva y tener en cuenta lo señalado por ellos en la Audiencia, tanto para las líneas de transmisión como para las Subestaciones.

• **Demográfico**

Cambio en la estructura y dinámica de la población

El impacto mencionado se identifica para la construcción de la subestación nueva, teniendo en cuenta que requerirá presencia de población en la zona y posiblemente residencia permanente del personal en los municipios y veredas cercanas. En el caso de Chivor II se califica como impacto moderado, en el caso de la subestación Bacatá se califica como irrelevante teniendo en cuenta que la magnitud de las obras (adecuación) en esta subestación son menores con relación a las actividades proyectadas en Chivor II.

Para las viviendas dentro de la servidumbre, se calificó como impacto moderado negativo, teniendo en cuenta que es mitigable con la implementación de adecuadas medidas de manejo relacionadas con restitución de la vivienda y acompañamiento de acuerdo con las condiciones de vulnerabilidad que presenten los residentes en las viviendas.

Si bien el impacto en escenario sin proyecto es calificado como moderado el cual está correlacionado con las expansiones municipales, el turismo y la migración, en un escenario con proyecto esta

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

calificación cambia es moderado e irrelevante, esto teniendo en cuenta que las actividades del proyecto para las líneas de transmisión se estima en un periodo constructivo de 20 meses, además las actividades no demandan la contratación de mucho personal; lo cual permite que la dinámica de población no sea afectada de manera drástica, este impacto en efecto es mitigable con la implementación de adecuadas medidas de manejo. En ese sentido esta Autoridad considera que la evaluación y valoración es pertinente y ajustada a los términos de referencia implementados.

Al respecto, en las Audiencias Públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018, es necesario tener en cuenta que éste impacto no fue destacado ampliamente por los participantes, sin embargo, fue mencionado por algunos de éstos en relación con la seguridad de la población existente, no obstante, en el acápite del Plan de Manejo Ambiental de este acto administrativo, se realizarán las consideraciones pertinentes con el fin de garantizar que se prevengan, mitiguen, controlen y/o compensen aquellas alteraciones que el desarrollo del proyecto puede generar.

- **Infraestructura**

Afectación de vías existentes

Ocurre por la presencia e incidencia de actividades identificadas que pueden generar afectaciones sobre las vías existentes, también se presenta por obstaculizaciones que el proyecto puede crear en la movilidad de dichas vías.

Para la etapa de construcción e instalación de las líneas de transmisión se requerirá la movilización de maquinaria, materiales y equipos, actividad que puede generar una afectación irrelevante sobre las vías existentes, dado que los accesos serán mejorados; la adecuación de accesos se califica como causa del impacto de forma positiva.

Particularmente para el caso de las subestaciones se destacan las siguientes condiciones:

- Subestación Chivor II: se identifica el impacto como irrelevante teniendo en cuenta que el acceso a la subestación y la ubicación se encuentra sobre la vía nacional y no se requiere la adecuación de accesos en vías terciarias de uso de la comunidad.
- Subestación Bacatá: se identifica el impacto como irrelevante teniendo en cuenta que la vía por la que se accede la subestación corresponde a una vía terciaria de uso de la comunidad.

Si bien el impacto es calificado de forma negativa irrelevante y moderado, tanto para las líneas como para las Subestaciones, es necesario que dentro de las medidas de manejo sea contemplada la adecuación de vías en iguales o mejores condiciones que las encontradas y que las mismas medidas de adecuación sean concertadas con las autoridades municipales y líderes comunales, se levanten actas de vecindad de estas vías de acceso y se establezcan compromisos con las comunidades para su adecuación.

Al respecto, en las Audiencias Públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018, respectivamente, es necesario tener en cuenta que éste impacto fue destacado por los participantes haciendo énfasis en los potenciales daños a alcantarillas, puentes, cercados, pasaganados, entre otros, y no se arreglen una vez terminadas las obras, además se solicite sea un arreglo con las administraciones locales atendiendo que son éstas las directamente interesadas, no obstante, en lo correspondiente al Plan de Manejo Ambiental desarrollado posteriormente en este acto administrativo, se realizarán las consideraciones pertinentes con el fin de

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

garantizar que se prevengan, mitiguen, controlen y/o compensen aquellas alteraciones que el desarrollo del proyecto pueda generar.

Modificación en la oferta y demanda de servicios públicos y sociales

Ocorre por actividades propias del proyecto como contratación de mano de obra y movilización de personal requeridas para el desarrollo de actividades en las etapas de construcción de las subestaciones, el impacto se califica como moderado para las subestación Chivor y como irrelevante para la subestación Bacatá.

El impacto es calificado de forma positiva, debido a la necesidad de contratación de personal lo cual demandará servicios públicos y sociales, y se considera ajustado y coherente con los términos de referencia exigidos.

Respecto a lo señalado en las Audiencias Públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018, respectivamente, es necesario tener en cuenta que éste impacto fue visible por los participantes con énfasis en las necesidades de mejores servicios eléctricos que las empresas suministran, no así en relación con las actividades del proyecto en comento. Sin embargo, dentro del análisis al Plan de Manejo Ambiental de este acto administrativo, se realizarán las consideraciones pertinentes con el fin de garantizar que objetivamente se evalúe con el fin de garantizar que se prevengan, mitiguen, controlen y/o compensen aquellas alteraciones que el desarrollo del proyecto pueda generar.

Modificación de la infraestructura social, comunitaria, pública, privada y viviendas

Ocorre por el desarrollo de actividades en las etapas de construcción y operación del proyecto, que pueden intervenir la infraestructura social, comunitaria (parques, capillas, salones comunales y escuelas, entre otros), pública, privada y viviendas, dando lugar a afectaciones positivas o negativas como reubicación, limitaciones en el uso y compensación en dinero. Con la caracterización predial y socioeconómica realizada para identificar la infraestructura que será intervenida por el proyecto, se encontró que se verán afectadas viviendas e infraestructura privada, como galpones, establos, trapiches, cocheras, oficinas, PTAR, entre otros. Es importante destacar que de acuerdo con el trazado propuesto no se identifica afectación o intervención de infraestructuras de tipo comunitario.

Con respecto a las viviendas en el recorrido de la servidumbre del proyecto, se requerirá el traslado de un total de 35 construcciones correspondientes a tipología de viviendas, de las cuales 25 fueron identificadas como viviendas habitadas así: una (1) en el municipio de Tabio, una (1) en el municipio de Zipaquirá, cuatro (4) en el municipio de Suesca, tres (3) en el municipio de Chocontá, cuatro (4) en el municipio de Machetá, cinco (5) en el municipio de Tibirita, cuatro (4) en el municipio de Tenza, una (1) en el municipio de Garagoa, una (1) en el municipio de Santa María y una (1) en Macanal.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la adquisición de servidumbre puede modificar la infraestructura social en el AID del proyecto para las líneas es severo y negativo, mientras para las Subestaciones es negativo e irrelevante, ya que la intensidad se califica como media, considerando que aunque la reubicación de viviendas representa una afectación significativa en términos sociales, la cantidad de infraestructura y viviendas intervenidas es baja respecto al total de las existentes en el área de influencia directa; la extensión del impacto es puntual y en cuanto a la recuperabilidad, el impacto es compensable.

El impacto mencionado se identifica para las subestaciones, se califica como negativo e irrelevante, teniendo en cuenta que los lugares definidos para la construcción de las subestaciones nuevas no presenta población que requiera traslado por lo tanto no se generan cambios en la dinámica de la población de la zona de Chivor II, situación que no se debe subestimar ya que se generará

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

modificación en pequeña escala en la transformación del entorno de las subestaciones y debe ser atendida con medidas de manejo en caso de presentarse modificación en la infraestructura social.

El impacto es evaluado negativamente de forma moderada, intensidad calificada como media y recuperabilidad del impacto es compensable, situación que no contrasta con la realidad del proyecto en su etapa pre- constructiva dado que se están requiriendo los predios sin contar con la licencia ambiental (sin ser óbice para la actividad), la comunidad no está de acuerdo con las compensaciones de sus predios, la comunidad ha manifestado mal relacionamiento con el equipo de gestión inmobiliaria del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., razones por las cuales ese impacto esta subvalorado y debe considerarse de carácter negativo y severo al igual que en las actividades de as líneas de transmisión, por lo cual la sociedad deberá proponer acciones de manejo para su prevención, mitigación y control.

Es pertinente resaltar que la Sociedad en el Plan de Manejo Ambiental deberá tener en cuenta lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018, donde manifestaron su inconformidad, entre otros, por: *"la afectación a sus predios y viviendas, reducción del área trabajable en los mismos, desplazamiento generando afectación a las redes sociales entre familiares y vecinos, pérdida de sus planes de familia, afectación a su calidad de vida; a los terrenos en los que trabajan y en los que se encuentran situadas sus viviendas; las propuestas de compensación en relación con la infraestructura a trasladar y la servidumbre no corresponden con el valor real; existen valores intangibles que no son tasados o estimados, ejemplos la solidaridad, el reconocimiento, el respeto, la tradición, la reputación, las necesidades satisfechas en la relación social veredal y de vecinos"*. Ahora bien, la Sociedad ha presentado información referente a 25 viviendas identificadas en la franja de servidumbre, las cuales revisten de inconsistencia según el análisis cartográfico realizado por Corpochivor, que encontró un total de 33 viviendas, además de otras estructuras no identificadas en el estudio.

En ese sentido, la Sociedad deberá ajustar las acciones y medidas de manejo que atienden este impacto, en el sentido de incorporar en el programa las estrategias correspondientes con la magnitud y significancia del impacto.

Igualmente, esta Autoridad Nacional realizará las consideraciones pertinentes en el numeral correspondiente a la caracterización social sobre la infraestructura afectada y en lo relativo al Plan de Manejo Ambiental, de esta decisión, para garantizar una evaluación objetiva de lo presentado por la Sociedad, junto con lo señalado en las Audiencias Públicas.

- **Impactos sobre el componente espacial**

Riesgo de accidentes de tránsito

Corresponde a la probabilidad de que se produzcan accidentes de tránsito como choques o atropellamientos. Esa posibilidad se relaciona con las actividades propias de la construcción del proyecto, relacionada con la Movilización de personal calificada como irrelevante y la Movilización de maquinaria, materiales y equipos siendo este último calificado como moderado. El riesgo de generación de accidentes se puede presentar principalmente por dos razones, presencia de otros vehículos, semovientes o peatones en las vías utilizadas para el proyecto y segundo por el estado de las vías, sin embargo se considera un impacto mitigable con la implementación de adecuadas medidas de manejo como señalización e información preliminar a la población aferente a las vías utilizadas por el proyecto para transporte de material, equipos y personal.

En el caso de las subestaciones Norte, Chivor II y Bacatá la calificación es negativa e irrelevante dado porque las vías utilizadas corresponden a las vías nacionales y municipales que tiene ya unas dinámicas de movilidad con las cuales la comunidad se encuentra familiarizada, o para Bacatá el uso

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

de la vía corresponde a las viviendas que se encuentran en la vereda Jacalito, la cual presenta una distribución dispersa de población y por lo tanto menor tránsito, para las líneas este es calificado como negativo y moderado, atendiendo a los potenciales riesgos que se puedan presentar en las vías veredales.

La identificación y evaluación del impacto es adecuado, debe extenderse y considerarse con medidas de manejo también para la etapa de operación y mantenimiento ya que en esta etapa también existe el riesgo de presentarse el impacto.

Es pertinente resaltar que la Sociedad en el Plan de Manejo Ambiental deberá tener en cuenta lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018, donde manifestaron su inconformidad, por los potenciales accidentes y atropellamientos que puedan suceder en las vías veredales.

En ese sentido, esta Autoridad Nacional realizará las consideraciones pertinentes dentro del análisis al Plan de Manejo Ambiental, de este acto administrativo, para garantizar que se cumpla objetivamente con los resultados de la evaluación de impactos realizada por la Sociedad y presentado en los estudios, y a lo expresado por las comunidades en las Audiencias Públicas Ambientales.

- **Impactos sobre la dimensión económica**

Limitación en el uso del suelo e intervención a predios por debajo de las UAF

Corresponde a la afectación que puede producir el proyecto por la limitación al uso del suelo en la servidumbre de la línea y torres; también hace referencia a la intervención del proyecto en predios que se encuentran por debajo de la UAF (definida por cada municipio) a causa de la constitución de la servidumbre del proyecto.

La limitación al uso del suelo en la servidumbre hace referencia puntualmente a construcciones de cualquier tipo y cultivos de alto porte.

La intervención de predios por debajo de las UAF se analiza en el escenario con proyecto, teniendo en cuenta que, con base en la caracterización socioeconómica y predial realizada para el presente estudio, en la condición sin proyecto ya refleja una situación en la que el área de los predios no da cumplimiento a los estándares de la Unidad Agrícola Familiar.

Se señala que para el caso del municipio de San Luis de Gaceno la UAF mínima es de 13 ha, para Santa María es de 16 ha, para Macanal se establece en 7 ha, para Garagoa en 5 ha, para Tenza en 5 ha, para Sutatenza en 11 ha, para Guateque en 6, para Tibirita en 2 ha para terrenos planos y en 15 ha para terrenos ondulados, en Machetá es de 8 ha, para Chocontá de 6 ha, para Suesca de 7 ha, para Sesquilé de 2 ha en terrenos planos y 15 ha en terrenos ondulados, en Gachancipá es de 2 a 3 ha en terrenos planos y 12 a 16 ha en terrenos ondulados, para Cogua en 5 ha, para Gachancipa, Zipaquirá, Tabio, Tenjo y Subachoque es de 2 a 3 ha en terrenos planos y 12 a 16 ha en terrenos ondulados y Madrid de 2 ha en terrenos planos y 12 ha en terrenos ondulados, y en Subachoque es de 8. Según la Resolución 041 de 1996 del INCODER, la UAF es una unidad de medida económica traducida en las hectáreas necesarias para que una familia rural tenga los ingresos necesarios para obtener vida digna y la sostenibilidad de su actividad productiva.

Al analizar este impacto se busca determinar principalmente aquellos predios que por su condición (tamaño) requerirán una intervención mayor del 60% que implica un nivel mayor de restricción y que no posibilitarían contar con áreas remanentes desarrollables.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Se destaca en el estudio que de la totalidad de predios que se encuentran por debajo de la UAF, el nivel de intervención, es decir el % requerido para la constitución de la servidumbre determina la magnitud del impacto, entre mayor será el % requerido mayor será el impacto.

De acuerdo con el nivel de intervención reportado por gestión inmobiliaria de la sociedad, los niveles de afectación de área superior al 60% son los que generan mayor limitación al uso del suelo.

Se intervienen en total 558 predios que aun en la situación sin proyecto no cumplen con las áreas mínimas determinadas para las UAF; la intervención mayor al 60% por el proyecto para la constitución de la servidumbre se considera en un 4,66% de los predios intervenidos (26 predios) siendo este el impacto más evidente por efecto del proyecto.

Se destaca igualmente que se analiza como impacto la intervención de predios con relación a su área de terreno, sin embargo no se habla de fragmentación del mismo teniendo cuenta que la franja de servidumbre es aérea y que de acuerdo con la información brindada durante las reuniones informativas con las comunidades del área de influencia, no se generan restricciones para desarrollo de cultivos de bajo porte, ganadería, tránsito de personas, etc.

Al analizar la información, se considera que el impacto es de carácter puntual y presenta una calificación severa, se presenta con mayor énfasis en aquellos predios en los cuales se instalarán sitios de torre.

El impacto se encuentra debidamente identificado, teniendo en cuenta la restricción que existe de áreas remanentes en los predios con menor porcentaje que cumplan con las áreas mínimas determinadas de UAF, situación que además se agrava con los inconvenientes presentados para la negociación de servidumbres, el análisis presentado de reubicación de viviendas se determina que sería en área remanente del mismo predio pero si no se cumplen con las condiciones mínimas de área no es viable esta reubicación sumando falsas expectativas en la comunidad.

Dado que en el documento con radicación 2016043131-1-000 de 28 de julio de 2016, y el documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, el número de predios requeridos para el proyecto varía en especial para la zona de Cundinamarca, y que la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P., determina que estos casos de diferencia en el número de predios se debe a la situación jurídica de englobe y desenglobe de los mismos, no es certera la información presentada para el análisis de este impacto, con lo cual la evaluación puede ser sobrevalorada o subvalorada.

Ahora bien, la Sociedad en el Plan de Manejo Ambiental deberá tener en cuenta lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias Públicas realizadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018, donde manifestaron su inconformidad de manera insistente, entre otros, por la afectación a sus predios y viviendas, reducción del área trabajable en los mismos, desplazamiento generando afectación a las redes sociales entre familiares y vecinos, pérdida de sus planes de familia, afectación a su calidad de vida; a los terrenos en los que trabajan y en los que se encuentran situadas sus viviendas; las propuestas de compensación en relación con la infraestructura a trasladar y la servidumbre no corresponden con el valor real; existen valores intangibles que no son tasados o estimados, ejemplos la solidaridad, el reconocimiento, el respeto, la tradición, la reputación, las necesidades satisfechas en la relación social veredal y de vecinos.

En ese sentido, esta Autoridad Nacional ha realizado las consideraciones pertinentes en el numeral correspondiente al Plan de Manejo Ambiental el cual será desarrollado más adelante, para garantizar una evaluación objetiva de los resultados de la evaluación de impactos realizada por la Sociedad y presentado en los estudios, y lo señalado por las comunidades en las Audiencias Públicas.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Cambio en las fuentes de ingreso

Ocurre por la presencia de actividades del proyecto, tanto para construcción de líneas de transmisión como para construcción y ampliación de subestaciones, que pueden generar cambios positivos o negativos en las fuentes de ingresos económicos de la población del área de influencia del proyecto.

Es importante destacar que el impacto es calificado con carácter positivo, clasificación nula, y cualidad considerable e importante, será temporal, es decir, se manifestará únicamente durante la ejecución del proyecto, tanto para líneas de transmisión como para subestaciones por el tiempo que dure cada actividad; se le otorga intensidad baja, extensión sobre toda el área de influencia directa y posibilidad de ocurrencia media y por lo que se considera un impacto positivo de baja importancia.

La identificación y evaluación del impacto se considera por parte de esta Autoridad Nacional que fue adecuadamente identificado y analizado, y su calificación ajustada y pertinente, atendiendo a su temporalidad, para las actividades de contratación de mano de obra, movilización del personal y, movilización de maquinaria, materiales y equipos, o sea durante la construcción del proyecto.

Cambio en la dinámica laboral

Ocurre por la presencia de actividades constructivas del proyecto, que pueden cambiar la oferta y demanda de empleo, así como las condiciones laborales para la población del área de influencia del proyecto. Se traduce en la dinamización del mercado laboral y la generación de mayores niveles de ingresos para la población.

El cambio en la dinámica laboral se manifestará de manera temporal, pues será únicamente durante la construcción del proyecto.

Cambio en la oferta y demanda de bienes y servicios locales

Ocurre por actividades del proyecto que implican llegada de población foránea, de lo que se deriva el incremento en la oferta y la demanda de bienes y servicios locales (medicamentos, víveres, papelería, artículos de aseo, alimentación, hospedaje y lavado de ropa, entre otros) por parte de los trabajadores del proyecto, lo cual dinamizará el comercio favoreciendo a la población residente, por lo que se considera como impacto positivo.

El impacto se prevé con naturaleza positiva generado principalmente por las actividades de contratación de mano de obra; movilización de personal y movilización de maquinaria, materiales y equipos, que son las que mayor cantidad de personal requerirán, por lo que pueden ser las de mayor incidencia en el incremento de la demanda de bienes y servicios

Crecimiento de la industria local

Se identifica como impacto positivo debido a la puesta en marcha del proyecto, el cual permitirá generar mayor eficiencia y confiabilidad del sistema energético en el país, acarreando beneficios a nivel regional para el fortalecimiento de industria y procesos de producción. Siendo este un impacto relevante.

Ahora bien, en relación con lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias Públicas realizadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018, donde algunos inscritos a las mismas señalaron los beneficios que la ejecución de este proyecto traería para las fuentes de ingreso, dinámica laboral, oferta y demanda de bienes y servicios locales, beneficio a la población colombiana, pago de industria y comercio y el crecimiento de la industria local.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

En ese sentido, esta Autoridad Nacional realizará las consideraciones pertinentes en el acápite del Plan de Manejo Ambiental en este acto administrativo, para garantizar que se cumpla objetivamente con los resultados de la evaluación de impactos realizada por la Sociedad y presentado en los estudios, y lo señalado por las comunidades en las Audiencias.

- **Impactos sobre la cultura**

Alteración de patrones culturales

Dada por las actividades propias de construcción de la línea de transmisión, la constitución de servidumbres y la puesta en marcha del proyecto, la cual generará nuevas condiciones en los predios de los propietarios que implicarán conocer e implementar las medidas necesarias de "convivencia con la línea de transmisión" esta situación puede generar una alteración en la cotidianidad de la población, se califica como un impacto negativo y moderado e irrelevante, en relación con las subestaciones Chivor II, Bacatá y las líneas eléctricas, se identifica el cambio o alteración en los patrones culturales, teniendo en cuenta que para la construcción de estas infraestructuras se requiere movilización de personal y contratación de mano de obra que no sea local (técnica especializada) durante un tiempo más permanente con relación a las actividades de montaje de torres, distinción dada debido a la magnitud y tiempo de intervención en cada una de las subestaciones contempladas en el proyecto. La identificación y evaluación del impacto es adecuado.

Mientras, para la Subestación Norte es calificado como positivo y relevante (78) según la matriz de esta Subestación presentada en el ANEXO CAP 5 / Matrices de evaluación de impactos para el escenario "Con Proyecto", visto desde el enfoque de la Sociedad: "... la cual generará nuevas condiciones en los predios de los propietarios que implicarán conocer e implementar las medidas necesarias de "convivencia con la línea de transmisión" esta situación puede generar una alteración en la cotidianidad de la población...". No así, en el texto que señaló impacto moderado (-43), lo que indica que la calificación no es coherente entre el texto y la matriz presentada.

Se resalta que la Sociedad en el Plan de Manejo Ambiental deberá tener en cuenta lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018, donde manifestaron su inconformidad, entre otros, por la pérdida de valores culturales, de la tradición cultural y productiva de la zona, afectación a valores intangibles asociados a la cultura e identidad y la forma en que esta se relaciona con su entorno y la afectación en el patrimonio cultural inmaterial de las comunidades campesinas en la zona, en ese sentido, esta Autoridad Nacional considera que en la evaluación de impactos se analizó la dimensión cultural y se identificaron y calificaron estos para las alteraciones de patrones culturales, posteriormente nos referiremos en el capítulo correspondiente en las medidas de manejo de este Concepto técnico, para garantizar objetivamente con los resultados de la evaluación de impactos realizada por la Sociedad y presentado en los estudios y de acuerdo lo señalado por las comunidades en las Audiencias, en relación con este impacto cultural.

Percepción que tienen los pobladores en la modificación del paisaje

La percepción sobre la modificación del paisaje es evidente particularmente en aquellas zonas donde ya se encuentran en operación otras líneas de transmisión, como es el caso de los municipios de Tenjo, Tabio, Madrid, San Luis de Gaceno, Santa María, Macanal y Garagoa, siendo los municipios de sabana en los que el impacto es más evidente debido a las condiciones topográficas de la zona con relación a los municipios de Boyacá.

En el caso de municipios como Nemocón y Cogua la construcción y puesta en marcha de la línea de transmisión ha generado en la comunidad una percepción negativa de los pobladores en la modificación del paisaje siendo identificado como un impacto con calificación negativa y entre

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

moderado y severo, dada principalmente por la sinergia que generan otros proyectos que se tienen contemplados.

Este es uno de los primeros impactos que causan las líneas eléctricas y torres a una visual del paisaje, restando valor escénico donde se encuentren, situación que en efecto se agrava en la zona de sinergia con otros proyectos; este impacto sólo se puede manejar en la etapa de desmantelamiento del proyecto en el cual se desmontan torres y líneas de tendido.

Ahora bien, es pertinente considerar que en partes del área de influencia del proyecto algunas de las unidades de paisaje tienen una fragilidad visual baja, se caracterizan por altas intervenciones antrópicas que hace que la calidad del paisaje presente condiciones estéticas poco significativas. En relación con el análisis y la evaluación realizada por la Sociedad, y lo descrito en la caracterización ambiental del componente paisaje, es necesario tener en cuenta que este impacto es uno de los el más representativos y severos para la comunidad, de conformidad con lo expresado en las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 201 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018, , por lo cual esta Autoridad considera que la percepción en el paisaje, es un elemento a tener en cuenta en el contexto general del impacto de afectación al paisaje. Por lo cual su valoración debe ser considerada en un carácter integral en los tres medios y de magnitud severa. Por lo anterior, la sociedad deberá incluir medidas de manejo en el respectivo programa, las cuales prevengan, mitiguen, controlen y/o compensen el impacto generado por la modificación del paisaje.

- **Impactos sobre la organización comunitaria**

Generación de expectativas

Ocurre por el desarrollo o la posibilidad de avance de actividades del proyecto, que pueden generar expectativas positivas y/o negativas en las comunidades del área de influencia respecto a los impactos que este puede generar. Es importante señalar que la incidencia de otros proyectos de transmisión de energía y otros proyectos lineales, sobre los cuales las comunidades refieren impactos ambientales y sociales, es determinante en la generación de expectativas frente al proyecto. En general el documento analiza cada una de las actividades del proyecto que generan impactos, de la siguiente manera:

- Topografía, localización y replanteo. Impacto irrelevante
- Socialización del proyecto. Impacto positivo
- Constitución de servidumbre para líneas de transmisión. Expectativas negativas
- Contratación de mano de obra. Expectativas negativas
- Movilización de personal. Las expectativas se asocian a la contratación
- Movilización de maquinaria, materiales y equipos. Expectativas bajas y duración fugaz
- Operación de maquinaria. Importancia moderada
- Adecuación de plazas de tendido. Importancia moderada
- Rocería, tala y poda: importancia moderada.
- Descapote y excavación; y cimentación, relleno y compactación: impacto resulta irrelevante.
- Montaje y vestida de estructuras y tendido y tensionado de cables conductores y cable de guarda: impacto es moderado.
- Transmisión de energía: impacto de importancia moderada.
- Generación y manejo de residuos: impacto se considere irrelevante.
- Reconformación del sitio de torre: impacto se considera positivo.
- Desmantelamiento de estructuras en subestaciones: el impacto será positivo.

En el caso de la subestación para Chivor II el impacto generación de expectativas de califica como irrelevante, calificación dada por las particularidades de la zona donde se proyecta la construcción de

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

esta infraestructura que corresponde a un predio de gran extensión y no se encuentra población afere al mismo.

En el caso de la subestación Bacatá se identifica el impacto de generación de expectativas como moderado y de carácter negativo, particularmente para las actividades de adecuación de accesos y transporte de maquinaria, teniendo en cuenta que en el caso de esta subestación en la vereda Jacalito de Tenjo ya se encuentran unas instalaciones en operación.

La valoración que se hace del impacto generación de expectativas en cada una de las actividades del proyecto en sus diferentes etapas, no corresponde en algunos casos.

- Socialización del proyecto. El impacto lo consideran positivo porque es a través de las socializaciones que se desmitifican aspectos del proyecto (campos electromagnéticos, enfermedades cancerígenas por exposición a las líneas, afectación de la zona de servidumbre desfragmentando el predio), dado que este proceso no tuvo el objetivo esperado, la valoración de este impacto en esta etapa no es positiva.
- Constitución de servidumbre para líneas de transmisión. Solo se valora como generación de expectativas negativas, no se califica.
- Transmisión de energía. Se valora como impacto de importancia moderada, dado que las comunidades tienen mitos frente al tema y además no están de acuerdo con el proyecto, esta actividad genera expectativas que no son de importancia moderada para ellos, por lo cual se considera que está subvalorado el impacto sobre la actividad, teniendo en cuenta los imaginarios y la oposición de diferentes actores sociales frente a la ejecución y puesta en marcha del proyecto.

Ahora bien, la Sociedad en el Plan de Manejo Ambiental deberá tener en cuenta lo expresado por la comunidad durante las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018, donde manifestaron su inconformidad, entre otros, por las expectativas que han generado y se han dejado de analizar para las actividades del proyecto, sus implicaciones, riesgos, impactos y las medias planteadas para ejemplo la actividad relacionada con negociación y adquisición de servidumbres, la modificación en el uso y manejo del entorno que afectará la población con este proyecto, y la organización político organizativa, a partir de las evidencias de las manifestaciones ciudadanas que han generado oposición al proyecto, situaciones que al desarrollarse como procesos sociales, se consideran de carácter dinámico y cambiante en el tiempo y son reflejo de las expectativas, posiciones e intereses particulares de actores específicos, razón por la cual se consideran como zonas con manejo especial durante el desarrollo del proyecto, entre otros, en ese sentido, esta Autoridad Nacional considera que aunque se realizó la identificación de impactos, valoración y calificación de éstos, nos referiremos en el capítulo correspondiente en el a las medidas de manejo, para garantizar que se cumpla objetivamente con los resultados de la evaluación de impactos y presentado en los estudios de acuerdo a lo señalado por las comunidades en las Audiencias, en relación con este impacto de generación de expectativas.

Generación de conflictos causados durante la elaboración de los estudios

En el caso de las líneas de transmisión, las actividades de topografía el ingreso a predios, actividades que generan intervención al suelo durante la etapa de estudios han generado conflictos con la comunidad debido a los ingresos realizados y a la oposición que tiene la población frente al proyecto, particularmente las comunidades ubicadas en la sabana norte de Bogotá: Nemocón, Cogua, Zipaquirá, Subachoque, Tabio, Madrid y Tenjo, y las comunidades del Valle de Tenza, lideradas por el municipio de Tenza. El impacto debido a la situación que se ha presentado a lo largo del proyecto y los

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

planteamientos de algunas comunidades en los escenarios de participación se califica como moderado.

En el caso de la subestación para Chivor II el impacto generación de conflictos se califica como irrelevante, calificación dada por las particularidades de la zona donde se proyecta la construcción de esta infraestructura que corresponde a un predio de gran extensión y no se encuentra población afere al mismo y cuyo propietario se encuentra a favor del proyecto.

En el caso de la subestación Bacatá se identifica el impacto con la misma calificación que para la subestación Chivor II, dada principalmente por la existencia de una infraestructura en operación en la actualidad reduciendo particularmente para el caso de la subestación la generación de conflictos durante la etapa de estudios ambientales.

La valoración de los impactos en este escenario con proyecto fue subvalorada, calificándolos como irrelevantes en el caso de la Subestación Chivor II o moderados para las líneas de transmisión; situaciones que no contrastan con la realidad de los conflictos presentados por las comunidades durante el levantamiento de la información para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, así como con lo señalado por las comunidades y autoridades intervinientes en las Audiencias Públicas Ambientales realizadas en junio y julio de 2018, donde éstas resaltaban las afectaciones e inconveniencia de la obtención de la información desde una fase temprana de elaboración de estudios ambientales, además de su visible oposición al proyecto, es de resaltar que desde el mismo inicio de la elaboración del estudio cuando se citaban a reuniones o posteriormente a la socialización de los resultados del mismo, se evidenció el malestar de informar o la negación para permitir ingresar a predios por parte de las comunidades y propietarios para obtener la información de la línea base y enriquecer el estudio, la misma Sociedad advirtió de la oposición de las comunidades a la realización de obtención de información, no obstante, las diversas estrategias implementadas para lograr la misma.

Esta Autoridad Nacional considera que aunque se realizó la identificación de impactos, valoración y calificación de éstos en relación con la generación de conflictos causados durante la elaboración de los estudios, nos referiremos en el capítulo correspondiente en lo concerniente a las medidas de manejo las cuales se analizará posteriormente, para garantizar que se cumpla objetivamente con los resultados de la evaluación de impactos realizada por la Sociedad y presentado en los estudios, de acuerdo a lo considerado por esta Autoridad

Modificación en la gestión y organización comunitaria

Ocurre por la presencia de actividades del proyecto que pueden generar o interferir en las relaciones internas, el funcionamiento y las actividades de las organizaciones comunitarias presentes en el área de influencia, afectando negativa o positivamente su capacidad para gestionar proyectos.

Se otorga al impacto carácter positivo, con intensidad media, extensión sobre toda el área de influencia directa, persistencia temporal y posibilidad de ocurrencia media.

Impacto identificado y valorado adecuadamente, aunque la extensión del impacto se presenta también para el área de influencia indirecta del medio socioeconómico, dado que la organización comunitaria que se ha identificado en relación con las actividades del proyecto se considera significativa, activa e interviene y establece comunicaciones a través de las redes vecinales, trabaja por un sentido común produciendo fortalecimiento del tejido social.

A manera de resumen para la línea eléctrica el componente cultural para los impactos: Alteración de patrones culturales, Percepción que tienen los pobladores en la modificación del paisaje, y Generación de expectativas, se califican como negativos moderado, severo y severo respectivamente, lo que se considera ajustado y coherente, atendiendo a las diferentes actividades del proyecto que pueden afectar este componente.

- **Impactos sobre el patrimonio arqueológico**

Afectación del patrimonio arqueológico

El proyecto de infraestructura de interconexión eléctrica trae implicaciones de manera directa de posible afectación sobre el patrimonio arqueológico en aquellos lugares en los que puede existir algún tipo de vestigio arqueológico soterrado en el suelo. Como resultado la calificación de impactos sobre el patrimonio arqueológico es moderada, impacto identificado y valorado adecuadamente.

Es pertinente señalar que los resultados cuantitativos para cada impacto y actividad se presentan en el Anexo “Capítulo 5 – Matrices de Evaluación de Impactos Ambientales”.

Se indica, a manera de resumen, que para las líneas de transmisión desde el medio socioeconómico y cultural, los impactos severos se presentan sobre este medio y corresponden a la intervención de la infraestructura social, comunitaria, pública, privada y viviendas; a la percepción que tienen los pobladores en la modificación del paisaje, así como a la generación de expectativas.

Igualmente los impactos positivos correspondientes a este medio, principalmente en las etapas de construcción y operación y mantenimiento, hacen referencia a: cambio en las fuentes de ingreso, cambio en la dinámica laboral y beneficio de la población colombiana por la ejecución del proyecto. Así, los impactos para el medio socioeconómico, se distribuyen: 23% moderados, 6% considerables, 6% irrelevantes, 3% severos y 6% relevantes.

Para la construcción de la Subestación Chivor II, para el medio socioeconómico, los impactos positivos representan el 23%, dado por el cambio en los niveles de ingreso, la dinámica laboral y la demanda de bienes y servicios locales para las actividades de contratación y movilización de personal, maquinaria y equipos, así como por el fortalecimiento de la gestión institucional en la fase de pre construcción.

Los impactos negativos y positivos para el medio socioeconómico, construcción Subestación Chivor II, se distribuyen, así: 7% relevantes, 7% importantes, 33% irrelevantes, y 10% considerables.

Para la ampliación de la Subestación Bacatá, para el medio socioeconómico, la mayoría de estos impactos negativos se presenta sobre este medio, representando el 33% de los impactos de importancia irrelevantes. Los impactos negativos y positivos para el medio socioeconómico, se clasificaron, así: 7% relevantes, 7% importantes, 33% irrelevantes, 10% considerables.

Consideración general para los tres medios situación con proyecto

Después de realizado el análisis de los tres medios se considera que la identificación y evaluación de los impactos para la situación con proyecto para el medio abiótico requiere ajustes en relación con la valoración de la importancia de los impactos *Alteración de corrientes superficiales y puntos de agua subterránea naturales y cambio en la calidad visual del paisaje*, los cuales no están correctamente evaluados para varias actividades.

De igual forma, la Sociedad deberá incluir en la identificación y evaluación de los impactos las actividades transversales no evaluadas de: abastecimiento de agua y generación de residuos líquidos, uso y manejo de sustancias químicas y combustibles y adquisición y manejo de materiales para las fases de construcción, operación/ mantenimiento y desmantelamiento del proyecto.

Por otro lado, deberá evaluar el impacto del *cambio del uso del suelo* en la totalidad de las etapas del proyecto, el cual no fue identificado por la Sociedad pero si identificado por la comunidad dentro de las audiencias publicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018. Finalmente, deberá evaluar la actividad de mantenimiento electromecánico de las líneas de transmisión como generadora del impacto de cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo.

Desde el componente Biótico se deberá reevaluar el impacto cambio en el tamaño de áreas estratégicas de manejo especial, teniendo en cuenta para áreas protegidas y de conservación de la biodiversidad en lo que respecta al cambio en la diversidad ecosistémica y los servicios ambientales para la totalidad de las etapas del proyecto. Así mismo se debe evaluar el impacto de Propagación de plagas o enfermedades, el cual fue identificado por la comunidad dentro del desarrollo de las audiencias públicas.

Conforme al resultado de la evaluación e identificación de impactos desarrollado por la sociedad se infiere que el medio socioeconómico presenta alta tendencia a ser impactado negativamente por las obras o actividades que se desarrollarán en el marco del proyecto, debido a la interacción de impactos como Afectación de vías existentes, Modificación de la infraestructura social, comunitaria, pública, privada y viviendas, Limitación en el uso del suelo e intervención a predios por debajo de las UAF, Percepción que tienen los pobladores en la modificación del paisaje, generación de conflictos, entre otros impactos; situación que demandará una articulada gestión socio ambiental del proyecto para el desarrollo de las medidas y programas que se propongan en el PMA.

Impactos Sinérgicos y Acumulativos

La sociedad presentó la evaluación y análisis de los impactos sinérgicos y acumulativos que se pueden generar por la ejecución del proyecto UPME-03-2010 -Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, por la presencia simultánea de actividades relacionadas con la operación de proyectos existentes.

Inicialmente la definición de impactos acumulativos y sinérgicos, fue tomada de la existente en los Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental en proyectos de construcción de carreteras y/o túneles, emitidos mediante la Resolución 751 del 26 de marzo de 2015, por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya que para los proyectos de líneas de transmisión, no se especifica una definición de estos impactos. Donde se definen impactos acumulativos como *"Efecto que resulta de la suma de impactos ocurridos en el pasado o que están ocurriendo en el presente. Su temporalidad se ve reflejada en acciones pasadas, presentes y futuras. Los impactos acumulativos se limitan a aquellos impactos que suelen considerarse importantes conforme a criterios científicos."* Y como impactos sinérgicos: *"Impactos de distintos orígenes que interactúan y cuya incidencia final es mayor a la suma de los impactos parciales. Los impactos pueden tener origen en un único proyecto o estar distribuidos en varios proyectos situados en una región próxima."*

Por lo cual la Sociedad, en la identificación de impactos sinérgicos y acumulativos, realizó la calificación y evaluación de los impactos en los escenarios sin y con proyecto, comparando el nivel de importancia de cada impacto en los dos escenarios y desarrollando una matriz de decisión para impactos acumulativos y sinérgicos. Una vez identificados los potenciales impactos acumulativos y sinérgicos, se procedió a realizar la descripción y análisis de los mismos, teniendo en cuenta los cruces que presenta el proyecto con infraestructura existente en su área de influencia directa.

Para la identificación de los impactos, la Sociedad tuvo en cuenta el cruce de proyectos en las etapas de diseño (que aún no cuentan con Licencia Ambiental), constructiva y operativa en donde se registran 10 cruces con líneas de transmisión eléctrica existentes, tres (3) cruces con líneas de transmisión eléctrica denominadas futuras o en diseño; 28 cruces con infraestructura vial, cuatro (4) con infraestructura ferroviaria y dos (2) cruces con infraestructura de transporte de hidrocarburos, para un total de 47 cruces.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Tabla 61. Cruces Infraestructura existente y futura con el Proyecto

Cruce	Infraestructura	Operador	Vereda	Municipio	Infraestructura de cruce
1	LT Existe a 115 kV Chivor – Aguaclara	ENERC A	El Cairo	San Luis de Gaceno	CHI-II T1A y CHI-II T1A
2	Vía Santa María - San Luis de Gaceno	S/I	Arrayanes	San Luis de Gaceno	CHI-II T10 A y CHI-II T10 A
3	LT Existente a 115 kV Chivor – Aguaclara	ENERC A	El Cairo	San Luis de Gaceno	CH II RT9 y CH II RT10
4	Vía Santa María - San Luis de Gaceno	S/I	Arrayanes	San Luis de Gaceno	CHII RT1N y CHII RT2
5	Vía Santa María - San Luis de Gaceno	S/I	Arrayanes	San Luis de Gaceno	CHII N1N y CHII N2
6	LT Existente a 115 kV Chivor – Aguaclara	ENERC A	Arrayanes	San Luis de Gaceno	CHII N6 y CHII N7NN
7	LT Existente a 230 kV Chivor - Chivor II	EEB	Arrayanes	San Luis de Gaceno	CHII N7NN y CHII N 7AN
8	LT Existente a 230 kV Chivor - Sochagota – Guatiguará	ISA	Santa Cecilia	Santa María	CHII N15 y CHII N16
9	Vía Macanal - San Luis de Gaceno	S/I	Peña Blanca	Macanal	CHII N38 y CHII N39
10	Vía Las Juntas - Garagoa	S/I	Caracol	Garagoa	CHII N64 y CHII N65
11	Vía Sutatenza – Tenza	S/I	Rucha	Tenza	CHII N69
12	Vía Sutatenza – Tenza	S/I	Rucha	Tenza	CHII N70
13	Vía Sutatenza – Tenza	S/I	Rucha	Tenza	CHII N71
14	Vía Tibirita - La Capilla	S/I	Fugunta	Tibirita	CHII N88NN y CHII N89
15	LT Existente a 115 kV Sesquilé – Guateque	ISA - EBSA	Resguardo Bajo	Macheta	CHII N110N Y CHII N 111
16	Vía Macheta – Guateque	S/I	Resguardo Bajo	Macheta	CHII N111 y CHII N112
17	Vía El Sisga – Macheta	S/I	Boquerón	Macheta	CHII N124N y CHII N125NN
18	LT Existente a 115 kV Sesquilé – Guateque	ISA - EBSA	Boquerón	Macheta	CHII N125N y CHII N127
19	Vía Sesquilé - Chocontá (Autopista)	S/I	Saucio	Chocontá	CHII N136 y CHII N137
20	Ferrocarril	S/I	Saucio	Chocontá	CHII N137 y CHII N138
21	Ferrocarril	S/I	Tilatá	Chocontá	CHII N140
22	Ferrocarril	S/I	Chinata	Chocontá	CHII N141
23	Ferrocarril	S/I	Chinata	Chocontá	CHII N142
24	Poliducto Sebastopol - Bogotá	Ecopetro I	San Vicente	Suesca	CHII N150 y CHII N151
25	Vía La Playa – Suesca	S/I	Cacicazgo	Suesca	CHII N157 y CHII N158
26	Vía Nemocón – Suesca		Boitivá	Sesquilé	CHII N164N y CHII N165N
27	Vía de Acceso SE. Norte	S/I	San José	Gachancipá	NB1N y NB2N
28	Gasoducto La Belleza - Bogotá	Ecopetro I	Agua Clara	Nemocón	NB10 y NB11
29	LT Futura 115 kV Norte - Ubaté	Condensa	Agua Clara	Nemocón	NB10 y NB11
30	Vía Zipaquirá – Nemocón	S/I	Mortiño	Cogua	NB15 y NB16
31	Vía Zipaquirá – Boquerón	S/I	Mortiño	Cogua	NB21N
32	Vía Zipaquirá – Boquerón	S/I	Mortiño	Cogua	NB21AN
33	Vía Zipaquirá – Boquerón	S/I	Mortiño	Cogua	NB22N
34	Vía Zipaquirá – Boquerón	S/I	Mortiño	Cogua	NB22AN

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Cruce	Infraestructura	Operador	Vereda	Municipio	Infraestructura de cruce
35	LT Existente 115 kV Zipaquirá - Ubaté – Peldar	Condensa	Mortiño	Cogua	NB21AN- NB22N
36	Vía Zipaquirá – Boquerón	S/I	Mortiño	Cogua	NB23AN
37	Vía Zipaquirá – Boquerón	S/I	Mortiño	Cogua	NB24
38	LT Existente 115 kV Zipaquirá - Ubaté – Peldar	Condensa	Rincón Santo	Cogua	NB24-NB25
39	Vía Cogua – Zipaquirá	S/I	Susaguá	Cogua	NB27 y NB28
40	Vía Zipacón – Cogua	S/I	Susaguá	Cogua	NB31 y NB32
41	Vía Zipaquirá – Pacho	S/I	El Centro	Zipaquirá	NB43N y NB43AN
42	Vía Subachoque – Tabio	S/I	Canica Alta	Subachoque	NB82N y NB83
43	Vía Subachoque – Tenjo	S/I	Galdámez	Subachoque	NB96N y NB97N
44	LT Existente 500 kV Primavera – Bacatá	ISA	Valle del Abra	Madrid	NB115 - NB116
45	Vía La Punta – Tenjo	S/I	Carrasquilla	Madrid	NB121N y NB122
46	LT Futura 500 kV Bacatá - Nueva Esperanza	EPM	Carrasquilla	Tenjo	NB127AN y NB128N
47	LT Futura 500 kV Sogamoso-Norte-Tequendama	EEB	San José	Gachancipá	NB1N y NB2N

Fuente: Adaptado de la Tabla 5-8, del capítulo 5 Evaluación Ambiental en el documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016.

Resultados con proyectos existentes

Respecto a lo presentado por la Sociedad, el análisis del cruce de importancia del impacto entre los dos (2) escenarios evaluados, dio como resultado que para el escenario sin proyecto fueron identificadas sólo las actividades denominadas desplazamiento por vías existentes y otros proyectos lineales, en las cuales fueron valorados dos (2) impactos que cumplen con los condicionantes para definirse como sinérgicos y acumulativos, que corresponden a cambio a la calidad visual del paisaje y la limitación en el uso del suelo e intervención a predios por debajo de las UAF.

La sociedad concluyo que *“Con respecto al impacto cambio a la calidad visual del paisaje, en el escenario sin proyecto presenta una importancia moderada como resultado del desplazamiento por vías existentes y severa a causa de otros proyectos lineales, mientras que en el escenario con proyecto la importancia se define como severa debido a las actividades de descapote y excavación en sitios de torre, así como por el montaje y vestida de estructuras”.*

Con respecto al impacto limitación en el uso del suelo e intervención a predios por debajo de las UAF, la Sociedad expone que *en el escenario sin proyecto se encuentra categorizado como severo debido a la presencia de otros proyectos lineales, para el escenario con proyecto la importancia del impacto se calcula severa como consecuencia de la constitución de servidumbre.*

Impacto cambio a la calidad visual del paisaje

El análisis del impacto se asocia al cruce de los proyectos existentes, en donde por la presencia de elementos discordantes en el paisaje, y en especial en aquellas áreas en donde la calidad visual del paisaje es más frágil por la presencia de relieves montañosos, las intervenciones se hacen más notorias y el impacto se hace sinérgico y acumulativo.

La Sociedad identifica puntualmente las áreas con una fragilidad visual alta a aquellas asociadas a los siguientes cruces:

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- Cruce 2, 4 y 5 con la vía Santa María - San Luis de Gaceno
- Cruce 1, 3 y 6 con la línea de transmisión existente Chivor - Aguaclara 115 kV.
- Cruce 7 con la línea de transmisión Chivor - Chivor II 230kV
- Cruce 8 con la línea de transmisión Chivor – Sochagota – Guatiguará 230kV.
- Cruce 10 con la Vía Las Juntas – Garagoa
- Cruce 11, 12 y 13 con la vía Sutatenza – Tenza.
- Cruce 14 con la Vía Tibirita – La Capilla
- Cruce 41 con la Vía Zipaquirá - Pacho.

Se presentan impactos residuales y sinérgicos en aquellas áreas con calidad visual del paisaje calificada como moderada, en donde los elementos discordantes generan cambios evidentes en un paisaje con rasgos típicos de espacios naturales. Puntualmente las áreas con una fragilidad visual moderada se asocian a los siguientes cruces:

- Cruce 9 con la Vía Macanal – San Luis de Gaceno
- Cruce 15 y 16 con la línea de transmisión 115 kV Sesquilé – Guateque y la Vía Machetá-Guateque
- Cruce 17 y 18 con la Vía El Sisga – Machetá y la línea de transmisión 115 kV Sesquilé – Guateque
- Cruce 24 con el Poliducto Sebastopol- Bogotá
- Cruce 27 y 47 con la Vía de acceso a la Subestación Norte
- Cruce 31, 32, 33 y 34 con la Vía Zipaquirá – Boquerón
- Cruce 35 con la línea de transmisión 115 kV Zipaquirá- Ubaté – Peldar.
- Cruce 36 con la Vía Zipaquirá – Boquerón.
- Cruce 37 y 38 con la línea de transmisión 115 kV Zipaquirá - Ubaté – Peldar.
- Cruce 42 con la Vía Subachoque -Tabio
- Cruce 43 con la Vía Subachoque -Tenjo.
- Cruce 44 con la línea de transmisión 500 kV Primavera - Bacatá
- Cruce 45 con la Vía La Punta -Tenjo

En las unidades de paisaje con una fragilidad visual baja, se caracterizan por altas intervenciones antrópica que hace que la calidad del paisaje presente condiciones estéticas poco significativas, lo cual ocasiona acumulación y sinergia en el impacto de calidad visual del paisaje. La Sociedad identifica puntualmente las áreas con una fragilidad visual baja en aquellas asociadas a los siguientes cruces:

- Cruce 28 y 29 con el Gasoducto La Belleza- Bogotá
- Cruces 19, 20, 21, 22, 23 y 24 con red férrea

Por lo cual, se considera que bajo los análisis realizados por la Sociedad, respecto al cruce con proyectos lineales existentes la valoración del Impacto acumulativo y sinérgico de cambio a la calidad visual del paisaje dependiendo de la fragilidad visual fue acertada. Por ende, dependiendo de los cruces y de la fragilidad el impacto puede ser moderado y severo. De igual forma, este impacto fue identificado por la comunidad en las audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018. Por lo cual, esta Autoridad Nacional verificó las medidas de manejo para su gestión y se realizaron las consideraciones pertinentes en lo relacionado con los Planes y Programas.

Limitación en el uso del suelo e intervención a predios por debajo de las unidades agrícolas familiares -UAF

En análisis de impactos sinérgicos y acumulativos para el componente social se realiza mediante

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

tamaño de la propiedad y existencia de otros proyectos lineales superpuestos. Con respecto a la estructura de la propiedad en la evaluación sin proyecto, se analiza de acuerdo con las áreas definidas por el INCODER como unidades agrícolas familiares UAF para cada uno de los municipios del área de influencia.

La evaluación sin proyecto determina que el 71% no cuentan con las áreas UAF definidas por municipio, como áreas mínimas que una familia requiere para su sostenimiento, sin embargo la actividad de división de predios para el desarrollo de la vivienda ha cambiado la tendencia de las áreas dedicadas a actividades agrícolas. Por lo anterior para este escenario se presentan impactos sinérgicos por las restricciones al uso del suelo; se identifican 4 predios con impactos sinérgicos debido a la servidumbre e intervención a predios por debajo de las UAF para proyectos ejecutados.

Ahora bien, para este impacto, aunque se presentaron medidas de manejo contenidas en el Programa empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura, se presenta residualidad por las restricciones permanentes en el uso de la servidumbre para la construcción de infraestructura de cualquier tipo y establecimiento de cultivos de alto porte, conservando así la categoría de importancia como severa. Se advierte que este caso se presenta para las líneas de transmisión, no así para las Subestaciones dado que son predios que han sido adquiridos por los operadores.

La Sociedad identificó cuatro (4) predios en los cuales se presentarían impactos sinérgicos debido particularmente a la constitución de servidumbre lo que generaría impacto sinérgico teniendo en cuenta que diferentes factores están generando restricciones al uso del suelo actualmente con otros proyectos, corresponden con el 1,35% de la totalidad de los predios que serán intervenidos por el proyecto de la línea eléctrica.

Es importante mencionar, que además de la construcción de la línea de transmisión, también se identificó un impacto "severo" en la construcción de la subestación Norte denominado Percepción que tienen los pobladores en la modificación del paisaje. Para las subestaciones Chivor II y Bacatá no se identificaron impactos con este nivel de importancia. Al respecto es importante precisar que frente a la subestación Norte, no se emitirá consideración, dado el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese sentido, esta Autoridad Nacional realizará las consideraciones pertinentes en el numeral 13 Plan de Manejo Ambiental, de este concepto técnico, para garantizar que se cumpla objetivamente con los resultados de la evaluación de acuerdo con lo señalado en las Audiencias. Además, el impacto "Limitación en el uso del suelo e intervención a predios por debajo de las UAF" en relación con potenciales proyectos existentes que puedan generar impactos sinérgicos y acumulativos, se considere en las medidas de manejo correspondientes en coherencia con los resultados de la actualización predial atendiendo al tiempo transcurrido desde la última información presentada año 2016 (Respuesta a la información Adicional).

Resultados con proyectos futuros

La sociedad evaluó y analizó la superposición del proyecto "UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas", con proyectos futuros o en etapa de diseño, obteniendo tres (3) cruces con infraestructura eléctrica lineal:

- Línea de transmisión Norte - Ubaté 115 kV (CODENSA)
- Línea de transmisión Bacatá - Nueva Esperanza 500 kV (Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P)
- Línea de transmisión Sogamoso – Norte – Tequendama 500 kV (Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P)

Los impactos de carácter sinérgico y acumulativo que potencialmente pueden ocasionarse, hacen

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

referencia al cambio a la calidad visual del paisaje, cambio en el tamaño de estrategias de manejo especial, limitación en el uso del suelo e intervención a predios por debajo de las UAF y generación de expectativas.

Impacto cambio a la calidad visual del paisaje

En relación con el impacto del cambio a la calidad visual del paisaje para proyectos futuros, la Sociedad definió que al confluir la Línea de transmisión Norte - Ubaté 115 kV (CODENSA) y la Línea de Transmisión Sogamoso – Norte - Tequendama 500 kV en el área de la subestación Norte ubicada en la vereda San José en el municipio de Gachancipá, el impacto se muestra sinérgico y acumulativo; ya que en este lugar la fragilidad visual se considera moderada, ocasionando disminución en el valor escénico del paisaje. Por lo cual dentro de la matriz de decisión consideran dicho impacto como importancia moderada.

Por otro lado, definen que específicamente para el cruce del proyecto UPME 03-2010 con la LT Sogamoso-Norte- Tequendama 500 kV, “este se presenta en una unidad de paisaje con fragilidad alta que exhibe características intrínsecas susceptibles a cambios pues se exhibe sobre terrenos con forma de relieve inclinada, con morfología compleja y montañosa que potencian la visibilidad de los efectos causados sobre el paisaje. Adicional a las condiciones paisajísticas el impacto se presenta fuertemente acumulativo y sinérgico debido a que se trata de la interceptación con dos líneas de transmisión eléctrica de alta tensión, lo que supone el establecimiento de estructuras con grandes dimensiones que modifican la calidad escénica y estética del paisaje. No obstante, aunque mencionan que el impacto es fuertemente acumulativo y sinérgico, en la matriz de decisión consideran dicho impacto como importancia moderada.

De igual forma, en relación con el caso del cruce con la LT Bacatá-Nueva Esperanza 500 kV, la Sociedad relaciona que “el impacto ocurre en una unidad de paisaje con moderada fragilidad visual, por lo tanto se encuentra asociada a terrenos que manifiestan modificaciones en sus condiciones naturales propias, como resultado de las intervenciones antrópicas que se desarrollan en la zona; sin embargo, aún conserva algunos rasgos originales de paisajes naturales, que cuentan con la capacidad de absorber los cambios, generando perturbaciones moderadas en la funcionalidad y calidad visual existente. En vista de lo anterior, los efectos causados sobre el elemento por el cruce de dos proyectos de líneas eléctricas se darán con carácter sinérgico y acumulativo”. Considerando entonces dentro de la matriz de decisión dicho impacto como de importancia moderada.

Se considera que bajo los análisis realizados por la Sociedad, el impacto sinérgico y acumulativo de cambio a la calidad visual del paisaje respecto al cruce de los tres proyectos en la subestación Norte no fue valorado correctamente, de acuerdo con el análisis de impactos acumulativos realizado por el grupo de Regionalización de SIPTA (Se anexa documento) de esta Autoridad Nacional respecto al paisaje y la calidad escénica al tener los tres proyectos confluyendo en dicha área. El porcentaje de afectación por el impacto visual muy alto del área de estudio (Ventana Gachancipá) fue de un 48% es decir de 1173 Ha (Ver análisis de la viabilidad frente a los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la descripción del proyecto del presente acto administrativo). Por ende, se considera que la valoración no debió ser moderada sino severa. Esto mismo fue identificado por la comunidad mediante las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018, quienes definieron contundentemente que el impacto a la calidad del paisaje para la subestación es severo. No obstante, se resalta que, de conformidad con lo establecido en los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y Del 4 de junio de 2020, la subestación no se considera como viable. Por lo cual, la información de impactos acumulativos y sinérgicos para dicha área no será tenida en cuenta en la evaluación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la subestación Bacatá es existente dentro del proyecto Línea de transmisión a 500 kV circuito sencillo Primavera Bacatá y Obras Asociadas, expediente LAM2942

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Respecto al impacto sinérgico y acumulativo por el cruce con el proyecto nuevo línea de transmisión Bacatá-Nueva Esperanza 500 kV,; donde existiría la confluencia de tres proyectos, con cruces de varias líneas de transmisión y torres en dicha área que generan disrupción en el paisaje. Se considera que el impacto no fue correctamente valorado y debe ajustarse la calificación de su importancia de moderado a severo. Por lo cual, se requiere que la Sociedad realice el ajuste pertinente.

Cambio en el tamaño de áreas estratégicas de manejo especial

El proyecto en proceso de licenciamiento Línea de transmisión Norte - Ubaté 115 kV (CODENSA) afectará la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta de Río Bogotá, en la vereda Aguaclara del municipio de Nemocón. En el análisis presentado por la sociedad, en caso de que los dos proyectos se construyan simultáneamente, se generara un impacto acumulativo sobre el impacto cambio en el tamaño de áreas estratégicas de manejo especial, dada la reducción en el área protegida.

Como ya quedó establecido en la evaluación ambiental para el escenario con proyecto, desde el componente biótico se concluye que es necesario considerar el impacto sobre estos ecosistemas sensibles no solamente en cuanto al cambio en el tamaño de las áreas, sino también en cuanto al cambio en la diversidad ecosistémica y los servicios ambientales de la RFPPCARB.

Limitación en el uso del suelo e intervención a predios por debajo de las UAF

Este impacto sinérgico se produce en el cruce del proyecto Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas - UPME-03-2010 con la LT Sogamoso-Norte- Tequendama, "como consecuencia de la constitución de servidumbres en un predio clasificado como una Unidad Agrícola Familiar. Según el RETIE, 2013, la servidumbre para líneas de transmisión a 230 kV se establece en una distancia de 32 m (16 m a lado y lado del eje) y para líneas de transmisión a 500 kV a una distancia de 60 m (a lado y lado del eje), incrementando así las áreas de terreno donde se limitará el uso del suelo en el predio intervenido (10-13-0764)".

La Sociedad en el Plan de Manejo Ambiental, deberá tener en cuenta lo expresado por algunos participantes en las Audiencias públicas, donde manifestaron su inconformidad en relación con las afectaciones a los predios por debajo de la UAF o con microfundios (<3 has) por futuros proyectos.

En ese sentido, esta Autoridad Nacional realizará las consideraciones pertinentes en el acápite del Plan de Manejo Ambiental desarrollado por esta Autoridad más adelante, para garantizar que se cumpla objetivamente con los resultados de la evaluación de impactos sinérgicos y acumulativos con proyectos futuros realizada por la Sociedad y presentados en los estudios, a lo dicho y observado en campo durante la visita y lo señalado en las Audiencias. Además, es pertinente que el impacto "Limitación en el uso del suelo e intervención a predios por debajo de las UAF" en relación con proyectos futuros que generarían impactos sinérgicos y acumulativos, se tenga en cuenta en coherencia con los resultados de la actualización predial atendiendo el tiempo transcurrido desde la última información presentada año 2016 (Respuesta a la información Adicional), y teniendo en cuenta que tanto las torres relacionadas con la Subestación Norte y ésta misma, no se tendrán en cuenta dado lo señalado por ANLA y Autos del Tribunal de Cundinamarca.

Generación de expectativas

Se presenta como consecuencia de la existencia de otros proyectos lineales, en cuanto al impacto se mantiene en el escenario con proyecto debido a los efectos causados por la actividad de transmisión de energía, y así es señalado en la respuesta al Acta de Información Adicional 61 del 10 de octubre de 2016, Capítulo 5. Evaluación de impactos. Pág. 242 de 301.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

"El impacto sinérgico se destaca particularmente en la zona de ubicación de la Subestación Norte, lugar en el cual confluyen tres proyectos diferentes (Línea de transmisión Norte- Ubaté 115kV, Línea de transmisión Bacatá-Nueva Esperanza, Línea de transmisión Sogamoso – Norte - Tequendama). La presencia de estos proyectos ha generado en la comunidad amplias expectativas principalmente relacionadas con otros impactos que desde su percepción pueden generar las actividades propuestas por las diferentes empresas que harán presencia en la zona, se mencionan temas como la afectación a la salud, desvalorización de predios, afectación de las vías existentes e infraestructura".

En ese sentido esta Autoridad Nacional considera que lo evaluado por la Sociedad en relación con la generación de expectativas por los impactos sinérgicos y con el enfoque de proyectos futuros visualizados en el año 2016, es pertinente, coherente y ajustado atendiendo a los términos de referencia de 2006.

Igualmente, esta Autoridad Nacional se pronunciará en el capítulo correspondiente a las de medidas de manejo de este acto administrativo, para garantizar objetivamente con los resultados de la evaluación de impactos presentados por la Sociedad, y lo señalado en las Audiencias, en relación con este impacto de generación de expectativas por otros proyectos.

Sensibilidad ecosistémica a impactos acumulativos ocasionados por la interacción con otros proyectos

El proyecto UPME-03-2010 Chivor II - Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, presenta cruces con proyectos lineales, sobre 15 coberturas, de las cuales el 98%, corresponde a coberturas artificializadas tales como red ferroviaria, pastos limpios, pastos enmalezados y mosaico de pastos y cultivos. Las coberturas naturales y seminaturales, corresponden a Vegetación Secundaria del Orobioma Medio (5%) y Bajo (5%) de los Andes y Bosque de galería y/o ripario del Orobioma Bajo de los Andes (2%).

Sobre la cobertura de Bosque de galería y/o ripario del Orobioma Bajo de los Andes, el proyecto UPME-03-2010 Chivor II - Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, se traslapa con el proyecto Chivor – Sochagota - Guatiguará de 230 kV. Si bien para esta cobertura la sociedad no se pretende realizar aprovechamiento forestal y menciona el uso de desviadores con respecto a la afectación de la avifauna, no se contemplan afectaciones como desplazamiento de fauna, afectaciones ecosistémicas y otros impactos acumulativos y sinérgicos por la presencia de los dos proyectos sobre la cobertura.

Consideraciones generales impactos acumulativos y sinérgicos

Después de realizado el análisis de los tres medios se considera que la identificación y evaluación de los impactos acumulativos y sinérgicos requiere ajustes, teniendo en cuenta que, el impacto de cambio a la calidad visual del paisaje no fue evaluado correctamente y debe ser ajustado su valoración de la importancia de moderada a severa.

Por otro lado, esta Autoridad considera que la Sociedad deberá actualizar y ajustar la identificación y calificación de los impactos acumulativos y sinérgicos con otros proyectos y con proyectos futuros, en el área de influencia del proyecto en evaluación: "Modificación de la infraestructura social, comunitaria, pública, privada y viviendas" y la "Limitación en el uso del suelo e intervención a predios por debajo de las unidades agrícolas familiares –UAF" atendiendo a la posible diferencia entre lo presentado en el 2016 y 2010, y teniendo en cuenta que tanto las torres relacionadas con la Subestación Norte y ésta misma no se tendrá en cuenta dado lo señalado por ANLA y Autos del Tribunal de Cundinamarca.

Análisis de impactos residuales

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Los impactos residuales, se definen como aquellos que permanecen en el medio después de la aplicación de las medidas de manejo establecidas en el Plan de Manejo Ambiental diseñadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los efectos sobre el elemento. "Este tipo de impactos, también se definen como no internalizables, es decir, no son corregibles, ni reparables, ya que no es posible conseguir que el medio u elemento regrese al estado que conservaba antes de la intervención, generando pérdida de bienestar social y altos costos en términos ambientales".

- **Medio Abiótico**

La sociedad considera el impacto de cambio en la calidad visual del paisaje, como residual, con importancia severa durante la etapa de construcción en la actividad de montaje y vestida de torres. "Las medidas propuestas para su manejo están diseñadas a la prevención y mitigación del impacto en la etapa constructiva, mas no en la operativa, debido a la imposibilidad de prescindir de la infraestructura eléctrica para el funcionamiento de la línea." Lo que corresponde a un impacto residual severo.

En lo que respecta a las Subestaciones, para la sociedad el cambio en la calidad visual del paisaje, no presenta residualidad como resultado de la ampliación de la Subestación Bacatá. Para las subestaciones Chivor II (la Norte no será evaluada según lo definido sobre las subestaciones de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal de Cundinamarca), los impactos se asocian a las actividades de construcción de obras civiles, montaje de estructuras y equipos. Este impacto es calificado como residual moderado, lo que no es claro ya que afecta de igual manera la calidad visual del paisaje y se mantiene a través del tiempo al igual que las líneas. Por lo cual, se considera que necesario que la Sociedad ajuste la calificación del impacto residual para las subestaciones, entendiendo que debe ser severo.

- **Medio Biótico**

Los impactos residuales identificados corresponden a cambio en el tamaño de áreas estratégicas de manejo especial, en lo referente a la RFPPCARB, calificándolo como moderado, sin embargo, la disminución del tamaño del área protegida se mantiene durante la vida útil del proyecto, por lo tanto se debe considerar como un impacto severo no solamente por el cambio en el tamaño del área sino por el cambio en la diversidad y los servicios ecosistémicos.

Sobre la fauna, los impactos de atropellamiento de la fauna, y alteración de los hábitats de la fauna y colisión o electrocución de aves, son considerados como moderados; en lo que respecta al impacto de ahuyentamiento de fauna, se estima como irrelevante y con una residualidad de importancia baja. Para esta Autoridad Nacional, la calificación dada a los impactos sobre la fauna, no es acertada ya que la pérdida de individuos de la fauna silvestre es irrecuperable y tiene efectos directos sobre las poblaciones lo que hace que los impactos presenten una residualidad alta.

En cuanto a las Subestaciones, solo se estima el impacto de alteración en los hábitats de la fauna para la subestación Chivor II, como de carácter moderado.

- **Medio Socioeconómico**

Se identifica como impacto residual la limitación en el uso del suelo e intervención a predios por debajo de las UAF, su calificación en la matriz causa y efecto arroja una importancia situada en la categoría severa, como consecuencia de las restricciones en el uso del suelo por la constitución de la servidumbre en predios que presentan un tamaño igual o menor a la Unidad Agrícola Familiar, representados en el 71% del total de predios intervenidos por el proyecto, o sea, se intervienen en total 558 predios; la intervención mayor al 60% por el proyecto para la constitución de la servidumbre se considera en un 4,66% de los predios intervenidos (26 predios). Este impacto no se presenta en ninguna subestación, considerando que los predios destinados para tales obras han sido adquiridos

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

previamente por las empresas operadoras.

Es pertinente resaltar que la Sociedad en el Plan de Manejo Ambiental deberá tener en cuenta lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018, donde manifestaron su inconformidad, entre otros, por la afectación a sus predios y viviendas, desplazamiento generando afectación a las redes sociales entre familiares y vecinos, pérdida de sus planes de familia, afectación a su calidad de vida. Ahora bien, la Sociedad ha presentado información referente a 25 viviendas identificadas en la franja de servidumbre, las cuales revisten inconsistencias según el análisis cartográfico realizado por Corpochivor, que encontró un total de 33 viviendas, además de otras estructuras no identificadas en el estudio.

En ese sentido, esta Autoridad Nacional realizará las consideraciones pertinentes en el numeral correspondiente a la caracterización social (Población a trasladar) y en el análisis al Plan de Manejo Ambiental, para garantizar que se cumpla con los resultados de la evaluación de impactos residuales de acuerdo a lo presentado por la Sociedad en la respuesta a la Información adicional, y a los señalado por las comunidades y autoridades durante la realización de las Audiencias Públicas.

Respecto al ítem evaluación de impactos por las diferentes actividades del proyecto se resalta que después de realizado el análisis de zonas de exclusión y restricciones ambientales en el acápite correspondiente a la Zonificación de manejo del presente acto administrativo, y atendiendo a lo señalado por los Autos del Tribunal de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección "B" – del 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020, los vanos y sitios de torre entre la torre NB13 hasta el Pórtico Norte (Coordenada magna sirgas origen Bogotá E1022962,84; N1049020,09) del tramo Norte-Bacatá a 230kV y Pórtico Chivor II (Coordenada magna sirgas origen Bogotá E1023054,21; N1048978,08) hasta la torre CHIIN 173 del tramo Chivor II- Norte a 230kV, no se considera viable, en ese sentido para la evaluación de impactos no se tuvo en cuenta lo presentado por la Sociedad en relación con estos tramos y sectores ubicados en Gachancipá, Cundinamarca.

Consideración general para los tres medios impactos residuales

Después de realizado el análisis de los tres medios se considera que la identificación y evaluación de los impactos residuales desde el medio abiótico requiere ajustes en relación con la valoración de la importancia del impacto residual *alteración de la calidad del paisaje para las subestaciones*, el cual no está correctamente evaluado.

Desde el componente Biótico, se requiere ajuste en la valoración de importancia del impacto residual cambio en el tamaño de áreas estratégicas de manejo especial y los impactos sobre la fauna correspondientes a atropellamientos de la fauna, alteración de hábitats y colisión o electrocución de aves, los cuales están siendo subestimados en su valoración.

Desde el medio socioeconómico y cultural, esta Autoridad considera que la Sociedad presentó la identificación, evaluación y calificación de impactos residuales de manera adecuada y ajustada a los términos de referencia establecidos del 2006.

CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA DE IMPACTOS

Mediante el Acta número 61 de 2016, la ANLA solicitó al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., información adicional en el marco de la evaluación del estudio de impacto ambiental para el proyecto Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas. A través de radicado 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, el solicitante allegó respuesta a los requerimientos hechos por la ANLA.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

A continuación, se presentan las consideraciones pertinentes para este estudio, no sin antes listar las etapas del análisis costo beneficio ambiental, consignadas en la Metodología General para la Presentación de los Estudios Ambientales:

Tabla 62. Etapas del análisis costo beneficio ambiental

No	ETAPA
1	Definición del Proyecto a Evaluar
2	Identificación de los Impactos del Proyecto
3	Identificación de los Impactos más Relevantes
4	Cuantificación Física de los Impactos más Relevantes
5	Valoración Monetaria de los Impactos más Relevantes
6	Descontar el Flujo de Beneficios y Costos
7	Obtención de los Principales Criterios de Decisión
8	Análisis de Sensibilidad

Fuente. Metodología General para la Presentación de los Estudios Ambientales (MAVDS, 2010)

Consideraciones sobre la selección de impactos relevantes y los criterios de escogencia por parte del solicitante

La relevancia de un impacto hace referencia a la mayor importancia o alta significancia, que presenta frente a los instrumentos de gestión ambiental. Es decir, el mayor esfuerzo que implique en la aplicación de medidas para su control, así, como el valor de los bienes y servicios ecosistémicos.

Para la identificación de impactos, la Sociedad solicitante utiliza dos criterios para la selección de los impactos más significativos. En primer término afirma que “Como se ha expuesto con anterioridad, en el proceso de valoración económica se tienen en cuenta solo aquellos impactos considerados como significativos, por lo que, en la metodología de identificación y evaluación que se empleó en el presente EIA, en el caso de las afectaciones de carácter negativo, corresponderían aquellos priorizados como Críticos y Severos; entre tanto, para aquellas impactos de carácter positivo sería los priorizados en las categorías Importante y Relevante”. (Complemento del estudio de impacto ambiental, capítulo 5, página 268)

Con base en lo anterior, la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., presenta los impactos negativos y positivos más significativos, originados de la construcción y ampliación de cada una de las subestaciones y las líneas de transmisión.

A continuación, la Sociedad afirma que “La segunda etapa del proceso, partiendo de identificación y evaluación de los impactos para cada uno de los hitos del proyecto, a saber: la construcción y ampliación de las subestaciones, y el montaje de las líneas de transmisión, se realizó la integración de todas estas afectaciones significativas y definieron cuales fueron los impactos significativos del Proyecto en su totalidad. Finalmente, del total de impactos significativos objeto de valoración económica pasan a ser valorados monetariamente (ver Numeral 5.2.6, Complemento del Estudio de Impacto Ambiental, capítulo 5, página 279).

Impactos Negativos

- Generación de expectativas
- Percepción que tienen los pobladores en la modificación del paisaje

Impactos Positivos

- Beneficio a la población colombiana por la ejecución del Proyecto.
- Cambio en la oferta y demanda de bienes y servicios locales.
- Pago de industria y comercio.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Esta Autoridad Nacional contrastó esta información con la matriz de impactos adjunta en los anexos y se verificó que los impactos identificados cumplen con los criterios de selección propuestos. No obstante, la Sociedad decide no valorar el impacto "Intervención de la infraestructura social, comunitaria, pública, privada y viviendas" argumentando que "Se establece que para el impacto Intervención de la infraestructura privada y viviendas las medidas a tomar son de compensación, que se lleva a cabo mediante la negociación entre la EEB y la familia a reubicar y/o trasladar. Esta negociación comprenderá medidas efectivas, verificables y, por consiguiente, la internalización del impacto generado. En este orden de ideas, no se realiza valoración económica hasta tanto se lleve a un óptimo término el proceso de negociación de los hogares a trasladar y/o reubicar en el marco del proyecto. (Complemento del estudio de impacto ambiental, capítulo 5, página 279), lo cual no es válido por dos razones. En primer lugar, este es un impacto considerado relevante. En segundo lugar, no se puede considerar como internalizado porque tiene asociadas medidas de compensación, lo cual significa que una vez causado no puede ser prevenido o corregido, por lo cual sus efectos residuales deben valorarse. De igual manera, el concepto técnico de esta Autoridad considera que el impacto fue subvalorado (sección Impacto sobre infraestructura del medio socioeconómico de este acto administrativo), además se evidencia que la comunidad no está de acuerdo con las compensaciones de sus predios, por lo que debe ser nuevamente evaluado.

Así las cosas, es necesario que el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., valore económicamente este impacto, por considerarse relevante, según los criterios de selección propuestos y por encontrarse en este la capacidad de originar externalidades a la población del área de influencia del proyecto, debido a que puede generar cambios en la dinámica económica de los pobladores a ser reubicados por el proyecto.

Por otro lado, se deben tener en cuenta las siguientes observaciones de acuerdo con las consideraciones sobre el acápite referente a la Identificación y valoración de Impactos realizado anteriormente y que inciden en el análisis de selección de los impactos:

- Parámetro medio abiótico:

-Para el impacto sobre el recurso suelo, se debe evaluar el impacto *cambio en el uso del suelo*, el cual no fue identificado por la Sociedad tanto en las líneas de transmisión como en las subestaciones y que además fue motivo de inquietud durante las audiencias públicas celebradas con la comunidad.

-Con relación al recurso Agua, se requiere a la Sociedad, antes de iniciar la etapa de construcción, ajuste la evaluación del impacto *Alteración de corrientes superficiales y puntos de agua subterránea naturales para la actividad* de cimentación, relleno y compactación en la fase de construcción de las líneas de transmisión, el cual debe ser valorado con mayor importancia y no como irrelevante.

- Parámetro medio socioeconómico:

-Para el impacto *Limitación en el uso del suelo e intervención a predios por debajo de las UAF*, al presentar una calificación de impacto severo (-58), debe ser incluido en el análisis de evaluación económica, además de su carácter residual.

También se encuentran observaciones para los Impactos Sinérgicos Acumulativos, en lo que se refiere al Resultado con Proyectos Futuros (ver consideraciones sobre plan y programas), en cuanto a los siguientes impactos:

-Impacto *Cambio en el tamaño de áreas estratégicas de manejo especial*, respecto al cual se concluye que es necesario considerar el efecto sobre ecosistemas sensibles no solamente en cuanto al cambio en el tamaño de las áreas, sino también en cuanto al cambio en la diversidad ecosistémica y los servicios ambientales de la RFPPCARB.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

De acuerdo al Análisis de Impactos Residuales se tiene que:

-La evaluación ambiental de los impactos *atropellamiento de la fauna*, y *alteración de los hábitats de la fauna* y *colisión o electrocución de aves*, (considerados como moderados), y el impacto *ahuyentamiento de fauna* (estimado como irrelevante y con residualidad de importancia baja), no es acertada ya que la pérdida de individuos de la fauna silvestre es irrecuperable y tiene efectos directos sobre las poblaciones lo que hace que presenten una residualidad alta, es decir, que permanecen en el medio después de la aplicación de las medidas de manejo establecidas en el PMA, por lo que es un impacto que debe ser integrado al análisis de valoración económica.

Con relación a la respuesta presentada por el GEB S.A E.S.P sobre el requerimiento 19 “*Ajustar la selección de impactos relevantes, que deben ser valorados económicamente, teniendo en cuenta lo definido en la metodología general para la presentación de estudios ambientales (MAVDT, 2010) y la evaluación ambiental definitiva.*” (Acta número 61 de 2016), esta Autoridad señala que, revisada la información, esta debe ser ajustada con fines de seguimiento en los siguientes aspectos:

Incluir en la evaluación económica los impactos de *Intervención de la infraestructura social, comunitaria, pública, privada y viviendas*, ya que fue subvalorado y puede causar externalidades, así como los impactos residuales generados por el proyecto; *atropellamiento de la fauna*, *alteración de los hábitats de la fauna* y *colisión o electrocución de aves*, y *ahuyentamiento de fauna*. También se debe incluir en la evaluación *cambio en el tamaño de áreas estratégicas de manejo especial* ya que esta Autoridad lo considera un impacto severo por el cambio en el tamaño del área y afectación a la diversidad y los servicios ecosistémicos. Además del impacto *cambio en el uso del suelo*, en las líneas de transmisión como en las subestaciones autorizadas.

Ajustar la evaluación de impactos que de acuerdo con lo descrito en este acto administrativo, tienen mayor importancia para, *Limitación en el uso del suelo e intervención a predios por debajo de las UAF*, y *Cambio en el tamaño de áreas estratégicas de manejo especial*, y posteriormente incluirlos en el análisis económico ambiental.

Consideraciones sobre la Cuantificación Biofísica de impactos internalizables

Para la evaluación económica ambiental es importante establecer el posible efecto de las actividades sobre el ambiente (cuantificado en unidades biofísicas), para que a su vez sea posible monetizar cómo los impactos previstos alteran el bienestar de los individuos.

Al respecto, El Grupo Energía Bogotá S.A. E.SP., adelanta la cuantificación de los impactos relevantes llevados a valoración económica, cuyas consideraciones se exponen a continuación.

Tabla 63. Cuantificación biofísica de impactos relevantes

<u>Impactos relevantes</u>	<u>Cuantificación EEA</u>	<u>Consideraciones</u>
<u>Generación de expectativas</u>	<u>1.216 asistentes a las reuniones</u>	<u>Verificada la información del capítulo de los anexos (ANEXO 5.1.1.2 Registros de asistencia), se observa que hay concordancia entre estos y la cuantificación realizada. No obstante, la Sociedad solo tuvo en consideración las personas que asistieron a las reuniones de información del proyecto, sin tener en cuenta a la población que está en desacuerdo con el proyecto pero que no asistió a la reunión y que hace parte del área de influencia. Además de otras posibles causas del impacto, analizadas por el GEB S.A E.S.P en el capítulo de evaluación ambiental.</u>

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

<u>Percepción que tienen los pobladores en la modificación del paisaje</u>	<u>29.127 habitantes del AID</u>	Esta valoración se realiza con base en la metodología de transferencia de beneficios asociada a un ejercicio de valoración contingente desarrollado para el proyecto “Subestación norte 500kV y líneas de transmisión Norte-Tequendama 500kV y Norte-Sogamoso 500kV, primer refuerzo de red del área oriental, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 01 de 2013”, para el cual la Sociedad utiliza la población del AID como cuantificación biofísica del impacto. No obstante, no se acepta la cuantificación del impacto, ya que, de acuerdo al análisis de la información de este concepto, el impacto es sinérgico y acumulativo con otros proyectos de transmisión en la región, por lo cual presentaría una mayor importancia de afectación (sección 11.1.3). Además, teniendo en cuenta que a la subestación Norte 230 kV no será autorizada, de conformidad con los autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019. De igual forma el ejercicio de valoración de este impacto, como se describe en el numeral 11.2.4, no atiende el requerimiento solicitado respecto a su valoración.
<u>Beneficio a la población colombiana por la ejecución del Proyecto.</u>	<u>PIB departamental</u>	Se debe excluir del análisis costo beneficio la valoración de este beneficio, al no considerarse en la evaluación ambiental como un impacto ambiental positivo.
<u>Cambio en la oferta y demanda de bienes y servicios locales.</u>	<u>3.450 trabajadores</u>	La cuantificación biofísica es correcta en tanto plantea de forma clara los supuestos respecto a un posible incremento en la demanda debido a la contratación laboral.
<u>Pago de industria y comercio.</u>		Se debe excluir del análisis costo beneficio la valoración de este beneficio, en tanto no se encuentra que este sea una externalidad ambiental positiva del proyecto, ya que el pago de impuestos constituye un rubro que hace parte de la estructura de costos de la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
<u>Cambio en la dinámica laboral</u>	<u>2.021 trabajadores</u>	La cuantificación de este impacto se hace con base en la la cantidad de mano de obra requerida en la construcción y montaje de las subestaciones y para las líneas de transmisión TRAMO CHIVOR - CHIVOR II 230 Kv, CHIVOR II - RUBIALES 230 kV, TRAMO CHIVOR II - NORTE 230 KV Y TRAMO NORTE - BACATÁ 230 KV. Sin embargo, ya que la subestación Norte 230 kV no se autoriza, se debe realizar la actualización respecto a la cantidad de mano de obra efectivamente contratada proveniente del área de influencia del proyecto, para el desarrollo de las actividades licenciadas.

Fuente: Elaborado por el Grupo evaluador a partir de la información adicional presentada mediante

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

radicado 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016.

Al respecto de lo reportado por la Sociedad para la cuantificación biofísica de los impactos relevantes (Complemento del estudio de impacto ambiental, capítulo 5), esta Autoridad señala que, revisada la información, esta se debe modificar para el caso de los impactos: "Generación de expectativas", "Percepción que tienen los pobladores en la modificación del paisaje", y "Cambio en la dinámica laboral" de acuerdo con las consideraciones de la tabla anterior y excluir el impacto "Beneficio a la población colombiana por la ejecución del Proyecto" al no ser considerado como un impacto ambiental positivo del proyecto, y "Pago de industria y comercio" debido a que constituye un rubro que hace parte de la estructura de costos de la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P, más no del análisis costo beneficio ambiental; además presentar la información correspondiente a los impactos que deben incluirse en la evaluación económica, como "Limitación en el uso del suelo o intervención a predios por debajo de la UAF", "Atropellamiento de la fauna, y alteración de los hábitats de la fauna y colisión o electrocución de aves", "Ahuyentamiento de fauna" y "Cambio en el tamaño de áreas estratégicas de manejo especial" debido a las consideraciones del acto administrativo respecto a la evaluación ambiental.

Consideraciones sobre la internalización de impactos relevantes

Para este caso la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., decidió no presentar internalización de impactos ambientales, por lo tanto, no se realiza consideraciones al respecto.

CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACIÓN ECONÓMICA PARA IMPACTOS NO INTERNALIZABLES**Consideraciones sobre la valoración de los costos y beneficios ambientales**

Los impactos objeto de valoración, corresponden a aquellos que persisten incluso bajo la implementación del PMA y que consecuentemente afectan el bienestar social. Es por ello, que se debe presentar una propuesta de valoración económica empleando alguna de las metodologías existentes con el fin de expresar en términos monetarios los costos derivados de las afectaciones generadas.

Al respecto, la Concesión presentó la valoración a los impactos: "Generación de expectativas", "Percepción que tienen los pobladores en la modificación del paisaje", "Beneficio a la población colombiana por la ejecución del proyecto", "Cambio en la oferta y demanda de bienes y servicios locales", "Pago de industria y comercio", y "Cambio en la dinámica laboral".

- **Valoración de Costos**

Generación de expectativas

El primer impacto valorado es generación de expectativas, el cual está relacionado con la percepción en torno a la realización del proyecto a nivel social y económico, por lo que, implica la preocupación de las comunidades por la contratación de la mano de obra, la constitución de servidumbres, la adecuación de los sitios de las torres y el montaje de las estructuras que generan expectativas frente a la seguridad de la población, la generación de empleo, el uso del suelo, las afectaciones a cuerpos de agua y a las actividades agropecuarias, accidentes por excavaciones en la zona, además del posible incumplimiento de los acuerdos que establezca la empresa con la comunidad y los propietarios directamente afectados.

Para realizar la cuantificación biofísica del impacto la Sociedad afirma que "el EIA cuenta con las actas de asistencia a los talleres de impacto que permiten conocer cuántas personas de la comunidad efectivamente asistieron (ANEXO 5.1.1.2 Registros de asistencia) y, además, el tiempo promedio dedicado. Si las actividades se realizaron en su totalidad, se estimó que en total cada reunión duró 4 horas; cuando las actividades se cumplieron de forma parcial, se estimó un tiempo invertido de 3 horas

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

(ANEXO 5.1.1.2 Registros de asistencia).

Debido a que la actividad impactante es la socialización del Proyecto, se consideró que en los talleres de impacto son aquellos donde esencialmente se realiza una descripción de las actividades del Proyecto y, además, se identifican las potenciales afectaciones, partiendo de las propias expectativas. Se descartan otro tipo de reuniones con la comunidad en los que se discuten temas diferentes a brindar información general del Proyecto que no exigen, en primer lugar, posiciones fuertes de negociación entre los participantes. (Complemento del estudio de impacto ambiental, capítulo 5, página 283)

Con base en lo anterior, la Sociedad valora el impacto tasando el tiempo dedicado a los talleres de impacto como los beneficios dejados de percibir por emplear esas horas en actividades productivas por medio del costo de oportunidad utilizado por los asistentes a las reuniones y se monetiza por medio del valor de una hora ordinaria, tomando como base el salario mínimo, llegando a un valor económico que correspondería a \$ 14.405.557.

Una vez evaluada la información remitida por la Sociedad, esta Autoridad considera que la cuantificación del impacto está subestimada ya que el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., solo contempló las personas que asistieron a las reuniones de información del proyecto, sin tener en cuenta a la población que está en desacuerdo con el proyecto pero que no asistió a las reuniones. Adicionalmente, en el ejercicio desarrollado no se incluyó el análisis que realizó la misma empresa, respecto a la postura que tiene la comunidad frente al impacto debido al cambio en el uso del suelo, las afectaciones a cuerpos de agua y a las actividades agropecuarias, accidentes por excavaciones en la zona, además de la dificultad para la concertación de acuerdos (Capítulo 5, pág 138).

Por lo tanto, con fines de seguimiento, se debe modificar la cuantificación biofísica del impacto y por ende su valoración, de acuerdo con los efectos previstos con base en el análisis realizado por el GEB S.A E.S.P en el capítulo de evaluación ambiental.

Percepción que tienen los pobladores en la modificación del paisaje

Para el caso del impacto percepción que tienen los pobladores en la modificación del paisaje la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., afirma que este impacto es significativo en dos hitos, tanto para las líneas de transmisión, en la etapa de Construcción, en la actividad de tendido y tensionado de cables conductores y cable de guarda; como, en la construcción de la subestación Norte, en la etapa de Construcción y Montaje, en la actividad de montaje de estructuras y equipos. Para valorar este impacto la sociedad emplea la técnica de transferencia de beneficios, partiendo de los resultados de la Disponibilidad a Pagar-DAP obtenido a partir de la aplicación de la metodología de valoración contingente, a partir del ejercicio realizado para el proyecto línea de transmisión Norte-Tequendama 500kV y Norte- Sogamoso 500kV, primer refuerzo de red del área oriental, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 01 de 2013", (Ver ANEXO 5.1.3 Percepción modificación paisaje) para cuantificar el valor de no uso asociado al impacto "cambio a la calidad visual del paisaje",

De acuerdo al estudio que la sociedad toma como referente (ER), la sociedad menciona que "se hace necesario establecer aquellos elementos que los hacen equivalentes y plantear los ajustes cuando se encuentran divergencias en la población objetivo (PO), esta última hace referencia a los habitantes del AID que accedieron a responder la encuesta de caracterización socioeconómica". (Complemento del estudio de impacto ambiental, capítulo 5, página 283), de igual forma menciona que debido a que para la variable Disponibilidad a pagar no se tiene información secundaria en el EIA para inferir preferencias o magnitudes de pago respecto a planes de conservación, como los establecidos en el escenario hipotético de la encuesta, se realizó un sondeo de municipios del AID (Complemento del estudio de impacto ambiental ANEXO 5.1.3.4 EEB UPME-03-2010 Encuesta DAP Paisaje). El valor económico de la DAP estimada fue de \$5.301/mes, y un valor total de DAP \$ 10.468.884.224 para el tiempo del proyecto.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Al respecto esta Autoridad Nacional evidencia que de acuerdo a la información presentada por la sociedad no se considera válido el ejercicio de valoración debido a lo siguiente: Estudio de Referencia (ER) utilizado en la transferencia de beneficios hace parte de la información de línea base de un Estudio de Impacto Ambiental-EIA de un proyecto en proceso de licenciamiento "Subestación Norte 500 Kv y Líneas De Transmisión Norte - Tequendama 500 Kv y Norte – Sogamoso 500 Kv, Primer Refuerzo de Red del Área Oriental, Obras que hacen parte de la Convocatoria Upme 01 De 2013" (Complemento del estudio de impacto ambiental ANEXO 5.1.3.1 Estudio de referencia), por lo tanto, la metodología y resultados obtenidos no han sido aceptados por esta Autoridad Nacional y por consiguiente el estudio no puede ser tomado como referente para la transferencia y valoración del impacto. De igual forma, no se presenta el cálculo para obtener la muestra representativa de 38 personas usada para calcular la DAP respecto a planes de conservación realizados para los municipios del AID, (Complemento del estudio de impacto ambiental ANEXO 5.1.3.4 EEB UPME-03-2010 Encuesta DAP Paisaje), frente a lo cual en el Anexo 5.1.3.3 se indica que fueron realizadas 79 observaciones y en las tablas de estadísticas descriptivas del capítulo 5, se resume un total de 80, sin que exista explicación respecto a las cifras y diferencia entre estas.

Ahora bien, la sociedad deberá establecer si esta u otra metodología es la adecuada para la valoración de este impacto, teniendo en cuenta que éste es identificado como sinérgico acumulativo (13.1.3.2), por lo que debe contemplar en el análisis la calidad escénica y la afectación de la calidad visual del paisaje para los habitantes del AID del proyecto. Por lo tanto, la empresa necesita replantear los insumos empleados para la aplicación de la metodología presentada o desarrollar otra propuesta que pueda dar alcance a la valoración económica el impacto, la cual debe reflejar el enfoque de valor económico total (VET) solicitado en el requerimiento 20 según lo dispuesto por esta Autoridad (Acta No. 61 de 2016).

- **Valoración de beneficios**

Beneficio a la población colombiana por la ejecución del proyecto

En lo referente al beneficio a la población colombiana por la ejecución del proyecto el solicitante afirma que es un impacto positivo ya que permitirá generar mayor eficiencia y confiabilidad del sistema energético en el país y posibilita la conexión de líneas de transmisión y la transformación de energía a menores niveles de voltaje para su distribución o transporte, trayendo beneficios a nivel regional para el fortalecimiento de industria y procesos de producción

La valoración planteada se desarrolló a partir de las series de personal ocupado, energía eléctrica consumida y crecimiento del producto interno bruto (PIB) desde 2000 hasta 2014 para establecer la influencia que tiene la transmisión de energía eléctrica sobre el crecimiento económico, a través de los coeficientes de correlación entre las variables mencionadas, para Boyacá y Cundinamarca, para lo cual se consideró el tamaño de la economía en su conjunto del 2015 y se proyectó para el año 2017 que es el año donde probablemente entraría en operación el Proyecto, según el cronograma general de ejecución, el valor total de los beneficios generados será, como mínimo, de \$ 130.449.218.249 (Complemento del estudio de impacto ambiental, capítulo 5, página 292).

Si bien esta Autoridad Nacional reconoce que la transmisión de energía genera un crecimiento en el PIB, de acuerdo con la presente evaluación, este no representa un impacto positivo ambiental del proyecto, por lo que no se debe tener en cuenta en el análisis costo-beneficio.

Cambio en la oferta y demanda de bienes y servicios locales

La cuantificación del impacto de cambio en la oferta y demanda de bienes y servicios locales, se basa en las actividades del proyecto que implican la llegada de población foránea, de lo que se deriva el incremento en la oferta y la demanda de bienes y servicios locales (medicamentos, víveres, papelería, artículos de aseo, alimentación, hospedaje y lavado de ropa, entre otros) por parte de los trabajadores del proyecto, lo cual dinamizará el comercio favoreciendo a la población residente (Complemento del

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

estudio de impacto ambiental, capítulo 5, página 293).

Teniendo en cuenta la información consignada en el capítulo 2, la Sociedad cuantifica la demanda de mano de obra, discriminado por la construcción los tramos de la línea de transmisión (898 personas) y la construcción de las subestaciones (2552 personas), considerando que el tiempo de construcción es de doce (12) meses para la primera etapa y de diez (10) meses para la segunda.

Para calcular el costo de hospedaje, se estimó el alquiler de habitación tipo familiar que incluye tres (3) camas, con un costo por persona/día de \$16.667. En segundo lugar, se calculó el costo de lavandería, donde una (1) muda de ropa (camiseta, camisa, pantalón y ropa interior) u overol, tiene un costo de \$6.000 pesos, bajo el supuesto de que el uso de lavandería se lleva a cabo tres (3) veces por semana. Además, se utiliza el costo de parqueadero, como una de las aproximaciones para la dinamización del sector de bienes y servicios, de \$5.000 pesos por cada cuatro (4) personas, por lo que, si el total de trabajadores requeridos es de 3.450, el total de camionetas aproximado correspondería a 863. Por consiguiente, el valor económico del impacto es de \$ 4.257.249.928 (Ver ANEXO 5.2 Flujo de Caja), lo que representa la magnitud de la potencial contribución del Proyecto a la oferta de algunos bienes y servicios locales.

Una vez evaluada la anterior información, esta Autoridad Nacional considera que aunque se hace una estimación, en tanto se presentaron las memorias de cálculo y los supuestos utilizados son razonables basados en las cifras de mano de obra expuesta en el EIA, se evidencia que la información de referencia donde fueron obtenidos los cálculos (Anexo 5.1.2 Cambio en la oferta de ByS locales) solo indica las fuentes de el valor de arriendos de vivienda (cinco ofertas de páginas web), sin embargo, no se conocen las fuentes base para obtener los cálculos de los servicios contratados en el área de influencia (hospedaje, lavandería y parqueaderos) según se presenta en el flujo de caja (Ver ANEXO 5.2 Flujo de Caja). Por lo anterior, con fines de seguimiento, la sociedad debe entregar y soportar las fuentes de información con las cuales se desarrollaron los cálculos de oferta y demanda de bienes y servicios locales.

Pago de industria y comercio

La sociedad cuantificó el impacto por el pago de industria y comercio, argumentando que "De acuerdo con la Ley 383 de 1997, acerca de la aplicación del impuesto de industria y comercio, resalta que en las actividades de transmisión y conexión eléctrica, este impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación. Teniendo en cuenta los elementos para calcular el cobro del impuesto y entendiendo que este rubro representa una fuente de ingresos para cada uno de los municipios en los cuales se hará el montaje de una subestación, la valoración económica del impacto contempla el impuesto pagado mensualmente por cada subestación y el total en el año para todas las que han sido proyectadas (3)" (Complemento del estudio de impacto ambiental, capítulo 5, página 295).

A partir del anterior razonamiento, la sociedad utiliza el impuesto que se ha pagado por este concepto para la subestación Bacatá y lo proyecta para la construcción de las otras dos subestaciones y lo agrega para los 25 años que se espera que dure el proyecto. Al respecto, esta Autoridad considera que se debe excluir del análisis costo beneficio la valoración de este impacto, en tanto no se encuentra que este sea una externalidad ambiental positiva del proyecto, ya que el pago de impuestos constituye un rubro que hace parte de la estructura de costos de la Sociedad y por ende de un análisis financiero diferente a la evaluación económica.

Cambio en la dinámica laboral

El impacto valorado es cambio en la dinámica laboral, ya que la la contratación de mano de obra entrará a dinamizar el mercado laboral, es importante tener en cuenta que este cambio será temporal, aproximadamente 20 meses. Se considera que aquellos perfiles con menos requisitos exigidos sobre

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

capacitación o experiencia específica serán de los que beneficiará la comunidad del área de influencia del proyecto, debido a que algunos cargos necesitan personal calificado o con experiencia demostrable.

Los datos presentados por la empresa reflejan que se contratará un total de 2021 personas, y se realiza el cálculo de los salarios bases generados, más el subsidio de transporte, cesantías, primas, intereses sobre cesantías, vacaciones, lo que corresponde al pago de salarios mínimos legales vigentes, no se incluyeron los pagos por seguridad social. De esta forma el valor económico correspondió a \$ 2.116.221.574.

Si bien esta Autoridad Nacional reconoce que el proyecto va a generar un impacto positivo en la generación de empleo, la cuantificación de este debe modificarse en tanto se debe calcular el diferencial salarial de la población, teniendo en cuenta el costo de oportunidad generado respecto a la dedicación en otras actividades tradicionales.

Al respecto, y frente al requerimiento 20 "Valorar económicamente cada impacto seleccionado como relevante con base en el requerimiento anterior. El método utilizado deberá abordarse bajo el enfoque de valor económico total (VET) y considerar la cuantificación biofísica del impacto, asegurando la correspondencia de esta con la asignación de valores monetarios; se deberán adjuntar todos los soportes y memorias de cálculo expuestos para la estimación del valor." (Acta número 61 de 2016), esta Autoridad señala que, revisada la información, esta se debe modificar para los impactos: "Generación de expectativas", "Percepción que tienen los pobladores en la modificación del paisaje", "Beneficios a la población colombiana por la ejecución del proyecto", "Cambio en la oferta y demanda de bienes y servicios locales", y "Cambio en la dinámica laboral", de acuerdo con las observaciones efectuadas en el presente acto administrativo, respecto a la valoración realizada por el GEB S.A.E.S.P. en cada caso. Por su parte el impacto "Pago de industria y comercio" debe ser retirado de la valoración económica al no considerarse una externalidad ambiental positiva.

Consideraciones sobre la evaluación de indicadores económicos

La Sociedad expuso el flujo de costos y beneficios del proyecto, utilizando la tasa social de descuento de 12% y para un horizonte de 25 años, el valor presente neto (VPNE) que se obtuvo fue de \$126.339.399.971 millones. Del mismo modo, se obtuvo una Relación Beneficio Costo (RBC) de 13,05, lo que significa que el proyecto genera bienestar social. Además, el Grupo Energía Bogotá S.A.E.S.P., presenta el análisis de sensibilidad del estudio con base en la información calculada en la evaluación económica ambiental.

Complementariamente, se presentó un análisis de sensibilidad con 5 escenarios diferentes, que surgen de la variación porcentual en los costos, con cinco posibilidades: -30%, -15%, 0%, 15% y 30%. El resultado arrojó que aún en el escenario más crítico, en donde los costos incrementan en 30% y los beneficios se reducen en este mismo porcentaje, se obtiene un comportamiento positivo del proyecto con VPN del orden de \$, en los demás escenarios evaluados no se presentaron valores negativos.

Así mismo, se presentó un análisis de sensibilidad con la variación porcentual en los costos, posibilidades: entre -20%, -10%, 0%, 10% y 20%. En donde el Proyecto, en los escenarios evaluados mantiene un comportamiento positivo, haciendo viable el criterio de decisión, aun en condiciones pesimistas

Frente al requerimiento 21 "Ajustar el flujo de costos y beneficios de tal forma que se exprese claramente la monetización de los impactos ambientales valorados y su temporalidad", y requerimiento 22 "Ajustar la evaluación económica ambiental, el cálculo de los criterios de decisión y el análisis de sensibilidad de acuerdo con los anteriores requerimientos y demás solicitudes realizadas por la Autoridad", (Acta número 61 de 2016), esta Autoridad Nacional señala que, debido a las consideraciones de este concepto sobre la evaluación y selección de los impactos relevantes, la cuantificación biofísica, así como aquellas relacionadas con la valoración económica de los impactos

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

no internalizables, no se puede validar los indicadores estimados. Además, de acuerdo a la información presentada en el flujo económico (Ver ANEXO 5.2 Flujo de Caja), se evidencia que este se encuentra mal construido ya que incluyen valores desde el año cero (Costos de Generación de expectativas), lo cual no está considerado en el análisis de evaluación económico ambiental. Por lo anterior, se deben realizar los ajustes pertinentes a los impactos sugeridos en este acto administrativo para el adecuado desarrollo del análisis costo-beneficio, indicadores económicos y análisis de sensibilidad, los cuales se verificarán en los informes de cumplimiento ambiental presentados por el Grupo Energía de Bogotá S.A E.S.P y el seguimiento realizado por esta Autoridad.

CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

En cuanto a la zonificación de manejo ambiental expone el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020 lo siguiente:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA solicitó a la sociedad Grupo Energía Bogotá, en el requerimiento 23 de información adicional que consta en el Acta de Información Adicional 61 del 10 de octubre de 2016, lo siguiente: "a) Ajustar la zonificación de manejo ambiental teniendo en cuenta los ajustes que se deban realizar a la zonificación ambiental y a la evaluación de impactos para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, y b) Para el medio socioeconómico presentar la información solicitada en el literal F, numeral cuarto del Artículo cuarto, del Auto 5250 de 2014, en relación con las restricciones impuestas en los EOT, POT, PBOT.", la sociedad dio respuesta a lo solicitado por esta Autoridad mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016.

Con respecto a los ajustes solicitados en el requerimiento 23 literal a), la sociedad a partir de la zonificación ambiental y la evaluación de impactos con mayor probabilidad de ocurrencia en cada una de las actividades a realizar, reclasifica las unidades identificadas en la zonificación ambiental definiendo cuatro (4) categorías de las áreas de manejo, sin embargo desarrolla en el documento consideraciones para las categorías de exclusión, restricciones e intervención.

En cuanto al requerimiento 23, literal b) la Sociedad atendiendo al diseño del proyecto contempló las restricciones establecidas en las herramientas de planificación territorial vigentes, incluyó las áreas de expansión urbana como áreas de exclusión, reconociendo su importancia y categoría. En ese sentido esta Autoridad considera que la información presentada por la Sociedad es coherente con los términos de referencia y con lo requerido en ese Auto 5250 de 2014, mediante el cual se elige la Alternativa ambientalmente más viable.

Ahora bien, es pertinente resaltar que en la dimensión demográfica del Estudio y en respuesta al Acta de Información Adicional específicamente en los lineamientos de participación, se menciona la revisión de las restricciones impuestas en los EOT, POT, PBOT, identificándose para aquellos municipios que no cuentan con el instrumento de ordenamiento vigente, estrategias de verificación de información, resaltando que estos aspectos se encuentran al interior de la GDB en el feature proyección de desarrollo, verificado lo anterior, en el marco de la evaluación del proyecto se considera pertinentes y ajustados a lo requerido.

CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN

La sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., considera como zonas de exclusión aquellas que no pueden ser intervenidas por las actividades del proyecto, estas áreas corresponden a "... nacimientos, manantiales teniendo como base razones de tipo normativo y biótico por ser catalogados como ecosistemas estratégicos por los servicios ambientales que prestan tanto para la fauna como para las comunidades humanas". También se incluyen en esta categoría "... las zonas de expansión municipal en el componente social". Dentro de la Zonificación de Manejo Ambiental presentada por la Sociedad, las áreas de exclusión ocupan un área de 23,64 ha, las cuales representan el 4,26% del Área de Influencia Directa del proyecto.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Para los medios abiótico y biótico, la Sociedad refiere como áreas de exclusión los cuerpos de agua presentes en la zona y sus respectivas áreas de ronda de por lo menos 30m a lado y lado de sus cauces, tales como: nacimientos y los márgenes de 100 metros a la redonda medidos a partir de la coordenada central de los mismos y la vegetación asociada a los cuerpos hídricos superficiales. Es importante resaltar que en la zonificación ambiental no se había tenido en cuenta el análisis las variables de hidrología e hidrogeología, pero si lo hicieron dentro de la zonificación de manejo como áreas de exclusión.

Por lo cual, esta autoridad nacional considera que, las áreas de exclusión propuestas en el estudio ambiental para los medios abiótico y biótico son adecuadas puesto que cobijan tanto las rondas de protección de los cuerpos de agua y los nacimientos. No obstante, de conformidad con los análisis realizados en las consideraciones sobre la descripción del proyecto realizadas previamente, se deberán tener en cuenta otras zonas como áreas de exclusión para el medio abiótico así:

- Área de la subestación Norte (incluyendo la zona de uso temporal dentro de la subestación), de conformidad con lo establecido en los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección "B" – 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020. En el numeral 2.2.4 se relacionan los apartados expresados en el auto del 17 de octubre de 2019, donde se establece que el área no debe ser viabilizada y por ende incluirla dentro de las zonas de exclusión.
- Las torres y pórticos entre los sitios de torres de Chivor II-Norte 174N y Norte-Bacatá 12 (20 sitios de torre y 2 pórticos), los cuales se encuentran dentro de la vereda San José del municipio de Gachancipá. En el numeral 2.2.5.4 se describe el análisis desarrollado para definir el número de torres y pórticos que no son viables y por ende incluirlas dentro de las áreas de exclusión, de conformidad con lo establecido en los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección "B" – 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020 y los análisis de documento "Análisis regional para la identificación de impactos acumulativos en el área de confluencia de los proyectos LAV0033-00-2016, LAV0044-00-2016 y Proyecto CAR".
- Plazas de tendido PT26, PT27, PT28 y PT29 dentro del tramo de los sitios de torre anteriormente mencionado que se encuentran dentro de la vereda San José del municipio de Gachancipá, de conformidad con lo establecido en los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección "B" – 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020.

Y para el componente Biótico se deberán considerar como áreas de exclusión las Áreas de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) mediante Resolución 620 de 17 de abril de 2018 y las correspondientes a las áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del Río Bogotá, de acuerdo a la conectividad de los relictos boscosos y al análisis presentado en la caracterización ambiental para el medio biótico descrito en el presente acto administrativo.

Para el medio socioeconómico y cultural el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., propuso como áreas de exclusión las zonas de expansión de los municipios y, la restricción total en el área de influencia indirecta corresponde a áreas arqueológicas protegidas y declaradas por el ICANH, así como a las cabeceras Municipales y Centros Poblados, entre otros.

Por lo cual, esta autoridad nacional considera que, las áreas de exclusión propuestas en el estudio ambiental para el medio socioeconómico, cobijan las potenciales áreas que los municipios señalan como de futura expansión y lo cultural centrado en lo arqueológico atendiendo a lo señalado en la Ley

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

1185 de 2008, ubicados en el AI. No obstante es pertinente señalar que, además de estas zonas propuestas por la Sociedad, esta Autoridad Nacional considera para el medio socioeconómico aquellas áreas que corresponden "en su orden de importancia o de mayor vulnerabilidad a los centros poblados o caseríos existentes, las infraestructuras productivas asociadas al área rural dispersa, y a los equipamientos comunitarios e infraestructura pública, sean puntuales o lineales, para la prestación de servicios públicos y sociales de la población local, los cuales se relacionan a continuación:

- Centros educativos
- Infraestructura Comunitaria (Casetas comunales, bocatomas de acueductos municipales y veredales, puestos de salud, cementerios, iglesias, escenarios deportivos y comunales, infraestructura de servicios, social y recreativa, en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres, buscando la protección y seguridad de las comunidades de influencia en sus derechos de salud, educativos, culturales y lúdicos-recreativos)
- Áreas de interés turístico y recreacionales e infraestructura. Entre las que se encuentran alojamientos (hoteles, cabañas, zonas de camping), atractivos turísticos al interior del área, espacios recreativos (canchas deportivas, piscinas, espacios de actividades de turismo ecológico y zonas de pesca).
- Áreas definidas por el EOT/PBOT/POT, en donde se defina expresamente la prohibición del desarrollo de actividades industriales.

Las áreas de exclusión del medio socioeconómico se establecen de acuerdo con la caracterización ambiental, la evaluación ambiental y a lo expresado por las comunidades en las Audiencias Públicas realizadas en junio y julio de 2018, las cuales corresponden a zonas de mayor sensibilidad ambiental.

En relación con las áreas arqueológicas protegidas y declaradas por el ICANH, es importante señalar que esta Autoridad no es competente para la materia, la autoridad corresponde al ICANH, por lo cual en caso dado se deban aplicar las salvaguardas necesarias para la protección del patrimonio histórico y cultural, se deberá implementar las medidas contenidas en el Plan de manejo Arqueológico aprobado por el ICANH.

CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES

En cuanto a las áreas de intervención con restricciones, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., inicialmente indica que estas áreas ocupan un área de 203,14 ha, equivalentes al 36,62% del Área de Influencia Directa del proyecto y corresponden a: Áreas que requieren de medidas de manejo y presentan restricciones abióticas, bióticas y socioeconómicas propias, acordes con las etapas y actividades del proyecto y las sensibilidades socio-ambientales altas del área de influencia. Sin embargo, más adelante hace referencia a áreas de intervención con restricciones mayores, las cuales corresponden a: ...aquellos sitios que por su naturaleza, estado o magnitud requieren que las actividades se desarrollen de manera cuidadosa, maximizando los controles y medidas de carácter preventivo para evitar posibles afectaciones. Dentro de esta categoría se encuentran las zonas cobertura de vegetación secundaria, plantaciones, y cuerpos de agua superficiales.

Para el componente socioeconómico, la sociedad considera: "las zonas de intervención con Restricciones Mayores se concentran principalmente en aquellos predios en los cuales se encuentra presencia de población residente que requerirá procesos de traslado, para quienes se aplicarán medidas de manejo particulares de acuerdo con las condiciones de vulnerabilidad de cada uno de los hogares identificados. Igualmente se identifican como zonas de intervención con restricción Alta, aquellas veredas y municipios en las cuales se identifican conflicto socio-político, identificados en la Dimensión 3.4.7. Político organizativa, a partir de las evidencias de las manifestaciones ciudadanas que se han en generado oposición al proyecto, situaciones que al desarrollarse como procesos sociales, se consideran de carácter dinámico y cambiante en el tiempo y son reflejo de las expectativas, posiciones e intereses particulares de actores específicos, razón por la cual se consideran como zonas con manejo especial durante el desarrollo del proyecto".

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Adicionalmente, la sociedad hace mención de áreas de intervención con restricciones especiales, las cuales corresponden a zonas protegidas con un régimen especial de protección: "por la legislación o por disposiciones del gobierno local y por las áreas identificadas en el estudio, las cuales presentan un alto grado de vulnerabilidad o riesgo ambiental y que por lo tanto no pueden ser intervenidas, a menos que se pueda solicitar la sustracción"; sin embargo, dentro de la zonificación de manejo ambiental, no son identificadas.

Por otro lado, la Sociedad no tuvo en cuenta para el medio abiótico, considerar como áreas de intervención con restricciones las zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa tipo deslizamientos y/o flujos y tipo reptaciones, identificados para el proyecto y su área de afectación, áreas de amenaza, riesgo y/o vulnerabilidad a inundación, zonas de recarga, donde se encuentran acuíferos de media y alta productividad, canales y obras de drenaje que serán transitadas durante el desarrollo de las actividades. En general vías objeto de adecuación y/o mantenimiento. Por lo cual, esta Autoridad Nacional las incluyó como áreas de intervención con restricciones como se observa en la tabla de Zonificación de Manejo Ambiental definida por la ANLA.

Desde el componente Biótico, se deben considerar como áreas de intervención con restricciones las correspondientes a las determinadas en el POMCA del Río Bogotá, las áreas con las coberturas de la tierra como Bosque denso, Bosque fragmentado, Bosque de galería o ripario, Arbustal denso y vegetación secundaria o en transición y las zonas correspondientes a Ecosistemas sensibles y áreas protegidas de orden nacional, regional y local, tales como: Reservas Forestales Protectoras, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Distritos Regionales de Manejo Integrado y Áreas de Importancia para la Conservación de Aves (AICAS), dada su alta vulnerabilidad.

De acuerdo con lo presentado por la sociedad para el medio socioeconómico, esta Autoridad considera que las áreas de restricciones mayores corresponden a las zonas en las que los valores de fragilidad integran relaciones de sensibilidad/importancia muy alta y alta con impactos de carácter severo o moderado en los que se encuentran aquellos predios en los cuales se encuentra presencia de población residente que requerirá procesos de traslado, además las veredas y municipios en las cuales se identifican conflicto socio-político, identificados en la Dimensión político organizativa, zonas donde se evidenció oposición al proyecto y deben ser consideradas según el estudio como zonas con manejo especial durante el desarrollo del proyecto, predios con una extensión menor a la Unidad Agrícola Familiar-UAF, o microfundios (<3 has) para torres, procurando proteger la seguridad alimentaria de la familia, Predios donde se desarrollen cultivos de caña, frutales y de pancoger. De igual forma se encuentra instalaciones de trapiches, estanques piscícolas e instalaciones de producción.

Las intervenciones del proyecto en estas áreas deben realizarse con la Implementación de las medidas contenidas en el Plan de Manejo Ambiental y aquellas que correspondan a procesos de concertación y/o acuerdos con propietarios y/o poseedores deben darse estos procesos de concertación previa a la intervención por el proyecto.

CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN SIN RESTRICCIONES

La sociedad indica que las áreas de intervención sin restricciones corresponden a aquellas zonas que por sus características físicas, bióticas y sociales tienen una de sensibilidad ambiental baja y muy baja donde es susceptible desarrollar actividades sin alterar los componentes evaluados. Corresponden a las coberturas de herbazales, plantaciones, mosaicos de cultivos, pastos y espacios naturales, además de áreas con actividad agrícola intensiva y áreas desnudas o degradadas. Ocupan un área de 327,98 ha, correspondientes al 59,12% del Área de Influencia Directa del proyecto. Para el medio abiótico representan las áreas con estabilidad muy alta, con susceptibilidad a la erosión leve o muy baja, de bajo interés hidrogeológico. Desde el componente biótico se considera adecuado lo planteado por la sociedad.

Para el medio socioeconómico, esta Autoridad considera que las áreas sin restricciones son todas

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

Tramo	No. Torre	Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)	
		ESTE	NORTE
Chivor II-Norte	174N	1024862,57	1048984,03
Chivor II-Norte	175N	1024371,60	1048900,49
Chivor II-Norte	176	1023882,06	1048817,19
Chivor II-Norte	177	1023357,89	1048815,41
Chivor II-Norte	178	1023075,79	1048961,03
Chivor II-Norte	Pórtico	1023054,21	1048978,08

- Plazas de tendido y zona de uso temporal relacionadas a continuación que se encuentran dentro del tramo entre Pórtico Norte hasta torre 12 de la línea Norte-Bacatá, en conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 del 4 de junio de 2020.

Tabla 4. Coordenadas y áreas plazas de tendido y Zona de uso temporal no viables del tramo de la línea Norte-Bacatá, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

Facilidad	Nomenclatura	Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)		Área (Ha)
		ESTE	NORTE	
Plaza de tendido	PT26	1023057,3	1048984,8	0.18
Plaza de tendido	PT27	1022981,9	1048995,5	0.18
Plaza de tendido	PT28	1020370,3	1050247,8	0.14
Plaza de tendido	PT29	1019463,5	1050282,6	0.19
Zona de uso temporal	ZUT-NORT 230kV	1023018,46	1049063,81	0.320
	ZUT-NORT 230kV	1022988,01	1049037,87	
	ZUT-NORT 230kV	1022936,12	1049098,75	
	ZUT-NORT 230kV	1022966,57	1049124,7	

- Áreas de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) mediante Resolución 620 de 17 de abril de 2018. La intervención de estas áreas se restringe a estrictamente a las áreas objeto de aprovechamiento forestal autorizadas para el desarrollo del proyecto (de acuerdo con las consideraciones sobre la descripción del proyecto) y se implementarán las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.
- Áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del Río Bogotá.
- Corrientes y cuerpos de agua superficiales temporales o permanentes con un retiro de protección de 30 metros de acuerdo con el Decreto 1449 del 27 de junio de 1977, a partir de la ronda hidráulica o cota máxima de inundación histórica establecida por cada autoridad ambiental competente, en conformidad con lo definido en decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017. Solo se podrá hacer cruce de vanos de la línea eléctrica, sin generar ningún tipo de intervención.
- Nacimientos de fuentes de agua y manantiales con un retiro de protección de 100 m a la redonda a partir de su coordenada central.
- Aljibes y pozos profundos con un retiro de protección de 30 metros del cruce de los vanos de las líneas de transmisión eléctrica.
- Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa tipo avalancha identificadas para el proyecto y su área de afectación.
- Zonas de reserva o de retiro obligatorio para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo a la Ley 1228 de 2008
- Veinte (20) metros de oleoductos y gasoductos.
- Para las vías férreas se establece una franja de seguridad de 20 metros a cada costado, medidos desde el eje central de la vía.
- Unidades de cobertura vegetal correspondientes a ríos, zonas pantanosas, lagos, lagunas y ciénagas naturales.
- Centros educativos en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres.
- Infraestructura Comunitaria (Casetas comunales, bocatomas de acueductos municipales y veredales, puestos de salud, cementerios, iglesias, escenarios deportivos y comunales, infraestructura de servicios, social y recreativa, en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres, buscando la protección y seguridad de las comunidades de influencia en sus derechos de salud, educativos, culturales y lúdicos-recreativos).
- Áreas de interés turístico y recreacionales e infraestructura. Entre las que se encuentran alojamientos (hoteles, cabañas, zonas de camping), atractivos turísticos al interior del área, espacios recreativos (canchas deportivas, piscinas, espacios de actividades de turismo ecológico y zonas de pesca).
- Áreas definidas por el EOT/PBOT/POT, en donde se defina expresamente la prohibición del desarrollo de actividades industriales.

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa tipo deslizamientos y/o flujos identificados para el proyecto y su área de afectación.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo con las respectivas medidas de manejo ambiental para el manejo de la inestabilidad.
Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa tipo reptaciones identificados para el proyecto y su área de afectación.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo con las respectivas medidas de manejo ambiental para el manejo de la inestabilidad.
Áreas de amenaza, riesgo y/o vulnerabilidad a inundación.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales de estabilización de taludes y manejo de escorrentías que permitirán prevenir deslizamientos y procesos erosivos que alteren significativamente la estabilidad del relieve.
Zonas de recarga, donde se encuentran acuíferos de media y alta productividad.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales para proteger el recurso hídrico subterráneo y ante eventuales hallazgos, velar por la protección del recurso. Deberán ser protegidos los acuíferos y evitar cualquier afectación al nivel freático durante las labores de excavación. Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales, para prevenir la contaminación de las aguas, modificación en los cauces y afectación a los diferentes usuarios del cuerpo de agua (uso doméstico, agrícola, pesca y pecuario).
Canal y obras de drenaje que serán transitadas durante el desarrollo de las actividades de las subestaciones. En general vías objeto de adecuación y/o mantenimiento. Chaflán de 10 m	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas de manejo ambiental para evitar el arrastre de materiales a los cuerpos de agua que modifiquen la calidad física, química o bacteriológica de la misma. Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas de manejo ambiental a fin de evitar cualquier derrame de sustancia nociva sobre los cuerpos de agua superficial y/o el acopio de los mismos en áreas de ronda.
Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá-POMCA, establecido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, mediante Resolución 3194 del 23 de noviembre de 2006.	Se deberán considerar las medidas de manejo ambiental derivadas de la zonificación del POMCA y dar cumplimiento a la normatividad legal vigente.
Áreas con coberturas naturales y seminaturales tales como Bosques Densos y Fragmentados, bosques de galería y/o riparios, vegetación secundaria o en transición (Vsa) y de arbustal denso (Arid).	La intervención de estas áreas se restringe a estrictamente a las áreas objeto de aprovechamiento forestal para el desarrollo del proyecto y se implementaran las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias.
Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla El Varal y Distrito de Manejo Integrado Cuchilla Negra y Guaneque.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales que garanticen la intervención de lo estrictamente autorizado para aprovechamiento forestal en estas áreas naturales y seminaturales, y se implementaran medidas de protección de las áreas aledañas.
Reserva Natural de la Sociedad Civil Planta Eléctrica.	Se podrán intervenir únicamente para el desarrollo de infraestructura lineal (vanos), y se implementarán medidas de protección.
Áreas de Importancia para la Conservación de Aves (AICAS) de los Cerros Occidentales de Tabio y Tenjo CO178.	La intervención de estas áreas se restringe a estrictamente a las áreas objeto de aprovechamiento forestal para el desarrollo del proyecto y se implementaran las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias.
Acceso a predios para la instalación de Torres.	Acuerdos con los propietarios. Levantamiento de acta de vecindad, registro fotográfico y filmico.
Predios con una extensión menor a la Unidad Agrícola Familiar-UAF, o microfundios (<3 has) para torres, procurando proteger la seguridad alimentaria de la familia	Solo se podrá intervenir con la implementación de medidas ya sea de control, mitigación y/o compensación, concertadas con los propietarios o poseedores de los predios
Área de Servidumbre sitios de Torre - Predios de pequeña propiedad (10 – 20 ha). - Predios de mediana (20 - 200 ha) y gran propiedad (> 200 ha).	Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento estas áreas, pero dado lo álgido del proyecto todas estas áreas deben ser tratadas con medidas de manejo que se disponga para tal fin y deben implementarse de manera rigurosa.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

	Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.
Veredas del AID del proyecto definidas para el medio socioeconómico a las cuales se han identificado conflicto socio-político desde las evidencias de manifestaciones ciudadanas (EIA y Audiencias Públicas) que han generado oposición al proyecto, determinados como procesos sociales considerados dinámicos y cambiantes en el tiempo y son reflejo de las expectativas, posiciones e intereses particulares de actores específicos, razón por la cual se consideran como zonas con manejo especial durante el desarrollo del proyecto. Macanal (Centro), Tenza (Mutatea, Rucha, Valle Grande Abajo, Valle Grande Arriba, Resguardo y Quebradas); Sutatenza (Irzón) en el departamento de Boyacá; Macheta (Guina Abajo); Choconta (Boqueron); Suesca (Santa Rosita, San Vicente, Tenería, Palmira); Sesquile (Nescuata, Boitiva la Playa); Nemocon (Astorga); Cogua (Rincon Santo y Mortiño); Zipaquira (San Antonio - El Cedro); Tabio (Rio Frio Occidental (sectores Alcaparro, El Ocal, Retiro, Llano Grande, Salitre (sectores Alto y Medio), Subachoque (Canica Alta, Canica Baja, Galdámez, Santuario La Cuesta); Madrid (Valle Del Abra, La Cuesta, Carrasquilla) Tenjo (Carrasquilla, Jacalito).	Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento, estas veredas y las que al momento de implementar obras aparezcan conflictivas, pero dado lo álgido del proyecto todas estas áreas deben ser tratadas con medidas de manejo que se disponga para tal fin y deben implementarse de manera rigurosa. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.
Infraestructura vial de acceso a zonas de obra del proyecto, accesos veredales y puentes. Infraestructura asociada a la producción y de servicios.	Podrán ser intervenidas para las actividades de operación y mantenimiento únicamente las vías de acceso a zonas de obra del proyecto asociadas, aplicando las medidas de manejo que para tal fin se disponga. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.
Cultivos comerciales, como también la infraestructura correspondiente a la generación de ingresos y sustento de la población (infraestructura para la cría y levante de especies menores, cultivos de pan coger y piscinas de piscicultura).	Podrán ser intervenidas para las actividades de operación y mantenimiento únicamente sobre la zona de servidumbre del proyecto, aplicando las medidas de manejo que para tal fin se disponga. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección, mitigación, con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección y compensación, donde apliquen, con efectos en el corto plazo.
Zonas con procesos erosivos (laminar, surcos o cárcavas) y una ronda de 30 metros a la redonda.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo con las respectivas medidas de manejo ambiental para el manejo de la inestabilidad.
Áreas con potencial arqueológico alto, medio y bajo atendiendo a lo señalado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas acciones de la medida de manejo para lo arqueológico y lo que señale el ICANH como Entidad competente para su evaluación y seguimiento.

(...)

(Ver Figura 49. Zonificación de Manejo Ambiental del proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)

CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS

En relación con los planes y programas dentro del presente análisis, desarrolla el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020 lo siguiente:

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Plan de Manejo Ambiental para la etapa de construcción y montaje

En la siguiente tabla se presenta el Plan de Manejo Ambiental propuesto por la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P, para la etapa de construcción y montaje.

Tabla 65. Plan de Manejo Ambiental propuesto por el Grupo Energía Bogotá para la etapa de Construcción y montaje

MEDIO	PROGRAMA	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL	
		CÓDIGO	NOMBRE
ABIÓTICO	Manejo del Recurso Suelo	S-eg	Manejo de la estabilidad geotécnica
		S-ac	Manejo de accesos
		S-zut	Manejo de zonas de uso temporal y plazas de tendido
		S-cs	Manejo de las capas suelo
		M-mc	Manejo de materiales de construcción
	Manejo del Recurso Aire	Ai-ea	Manejo de emisiones de gases, material particulado y ruido
	Manejo del Recurso Hídrico	H-pf	Manejo y protección de Fuentes hídricas
	Manejo de Residuos	R-ex	Manejo Sobrantes de Excavación y Escombros
		R-rs	Manejo de residuos Sólidos
		R-rl	Manejo de Residuos Líquidos
		R-rp	Manejo de Residuos Peligrosos y especiales
BIÓTICO	Manejo de Cruces con Otros Proyectos lineales	C-inf	Manejo de Cruces con Líneas de Transmisión, Vías y Ductos de Hidrocarburos
	Manejo del Paisaje	P-ep	Manejo integral de la estructura paisajística
	<u>Manejo de áreas estratégicas de manejo especial</u>	<u>Ae</u>	<u>Manejo de áreas estratégicas de manejo especial</u>
	<u>Manejo de la Vegetación</u>	<u>V-cv</u>	<u>Manejo de remoción de la rocería y descapote</u>
		<u>V-af</u>	<u>Manejo del aprovechamiento forestal</u>
		<u>V-rv</u>	<u>Manejo y disposición de residuos vegetales</u>
		<u>V-em</u>	<u>Empradización y revegetalización</u>
		<u>V-ea</u>	<u>Manejo de especies de flora arbórea endémicas o amenazadas</u>
		<u>F-fs</u>	<u>Manejo de Fauna</u>
	<u>Manejo de Fauna silvestre</u>	<u>F-av</u>	<u>Prevención contra Colisión de Aves (Instalación).</u>
SOCIOECONÓMICO	Capacitación y educación	Soc-rct	Reuniones charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto
		Soc-ccc	Jornadas de difusión de información socio ambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto.
	Información y Participación Comunitaria e Institucional	Soc-ro	Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a las comunidad y autoridades
		Soc-eca	Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

MEDIO	PROGRAMA	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL	
		CÓDIGO	NOMBRE
	Contratación de mano de obra local	Soc-vmo	Vinculación de mano de obra local
	Reubicación de viviendas e infraestructura	Soc-rvs	Reubicación de viviendas ubicadas en la franja de servidumbre
		Soc-ri	Reposición de infraestructura
	Manejo del patrimonio arqueológico	Soc-map	Manejo de arqueología preventiva
	Programa empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura	Soc-pvs	Pago en dinero del valor estimado de los daños causados sobre cultivos dentro o fuera del corredor de servidumbre
		Soc-cds	Compensación en dinero del valor estimado del derecho de servidumbre
		Soc-iaav	Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas

Fuente: Tomado de la Tabla 7.1 del Capítulo 7 del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016.

A continuación, se presenta el análisis del PMA propuesto el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., especificando los ajustes y aclaraciones que se consideran necesarios por parte de la Autoridad.

Medio Abiótico

Programa Manejo del Recurso Suelo

FICHA S-eg : Manejo de Estabilidad Geotécnica
CONSIDERACIONES: En la presente ficha de manejo ambiental la Sociedad propone Implementar medidas necesarias para prevenir y mitigar los impactos de cambios en los procesos erosivos y Alteración de la estabilidad geotécnica durante la etapa de construcción y montaje. Por otro lado, el programa propone las siguientes actividades de manejo: Identificación de zonas inestables y diseño de obras geotécnicas requeridas. A partir de los resultados de los estudios en pre-construcción plantearan los diferentes tipos de cimentación, métodos constructivos y obras complementarias para asegurar los factores de seguridad y la estabilidad geotécnica y prever la falla por exceso de carga o drenajes inadecuados. En la etapa de replanteo verificarán la presencia de posibles zonas inestables y diseñarán las obras temporales y permanentes como: conformación de taludes de relleno y corte, trinchos, gaviones, anclajes, zanjas de coronación, entre otras. Por otro lado, implementarán obras geotécnicas en las áreas de intervención del proyecto como zanjas de coronación, trinchos y pernos de amarre. Sin embargo, vale la pena aclarar que la Sociedad dentro del capítulo 2. Descripción del proyecto, también ha mencionado la construcción y realización de obras de estabilización como conformación de taludes de relleno y corte, gaviones, anclajes, entre otras. También definió la actividad de restablecimiento de la cobertura vegetal: donde realizará la reconfiguración del terreno reutilizando el material de excavación en el relleno de las cavidades resultantes alrededor de las cimentaciones; recuperación de la cobertura vegetal conformando un sustrato con la capa de suelo orgánico inicialmente extraída en el descapote donde incentivará la rehabilitación y siembra de cespiones; empedización y revegetalización de acuerdo con la ficha de manejo V-em correspondiente al programa Manejo de la Vegetación. No obstante, es importante resaltar que, esta Autoridad considera necesario que dentro de la identificación de zonas inestables queden relacionados los procesos morfodinámicos identificados en la tabla 3-4 del capítulo 3.2.2 del estudio de Impacto Ambiental, donde además se describa cuales requerirán ser gestionados y las obras geotécnicas a implementar para queda uno. Por otro lado, después de verificar las obras geotécnicas definidas para el manejo de la estabilidad geotécnica, la Sociedad no tuvo en cuenta las cunetas perimetrales y los gaviones como obras de manejo de agua lluvia y por ende manejo de procesos erosivo, en consecuencia, se deberán incluir y describir estas

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

FICHA S-eg : Manejo de Estabilidad Geotécnica

obras dentro de la ficha.

De igual forma, se considera que al revisar el plan de manejo ambiental las actividades específicas para el proceso de excavación y construcción de las estructuras de cimentación no quedaron dentro de las medidas de manejo de las diferentes fichas del medio abiótico, por lo tanto se le solicita a la Sociedad incluir dentro de la ficha del Plan de Manejo Ambiental “Manejo de la estabilidad geotécnica”, lo relacionado al proceso constructivo de las excavaciones para las cimentaciones de las estructuras del proyecto con las diferentes actividades descritas en las consideraciones sobre la Capacidad Portante (Geotecnia) dentro de la caracterización ambiental del medio abiótico, como excavaciones para las zapatas, construcción de entibados en madera mientras se funde la cimentación, utilización de martillos neumáticos, utilización de motobombas sumergibles con el fin de mantener secos los huecos de construcción (y por lo tanto descripción del manejo de vertimientos a suelo), excavación de zanjas temporales para el manejo de las aguas de escorrentía, utilización de vibrocompactadores manuales tipo canguro o rana para compactados en capas no mayores a 0.1 m, y todas y cada una de las actividades que requieran ser descritas y establecidas en el plan de manejo.

De conformidad con el análisis anteriormente mencionado, esta Autoridad nacional considera que el programa no contiene las medidas suficientes para atender los impactos relacionados a los procesos erosivos, de remoción en masa o inestabilidad asociada a la intervención del terreno por efectos de la construcción del proyecto, por lo cual se realizan los requerimientos respectivos. Por otro lado, la ficha cumple con los lineamientos definidos en la Metodología general para la presentación de estudios ambientales (MADVT 2010), respecto a la presentación del PMA, a excepción del presupuesto y la presentación de indicadores como será expuesto más adelante.

La Metodología general para la presentación de estudios ambientales requiere la presentación indicadores de cumplimiento y efectividad y en la ficha solo se presenta un indicador de efectividad. Además, no se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, debe ser presentada.

REQUERIMIENTOS: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- a. Relacionar dentro de la identificación de las zonas inestables los procesos morfodinámicos identificados en la tabla 3-4 del capítulo 3.2.2 del estudio de Impacto Ambiental, donde se describa cuales requerirán ser gestionados y las obras geotécnicas a implementar.
- b. Incluir las cunetas perimetrales para el control del agua lluvia y los gaviones como obras de estabilización geotécnica y realizar su descripción.
- c. Incluir todas y cada una de las actividades que requieran ser descritas y establecidas relacionadas al proceso de excavaciones para la construcción de las cimentaciones de las estructuras del proyecto, de acuerdo con las diferentes actividades descritas en las consideraciones relacionadas con la caracterización de manejo ambiental (Capacidad Portante), como excavaciones para las zapatas, construcción de entibados en madera, utilización de martillos neumáticos, utilización de motobombas sumergibles con el fin de mantener secas las excavaciones de construcción, excavación de zanjas temporales para el manejo de las aguas de escorrentía, utilización de vibrocompactadores manuales tipo canguro o rana para compactados en capas no mayores a 0,1 m, entre otras.
- d. Presentar indicadores de cumplimiento (eficacia) según lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- e. Especificar los costos de la medida a implementar.

FICHA S-ac : Manejo de Accesos

CONSIDERACIONES: En la presente ficha de manejo ambiental la Sociedad propone Implementar medidas necesarias para prevenir, mitigar, corregir y compensar el impacto de Afectación de vías existentes durante la etapa de construcción y montaje.

Por otro lado, el programa propone actividades de inspección e identificación de las vías de acceso, la adecuación de accesos existentes y la entrega de vías una vez finalice su uso. No obstante, dentro de la actividad de uso y adecuación de accesos la Sociedad debe especificar que no podrá realizarse ningún tipo de tránsito y adecuación por accesos que se encuentren dentro de la exclusión ambiental de 100 m de radio

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

FICHA S-ac : Manejo de Accesos

para puntos de agua subterránea como manantiales y nacimiento y 30 m de radio para puntos de agua como aljibes y nacederos, de conformidad con lo definido en la zonificación ambiental de manejo.

De conformidad con el análisis anteriormente mencionado, esta Autoridad nacional considera que el programa contiene las medidas adecuadas y suficientes para atender el impacto relacionado con la afectación de vías existentes y están acordes al objetivo, meta e indicador definido. No obstante, se requieren algunos ajustes ya mencionados, por lo cual, se harán los requerimientos respectivos. Por otro lado, la ficha cumple con los lineamientos definidos en la Metodología general para la presentación de estudios ambientales (MADVT 2010), respecto a la presentación del PMA, a excepción del presupuesto y la presentación de indicadores como será expuesto más adelante.

La Metodología general para la presentación de estudios ambientales requiere la presentación de indicadores de cumplimiento y efectividad y en la ficha solo se presenta un indicador de efectividad. Por último, no se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, debe presentar de manera obligatoria.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- a. Especificar que no podrá realizarse ningún tipo de tránsito y adecuación por accesos que se encuentren dentro de la exclusión ambiental de 100m de radio para puntos de agua subterránea como manantiales y nacimiento y 30m de radio para puntos de agua como aljibes y nacederos, de conformidad con lo definido en la zonificación ambiental de manejo.
- b. Presentar indicadores de cumplimiento (eficacia) según lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- c. Especificar los costos de la medida a implementar.

FICHA s-zut : Manejo Zonas de Uso Temporal y Plazas de Tendido

CONSIDERACIONES: En la presente ficha de manejo ambiental la Sociedad propone Implementar medidas necesarias para prevenir, mitigar y controlar los impactos de cambios en los procesos erosivos y cambio a la calidad visual del paisaje durante la etapa de construcción y montaje.

Por otro lado, el programa propone las actividades de manejo de delimitación, señalización y adecuación de zonas de uso temporal y plazas de tendido, manejo ambiental de dicha infraestructura durante la construcción, la restauración de dichas zonas después de su uso y medidas para el uso de helipuertos. No obstante, se considera que, la siguiente medida descrita en la ficha: “No se permitirá la utilización de áreas diferentes a las establecidas en el diseño del proyecto, las cuales se presentan georreferenciadas en el capítulo 2 del presente Estudio de Impacto Ambiental EIA” no es correcta, ya que las áreas a utilizar serán las aprobadas mediante el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental. Por lo cual, se deberá hacer la respectiva rectificación en la ficha.

De igual forma, los helipuertos no serán evaluados por esta Autoridad Ambiental debido a que son existentes, se encuentran fuera de las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto y son de manejo privado, tal como se consideró en las consideraciones sobre la descripción del proyecto del presente acto administrativo, y por ende, la Sociedad deberá tramitar su uso con el operador (el Ejército Nacional Colombiano) cumpliendo de manera estricta las medidas de manejo ambiental que posee cada helipuerto según lo establecido por el operador y presentar un informe con los registros fotográficos y los reportes documentales de dicha gestión.

Respecto a los emplazamientos temporales, se deberá seguir lo definido en la ficha de manejo en relación con los permisos a tramitar ante la autoridad correspondiente. Sin embargo, se aclara que no se podrá hacer cargue de combustible en dichos emplazamientos.

En relación con “La definición de los sitios de helipuerto temporales o fijos será realizada una vez se tenga precisada la estrategia constructiva de la línea; la ubicación de los helipuertos que también sirven como heliacopios, se presenta en la Tabla 7 3 y Tabla 7 4. Los heliacopios están ubicados en las mismas plazas de tendido establecidas para el proyecto”. Al respecto se debe informar sobre la selección de los sitios de helipuertos temporales o fijos en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Por ende, de conformidad con el análisis anteriormente mencionado, esta Autoridad nacional considera que el programa contiene todas las medidas adecuadas y suficientes para atender los impactos relacionados a la ficha, no obstante, deberá ser ajustada con relación a los emplazamientos temporales (helipuertos).

Por otro lado, aunque la meta (Asegurar el manejo apropiado y restauración del 100% de las zonas de uso temporal y plazas de tendido adecuadas y empleadas en la etapa de construcción del proyecto) es acorde al objetivo, uno de los tres indicadores no es acorde a la meta. El indicador: Área (m²) utilizada para la adecuación de sitios de uso temporal para helipuerto/heliacopios/ Área (m²) estimada para la adecuación del sitio de uso temporal helipuerto/ =heliacopios total X 100, no permite medir la efectividad de asegurar el manejo apropiado de las zonas de uso temporal y plazas de tendido como lo quiere establecer la Sociedad.

Respecto a los lineamientos definidos en la Metodología general para la presentación de estudios ambientales, del entonces MADVT publicado en el año 2010, en cuanto a la presentación del PMA, la ficha cumple a excepción del presupuesto; debido a que, no se especifican los costos de las medidas a implementar.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- Modificar la medida "No se permitirá la utilización de áreas diferentes a las establecidas en el diseño del proyecto, las cuales se presentan georreferenciadas en el capítulo 2 del presente Estudio de Impacto Ambiental EIA", en cuanto a que se podrán usar las aprobadas mediante el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.
- Incluir como medida el cumplimiento estricto de las medidas de manejo ambiental que posee cada helipuerto según lo establecido por el operador y presentar un informe con los registros fotográficos y los reportes documentales de dicha gestión
- Incluir una medida que indique que no se podrá hacer cargue de combustible en los emplazamientos temporales
- Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental la selección de los sitios de helipuertos temporales o fijos
- Especificar los costos de la medida a implementar.

FICHA S-cs : Manejo de las Capas de Suelo (Orgánico y fértil)**CONSIDERACIONES:**

En la presente ficha de manejo ambiental la Sociedad propone Implementar medidas necesarias para prevenir, mitigar y corregir los impactos de Cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo, Cambio de la calidad del aire y Cambio en la calidad del agua superficial (Ríos – quebradas – caños) durante la etapa de construcción y montaje.

Por otro lado, el programa propone actividades de capacitaciones a trabajadores, almacenamiento temporal de las capas del suelo y reconfiguración del terreno. No obstante, esta Autoridad Nacional considera que en esta ficha no se debe incluir ninguna actividad relacionada con capacitaciones, debido a que ya existe una ficha socioeconómica respectiva (Ficha Soc-rct. Reuniones y charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto). Por lo cual, la Sociedad debe incluir las temáticas del manejo adecuado y protección de las capas del suelo en dicha ficha socioeconómica.

Por ende, de conformidad con el análisis anteriormente mencionado, esta Autoridad nacional considera que el programa contiene las medidas adecuadas y suficientes para atender los impactos definidos y están acordes al objetivo, meta e indicadores definidos. No obstante, se requieren algunos ajustes ya mencionados, por lo cual, se harán los requerimientos respectivos. Por otro lado, la ficha cumple con los lineamientos definidos en la Metodología general para la presentación de estudios ambientales (MADVT 2010), respecto a la presentación del PMA a excepción del presupuesto y la presentación de indicadores.

La metodología señala se deben presentar indicadores de cumplimiento y efectividad, no obstante, en la ficha solo se presenta un indicador de eficiencia y eficacia (cumplimiento) pero no de efectividad. Asimismo, tampoco se especifican los costos de las medidas a implementar, información que, de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, debe presentarse de manera obligatoria.

Por último, es importante tener en cuenta que, de conformidad con la experiencia de esta Autoridad Nacional, durante la etapa de operación y mantenimiento para las subestaciones, podrá existir la necesidad de realizar

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

FICHA S-cs : Manejo de las Capas de Suelo (Orgánico y fértil)

obras civiles menores que requerirán algún movimiento de tierra o por ende manejo del suelo extraído, por lo cual, se considera necesario que esta ficha de manejo se extienda para la etapa de operación y mantenimiento, dejándola como aplicable para dicho tipo de obras civiles menores que sean manejadas como cambios menores dentro del giro ordinario de la licencia ambiental que sea otorgada al proyecto.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- Retirar la medida de capacitaciones a los trabajadores e incluir la temática del manejo adecuado y protección de las capas del suelo en la ficha socioeconómica Soc-rct. Reuniones y charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto
- Presentar indicadores de efectividad según lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- Especificar los costos de la medida a implementar.
- Extender la aplicación de la ficha de manejo hasta la etapa de operación y mantenimiento, para actividades de obras civiles menores.

FICHA M-mc : Manejo materiales de Construcción

CONSIDERACIONES: En la presente ficha de manejo ambiental la Sociedad propone Implementar las medidas necesarias para prevenir los impactos de Cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo, Cambio en la calidad del agua superficial (ríos – quebradas – caños) y Cambio de la calidad del aire durante la etapa de construcción y montaje, generados por el manejo de materiales de construcción.

Sin embargo, teniendo en cuenta el análisis realizado en el la identificación y evaluación de impactos del presente acto administrativo, se considera que la ficha no solo debe ir enfocada al manejo de materiales de construcción como materiales pétreos, sino todos los insumos y materiales necesarios para las actividades constructivas como cemento, madera, combustible y demás sustancias químicas que sean requeridas. Por lo cual, en primera instancia debe ajustarse tanto el nombre de la ficha, como el objetivo, meta(s) e indicadores donde se incluya la gestión completa de todos los materiales e insumos que sean requeridos durante la ejecución de las actividades constructivas.

De igual forma, se deberán definir medidas de gestión para la adquisición, almacenamiento y manejo de materiales como el cemento, la madera, los combustibles y demás materiales que requieran en las actividades constructivas, donde relacionen las medidas en la obtención de los materiales con proveedores autorizados, el registro de las cantidades compradas, la presentación de las facturas de compra y permisos ambientales pertinentes que demuestren la compra legal del material, como por ejemplo el salvoconducto de movilización de la madera comprada. Por otro lado, medidas de almacenamiento específicas para cada tipo de insumo, como por ejemplo los combustibles y sustancias químicas, donde se deben almacenar en sitios específicos cumpliendo la normatividad aplicable vigente (hojas de seguridad, rotulo de las sustancias, matriz de compatibilidad y diques de contención que cumplan el 110% de su capacidad).

Respecto a la medida definida de adquisición de materiales de construcción, contemplan que será con proveedores legales definidos en el capítulo 4 del documento de información adicional presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016. No obstante, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante el comunicado con radicación 2016058092-1-000 de 15 de septiembre de 2016, determinó la necesidad que la Sociedad exija a sus proveedores los respectivos documentos de soporte: "Titulo Minero registrado y licencia ambiental vigente" de las fuentes seleccionadas y presente copia de dichos documentos en los Informes de Cumplimiento Ambiental, junto con las certificaciones de compra a los proveedores autorizados, los respectivos volúmenes adquiridos, indicando además en que obras específicas fue utilizado el material. De igual forma, es importante que la Sociedad actualice las tablas de proveedores de las Fuentes de Materiales de Construcción debido a que el listado es del año 2006. Dicha obligación se encuentra definida en las consideraciones realizadas en el presente acto administrativo sobre la demanda, uso y/o aprovechamiento de recursos naturales.

Es importante resaltar que, respecto al almacenamiento de materiales, debe quedar descrito que ningún material podrá almacenarse dentro de las zonas de exclusión definidas en la zonificación ambiental aprobadas por la licencia ambiental, en especial las rondas de cuerpos de agua superficial y puntos de agua

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

subterránea. De igual forma, en relación con el lugar de aplicación de la medida de *manejo adquisición de materiales de construcción*, también debe incluirse para la línea de transmisión, ya que para la cimentación se utilizan materiales de construcción.

De conformidad con el análisis anteriormente mencionado, esta Autoridad nacional considera que el programa no contiene las medidas adecuadas y suficientes para atender los impactos definidos, por lo cual se solicitan los ajustes mencionados. Por otro lado, la ficha cumple con los lineamientos definidos en la Metodología general para la presentación de estudios ambientales (MADVT 2010), respecto a la presentación del PMA a excepción del presupuesto y la presentación de indicadores.

La metodología señala se deben presentar indicadores de cumplimiento y efectividad, no obstante, en la ficha solo se presenta un indicador de eficiencia y eficacia (cumplimiento), pero no de efectividad. Además, no se especifican los costos de las medidas a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, debe presentarse de manera obligatoria.

Es importante tener en cuenta que, de conformidad con la experiencia de esta Autoridad Nacional, durante la etapa de operación y mantenimiento para las subestaciones, podrá existir la necesidad de realizar obras civiles menores que requerirán la obtención y uso de materiales e insumos de construcción, por lo cual, se considera necesario que esta ficha de manejo se extienda para la etapa de operación y mantenimiento, dejándola como aplicable para dicho tipo de obras civiles menores que sean manejadas como cambios menores dentro del giro ordinario de la licencia ambiental que sea otorgada al proyecto.

Por último, dentro de la fase de operación y mantenimiento no fue definida una ficha para el uso y almacenamiento de combustible y sustancias químicas. Por lo cual, se requiere que las medidas para esta actividad transversal se extiendan hasta la fase de operación y mantenimiento.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- a. Ajustar el título, objetivo, meta(s) e indicadores de la ficha, en relación con incluir la gestión integral de todos los materiales e insumos requeridos para las actividades constructivas (materiales pétreos, cemento, madera, combustibles y sustancias químicas)
- b. Incluir medidas de manejo para la adquisición, almacenamiento y transporte de insumos como cemento, madera, combustibles y sustancias químicas requeridas en las actividades constructivas, teniendo en cuenta que sea concordante con las medidas definidas para la gestión de los materiales pétreos.
- c. Incluir como medida la exigencia a los proveedores de los respectivos documentos de soporte como lo es el Título Minero registrado y licencia ambiental vigente de las fuentes seleccionadas y presentar copia de dichos documentos en los Informes de Cumplimiento Ambiental, junto con las certificaciones de compra a los proveedores autorizados, los respectivos volúmenes adquiridos, indicando además en que obras específicas fue utilizado el material.
- d. Incluir como medida que ningún material podrá almacenarse dentro de las zonas de exclusión definidas en la zonificación ambiental aprobadas por la licencia ambiental, en especial las rondas de cuerpos de agua superficial y puntos de agua subterránea.
- e. Presentar indicadores de efectividad según lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- f. Especificar los costos de la medida a implementar.
- g. Extender la aplicación de la ficha de manejo hasta la etapa de operación y mantenimiento, para actividades de obras civiles menores.
- h. Extender la aplicación de la ficha de manejo hasta la etapa de operación y mantenimiento para el uso y almacenamiento de combustibles y sustancias químicas.

Programa Manejo del Recurso Aire

FICHA Ai – ea: Manejo de Emisiones de Gases, Material Particulado y Ruido

CONSIDERACIONES: En la presente ficha de manejo ambiental la Sociedad propone Implementar las medidas necesarias para mitigar y corregir los impactos de Cambio de la calidad del aire y Cambios en los niveles de presión sonora durante la etapa de construcción y montaje.

Por otro lado, el programa propone actividades de manejo de fuentes de emisiones de gases, manejo de fuentes de emisiones de material particulado, manejo de fuentes de emisiones de ruido y helipuertos.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"**FICHA Ai – ea: Manejo de Emisiones de Gases, Material Particulado y Ruido**

Las medidas de manejo en cuanto al control de emisiones, material particulado y ruido deben ir enfocadas en el uso del helicóptero en los heliapios, actividades que no se ven relacionadas en la ficha. Por lo cual, la Sociedad debe definir medidas de manejo del uso del helicóptero en los heliapios que permitan mitigar y corregir los impactos de Cambio de la calidad del aire y Cambios en los niveles de presión sonora durante la etapa de construcción y montaje.

Por otro lado, la meta no solo debe enfocarse en mantener las condiciones de calidad del aire dentro de los límites establecidos por la normatividad colombiana vigente, sino demostrar la efectividad de las medidas de manejo, razón por lo cual, la Sociedad deberá definir una o varias metas.

En relación con el indicador *No de parámetros de calidad del aire medidos que cumplen con los límites establecidos en la normatividad vigente / No. de parámetros medidos*; esta Autoridad Nacional considera que no es apropiado para la medición de la meta y el objetivo, debido a que el cumplimiento normativo siempre debe ser de 100%.

De igual forma al no existir una meta para la medición de la efectividad; tampoco existe un indicador relacionado, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Metodología general para la presentación de estudios ambientales. Por lo cual, se requiere que la Sociedad defina indicadores de eficacia y efectividad que permitan demostrar el cumplimiento de las metas y el objetivo.

Respecto al manejo de fuentes de emisión de gases, se requiere que la Sociedad adicionalmente genere y presente un listado de los vehículos y maquinaria utilizada para el proyecto y allí se lleve el registro del cumplimiento de la revisión técnico-mecánica. Adicionalmente, se deben presentar las evidencias documentales de los mantenimientos preventivos y correctivos, realizados a la maquinaria y vehículos utilizados para el proyecto, con el fin de garantizar el manejo de las fuentes de emisión de gases y material particulado; teniendo en cuenta que no existe una forma tangible de verificar el buen estado de los vehículos, como es mencionado en la ficha de manejo.

En relación con el control de fuentes de emisión de ruido, respecto a la ejecución periódicamente de mantenimiento de vehículos y equipos utilizados en obra, como fue mencionado, se deben presentar las evidencias documentales de la ejecución de dichos mantenimientos de tipo preventivo y correctivo ejecutado a todos los vehículos, maquinaria y equipos utilizados en la obra. Por otro lado, para evitar derrames de aceites y combustible por dichos mantenimientos, se debe dejar claro que únicamente en los frentes de obra se podrán realizar mantenimientos correctivos referenciando las medidas de manejo que deben cumplirse para la ejecución de dichas actividades. De igual forma, especificar que los mantenimientos preventivos se deben realizar en los respectivos talleres mecánicos.

Respecto a la medida de humectación de vías, solo se menciona que *"las vías en mención y áreas de trabajo que lo requieran se humectarán diariamente mediante aspersión de agua con carro tanques"*. No obstante, no se relaciona la fuente de abastecimiento de agua, ni los permisos ambientales que se deben tener en cuenta respecto al uso de agua para humectación. Por ello, se requiere que se incluya en la medida la presentación de las evidencias documentales que demuestren que el agua de humectación de vías es abastecida por una fuente con permisos ambientales vigentes que permitan la distribución de agua para uso industrial. De igual forma, se deben presentar registros del consumo de agua para humectación y los soportes de la compra de dicha agua, cada vez que se ejecute la actividad.

De conformidad con el análisis anteriormente mencionado, esta Autoridad nacional considera que el programa no contiene las medidas suficientes para atender los impactos definidos, ni las metas e indicadores están acordes al objetivo, por lo cual se solicitan los ajustes mencionados. Por otro lado, la ficha cumple con los lineamientos definidos en la Metodología general para la presentación de estudios ambientales (MADVT 2010), respecto a la presentación del PMA a excepción del presupuesto y la presentación de indicadores.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- a. Definir medidas de manejo específicas del uso del helicóptero en los heliapios que permitan mitigar y corregir los impactos de Cambio de la calidad del aire y Cambios en los niveles de presión sonora durante la etapa de construcción y montaje.
- b. Definir una o varias metas que permitan demostrar el cumplimiento del objetivo y de las medidas de

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

FICHA Ai – ea: Manejo de Emisiones de Gases, Material Particulado y Ruido

- manejo.
- c. Definir indicadores de eficacia y efectividad que permitan demostrar el cumplimiento de las metas y el objetivo; y de la mitigación y corrección los impactos de Cambio de la calidad del aire y Cambios en los niveles de presión sonora durante la etapa de construcción y montaje.
 - d. Incluir como medida la generación y presentación de un listado de los vehículos y maquinaria utilizada para el proyecto y allí se lleve el registro del cumplimiento de la revisión técnico-mecánica.
 - e. Incluir la presentación de las evidencias documentales de la ejecución de los mantenimientos preventivos y correctivos de todos los vehículos, maquinaria y equipos utilizados en la obra.
 - f. Incluir una medida que indique que para evitar derrames de aceites y combustible por la ejecución de los mantenimientos, únicamente en los frentes de obra se podrán realizar mantenimientos correctivos referenciando las medidas de manejo que deben cumplirse para la ejecución de dichas actividades. De igual forma, especificar que los mantenimientos preventivos se deben realizar en los respectivos talleres mecánicos.
 - g. Incluir la presentación de las evidencias documentales que demuestren que el agua de humectación de vías es abastecida por una fuente con permisos ambientales vigentes que permitan la distribución de agua para uso industrial. De igual forma, se deben presentar registros del consumo de agua para humectación y los soportes de la compra de dicha agua, cada vez que se ejecute la actividad.
 - h. Especificar los costos de la medida a implementar.

Programa Manejo del Recurso Hídrico

FICHA H - pf: Manejo de Protección de Fuentes Hídricas

CONSIDERACIONES: En la presente ficha de manejo ambiental la Sociedad propone Implementar las medidas necesarias para prevenir los impactos de Cambio en la calidad del agua superficial (ríos – quebradas – caños) y Alteración de corrientes superficiales y puntos de agua subterránea naturales durante la etapa de construcción y montaje.

Por otro lado, el programa propone actividades de Identificación de corrientes de aguas superficiales naturales y manantiales, Manejo de rondas de protección de corrientes de aguas superficiales naturales y manantiales, Abastecimiento de agua para el proyecto y vertimientos, Manejo de cruces de la línea de transmisión con cuerpos de agua y Manejo de aguas de escorrentía superficial en los frentes de obra. No obstante, aerificar el objetivo, meta e indicador se considera que no están alineados a todas las medidas definidas en la ficha, como por ejemplo el abastecimiento de agua, los vertimientos y el manejo de aguas de escorrentía. Por lo cual, se considera que la Sociedad debe definir metas e indicadores para las medidas de manejo mencionadas. De igual forma, conforme a la metodología general para la presentación de estudios ambientales se debe presentar indicadores de cumplimiento y efectividad y en la ficha solo presentan un indicador de eficacia.

De igual forma, es importante resaltar que, bajo el análisis realizado en las consideraciones sobre la identificación y valoración de impactos en el presente acto administrativo, se consideró que el impacto *Alteración de corrientes superficiales y puntos de agua subterránea naturales* para las líneas de transmisión no fue valorado correctamente(Irrelevante), debido a que, con base en lo analizado en el capítulo de caracterización ambiental, componente hidrogeología, el nivel freático fue encontrado entre los 0.7m a los 3.70m de profundidad con lo cual podría verse abatido o afectado por las cimentaciones de algunas torres ya que la profundidad de éstas varía entre los 2 y 2.8m. A lo cual, al revisar las medidas de manejo definidas en esta ficha, no se describe ninguna medida para prevenir, mitigar y/o compensar el posible impacto al nivel freático durante las actividades de cimentación de las torres. Por ende, se considera que la Sociedad debe definir medidas específicas para este impacto al nivel freático.

Respecto a la medida de manejo de rondas de protección de corrientes de aguas superficiales naturales y manantiales también el lugar de aplicación deben ser las subestaciones, ya que únicamente es seleccionada su aplicación para las líneas de transmisión.

En relación con la medida de identificación de corrientes de agua superficiales naturales y manantiales, no es correcto el título de la medida, debido a que no solo fueron identificados por la Sociedad en la caracterización ambiental para agua subterránea manantiales, también fueron identificados aljibes y pozos. Por otro lado, debe quedar claro que, aunque exista una identificación en la caracterización para el Estudio

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"**FICHA H - pf: Manejo de Protección de Fuentes Hídricas**

de Impacto Ambiental, en la actividad de topografía, localización y replanteo se podrán identificar nuevos puntos de fuentes hídricas que deberán ser inventariados y tenidos en cuenta dentro de la caracterización ambiental de la zona.

Respecto a la medida de manejo de rondas de protección de corrientes de aguas superficiales naturales y manantiales se debe especificar lo definido en la zonificación de manejo aprobada mediante el acto administrativo que le otorgue licencia ambiental al proyecto. Por lo cual, la medida debe quedar redactada de dicha manera.

Para la medida de abastecimiento de agua y vertimientos se menciona que las dos serán ejecutadas por medio de terceros autorizados y relacionan los identificados y relacionados en el capítulo 4 del EIA. No obstante, respecto a abastecimiento de agua, se debe incluir lo siguiente:

- Solicitud y presentación de las evidencias documentales que certifiquen que los proveedores autorizados cuentan con los permisos ambientales para el abastecimiento de agua y que en dicho permiso está autorizado el abastecimiento de agua para uso industrial. De igual forma, se deben presentar facturas de compra de agua con el detalle del volumen comprado y el consolidado del volumen utilizado.
- Especificar cómo será el abastecimiento de agua para consumo humano, la presentación de las evidencias documentales que certifique la compra del agua y los permisos ambientales para dicho abastecimiento de uso doméstico. De igual forma, se deben presentar facturas de compra de agua con el detalle del volumen comprado y el consolidado del volumen utilizado.
- Especificar cómo será el suministro de agua para las actividades de humectación de vías, la presentación de las evidencias documentales que certifique la compra del agua y los permisos ambientales para dicho abastecimiento de uso industrial. De igual forma, se deben presentar facturas de compra de agua con el detalle del volumen comprado y el consolidado del volumen utilizado. (Esta medida ya fue solicitada en la ficha FICHA Ai – ea: Manejo de Emisiones de Gases, Material Particulado y Ruido)
- incluir que se cumplirá con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 142 de 1994, respecto a que el agua de abastecimiento debe corresponder a municipios o empresas de servicios públicos, que cuenten con el permiso ambiental correspondiente, incluido el uso industrial asociado con el proyecto.
- Incluir que el tercero proveedor del recurso deberá garantizar que el suministro al proyecto no genere desabastecimiento del agua en el municipio de compra, para los usuarios presentes y no altere el nivel de cobertura del servicio de agua potable en la zona.

Por otro lado, respecto a los vertimientos se deben incluir lo siguiente:

- Presentación de las evidencias documentales que relacionen los proveedores que utilizan para la gestión (transporte, almacenamiento y disposición final) de los residuos líquidos, demostrando que cumplen con la normatividad ambiental vigente y que se encuentran autorizados para la gestión de dichos residuos.
- Presentación de las evidencias documentales de la entrega de los residuos líquidos por parte de la empresa recolectora a la empresa que realizará la gestión final. Por lo cual, deberán existir certificados de gestión (recolección y almacenamiento) y certificados de disposición final, donde se relacione los volúmenes recogidos de los baños portátiles y entregados a disposición final.
- Presentación de las evidencias documentales que certifiquen que las empresas gestoras y de disposición final tienen la capacidad suficiente para realizar la actividad.
- Presentación de la copia de las certificaciones del mantenimiento de los baños portátiles y entrega de las aguas residuales en donde se incluya el volumen y disposición final.

Respecto al cruce de cuerpos de agua, debe quedar relacionado que no se podrá realizar el cruce de cuerpos hídricos superficiales por medio de vehículos o maquinarias, si el acceso no cuenta con una obra de arte ya construida para el manejo de las aguas.

Es importante tener en cuenta que el cronograma de ejecución de todas las actividades debe ser por el tiempo total de la fase de construcción. Por otro lado, no se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, debe presentar de manera obligatoria.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"**FICHA H - pf: Manejo de Protección de Fuentes Hídricas**

De conformidad con el análisis anteriormente mencionado, esta Autoridad nacional considera que el programa no contiene las medidas suficientes para atender los impactos definidos, ni las metas e indicadores están acordes al objetivo, por lo cual se solicitan los ajustes mencionados. Por otro lado, la ficha cumple con los lineamientos definidos en la Metodología general para la presentación de estudios ambientales (MADVT 2010), respecto a la presentación del PMA a excepción del presupuesto y la presentación de indicadores.

Por último, es importante resaltar que, dentro de la fase de operación y mantenimiento no fue definida una ficha para el abastecimiento de agua para las subestaciones, por lo cual, se requiere que las medidas para esta actividad transversal se extiendan hasta la fase de operación y mantenimiento.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- a. Definir metas e indicadores de cumplimiento y efectividad ligados a las medidas de manejo de abastecimiento de agua, vertimientos y manejo de aguas de escorrentía.
- b. Definir las medidas de manejo pertinentes para prevenir, mitigar y/o compensar la posible afectación al nivel freático durante las actividades de cimentación de las torres.
- c. Ajustar el título de la medida manejo de rondas de protección de corrientes de aguas superficiales naturales y manantiales, por manejo de rondas de protección de corrientes de aguas superficiales naturales y puntos de agua subterránea como manantiales, aljibes y pozos.
- d. Incluir la aplicación de la medida manejo de rondas de protección de corrientes de aguas superficiales naturales y manantiales en las subestaciones.
- e. Incluir en la medida de manejo de rondas de protección de corrientes de aguas superficiales naturales y manantiales lo siguiente: Aunque exista una identificación en la caracterización para el Estudio de Impacto Ambiental, en la actividad de topografía, localización y replanteo se podrán identificar nuevos puntos de fuentes hídricas que deberán ser inventarios y tenidos en cuenta dentro de la caracterización ambiental de la zona.
- f. Especificar que para la medida de manejo de rondas de protección de corrientes de aguas superficiales naturales y manantiales aplica únicamente lo definido en la zonificación de manejo aprobada mediante el acto administrativo que le otorgue licencia ambiental al proyecto.
- g. Incluir para la medida de abastecimiento de agua y vertimientos:
 - I. Solicitud y presentación de las evidencias documentales que certifiquen que los proveedores autorizados cuentan con los permisos ambientales para el abastecimiento de agua y que en dicho permiso está autorizado el abastecimiento de agua para uso industrial. De igual forma, se deben presentar facturas de compra de agua con el detalle del volumen comprado y el consolidado del volumen utilizado.
 - II. Especificar cómo será el abastecimiento de agua para consumo humano, la presentación de las evidencias documentales que certifique la compra del agua y los permisos ambientales para dicho abastecimiento de uso doméstico. De igual forma, se deben presentar facturas de compra de agua con el detalle del volumen comprado y el consolidado del volumen utilizado.
 - III. Incluir que se cumplirá con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 142 de 1994, respecto a que el agua de abastecimiento debe corresponder a municipios o empresas de servicios públicos, que cuenten con el permiso ambiental correspondiente, incluido el uso industrial asociado con el proyecto.
 - IV. Incluir que el tercero proveedor del recurso deberá garantizar que el suministro al proyecto no genere desabastecimiento del agua en el municipio de compra, para los usuarios presentes y no altere el nivel de cobertura del servicio de agua potable en la zona.
- h. Incluir en la medida de vertimientos lo siguiente:
 - I. Presentación de las evidencias documentales que relacionen los proveedores que utilizan para la gestión (transporte, almacenamiento y disposición final) de los residuos líquidos, demostrando que cumplen con la normatividad ambiental vigente y que se encuentran autorizados para la gestión de dichos residuos.
 - II. Presentación de las evidencias documentales de la entrega de los residuos líquidos por parte de la empresa recolectora a la empresa que realizará la gestión final. Por lo cual, deberán existir certificados de gestión (recolección y almacenamiento) y certificados de disposición final, donde se relacione los volúmenes recogidos de los baños portátiles y entregados a disposición final.
 - III. Presentación de las evidencias documentales que certifiquen que las empresas gestoras y de

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

FICHA H - pf: Manejo de Protección de Fuentes Hídricas

- disposición final tienen la capacidad suficiente para realizar la actividad.
- IV. Presentación de la copia de las certificaciones del mantenimiento de los baños portátiles y entrega de las aguas residuales en donde se incluya el volumen y disposición final.
- i. Incluir en la medida de manejo de cruces de las líneas de transmisión con cuerpos de agua lo relacionado con cruces de cuerpos de agua por uso de accesos, teniendo en cuenta que debe quedar relacionado que no se podrá realizar el cruce de cuerpos hídricos superficiales por medio de vehículos o maquinarias, si el acceso no cuenta con una obra de arte ya construida para el manejo de las aguas.
- j. El cronograma de ejecución de todas las medidas y actividades debe ser por el tiempo total de la fase de construcción.
- k. Especificar los costos de la medida a implementar.
- l. Extender la aplicación de la ficha de manejo hasta la etapa de operación y mantenimiento en relación con las medidas de abastecimiento de agua para las subestaciones.

Programa Manejo Integral de Residuos

FICHA r – ex: Manejo de Sobrantes de Excavación y Escombros

CONSIDERACIONES: En la presente ficha de manejo ambiental la Sociedad propone Implementar las medidas necesarias para prevenir los impactos de Cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo y Cambio en la calidad del agua superficial y durante la etapa de construcción y montaje.

Por otro lado, el programa propone actividades de acopio temporal del material de excavación y reutilización y disposición final del material sobrante de excavación y escombros. No obstante, al verificar al verificar la meta definida solo está enfocada en la medición de la disposición final y no del manejo y acopio temporal antes de su gestión final. Por lo cual, se debe incluir una meta respecto a la medida de acopio. Por otro lado, el indicador no es apropiado ni permite medir la meta, ya que se debería disponer de forma apropiada el 100%, no el 50%. Además, la Metodología general para la presentación de estudios ambientales señala se deben presentar indicadores de cumplimiento y efectividad y en la ficha solo se presenta un indicador de eficacia (cumplimiento).

En relación con la disposición final de los sobrantes de excavación y escombros, las Corporaciones Autónomas Regionales de Cundinamarca- CAR y de Chivor- CORPOCHIVOR mediante las comunicaciones con radicación 2016058092-1-000 de 15 de septiembre de 2016 y 2016049063-1-000 de 16 de agosto de 2016 respectivamente, hacen las siguientes consideraciones:

- Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca*Eh cuanto a los sitios que incluyen en el EIA para la disposición del material sobrante producto de las excavaciones, la información aportada, además de la entidad que aprueba, es tan solo el municipio y el nombre del sitio, sin precisar qué tipo de permiso avala la actividad ni los datos del usuario beneficiado por el permiso; por lo anterior, esta información no pudo ser verificada en el sistema de Administración de Expedientes- SAE de esta Autoridad”.*
- Corporación Autónoma Regional de Chivor*De acuerdo a la ficha para manejo de residuos sobrantes de excavación y escombros, cabe resaltar que dentro de la jurisdicción de esta Corporación a la fecha NO se encuentra ninguna escombrera autorizada para la disposición final de estos residuos”*

Teniendo en cuenta que la información relacionada por la Sociedad respecto a los sitios autorizados para la disposición de escombros y material sobrante en Cundinamarca no pudo ser verificado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, la información del oficio 2843 del 31 de marzo del 2014 de Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR se encuentra desactualizada y hasta el momento dentro de la jurisdicción de dicha Corporación no existe ninguna escombrera autorizada, se requiere que la Sociedad establezca como medida de manejo presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental presente el listado de las escombreras autorizadas que utilizarán cuando se requiera la disposición de este tipo de residuos.

De igual forma, aunque mencionen que los sobrantes de excavación y escombros se gestionaran con terceros autorizados. Se requiere incluir las siguientes medidas:

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

FICHA r – ex: Manejo de Sobrantes de Excavación y Escombros

- Especificar que no se tendrá ningún tipo de ZODME para la disposición de este tipo de residuos y de ser requerido, se deberá sortear el trámite correspondiente.
- Exigir y presentar las evidencias documentales de las licencias o permisos ambientales vigentes otorgadas a los terceros autorizados para la disposición final de este tipo de residuos.
- Exigir y presentar los certificados o soportes de entrega de transporte y disposición final de los residuos; donde se indique la fecha, volumen gestionado y sitio de disposición.

De conformidad con el análisis anteriormente mencionado, esta Autoridad nacional considera que el programa no contiene las medidas suficientes para atender los impactos definidos, ni las metas e indicadores están acordes al objetivo, por lo cual se solicitan los ajustes mencionados. Por otro lado, la ficha cumple con los lineamientos definidos en la Metodología general para la presentación de estudios ambientales (MADVT 2010), respecto a la presentación del PMA a excepción del presupuesto y la presentación de indicadores, como fue expuesto anteriormente.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que el cronograma de ejecución debe reflejar todas las medidas de manejo definidas en la ficha y actividades relevantes y debe ser por el tiempo total de la fase de construcción.

Por último, es importante tener en cuenta que, de conformidad con la experiencia de esta Autoridad Nacional, durante la etapa de operación y mantenimiento para las subestaciones, podrá existir la necesidad de realizar obras civiles menores que generen material de excavación o escombros, por lo cual, se considera necesario que esta ficha de manejo se extienda para la etapa de operación y mantenimiento, dejándola como aplicable para dicho tipo de obras civiles menores que sean manejadas como cambios menores dentro del giro ordinario de la licencia ambiental que sea otorgada al proyecto.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- Incluir meta(s) e indicador(es) de eficacia y efectividad para permitir la medición del objetivo en cuanto a la gestión por el acopio temporal del material de excavación y reutilización.
- Ajustar el indicador de disposición final para que permita medir correctamente la meta en cuanto a asegurar la disposición adecuada del 100% de los escombros provenientes de las demoliciones y de los sobrantes de material de excavación.
- Presentar indicadores de efectividad para las medidas de manejo según lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- Establecer como medida de manejo la presentación en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental del listado de las escombreras autorizadas que utilizarán cuando se requiera la disposición de sobrantes de excavación y escombros.
- Incluir en la medida de manejo de disposición final de los sobrantes de excavación y escombros los siguiente:
 - Especificar que no se tendrá ningún tipo de ZODME para la disposición de este tipo de residuos y de ser requerido, se deberá solicitar el trámite correspondiente.
 - Exigir y presentar las evidencias documentales de las licencias o permisos ambientales vigentes otorgadas a los terceros autorizados para la disposición final de este tipo de residuos.
 - Exigir y presentar los certificados o soportes de entrega de transporte y disposición final de los residuos; donde se indique la fecha, volumen gestionado y sitio de disposición.
- El cronograma de ejecución debe reflejar todas las medidas y actividades relevantes de la ficha y debe ser por el tiempo total de la fase de construcción.
- Especificar los costos de la medida a implementar.
- Extender la aplicación de la ficha de manejo hasta la etapa de operación y mantenimiento, aplicable para actividades de obras civiles menores.

FICHA R – rs: Manejo de Residuos Sólidos

CONSIDERACIONES: En la presente ficha de manejo ambiental la Sociedad propone Implementar las medidas necesarias para prevenir y mitigar los impactos de Cambio en los procesos erosivos, Cambio de la calidad del aire, Cambios en la calidad del agua superficial (ríos –quebradas-caños) y Alteración de corrientes superficiales y puntos de agua subterránea naturales durante la etapa de construcción y montaje.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Por otro lado, el programa propone actividades de capacitaciones al personal del proyecto, clasificación de residuos sólidos, disposición de residuos a través de terceros autorizados y manejo de residuos sólidos industriales en la franja de servidumbre en etapa de construcción. No obstante, esta Autoridad Nacional considera que en esta ficha no se debe incluir ninguna actividad relacionada con capacitaciones, debido a que ya existe una ficha socioeconómica respectiva (Ficha Soc-rct. Reuniones y charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto. Por lo cual, la Sociedad debe incluir las temáticas de la gestión y manejo de los residuos sólidos en dicha ficha socioeconómica.

De igual forma, al verificar el indicador respecto a la meta y el objetivo, solo está enfocado en la actividad de disposición final, pero no permite medir el manejo y gestión integral, desde la separación en la fuente y almacenamiento temporal. Por lo cual, se requiere que definan indicadores de eficacia y efectividad para las medidas de gestión de clasificación en la fuente y almacenamiento temporal. Por otro lado, se resalta que la Metodología general para la presentación de estudios ambientales señala se deben presentar indicadores de cumplimiento y efectividad y en la ficha solo se presenta un indicador de efectividad para la disposición final de los residuos.

Así mismo, aunque se indica la ejecución de la separación en la fuente y se menciona que no tendrán un sitio de disposición final, porque los residuos serán manejados con terceros, se resalta que, no es mencionada ninguna medida respecto al almacenamiento temporal de éstos, teniendo en cuenta que existirá un tiempo de acopio desde la generación hasta la disposición final. Por lo cual, se requiere definir dicha medida teniendo en cuenta que el sitio de acopio temporal deberá cumplir con la normatividad ambiental vigente.

Respecto a la medida de la disposición de residuos a través de terceros autorizados, aunque se relaciona que, "el contratista deberá presentar a la interventoría la documentación legal respectiva para su aprobación y suscribir un contrato de servicios por el tiempo de duración del proyecto". Para esta Autoridad no es claro cuál es la documentación legal en relación con el componente ambiental. Por lo cual, se deberá incluir en la medida lo siguiente:

- Exigir y presentar las copias de las licencias o permisos ambientales vigentes otorgadas a los gestores para el manejo y disposición final de los residuos sólidos
- Exigir y presentar los certificados de entrega y disposición final de los residuos e incluir cuando sea posible la implementación de planes de devolución postconsumo o de recolección selectiva.

En relación con los residuos sólidos industriales, se deberá incluir la presentación de las mismas evidencias documentales definidas anteriormente para los residuos sólidos.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que el cronograma de ejecución debe reflejar todas las medidas de manejo y actividades relevantes definidas en la ficha y debe ser por el tiempo total de la fase de construcción.

Por ende, de conformidad con el análisis anteriormente mencionado, esta Autoridad nacional considera que el programa no contiene las medidas suficientes para atender los impactos definidos, ni las metas e indicadores están acordes al objetivo, por lo cual se solicitan los ajustes mencionados. Por otro lado, la ficha cumple con los lineamientos definidos en la Metodología general para la presentación de estudios ambientales (MADVT 2010), respecto a la presentación del PMA, a excepción del presupuesto y la presentación de indicadores como fue expuesto anteriormente.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- a. Definir indicador(es) de efectividad y eficacia para la medición de la gestión integral de los residuos sólidos respecto a la clasificación en la fuente y el almacenamiento temporal de éstos.
- b. Presentar indicador(es) de eficacia o cumplimiento para las medidas de manejo de disposición final de los residuos sólidos según lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- c. Incluir una medida de manejo respecto al acopio temporal de los residuos sólidos, el cual debe cumplir con la normatividad ambiental vigente.
- d. La medida de manejo sobre la disposición de residuos sólidos e industriales debe incluir lo siguiente:
 - I. Exigir y presentar las copias de las licencias o permisos ambientales vigentes otorgadas a los gestores para la gestión y disposición final de los residuos sólidos
 - II. Exigir y presentar los certificados de entrega y disposición final de los residuos e incluir cuando sea posible la implementación de planes de devolución postconsumo o de recolección selectiva.
- e. El cronograma de ejecución de todas las medidas y actividades debe ser por el tiempo total de la fase de construcción.
- f. Especificar los costos de la medida a implementar.
- g. Retirar la medida de capacitaciones a los trabajadores e incluir la temática del manejo y gestión de los residuos sólidos en la ficha socioeconómica Soc-rot. Reuniones y charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto.

FICHA R – rl: Manejo de Residuos Líquidos

CONSIDERACIONES: En la presente ficha de manejo ambiental la Sociedad propone Implementar las medidas necesarias para prevenir los impactos de Cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo y Cambio en la calidad del agua superficial (Ríos – quebrada – caños) y durante la etapa de construcción y montaje.

Por otro lado, el programa propone actividades de selección de gestores autorizados para el manejo de residuos líquidos y actividades para el manejo de unidades sanitarias. No obstante, se resalta que en la casilla de síntesis de las medidas de manejo la actividad de selección de gestores autorizados, no está correcta, debido a que relacionan la selección de gestores para manejo de residuos peligrosos y no para los residuos líquidos. Por lo cual, se debe hacer la corrección en la redacción de la medida. Por otro lado, el indicador también tiene inconsistencias, debido a que menciona lo siguiente: *Cantidad de residuos líquidos generados durante la etapa de operación, entregados a empresas gestoras autorizadas/Cantidad de residuos sólidos generados durante la etapa de operación*)*100. No obstante, la gestión es de los residuos líquidos generados en la etapa de construcción / los residuos líquidos generados en la etapa de construcción.

De igual forma, respecto al indicador, de conformidad con la Metodología general para la presentación de estudios ambientales se debe presentar indicadores de cumplimiento y efectividad y en la ficha solo se presenta un indicador de eficacia (cumplimiento), pero no de efectividad.

Respecto a la medida de manejo de las unidades sanitarias no se relacionan los soportes y evidencias documentales que debe presentar los gestores autorizados de los residuos líquidos, por lo cual debe quedar como soportes la solicitud al proveedor y presentación a esta Autoridad Nacional de los certificados de recolección y disposición final de los residuos líquidos por terceros autorizados, donde se indique el volumen recolectado y dispuesto y las fechas de entrega. Del mismo modo, entendiendo que para la subestación Bacatá se usará el sistema de tratamiento de agua residual existente, se deben definir medidas de manejo que permitan realizar seguimiento al sistema de tratamiento de la subestación Bacatá, teniendo en cuenta que se encuentran usando un sistema manejado por un tercero.

Por otro lado, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante el comunicado con radicación 2016058092-1-000 de 15 de septiembre de 2016, señaló que en su jurisdicción Corporación no cuentan con terceros autorizados para la recolección, manejo, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas: "los terceros autorizados deberán contar con los permisos ambientales vigentes para el manejo, tratamiento, disposición final de las aguas residuales, lo mismo que la capacidad suficiente para realizar la actividad y "Para el caso de aguas residuales provenientes de baños portátiles, se debe presentar copia de las certificaciones del mantenimiento de los baños portátiles y entrega de las aguas residuales en donde se

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

incluya el volumen y disposición final." De igual forma, estas certificaciones deben ser presentadas a esta Autoridad Nacional competente.

De conformidad con el análisis anteriormente mencionado, esta Autoridad nacional considera que el programa no contiene las medidas suficientes para atender los impactos definidos, ni las metas e indicadores están correctas y apropiadas al objetivo, por lo cual se solicitan los ajustes mencionados. De otro lado, la ficha cumple con los lineamientos definidos en la Metodología general para la presentación de estudios ambientales, del entonces (MADVT 2010), respecto a la presentación del PMA, a excepción del presupuesto debido a que no se especificaron los costos de las medidas a implementar y la presentación de indicadores como fue expuesto anteriormente.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- a. Corregir la redacción de la medida de manejo ~~Selección de gestores autorizados para el manejo de residuos peligrosos~~ por Selección de gestores autorizados para el manejo de residuos líquidos.
- b. Corregir redacción del indicador de eficacia para la disposición final de los residuos líquidos teniendo en cuenta que el indicador menciona la etapa de operación y es construcción; y adicionalmente se mencionan residuos sólidos; cuando la ficha es específica para residuos líquidos.
- c. Incluir como medida de manejo presentar las evidencias documentales de la entrega de los residuos líquidos por parte de la empresa recolectora a la empresa que realizará la gestión final. Por lo cual, deberán existir certificados de gestión (recolección y almacenamiento) y certificados de disposición final, donde se relacione los volúmenes recogidos de los baños portátiles y entregados a disposición final.
- d. Incluir como medida de manejo presentar las evidencias documentales que certifiquen que las empresas gestoras y de disposición final tienen la capacidad suficiente para realizar la actividad.
- e. Incluir como medida de manejo presentar la copia de las certificaciones del mantenimiento de los baños portátiles y entrega de las aguas residuales en donde se incluya el volumen y disposición final.
- f. Presentar indicadores de efectividad para las medidas de manejo en conformidad con lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- g. Especificar los costos de la medida a implementar.

FICHA R- rp: Manejo de Residuos Peligrosos y Especiales

CONSIDERACIONES: En la presente ficha de manejo ambiental la Sociedad propone Implementar las medidas necesarias para prevenir, mitigar y corregir los impactos de Cambio en las condiciones físicoquímicas y microbiológicas del suelo y Cambio en la calidad del agua superficial (Ríos – quebrada – caños) durante la etapa de construcción y montaje.

Por otro lado, el programa propone actividades de separación en la fuente, almacenamiento temporal, transporte de residuos, disposición final y reutilización de materiales. No obstante, al verificar el indicador respecto a la meta y el objetivo, solo está enfocado en la actividad de disposición final, pero no permite medir el manejo y gestión integral, desde la separación en la fuente, almacenamiento temporal, transporte y reutilización de los materiales. Por lo cual, se requiere que definan indicadores de eficacia y efectividad para las medidas de gestión de clasificación en la fuente, almacenamiento temporal, transporte y reutilización de los materiales. Así mismo, se resalta que la Metodología general para la presentación de estudios ambientales señala se deben presentar indicadores de cumplimiento y efectividad y en la ficha solo se presenta un indicador de eficiencia para la disposición final de los residuos peligrosos y especiales.

De igual forma, en conformidad con la evaluación del EIA realizado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR Cundinamarca, presentada mediante la comunicación con radicación 2016058092-1-000 de 15 de septiembre de 2016, la Corporación realizó a siguiente consideración: "En el tratamiento/disposición final de cada tipo de residuos no incluyen los planes de devolución pos consumo ni los planes de recolección selectiva para la gestión de los residuos peligrosos ni de los residuos especiales". Por lo cual, deberá ser incluido en la ficha de manejo para los residuos peligrosos y especiales. Así mismo, no se encuentran descritas las evidencias documentales de la ejecución de la gestión final. Por lo cual, se requiere que se incluya la presentación de las copias de las licencias o permisos ambientales vigentes otorgadas a los gestores para la disposición final de los residuos peligrosos y especiales y los certificados de transporte y disposición final de estos, relacionando el volumen o peso y fecha de ejecución.

De conformidad con el análisis anteriormente mencionado, esta Autoridad nacional considera que el

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

programa no contiene las medidas suficientes para atender los impactos definidos, ni las metas e indicadores están acordes al objetivo, por lo cual se solicitan los ajustes mencionados. De otro lado, la ficha cumple con los lineamientos definidos en la Metodología general para la presentación de estudios ambientales (MADVT 2010), respecto a la presentación del PMA, a excepción del presupuesto debido a que no se especificaron los costos de las medidas a implementar y la presentación de indicadores como fue expuesto anteriormente.

Finalmente, el cronograma debe incluir todas las actividades definidas para la gestión de los residuos, desde la separación en la fuente, almacenamiento, transporte y disposición final. En el cronograma actual solo son mencionadas dos actividades.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- a. Definir indicador(es) de efectividad y eficacia para la medición de la gestión integral de los residuos peligrosos y especiales respecto a la clasificación en la fuente, el almacenamiento temporal, el transporte y la reutilización de materiales.
- b. Presentar indicador(es) de eficacia o cumplimiento para las medidas de manejo de disposición final de los residuos peligrosos y especiales según lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- c. Incluir como medida de manejo la presentación de las evidencias documentales de las copias de las licencias o permisos ambientales vigentes otorgadas a los gestores para la disposición final de los residuos peligrosos y especiales y los certificados de transporte y disposición final de estos, relacionando el volumen o peso y fecha de ejecución.
- d. Incluir como medida de manejo la implementación de los planes de devolución pos consumo y los planes de recolección selectiva para la gestión de los residuos peligrosos y especiales. Donde se deberá incluir la presentación de las evidencias documentales de dicha gestión.
- e. Presentar el cronograma con la ejecución de todas las actividades definidas para la gestión de los residuos, desde la separación en la fuente, almacenamiento, transporte y disposición final.
- f. Especificar los costos de la medida a implementar.

Programa Manejo de Cruces con otros Proyectos Lineales

FICHA C- inf: Manejo de cruces con líneas de transmisión, vías y ductos de hidrocarburos

CONSIDERACIONES: En la presente ficha de manejo ambiental la Sociedad propone Implementar las medidas necesarias para prevenir los impactos de Alteración de corrientes superficiales y puntos de agua subterránea naturales, Cambio a la calidad visual del paisaje y Afectación en vías existentes.

Por otro lado, el programa propone actividades de manejo para el cruce con otras líneas de transmisión, cruces con vías y cruces con ductos. Donde el nombre de la ficha, objetivo, meta e indicador están ligados solo a estos tres tipos de infraestructura; sin tener en cuenta que de conformidad con el análisis de proyectos superpuestos, también existe superposición y cercanía de las torres CHIIN137, CHIIN141 y CHIIN158 con el corredor férreo. En tal sentido, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI por medio de la comunicación con radicación 2019145567-1-000 del 24 de septiembre de 2019, informó las siguientes observaciones:

- “Se manifiesta la preocupación por la cercanía con el corredor férreo de las torres CHIIN137, CHIIN141 y CHIIN158, adicionalmente se informa al Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., - GEB, que el corredor contempla un área de seguridad de 20 metros a cada costado, medidos desde el eje de la vía; al GEB informa que el área de cada torre es de 12mtsX12mts y garantizan que ninguna torre quedara dentro del área de seguridad del corredor férreo.
- ...GEB debe asumir y será el único responsable por el manejo de los impactos ambientales generados por el desarrollo de las actividades propias de la construcción y operación de la línea de transmisión en el área superpuesta con la red férrea.
- En conclusión y de conformidad Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.6.4., referente a la superposición de proyectos, se define entre las partes la viabilidad de la coexistencia de los proyectos del UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas y Obras de mantenimiento y conservación de la vía férrea en los tramos La Dorada – Chiriguana y Bogotá- Belencito, aplicando las medidas de manejo ambiental propias de cada instrumento de manejo y control ambiental.”

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se requiere que la Sociedad ajuste tanto en el nombre de

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

la ficha, como en el objetivo, meta, indicador y cronograma la gestión de los cruces con el corredor férreo. De igual forma, se deberá definir las medidas de manejo pertinentes para prevenir las posibles afectaciones por la superposición con dicha infraestructura.

En relación con los indicadores, es importante mencionar que en conformidad con la Metodología general para la presentación de estudios ambientales se debe presentar indicadores de cumplimiento y efectividad. No obstante, en la ficha solo se presenta un indicador de eficacia (cumplimiento) pero no de efectividad.

De conformidad con el análisis anteriormente mencionado, esta Autoridad nacional considera que el programa no contiene las medidas suficientes para atender los impactos definidos, ni los objetivos, las metas e indicadores están acorde a la superposición de proyectos, por lo cual se solicitan los ajustes ya mencionados. De otro lado, la ficha cumple con los lineamientos definidos en la Metodología general para la presentación de estudios ambientales (MADVT 2010), respecto a la presentación del PMA, a excepción del presupuesto debido a que no se especificaron los costos de las medidas a implementar y la presentación de indicadores como fue expuesto anteriormente.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- a. Ajustar tanto en el nombre de la ficha, como en el objetivo, meta, indicador y cronograma la gestión de cruces con el corredor férreo. De igual forma, se deberá definir las medidas de manejo pertinentes para prevenir las posibles afectaciones por la superposición con dicha infraestructura.
- b. Presentar indicadores de efectividad para las medidas de manejo en conformidad con lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- c. Especificar los costos de la medida a implementar.

PROGRAMA: Manejo del Paisaje

FICHA P-ep Manejo integral de la estructura paisajística

CONSIDERACIONES: En la presente ficha de manejo ambiental la Sociedad propone Implementar las medidas necesarias para prevenir y mitigar el impacto de Cambio a la calidad visual del paisaje, por medio de actividades como la delimitación, señalización y adecuación de las zonas de uso temporal y plazas de tendido, reconformación del terreno y el restablecimiento de la cobertura vegetal.

No obstante, teniendo en cuenta el análisis realizado en la valoración de impactos con proyecto, (ver consideraciones sobre la evaluación de impactos desarrolladas en el presente acto administrativo) y lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018; se considera que la evaluación del impacto al paisaje debe ser reajustada de moderado a severo y se requiere que la Sociedad defina otras medidas de manejo ambiental adicionales que permitan la gestión de dicho impacto. Se requiere entonces que la Sociedad proponga una medida adicional de tipo compensatoria a la calidad y fragilidad del paisaje, de tal manera que se mejore la calidad general del paisaje en un área de interés para la comunidad afectada. Esto teniendo en cuenta como referencia el campo visual de las áreas de mayor afectación de tal manera que la atención visual se dirija hacia las zonas con compensación.

La inclusión de dicha medida también debe generar el ajuste al objetivo, meta(s), indicador(es) de efectividad y eficacia y cronograma, donde quede incluido la compensación como parte del objetivo para la gestión del impacto de Cambio a la calidad visual del paisaje. Se resalta que, la permanencia de esta ficha podrá ir hasta la etapa de operación y mantenimiento dependiendo de la duración de ejecución de la medida de compensación.

Por otro lado, en relación con el indicador actual de las medidas de mitigación, es importante mencionar que en conformidad con la Metodología general para la presentación de estudios ambientales se debe presentar indicadores de cumplimiento y efectividad. No obstante, en la ficha solo se presenta un indicador de eficacia (cumplimiento) pero no de efectividad.

De conformidad con el análisis anteriormente mencionado, esta Autoridad nacional considera que el programa no contiene las medidas suficientes para atender los impactos definidos, por lo cual se solicitan los ajustes ya mencionados. De otro lado, la ficha cumple con los lineamientos definidos en la Metodología general para la presentación de estudios ambientales (MADVT 2010), respecto a la presentación del PMA,

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

a excepción del presupuesto debido a que no se especificaron los costos de las medidas a implementar y la presentación de indicadores como fue expuesto anteriormente.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- a. Establecer e incluir una propuesta de medida compensatoria a la calidad y fragilidad del paisaje, de tal manera que se mejore la calidad general del paisaje en un área de interés para la comunidad afectada. Esto teniendo en cuenta como referencia el campo visual de las áreas de mayor afectación de tal manera que la atención visual se dirija hacia las zonas con compensación.
- b. Ajustar el objetivo, meta (s), indicador (es) de efectividad y eficacia y cronograma, donde quede incluido la compensación como parte del objetivo para la gestión del impacto de Cambio a la calidad visual del paisaje. Se resalta que, la permanencia de esta ficha podrá ir hasta la etapa de operación y mantenimiento dependiendo de la duración de ejecución de la medida de compensación.
- c. Presentar el indicador de efectividad para la medición de la meta enfocada en las medidas de mitigación de conformidad con lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- d. Especificar los costos de la medida a implementar.

Medio Biótico

PROGRAMA: Áreas de Manejo especial

FICHA: Ae Manejo de áreas estratégicas de manejo especial.

CONSIDERACIONES: la presente ficha de manejo ambiental se propone Implementar medidas necesarias para prevenir y compensar los impactos producidos por la sustracción en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y el DRMI Cuchillas Negra y Guanaque, durante la etapa de construcción.

Las medidas contempladas serian de prevención y compensación con el fin de atender el impacto de cambio en el tamaño de las áreas estratégicas de manejo especial.

Las actividades de manejo consisten en señalización en las áreas de la RFPPCARB y del DRMI, Charlas ambientales relacionadas con importancia, normatividad, problemática y conservación; asociada a la ficha Osoc-rct Reuniones charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto, y finalmente avance en el proceso de compensación de la sustracción de la RFPPCARB.

Se deben incorporar a la ficha, todas las áreas protegidas que se intercepten con el Área de influencia del proyecto, tales como las Áreas de Importancia para la Conservación de Aves (AICAS), Distritos Regionales de Manejo Integrado y las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las identificadas y establecidas a través de los POMCAS.

Se deben contemplar medidas de manejo tendientes a garantizar los servicios ecosistémicos y los servicios ambientales, tanto de la RFPPCARB como de las Áreas estratégicas de manejo especial presentes en el área de influencia del proyecto.

Se deben eliminar de esta ficha las actividades correspondientes a Charlas ambientales, las cuales se incorporarán a la ficha V-Ea Manejo de especies de flora arbórea amenazada o endémica para el componente flora y a la ficha F-fs Manejo de Fauna (Construcción) y OF-fs Manejo de Fauna (Operación), para el componente fauna.

En lo que respecta al proceso de compensación de la sustracción de la RFPPCARB y los Distritos Regionales de Manejo Integrado-DRMI, esta actividad no es de competencia de esta Autoridad Nacional, por lo tanto, deberá eliminarse de las actividades descritas en la ficha.

Los indicadores propuestos son de eficiencia y no de cumplimiento, por lo que se deberán plantear indicadores de tipo cuantitativo y cualitativo que determinen el cumplimiento, la eficiencia, eficacia y efectividad de dichas medidas.

Con base a todo lo señalado, se deberán complementar los objetivos, actividades, metas e indicadores que determinen la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas, propuestos en esta ficha.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- a. Incorporar a la ficha todas las áreas protegidas que se interceptan con el Área de Influencia del proyecto, pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, tales como: las Áreas de Importancia para la Conservación de Aves (AICAS), Distritos Regionales de Manejo Integrado, Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las identificadas y establecidas a través de los POMCAS.
- b. Incorporar medidas de manejo tendientes a garantizar los servicios ecosistémicos y los servicios ambientales tanto de la RFPPCARB como de las Áreas estratégicas de manejo especial presentes en el área de influencia del proyecto.
- c. Realizar las medidas de manejo reportadas en la desde la etapa de construcción, con el montaje de los cables de guarda y los conductores y continuar en la etapa de operación y mantenimiento.
- d. Eliminar de la ficha las actividades correspondientes a Charlas ambientales, las cuales se incorporarán a la ficha V-Ea Manejo de especies de flora arbórea amenazada o endémica para el componente flora y a la F-fs Manejo de Fauna (Construcción) y OF-fs Manejo de Fauna (Operación), para el componente fauna.
- e. Eliminar de la ficha las actividades correspondientes a compensación de la sustracción de la RFPPCARB y los Distritos Regionales de Manejo Integrado-DRMI.
- f. Redefinir los objetivos, actividades, metas e indicadores que determinen la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas, propuestos en esta ficha.
- g. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.
- h. Presentar los costos de las medidas implementadas.

PROGRAMA: Manejo de la vegetación

FICHA: V-cv Manejo de remoción de la rocería y descapote.

CONSIDERACIONES: *El objetivo de la ficha es Prevenir y mitigar los impactos negativos asociados a las actividades de rocería y descapote en sitios de torre y subestaciones, donde se requiere el retiro de dicha capa vegetal durante la etapa de construcción del proyecto; las medidas contempladas serian de prevención y mitigación en las líneas del tendido y las subestaciones durante la etapa de construcción con el fin de atender el impacto de modificación de la cobertura vegetal.*

Se debe eliminar de la ficha las actividades correspondientes a tala, ya que estas deben ser contempladas dentro de la ficha V-af Manejo del aprovechamiento forestal, asimismo las actividades correspondientes a Charlas ambientales y capacitación del personal, las cuales se incorporarán a la ficha V-Ea Manejo de especies de flora arbórea amenazada o endémica para el componente flora y a la ficha F-fs Manejo de Fauna, para el componente fauna.

Las actividades reportadas para el manejo del impacto identificado corresponden a sensibilización en la importancia de la flora nativa, capacitación del personal contratado para realizar descapote y rocería, delimitación de las áreas de intervención para actividades de rocería y de descapote y rocería y manejo del material vegetal.

Teniendo en cuenta que en la ficha se propone el acopio temporal del material vegetal y no se determina, su ubicación y el tiempo en el permanecerán en este lugar. Por lo tanto, se deberá ajustar la ficha especificando ubicación de los lugares de disposición temporal de los materiales de descapote y de la remoción de la cobertura vegetal, estableciendo un mínimo de tiempo para que permanezcan allí y determinar cuál sería el sitio final de disposición al que se hace referencia en la ficha, para cada caso. La sociedad deberá llevar un reporte del manejo realizado sobre estos sitios.

Las medidas deben ser claras garantizando que efectivamente los desechos del material vegetal y de descapote, sean reutilizados y los no reutilizables sean dispuestos adecuadamente.

No se establecen dentro de las fichas las cantidades de obra para la remoción de cobertura vegetal y descapote, por lo tanto, se debe plantear como meta Reutilización de al menos el 90% de la capa orgánica removida y el material orgánico que no sea requerido para la restauración de las superficies generadas con

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

el desarrollo de la obra, deberá ser donado a la comunidad o en labores de revegetalización, reubicación de individuos bloqueados y trasladados o labores de compensación forestal.

Los indicadores son de cumplimiento y no reflejan el manejo que se dará al impacto, tales como: Número de personas informadas acerca de las actividades descapote y rocería / Número de Personas contratadas para las actividades de descapote y rocería, indicador que se debe eliminar. Se deberán plantear indicadores de tipo cuantitativo y cualitativo, asociados a las metas y los objetivos, dados los impactos a controlar y las medidas de manejo.

Con base a todo lo señalado, se deberán complementar los objetivos, actividades, metas e indicadores que determinen la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas, propuestos en esta ficha.

No se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- a. Modificar los objetivos, actividades, metas e indicadores que determinen la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas, propuestos en esta ficha, atendiendo a los impactos identificados.
- b. Eliminar de la ficha las actividades correspondientes a Charlas ambientales y capacitación del personal, las cuales se incorporarán a la ficha V-Ea Manejo de especies de flora arbórea amenazada o endémica para el componente flora y a la ficha F-fs Manejo de Fauna, para el componente fauna.
- c. Plantear la meta “Reutilización de al menos el 90% de la capa orgánica removida”. Además, se debe plantear dentro de las medidas de manejo que el material orgánico que no sea requerido para la restauración de las superficies generadas con el desarrollo de la obra, deberá ser donado a la comunidad del Área de Influencia del proyecto o utilizado en labores de revegetalización, de bloqueo y traslado o labores de compensación forestal.
- d. Establecer las cantidades de obra para la actividad de remoción de cobertura vegetal y descapote.
- e. Establecer clara y coherentemente en la ficha el uso y la disposición final de los residuos generados en las actividades de descapote que no serán objeto de reutilización en el proyecto o que no se usaran en el área de intervención del proyecto.
- f. Presentar un reporte del manejo realizado a los desechos producto de las labores del descapote y del uso y disposición final de los mismos, indicando fecha, frente de obra (Vano, torre, subestación, etc.) registro fotográfico, cantidad de material y disposición final.
- g. Presentar la localización de las áreas de almacenamiento o acopio temporal y el manejo de los materiales de descapote y producto de la remoción de la cobertura vegetal, mediante georreferenciación (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), incluyendo además el respectivo registro fotográfico, fecha, vereda, municipio y departamento en los Informes de Cumplimiento Ambiental del año correspondiente.
- h. Integrar el almacenamiento o acopio temporal y el manejo de los materiales de descapote y producto de la remoción de la cobertura vegetal a las correspondientes metas, incluyendo indicadores y frecuencia de seguimiento.
- i. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.
- j. Presentar los costos de las medidas implementadas.

PROGRAMA: Manejo de la vegetación

FICHA: V-af Manejo del aprovechamiento forestal

CONSIDERACIONES: la presente ficha de manejo tiene como objetivo “Prevenir y minimizar los impactos ambientales sobre las especies de flora arbórea resultantes de las actividades de aprovechamiento forestal efectuadas en la etapa constructiva”. Siendo los impactos a controlar la modificación de la cobertura vegetal y el cambio en la presencia de individuos de especies arbóreas endémicos y/o bajo algún grado de amenaza.

Las actividades propuestas durante la etapa de construcción, para las subestaciones y el trazado de las líneas contemplan la capacitación de las personas contratadas para el aprovechamiento forestal y poda arbórea, identificación de las áreas de aprovechamiento forestal, demarcación, señalización y aislamiento del terreno, aprovechamiento forestal y poda de individuos; actividades que están relacionadas al manejo

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

del impacto correspondiente a modificación de la cobertura vegetal. Sin embargo, no se hace alusión a las actividades y los recursos, que permita la identificación de los individuos de especies arbóreas endémicas y/o bajo algún grado de amenaza, ni se plantean acciones para su manejo.

Se deben eliminar de la ficha las actividades correspondientes a Charlas ambientales y capacitación del personal, las cuales se incorporarán a la ficha V-Ea Manejo de especies de flora arbórea amenazada o endémica para el componente flora y a la ficha F-fs Manejo de Fauna, para el componente fauna.

Adicionalmente, dentro de las actividades deben precisarse las zonas puntuales en donde se realizará el aprovechamiento forestal, diferenciándolo de los sitios en donde se prevé la poda.

Teniendo en cuenta que las actividades que se presentan en la ficha V-rv Manejo y disposición de residuos vegetales, están relacionadas con la presente ficha de manejo, se considera que se debe integrar las fichas V-af Manejo del aprovechamiento forestal y V-rv Manejo y disposición de residuos vegetales, verificando que no se repitan las actividades ya expuestas en la ficha V-cv Manejo de rocería y descapote.

Con base a todo lo señalado, se deberán complementar los objetivos, actividades, metas e indicadores que determinen la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas, propuestos en esta ficha.

No se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- a. Integrar las actividades descritas en la ficha V-rv Manejo y disposición de residuos vegetales a la ficha V-af Manejo del aprovechamiento forestal, verificando que no se repitan las actividades ya expuestas en la ficha V-cv Manejo de remoción de la rocería y descapote.
- b. Ajustar las actividades a desarrollar, teniendo en cuenta los volúmenes y ecosistemas autorizados en el permiso de aprovechamiento forestal.
- c. Presentar las actividades y recursos con los que se llevaran a cabo las medidas encaminadas a manejar el impacto "Cambio en la presencia de individuos de especies arbóreas endémicos y/o bajo algún grado de amenaza".
- d. Realizar previo al aprovechamiento forestal, un recorrido por las zonas determinadas para el aprovechamiento, para la identificación de posible Fauna Silvestre en el área y tomar las medidas correspondientes para su reubicación y adecuado manejo, acción que deberá ser incluida en la ficha F-fs Manejo de Fauna.
- e. Establecer un mínimo de tiempo para que el material vegetal permanezca en los sitios de acopio temporal definidos, presentando un reporte del manejo realizado sobre estos sitios.
- f. Realizar el aprovechamiento forestal, mediante el empleo de motosierras y herramientas manuales como hachas y machetes. Las labores de apilado, retiro del material cortado y suelo podrá realizarse por medio de buldózer.
- g. Presentar medidas de manejo específicas como el rescate y reubicación de plántulas (brinzales y/o latizales) de las especies de flora endémica y/o amenazada, revisando la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 del MADS y que sean susceptibles a ser intervenidas en el desarrollo del proyecto donde además se incluyan metas relacionadas, mediciones de éxito de rescate, sitios de reubicación definitivos, labores de mantenimiento, frecuencias de monitoreo, indicadores de seguimiento y monitoreo tales como: Número de plántulas rescatadas / Número de plántulas sobrevivientes, cronograma de ejecución de las actividades relacionadas, entre otras.
- h. Eliminar de la ficha las actividades correspondientes a Charlas ambientales y capacitación del personal, las cuales se incorporaran a la ficha V-Ea Manejo de especies de flora arbórea amenazada o endémica para el componente flora y a la ficha F-fs Manejo de Fauna, para el componente fauna.
- i. Contemplar e implementar medidas de manejo para evitar la fragmentación como lo es el uso de nuevas tecnologías (drones, etc.) para el riego de cableado y otras actividades en áreas con coberturas naturales y seminaturales, áreas protegidas, ecosistemas estratégicos y rondas de protección.
- j. Complementar los objetivos, actividades, metas e indicadores que determinen la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas propuestas.
- k. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

- I. Presentar los costos de las medidas implementadas.

PROGRAMA: Manejo de la vegetación

FICHA: V-rv Manejo y disposición de residuos vegetales.

CONSIDERACIONES: El impacto a controlar dentro de esta ficha es el Cambio en la calidad del agua superficial (ríos-quebradas-caños), el cual se encuentra identificado y manejado en los programas de manejo del recurso hídrico y manejo de residuos sólidos, peligrosos y especiales.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que las actividades presentadas en la ficha, están relacionadas además con la ficha V-af Manejo del aprovechamiento forestal, se considera entonces que el contenido presentado en la presente ficha se remita a la ficha V-af Manejo del aprovechamiento forestal, verificando que no se repitan las actividades ya expuestas en esa ficha ni en la ficha V-cv Manejo de rocería y descapote.

Por lo anterior se excluya del PMA la ficha V-rv Manejo y disposición de residuos vegetales.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá:

a. Excluir la ficha V-rv Manejo y disposición de residuos vegetales del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de construcción.

b. Las acciones específicas del contenido de la ficha V-rv Manejo y disposición de residuos vegetales, deben incluirse en la ficha V-af Manejo del aprovechamiento forestal, verificando que no se repitan con las actividades ya expuestas en la ficha V-cv Manejo de remoción de la rocería y descapote.

PROGRAMA: Manejo de la vegetación

FICHA: V-em Empradización y Revegetalización.

CONSIDERACIONES: el objetivo de la presente ficha de manejo es “Establecer medidas para el adecuado manejo del establecimiento de la empradización en las áreas intervenidas por el desarrollo de las actividades del proyecto”, en las áreas correspondientes a las zonas de las líneas de conducción y las subestaciones como medida de mitigación y corrección durante la etapa de construcción. Siendo los impactos a controlar la modificación de la cobertura vegetal y el cambio en la presencia de individuos de especies arbóreas endémicas y /o bajo algún grado de amenaza.

Las actividades que se presentan corresponden a capacitación de personal y revegetalización.

Se debe establecer cuales medidas de manejo controlarán el impacto de cambio en la presencia de individuos de especies arbóreas endémicas y/o bajo algún grado de amenaza, a través de actividades de revegetalización.

Se deben eliminar de la ficha las actividades correspondientes a Charlas ambientales y capacitación del personal, las cuales se incorporarán a la ficha V-Ea Manejo de especies de flora arbórea amenazada o endémica para el componente flora y a la ficha F-fs Manejo de Fauna, para el componente fauna.

También se tienen contempladas actividades generales de revegetalización, demarcación, señalización y aislamiento del terreno, alternativas de revegetalización y recomendaciones para el mantenimiento, sin embargo, no se hace alusión a las medidas planteadas para la empradización.

Los indicadores que se presentan hacen referencia a las capacitaciones y la empradización. Es así como no hay coherencia entre: el objetivo de la ficha y los impactos identificados, así como entre las actividades consideradas para manejar los impactos y los mismos impactos.

En vista de lo anterior, se considera por la ANLA, que se requerirá el replanteamiento de la ficha, dado el impacto a controlar y las medidas de manejo.

Con base a todo lo señalado, se deberán complementar los objetivos, actividades, metas e indicadores que determinen la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas, propuestos en esta ficha.

No se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

- a. Redefinir los objetivos, actividades, metas e indicadores que determinen la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas, propuestos en esta ficha, con el fin de dar manejo a los impactos identificados.
- b. Presentar las actividades y recursos con los que se llevarán a cabo las medidas encaminadas a manejar el impacto “Cambio en la presencia de individuos de especies arbóreas endémicas y/o bajo algún grado de amenaza”.
- c. Eliminar de la ficha las actividades correspondientes a Charlas ambientales y capacitación del personal, las cuales se incorporarán a la ficha V-Ea Manejo de especies de flora arbórea amenazada o endémica para el componente flora y a la ficha F-fs Manejo de Fauna, para el componente fauna.
- d. Presentar la localización de las áreas revegetalizadas y/o empradizadas, mediante la respectiva georreferenciación (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo con la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), incluyendo además el respectivo registro fotográfico, fecha, vereda, municipio y departamento; en los Informe de Cumplimiento Ambiental del año correspondiente.
- e. Realizar una descripción de las especies vegetales a utilizar en las labores de revegetalización.
- f. Presentar los soportes documentales de la adquisición y certificación de las semillas utilizadas, en los Informe de Cumplimiento Ambiental del año correspondiente.
- g. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.
- h. Presentar los costos de las medidas implementadas.

PROGRAMA: Manejo de vegetación

FICHA: V-ea Manejo de especies de flora arbórea amenazadas o endémicas. CONSIDERACIONES: <u>las medidas propuestas con el objetivo de prevenir y mitigar el impacto de cambio en la presencia de individuos de especies arbóreas endémicas y/o bajo algún grado de amenaza, debido a las actividades de adecuación de accesos y rocería, tala y poda durante la etapa de construcción del proyecto, corresponden a capacitación y sensibilización del personal de obra, protección de individuos a conservar (arbórea), poda de individuos (arbórea), bloqueo y traslado (arbórea) y aprovechamiento forestal (arbórea).</u> <u>Inicialmente se debe actualizar el listado de especies de flora bajo algún grado de amenaza de acuerdo a la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional.”</u> <u>Las medidas planteadas hacen referencia a la capacitación y sensibilización del personal de obra mediante charlas de sensibilización ambiental, indicando que “Los talleres de capacitación se dirigen a la cuadrilla que realizará las actividades de aprovechamiento forestal, en los cuales se deben incluir charlas relacionadas con el uso de EPP, la manipulación de herramientas, las técnicas de aprovechamiento y rescate de las especies endémicas y amenazadas, riesgos y trabajo seguro, entre otras”. Es de resaltar que, en las medidas propuestas en el PMA para la etapa de construcción, se busca manejar los impactos identificados mediante capacitación de personal y a través de charlas de educación ambiental, para esta Autoridad Nacional es claro que la sociedad tiene suficientemente capacitado el personal para la realización de las diferentes labores y que las charlas de educación ambiental deben limitarse a los aspectos relevantes del componente biótico.</u> <u>Por lo anterior, las charlas de educación ambiental harán referencia a aspectos como la identificación y conservación de áreas estratégicas de manejo especial con énfasis en la flora, manejo y conservación de especies de flora, manejo y rescate de especies de flora con alguna categoría de amenaza y/o endémicas y manejo del aprovechamiento forestal; las cuales se deberán realizarse en el área de influencia del proyecto con una periodicidad trimestral durante la fase de construcción, para lo cual se presentaran los debidos soportes, que incluyan fecha, temario de las charlas, listado de asistentes, conclusiones y registro fotográfico, en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.</u> <u>Otra de las actividades descritas corresponde a actividades de manejo para la conservación de especies endémicas y amenazadas, las cuales incluyen protección de los individuos a conservar, poda de individuos, bloqueo y traslado y aprovechamiento forestal.</u>

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Aunque se han identificado especies con algún grado de amenaza o vulnerabilidad susceptibles a ser intervenidas en el desarrollo del proyecto, no se determinan acciones específicas de rescate y reubicación de las mismas, ya que se plantea el "bloqueo y traslado para árboles o palmas con alturas menores a un metro" y no se incluyen metas relacionadas, no se hace claridad del estado de desarrollo de los individuos a rescatar (brinzales o latizales), ni se plantean mediciones de éxito de rescate, frecuencias de monitoreo, indicadores de seguimiento y monitoreo, entre otros.

No se establecen los sitios de reubicación definitivos, ni las labores de mantenimiento que garanticen la supervivencia del mismo. Por lo que la sociedad deberá llevar un reporte de los lugares de reubicación, el mantenimiento a realizar, incluyendo los indicadores de seguimiento tales como: Número de plántulas rescatadas / Número de plántulas sobrevivientes.

No se presenta en el cronograma de ejecución de las actividades relacionadas en la ficha, lo referente al manejo del material vegetal rescatado y producido en vivero ni las labores de mantenimiento una vez sean reubicadas y plantadas en el sitio definitivo.

Adicionalmente, la sociedad deberá replantear los indicadores de seguimiento de acuerdo a las actividades a realizar.

En lo que respecta al manejo para la conservación de especies epifitas en veda, esta se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019.

Con base a todo lo señalado, se deberán complementar los objetivos, actividades, metas e indicadores que determinen la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas, propuestos en esta ficha.

No se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- a. Incluir y actualizar el listado de especies de flora bajo algún grado de amenaza de acuerdo a la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional."
- b. Las charlas de educación ambiental harán referencia a aspectos como la identificación y conservación de áreas estratégicas de manejo especial con énfasis en la flora, manejo y conservación de especies de flora, manejo y rescate de especies de flora con alguna categoría de amenaza y/o endémicas y manejo del aprovechamiento forestal; las cuales se deberán realizarse en el área de influencia del proyecto con una periodicidad trimestral durante la fase de construcción, para lo cual se presentaran los debidos soportes, que incluyan fecha, temario de las charlas, listado de asistentes, conclusiones y registro fotográfico, en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.
- c. Incluir objetivos, metas, y acciones específicas relacionadas con la recuperación de especies de importancia ecológica (especies con algún grado de amenaza o vulnerabilidad), mediciones de éxito de rescate, frecuencias de monitoreo, indicadores de seguimiento y monitoreo tales como: Número de plántulas rescatadas / Número de plántulas sobrevivientes, acciones de mantenimiento, entre otros.
- d. Presentar la localización de las áreas de reubicación definitivos del material vegetal rescatado, mediante georreferenciación (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), incluyendo además el respectivo registro fotográfico, fecha, vereda, municipio y departamento; en los Informe de Cumplimiento Ambiental del año correspondiente.
- e. Presentar medidas de manejo específicas como el rescate y reubicación de plántulas (brinzales y/o latizales) de las especies de flora endémica y/o amenazada, revisando la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 del MADS y que sean susceptibles a ser intervenidas en el desarrollo del proyecto donde además se incluyen metas relacionadas, mediciones de éxito de rescate, sitios de reubicación definitivos, labores de mantenimiento, frecuencias de monitoreo, indicadores de seguimiento y monitoreo tales como: Número de plántulas rescatadas / Número de plántulas sobrevivientes, cronograma de ejecución de las actividades relacionadas, entre otras. En cada Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA para facilitar las labores de seguimiento y monitoreo del material.
- f. Adecuar el cronograma general, incluyendo las actividades de rescate y reubicación de las especies y el

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

- g. Complementar los objetivos, actividades, metas e indicadores que determinen la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas.
- h. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.
- i. Presentar los costos de las medidas implementadas.

PROGRAMA: Manejo de Fauna

FICHA: F-fs Manejo de Fauna

CONSIDERACIONES: La presente ficha, tiene como objetivos: “Prevenir incidentes con individuos de fauna silvestre de los grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos que puedan identificarse en las áreas de intervención del proyecto”. Adicionalmente, “minimizar los impactos sobre los hábitats de la fauna silvestre e implementar medidas necesarias para prevenir la alteración de los hábitats para la fauna silvestre, con el fin de prevenir y mitigar los impactos de ahuyentamiento, atropellamiento y alteración de los hábitats de la fauna silvestre”

Para lo cual se tienen previstas medidas de ahuyentamiento o traslado preventivo de individuos de fauna silvestre terrestre, medidas preventivas, ahuyentamiento y reubicación inmediata, protocolos de bioseguridad y de ahuyentamiento para cada grupo. Señalización de accesos y movilización de vehículos, y educación ambiental.

En la liberación de las especies, es importante identificar lugares con condiciones similares al sitio donde fueron capturados, se recomienda buscar espacios con gran diversidad de especies y plantas que puedan servir en la construcción de sus nuevos hábitats y que puedan estar provistos de alimento; los sitios seleccionados para la relocación de la fauna silvestre deben ser perceptiblemente de un entorno similar al área rescate, contar con observaciones previas de la presencia de poblaciones de la misma especie y no deben estar en cercanías a la ubicación original.

Además, se debe contar con información específica para cada especie hallada con el fin de poder establecer (distribución, dieta alimenticia, rutas migratorias, manejo, riesgos, entre otros) para así poder afectar o estresar lo menos posible a cada individuo hallado. No se realiza mención del protocolo de identificación de los sitios a utilizar para la reubicación de la fauna desplazada. Luego del desplazamiento de la fauna no se presentan actividades de seguimiento, ni de contingencia para evitar accidentes de atropellamiento de fauna o por el regreso de la fauna a los sitios de desplazamiento.

En lo que respecta a las actividades de educación ambiental sobre manejo de fauna silvestre, como se indicó anteriormente, estas deben limitarse a los aspectos relevantes del componente biótico. Por lo anterior, las charlas de educación ambiental harán referencia a aspectos como la identificación y conservación de áreas estratégicas de manejo especial con énfasis en la fauna, manejo, conservación y especies faunísticas con alguna categoría de amenaza y/o endémicas; las cuales se deberán realizar en el área de influencia del proyecto con una periodicidad trimestral durante la fase de construcción, para lo cual se presentaran los debidos soportes, que incluyan fecha, temario de las charlas, listado de asistentes, conclusiones y registro fotográfico, en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.

En lo que respecta a las acciones para dar manejo al impacto alteración de hábitats de fauna silvestre, se indica que estas están contenidas en la ficha de manejo V-fa Manejo del Aprovechamiento Forestal, en donde no se hace ninguna relación de actividades tendientes a manejar este impacto, además que los impactos identificados en esta corresponden a Modificación de la cobertura vegetal y Cambio en la presencia de individuos de especies arbóreas endémicos y o bajo algún grado de amenaza; sin embargo se propone un indicador relacionado con Área total de hábitat modificado / área total autorizada de intervención de coberturas.

Con base a todo lo señalado, se deberán complementar las metas, actividades e indicadores que determinen la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas.

No se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

siguientes obligaciones:

- a. Incluir y actualizar el listado de especies faunísticas bajo algún grado de amenaza de acuerdo a la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional”, para el área de influencia del proyecto.
- b. Establecer y presentar la localización de las áreas de rescate y las áreas de relocalización de fauna silvestre, presentando la respectiva georreferenciación (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo con la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- c. Establecer un protocolo de ubicación, identificación, manejo y rescate de nidos.
- d. Especificar la atención y manejo de animales que puedan ser heridos durante el desarrollo de las labores constructivas, operativas y de mantenimiento.
- e. Eliminar de la Ficha de Manejo, la utilización de Trampas Tomahawk, debido a las lesiones que se provocan los animales que se capturan con éstas, en su intento de escapar.
- f. Incluir las evidencias documentales de la notificación de los procedimientos de manejo de fauna a la Corporación Autónoma Regional del área de jurisdicción del proyecto y presentar los documentos soporte en los Informes de Cumplimiento Ambiental.
- g. Registrar el manejo de fauna, mediante fecha, identificación del espécimen (nombre científico y común, familia), estado sanitario, registro fotográfico, georreferenciación de avistamiento y de relocalización (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y seguimiento. La información debe ser presentada en el Informe de Cumplimiento Ambiental del periodo correspondiente.
- h. Las actividades de desplazamiento y reubicación no se realizarán con las especies migratorias, debido a que una interacción con estas especies puede implicar su no retorno en el próximo ciclo migratorio.
- i. Las actividades de educación ambiental harán referencia a aspectos como la identificación y conservación de áreas estratégicas de manejo especial con énfasis en la fauna, manejo, conservación y especies faunísticas con alguna categoría de amenaza y/o endémicas; las cuales se deberán realizarse en el área de influencia del proyecto con una periodicidad trimestral durante la fase de construcción, para lo cual se presentaran los debidos soportes, que incluyan fecha, temario de las charlas, listado de asistentes, conclusiones y registro fotográfico, en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.
- j. Presentar acciones e indicadores de seguimiento con el fin de dar manejo al impacto alteración de hábitats de fauna silvestre.
- k. Incluir actividades con el fin de realizar seguimiento a las especies liberadas y acciones de contingencia para evitar accidentes de atropellamiento de fauna.
- l. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas, los impactos a manejar y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.
- m. Presentar los costos de las medidas implementadas.

PROGRAMA: Manejo de Fauna

FICHA: F-av Prevención contra colisión de aves (Instalación)

CONSIDERACIONES: el objetivo de la presente ficha de manejo es “Prevenir o disminuir la colisión de avifauna contra el cable de guarda y los conductores de la línea de transmisión, dado el impacto identificado de Colisión o electrocución de aves durante las actividades de tendido y tensionado de cables conductores y cable guarda.

La medida propuesta se refiere a la implementación de desviadores de vuelo conformados por espirales amarillas de 25 cm de diámetro y 80 cm de largo en el cable de guarda, lo que generaría en las aves un obstáculo para que cambien de rumbo en su vuelo. Con respecto a las áreas con mayor susceptibilidad o riesgo de colisión de aves, se definen como criterios, para la instalación de los desviadores de vuelo, la presencia de cuerpos de agua, presencia de áreas estratégicas de conservación y ecosistemas con coberturas boscosas.

Se debe relacionar la localización de los desviadores de vuelo (vanos de las torres) (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 del

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y el número de desviadores instalados. Relacionar un indicador que determine la eficiencia entre la presencia del desviador de vuelo y la presencia de aves. El indicador de la meta propuesta, debe ser redefinido en términos cualitativos y cuantitativos con el fin de dar manejo al impacto y cumplimiento al objetivo de la ficha. No se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria. REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones: a. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula. b. Incluir en los criterios para la instalación de los desviadores de vuelo, el análisis cartográfico, presencia de cuerpos de agua, coberturas, presencia de áreas estratégicas de conservación, patrones migratorios, rutas de aves migratorias, que determinen los sitios, considerados como de mayor susceptibilidad o con riesgo a colisión de aves, asociando esta información a los vanos en los que se instalaran los desviadores de vuelo. c. Incluir en la ficha, la localización, georreferenciando (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo con la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) los puntos de instalación de los desviadores de vuelo (vanos de las torres), número de desviadores instalados, fecha de instalación, coberturas, criterios para la instalación, vereda, municipio, departamento, entre otras variables. d. Incluir la descripción de las rutas de aves migratorias con altura de vuelo media (entre 30-100 m) en el recorrido general de la línea de transmisión y las especies con mayor susceptibilidad al choque contra el cable de guarda. e. Presentar los costos de las medidas implementadas.

Medio Socioeconómico

PROGRAMA: Educación y Capacitación

FICHA: Soc-rct – Reuniones charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto CONSIDERACIONES: El objetivo de la ficha es: “Adelantar de manera permanente durante la etapa de construcción, un proceso de capacitación, información y sensibilización con trabajadores de la Empresa de Energía de Bogotá y subcontratistas que permitan al personal vinculado a la obra, conocer los lineamientos generales del proyecto, implementar las medidas ambientales contempladas en el PMA y las políticas corporativas de EEB, fomentar la difusión de las formas de relacionamiento con la comunidad, procedimientos y formas de comportamiento en la obra y su entorno”. Considerado acorde y ajustado con el programa y las metas La ficha atiende los impactos “generación de expectativas de la población y riesgo accidentes de tránsito”, acorde con lo señalado en la evaluación de impactos. Incluyó las actividades a realizar: “Reunión de inducción al personal, Divulgación y comunicación y finalmente Seguimiento y control.” La ficha definió objetivos, metas e indicadores y estableció mecanismos y estrategias participativas. La ficha presentó en el cronograma para las actividades: Reunión de inducción al personal y para el Seguimiento y control, una periodicidad mensual; mientras para la actividad divulgación y comunicación, cada dos meses, lo que permite fortalecer y robustecer el conocimiento. Respecto a los indicadores, aunque los valores de referencia son mayores al 75%, para las jornadas de capacitación, valoración de las mismas y la cobertura de los trabajadores vinculados en la etapa de construcción, se consideran válidos y prácticos, capaces de proporcionar evaluaciones continuas sobre un rango amplio de perturbación y atendiendo al contexto de mejoramiento continuo.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

No obstante, en las acciones no se describió como se atenderán los potenciales impactos a riesgo de accidentes de tránsito asociados con el programa de educación y capacitación socioambiental. Igualmente no incluyó temáticas ambientales sobre: normatividad socioambiental, obligaciones de la Licencia Ambiental, protección al entorno y comportamientos, prevención de conflictos con propietarios tanto en el ingreso a los predios como durante la construcción del proyecto.

Propuso actividades de Seguridad industrial en el proyecto, no obstante, éste tema como los de Salud Ocupacional no se evaluarán por no ser competencia de esta Autoridad Ambiental, por lo tanto, no deberá presentar resultados e informes sobre estas actividades en los ICA correspondientes.

La ficha no presentó costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

REQUERIMIENTO:

- Describir las medidas de manejo encaminadas a la atención del impacto: riesgo accidentes de tránsito asociados con el programa de educación y capacitación socioambiental.
- Incluir temáticas de normatividad ambiental, protección al entorno y comportamientos, prevención de conflictos con propietarios tanto en el ingreso a los predios como durante la construcción del proyecto.
- Retirar las actividades de la ficha y no presentar resultados e informes relacionados con la Seguridad Industrial y Salud ocupacional en los ICA correspondientes.
- Presentar el costo económico de las acciones de manejo propuestas en la ficha.

FICHA: Soc-rcc – Jornadas de difusión de información socio ambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto.**CONSIDERACIONES:**

Sus objetivos resaltan que: *"adelantara acciones tendientes a ampliar los conocimientos generales de los líderes de las comunidades como: JAC, o juntas de acueductos veredales u organizaciones de base, en temas relacionados con educación ambiental y su importancia, para que sean multiplicadores de información en sus comunidades, a fin de fortalecer en la comunidad la percepción sobre la importancia del cuidado del ambiente. Brindar información y charlas educativas a líderes del AID sobre temáticas ambientales, de manejo y disposición de residuos, cuidado del Agua, la Flora y la Fauna. Implementar acciones de información en temas sobre campos electromagnéticos, convivencia con la infraestructura, y riesgo eléctrico este último con un énfasis en las instituciones educativas"*.

En relación con el objetivo: *"Implementar acciones de información en temas sobre campos electromagnéticos, convivencia con la infraestructura, y riesgo eléctrico **este último con un énfasis en las instituciones educativas**"*, (negrita fuera de texto). No obstante, se requiere por esta Autoridad Nacional que el énfasis en riesgo eléctrico sea extendido a las comunidades en general y las acciones no se realicen sólo en instituciones educativas, además se debe especificar las instituciones educativas y si estas hacen parte del AID o del AII del proyecto.

La ficha atiende el impacto de generación de expectativas en la población. Definió objetivos, metas, medios de verificación e indicadores cuantitativos de eficacia, estableció medidas de manejo ambiental mecanismos y estrategias participativas, con las acciones de capacitación (*"Módulos: Relación con el medio ambiente y La comunidad y su relación con el proyecto"*).

El cronograma propuesto para los módulos de capacitación, "Relación con el medio ambiente" es de anual, así, uno (1) en el tercer mes, y, "La comunidad y su relación con el proyecto", uno (1) en el octavo mes de la fase o etapa construcción propuesta para un (1) año.

No obstante, atendiendo a la alta sensibilidad expresada por los actores sociales durante las Audiencias Públicas Ambientales realizadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018, respectivamente, se requiere que se modifique la ficha de manejo, en el sentido que la periodicidad de las capacitaciones sean semestrales para cada módulo, con el fin de mitigar las altas expectativas y sensibilidades generadas y prevenir acciones perjudiciales que interfieran con las actividades de construcción poniendo en riesgo la estabilidad del proyecto y buscando establecer relaciones de confianza entre las comunidades y autoridades del área de influencia con la Sociedad, atendiendo a la vecindad que se establecería a partir de la construcción y durante la operación y mantenimiento del mismo. Ahora bien, no se incluyeron, entre otros, temas de capacitación, en virtud de lo indicado en las mismas Audiencias, como:

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Conocimiento del cambio del uso del suelo establecido en los diferentes POT, PBOT o EOT, en el área de influencia directa por la existencia del proyecto.

Afectación a la salud por campos electromagnéticos.

Afectación paisajística

Afectación del Uso del Suelo (Micro-minifundios)

Afectación a cuerpos de agua

Afectación a la diversidad de flora, fauna y ecosistemas

Valoración monetaria de los impactos

Emisión de ruido, radiación ionizante.

La ficha no presentó costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

REQUERIMIENTO:

- a. Incluir en el objetivo de la ficha a las comunidades del AID, con el fin de que las acciones y énfasis en riesgo eléctrico, no se realicen sólo en instituciones educativas.
- b. Especificar las instituciones educativas en donde se llevarán a cabo las jornadas de difusión y si estas hacen parte del AID o del AII del proyecto.
- c. Ajustar la ficha en el sentido de incluir las capacitaciones dirigidas a las comunidades del área de influencia directa del proyecto de manera semestral para cada módulo propuesto.
- d. Incluir en la ficha, temas relacionados con el conocimiento del cambio del uso del suelo del área de influencia directa y puntual, en los POT, EOT o PBOT, por la existencia del proyecto, en correspondencia con las actividades del mismo.
- e. Incluir temáticas en las jornadas de información relacionados con: Afectación a la salud por campos electromagnéticos, Afectación paisajística. Afectación del Uso del Suelo (Micro-minifundios), Afectación a cuerpos de agua, Afectación a la diversidad de flora, fauna y ecosistemas, Valoración monetaria de los impactos, Emisión de ruido, Radiación ionizante.
- f. Presentar el costo económico de las acciones de manejo propuestas en la ficha.

Programa de Información y Participación Comunitaria e Institucional

FICHA: Soc-ro – Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a las comunidad y autoridades

CONSIDERACIONES:

El objetivo de la ficha es: “Informar de manera directa, clara y oportuna a la comunidad y las autoridades locales del área de influencia sobre: la obtención de la licencia ambiental del proyecto, aspectos técnicos, impactos y medidas de manejo socio- ambiental del proyecto. Dar a conocer la programación de actividades para la iniciación de obras y avance del proyecto, de tal manera que se establezcan unas relaciones de confianza entre las comunidades del área de influencia y la Empresa de Energía de Bogotá EEB (contratistas y sub-contratistas). Gestionar las expectativas de la comunidad y mantener un continuo relacionamiento Empresa - Actores Sociales”.

La ficha atiende el impacto de generación de expectativas en la población y presentó el cronograma de las actividades a realizar.

La ficha presentó las medidas de manejo ambiental (“Realización de reuniones informativas de inicio y finalización de la obra con la comunidad y autoridades locales del AID. Comunicaciones formales de convocatoria a las JAC de las veredas del AID y las autoridades municipales del AID. Atención a las comunidades del AID y seguimiento al cumplimiento de los compromisos establecidos en las reuniones informativas de inicio y finalización de la obra”).

Sin embargo, dados los temas abordados en el marco de las Audiencias Públicas Ambientales, se requiere a la Sociedad complemente las medidas de manejo en el sentido de plantear estrategias relacionadas con:

- a. Establecer los puntos de atención a las comunidades de acuerdo con la sectorización del proyecto en tramos.
- b. Presentar las estrategias metodológicas a implementar en los talleres que hacen parte de los mecanismos y estrategias participativas.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

La ficha no presentó costos económicos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

REQUERIMIENTO:

- a. Establecer información sobre los puntos de atención a las comunidades de acuerdo con la sectorización del proyecto en tramos.
- b. Presentar las estrategias metodológicas a implementar en los talleres que hacen parte de los mecanismos y estrategias participativas.
- c. Presentar el costo económico de las acciones de manejo propuestas en la ficha.

FICHA: Soc-eca – Estrategias de Comunicación y Mecanismos de Atención a la Comunidad

CONSIDERACIONES:

Su objetivos son: “Establecer mecanismos de información, atención y relacionamiento permanente con la comunidad del área de influencia y autoridades municipales, informar a la comunidad los mecanismos y medios establecidos para atender las inquietudes o quejas de la comunidad, relacionadas con el proyecto, haciendo énfasis en las medidas de manejo ambiental y los canales de comunicación Empresa –comunidad”.

La ficha atiende los impactos de generación de expectativas en la población, afectación de vías existentes, intervención de infraestructura, social, comunitaria, pública, privada y viviendas, percepción que tienen los pobladores en la modificación del paisaje, generación de conflictos causados durante la elaboración de los estudios.

No obstante, teniendo en cuenta que esta ficha atiende impactos que fueron subvalorados y dada la sensibilidad social en torno al proyecto, a lo expresado durante las Audiencias Públicas Ambientales, se requiere un manejo de la comunidad permanente que permita mitigar las relaciones de desconfianza que existen con el titular del proyecto.

Igualmente se requiere que la atención de las PQR sea eficaz y eficiente, se proyecte una metodología de atención al ciudadano, con flujograma con tiempos de atención y responsables.

La ficha incluyó acciones relacionadas con las actividades del proyecto centradas en: “Implementación del sistema de información y atención a la comunidad del AID. Atención y respuesta a PQRS presentadas por la comunidad”, no obstante, no incluyó puntos de atención equidistante a las comunidades, en municipios de los dos (2) departamentos, atendiendo a la alta sensibilidad percibida de las mismas comunidades y autoridades, lo que mitigaría las expectativas generadas durante las actividades de socialización del proyecto y potencialmente en las etapas o fases posteriores.

Es pertinente señalar que atendiendo a la alta sensibilidad de las comunidades del área de influencia en contra del proyecto, se deberá incluir y convocar a las Personerías en todos los procesos que impliquen concertación o resolución de conflictos, mediante información sobre las actividades desarrolladas e invitación como garantes de los acuerdos a los que haya lugar durante la etapa de construcción.

La ficha no presentó costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

REQUERIMIENTO:

- a. Cambiar el indicador $\frac{\text{Total de PQRS atendidas}}{\text{Total PQRS recibidas}} \times 100$, por un indicador y meta en el que las PQR no sólo sean atendidas, sino que además sean resueltas.
- b. En la descripción de las actividades, especificar que las PQR recibidas serán resueltas y no sólo atendidas.
- c. Se debe incluir en la ficha una actividad adicional la cual consiste en entregar al finalizar la etapa de construcción y antes de dar inicio a la etapa de operación un consolidado de todas las PQR recibidas, las cuales deben estar debidamente cerradas para así evitar pasivos socioambientales antes de dar inicio a la siguiente etapa, plantear indicadores cualitativos y cuantitativos y metas.
- d. Establecer una metodología de atención al ciudadano que establezca tiempos de respuesta y responsables de la atención, junto a un flujo grama de atención.
- e. Establecer puntos de atención accesibles, equidistantes y cercanos en las áreas de influencia del

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

- proyecto, en los dos departamentos, para atender personalmente las PQRS, que esas requieran y que no implique a las comunidades desplazarse excesivamente.

f. Incluir y convocar a las Personerías en todos los procesos que impliquen concertación o resolución de conflictos, mediante información sobre las actividades desarrolladas e invitación como garantes de los acuerdos a los que haya lugar durante las etapas de construcción, operación y mantenimiento del proyecto.

g. Presentar costos económicos de las acciones de manejo propuestas en la ficha

PROGRAMA: Contratación de mano de obra local

FICHA: Soc-vmo – Vinculación de mano de obra local
CONSIDERACIONES: Esta ficha no hace parte del seguimiento de la entidad por no ser competencia de la ANLA, por lo cual se excluye del seguimiento de esta entidad.
REQUERIMIENTO: Se excluye del seguimiento por parte de la Autoridad Nacional.

PROGRAMA: Reubicación de viviendas e Infraestructura

FICHA: Soc-rvs – Reubicación de viviendas ubicadas en la franja de servidumbre
CONSIDERACIONES: El objetivo de la ficha es: <i>“Implementar el programa de reubicación de viviendas que se encuentran ubicadas dentro de la franja de servidumbre del proyecto, a partir del análisis de vulnerabilidad para las familias residentes en las viviendas que son objeto de reubicación y establecer de manera concertada con los propietarios las estrategias de traslado”, lo que se considera ajustado a los terminos de referencia.</i> Atiende los impactos: <i>“generación de expectativas en la población, afectación de vías existentes, intervención de infraestructura, social, comunitaria, pública, privada y viviendas, limitación en el uso del suelo e intervención de predios por debajo de la UAF o microfundios, cambio en la estructura y dinámica de la población, alteración de patrones culturales.” Acordes y ajustados a lo señalado en la evaluación de impactos y a lo expresado en las Audiencias Públicas.</i> Una de las metas es: <i>“Informar al 100% de los hogares residentes permanentes con vivienda a trasladar en la franja de servidumbre, sobre el programa de reubicación de viviendas”, y se menciona en la actividad que “...en la zona de ejecución se identifican 25 viviendas, de las cuales se calcula que el 72% cuenta con posibilidades de reubicación dentro del mismo predio, (...) El 40% restante requiere traslado de la vivienda en otro predio, hogares con los cuales se concertará la medida de compensación con el fin de garantizar el restablecimiento de la vivienda en iguales o mejores condiciones”.</i> Las actividades propuestas incluyeron: <i>“Información a los hogares objeto de reubicación y acuerdos con propietarios. Identificación de hogares y viviendas a requerir. Identificación jurídica de los predios. Acompañamiento social y predial. Compensación a los hogares intervenidos”.</i> No obstante, y atendiendo a lo señalado durante las Audiencias Públicas Ambientales, se considera que la Sociedad deberá realizar la validación y verificación del número de viviendas que durante la etapa constructiva del proyecto podrían resultar afectadas por la construcción del proyecto, teniendo en cuenta que si el predio tiene características de microfundio (< 3Has) o ubicadas por debajo de la Unidad Agrícola Familiar-UAF y su afectación supera el 60% del área del mismo, entendiendo que el 40% del predio restante determina la baja capacidad de inversión del campesino, su limitada posibilidad de adoptar tecnologías modernas, la baja productividad ligada a escasos ingresos, las dificultades en su capacidad de acceso al crédito para responder a las exigencias de los nuevos mercados de manera individual, en síntesis limitaciones a la seguridad alimentaria. En ese sentido, la Sociedad deberá identificar, caracterizar y compensar la población residente en dichas viviendas en la totalidad de las unidades territoriales del área de influencia, considerando también aquellas que hayan sido construidas antes de la constitución de servidumbres con alguno de los propietarios. Asimismo, puesto que los datos presentados en la respuesta a la Información Adicional del EIA, son de 2015 y 2016, es decir, desactualizados, dada las dinámica y movilidad social que se podrían haber presentado desde ese tiempo a la fecha, lo que implica potencialmente, nuevos predios por ventas o por subdivisiones y nueva población de sus habitantes con otras condiciones. Adicionalmente, se deberá tener en cuenta aquellos predios y/o viviendas y/o propietarios donde existieron restricciones de ingreso y sobre las cuales no se presenta información de caracterización. La caracterización

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

completa de los predios objeto de traslado se deberá realizar con anterioridad al inicio de obras en los sitios que corresponda; no obstante, deberá presentarse el ajuste a la ficha de manejo correspondiente, atendiendo las particularidades de las mismas.

La ficha no presentó costos económicos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

REQUERIMIENTO:

- a. Presentar actualizado el inventario predial y de viviendas a trasladar, así como la caracterización de la población, teniendo en cuenta que si el predio tiene características de microfundio (< 3Has) o ubicadas por debajo de la UAF y su afectación supera el 60% del área del mismo (por ubicación de torres y servidumbre), deberá ser reubicado y/o compensado.
- b. La sociedad en el reporte de las actividades adelantadas en cumplimiento de este programa, además de presentar los registros documentales del proceso y un informe de carácter cualitativo que presente los procedimientos adelantados con cada una de las familias, se analice y evalúe el avance de cumplimiento del programa y la efectividad de la medida para cubrir y atender los impactos asociados a las medidas.
- c. Presentar el costo económico de las acciones de manejo propuestas en la ficha.

FICHA: Soc-ri – Reposición de infraestructura

CONSIDERACIONES:

El objetivo de la ficha es: “Reponer o compensar la infraestructura social y comunitaria que se encuentra dentro de la franja de servidumbre del proyecto (viviendas abandonadas, bodegas, trapiches, galpones, tanques de almacenamiento, invernaderos o estructuras donde puedan albergar personas o animales)”. Acorde y ajustada con el programa y las cuatro metas propuestas

La ficha atiende el impacto de “generación de expectativas en la población”.

Presenta medidas de manejo ambiental acordes a las actividades planteadas (Información personalizada. Acuerdos con propietarios con relación a medidas de compensación o reposición. Reposición de la infraestructura”, define objetivos, metas e indicadores claros y coherentes, establece unos mecanismos y estrategias participativas adecuadas, adicionalmente, propone unas acciones de manejo las cuales se encuentran acordes a los impactos planteados y a las actividades de la fase de construcción de las líneas y de las subestaciones.

La ficha no presentó costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

REQUERIMIENTO:

Presentar el costo económico de las acciones de manejo propuestas en la ficha

PROGRAMA: Manejo del Patrimonio Arqueológico

FICHA: Soc-map – Manejo de arqueología preventiva

CONSIDERACIONES: Frente a este programa no se realizan consideraciones dadas las competencias establecidas al ICANH mediante la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 138 de 2019.

REQUERIMIENTO: Se excluye del seguimiento por parte de la Autoridad Nacional.

PROGRAMA: Programa Empresarial para la Adquisición de Servidumbres y/o daños en Bienes e Infraestructura

FICHA: Soc-pvs. Pago en dinero del valor estimado de los daños causados sobre cultivos dentro o fuera del corredor de servidumbre

CONSIDERACIONES: Los objetivos propuestos, son: “Realizar el proceso de información con los propietarios de cultivos y otros elementos que serán intervenidos por el proyecto, realizar el pago en dinero del valor estimado de los daños a los cultivos ubicados dentro de la franja de servidumbre o por fuera del corredor”. Se consideran ajustados y pertinentes con el programa.

La ficha atiende los impactos: “Generación de expectativas en la población, Intervención de infraestructura social, comunitaria, pública, privada, viviendas, Limitación uso del suelo e intervención a predios por debajo de las UAF”. Los cuales son justificables, coherentes y entendibles en relación con el programa y metas.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

La ficha presenta medidas de manejo ambiental (<i>“Actas de acuerdo para pago de daños”</i>), <u>acordes a las actividades planteadas, y acordes a lo señalado durante las Audiencias Públicas Ambientales, definió objetivos, metas e indicadores claros y coherentes, estableció unos mecanismos y estrategias participativas adecuadas, adicionalmente, propone unas acciones de manejo las cuales se encuentran acordes a los impactos planteados y a las actividades de la fase de construcción de las líneas y de las subestaciones.</u> La ficha no presentó costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria
REQUERIMIENTO: Presentar el costo económico de las acciones de manejo propuestas en la ficha

FICHA: Soc-cds Compensación en dinero del valor estimado del derecho de servidumbre CONSIDERACIONES: Sus objetivos, son: <i>Realizar el proceso de información con los propietarios de predios que serán intervenidos por el proyecto y requieren constituir servidumbre e identificar usos actuales, asegurar la compensación de ley por la restricción en el área de servidumbre (cultivos de alto porte y construcción de cualquier tipo de infraestructura) que puedan interferir con el proyecto. Establecer los acuerdos mediante información oportuna para constituir las servidumbres del proyecto”.</i> La ficha atiende los impactos: <i>“Generación de expectativas en la población, intervención de infraestructura social, comunitaria, pública, privada, viviendas, limitación uso del suelo e intervención a predios por debajo de las UAF o microfundios”.</i> Considerados, justificables, coherentes en relación con el programa y metas y acordes con la evaluación de impactos. <u>Presentó las siguientes actividades o medidas de manejo ambiental (<i>“Información personalizada con cada propietario sobre las restricciones de la franja de servidumbre y el pago asociado. Acuerdos de la servidumbre para la línea de transmisión a 230 kV y establecimiento de actas de acuerdo para pago de la misma. Cierre o formalización del proceso de Acuerdos de servidumbre con cada uno de los propietarios de predios, mediante escritura pública y registro en el folio de matrícula inmobiliaria (FMI). Pago del valor estimado del derecho del servidumbre”</i>), considerados acordes a las actividades planteadas, define objetivos, metas e indicadores claros y coherentes, establece unos mecanismos y estrategias participativas adecuadas, adicionalmente, propone unas acciones de manejo las cuales se encuentran acordes a los impactos planteados y a las actividades de la fase de construcción de las líneas y de las subestaciones.</u> La ficha no presentó costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria
REQUERIMIENTO: Presentar el costo económico de las acciones de manejo propuestas en la ficha

PROGRAMA: Intervención a la Infraestructura y Redes

FICHA: Soc-ia-v – Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas CONSIDERACIONES: <u>Los objetivos de la ficha, son: “Establecer las medidas de prevención para las infraestructuras cercanas a la zona de intervención de obra, incluyendo la zona de construcción de las subestaciones nuevas. Levantar el estado de las vías a través de un registro filmico antes del inicio de las obras”. Pertinentes de acuerdo con el programa y metas.</u> <u>La ficha atiende el impacto “Intervención de infraestructura social, comunitaria, pública, privada, viviendas”. Considerado, justificable, coherente y entendible en relación las actividades, programa y metas y acordes con la evaluación de impactos y con lo señalado en las intervenciones durante las Audiencias Públicas Ambientales.</u> <u>La ficha presenta actividades o medidas de manejo ambiental (<i>Identificación de interferencias con redes eléctricas, Levantamiento de actas de vecindad para registro del estado de vías existentes (registro filmico). Levantamiento de documentos paz y salvos. Seguimiento y monitoreo”</i>), acordes con lo señalado en las Audiencias Públicas Ambientales de los impactos que podría producir el proyecto, define objetivos, metas</u>

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

e indicadores claros y coherentes, establece unos mecanismos y estrategias participativas adecuadas, adicionalmente, propone unas acciones de manejo las cuales se encuentran acordes a los impactos planteados y a las actividades de la fase de construcción de las líneas y de las subestaciones.

Sin embargo, se considera que el proceso de identificación de intervención de vías y para al levantamiento de las actas se hará antes de la intervención de obras y se realizará con el acompañamiento con un representante de los actores sociales del área de influencia, con el fin que en el cierre de las actas de vecindad no se generen conflictos con las comunidades.

Se requiere que las medidas de manejo de adecuación de vías sean concertadas con las autoridades municipales y líderes comunales.

La ficha no presentó costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria

REQUERIMIENTO:

- a. Ajustar la medida en el sentido de señalar que el levantamiento de las Actas de vecindad de las vías a ser intervenidas se realizará antes de la intervención de las obras y con el acompañamiento de representantes de los actores sociales del área de influencia del proyecto.
- b. Se requiere que las medidas de manejo de adecuación de vías sean concertadas con las autoridades municipales y líderes comunales.
- c. Presentar el costo de las acciones de manejo propuestas en la ficha

Teniendo en cuenta que en la identificación de impactos en el escenario con proyecto para la dimensión cultural se relacionan:

- Modificación en el uso y manejo del entorno
- Alteración por patrones culturales

No se plantearon en ninguna ficha medidas y acciones claras y específicas para atender desde el medio socioeconómico y cultural, los dos (2) impactos señalados, adicional a lo anterior, en las ponencias de las Audiencias Públicas efectuadas en Tabio y Guateque, se mencionó por varias personas que la Sociedad no tomó en cuenta impactos culturales que son susceptibles de presentarse en estas comunidades al tener un arraigo a la tierra y vida campesina y afectar sus tradiciones culturales.

Por lo cual esta Autoridad Nacional considera que la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P., debió plantear medidas de manejo con la estructura de fichas que prevengan y mitiguen dichos impactos atendiendo a la identificación de éstos y a lo expresado por las comunidades y autoridades en las Audiencias Públicas Ambientales.

Las fichas deben presentarse de acuerdo a lo requerido en la metodología para la presentación de estudios ambientales y a los términos de referencia LI-TER-1-01, aprobados mediante Resolución 1288 de 30 de junio de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy MADS), por la cual se acogen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para “Tendido de las Líneas de Transmisión del Sistema Nacional de Interconexión Eléctrica, compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión (Subestaciones) que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a 220 kV”.

Plan de Manejo Ambiental para la Etapa Operación y Mantenimiento

En la siguiente tabla se presenta el Plan de Manejo Ambiental propuesto por la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P, para la etapa de Operación y Mantenimiento.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Tabla 66. Programas del Plan de Manejo Ambiental propuesto por el Grupo Energía Bogotá para la etapa de Operación y mantenimiento

MEDIO	PROGRAMA	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL	
		CÓDIGO	NOMBRE
ABIÓTICO	Manejo del Recurso Suelo	OS-eg	Manejo de la estabilidad geotécnica
	Manejo y Mantenimiento de la infraestructura eléctrica	OA-em	Manejo de campos electromagnéticos, radio interferencias, ruido audible y ruido ambiental
	Manejo de Residuos	OR-rsp	Manejo de residuos Sólidos domésticos, peligrosos y especiales
		OR-rl	Manejo de Residuos Líquidos
<u>BIÓTICO</u>	<u>Manejo de la Vegetación</u>	<u>OV-ra</u>	<u>Manejo de rocería, tala y poda</u>
	<u>Manejo de Fauna silvestre</u>	<u>OF-fs</u>	<u>Manejo de fauna</u>
		<u>OF-ca</u>	<u>Prevención contra colisión de aves (Monitoreo).</u>
SOCIOECONÓMICO	Capacitación y educación	OSoc-rct	Reuniones charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto
	Información y Participación Comunitaria e Institucional	OSoc-eca	Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad

Fuente: Tomado de la Tabla 7.2 del Capítulo 7 del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016.

A continuación, se presenta el análisis del PMA propuesto el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P, especificando los ajustes y aclaraciones que se consideran necesarios por parte del equipo evaluador.

Medio Abiótico

Programa Manejo del recurso suelo

FICHA P – OS- eg: Manejo estabilidad geotécnica CONSIDERACIONES: En la presente ficha de manejo ambiental la Sociedad propone Implementar las medidas necesarias para prevenir, mitigar y corregir el impacto de Alteración de la Estabilidad Geotécnica en la etapa de operación y mantenimiento. Las actividades de manejo definidas son la inspección del estado de las obras geotécnicas y el diseño e implementación de nuevas obras geotécnicas. No obstante, es importante resaltar que la medida de manejo respecto a la inspección del estado de las obras geotécnicas está enfocada hacia una medida de seguimiento y monitoreo. Por lo cual, la medida de manejo debe ir dirigida hacia el mantenimiento de las obras geotécnicas, tanto de drenaje como de contención, medidas que no son especificadas en la ficha. Por otro lado, en la ficha se estipula las frecuencias de las inspecciones y los mantenimientos, sin embargo, se deben definir frecuencias diferentes para las obras de las subestaciones y los sitios de torre. Esto lleva a considerar que el indicador “Número de visitas realizadas a Sitios de Torre y subestaciones / Número de Visitas Planeadas a Sitios de Torre y subestaciones)*100”, no debe enfocarse en el número de visitas realizadas sino en el número de mantenimientos y limpieza realizados a las obras geotécnicas. De igual forma, es importante mencionar que en conformidad con la Metodología general para la presentación de estudios ambientales se debe presentar indicadores de cumplimiento y efectividad y en la ficha solo se presenta un indicador de efectividad y eficiencia, faltando el de cumplimiento o eficacia. Por otro lado, respecto al diseño e implementación de nuevas obras geotécnicas, se menciona que “las medidas de control ambiental para el desarrollo de obras civiles en la etapa de operación se encuentran definidas en el Memorando 560 de 2013 de la Vicepresidencia de transmisión anexo al Presente estudio de Impacto Ambiental”. Sin embargo, dicho documento no fue encontrado en la información presentada. Por lo cual, se considera pertinente incluir dicha medida en la ficha para que quede el soporte de las alternativas

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

que se deben implementar en caso de requerirse una nueva obra geotécnica.

En relación con el cronograma, está definido hacia las inspecciones, pero como ya fue explicada estas son medidas de seguimiento y monitoreo, no de manejo. Por lo cual, se debe describir el cronograma de las medidas de manejo como el mantenimiento y limpieza de las obras geotécnicas tanto de drenaje como de contención, discriminando los tiempos para las obras de las subestaciones y los sitios de torre.

De otro lado, la ficha cumple con los lineamientos definidos en la Metodología general para la presentación de estudios ambientales (MADVT 2010), respecto a la presentación del PMA, a excepción del presupuesto debido a que no se especificaron los costos de las medidas a implementar y la presentación de indicadores como fue expuesto anteriormente.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- a. Retirar la medida de manejo de ejecución de inspecciones, esta debe ser parte de la ficha de seguimiento y monitoreo.
- b. Incluir y describir puntualmente las medidas de manejo dirigidas hacia el mantenimiento de las obras geotécnicas, tanto de drenaje como de contención.
- c. Definir frecuencias de mantenimiento de las obras geotécnicas discriminando las obras que se encuentran en las subestaciones y en los sitios de torre. Por ejemplo el mantenimiento y limpieza de las cunetas perimetrales de las subestaciones debe realizarse con mayor frecuencia, que en las obras de drenaje de los sitios de torre.
- d. Incluir y listar las medidas de control ambiental para el desarrollo de obras civiles en la etapa de operación que se encuentran definidas en el Memorando 560 de 2013 de la Vicepresidencia de transmisión; para que quede el soporte de las alternativas que se deben implementar en caso de requerirse una nueva obra geotécnica.
- e. Redefinir el indicador de “Número de visitas realizadas a Sitios de Torre y subestaciones / Número de Visitas Planeadas a Sitios de Torre y subestaciones)*100”; por un indicador que permita medir el cumplimiento y la efectividad del mantenimiento de las obras civiles.
- f. Presentar indicadores de eficacia o cumplimiento para las medidas de manejo en conformidad con lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- g. Especificar los costos de la medida a implementar.

Programa Manejo y Mantenimiento de la infraestructura eléctrica

FICHA OA- em: Manejo de campos electromagnéticos, radio interferencias, ruido audible y ruido ambiental

CONSIDERACIONES: En la presente ficha de manejo ambiental la Sociedad propone Implementar las medidas necesarias para prevenir y mitigar los impactos Cambios en los niveles de presión sonora y Cambios en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas en la etapa de operación y mantenimiento. No obstante, la Sociedad presenta dos objetivos: *Controlar y mitigar la generación de ruido, radio interferencia e inducciones electromagnéticas durante la etapa de operación y mantenimiento del proyecto y Monitorear el cumplimiento de los límites de campos electromagnéticos sitios críticos cercanos a viviendas o edificaciones a lo largo de la línea de trasmisión eléctrica.* Donde se considera que el segundo objetivo no está enfocado a la gestión sino al monitoreo. Por lo cual, no debe manejarse en el Plan de Manejo Ambiental sino en el Plan de Seguimiento y Monitoreo.

Por otro lado, las metas e indicadores también están enfocados en la ejecución del monitoreo y los resultados de éste. Por ende, no deben estar establecidos para la ficha de manejo, sino debe definirse dentro de una ficha de seguimiento y monitoreo. Por lo cual, se requiere que la Sociedad defina una (s) meta (s), indicador (es) de eficacia y efectividad y medida (s) enfocada (s) en cumplir y calcular el desempeño del objetivo definido como: *controlar y mitigar la generación de ruido, radio interferencia e inducciones electromagnéticas durante la etapa de operación y mantenimiento.*

De igual forma deberá ajustarse el cronograma de actividades y los costos, debido a que no se especifican los costos de las medidas a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, debe presentar de manera obligatoria.

Por ende, de conformidad con el análisis anteriormente mencionado, esta Autoridad nacional considera que el programa no contiene las medidas suficientes para atender los impactos definidos, ni las metas e

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

indicadores están acordes al objetivo de gestión. Por lo cual, se requieren algunos ajustes ya mencionados.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- a. Retirar el objetivo, meta, indicador y las medidas de monitoreo, los cuales deben ser parte de una ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo, que deberá ser incluido y presentado a esta Autoridad Nacional para su evaluación.
- b. Definir metas, indicadores de efectividad y eficacia, medidas y cronograma de actividades enfocados en cumplir y calcular el desempeño del objetivo definido como: *controlar y mitigar la generación de ruido, radio interferencia e inducciones electromagnéticas* durante la etapa de operación y mantenimiento.
- c. Especificar los costos de la medida a implementar.

Programa de Manejo de Residuos**FICHA OR- rsp: Manejo de residuos domésticos, peligrosos y especiales**

CONSIDERACIONES: En la presente ficha de manejo ambiental la Sociedad propone Implementar las medidas necesarias para prevenir y mitigar los impactos de Cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo y Cambio en la calidad del agua superficial (Ríos – quebrada – caños) en la etapa de operación y mantenimiento.

Por otro lado, el programa propone actividades de Capacitaciones al personal del proyecto, clasificación y separación en la fuente y Disposición final a través de terceros autorizados. No obstante, esta Autoridad Nacional considera que en esta ficha no se debe incluir ninguna actividad relacionada con capacitaciones, debido a que ya existe una ficha socioeconómica respectiva (Ficha Soc-rct. Reuniones y charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto). Por lo cual, la Sociedad debe incluir las temáticas de la gestión y manejo de los residuos sólidos en dicha ficha socioeconómica.

Respecto al objetivo, este debe ajustarse, debido a que no solo debe ir dirigido al adecuado manejo de los residuos peligrosos y especiales, sino de todos los tipos de residuos que se puedan generar en la etapa de operación y mantenimiento teniendo en cuenta que en las subestaciones habrá generación de residuos orgánicos y reciclables.

De igual forma, al verificar los indicadores respecto a la meta y el objetivo, solo está enfocado en la actividad de disposición final de todos los tipos de residuos, pero no permite medir el manejo y gestión integral, desde la separación en la fuente, almacenamiento temporal y transporte. Por lo cual, se requiere que definan indicadores de eficacia y efectividad para las medidas de gestión de clasificación en la fuente, almacenamiento temporal y transporte para cada tipo de residuo (reciclables, no reciclables orgánicos, peligrosos y especiales). Por otro lado, se resalta que bajo la Metodología general para la presentación de estudios ambientales se debe presentar indicadores de cumplimiento y efectividad y en la ficha solo se presenta indicadores de efectividad para la disposición final de cada tipo de residuo.

En relación con las medidas de manejo, se deben definir medidas específicas para el almacenamiento y transporte de todos los tipos de residuos, con frecuencias de recolección, teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente.

Respecto a la medida de la disposición de residuos a través de terceros autorizados aunque se relaciona que, *"el contratista deberá presentar a la interventoría la documentación legal respectiva para su aprobación y suscribir un contrato de servicios por el tiempo de duración del proyecto"*. Para esta Autoridad no es claro cuál es la documentación legal en relación con el componente ambiental. Por lo cual, se deberá incluir en la medida lo siguiente:

- I. Exigir y presentar las copias de las licencias o permisos ambientales vigentes otorgadas a los gestores para la gestión y disposición final de cada tipo de residuo sólido
- II. Exigir y presentar los certificados de entrega y disposición final de los residuos e incluir cuando sea posible la implementación de planes de devolución postconsumo o de recolección selectiva.
- III. En los certificados de entrega y disposición final debe estar las fechas de ejecución y las cantidades gestionadas (kg o m³ dependiendo del tipo de residuos)

Por otro lado, es importante tener en cuenta que el cronograma de ejecución debe reflejar todas las medidas de manejo y actividades relevantes definidas en la ficha.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

De otro lado, la ficha cumple con los lineamientos definidos en la Metodología general para la presentación de estudios ambientales (MAVDT 2010), respecto a la presentación del PMA, a excepción del presupuesto debido a que no se especificaron los costos de las medidas a implementar y la presentación de indicadores como fue expuesto anteriormente.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- a. Ajustar el objetivo donde se relacione el manejo integral (desde la separación en la fuente, almacenamiento, transporte y disposición final) de todos los tipos de residuos sólidos que se generan en la etapa de operación y mantenimiento.
- b. Definir indicador(es) de efectividad y eficacia para la medición de la gestión integral de los residuos sólidos respecto a la clasificación en la fuente, el almacenamiento temporal y transporte de cada tipo de residuos.
- c. Presentar indicador(es) de eficacia o cumplimiento para las medidas de manejo de disposición final de cada tipo de residuo según lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- d. Definir medidas específicas para el almacenamiento y transporte de todos los tipos de residuos, con frecuencias de recolección, teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente.
 - i. Respecto a la medida de disposición final de los residuos se debe incluir:
 - ii. Exigir y presentar las copias de las licencias o permisos ambientales vigentes otorgadas a los gestores para la gestión y disposición final de cada tipo de residuo sólido
 - iii. Exigir y presentar los certificados de entrega y disposición final de los residuos e incluir cuando sea posible la implementación de planes de devolución postconsumo o de recolección selectiva.
 - iv. En los certificados de entrega y disposición final debe estar las fechas de ejecución y las cantidades gestionadas (kg o m3 dependiendo del tipo de residuos)
- e. Incluir en el cronograma la ejecución de todas las medidas de manejo integral de todos los tipos de residuos sólidos que se generan en la etapa de operación y mantenimiento.
- f. Especificar los costos de la medida a implementar.
- g. Retirar la medida de capacitaciones a los trabajadores e incluir la temática del manejo y gestión de los residuos sólidos en la ficha socioeconómica Soc-rot. Reuniones y charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto.

Programa de Manejo de Residuos

FICHA OR – rl: Manejo de residuos líquidos

CONSIDERACIONES: En la presente ficha de manejo ambiental la Sociedad propone Implementar las medidas necesarias para prevenir y mitigar los impactos de Cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo y Cambio en la calidad del agua superficial (ríos-quebrado-caños) en la etapa de operación y mantenimiento que se genera en las subestaciones.

Se resalta que bajo la Metodología general para la presentación de estudios ambientales se debe presentar indicadores de cumplimiento y efectividad. No obstante, en la ficha solo se presenta un indicador eficacia (cumplimiento) pero no de efectividad.

Por otro lado, el programa propone actividades para el tratamiento de aguas residuales domésticas. No obstante, es importante que se definan medidas para prevenir y controlar infiltraciones hacia el suelo de las unidades de tratamiento de los sistemas de las subestaciones nuevas, teniendo en cuenta que no habrá generación de vertimiento. Donde se deberán definir frecuencias de mantenimiento de las unidades de tratamiento y almacenamiento. De igual forma, deberá quedar como medida de manejo la obtención y presentación de las evidencias documentales de los permisos ambientales vigentes de los terceros autorizados que realizarán el transporte y disposición final y las certificaciones del desarrollo de estas dos actividades donde se indique la fecha de ejecución y los volúmenes gestionados.

De igual forma, es importante que en la ficha quede relacionado que el sistema de tratamiento de agua residual doméstica anteriormente mencionado, en conformidad con lo descrito por la Sociedad, se ceñirá al reglamento de agua y saneamiento básico actualizado, cumpliendo con la normatividad vigente.

Respecto al sistema de aguas residuales de la subestación Bacatá, aunque se entiende que usarán un sistema existente por ser una ampliación de la subestación. Se requiere que como medida de manejo se

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

presenten las evidencias documentales del seguimiento a la correcta gestión de las aguas residuales del sistema existente.

De otro lado, la ficha cumple con los lineamientos definidos en la Metodología general para la presentación de estudios ambientales (MADVT 2010), respecto a la presentación del PMA, a excepción del presupuesto debido a que no se especificaron los costos de las medidas a implementar y la presentación de indicadores como fue expuesto anteriormente.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- a. Presentar indicadores de efectividad en conformidad con lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- b. Definir e incluir medidas para prevenir y controlar infiltraciones hacia el suelo de las unidades de tratamiento de los sistemas de las subestaciones nuevas, teniendo en cuenta que no habrá generación de vertimiento.
- c. Definir frecuencias de mantenimiento de las unidades de tratamiento y almacenamiento de los sistemas de tratamiento.
- d. Incluir como medida la obtención y presentación de las evidencias documentales de los permisos ambientales vigentes de los terceros autorizados que realizarán el transporte y disposición final y las certificaciones del desarrollo de estas dos actividades donde se indique la fecha de ejecución y los volúmenes gestionados.
- e. Se debe incluir la medida que el sistema de tratamiento de agua residual doméstica anteriormente mencionado, en conformidad con lo descrito por la Sociedad, se ceñirá al reglamento de agua y saneamiento básico actualizado, cumpliendo con la normatividad.
- f. Presentar las evidencias documentales del seguimiento a la correcta gestión de las aguas residuales del sistema existente en la subestación Bacatá.
- g. Especificar los costos de la medida a implementar.

Medio Biótico

PROGRAMA: Manejo de Vegetación

FICHA: OV-ra Manejo de rocería, tala y poda

CONSIDERACIONES: la presente ficha de manejo, tiene por objetivo “Prevenir y minimizar los impactos ambientales resultantes de las actividades de aprovechamiento forestal y poda arbórea efectuadas en la etapa de operación y mantenimiento”. Siendo los impactos a manejar la modificación de la cobertura vegetal y el cambio en la presencia de individuos de especies arbóreas endémicos y/o bajo algún grado de amenaza.

Inicialmente, se debe eliminar del nombre de la ficha así como de los objetivos “tala” y “aprovechamiento forestal”, dado que durante la etapa de operación y mantenimiento el manejo de vegetación estará dirigido a actividades de rocería y podas en las áreas de servidumbre con el fin de evitar que material arbóreo puedan entrar en contacto con la distancia de seguridad de la línea eléctrica, o contacto con torres y/o eventualmente representen algún riesgo para la infraestructura de las subestaciones. Por lo tanto, se debe redefinir el objetivo de la ficha y las metas se deben presentar en términos cuantitativos y cualitativos de acuerdo con el objetivo y a las acciones encaminadas a manejar el impacto identificado.

De otra parte, las actividades propuestas para el manejo de la vegetación en etapa de operación, son las mismas que las propuestas en la ficha V-af Manejo del aprovechamiento forestal en etapa de construcción, solamente en uno de los indicadores cambia en la disposición de material maderable obtenido en etapa de construcción expresado en metros cúbicos a en etapa de operación expresado en toneladas. Por lo anterior, la sociedad deberá redefinir la ficha de Manejo de vegetación en etapa de operación verificando que no se repitan las actividades ya expuestas en la ficha V-af Manejo del aprovechamiento forestal en etapa de construcción.

Se deben eliminar de la ficha las actividades correspondientes a Charlas ambientales y capacitación del personal, las cuales se incorporarán a la ficha OF-fs Manejo de Fauna.

Previo al manejo de vegetación en etapa de operación, se deberá realizar un recorrido por las zonas aledañas a los sitios de manejo para la identificación de posible Fauna Silvestre en el área y tomar las medidas correspondientes.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No se hace alusión a las actividades y los recursos, que permita el manejo en etapa de operación del impacto cambio en la presencia de individuos de especies arbóreas endémicas y/o bajo algún grado de amenaza, ni se plantean acciones para su manejo.

La sociedad deberá presentar un reporte de las actividades diferenciando, rocería de podas de mantenimiento, en el cual incluya como mínimo: fecha, identificación de las especies (Nombre científico y común; familia, genero, especie), estado fitosanitario, registro fotográfico, georreferenciación (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), incluyendo sitio de torre, vano, vereda, municipio y departamento, así como disposición del material vegetal. La información debe ser presentada en el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente.

En vista de lo anterior, se considera por la ANLA, que se requerirá el replanteamiento de la ficha, dado los impactos a controlar y las medidas de manejo.

Con base a todo lo señalado, se deberán complementar los objetivos, actividades, metas e indicadores que determinen la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas, propuestos en esta ficha.

No se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- a. Redefinir la ficha en términos de manejo de vegetación en etapa de operación, diferenciando cada una de las actividades para rocería y poda, verificando que no se repitan las actividades ya expuestas en la ficha V-af Manejo del aprovechamiento forestal en etapa de construcción.
- b. Eliminar las acciones correspondientes a tala y aprovechamiento forestal, redefiniendo el título de la ficha.
- c. Eliminar de la ficha las actividades correspondientes a Charlas ambientales y capacitación del personal, las cuales se incorporarán a la ficha OF-fs Manejo de Fauna.
- d. Presentar las actividades y recursos con los que se llevaran a cabo las medidas encaminadas a manejar el impacto “Cambio en la presencia de individuos de especies arbóreas endémicos y/o bajo algún grado de amenaza”.
- e. Incluir y presentar un reporte de las actividades diferenciando, rocería de podas de mantenimiento, en el cual incluya como mínimo: fecha, identificación de las especies (Nombre científico y común; familia), estado fitosanitario, registro fotográfico, georreferenciación (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), frente de obra (sitio de torre, vano, etc.) vereda, municipio y departamento, así como disposición del material vegetal. La información debe ser presentada en el Informe de Cumplimiento Ambiental del periodo correspondiente.
- f. Realizar previo al manejo de vegetación en etapa de operación, recorrido por las zonas aledañas a los sitios de manejo para la identificación de posible Fauna Silvestre en el área y tomar las medidas correspondientes.
- g. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.
- h. Presentar los costos de las medidas implementadas.

PROGRAMA: Manejo de fauna

FICHA: OF-fs Manejo de Fauna

CONSIDERACIONES: La presente ficha, tiene como objetivos “Prevenir y mitigar los impactos negativos que se puedan presentar por las actividades relacionadas con la operación y mantenimiento del proyecto sobre las poblaciones silvestres de anfibios, reptiles, aves, y mamíferos”, con el fin de prevenir y mitigar los impactos de ahuyentamiento y alteración de los hábitats de la fauna silvestre.

Para lo cual se tienen como medida de manejo la educación ambiental sobre manejo de fauna silvestre y protección de especies amenazadas, a través de charlas ambientales, las cuales se realizarían tres (3) veces durante la etapa de operación y mantenimiento y teniendo en cuenta que la vida útil del proyecto es de

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

veinticinco años.

En lo que respecta a las actividades de educación ambiental sobre manejo de flora y fauna silvestre, como se indicó anteriormente, estas deben limitarse a los aspectos relevantes del componente biótico. Por lo anterior, las charlas de educación ambiental harán referencia a aspectos como conservación de áreas estratégicas de manejo especial con énfasis en flora y fauna, conservación y especies florísticas y faunísticas con alguna categoría de amenaza y/o endémicas; las cuales se deberán realizarse en el área de influencia del proyecto con una periodicidad anual durante la fase de operación y mantenimiento, para lo cual se presentaran los debidos soportes, que incluyan fecha, temario de las charlas, listado de asistentes, conclusiones y registro fotográfico, en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.

Adicional a las charlas de educación ambiental no se presentan medidas o acciones de manejo específicas con el fin de prevenir o mitigar los impactos negativos que se puedan presentar por las actividades relacionadas con la operación y mantenimiento del proyecto. Las actividades a plantear deben ser documentadas por un profesional especialista en el manejo de fauna silvestre.

La información presentada en la ficha no es suficiente, además que no se presenta coherencia entre el objetivo, los impactos a manejar, la meta propuesta, el indicador de esta meta y la identificación del tipo de medida.

Con base a todo lo señalado, se deberán complementar las metas e indicadores que determinen la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas, propuestos en esta ficha.

No se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- a. Formular medidas de manejo con el fin de prevenir y mitigar los impactos de ahuyentamiento y alteración de los hábitats de la fauna silvestre, durante la etapa de operación y mantenimiento del proyecto.
- b. Establecer actividades, metas e indicadores que determinen la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas, propuestas en esta ficha. Las actividades a plantear deben ser documentadas por un profesional especialista en el manejo de fauna silvestre.
- c. Notificar los procedimientos de manejo de fauna a la Corporación Autónoma Regional del área de jurisdicción del proyecto y presentar los documentos soporte en los Informes de Cumplimiento Ambiental del respectivo año.
- d. Registrar el manejo de fauna mediante fecha, registro fotográfico, georreferenciando (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), fecha, tipo de evento, identificación de las especies (nombre científico y común; familia) y demás que se considere necesaria; la información debe ser presentada en los Informe de Cumplimiento Ambiental del respectivo año.
- e. Las actividades de educación ambiental, mediante charlas de educación ambiental harán referencia a aspectos como conservación de áreas estratégicas de manejo especial con énfasis en flora y fauna, conservación y especies florísticas y faunísticas con alguna categoría de amenaza y/o endémicas; las cuales se deberán realizarse en el área de influencia del proyecto con una periodicidad anual durante la fase de operación y mantenimiento, para lo cual se presentaran los debidos soportes, que incluyan fecha, temario de las charlas, listado de asistentes, conclusiones y registro fotográfico, en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.
- f. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.
- g. Presentar los costos de las medidas implementadas.

PROGRAMA: Manejo de Fauna

FICHA: OF-ca Prevención contra colisión de aves

CONSIDERACIONES: el objetivo de la presente ficha de manejo es “Monitorear la efectividad de los desviadores de vuelo instalados como mecanismos para el control de la colisión de aves contra la línea eléctrica”, dado el impacto identificado de Colisión o electrocución de aves durante las actividades de

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

transmisión de energía eléctrica. Esta Autoridad Nacional considera que la sociedad se centra sobre el mecanismo -desviadores de vuelo- y no sobre el impacto que el proyecto causa sobre la avifauna.

El indicador propuesto Número de tramos con desviadores de vuelo con registro de colisiones de aves /Número total de tramos con desviadores de vuelo monitoreados es de cumplimiento, por lo tanto debe ser redefinido en términos cualitativos y cuantitativos con el fin de dar manejo al impacto.

Las actividades que se relacionan hacen referencia a "se realizarán monitoreos semestrales durante los primeros dos años y posteriormente cada cinco (5) años durante la vida útil del proyecto, con el objetivo de determinar la necesidad de instalación de desviadores de vuelo en nuevos sitios". No se indica mediante qué acciones se realizarán estos monitoreos, que variables se evaluarán en el monitoreo y las cuáles son las condiciones para la instalación/retiro de los desviadores de vuelo.

La información presentada en la ficha no es suficiente además que no se presenta coherencia entre la meta propuesta, el indicador de esta meta y la identificación del tipo de medida.

Durante la etapa de operación del proyecto en relación a la Prevención contra colisión de aves, se debe realizar un monitoreo de la efectividad de la instalación de los desviadores de vuelo como medida de mitigación, con la finalidad de determinar la necesidad de instalar/retirar los desviadores de vuelo y/o establecer otras medidas de manejo con el fin de dar manejo al impacto Colisión o electrocución de aves durante las actividades de transmisión de energía eléctrica.

Adicionalmente se deberá incorporar al monitoreo, como mínimo lo siguiente: se seleccionaran tramos puntuales en las áreas protegidas, tales como la RFPPCARB, los DRMI, el AICA de los Cerros Occidentales de Tabio y Tenjo CO178, y coberturas correspondientes a Bosque de galería y bosque denso, en las cuales se realizara:

- I. Caracterización de la avifauna, incluyendo especies migratorias/residentes, endémicas o en alguna categoría de amenaza, sitios de concentración estacional, distribución espacial, la respectiva georreferenciación y registro fotográfico, así como las coberturas vegetales presentes.
- II. Descripción de las rutas y corredores de migración de las aves con altura de vuelo media (entre 30-100 m).
- III. Registro de presencia/ausencia de cadáveres por efecto de la electrocución, por un periodo de dos (2) años, con el fin de determinar la mortalidad anual real, comparando tramos con desviadores de vuelo versus tramos sin desviadores de vuelo.
- IV. Promedio de vuelos por especie por hora de observación a través de la línea, comparando tramos con desviadores de vuelo versus tramos sin desviadores de vuelo.
- V. Incluir la localización, georreferenciando (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) los puntos de instalación de los desviadores de vuelo (vanos de las torres), número de desviadores instalados, fecha de instalación, coberturas, criterios para la instalación, vereda, municipio, departamento, entre otras variables.
- VI. Presentar en los Informes del Cumplimiento Ambiental del año respectivo, los avances del monitoreo realizados en el periodo.
- VII. Luego de dos (2) años de realizar el monitoreo, se presentara un informe multitemporal que incluya descripción detallada de la metodología, resultados, análisis cartográfico, conclusiones, registro fotográfico y demás soportes; con el fin de determinar la efectividad de los desviadores de vuelo instalados como mecanismos para el control de la colisión de aves contra la línea eléctrica y las acciones a desarrollar durante la etapa de operación del proyecto con el fin de manejar el impacto Colisión o electrocución de aves durante las actividades de transmisión de energía eléctrica.

Con base a todo lo señalado, se deberán complementar las metas e indicadores que determinen la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas, propuestos en esta ficha.

No se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- a. Describir detalladamente el monitoreo a realizar, incluyendo métodos, diseño, variables, indicadores,

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

- recursos (imágenes satelitales, etc.), caracterización del aérea de estudio, entre otros aspectos.

b. Incluir en el monitoreo como mínimo lo siguiente: se seleccionaran tramos puntuales en las áreas protegidas, tales como la RFPPCARB, los DRMI, el AICA de los Cerros Occidentales de Tabio y Tenjo CO178, y coberturas correspondientes a Bosque de galería y bosque denso, en las cuales se realizara:

I. Caracterización de la avifauna, incluyendo la información disponible en las plataformas eBird, SIB y en la herramienta Biomodelos del Instituto Alexander von Humboldt, en la cual se especifiquen especies migratorias/residentes, endémicas o en alguna categoría de amenaza, sitios de concentración estacional, distribución espacial, la respectiva georreferenciación y registro fotográfico, así como de las coberturas vegetales presentes.

II. Descripción de las rutas y corredores de migración de las aves con altura de vuelo media (entre 30-100 m).

III. Registro de presencia/ausencia de cadáveres por efecto de la electrocución, por un periodo de dos (2) años, con el fin de determinar la mortalidad anual real, comparando tramos con desviadores de vuelo versus tramos sin desviadores de vuelo.

IV. Promedio de vuelos por especie por hora de observación a través de la línea, comparando tramos con desviadores de vuelo versus tramos sin desviadores de vuelo.

V. Incluir la localización, georreferenciando (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) los puntos de instalación de los desviadores de vuelo (vanos de las torres), número de desviadores instalados, fecha de instalación, coberturas, criterios para la instalación, vereda, municipio, departamento, entre otras variables.

VI. Presentar en los Informes del Cumplimiento Ambiental del año respectivo, los avances del monitoreo realizados en el periodo.

VII. Luego de dos (2) años de realizar el monitoreo, se presentara un informe multitemporal que incluya descripción detallada de la metodología, resultados, análisis cartográfico, conclusiones, registro fotográfico y demás soportes; con el fin de determinar la efectividad de los desviadores de vuelo instalados como mecanismos para el control de la colisión de aves contra la línea eléctrica y las acciones a desarrollar durante la etapa de operación del proyecto con el fin de manejar el impacto Colisión o electrocución de aves durante las actividades de transmisión de energía eléctrica.

c. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración y frecuencia de medición y fórmula.

d. Presentar los costos de las medidas implementadas.

Medio Socioeconómico

PROGRAMA: Capacitación y Educación

FICHA: OSoc-rct – Reuniones charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto CONSIDERACIONES: El objetivo señala: <i>“Adelantar de manera permanente durante la etapa de operación y mantenimiento, un proceso de capacitación, información y sensibilización con trabajadores del Grupo Energía Bogotá y subcontratistas que permitan al personal vinculado a la obra, conocer los lineamientos generales del proyecto, implementar las medidas ambientales contempladas en el PMA y en las políticas corporativas de GEB, fomentar la difusión de las formas de relacionamiento con la comunidad y propietarios de predios donde se encuentra la línea construida”. Considerado acorde y ajustado con las actividades y metas a realizar durante la etapa o fase operativa</i> En la ficha se definen objetivos, metas e indicadores claros, coherentes y se atiende el impacto modificación en la gestión y organización comunitaria y generación de expectativas. Se incluyeron las diversas actividades o medidas de manejo a implementar durante la fase o etapa de operación y mantenimiento, considerada ajustada y aplicable para esta etapa, así: <i>“Charla informativa a los trabajadores que realizan labores durante la etapa de operación y mantenimiento. Seguimiento y control”</i>. No obstante, la ficha no presentó periodicidad de las capacitaciones, no presenta los costos, ni la temática de las charlas. No se incluyeron los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

REQUERIMIENTO:

- a. Definir la periodicidad de las charlas en etapa de operación, la cual no podrá ser mayor a un año
- b. Presentar temática de las charlas las cuales deben involucrar contenidos ambientales
- c. Presentar el costo de las acciones de manejo propuestas en la ficha

PROGRAMA: Información y Participación Comunitaria e Institucional

FICHA: OSoc-eca – Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad

CONSIDERACIONES:

El objetivo de la ficha es: *“Establecer mecanismos de información, atención y relacionamiento con la comunidad del área de influencia directa y puntual y autoridades municipales, Informar a la comunidad, principalmente a los propietarios de predios donde se instala la infraestructura del proyecto, los mecanismos y medios establecidos para atender las inquietudes o quejas de la comunidad, relacionadas con el proyecto, haciendo énfasis en las medidas de manejo ambiental y los canales de comunicación Empresa – comunidad”*. Objetivo considerado ajustado y pertinente con las metas y programa

La ficha atiende el impacto modificación en la gestión y organización comunitaria y generación de expectativas y definió la meta de *“100% de PQRS atendidas”*

Las actividades o medidas de manejo propuestas son: *“Implementación del sistema de información y atención a la comunidad – oficina principal y mecanismos de atención de solicitudes escritas. Atención y respuesta a PQRS presentadas por la comunidad”*. No obstante, teniendo en cuenta que esta ficha atiende impactos que fueron subvalorados y dada la alta sensibilidad social en torno al proyecto, expresadas durante las Audiencias Públicas Ambientales y la misma obtención de información socioeconómica durante la socialización del mismo, se requiere un manejo de la comunidad permanente que permita mitigar las relaciones de desconfianza que existen con el usuario del proyecto.

Igualmente y dado el cambio del uso del suelo por el proyecto en el área de influencia del mismo resaltado en las Audiencias Públicas Ambientales, es pertinente que la Sociedad, al inicio de la fase o etapa de operación y mantenimiento, entregue a las autoridades municipales el Shape con las coordenadas del mismo y gestione ante las mismas el cambio del uso del suelo en los PBOT POT, EOT correspondientes.

No se incluyeron los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria

En ese sentido, se requiere que la atención de las PQR sea eficaz y eficiente, se proyecte una metodología de atención al ciudadano, con flujograma con tiempos de atención y responsables.

REQUERIMIENTO:

- a. Establecer una metodología de atención al ciudadano que establezca tiempos de respuesta y responsables de la atención, junto a un flujograma de atención.
- b. La Sociedad, al inicio de la fase o etapa de operación y mantenimiento, deberá entregar a las autoridades municipales el Shape con las coordenadas finales del proyecto y gestione ante las mismas el cambio del uso del suelo en los PBOT POT, EOT y atendiendo a lo que establezca cada municipio se inicie el respectivo ajuste y entregar los soportes correspondientes en el primer ICA de la etapa de operación y mantenimiento correspondientes
- c. Incluir y convocar a las Personerías en todos los procesos que impliquen concertación o resolución de conflictos, mediante información sobre las actividades desarrolladas e invitación como garantes de los acuerdos a los que haya lugar durante las etapas de construcción, operación y mantenimiento del proyecto e informar al respecto en los ICA correspondientes.
- d. Presentar el costo de las acciones de manejo propuestas en la ficha

PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Plan de Seguimiento y Monitoreo para la etapa de construcción y montaje

En la siguiente Tabla se presentan las Fichas para el Plan de seguimiento y monitoreo presentado por

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., para la etapa de construcción y Montaje.

Tabla 67. Programas de seguimiento y monitoreo etapa de construcción y montaje

MEDIO	CÓDIGO	PROGRAMAS DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE
ABIÓTICO	SS	Programa de seguimiento y monitoreo al recurso suelo
	SRH	Programa de seguimiento y monitoreo al recurso hídrico
	SA	Programa de seguimiento y monitoreo al recurso Aire
	SRSL	Programa de seguimiento y monitoreo al manejo integral de residuos
	SCP	Programa de seguimiento y monitoreo al manejo de cruces con otros proyectos
BIÓTICO	SAE	Programa de seguimiento al manejo de áreas de interés ambiental
	SV	Programa de seguimiento y monitoreo de la vegetación
	SEA	Programa de seguimiento y monitoreo a las especies de flora arbórea bajo alguna categoría de amenaza y endémicas
	SFS	Programa de seguimiento y monitoreo del recurso fauna
	SFAv	Programa de seguimiento y monitoreo a la prevención contra colisión de aves
SOCIOECONÓMICO	SEC	Seguimiento y monitoreo al cumplimiento de los programas de educación y capacitación
	SIP	Programa de seguimiento al cumplimiento del programa de información y participación comunitaria
	SCMO	Programa de seguimiento al cumplimiento del programa de contratación de mano de obra local
	SRV	Programa empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura - Programa: Reubicación de viviendas e infraestructura
	SAP	Programa de seguimiento al cumplimiento del programa de arqueología preventiva

Fuente: Tomado de la Tabla 8.1 del Capítulo 8 del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016

A continuación, se presenta el análisis del PSM propuesto el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P, especificando los ajustes y aclaraciones que se consideran necesarios por parte del equipo evaluador.

Medio Abiótico

Programa de seguimiento y monitoreo al recurso suelo

FICHA SS: Seguimiento y Monitoreo Recurso Suelo CONSIDERACIONES: Una vez revisada la información de esta ficha se observa que las acciones de seguimiento planteadas son coherentes con el objetivo y los programas de manejo ambiental fichas S-eg Manejo de la estabilidad geotécnica, S-ac Manejo de accesos, S-zut Manejo de zonas de uso temporal, S-cs Manejo de capas del suelo, S-mc Manejo de materiales de construcción, R-ex Manejo de Sobrantes de excavación, P-ep Manejo integral de la estructura paisajística. No obstante, al verificar los lineamientos establecidos en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se define que la ficha no cumple con la presentación de indicadores de eficacia (cumplimiento) y efectividad; debido a que solo presenta indicadores de eficacia y eficiencia, pero no de efectividad. Por otro lado, la metodología define que la ficha debe contener la identificación de elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción y montaje. No obstante, dicha información no fue presentada. De igual forma, no se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria. Es importante resaltar que, se deben tener en cuenta e incluir los ajustes y consideraciones realizadas en las fichas de manejo ambiental S-eg Manejo de la estabilidad geotécnica, S-ac Manejo de accesos, S-zut Manejo de zonas de uso temporal, S-cs Manejo de capas del suelo, S-mc Manejo de materiales de construcción, R-ex Manejo de Sobrantes de excavación y P-ep Manejo integral de la estructura paisajística. REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones: a. Presentar indicadores de efectividad para actividad de seguimiento y monitoreo. b. Realizar e incluir la identificación de elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción y montaje respecto al recurso suelo.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

- c.

Incluir los ajustes solicitados en las fichas de manejo S-eg Manejo de la estabilidad geotécnica, S-ac Manejo de accesos, S-zut Manejo de zonas de uso temporal, S-cs Manejo de capas del suelo, S-mc Manejo de materiales de construcción, R-ex Manejo de Sobrantes de excavación y P-ep Manejo integral de la estructura paisajística respecto al recurso suelo.
- d.

Especificar los costos de las medidas a implementar.

Programa de Seguimiento y Monitoreo al Recurso Hídrico

FICHA SRH: Seguimiento y monitoreo recurso hídrico

CONSIDERACIONES: Una vez revisada la información de esta ficha se observa que el objetivo no está correctamente relacionado con el seguimiento al programa de manejo del recurso hídrico, ficha H-pf. Manejo y protección de fuentes hídricas, debido a que la ficha no solo está enfocada en el abastecimiento y en la generación de agua residual, sino también a la protección de las fuentes hídricas. Por eso debe ser ajustado.

De igual forma, al verificar los lineamientos establecidos en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se define que la ficha no cumple con la presentación de indicadores de eficacia (cumplimiento) y efectividad, debido a que solo presenta indicadores de eficacia, pero no de efectividad. Así mismo, no se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

Por otro lado, la metodología define que la ficha debe contener la identificación de elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción y montaje. No obstante, dicha información no fue presentada.

Respecto al monitoreo de calidad de agua e hidrobiológicos, se debe incluir como medida de seguimiento el análisis de tendencia de cada parámetro comparando los resultados de la línea base con cada monitoreo y un análisis final con los tres resultados. De igual forma, se debe incluir la presentación de éste en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA. Es importante resaltar que, se deben tener en cuenta e incluir las consideraciones realizadas en el programa de manejo del recurso hídrico, ficha H-pf protección de fuentes hídricas.

Es importante resaltar que, se deben tener en cuenta e incluir las consideraciones realizadas en la ficha de manejo ambiental H-pf Manejo y protección de fuentes hídricas.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

a.

Ajustar el objetivo, metas e indicadores del programa, con el fin de incluir todas las medidas de manejo del programa de manejo del recurso hídrico, ficha H-pf protección de fuentes hídricas.

b.

Presentar indicadores de efectividad para las actividades de seguimiento y monitoreo.

c.

Incluir como medida de seguimiento el análisis de tendencia de cada parámetro comparando los resultados de la línea base con cada monitoreo y un análisis final con los tres resultados. De igual forma, se debe incluir la presentación de éste en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA

d.

Incluir los ajustes solicitados en el programa de manejo del recurso hídrico, ficha H-pf protección de fuentes hídricas.

e.

Especificar los costos de las medidas a implementar.

Programa de Seguimiento al Recurso Aire

FICHA SA: Seguimiento y monitoreo recurso aire

CONSIDERACIONES: Una vez revisada la información de esta ficha se observa que las acciones de seguimiento planteadas son coherentes con el objetivo y el programa de manejo ambiental ficha Ai-ea. Manejo de emisiones de gases, material particulado y ruido.

De igual forma, al verificar los lineamientos establecidos en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se define que la ficha no cumple con la presentación de indicadores de eficacia (cumplimiento) y efectividad, debido a que solo presenta indicadores de eficacia, pero no de efectividad. Así mismo, no se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

Por otro lado, la metodología define que la ficha debe contener la identificación de elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción y montaje. No obstante, dicha información no fue presentada.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Es importante resaltar que, se deben tener en cuenta e incluir las consideraciones realizadas en la ficha de manejo ambiental Ai-ea. Manejo de emisiones de gases, material particulado y ruido.
REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:
a. Presentar indicadores de efectividad para las actividades de seguimiento y monitoreo.
b. Incluir los ajustes solicitados en la ficha de manejo Ai-ea. Manejo de emisiones de gases, material particulado y ruido.
c. Especificar los costos de las medidas a implementar.

Programa de Seguimiento y Monitoreo al Manejo Integral de Residuos

FICHA SRSL: Seguimiento y monitoreo al manejo integral de residuos
CONSIDERACIONES: Una vez revisada la información de esta ficha se observa que las acciones de seguimiento planteadas son coherentes con el objetivo y los programas de manejo ambiental fichas R-rs Manejo de residuos sólidos, R-rl Manejo de residuos líquidos y R-rp Manejo de residuos peligrosos y especiales. No obstante, como fue considerado en el programa de manejo ambiental de residuos, las capacitaciones no deben quedar incluidas en las fichas del medio abiótico, sino en las fichas socioeconómicas, por lo cual, se solicita el retiro de la medida de seguimiento: 1. <i>Seguimiento a la capacitación del personal.</i>
De igual forma, al verificar los lineamientos establecidos en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se define que la ficha no cumple con la presentación de indicadores de eficacia (cumplimiento) y efectividad, debido a que solo presenta indicadores de eficacia, pero no de efectividad. Así mismo, no se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.
Por otro lado, la metodología define que la ficha debe contener la identificación de elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción y montaje. No obstante, dicha información no fue presentada.
Es importante resaltar que, se deben tener en cuenta e incluir las consideraciones realizadas en las fichas de manejo R-rs Manejo de residuos sólidos, R-rl Manejo de residuos líquidos y R-rp Manejo de residuos peligrosos y especiales.
REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:
a. Retirar la medida de seguimiento: 1. <i>Seguimiento a la capacitación del personal.</i>
b. Presentar indicadores de efectividad para las actividades de seguimiento y monitoreo.
c. Incluir los ajustes solicitados en las fichas de manejo R-rs Manejo de residuos sólidos, R-rl Manejo de residuos líquidos y R-rp Manejo de residuos peligrosos y especiales.
d. Especificar los costos de las medidas a implementar.

Programa de Seguimiento y Monitoreo al Manejo de Cruces con otros Proyectos

FICHA SCP: Seguimiento y monitoreo al manejo de cruces con otros proyectos
CONSIDERACIONES: Una vez revisada la información de esta ficha se observa que las acciones de seguimiento planteadas son coherentes con el objetivo y el programa C-inf Manejo de cruces con líneas de transmisión, vías y ductos de hidrocarburos. No obstante, como se estableció en dicho programa de manejo se debe incluir el seguimiento al cruce con el corredor férreo.
De igual forma, al verificar los lineamientos establecidos en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se define que la ficha no cumple con la presentación de indicadores de eficacia (cumplimiento) y efectividad; debido a que solo presenta indicadores de eficacia, pero no de efectividad. Así mismo, no se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.
Por otro lado, la metodología define que la ficha debe contener la identificación de elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción y montaje. No obstante, dicha información no fue presentada.
Es importante resaltar que, se deben tener en cuenta e incluir las consideraciones realizadas en las fichas

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

de manejo C-inf Manejo de cruces con líneas de transmisión, vías y ductos de hidrocarburos.
REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:
a. Incluir en el seguimiento, el cruce con el corredor férreo de las torres CHIIN137, CHIIN141 y CHIIN158.
b. Presentar indicadores de efectividad para las actividades de seguimiento y monitoreo.
c. Incluir los ajustes solicitados en las fichas de manejo R-rs Manejo de residuos sólidos, R-rl Manejo de residuos líquidos y R-rp Manejo de residuos peligrosos y especiales.
d. Especificar los costos de las medidas a implementar.

Medio Biotico

PROGRAMA: Seguimiento y Monitoreo al manejo de áreas de interés ambiental

FICHA: SAE Manejo de áreas estratégicas de manejo especial
CONSIDERACIONES: Una vez revisada la información de esta ficha se observa que las acciones planteadas son coherentes, tanto para las actividades como en el objetivo para la ficha del Plan de Manejo Ambiental, Ae Manejo de áreas estratégicas de manejo especial, cumpliendo con el seguimiento que se hará a dichas medidas.
La Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales define que la ficha debe contener la identificación de elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción y operación. No obstante, dicha información no fue presentada.
Se debe tener en cuenta las consideraciones realizadas a la ficha Ae Manejo de áreas estratégicas de manejo especial, del Plan de manejo ambiental, incorporando los requerimientos respectivos.
No se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.
REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:
a. Incluir los ajustes solicitados en la ficha Ae Manejo de áreas estratégicas de manejo especial.
b. Incluir y describir los elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción y operación respecto al Manejo de áreas estratégicas de manejo especial.
c. Presentar indicadores de efectividad, cualitativos y cuantitativos para las actividades de seguimiento y monitoreo.
d. Presentar los costos de las medidas implementadas.

PROGRAMA: Seguimiento y Monitoreo de la Vegetación

FICHA: SV Seguimiento y monitoreo de la vegetación
CONSIDERACIONES: La presente ficha realiza seguimiento a las fichas del Plan de Manejo Ambiental: V-cv Manejo de remoción de la rocería y descapote, V-af Manejo del aprovechamiento forestal, V-rv Manejo y disposición de residuos vegetales, V-em Empradización y Revegetalización y V-Ea Manejo de especies de flora arbórea amenazadas o endémicas, cumpliendo con el seguimiento que se hará a dichas medidas.
Se debe excluir de la ficha SV seguimiento y monitoreo a la vegetación, el seguimiento a la ficha V-rv Manejo y disposición de residuos vegetales, ya que como se indicó anteriormente, esta se excluye del Plan de Manejo Ambiental. Excluir del seguimiento y monitoreo a la vegetación la ficha V-Ea Manejo de especies de flora arbórea amenazadas o endémicas, dado que este seguimiento se realizará en la ficha SEA Seguimiento y Monitoreo a las especies de flora arbórea bajo alguna categoría de amenaza y endémicas. También se debe excluir el seguimiento a la ficha V-af Manejo del aprovechamiento forestal, dado que este se presentará en una ficha exclusiva para estas actividades; por lo tanto el seguimiento a la vegetación solo se realizara para las fichas V-cv Manejo de remoción de la rocería y descapote y V-em Empradización y Revegetalización.
La Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales define que la ficha debe contener la identificación de elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción. No obstante, dicha información no fue presentada.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Se debe tener en cuenta las consideraciones realizadas a las fichas del Plan de Manejo Ambiental, anteriormente mencionadas, incorporando los requerimientos respectivos.
No se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.
REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones: a. Excluir el seguimiento a las fichas V-rv Manejo y disposición de residuos vegetales, V-Ea Manejo de especies de flora arbórea amenazadas o endémicas y V-af Manejo del aprovechamiento forestal. b. Incluir los ajustes solicitados en las fichas V-cv Manejo de remoción de la rocería y descapote y V-em Empradización y Revegetalización. c. Incluir y describir los elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción respecto al Seguimiento y monitoreo de la vegetación. d. Presentar indicadores de efectividad, cualitativos y cuantitativos para las actividades de seguimiento y monitoreo y para cada uno de los programas o fichas a las que se les realiza el seguimiento y monitoreo. e. Presentar los costos de las medidas implementadas.

PROGRAMA: Seguimiento y Monitoreo a las especies de flora arbórea bajo alguna categoría de amenaza y endémicas.

FICHA: SEA Seguimiento y Monitoreo a las especies de flora arbórea bajo alguna categoría de amenaza y endémicas.
CONSIDERACIONES: la presente ficha presenta como parámetro a medir <i>Cantidad de personas contratadas para las actividades de manejo de especies endémicas o amenazadas que han superado la prueba.</i> Una vez revisada la información de esta ficha se encuentra que las acciones planteadas no son coherentes, para las actividades para la ficha del Plan de Manejo Ambiental, V-Ea Manejo de especies de flora arbórea amenazadas o endémicas, incumpliendo con el seguimiento que se hará a dichas medidas. La Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales define que la ficha debe contener la identificación de elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción. No obstante, dicha información no fue presentada. Se debe tener en cuenta las consideraciones realizadas a la ficha del Plan de Manejo Ambiental, V-Ea Manejo de especies de flora arbórea amenazadas o endémicas, incorporando los requerimientos respectivos. No se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.
REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones: a. Incluir los ajustes solicitados en la ficha V-Ea Manejo de especies de flora arbórea amenazada o endémica. b. Incluir y describir los elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción respecto al Seguimiento y Monitoreo a las especies de flora arbórea bajo alguna categoría de amenaza y endémicas. c. Presentar indicadores de efectividad, cualitativos y cuantitativos para las actividades de seguimiento y monitoreo. d. Incluir el análisis de tendencia de cada parámetro comparando los resultados con la línea base, incluyendo los resultados en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA del periodo respectivo. e. Presentar los costos de las medidas implementadas.

PROGRAMA: Seguimiento y Monitoreo al recurso Fauna

FICHA: SFS Seguimiento y Monitoreo al recurso Fauna
CONSIDERACIONES: La presente ficha realiza seguimiento a la ficha del Plan de Manejo Ambiental: F-fa Manejo de Fauna, no cumpliendo con el seguimiento que se hará a dichas medidas.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

La Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales define que la ficha debe contener la identificación de elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción. No obstante, dicha información no fue presentada.

Se debe tener en cuenta las consideraciones realizadas a la ficha del Plan de Manejo Ambiental, F-fa Manejo de Fauna, incorporando los requerimientos respectivos.

No se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- a. Incluir los ajustes solicitados en la ficha F-fa Manejo de Fauna.
- b. Incluir y describir los elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción respecto al Seguimiento y Monitoreo al recurso Fauna.
- c. Presentar indicadores de efectividad, cualitativos y cuantitativos para las actividades de seguimiento y monitoreo.
- d. Presentar los costos de las medidas implementadas.

PROGRAMA: Seguimiento y Monitoreo a la prevención contra colisión de aves

FICHA: SFAv Seguimiento y Monitoreo a la prevención contra colisión de aves.

CONSIDERACIONES: Una vez revisada la información de esta ficha se observa que las acciones planteadas son coherentes, tanto para las actividades como en el objetivo para la ficha del Plan de Manejo Ambiental, F-av Prevención contra colisión de aves (Instalación), cumpliendo con el seguimiento que se hará a dichas medidas.

La Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales define que la ficha debe contener la identificación de elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción. No obstante, dicha información no fue presentada.

Se debe tener en cuenta las consideraciones realizadas a la ficha F-av Prevención contra colisión de aves (Instalación) del Plan de Manejo Ambiental, incorporando los requerimientos respectivos.

No se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:

- a. Incluir los ajustes solicitados en la ficha F-av Prevención contra colisión de aves (Instalación).
- b. Incluir y describir los elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción respecto al Seguimiento y Monitoreo a la prevención contra colisión de aves.
- c. Presentar indicadores de efectividad, cualitativos y cuantitativos para las actividades de seguimiento y monitoreo.
- d. Presentar los costos de las medidas implementadas.

- **Fichas a adicionar:** se requiere que la sociedad presente una ficha para el **seguimiento y monitoreo al aprovechamiento forestal** en donde se incluya:

- a. Incluir los ajustes solicitados en la ficha V-af Manejo del aprovechamiento forestal.
- b. Incluir y describir los elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción respecto al Seguimiento y monitoreo del aprovechamiento forestal.
- c. Incluir la base de datos del aprovechamiento forestal compilados por periodo.
- d. Presentar indicadores de efectividad, cualitativos y cuantitativos para las actividades de seguimiento y monitoreo y para cada uno de los programas o fichas a las que se les realiza el seguimiento y monitoreo.
- e. Presentar los costos de las medidas implementadas.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Medio Socioeconómico

Programas del Medio Socioeconómico para el Seguimiento y Monitoreo en la Etapa de Construcción y Montaje

FICHA: SEC – Seguimiento y monitoreo al cumplimiento de los programas de educación y capacitación CONSIDERACIONES: Su objetivo señaló: <i>Realizar el seguimiento y monitoreo a las actividades de capacitación, información y sensibilización al personal vinculado y a las comunidades del área de influencia con el fin de dar cumplimiento a los compromisos del PMA, fomentar la sostenibilidad del proyecto y del entorno donde éste se desarrolla</i>. En ese sentido es pertinente señalar que esta ficha hace el seguimiento y monitoreo a las fichas del PMA para la construcción y montaje, relacionadas con las capacitaciones, y son: <i>“Reuniones charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto. Ficha. Soc-rct”</i> y <i>“Jornadas de difusión de información socio ambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto. Ficha. Soc-rcc”</i>. Sus actividades de seguimiento y monitoreo, implican: <i>“Acompañamiento y monitoreo al proceso de educación y capacitación. Validación de conocimientos adquiridos. Seguimiento a la ejecución de las charlas a trabajadores, y, Seguimiento a la ejecución de charlas a las comunidades”, que se considera ajustada, coherente y pertinente atendiendo a lo señalado en las mismas medidas de manejo y a lo indicado en los términos de referencia.</i> La ficha presenta información relacionada con las actividades, los parámetros a medir, el valor de referencia, la frecuencia, el periodo y el tipo de reporte a presentar para el debido seguimiento del programa. No obstante y en coherencia con las consideraciones presentadas por esta Autoridad en las medidas de manejo, es pertinente que se deberá hacer seguimiento y monitoreo, a la información presentada por parte de la Sociedad en la capacitación dirigida a las comunidades y autoridades en las áreas de influencia directa del proyecto y en relación con las diversas actividades del proyecto, atendiendo a lo señalado en las Audiencias Públicas realizadas y consideradas en las fichas de manejo correspondientes. Igualmente, no se incluyeron los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria. REQUERIMIENTO: a. Ajustar la ficha de seguimiento de acuerdo con lo solicitado en la ficha del PMA, Reuniones charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto. Ficha. Soc-rct. b. Ajustar la ficha de seguimiento de acuerdo con lo solicitado en la ficha del PMA, Jornadas de difusión de información socio ambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto. Ficha. Soc-rcc. c. Presentar los costos de las medidas implementadas

FICHA: SIP – Programa de seguimiento al cumplimiento del programa de información y participación comunitaria e institucional CONSIDERACIONES: La ficha señaló que haría el seguimiento y monitoreo a las fichas de las medidas de manejo: <i>“Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a la comunidad y autoridades Ficha Soc-ro; y Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad. Ficha Soc-eca.”</i>, incluyó los objetivos de la medida de seguimiento, y las actividades correspondientes, indicadas, así: <i>“Revisar las evidencias de los instrumentos utilizados en el proceso de convocatoria como son: Afiches, oficios, volantes, entre otros Revisar las evidencias de los instrumentos utilizados en el proceso de convocatoria como son: Afiches, oficios, volantes, entre otros. Validación de la ejecución de Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a la comunidad y autoridades locales. Verificar los soportes (actas, listados de asistencia, folletos, plegables, grabaciones de programas de radio, etc.) utilizados para evaluar el proceso de información y participación. Seguimiento a la atención de PQRS”, que se consideran pertinentes, no obstante, en coherencia con lo requerido en la medida de manejo “Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad. Ficha soc-eca”, deberá ajustar el indicador que corresponda en el monitoreo y seguimiento.</i>

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

La ficha presenta información relacionada con las actividades, los parámetros a medir, el valor de referencia, la frecuencia, el periodo y el tipo de reporte a presentar para el debido seguimiento del programa. No se incluyeron los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

REQUERIMIENTO:

- a. Ajustar la ficha de seguimiento de acuerdo con lo solicitado en la ficha del PMA, Ficha Soc-ro. Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a la comunidad y autoridades.
- b. Ajustar en la ficha de seguimiento el indicador, de acuerdo con lo solicitado en la Ficha Soc-eca. Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad.
- c. Presentar los costos de la ficha.

FICHA: SCMO – Programa de seguimiento al cumplimiento del programa de contratación de mano de obra local

CONSIDERACIONES: Esta ficha no hace parte del seguimiento de la entidad por no ser competencia de la ANLA, por lo cual se excluye del seguimiento de esta entidad

REQUERIMIENTO: Se excluye del seguimiento por parte de la Autoridad Nacional.

FICHA: SRV – Programa empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura - Programa: Reubicación de viviendas e infraestructura

CONSIDERACIONES:

La ficha señaló que haría el seguimiento y monitoreo a los programas “Reubicación de viviendas e infraestructura”, conformada por las fichas de las medidas de manejo: “Reubicación de viviendas ubicadas en la franja de servidumbre. Ficha Soc-rvs; Reposición de infraestructura. Ficha Soc-ri” y al “Programa empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura” que incluyó las fichas: “Pago en dinero del valor estimado de los daños causados sobre cultivos dentro o fuera del corredor de servidumbre. Ficha Soc-pvs, Compensación en dinero del valor estimado del derecho de servidumbre. Ficha Soc-cds, e Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas Ficha Soc-iav”.

Señaló los objetivos: “Realizar acompañamiento y verificación al proceso de reubicación de viviendas que se encuentran ubicadas dentro de la franja de servidumbre del proyecto. Monitorear el cumplimiento de las medidas de prevención propuestas para minimizar los impactos generados por el proceso constructivo y operativo del proyecto, en la intervención a construcciones e infraestructuras, entre ellas los inventarios de las vías y caminos intervenidos antes del inicio. Realizar acompañamiento y verificación al proceso de pago de daños generados durante la etapa de construcción. Realizar acompañamiento y verificación al proceso de gestión de servidumbre por adquisición y compensación a infraestructura agropecuaria o social intervenida”. En coherencia con las actividades y metas establecidas en las medidas.

La ficha presentó información relacionada con las actividades, los parámetros a medir, el valor de referencia, la frecuencia, el periodo y el tipo de reporte a presentar para el debido seguimiento del programa.

La ficha presenta información relacionada con las actividades, los parámetros a medir, el valor de referencia, la frecuencia, el periodo y el tipo de reporte a presentar para el debido seguimiento del programa. No obstante, deberá realizar el ajuste y presentación a esta Autoridad señaladas en las medidas de manejo correspondientes, además no se incluyeron los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

REQUERIMIENTO

- a. Ajustar la ficha de seguimiento y monitoreo, de acuerdo con lo solicitado a las fichas del PMA, Reubicación de viviendas ubicadas en la franja de servidumbre, Ficha Soc-ri; e Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas, Ficha Soc-iav.
- b. Presentar el costo de las acciones de seguimiento propuestas en la ficha

FICHA: SAP – Programa de seguimiento al cumplimiento del programa de arqueología preventiva

CONSIDERACIONES: Esta ficha no hace parte del seguimiento de la entidad por no ser competencia de la ANLA, por lo cual se excluye del seguimiento de esta entidad.

REQUERIMIENTO: Se excluye del seguimiento por parte de la Autoridad Nacional.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Plan de Seguimiento y Monitoreo para la Etapa Operación y Mantenimiento

En la siguiente Tabla se presentan las Fichas para el Plan de seguimiento y monitoreo presentado por la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., para la etapa de Operación y mantenimiento.

Tabla 68. Programas de seguimiento y monitoreo etapa de operación y mantenimiento

MEDIO	CÓDIGO	PROGRAMAS DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
ABIÓTICO	OSS	Programa de Seguimiento y Monitoreo al Manejo del recurso suelo
	OSEM	Programa de Seguimiento y Monitoreo al Manejo y Mantenimiento de la infraestructura eléctrica
	OSRSL	Programa de Seguimiento y Monitoreo al manejo integral de Residuos
BIÓTICO	OSV	Programa de seguimiento y monitoreo de la vegetación
	OSFS	Programa de seguimiento y monitoreo del recurso fauna
	OSF	Programa de seguimiento y monitoreo a la prevención contra colisión de aves (monitoreo)
SOCIOECONÓMICO	OS-EC	Seguimiento y monitoreo al cumplimiento de los programas de educación y capacitación
	OS-IP	Programa de seguimiento al cumplimiento del programa de información y participación comunitaria

Fuente: Tomado de la Tabla 8.2 del Capítulo 8 del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016

A continuación, se presenta el análisis del PSM propuesto el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P, especificando los ajustes y aclaraciones que se consideran necesarios por parte del equipo evaluador.

Medio Abiótico

Programa de Seguimiento y Monitoreo al Manejo del recurso suelo

Ficha OS-EC: Seguimiento y monitoreo al cumplimiento de los programas de educación y capacitación CONSIDERACIONES: Una vez revisada la información de esta ficha se observa que las acciones planteadas y el objetivo no son coherentes ni permiten el seguimiento a las fichas del programa de manejo del recurso suelo aplicables para la etapa de operación y mantenimiento (OS-eg Manejo de la estabilidad geotécnica, Manejo de las capas suelo y Manejo de materiales de construcción). Debido a que según lo descrito por la ficha el nombre del programa al que se le hará seguimiento es: Educación y Capacitación; ficha: OSoc- rot Reuniones charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto. Se observa que las acciones están enfocadas al acompañamiento y monitoreo del proceso de educación y capacitación, validación de conocimientos adquiridos y el seguimiento a la ejecución de las charlas a trabajadores; medidas que son netamente socioeconómicas y no de tipo físicas, enfocadas en el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las medidas de manejo del recurso suelo. Por ende, no se acepta la ficha de seguimiento y se requiere que sea presentada nuevamente, donde se incluyan medidas específicas de seguimiento y monitoreo a las fichas de Manejo de la estabilidad geotécnica, Manejo de las capas suelo y Manejo de materiales de construcción que se consideran aplicables para la etapa de operación y mantenimiento. Esta ficha de seguimiento y monitoreo para el programa de manejo del recurso suelo debe cumplir con todos los lineamientos definidos en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales. REQUERIMIENTO: Presentar nuevamente la ficha de seguimiento y monitoreo al programa de manejo del recurso suelo, donde se incluyan medidas específicas de seguimiento y monitoreo a las fichas de Manejo de la estabilidad geotécnica, Manejo de las capas suelo y Manejo de materiales de construcción que se consideran aplicables para la etapa de operación y mantenimiento. Esta ficha de seguimiento y monitoreo para el programa de manejo del recurso suelo debe cumplir con todos los lineamientos definidos en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Programa de Seguimiento y Monitoreo al Mantenimiento de la infraestructura eléctrica

Ficha OS-IP: Programa de Seguimiento al Cumplimiento del Programa de Información y Participación Comunitaria
CONSIDERACIONES: <u>Una vez revisada la información de esta ficha de seguimiento, se considera que no existe ninguna ficha de manejo del medio abiótico en el Plan de Manejo Ambiental ligada al mantenimiento de la infraestructura eléctrica para la etapa de operación y mantenimiento del proyecto. Por otro lado, dentro de la ficha se relaciona que el programa de manejo ambiental al que se le hará seguimiento es Información y Participación Comunitaria e Institucional, ficha: OSoc- eca Información y participación comunitaria e institucional. Por lo cual, está enfocada hacia el medio socioeconómico y no abiótico.</u>
<u>Así mismo, las acciones de seguimiento definidas son: la verificación de los soportes (actas, listados de asistencia, folletos, plegables, etc.) utilizados para evaluar el proceso de información y participación y el seguimiento a la atención de PQRS. Actividades que no están enfocadas en el seguimiento al mantenimiento de la infraestructura eléctrica. Por ende, no se acepta la ficha de seguimiento y se considera que debe ser retirada del Plan de seguimiento y monitoreo para el medio abiótico.</u>
REQUERIMIENTO: <u>Retirar la ficha de seguimiento OS-IP: Programa de Seguimiento al Cumplimiento del Programa de Información y Participación Comunitaria, del programa de Seguimiento y Monitoreo al Mantenimiento de la infraestructura eléctrica, la cual hace parte del medio abiótico.</u>

Programa de Seguimiento y Monitoreo al manejo integral de Residuos

Ficha OSR-LS: Seguimiento y Monitoreo al Manejo Integral de Residuos
CONSIDERACIONES: <u>Una vez revisada la información de esta ficha se observa que las acciones de seguimiento planteadas son coherentes con el objetivo y los programas de manejo ambiental fichas R-rs Manejo de residuos sólidos, R-rl Manejo de residuos líquidos y R-rp Manejo de residuos peligrosos y especiales. No obstante, como fue considerado en el programa de manejo ambiental de residuos, las capacitaciones no deben quedar incluidas en las fichas del medio abiótico, sino en las fichas socioeconómicas. Por lo cual, se solicita el retiro de la medida de seguimiento: 1. <i>Seguimiento a la capacitación del personal.</i></u>
<u>Por otro lado, es importante que la Sociedad aclare y ajuste el sitio de muestreo / verificación de la ficha de seguimiento, ya que solo aplica para las subestaciones, lo cual no guarda coherencia con lo expresado en las fichas del programa de manejo de residuos para la etapa de operación y mantenimiento, donde se aplican tanto a las subestaciones como a las líneas de transmisión.</u>
<u>De igual forma, al verificar los lineamientos establecidos en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se define que la ficha no cumple con la presentación de indicadores de eficacia (cumplimiento) y efectividad; debido a que solo presenta indicadores de eficacia, pero no de efectividad. Así mismo, no se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.</u>
<u>Así mismo, la metodología define que la ficha debe contener la identificación de elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción y montaje. No obstante, dicha información no fue presentada.</u>
<u>Es importante resaltar que, se deben tener en cuenta e incluir las consideraciones realizadas en las fichas de manejo R-rs Manejo de residuos sólidos, R-rl Manejo de residuos líquidos y R-rp Manejo de residuos peligrosos y especiales.</u>
REQUERIMIENTO: <u>a. Retirar la medida de seguimiento: 1. <i>Seguimiento a la capacitación del personal.</i></u> <u>b. Aclarar y ajustar el sitio de muestreo/ verificación de la ficha de seguimiento, ya que solo aplica para las subestaciones.</u> <u>c. Presentar indicadores de efectividad para las actividades de seguimiento y monitoreo.</u> <u>d. Incluir los ajustes solicitados en las fichas de manejo R-rs Manejo de residuos sólidos, R-rl Manejo de residuos líquidos y R-rp Manejo de residuos peligrosos y especiales.</u> <u>e. Especificar los costos de las medidas a implementar.</u>

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Medio Biótico

PROGRAMA: Seguimiento y Monitoreo de la Vegetación

FICHA: OSV Seguimiento y Monitoreo de la Vegetación
CONSIDERACIONES: <u>La presente ficha realiza seguimiento a la ficha del Plan de Manejo Ambiental: OV-ra Manejo de rocería, tala y poda, cumpliendo con el seguimiento que se hará a dichas medidas.</u>
<u>La Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales define que la ficha debe contener la identificación de elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de operación. No obstante, dicha información no fue presentada.</u>
<u>Se debe tener en cuenta las consideraciones realizadas a la ficha del Plan de Manejo Ambiental, OV-ra Manejo de rocería, tala y poda, incorporando los requerimientos respectivos.</u>
<u>No se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.</u>
REQUERIMIENTO: <u>La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:</u> a. <u>Incluir los ajustes solicitados en la ficha OV-ra Manejo de remoción de la rocería y poda.</u> b. <u>Incluir y describir los elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de operación respecto al Seguimiento y Monitoreo de la Vegetación.</u> c. <u>Presentar indicadores de efectividad, cualitativos y cuantitativos para las actividades de seguimiento y monitoreo.</u> d. <u>Presentar los costos de las medidas implementadas.</u>

PROGRAMA: Seguimiento y Monitoreo del recurso Fauna

FICHA: OSFS Seguimiento y Monitoreo del recurso Fauna
CONSIDERACIONES: <u>Una vez revisada la información de esta ficha se observa que las acciones planteadas son coherentes, tanto para las actividades como en el objetivo para la ficha del Plan de Manejo Ambiental, OF-fs Manejo de Fauna, cumpliendo con el seguimiento que se hará a dichas medidas.</u>
<u>La Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales define que la ficha debe contener la identificación de elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de operación. No obstante, dicha información no fue presentada.</u>
<u>Se debe tener en cuenta las consideraciones realizadas a la ficha OF-fs Manejo de Fauna, del Plan de manejo ambiental, incorporando los requerimientos respectivos.</u>
<u>No se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.</u>
REQUERIMIENTO: <u>La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones:</u> a. <u>Incluir los ajustes solicitados en la ficha OF-fs Manejo de Fauna.</u> b. <u>Incluir y describir los elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de operación respecto al Seguimiento y Monitoreo del recurso Fauna.</u> c. <u>Presentar indicadores de efectividad, cualitativos y cuantitativos para las actividades de seguimiento y monitoreo.</u> d. <u>Presentar los costos de las medidas implementadas.</u>

PROGRAMA: Seguimiento y Monitoreo del recurso Fauna

FICHA: OSF Prevención contra colisión de aves (monitoreo)
CONSIDERACIONES: <u>Una vez revisada la información de esta ficha se observa que las acciones planteadas son coherentes, tanto para las actividades como en el objetivo para la ficha del Plan de Manejo Ambiental, OF-ca Prevención contra colisión de aves, cumpliendo con el seguimiento que se hará a dichas medidas.</u>
<u>La Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales define que la ficha debe contener la identificación de elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de operación. No</u>

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

obstante, dicha información no fue presentada. Se debe tener en cuenta las consideraciones realizadas a la ficha OF-ca Prevención contra colisión de aves, del Plan de Manejo Ambiental, incorporando los requerimientos respectivos. No se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria. REQUERIMIENTO: La sociedad deberá modificar la ficha teniendo en cuenta la incorporación de las siguientes obligaciones: a. Incluir los ajustes solicitados en la ficha OF-ca Prevención contra colisión de aves. b. Incluir y describir los elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de operación respecto al Prevención contra colisión de aves (monitoreo). c. Presentar indicadores de efectividad, cualitativos y cuantitativos para las actividades de seguimiento y monitoreo. d. Presentar los costos de las medidas implementadas.

Medio Socioeconómico

FICHA: OS-EC – Seguimiento y monitoreo al cumplimiento de los programas de educación y capacitación CONSIDERACIONES: Incluyó en los objetivos: “Realizar el seguimiento y monitoreo a las actividades de capacitación, información y sensibilización al personal vinculado, fomentar la sostenibilidad del proyecto y del entorno donde éste se desarrolla”. En coherencia con los presentado en la medida de manejo “Reuniones charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto. Ficha. OSoc-rct” La ficha presenta información relacionada con las actividades, los parámetros a medir, el valor de referencia, la frecuencia, el periodo y el tipo de reporte a presentar para el debido seguimiento del programa. No obstante, deberá ajustar en coherencia con lo requerido en la ficha correspondiente en el PMA para la fase o etapa de operación. Igualmente no se incluyeron los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria REQUERIMIENTO: a. Realizar el ajuste de la medida de operación y seguimiento de acuerdo con lo solicitado en el ajuste del PMA “Ficha OSoc-rct. Reuniones charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto”. b. Presentar el costo de las acciones de seguimiento propuestas en la ficha

FICHA: OS-SIP – Programa de seguimiento al cumplimiento del programa de información y participación comunitaria CONSIDERACIONES: Sus objetivos incluyeron: “Realizar el seguimiento y monitoreo al proceso de información del proyecto desarrollados con las autoridades y comunidades del área de influencia; así como el establecimiento y puesta en marcha de estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad comunitaria”. En coherencia con lo propuesto en la ficha OSoc-eca – Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad. La ficha presentó información relacionada con las actividades (“Verificar los soportes (actas, listados de asistencia, folletos, plegables, etc.) utilizados para evaluar el proceso de información y participación. Seguimiento a la atención de PQRS”), los parámetros a medir, el valor de referencia, la frecuencia, el periodo y el tipo de reporte a presentar para el debido seguimiento del programa. No obstante, y atendiendo a los requerimientos señalados por esta Autoridad Nacional Ambiental, en el PMA, Ficha OSoc-eca – Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad, deberá hacer los correspondientes ajustes en la ficha OS-SIP – Programa de seguimiento al cumplimiento del programa de información y participación comunitaria. Igualmente, no se incluyeron los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.
REQUERIMIENTO:
a. Ajustar la ficha de seguimiento y monitoreo de acuerdo a lo solicitado en la ficha del PMA, Código OSoc-eca. Programa: Información y Participación Comunitaria e Institucional.
b. Presentar el costo de las acciones de seguimiento propuestas en la ficha.

La Sociedad deberá presentar, atendiendo a lo señalado en las consideraciones del PMA para el medio socioeconómico, medidas de Seguimiento y Monitoreo coherentes y estructuradas en fichas, atendiendo a lo señalado en el Estudio y Audiencias Públicas Ambientales relacionadas con los impactos Modificación del uso y manejo del entorno; Alteración de patrones culturales, y Afectación de usos, costumbres y tradicionales culturales de los municipios.

CONSIDERACIONES SOBRE LAS COMPENSACIONES POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD

En la información presentada por la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, se presenta en el capítulo 12, la información correspondiente al Plan de Compensación por Pérdida de biodiversidad, en donde inicialmente se presenta un marco teórico y definiciones establecidas en el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad.

En cuanto a la identificación de ecosistemas objeto de compensaciones, el proyecto se encuentra en la provincia NorAndina E Cordilera Oriental y comprende los ecosistemas de los Orobiomas alto, medio y bajo de los Andes y tiene asociadas áreas naturales y seminaturales.

Con base en lo anteriormente planteado y de acuerdo con lo establecido en el Manual para la asignación de compensación por pérdida de biodiversidad, la sociedad presenta los siguientes factores de compensación de acuerdo con los ecosistemas mencionados y las coberturas vegetales naturales como objeto de intervención. Se establecen 13 ecosistemas naturales y seminaturales, afectados por las actividades constructivas del proyecto y se relacionan de la siguiente manera:

Tabla 69. Factores de compensación de los ecosistemas presentes en el área del proyecto

DISTRITO BIOGEOGRAFICO	ECOSISTEMA	REPRESENTATIVIDAD	RAREZA	POTENCIAL DE PERDIDA	REMANENCIA	FACTOR DE COMPENSACIÓN	ÁREA A INTERVENIR (ha)	ÁREA A COMPENSAR (ha)
NorAndina E_Cordilera Oriental Orobiomas medios de los Andes	Arbustal denso del Orobioma Medio de Los Andes	1,5	1,75	1,25	1	5,5	0,09	0,47
	Bosque de galería y/o ripario del Orobioma Medio de Los Andes	1,5	1,25	1,5	1	5,25	1,42	7,45
	Bosque denso del Orobioma Medio de Los Andes	1,5	1,25	1,5	1	5,25	0,25	1,29
	Bosque fragmentado del Orobioma Medio de Los Andes	1,5	1,25	1,5	1	5,25	1,72	9,02
	Vegetación secundaria o en transición del Orobioma Medio de Los Andes	1,5	1,25	1,5	1	2,63	6,19	16,29

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

DISTRITO BIOGEOGRAFICO	ECOSISTEMA	REPRESENTATIVIDAD	RAREZA	POTENCIAL DE PERDIDA	REMANENCIA	FACTOR DE COMPENSACIÓN	ÁREA A INTERVENIR (ha)	ÁREA A COMPENSAR (ha)
NorAndina E_Cordillera Oriental Orobiomas altos de los Andes	Arbustal denso del Orobioma Alto de Los Andes	1,25	2	1	3	7,25	0,2	1,43
	Bosque denso del Orobioma Alto de Los Andes	1,25	1,75	1,5	3	7,5	0	0,03
	Bosque fragmentado del Orobioma Alto de Los Andes	1,25	1,75	1,5	3	7,5	0,55	4,14
	Vegetación secundaria o en transición del Orobioma Alto de Los Andes	1,25	1,75	1,5	3	3,75	2,88	10,81
NorAndina E_Cordillera Oriental Orobiomas bajos de los Andes	Bosque de galería y/o ripario del Orobioma Bajo de Los Andes	2	1,25	1,75	1	6	1,04	6,26
	Bosque denso del Orobioma Bajo de Los Andes	2	1,25	1,75	1	6	1,97	11,82
	Bosque fragmentado del Orobioma Bajo de Los Andes	2	1,25	1,75	1	6	1,24	7,44
	Vegetación secundaria o en transición del Orobioma Bajo de Los Andes	2	1,25	1,75	1	3	2,09	6,27
TOTAL							19,64	82,71

Fuente: Tomado de la Tabla 12-79 del Capítulo 12, del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

De acuerdo con lo anterior, el área preliminar a compensar de los ecosistemas naturales que interviene el Proyecto es de 82,71 ha por las 19,64 ha que se pretenden intervenir.

En lo que respecta a Dónde compensar, la sociedad realiza un análisis de los ecosistemas a intervenir y los criterios de áreas ecológicamente equivalentes, a partir de criterios de funcionabilidad asociados al tipo de unidades de ecosistemas que se presentan; criterios de normatividad ambiental en donde se identificaron las áreas protegidas tanto públicas como privadas, así como las áreas la regulación a nivel de las corporaciones, tales como el Plan de Ordenación Forestal - PGOF de la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, áreas de interés especial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR y la zonificación del POMCA tanto del río Bogotá como del río Garagoa. En el Anexo CAP 12. Compensaciones, se presentan las áreas identificadas en las cuales se pueden realizar diversas opciones de compensación.

En la propuesta de estrategias de cómo compensar, se realiza un análisis de las alternativas propuestas por el Manual de asignación de compensación por pérdida de biodiversidad, y proponiendo de manera preliminar acciones de conservación a través de adquisición de predios y servidumbre ecológica.

La sociedad, también propone acciones de rehabilitación y recuperación a través de restauración ecológica y finalmente la compensación en áreas protegidas existentes. Se describen las acciones que podrían ejecutarse, pero no se define claramente en cuál o cuáles de las alternativas de las

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

mencionadas, se realizará.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente presentadas, la ANLA establece que el Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad, remitido por la sociedad, no da cumplimiento a lo establecido en el Manual para la asignación de compensación por pérdida de biodiversidad. De otra parte, no se presenta Plan de compensación por aprovechamiento forestal en coberturas no naturales.

Por lo anterior, la sociedad deberá presentar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad definitivo para el proyecto, el cual se ajustará de acuerdo con las áreas definitivamente intervenidas, compensando de acuerdo al Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, con base en los ecosistemas identificados para el área de influencia del proyecto, y que pueden ser objeto de intervención de acuerdo con lo autorizado y a las obligaciones establecidas en el resultado de la evaluación del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE CONTINGENCIA

Respecto al plan de contingencias presentado por la Sociedad en la información adicional comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, **capítulo 9. Plan de Contingencia EEB**; esta Autoridad se permite hacer las siguientes consideraciones basados en los lineamientos establecidos en la normativa legal vigente (Decreto 2157 del año 2017. "Artículo 2.3.1.5.2.1.-Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP)" que reglamentan el artículo 42 de la ley 1523 de 2012), y de acuerdo con los Términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006:

Conocimiento del riesgo

La sociedad presenta en el componente de conocimiento del riesgo el establecimiento del contexto donde se va a realizar la actividad y la metodología a implementar con el objeto de realizar el análisis de riesgos sobre las etapas de pre-construcción, construcción, operación y mantenimiento que se compone de los siguientes elementos:

En la identificación y análisis de amenazas, la sociedad realiza una identificación de los eventos endógenos y exógenos que se pueden llegar a presentar teniendo en cuenta las categorías de tipo de origen natural, forestal, social e industrial que son codificadas para la implementación de la valoración del riesgo y en cuyos escenarios se desprenden los siguientes:

➤ **Eventos Exógenos:**

- Sismo
- Inundación
- Deslizamiento
- Tormentas eléctricas
- Incendio forestal
- Atentado orden publico
- Robo
- Eventos masivos
- Protestas
- Secuestro
- Atentado contra proyecto

➤ **Eventos Endógenos:**

- Incendio
- Derrames de combustible y/o sustancias peligrosas

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- Electrocución
- Accidentes de trabajo
- Explosión por corto circuito o descarga eléctrica
- Ruptura de cables
- Caída de torres
- Contacto con conductores eléctricos

A partir de los eventos anteriores, se hace un estudio de la probabilidad de ocurrencia de dichos escenarios en las zonas dentro del área de influencia del proyecto bajo un criterio de calificación cualitativo en donde se presentan como eventos ocasionales aquellos derivados de deslizamientos, incendios forestales, eventos masivos y protestas, y como frecuentes aquellos asociados a tormentas eléctricas.

Como parte del análisis de vulnerabilidad, la sociedad define a partir de factores de vulnerabilidad la condición de exposición de los elementos en donde se pueden presentar afectaciones derivadas de la materialización de los escenarios de riesgo, considerando afectación a personas, pérdidas económicas, daños ambientales y pérdida de la imagen de la empresa basados en una calificación cualitativa, sin embargo es de precisar por parte de esta Autoridad que deberá actualizarse el inventario de elementos expuestos durante la ejecución del proyecto de tal forma que permita identificar las condiciones de vulnerabilidad presente, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el numeral 1.2.1 del artículo 2.3.1.5.2.1.1 del decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017.

En cuanto a la valoración y análisis de riesgos, la sociedad realiza bajo metodología cualitativa de análisis matricial a partir de los resultados del análisis de vulnerabilidad y amenaza tomando en cuenta los criterios de valoración basados en criterios de riesgo previamente establecidos, las consecuencias derivadas de los escenarios identificados y definiendo el tipo de acción a realizar.

Como resultado, la sociedad califica como nivel de riesgo alto aquellos escenarios de riesgo relacionados con deslizamiento, tormenta eléctrica, protestas y atentado contra el proyecto, como nivel medio aquellos relacionados con sismo, incendio forestal, atentado público, robo, eventos masivos, accidentes de trabajo y por ultimo como bajo aquellos escenarios relacionados con inundación, incendio estructural, derrames, electrocución, explosión por corto circuito o descarga eléctrica, ruptura de cables, caída de torres, contacto con conductores eléctricos.

En relación con lo anterior, se identificó que los escenarios de nivel bajo corresponden a las amenazas de tipo endógeno operativo que pueden ocurrir por la fase de operación del proyecto, lo que conlleva a un control frecuente a través de las medidas de prevención y mitigación propuestas, sin embargo es necesario que para estos eventos se conozca la identificación de causas y fuentes de riesgo para de esta forma identificar la probable afectación teniendo en cuenta los elementos expuestos en el entorno del proyecto, la identificación de instalaciones que puedan originar amenazas o producir eventos concatenados, así como la implementación de protocolos o procedimientos de monitoreo del riesgo, es por ello que se deberá actualizar el plan de contingencias en lo correspondiente a la identificación, valoración y análisis del riesgo ambiental basados en los lineamientos del numeral 1 del artículo 2.3.1.5.2.1.1 del decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017 y dicha información deberá ser complementada cada vez que surjan nuevas situaciones de riesgo, por cambios en las condiciones de ejecución del proyecto o por cambios en la vulnerabilidad.

Por lo anterior, esta Autoridad considera que el análisis de riesgos presentado por la sociedad permite hacer seguimiento a los escenarios identificados, sin embargo, este análisis deberá ser complementado para soportar la definición de las medidas de reducción del riesgo.

Reducción del riesgo

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

En el componente de reducción del riesgo, la sociedad presenta las medidas de prevención y mitigación del riesgo desde las políticas gerenciales y de operación relacionadas con los programas establecidos desde la administración del riesgo que se presentan en la Tabla 9-24 Medidas de Contingencia para el Plan de Acción del documento (Pag. 55).

Por lo anterior, esta Autoridad considera que se proponen las medidas de reducción del riesgo enfocadas en la disminución de la amenaza sobre los elementos expuestos, sin embargo, la Sociedad deberá realizar las medidas prospectivas, correctivas y de protección financiera implementando la metodología basada en los lineamientos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.3.1.5.2.1.1 del decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017. Sin embargo, es de aclarar que será responsabilidad de la sociedad ejecutar las medidas correctivas que haya lugar para reducir el nivel de riesgo existente a través de acciones de mitigación, en el sentido de disminuir las condiciones de amenaza cuando sea posible y la vulnerabilidad de los elementos expuestos, así como las medidas prospectivas para garantizar que no surjan nuevas situaciones de riesgo y que se evite la implementación de intervenciones correctivas.

Manejo del Desastre

Una vez definidos los posibles escenarios a presentarse, la sociedad establece los lineamientos del plan de contingencia en donde se consideran los procedimientos de respuesta para la fase de construcción, operación, mantenimiento, abandono y restauración final del proyecto.

En el plan estratégico la sociedad define los niveles de emergencia, la conformación del comité logístico, seguridad y operativo con el fin de establecer los roles y responsabilidades del personal interno y externo de la operación, asimismo relacionan los programas de ejecución de entrenamiento y simulacros incluyendo los recursos con respecto a los equipos de contingencia necesarios para la activación por parte del grupo de respuesta a la contingencia.

En el plan operativo se relacionan las estructuras de capacitación al personal operativo, así como los equipos de emergencia disponibles para la atención de los escenarios de riesgo identificados definiendo de igual forma los planes de acción en donde se incluyen procedimientos de notificación y procedimientos operativos en cuanto a las acciones a realizar frente a cada uno de los siguientes escenarios identificados:

GRADO MENOR O GRADO 1

- Inundación
- Deslizamiento
- Tormentas
- Vientos fuertes
- Incendio forestal
- Incendio
- Derrames

GRADO MEDIO O GRADO 2

- Sismo
- Atentado
- Robo
- Eventos masivos
- Protestas
- Explosión
- Electrocución

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Para el plan informático, la sociedad manifiesta contar con un sistema de comunicación de alerta de auxilios en donde involucra responsables, equipos de comunicación y directorios de contacto con entidades municipales y departamentales.

Por lo anterior, esta Autoridad considera que se cuenta con los procedimientos de respuesta enfocados a los escenarios de riesgo identificados en el análisis de riesgo, sin embargo, la sociedad deberá actualizar el plan de contingencias basados en los lineamientos del artículo 2.3.1.5.2.1.1 del decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017 que reglamenta el Artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, teniendo en cuenta que de 2016 a la fecha, pueden haber cambiado los fenómenos amenazantes, los elementos expuestos y las zonas ambientalmente sensibles en el área del proyecto.

CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE INVERSIÓN DEL 1%

En el Estudio de Impacto Ambiental –EIA, presentado mediante comunicación con radicación 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016, y en el documento de información adicional presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., no solicita concesión de aguas superficiales o subterráneas; por lo tanto para la presente solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, no aplica el cumplimiento del artículo 2.2.9.3.1.2 de la Resolución 1076 del 26 de mayo de 2015.

CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

El plan de abandono y restauración final definido dentro del documento de información adicional presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, en el capítulo 10. Plan de abandono EBB, relaciona los lineamientos a seguir después de la terminación de la vida útil de 25 años proyectada para la operación del proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

Las actividades que considera la Sociedad a tener en cuenta en la fase previa del plan de desmantelamiento son:

- a. *"Revisión de la documentación relacionada con los usos del suelo propuestos por entidades locales, regionales y nacionales involucradas en planeación del territorio.*
- b. *Reconocimiento y evaluación de áreas a ser intervenidas; capacitación y concientización de las comunidades sobre los beneficios de la preservación ambiental, valoración de los activos y pasivos.*
- c. *El desmantelamiento de subestaciones y líneas de transmisión consiste en la desconexión, desmonte y desenergización y demolición de las estructuras existentes en las subestaciones, mediante maquinaria y herramienta especializada. La disposición final de los materiales obtenidos se debe hacer en los sitios destinados para ello y el sitio o lote de la subestación se acondicionaría según su futuro uso.*
- d. *Medidas de manejo a implementar, durante el desmonte y retiro de conductores y demolición de cimentaciones para asegurar la reconfiguración paisajística.*
- e. *Evaluar el medio natural del área de influencia antes del inicio del abandono, durante y posteriormente al mismo y verificar el cumplimiento de las medidas mitigadoras propuestas y si fuera el caso proponer nuevas medidas ante impactos no previstos.*
- f. *Desmonte de equipos electromecánicos, transformadores, herrajes, cárcamos de depósito, celdas de control, pórticos, reconectores, etc. Esto se hace con el uso de grúas y mano de obra que básicamente es la misma que se usa para el montaje y construcción. Si las condiciones del equipo permiten su reutilización se traslada a las plazas de almacenamiento que el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. disponga o a su nuevo sitio de montaje.*

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- g. *Reconformación de la fisiografía y actividades agrícolas o forestales del sitio de las torres, en zonas de laderas, se conformarán escalonamientos o irregularidades para mejorar las condiciones de estabilidad. Los escombros y demás residuos originados deberán ser retirados totalmente, acondicionados y transportados para su disposición final en sitios autorizados."*

En cuanto a la compatibilidad del uso actual del suelo frente al uso potencial, la Sociedad relaciona que tendrá en cuenta la normativa sobre usos del suelo y define que "se deberá confrontar las posibles incompatibilidades existentes frente al uso actual del suelo y actuar de conformidad; es decir, en los casos en que se denote una incompatibilidad entre los usos del suelo propuestos frente al actual (considerando las imposiciones de usos del suelo en la servidumbre establecidos por el RETIE para la línea de transmisión), tendrá en cuenta las incompatibilidades y propondrá acciones necesarias para que ambos usos del suelo sean compatibles".

De acuerdo con la evaluación del restablecimiento de la cobertura vegetal y reconformación paisajísticas, se considera que incluye todas las posibles actividades a ejecutar en el desmantelamiento y recuperación de las áreas intervenidas desde los medios abióticos y bióticos y es acorde con las actividades que componen el proyecto, así como con la información de línea base analizada en el estudio de impacto ambiental.

No obstante, se considera que desde el medio abiótico, las fichas de manejo ambiental y del plan de seguimiento y monitoreo no están definidas para la etapa de desmantelamiento y abandono. Por lo cual, la Sociedad deberá mantener vigentes las siguientes fichas de manejo y sus respectivas fichas de seguimiento y monitoreo hasta la culminación de dicha etapa: Manejo Sobrantes de Excavación y Escombros, Manejo de residuos Sólidos, Manejo de Residuos Líquidos, Manejo de Residuos Peligrosos y especiales y manejo de Emisiones de Gases, Material Particulado y Ruido .

Así mismo, es importante que este plan de abandono y restablecimiento de la cobertura vegetal se actualice cuando sea necesario, de acuerdo con los estándares de la industria y las modificaciones legales aplicables de manera que, una vez la sociedad finalice su etapa operativa, se realice el abandono de acuerdo a las condiciones del momento.

Por otro lado, desde el medio socioeconómico la Sociedad plantea una serie de estrategias informativas en esta etapa del proyecto, orientadas a informar a las autoridades locales y comunidades del área de influencia del proyecto la implementación de las medidas de abandono y restauración final. Para las autoridades municipales y locales, la Sociedad propone la entrega de esta información de forma escrita de manera que las administraciones municipales tengan la posibilidad de actualizar su información y disponer del uso del suelo en las actualizaciones de los planes de ordenamiento territorial. Dentro de las estrategias informativas del plan de abandono y restauración final la Sociedad define:

- Realizar una convocatoria a las comunidades del área de influencia directa mediante correspondencia escrita a los líderes veredales y refuerzo detallando el programa de la reunión.
- Las reuniones se realizarán con las autoridades municipales e instancias gubernamentales del nivel local y regional, como con las Corporaciones Autónomas Regionales CORPOCHIVOR y CAR.
- De igual modo, se realizarán reuniones con la comunidad de las veredas del AID, con sus Juntas de Acción Comunal y propietarios de predios afectados, donde se les entregará un documento síntesis del plan de abandono y restitución de las áreas afectadas, con la copia de la presentación formal."

Además, la Sociedad considera las restricciones jurídicas que tendrá el proyecto una vez se encuentre en la etapa de desmantelamiento y abandono así: "la de levantar infraestructura sobre la servidumbre así como la siembra de árboles de gran tamaño; al término de la vida útil del proyecto, EEB levantará

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

dichas restricciones, en cuyo caso deberá realizar los procedimientos jurídicos a que haya lugar e informar de ello a los propietarios involucrados y concertar en caso necesario."

"EEB, para la etapa de abandono y restauración final al igual que en la etapa de estudios y diseños, ofrecerá asesoría jurídica a aquellos propietarios que lo requieran, para efectos de proveer de mecanismos transparentes en los trámites jurídicos y notariales."

No obstante, se considera por esta Autoridad Nacional que además de entregar a las autoridades municipales comunales el documento síntesis del plan de abandono y restitución de las áreas afectadas, con la copia de la presentación formal, se debe entregar un consolidado de las PQR recibidas en la etapa de operación del proyecto debidamente cerradas para evitar pasivos ambientales pendientes. Igualmente, para las acciones de información dirigida a las comunidades y autoridades, dentro de esta fase de abandono y restitución, deberá invitar a representantes de las autoridades de control (Personería, Procuraduría Ambiental y Agraria, entre otros) con el fin que estos sean garantes del cierre y abandono, garantizando que no queden pasivos socioambientales en el área de influencia del proyecto.

Por ende, se aprueba el Plan de Abandono y Restauración final propuesto por la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P., en el Capítulo 10 del EIA complemento de la información adicional, comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, y este deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo modifique y/o sustituya. No obstante, se considera pertinente establecer las siguientes obligaciones adicionales para el proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas:

- a. Mantener vigentes e implementar hasta la culminación de la etapa de abandono y restauración final las fichas de manejo para: los Sobrantes de Excavación y Escombros, Manejo de residuos Sólidos, Manejo de Residuos Líquidos, Manejo de Residuos Peligrosos y especiales, Manejo de Emisiones de Gases, Material Particulado y Ruido y sus respectivas fichas de seguimiento y monitoreo.
- b. Cumplir con lo establecido en las fichas del Plan de Manejo Ambiental que se establezca mediante en la parte resolutive del presente acto administrativo, en lo referente a la recuperación de las áreas intervenidas mediante actividades relacionadas con la restauración de la cobertura vegetal, paisajística y la estabilización de zonas afectadas por proceso de remoción en masa.
- c. Presentar un informe que de cuenta del cumplimiento de cada una de las obligaciones consignadas en el Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos relacionados con el instrumento de manejo y control en las reuniones de cierre con las autoridades locales de los municipios pertenecientes al AI del proyecto, así como con las comunidades, organizaciones comunitarias y representantes de las veredas del AID del proyecto, y propietarios de los predios intervenidos por las actividades del proyecto.
- d. Reportar la gestión de las actividades realizadas y presentar un informe final de cierre del proyecto a la ANLA como soporte de cumplimiento de las obligaciones y acuerdos pactados con las autoridades municipales, miembros de asociaciones, directivos de las Juntas de Acción Comunal de las veredas del AID, propietarios de los predios intervenidos con los componentes del proyecto, y comunidad en general.

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN**RESULTADO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO**

Con base en la evaluación ambiental del proyecto "UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

230 kV y líneas de transmisión asociadas" y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados en el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

- DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO/PME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas", localizado en jurisdicción de los municipios de San Luis de Gaceno, Santa María, Macanal, Garagoa, Tenza, Sutatenza y Guateque del departamento de Boyacá; Tibirita, Machetá, Chocontá, Sesquilé, Suesca, Gachancipá, Nemocón, Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque, Madrid y Tenjo del departamento de Cundinamarca. El cual, tiene una longitud aproximada de 162,11km, entre las abscisas que se indican en la parte resolutive del presente acto administrativo.
- Aprobar 289 sitios de torre de 346 sitios y 5 pórticos de 7 pórticos solicitados para el proyecto. Es decir un total de 294 de 353 puntos de infraestructura entre sitios de torres y pórticos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS FINALES

Si bien es cierto, el presente trámite corresponde a un asunto reglado bajo postulados del ordenamiento jurídico administrativo, en tanto son el Decreto Ley 2811 de 1994 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, el Decreto 1076 de 2015 *"Por el cual se expide el Decreto Único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* y las demás normas que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA-, no es posible desconocer por parte de esta Autoridad, los pronunciamientos emitidos por los Honorables Jueces de la Republica en razón a las funciones que les compete, máxime cuando es accionada a través de alguno de los mecanismos judiciales brindados por la Constitución para la salvaguarda de derechos de los administrados.

Pues bien, para este caso en concreto, es pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998 *"por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, que dispone lo siguiente:

"Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (...)".

Ahora bien, en relación con el deber de cumplir con los fallos judiciales, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada a través de su jurisprudencia entre otras cosas:²⁷:

"(...) El deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir. Reiteración de jurisprudencia.

Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho. El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C 367 de 2014. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

4.2.1.1. El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados". Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, "bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada". (...)"

Bajo este escenario, es importante señalar que de acuerdo con las ordenes previstas el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del seguimiento a la sentencia del Rio Bogotá 2001-00471, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, debe dar cumplimiento a lo ordenado, no solo de acuerdo al procedimiento que rige este trámite particular, sino a las consideraciones y argumentos emitidos por el despacho.

Dicho lo anterior, es prioritario realizar la siguiente precisión en acogimiento a los pronunciamientos dictados por la Sección Cuarta Subsección B del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Auto del 17 de octubre de 2019 y Auto del 4 de junio de 2020, en razón a la Acción Popular 2001-00479-02, respecto de la orden primera del Auto de 2019 relacionada con *"estudio el comparativo de las diferentes opciones de predios para la ubicación de la SUBESTACIÓN NORTE EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ"* a cargo de la ANLA.

Sobre el particular, tal como y como se dejó evidenciado en el acápite denominado "Subestaciones" de la Descripción del proyecto desarrollado previamente, no es considerada viable la construcción de la Subestación Norte pretendida en la vereda San José del Municipio de Gachancipá – Cundinamarca, por cuanto así lo ordena el referido Tribunal en varios extractos del Auto del 17 de octubre de 2019, los cuales ya han sido referenciados a lo largo del presente acto administrativo y se reafirman mediante Auto del 04 de junio de 2020 al señalar que: *"En esas circunstancias, no se requiere ahondar al respecto acerca de que la licencia ambiental no se puede conceder para la construcción de la Subestación en el mencionado predio sino en la zona contigua que fue materia de la inspección judicial por ubicarse en una cota más alta que la del rio Bogotá"*(Subrayado fuera de texto). De tal forma, se da cumplimiento expreso a la orden judicial impartida.

Pese a lo anterior, y aun cuando esta Autoridad da cabal cumplimiento a lo esgrimido en las providencias en cita, manifiesta el Auto del 04 de junio 2020 la necesidad de realizar una evaluación comparativa de las diferentes opciones que sean presentadas por la Sociedad GRUPO DE ENERGIA BOGOTÁ S.A E.S. P – GEB, para la posible construcción de la Subestación Norte, tal como se menciona a continuación:

"A ese respecto, téngase en cuenta que en la misma providencia recurrida se analiza y es clara frente a esa necesidad de complementar el -DAA, y presentar a la autoridad ambiental "...un estudio comparativo de las opciones de predios para la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá", que le permita a la ANLA

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad en uno de los predios del municipio de GACHANCIPÁ que se ajuste al DAA y al EIA que se presentó para el trazado de las líneas de transmisión, pues siendo el – GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.S.P- S.A. a quien se le otorgará la respectiva licencia, es este quien tiene la obligación de suministrar la información de las opciones de predios para la construcción de la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá, con sus respectivos soportes."

En el mismo sentido menciona el Tribunal que:

"Por todas esas razones, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ hoy GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ deberá complementar la información y documentación adicional al DAA que presentó para el trazado de las líneas de transmisión de los proyectos UPME03-2010 y UPME 01-2013 con la presentación del DAA del predio donde se construirá la subestación con exclusión del predio a que se ha hecho referencia en el auto cuya aclaración se pide, sobre el cual, se reitera, nada tiene que aclararse en cuanto a este aspecto por cuanto así se dilucidó y fue consignado."

Igualmente indica en la página 39 del Auto en mención:

"Es bajo ese mandato normativo que corresponde a las empresas adjudicatarias de esos proyectos de interés nacional el que se haya suministrado después de la elaboración del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS Y DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y ANTES Y DURANTE EL TRÁMITE DE LA LICENCIA AMBIENTAL, PERO ANTES DE QUE SE PROFIERA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA CONCEDA, LA INFORMACIÓN PERTINENTE, ESTO ES LA NECESARIA ACERCA NO SOLO DEL TRAZADO DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SINO DEL SITIO DONDE SE CONSTRUIRÁ LA SUBESTACIÓN CON EL FIN DE QUE TANTO LA ADMINISTRACIÓN COMO LA COMUNIDAD NO SOLO LA CONOZACA SINO QUE PUDIERA Y TENGA LA OPORTUNIDAD PARA PRONUNCIARSE FRENTE A ESA ALTERNATIVA DE UBICACIÓN DE LA SUBESTACIÓN PARA QUE POSTERIORMENTE SE TOMEN LAS DECISIONES".

De la misma forma se expresó en la parte motiva del Auto de octubre de 2019 que:

"(...) Corresponderá a la ANLA al emitir la licencia ambiental, realizar el correspondiente análisis comparativo de los impactos ambientales, especificando cuáles de estos no se pueden evitar o mitigar y evaluar que la información del diagnóstico sea relevante y suficiente para la selección de la mejor alternativa del proyecto, con las respuestas suficientemente fundamentadas a las inquietudes y observaciones de la comunidad.

(...)

En aras de garantizar el control ambiental sobre la cuenca del Río Bogotá, el tribunal solicitará a la ANLA que verifique las características bióticas y abióticas no solo del lote donde se tiene proyectada la construcción de la subestación y del corredor ecológico CERRO SANTUARIO-RÍO BOGOTÁ, como de la VEREDA EL ROBLE e identifique si comparativamente desde los puntos de vistas ambiental, social y económico para el territorio como para la población del municipio de GACHANCIPÁ, tal y como se constató la diligencia de

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

inspección judicial dicha subestación debe construirse en un predio de la zona contigua que corresponde a la zona industrial, aun cuando se aumenten el número de estructuras, en procura de la salvaguarda de la zona aferente del RÍO BOGOTÁ y sus áreas a proteger según el POMCA tal y como se consigna en la sentencia.

También deberá confrontar comparativamente la ANLA las mayores afectaciones que en el curso de este trámite incidental expone la empresa adjudicataria. Así, deberá verificar que si se ubica la subestación dentro del polígono de la zona industrial, la alternativa planteada tendrá una longitud de línea total de 5,5 kilómetros que en comparación con el trazado existente aumenta la longitud en 3.2 kilómetros, por otra parte, si se tendrían que construir 7 torres adicionales y la longitud afectaría a 17 predios adicionales de los 6 predios del trazado original con un total de 23 torres".

Pues bien, sobre el particular se hace indispensable efectuar las siguientes aclaraciones en consideración a las decisiones adoptadas en este acto administrativo que resuelve el trámite de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3724 de 9 de agosto de 2016 y al cumplimiento a la orden judicial antes referida.

El Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) (diferente a la evaluación de Estudio de Impacto Ambiental EIA del que se ocupa la presente Resolución) tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad. Las diferentes opciones deben tener en cuenta el entorno geográfico y sus características ambientales y sociales, además del análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas, atendiendo a información secundaria que pueda ser recopilada en campo así como en trabajo de escritorio, pero siempre manteniendo los mínimos establecidos en los términos de Referencia aplicables y en el Manual para la elaboración de Estudios Ambientales.

No obstante, el contemplarse el estudio comparativo de las condiciones y particularidades que refiere el honorable Tribunal, se advierte que se trata de un ejercicio que no solo puede limitarse a tener el alcance de un Diagnostico Ambiental de Alternativas DAA-, por el contrario, se requiere información detallada sobre aspectos determinantes en la escogencia del lugar de localización de la Subestación Norte como la caracterización, la demanda, uso y/o aprovechamiento de Recursos Naturales, los impactos acumulativos que puedan ocasionarse, entre otros factores determinantes para la correcta decisión que nos exige a adoptar el Honorable Tribunal; información ésta que corresponde a especialidades propias de un Estudio de Impacto Ambiental, lo cual debe ser valorado de conformidad con lo dispuesto en la norma especial que para el efecto es el Decreto 1076 de 2015 en la etapa que corresponda.

En consecuencia, en la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo, se procederá a informar a la Sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P como interesada en dicha infraestructura eléctrica, que deberá iniciar los trámites respectivos tanto de Diagnostico Ambiental de Alternativas DAA y posteriormente de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental EIA atendiendo a los lineamientos establecidos en los diferentes instrumentos y normatividad ambiental requerida en dichos asuntos, además de los aspectos señalados en los Autos del 17 de octubre de 2019 y 04 de junio de 2020 proferidos por la Sección Cuarta Subsección B del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en razón a la Acción Popular 2001-00479-02.

Ahora bien, en este punto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA reitera que la expedición del presente acto administrativo obedece a las órdenes judiciales expuestas la cual también ordena poner fin a la actuación administrativa correspondiente a la solicitud de LICENCIA AMBIENTAL para el proyecto "UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

TRANSMISIÓN ASOCIADAS" a nombre de la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, de allí que, luego de la valoración y evaluación exhaustiva y rigurosa de toda la información contenida en el expediente LAV0044-00-2016, junto con lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se encuentra viable el referido proyecto en los términos y condiciones plasmados previamente, exigibles en la parte resolutive de este proveído de manera coherente respecto de las funciones y facultades legales que le asiste a la ANLA en virtud del Decreto 3573 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015 y en procura de garantizar los principios constitucionales de legalidad, seguridad Jurídica, buena fe y confianza legítima que le asiste a todos los ciudadanos del territorio Nacional.

En concordancia con lo anterior, es importante recalcar que el Honorable Tribunal, en el Auto del 17 de octubre de 2019 ordenó:

"PRIMERO: ORDÉNASE A LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA" y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA PROCEDAN A RESOLVER el trámite de las licencias ambientales de los PROYECTOS UPME 03-2010 y UPME 01-2013 atendiendo a las observaciones planteadas en esta providencia para lo cual se recaba que hacen parte integral de esta decisión la valoración de las pruebas en cuanto al cumplimiento del requisito de socialización de los proyectos con la comunidad, las razones jurídicas sobre el cumplimiento del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS en cuanto al estudio comparativo de las diferentes opciones de predios para la ubicación de la SUBESTACIÓN NORTE EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ."

Igualmente, el Auto del 04 de junio de 2020 emitido por el mismo Tribunal, fue enfático en ordenar resolver el presente trámite al indicar entre otras cosas:

"A ese respecto, se considera que la actuación administrativa se encuentra en trámite, por lo que en nada se invalida por el no acompañamiento del DAA para la elección del predio donde se construirá la Subestación por cuanto, en todo caso, las líneas de transmisión deberán conectarse a la misma y, sobre estas si se presentó el DAA tal y cual así se consignó en el auto cuya aclaración se pide"
Página 28

Igualmente indica en la página 60 del Auto en mención:

"Sobre tales aspectos que plantea el presidente de ENEL se considera que quedan resueltas las solicitudes de aclaración y las razones de inconformidad a que se hace referencia en esta providencia para que la autoridad ambiental ANLA como la CORPORACIÓN REGIONAL DE CUNDINAMARCA prosigan el trámite de las solicitudes para el otorgamiento de las respectivas licencias ambientales, sin que nada adicional tenga que resolver este despacho adicionalmente por lo cual se conminará a las mismas a que le den estricto cumplimiento a los términos consagrados en la ley como a las órdenes impartidas al respecto."

Dando fuerza a su decisión el Tribunal expresa:

"(...) A este respecto, aun cuando las condiciones freáticas del predio muestran que la construcción de la subestación en dicho lugar no responde a los principios de precaución y desarrollo sostenible, no por ello puede predicarse que la omisión del DAA con respecto del mismo invalide los estudios técnicos que, de acuerdo con la tanto la UPME, como la entidad adjudicataria del proyecto - EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ- le presentó como alternativas a la ANLA. (...)"

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Que en relación con la solicitud de reconocimiento como tercer interviniente presentada por la señora MANUELA DAVISON GUTIÉRREZ mediante comunicación con radicación 2020086945-1-000 de 2 de junio de 2020 y 2020086945-1-000 del 04 de junio mediante formulario VITAL, es procedente indicar que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

En consideración a que, al momento de la presentación de las solicitudes de reconocimiento referidas, se encuentra en curso el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental iniciado mediante Auto 3724 de 9 de agosto de 2016, es procedente dar curso el reconocimiento de esta calidad por parte de esta Autoridad, advirtiendo que dicho reconocimiento culminará de conformidad con la preceptiva citada en el considerando anterior, al momento de quedar debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo y que dicho reconocimiento debidamente expuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, no será susceptible de interposición de recurso de reposición.

Así las cosas, del análisis efectuado en el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020, se considera ambientalmente viable el proyecto "UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", a localizarse en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá, de acuerdo con la evaluación ambiental realizada por esta Autoridad, a la información presentada por la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB tanto en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA como en la respuesta a los requerimientos adicionales solicitados, así como a la información recopilada de los ciudadanos en las Audiencias Públicas Ambientales, la suministrada por las diferentes Corporaciones Autónomas Regionales del área de influencia del proyecto, y finalmente las obligaciones derivadas del de la Acción popular 2001-00479-02 .

Dadas las consideraciones y recomendaciones técnicas expuestas en el concepto técnico señalado, para efectos de otorgar Licencia Ambiental al proyecto "UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", esta Autoridad encuentra del caso efectuar el correspondiente pronunciamiento en los términos a señalar en la parte resolutive del presente acto administrativo, y procederá a establecer las obligaciones, condiciones y términos en los cuales la Licencia Ambiental será otorgada a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar Licencia Ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, identificada con NIT. 899999082-3, para el proyecto "UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS" localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá, el cual contará con una longitud aproximada de 162,11km, entre las abscisas que se indican a continuación.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

• **Tramo Chivor – Chivor II a 230 kV**

Estructuras requeridas en el tramo Chivor – Chivor II a 230 kV

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
T1A	7870,03	770,91	1099628,62	1027927,22
T2A	8316,93	593,75	1099680,62	1027483,36
T3A	8608,63	576,03	1099594,17	1027204,76
T4A	8941,36	566,87	1099351,93	1026976,66
T5A	9530,00	583,42	1098923,38	1026573,12
T6A	9941,42	664,96	1098623,86	1026291,07
T7A	10313,78	655,45	1098393,10	1025998,84
T8A	10537,83	609,02	1098216,98	1025860,35
T9A	10965,47	552,75	1097880,80	1025596,03
T10A	11361,29	475,57	1097610,12	1025307,23
T11AN	11603,95	433,41	1097465,75	1025112,19
T12A	11668,38	430,91	1097439,16	1025053,51
Pórtico Chivor II	11698,08	431,16	1097413,01	1025067,59
T1B	11662,28	433,16	1097413,45	1025138,01
T13A	11692,83	434,66	1097389,34	1025156,77
Pórtico Chivor II	11708,92	434,66	1097379,95	1025143,70

• **Tramo Chivor II – Rubiales a 230 kV**

Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Rubiales

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
Pórtico Chivor II	-7,54	433,16	1097408,36	1025128,70
T1N	84,13	432,91	1097479,11	1025090,46
T2	306,45	469,90	1097622,44	1025260,42
T3	749,55	555,57	1097950,49	1025558,29
T4	1293,14	644,28	1098363,77	1025911,39
T5	1711,50	672,13	1098662,36	1026204,43
T6N	1974,80	619,07	1098850,26	1026388,88
T7	2243,98	567,10	1099042,35	1026577,44
T7B	2923,39	569,79	1099527,20	1027053,39
T8	3091,93	570,95	1099647,47	1027171,45
T9	3380,49	582,47	1099737,26	1027445,69
T10	3786,15	690,00	1099719,15	1027850,94
T11	3921,60	753,53	1099700,40	1027985,09
T16	4039,65	738,05	1099788,64	1028063,52

• **Tramo Chivor II – Norte a 230 kV**

Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
Pórtico		455,51	1097333,33	1025111,11
1N	59,816	455,51	1097279,92	1025138,04

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
2	374,37	506,53	1097331,46	1025448,35
3	619,72	540,40	1097384,42	1025687,90
4	1399,51	692,90	1097552,77	1026449,31
5	2308,02	842,48	1097579,55	1027357,42
6	3007,64	927,71	1097636,50	1028054,72
7NN	3398,23	890,00	1097394,04	1028360,94
7AN	3781,03	920,00	1097156,20	1028660,89
8	4160,23	1066,39	1096920,73	1028958,12
9	4795,47	1230,54	1096450,25	1029384,95
10	6148,25	1081,78	1096340,08	1030733,24
11	6815,47	1075,83	1096332,87	1031400,42
12	7228,76	934,21	1096308,66	1031812,99
13	8124,79	866,57	1096256,19	1032707,49
14	9067,91	828,95	1096200,55	1033648,96
15	10166,84	660,20	1095471,72	1034471,43
16	10870,52	781,13	1095005,03	1034998,09
17	11029,08	789,29	1094975,81	1035153,94
18N	11884,36	794,06	1094828,64	1035996,46
20	12430,40	814,45	1094828,53	1036542,19
21	13205,16	1107,60	1094832,62	1037317,22
22	13349,35	1132,37	1094833,79	1037464,21
23	14856,92	1588,32	1094691,61	1038965,28
24	15188,83	1655,42	1094625,24	1039290,64
25	16122,00	1808,43	1094204,02	1040123,96
26	16435,76	1926,11	1094062,36	1040404,21
27	18314,26	1754,95	1093022,57	1041968,71
28	18434,60	1747,81	1092919,85	1042036,07
29	19019,43	1694,16	1092347,56	1042185,48
30	19748,26	1784,23	1091640,08	1042360,58
31	20563,10	1800,51	1090873,51	1042636,89
32	20888,16	1872,35	1090567,71	1042747,12
39	24743,80	2207,51	1086884,85	1043085,49
40	25347,42	2281,32	1086297,13	1043223,12
41	25986,00	2159,81	1085676,17	1043372,10
42N	26599,39	2127,00	1085079,95	1043516,22
43	27295,66	2186,35	1084402,88	1043678,59
44	27483,34	2167,78	1084220,41	1043722,51
45N	27818,55	2066,80	1083974,98	1043950,83
46N	28264,22	1978,50	1083648,62	1044254,32
47NN	29145,61	2133,00	1083051,43	1044902,56
48	29377,96	2120,40	1082842,45	1045004,12
49N	30030,44	2019,00	1082298,06	1045363,80
50	30333,17	2020,45	1082170,63	1045638,41
51N	30878,64	1919,50	1081931,55	1046128,69
52	31188,29	1897,40	1081797,75	1046407,94
53	31833,03	1675,81	1081462,65	1046958,75
57N	34263,56	1630,00	1079794,17	1048458,09
58	35018,36	1867,92	1079058,43	1048626,64
59	35199,98	1858,18	1078912,32	1048734,51
60	36022,61	1930,52	1078250,51	1049223,12
61	36281,35	2000,60	1078042,35	1049376,80
62	36996,01	1795,31	1077388,57	1049665,45
63	37256,15	1776,35	1077150,60	1049770,52
64	37609,76	1593,28	1076800,55	1049820,57

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
65	38208,99	1409,39	1076207,35	1049905,39
66	39423,02	1603,08	1075096,76	1050395,76
67NN	39785,05	1721,00	1074790,00	1050588,00
68NN	40014,48	1751,79	1074565,07	1050633,23
69	40979,59	1799,84	1073635,55	1050892,91
70	41256,96	1836,97	1073368,34	1050967,30
71	41607,56	1837,41	1073027,46	1050885,34
72N	42090,61	1876,57	1072557,84	1050772,22
74	43174,74	1965,45	1071503,70	1050518,98
75	43599,87	2094,72	1071090,36	1050419,60
77	44579,83	2348,14	1070110,43	1050411,02
78	45319,05	2312,23	1069383,36	1050544,50
79N	45869,24	2350,90	1068842,20	1050643,79
80N	46464,07	2380,52	1068257,16	1050751,25
81N	47074,29	2396,70	1067656,98	1050861,49
82	47410,25	2411,48	1067326,53	1050922,10
83	47949,62	2476,94	1066796,70	1051023,07
84	48445,35	2403,68	1066319,17	1051146,43
85N	48899,33	2411,00	1065879,62	1051259,98
86NN	49325,98	2320,00	1065511,66	1051475,93
88NN	50453,07	2180,00	1064570,95	1052096,55
89N	50922,29	2170,00	1064180,43	1052356,66
90N	51282,93	2112,57	1063824,37	1052413,98
91	51971,90	2097,65	1063223,83	1052751,66
92	52694,46	2285,52	1062593,99	1053105,77
93	53464,97	2194,69	1061882,97	1053402,66
94	53718,89	2196,55	1061648,66	1053500,50
95	54279,78	2091,96	1061124,13	1053699,15
96	54635,83	2062,52	1060791,16	1053825,26
97	55260,04	2076,27	1060207,41	1054046,34
98	55819,67	2037,81	1059696,99	1054275,80
99	56343,89	2136,46	1059218,86	1054490,74
100	57619,26	2300,71	1057943,50	1054495,55
101N	57892,33	2273,63	1057672,23	1054464,23
102N	58477,65	2164,92	1057090,78	1054397,09
103	58992,47	2118,91	1056579,35	1054338,06
104NN	59336,15	2045,00	1056241,17	1054276,83
105A	59643,40	1986,00	1055933,92	1054277,82
105	60334,77	2071,82	1055248,88	1054184,46
106	61456,03	2136,27	1054128,13	1054150,71
107	61706,96	2179,90	1053877,32	1054143,16
108NN	61868,96	2197,00	1053715,39	1054138,33
109N	62131,25	2208,52	1053509,21	1053976,19
111	63029,48	2049,25	1052957,27	1053267,55
112	63512,90	2003,48	1052533,69	1053034,57
113	64586,29	2088,06	1051593,18	1052517,28
114	65135,28	2103,33	1051045,80	1052475,25
115	65687,29	2122,18	1050614,17	1052819,36
116	66635,03	2302,43	1049873,11	1053410,16
116N	67639,39	2330,00	1049185,40	1054142,14
117N	67907,19	2405,00	1049002,02	1054337,31
118NN	68635,57	2336,56	1048521,55	1054884,74
119N	68788,40	2350,00	1048374,68	1054927,01
120N	69213,93	2360,19	1047963,27	1054818,32

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
121NN	69474,78	2384,79	1047722,90	1054717,01
122N	69860,39	2447,00	1047394,51	1054919,13
123N	70375,77	2477,00	1047009,28	1055261,50
124N	70729,05	2512,12	1046707,98	1055445,97
125NN	71309,49	2575,00	1046212,95	1055749,05
127	71604,65	2629,50	1045961,22	1055903,17
128	71926,22	2673,40	1045684,42	1056066,84
129NN	72268,32	2720,24	1045404,88	1056264,03
131	72871,37	2714,36	1044842,86	1056482,68
132	73350,16	2700,79	1044406,65	1056680,08
133	73658,05	2688,51	1044098,81	1056685,19
134	74224,62	2655,48	1043532,31	1056694,60
135	74812,57	2749,80	1042944,45	1056704,37
136	75498,49	2661,80	1042258,62	1056715,76
137	76039,74	2618,31	1041717,45	1056724,75
138	76854,15	2699,43	1040903,15	1056738,28
139	77132,89	2712,32	1040627,44	1056697,27
140	77566,39	2627,13	1040198,66	1056633,49
141	78091,99	2605,39	1039678,78	1056556,16
142	78723,00	2630,61	1039054,63	1056463,33
143	79325,00	2741,27	1038459,19	1056374,76
145	80067,42	2846,38	1037744,33	1056201,54
146	80942,62	2788,41	1036953,90	1055825,81
147	81574,89	2727,49	1036465,24	1055424,58
148	81972,88	2725,58	1036157,66	1055172,02
149	82751,64	2722,48	1035555,79	1054677,83
150	83051,00	2745,33	1035324,43	1054487,86
151	83576,98	2720,18	1034833,88	1054298,09
152	84029,73	2714,44	1034411,62	1054134,75
153	84639,79	2678,86	1033805,29	1054067,38
154	85105,08	2661,31	1033342,85	1054015,99
155	85553,26	2636,77	1032897,41	1053966,50
156	86085,47	2657,98	1032380,05	1053841,64
157	86466,22	2628,14	1032009,93	1053752,32
158	87010,17	2571,49	1031468,66	1053698,30
159	87370,86	2564,04	1031109,76	1053662,49
160	87663,34	2563,50	1030919,64	1053440,23
161N	88161,78	2561,00	1030843,16	1052947,69
162N	88655,93	2561,00	1030833,44	1052453,63
163N	89087,48	2561,00	1030824,94	1052022,17
166N	90481,49	2559,39	1029825,13	1051225,64
167N	90966,39	2558,60	1029392,27	1051007,09
167	91930,48	2559,91	1028478,07	1050751,71
168	92742,07	2635,26	1027764,69	1050364,72
169	92939,63	2630,81	1027591,03	1050270,52
170	93716,86	2558,02	1026907,85	1049899,91
171	94310,20	2563,61	1026386,31	1049616,99
172	94882,93	2558,03	1025882,89	1049343,90
173	95452,07	2556,72	1025382,61	1049072,51

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

• Tramo Norte – Bacatá a 230 kV

Estructuras requeridas en el tramo Norte – Bacatá a 230kV

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
13	6664,669	2568,80	1016792,53	1050727,76
14	7115,453	2566,67	1016507,08	1051076,65
15	7512,069	2565,82	1016255,93	1051383,61
16	7874,345	2566,44	1015935,32	1051552,30
17	8274,869	2566,82	1015580,86	1051738,79
18	8645,519	2566,33	1015211,95	1051702,92
19N	9060,249	2566,06	1014913,90	1051414,54
20NN	9505,214	2564,06	1014589,45	1051110,03
20AN	9891,900	2566,49	1014210,43	1051186,66
21N	10345,909	2568,15	1013765,43	1051276,66
21AN	10617,801	2564,19	1013535,43	1051131,66
22N	10890,748	2562,00	1013405,43	1050891,66
22AN	11116,635	2569,68	1013385,43	1050666,66
23N	11380,643	2569,82	1013225,43	1050456,66
25	12258,299	2648,03	1012558,27	1050410,39
26N	12616,734	2690,68	1012204,65	1050468,94
27	13332,603	2598,18	1011498,42	1050586,00
28	13716,910	2598,25	1011142,70	1050440,55
29	14058,647	2602,74	1010826,38	1050311,21
30	14429,991	2600,71	1010484,89	1050165,34
32	15078,657	2648,56	1009894,16	1049897,81
33	15691,194	2636,62	1009286,43	1049821,26
36	16487,478	2669,14	1008527,48	1049592,44
37	16873,955	2712,50	1008150,79	1049678,85
39	17431,698	2804,17	1007600,86	1049585,81
40	18088,633	2820,16	1007327,40	1048988,50
41	18651,468	2924,49	1007093,10	1048476,75
42	19149,115	2806,16	1007006,02	1047986,78
43N	19387,811	2831,70	1006820,43	1047836,66
45N	20810,706	2805,12	1006560,43	1046851,66
45AN	21284,142	2746,24	1006860,25	1046485,26
46	21536,099	2695,04	1006890,50	1046235,12
47	21862,053	2711,16	1006640,35	1046026,15
48	22155,825	2708,41	1006459,32	1045794,78
49	22436,056	2736,57	1006286,64	1045574,07
50	22652,154	2750,04	1006217,82	1045369,23
51	23051,180	2810,94	1005820,78	1045329,52
52	23389,128	2874,30	1005484,51	1045295,89
53	23983,797	2892,50	1004953,20	1045028,79
54	24540,785	2960,13	1004455,55	1044778,62
56	25134,496	2938,14	1003875,40	1044659,70
57	25551,052	2922,01	1003472,36	1044554,44
58	25972,256	2880,46	1003090,52	1044376,65
59	26255,644	2877,32	1002833,62	1044257,04
60	26549,377	2849,22	1002540,29	1044241,58
61	26950,305	2803,50	1002140,70	1044208,82
62	27112,567	2791,48	1001978,98	1044195,57
63	27310,028	2750,84	1001808,92	1044095,23
64N	28256,686	2719,20	1000993,59	1043614,18

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
65	28534,074	2708,10	1000780,32	1043436,81
66N	28921,760	2711,40	1000480,07	1043191,56
67N	29367,550	2732,12	1000109,20	1042944,20
68N	29893,903	2766,99	999662,50	1042665,80
69	30178,090	2809,05	999423,95	1042511,35
70	30657,673	2850,00	999189,51	1042092,98
71N	31343,940	2816,61	998854,20	1041494,20
72	31935,137	2774,26	998565,02	1040978,55
73N	32394,180	3012,54	998195,80	1040705,80
74N	32581,420	2990,35	998037,50	1040605,80
75N	32746,466	2988,23	997980,80	1040450,80
76	33172,484	2946,15	997834,20	1040050,80
77N	33821,999	2909,14	997299,20	1039682,50
78	34061,795	2934,80	997101,79	1039546,36
81N	35681,249	3035,62	996109,20	1038317,50
82N	36152,731	2948,63	995770,80	1037989,20
83	36810,716	2942,68	995298,41	1037531,17
84	37277,170	2875,40	994963,50	1037206,49
85N	37590,648	2848,52	994739,20	1036987,50
89N	38515,792	2880,23	994067,50	1036384,20
90	39087,799	2954,76	993599,93	1036054,70
91	39403,173	2900,67	993375,74	1035832,89
94N	40762,400	2905,41	992612,20	1034729,29
95	41358,413	3023,13	992376,99	1034181,65
97N	42291,425	2983,85	991930,85	1033369,16
98	42490,355	3051,88	991810,97	1033210,41
100	43453,982	2972,34	991005,00	1032682,22
102N	44342,032	3011,10	990392,50	1032054,20
103	44556,999	3013,73	990260,43	1031884,59
104	44982,176	3008,11	989999,35	1031549,01
105	45529,999	2973,51	989662,96	1031116,63
106	46079,999	2849,93	989325,24	1030682,53
107	46399,322	2839,37	989129,16	1030430,50
109	47381,998	2791,82	988525,75	1029654,90
110	48576,353	2731,58	987792,36	1028712,23
111N	48976,364	2786,84	987610,80	1028355,80
112	49688,649	2700,85	987287,02	1027721,36
113	50058,999	2710,27	987118,77	1027391,44
114	50354,875	2713,91	986984,34	1027127,86
115	50585,778	2742,39	986940,66	1026901,12
116	51042,485	2677,07	986666,59	1026535,80
117	51281,249	2706,58	986630,18	1026299,82
117A	52014,388	2789,08	986518,37	1025575,26
118	52152,999	2825,63	986497,23	1025438,27
118A	52313,984	2833,68	986472,67	1025279,17
119	52485,462	2814,20	986446,53	1025109,70
120N	52766,175	2742,57	986541,89	1024845,68
121N	53094,906	2671,72	986630,80	1024529,20
122	53631,135	2566,44	987053,29	1024198,98
123	53999,290	2560,54	987180,95	1023853,67
124	54474,798	2559,13	987561,56	1023568,64
125	54940,180	2558,96	987934,06	1023289,67
126	55286,667	2557,89	988211,40	1023081,98
127AN	55831,156	2560,28	988500,80	1022620,80

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
128N	56031,345	2561,27	988609,20	1022452,50
Pórtico	56161,007	2561,41	988689,10	1022350,38

ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental que se otorga por el presente acto administrativo, aprueba a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, 289 sitios de torre y 5 pórticos, para un total de 294 puntos de infraestructura entre sitios de torres y pórticos. Así las cosas, la realización de la infraestructura, obras y actividades que se aprueban en este artículo deberá desarrollarse bajo el cumplimiento de las especificaciones, condiciones y obligaciones señaladas a continuación:

1. Infraestructura y/u Obras:

No.	INFRAESTRUC TURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTAD A	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
1	Subestación Chivor II a 230 kV		X	3,4		X

DESCRIPCIÓN: Construcción y operación de una nueva subestación en el municipio de San Luis de Gaceno - Boyacá. Tendrá una configuración de interruptor y medio, donde realizarán la construcción de tres (3) diámetros completos con seis (6) bahías de línea; cada uno de los diámetros estará compuesto por tres cortes para la instalación de las nuevas bahías de línea.

De igual forma, la subestación contará con un espacio disponible para el montaje de tres (3) diámetros futuros completos para la instalación de seis (6) bahías de línea o de transformación. Para este espacio, la Sociedad realizará la adecuación del terreno, la instalación de malla de puesta a tierra, cárcamos comunes y vías perimetrales internas. Así mismo, dejarán un espacio para el montaje de un banco de transformación.

Respecto a la vía de acceso interna en la subestación Chivor II, se conformará con sub-base granular de 10 cm de espesor como capa primaria, base granular como base principal de espesor 15 cm y de afirmación, con capa de cemento asfáltico con riego de imprimación de 5 cm de espesor.

No.	INFRAESTRUC TURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTAD A	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
2	Ampliación Subestación Bacatá a 230kV		X	0,21		X

DESCRIPCIÓN: Ampliación de la subestación Bacatá para construcción y operación de la conexión de dos (2) bahías de línea a 230 kV correspondientes al futuro doble circuito Norte - Bacatá. La configuración de la subestación es de doble barra más seccionador de transferencia ubicada en el municipio de Tenjo. Se relaciona que la subestación actualmente está a cargo de las Sociedades ISA y CODENSA.

No.	INFRAESTRUC TURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTAD A	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
3	Línea Chivor – Chivor II a 230 kV		X		4.000	

DESCRIPCIÓN: Construcción y operación de líneas eléctricas de doble circuito con tres subconductores y un nivel de tensión de 230 kV, entre la Torre 15A de la línea Chivor - Rubiales (existente), a la futura subestación eléctrica Chivor II (San Luis de Gaceno). Se aprueba la construcción de 14 de 15 sitios de torres y 2 pórticos en el tramo de 4.000 m de longitud, El rango de altura de las torres para este tramo corresponde entre 26 y 46 m; con un ancho mínimo de servidumbre de 32 metros (según lo establecido por el RETIE).

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

No.	INFRAESTRUC TURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTAD A	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
4	Línea Chivor II– Rubiales 230 kV		X		4.090	
DESCRIPCIÓN: Construcción y operación de líneas eléctricas de doble circuito con dos subconductores y un nivel de tensión de 230 kV, entre la futura subestación eléctrica Chivor II (San Luis de Gaceno) y la torre 16 de la línea de transmisión Chivor-Rubiales existente que alimenta el complejo petrolero Campo Rubiales. Se aprueba la construcción de 13 sitios de torre y 1 pórtico en el tramo de 4.090 m de longitud con un rango de altura de las estructuras entre 19,50 m y 54,5 m. El ancho de servidumbre es de 32 metros (según lo establecido por el RETIE).						
No.	INFRAESTRUC TURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTAD A	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
5	Línea Chivor II – Norte 230 kV		X		91.519,1	
DESCRIPCIÓN: Construcción y operación de líneas eléctricas de doble circuito con dos subconductores y un nivel de tensión de 230 kV, entre las dos futuras subestaciones Chivor II (San Luis de Gaceno) y Norte (Gachancipá). Se aprueba la construcción de 158 de 179 sitios de torre. Respecto a la longitud se aprueba aproximadamente 91.519,1 m de los 97850 m solicitados (No se aprueban 6.330,9 m del tramo NB12 al pórtico en la subestación Norte, de conformidad con lo establecido en los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020). El ancho de servidumbre requerida es de 32 metros (según lo establecido por el RETIE).						
No.	INFRAESTRUC TURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTAD A	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
6	Línea Norte - Bacatá 230 kV		X		54.302,6	X
DESCRIPCIÓN: Construcción y operación de líneas eléctricas de doble circuito con dos subconductores y un nivel de tensión de 230 kV, entre la futura subestación eléctrica Norte y la existente subestación Bacatá. Se aprueba la construcción de 104 de 139 sitios de torre. Respecto a la longitud se aprueba aproximadamente 54.302,6 m de los 56.160 m solicitados. El ancho de servidumbre requerida es de 32 metros (según lo establecido por el RETIE).						
No.	INFRAESTRUC TURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTAD A	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
7	Plazas de tendido (33 de 51 plazas)		X	5,27 de 7,8		X
DESCRIPCIÓN: Se aprueban 33 plazas de tendido. Las cuales corresponden principalmente a las estaciones para tendido de conductores y plazas de almacenamiento de materiales.						
No.	INFRAESTRUC TURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTAD A	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
8	Zonas de uso temporal (2 de 3)		X	0,25 de 0,57		X
DESCRIPCIÓN: Se aprueba la zona de uso temporal de la subestación Chivor II y la zona de la ampliación de la subestación Bacatá.						
No.	INFRAESTRUC TURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTAD A	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

9	Heliacopios (3 de 12)		X	0,74 de 2,11		X

DESCRIPCIÓN: Se aprueban 3 heliacopios de 12 sitios solicitados por la Sociedad, localizados en los mismos sitios de algunas de las plazas de tendido.

No.	INFRAESTRUC TURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTAD A	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
10	Accesos a sitios de torre	X	X		-	

DESCRIPCIÓN: Se aprueban 245 accesos de los 284 accesos presentados en la Geodatabase entregada por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016.

No.	INFRAESTRUC TURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTAD A	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
11	Accesos a las subestaciones	X			-	

DESCRIPCIÓN: Se aprueba la vía de acceso al predio de La subestación Chivor II (San Luis de Gaceno), se encuentra localizada a borde de la vía que de Santa María conduce hacia el municipio de San Luis de Gaceno, la cual es una vía de dos carriles (uno en cada sentido), asfaltada y se encuentra operando normalmente; esta es una vía primaria de orden nacional que comunica los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Casanare. (Ruta 56). La Sociedad no relaciona actividades de mantenimiento para esta vía.

La subestación Bacatá cuenta con una vía de acceso terciaria o rural con acabado en recebo compactado y cunetas perimetrales en tierra para manejo de escorrentía natural. La vía de acceso hasta la subestación Bacatá inicia desde el intercambiador conocido como La Siberia sobre la vía nacional Ruta 50 que comunica a Bogotá con el municipio de la Vega. La Sociedad no relaciona actividades de mantenimiento para la vía anteriormente mencionada.

2. Actividades:

FASE DE PRE-CONSTRUCCIÓN	
1	ACTIVIDAD: Topografía, replanteo y estudios de suelos
	DESCRIPCIÓN Información concerniente al levantamiento topográfico, replanteo y estudios de suelos de los predios proyectados para las subestaciones Chivor II (San Luis de Gaceno) y Norte (Gachancipá), donde la Sociedad presentó los análisis y recomendaciones geotécnicas para el diseño de las cimentaciones, basados en los resultados obtenidos en la exploración geotécnica, ensayos de campo y ensayos de laboratorio.
2	ACTIVIDAD: Selección de materiales a utilizar en la construcción de las subestaciones.
	DESCRIPCIÓN: Identificación de los principales tipos y cantidades de materiales, en especial hacen referencia a materiales para acabado de patio (grava), material de lleno a usar para la conformación de terrazas, así como cable de potencia y de control. Respecto al material de acabado de patio, construirán una base de material granular grueso sobre la superficie del patio de conexiones de las subestaciones. Dicha base granular tendrá un espesor de 10 cm y cubrirá la extensión total del área destinada a la conexión de equipos. La cantidad aproximada de este material a incluir en cada frente de obra será: SE Chivor II (San Luis): 764 m3 En relación con la ampliación SE Bacatá, proponen recopilar inicialmente 1.416 m2 de grava de patio existente, con el objetivo de construir las cimentaciones y demás obras civiles requeridas. Sin embargo, este material será redistribuido posteriormente en el área intervenida. Por tal motivo, en este frente no plantean suministrar grava. Por otro lado, respecto a las estructuras metálicas, en los anexos 7 y 8 del ANEXO_CAP 2 de la información adicional presentan los diseños y parte constructiva de las estructuras metálicas a utilizar en el proyecto. De igual forma, la Sociedad en el numeral 2.3.1.13 relaciona el tipo y cantidad de estructuras que implementarán en las subestaciones nuevas (Chivor II y Norte) y ampliación de SE Bacatá.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

FASE DE CONSTRUCCIÓN	
3	ACTIVIDAD: Cimentaciones
	DESCRIPCIÓN: Consiste en el proceso de aplicación de concreto de limpieza, replanteo de ejes y niveles, instalación de acero de refuerzo de loza cimientto “Zapatas y/o placas de fondo”, instalación de acero de refuerzo y pernos de anclaje de pedestales, capiteles o arranques de columnas de superestructura; fundida de pedestales, capiteles o columnas; desencofrado y llenos estructurales perimetrales de la fundación, hasta quedar solo pendiente el concreto secundario de pedestales.
4	ACTIVIDAD: Construcciones de edificaciones
	DESCRIPCIÓN: En cuanto a la construcción de edificaciones la sociedad estima las siguientes áreas aproximadas para cada subestación: • Casa de control principal, con un área útil de 80 m² y área construida de 139 m², esta unidad aplica para todas las subestaciones. • Casetas de relés de patio: Son proyectadas con un área de 36 m2 y área de construida de 47,3 m². Aplica para todas las subestaciones. • Caseta de vigilancia. Aplica para todas las subestaciones.
5	ACTIVIDAD: Construcción de Cárcamos, Bancos y Ductos
	DESCRIPCIÓN: Finalizada la fundación de pórticos y equipos, la sociedad proyecta hacer luego el replanteo topográfico de los canales de cables en concreto, para determinar trazado, ejes y niveles de fondo, para realizar la excavación, solado, instalación de refuerzo de placa de fondo y paredes de cárcamos para su fundida en concreto a la vista internamente en los mismos.
6	ACTIVIDAD: Excavación, Instalación del cableado y conexión mala puesta a tierra
	DESCRIPCIÓN: Consiste en la excavación de una zanja de 30 cm de ancho por 70 cm de profundidad, el tendido del cable de cobre calibre 4/0, la ejecución de los empalmes de la malla y colas que suben a estructuras y equipos con cargas fundentes de limadura de cobre y pólvora formadas con moldes de grafito y el lleno de las zanjas con material proveniente de las excavaciones.
7	ACTIVIDAD: Construcción de los Sistemas de Drenaje Exterior y/o Perimetral a la Subestación y del Sistema Interior de Filtros y Colectores
	DESCRIPCIÓN: Tendido de los filtros tipo francés y colectores para el manejo de aguas lluvias de las subestaciones. El tendido del sistema de drenajes es diferente para cada subestación, en cuanto a la pendiente, caudal de diseño, área y demás variables de diseño. • <u>Manejo de Aguas Lluvias en las Subestaciones:</u> a. Subestación Chivor II (San Luis de Gaceno): Conducción de escorrentía superficial hacia la cota más baja del terreno, donde se adecuará un sistema de filtros tipo francés con tubería perforada, cajas de inspección (o empalme) y colectores que conducen a la estructura final de aguas lluvias También construirán cunetas en concreto, para conducir las aguas de escorrentía. El caudal calculado mediante el método racional será conducido por medio de filtros, colectores y cunetas en concreto. Se resalta que la Sociedad no hace mención de adecuaciones de algún tipo de estructuras para la ampliación de la subestación Bacatá.
8	ACTIVIDAD: Instalación de Cables de Potencia y Control y Maquinaria/personas a utilizar en la construcción de las subestaciones
	DESCRIPCIÓN: Respecto a la instalación de cables de potencia y control, la Sociedad relaciona que realizará el cableado para señales de fuerza y control, cableado de potencia, cableado aislado de media tensión. Las características son presentadas en las tablas 2-16, 2-17 y 2-18 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional. DESCRIPCIÓN: En relación con la maquinaria y personas a utilizar para la construcción de las subestaciones, en las tablas 2-19 y 2-20, del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional, presentan la información específica de cada uno.
9	ACTIVIDAD: Señalización de Zonas de Riesgo e Instalación Sistema Contraincendios
	DESCRIPCIÓN: La Sociedad establece las medidas necesarias para asegurar que las señales y la

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

	aplicación del color cumplan los propósitos de seguridad e higiene. Así como la identificación de los riesgos eléctricos que estén sujetos a las disposiciones de seguridad industrial y sean aplicables a todas las personas que intervienen directamente en la subestación. De igual forma, incluye el entrenamiento al personal para la correcta interpretación de los elementos de señalización a ubicar en un lugar visible para que puedan ser observadas e interpretadas por todo el personal y evitando que sean obstruidas por equipos o cualquier elemento. Con respecto al sistema contra Incendios estos operarán con el principio de detección por zonas, y estarán diseñados de acuerdo con las prescripciones de las normas nacionales e internacionales, especialmente las normas promulgadas por la NFPA. El sistema de detección contra incendios contará con los siguientes elementos: • Detectores de humo • Panel central de control del sistema • Alarma Audio-visual • Estaciones manuales según corresponda • Extintores manuales de CO2 M-15, fabricados en aluminio, con válvula de disparo rápido, manguera de alta presión y corneta difusora. Se resalta que, en la Subestación Bacatá, la Sociedad añadirá las nuevas zonas de protección al panel central para que los nuevos equipos de control, protección, medida y comunicaciones queden protegidos por el sistema de detección contra incendios. Teniendo en cuenta que es la ampliación de una subestación existente.
10	ACTIVIDAD: Iluminación periférica DESCRIPCIÓN: Será diseñada bajo los parámetros establecidos en el RETIE, cumpliendo con los niveles de iluminación necesarios durante eventos de atención de emergencias o en el suministro normal de iluminación nocturna para el tránsito de los vigilantes o del operador para el manejo de equipos. Para el patio de equipos instalarán reflectores de alta presión de 250 W instalados en mástiles. Por otro lado, para las vías de circulación emplearán luminarias ornamentales instaladas en postes de 12,5 m. Se resalta que, respecto a la subestación Bacatá, al ser una ampliación no requiere la instalación de iluminación perimetral nueva. Por lo cual, utilizaran la misma iluminación perimetral montada actualmente en la subestación.
11	ACTIVIDAD: Energización de las bahías de las subestaciones DESCRIPCIÓN: Para realizar la energización de las bahías, estas deben estar comisionadas al 100%, es decir que todas las actividades de montaje, pruebas y puesta en servicio deben estar realizadas y aprobadas por parte de la Sociedad Grupo Energía de Bogotá, S.A E.S.P.
12	ACTIVIDAD: FASE DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DESCRIPCIÓN: La Sociedad en el capítulo 2 Descripción del proyecto del documento de información adicional no presenta ni describe de forma clara las actividades de operación y mantenimiento que serán ejecutadas en las subestaciones. No obstante, en los anexos de las matrices de evaluación de impactos para las tres subestaciones se identificaron las siguientes actividades para esta fase. • Transmisión de energía • Mantenimiento de equipos y estructuras • Modernización de equipos de subestaciones • Mantenimiento de instalaciones de patio

Fases y actividades que hacen para de las Líneas de Transmisión del proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

FASE DE PRE-CONSTRUCCIÓN	
No	ACTIVIDAD: TOPOGRAFÍA, LOCALIZACIÓN, REPLANTEO, ESTUDIOS DE SUELOS Y ADQUISICIÓN DE PREDIOS
1	DESCRIPCIÓN: Estas actividades incluyen la selección de la ruta, levantamiento topográfico,

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

	aplicación de criterios de susceptibilidad ambiental, cálculo de cartera o libreta topográfica, elaboración de los planos planta perfil, plantillado preliminar, diseño de la línea (selección de conductor, cable de guarda y aislamiento), estudio de tensiones y flechas (preselección de estructuras), plantillado óptimo, cálculo de cargas en las torres y demás actividades de diseño a ejecutar por la Sociedad. A partir del perfil topográfico, realizan una preselección de altura máxima y mínima de las torres para cada línea de transmisión y una preselección del conductor, cálculo de las tensiones y temperaturas, definición de cantidades y sitios de torre, longitud de vanos y cargas en las torres. Respecto al estudio de suelos, en este contemplan la realización de estudios detallados de suelos y cálculo de medidas de resistividad para el diseño y puesta a tierra de las estructuras para cada uno de los sitios de torres de todas las líneas de transmisión. Se resalta que, el estudio de suelos determinó la presencia de suelos licuables para la torre 47 en el tramo Norte - Bacatá y 165 N y 172 en el tramo Chivor II – Norte. Para lo cual proponen cimentación conformada por pilotes preexcavados y fundidos in situ a profundidad mayor de 4 m hasta donde se encuentran las arenas licuables. Por último, en relación con la adquisición de servidumbre, la Sociedad realiza un proceso de concertación de servidumbre con los propietarios de cada uno de los predios a lo largo del eje de las líneas, con un ancho de 32 m (16 m a lado y lado), por ser líneas de 230 kV, incluyendo vanos y sitios necesarios para la construcción de las obras temporales planteadas.
FASE DE CONSTRUCCIÓN	
2	ACTIVIDAD: Contratación mano de obra
	DESCRIPCIÓN: De Acuerdo al plan de trabajo, la Sociedad establece la cantidad de mano de obra no calificada que requiere y el programa de contratación. El programa de contratación comprende un sistema de información para la comunidad, donde establecen los requisitos para la vinculación al Proyecto.
3	ACTIVIDAD: Adecuación de plazas de tendido
	DESCRIPCIÓN: Adecuación de los sitios donde se localizarán las áreas de trabajo temporal durante la etapa de construcción, que corresponden principalmente a las estaciones para tendido de conductores y plazas de almacenamiento de materiales. Las adecuaciones necesarias, comprenden cerramientos y despeje de vegetación sin implicar excavaciones.
4	ACTIVIDAD: Replanteo de Construcción
	DESCRIPCIÓN: Verificación planimetría, altimétrica y chequeo del perfil de la línea, elaborado con la información procedente del trazado realizado en la fase de diseño. Lo llevarán a cabo para determinar la ubicación final de las estructuras. La Sociedad resalta que, durante el desarrollo de esta actividad, puede presentarse una modificación en la ubicación de uno o algunos sitios de torre en caso de encontrar elementos sociales o ambientales restrictivos que no hayan sido identificados en la realización del EIA.
5	ACTIVIDAD: Adecuación de accesos
	DESCRIPCIÓN: Identificación y evaluación de los accesos a utilizar para sitios de torre, plazas de tendido y demás lugares de trabajo a donde requieran llegar o salir con materiales, equipos, personal, por medio de diferentes modalidades incluyendo carreteras, caminos, caminos para mulas, posible adecuación de helipuertos etc. De conformidad con lo expresado en el EIA (...)“Esta evaluación consiste en una inspección ocular, la cual ocasionalmente se efectúa conjuntamente con los representantes de las comunidades y el contratista, para determinar el estado general del acceso” (...) “Posteriormente se realizarán las adecuaciones a que haya lugar, definiendo las modalidades de los accesos, de común acuerdo con las comunidades Es de mencionar que el Proyecto NO considera la apertura de nuevas vías de acceso” (...) “En los sitios donde no haya accesibilidad, se dará prioridad al empleo de accesos para mulas y de ser requeridos, sitios para el ingreso de helicópteros Las actividades para adecuar estos accesos no requieren el empleo de maquinaria especializada, ni demanda relevante de recursos naturales Así mismo se toman las medidas pertinentes para evitar daños innecesarios con motivo

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

	<i>de la adecuación y uso de vías de acceso y evitar molestias o trastornos a los usuarios e impedir que los trabajadores a su servicio asuman o ejecuten actos que de algún modo perjudiquen a las comunidades (...)</i> ”.
6	ACTIVIDAD: Adecuación de sitios de torres (remoción vegetal, descapote explanación y excavación)
	DESCRIPCIÓN: Descapote y limpieza de los sitios de torres. De igual forma, movimientos de tierra requeridos para la nivelación y mejoramiento del terreno. Los movimientos de tierra comprenden los cortes, excavaciones, rellenos y conformación de terraplenes que sean requeridos para la nivelación y mejoramiento del terreno, para los diferentes tipos de cimentación; de acuerdo con los alineamientos, pendientes y cotas del terreno, indicados en los planos de construcción, incluyendo la preparación y acabado de las superficies de cimentación. Comprenden además todos los trabajos adicionales necesarios para garantizar la estabilidad de los taludes.
7	ACTIVIDAD: Cimentación, relleno y compactación
	DESCRIPCIÓN: Ubicación y armado del acero de refuerzo, formaletas y fundición de zapatas y pedestales en concreto o la ubicación de la celosía preparada para el montaje de las parrillas dentro de cada excavación de cada una de las cuatro patas de cada torre. La Sociedad presenta los prediseños realizados para las torres de suspensión, estableciendo comparaciones de peso, cargas a nivel de cimentación y comportamiento de la topografía del proyecto, recomendando las siguientes estructuras: Suspensión liviana - A; Suspensión pesada – AA; Retención liviana – B; Retención intermedia – C y Retención pesada / Terminal – D/DT. El relleno consiste en la colocación y compactación mecánica de los materiales para las cimentaciones, la nivelación de los mismos con materiales provenientes de la misma excavación (cuando estos cumplen con las especificaciones y no se encuentran contaminados), o de otras fuentes de material autorizadas, en los sitios y con las dimensiones señaladas en los planos de construcción o indicadas por el interventor. Cuando requieran cimentaciones en concreto, emplearán una mezcladora de concreto manual, la cual será manejable en los sitios de torre. Una vez terminado el tiempo de fraguado del concreto (mínimo 72 horas), procederán a realizar el relleno y compactación del material proveniente de la excavación. Con base en la información presentada por la Sociedad, considerando criterios geotécnicos, geológicos y estudios de suelos para cada sitio de torre de las líneas de transmisión, un 45% del total de las torres (346) tendrán cimentación con zapatas, de las cuales 137 se encuentran sobre depósitos de suelo en condición no sumergida y 20 torres en condición sumergencia. Por otro lado, un 23,4 % (81 Torres) tendrán cimentaciones consistentes en parrillas livianas, un 12,4% (43 Torres) tendrán cimentaciones en parrillas pesadas y un 17,1% tendrán un tipo de cimentación en PILA, las cuales en su mayoría estarán en condición de suelo no sumergido y su uso se limitó a suelos cohesivos con capacidades portantes mayores a 200 kPa.
8	ACTIVIDAD: Montaje y vestida de torres
	DESCRIPCIÓN: Pre-armado de las torres realizado por secciones en el piso para después ser montadas valiéndose de plumas, manilas y poleas; también se puede realizar el armado sobre la base elemento por elemento. La Sociedad resalta que, cuando sea necesario, utilizarán helicópteros para las labores de tendido y transporte de materiales teniendo en cuenta las medidas de seguridad, equipos de protección y recursos que apliquen durante estas actividades. Por otro lado, para las torres emplearán ángulos en acero galvanizado, de diferentes dimensiones según el diseño estructural cumpliendo con las normas ASTM (American Society for Testing and Materials). De igual forma, las cimentaciones que serán utilizadas para las torres tipo A, AA, B, C, D, DT son: cimentación tipo pila, cimentación tipo zapata, cimentación tipo parrilla y cimentación tipo platea. En cuanto a los materiales empleados para la cimentación de estas estructuras serán en concreto

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

	y acero de refuerzo o parrilla metálica.
	ACTIVIDAD: Tendido y tensionado de cables conductores y cables de guarda
	DESCRIPCIÓN: El tendido y tensionado de los conductores será efectuado con equipos y métodos especializados debidamente aprobados por la interventoría y que garanticen el cumplimiento de los requisitos establecidos en las especificaciones. Para la iniciación de las labores de tendido la Sociedad requiere cumplir previamente con las siguientes actividades: • Elaboración y aprobación del programa de tendido • Colocación de cadenas y poleas • Despeje de la zona • Revisión de las estructuras para tendido
9	De igual forma, las estaciones de tendido serán localizadas a una distancia de las torres, que permita ubicar los equipos de manera que el conductor no ejerza esfuerzos peligrosos sobre la estructura. Una vez aprobada la localización de las estaciones de tendido y las rutas de acceso, la Sociedad dará inicio a la adecuación de las mismas y la colocación del equipo y/o materiales. Por otro lado es importante resaltar que la Sociedad menciona que para el tendido de la línea no intervendrá directamente los cauces de los ríos, quebradas, caños y demás drenajes naturales, en razón a que, los cruces en los cuerpos de agua serán realizados a través de vanos o cruces elevados, guardando las distancias de seguridad establecidas en el RETIE. Por lo tanto, no requieren la construcción definitiva de estructuras adicionales para este fin, así como para los cruces de vías existentes. De igual forma, resaltan que, las estructuras de sostenimiento del cableado serán ubicadas conservando las rondas de protección hídrica. Durante la actividad de riega para el tendido de los conductores, el cruce de los cauces con la manila de tensionado lo harán manualmente sin el emplazamiento de estructuras provisionales ni permanentes en los cauces o rondas de protección. En los casos que sean necesario, para el cruce de la manila emplearán balsas.
	ACTIVIDAD: ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN
	ACTIVIDAD: Transporte de energía
	DESCRIPCIÓN: Puesta en servicio de las líneas, al nivel de tensión previsto en el diseño, es decir 230 kV, y en el transporte de la energía eléctrica durante la operación del proyecto.
10	Incluye la evaluación y estado de las obras; la verificación de todos los elementos de las torres, verificación que todas las cadenas de suspensión y retención estén montadas según las especificaciones técnicas y los planos de montaje. Así mismo revisarán el estado de los conductores, el número y colocación de los amortiguadores de los mismos y los empalmes y camisas de reparación. Así como de las distancias de seguridad verticales para cada fase del conductor, todo dentro del marco de las especificaciones técnicas.
	ACTIVIDAD: Mantenimiento electromecánico
	DESCRIPCIÓN: Obras de conservación y cuando sea necesario recuperación de la infraestructura eléctrica construida, las actividades que propone la Sociedad son: cambio o refuerzo de estructuras o de algunos de sus elementos, pintura de patas, señalización de estructuras, cambio de aisladores rotos y/o accesorios de las cadenas de aisladores, instalación de empalmes, blindajes o camisas de reparación en los conductores, instalación de uno o varios tramos conductores, cambio de accesorios de cable de guarda y de puestas a tierra, y mediciones de resistencia de las puestas a tierra, entre otras.
	ACTIVIDAD: Control de estabilidad de sitios de torre
12	DESCRIPCIÓN: Ejecución de obras puntuales de protección y estabilización geotécnica tales como trinchos, muros de contención, gaviones, cunetas, filtros, empradizados, entre otras, cuando identifiquen erosiones, riesgos de avalancha o derrumbe, deforestación o cualquier tipo de anomalía que atente contra la estabilidad de los sitios de torre o de las zonas circundantes.
	ACTIVIDAD: Mantenimiento de zonas de servidumbre
13	DESCRIPCIÓN: Ejecución de los programas de despeje de la servidumbre mediante rocería,

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

	poda o tala de árboles y demás vegetación y limpieza de los sitios de torre, siguiendo las recomendaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, para el control de los acercamientos y garantizar que se conserve la distancia de seguridad establecida a los cables conductores.

ARTÍCULO TERCERO. La infraestructura, obras y/o actividades que se relaciona a continuación se consideran ambientalmente NO viables por parte de esta Autoridad Nacional de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

• **Subestación Norte**

VERTICES	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		MUNICIPIO	VEREDA	ÁREA (Ha)
	ESTE	NORTE			
1	1022818,306	1049316,956	Gachancipá	San José	18,17
2	1023157,89	1048926,878			
3	1022976,563	1048776,664			
4	1023010,438	1048733,459			
5	1022893,957	1048635,623			
6	1022610,781	1048988,147			

• **Sitios de torre**

No se aprueban 59 puntos de infraestructura entre sitios de torres y pórticos a saber:

Sitios de torre no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas.

Tramo	No. Torre	Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)	
		ESTE	NORTE
Chivor- Chivor II	15A	1099670,79	1028091,8
Chivor II-Norte	33	1089710,32	1043056,17
	34	1089254,4	1043220,51
	35	1088898,13	1043348,93
	36	1088693,05	1043293,33
	37	1088229,82	1043167,74
	38	1087443,73	1042954,62
	54	1080824,69	1048007,34
	55N	1080664,32	1048276,77
	56N	1080207,45	1048353,49
	73	1072045,74	1050649,3
	76	1070836,11	1050417,37
	87NN	1065093,72	1051742,51
	144	1037949,14	1056298,9
	164N	1030679	1051576
	165N	1030324	1051401
	168N	1029005,89	1050812,01

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Tramo	No. Torre	Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)	
		ESTE	NORTE
	174N	1024862,57	1048984,03
	175N	1024371,6	1048900,49
	176	1023882,06	1048817,19
	177	1023357,89	1048815,41
	178	1023075,79	1048961,03
Norte- Bacatá	1A	1022946,03	1049039,56
	1N	1022980,26	1049069,41
	2N	1022764,38	1049323,8
	2AN	1022400,82	1049509,06
	3N	1022204,81	1049608,95
	4NN	1021800.87	1049838.55
	4AN	1021333.45	1050104.23
	5	1021127,61	1050221,23
	6	1020409,95	1050247,69
	7	1020108,11	1050258,81
	8	1019463,45	1050282,57
	9	1018805,06	1050306,83
	10	1018182,01	1050329,8
	11	1017744,6	1050455,07
	12	1017097,35	1050640,45
	23AN	1013050,43	1050221,66
	24	1012829,28	1050175,38
	31	1010160,29	1050026,69
	34	1009093,63	1049796,98
	35	1008801,85	1049691,56
	43AN	1006450,43	1047531,66
	44N	1006245,43	1047361,66
	44AN	1006270,43	1047021,66
	55	1004243,07	1044755,73
	79N	997019,2	1039217,5
	80	996920,13	1039103,39
	86N	994427,5	1036772,5
	88N	994330.80	1036579.20
	92	993027,14	1035487,99
	93N	992787,5	1035137,5
	96N	992147,36	1033655,89
	99N	991609,7	1033078,51
	101	990751,99	1032516,41
	108	988744,46	1029936,02
	127	988405,75	1022767,37
Chivor II-Norte	Pórtico	1023054,21	1048978,08
Norte- Bacatá	Pórtico	1022962,84	1049020,09

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

• Accesos a sitios de torre

Accesos no viables debido a que tienen cruce de cuerpos de agua que requieren ocupación de cauce, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

Tramo	Acceso a Torre	Cruce cuerpo de agua
Chivor II- Norte	147	Cruce Drenaje sencillo NN
Norte- Bacatá	45AN	Cruce quebrada El Gavilán
	72	Cruce quebrada Cuza
	89N	Cruce Drenaje sencillo NN
	125	Cruce Drenaje sencillo NN

Accesos no viables en relación con el cumplimiento de restricciones ambientales, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

Tramo	Acceso a Torre	Consideración no viabilidad
Chivor II-Rubiales	5	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	11	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	5	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	6N	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
Chivor- Chivor II	6A	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	7A	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	15A	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
Chivor II- Norte	14	Acceso dentro de ronda 30 m drenaje NN
	45N	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	47NN	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	48	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	55N	Acceso dentro de ronda 30 m drenaje NN
	67NN	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	73	Acceso dentro de ronda 30 m Quebrada Vallegrande
	76	Acceso dentro de ronda de 30 m de la quebrada Sucuevija
	81N	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	84	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	87NN	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	103	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	112	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	129NN	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	134	Acceso dentro de ronda 30m drenaje NN
	141	Acceso dentro de ronda 30m Rio Bogotá
	165N	Acceso dentro de ronda 30m Rio Bogotá
Norte- Bacatá	2AN	Acceso dentro de ronda de 100m Manantial
	31	Acceso dentro de ronda 30m Quebrada La Vieja
	34	Acceso dentro de ronda 30m Quebrada Amoladero
	35	Acceso dentro de ronda 30m Quebrada Amoladero
	64N	Acceso dentro de ronda de 100m Manantial
	79N	Acceso dentro de ronda de 100m Manantial
	80	Acceso dentro de ronda de 100m Manantial
	88N	Acceso dentro de ronda de 30 m drenaje sencillo NN de la quebrada Payasos.
	124	Acceso dentro de ronda de 100m Manantial

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Tramo	Acceso a Torre	Consideración no viabilidad
	127	Acceso dentro de ronda de 30 m drenaje sencillo NN.

• Plazas de tendido y heliacopios

Plazas de tendido y heliacopios no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

No. plaza de tendido	Consideración no viabilidad
PT3 (Heliacopio)	Dentro de ronda de 30m drenaje sencillo NN
PT4 (Heliacopio)	Parte del área fuera del AID.
PT5 (Heliacopio)	Área completamente fuera del AID y por superposición de proyecto con el proyecto Explotación de yeso.
PT11	Dentro de ronda de 30m drenaje sencillo NN
PT16	Dentro de ronda de 30m drenaje sencillo NN
PT17	Dentro de ronda de 30m drenaje sencillo NN
PT19	No tienen acceso
PT20	No tienen acceso
PT26 (Heliacopio)	Se encuentra en zona de exclusión de conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y el auto del 4 de junio de 2020.
PT27	
PT28 (Heliacopio)	
PT29 (Heliacopio)	No tienen acceso y se encuentra en zona de exclusión de conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y el auto del 4 de junio de 2020.
PT35	Dentro de ronda de 30m quebrada la Vieja
PT39	No tienen acceso
PT41 (Heliacopio)	No tienen acceso
PT48 (Heliacopio)	No tienen acceso
PT50	No tienen acceso
PT51 (Heliacopio)	Parte del área fuera del AID.

ARTÍCULO CUARTO. La Licencia Ambiental contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones expuestas a continuación:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL

Se otorga a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., permiso de aprovechamiento forestal único de de 19,894 hectáreas, con un volumen total a aprovechar de 829,733 m3 para el desarrollo del proyecto distribuidos de la siguiente forma:

Permiso de aprovechamiento forestal autorizado para el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

 Ministerio de Ambiente y	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN FORMATO: ANEXO CONCEPTO TÉCNICO EVALUACIÓN - SNIF	Fecha: 24/11/2016
		Versión: 3
		Codigo: EL-F-17
		Página: 1
CARACTERÍSTICAS DEL APROVECHAMIENTO		
COBERTURA SOBRE LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO	ÁREA TOTAL DEL APROVECHAMIENTO AUTORIZADO (ha)	VOLÚMEN TOTAL DEL APROVECHAMIENTO AUTORIZADO (m³)
Arbustal denso	0,222	0,777
Bosque de galería y/o ripario	0,706	90,339
Bosque denso alto	0,633	127,517
Bosque fragmentado con vegetación secundaria	2,968	206,61
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	2,006	48,981
Mosaico de pastos con espacios naturales	3,316	115,203
Pastos arbolados	4,577	86,439
Pastos enmalezados	0,467	8,01
Vegetación secundaria alta	4,998	145,796
TOTALES	19,894	829,733

Aprovechamiento forestal por tipo de actividad para el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

ECOSISTEMA	Torres (16*16)		Cota roja		Islas de aprov.		Brecha de riega (3m)		Acceso s		Arboles aislados		TOTAL	
	Volumen (m3)	Área (ha)	Volumen (m3)	Área (ha)	Volumen (m3)	Área (ha)	Volumen (m3)	Área (ha)	Volumen (m3)	Área (ha)	Volumen (m3)	Área (ha)	Volumen (m3)	Área (ha)
Arbustal denso del Orobioma Alto de Los Andes	0,347	0,128	0,004	0,001	0,000	0,000	0,000	0,000	0,183	0,067	0,000	0,000	0,534	0,197
Arbustal denso del Orobioma Medio de Los Andes	0,123	0,013	0,000	0,000	0,000	0,000	0,095	0,010	0,025	0,003	0,000	0,000	0,243	0,026
Bosque de galería y/o ripario del Orobioma Bajo de Los Andes	4,046	0,029	0,000	0,000	0,000	0,000	68,245	0,490	1,236	0,009	0,000	0,000	73,527	0,528
Bosque de galería y/o ripario del Orobioma Medio de Los Andes	0,497	0,005	0,000	0,000	0,000	0,000	15,965	0,168	0,410	0,004	0,000	0,000	16,872	0,178
Bosque denso del Orobioma Alto de Los Andes	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,301	0,003	0,000	0,000	0,301	0,003
Bosque denso del Orobioma Bajo de Los Andes	10,959	0,053	0,000	0,000	0,000	0,000	108,379	0,520	1,886	0,009	0,000	0,000	121,224	0,582
Bosque denso del Orobioma Medio de Los Andes	2,175	0,017	0,000	0,000	0,000	0,000	3,818	0,030	0,000	0,000	0,000	0,000	5,993	0,048
Bosque fragmentado del Orobioma Alto de Los Andes	3,331	0,027	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5,073	0,042	0,000	0,000	8,403	0,069
Bosque fragmentado del Orobioma Bajo de Los Andes	0,587	0,008	74,236	1,049	0,000	0,000	7,571	0,107	5,328	0,075	0,000	0,000	87,723	1,239
Bosque fragmentado del Orobioma Medio de Los Andes	1,705	0,026	95,769	1,438	0,000	0,000	12,607	0,189	0,403	0,006	0,000	0,000	110,484	1,659

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

ECOSISTEMA	Torres (16*16)		Cota roja		Islas de aprov.		Brecha de riega (3m)		Acceso s		Arboles aislados		TOTAL	
	Volumen (m3)	Área (ha)	Volumen (m3)	Área (ha)	Volumen (m3)	Área (ha)	Volumen (m3)	Área (ha)	Volumen (m3)	Área (ha)	Volumen (m3)	Área (ha)	Volumen (m3)	Área (ha)
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Orobioma Alto de Los Andes	0,108	0,007	1,125	0,076	0,000	0,000	0,174	0,012	0,000	0,000	0,000	0,000	1,407	0,095
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Orobioma Bajo de Los Andes	1,203	0,027	25,209	0,568	0,439	0,010	3,324	0,075	0,000	0,000	0,000	0,000	30,175	0,680
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Orobioma Medio de Los Andes	0,688	0,049	16,529	1,169	0,000	0,000	0,162	0,011	0,020	0,001	0,000	0,000	17,399	1,231
Mosaico de pastos con espacios naturales del Orobioma Alto de Los Andes	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,433	0,044	0,000	0,000	0,000	0,000	0,433	0,044
Mosaico de pastos con espacios naturales del Orobioma Bajo de Los Andes	2,945	0,075	38,213	0,970	0,000	0,000	9,657	0,245	0,013	0,000	0,000	0,000	50,829	1,290
Mosaico de pastos con espacios naturales del Orobioma Medio de Los Andes	3,152	0,098	46,503	1,441	3,682	0,114	10,457	0,324	0,021	0,001	0,126	0,004	63,940	1,981
Pastos arbolados del Orobioma Alto de Los Andes	1,329	0,056	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,288	0,012	0,000	0,000	1,618	0,069
Pastos arbolados del Orobioma Bajo de Los Andes	2,270	0,077	52,914	1,788	0,000	0,000	1,171	0,040	0,307	0,010	0,116	0,004	56,777	1,919
Pastos arbolados del Orobioma Medio de Los Andes	1,083	0,100	25,583	2,363	0,848	0,078	0,530	0,049	0,000	0,000	0,000	0,000	28,044	2,590
Pastos enmalezados del Orobioma Bajo de Los Andes	0,702	0,024	3,308	0,112	0,000	0,000	0,413	0,014	0,000	0,000	0,231	0,008	4,655	0,157
Pastos enmalezados del Orobioma Medio de Los Andes	2,506	0,231	0,470	0,043	0,000	0,000	0,337	0,031	0,000	0,000	0,042	0,004	3,355	0,310
Vegetación secundaria o en transición del Orobioma Alto de Los Andes	3,306	0,121	13,374	0,490	0,000	0,000	2,158	0,079	1,979	0,073	0,000	0,000	20,817	0,763
Vegetación secundaria o en transición del Orobioma Bajo de Los Andes	6,804	0,193	37,614	1,067	0,000	0,000	27,054	0,767	2,176	0,062	0,000	0,000	73,649	2,089
Vegetación secundaria o en transición del Orobioma Medio de Los Andes	6,660	0,278	28,210	1,179	0,000	0,000	10,462	0,437	5,999	0,251	0,000	0,000	51,330	2,146
Total general	56,528	1,643	459,061	13,756	4,969	0,202	283,012	3,645	25,648	0,629	0,515	0,020	829,733	19,894

Obligaciones y Condiciones:

1. Informar a esta Autoridad Nacional el inicio y finalización de la etapa en la cual se ejecutará el aprovechamiento, vale decir, etapa de construcción.
2. Presentar, previo a las labores de aprovechamiento forestal un informe en el que se incluya los siguiente:

a. Plan de salvamento, ahuyentamiento y translocación de la fauna.

b. Manual de procedimiento de podas técnicas a aplicar para las especies nativas, donde se incluya el seguimiento y efecto sobre dichas podas.

c. Programa de rescate y reubicación de germoplasma con rescate de plántulas y esquejes (germoplasmas) de las especies de flora endémica y/o amenazada, revisando la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 del MADS.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

3. Durante las actividades de aprovechamiento forestal se deben incluir las siguientes actividades, presentando los soportes correspondientes en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental:
 - a. Efectuar la definición y delimitación exacta de las áreas que serán aprovechadas, las cuales deben ser previamente identificadas por el personal asignado a dicha labor con el propósito de impedir que áreas no autorizadas, sean intervenidas.
 - b. Realizar las operaciones de remoción de vegetación con diámetros mayores a 10 centímetros de DAP, de manera secuencial y escalonada minimizando el impacto sobre fauna.
 - c. Realizar el aprovechamiento forestal, mediante el empleo de motosierras y herramientas manuales como hachas y machetes. Las labores de apilado, retiro del material cortado y suelo podrá realizarse por medio de bulldózer.
 - d. Disponer el material vegetal resultante de las actividades de aprovechamiento forestal lo mismo que el suelo recuperado del descapote, en lugares apropiados con el propósito de garantizar que los mismos no causen taponamiento a los drenajes naturales de la zona o interfiera el flujo normal y natural de los mismos. Los residuos vegetales (hojas, ramas, raíces) generados por esta actividad deben ser dispuestos en forma ordenada dentro del área del aprovechamiento, para que en un proceso de descomposición natural contribuya a la recuperación y protección del suelo y áreas que vayan a ser revegetalizadas en el área del proyecto.
 - e. Tener en cuenta que las quemas a cielo abierto están totalmente prohibidas, por lo tanto se deberá manejar en forma adecuada los residuos, tomando las medidas de prevención en control de incendios, enfermedades y contaminación.
 - f. No depositar de manera directa materiales estériles o suelos sobre áreas cubiertas con vegetación. Los residuos domésticos y no domésticos deberán ser dispuestos acorde a las medidas de manejo ambiental.
4. Reportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, informes bimensuales sobre la actividad de aprovechamiento forestal, los cuales deberán contemplar como mínimo los siguientes aspectos:
 - a. Inventario Forestal al 100% del aprovechamiento forestal, en donde se incluya: número de individuos por especie (indicando nombre común, nombre científico y familia), DAP, altura, volumen total por especie, área total intervenida, unidad de cobertura discriminado para cada una de las actividades a desarrollar. Fecha, hora, torre, vano, nombre del predio, vereda, municipio y departamento; registro fotográfico y planillas de campo de las actividades de aprovechamiento forestal.
 - b. Información cartográfica dentro del Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG) vigente, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 y los planos cartográficos a escalas que permitan observar las diferentes áreas aprovechadas.
 - c. Incluir reporte del manejo de los residuos del aprovechamiento forestal.
5. Los productos forestales por obtener, si bien pueden ser utilizados por la Sociedad para obras que requiera el proyecto (obras de construcción y obras de revegetalización, entre otras), podrán ser donados a terceros (comunidades aledañas al área de influencia del proyecto), lo cual se debe soportar con las respectivas actas de entrega, incluyendo al menos la siguiente información:
 - a. Cantidad por tipo de producto
 - b. Volumen por especie y volumen total
 - c. Información de quien lo recibe, con la respectiva firma.
 - d. Lugar y fecha de entrega.
6. En caso de requerirse afectación de cobertura arbórea adicional a la indicada, se deberá solicitar

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

la respectiva modificación del presente permiso.

7. En caso de hallarse especies florísticas con veda a nivel nacional, la Sociedad deberá acogerse a lo establecido en el artículo 125 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 y no podrán ejecutar actividades en las cuales se realice el aprovechamiento o intervención de especies vedadas hasta tanto no se cuente con la respectiva autorización de la entidad responsable.

ARTÍCULO QUINTO. Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá.

Zonificación de Manejo Ambiental

Áreas con estabilidad muy alta, con susceptibilidad a la erosión leve o muy baja, de bajo interés hidrogeológico.

Áreas de zonas de herbazales, plantaciones, mosaicos de cultivos, pastos y espacios naturales, territorios agrícolas y territorios artificializados en los cuales no exista infraestructura social.

ÁREAS DE EXCLUSIÓN

Área de la subestación Norte, con base en el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020

Coordenadas del predio de la Subestación Norte

VERTICES	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		MUNICIPIO	VEREDA	ÁREA (Ha)
	ESTE	NORTE			
1	1022818,306	1049316,956	Gachancipá	San José	18.17
2	1023157,89	1048926,878			
3	1022976,563	1048776,664			
4	1023010,438	1048733,459			
5	1022893,957	1048635,623			
6	1022610,781	1048988,147			

Vanos y sitios de torre entre Pórtico Norte hasta torre 12 del tramo de la línea Norte-Bacatá, con un buffer de 16 metros a lado y lado desde el centro de la torre o el eje de la línea (incluyendo los accesos a las torres), en conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020.

Coordenadas Sitios de torre no viables del tramo de la línea Norte-Bacatá, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

Tramo	No. Torre	Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)	
		ESTE	NORTE
Norte - Bacatá	Pórtico	1022962,84	1049020,09
Norte - Bacatá	1A	1022946,03	1049039,56
Norte - Bacatá	1N	1022980,26	1049069,41
Norte - Bacatá	2N	1022764,38	1049323,80
Norte - Bacatá	2AN	1022400,82	1049509,06
Norte - Bacatá	3N	1022204,81	1049608,95
Norte - Bacatá	4NN	1021800,87	1049838,55
Norte - Bacatá	4AN	1021333,45	1050104,23
Norte - Bacatá	5	1021127,61	1050221,23
Norte - Bacatá	6	1020409,95	1050247,69
Norte - Bacatá	7	1020108,11	1050258,81

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Norte - Bacatá	8	1019463,45	1050282,57
Norte - Bacatá	9	1018805,06	1050306,83
Norte - Bacatá	10	1018182,01	1050329,80
Norte - Bacatá	11	1017744,60	1050455,07
Norte - Bacatá	12	1017097,35	1050640,45

- Vanos y sitios de torre desde el Pórtico Chivor II hasta la torre 174 del tramo de la línea Chivor II- Norte con un buffer de 16 metros a lado y lado desde el centro de la torre o el eje de la línea (incluyendo los accesos a las torres), en conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020.

Coordenadas Sitios de torre no viables del tramo de la línea Chivor II-Norte, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

Tramo	No. Torre	Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)	
		ESTE	NORTE
Chivor II-Norte	174N	1024862,57	1048984,03
Chivor II-Norte	175N	1024371,60	1048900,49
Chivor II-Norte	176	1023882,06	1048817,19
Chivor II-Norte	177	1023357,89	1048815,41
Chivor II-Norte	178	1023075,79	1048961,03
Chivor II-Norte	Pórtico	1023054,21	1048978,08

- Plazas de tendido y zona de uso temporal relacionadas a continuación que se encuentran dentro del tramo entre Pórtico Norte hasta torre 12 de la línea Norte-Bacatá, en conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 del 4 de junio de 2020.

Coordenadas y áreas plazas de tendido y Zona de uso temporal no viables del tramo de la línea Norte-Bacatá, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

Facilidad	Nomenclatura	Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)		Área (Ha)
		ESTE	NORTE	
Plaza de tendido	PT26	1023057,3	1048984,8	0.18
Plaza de tendido	PT27	1022981,9	1048995,5	0.18
Plaza de tendido	PT28	1020370,3	1050247,8	0.14
Plaza de tendido	PT29	1019463,5	1050282,6	0.19
Zona de uso temporal	ZUT-NORT 230kV	1023018,46	1049063,81	0.320
	ZUT-NORT 230kV	1022988,01	1049037,87	
	ZUT-NORT 230kV	1022936,12	1049098,75	
	ZUT-NORT 230kV	1022966,57	1049124,7	

- Áreas de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) mediante Resolución 620 de 17 de abril de 2018. La intervención de estas áreas se restringe a estrictamente a las áreas objeto de aprovechamiento forestal autorizadas para el desarrollo del proyecto (de acuerdo con lo descrito en el presente acto administrativo) y se implementarán las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.
- Áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del Río Bogotá.
- Corrientes y cuerpos de agua superficiales temporales o permanentes con un retiro de protección de 30 metros de acuerdo con el Decreto 1449 del 27 de junio de 1977, a partir de la ronda hidráulica o cota máxima de inundación histórica establecida por cada autoridad ambiental competente, en conformidad con lo definido en decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017. Solo se podrá hacer cruce de vanos de la línea eléctrica, sin generar ningún tipo de intervención.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

- Nacimientos de fuentes de agua y manantiales con un retiro de protección de 100 m a la redonda a partir de su coordenada central.
- Aljibes y pozos profundos con un retiro de protección de 30 metros del cruce de los vanos de las líneas de transmisión eléctrica.
- Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa tipo avalancha identificadas para el proyecto y su área de afectación.
- Zonas de reserva o de retiro obligatorio para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008
- Veinte (20) metros de oleoductos y gasoductos.
- Para las vías férreas se establece una franja de seguridad de 20 metros a cada costado, medidos desde el eje central de la vía.
- Unidades de cobertura vegetal correspondientes a ríos, zonas pantanosas, lagos, lagunas y ciénagas naturales.
- Centros educativos en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres.
- Infraestructura Comunitaria (Casetas comunales, bocatomas de acueductos municipales y veredales, puestos de salud, cementerios, iglesias, escenarios deportivos y comunales, infraestructura de servicios, social y recreativa, en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres, buscando la protección y seguridad de las comunidades de influencia en sus derechos de salud, educativos, culturales y lúdicos-recreativos).
- Áreas de interés turístico y recreacionales e infraestructura. Entre las que se encuentran alojamientos (hoteles, cabañas, zonas de camping), atractivos turísticos al interior del área, espacios recreativos (canchas deportivas, piscinas, espacios de actividades de turismo ecológico y zonas de pesca),
- Áreas definidas por el EOT/PBOT/POT, en donde se defina expresamente la prohibición del desarrollo de actividades industriales.

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa tipo deslizamientos y/o flujos identificados para el proyecto y su área de afectación.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo con las respectivas medidas de manejo ambiental para el manejo de la inestabilidad.
Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa tipo reptaciones identificados para el proyecto y su área de afectación.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo con las respectivas medidas de manejo ambiental para el manejo de la inestabilidad.
Áreas de amenaza, riesgo y/o vulnerabilidad a inundación.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales de estabilización de taludes y manejo de escorrentías que permitirán prevenir deslizamientos y procesos erosivos que alteren significativamente la estabilidad del relieve.
Zonas de recarga, donde se encuentran acuíferos de media y alta productividad.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales para proteger el recurso hídrico subterráneo y ante eventuales hallazgos, velar por la protección del recurso. Deberán ser protegidos los acuíferos y evitar cualquier afectación al nivel freático durante las labores de excavación. Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales, para prevenir la contaminación de las aguas, modificación en los cauces y afectación a los diferentes usuarios del cuerpo de agua (uso doméstico, agrícola, pesca y pecuario).

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Canal y obras de drenaje que serán transitadas durante el desarrollo de las actividades de las subestaciones. En general vías objeto de adecuación y/o mantenimiento. Chaflán de 10 m	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas de manejo ambiental para evitar el arrastre de materiales a los cuerpos de agua que modifiquen la calidad física, química o bacteriológica de la misma. Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas de manejo ambiental a fin de evitar cualquier derrame de sustancia nociva sobre los cuerpos de agua superficial y/o el acopio de los mismos en áreas de ronda.
Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá-POMCA, establecido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, mediante Resolución 3194 del 23 de noviembre de 2006.	Se deberán considerar las medidas de manejo ambiental derivadas de la zonificación del POMCA y dar cumplimiento a la normatividad legal vigente.
Áreas con coberturas naturales y seminaturales tales como Bosques Densos y Fragmentados, bosques de galería y/o riparios, vegetación secundaria o en transición (Vsa) y de arbustal denso (ArlD).	La intervención de estas áreas se restringe a estrictamente a las áreas objeto de aprovechamiento forestal para el desarrollo del proyecto y se implementaran las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias.
Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla El Varal y Distrito de Manejo Integrado Cuchilla Negra y Guaneque.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales que garanticen la intervención de lo estrictamente autorizado para aprovechamiento forestal en estas áreas naturales y seminaturales, y se implementaran medidas de protección de las áreas aledañas.
Reserva Natural de la Sociedad Civil Planta Eléctrica.	Se podrán intervenir únicamente para el desarrollo de infraestructura lineal (vanos), y se implementarán medidas de protección.
Áreas de Importancia para la Conservación de Aves (AICAS) de los Cerros Occidentales de Tabio y Tenjo CO178.	La intervención de estas áreas se restringe a estrictamente a las áreas objeto de aprovechamiento forestal para el desarrollo del proyecto y se implementaran las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias.
Acceso a predios para la instalación de Torres.	Acuerdos con los propietarios. Levantamiento de acta de vecindad, registro fotográfico y filmico.
Predios con una extensión menor a la Unidad Agrícola Familiar-UAF, o microfundios (<3 has) para torres, procurando proteger la seguridad alimentaria de la familia	Solo se podrá intervenir con la implementación de medidas ya sea de control, mitigación y/o compensación, concertadas con los propietarios o poseedores de los predios
Área de Servidumbre sitios de Torre • Predios de pequeña propiedad (10 – 20 ha). • Predios de mediana (20 - 200 ha) y gran propiedad (> 200 ha).	Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento estas áreas, pero dado lo álgido del proyecto todas estas áreas deben ser tratadas con medidas de manejo que se disponga para tal fin y deben implementarse de manera rigurosa. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Veredas del AID del proyecto definidas para el medio socioeconómico a las cuales se han identificado conflicto socio-político desde las evidencias de manifestaciones ciudadanas (EIA y Audiencias Públicas) que han generado oposición al proyecto, determinados como procesos sociales considerados dinámicos y cambiantes en el tiempo y son reflejo de las expectativas, posiciones e intereses particulares de actores específicos, razón por la cual se consideran como zonas con manejo especial durante el desarrollo del proyecto. Macanal (Centro), Tenza (Mutatea, Rucha, Valle Grande Abajo, Valle Grande Arriba, Resguardo y Quebradas); Sutatenza (Irzón) en el departamento de Boyacá; Macheta (Guina Abajo); Choconta (Boqueron); Suesca (Santa Rosita, San Vicente, Tenería, Palmira); Sesquile (Nescuata, Boitiva la Playa); Nemocon (Astorga); Cogua (Rincon Santo y Mortiño); Zipaquirá (San Antonio - El Cedro); Tabio (Rio Frio Occidental (sectores Alcaparro, El Ocal, Retiro, Llano Grande, Salitre (sectores Alto y Medio), Subachoque (Canica Alta, Canica Baja, Galdámez, Santuario La Cuesta); Madrid (Valle Del Abra, La Cuesta, Carrasquilla) Tenjo (Carrasquilla, Jacalito).	Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento, estas veredas y las que al momento de implementar obras aparezcan conflictivas, pero dado lo álgido del proyecto todas estas áreas deben ser tratadas con medidas de manejo que se disponga para tal fin y deben implementarse de manera rigurosa. Se requerirá continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.
Infraestructura vial de acceso a zonas de obra del proyecto, accesos veredales y puentes. Infraestructura asociada a la producción y de servicios.	Podrán ser intervenidas para las actividades de operación y mantenimiento únicamente las vías de acceso a zonas de obra del proyecto asociadas, aplicando las medidas de manejo que para tal fin se disponga. Se requerirá continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.
Cultivos comerciales, como también la infraestructura correspondiente a la generación de ingresos y sustento de la población (infraestructura para la cría y levante de especies menores, cultivos de pan coger y piscinas de piscicultura).	Podrán ser intervenidas para las actividades de operación y mantenimiento únicamente sobre la zona de servidumbre del proyecto, aplicando las medidas de manejo que para tal fin se disponga. Se requerirá continuamente de la implementación de acciones de información, protección, mitigación, con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección y compensación, donde apliquen, con efectos en el corto plazo.
Zonas con procesos erosivos (laminar, surcos o cárcavas) y una ronda de 30 metros a la redonda.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo con las respectivas medidas de manejo ambiental para el manejo de la inestabilidad.
Áreas con potencial arqueológico alto, medio y bajo atendiendo a lo señalado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas acciones de la medida de manejo para lo arqueológico y lo que señale el ICANH como Entidad competente para su evaluación y seguimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. El titular de la presente Licencia Ambiental deberá en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, actualizar la zonificación de manejo ambiental establecida, teniendo en cuenta la zonificación del POMCA del Río Bogotá actualizado mediante Resolución 957 del 2 de abril de 2019, “por medio de la cual se aprueba el ajuste y actualización del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá y se dictan

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

otras disposiciones”. Las evidencias documentales y el Shape file de la zonificación de manejo ambiental ajustada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La infraestructura, obras y actividades, autorizadas en el artículo segundo deberá dar estricto cumplimiento a la zonificación de manejo ambiental establecida en el presente artículo.

ARTÍCULO SÉXTO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a las siguientes Fichas y Programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de construcción y montaje en razón al proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá de acuerdo con la siguiente tabla:

Plan de manejo ambiental autorizado en la etapa de construcción y montaje para el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

MEDIO	PROGRAMA	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL	
		CÓDIGO	NOMBRE
ABIÓTICO	Manejo del Recurso Suelo	S-eg	Manejo de la estabilidad geotécnica
		S-ac	Manejo de accesos
		S-zut	Manejo de zonas de uso temporal y plazas de tendido
		S-cs	Manejo de las capas suelo
		M-mc	Manejo de materiales de construcción
	Manejo del Recurso Aire	Ai-ea	Manejo de emisiones de gases, material particulado y ruido
	Manejo del Recurso Hídrico	H-pf	Manejo y protección de Fuentes hídricas
	Manejo de Residuos	R-ex	Manejo Sobrantes de Excavación y Escombros
		R-rs	Manejo de residuos Sólidos
		R-rl	Manejo de Residuos Líquidos
		R-rp	Manejo de Residuos Peligrosos y especiales
	Manejo de Cruces con Otros Proyectos lineales	C-inf	Manejo de Cruces con Líneas de Transmisión, Vías y Ductos de Hidrocarburos
	Manejo del Paisaje	P-ep	Manejo integral de la estructura paisajística
BIÓTICO	<u>Manejo de áreas estratégicas de manejo especial</u>	<u>Ae</u>	<u>Manejo de áreas estratégicas de manejo especial</u>
	<u>Manejo de la Vegetación</u>	<u>V-cv</u>	<u>Manejo de remoción de la rocería y descapote</u>
		<u>V-af</u>	<u>Manejo del aprovechamiento forestal</u>
		<u>V-em</u>	<u>Empradización y revegetalización</u>
		<u>V-ea</u>	<u>Manejo de especies de flora arbórea endémicas o amenazadas</u>
	<u>Manejo de Fauna silvestre</u>	<u>F-fs</u>	<u>Manejo de Fauna</u>
		<u>F-av</u>	<u>Prevención contra Colisión de Aves (Instalacion).</u>

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

MEDIO	PROGRAMA	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL	
		CÓDIGO	NOMBRE
SOCIOECONÓMICO	Capacitación y educación	Soc-rct	Reuniones charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto
		Soc-rcc	Jornadas de difusión de información socio ambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto.
	Información y Participación Comunitaria e Institucional	Soc-ro	Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a las comunidad y autoridades
		Soc-eca	Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad
	Reubicación de viviendas e infraestructura	Soc-rvs	Reubicación de viviendas ubicadas en la franja de servidumbre
		Soc-ri	Reposición de infraestructura
	Programa empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura	Soc-pvs.	Pago en dinero del valor estimado de los daños causados sobre cultivos dentro o fuera del corredor de servidumbre
		Soc-cds	Compensación en dinero del valor estimado del derecho de servidumbre
		Soc-iaav	Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas

PARÁGRAFO. No hacen parte de los programas viabilizados por esta licencia ambiental, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, razón por la cual no serán objeto de seguimiento por parte de la ANLA, los siguientes programas:

- Soc-vmo. Programa de contratación mano de obra local
- Soc- map. Programa manejo del patrimonio arqueológico

ARTÍCULO SÉPTIMO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá realizar los ajustes a las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de construcción y montaje para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, que se exponen a continuación y remitir dichos ajustes en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y en todo caso, previo al inicio de la etapa de construcción:

MEDIO ABIÓTICO.

1. Programa Manejo del Recurso Suelo: S-eg Manejo de Estabilidad Geotécnica.

- Relacionar dentro de la identificación de las zonas inestables los procesos morfodinámicos identificados en la tabla 3 y 4 del capítulo 3.2.2 del estudio de Impacto Ambiental, donde se describa cuales requerirán ser gestionados y las obras geotécnicas a implementar.
- Incluir las cunetas perimetrales para el control del agua lluvia y los gaviones como obras de estabilización geotécnica y realizar su descripción.
- Incluir todas y cada una de las actividades que requieran ser descritas y establecidas relacionadas al proceso de excavaciones para la construcción de las cimentaciones de las estructuras del proyecto, de acuerdo con las diferentes actividades descritas en la parte motiva del presente acto administrativo en cuanto a la caracterización ambiental (Geotecnia-Capacidad Portante), como excavaciones para las zapatas, construcción de entibados en madera, utilización de martillos neumáticos, utilización de motobombas sumergibles con el fin de mantener secas las excavaciones de construcción, excavación de zanjas temporales para el manejo de las aguas de escorrentía, utilización de vibrocompactadores manuales tipo canguro o rana para compactados en capas no mayores a 0.1 m, entre otras.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- d. Presentar indicadores de cumplimiento (eficacia) según lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- e. Especificar los costos de la medida a implementar.

2. Programa Manejo del Recurso Suelo: S-eg Manejo de Accesos.

- a. Especificar que no podrá realizarse ningún tipo de tránsito y adecuación por accesos que se encuentren dentro de la exclusión ambiental de 100m de radio para puntos de agua subterránea como manantiales y nacimiento y 30m de radio para puntos de agua como aljibes y nacederos, de conformidad con lo definido en la zonificación ambiental de manejo.
- b. Presentar indicadores de cumplimiento (eficacia) según lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- c. Especificar los costos de la medida a implementar.

3. Programa Manejo del Recurso Suelo: s-zut: Manejo Zonas de Uso Temporal y Plazas de Tendido

- a. Modificar la medida *"No se permitirá la utilización de áreas diferentes a las establecidas en el diseño del proyecto, las cuales se presentan georreferenciadas en el capítulo 2 del presente Estudio de Impacto Ambiental EIA"*, en cuanto a que se podrán usar las aprobadas mediante el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.
- b. Incluir como medida el cumplimiento estricto de las medidas de manejo ambiental que posee cada helipuerto según lo establecido por el operador y presentar un informe con los registros fotográficos y los reportes documentales de dicha gestión
- c. Incluir una medida que indique que no se podrá hacer cargue de combustible en los emplazamientos temporales
- d. Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental la selección de los sitios de helipuertos temporales o fijos.
- e. Especificar los costos de la medida a implementar.

4. Programa Manejo del Recurso Suelo: S-cs Manejo de las capas suelo

- a. Retirar la medida de capacitaciones a los trabajadores e incluir la temática del manejo adecuado y protección de las capas del suelo en la ficha socioeconómica *Soc-rct. Reuniones y charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto*
- b. Presentar indicadores de efectividad según lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- c. Especificar los costos de la medida a implementar.
- d. Extender la aplicación de la ficha de manejo hasta la etapa de operación y mantenimiento, para actividades de obras civiles menores.

5. Programa Manejo del Recurso Suelo: Manejo de materiales de construcción

- a. Ajustar el título, objetivo, meta(s) e indicadores de la ficha, en relación con incluir la gestión integral de todos los materiales e insumos requeridos para las actividades constructivas (materiales pétreos, cemento, madera, combustibles y sustancias químicas)
- b. Incluir medidas de manejo para la adquisición, almacenamiento y transporte de insumos como cemento, madera, combustibles y sustancias químicas requeridas en las actividades constructivas, teniendo en cuenta que sea concordante con las medidas definidas para la gestión de los materiales pétreos.
- c. Incluir como medida la exigencia a los proveedores de los respectivos documentos de soporte como lo es el Título Minero registrado y licencia ambiental vigente de las fuentes seleccionadas y presentar copia de dichos documentos en los Informes de Cumplimiento

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Ambiental, junto con las certificaciones de compra a los proveedores autorizados, los respectivos volúmenes adquiridos, indicando además en que obras específicas fue utilizado el material.

- d. Incluir como medida que ningún material podrá almacenarse dentro de las zonas de exclusión definidas en la zonificación ambiental aprobadas por la licencia ambiental, en especial las rondas de exclusión de cuerpos de agua superficial y puntos de agua subterránea.
- e. Presentar indicadores de efectividad según lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- f. Especificar los costos de la medida a implementar.
- g. Extender la aplicación de la ficha de manejo hasta la etapa de operación y mantenimiento, para actividades de obras civiles menores.
- h. Extender la aplicación de la ficha de manejo hasta la etapa de operación y mantenimiento para el uso y almacenamiento de combustibles y sustancias químicas.

6. Programa manejo del recurso Aire: Ai - ea: Manejo de Emisiones de Gases, Material Particulado y Ruido

- a. Definir medidas de manejo específicas del uso del helicóptero en los heliocopios que permitan mitigar y corregir los impactos de Cambio de la calidad del aire y Cambios en los niveles de presión sonora durante la etapa de construcción y montaje.
- b. Definir una o varias metas que permitan demostrar el cumplimiento del objetivo y de las medidas de manejo.
- c. Definir indicadores de eficacia y efectividad que permitan demostrar el cumplimiento de las metas y el objetivo; y de la mitigación y corrección los impactos de Cambio de la calidad del aire y Cambios en los niveles de presión sonora durante la etapa de construcción y montaje.
- d. Incluir como medida la generación y presentación de un listado de los vehículos y maquinaria utilizada para el proyecto y allí se lleve el registro del cumplimiento de la revisión técnico-mecánica.
- e. Incluir la presentación de las evidencias documentales de la ejecución de los mantenimientos preventivos y correctivos de todos los vehículos, maquinaria y equipos utilizados en la obra.
- f. Incluir una medida que indique que, para evitar derrames de aceites y combustible por la ejecución de los mantenimientos, únicamente en los frentes de obra se podrán realizar mantenimientos correctivos referenciando las medidas de manejo que deben cumplirse para la ejecución de dichas actividades. De igual forma, especificar que los mantenimientos preventivos se deben realizar en los respectivos talleres mecánicos.
- g. Incluir la presentación de las evidencias documentales que demuestren que el agua de humectación de vías es abastecida por una fuente con permisos ambientales vigentes que permitan la distribución de agua para uso industrial. De igual forma, se deben presentar registros del consumo de agua para humectación y los soportes de la compra de dicha agua, cada vez que se ejecute la actividad.
- h. Especificar los costos de la medida a implementar.

7. Programa Manejo del Recurso Hídrico: H – pf: Manejo de Protección de Fuentes Hídricas

- a. Definir metas e indicadores de cumplimiento y efectividad ligados a las medidas de manejo de abastecimiento de agua, vertimientos y manejo de aguas de escorrentía.
- b. Definir las medidas de manejo pertinentes para prevenir, mitigar y/o compensar la posible afectación al nivel freático durante las actividades de cimentación de las torres.
- c. Ajustar el título de la medida *manejo de rondas de protección de corrientes de aguas superficiales naturales y manantiales*, por manejo de rondas de protección de corrientes de aguas superficiales naturales y puntos de agua subterránea como manantiales, aljibes y pozos.
- d. Incluir la aplicación de la medida *manejo de rondas de protección de corrientes de aguas*

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- superficiales naturales y manantiales* en las subestaciones.
- e. Incluir en la medida de *manejo de rondas de protección de corrientes de aguas superficiales naturales y manantiales* lo siguiente: Aunque exista una identificación en la caracterización para el Estudio de Impacto Ambiental, en la actividad de topografía, localización y replanteo se podrán identificar nuevos puntos de fuentes hídricas que deberán ser inventarios y tenidos en cuenta dentro de la caracterización ambiental de la zona.
 - f. Especificar que para la medida de *manejo de rondas de protección de corrientes de aguas superficiales naturales y manantiales* aplica únicamente lo definido en la zonificación de manejo aprobada mediante el acto administrativo que le otorgue licencia ambiental al proyecto.
 - g. Incluir para la medida de abastecimiento de agua y vertimientos:
 - I. Solicitud y presentación de las evidencias documentales que certifiquen que los proveedores autorizados cuentan con los permisos ambientales para el abastecimiento de agua y que en dicho permiso está autorizado el abastecimiento de agua para uso industrial. De igual forma, se deben presentar facturas de compra de agua con el detalle del volumen comprado y el consolidado del volumen utilizado.
 - II. Especificar cómo será el abastecimiento de agua para consumo humano, la presentación de las evidencias documentales que certifique la compra del agua y los permisos ambientales para dicho abastecimiento de uso doméstico. De igual forma, se deben presentar facturas de compra de agua con el detalle del volumen comprado y el consolidado del volumen utilizado.
 - III. incluir que se cumplirá con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 142 de 1994, respecto a que el agua de abastecimiento debe corresponder a municipios o empresas de servicios públicos, que cuenten con el permiso ambiental correspondiente, incluido el uso industrial asociado con el proyecto.
 - IV. Incluir que el tercero proveedor del recurso deberá garantizar que el suministro al proyecto no genere desabastecimiento del agua en el municipio de compra, para los usuarios presentes y no altere el nivel de cobertura del servicio de agua potable en la zona.
 - h. Incluir en la medida de vertimientos lo siguiente:
 - I. Presentación de las evidencias documentales que relacionen los proveedores que utilizarán para la gestión (transporte, almacenamiento y disposición final) de los residuos líquidos, demostrando que cumplen con la normatividad ambiental vigente y que se encuentran autorizados para la gestión de dichos residuos.
 - II. Presentación de las evidencias documentales de la entrega de los residuos líquidos por parte de la empresa recolectora a la empresa que realizará la gestión final. Por lo cual, deberán existir certificados de gestión (recolección y almacenamiento) y certificados de disposición final, donde se relacione los volúmenes recogidos de los baños portátiles y entregados a disposición final.
 - III. Presentación de las evidencias documentales que certifiquen que las empresas gestoras y de disposición final tienen la capacidad suficiente para realizar la actividad.
 - IV. Presentación de la copia de las certificaciones del mantenimiento de los baños portátiles y entrega de las aguas residuales en donde se incluya el volumen y disposición final.
 - i. Incluir en la medida de manejo de cruces de las líneas de transmisión con cuerpos de agua lo relacionado con cruces de cuerpos de agua por uso de accesos, teniendo en cuenta que debe quedar relacionado que no se podrá realizar el cruce de cuerpos hídricos superficiales por medio de vehículos o maquinarias, si el acceso no cuenta con una obra de arte ya construida para el manejo de las aguas.
 - j. El cronograma de ejecución de todas las medidas y actividades debe ser por el tiempo total de la fase de construcción.
 - k. Especificar los costos de la medida a implementar.
 - l. Extender la aplicación de la ficha de manejo hasta la etapa de operación y mantenimiento en relación con las medidas de abastecimiento de agua para las subestaciones.

8. Programa Manejo de Residuos: R– ex: Manejo de Sobrantes de Excavación y Escombros

- a. Incluir meta (s) e indicador (es) de eficacia y efectividad para permitir la medición del objetivo en cuanto a la gestión por el acopio temporal del material de excavación y reutilización.
- b. Ajustar el indicador de disposición final para que permita medir correctamente la meta en cuanto a asegurar la disposición adecuada del 100% de los escombros provenientes de las demoliciones y de los sobrantes de material de excavación.
- c. Presentar indicadores de efectividad para las medidas de manejo según lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- d. Establecer como medida de manejo la presentación en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental del listado de las escombreras autorizadas que utilizarán cuando se requiera la disposición de sobrantes de excavación y escombros.
- e. Incluir en la medida de manejo de disposición final de los sobrantes de excavación y escombros los siguiente:
 - I. Especificar que no se tendrá ningún tipo de ZODME para la disposición de este tipo de residuos y de ser requerido, se deberá solicitar el trámite correspondiente.
 - II. Exigir y presentar las evidencias documentales de las licencias o permisos ambientales vigentes otorgadas a los terceros autorizados para la disposición final de este tipo de residuos.
 - III. Exigir y presentar los certificados o soportes de entrega de transporte y disposición final de los residuos; donde se indique la fecha, volumen gestionado y sitio de disposición.
- f. El cronograma de ejecución debe reflejar todas las medidas y actividades relevantes de la ficha y debe ser por el tiempo total de la fase de construcción.
- g. Especificar los costos de la medida a implementar.
- h. Extender la aplicación de la ficha de manejo hasta la etapa de operación y mantenimiento, aplicable para actividades de obras civiles menores.

9. Programa Manejo de Residuos: R-rs: Manejo de Residuos Sólidos

- a. Definir indicador (es) de efectividad y eficacia para la medición de la gestión integral de los residuos sólidos respecto a la clasificación en la fuente y el almacenamiento temporal de éstos.
- b. Presentar indicador (es) de eficacia o cumplimiento para las medidas de manejo de disposición final de los residuos sólidos según lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- c. Incluir una medida de manejo respecto al acopio temporal de los residuos sólidos, el cual debe cumplir con la normatividad ambiental vigente.
- d. La medida de manejo sobre la disposición de residuos sólidos e industriales debe incluir lo siguiente:
 - I. Exigir y presentar las copias de las licencias o permisos ambientales vigentes otorgadas a los gestores para la gestión y disposición final de los residuos sólidos
 - II. Exigir y presentar los certificados de entrega y disposición final de los residuos e incluir cuando sea posible la implementación de planes de devolución postconsumo o de recolección selectiva.
- e. El cronograma de ejecución de todas las medidas y actividades debe ser por el tiempo total de la fase de construcción.
- f. Especificar los costos de la medida a implementar.
- g. Retirar la medida de capacitaciones a los trabajadores e incluir la temática del manejo y gestión de los residuos sólidos en la ficha socioeconómica *Soc-rct. Reuniones y charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto.*

10. Programa Manejo de Residuos: FICHA R – rl: Manejo de Residuos Líquidos

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- a. Corregir la redacción de la medida de manejo *Selección de gestores autorizados para el manejo de residuos peligrosos* por *Selección de gestores autorizados para el manejo de residuos líquidos*.
- b. Corregir redacción del indicador de eficacia para la disposición final de los residuos líquidos teniendo en cuenta que el indicador menciona la etapa de operación y es construcción; y adicionalmente se mencionan residuos sólidos; cuando la ficha es específica para residuos líquidos.
- c. Incluir como medida de manejo presentar las evidencias documentales de la entrega de los residuos líquidos por parte de la empresa recolectora a la empresa que realizará la gestión final. Por lo cual, deberán existir certificados de gestión (recolección y almacenamiento) y certificados de disposición final, donde se relacione los volúmenes recogidos de los baños portátiles y entregados a disposición final.
- d. Incluir como medida de manejo presentar las evidencias documentales que certifiquen que las empresas gestoras y de disposición final tienen la capacidad suficiente para realizar la actividad.
- e. Incluir como medida de manejo presentar la copia de las certificaciones del mantenimiento de los baños portátiles y entrega de las aguas residuales en donde se incluya el volumen y disposición final.
- f. Presentar indicadores de efectividad para las medidas de manejo en conformidad con lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- g. Especificar los costos de la medida a implementar.

11. Programa Manejo de Residuos: R- rp: Manejo de Residuos Peligrosos y Especiales

- a. Definir indicador (es) de efectividad y eficacia para la medición de la gestión integral de los residuos peligrosos y especiales respecto a la clasificación en la fuente, el almacenamiento temporal, el transporte y la reutilización de materiales.
- b. Presentar indicador (es) de eficacia o cumplimiento para las medidas de manejo de disposición final de los residuos peligrosos y especiales según lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- c. Incluir como medida de manejo la presentación de las evidencias documentales de las copias de las licencias o permisos ambientales vigentes otorgadas a los gestores para la disposición final de los residuos peligrosos y especiales y los certificados de transporte y disposición final de estos, relacionando el volumen o peso y fecha de ejecución.
- d. Incluir como medida de manejo la implementación de los planes de devolución pos consumo y los planes de recolección selectiva para la gestión de los residuos peligrosos y especiales, donde se deberá incluir la presentación de las evidencias documentales de dicha gestión.
- e. Presentar el cronograma con la ejecución de todas las actividades definidas para la gestión de los residuos, desde la separación en la fuente, almacenamiento, transporte y disposición final.
- f. Especificar los costos de la medida a implementar.

12. Programa Manejo de Cruces con Otros Proyectos lineales: FICHA C- inf: Manejo de cruces con líneas de transmisión, vías y ductos de hidrocarburos

- a. Ajustar tanto en el nombre de la ficha, como en el objetivo, meta, indicador y cronograma la gestión de cruces con el corredor férreo. De igual forma, se deberá definir las medidas de manejo pertinentes para prevenir las posibles afectaciones por la superposición con dicha infraestructura.
- b. Presentar indicadores de efectividad para las medidas de manejo en conformidad con lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- c. Especificar los costos de la medida a implementar.

13. Programa manejo del paisaje. Ficha: P-ep: Manejo integral de la estructura paisajística

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- a. Establecer e incluir una propuesta de medida compensatoria a la calidad y fragilidad del paisaje, de tal manera que se mejore la calidad general del paisaje en un área de interés para la comunidad afectada. Esto teniendo en cuenta como referencia el campo visual de las áreas de mayor afectación de tal manera que la atención visual se dirija hacia las zonas con compensación.
- b. Ajustar el objetivo, meta (s), indicador (es) de efectividad y eficacia y cronograma, donde quede incluido la compensación como parte del objetivo para la gestión del impacto de Cambio a la calidad visual del paisaje. Se resalta que, la permanencia de esta ficha podrá ir hasta la etapa de operación y mantenimiento dependiendo de la duración de ejecución de la medida de compensación.
- c. Presentar el indicador de efectividad para la medición de la meta enfocada en las medidas de mitigación de conformidad con lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- d. Especificar los costos de la medida a implementar.

MEDIO BIÓTICO**1. Programa Areas de manejo especial. Ficha Ae- Manejo de áreas estratégicas de manejo especial.**

- a. Incorporar a la ficha todas las áreas protegidas que se interceptan con el Área de Influencia del proyecto, pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, tales como: las Áreas de Importancia para la Conservación de Aves (AICAS), Distritos Regionales de Manejo Integrado, Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las identificadas y establecidas a través de los POMCAS.
- b. Incorporar medidas de manejo tendientes a garantizar los servicios ecosistémicos y los servicios ambientales tanto de la RFPPCARB como de las Áreas estratégicas de manejo especial presentes en el área de influencia del proyecto.
- c. Realizar las medidas de manejo reportadas en la ficha desde la etapa de construcción, con el montaje de los cables de guarda y los conductores y continuar en la etapa de operación y mantenimiento.
- d. Eliminar de la ficha las actividades correspondientes a Charlas ambientales, las cuales se incorporarán a la ficha V-Ea Manejo de especies de flora arbórea amenazada o endémica para el componente flora y a la ficha F-fs Manejo de Fauna y OF-fs Manejo de Fauna, para el componente fauna.
- e. Eliminar de la ficha las actividades correspondientes a compensación de la sustracción de la RFPPCARB y los Distritos Regionales de Manejo Integrado-DRMI.
- f. Redefinir los objetivos, actividades, metas e indicadores que determinen la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas, propuestos en esta ficha.
- g. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.
- h. Presentar los costos de las medidas implementadas.

2. Programa Manejo de vegetación. Ficha V-cv Manejo de remoción de la rocería y descapote

- a. Modificar los objetivos, actividades, metas e indicadores que determinen la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas, propuestos en esta ficha, atendiendo a los impactos identificados.
- b. Eliminar de la ficha las actividades correspondientes a Charlas ambientales y capacitación del personal, las cuales se incorporarán a la ficha V-Ea Manejo de especies de flora arbórea amenazada o endémica para el componente flora y a la ficha F-fs Manejo de Fauna, para el componente fauna.
- c. Plantear la meta *"Reutilización de al menos el 90% de la capa orgánica removida"*. Además,

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

se debe plantear dentro de las medidas de manejo que el material orgánico que no sea requerido para la restauración de las superficies generadas con el desarrollo de la obra, deberá ser donado a la comunidad del Área de Influencia del proyecto o utilizado en labores de revegetalización, de bloqueo y traslado o labores de compensación forestal.

- d. Establecer las cantidades de obra para la actividad de remoción de cobertura vegetal y descapote.

Establecer clara y coherentemente en la ficha el uso y la disposición final de los residuos generados en las actividades de descapote que no serán objeto de reutilización en el proyecto o que no se usaran en el área de intervención del proyecto.

- e. Presentar un reporte del manejo realizado a los desechos producto de las labores del descapote y del uso y disposición final de los mismos, indicando fecha, frente de obra (Vano, torre, subestación, etc.) registro fotográfico, cantidad de material y disposición final.
- f. Presentar la localización de las áreas de almacenamiento o acopio temporal y el manejo de los materiales de descapote y producto de la remoción de la cobertura vegetal, mediante georreferenciación (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), incluyendo además el respectivo registro fotográfico, fecha, vereda, municipio y departamento; en los Informe de Cumplimiento Ambiental del año correspondiente.
- g. Integrar el almacenamiento o acopio temporal y el manejo de los materiales de descapote y producto de la remoción de la cobertura vegetal a las correspondientes metas, incluyendo indicadores y frecuencia de seguimiento.
- h. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.
- i. Presentar los costos de las medidas implementadas.

3. Programa Manejo de vegetación. Ficha V-af Manejo del aprovechamiento forestal

- a. Integrar las actividades descritas en la ficha V-rv Manejo y disposición de residuos vegetales a la ficha V-af Manejo del aprovechamiento forestal, verificando que no se repitan las actividades ya expuestas en la ficha V-cv Manejo de remoción de la rocería y descapote.
- b. Ajustar las actividades a desarrollar, teniendo en cuenta los volúmenes y ecosistemas autorizados en el permiso de aprovechamiento forestal.
- c. Presentar las actividades y recursos con los que se llevarán a cabo las medidas encaminadas a manejar el impacto "*Cambio en la presencia de individuos de especies arbóreas endémicas y/o bajo algún grado de amenaza*".
- d. Realizar previo al aprovechamiento forestal, un recorrido por las zonas determinadas para el aprovechamiento, para la identificación de posible Fauna Silvestre en el área y tomar las medidas correspondientes para su reubicación y adecuado manejo, acción que deberá ser incluida en la ficha F-fs Manejo de Fauna.
- e. Establecer un mínimo de tiempo para que el material vegetal permanezca en los sitios de acopio temporal definidos, presentando un reporte del manejo realizado sobre estos sitios.
- f. Realizar el aprovechamiento forestal, mediante el empleo de motosierras y herramientas manuales como hachas y machetes. Las labores de apilado, retiro del material cortado y suelo podrá realizarse por medio de buldózer.
- g. Presentar medidas de manejo específicas como el rescate y reubicación de plántulas (brinzales y/o latizales) de las especies de flora endémica y/o amenazada, revisando la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 del MADS y que sean susceptibles a ser intervenidas en el desarrollo del proyecto donde además se incluyan metas relacionadas, mediciones de éxito de rescate, sitios de reubicación definitivos, labores de mantenimiento, frecuencias de monitoreo, indicadores de seguimiento y monitoreo tales como: Número de plántulas rescatadas / Número de plántulas sobrevivientes, cronograma de ejecución de las actividades relacionadas, entre otras.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- h. Eliminar de la ficha las actividades correspondientes a Charlas ambientales y capacitación del personal, las cuales se incorporarán a la ficha V-Ea Manejo de especies de flora arbórea amenazada o endémica para el componente flora y a la ficha F-fs Manejo de Fauna, para el componente fauna.
- i. Contemplar e implementar medidas de manejo para evitar la fragmentación como lo es el uso de nuevas tecnologías (drones, etc.) para el riego de cableado y otras actividades en áreas con coberturas naturales y seminaturales, áreas protegidas, ecosistemas estratégicos y rondas de protección.
- j. Complementar los objetivos, actividades, metas e indicadores que determinen la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas propuestas.
- k. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.
- l. Presentar los costos de las medidas implementadas.

4. Programa Manejo de vegetación. Ficha V-rv Manejo y disposición de residuos vegetales

- a. Excluir la ficha V-rv Manejo y disposición de residuos vegetales del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de construcción.
- b. Las acciones específicas del contenido de la ficha V-rv Manejo y disposición de residuos vegetales, deben incluirse en la ficha V-af Manejo del aprovechamiento forestal, verificando que no se repitan con las actividades ya expuestas en la ficha V-cv Manejo de remoción de la rocería y descapote.

5. Programa Manejo de vegetación. Ficha V-em Empradización y revegetalización

- a. Redefinir los objetivos, actividades, metas e indicadores que determinen la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas, propuestos en esta ficha, con el fin de dar manejo a los impactos identificados.
- b. Presentar las actividades y recursos con los que se llevarán a cabo las medidas encaminadas a manejar el impacto "*Cambio en la presencia de individuos de especies arbóreas endémicas y/o bajo algún grado de amenaza*".
- c. Eliminar de la ficha las actividades correspondientes a Charlas ambientales y capacitación del personal, las cuales se incorporarán a la ficha V-Ea Manejo de especies de flora arbórea amenazada o endémica para el componente flora y a la ficha F-fs Manejo de Fauna, para el componente fauna.
- d. Presentar la localización de las áreas revegetalizadas y/o empradizadas, mediante la respectiva georreferenciación (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo con la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), incluyendo además el respectivo registro fotográfico, fecha, vereda, municipio y departamento; en los Informe de Cumplimiento Ambiental del año correspondiente.
- e. Realizar una descripción de las especies vegetales a utilizar en las labores de revegetalización.
- f. Presentar los soportes documentales de la adquisición y certificación de las semillas utilizadas, en los Informe de Cumplimiento Ambiental del año correspondiente.
- g. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.
- h. Presentar los costos de las medidas implementadas.

6. Programa Manejo de vegetación. Ficha V-ea Manejo de especies de flora arbórea amenazadas o endémicas.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- a. Incluir y actualizar el listado de especies de flora bajo algún grado de amenaza de acuerdo a la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional."*
- b. Las charlas de educación ambiental harán referencia a aspectos como la identificación y conservación de áreas estratégicas de manejo especial con énfasis en la flora, manejo y conservación de especies de flora, manejo y rescate de especies de flora con alguna categoría de amenaza y/o endémicas y manejo del aprovechamiento forestal; las cuales se deberán realizarse en el área de influencia del proyecto con una periodicidad trimestral durante la fase de construcción, para lo cual se presentaran los debidos soportes, que incluyan fecha, temario de las charlas, listado de asistentes, conclusiones y registro fotográfico, en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.
- c. Incluir objetivos, metas, y acciones específicas relacionadas con la recuperación de especies de importancia ecológica (especies con algún grado de amenaza o vulnerabilidad), mediciones de éxito de rescate, frecuencias de monitoreo, indicadores de seguimiento y monitoreo tales como: Número de plántulas rescatadas / Número de plántulas sobrevivientes, acciones de mantenimiento, entre otros.
- d. Presentar la localización de las áreas de reubicación definitivos del material vegetal rescatado, mediante georreferenciación (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), incluyendo además el respectivo registro fotográfico, fecha, vereda, municipio y departamento; en los Informe de Cumplimiento Ambiental del año correspondiente.
- e. Presentar medidas de manejo específicas como el rescate y reubicación de plántulas (brinzales y/o latizales) de las especies de flora endémica y/o amenazada, revisando la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 del MADS y que sean susceptibles a ser intervenidas en el desarrollo del proyecto donde además se incluyen metas relacionadas, mediciones de éxito de rescate, sitios de reubicación definitivos, labores de mantenimiento, frecuencias de monitoreo, indicadores de seguimiento y monitoreo tales como: Número de plántulas rescatadas / Número de plántulas sobrevivientes, cronograma de ejecución de las actividades relacionadas, entre otras. En cada Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA para facilitar las labores de seguimiento y monitoreo del material.
- f. Adecuar el cronograma general, incluyendo las actividades de rescate y reubicación de las especies y el mantenimiento de las mismas.
- g. Complementar los objetivos, actividades, metas e indicadores que determinen la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas.
- h. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.
- i. Presentar los costos de las medidas implementadas.

7. Programa Manejo de Fauna. Ficha F-fs Manejo de Fauna

- a. Incluir y actualizar el listado de especies faunísticas bajo algún grado de amenaza de acuerdo a la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional"*, para el área de influencia del proyecto.
- b. Establecer y presentar la localización de las áreas de rescate y las áreas de relocalización de fauna silvestre, presentando la respectiva georreferenciación (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- c. Establecer un protocolo de ubicación, identificación, manejo y rescate de nidos.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- d. Especificar la atención y manejo de animales que puedan ser heridos durante el desarrollo de las labores constructivas, operativas y de mantenimiento.
- e. Eliminar de la Ficha de Manejo, la utilización de Trampas Tomahawk, debido a las lesiones que se provocan los animales que se capturan con éstas, en su intento de escapar.
- f. Incluir las evidencias documentales de la notificación de los procedimientos de manejo de fauna a la Corporación Autónoma Regional del área de jurisdicción del proyecto y presentar los documentos soporte en los Informes de Cumplimiento Ambiental.
- g. Registrar el manejo de fauna, mediante fecha, identificación del espécimen (nombre científico y común, familia), estado sanitario, registro fotográfico, georreferenciación de avistamiento y de relocalización (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo con la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y seguimiento. La información debe ser presentada en el Informe de Cumplimiento Ambiental del periodo correspondiente.
- h. Las actividades de desplazamiento y reubicación no se realizarán con las especies migratorias, debido a que una interacción con estas especies puede implicar su no retorno en el próximo ciclo migratorio.
- i. Las actividades de educación ambiental harán referencia a aspectos como la identificación y conservación de áreas estratégicas de manejo especial con énfasis en la fauna, manejo, conservación y especies faunísticas con alguna categoría de amenaza y/o endémicas; las cuales se deberán realizarse en el área de influencia del proyecto con una periodicidad trimestral durante la fase de construcción, para lo cual se presentaran los debidos soportes, que incluyan fecha, temario de las charlas, listado de asistentes, conclusiones y registro fotográfico, en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.
- j. Presentar acciones e indicadores de seguimiento con el fin de dar manejo al impacto alteración de hábitats de fauna silvestre.
- k. Incluir actividades con el fin de realizar seguimiento a las especies liberadas y acciones de contingencia para evitar accidentes de atropellamiento de fauna.
- l. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas, los impactos a manejar y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.
- m. Presentar los costos de las medidas implementadas.

8. Programa Manejo de Fauna. Ficha F-av Prevención contra colisión de Aves (Instalacion).

- a. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.
- b. Incluir en los criterios para la instalación de los desviadores de vuelo, el análisis cartográfico, presencia de cuerpos de agua, coberturas, presencia de áreas estratégicas de conservación, patrones migratorios, rutas de aves migratorias, que determinen los sitios, considerados como de mayor susceptibilidad o con riesgo a colisión de aves, asociando esta información a los vanos en los que se instalaran los desviadores de vuelo.
- c. Incluir en la ficha, la localización, georreferenciando (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo con la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) los puntos de instalación de los desviadores de vuelo (vanos de las torres), número de desviadores instalados, fecha de instalación, coberturas, criterios para la instalación, vereda, municipio, departamento, entre otras variables.
- d. Incluir la descripción de las rutas de aves migratorias con altura de vuelo media (entre 30-100 m) en el recorrido general de la línea de transmisión y las especies con mayor susceptibilidad al choque contra el cable de guarda.
- n. Presentar los costos de las medidas implementadas.

MEDIO SOCIOECONÓMICO

1. Educación y capacitación: SOC-RCT – Reuniones charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto

- a. Describir las medidas de manejo encaminadas a la atención del impacto: riesgo accidentes de tránsito asociados con el programa de educación y capacitación socioambiental.
- b. Incluir temáticas de normatividad ambiental, protección al entorno y comportamientos, prevención de conflictos con propietarios tanto en el ingreso a los predios como durante la construcción del proyecto.
- c. Retirar las actividades de la ficha y no presentar resultados e informes relacionados con la Seguridad Industrial y Salud ocupacional en los ICA correspondientes.
- d. Presentar el costo de las acciones de manejo propuestas en la ficha

2. Educación y capacitación. SOC-RCC – Jornadas de difusión de información socio ambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto

- a. Incluir en el objetivo de la ficha a las comunidades del AID, con el fin de que las acciones y énfasis en riesgo eléctrico, no se realicen sólo en instituciones educativas.
- b. Especificar las instituciones educativas en donde se llevarán a cabo las jornadas de difusión y si estas hacen parte del AID o del AII del proyecto.
- c. Ajustar la ficha en el sentido de incluir las capacitaciones dirigidas a las comunidades del área de influencia directa del proyecto de manera semestral para cada módulo propuesto.
- d. Incluir en la ficha, temas relacionados con el conocimiento del cambio del uso del suelo del área de influencia directa y puntual, en los POT, EOT o PBOT, por la existencia del proyecto, en correspondencia con las actividades del mismo.
- e. Incluir temáticas en las jornadas de información relacionados con: Afectación a la salud por campos electromagnéticos, Afectación paisajística. Afectación del Uso del Suelo (Micro-minifundios), Afectación a cuerpos de agua, Afectación a la diversidad de flora, fauna y ecosistemas, Valoración monetaria de los impactos, Emisión de ruido, Radiación ionizante.
- f. Presentar el costo económico de las acciones de manejo propuestas en la ficha.

3. Información y participación comunitaria e institucional. SOC-RO – Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a la comunidad y autoridades.

- a. Establecer la información sobre los puntos de atención a las comunidades de acuerdo a la sectorización del proyecto en tramos.
- b. Presentar las estrategias metodológicas a implementar en los talleres que hacen parte de los mecanismos y estrategias participativas.
- c. Presentar el costo de las acciones de manejo propuestas en la ficha.

4. Información y participación comunitaria e institucional. SOC-ECA – Estrategias de Comunicación y Mecanismos de Atención a la Comunidad.

- a. Cambiar el indicador $\frac{\text{Total de PQRS atendidas}}{\text{Total PQRS recibidas}} \times 100$, por un indicador y meta en el que las PQR no sólo sean atendidas, además sean resueltas.
- b. Especificar en la descripción de las actividades que las PQR recibidas serán resueltas y no sólo atendidas.
- c. Incluir en la ficha una actividad adicional la cual consiste en entregar al finalizar la etapa de construcción y antes de dar inicio a la etapa de operación un consolidado de todas las PQR recibidas, las cuales deben estar debidamente cerradas para así evitar pasivos ambientales antes de dar inicio a la siguiente etapa, plantear indicador y meta
- d. Establecer una metodología de atención al ciudadano que establezca tiempos de respuesta y responsables de la atención, junto a un flujograma de atención.
- e. Establecer puntos de atención accesibles, equidistantes y cercanos en las áreas de influencia

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

del proyecto, en los dos departamentos, para atender personalmente las PQRS, que esas requieran y que no implique a las comunidades desplazarse excesivamente.

- f. Incluir y convocar a las Personerías en todos los procesos que impliquen concertación o resolución de conflictos, mediante información sobre las actividades desarrolladas e invitación como garantes de los acuerdos a los que haya lugar durante la etapa de construcción del proyecto.
- g. Presentar costos de las acciones de manejo propuestas en la ficha

5. Reubicación de viviendas e infraestructura. SOC-RVS – Reubicación de viviendas ubicadas en la franja de servidumbre

- a. Presentar actualizado, el inventario predial y de viviendas a trasladar, así como la caracterización de la población, teniendo en cuenta que si el predio tiene características de microfundio (< 3Has) o ubicadas por debajo de la UAF y su afectación supera el 60% del área del mismo (por ubicación de torres y servidumbre) deberá ser reubicado y/o compensado.
- b. La sociedad en el reporte de las actividades adelantadas en cumplimiento de este programa, además de presentar los registros documentales del proceso y un informe de carácter cualitativo que presente los procedimientos adelantados con cada una de las familias, se analice y evalúe el avance de cumplimiento del programa y la efectividad de la medida para cubrir y atender los impactos asociados a las medidas de manejo.
- c. Presentar el costo de las acciones de manejo propuestas en la ficha

6. Reubicación de viviendas e infraestructura. SOC-RI – Reposición de infraestructura

- a. Presentar el costo de las acciones de manejo propuestas en la ficha.

7. Programa Empresarial para la Adquisición de Servidumbres y/o daños en Bienes e Infraestructura. SOC-PVS - Pago en dinero del valor estimado de los daños causados sobre cultivos dentro y fuera del corredor de servidumbre.

- a. Presentar el costo de las acciones de manejo propuestas en la ficha.

8. Programa Empresarial para la Adquisición de Servidumbres y/o daños en Bienes e Infraestructura. SOC-CDS – Compensación en dinero del valor estimado del derecho de servidumbre

- a. Presentar el costo de las acciones de manejo propuestas en la ficha.

9. Intervención a la infraestructura y redes. SOC-IAV – Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas.

- a. Ajustar la medida, en el sentido de señalar que el levantamiento de las Actas de vecindad de las vías a ser intervenidas se realizará antes de la intervención de las obras y con el acompañamiento de representantes de los actores sociales del área de influencia del proyecto.
- b. Se requiere que las medidas de manejo de adecuación de vías sean concertadas con las autoridades municipales y líderes comunales.
- c. Presentar los costos de la ficha

10. Presentados (2) medidas de manejo para el medio socioeconómico y cultural, y para la etapa de construcción y montaje, que prevengan, mitiguen y/o compensen los impactos de la Dimensión cultural: Modificación en el uso y manejo del entorno y Alteración por patrones culturales, de acuerdo con lo requerido en la metodología para la presentación de estudios ambientales y a los términos de referencias LI-TER-1-01, aprobados mediante Resolución 1288 de 30 de junio de

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy MADS) para el “*Tendido de las Líneas de Transmisión del Sistema Nacional de Interconexión Eléctrica, compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión (Subestaciones) que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a 220 kV*”.

ARTÍCULO OCTAVO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a las siguientes Fichas y Programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de Operación y Mantenimiento establecido para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá de acuerdo con la siguiente tabla:

Plan de manejo ambiental autorizado en la etapa de operación y mantenimiento para el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

MEDIO	PROGRAMA	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL	
		CÓDIGO	NOMBRE
ABIÓTICO	Manejo del Recurso Suelo	OS-eg	Manejo de la estabilidad geotécnica
	Manejo y Mantenimiento de la infraestructura eléctrica	OA-em	Manejo de campos electromagnéticos, radio interferencias, ruido audible y ruido ambiental
	Manejo de Residuos	OR-rsp	Manejo de residuos Sólidos domésticos, peligrosos y especiales
		OR-rl	Manejo de Residuos Líquidos
BIÓTICO	Manejo de la Vegetación	OV-ra	Manejo rocería, tala y poda
	Manejo de Fauna silvestre	OF-fs	Manejo de fauna
		OF-ca	Prevención contra colisión de aves (Monitoreo).
SOCIOECONÓMICO	Capacitación y educación	OSoc-rct	Reuniones charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto
	Información y Participación Comunitaria e Institucional	OSoc-eca	Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad

ARTÍCULO NOVENO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá realizar los ajustes a las siguientes Fichas y Programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de Operación y Mantenimiento para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, y remitir los mismos a esta Autoridad en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y en todo caso, previo al inicio de la etapa:

MEDIO ABIÓTICO.

1. Programa Manejo del Recurso Suelo. Ficha: OS-eg Manejo de la estabilidad geotécnica
- a. Retirar la medida de manejo de ejecución de inspecciones, esta debe ser parte de la ficha de seguimiento y monitoreo.

b. Incluir y describir puntualmente las medidas de manejo dirigidas hacia el mantenimiento de las obras geotécnicas, tanto de drenaje como de contención.

c. Definir frecuencias de mantenimiento de las obras geotécnicas discriminando las obras que se encuentran en las subestaciones y en los sitios de torre. Por ejemplo, el mantenimiento y limpieza de las cunetas perimetrales de las subestaciones debe realizarse con mayor frecuencia, que en las obras de drenaje de los sitios de torre.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- d. Incluir y listar las medidas de control ambiental para el desarrollo de obras civiles en la etapa de operación que se encuentran definidas en el Memorando 560 de 2013 de la Vicepresidencia de transmisión; para que quede el soporte de las alternativas que se deben implementar en caso de requerirse una nueva obra geotécnica.
- e. Redefinir el indicador de "*Número de visitas realizadas a Sitios de Torre y subestaciones / Número de Visitas Planeadas a Sitios de Torre y subestaciones*)*100"; por un indicador que permita medir el cumplimiento y la efectividad del mantenimiento de las obras civiles.
- f. Presentar indicadores de eficacia o cumplimiento para las medidas de manejo en conformidad con lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- g. Especificar los costos de la medida a implementar.

2. Programa Manejo y Mantenimiento de la infraestructura eléctrica. Ficha: OA-em Manejo de campos electromagnéticos, radio interferencias, ruido audible y ruido ambiental

- a. Retirar el objetivo, meta, indicador y las medidas de monitoreo, los cuales deben ser parte de una ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo, que deberá ser incluido y presentado a esta Autoridad Nacional para su evaluación.
- b. Definir metas, indicadores de efectividad y eficacia, medidas y cronograma de actividades enfocados en cumplir y calcular el desempeño del objetivo definido como: *controlar y mitigar la generación de ruido, radio interferencia e inducciones electromagnéticas* durante la etapa de operación y mantenimiento.
- c. Especificar los costos de la medida a implementar.

3. Programa Manejo de Residuos. Ficha: OR-rsp Manejo de residuos Sólidos domésticos, peligrosos y especiales

- a. Ajustar el objetivo donde se relacione el manejo integral (desde la separación en la fuente, almacenamiento, transporte y disposición final) de todos los tipos de residuos sólidos que se generan en la etapa de operación y mantenimiento.
- b. Definir indicador (es) de efectividad y eficacia para la medición de la gestión integral de los residuos sólidos respecto a la clasificación en la fuente, el almacenamiento temporal y transporte de cada tipo de residuos.
- c. Presentar indicador (es) de eficacia o cumplimiento para las medidas de manejo de disposición final de cada tipo de residuo según lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- d. Definir medidas específicas para el almacenamiento y transporte de todos los tipos de residuos, con frecuencias de recolección, teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente.
 - i. Respecto a la medida de disposición final de los residuos se debe incluir:
 - ii. Exigir y presentar las copias de las licencias o permisos ambientales vigentes otorgadas a los gestores para la gestión y disposición final de cada tipo de residuo sólido
 - iii. Exigir y presentar los certificados de entrega y disposición final de los residuos e incluir cuando sea posible la implementación de planes de devolución postconsumo o de recolección selectiva.
 - iv. En los certificados de entrega y disposición final debe estar las fechas de ejecución y las cantidades gestionadas (kg o m³ dependiendo del tipo de residuos)
- e. Incluir en el cronograma la ejecución de todas las medidas de manejo integral de todos los tipos de residuos sólidos que se generan en la etapa de operación y mantenimiento.
- f. Especificar los costos de la medida a implementar.
- g. Retirar la medida de capacitaciones a los trabajadores e incluir la temática del manejo y gestión de los residuos sólidos en la ficha socioeconómica *Soc-rct. Reuniones y charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto.*

4. Programa Manejo de Residuos. Ficha: OR-rl Manejo de Residuos Líquidos

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- a. Presentar indicadores de efectividad en conformidad con lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- b. Definir e incluir medidas para prevenir y controlar infiltraciones hacia el suelo de las unidades de tratamiento de los sistemas de las subestaciones nuevas, teniendo en cuenta que no habrá generación de vertimiento.
- c. Definir frecuencias de mantenimiento de las unidades de tratamiento y almacenamiento de los sistemas de tratamiento.
- d. Incluir como medida la obtención y presentación de las evidencias documentales de los permisos ambientales vigentes de los terceros autorizados que realizarán el transporte y disposición final y las certificaciones del desarrollo de estas dos actividades donde se indique la fecha de ejecución y los volúmenes gestionados.
- e. Se debe incluir la medida que el sistema de tratamiento de agua residual doméstica anteriormente mencionado, en conformidad con lo descrito por la Sociedad, se ceñirá al reglamento de agua y saneamiento básico actualizado, cumpliendo con la normatividad.
- f. Presentar las evidencias documentales del seguimiento a la correcta gestión de las aguas residuales del sistema existente en la subestación Bacatá.
- g. Especificar los costos de la medida a implementar.

Medio Biótico**1. Programa Manejo de vegetación. Ficha OV-ra Manejo de rocería, tala y poda**

- a. Redefinir la ficha en términos de manejo de vegetación en etapa de operación, diferenciando cada una de las actividades para rocería y poda, verificando que no se repitan las actividades ya expuestas en la ficha V-af Manejo del aprovechamiento forestal en etapa de construcción.
- b. Eliminar las acciones correspondientes a tala y aprovechamiento forestal, redefiniendo el título de la ficha.
- c. Eliminar de la ficha las actividades correspondientes a Charlas ambientales y capacitación del personal, las cuales se incorporarán a la ficha OF-fs Manejo de Fauna.
- d. Presentar las actividades y recursos con los que se llevarán a cabo las medidas encaminadas a manejar el impacto "*Cambio en la presencia de individuos de especies arbóreas endémicas y/o bajo algún grado de amenaza*".
- e. Incluir y presentar un reporte de las actividades diferenciando, rocería de podas de mantenimiento, en el cual incluya como mínimo: fecha, identificación de las especies (Nombre científico y común; familia), estado fitosanitario, registro fotográfico, georreferenciación (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), frente de obra (sitio de torre, vano, etc.) vereda, municipio y departamento, así como disposición del material vegetal. La información debe ser presentada en el Informe de Cumplimiento Ambiental del periodo correspondiente.
- f. Realizar previo al manejo de vegetación en etapa de operación, recorrido por las zonas aledañas a los sitios de manejo para la identificación de posible Fauna Silvestre en el área y tomar las medidas correspondientes.
- g. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.
- h. Presentar los costos de las medidas implementadas.

2. Programa Manejo de Fauna. Ficha OF-fs Manejo de Fauna

- a. Formular medidas de manejo con el fin de prevenir y mitigar los impactos de ahuyentamiento y alteración de los hábitats de la fauna silvestre, durante la etapa de operación y mantenimiento del proyecto.
- b. Establecer actividades, metas e indicadores que determinen la eficiencia, eficacia y

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- efectividad de las medidas, propuestas en esta ficha. Las actividades a plantear deben ser documentadas por un profesional especialista en el manejo de fauna silvestre.
- c. Notificar los procedimientos de manejo de fauna a la Corporación Autónoma Regional del área de jurisdicción del proyecto y presentar los documentos soporte en los Informes de Cumplimiento Ambiental del respectivo año.
 - d. Registrar el manejo de fauna mediante fecha, registro fotográfico, georreferenciando (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), fecha, tipo de evento, identificación de las especies (nombre científico y común; familia) y demás que se considere necesaria; la información debe ser presentada en los Informe de Cumplimiento Ambiental del respectivo año.
 - e. Las actividades de educación ambiental, mediante charlas de educación ambiental harán referencia a aspectos como conservación de áreas estratégicas de manejo especial con énfasis en flora y fauna, conservación y especies florísticas y faunísticas con alguna categoría de amenaza y/o endémicas; las cuales se deberán realizarse en el área de influencia del proyecto con una periodicidad anual durante la fase de operación y mantenimiento, para lo cual se presentaran los debidos soportes, que incluyan fecha, temario de las charlas, listado de asistentes, conclusiones y registro fotográfico, en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.
 - f. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.
 - g. Presentar los costos de las medidas implementadas.

3. Programa manejo de Fauna. Ficha OF-ca Prevención contra colisión de aves

- a. Describir detalladamente el monitoreo a realizar, incluyendo métodos, diseño, variables, indicadores, recursos (imágenes satelitales, etc.), caracterización del aérea de estudio, entre otros aspectos.
- b. Incluir en el monitoreo como mínimo lo siguiente: se seleccionarán tramos puntuales en las áreas protegidas, tales como la RFPPCARB, los DRMI, el AICA de los Cerros Occidentales de Tabio y Tenjo CO178, y coberturas correspondientes a Bosque de galería y bosque denso, en las cuales se realizara:
 - I. Caracterización de la avifauna, incluyendo la información disponible en las plataformas eBird, SIB y en la herramienta Biomodelos del Instituto Alexander von Humboldt, en la cual se especifiquen especies migratorias/residentes, endémicas o en alguna categoría de amenaza, sitios de concentración estacional, distribución espacial, la respectiva georreferenciación y registro fotográfico, así como de las coberturas vegetales presentes.
 - II. Descripción de las rutas y corredores de migración de las aves con altura de vuelo media (entre 30-100 m).
 - III. Registro de presencia/ausencia de cadáveres por efecto de la electrocución, por un periodo de dos (2) años, con el fin de determinar la mortalidad anual real, comparando tramos con desviadores de vuelo versus tramos sin desviadores de vuelo.
 - IV. Promedio de vuelos por especie por hora de observación a través de la línea, comparando tramos con desviadores de vuelo versus tramos sin desviadores de vuelo.
 - V. Incluir la localización, georreferenciando (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) los puntos de instalación de los desviadores de vuelo (vanos de las torres), número de desviadores instalados, fecha de instalación, coberturas, criterios para la instalación, vereda, municipio, departamento, entre otras variables.
 - VI. Presentar en los Informes del Cumplimiento Ambiental del año respectivo, los

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

- avances del monitoreo realizados en el periodo.
- VII. Luego de dos (2) años de realizar el monitoreo, se presentara un informe multitemporal que incluya descripción detallada de la metodología, resultados, análisis cartográfico, conclusiones, registro fotográfico y demás soportes; con el fin de determinar la efectividad de los desviadores de vuelo instalados como mecanismos para el control de la colisión de aves contra la línea eléctrica y las acciones a desarrollar durante la etapa de operación del proyecto con el fin de manejar el impacto Colisión o electrocución de aves durante las actividades de transmisión de energía eléctrica.
- c. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración y frecuencia de medición y fórmula.
- d. Presentar los costos de las medidas implementadas.

MEDIO SOCIOECONÓMICO.

1. Capacitación y Educación. OSoc-rct – Reuniones charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto.
- a. Definir la periodicidad de las charlas en etapa de operación, la cual no podrá ser mayor a un año
- b. Presentar temática de las charlas las cuales deben involucrar contenidos ambientales
- c. Presentar costos de las fichas
2. Información y participación comunitaria e institucional. OSoc-eca – Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad
- a. Establecer una metodología de atención al ciudadano que establezca tiempos de respuesta y responsables de la atención, junto a un flujograma de atención.
- b. La Sociedad, al inicio de la fase o etapa de operación y mantenimiento, deberá entregar a las autoridades municipales el Shape con las coordenadas finales del proyecto e informar y gestionar ante las mismas, el cambio del uso del suelo en los PBOT POT, EOT correspondientes
- c. Incluir y convocar a las Personerías en todos los procesos que impliquen concertación o resolución de conflictos, mediante información sobre las actividades desarrolladas e invitación como garantes de los acuerdos a los que haya lugar durante las etapas de construcción, operación y mantenimiento del proyecto.
- d. Presentar el costo de las acciones de manejo propuestas en la ficha

ARTÍCULO DÉCIMO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a las siguientes Fichas y Programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo para la etapa de Construcción y Montaje establecido para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá de acuerdo con la siguiente tabla:

Plan de seguimiento y monitoreo autorizado en la etapa de construcción y montaje para el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

MEDIO	CÓDIGO	PROGRAMAS DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE
ABIÓTICO	SS	Programa de seguimiento y monitoreo al recurso suelo

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

MEDIO	CÓDIGO	PROGRAMAS DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE
	SRH	Programa de seguimiento y monitoreo al recurso hídrico
	SA	Programa de seguimiento y monitoreo al recurso Aire
	SRSL	Programa de seguimiento y monitoreo al manejo integral de residuos
	SCP	Programa de seguimiento y monitoreo al manejo de cruces con otros proyectos
BIÓTICO	SAE	Programa de seguimiento al manejo de áreas de interés ambiental
	SV	Programa de seguimiento y monitoreo de la vegetación
	SEA	Programa de seguimiento y monitoreo a las especies de flora arbórea bajo alguna categoría de amenaza y endémicas.
	SFS	Programa de seguimiento y monitoreo del recurso fauna
	SFAv	Programa de seguimiento y monitoreo a la prevención contra colisión de aves.
SOCIOECONÓMICO	SEC	Seguimiento y monitoreo al cumplimiento de los programas de educación y capacitación
	SIP	Programa de seguimiento al cumplimiento del programa de información y participación comunitaria
	SRV	Programa empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura - Programa: Reubicación de viviendas e infraestructura

PARÁGRAFO. No hacen parte de los programas viabilizados por esta licencia ambiental, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, razón por la cual no serán objeto de seguimiento por parte de la ANLA, los siguientes programas:

- SCMO. Programa de seguimiento al cumplimiento del programa de contratación de mano de obra local.
- SAP. Programa de seguimiento al cumplimiento del programa de arqueología preventiva
- Ficha OS-IP. Programa de Seguimiento al Cumplimiento del Programa de Información y Participación Comunitaria. Esta ficha deberá ser retirada del Plan de Seguimiento y Monitoreo para la etapa de operación y mantenimiento del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá realizar los ajustes a las siguientes Fichas y Programas del Plan del Plan de Seguimiento y Monitoreo para la etapa de Construcción y Montaje para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, y remitir los mismos a esta Autoridad en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y en todo caso, previo al inicio de la etapa:

MEDIO ABIÓTICO

1. SS Programa de seguimiento y monitoreo al recurso suelo

- a. Presentar indicadores de efectividad para actividad de seguimiento y monitoreo.
- b. Realizar e incluir la identificación de elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción y montaje respecto al recurso suelo.
- c. Incluir los ajustes solicitados en las fichas de manejo S-eg Manejo de la estabilidad geotécnica, S-ac Manejo de accesos, S-zut Manejo de zonas de uso temporal, S-cs Manejo de capas del suelo, S-mc Manejo de materiales de construcción, R-ex Manejo de Sobrantes de excavación y P-ep Manejo integral de la estructura paisajística respecto al recurso suelo.
- d. Especificar los costos de las medidas a implementar, información que, de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria

2. SRH Programa de seguimiento y monitoreo al recurso hídrico

- a. Ajustar el objetivo, metas e indicadores del programa, con el fin de incluir todas las medidas de manejo del programa de manejo del recurso hídrico, ficha H-pf protección de fuentes hídricas.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- b. Presentar indicadores de efectividad para las actividades de seguimiento y monitoreo.
- c. Incluir como medida de seguimiento el análisis de tendencia de cada parámetro comparando los resultados de la línea base con cada monitoreo y un análisis final con los tres resultados. De igual forma, se debe incluir la presentación de éste en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA
- d. Incluir los ajustes solicitados en el programa de manejo del recurso hídrico, ficha H-pf protección de fuentes hídricas.
- e. Especificar los costos de las medidas a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

3. **SA Programa de seguimiento y monitoreo al recurso Aire**

- a. Presentar indicadores de efectividad para las actividades de seguimiento y monitoreo.
- b. Incluir los ajustes solicitados en la ficha de manejo Ai-ea. Manejo de emisiones de gases, material particulado y ruido.
- c. Especificar los costos de las medidas a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

4. **SRSL Programa de seguimiento y monitoreo al manejo integral de residuos**

- a. Retirar la medida de seguimiento: *1. Seguimiento a la capacitación del personal.*
- b. Presentar indicadores de efectividad para las actividades de seguimiento y monitoreo.
- c. Incluir los ajustes solicitados en las fichas de manejo R-rs Manejo de residuos sólidos, R-rl Manejo de residuos líquidos y R-rp Manejo de residuos peligrosos y especiales.
- d. Especificar los costos de las medidas a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

5. **SCP Programa de seguimiento y monitoreo al manejo de cruces con otros proyectos**

- a. Incluir en el seguimiento el cruce con el corredor férreo de las torres CHIIN137, CHIIN141 y CHIIN158.
- b. Presentar indicadores de efectividad para las actividades de seguimiento y monitoreo.
- c. Incluir los ajustes solicitados en las fichas de manejo R-rs Manejo de residuos sólidos, R-rl Manejo de residuos líquidos y R-rp Manejo de residuos peligrosos y especiales.
 - a. Especificar los costos de las medidas a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

MEDIO BIÓTICO

1. **SAE – Programa de seguimiento y monitoreo al manejo de áreas estratégicas de manejo especial.**

- a. Incluir los ajustes solicitados en la ficha Ae Manejo de áreas estratégicas de manejo especial.
- b. Incluir y describir los elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción y operación respecto al Manejo de áreas estratégicas de manejo especial.
- c. Presentar indicadores de efectividad, cualitativos y cuantitativos para las actividades de

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

seguimiento y monitoreo.

- d. Presentar los costos de las medidas implementadas.

2. SV – Programa de seguimiento y monitoreo de la vegetación

- a. Excluir el seguimiento a las fichas V-rv Manejo y disposición de residuos vegetales, V-Ea Manejo de especies de flora arbórea amenazadas o endémicas y V-af Manejo del aprovechamiento forestal.
- b. Incluir los ajustes solicitados en las fichas V-cv Manejo de remoción de la rocería y descapote y V-em Empradización y Revegetalización.
- c. Incluir y describir los elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción respecto al Seguimiento y monitoreo de la vegetación.
- d. Presentar indicadores de efectividad, cualitativos y cuantitativos para las actividades de seguimiento y monitoreo y para cada uno de los programas o fichas a las que se les realiza el seguimiento y monitoreo.
- e. Presentar los costos de las medidas implementadas.

3. SEA – Programa de seguimiento y monitoreo a las especies de flora arbórea bajo alguna categoría de amenaza y endémicas

- a. Incluir los ajustes solicitados en la ficha V-Ea Manejo de especies de flora arbórea amenazada o endémica.
- b. Incluir y describir los elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción respecto al Seguimiento y Monitoreo a las especies de flora arbórea bajo alguna categoría de amenaza y endémicas.
- c. Presentar indicadores de efectividad, cualitativos y cuantitativos para las actividades de seguimiento y monitoreo.
- d. Incluir el análisis de tendencia de cada parámetro comparando los resultados con la línea base, incluyendo los resultados en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA del periodo respectivo.
- e. Presentar los costos de las medidas implementadas.

4. SFS – Programa de seguimiento y monitoreo al Recurso Fauna

- a. Incluir los ajustes solicitados en la ficha F-fa Manejo de Fauna.
- b. Incluir y describir los elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción respecto al Seguimiento y Monitoreo al recurso Fauna.
- c. Presentar indicadores de efectividad, cualitativos y cuantitativos para las actividades de seguimiento y monitoreo.
- d. Presentar los costos de las medidas implementadas.

5. SFAv – Programa de seguimiento y monitoreo a la prevención contra colisión de aves

- a. Incluir los ajustes solicitados en la ficha F-av Prevención contra colisión de aves (Instalación).
- b. Incluir y describir los elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción respecto al Seguimiento y Monitoreo a la prevención contra colisión de aves.
- c. Presentar indicadores de efectividad, cualitativos y cuantitativos para las actividades de seguimiento y monitoreo.
- d. Presentar los costos de las medidas implementadas. Presentar los costos de las medidas implementadas.

- 6. Se debe adicionar el siguiente programa al Plan de Seguimiento y Monitoreo para ~~seguimiento~~ **y monitoreo al aprovechamiento forestal**, y presentar una ficha, en la cual se incluyan los siguientes aspectos:**

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- b. Incluir los ajustes solicitados en la ficha V-af Manejo del aprovechamiento forestal.
- c. Incluir y describir los elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción respecto al Seguimiento y monitoreo del aprovechamiento forestal.
- d. Incluir la base de datos del aprovechamiento forestal compilados por periodo.
- e. Presentar indicadores de efectividad, cualitativos y cuantitativos para las actividades de seguimiento y monitoreo y para cada uno de los programas o fichas a las que se les realiza el seguimiento y monitoreo.
- f. Presentar los costos de las medidas implementadas.

MEDIO SOCIOECONÓMICO

1. Seguimiento y monitoreo SEC – Seguimiento y monitoreo al cumplimiento de los programas de educación y capacitación

- a. Ajustar la ficha de seguimiento y monitoreo de acuerdo con lo solicitado en la ficha del PMA, Reuniones charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto. Ficha. Soc-rct.
- b. Ajustar la ficha de seguimiento y monitoreo de acuerdo con lo solicitado en la ficha del PMA, Jornadas de difusión de información socio ambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto. Ficha. Soc-rcc.
- c. Presentar los costos económicos de las medidas a implementar

2. Seguimiento y monitoreo SIP – Programa de seguimiento al cumplimiento del programa de información y participación comunitaria

- a. Ajustar la ficha de seguimiento y monitoreo de acuerdo con lo solicitado en la ficha del PMA, Ficha Soc-ro. Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a la comunidad y autoridades.
- b. Ajustar en la ficha de seguimiento y monitoreo, de acuerdo con lo solicitado en la Ficha Soc-eca. Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad.
- c. Presentar los costos económicos de las medidas a implementar

3. Seguimiento y monitoreo SRV – Programa empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura - Programa: Reubicación de viviendas e infraestructura

- a. Ajustar la ficha de seguimiento y monitoreo, de acuerdo con lo solicitado a las fichas del PMA, Reubicación de viviendas ubicadas en la franja de servidumbre, Ficha Soc-ri; e Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas, Ficha Soc-iaiv.
- b. Presentar el costo de las acciones de seguimiento propuestas en la ficha

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a las siguientes Fichas y Programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo para la etapa de Operación y Mantenimiento aquí establecido para el proyecto "UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá de acuerdo con la siguiente tabla:

Plan de seguimiento y monitoreo autorizado en la etapa de operación y mantenimiento para el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

MEDIO	CÓDIGO	PROGRAMAS DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
ABIÓTICO	OSS	Programa de Seguimiento y Monitoreo al Manejo del recurso suelo
	OSRSL	Programa de Seguimiento y Monitoreo al manejo integral de Residuos
BIÓTICO	OSV	Programa de seguimiento y monitoreo de la vegetación
	OSFS	Programa de seguimiento y monitoreo del recurso fauna
	OSF	Programa de seguimiento y monitoreo a la prevención contra colisión de aves (monitoreo)
SOCIOECONÓMICO	OS-EC	Seguimiento y monitoreo al cumplimiento de los programas de educación y capacitación
	OS-IP	Programa de seguimiento al cumplimiento del programa de información y participación comunitaria

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá realizar los ajustes a las siguientes Fichas y Programas del Plan del Plan de Seguimiento y Monitoreo para la etapa de Operación y Mantenimiento para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, y remitir dichos ajustes a esta Autoridad en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y en todo caso, previo al inicio de la etapa:

MEDIO ABIÓTICO

1. OSS Programa de Seguimiento y Monitoreo al Manejo del recurso suelo

Presentar nuevamente la ficha de seguimiento y monitoreo al programa de manejo del recurso suelo, donde se incluyan medidas específicas de seguimiento y monitoreo a las fichas de Manejo de la estabilidad geotécnica, Manejo de las capas suelo y Manejo de materiales de construcción que se consideran aplicables para la etapa de operación y mantenimiento. Esta ficha de seguimiento y monitoreo para el programa de manejo del recurso suelo debe cumplir con todos los lineamientos definidos en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.

2. OSRSL Programa de Seguimiento y Monitoreo al manejo integral de Residuos

- a. Retirar la medida de seguimiento: 1. *Seguimiento a la capacitación del personal.*
- b. Aclarar y ajustar el sitio de muestreo/ verificación de la ficha de seguimiento, ya que solo aplica para las subestaciones. No obstante, las fichas del programa de manejo de residuos para la etapa de operación y mantenimiento aplican tanto a las subestaciones como a las líneas de transmisión
- c. Presentar indicadores de efectividad para las actividades de seguimiento y monitoreo.
- d. Incluir los ajustes solicitados en las fichas de manejo R-rs Manejo de residuos sólidos, R-rl Manejo de residuos líquidos y R-rp Manejo de residuos peligrosos y especiales.

Especificar los costos de las medidas a implementar, información que, de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.

MEDIO BIÓTICO

1. OSV – Programa de seguimiento y monitoreo de la Vegetación

- a. Incluir los ajustes solicitados en la ficha OV-ra Manejo de remoción de la rocería y poda.
- b. Incluir y describir los elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

operación respecto al Seguimiento y Monitoreo de la Vegetación.

- c. Presentar indicadores de efectividad, cualitativos y cuantitativos para las actividades de seguimiento y monitoreo.
- d. Presentar los costos de las medidas implementadas.

2. OSFS – Programa de seguimiento y monitoreo del recurso Fauna

- a. Incluir los ajustes solicitados en la ficha OF-fs Manejo de Fauna.
- b. Incluir y describir los elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de operación respecto al Seguimiento y Monitoreo del recurso Fauna.
- c. Presentar indicadores de efectividad, cualitativos y cuantitativos para las actividades de seguimiento y monitoreo.
- d. Presentar los costos de las medidas implementadas.

3. OSF – Programa de seguimiento y monitoreo a la prevención contra colisión de aves (monitoreo)

- a. Incluir los ajustes solicitados en la ficha OF-ca Prevención contra colisión de aves.
- b. Incluir y describir los elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de operación respecto al Prevención contra colisión de aves (monitoreo).
- c. Presentar indicadores de efectividad, cualitativos y cuantitativos para las actividades de seguimiento y monitoreo.
- d. Presentar los costos de las medidas implementadas.

MEDIO SOCIOECONÓMICO

1. OSE – EC. Seguimiento al cumplimiento de los programas de educación y capacitación

- a. Realizar el ajuste del programa de monitoreo y seguimiento para la etapa o fase de operación en coherencia con lo requerido en el PMA Ficha OSoc-rct. Reuniones charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto.
- b. Presentar el costo económico de las acciones de seguimiento propuestas en la ficha

2. OSE – SIP. Seguimiento al cumplimiento del programa de información y participación comunitaria

- a. Realizar el ajuste del programa de monitoreo y seguimiento para la etapa o fase de operación en coherencia con lo requerido en el PMA Ficha OSoc-eca. Programa: Información y Participación Comunitaria e Institucional.
- b. Presentar el costo económico de las acciones de seguimiento propuestas en la ficha

- 3. La Sociedad deberá presentar, atendiendo a lo señalado en las consideraciones del PMA para el medio socioeconómico, y a lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental y Audiencias Públicas Ambientales, medidas de Seguimiento y Monitoreo coherentes y estructuradas en fichas, relacionadas con los impactos Modificación del uso y manejo del entorno; Alteración de patrones culturales, y Afectación de usos, costumbres y tradicionales culturales de los municipios del área de influencia del proyecto.

La ficha debe presentarse de acuerdo a lo requerido en la metodología para la presentación de estudios ambientales y a los términos de referencia LI-TER-1-01, aprobados mediante Resolución 1288 de 30 de junio de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy MADS), por la cual se acogen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para "Tendido de las Líneas de Transmisión del Sistema Nacional de Interconexión Eléctrica, compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

módulos de conexión (Subestaciones) que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a 220 kV".

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan de compensación por Pérdida de Biodiversidad, por afectación de coberturas no naturales en proporción 1:1, con base en aquellas identificadas para el área de influencia del proyecto, y que pueden ser objeto de intervención de acuerdo con lo autorizado. Dicho Plan se ajustará de acuerdo con el Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad y de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 expedida por el MADs. Igualmente deberá contener la siguiente información:

1. Título.
2. Relación de la infraestructura autorizada en el presente acto administrativo (en hectáreas o m²) y las futuras modificaciones correspondientes, discriminando: Tipo de obra, cantidad, si es un elemento lineal, la longitud, el ancho, área total, acto administrativo que aprueba o modifica y toda la información que sea relevante para la evaluación de las áreas y ecosistemas a afectar en el plan de compensaciones por pérdida de biodiversidad.
3. Objetivos: general y específicos.
4. Metas.
5. Descripción del proyecto (también en este plan se definirá la infraestructura, área y ubicación espacial de éstas, siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de forma que puedan ser cuantificadas las áreas que serán objeto de afectación y asimismo puedan ser modeladas para sus consideraciones técnicas finales al plan de compensación.
6. Selección de áreas donde se realizarán las actividades de compensación.
7. Describir de forma detallada la metodología implementada para determinar las áreas equivalentes y su ubicación: la selección de estas áreas deberá estar acorde a los criterios establecidos en el manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad (Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012).
8. Las áreas finales escogidas para llevar a cabo los procesos de compensación deberán ser consignadas en este documento, así como entregadas en formato digital siguiendo las especificaciones cartográficas descritas en la Geodatabase de informes de cumplimiento ambiental – compensaciones 1% de acuerdo con la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y/o las actualizaciones publicadas en la página web de esta Autoridad Nacional.
9. Descripción físico-biótica de las áreas escogidas para la compensación.
10. Identificar y analizar a partir de información primaria el estado actual de la(s) área(s) seleccionada(s) para cumplir con la compensación por pérdida de biodiversidad, así como identificar los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación, soporte y no materiales o culturales de dicha área.
11. Describir el tipo de acciones a desarrollar. Esta deberá estar acorde con el numeral 5 del Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad e incluso a la combinación de las acciones allí definidas.
12. Describir de forma detallada los procedimientos, acciones, procesos y técnicas que serán utilizadas para cumplir con los objetivos y metas planteadas.
13. Establecer indicadores como instrumentos de medición, que permitan, monitorear y observar variaciones en el estado de los procesos de compensación. Estos indicadores permitirán suministrar información para tomar decisiones en cuanto al curso de las compensaciones fundamentadas en el marco del desarrollo sostenible de la medida de compensación.
14. Describir qué servicios ecosistémicos que presta el(las) área(s) seleccionada(s) para la compensación y cómo se asegurará por la vida útil del Proyecto que estas compensaciones se mantengan, de forma que los servicios ecosistémicos mejoren, perduren o se restablezcan.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

15. Construir de forma detallada el cronograma de actividades, teniendo en cuenta, pero no limitándose a las actividades, tiempo de ejecución y responsables de la ejecución.
16. Incluir indicadores de seguimiento.
17. Incluir, además de los indicadores específicos por actividad, indicadores de diversidad, riqueza, estructura y función, los cuales deberán ser comparados con la línea base del Proyecto; es decir aquellas levantadas en el proceso de modificación de la licencia ambiental, enfatizando en las áreas naturales y secundarias intervenidas. Esto con el fin de tener datos claros en qué estado está el proceso de compensación en cuanto a la biodiversidad. Adicionalmente es importante incluir indicadores relacionados con los servicios ecosistémicos evaluados en las áreas a compensar, los cuales deben ser medibles y con metas específicas, permitiendo comparar el avance en el restablecimiento y/o mejoramiento de éstos.
18. Cronograma y presupuesto.

PARÁGRAFO. Si alguno de los procesos de compensación llegase a estar relacionado con actividades de restauración y compra de predios en áreas ambientalmente estratégicas, se deben definir entre otros, dentro del plan de compensación, los procesos, procedimientos y técnicas. Adicionalmente se deben fijar metas, formular objetivos e indicadores además de precisar escalas.

Igualmente, en caso de llegar a considerar la compra de predios en áreas ambientalmente estratégicas como compensación, se exigirán todos los documentos que soporten y aseguren la viabilidad y permanencia de esta área. Así mismo, se deberá definir entre otros, dentro del plan de compensación, los procesos, procedimientos y técnicas. Adicionalmente se deben fijar metas, formular objetivos e indicadores además de precisar escalas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, el Plan de Contingencias basado en los lineamientos establecidos en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017 en cuanto a los componentes de Conocimiento del riesgo, Reducción del riesgo y Manejo de las contingencias. Igualmente, se deberán entregar en los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA, los soportes anuales de las capacitaciones, simulaciones y simulacros donde se involucre las entidades del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres -CMGRD, Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres -CDGRD y a las comunidades identificadas en el área de influencia. El programa deberá ser entregado considerando los ejes temáticos de las actividades a realizar e incluir el soporte de su aplicación en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉXTO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento al plan de abandono y restauración final, presentado en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA e información adicional radicado mediante comunicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 y actualizarlo conforme a las condiciones existentes en la zona, cuando se llegue a esta etapa y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo modifique y/o sustituya.

Así mismo, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Mantener vigentes e implementar hasta la culminación de la etapa de abandono y restauración final las fichas de manejo para: los Sobrantes de Excavación y Escombros, Manejo de residuos Sólidos, Manejo de Residuos Líquidos, Manejo de Residuos Peligrosos y especiales, Manejo de Emisiones de Gases, Material Particulado y Ruido y sus respectivas fichas de seguimiento y monitoreo.
2. Cumplir con lo establecido en las fichas del Plan de Manejo Ambiental establecido en el presente Acto Administrativo en lo referente a la recuperación de las áreas intervenidas mediante actividades relacionadas con la restauración de la cobertura vegetal, paisajística y la estabilización de zonas afectadas por proceso de remoción en masa.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

3. Presentar un informe que dé cuenta del cumplimiento de cada una de las obligaciones consignadas en el PMA y demás actos administrativos relacionados con el instrumento de manejo y control en las reuniones de cierre con las autoridades locales de los municipios pertenecientes al AI del proyecto, así como con las comunidades, organizaciones comunitarias y representantes de las veredas del AID del proyecto, y propietarios de los predios intervenidos por las actividades del proyecto.
4. Presentar un consolidado de las PQR recibidas en la etapa de operación del proyecto debidamente cerradas, para las acciones de información dirigida a las comunidades y autoridades, invitar a representantes de las autoridades de control (Personería, Procuraduría Ambiental y Agraria, entre otros) con el fin que estos sean garantes del cierre y abandono garantizando que no quedaron pasivos socioambientales en el área de influencia del proyecto.
5. Reportar la gestión de las actividades realizadas y presentar un informe final de cierre del proyecto a la ANLA como soporte de cumplimiento de las obligaciones y acuerdos pactados con las autoridades municipales, miembros de asociaciones, directivos de las Juntas de Acción Comunal de las veredas del AID, propietarios de los predios intervenidos con los componentes del proyecto, y comunidad en general.

PARÁGRAFO. La presente obligación se establece por el término que dure la fase de desmantelamiento, cierre y abandono del proyecto. Una vez finalizada la etapa de operación y mantenimiento y la presentación de las evidencias documentales deberá realizarse mediante los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, la siguiente información respecto a la evaluación económica ambiental la cual será objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad:

1. Incluir en la evaluación económica los impactos la *"Intervención de la infraestructura social, comunitaria, pública, privada y viviendas"*, ya que fue subvalorado y puede causar externalidades, así como los impactos residuales generados por el proyecto *"atropellamiento de la fauna, alteración de los hábitats de la fauna y colisión o electrocución de aves"*, y el impacto *"ahuyentamiento de fauna"*.
2. Ajustar la evaluación de impactos que tienen mayor importancia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, e incluirlos en el análisis económico, como son *"Cambio en el uso del suelo en las líneas de transmisión como en la subestación aprobada, "Alteración de corrientes superficiales y puntos de agua subterránea naturales", "Limitación en el uso del suelo e intervención a predios por debajo de las UAF", y "Cambio en el tamaño de áreas estratégicas de manejo especial"*.
3. Ajustar la cuantificación biofísica de todos los impactos relevantes identificados para el proyecto *"Generación de expectativas", "Percepción que tienen los pobladores en la modificación del paisaje"*, y *"Cambio en la dinámica laboral"*, además, presentar la información correspondiente a los impactos que deben incluirse en el análisis económico, como *"Intervención de la infraestructura social, comunitaria, pública, privada y viviendas", "Atropellamiento de la fauna, y alteración de los hábitats de la fauna y colisión o electrocución de aves"*, y *"Ahuyentamiento de fauna"*, así como los nuevos impactos que debido a su mayor importancia, son considerados como relevantes para evaluación económica.
4. Excluir los impactos *"Beneficio a la población colombiana por la ejecución del proyecto"* al no ser considerado un impacto positivo ambiental del proyecto, y *"Pago de industria y comercio"* del análisis costo beneficio, debido a que constituye un rubro que hace parte de la estructura de costos de la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P y por ende no constituye una externalidad ambiental

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

5. Modificar la valoración de los impactos de acuerdo con las observaciones efectuadas en el presente acto administrativo, respecto a la valoración realizada por la sociedad en cada caso, así:
 - a. *"Generación de expectativas"* incorporar el número total de personas en el área de influencia del proyecto, como integrar en el análisis de valoración la postura de la comunidad frente a los impactos físicos, bióticos y socioeconómicos.
 - b. *"Percepción que tienen los pobladores en la modificación del paisaje"*: establecer una metodología adecuada o utilizar estudio(s) de referencia, que hayan sido validados de manera que se pueda ver reflejado el enfoque de valor económico total (VET) en la valoración del impacto.
 - c. *"Cambio en la oferta y demanda de bienes y servicios locales"*: entregar y soportar las fuentes de información con las cuales se desarrollaron los cálculos de oferta y demanda de bienes y servicios locales.
 - d. *"Cambio en la dinámica laboral"*: calcular el diferencial salarial de la población, teniendo en cuenta el costo de oportunidad generado respecto a la dedicación en otras actividades tradicionales y la mano de obra local efectivamente contratada para el desarrollo de las actividades del proyecto.
6. Realizar los cambios solicitados en cuanto a la evaluación y selección de los impactos relevantes, la cuantificación biofísica, así como aquellas relacionadas con la valoración económica de los impactos no internalizables, para el adecuado desarrollo del análisis costo-beneficio, calcular los indicadores económicos y análisis de sensibilidad, los cuales se verificarán en los informes de cumplimiento ambiental presentados y el seguimiento realizado por esta Autoridad.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar de forma semestral, un (1) Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA durante la etapa constructiva del proyecto, y anualmente un (1) Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, durante la fase de operación, y en todo caso atendiendo a los tiempos establecidos en la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019. Adicionalmente, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar la respectiva evidencia de su ejecución en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, o en el término que se establezca para cada una de ellas:

1. Presentar en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA, las evidencias documentales relacionadas con el establecimiento del Departamento de Gestión Ambiental, conforme a lo dispuesto en el Capítulo 11 "Departamento de gestión ambiental de las empresas a nivel industrial", del Título 8. "Gestión institucional"; Parte 2 "Reglamentaciones"; "libro 2 Régimen reglamentario del sector ambiente"; del Decreto 1076 de 2015.
2. Presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presenacto administrativo y previo al inicio de obras, la información actualizada de los accesos tanto en Word como en la GDB para cada sitio de torre, identificando si el acceso es compartido o exclusivo para cada sitio y relacionando el área y longitud de cada acceso, discriminando cuanto es existente y cuanto proyectado, garantizando que dicha información coincida y se encuentre registrada dentro del Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG) vigente, teniendo en cuenta establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016. Las actualizaciones durante el uso de los accesos y la etapa de construcción en cada Informe de Cumplimiento Ambiental.
3. Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

administrativo y previo al inicio de obras, el mapa de la geología general del AII a escala 1:50.000, de conformidad a lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01, aprobada mediante Resolución 1288 de 30 de junio de 2006.

4. Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA-, las evidencias documentales del cumplimiento de los diseños y especificaciones definidas para las cimentaciones especiales en las torres 48, 128, 127AN del tramo Bacatá-Norte y 172 Chivor II- Norte. Las evidencias documentales deben incluir registros fotográficos y un reporte escrito.
5. Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA-, las evidencias documentales de la ejecución de los tratamientos geotécnicos específicos para todas las características identificadas para cada sitio de torre en las tablas 3-4, 3-5 y 3-6 del capítulo 3.2.1 Geología_EBB del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016. Las evidencias documentales deben incluir registros fotográficos y un reporte escrito.
6. Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, el análisis de los conflictos de uso del suelo y sus interacciones con los propósitos de uso del proyecto, teniendo en cuenta que el uso actual y potencial es de predominancia Agroforestal, en cumplimiento a los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006 y relacionar la ficha de manejo que aplica para la gestión de estas interacciones. Dicho análisis deberá cumplir con los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006
7. Presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, un informe con los resultados del sondeo geomecánico completo, donde se especifique a cuantos sitios de torre se les realizó el sondeo teniendo en cuenta que solo a 13 puntos se les detectó nivel freático y el análisis de la incidencia de los niveles freáticos detectados con la estabilidad de los taludes de los sitios de torre, de conformidad con lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006.
8. Presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la evaluación de vulnerabilidad del agua subterránea en la totalidad de las zonas de uso temporal de las subestaciones, plazas de tendido y heliacopios, de conformidad con lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006.
9. Presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la identificación de los receptores de ruido que pueden ser afectados la construcción del proyecto, de conformidad con lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006 y lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias públicas.
10. Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA las evidencias documentales que demuestren que el sistema tratamiento de agua residual para la subestación Chivor II posee un ciclo cerrado. Las evidencias documentales deben incluir registros fotográficos y un reporte escrito
11. Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, la actualización de los proveedores autorizados para la obtención materiales de construcción relacionados en las tablas 4-3 y 4-4 del capítulo 4 del documento de información adicional presentado por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016; debido a que la información es del 2016. La información debe los proveedores debe ser extraída de fuentes oficiales, como entes territoriales.
12. Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

acto administrativo y previo al inicio de obras, la valoración del impacto "*Alteración en la estabilidad geotécnica*" identificado para el componente suelo en la situación sin proyecto. Lo anterior considerando que actualmente se encuentra evaluado con significancia negativa e importancia irrelevante, pero debe ser de importancia moderada. Para el efecto se deberá presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada.

13. Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la valoración del impacto "*cambios en los niveles de presión sonora*" identificado para el componente aire en la situación sin proyecto; para las actividades de asentamientos humanos, actividades mineras, turismo y de desplazamiento por vías existentes. Lo anterior por cuanto el impacto se encuentra evaluado con importancia nula, pero debe ser valorado con una importancia más alta. Para el efecto se deberá entregar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada.
14. Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la valoración del impacto "*Cambios en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas*" para la actividad de desplazamiento por vías existentes, en la situación sin proyecto. Lo anterior por cuanto se considera que dicha actividad no genera el impacto referido. Se debe presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada.
15. Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la evaluación y calificación dada a los otros Proyectos Lineales, que generaría pérdida de fauna, en la situación sin proyecto. Lo anterior por cuanto actualmente se encuentra evaluado con significancia moderada, pero debe ser importancia severa. Se debe presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada.
16. Presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la inclusión dentro de la evaluación de impactos con proyecto, la actividad de mantenimiento electromecánico de las líneas de transmisión para la etapa de operación y mantenimiento. Esto debido a que dentro del programa de manejo de residuos se contempla dicha actividad como generadora del impacto "*cambio en las condiciones físicoquímicas y microbiológicas del suelo*". Se debe presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada.
17. Presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la inclusión dentro del análisis de evaluación impactos con proyecto, la identificación y evaluación del impacto *cambio en el uso del suelo*. Se debe tener en cuenta lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018 respectivamente.
18. Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la valoración del impacto "*Alteración de corrientes superficiales y puntos de agua subterránea naturales*" para la actividad de cimentación, relleno y compactación en la fase de construcción de las líneas de transmisión. La evaluación del impacto actualmente es de significancia negativa e importancia irrelevante, pero debe ser de mayor calificación. Se debe presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada. Igualmente se debe tener en cuenta lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018 respectivamente

19. Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la valoración del impacto *“Cambio a la calidad visual del paisaje”* para la condición con proyecto. La evaluación impacto actualmente es de significancia negativa e importancia moderada, pero debe ser de mayor calificación. Se debe presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada. Se debe tener en cuenta lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tibio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018 respectivamente
20. Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la valoración de los impactos identificados que afectan las áreas protegidas y de conservación de la biodiversidad, para todas las etapas del proyecto. Lo anterior por cuanto actualmente se encuentra evaluado con respecto al cambio en el tamaño de las áreas y se deberán incorporar aspectos como el cambio en la diversidad ecosistémica y los servicios ambientales. Se debe presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada.
21. Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la valoración de los impactos identificados que afectan la Reserva Forestal Productora Protectora de la Cuenta Alta del Río Bogotá – RFPPCARB, para la condición con proyecto. Lo anterior por cuanto actualmente se encuentra evaluado con respecto al cambio en el tamaño de las áreas y se deberán incorporar impactos asociados a todas las actividades del proyecto, como a la construcción de torres, adecuación de accesos a torres, plazas de tendido y zonas de uso temporal, tales como cambio en el uso del suelo, pérdida de la cobertura vegetal, fragmentación de las coberturas, afectación a la fauna silvestre y cambio en la calidad visual del paisaje, entre otros. Se debe presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada.
22. Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la valoración del impacto acumulativo y sinérgico de *Cambio a la calidad visual del paisaje* para el análisis con proyectos futuros. La evaluación impacto actualmente es de significancia negativa e importancia moderada, pero debe ser de mayor calificación. Se debe presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada. Se debe tener en cuenta lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018 respectivamente.
23. Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras la valoración del impacto residual de *“Cambio a la calidad visual del paisaje”* en relación con las subestaciones. Lo anterior por cuanto la evaluación impacto actualmente es de significancia negativa e importancia moderada, pero debe ser de mayor calificación. Se debe presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada. Igualmente, se debe tener en cuenta lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018.
24. Presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

administrativo y previo al inicio de obras, el consentimiento previo por parte de los titulares de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Planta Eléctrica, en cumplimiento del artículo 2.2.2.1.17.13. "*Consentimiento Previo*" del Decreto 1076 de 2015. Se deberán presentar las evidencias documentales pertinentes.

25. Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA- la información geográfica- Geodatabase (GDB) actualizada con la siguiente información:
- Presentar la información geográfica (GDB) respecto al requerimiento de la descripción de los accesos a torres.
 - Presentar la información geográfica (GDB) sobre sitios de disposición de materiales sobrantes en el trazado correspondiente del departamento de Boyacá.
 - Presentar los accesos proyectados a partir de los caminos existentes hasta el sitio de torre en la GDB no se puede verificar la inclusión de estos en el área de influencia del proyecto.
 - Ajustar la vereda donde se localiza la subestación Bacatá. Debe ser en la vereda Jacalito.
 - Ajustar la información descriptiva de los dos helipuertos relacionados en el estudio, situados en el Municipio de Santa María y en el Municipio de Nemocón respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta el Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG) vigente de conformidad con lo establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016.

26. Diseñar y presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, las acciones encaminadas a fortalecer los mecanismos de divulgación y de interacción con los grupos de interés, en relación con la estrategia de relacionamiento. Lo anterior debe ser entregado para ser evaluado por parte de esta Autoridad Ambiental.
27. Realizar en el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga Licencia Ambiental y previamente al inicio de obras, un proceso de información y comunicación en las áreas de Influencia Directa-AID, Área de Influencia Indirecta-AII y Área de influencia Puntual – AIP, dirigido a los grupos de interés del proyecto tales como: autoridades regionales, autoridades locales, comunidades de las veredas de influencia directa y a los propietarios de predios a intervenir, dando a conocer el Plan de Manejo Ambiental aprobado y los alcances de la licencia ambiental otorgada por esta Autoridad. Para el efecto se deberá enviar a esta Autoridad, copias de las actas de estas reuniones, así como de las constancias de recibido de las convocatorias a dichas reuniones, y soportes que permitan evidenciar que las convocatorias se realizaron en lugares públicos y de fácil acceso para las comunidades y en general, demás evidencias documentales del proceso desarrollado.
28. Realizar y presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga Licencia Ambiental y previamente al inicio de obras, el consolidado actualizado de la población objeto de relocalización o reasentamiento individual, así como el proceso de concertación realizado con cada familia para llegar al tipo de traslado, identificar y caracterizar la población residente en dichas viviendas en la totalidad de las unidades territoriales del área de influencia, considerando también aquellas que hayan sido construidas antes de la constitución de servidumbres con alguno de los propietarios. Se deberá tener en cuenta, adicionalmente, aquellos predios y/o viviendas y/o propietarios donde existieron restricciones de ingreso y sobre las cuales no se presenta información de caracterización atendiendo las particularidades de estas. Se deberá remitir a esta Autoridad la información correspondiente en la medida de manejo e incluir copias de las actas de estas reuniones, así como de las constancias de acuerdo y soportes que permitan evidenciar el avance de este y en general, demás soportes documentales del proceso desarrollado.
29. Realizar y comunicar por canales idóneos a la comunidad, las entidades supervisoras del

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

proyecto, obra o actividad, incluyendo, entre otros: número de contrato, licencia que autoriza las actividades a desarrollar y datos de contacto. La evidencia de la presente obligación deberá incluir copias de las informaciones realizadas, y en general, demás soportes documentales del proceso desarrollado en el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga Licencia Ambiental y previamente al inicio de obras.

30. Se advierte que, si bien no se solicitó por parte de la sociedad concesión de aguas en beneficio del proyecto en análisis, si llegase a requerirse en algún momento de la construcción y/u operación de este o se llegase a utilizar el recurso, la titular de la presente Licencia quedará obligada al cumplimiento a la inversión forzosa de no menos del 1%, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.9.3.1.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá – Cundinamarca y por ende del trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174, siguiendo los Términos de Referencia DA-TER-3-01 establecidos mediante Resolución 1277 del 30 de junio de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales deben ser adaptados a las particularidades del proyecto, así como a las características ambientales regionales y locales en donde se pretende desarrollar el mismo. Cuando por razones técnicas y/o jurídicas no pueda ser incluido algún aspecto específico exigido en los términos de referencia, esta situación debe ser informada explícitamente, presentando la respectiva justificación. Para lo anterior, deberá tener en cuenta la Metodología General para la Elaboración y Presentación Estudios Ambientales, establecida según Resolución 1402 de 25 de julio de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquella que le aplique y/o sustituya.

Dentro de los aspectos técnicos a presentar dentro del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, se deberán tener en cuenta los considerados en los Autos emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otros:

- Las características bióticas y abióticas.
- El análisis comparativo respecto de afectaciones:
 - En aspectos ambiental y socioeconómico
 - Por aumento de infraestructura
 - A unidades prediales
 - Pasos adicionales sobre cuerpos de agua
 - En zonas con restricciones de uso por aumento de trazado
 - A zonas inundables Río Bogotá y zonas de recarga Cerro Santuario
 - Ecosistemas por intervenir, número de hectáreas, porcentaje o volumen de aprovechamiento forestal
 - Sustracciones temporales o definitivas a la Reserva Productora Protectora Cuenca Alta del Río Bogotá
 - Incremento de Área de Influencia, especificando veredas y municipios.
- Compensaciones al municipio, entre las cuales, se encuentra la consagrada en el artículo 6 de la Ley 56 de 1981.

PARÁGRAFO PRIMERO. La cartografía relacionada con el proyecto deberá acogerse a lo establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, mediante la cual se modifica y consolida el modelo de almacenamiento geográfico contenido en la metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales; y a su vez para la selección del sistema de proyección de coordenadas, deberá tener en cuenta las Resoluciones 68 del 2005 y 399 del 2011, expedidas por el Instituto Geográfico Agustín

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Codazzi – IGAC.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se efectuará entrega a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., copia del documento denominado Análisis Regional para la Identificación de Impactos Acumulativos en el área de confluencia de los proyectos LAV0033-00-2016, LAV0044-00-2016 y proyecto CAR- Elaborado por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales - ANLA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Esta Autoridad supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental. Cualquier incumplimiento de estos, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá informar con anticipación a esta Autoridad y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR, la fecha de iniciación de actividades del proyecto. Para el efecto deberá presentar la respectiva evidencia del cumplimiento de esta obligación anexando con destino al expediente LAV0044-00-2016, una copia de los radicados ante las demás autoridades ambientales regionales y locales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el titular de la presente licencia ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Autoridad, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de esta para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de estas medidas será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. La Licencia Ambiental que se otorga mediante esta Resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental y/o los Planes específicos, deberá ser informada a esta Autoridad para su evaluación y aprobación en cumplimiento de lo establecido al respecto en los artículos 2.2.2.3.7.1, 2.2.2.3.7.2 y 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, a excepción de los cambios menores.

Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente de los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y/o los planes específicos y en la presente resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Si las condiciones bajo las cuales se definieron las áreas sujetas a intervención varían con el tiempo hacia escenarios restrictivos para las actividades autorizadas, el beneficiario de la Licencia Ambiental deberá informar a esta Autoridad con el propósito de modificar el instrumento de manejo y control.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. La Licencia Ambiental que se otorga no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉXTO. La presente Licencia Ambiental se otorga por el tiempo de duración del proyecto que se autoriza en la presente Resolución.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Con el propósito de prevenir incendios forestales, el titular de la Licencia Ambiental deberá abstenerse de realizar quemas, así como talar y acopiar material vegetal, a excepción de lo aquí autorizado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. El proyecto se deberá ejecutar conforme a lo propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental, cumpliendo con los ajustes y medidas complementarias establecidas en el presente Acto Administrativo. En el evento que surjan impactos no considerados, se deberá informar a esta Autoridad para que se evalúe y se pronuncie sobre el trámite que corresponda seguir.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. El titular de la Licencia Ambiental deberá informar a los contratistas sobre el contenido de los planes y programas de manejo ambiental de cada una de las actividades que se desarrollarán durante el proyecto y del obligatorio cumplimiento de todo lo allí señalado, así como también de las disposiciones particulares o requerimientos contenidos en esta Resolución, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

En cumplimiento del presente requerimiento se deberán presentar copias de las actas de entrega de la información al personal correspondiente en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR, el valor correspondiente a las tasas compensatorias a que haya lugar por el uso y afectación de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. En caso de que la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, no haya iniciado la etapa constructiva del proyecto, esta Autoridad procederá a dar aplicación a la disposición establecida en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto 1076 de 2015 en relación con la declaratoria de pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., una vez ejecutoriada la presente resolución, deberá remitir copia de esta, a las alcaldías de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá, a la Corporación autónoma regional de Cundinamarca -CAR, a las Gobernaciones de Cundinamarca y Boyacá, a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Cesar, y así mismo disponer una copia para consulta de los interesados en la personería del municipio de los municipios antes referidos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Reconocer a la señora MANUELA DAVISON GUTIÉRREZ como tercer interviniente dentro del trámite administrativo de Licencia Ambiental para el proyecto "UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", iniciado mediante el Auto 3724 de 9 de agosto de 2016.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Por la ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal o Apoderado debidamente constituido, de la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a los señores ANDRES MAURICIO RAMOS VEEDURIA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA Y PARTICIPATIVA", LUIS GUILERMO VILLEGAS OSORIO, ALEJANDRA NOGUERA REYES,

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

ROSARIO PEÑALOSA, GABRIEL GONZALEZ LUQUE, JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ TAPIAS, GINA MARIA GARCIA CHAVEZ, RAFAEL GOMEZ BACHE, CATALINA ROMERO, JOSE IVAN RODRIGUEZ, DANIEL ARCHILA, RODOLFO BRICEÑO, OMAR A CHAPARRO PARRA, MERCEDES PINZON, FLOR ALBA MATAALLANA, MARIA NELFY MURCIA, MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ LUQUE, GUILLERMO JULIO AMORTEGUI, GUILBERTO MURCIA OROZCO, PANIOTAS, BOURDOUMIS ROSSELLI, LAURA ROMERO BOURDOUMIS, EMILIA ROMERO BOURDOUMIS, GUMERCINDO DOMINGUEZ R., MARIA ANGELICA MATAALLANA, ABEL LUQUE LUGUE, ENRIQUE HORACIO GOMEZ (ENRIQUE HORACIO GARNICA), MARIA MATAALLANA, BLANCA BOLAÑOS, PEDRO ANTONIO GOMEZ, GABRIEL GONZALEZ L., ANGELA MARIA ARREAZA G., JUAN MANUEL ARREAZA GUTIERREZ, HERNANDO MATAALLANA, JHON FREDY JIMENEZ, GLADYS LUQUE S., JAIME E CUELLAR CH., MIGUEL A GONZALEZ, MARIA JAQUELINE ROMERO S., WILLIAM CALDERON, JULIO SANCHEZ B., LUIS FERNANDO PAEZ RINCON, LUIS HERNANDO, OVIEDO RODRIGUEZ, RICARDO RODRIGUEZ JIMENEZ, MARIA ISABEL BERNAL GIRALDO, CARLOS JULIO GARCIA ESPINOSA, BERTHA SOFIA VERA DUARTE, JOSE LUIS, DOMINGUEZ LUQUE, DANIEL RENNE CAMACHO SANCHEZ - PERSONERO TENJO, YENNY CALDERON CASTILLO, FUNDACION UNA VIDA CON PROPOSITO Y AMOR (GINA MARIA GARCIA CHAVEZ), SANDRA LILIANA LADINO CORREA, CARLOS ANDRES TARQUIINO BUITRAGO- APODERADO DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, EDWIN CAMILO RODRIGUEZ, DANIEL PARDO BRIGARD, ÁLVARO HERNANDO CARDONA GONZÁLEZ, en calidad de PROCURADOR 2 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE BOYACÁ, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM y en calidad de terceros intervinientes quienes manifiestan su voluntad de ser notificados de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a los señores CLARA XIMENA TORRES SERRANO, ANGELA, PATRICIA DE BEDOUT URREA, CAMILA ROBLEDO DE BEDOUT, KARIN ELLEN KELLMER, NOWOGRODER, SANTIAGO DE GERMAN RIBON, HERNANDO GALVIS RODRIGUEZ, NIDIA QUINTERO TURBAY, POMPILIO CASTRO CASTILLO, LUIS EDUARDO TORRES FORERO - CONCEJAL SUBACHOQUE, BELKIS YADIRA GONZALEZ HERNANDEZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, GABRIEL ROBAYO MORALES - CONCEJAL SUBACHOQUE, RIGOBERTO CARPETA CARDENAS - CONCEJAL SUBACHOQUE, CARLOS CELIANO CHAVEZ RAMIREZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, DIANA JUDITH CORTES SANCHEZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, JOSE NICOLAS GONZALEZ LAVERDE - CONCEJAL SUBACHOQUE, LUIS GONZALEZ RODRIGUEZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, OMAR PORTELA GONGORA - CONCEJAL SUBACHOQUE, FILADELFO PULIDO RUIZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, JESUS MARIA RODRIGUEZ MONTAÑO - CONCEJAL SUBACHOQUE, CRISTIAN EDUARDO TORRES, DORA ALICIA FORERO, LUZ ALEXANDRA GARZON ESPINOSA, ELICEO GONZALEZ HERNANDEZ, MERY CASTRO MILLA, MARIA SANTOS SERRANO, HENRY GARCIA CORREA, ROMULO, ALBERTO GAITAN ALFONSO, MARGARITA RESTREPO URIBE, SANDRA MILENA GONZALEZ ANGEL, ESBELIA GONZALEZ R, ANA MARIA CIFUENTES GAITAN, MARIA DEL CAMPO BERNAL SANCHEZ, JOSE GUSTAVO SANCHEZ, LILIA INES PAPAGALLO, GABRIEL LAVERDE, VIDAL ENRIQUE GARAVITO TOCASUCHE, NIDIA JOHANA RODRIGUEZ GONZALEZ, FRANCISCO RODRIGUEZ DIAZ, CARLOS JULIO GARCIA M., MIGUEL ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ, SONIA, CABO CAHN SPEYER, JUAN MARTIN GALVIS CAHN SPEYER, CRISTOBAL CABO CAHN SPEYER, YJONNE CAHN SOEYER WALLS, FANNY RODRIGUEZ DE GALVIS, MARIA VICTORIA HERNANDEZ, CONSUELO HERRERA H., WILLIAM DARIO FORERO FORERO - ALCALDE COGUA, DAVID ALEXANDER PIRACOCA - PERSONERO TABIO, PERSONERIA MUNICIPAL DE SUBACHOQUE MARIA CONSUELO HERRERA HERRERA, RAUL SALAZAR CARDENAS, ENEIDA COLLAZOS DE SALAZAR, SANDRA MILENA GARAVITO VARGAS, RICARDO CADENA GUZMAN, GLORIA INES PAEZ CASTELLANOS, JAIRO AUGUSTO ORTIZ PADILLA, GUILLERMO ROMERO OCAMPO, MANUELA DAVISON GUTIÉRREZ en calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación de Cundinamarca, a la Gobernación de Boyacá, a las alcaldías de los municipios de Chocontá, Cagua,

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; a los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, a la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca -CAR, al Instituto Colombiano de Arqueología e Historia – ICANH, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios, a la Dra. Alicia López Alfonso – Procuradora Ambiental y Agraria para el departamento de Boyacá y a la Sección Cuarta Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Por la ANLA, disponer la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por el Representante Legal o Apoderado, debidamente constituido de la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., ante esta Autoridad por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, conforme con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 de junio de 2020

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA(E)
Asesor Código 1020 con funciones de Director General

Ejecutores
STEPHANIE CASAS FARFAN
Abogada

Revisor / Lector
BETSY RUBIANE PALMA
PACHECO
Profesional Especializado

Expediente No. LAV0044-00-2016
Concepto Técnico No. 3517 Fecha 10 de junio de 2020
Fecha: junio de 2020
Anexo: Análisis Regional para la Identificación de Impactos Acumulativos en el área de confluencia de los proyectos LAV0033-00-2016, LAV0044-00-2016 y proyecto CAR- Elaborado por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales -ANLA.

Proceso No.: 2020093887

Archívese en: LAV0044-00-2016
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Señor

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DR. HERNAN ANDRES GONZALEZ BUITRAGO

correo electrónico: jcempl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: Proceso verbal especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

RADICADO: 11001400303320200019100

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

Demandada: PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI, y ROMERO B Y CIA S.CA

PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51818822 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 55.312 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio e igualmente en mi condición de representante legal de la sociedad **ROMERO B Y CIA S.C.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, identificada con NIT 900157272-6, y Matricula Mercantil No. 80818486 de la Cámara de Comercio de Bogotá lo cual consta en documento anexo, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto admisorio de la demanda, auto fechado - el pasado el 7 de julio de 2020 , con el fin de que sea revocado en su integridad por las razones que más adelante se argumenta:

CONSIDERACIÓN PREVIA.

Sea preciso indicar que la suscrita no sólo formula recurso ordinario de reposición y subsidiario de apelación con el auto que admite demanda, sino contra aquel que según el Decreto de emergencia 798 de 2020 que modificó la ley 56 de 1981 , autorizó el ingreso al predio EL CONSUELO , siendo claro que conforme a esta norma citada, se establece claramente que dicho ingreso a los predios de servidumbre se autorizará en el auto admisorio de demanda, y que el mismo, será susceptible de recursos conforme

decisión tomada por la Honorable Corte Constitucional al realizar el control constitucional de dicha norma.

En atención a ello, y siendo procedente la formulación de recursos contra estas dos decisiones de su digno despacho, el admisorio mismo y el de fecha 13 de noviembre de 2020 que insisto autoriza el ingreso al predio *“para que proceda a la ejecución de obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre...”* plan de obras que ni siquiera se anuncia como prueba o anexo a la demanda cuya copia es objeto de traslado, me permito dar sustentación de manera independiente para cada decisión, conforme estas motivaciones: :

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Sea lo primero indicar que realizando un análisis a las actuaciones que aparecen en el sistema de información pública del Consejo Superior de la Judicatura encontramos la siguiente relación de actuaciones procesales:

2021-04-09	Constancia secretarial	se realiza entrega de oficio y auto	
2021-04-09	Constancia secretarial		
2021-01-20	Recepción memorial	SE RECIBE MEMORIAL SOLICITANDO RE PROGRAMACION DE CITA	
2021-01-18	Constancia secretarial	Se agenda cita para el 19 de enero de 2021	
2020-12-16	Recepción memorial	SE ADJUNTA MEMORIAL SOLICITANDO CITA	

2020-11-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 13:23:27.
2020-11-13	Auto ordena oficiar	Se agrega a los autos la respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos. Y se ordena oficiar a la Inspectora de Policía de Tabio esta decisión y expida copia autentica
2020-11-03	Recepción memorial	CONTESTACIÓN SNR
2020-10-28	Al despacho	Acreditan la inscripción de la demanda.
2020-10-22	Recepción memorial	SOLICITAR INGRESO AL PREDIO + C.P
2020-09-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/09/2020 a las 01:08:39.
2020-09-18	Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P	
2020-09-08	Al despacho	Informan pago de la suma requerida en el auto admisorio.
2020-09-04	Recepción memorial	ADJUNTAN COMPROBANTE DE DEPOSITO JUDICIAL + C.P
2020-09-04	Recepción memorial	RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN + C.P
2020-07-15	Recepción memorial	SOLICITA INFORMACIÓN OFICIO SNR + C.P 13/07/2020
2020-07-07	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/07/2020 a las 14:46:50.

2020-07-07	Auto demanda	admite	Avoca conocimiento y admite demanda
2020-03-12	Al Despacho Por Reparto		INGRESA A DESPACHO DESDE REPARTO
2020-03-11	Radicación Proceso	de	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 11/03/2020 a las 19:19:21

Conforme se acredita con lo anterior, el auto admisorio de demanda data del 7 de julio de 2020 habiendo sido notificado mediante estado del 8 de julio de 2020, es decir que ya se encontraba en vigencia el art 8 del Decreto 820 de junio 4 de 2020, norma que claramente indica la forma en que debe notificarse dicha providencia y las cargas procesales que se imponen a la parte demandante para efectos de notificar a su contraparte.

En dicho proveído su señoría, acatando las norma procesales aplicables, exigió una carga procesal adicional consistente en la consignación de la suma estimada como indemnizatoria, suma que, nótese, al parecer fue cancelada en tiempo según se deduce de las anotaciones de la página web .

Ahora bien, analizado el auto admisorio mencionado, indicó igualmente su digno despacho en el numeral tercero, que *“de la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de **tres días (3)** conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 27 de la ley 56 de 1981...”* dando también cumplimiento precisamente al decreto de excepción mencionado y normas generales del CGP-.

Este auto que es ley para las partes, exigía esa carga procesal, y claramente con el aviso del art. 292 CPG la parte actora omitió el cumplimiento a la misma, de manera que la suscrita y su representada sociedad demandada, sólo recibieron con el aviso de fecha 20 de septiembre de 2021, el auto admisorio ya mencionado de fecha 7 de julio de 2020 y la demanda que se formuló ante juez del municipio de Tabio en 5 folios (incluido anverso), *sin un solo anexo*.

Bastaría decirle a su señoría que con el pleno convencimiento que ello fue así, ruego a Usted conceder cita a la suscrita para acompañarle y exhibirle uno de los dos envíos por el art 292 que se hizo llegar a mi domicilio en Bogotá bajo la guía 70061576456 INTERAPIDÍSIMO que ni siquiera hemos abierto precisamente para acreditarle que ningún anexo a la demanda se hizo conocer durante el traslado a la sociedad demandada.

Debo llamar la atención que los anexos de la demanda, que ciertamente constituyen requisitos formales de admisión de la demanda establecidos claramente en las normas

procesales, esto es la ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, el decreto 1073 de 2015 Y CONCORDANTES, **no fueron incluidos** en el aviso de notificación, y por su carácter técnico, complejo y especializado del tema a tratar (proceso especial de imposición de servidumbre), debían ser puestos en conocimiento como garantía del derecho al debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada, máxime cuando el término para dar contestación conforme lo ordena su señoría en el auto admisorio objeto de ataque, es de escasos tres días.

Nótese a manera de reafirmación a lo anterior, que incluso su señoría en auto que también se impugna de fecha 13 de noviembre de 2020, autorizó a la demandante el ingreso al predio EL CONSUELO “... para que proceda a la ejecución de obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre...” plan de obras del proyecto, que ni siquiera se anuncia como prueba documental ni como anexo a la demanda, menos aún como documento que fuere objeto de traslado.

Dispone el último de los decretos en su ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2, que además de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y de los anexos de que trata el artículo 84 ídem, la demanda debe estar acompañada entre otros, “....

- a) *El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área;*
- b) ***El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto,***
- c) *El certificado de matrícula inmobiliaria del predio*
- d) ***El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.***

Analizada la copia de demanda que ha llegado con el aviso del art 292 CGP., encuentra la suscrita que todos aquellos anexos de carácter documental ordenados por la norma procesal especial, - *de orden público, de obligatoria observancia e interpretación restrictiva.*, no fueron allegados en el acto de notificación, siendo claro que por su naturaleza compleja y especializada han debido remitirse para poder contestar demanda en los tres días hábiles ordenados por el juez de conocimiento.

Esta sola falencia, insistimos, ante el plazo ínfimo legal para dar contestación a la demanda, constituyen una abierta violación a los derechos de defensa y garantías procesales de la parte que represento, y porqué no decirlo, un grave incumplimiento a los principios y deberes de lealtad procesal de la accionante.

Ciertamente no lo hizo el actor:

El artículo 8 del Decreto de Emergencia 802 de 2020 establece claramente la obligatoriedad de remitir los anexos cuando refiere.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La norma es clara y no admite interpretación diferente por ser de naturaleza procesal: La parte actora ha debido remitir junto con el aviso del art 292 tales documentos anexos a su demanda; Y si bien hubiera podido remitirlas a la dirección de la sociedad inscrita en el registro mercantil, ha debido atender la carga allí impuesta según la cual “... **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...**” .

Por esta razón se impone la revocatoria del auto impugnado y la orden al demandante de dar estricto cumplimiento a dicha carga procesal omitida, so pena del rechazo de su demanda.

2.- AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA QUE GENERAN LA INADMISIÓN DE DEMANDA.

Hemos analizado en acápite anterior como motivo inicial de inconformidad, que los anexos de la demanda (CFR *Acápite PRUEBAS ...DOCUMENTALES...* de la demanda) no fueron allegados al acto de notificación por avisto art. 292 CGP , tornando incluso nula la actuación por la trascendencia del acto irregular, y sin que, en el corto plazo legal de tres días , pueda decirse que estamos convalidando el vicio.

Los requisitos de forma para este tipo de demandas incluyen documentos que no sólo han debido ser anexados en el traslado para ponerlos en conocimiento del contradictor, sino que en sí mismo considerados, deben cumplir exigencias que le dan entidad jurídico y legal suficiente para que la demanda sea formalmente admitida. Pero además deben reflejar una realidad fenoménica que sirva de fundamento probatorio.

En efecto, se menciona en el numeral 3 de la demanda el documento (que a la postre se anuncia en la demanda, como anexo al libelo) el acompañamiento del siguiente medio de prueba, “3... *Cálculo de indemnización identificado con el Código ID 10-17-0957.N1, que contiene el inventario de daños y el estimativo del valor correspondiente al área afectada realizado por GEB SA ESP*”. , para lo cual es necesario determinar por su señoría revisando el documento aludido en la demanda, si con este documento allegado a la misma (desconocido para la suscrita) se cumple o no con el requisito formal indicado en el **decreto** 1073 de 2015 que regula los trámites de servidumbres entre otros a partir

del artículo 2.2.3.7.5.1, y que incluye “---b) **El inventario de los daños que se causaren, con el *estimativo* de su valor realizado por la entidad interesada en forma *explicada y discriminada*, acompañado del *acta* elaborada al efecto.**

Revisando las actuaciones se observa ab initio que se trata de documentos creados por el demandante (estimativo y presunta acta elaborada), sin que haya sido posible controvertirlos previamente por la demandada, y sin que cumplan la condición legal de ser “**estimativo de su valor en forma explicada y discriminada** “. Como tampoco se conoce el Inventario de daños por la suscrita demandada.

NI el inventario se encuentra actualizado debiendo estarlo para que el juez pueda declarar con verdad material lo que ha sido sometido a su conocimiento, ni el acta que se infiere inexistente debido precisamente a que la empresa demandante nunca realizó una visita previa al predio materia del presente proceso “verbal especial”, ni siquiera en el momento en que hizo su Estudio de Impacto Ambiental fechado en julio de 2016, como tampoco durante el trámite de licenciamiento, en abierta contradicción a una orden perentoria que había dado el Tribunal Administrativo en providencia dictada el 17 de octubre de 2017 dentro de un incidente de desacato para la Acción Popular en Defensa del río Bogotá, a cuyo tenor ordenó perentoriamente a la ANLA y GEB dentro del proyecto UPME 03 de 2010 la práctica de inspecciones judiciales y comprobación en el terreno para verificar que el trazado de las torres se ajuste a la protección del medio ambiente; “... ***la protección que debe dársele a la RESERVA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ de tal manera que la autoridad ambiental debe verificar en el terreno y mediante inspección ocular de sus técnicos, que el trazado de las torres respete las rondas de ríos y quebradas, de tal manera que el menor costo económico de la ejecución de los proyectos no puede prevalecer sobre la salvaguarda del ecosistema.***”

Conforme el certificado de libertad aportado por la actora y que no fue objeto de traslado, el predio EL CONSUELO forma parte de esa zona de protección ambiental y tiene precisamente esa restricción desde el año 2018 mediante resolución del Ministerio de Medio Ambiente.

Así, si la información suministrada a la autoridad ambiental en el proceso de licenciamiento, e igualmente la que ha sido aportada a la presente actuación judicial fue obtenida por **información secundaria** vgr GOOGLE EARTH (y no directa, presencial como ordena la ley y el mismo Tribunal Administrativo) claramente no se cumplió con este requisito legal con la rigurosidad procesal que se demanda en toda actuación procesal (regida precisamente por normas de orden público, de obligatoria observancia y de interpretación restrictiva), requisito que debía verificarse para el momento de

presentar demanda. Y más aún, cuando la misma fue admitida por su señoría que ha debido exigirle la actualización real de la información entregada con la demanda, así como cuando el operador judicial exige un certificado de registro mercantil o un certificación de tradición inmobiliaria de expedición reciente.

Siendo de naturaleza indemnizatoria la razón de este proceso judicial, claramente el “... *“El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto...”* constituye una forma similar al del juramento estimatorio pues serán esos daños inventariados los que constituirán el eje de la determinación indemnizatoria que a SU Señoría le corresponde determinar judicialmente.

Ello guarda armonía con lo reglado por el decreto de excepción mencionado en su artículo 27 cuando refiere a la autorización de ingreso al predio sin necesidad de inspección judicial , “...*Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda....”*

Para ello su señoría ha debido en la admisión de la demanda y en el auto que ordena el ingreso al predio, tomar medidas que garanticen adecuadamente como las que otros jueces similares han ordenado al GEB al momento de realizar las obras , de garantizar que las mismas generen un mínimo impacto a la infraestructura existente en el predio y que se llegaría a afectar como consecuencia los trabajos requeridos, orden judicial que impone el deber a este operador judicial, de establecer con rigurosidad la forma más idónea y específica para establecer y otorgar esta garantía, y no dejándola abierta al capricho de la empresa demandante. En el caso concreto, y siendo esta una realidad conocida por el GEB , en perjuicio de quien se encuentra en el predio y ha realizado la infraestructura existente en el predio, en este caso LA FUNDACION VIDA AMOR que desde el año 2016 viene realizando labores de reforestación y protección de bosques nativos y de actividades recreacionales de coaching y equinoterapia con niños víctimas de violencia intrafamiliar, abandono, abuso sexual y desplazamiento, infraestructura que Usted señor Juez debería constatar personalmente, pues recordando la sentencia C303 por usted citada, las diligencias de inspección judicial no han sido prohibidas ni derogadas, pues el juez podrá realizarlas (tomando las medidas de protección del caso por la pandemia) en cualquier momento del proceso, según expresa el comentado fallo.

¿Quién y cómo responderá la empresa por los daños, si ni siquiera se encuentran actualmente inventariados? ¿Cómo se garantiza la reparación de esos daños sobre lo que han construido estos menores de edad y los suscritos propietarios durante más de 5 años? Una cosa es que usted mismo constate esta situación para lo cual contará con

nuestra absoluta autorización, otra muy distinta que lo haga la empresa sin control alguno y valida de un poder dominante e injusto en contra de la comunidad, y que incluso ha sido denunciada penalmente por ingresar caprichosamente a los predios sin autorización de sus dueños, como acontece en el documento anexo. (ANEXO Copia denuncia penal del 2017 de HERNANDO GALVIS).

Y es que resulta evidente que cuando se ha ordenado mediante providencia judicial por su señoría consignar una indemnización de \$984.592 , monto irrisorio mencionado en la demanda del GEB, el concepto de “Daño” no se encuentra incluido en este cálculo, entendido el concepto de Daño en el marco jurídico de la Responsabilidad Civil según el art. 1614 del Código Civil como *“Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*

En efecto: Si bien se trata de un proceso de imposición de servidumbre por un asunto de interés público, no puede ser de aceptación que la entidad pública pueda simplemente hacer un cálculo infundado y carente de sustento, sin comprobarlo mediante fuente primaria o directa, y sin que contenga el concepto que la ley ha ordenado en este caso, que es precisamente, **el daño** que se hará al titular del derecho real de usufructo y al de la nuda propiedad.

Así las cosas, el interrogante sencillo que se hace entonces es: Cómo se calculó este Daño por el actor, y cómo afecta a cada uno de demandados, ¿estos es, a la persona natural (usufructuaria) y a la sociedad (Nuda propietaria)? ¿Cómo se distribuye esta indemnización?

Resulta pues un despropósito que se haya consignado un “estimativo” sin siquiera haber visitado el predio o haber obtenido de fuente primaria el inventario de lo que existe en el predio que pretende ser objeto de imposición de servidumbre.

Ese cálculo, y ese inventario, requisitos de forma de la demanda entonces adolecen de realidad alguna, razón por la cual el requisito formal y material para este tipo de demanda raya por su ausencia.

LO anterior daría incluso para que su señoría en ejercicio de sus facultades de ordenación e instrucción pudiera verificar este hecho alegado por la demandante, estos son, el cálculo indemnizatorio y el inventario de daños existentes al día de hoy .

Y no se vaya a decir por la actora al descorrer el recurso, que la suscrita impidió el acceso al predio, cuando ciertamente la práctica que ha ejercido la empresa GEB en

estos años es de ingresar a los predios sin permiso alguno, o simulando tenerlos, como da cuenta una noticia criminal presentada en el año 2017 por el propietario del predio con la torre 79 N señor Hernando Galvis, **cuya copia anexo.**

Por otra parte el Decreto 1076 de 2015 en el num.2 del art.2.2.2.3.6.3 expresa para el trámite de licencia de estos proyectos “....*Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio...* siendo evidente que para obtener este auto de inicio, el aquí demandante GEB ha debido en su estudio de impacto ambiental proceder a hacer una evaluación del proyecto, y de cada predio que sería afectado desde el punto de vista ambiental, entre estos EL CONSUELO.

Sin perjuicio del derecho que tiene el demandado de controvertir procesalmente estos avalúos de daños, ello no quiere decir que el requisito formal de la demanda haya sido cumplido por el actor, ni que lo estemos convalidando.

Así las cosas, el actor incumplió con esta carga procesal, y requisito de forma de su demanda que debe llevar a su inadmisión, así como ocurrió cuando el operador judicial de conocimiento determinó la ausencia de consignación del valor que estimó en su demanda como monto indemnizatorio.

3.- INCUMPLIMIENTO DEL ART. 28 DEL DECRETO 798 DE 2020 COMO REQUISITO DE FORMA DE LA DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE:

El 4 de junio de 2021, se dictó el Decreto 798 de 2020 dentro de la emergencia económica origina por la pandemia del COVID 19, cuyo art. 7 dispuso:

ARTÍCULO 7. *Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.*

Modifíquese el artículo [28](#) de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. *Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

La presente demanda según las anotaciones antedichas de la página web del C.S.J. fue radicada ante su digno despacho en el mes de marzo de 2020 durante la pandemia.

Como dijimos en precedencia, el auto admisorio de demanda que sí fue allegado con el aviso de notificación, se produjo el día 7 de julio de 2020 notificado por estado del día siguiente.

A su turno, el decreto extraordinario 798 de 2020 modificatorio de la ley procesal 56 de 1981, empezó a regir el día 4 de junio de 2020, es decir que se encontraba vigente para el momento en que la demanda fue admitida.

Según la Sentencia C-619/01, se reiteró de manera vehemente por la Corte Constitucional que las normas procesales (y este decreto de emergencia tiene dicho carácter) son de aplicación inmediata, por ser precisamente de orden público, de interpretación restrictiva y de obligatorio acatamiento.

"... Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme.

Así las cosas, si la norma procesal vigente para el momento de su admisión es decir el art. 7 del decreto de emergencia 781 de 2020, hacía referencia a un requisito previo que debía acompañarse a la demanda consistente en el "**plan de obras del proyecto**", su ausencia ha debido ser declarada por el operador judicial, incluso dentro de sus facultades legales para ejercer un control material sobre la actuación procesal. Y siendo su incorporación una carga procesal para el GEB y correspondiendo esta una justicia rogada, su omisión ha debido tener la consecuencia procesal adversa prevista en la ley.

Pero además señoría, porque ese **plan de obras del proyecto** como requisito de la demanda, constituye un elemento de imprescindible valor y garantía para el demandado, porque será el documento que deberá tenerse en cuenta para que la empresa ejecutora del proyecto, esté autorizado por el juez de conocimiento para ingresar e iniciar obras precisamente en el predio cuya servidumbre pretende ser constituida.

Veamos: Su digno despacho incluso en auto del 13 de noviembre de 2020 dio por incluido sin estarlo, este documento consistente en el **plan de obras del proyecto** que supuestamente presentó el GEB en su demanda, documento muy diferente a los seis documentos enunciados y enlistados en el mencionado acápite de la demanda (ibidem) así *“1.- plano de localización que identifica el inmueble, 2.- o el plano de la servidumbre que se pretende utilizar, 3.- o el cálculo de indemnización, 4.- o el certificado de libertad, 5.- o el certificado catastral 6.- o la escritura pública de adquisición No. 157 de 2007”*.

Se pregunta entonces, ¿cómo es posible autorizar la ejecución de unas obras, si ni siquiera en la demanda se presentó el Plano de obras del proyecto alguno?

¿Porque razón es relevante ese documento? La respuesta es obvia: como garantía de defensa y debido proceso de la parte demandada, pues para el ingreso al predio autorizado por la norma de excepción, al demandado debe saber qué se realizará en su predio por motivos de interés público.

Es claro que para el proceso de imposición de servidumbre, no se exige allegar copia de la licencia ambiental cuando esta es requerida.

Pero se exige a quien pretende su imposición, que por lo menos ponga en conocimiento del operador judicial el plan de obras del proyecto que ni siquiera se ha allegado.

Debo indicar con toda lealtad procesal ante Usted señoría, que ciertamente la entidad cuenta con licencia ambiental emitida medianite resolución 001058 del 12 de junio de 2020 y confirmada mediante resolución 467 de marzo de 2021, acto administrativo que sólo cobró ejecutoria el pasado 12 de mayo de 2021.

¿Pero que concedió y negó esta licencia?

Además de no haber autorizado dos puntos de torre en Tabio cercanos al predio EL CONSUELO por violar aspectos ambientales, la licencia ordenó una serie de actividades que no constituyen licencia alguna para la ejecución de obras, sino unas exigencias previas a la ejecución, para las cuales se les concedió un plazo de tres meses, es decir, que debían acometerse ante la autoridad ambiental, hasta el día 14 de agosto de 2021.

En efecto la licencia ambiental del proyecto expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA que incluye eso sí, “EL Plan de Obras del Proyecto” que el despacho erróneamente ha dado por allegado, precisó las siguientes actividades para la aquí demandante, que a la fecha no han sido cumplidas o atendidas por la titular de la licencia, y que deben hacerse de manera previa al inicio de Obras:

Tomados textualmente del acto administrativo de la Licencia, estas son:

Actividades que debe realizar GEB previo al inicio de obras, establecidas en la Licencia Ambiental otorgada en la Resolución 1058 de junio de 2020 y 468 de Marzo de 2021 son las siguientes:

1. La Sociedad deberá presentar, en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga Licencia Ambiental y previamente al inicio de obras, el mapa de la geología general del AII a escala 1:50.000, de conformidad a lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01, aprobados mediante Resolución 1288 de 30 de junio de 2006 y la aclaración de cuál de las dos torres (165N o 65) de la línea Chivor II- Norte tendrá cimentación especial.
2. De igual forma, en la GDB SHP_ Puntos hidrogeológicos solo se presentan los 13 puntos donde se identificó nivel y no realmente a cuantas torres le hicieron el sondeo, según lo descrito en el documento. Por lo cual, teniendo en cuenta los valores obtenidos en los sondeos, la profundidad de la cimentación que manejarán, la descripción y valoración del impacto a los niveles freáticos realizado en el capítulo de evaluación ambiental y lo definido en los Términos de Referencia, se requiere que la Sociedad presente, en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga Licencia Ambiental y previamente al inicio de obras, un informe con los resultados del sondeo geomecánico completo, donde se especifique a cuantos sitios de torre se les realizó el sondeo teniendo en cuenta que solo a 13 puntos se les detectó nivel freático y el análisis de la incidencia de los niveles freáticos detectados con la estabilidad de los taludes de los sitios de torre, de conformidad con lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006.
Por otro lado, teniendo en cuenta el análisis anterior respecto a que el nivel freático se considera como superficial en el numeral de evaluación de impactos está Autoridad Nacional solicitó el ajuste de la calificación del impacto respecto a la alteración de los niveles freáticos y solicitó en el numeral del Plan de Manejo Ambiental la inclusión de las respectivas medidas de manejo.
3. Teniendo en cuenta los términos de referencia, la Sociedad no presenta la evaluación de la vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas por las actividades del proyecto, donde bajo lo definido en la descripción del proyecto existirá manejo de combustibles, materiales, residuos sólidos y líquidos que pueden generar algún tipo de contaminación. Por lo cual, en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga Licencia Ambiental y previamente al inicio de obras, la Sociedad deberá realizar y presentar la evaluación de vulnerabilidad del agua subterránea en la totalidad de las zonas de uso temporal de las subestaciones y las plazas de tendido.

4. *Por lo cual, no es clara la identificación de los receptores de ruido durante la construcción del proyecto y se requiere que la Sociedad presente dicha identificación en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga Licencia Ambiental y previamente al inicio de obras, teniendo en cuenta también lo relacionado por la comunidad en las ponencias de la audiencia pública.*
5. *Adicionalmente, se deberá tener en cuenta aquellos predios y/o viviendas y/o propietarios donde existieron restricciones de ingreso y sobre las cuales no se presenta información de caracterización. La caracterización completa de los predios objeto de traslado se deberá realizar con anterioridad al inicio de obras en los sitios que corresponda; no obstante, deberá presentarse el ajuste a la ficha de manejo correspondiente, atendiendo las particularidades de las mismas. La ficha no presentó costos económicos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.*
6. **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.**
*La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, el **Plan de Contingencias** basado en los lineamientos establecidos en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017 en cuanto a los componentes de Conocimiento del riesgo, Reducción del riesgo y Manejo de las contingencias.*
7. **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO**
*... **2. Presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras**, la información actualizada de los accesos tanto en Word como en la GDB **para cada sitio de torre, identificando si el acceso es compartido o exclusivo para cada sitio y relacionando el área y longitud de cada acceso, discriminando cuanto es existente y cuanto proyectado, garantizando que dicha información coincida y se encuentre registrada dentro del Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG) vigente**, Teniendo en cuenta establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016.*
*--- **3. Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras**, el mapa de la geología general del AII a escala 1:50.000, de conformidad a lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01, aprobada mediante Resolución 1288 de 30 de junio de 2006.*
*--- **7. Presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras**, un informe con los resultados del sondeo geomecánico completo, donde se especifique a cuantos sitios de torre se les realizó el sondeo teniendo en cuenta que solo a 13 puntos se les detectó nivel freático y el análisis de la incidencia de los niveles freáticos detectados con la estabilidad de los taludes de los sitios de torre, de conformidad con lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006.*

---- **8.** Presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la evaluación de vulnerabilidad del agua subterránea en la totalidad de las zonas de uso temporal de las subestaciones, plazas de tendido y heliacopios, de conformidad con lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006.

----- **9.** Presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la identificación de los receptores de ruido que pueden ser afectados la construcción del proyecto, de conformidad con lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006 y lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias públicas.

----- **12.** Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la valoración del impacto “Alteración en la estabilidad geotécnica” identificado para el componente suelo en la situación sin proyecto. Lo anterior considerando que actualmente se encuentra evaluado con significancia negativa e importancia irrelevante, pero debe ser de importancia moderada. Para el efecto se deberá presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada.

---- **13.** Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la valoración del impacto “cambios en los niveles de presión sonora” identificado para el componente aire en la situación sin proyecto; para las actividades de asentamientos humanos, actividades mineras, turismo y de desplazamiento por vías existentes. Lo anterior por cuanto el impacto se encuentra evaluado con importancia nula, pero debe ser valorado con una importancia más alta. Para el efecto se deberá entregar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada.

----- **14.** Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la valoración del impacto “Cambios en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas” para la actividad de desplazamiento por vías existentes, en la situación sin proyecto. Lo anterior por cuanto se considera que dicha actividad no genera el impacto referido. Se debe presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada.

---- **15.** Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la evaluación y calificación dada a los otros Proyectos Lineales, que generaría pérdida de fauna, en la situación sin proyecto. Lo anterior por cuanto actualmente se encuentra evaluado con significancia moderada, pero debe ser importancia severa. Se debe presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada.

16. Presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la inclusión dentro de la evaluación de

impactos con proyecto, la actividad de mantenimiento electromecánico de las líneas de transmisión para la etapa de operación y mantenimiento. Esto debido a que dentro del programa de manejo de residuos se contempla dicha actividad como generadora del impacto “cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo”. Se debe presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada.

17. Presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la inclusión dentro del análisis de evaluación impactos con proyecto, la identificación y evaluación del impacto cambio en el uso del suelo. Se debe tener en cuenta lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018 respectivamente.

18. Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la valoración del impacto “Alteración de corrientes superficiales y puntos de agua subterránea naturales” para la actividad de cimentación, relleno y compactación en la fase de construcción de las líneas de transmisión. La evaluación del impacto actualmente es de significancia negativa e importancia irrelevante, pero debe ser de mayor calificación. Se debe presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada. Igualmente se debe tener en cuenta lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018 respectivamente

19. Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la valoración del impacto “Cambio a la calidad visual del paisaje” para la condición con proyecto. La evaluación impacto actualmente es de significancia negativa e importancia moderada, pero debe ser de mayor calificación. Se debe presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada. Se debe tener en cuenta lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tibio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018 respectivamente

20. Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la valoración de los impactos identificados que afectan las áreas protegidas y de conservación de la biodiversidad, para todas las etapas del proyecto. Lo anterior por cuanto actualmente se encuentra evaluado con respecto al cambio en el tamaño de las áreas y se deberán incorporar aspectos como el cambio en la diversidad ecosistémica y los servicios ambientales. Se

debe presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada.

21. Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la valoración de los impactos identificados que afectan la Reserva Forestal Productora Protectora de la Cuenta Alta del Río Bogotá – RFPPCARB, para la condición con proyecto. Lo anterior por cuanto actualmente se encuentra evaluado con respecto al cambio en el tamaño de las áreas y se deberán incorporar impactos asociados a todas las actividades del proyecto, como a la construcción de torres, adecuación de accesos a torres, plazas de tendido y zonas de uso temporal, tales como cambio en el uso del suelo, pérdida de la cobertura vegetal, fragmentación de las coberturas, afectación a la fauna silvestre y cambio en la calidad visual del paisaje, entre otros. Se debe presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada.

22. Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y **previo al inicio de obras**, la valoración del impacto acumulativo y sinérgico de Cambio **a la calidad visual del paisaje** para el análisis con proyectos futuros.

23. Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras la valoración del impacto residual de “Cambio a la calidad visual del paisaje” en relación con las subestaciones. Lo anterior por cuanto la evaluación impacto actualmente es de significancia negativa e importancia moderada, pero debe ser de mayor calificación. Se debe presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada. Igualmente, se debe tener en cuenta lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018.

24. Presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, el consentimiento previo por parte de los titulares de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Planta Eléctrica, en cumplimiento del artículo 2.2.2.1.17.13. “Consentimiento Previo” del Decreto 1076 de 2015. Se deberán presentar las evidencias documentales pertinentes.

26. Diseñar y presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, las acciones encaminadas a fortalecer los mecanismos de divulgación y de interacción con los grupos de interés, en relación con la estrategia de relacionamiento. Lo anterior debe ser entregado para ser evaluado por parte de esta Autoridad Ambiental.

27. Realizar en el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga Licencia Ambiental y previamente al inicio de obras, un proceso de información y comunicación en las áreas de Influencia Directa-AID. Área de

Influencia Indirecta-All y Área de influencia Puntual – AIP, dirigido a los grupos de interés del proyecto

28. Realizar y presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga Licencia Ambiental y **previamente al inicio de obras**, el consolidado actualizado de la población objeto de relocalización o reasentamiento individual, así como el proceso de concertación realizado con cada familia para llegar al tipo de traslado, identificar y caracterizar la población residente en dichas viviendas en la totalidad de las unidades territoriales del área de influencia, considerando también aquellas que hayan sido construidas antes de la constitución de servidumbres con alguno de los propietarios.

29. Realizar y comunicar por canales idóneos a la comunidad, las entidades supervisoras del proyecto, obra o actividad, incluyendo, entre otros: número de contrato, licencia que autoriza las actividades a desarrollar y datos de contacto. La evidencia de la presente obligación deberá incluir copias de las informaciones realizadas, y en general, demás soportes documentales del proceso desarrollado en el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga Licencia Ambiental y **previamente al inicio de obras**.

Es decir, respetado juez:

Que ante su señoría nunca se presentó este Plan de Obras del Proyecto, requisito que era necesario y obligatorio para el momento la admisión de la demanda; y claramente se puede demostrar que la demandante no cumplió a cabalidad todos estos requisitos previos necesarios para la ejecución del mismo “*previamente al inicio de obras*”, exigencias que insistimos fueron ordenados expresamente por la autoridad ambiental competente, otorgando para ello el plazo de tres meses contados a partir de la ejecutoria de la licencia. Es decir que EL GEB tenía plazo hasta el día **agosto 12 de 2021** para realizarlas, siendo cierto que no ha cumplido con estas exigencias previas, y probablemente acaeciendo ya el fenómeno de caducidad.

Usted puede señor juez dentro de los poderes de ordenación e instrucción de que está legalmente investido y de los que goza, y frente a esta información “*relevante para los fines del proceso*” en los términos del numeral 4 del art. 43 ibidem, oficiar a la ANLA para verificar que lo que la suscrita impugnante manifiesta en su recurso, no es caprichoso, sino evidentemente soportado en una realidad actual.

Por eso paralelamente atacamos su auto del 13 de noviembre de 2020 por el cual autoriza el ingreso al predio y la ejecución de obras que son del resorte actual y de la competencia de la ANLA. Sólo hasta el momento en que se acredite ante la ANLA su cumplimiento por la aquí demandante, será viable legalmente el ingreso al predio e iniciar tales actividades ordenadas en la licencia.

Sólo para ejemplificar, su señoría, como consecuencia del auto admisorio objeto de recurso, ha autorizado Usted el ingreso al predio EL CONSUELO – incluso oficiando a las autoridades policivas competentes para hacer efectiva su orden- sin que a la fecha el GEB le haya presentado a la ANLA, y menos aún a usted señor Juez obrando lealmente con su Despacho, “... **la información actualizada de los accesos tanto en Word como en la GDB para cada sitio de torre, identificando si el acceso es compartido o exclusivo para cada sitio y relacionando el área y longitud de cada acceso, discriminando cuanto es existente y cuanto proyectado, garantizando que dicha información coincida y se encuentre registrada dentro del Modelo de Almacenamiento Geográfico.**”

Claramente las características topográficas de ingreso al predio EL CONSUELO (compartido o no) que en la realidad fenoménica transita por predios de propiedad privada, y la información actualizada relacionada con su acceso , no puede resultar de información secundaria en poder la accionante o un extracto de GOOGLE EARTH, sino que debe ser oficializada ante la misma ANLA de acuerdo a estas precisas exigencias impuestas en la licencia ambiental cuyas copias anexo como sustento al presente recursos.

4. AUSENCIA DE REQUISITOS DE FORMA DE LA DEMANDA POR FALTA DE DETERMINACIÓN CONCRETA DEL AREA DE SERVIDUMBRE DEL BIEN INMUEBLE RURAL .

Expresa la norma procesal del art. 83 CGP que , cuando se trata de demandas que versen sobre bienes inmuebles , e incluso derechos reales sobre los mismos, los mismos se especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen ; la misma norma permite que no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren consignados en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Sea lo primero indicar que, ante la ausencia de entrega de copias de los anexos de la demanda durante el término de traslado y del aviso del art. 292 CGP, es claro que no se puede concluir ni admitir que en dichos anexos se encuentren consignados estas especificaciones del bien inmueble EL CONSUELO en lo que respecta a su ubicación, linderos, etc.

Pero lo más importante de expresar su señoría en relación con este motivo de inconformidad que generará inexorablemente la revocatoria de su auto admisorio, es que definitivamente se incumplió la carga procesal prevista en el inciso segundo de la citada norma del art. 83 en lo referente a que claramente el predio es de naturaleza rural.

En efecto, si bien en la pretensión primera se describe el predio EL CONSUELO como Rural, en el desarrollo de su demanda (su fundamento fáctico) el actor se abstiene de cumplir con esta exigencia prevista en el citado inciso segundo:

“... Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región...”

Basta observar el hecho séptimo de la demanda para comprobar que la descripción del predio no satisface las exigencias de la norma en comento, específicas para las demandas que versen sobre este tipo de bienes rurales, pues no se indica allí si ese predio se conoce o no con algún nombre especial en la región, y cuáles son los “predios colindantes”.

Esta previsión no es capricho del legislador, sino que indudablemente responde a una necesidad propia a que el bien inmueble rural sea descrito con precisión, evitando que una sentencia adversa a cualquier titular de derecho real puede ser injusta o ilegal precisamente por falta de precisión. Las leyes y decretos de carácter nacional que rigen la tenencia y recuperación de derechos sobre tierras rurales han tenido en cuenta esta importante previsión legal.

Adicionalmente, si lo que se pretende es constituir una servidumbre sobre el predio rural, la demanda ha debido precisar sin que exista duda alguna, cuál es la zona concreta de ubicación del área de servidumbre que se pretende imponer, donde se localiza (pues ciertamente tal información no fue objeto de traslado) y si puede afectar nacederos de agua, infraestructuras existentes, etc , carga que no fue satisfecha por la demandante, hasta el punto en que en el hecho noveno, manifiesta que la determinación de áreas y linderos de la misma, será considerada como cuerpo cierto.

5.- FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

Esta causal debería generar el rechazo de demanda inclusive. Vemos: Conforme certificado público de existencia y representación legal la actora es una empresa de servicios públicos descentralizada por servicios en la que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ goza de participación mayoritaria en su composición accionaria. Así quedó registrado incluso en su documento de creación, ratificado en el registro mercantil así:

“... Que por Escritura Pública No. 1339 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 10 de mayo de 2006, inscrita el 11 de mayo de 2006 bajo el No. 1054596 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, pudiendo utilizar para todos los efectos, en todas sus actuaciones jurídicas y transacciones comerciales la sigla E.E.B. (E.S.P.), por el de: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP, pudiendo utilizar para todos los efectos, en todas sus actuaciones jurídicas y transacciones comerciales, la sigla EEB S.A. ESP.

La Corte Suprema de Justicia, ha definido conflictos de competencia a partir de la regla fijada por la Corte Constitucional, radicándola en cabeza de los jueces del domicilio de la Empresa de Servicios Públicos, que en este caso particular debe ser Bogotá.

Inicialmente, la Corte Suprema de Justicia en su sala civil mediante auto del 19 de marzo de 2019 aludiendo al proceso especial de servidumbre, indicó que en este tipo de procesos deben ser conocidos tramitados y fallados por el sentenciador con competencia en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, sin que sea posible bajo ningún punto de vista acudir a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado por otros eventos según tan competencia de servidumbre eléctrica en jurisdicción Territorial donde se ubica el bien que será afectado con la imposición.

Si bien esta postura inicial de la Corte fue modificada posteriormente mediante Auto de fecha 18 de septiembre de 2019 al decidir un conflicto de competencia entre en juez civil del circuito de Neiva y su homólogo 26 civil del circuito de Bogotá un proceso en que la empresa EMGESA ESP era demandada civilmente, manifestando entonces la Corte que por tratarse de una entidad descentralizada por servicios con participación pública la norma prevista en el numeral 10 del art. 28 del CGP era imperativa al determinar la competencia privativa del juez de Bogotá por ser este el domicilio de la entidad descentralizada por servicios, resulta hoy claro que la parte demandante GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA ha aceptado la competencia del juez de ubicación del bien inmueble cuya servidumbre se pretende imponer, incluso avalado por decisiones de la Corte Suprema Sala Civil bajo la figura de una aparente “renuncia de fuero”.

Según los registros públicos contenidos en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, el GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA demandó en proceso de imposición de servidumbre a la sociedad aquí accionada ROMERO B Y CIA S.CA, proceso que conocía el juzgado 29 civil municipal de Bogotá bajo el radicado 11001400302920200017800, proceso que según los registros mencionados, fue remitido por competencia al juez promiscuo municipal de Tabio con nuevo número de radicación 25785408900120190024200. En este proceso incluso la sociedad ROMERO B Y CIA impugnó la providencia que ordenaba el ingreso al predio recurso que fue comunicado a la empresa demandante, actuación que hoy se encuentra pendiente de respuesta a petición de cita personal al mencionado juez de Tabio para poder conocer la actuación y notificarse del auto admisorio de demanda cuyo contenido desconocemos y ante las dificultades de orden técnico para su revisión electrónica del mismo.

Ahora bien, en trámites de conflicto de competencia para casos de imposición de servidumbres, algunos salvamentos de voto de magistrados de la Sala Civil señalaron que existía una norma especial en las normas procesales que indicaban que debía darse prevalencia al lugar donde se encontraba el inmueble objeto de demanda, agregando que llevar estos procesos a los jueces de los domicilios de la entidad pública, muchas veces constituía una desventaja frente a los propietarios de estos bienes afectados que debían desplazarse a sitios distantes donde podía afectarse su acceso a la administración de justicia.

Para este caso concreto y atendiendo que desde el inicio de la pandemia la suscrita se ha visto compelida a tener a Tabio como otro domicilio, claramente constituye una desventaja para nosotros que el proceso sea distante al sitio de ubicación del predio EL CONSUELO.

Así las cosas, EN CRITERIO DEL RECURRENTE, SERÁ COMPETENTE EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO, razón por la cual se declarará la falta de competencia de su señoría y su remisión al juez promiscuo municipal de Tabio, despacho que como se dijo, conoce de procesos similares en contra de la sociedad que represento.

Como quedó expuesto en precedencia, En la presente actuación, se sustentará de manera independiente el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 13 de noviembre de 2020 que autorizó el ingreso a EL CONSUELO. Y en lo atinente a los recursos contra el auto admisorio. entendemos que no se admite formular excepciones en este tipo de procesos, pero sí recurrir el auto admisorio por su naturaleza interlocutoria, como cuando proceden excepciones previas que sólo pueden proponerse mediante la interposición de recursos contra la providencia de admisión, haciendo uso de la formalidad prevista en el C.G.P. que desarrolla el proceso verbal sumario.

Sin otro particular, me suscribo con respeto.



PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI

C.C. 51.818.882

T.P. 55.312 C.S.J.

En nombre propio

y representante suplente de ROMERO B Y CIA SCA

ANEXOS.

Resolución de licencia ambiental de junio 2020

Resolución de licencia de marzo de 2021

Certificación de ejecutoria de licencia.

Copia denuncia penal radicada en el 2017 por Hernando Galvis

Certificado existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Auto 17 de octubre de 2017 tribunal administrativo de Cundinamarca

Foto Constancia con sobre envío a ROMERO B sin apertura sobre guía no. 700061576456
INTERRAPIDISIMO



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

■ RESOLUCIÓN N°00467

(10 de marzo de 2021)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011, 376 del 11 de marzo de 2020 y 1076 del 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 1690 del 6 de septiembre de 2018 del MADS y 1743 del 26 de octubre de 2020 de la ANLA,
y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante ANLA) otorgó Licencia Ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, identificada con NIT. 899999082-3, para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá.

Que el anterior acto administrativo fue publicado en la Gaceta Ambiental de ANLA, el 28 de octubre de 2010, así mismo, sería notificado y comunicado de la forma en que pasa a exponerse:

1. GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.: Notificado por conducta concluyente el 25 de junio de 2020.
2. VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA PROSPERA Y PARTICIPATIVA: Notificado por conducta concluyente el 1 de julio de 2020
3. MUNICIPIO DE GACHANCIPA: A través de comunicación por correo electrónico enviada el 5 de octubre de 2020.
4. ALEJANDRA NOGUERA REYES: Notificada por correo electrónico el 2 de julio de 2020
5. GUILLERMO ROMERO: A través de comunicación por correo electrónico enviada el 5 de octubre de 2020.
6. FUNDACION VIDAMOR: Notificada por correo electrónico el 15 de julio de 2020
7. PANAIOTAS BOURDOUMIS: Notificada por conducta concluyente el 29 de julio de 2020.
8. HERNANDO MATA LLANA: Notificado por conducta concluyente el 31 de julio de 2020.



El ambiente
es de todos

Minambiente

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

9. ANGELA PATRICIA DE BEDOUT: Notificado por conducta concluyente el 6 de agosto de 2020.
10. MANUELA DAVIDSON: A través de comunicación por correo electrónico enviada el 5 de octubre de 2020.
11. MUNICIPIO DE TABIO: A través de comunicación por correo electrónico enviada el 5 de octubre de 2020.
12. FLOR ALBA MATA LLANA: Notificación por Aviso del 2 de octubre de 2020
13. MUNICIPIO DE SUBACHOQUE: A través de comunicación por correo electrónico enviada el 5 de octubre de 2020.
14. LUIS EDUARDO TORRES: A través de comunicación por correo electrónico enviada el 5 de octubre de 2020.
15. FILADELFO PULIDO: A través de comunicación por correo electrónico enviada el 5 de octubre de 2020.
16. OMAR PORTELA GONGORA: A través de comunicación por correo electrónico enviada el 5 de octubre de 2020.
17. JESUS MARIA RODRIGUEZ: A través de comunicación por correo electrónico enviada el 5 de octubre de 2020.
18. CARLOS CELIANO CHAVEZ: A través de comunicación por correo electrónico enviada el 5 de octubre de 2020.
19. PERSONERÍA DE SUBACHOQUE: A través de comunicación por correo electrónico enviada el 5 de octubre de 2020.

Que, por medio de las siguientes radicaciones, se interpusieron recursos de reposición en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020:

1. VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA" a través del señor Mauricio Ramos en calidad de Representante Legal: Comunicación con radicación 2020104149-1-000 de 2 de julio de 2020.
2. SOCIEDAD GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB: Comunicación con radicación 2020110297-1-000 del 10 de julio de 2020.
3. MUNICIPIO DE GACHANCIPA a través de su representante legal Karen Milena León Aroca: Comunicación con radicación 2020112334-1-000 del 14 de julio de 2020.
4. ALEJANDRA NOGUERA: Comunicación con radicación 2020113872-1-000 del 16 de julio de 2020.
5. GUILLERMO ROMERO: Comunicación con radicación 2020120449-1-000 del 28 de julio de 2020 a través de este mismo documento presenta en subsidio recurso de apelación.
6. FUNDACIÓN UNA VIDA CON PROPÓSITO Y AMOR - VIDAMOR a través de su representante legal Gina María García: Comunicación con radicación 2020120596-1-000 del 28 de julio de 2020, a través de este mismo documento presenta en subsidio recurso de apelación.
7. PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI: Comunicación con radicación 2020121712-1-000 del 29 de julio de 2020, a través de este mismo documento presenta en subsidio recurso de apelación.
8. HERNANDO MATA LLANA: Comunicación con radicación 2020123499-1-000 del 31 de julio de 2020, a través de este mismo documento presenta en subsidio recurso de apelación.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

9. ÁNGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA: Comunicación con radicación 2020127315-1-000 del 6 de agosto de 2020, a través de este mismo documento presenta en subsidio recurso de apelación.
10. MANUELA DAVIDSON: Comunicaciones con radicación 2020141702-1-000 del 28 de agosto de 2020 y 2020142562-1-000 del 31 de agosto de 2020.
11. MUNICIPIO DE SUBACHOQUE: Comunicación con radicación 2020183960-1-000 y 2020183153-1-000 del 19 de octubre de 2020.
12. OMAR PORTELA GONGORA: Comunicación con radicación 2020183174-1-000 del 19 de octubre de 2020.
13. JESUS MARIA RODRIGUEZ: Comunicación con radicación 2020183175-1-000 del 19 de octubre de 2020.
14. CARLOS CELIANO CHÁVEZ: Comunicación con radicación 2020183179-1-000 del 19 de octubre de 2020.
15. FILADELFO PULIDO: Comunicación con radicación 2020183171-1-000 del 19 de octubre de 2020.
16. MUNICIPIO DE TABIO: Comunicación con radicación 2020168077-1-000 y 2020168189-1-000 del 29 de septiembre de 2020
17. FLOR ALBA MATA LLANA: Comunicación con radicación 2020180860-1-000 del 15 de octubre de 2020.
18. LUIS EDUARDO TORRES: Comunicación con radicación 2020183167-1-000 del 19 de octubre de 2020.
19. PERSONERÍA DE SUBACHOQUE: Comunicación con radicación 2020183159-1-000 de 19 de octubre de 2020.

Así mismo y dado que los siguientes recurrentes aportaron las siguientes pruebas:

- ALEJANDRA NOGUERA: Copia de las Resoluciones No 0212 de 2018, 209 de 2018, 062 de 2019, 214 de 2018, 210 de 2018 y 052 de 2019 por las cuales se registran unas Reservas Naturales de la Sociedad Civil, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Parques Nacionales Naturales de Colombia
- FUNDACIÓN UNA VIDA CON PROPÓSITO Y AMOR – VIDAMOR: Video de los trabajos que viene realizando la Fundación con los menores en el terreno de su propiedad.
- ANGELA PATRICIA DE BEDOUT: Copia de la Certificación 460 del 17 de abril de 2015 expedida por el Ministerio del Interior.

En aplicación al artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, esta Autoridad corrió traslado de las mencionadas pruebas a todos los recurrentes, mediante Oficios 2020209618-2-000, 2020209693-2-000, 2020209722-2-000, 2020209731-2-000, 2020209740-2-000, 2020209745-2-000, 2020209780-2-000, 2020209785-2-000, 2020209793-2-000, 2020209955-2-000, 2020209971-2-000, 2020209979-2-000, 2020209982-2-000, 2020209987-2-000,



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

2020209993-2-000 y 2020209998-2-000 de 27 de noviembre de 2020, así mismo, 2020210417-2-000 y 2020210422-2-000 de 30 de noviembre de 2020 y 2021016781-2-000 de 2 de febrero de 2021.

Que una vez surtido lo anterior, mediante comunicación con radicación 2020215076-1-000 del 4 de diciembre de 2020, la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P – GEB, presentó respuesta al traslado de pruebas efectuado por ANLA.

De la misma manera, mediante comunicación con radicación 2020215129-1-000 del 4 de diciembre de 2020, la Alcaldía de Subachoque presentó respuesta al traslado de pruebas.

Que previo al análisis de los argumentos presentados por la recurrente, esta Autoridad Nacional verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el grupo técnico de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la ANLA, revisada, analizada y evaluada la información y peticiones presentadas por los recurrentes en los recursos de reposición en comento, elaboró el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021.

Que a través de Memorando 2021041862 del 9 de marzo de 2021 el grupo técnico de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la ANLA realizó alcance al Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición obedece por una parte, a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones, y por otra, a la definición de los asuntos objeto de controversia para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en su artículo 74 establece:

“ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)”

En lo que respecta a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibidem, dispone:



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

“ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)”

Por su parte, atendiendo a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“ARTICULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”

Finalmente, los artículos 78, 79 y 80 de la misma normativa, regulan lo concerniente al procedimiento y trámite para resolver el recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

“Artículo 78. Rechazo Del Recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días.

Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Cartera del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 indicó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como facultad del Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el otorgar las licencias ambientales, para proyectos, obras y actividades que sean de su competencia.

Po su parte, el artículo 12 de la Ley 1444 del 04 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 se estableció su estructura orgánica y funciones.

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la ley y los reglamentos.

El capítulo 3 de Licencias Ambientales del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* señaló en el literal c, numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.2., que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la entidad competente para otorgar licencia ambiental para *"El tendido de las líneas de transmisión del Sistema de Transmisión Nacional (STN), compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes subestaciones que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a doscientos veinte (220) KV."*

Que a través de la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, se efectuó el nombramiento en propiedad en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al funcionario RODRIGO SUAREZ CASTAÑO.

Que mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo, entre otras, las funciones del despacho del Director General.

Que mediante la Resolución 1743 del 26 de octubre de 2020, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre las que se encuentran las del Director General para



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales

CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS

Que desde el punto de vista procedimental se observa que los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose dentro del término legal para ello.

Así mismo, se verificó por parte de esta Autoridad el cumplimiento de los demás requisitos legales que la norma exige para admitir el recurso y resolverlo de fondo, tal y como lo mandan los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, se encuentra surtida la etapa de traslado de pruebas dentro del presente trámite, conforme a los antecedentes previamente señalados en el presente acto administrativo.

Que, así las cosas, esta Autoridad encuentra procedente resolver los recursos de reposición interpuestos contra el citado acto administrativo, conforme se expuso en las anteriores consideraciones. En tal sentido los recursos fueron evaluados desde el punto de vista técnico correspondiente y se emitió el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021 por parte de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de esta Autoridad.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se desatarán los recursos de reposición, para lo cual se indicarán las decisiones cuestionadas, las peticiones expuestas por cada uno de los recurrentes, así como los argumentos expuestos por los mismos, y los fundamentos y las consideraciones de esta Autoridad para resolver cada uno de ellos.

Así mismo, dada la cantidad de recursos presentados, la siguiente será la numeración que se asignará en el presente acto administrativo a cada uno de los recursos para que los mismos puedan ser localizados dentro del documento, y para mejor comprensión de nuestros lectores:

- I- GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. S.A.
- II- VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA PROSPERA Y PARTICIPATIVA
- III- MUNICIPIO DE GACHANCIPA
- IV- ALEJANDRA NOGUERA REYES
- V- GUILLERMO ROMERO
- VI- VIDAMOR
- VII- PANAIOTAS BOURDOUMIS
- VIII- HERNANDO MATAALLANA
- IX- ANGELA PATRICIA DE BEDOUT
- X- MANUELA DAVIDSON
- XI- MUNICIPIO DE TABIO
- XII- FLOR ALBA MATAALLANA
- XIII- MUNICIPIO DE SUBACHOQUE
- XIV- LUIS EDUARDO TORRES
- XV- FILADELFO PULIDO
- XVI- OMAR PORTELA GONGORA
- XVII- JESUS MARIA RODRIGUEZ
- XVIII- CARLOS CELIANO CHAVEZ
- XIX- PERSONERÍA DE SUBACHOQUE



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Dadas las anteriores precisiones, esta Autoridad pasa a resolver cada uno de los recursos en el anterior orden:

I- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB:

1. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 1058 DEL 12 DE JUNIO DE 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar Licencia Ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, identificada con NIT. 899999082-3, para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá, el cual contará con una longitud aproximada de 162,11km, entre las abscisas que se indican a continuación.

• **Tramo Chivor – Chivor II a 230 kV**

*Estructuras requeridas en el tramo Chivor – Chivor II a 230 kV
(...)*

• **Tramo Chivor II – Rubiales a 230 kV**

*Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Rubiales
(...)*

• **Tramo Chivor II – Norte a 230 kV**

*Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV
(...)*

• **Tramo Norte – Bacatá a 230 Kv**

*Estructuras requeridas en el tramo Norte – Bacatá a 230kV
(...)”*

1.1. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

“PRINCIPAL: Modificar el artículo primero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 en el sentido de incluir los sitios de torre 15 A, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 54, 55N, 56N, 73, 76, 87NN, 141, 144, 165N, 31, 127, 23AN, 24, 44AN, 55, 92, 93N y sus respectivas coordenadas, según los argumentos expuesto por GEB en el numeral **4.3.1. SOLICITUD RESPECTO A LA LÍNEA CHIVOR – CHIVOR II A 230 Kv; 4.3.2. SOLICITUD RESPECTO A LA LÍNEA CHIVOR II – NORTE A 230 kV y 4.3.3. SOLICITUD RESPECTO A LA LÍNEA NORTE - BACATÁ A 230 Kv** del presente recurso de reposición.

Aclaración: Esta solicitud, está relacionada con el artículo segundo y tercero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020”.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

1.2. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

“4.3.1. SOLICITUD RESPECTO A LA LÍNEA CHIVOR – CHIVOR II A 230 Kv

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

Según las consideraciones de la ANLA con respecto a la línea Chivor – Chivor II a 230 kV (Tabla 21 de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020) no se autoriza la construcción del sitio de torre 15 A, debido a que se encuentra dentro de la ronda de protección de 100 metros del Manantial Man 1.

Tabla 21. Sitios de torre no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

(...)

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

➤ Sitio de torre 15A (Trazado Chivor - Chivor) II

Es importante señalar que la torre 15A es una infraestructura existente de la línea de transmisión del proyecto Petroeléctrica de los Llanos 230 kV, el cual cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0057 de 2012, expediente LAM44978, actualmente en etapa de operación, tal como se mencionó en el numeral 2.1 Localización del Capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de Información adicional radicado con el N° 2016082613-1-000 del día 12 de diciembre de 2016.

La necesidad de conectarse a esta torre es por la capacidad de transporte de potencia que tiene la línea existente Chivor Rubiales hasta la torre 15A, siendo este un punto obligado para el proyecto y necesario para la operación de este, tal como lo estableció la UPME dentro de su planeación específica para este proyecto.

En virtud de lo anterior la actividad de GEB se limitará a la conexión de la línea de transmisión al sitio de torre 15A. No se realizarán actividades tales como excavaciones, cimentaciones y montaje de estructuras que puedan presentar afectación en el área de ronda del manantial.

(...)

4.3.2 SOLICITUD RESPECTO A LA LÍNEA CHIVOR II – NORTE A 230 kV

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

Según lo establecido en la Tabla 21 de la Resolución 01058 de 2020, se considera no viable la construcción de los siguientes sitios de torre (Tabla 1) debido a que: se encuentran fuera del área de buffer de 1km aprobado en el DAA, porque se encuentran en una ronda de protección de 30 m establecida para drenajes según la normatividad ambiental vigente o porque presentan superposición de proyectos, así:

Tabla 1. Solicitud respecto a la línea Chivor II – Norte a 230 kV

(...)

De acuerdo con lo estipulado por la ANLA en la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, las razones por las cuales no son viables los sitios de torre son las siguientes:

Página 57

- Viabilidad medio Abiótico

“Para la evaluación de la viabilidad ambiental de los sitios de torre respecto al medio abiótico, se tuvieron en cuenta los siguientes lineamientos:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

1. Restricción de ronda de protección de 30 m en cuerpos de agua superficiales
2. Restricción de 100 m de ronda a puntos de agua subterránea: manantiales y nacimientos
3. Restricción de 30 m puntos de agua subterránea: Pozos y aljibes
4. Inestabilidad geotécnica (Zonificación geotécnica)
5. Procesos de remoción en masa.

Una vez analizadas estas variables para cada sitio de torre de los 4 tramos proyectados para las líneas de transmisión asociadas, se definieron los siguientes sitios de torre que se consideran como no viables ambientalmente desde el medio abiótico. En la siguiente tabla se presenta cada de sitio de torre no viable y el argumento del porqué de la no viabilidad.”

Sobre el sitio de torre 141, para el tramo Chivor Norte del proyecto UPME 03 de 2010, la no viabilidad se presenta en la Tabla 16:

Tabla 16. Ubicación de torre no viables desde el medio abiótico, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

(...)

No obstante, en la página 73 puntualmente en la tabla 21, ya no se incluye la torre 141 como un sitio de torre inviable, pero si la torre 144 como se evidencia a continuación:

Tabla 21. Sitios de torre no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

(...)

Página 58

• Viabilidad respecto al cumplimiento del área buffer de 1km definida en el DAA

Al respecto ANLA señala:

“Mediante Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014, “por el cual se evalúa un Diagnóstico ambiental de alternativas y se define una alternativa y se toman otras consideraciones”, en el artículo segundo se dispone: “Elegir la Alternativa 1, que para el tramo AB (SE Chivor II hasta la SE Norte), comprende la ruta presentada como Norte 1 y para el tramo BC que va desde la SE Norte hasta la SE Bacatá comprende la ruta Norte 2, como la de menor afectación desde el punto de vista ambiental...”, donde el buffer de evaluación fue de 1 km tomando el eje central del prediseño de las alternativas. Por ello, al comparar la localización de los sitios de torres presentados en la información adicional al Estudio de Impacto Ambiental mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, con respecto al buffer de 1km, se verificó que 19 sitios de torres se encuentran por fuera de esta área. Por ende, se consideran como no viables, entendiendo que no se encuentran dentro del buffer aprobado en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas. En la siguiente tabla se presentan las coordenadas de los sitios de torre no viables por encontrarse fuera del buffer aprobado.”

Página 72

• Viabilidad respecto a la superposición de proyectos

Al respecto ANLA señala:

“Esta Autoridad Nacional mediante Auto 279 del 10 de febrero de 2017, por medio del cual se suspendió el trámite de evaluación, solicitó a la sociedad: “Demostrar la coexistencia de los proyectos, la identificación del manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales generados, así como cumplir con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2016, siempre que el proyecto “UPME-03-2010 Subestación Chivor II – y Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas”, se superponga con otros que hayan sido licenciados por las Autoridades Ambientales Regionales, de la jurisdicción del proyecto”. La sociedad, mediante comunicación con radicación 2017040581-1-000 del 2 de junio de 2017,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

presentó en el documento técnico “Análisis de superposición con proyectos licenciados”, superposición con el proyecto de explotación de yeso licenciado mediante Resolución 242 del 24 de abril de 2008, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR y como se indica en el análisis realizado en el acápite de conceptos técnicos relacionados de este acto administrativo, la sociedad Grupo Energía de Bogotá, no precisa la coexistencia de los proyectos ni individualiza la responsabilidad de los impactos generados en el área superpuesta; así mismo, no presenta información suficiente para que esta Autoridad Nacional puede definir la coexistencia de los mismos. Por lo anterior, esta Autoridad, considera no viable las actividades constructivas en el tramo Chivor II - Norte de los sitios de torres: 33, 34, 35, 36, 37 y 38 y la plaza de tendido PT5 (...)

Páginas 86-87:

“El proyecto de explotación de yeso correspondiente al expediente LA13-07, cuenta con Licencia Ambiental, de acuerdo a la Resolución 242 del 24 de abril de 2008, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, presenta un área de superposición de 10,261 ha, con el proyecto, donde se planea la instalación de seis (6) sitios de torres, correspondientes a CHIIN 33, CHIIN 34, CHIIN35, CHIIN36, CHIIN37 y CHIIN38 con sus respectivas franjas de servidumbre y la plaza de tendido PT5 (ver Figura). (...)

El proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, transcurre en sentido oriente-occidente por el centro del polígono de la explotación de yeso. La sociedad no indica si los proyectos pueden coexistir y no se relacionan las evidencias documentales de acercamientos con los titulares de la explotación de yeso, con el fin de establecer la coexistencia de los proyectos.

(...)

Esta Autoridad Nacional, informó al representante legal de la explotación de yeso, mediante oficio con radicación 2019109497-2-000 del 29 de julio de 2019, sobre la superposición de proyectos con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015. A la fecha del presente acto administrativo no se ha recibido respuesta.

Por lo anterior, se considera no viable las actividades constructivas en el tramo Chivor II - Norte de los sitios de torres: 33, 34, 35, 36, 37 y 38 y la plaza de tendido PT5, teniendo en cuenta que no se define la coexistencia de los proyectos ni se individualizan la responsabilidad individual de los impactos generados en el área superpuesta. Con la información presentada por la sociedad Grupo Energía de Bogotá, mediante comunicaciones con radificaciones 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 y 2017019179-1-000 del 17 de marzo de 2017, esta Autoridad Nacional no puede definir la coexistencia de los proyectos.”

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

• Respecto a las torres que se negaron por inviabilidad medio Abiótico

A continuación, se presenta el análisis para cada sitio de torre con base en imágenes Lidar actualizadas a 2019 y lo que se presenta en el Visor Agil de la ANLA, para soportar las distancias existentes entre la infraestructura del proyecto y las rondas protección de cuerpos de agua:

➤ Sitio de torre 73 (Trazado Chivor II- Norte)

Teniendo en cuenta la información registrada en las imágenes Lidar actualizada 2019, que se tienen para el proyecto se pudo evidenciar que el sitio de torre 73 se encuentra a 310 metros de del (sic) drenaje más cercano (Figura 1), por lo cual cumple con las distancias de ronda de protección de 30 metros respecto a drenajes. En consecuencia, el sitio de ubicación de esta torre no es inviable.

(...)



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

➤ **Sitio de torre 76 (Trazado Chivor II- Norte)**

Teniendo en cuenta la información registrada en las imágenes Lidar que se tienen para el proyecto, se pudo evidenciar que el sitio de torre 76 se encuentra a 97 metros de la quebrada Sucuevieja (Figura 2), por lo cual cumple con las distancias de ronda de protección de 30 metros respecto a drenajes. En consecuencia, el sitio de ubicación de esta torre no es inviable.

(...)

➤ **Sitio de torre 87NN (Trazado Chivor II- Norte)**

Teniendo en cuenta la información registrada en las imágenes Lidar que se tienen para el proyecto se pudo evidenciar que el sitio de torre 87NN se encuentra a 59 metros del drenaje más cercano (drenaje NN) (Figura 3; Error! No se encuentra el origen de la referencia.), por lo cual cumple con las distancias de ronda de protección de 30 metros respecto a drenajes, según lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974. En consecuencia, el sitio de ubicación de esta torre no es inviable.

(...)

Sitio de torre 144 y sitio de torre 141 (Trazado Chivor II- Norte)

Sobre el sitio de torre 144 (E 1037949,14 - N 1056298,9) es necesario aclarar que, en el Artículo Tercero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, fue considerada como infraestructura ambientalmente no viable. Sin embargo, en la Tabla 16 (Pag 57) del considerando de la misma resolución, este sitio de torre no se referencia como negada y en su lugar se incluye el sitio de torre 141, referenciado dentro del Artículo Primero como estructura requerida y viable ambientalmente para construcción.

A continuación, se presenta el análisis de la ubicación de los dos sitios de torre respecto a zonas de ronda hídrica:

Según el Visor Ágil de la ANLA, el sitio de torre 144 se encuentra a una distancia de 1.42 km del Río Sisga y 1,04 km del Río Bogotá (Figura 4). En consecuencia, el sitio de ubicación de esta torre no es inviable.

(...)

De acuerdo con el visor Ágil de la ANLA, el sitio de torre 141 se encuentra a 27 m del río Bogotá. Teniendo en cuenta que este presenta una escala de menor detalle a la del estudio presentado, se puede evidenciar que el drenaje no está al nivel de detalle de acuerdo con las coberturas presentadas en el mismo visor. Según la imagen, se presenta un territorio artificializado correspondiente a una red vial (Figura 5).

(...)

Una vez realizada la verificación con las imágenes Lidar que se tienen para el proyecto, el sitio de torre 141 se encuentra a una distancia aproximada de 111 metros del río Bogotá, cumpliendo con las distancias de ronda de protección de 30 metros a drenajes según lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Figura 6).

(...)

Sitio de torre 165N (Trazado Chivor II- Norte)

Teniendo en cuenta la información registrada en Visor Ágil de la ANLA se pudo verificar que el sitio de torre 165N se encuentra a una distancia de 70 metros respecto al río Bogotá (Figura 7), evidenciando que el drenaje no está al nivel de detalle de acuerdo con las coberturas presentadas en la imagen, ya que por donde se presenta la ubicación del río Bogotá, realmente corresponde a una cerca viva, por lo cual se concluye que el sitio de torre está cumpliendo con las distancias de ronda de protección de 30 metros a drenajes según lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974. En consecuencia, el sitio de ubicación de esta torre no es inviable.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

(...)

- **Respecto al cumplimiento del área buffer de 1km definida en el DAA**

A continuación, se presentan los argumentos del GEB respecto a las salidas del corredor del DAA del proyecto:

➤ **Sitios de torre 33, 34, 35, 36 y 37**

GEB aclara que la ubicación de las torres números 33 a 37 por fuera del buffer establecido en el DAA, se realizó actuando de conformidad con el principio de prevención y partiendo de la existencia, con suficiente certeza, de los riesgos sobre el entorno y su posible ocurrencia. Adicionalmente, con el propósito de minimizar los impactos socio-ambientales y la intervención a los recursos naturales, como se muestra a continuación al analizar la ubicación de la infraestructura dentro y por fuera del DAA de este (Figura 8 y Figura 9).

- Cruzar el valle de la quebrada Honda por la parte más escarpada, implica generar un mayor aprovechamiento forestal.
- Afecta la zona de explotación de la mina de yeso, generando impactos socio económicos.
- Se realiza el cruce con más cuerpos de agua y un tramo del vano queda de manera paralela sobre uno de éstos.
- Se presenta un vano de 2.2 km, el cual se considera atípico en líneas de transmisión e inviable desde el punto de vista técnico.
- Al perfilar el cruce por el valle de la quebrada Honda no se cumplen las distancias mínimas de seguridad establecidos por RETIE, debido a los grados de inclinación que forma la pendiente.
- Adicionalmente, los sitios de torre actuales están ubicados en lugares con condiciones topográficas menos agrestes que presentan una menor pendiente, así como, zonas con menor remoción en masa generadas por las estructuras sinclinal y anticlinal del sector, ligeramente escarpadas y con una mejor estabilidad geotécnica acorde a la disposición estructural de la formación geológica Lutitas de Macanal.

(...)

Como se observa, las medidas adoptadas por GEB desde el sitio de torre 33 hasta el sitio de torre 37 se realizó de conformidad con principio de prevención, partiendo como base la existencia con suficiente certeza de los riesgos y su posible ocurrencia, adoptando por medidas de neutralización. Adicionalmente, con el propósito de reducir el aprovechamiento forestal, minimizar la intercepción de cuerpos de agua, evitar zonas vulnerables de riesgos, amenazas naturales y garantizar las distancias mínimas de seguridad establecidas por el RETIE, así como disminuir los impactos socioambientales generados por el desarrollo de las actividades en esta zona. En consecuencia, estos sitios de torre no son inviables.

(...)

➤ **Sitios de torre 54, 55N y 56N (Trazado Chivor II- Norte)**

La reubicación de los sitios de torre 54, 55N y 56N por fuera del Buffer establecido para el DDA, se realizó de conformidad con el principio de prevención, con el propósito de disminuir el aprovechamiento de recursos naturales, reduciendo el cruce de la línea con cuerpos de agua superficiales y minimizando el aprovechamiento forestal presente en sus rondas de protección de 30 metros, establecidos para drenajes según el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974.

De igual manera, los sitios de torre se ubicaron en zonas de ladera, con una estabilidad geotécnica adecuada y acorde a la disposición estructural de la formación geológica Arenisca de las Juntas. La zona de ubicación de estos sitios de torre garantizará una mejor accesibilidad y presenta una menor tendencia a la remoción en masa generada por las estructuras sinclinal y anticlinal del sector.

Así mismo, es importante mencionar que al analizar la ubicación de los sitios de torre dentro del DAA y por fuera de este, se identificó lo siguiente:



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

- Al perfilar el cruce del trazado por el valle como se evidencia en la Figura 10 no se cumplen las distancias mínimas de seguridad establecidas por el RETIE debido a los grados de inclinación que forma la pendiente.
- El vano de 2.4 km se considera atípico en líneas de transmisión e inviable desde el punto de vista técnico al cruzar el valle.

(...)

Por esta razón, los sitios de torre 54, 55N y 56N se ubicaron por fuera del DAA, en primera medida actuando con el principio de prevención, con el fin de reducir el aprovechamiento forestal, minimizar la intercepción de cuerpos de agua, evitar zonas vulnerables de riesgos y amenazas naturales y garantizar las distancias mínimas de seguridad establecidas por el RETIE, así como disminuir los impactos socioambientales generados por el desarrollo de las actividades en esta zona (Figura 11). En consecuencia, estos sitios de torre no son inviables.

(...)

- **Respecto a la superposición de proyectos**
 - **Sitios de torre 33, 34, 35, 36, 37 y 38 (Trazado Chivor II- Norte)**

Respecto a lo mencionado en el acápite de conceptos técnicos de la ANLA, donde se menciona que:

"La sociedad no indica si los proyectos pueden coexistir y no se relacionan las evidencias documentales de acercamientos con los titulares de la explotación de yeso, con el fin de establecer la coexistencia de los proyectos", es importante señalar que el GEB en el informe de Superposición de Proyectos entregado a la ANLA mediante radicado No. 017040581-1-000 del 2 de junio de 2017, sí realizó los análisis correspondientes, concluyendo sobre la viabilidad de la coexistencia de los proyectos, tal como se demuestra en las páginas 225 y 226 del citado documento a saber:

"Así las cosas, el área de traslape con los proyectos identificados, cuenta con los análisis requeridos y establecidos tanto en las fichas de manejo como en la implementación del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, que controla el riesgo de posible incompatibilidad, durante las etapas de construcción, mantenimiento y operación del proyecto UPME 03-2010, conllevando a la coexistencia de los demás proyectos en el área de traslape.

(...)

Con base en lo anterior la EEB considera que el Proyecto UPME-03-2010 y los proyectos viales, mineros, energéticos y de hidrocarburos que presentan superposición, **pueden coexistir y desarrollarse sosteniblemente.**" Subrayado fuera de texto.

En el mismo documento, en la página 136, capítulo 8 "IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE IMPACTOS AMBIENTALES", se realizó la identificación de la responsabilidad individual de los posibles impactos a generarse por cada proyecto.

Por otra parte, respecto a la afirmación "no se relacionan las evidencias documentales de acercamientos con los titulares de la explotación de yeso", es importante resaltar que el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, no establece dentro de su alcance que el titular de la licencia debe realizar acercamientos con los demás titulares de los proyectos con los que se superpone, no obstante si consagra que el solicitante debe demostrar la coexistencia del proyecto con los proyectos respecto de los cuales se superpone, lo cual el Proyecto UPME-03 2010 desarrolló y demostró dentro del documento presentado ante la autoridad.

Adicionalmente, la misma Autoridad menciona en la página 87 de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, que "se informó al representante legal de la explotación de yeso, mediante oficio con radicación 2019109497-2-000 del 29 de julio de 2019, sobre la superposición de proyectos con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015 y que a la fecha del presente acto administrativo no se ha recibido respuesta, lo que demuestra que el titular del proyecto de la licencia ambiental de la mina de yeso, tenía pleno conocimiento del proceso y no presenta impedimento alguno sobre la coexistencia de los proyectos.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el GEB sí presentó el análisis de coexistencia de proyectos licenciados, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015, que establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, *siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.*

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley." (Subrayado fuera de texto).

(...)

4.3.3. SOLICITUD RESPECTO A LA LÍNEA NORTE - BACATÁ A 230 Kv

Según lo establecido en la Tabla 21 de la Resolución 1058 de 2020, se considera no viable la construcción de los siguientes sitios de torre debido a que se encuentran fuera del área de buffer de 1km aprobada en el DAA o porque se encuentran en una ronda de protección de 30 m establecida para drenajes, así mismo en virtud de los relacionado con los autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

(...)

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

- **Respecto a las torres negadas por viabilidad medio Abiótico**

Con el fin de verificar lo dispuesto por la Autoridad Ambiental, a continuación, se presenta el análisis para cada sitio de torre con base en imágenes Lidar actualizadas a la fecha y el soporte de las distancias existentes entre la infraestructura del proyecto y las rondas de protección de cuerpos de agua:

➤ **Sitio de torre 31 (Trazado Norte-Bacatá)**

Teniendo en cuenta la información registrada en las imágenes Lidar que se tienen para el proyecto se pudo evidenciar que el sitio de torre 31 se encuentra a una distancia de 34 metros de la Quebrada La Vieja (Figura 13), cumpliendo con las distancias de ronda de protección de 30 metros a drenajes según lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974. En consecuencia, el sitio de ubicación de esta torre no es inviable.

(...)

➤ **Sitio de torre 127 (Trazado Norte - Bacatá)**

Teniendo en cuenta la información registrada en las imágenes Lidar que se tienen para el proyecto, se pudo evidenciar que el sitio de torre 127 se encuentra en una zona donde no se visualiza un cuerpo de agua que limite la ubicación del centro de la torre (Figura 14). Esto implica, el cumplimiento de la distancia de ronda de protección respecto de cuerpos de agua, según lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974. En consecuencia, el sitio de ubicación de esta torre no es inviable.

(...)



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

- **Respecto al cumplimiento del área buffer de 1km definida en el DAA**

- **Sitio de torre 23AN y 24 (Trazado Norte-Bacatá)**

Actuando de conformidad con el principio de prevención y debido a la presencia de construcciones (viviendas), el proyecto tuvo la necesidad de realizar movimientos en la ubicación de algunos sitios de torre para minimizar el impacto socioeconómico del municipio (Figura 15). En consecuencia, el sitio de ubicación de estas torres no es inviable.

(...)

- **Sitio 44AN (Trazado Norte - Bacatá)**

Teniendo en cuenta que el buffer del DAA en el tramo en referencia intercepta El Plan Especial de Manejo y Protección - PEMP, instrumento de planeación y gestión del Patrimonio Cultural de la Nación del municipio de Zipaquirá, así como el desarrollo del domo salino, el GEB implementando el principio de prevención, realizó una reubicación de algunos sitios de torre con el objeto de propender por el desarrollo adecuado de los planes anteriormente mencionados dentro del municipio, como se evidencia en la Figura 16. En consecuencia, el sitio de ubicación de esta torre no es inviable.

(...)

Por otra parte, teniendo en cuenta los estudios puntuales realizados dentro del Domo Salino ubicado en el municipio de Zipaquirá, se pudo evidenciar la infiltración de aguas superficiales dentro de las labores de la mina de sal de Zipaquirá, generando no solo problemas de inundación en ciertos puntos de la mina, sino también problemas de inestabilidad en los sitios aledaños, a causa de la disolución a la que se ve sometida la sal mineral, al entrar en contacto con el agua. Lo anterior, técnicamente inviabiliza la construcción en esta zona, puesto que el alto grado de dilución de la roca genera un riesgo para la infraestructura y para el Domo Salino. Por esta razón, se materializó la necesidad de reubicar estos sitios de torre a zonas menos propensas a este proceso, que generará confiabilidad a las infraestructuras a construir y las existentes presentes en la zona (Figura 17). En consecuencia, el sitio de ubicación de esta torre no es inviable.

(...)

- **Sitio de torre 55 (Trazado Norte - Bacatá)**

Teniendo en cuenta como estrategia el principio de prevención, se hizo necesario reubicar el sitio de torre 55 para disminuir la intervención de la vereda Barroblanco del municipio de Zipaquirá. Esta reubicación minimiza las afectaciones a las infraestructuras sociales (viviendas) en la vereda, asegura las distancias de seguridad de acuerdo con lo establecido en el RETIE (2013), así mismo, garantiza la no intervención de las rondas de protección de cuerpos de agua (Figura 18). En consecuencia, el sitio de ubicación de esta torre no es inviable.

(...)

- **Sitio de torre 92 y 93N (Trazado Norte - Bacatá)**

Actuando de conformidad con el principio de prevención, GEB reubicó estos sitios de torre con el fin de reducir el aprovechamiento dentro de la Reserva Forestal Productora Protectora Cuenca Alta del río Bogotá, minimizar la interceptación de cuerpos de agua, evitar zonas vulnerables de riesgos y amenazas naturales y garantizar las distancias mínimas de seguridad establecidas por el RETIE, así como disminuir los impactos socioambientales generados por el desarrollo de las actividades en esta zona (Figura 19). En consecuencia, el sitio de ubicación de esta torre no es inviable.”

1.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Al respecto el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 señaló:



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

“Respecto a la inviabilidad por el medio abiótico:

- **Sitio de torre CHICHII 15A Línea Chivor - Chivor II**

De acuerdo con lo descrito en los capítulos 1 Generalidades y 2 Descripción del proyecto presentados dentro del Estudio de Impacto Ambiental, documento de información adicional con comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, el sitio de torre 15A es una torre existente de la línea Chivor II-Rubiales 230kV. De igual forma, dentro de los argumentos de la Sociedad en el recurso de reposición presentado mediante comunicación con radicación 2020110297-1-000 del 10 de julio de 2020 se expresa lo siguiente: Es importante señalar que la torre 15A es una infraestructura existente de la línea de transmisión del proyecto Petroeléctrica de los Llanos 230 kV, el cual cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0057 de 2012, expediente LAM 44978, actualmente en etapa de operación (...).”

Es relevante precisar que, de conformidad a la información que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA el número correcto del expediente es LAM4978 proyecto Línea Eléctrica de 230 Kv Subestación Chivor - Campo Rubiales.

Así las cosas, la Torre 15A ya se encuentra construida y fue aprobada mediante Resolución 57 de 2012 y por lo tanto esta Autoridad Nacional no puede aprobar dos veces una misma infraestructura.

En el numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 se encuentra aprobada la Línea Chivor- Chivor II a 230 kV entre la torre 15A (existente) a la futura subestación eléctrica Chivor II.

Ahora bien, respecto a las áreas de exclusión, es de aclarar que dentro del Estudio de Impacto ambiental evaluado en el proyecto expediente LAM4978, comunicación con radicación 4120-E1-82692 de 5 de julio de 2011, no fue identificado ningún manantial cercano a la torre 15A en dicho momento. No obstante, en la zonificación de manejo ambiental aprobado dentro de dicha licencia se definió lo siguiente: “ARTÍCULO TERCERO. - Se establecen las siguientes Áreas de No Intervención (Exclusión), para cualquier actividad relacionada con el proyecto “Construcción y operación de la línea eléctrica de 230 Kv Subestación Chivor – Campo Rubiales”, con las excepciones indicadas: (...) 2. Manantiales o nacederos, con su ronda de protección (...).”

Así mismo, en el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, dentro del documento de información adicional con comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016; en la carpeta anexo cartográfico, 02 GDB –EIA.gdb fue presentado el inventario de puntos de agua subterránea, SHP denominado “punto_hidrogeológico”; información cartográfica que fue tomada en cuenta dentro del análisis de restricciones ambientales del medio abiótico y de la zonificación de manejo ambiental. Por lo cual, como se observa en la Figura 1, tanto la torre y el acceso se encuentran dentro de la ronda de 100 m del manantial identificado como Man1 en el inventario. Sin embargo, en el capítulo 2 Descripción del proyecto presentado dentro del Estudio de Impacto Ambiental, documento de información adicional con comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, la Sociedad es clara haciendo mención que la Torre 15A es existente y sólo se requiere la conexión de la línea a la misma.

En este entendido, dado que no se realizará ninguna actividad como excavación, cimentación o montaje de estructuras que puedan generar impactos adicionales en el sitio, la Sociedad podrá realizar la conexión de la línea de transmisión, respetando lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y dando cumplimiento con las Fichas y Programas del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo establecidos en los artículos séptimo y décimo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Por lo anterior, se considera pertinente modificar la viñeta octava de las áreas de exclusión del artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, para que quede de la siguiente manera:

“ (...)

Nacimientos de fuentes de agua y manantiales con un retiro de protección de 100 m, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, a excepción de la actividad de conexión de la Línea Chivor- Chivor II a 230 Kv en la Torre 15A existente.
(...)”

(Ver Figura 1. Sitio de torre CHICHII 15A en el concepto técnico)

- **Sitio de torre CHIIN 73 (Trazado Chivor II- Norte)**

Respecto a los argumentos expuestos por la Sociedad sobre el sitio de torre CHIIN 73, se verificó la información cartográfica presentada por la Sociedad dentro de la información adicional (comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016) en relación con los drenajes sencillos a escala 1:25.000 (SHP denominado drenaje sencillo dentro de la carpeta anexo cartográfico, 02 GDB –Cartografía base.gdb).

Inicialmente es preciso mencionar que, en el municipio de Tenza donde se proyecta la torre CHIIN 73, la Sociedad presentó la cartografía de la Quebrada Los Micos, afluente del Río Guaya. Ahora bien, luego de analizar la imagen satelital del servidor AGIL-SAT (id: 20200210_144622_0e26, fecha: 2020-02-11, resolución 3,8m), fue posible observar que la Quebrada Los Micos (o Quebrada Vallegrande), de acuerdo con la huella de bosque de galería o ripario, continua hacia el sur. Dicha continuación de la Quebrada, así como algunos afluentes, no fueron cartografiados por la Sociedad dentro del área señalada por el polígono rojo de la Figura 2, el cual corresponde específicamente a una zona entre la Torre CHIIN73 y Torre CHIIN76.

(Ver Figura 2. Zona no cartografiada - Sitio de torre CHIIN 73 en el concepto técnico)

Ahora bien, en la Figura 3, es posible observar el trazado aproximado de la Quebrada utilizando la imagen satelital disponible en AGIL-SAT con resolución de 3,8m, evidenciando que el sitio de torre CHIIN73 se encuentra proyectado a 11,7 metros de la Quebrada Vallegrande. (Inciso objeto de Alcance mediante Memorando 2021041862 del 9 de marzo de 2021)

Adicionalmente, de acuerdo con la información presentada por la Sociedad dentro de la información adicional (comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016), en la capa UsosAguaPT de la GDB, se identifica una corriente superficial de uso agrícola y ganadero (X: 1.072.012,247 Y: 1.050.636,132, Magna Sirga Origen Bogotá) corroborando la continuación de dicha quebrada.

Finalmente, se resalta que en la Audiencia pública efectuada el día 25 de julio de 2018 en el municipio de Guateque en el departamento de Boyacá, dentro de la ponencia de la señora Ana Cecilia Salinas Martín, Directora (E) de la Corporación Autónoma Regional de Chivor-CORPOCHIVOR, se mencionó que (...) “se evidencia que en la base cartográfica no se denotan las fuentes hídricas en cercanía a la torre 73, la cual se encuentra cerca a la quebrada Valle Grande” (...).

Por ende, de conformidad con lo expuesto anteriormente, lo verificado con la información cartográfica disponible y el análisis realizado por esta Autoridad Nacional, se sigue considerando la torre CHIIN 73 no viable por estar dentro del área de exclusión respecto a cuerpos de agua superficial definida en la zonificación de manejo ambiental.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

(Ver Figura 3. Sitio de torre CHIIN 73 en el Memorando de Alcance 2021041862 del 9 de marzo de 2021)

Sitio de torre CHIIN 76 (Trazado Chivor II- Norte)

Inicialmente, es preciso indicar que, tal como se plasmó en el análisis anterior, se evidenció que en una zona entre las torres CHIIN73 y CHIIN76, no fue cartografiado por parte de la Sociedad la continuación de la Quebrada Los Micos, así como sus afluentes.

Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos por la Sociedad en relación al sitio de torre CHIIN 76, se verificó la información cartográfica disponible, comparando la cartografía presentada por la Sociedad dentro de la información adicional (comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016) en relación con los drenajes sencillos a escala 1:25.000 (SHP denominado drenaje_sencillo dentro de la carpeta anexo cartográfico, 02 GDB –Cartografía base.gdb) y la imagen satelital del servidor AGIL-SAT (id: 20200210_144622_0e26, fecha: 2020-02-11, resolución 3,8m).

Luego del análisis realizado, fue posible observar que entre el drenaje no cartografiado (drenaje azul claro en la Figura 4), afluente a la Quebrada Los Micos y el sitio de torre CHIIN76, existe una distancia de 100 metros. Por lo tanto, se acepta el recurso y el sitio de torre CHIIN76 se considera viable por estar por fuera del área de exclusión respecto a cuerpos de agua superficial definida en la zonificación de manejo ambiental.

(Ver Figura 4. Sitio de torre CHIIN 76 en el concepto técnico)

- **Sitio de torre CHIIN 87NN (Trazado Chivor II- Norte)**

Se realizó nuevamente la verificación del cumplimiento del área de exclusión respecto a la distancia de la torre CHIIN 87NN al cuerpo de agua denominado como NN dentro de la base cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL. Con base en la cartografía a escala 1:25.000 presentada por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 el sitio de torre se encuentra a una distancia de 52,2 metros (Ver Figura 5).

Teniendo en cuenta la cartografía a escala 1:25.000 se considera que el sitio de torre no se encuentra en área de exclusión y se define que la torre CHIIN 87NN es viable.

(Ver Figura 5. Sitio de torre CHIIN 87NN en el concepto técnico)

- **Sitios de torres CHIIN 144 – CHIIN 141 (Trazado Chivor II- Norte)**

Después de verificada la información de la tabla No. 16 de las consideraciones, la tabla de los sitios de torre aprobados en el artículo primero y la tabla de los sitios de torre no viables del artículo tercero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se establece que hubo un error de transcripción entre la tabla del considerando y las tablas definitivas del resuelve, donde se intercambió el sitio de torre CHIIN 144 por CHIIN 141.

Sitio de torre CHIIN 144

Como fue mencionado anteriormente, existió un error de transcripción entre la tabla del considerando y las tablas definitivas del resuelve, donde se intercambió el sitio de torre CHIIN 144 por CHIIN 141. Por lo tanto, tal como quedó plasmado en el considerando de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, el Sitio de torre CHIIN 144 es viable.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Sitio de torre CHIIN 141

Con base en la cartografía a escala 1:25.000 presentada por la Sociedad mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, se observa que la distancia entre el río Bogotá y el sitio de torre es de 83,3 metros (Ver Figura 7).

Por ende, se considera que el sitio de torre no se encuentra en área de exclusión y se define que la torre CHIIN 141 es viable

(Ver Figura 7. Sitio de torre CHIIN 141 en el concepto técnico)

- **Sitio de torre CHIIN 165N (Trazado Chivor II- Norte)**

Inicialmente, es preciso indicar que, de acuerdo con la cartografía presentada por la Sociedad dentro de la información adicional (comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016) en relación con los drenajes sencillos a escala 1:25.000, se evidencia que existe un brazo del río Bogotá, el cual transcurre de manera paralela por el occidente. Dicho brazo inicia a la altura de la torre CHIIN160 como se observa en la Figura 8.

Ahora bien, dicho brazo, de acuerdo con la cartografía 1:25.000 presentada por la Sociedad, no desemboca nuevamente en el río Bogotá, sino que, por el contrario, termina paralelo a una vía que se encuentra al norte de la torre CHIIN 165N.

Dado lo anterior, esta Autoridad Nacional procedió a analizar la imagen satelital disponible en el servidor AGIL-SAT (id:20200317_152417_97_105e, fecha: 2020-03-18, resolución espacial: 3,8 m), donde fue posible observar que dicho brazo del río Bogotá, continua hacia aguas abajo, se ramifica en dos, para finalmente desembocar de nuevo en el cauce principal del río Bogotá. Al respecto, se considera que dentro de la cartografía a escala 1:25.000 no fueron tenidas en cuenta dichas ramificaciones en la zona demarcada por el polígono rojo (Ver Figura 8 y Figura 9).

(Ver Figura 8. Zona no cartografiada - Sitio de torre CHIIN 165N en el concepto técnico)

Las ramificaciones a las cuales se hace alusión, se encuentran demarcadas de color azul claro en la Figura 9. Así las cosas, se observa que el sitio de torre CHIIN 165N, se encuentra a 10 metros del cuerpo de agua superficial al occidente.

De conformidad con el anterior análisis, se determina que el sitio de torre CHIIN 165N es no viable, por estar dentro del área de exclusión respecto a cuerpos de agua superficial definida en la zonificación de manejo ambiental.

(Ver Figura 9. Sitio de torre CHIIN 165N en el concepto técnico)

- **Sitio de torre NB 31 (Trazado Norte-Bacatá)**

De conformidad con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia con la cartografía a escala 1:25.000 presentada por la Sociedad mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, que el sitio de torre NB 31, la plaza de tendido PT35 y el trazado del acceso proyectado no se encuentran dentro de restricción de cuerpo de agua superficial (Ver Figura 10). Por lo cual, al encontrarse fuera de área de exclusión de conformidad con el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se realiza el ajuste y se considera viable.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

(Ver Figura 10. Sitio de torre NB 31 en el concepto técnico)

- **Sitio de torre NB 127 (Trazado Norte - Bacatá)**

De conformidad con la información disponible en el Sistema de Información de Licencias Ambientales-SILA, se verificaron nuevamente las restricciones ambientales para el sitio de torre NB127, corroborándose con la imagen satelital que no se evidencia cuerpo de agua superficial o huella de cobertura vegetal relacionada a éste, ya que se observa el área intervenida de manera antrópica (Ver Figura 11). Por ende, se establece que el sitio de torre NB 127 no se encuentra dentro de áreas de exclusión y se define como viable.

(Ver Figura 11. Sitio de torre NB 127 en el concepto técnico)

Respecto a sitios de torre fuera de buffer de 1 km aprobado en el DAA

- **Sitios de torre CHIIN 33, CHIIN 34, CHIIN 35, CHIIN 36 y CHIIN 37; CHIIN 54, CHIIN 55N y CHIIN 56N (Trazado Chivor II- Norte)**

De conformidad con lo establecido en el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014 que describe la alternativa definida dentro del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, se definió que la localización de los sitios de torre a presentar en el EIA debía estar dentro del buffer de 1 km de diámetro o 500 m lado y lado de dicho trazado aprobado. No obstante, las torres CHIIN33, CHIIN34, CHIIN35, CHIIN36 y CHIIN37; CHIIN54, CHIIN55N y CHIIN56N no se encuentran dentro de dicha área como se evidencia en la Figura 12 y Figura 13. Por lo cual, se considera que en primera instancia no se cumplió con lo establecido por esta Autoridad Nacional.

Sobre los argumentos de la Sociedad, relacionados con la ubicación de dichas torres fuera del área aprobada por principio de precaución, esta Autoridad Nacional considera que una vez verificada la información del Estudio de Impacto Ambiental documento de información adicional con comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, la Sociedad no presentó en ningún capítulo del Estudio los argumentos y/o justificación detallada relacionados en el recurso de reposición en cuanto al ajuste de la localización de los sitios de torre anteriormente mencionados. Por lo cual, se considera que dicha información no fue presentada dentro de la documentación oficial para ser evaluada por esta Autoridad Nacional en el DAA.

(Ver Figura 12. Sitios de torre CHIIN33, CHIIN 34, CHIIN 35, CHIIN 36 y CHIIN 37 y Figura 13. Sitios de torre CHIIN 54, CHIIN 55N y CHIIN 56N en el concepto técnico)

Por otro lado, de acuerdo con el recurso de reposición con radicación 2020110297-1-000 del 10 de Julio de 2020 (vital 150008999908220001) la Sociedad Grupo Energía de Bogotá manifiesta, para la reubicación de las torres CHIIN33, CHIIN34, CHIIN35, CHIIN36 y CHIIN37, y CHIIN54, CHIIN55N y CHIIN56N, razones relacionadas con la estabilidad geotécnica en los siguientes términos (página 27):

“Adicionalmente, los sitios de torre actuales están ubicados en lugares con condiciones topográficas menos agrestes que presentan una menor pendiente, así como, zonas con menor remoción en masa generadas por las estructuras sinclinal y anticlinal del sector, ligeramente escarpadas y con una mejor estabilidad geotécnica acorde a la disposición estructural de la formación geológica Lutitas de Macanal”.

Sin embargo, al realizar el análisis de los sitios de torre de acuerdo con la zonificación geotécnica y la cartografía de procesos de remoción en masa, presentado por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, se puede observar que las torres se localizaron en zona de amenaza media, en sitios sin procesos de remoción en masa cartografiados. Adicionalmente, se puede verificar que no se realizó



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

la zonificación geotécnica y no se evidencia la identificación de procesos de remoción en masa al interior del buffer de la alternativa escogida en el DAA entre las torres 33 a 37, y 54 a 56 (tal como puede verificarse en las siguientes imágenes).

(Ver Figura 14. Análisis geotécnico torres CHIIN 33 a CHIIN 37 y Figura 15. Análisis geotécnico torres CHIIN 54 a CHIIN 56N en el concepto técnico)

A su vez, verificada la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental en relación a la geología del mapa AMB_322_1_04_Geo I_1, mapa 4 de 29 presentado a escala 1:25000, no se evidencian las estructuras geológicas denominadas “anticlinal y sinclinal del sector” para las torres 33 a 37, ya que el tren estructural observado conserva una tendencia de rumbo Noreste – Suroeste (NE-SO) de capas buzantes hacia el Noroeste (NW), sin observar cambios en el tren ni ejes de estructuras plegadas. Para las torres 54 a 56 se presenta una estructura sinclinal que tiene un eje con tendencia Noreste – Suroeste (NE-SO), que pasa justo al lado del sitio de emplazamiento de la torre CHIIN 56N, por lo cual las torres 54 y 55 se localizan en el flanco derecho de dicho sinclinal. Sin embargo, esta Autoridad Nacional considera que la tendencia general y la actitud de las capas de rocas de la Formación Lutitas de Macanal - Kilm (para las torres 33 a 37) o de la Formación Areniscas de las Juntas – Kiaj (54 A 56) no influyen en la estabilidad geotécnica de las torres toda vez esta tendencia general se presenta para toda el área incluyendo el trazado original del DAA y su área de buffer, es decir, que el cambio del sitio de torre seguiría viéndose “influenciado” por estas estructuras.

A su vez, desde el punto de vista geotécnico, la actitud de las capas de roca y su tendencia estructural no influyen en la estabilidad geotécnica de una estructura ya que las rocas tienen mayor competencia mecánica que los materiales de suelo y esto influenciaría favorablemente la estabilidad de las estructuras, en el caso que los cimientos se encuentren empotrados en dichos materiales rocosos. Se observa del argumento de la empresa, que no se presentan razones técnicas contundentes que permitan verificar que las condiciones geológico – estructurales de las rocas desfavorezcan la estabilidad geotécnica del emplazamiento de las torres en el trazado establecido en el DAA y su buffer.

Por lo tanto, esta Autoridad Nacional considera que no existen argumentos desde la geotecnia para reconsiderar la decisión de ANLA en relación a estas torres, toda vez que habría un faltante de información que impide verificar que en el trazado original se estuviesen presentando condiciones adversas en cuanto a la estabilidad geotécnica.

Por ende, se establece que los argumentos de la Sociedad respecto al no cumplimiento del área de 1 km del buffer del DAA carecen de fundamento técnico, dando como resultado que los sitios de torres no son viables.

- **Sitios de torre NB23AN y NB24 (Trazado Norte-Bacatá)**

De conformidad con lo establecido en el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014 que describe la alternativa dentro del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, se definió que las localizaciones de los sitios de torre a presentar en el EIA debían estar dentro del buffer de 1 km de diámetro o 500 m a lado y lado de dicho trazado aprobado. No obstante, los sitios de torre NB23AN y NB24 no se encuentran dentro de dicha área como se evidencia en la siguiente figura. Por lo cual, se considera que en primera instancia no se cumplió con dicha obligación.

(Ver Figura 16. Sitios de torre NB23AN y NB24 en el concepto técnico)

Por otro lado, respecto los argumentos de la Sociedad relacionados con la ubicación de dichas torres fuera del área aprobada por principio de precaución, está Autoridad Nacional considera que una vez verificada la información del Estudio de Impacto Ambiental documento de información adicional con comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, la Sociedad no presentó



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

en ningún capítulo del Estudio los argumentos relacionados en el recurso de reposición respecto al ajuste de la localización de los sitios de torre anteriormente mencionados. Por lo cual, se considera que dicha información no fue presentada dentro de la documentación oficial para ser evaluada por esta Autoridad Nacional.

No obstante, se verificó el área de localización de los sitios de torre mediante la cartografía disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, y como se evidencia en la Figura 16, la sociedad GEB puede valorar otros sitios de localización que se encuentran libres de viviendas sin necesidad de salirse del buffer aprobado por esta Autoridad Nacional mediante el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014.

Debido a que, si bien es cierto se localizan algunas viviendas en el área de referencia, este sector no corresponde a un Centro Poblado, como lo define el DANE “(...) como una concentración de mínimo veinte (20) viviendas contiguas, vecinas o adosadas entre sí, ubicada en el área rural de un municipio o de un Corregimiento Departamental (...); por lo tanto dicha zona correspondería por el tipo de infraestructura y tipología a un área industrial tal y como se observa mediante la información cartográfica.

Por lo tanto, en conclusión, los sitios de torre NB23AN y NB24 se siguen considerando como no viables.

- **Sitio de torre NB44AN (Trazado Norte-Bacatá)**

De conformidad con lo establecido en el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014 que describe la alternativa definida dentro del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, se determinó que la localización de los sitios de torre a presentar en el EIA debía estar dentro del buffer de 1 km de diámetro o 500 m a lado y lado de dicho trazado aprobado. No obstante, los sitios de torre NB43AN, NB44N y NB44AN no se encuentran dentro de dicha área como se observa en la siguiente figura. Por lo cual, se considera que en primera instancia no se cumplió con lo establecido por esta Autoridad Nacional.

Por otro lado, respecto los argumentos de la Sociedad relacionados con la ubicación de dichas torres fuera del área aprobada por principio de prevención, esta Autoridad Nacional considera que una vez verificada la información del Estudio de Impacto Ambiental documento de información adicional con comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, la Sociedad no presentó en ningún capítulo del Estudio los argumentos relacionados en el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) y su Zona de Influencia, acogido mediante Resolución 3629 del 18 de diciembre de 2015 por el Ministerio de Cultura. Así las cosas, no se observa que el documento haya sido tenido en cuenta dentro de la solicitud de la licencia ambiental y no fue relacionado en el Estudio de Impacto Ambiental. Adicionalmente se verificó el área de localización de los sitios de torre mediante la cartografía disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, y se evidencia que la sociedad GEB pudo haber valorado otros sitios de localización sin necesidad de salirse del buffer (Ver Figura 17) aprobado por esta Autoridad Nacional mediante el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014.

En conclusión, los sitios de torre NB43AN, NB44N y NB44AN se siguen considerando como no viables.

(Ver Figura 17. Sitio de torre NB44AN en el concepto técnico)

- **Sitio de torre NB55 (Trazado Norte - Bacatá)**

De conformidad con lo establecido en el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014 que describe la alternativa definida dentro del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, se determinó que la



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

localización de los sitios de torre a presentar en el EIA debía estar dentro del buffer de 1km de diámetro o 500 m lado y lado de dicho trazado aprobado dentro del DAA. No obstante, el sitio de torre NB 55 no se encuentran dentro de dicha área como se observa en la siguiente figura. Por lo cual, se considera que en primera instancia no se cumplió con lo establecido por esta Autoridad Nacional.

Por otro lado, respecto los argumentos de la Sociedad relacionados con la ubicación de dichas torres fuera del área aprobada por principio de prevención, está Autoridad Nacional considera que una vez verificada la información del Estudio de Impacto Ambiental documento de información adicional con comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, la Sociedad no presentó en ningún capítulo del Estudio los argumentos relacionados en el recurso de reposición respecto al ajuste de la localización de los sitios de torre anteriormente mencionados. Por lo cual, se considera que dicha información no fue presentada dentro de la documentación oficial para ser evaluada por esta Autoridad Nacional.

No obstante, se verificó el área de localización del sitio de torre mediante la cartografía disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, y como se evidencia en la Figura 18, la sociedad GEB puede valorar otros sitios de localización que se encuentran libres de viviendas sin necesidad de salirse del buffer aprobado por esta Autoridad Nacional mediante el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014. Por lo tanto, el sitio de torre NB55 se sigue considerando como no viable.

(Ver Figura 18. Sitio de torre NB55 en el concepto técnico)

- **Sitio de torre NB92 y NB93N (Trazado Norte - Bacatá)**

De conformidad con lo establecido en el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014 que describe la alternativa definida dentro del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, se determinó que la localización de los sitios de torre a presentar en el EIA debía estar dentro del buffer de 1 km de diámetro o 500 m lado y lado de dicho trazado aprobado. No obstante, los sitios de torre NB92 y NB93N no se encuentran dentro de dicha área como se evidencia en la siguiente figura. Por lo cual, se considera que en primera instancia no se cumplió con lo establecido por esta Autoridad Nacional.

(Ver Figura 19. Sitio de torre NB92 y NB93N en el concepto técnico)

Sobre los argumentos de la Sociedad, relacionados con la ubicación de dichas torres fuera del área aprobada por principio de prevención está Autoridad Nacional considera que una vez verificada la información del Estudio de Impacto Ambiental documento de información adicional con comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, la Sociedad no presentó en ningún capítulo del Estudio los argumentos relacionados en el recurso de reposición respecto al ajuste de la localización de los sitios de torre anteriormente mencionados. Por lo cual, se considera que dicha información no fue presentada dentro de la documentación oficial para ser evaluada por esta Autoridad Nacional y se siguen considerando los sitios de torre como no viables, teniendo en cuenta que dentro del polígono existen más áreas opcionales para la relocalización de las torres (Ver Figura 19)

Por otro lado, en lo que respecta a las coberturas vegetales con el fin de reducir el aprovechamiento forestal, para ambos sitios se solicitó el área correspondiente al sitio de torre. De otra parte, para el sitio de torre NB92, pasó de una cobertura de pastos arbolados dentro del buffer definido en el DAA a una cobertura de pastos limpios según la información presentada en el EIA; para el sitio de torre NB93N dentro del buffer definido en el DAA como en la información presentada en el EIA, se ubica en una cobertura de arbustal.

No obstante, se verificó el área de localización del sitio de torre mediante la cartografía disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, y la



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

sociedad GEB puede valorar otros sitios de localización que se encuentran libres de viviendas sin salirse del buffer aprobado por esta Autoridad Nacional mediante el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014.

Respecto a la superposición de proyectos

- **Sitios de torre CHIIN33, CHIIN34, CHIIN35, CHIIN36, CHIIN37 y CHIIN38 (Trazado Chivor II- Norte)**

Respecto a los argumentos expuestos por la sociedad, es pertinente indicar que con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Auto 279 del 10 de febrero de 2017, se presentó el documento denominado “Análisis de superposición con proyectos licenciados” mediante la comunicación con radicación 2017040581-1-000 del 2 de junio de 2017, en donde para el proyecto minero de explotación de yeso, se indicó que para la identificación de impactos “Se tomó como insumo la información de la guía ambiental, debido a que no fue posible acceder a la información relacionada con el expediente de la explotación de Yeso”; así mismo la sociedad no tuvo en cuenta en dicho documento argumentos con respecto a la planeación minera del proyecto de explotación de yeso, para definir la coexistencia.

En el desarrollo del análisis de los proyectos superpuestos, la sociedad presentó argumentos para los proyectos del sector de hidrocarburos, eléctrico y vial, basados en los planes de manejo ambiental, así como información respecto al perfil por diferencia de cota o de niveles de los proyectos superpuestos, no obstante, para el proyecto de explotación de yeso no se presentó la carga de pruebas suficientes por parte del interesado en el trámite de licenciamiento para demostrar la coexistencia.

De otra parte, con respecto a los argumentos de “(...) se informó al representante legal de la explotación de yeso, mediante oficio con radicación 2019109497-2-000 del 29 de julio de 2019, sobre la superposición de proyectos con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015 y que a la fecha del presente acto administrativo no se ha recibido respuesta, lo que demuestra que el titular del proyecto de la licencia ambiental de la mina de yeso, tenía pleno conocimiento del proceso y no presenta impedimento alguno sobre la coexistencia de los proyectos”.

Debe advertirse que el análisis de esta Autoridad se fundamenta en el requisito legal establecido en el precitado artículo frente al deber del solicitante de la licencia ambiental de demostrar la posibilidad de coexistencia de los proyectos y la citación de los antecedentes de las actuaciones desplegadas por la entidad, en cumplimiento del inciso segundo de la norma, es únicamente la referencia a la evidencia del cumplimiento del procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que las torres CHIIN33, CHIIN34, CHIIN35, CHIIN36, CHIIN37 y CHIIN38 continúan siendo no viables.”

2. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 01058 DEL 12 DE JUNIO DE 2020:

“ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental que se otorga por el presente acto administrativo, aprueba a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, 289 sitios de torre y 5 pódicos, para un total de 294 puntos de infraestructura entre sitios de torres y pódicos. Así las cosas, la realización de la infraestructura, obras y actividades que se aprueban en este artículo deberán desarrollarse bajo el cumplimiento de las especificaciones, condiciones y obligaciones señaladas a continuación:

1. Infraestructura y/u Obras



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

(...)

No.	INFRAESTRUCTUR A Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
5	Línea Chivor II – Norte 230 kV		X		91.519,1	
DESCRIPCIÓN: Construcción y operación de líneas eléctricas de doble circuito con dos subconductores y un nivel de tensión de 230 kV, entre las dos futuras subestaciones Chivor II (San Luis de Gaceno) y Norte (Gachancipá). Se aprueba la construcción de 158 de 179 sitios de torre. Respecto a la longitud se aprueba aproximadamente 91.519,1 m de los 97850 m solicitados (No se aprueban 6.330,9 m del tramo NB12 al pórtico en la subestación Norte, de conformidad con lo establecido en los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020). El ancho de servidumbre requerida es de 32 metros (según lo establecido por el RETIE).						
No.	INFRAESTRUCTUR A Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
6	Línea Norte - Bacatá 230 kV		X		54.302,6	X
DESCRIPCIÓN: Construcción y operación de líneas eléctricas de doble circuito con dos subconductores y un nivel de tensión de 230 kV, entre la futura subestación eléctrica Norte y la existente subestación Bacatá. Se aprueba la construcción de 104 de 139 sitios de torre. Respecto a la longitud se aprueba aproximadamente 54.302,6 m de los 56.160 m solicitados (No se aprueban 1.857,4 m del tramo Pórtico en la subestación Norte al sitio de torre CHIIN 174, de conformidad con lo establecido en los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020). El ancho de servidumbre requerida es de 32 metros (según lo establecido por el RETIE).						
No.	INFRAESTRUCTUR A Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
7	Plazas de tendido (33 de 51 plazas)		X	5,27 de 7,8		X
DESCRIPCIÓN: Se aprueban 33 plazas de tendido de 51 plazas solicitadas por la Sociedad. Las cuales corresponden principalmente a las estaciones para tendido de conductores y plazas de almacenamiento de materiales.						
No.	INFRAESTRUCTUR A Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
8	Zonas de uso temporal (2 de 3)		X	0,25 de 0,57		X
DESCRIPCIÓN: Se aprueba la zona de uso temporal de la subestación Chivor II y la zona de la ampliación de la subestación Bacatá.						
No.	INFRAESTRUCTUR A Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
9	Heliacopios (3 de 12)		X	0,74 de 2,11		X
DESCRIPCIÓN: Se aprueban 3 heliacopios de 12 sitios solicitados por la Sociedad, localizados en los mismos sitios de algunas de las plazas de tendido.						
No.	INFRAESTRUCTUR A Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
10	Accesos a sitios de torre	X	X		-	

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

DESCRIPCIÓN: Se aprueban 245 accesos de los 284 accesos presentados en la Geodatabase entregada por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016. Teniendo en cuenta que se definen como no viables 5 accesos por cruces con cuerpos de agua superficiales (Ver Tabla 21) y 34 accesos por encontrarse dentro de la ronda de 30 m de cuerpos de agua y/o dentro de la ronda de 100 m de puntos de agua subterránea (Ver Tabla 22)

(...)

2. Actividades

(...)

FASE DE CONSTRUCCIÓN	
3	ACTIVIDAD: Cimentaciones
	DESCRIPCIÓN: Consiste en el proceso de aplicación de concreto de limpieza, replanteo de ejes y niveles, instalación de acero de refuerzo de loza cimiento “Zapatas y/o placas de fondo”, instalación de acero de refuerzo y pernos de anclaje de pedestales, capiteles o arranques de columnas de superestructura; fundida de pedestales, capiteles o columnas; desencofrado y llenos estructurales perimetrales de la fundación, hasta quedar solo pendiente el concreto secundario de pedestales.

(...)

”

.

2.1. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

“4.2.1. Solicitudes respecto a la línea Chivor II – Norte 230 Kv

(...)

- A. **PRINCIPAL:** Modificar el artículo segundo de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 en el sentido de aprobar e incluir en dicho artículo los sitios de torre 33, 34, 35, 36, 37, 38, 54, 55N, 56N, 76, 87NN, 144, 165N, de acuerdo con las razones expuestas en el numeral 4.3.2. SOLICITUD RESPECTO A LA LÍNEA CHIVOR II – NORTE A 230 kV del presente documento.
- B. **SUBSIDIARIA:** En caso de no aceptar la solicitud principal de los sitios de torre 33, 34, 35, 36, 37, 54, 55N, 56N, se solicita subsidiariamente condicionar la inclusión de estos sitios de torre hasta tanto el GEB presente previo a la construcción puntual de estos sitios de torre: el resultado de los análisis fisicoquímicos de calidad de agua de las fuentes hídricas interceptadas por los vanos que comprenden estos sitios de torre.

Esta solicitud está directamente relacionada con la solicitud de modificación del artículo primero y tercero de la Resolución 01058 de 2020.

4.2.2. Solicitudes respecto a la línea Norte - Bacatá 230 kV

(...)

- A. **PRINCIPAL:** Modificar el artículo segundo de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 en el sentido de aprobar e incluir los sitios de torre 31, 127, 23AN, 24, 44AN, 55, 92, 93N para el tramo Norte - Bacatá a 230 kV, considerando que la ubicación actual implica un menor impacto respecto a cruces con cuerpos de agua, menor aprovechamiento forestal, mayor estabilidad geotécnica y menor impacto a la infraestructura social.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Aclaración: Esta solicitud está directamente relacionada con la solicitud de modificación del artículo primero y tercero de la Resolución 01058 de 2020.

- B. SUBSIDIARIA:** En caso de no aceptar la solicitud principal de los sitios de torre 23AN, 24, 44AN, 55, 92, 93N para el tramo Norte - Bacatá a 230 kV, se solicita subsidiariamente condicionar la inclusión de estos sitios de torre, hasta tanto el GEB presente previo a la construcción puntual de estos sitios de torre: el resultado de los análisis físico-químicos de calidad de agua de las fuentes hídricas interceptadas por los vanos que comprenden estos sitios de torre, la metodología constructiva donde se establezca la reducción de los polígonos de aprovechamiento, el detalle de las obras de geotecnia y el análisis comparativo de impactos sociales en el área dentro del buffer y la servidumbre por donde actualmente se ubican las torres.

4.2.3. Solicitudes respecto a las plazas de tendido (33 de 51 plazas)

(...)

- A. PRINCIPAL:** Modificar el artículo segundo de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de autorizar e incluir los sitios de las plazas de tendido PT3, PT11, PT35, PT4, PT5, PT51, T19, PT20, PT39, PT41, PT48, PT50 de acuerdo con las consideraciones GEB expuestas en el numeral 4.3.5. SOLICITUD RESPECTO A PLAZAS DE TENDIDO del presente documento.

4.2.4. Solicitudes respecto a los heliacopios (3 de 12)

(...)

- A. PRINCIPAL:** Modificar el artículo segundo de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de autorizar los Heliacopios 3, 4, 5, 51, 41, 48 de acuerdo con las consideraciones GEB presentadas en el numeral 4.3.6. SOLICITUDES RESPECTO A LOS HELIACOPIOS (3 DE 12) del presente documento.

4.2.5. Solicitudes respecto a los accesos a sitios de torre

(...)

- A. PRINCIPAL:** Modificar el artículo segundo de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de aprobar e incluir los 39 accesos a sitios de torre asociados a rondas de protección de cuerpos de agua, de acuerdo con las razones expuestas en el numeral 4.3.4. SOLICITUD RESPECTO A ACCESOS A SITIOS DE TORRE del presente documento.
- B. SUBSIDIARIA:** En caso de no aceptar la solicitud principal, se solicita subsidiariamente condicionar la inclusión de los 39 accesos a los sitios de torre a la presentación, por parte de GEB del monitoreo físicoquímico de los cuerpos de agua asociados a los accesos en mención.

4.2.6. Solicitudes respecto a la actividad: cimentaciones

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

En la parte considerativa, ANLA menciona la infraestructura, obras y actividades que hacen parte del proyecto UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional allegada mediante comunicación radicada con el No. 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016 por parte del GEB.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Puntualmente en la Fase de construcción, en lo correspondiente a la Actividad "Cimentaciones", se realizó la siguiente descripción:

Consiste en el proceso de aplicación de concreto de limpieza, replanteo de ejes y niveles, instalación de acero de refuerzo de loza cimientado "Zapatas y/o placas de fondo", instalación de acero de refuerzo y pernos de anclaje de pedestales, capiteles o arranques de columnas de superestructura; fundida de pedestales, capiteles o columnas; desencofrado y llenos estructurales perimetrales de la fundación, hasta quedar solo pendiente el concreto secundario de pedestales.

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

En el anexo 20 del EIA allegado a la ANLA, documento EEB-U310-CT100468-S141-DIS0150 (Estudio de suelos Bacatá), se puede observar que las cimentaciones de los equipos y pórticos se deben fundar mediante el uso de pilas o pilotes, como se menciona a continuación:

"5.1.1 EQUIPOS

Para los equipos se consideró una cimentación típica superficial cuadrada, de dimensiones tentativas de 1,4 m de lado, para las cuales deberá considerarse un coeficiente de balasto vertical admisible de 9500 kN/m³, y un coeficiente de reacción horizontal admisible de 5300 kN/m³ garantizando que la presión transmitida al suelo nunca supere los 220 kPa.

Adicionalmente para estos equipos se consideró también la alternativa de pilas de 1,00 m de diámetro, desplantadas 2,50 m. Obteniéndose un coeficiente de reacción vertical admisible de 31400 kN/m³ y un coeficiente de reacción horizontal admisible de 15000 kN/m³, estas pilas deberán diseñarse con esta geometría con el fin de que con los momentos y cargas laterales aplicadas no se generen desplazamientos horizontales mayores a 2,50 cm e igualmente deberá garantizarse que la presión transmitida no supere los 280 kPa.

5.1.2 PÓRTICOS

Debido a las cargas que van a soportar los pórticos se debe fundar mediante pilas o pilotes, para lo cual se realizaron los cálculos para diferentes diámetros y profundidades.

De estos análisis y teniendo en cuenta que las pilas estarán sometidas a componentes de compresión y tracción se tienen las siguientes ecuaciones para determinar la capacidad admisible de soporte a compresión y tracción en función de la longitud para diferentes diámetros: (...)" (pág. 5).

Para calcular la capacidad de soporte se utilizó la metodología propuesta por Vesic para diámetros de 0,3 m y 0,4 m. De acuerdo con esto se obtienen las siguientes ecuaciones que relacionan la resistencia admisible "Qadm" del pilote con la longitud "L" para los diámetros indicados. Vale la pena anotar que de acuerdo con los resultados de los estimativos de asentamientos se tiene que, para cargas mayores a 80 kN y menores a 120 kN, deberán usarse únicamente pilotes de 0,4 m de diámetro y con longitudes mayores a 4,0 m. Para cargas menores podrán utilizarse pilotes de 0,3 o 0,4 m de diámetro y longitudes mayores a 3,0 m.

En virtud de lo anterior, se evidencia que dentro del EIA (con radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016) se informó a la Autoridad Ambiental la necesidad del uso de pilas o pilotes para la fundación de las cimentaciones, sin embargo, esta actividad no quedó incluida en el artículo segundo dentro de las actividades autorizadas.

iii) SOLICITUD

- A. PRINCIPAL:** *Modificar el ítem 3 del cuadro "FASE DE CONSTRUCCIÓN" del numeral 2 "Actividades" del artículo segundo de la Resolución 01058 del 2020, de manera que se incluya la actividad de cimentaciones mediante el uso de pilas y pilotes, así: Fase de Construcción, Actividad Cimentaciones: Consiste en el proceso de aplicación de concreto de limpieza, replanteo de ejes y niveles, instalación de acero de refuerzo de loza cimientado "Zapatas y/o*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

*placas de fondo”, instalación de acero de refuerzo y pernos de anclaje de pedestales, capiteles o arranques de columnas de superestructura; fundida de pedestales, capiteles o columnas; desencofrado y llenos estructurales perimetrales de la fundación, hasta quedar solo pendiente el concreto secundario de pedestales. **Las cimentaciones por construir en la subestación Bacatá se deben fundar mediante el uso de pilas o pilotes.**”*

2.2. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

- **Respecto a las torres que se negaron por inviabilidad medio Abiótico, fuera de un 1km del buffer aprobado en el DAA y superposición de proyectos**

Los argumentos de la Sociedad para los sitios de torre de la línea Chivor II – Norte a 230kV, línea Norte- Bacatá a 230kV son los mismos expuestos para los artículos primero y tercero descritos en los numerales 4.3.2, 4.3.3, 4.3.4, 4.3.5 y 4.3.6 respectivamente dentro del documento de recurso de reposición presentado por la Sociedad mediante comunicación 2020110297-1-000 del 10 de julio de 2020.

Dado que ya previamente en el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, se expusieron para resolver el recurso contra el artículo primero los argumentos de los numerales 4.3.2. y 4.3.3. del recurso, a continuación, se señalan los argumentos de los numerales 4.3.4., 4.3.5 y 4.3.6 para evitar reiterar argumentos ya previamente descritos, así:

“4.3.4 SOLICITUD RESPECTO A ACCESOS A SITIOS DE TORRE

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

Según ANLA, se aprueban 245 accesos de los 284 accesos presentados en la Geodatabase entregada por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, negando 39 accesos, de los cuales 34 se encuentran en ronda de cuerpos de agua y 5 requieren de ocupación de cauce como se evidencia en las tablas a continuación:

(...)

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

Como se describe en la parte considerativa de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 (página 75), “durante la construcción de las líneas de transmisión que hacen parte del proyecto, GEB no considera la construcción de acceso nuevos, ya que harán uso de los accesos existentes, salvo donde sea estrictamente necesaria la adecuación de un camino temporal para el acceso de mulas y personas”, en ese sentido se reitera que el proyecto utilizará accesos existentes.

Es importante aclarar que la utilización de estos accesos se limita al tránsito peatonal y de semovientes sin que se requiera para ello algún tipo de adecuación que genere una afectación sobre los recursos naturales y en especial las zonas de ronda hídrica

Por otra parte, la Autoridad Ambiental indica lo siguiente: “(...) debido a que, para la mayoría de los accesos a sitios de torre requieren proyectar tramos nuevos temporales para acceso a mulas y personas (...)”, ante lo cual es pertinente aclarar que en el numeral 2.3.2.8 del capítulo “2 Descripción del proyecto” de la información adicional presentada con el radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, se realizó la descripción de cada acceso a sitio de torre a utilizar por el proyecto, describiendo si se requería algún tipo de intervención. A continuación, se presenta la información descrita en el EIA para cada acceso a sitio de torre, junto con el análisis de cada uno de los accesos que no fueron otorgados:

- ✓ **Tramo Chivor II – Rubiales:**

Acceso 5



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Se llega desde la torre 7A por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 380 metros.”

Análisis Figura 20: este acceso conduce a la Torre 5.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental, el acceso presenta una restricción ambiental dado que se encuentra sobre una ronda de protección de 100 m. No obstante, como se muestra en la Figura 20, se evidencia que está planteado sobre un acceso existente usado por los pobladores de la vereda Arrayanes del municipio de San Luis de Gaceno y sobre una cobertura de pastos limpios (como se indicaba en el EIA). Por lo tanto, no se requerirá de adecuaciones para el tránsito que debe realizarse sobre éste.

Es pertinente aclarar, que el tránsito peatonal sobre la cobertura vegetal no generará aprovechamiento de recursos naturales, ni afectará la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno. Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no genera afectación a estas zonas de recarga, dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo sin generar impermeabilización ni afectación del suelo, que impida la infiltración del agua al acuífero. Por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

Acceso 11

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), se menciona: “Se accede por los caminos existentes de la vereda El Carmen del Municipio de San Luis de Gaceno, después se debe avanzar 120 metros aproximadamente hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación”.

Análisis Figura 21: este acceso conduce a las Torre T11.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental, el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 100 m por un cuerpo de agua, tal como se muestra en Figura 21. Sin embargo, lo que se encuentra sobre la ronda es la vía existente más no el acceso puntual al sitio de torre 11. Dicho acceso, está planteado sobre un acceso existente usado por los pobladores de la vereda El Carmen del municipio de San Luis de Gaceno y se encuentra en una cobertura de pastos limpios.

Se considera pertinente aclarar que el tránsito del personal no generará aprovechamiento de recursos naturales, ni afectará la zona de recarga y descarga del acuífero dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno. Por otra parte, el tránsito del personal y de los semovientes no genera afectación a estas zonas de recarga dado que el acceso se encuentra por fuera de la ronda de protección y las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo lo que no genera impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero por lo tanto no se afectará la funcionalidad. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 6N

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Se llega desde la torre 7 por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 300 metros”.

Análisis Figura 22: este acceso conduce a la Torre 6N.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental, el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 100 m por un cuerpo de agua, tal como se muestra en la Figura 22. No obstante, se aclara que el acceso solicitado es un acceso existente que es usado por los pobladores del sector y que se encuentra en una cobertura de pastos limpios.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Se considera pertinente aclarar que el tránsito del personal no generará aprovechamiento de recursos naturales, ni afectará la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno. Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no genera afectación a estas zonas de recarga, dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

✓ Tramo Chivor II – Chivor**Acceso 6A**

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Se llega desde la torre 5A por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 500 metros”.

Análisis Figura 23: este acceso conduce a la Torre 6A y se comparte con el acceso de la Torre 5 del trazado Chivor – Rubiales.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental, el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 100 m respecto de un cuerpo de agua, tal como se muestra en la Figura 23. No obstante, el GEB aclara que el acceso solicitado es un acceso existente usado por los pobladores del sector donde se recorre aproximadamente 300 metros sobre una cobertura de pastos limpios, por lo cual el tránsito del personal no generará aprovechamiento de recursos naturales, ni afectará la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo lo que no genera impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 7A

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Se llega desde la torre 8A por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 260 metros”.

Análisis Figura 24: este acceso conduce a la Torre 7A y se comparte con el acceso de la Torre 8A del trazado Chivor – Chivor II.

Según lo expresado en el acto administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 100 m por un cuerpo de agua. Sin embargo, como se muestra en la Figura 24, el acceso está planteado saliendo desde la Torre 8A donde se recorre aproximadamente 26 metros sobre una cobertura de pastos limpios hasta llegar a la torre 7A, sin intervenir la ronda de protección del manantial, por lo que se considera pertinente aclarar que el tránsito del personal no generará aprovechamiento de recursos naturales, ni afectará la zona de recarga y descarga del acuífero dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga, dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo lo cual no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

Acceso 15A

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), se menciona que esta es una infraestructura existente.

Análisis Figura 25: este acceso conduce a la Torre existente de Petroeléctrica de los Llanos S.A que tiene como nomenclatura T15.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental, el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda de protección de 100 m respecto de un cuerpo de agua. Sin embargo, es importante aclarar que esta es una torre existente del proyecto en operación de la empresa Petroeléctrica de los Llanos S.A, por lo que, como se evidencia en la Figura 25, cuenta con un acceso existente del cual dicha empresa hace uso para el mantenimiento de la línea, así como también es usado por los pobladores del sector. El proyecto UPME 03-2010 se conectará a dicha infraestructura, por lo que no generaría nuevos accesos y el tránsito del personal no generará aprovechamiento de recursos naturales, ni afectará la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, debido a que este sitio de torre es existente y el proyecto UPME 03-2010 no realizará actividades constructivas, no se generará afectación a estas zonas de recarga ni afectación del suelo que impidan la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

✓ **Tramo Chivor II – Norte:**

Acceso 14

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Se accede por un camino tipo 5 ubicado en la vereda Planadas del Municipio de Santa María, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 380 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación”.

Análisis Figura 26: este acceso conduce a la Torre 14.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 30 m, pero según lo evidenciado en la Figura 26, no se denota el cuerpo de agua que restringe el acceso. Adicionalmente la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado es un camino existente tipo 5 usado por los pobladores del sector, ubicado en la vereda Planadas del Municipio de Santa María, luego se desvía aproximadamente 380 metros hasta el sitio de torre sobre una cobertura de pastos limpios, lo cual evitará el uso de aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 45N

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Se accede por un camino tipo 5 ubicado en la vereda Volador del Municipio de Macanal, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 490 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación”.

Análisis Figura 27: este acceso conduce a la Torre 45N.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 100 m, tal como se muestra en la Figura 27. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado es un acceso existente tipo 5 usado por los pobladores de la vereda El Volador del municipio de Macanal, con un desvío por cobertura de



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

pastos limpios de aproximadamente 490 metros hasta el sitio de torre, por lo que no se estaría generando intervención sobre las coberturas.

Dado lo anterior, se considera pertinente aclarar que el tránsito del personal no generará aprovechamiento de recursos naturales, ni afectará la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga, dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 47NN

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "Se llega desde la torre 48 por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 250 metros".

Análisis Figura 28: Este acceso proviene desde el acceso de la torre 48 y llega a la Torre 47NN.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta con una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 100 m tal como se muestra en la Figura 28. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado está en cobertura de pastos limpios, por lo que no se estaría generando intervención sobre las coberturas. Dado lo anterior, se considera pertinente aclarar que el tránsito del personal no generará aprovechamiento de recursos naturales, ni afectará la zona de recarga y descarga del acuífero toda vez que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes durante la etapa constructiva, no generará impactos ni afectación a estas zonas de recarga teniendo en cuenta que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 48

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "Se accede por un camino tipo 6 ubicado en la vereda La Mesa del Municipio de Macanal, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 250 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación".

Análisis Figura 29: este acceso conlleva a la torre 48.

Según lo expresado en el acto administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se ubica sobre una ronda protección de 100 m, tal como se muestra en la Figura 29. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado es un acceso existente tipo 6 ubicado en la vereda La Mesa del municipio de Macanal en cobertura de pastos limpios, por lo que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no genera afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"**Acceso 55N**

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "Se accede por un camino tipo 4 ubicado en la vereda Bojacá del Municipio de Garagoa, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 160 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación".

Análisis Figura 30: este acceso conlleva a la torre 55N.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se ubica sobre una ronda protección de 30 m, pero según lo evidenciado en la Figura 30, no se denota el cuerpo de agua que restringe el acceso. Por esto, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado es un camino existente tipo 4, usado por los pobladores de la vereda Bojacá del municipio de Garagoa, después se hace un desvío del camino donde se debe avanzar aproximadamente 160 metros hasta el sitio de torre por una cobertura de pastos limpios, evitando el uso de aprovechamiento de recursos naturales, lo cual no generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes durante la etapa constructiva no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no genera impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 67NN

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "Se accede por un camino tipo 4 ubicado en la vereda Mutatea del Municipio de Tenza, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 190 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación".

Análisis Figura 31: este acceso conlleva a la torre 67NN.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 100 m, tal como muestra en la Figura 31. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado es un camino existente tipo 4 ubicado en la vereda Mutatea del municipio de Tenza, después se hace un desvío de aproximadamente 190 metros hasta el sitio de torre por cobertura de pastos limpios, evitando el uso de aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua, lo cual no generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo lo que no genera impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 73

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "Se accede por un camino tipo 6 ubicado en la vereda Valle Grande Arriba del Municipio de Tenza, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 200 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación".



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Análisis Figura 32: este acceso conlleva a la torre 73.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra esta sobre una ronda protección de 30 m pero no se observa la Quebrada Vallegrande, que es la ronda que limitaría el acceso (Figura 32) No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado es un camino existente tipo 6 ubicado en la vereda Valle Grande del municipio de Tenza, después se hace un desvío de aproximadamente 200 metros hasta el sitio de torre por cobertura de pastos limpios, lo que evitará el uso y aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua y no generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero; así mismo se aclara que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal durante la etapa constructiva y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 76

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Se llega desde la torre 75 por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 260 metros”.

Análisis Figura 33: este acceso conlleva a la torre 76.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 30 m de la Quebrada Sucuevija. Sin embargo, como se observa en la Figura 33, dentro de la cartografía e imagen entregada no se evidencian cuerpos de agua, por lo que no limitaría el acceso. Adicionalmente, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso 76 planteado se encuentra sobre una cobertura de pastos limpios, lo que evitaría el uso y aprovechamiento de recursos naturales.

Por lo tanto, no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 81N

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Se accede por un camino tipo 4 ubicado en la vereda Quebradas del Municipio de Tenza, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 160 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación”.

Análisis Figura 34: este acceso conlleva a la torre 81N.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se ubica sobre una ronda protección de 100m, tal como se muestra en la Figura 34. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado es un camino existente tipo 4 ubicado en la vereda Quebradas del municipio de Tenza, después se hace un desvío de aproximadamente 160 metros hasta el sitio de torre por pastos limpios. Dado lo anterior, se considera pertinente aclarar que el tránsito del personal no generará aprovechamiento de recursos naturales, ni afectará la zona de recarga y descarga del acuífero, no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero; por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada.

(...)

Acceso 84

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "Se accede por un camino tipo 4 ubicado en la vereda Quebradas del Municipio de Tenza, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 310 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación".

Análisis Figura 35: este acceso conlleva a la torre 84.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 100m, tal como se muestra en la Figura 35. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado es un camino existente tipo 4 ubicado en la vereda Quebradas del municipio de Tenza, después se hace un desvío de aproximadamente 310 metros hasta el sitio de torre por cobertura de pastos limpios, lo que evitaría el uso de aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua, con lo cual no se generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero; dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga, dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero; por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 87NN

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "Se accede a partir de un camino tipo 7 por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 130 metros".

Análisis Figura 36: este acceso conlleva a la torre 84.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 100m, tal como se muestra en la Figura 36. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso solicitado es un camino tipo 7 existente y usado por los pobladores y se encuentra en cobertura de pastos limpios, lo que evitaría el uso de aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua y no se generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga, dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 103

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Se accede por un camino tipo 5 ubicado en la vereda Guina Bajo del Municipio de Macheta, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 220 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación”.

Análisis Figura 37: este acceso conlleva a la torre 103.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental, el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 100m, tal como se muestra en la Figura 37, No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado es un camino existente tipo 5 ubicado en la vereda Guina Bajo del municipio de Macheta, después se hace un desvío de aproximadamente 220 metros hasta el sitio de torre por cobertura de pastos limpios, lo que evitaría el uso y aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua, con lo cual no se generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero; por tanto no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga, dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 112

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Para ingresar a esta torre se parte de un camino tipo 4 en la Vereda Resguardo Bajo en el municipio de Macheta donde encuentra un acceso dentro de la servidumbre de aproximadamente 450 metros dentro de una cobertura Mosaico De Pastos Limpios Y Cultivos”.

Análisis Figura 38: ingreso a la torre 112.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 100m, tal como se muestra en la Figura 38. No obstante, el acceso está planteado por un camino tipo 4 ubicado en la vereda Resguardo Bajo del municipio de Machetá, después se hace un desvío de aproximadamente 450 metros hasta el sitio de torre por cobertura de pastos limpios y cultivos, lo que evitaría el uso y aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua y no se generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero; dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 129NN

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Vereda Boqueron, municipio Chocontá, comienza en un camino tipo 2 se encuentra un sendero que permite acceso a la torre con una longitud aproximada de 85 m con cobertura es Mosaico De Pastos Y Cultivos”.

Análisis Figura 39: este acceso conlleva a la torre 129NN.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre una ronda protección de 100m, tal como se muestra en la Figura 39.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado es un camino existente tipo 7, sobre cobertura de pastos limpios, lo que evitaría el aprovechamiento ya que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de recursos naturales o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga, dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua; al acuífero por lo tanto se considera pertinente aclarar que el tránsito del personal durante la etapa constructiva no generará impactos nuevos a los ya existentes y no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 134

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "En la vereda Saucio, municipio de Chocontá se encuentra un camino tipo 2, de la cual se puede acceder a la torre por un camino de aproximada de 45 m la cobertura es Pastos limpios".

Análisis Figura 40: este acceso conlleva a la torre 134.

Según lo expuesto en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental, el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se ubica sobre una ronda protección de 30m, tal como se muestra en la Figura 40. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso solicitado se encuentra sobre un camino tipo 2 existente y usado por los pobladores, sobre una cobertura de pastos limpios, lo que evitará el uso de aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua, con lo cual no se generaría afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 141

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "Ubicada en la vereda Chinata, municipio de Chocontá se encuentra un camino tipo 2 de la cual se desprende un sendero hacia el punto de torre a una longitud aproximada de 35 m la cobertura es Pastos Limpios".

Análisis Figura 41: este acceso conlleva a la torre 141.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre la ronda de protección del río Bogotá que es de 30m. Sin embargo, como se evidencia en la Figura 41, la ronda del río Bogotá está en una zona distante del sitio de torre, cumpliendo con la ronda establecida por la normatividad ambiental. Por esto, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado está sobre un camino tipo 2, en una cobertura de pastos limpios, lo que evitaría el uso y aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua, con lo cual no se generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero más cercano, dado que no se realizarían actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

(...)

Acceso 165N

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “A partir de ahí el camino tipo 5 se dirige por un sendero aproximadamente 90 metros en cobertura de Pastos limpios”.

Análisis Figura 42: este acceso conlleva a la torre 165N.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental, el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre la ronda de protección del río Bogotá que es de 30m. Sin embargo, como se evidencia en la Figura 42, dicho cuerpo de agua se encuentra distante del sitio de torre y no se ve interceptado por el acceso al este. La empresa considera pertinente aclarar, que el acceso planteado se encuentra sobre un camino existente tipo 5, en una cobertura de pastos limpios, lo que evitaría el uso y aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua; con lo cual no se generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarían actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

✓ **Tramo Norte- Bacatá:**

Acceso 2AN

EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016): “Se accede por un camino tipo 4, donde posteriormente se accede por un sendero tipo 5, del cual se avanza aproximadamente 240 metros en la vereda San José en el municipio de Gachancipá”.

Análisis Figura 43: este acceso con lleva a la torre 2AN.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que esta sobre la ronda de protección de un manantial que es de 100m, pero esta distante a lo que se enuncia en el acto administrativo, tal como se muestra en la figura Figura 43. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso esta sobre una cobertura de pastos limpios, lo que evitara el uso de aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua lo cual no generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizaran actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el transito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 31

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “El acceso tiene su origen en Cogua y se dirige hacia Zipaquirá, presenta un ancho de calzada promedio de 3m, no está pavimentada, no presenta drenajes o cunetas, cuenta con 1 carril y no presenta



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

señalización. A partir de ahí el camino a la torre es de una longitud aproximada de 75 m la cobertura es Pastos limpios".

Análisis Figura 44: este acceso conlleva a la torre 31.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que esta sobre la ronda de protección de la Quebrada La Vieja que es de 30m. Sin embargo, como se evidencia en la Figura 44, dicho cuerpo de agua se encuentra distante del sitio de torre y el acceso a este. Por eso, la empresa considera pertinente aclarar que el tránsito del personal durante la etapa constructiva no generará impactos nuevos a los existentes, debido a que el acceso planteado esta sobre un camino existente a borde de carretera Cogua – Zipaquirá. Adicionalmente, este acceso se encuentra en una cobertura de pastos limpios, lo que evitará el uso de aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua, lo cual no generará afectación a la zona de recarga descarga del acuífero dado la distancia a la que se encuentra y que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto, no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 34

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "El acceso tiene su origen en Zipaquirá y se dirige hacia la vereda San Antonio. Este acceso presenta un ancho de calzada promedio de 3m, no está pavimentada, no presenta drenajes o cunetas, cuenta con 1 carril y no presenta señalización. A partir de ahí el camino a la torre es de una longitud aproximada de 170 m la cobertura es Mosaico de pastos y cultivos".

Análisis Figura 45: este acceso conlleva a la torre 34.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que esta sobre la ronda de protección de la Quebrada Amoladero que es de 30m. Sin embargo, como se evidencia en la Figura 45, no se presenta ningún cuerpo de agua cercano al sitio de torre ni al acceso a este. Por lo anterior, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado se encuentra en una cobertura de pastos limpios, lo que evitará el uso de aprovechamiento de recursos naturales, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 35

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "El acceso tiene su origen en Zipaquirá y se dirige hacia la vereda San Antonio. Este acceso presenta un ancho de calzada promedio de 3m, no está pavimentada, no presenta drenajes o cunetas, cuenta con 1 carril y no presenta señalización. A partir de ahí el camino a la torre es de una longitud aproximada de 170 m la cobertura es Mosaico de pastos y cultivos".

Análisis Figura 46: este acceso conlleva a la torre 35.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre la ronda de protección de la Quebrada Amoladero que es de 30m. Sin embargo, como se evidencia en la Figura 46, no se presenta ningún cuerpo de agua cercano al sitio de torre o el acceso a este. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado se encuentra sobre una cobertura de pastos limpios, lo que evitará el uso de aprovechamiento de recursos naturales, dado



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 64N

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: En la vereda Río frío Occidental, municipio de Tabio se encuentra un camino tipo 3 de la cual se accede a la torre a una distancia de 45m.

Análisis Figura 47: este acceso conlleva a la torre 64N.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre la ronda de protección de 100m de un manantial, como se evidencia en la Figura 47. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado se encuentra sobre una cobertura de pastos limpios, lo que evitará el uso de aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua, lo cual no generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero; por lo tanto no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 79N

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Un camino tipo 4 que conecta carretera principal para circulación rural que sirve como alternativa de circulación. Escala rural se requiere acceder por un camino de aproximadamente 120 metros”.

Análisis Figura 48: este acceso conlleva a la torre 79N.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre la ronda de protección de 100m de un manantial, tal como se muestra en la Figura 48. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado esta sobre una cobertura de pastos limpios, lo que evitará el uso de aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua, evitando generar afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 80

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Un camino tipo 4 que conecta carretera principal para circulación rural que sirve como alternativa de circulación. Escala rural, posteriormente se accede por una trocha de aproximadamente 50 metros”.

Análisis Figura 49: este acceso conlleva a la torre 80.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre la ronda de protección de 100m de un manantial, tal como se muestra en la Figura 49. No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado se encuentra sobre una cobertura de pastos limpios, lo que evitará el uso de aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua, lo cual no generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no generará afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo, lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 88N

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Para su acceso comienza a partir de un camino tipo 4 y posteriormente una trocha de aproximadamente 80 metros”.

Análisis Figura 50: este acceso conlleva a la torre 88N.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre la ronda de protección de un drenaje sencillo NN y de la quebrada Payasos 30m. Sin embargo, según la información cartográfica entregada a la autoridad ambiental, no se evidencia ningún cuerpo de agua cercano al sitio de torre o en el acceso a este (Figura 50). No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado se encuentra sobre una cobertura de pastos limpios, lo que evitará el uso de aprovechamiento de recursos naturales, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 124

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Vereda Carrasquilla, se encuentra un camino tipo 4, de la cual se puede ingresar por un sendero de aproximadamente 200 m”.

Análisis Figura 51: este acceso conlleva a la torre 88N.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre la ronda de protección de 100m de un manantial. Como se evidencia en la Figura 51, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado se encuentra sobre una cobertura de pastos limpios, lo que evitará el uso de aprovechamiento de recursos naturales y la afectación de la cobertura protectora del cuerpo de agua, lo cual no generará afectación a la zona de recarga y descarga del acuífero, dado que no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno.

Por otro lado, el tránsito del personal y de los semovientes no genera afectación a estas zonas de recarga dado que las cargas puntuales se dan por un corto periodo de tiempo lo que no generará impermeabilización ni afectación del suelo que impida la infiltración del agua al acuífero, por lo tanto no se afectará la funcionalidad de la zona de ronda hídrica evidenciada. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Acceso 127

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “A partir de un camino existente tipo 5 se puede ingresar, a un camino tipo 7 del cual se puede llegar posteriormente a punto de torre a 40 m”.

Análisis Figura 52: este acceso conlleva a la torre 88N.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que se encuentra sobre la ronda de protección de un drenaje sencillo NN que es de 30m. Sin embargo, según la información entregada a la autoridad ambiental, no se evidencia ningún cuerpo de agua cercano al sitio de torre ni al acceso a este (Figura 52). No obstante, la empresa considera pertinente aclarar que el acceso planteado se encuentra sobre una cobertura de pastos limpios y no se realizarán actividades que impliquen la remoción de cobertura o descapote del terreno. En consecuencia, este acceso no es inviable.

(...)

Conclusión

En virtud de lo anterior, se evidencia que para los accesos descritos no será necesario realizar adecuaciones sobre las zonas de ronda evidenciadas en el área de influencia de estos y su intervención de los mismos se limitará al paso peatonal y de semovientes.

Sobre el particular es necesario precisar que no existe norma alguna que prohíba el tránsito peatonal ni de semovientes por rondas hídricas, tampoco que para ello se requiera de una autorización previa por la autoridad ambiental competente. Al respecto, es preciso resaltar que de acuerdo con lo dispuesto el artículo 2.2.3.1.5 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, las zonas de ronda son declaradas elementos de espacio público, como se cita a continuación:

ARTICULO 2.2.3.1.5 Elementos del espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

(...)

1.1.2. Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:

1.1.2.1. Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental (...)” (Subrayado fuera de texto)

El mismo decreto define el espacio público como:

ARTICULO 2.2.3.1.2 Definición de espacio público. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Ahora bien, en el sector ambiental es necesario advertir que el Decreto 2811 de 1974, en sus artículos 83 y 84, desarrolla el concepto de ronda como una limitación al ejercicio de dominio de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a) El álveo o cauce natural de las corrientes;

b) El lecho de los depósitos naturales de agua; c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 84.- La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, la de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.

A su vez, nuestra Carta Política en su artículo 313 señaló como potestad de los Concejos Municipales definir los usos del suelo en su respectivas jurisdicciones, norma desarrollada a través de la Ley 388 de 1997 de acuerdo con la cual corresponde a los municipios definir los usos del suelo en su territorio, evidenciando que, dentro de los PBOT, EOT y POT de los municipios del área de influencia del proyecto, en ninguno se establece el tránsito peatonal y de semovientes como uso incompatible con las zonas de ronda, como se evidencia a continuación:

Municipio	POT, EOT o PBOT	Dentro de los usos prohibidos en zona de ronda se encuentra el tránsito peatonal y/o de semovientes
San Luis de Gaceno	Acuerdo 0339 de 2003 / Adoptado en el Acuerdo 021 de 2004 (EOT)	NO
Santa María	Acuerdo 015 de 31 de agosto 2003 /	NO
Macanal	Proyecto de Acuerdo, 2019	NO
Garagoa	Acuerdo 019 de 2002	NO
Tiribita	Acuerdo 001 de 2003	NO
Guateque	Acuerdo 001 de 2015	NO
Gachancipá	Decreto No. 22 del 16 de abril de 2009	NO
Macheta	Acuerdo 010 de 10 de junio 2011	NO
Tenjo	Acuerdo 010 de 2014	NO
Cogua	Acuerdo 014 de 2011	NO
Zipaquirá	Acuerdo 004 de 2016	NO
Chocontá	Acuerdo 030 del 25 de mayo de 2009	NO
Tenza	Acuerdo de 1999	NO
Madrid	ACUERDO No. 007 de junio 14 de 2012	NO
Subachoque	ART. 31 ACUERDO 41 DE 2001	NO
Tabio	El Proyecto EOT 2019 - 2030 no ha sido aprobado, continua vigente el EOT aprobado por el acuerdo 15 del año 2.000	NO
Suesca	Acuerdo 005 del 19 marzo del 2002	NO
Sesquilé	DECRETO No. 153 DE 2.011 (diciembre 23)	NO

Fuente: GEB, 2020

El principal cuerpo hídrico del área de influencia del proyecto es el río Bogotá. Según el acuerdo 017 de 2009, por medio del cual se determina la zona de ronda de protección del río Bogotá, establece entre sus usos prohibidos:

“4. Usos prohibidos:

- Agropecuario tradicional, mecanizado o industrial
- Forestal productor
- Recreación activa
- Minero e industrial de todo tipo
- Extracción de materiales de construcción y/o material de río
- Disposición de residuos sólidos
- Quema y tala de vegetación nativa
- Rocería de la vegetación
- Caza
- Residencial de todo tipo”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

De acuerdo con lo dispuesto anteriormente se evidencia que de conformidad con la normativa vigente, las zonas de ronda no tienen dentro de sus usos prohibidos el tránsito peatonal y de semovientes, adicionalmente, el GEB, dentro de lo descrito en la Ficha de manejo: Manejo y protección de fuentes hídricas (H-pf) del PMA aprobada por la Autoridad Ambiental y que hace parte de la información adicional remitida con radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, ya incluía las medidas de manejo para las rondas hídricas del área de influencia del proyecto confirme se cita a continuación:

“2. Manejo de rondas de protección de corrientes de aguas superficiales naturales y manantiales

Esta medida ambiental consiste en verificar las rondas de protección de los cuerpos hídricos identificados en el AID del proyecto, en las cuales no se emplazará ningún tipo de infraestructura permanente, conservando las distancias establecidas en la normatividad vigente respecto a éstas áreas, como son:

- 30 m para fuentes hídricas superficiales naturales, entre las que se encuentran ríos, quebradas, arroyos, lagos y lagunas.
- 100 m para fuentes de agua subterráneas naturales, los cuales están comprendidos únicamente por los manantiales.

El cumplimiento de esta normatividad (Decreto 1449 de 1977) mitiga la afectación de la calidad del agua por aporte de sedimentos o cualquier otro tipo de elemento extraño, igualmente se asegura la no intervención ni ocupación de cauces.

En los casos donde durante la localización de los sitios de torre se encuentren situaciones ambientales o sociales no evidenciadas durante el EIA, y que impliquen efectuar cambio en la localización de la estructura, se realizará la verificación correspondiente del nuevo sitio, asegurando que éste no se ubicara en zonas de ronda de protección de cuerpos hídricos naturales, el movimiento se realizará atendiendo a lo establecido en la Resolución 376 de 2016 del MADS.”

A partir de lo anterior, resulta claro que no existen restricciones ni prohibiciones en las normas ambientales que impidan el uso de las rondas de los ríos, los cuales deben quedar definidos en los usos del suelo que se desarrollan de acuerdo con las determinantes ambientales de acuerdo con lo que señala el artículo 10º de la Ley 388 de 2007 y que tampoco los reglamentos establecieron procedimientos para efectos de tramitar permisos de ocupación de rondas, de uso de las mismas.

Es a partir de esa claridad legal y conceptual que la ficha de manejo mencionada anteriormente, que se encuentra aprobada en el artículo sexto de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 y para la cual, la Autoridad Ambiental no realizó requerimientos sobre el manejo que se dará a las zonas de rondas de protección de los cuerpos hídricos, establece dentro de sus actividades que no se permitirá ningún tipo de adecuación en las rondas hídricas.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado la negación de 34 accesos por ronda de protección a cuerpos de agua tipo manantial o drenaje, la empresa solicita a la autoridad que se modifique el acto administrativo y se autoricen los accesos referidos a partir de la revisión de la información sobre usos del suelo definidos de manera previa por los correspondientes planes de ordenamiento territorial.

- **Accesos a sitios de torre no viables por ocupación de cauce**

✓ **Tramo Chivor II – Chivor**

Acceso 147

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “Se accede por un camino tipo 4 ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Suesca, se ingresa por un sendero aproximadamente 150 metros hasta el sitio de torre por Pastos limpios”.

Análisis Figura 53: este acceso conlleva a la torre147.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción, dado que este requiere de una ocupación de cauce del drenaje Sencillo NN. Sin embargo, según la cartografía e imagen entregada en la información adicional, no se evidencia la necesidad de ninguna ocupación de cauce para el acceso al sitio de torre (Figura 53), ya que el cuerpo de agua no se intercepta con el acceso, contrario a lo que se muestra en la figura de SIG ANLA.

(...)

✓ **Tramo Norte - Bacatá**

Acceso 45AN

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "En la vereda Barro Blanco, municipio de Zipaquirá de encuentra un camino tipo 3 de la cual se evidencia un camino de 550 metros hasta el punto de torre en cobertura de Pastos limpios".

Análisis Figura 54: este acceso conlleva a la torre 45AN.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción, dado que este requiere de una ocupación de cauce sobre la quebrada El Gavilán. Sin embargo, según la información cartográfica entregada a la Autoridad Ambiental, no se evidencia ocupación de cauce (Figura 54) para el acceso mencionado, ya que el cuerpo de agua no se intercepta con el acceso, contrario a lo que se muestra en la figura de SIG ANLA.

(...)

Acceso 72

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "Para su acceso se debe ingresar por un camino tipo 1 y posteriormente continua hasta una trocha de aproximadamente 102 metros".

Análisis Figura 55: este acceso conlleva a la torre 72.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que este requiere de una ocupación de cauce con la quebrada Cuza. Sin embargo, según la información cartográfica entregada a la Autoridad Ambiental, no se evidencia ocupación de cauce (Figura 55), ya que el cuerpo de agua no se intercepta con el acceso, contrario a lo que se muestra en la figura de SIG ANLA.

(...)

Acceso 89N

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: "Para su acceso comienza a partir de un camino tipo 4 y posteriormente una trocha de aproximadamente 240 metros".

Análisis Figura 56: este acceso conlleva a la torre 45AN.

Según lo expresado en el Acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que este requiere de una ocupación de cauce con un drenaje sencillo NN. Sin embargo, según la información cartográfica entregada a la Autoridad Ambiental, no se evidencia ocupación de cauce (Figura 56), ya que no se evidencia ningún cuerpo de agua que se intercepte con el acceso, contrario a lo que se muestra en la figura de SIG ANLA.

(...)



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Acceso 125

En el EIA (información adicional radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), al respecto se menciona: “A partir del punto de torre 126 se ingresa por un camino por la servidumbre de aproximadamente 350 m, en cobertura de Mosaico de pastos y cultivos”.

Análisis Figura 57: este acceso conlleva a la torre 125.

Según lo expresado en el acto administrativo que otorga la licencia ambiental el acceso presenta una restricción ambiental, dado que este requiere de una ocupación de cauce con un drenaje sencillo NN. Sin embargo, según la información cartográfica entregada a la Autoridad Ambiental, no se evidencia posible ocupación de cauce (Figura 57), ya que el cuerpo de agua no se intercepta con el acceso, contrario a lo que se muestra en la figura de SIG ANLA.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita modificar el acto administrativo en el sentido de autorizar los 5 accesos negados por la autoridad por la necesidad de ocupación de cauce, ya que como se evidenció anteriormente estos no requieren de la ocupación de ningún cuerpo hídrico.

SOLICITUD

PRINCIPAL

De acuerdo con las razones expuestas en el presente documento, modificar el artículo tercero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de considerar viables los 39 accesos a sitios de torre asociados a rondas de protección de cuerpos de agua, y en consecuencia, “eliminar” la prohibición mencionada en las tablas “Accesos no viables debido a que tienen cruce de cuerpos de agua que requieren ocupación de cauce, proyecto UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas” y “Accesos no viables en relación con el cumplimiento de restricciones ambientales, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.”

SUBSIDIARIA

En caso de no aceptar la solicitud principal, se solicita subsidiariamente condicionar la inclusión de los 39 accesos a los sitios de torre a la presentación, por parte de GEB del monitoreo fisicoquímico de los cuerpos de agua asociados a los accesos en mención.

Numeral 4. Plazas de tendido y heliacopios

(...)

4.3.5. SOLICITUD RESPECTO A PLAZAS DE TENDIDO

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

La ANLA aprobó 33 de las 51 plazas de tendido solicitadas y negó 18 de estas. A continuación, se mencionan las plazas de tendido que no fueron aprobadas según lo dispuesto en el artículo Tercero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020. La no viabilidad para la instalación de las plazas de tendido, según ANLA, se debe a que se encuentran dentro de rondas de protección a cuerpos de agua superficiales, por fuera del área definida en el DAA, presentan superposición con el proyecto Explotación de Yeso o se encuentran en zonas de



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

exclusión, de conformidad con el Auto del Tribunal administrativo de Cundinamarca /Auto 17 de octubre de 2019 y Auto del 4 de junio de 2020)

(...)

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

➤ **PT 3, PT11, PT35 (No viable por ubicarse dentro de ronda de protección a drenaje según consideraciones de ANLA).** Al respecto se presentan las siguientes consideraciones:

➤ **PT 3 (negadas por ronda de protección a drenaje)**

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la zona mediante la imagen Lidar, la plaza de tendido se encuentra ubicada en la zona aledaña a la vía y por fuera de rondas de protección a cuerpos de agua, tal como se muestra en la Figura 58, cumpliendo con lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974. En consecuencia, esta plaza de tendido no es inviable.

(...)

➤ **PT11 (negadas por ronda de protección a drenaje)**

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la zona mediante la imagen Lidar, la plaza de tendido se encuentra ubicada aledaña a un camino peatonal o de herradura y por fuera de rondas de protección a cuerpos de agua, tal como se muestra en la Figura 59, cumpliendo con lo establecido lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974. En consecuencia, esta plaza de tendido no es inviable.

(...)

➤ **PT35 (No Viabilidad por ubicarse dentro de ronda de protección a drenaje)**

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la zona mediante la imagen Lidar, la plaza de tendido se encuentra ubicada en zona aledaña a un camino peatonal o de herradura y por fuera de rondas de protección a cuerpos de agua tal como se muestra en la Figura 60, cumpliendo con lo establecido lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974. En consecuencia, esta plaza de tendido no es inviable.

(...)

➤ **PT4, PT5, PT51 (No viabilidad por estar por fuera del AID)**

Como se mencionó anteriormente, ANLA indica que estas tres plazas de tendido se encuentran por fuera del AID del proyecto. Al respecto, es importante señalar que en la definición del AID del proyecto sí se tuvieron en cuenta las zonas de uso temporal, como es el caso de las plazas de tendido, tal como lo cita la misma ANLA en la página 163 del considerando de la Resolución 1058 del 12 de junio del 2020, a saber:

“Dentro del AID, se encuentran las áreas para la construcción de las subestaciones Chivor II (San Luis de Gaceno – Boyacá), Norte (Gachancipá - Cundinamarca) y la ampliación de la subestación Bacatá (Tenjo-Cundinamarca); la franja mínima de servidumbre eléctrica, las zonas de ocupación permanente (sitios de torre), las zonas de uso temporal, las plazas de tendido y parte de los accesos a sitios de torre”.
(Subrayado fuera de texto).

Así mismo, dentro de la cartografía asociada al proyecto incluida en la GDB (Anexo cartográfico del EIA presentado ante la autoridad ambiental mediante radicado N° ANLA 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016 y la información adicional mediante radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016), se evidencia que dentro de los polígonos asociados al AID del proyecto, se encuentran incluidos los polígonos asociados a las plazas de tendido PT4, PT5 y PT51, como se detalla en la Figura 61, Figura 62 y Figura 63 de acuerdo con las convenciones allí descritas. Información que como ya se mencionó, puede corroborarse en la GDB radicada ante la ANLA.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, se evidencia que las plazas de tendido en comento, sí se incluyeron dentro del AID del proyecto. En consecuencia, estas plazas de tendido no son inviables.

(...)

➤ **PT5 (Superposición de proyectos)**

Respecto a lo mencionado por ANLA en el acápite de conceptos técnicos de la Licencia Ambiental, donde menciona que “La sociedad no indica si los proyectos pueden coexistir y no se relacionan las evidencias documentales de acercamientos con los titulares de la explotación de yeso, con el fin de establecer la coexistencia de los proyectos”, es importante señalar que el GEB en el informe de Superposición de Proyectos entregado a la ANLA mediante radicado N° 017040581-1-000 del 2 de junio de 2017, sí realizó los análisis correspondientes concluyendo sobre la coexistencia de los proyectos. Tal como se consigna en las páginas 225 y 226 del citado documento a saber:

“Así las cosas, el área de traslape con los proyectos identificados, cuenta con los análisis requeridos y establecidos tanto en las fichas de manejo como en la implementación del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, que controla el riesgo de posible incompatibilidad, durante las etapas de construcción, mantenimiento y operación del proyecto UPME 03-2010, conllevando a la coexistencia de los demás proyectos en el área de traslape.

(...) Con base en lo anterior la EEB considera que el Proyecto UPME-03-2010 y los proyectos viales, mineros, energéticos y de hidrocarburos que presentan superposición, pueden coexistir y desarrollarse sosteniblemente.” (Subrayado fuera de texto)

En el mismo documento, en la página 136, capítulo 8 “IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE IMPACTOS AMBIENTALES”, se realiza la identificación de la responsabilidad individual de los posibles impactos a generarse por cada proyecto, como lo indica la norma.

Por otra parte, respecto a la afirmación “no se relacionan las evidencias documentales de acercamientos con los titulares de la explotación de yeso”, es importante resaltar que el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015, no establece que el titular de la licencia deba realizar acercamientos con los demás titulares de los proyectos con los que se superpone, sino que debe demostrar la coexistencia con los proyectos objeto de superposición, en cumplimiento de lo cual el Proyecto UPME-03 2010 desarrolló y demostró lo pertinente dentro del documento presentado a esta autoridad.

Finalmente, la misma Autoridad menciona en la página 87 de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, que “se informó al representante legal de la explotación de yeso, mediante oficio con radicación 2019109497-2-000 del 29 de julio de 2019, sobre la superposición de proyectos con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015 y que a la fecha del presente acto administrativo no se ha recibido respuesta”, lo que demuestra que el titular del proyecto de la licencia ambiental de la mina de yeso, tiene pleno conocimiento del proceso y no presentó impedimento alguno sobre la coexistencia de los proyectos.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el GEB sí presentó el análisis de coexistencia de proyectos licenciados, cumpliendo con lo expuesto en el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015 que establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, **siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.**

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley” (Subrayado fuera de texto).



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

En consecuencia, esta plaza de tendido no es inviable.

➤ **PT19, PT20, PT 29, P39, PT41, PT48, PT50 (no tienen acceso)**

Respecto a estas plazas de tendido la ANLA establece su no viabilidad indicando que no tienen acceso.

Es importante señalar, que de acuerdo con el diseño y el procedimiento técnico de construcción, establecido en el Capítulo 2. Descripción del proyecto (UPME 03-2010), incluido en el EIA presentado a la autoridad ambiental mediante radicado N° ANLA 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016 y la información adicional mediante radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, las plazas de tendido en mención se ubicaron aledañas a las vías existentes (Figura 64, Figura 65, Figura 66, Figura 67, Figura 68), con el fin de facilitar el ingreso y acceso a estos para garantizar la menor intervención de coberturas naturales y asegurando las condiciones necesarias para la construcción de la línea.

En cada una de las figuras incluidas a continuación, se presenta en trazado rojo las vías existentes, evidenciando que se encuentran aledañas a las plazas de tendido mencionadas. En ese sentido, es evidente que estas plazas de tendido sí cuentan con facilidad de acceso y no requieren de accesos adicionales para el ingreso a sus áreas.

Respecto a la PT41, que es la única de las plazas de tendido en que la vía existente no es completamente aledaña a su polígono (pero sí cercana), el ingreso se realizará utilizando la servidumbre aprobada para el proyecto. En este aspecto es importante señalar que en el sector, dada la cobertura vegetal de pastos limpios, no se requerirá intervención o uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales para su acceso.

Finalmente, para la PT39 es importante mencionar que de acuerdo con el detalle gráfico, parte de su área se superpondría con una zona de ronda, sin embargo, como se evidencia en la imagen, entre el cuerpo hídrico y la zona de la plaza de tendido, actualmente existe un límite físico correspondiente a una vía existente, es decir, por parte del proyecto no se afectaría la funcionalidad de esta ronda hídrica.

En consecuencia, estas plazas de tendido no son inviables. (...)

4.3.6. SOLICITUDES RESPECTO A LOS HELIACOPIOS (3 DE 12)

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

Según las consideraciones de la ANLA se aprueban 3 de los 12 heliacopios, y niega 9 de estos debido a que se encuentran dentro de las plazas de tendido que no fueron aprobadas en la licencia. A continuación, se mencionan los heliacopios que no fueron aprobados según lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 01058 del 2 de junio de 2020.

La no viabilidad para la instalación de heliacopios se debe a que se encuentran dentro de rondas de protección a cuerpos de agua superficiales, están por fuera del área definida en el DAA, presentan superposición con el proyecto Explotación de Yeso o se encuentran en zonas de exclusión de conformidad con el Auto del Tribunal administrativo de Cundinamarca (Auto 17 de octubre de 2019 y Auto del 4 de junio de 2020).



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

No. plaza de tendido	Consideración no viabilidad
PT3 (Heliacopio)	Dentro de ronda de 30m drenaje sencillo NN
PT4 (Heliacopio)	Parte del área fuera del AID,
PT5 (Heliacopio)	Área completamente fuera del AID y por superposición de proyecto con el proyecto Explotación de yeso.
PT11	Dentro de ronda de 30m drenaje sencillo NN
PT16	Dentro de ronda de 30m drenaje sencillo NN
PT17	Dentro de ronda de 30m drenaje sencillo NN
PT19	No tienen acceso
PT20	No tienen acceso
PT26 (Heliacopio)	Se encuentra en zona de exclusión de conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y el auto del 4 de junio de 2020.
PT27	
PT28 (Heliacopio)	No tienen acceso y se encuentra en zona de exclusión de conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y el auto del 4 de junio de 2020.
PT29 (Heliacopio)	
PT35	Dentro de ronda de 30m quebrada la Vieja
PT39	No tienen acceso
PT41 (Heliacopio)	No tienen acceso
PT48 (Heliacopio)	No tienen acceso
PT50	No tienen acceso
PT51 (Heliacopio)	Parte del área fuera del AID,

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

PT 3 Heliacopio

Como se evidenció en las consideraciones de las plazas de tendido, la PT 3 se encuentra ubicada en la zona aledaña a la vía y por fuera de rondas de protección a cuerpos de agua. En ese sentido, al ubicarse el Heliacopio dentro de la plaza de tendido no interviene ninguna ronda hídrica tal como se muestra en la Figura 69, cumpliendo con lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974.

(...)

En consecuencia, este Heliacopio no es inviable.

PT4, PT5, PT51 Heliacopios (por fuera del AID)

Como se evidenció en el considerando de las plazas de tendido, las PT4, PT5 y PT 51, hacen parte del área de influencia directa del medio físico biótico, así como los Heliacopios que se encuentran ubicados dentro de éstas (Figura 70, Figura 71 y Figura 72). En consecuencia, estos heliacopios no son inviables.

(...)

En consecuencia, estos heliacopios no son inviables.

Heliacopio 5 (Superposición de proyectos)

Como se evidenció en las consideraciones del GEB respecto a la plaza de tendido PT5 en el presente documento, el GEB sí presentó el análisis de coexistencia de proyectos licenciados, cumpliendo con lo expuesto en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, **siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.**

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Así las cosas, las consideraciones expuestas para la plaza de tendido 5, aplican para el heliacopio 5 el cual está incluido dentro del área de la plaza de tendido mencionada. Por lo anterior se reiteran las consideraciones expuestas para la plaza de tendido 5.

En consecuencia, este heliacopio no es inviable.

Heliacopio 41, Heliacopio 48, Heliacopio 29 (no tienen acceso)

Como se indicó para las plazas de tendido en el presente documento, de acuerdo con el diseño y el procedimiento técnico de construcción establecido en el Capítulo 2. Descripción del proyecto (UPME 03-2010), incluido en el EIA presentado a la autoridad ambiental mediante radicado N° ANLA 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016 y la información adicional mediante radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, estos tres sitios temporales se ubican dentro de las plazas de tendido PT41, PT48 y PT29, las cuales se evidenció que cuentan con acceso existente (Figura 73 y Figura 74). Por esta razón, no se requiere realizar adecuaciones ni la construcción accesos adicionales. En consecuencia, estos heliacopios no son inviables.

(...)

Se recuerda que los siguientes argumentos sobre la actividad de cimentaciones se encuentran en el numeral 4.2.6. del recurso de reposición presentado por el GEB:

“4.2.6. Solicitudes respecto a la actividad: cimentaciones**i) CONSIDERACIONES DE ANLA**

En la parte considerativa, ANLA menciona la infraestructura, obras y actividades que hacen parte del proyecto UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional allegada mediante comunicación radicada con el No. 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016 por parte del GEB.

Puntualmente en la Fase de construcción, en lo correspondiente a la Actividad “Cimentaciones”, se realizó la siguiente descripción:

Consiste en el proceso de aplicación de concreto de limpieza, replanteo de ejes y niveles, instalación de acero de refuerzo de loza cimienta “Zapatitas y/o placas de fondo”, instalación de acero de refuerzo y pernos de anclaje de pedestales, capiteles o arranques de columnas de superestructura; fundida de pedestales, capiteles o columnas; desencofrado y llenos estructurales perimetrales de la fundación, hasta quedar solo pendiente el concreto secundario de pedestales

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

En el anexo 20 del EIA allegado a la ANLA, documento EEB-U310-CT100468-S141-DIS0150 (Estudio de suelos Bacatá), se puede observar que las cimentaciones de los equipos y pórticos se deben fundar mediante el uso de pilas o pilotes, como se menciona a continuación:

“5.1.1 EQUIPOS

Para los equipos se consideró una cimentación típica superficial cuadrada, de dimensiones tentativas de 1,4 m de lado, para las cuales deberá considerarse un coeficiente de balasto vertical admisible de 9500 kN/m³, y un coeficiente de reacción horizontal admisible de 5300 kN/m³ garantizando que la presión transmitida al suelo nunca supere los 220 kPa.

Adicionalmente para estos equipos se consideró también la alternativa de pilas de 1,00 m de diámetro, desplantadas 2,50 m. Obteniéndose un coeficiente de reacción vertical admisible de 31400 kN/m³ y un coeficiente de reacción horizontal admisible de 15000 kN/m³, estas pilas deberán diseñarse con esta geometría con el fin de que con los momentos y cargas laterales aplicadas no se generen desplazamientos



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

horizontales mayores a 2,50 cm e igualmente deberá garantizarse que la presión transmitida no supere los 280 kPa.

5.1.2 PÓRTICOS

Debido a las cargas que van a soportar los pórticos se debe fundar mediante pilas o pilotes, para lo cual se realizaron los cálculos para diferentes diámetros y profundidades.

De estos análisis y teniendo en cuenta que las pilas estarán sometidas a componentes de compresión y tracción se tienen las siguientes ecuaciones para determinar la capacidad admisible de soporte a compresión y tracción en función de la longitud para diferentes diámetros: (...)" (pág. 5).

Para calcular la capacidad de soporte se utilizó la metodología propuesta por Vesic para diámetros de 0,3 m y 0,4 m. De acuerdo con esto se obtienen las siguientes ecuaciones que relacionan la resistencia admisible "Qadm" del pilote con la longitud "L" para los diámetros indicados. Vale la pena anotar que de acuerdo con los resultados de los estimativos de asentamientos se tiene que, para cargas mayores a 80 kN y menores a 120 kN, deberán usarse únicamente pilotes de 0,4 m de diámetro y con longitudes mayores a 4,0 m. Para cargas menores podrán utilizarse pilotes de 0,3 o 0,4 m de diámetro y longitudes mayores a 3,0 m.

En virtud de lo anterior, se evidencia que dentro del EIA (con radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016) se informó a la Autoridad Ambiental la necesidad del uso de pilas o pilotes para la fundación de las cimentaciones, sin embargo, esta actividad no quedó incluida en el artículo segundo dentro de las actividades autorizadas."

2.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que al respecto el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021, consideró:

"Respecto a los accesos a sitios de torre

De conformidad con lo presentado por la Sociedad dentro del numeral 2.3.2.8 del capítulo 2. Descripción del proyecto documento de información adicional, comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016; respecto a los accesos se relaciona lo siguiente "(...) durante la construcción de las líneas de transmisión que hacen parte del proyecto, no se proyecta la construcción de acceso nuevos, ya que se hará uso de los acceso existentes, Salvo donde sea estrictamente necesaria la adecuación de un camino temporal para el acceso de mulas y personas. En los sitios donde no hay accesibilidad, se dará prioridad al empleo de accesos para mulas y de ser requeridos, sitios para el ingreso de helicópteros. Las actividades para adecuar estos accesos no requieren el empleo de maquinaria especializada, ni demanda relevante de recursos naturales (...)"

Por otro lado, en la página 90 del mismo documento anteriormente mencionado, se relaciona lo siguiente: "(...) **Adecuación de accesos:** En esta etapa se realiza la identificación y evaluación de los accesos a utilizar para sitios de torre, plazas de tendido y demás lugares de trabajo a donde se requiera llegar o salir con materiales, equipos, personal, por medio de diferentes modalidades incluyendo carreteras, caminos, caminos para mulas, y los posibles heliacopios que se encontrarán ubicados en los mismos sitios de algunas de las plazas de tendido establecidas para el proyecto. Esta evaluación consiste en la realización de una inspección ocular, la cual ocasionalmente se efectúa conjuntamente con los representantes de las comunidades y el contratista, para determinar el estado general del acceso. Durante la etapa de campo de levantamiento de información primaria del Estudio de Impacto Ambiental, se realizó la identificación preliminar de accesos a cada sitio de torre.

Posteriormente se realizaran las adecuaciones a que haya lugar, definiendo las modalidades de los accesos, de común acuerdo con las comunidades. Es de mencionar que el Proyecto NO considera la apertura de nuevas vías de acceso, pero si la adecuación de algunos caminos para semovientes.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Para el caso de la instalación de líneas de transmisión de energía eléctrica, esta actividad hace referencia **a las adecuaciones del terreno, que permitan accesibilidad a los sitios de torre, plazas de tendido y demás lugares de trabajo a donde se requiera llegar o salir con materiales, equipos, personal, por medio de diferentes medios de locomoción;** incluyendo carreteras, caminos carreteables, caminos para mulas, estaciones de teleférico, heliocopios.

En los sitios donde no hay accesibilidad, se dará prioridad al empleo de accesos para mulas y de ser requeridos, sitios para el ingreso de helicópteros. **Las actividades para adecuar estos accesos no requieren el empleo de maquinaria especializada, ni demanda relevante de recursos naturales.** Así mismo se toman las medidas pertinentes para evitar daños innecesarios **con motivo de la adecuación y uso de vías de acceso** y evitar molestias o trastornos a los usuarios e impedir que los trabajadores a su servicio asuman o ejecuten actos que de algún modo perjudiquen a las comunidades. (...)

Así mismo, en el capítulo 5. Evaluación ambiental, del mismo documento de información adicional, definen la actividad de adecuación de accesos como una actividad generadora de impactos con proyecto. Donde relacionan lo siguiente respecto a dicha actividad:

“(...) Adecuación de accesos: Para el caso de la construcción de líneas de transmisión de energía eléctrica, esta actividad hace referencia a las adecuaciones de los accesos existentes, específicamente mediante el acondicionamiento de puntos críticos o defectuosos en las vías que impidan o dificulten el tránsito de los vehículos empleados por el proyecto para la construcción del mismo, esto con el fin de lograr la accesibilidad a los lugares de trabajo donde se requiera llegar o salir con materiales, equipos o personal. Así mismo, serán objeto de adecuación aquellas vías que presenten deterioro atribuible a las actividades del proyecto.

En los sitios donde no se cuente con accesibilidad carreteable, se dará prioridad al empleo de mulas para lo cual se contemplan accesos de 2.5 metros de ancho por donde las mismas realicen su desplazamiento al igual que el personal hasta los distintos frentes de obra. Estos accesos de 2.5 metros de ancho, no requieren aprovechamiento forestal pues se han proyectado de forma tal que permita el desplazamiento por caminos, senderos o potreros sin necesidad de intervenir la cobertura vegetal. En caso de ser requerido se emplearán helicópteros. Esta actividad no contempla la construcción de nuevas vías o ampliación de las existentes. (...)

No obstante, es relevante resaltar que, respecto a la no intervención de cobertura vegetal ni necesidad de aprovechamiento forestal por las adecuaciones como fue mencionado por la Sociedad, dicha afirmación no es coherente con la información presentada en la matriz de impacto; debido a que, en la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión (Carpeta anexa: Anexo_CAP5 del documento de información adicional) relacionan la generación de los siguientes impactos con significancia negativa e importancia moderada para la actividad de adecuación de accesos: Cambio en el tamaño de áreas estratégicas de manejo especial, Modificación de la cobertura vegetal, Cambio en la presencia de individuos de especies arbóreas amenazadas o endémicas, Ahuyentamiento de fauna y Alteración de los hábitats de la fauna. Por ende, entendiendo que para una vía existente no se consideraría que tiene relacionada una cobertura vegetal, se entiende que la generación de estos impactos es por la apertura de accesos nuevos.

Por lo cual, así la Sociedad indique que no considera la apertura de nuevas vías de acceso tanto en el capítulo 2. Descripción del proyecto como en los argumentos del recurso de reposición, tal como fue analizado mediante el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020 acogido mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, si se requieren accesos nuevos para ingresar a los sitios de torre. Afirmación que se corrobora en la información cartográfica presentada como anexo dentro del EIA del documento de información adicional con radicado 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

2016, donde se evidencian los trazados de los accesos a los sitios de torre dentro de la capa INFRAPROYECTO, los cuales no poseen información de longitud, ancho ni categoría de cada uno; y adicionalmente se evidencian como nuevos trazados, ya que los accesos, caminos y vías existentes son presentados en la GDB dentro de la capa VIAS de la cartografía base a escala 1:25.000.

Es importante retomar lo descrito en la hoja 36 de la licencia ambiental, Resolución 1058 del 12 de junio de 2020: “Se resalta que, la información en Word del capítulo 2 del documento de información adicional comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, no coincide con la información cartográfica de la GDB. Bajo lo definido en el artículo segundo de la resolución 188 del 27 de febrero de 2013, se tomará la información de la GDB como la principal dentro de las consideraciones”. Por ende, dentro de la GDB, como ya fue mencionado, no se cuenta con la descripción detallada de los accesos a sitios de torre.

Así mismo, como se presentará en cada una de las figuras de los accesos recorridos, se evidencia con la imagen satelital disponible en el sistema ÁGIL de esta Autoridad Nacional, que los trazados de los accesos a los sitios de torre no poseen una huella definida en el terreno y varios pasan por coberturas con pastos arbolados. Es de aclarar que, el trazado de los accesos si inicia desde un camino existente, sin embargo, gran parte de dicho trazado al sitio de torre es nuevo y no se encuentra dentro de la cartografía base, lo cual también se evidencia en la información de las características generales de los accesos para cada sitio de torre de los tramos Chivor- Chivor II, Chivor II– Rubiales, Chivor II- Norte y Norte – Bacatá, presentada dentro de las tablas 2-36, 2-37, 2-38 y 2-39 del capítulo 2. Descripción del proyecto como respuesta al requerimiento 3 del Acta 61 del 2016 de solicitud de información adicional.

Sin embargo, dicha descripción no es detallada en cuanto al tipo de acceso que se utilizará para llegar a los sitios de torre, ya que solo se mencionan el uso de parte de una vía o acceso existente y una descripción muy general del recorrido desde éste hacia el sitio de torre. Así mismo es relevante resaltar que, bajo los argumentos de esta Autoridad Nacional para la solicitud de información adicional en el requerimiento 3 del acta ya mencionada; en relación con la descripción de los accesos se define lo siguiente: “No se presenta con claridad cómo va a ser el acceso a todos los sitios de torres. En campo se verificó que existen zonas con pendientes abruptas y con cobertura vegetal densa, que pueden implicar la apertura de trochas.” Por ende, al verificar la información entregada por la Sociedad tanto en el documento escrito como en la GDB se considera que la descripción presentada no da respuesta completa al requerimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se cuenta con la descripción específica, clara y concisa de las actividades que son definidas como “adecuaciones de los accesos” y se demuestra con el anterior análisis que algunos accesos propuestos para los sitios de torre se proyectan sobre trazados no existentes o nuevos, se mantiene la no viabilización de los accesos a sitios de torre que se encuentren dentro de áreas de exclusión según lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020. A continuación, se realiza el análisis de cada acceso recorrido y se hace las consideraciones puntuales.

Accesos a sitios de torre CHIIR5, CHIIR6N (Chivor II – Rubiales a 230kV)

Dentro de la tabla 2-36 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para los dos sitios de torre:

Chivor II- Rubiales	5	Se llega desde la torre 7A por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 380 metros.
Chivor II- Rubiales	6N	Se llega desde la torre 7 por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 300 metros.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Respecto al acceso al sitio de torre CHIIR 5, relacionan que llega desde la torre 7A (dicha torre se verifica y es de la línea Chivor II - Chivor) por pastos sin vegetación avanzando 380 m aproximadamente, pero no mencionan si dicho trazado es existente, es decir un acceso ya conformado, por ende, se considera como proyectado. Esto mismo se corrobora en la GDB radicada dentro de la misma documentación ya mencionada, puesto que en los metadatos del trazado del acceso no se menciona que sea existente y con la imagen satelital disponible en ÁGIL, no se observa la huella de ser un acceso existente como es relacionado dentro de la argumentación del recurso de reposición. (Ver Figura 20)

En relación al acceso al sitio de torre CHIIR6, señalan que se llega desde la torre 7 (dicha torre se verifica y es de la línea Chivor II - Rubiales) por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 300 metros; pero al igual que el acceso al sitio de torre CHIIR 5, no se menciona si el camino desde la torre 7 es existente, solo se menciona que se avanza una distancia por pastos sin vegetación, pero no que es un acceso conformado, es decir se entiende que es proyectado. De igual forma, como se observa en la información geográfica el único camino existente identificado dentro de la GDB cerca a dichas torres es el sendero utilizado para llegar al sitio de torre 7. El cual se clasifica dentro del tipo 7 (camino, sendero) en el numeral 2.3.2.8 del capítulo 2. Descripción del proyecto. Así mismo se resalta que, en la GDB radicada dentro de la misma documentación ya mencionada, en los metadatos del acceso no se menciona que sea existente y con la imagen satelital no se observa la huella de ser un camino existente como es relacionado dentro de la argumentación del recurso de reposición (Ver Figura 21)

Por otro lado, es de resaltar que, bajo lo establecido en la zonificación ambiental de manejo, aprobada mediante el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se consideran áreas de exclusión “Nacimientos de fuentes de agua y manantiales con un retiro de protección de 100 m a la redonda a partir de su coordenada central”. Por ende, los accesos CHIIR5 y CHIIR6N al cruzar por áreas de exclusión por manantiales (Ver círculo amarillo en Figura 20 y Figura 21), se consideran no viables,

(Ver Figura 20. Análisis acceso a sitio de torre CHIIR 5 en el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021)

(Ver Figura 21. Análisis acceso a sitio de torre CHIIR 6N en el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021)

Acceso a sitio de torre CHIIR11 (Chivor II – Rubiales a 230kV)

Dentro de la tabla 2-37 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre:

Chivor II- Rubiales	11	Se accede por los caminos existentes de la vereda El Carmen del Municipio de San Luis de Gaceno, después se debe avanzar 120 metros aproximadamente hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación.

En relación con el acceso al sitio de torre CHIIR 11 se verifica con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – ÁGIL que el trazado del acceso no se encuentra dentro de área de exclusión por ronda de manantial (Ver círculo amarillo en la Figura 22) como fue definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020. Por lo cual, se modifica la consideración inicial y se da viabilidad al trazado del acceso al sitio de torre.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

(Ver Figura 22. Análisis acceso a sitio de torre CHIIR 11 en el concepto técnico)

Accesos a sitios de torre CHICHII 6A, 7A y 15A (Chivor- Chivor II a 230kV)

Dentro de la tabla 2-37 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para los sitios de torre CHICHII 6A CHICHII 7A:

Chivor-Chivor II	6A	Se llega desde la torre 5A por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 500 metros.
Chivor-Chivor II	7A	Se llega desde la torre 8A por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 260 metros.

En relación con el acceso al sitio de torre CHICHII 6A, tanto el acceso que llega a la torre 5A como el trazado mencionado entre los sitios de torre 5A y 6A no son presentados como existentes dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016. De igual forma, al verificar con la imagen satelital de ÁGIL no se observa la huella de ser un camino existente como es relacionado dentro de la argumentación del recurso de reposición. (Ver Figura 23)

Por otro lado, es de resaltar que, bajo lo establecido en la zonificación ambiental de manejo, aprobada mediante el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se consideran áreas de exclusión “Nacimientos de fuentes de agua y manantiales con un retiro de protección de 100 m a la redonda a partir de su coordenada central”. Por ende, se considera el acceso no viable debido a que se encuentra dentro de ronda.

Respecto al acceso CHICHII 7A, se verifica con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL que el trazado del acceso no se encuentra dentro de área de exclusión por ronda de manantial (Ver Figura 24) como fue definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020. Debido a que el ingreso a dicho sitio de torre es por medio de los accesos de las torres CHICHII 8A y CHIIR 4. Por lo cual, se modifica la consideración inicial y se da viabilidad al trazado del acceso al sitio de torre CHICHII 7A.

(Ver Figura 23. Análisis acceso a sitio de torre CHICHII 6A en el concepto técnico)

(Ver Figura 24. Análisis acceso a sitio de torre CHICHII 7A en el concepto técnico)

Por último, en relación con la torre CHICHII 15A, dentro de la tabla 2-36 no se relaciona la caracterización del acceso ni en la GDB se presenta los detalles del acceso al sitio de torre, por lo cual no se cuenta con la información para verificar que la totalidad del acceso sea existente. De igual forma, en la cartografía presentada por la Sociedad y la disponible en AGIL, el sendero existente únicamente es el transversal que sale de la carretera principal, denominado tipo 7, no el acceso que conecta desde dicho sendero hasta la torre. Ahora bien, al encontrarse dentro de área de exclusión por ronda de manantiales (Ver Figura 25), de conformidad con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera el acceso a la torre CHICHII 15A como no viable.

(Ver Figura 25. Análisis acceso a sitio de torre CHICHII 15A en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre CHIIN 14 (Chivor II - Norte a 230kV)

Dentro de la tabla 2-38 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre CHIIN 14:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Chivor II- Norte	14	Se accede por un camino tipo 5 ubicado en la vereda Planadas del Municipio de Santa María, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 380 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación.

Se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se observa que el área de exclusión por ronda de cuerpo de agua superficial no se cruza con el acceso propuesto (Ver Figura 26) y, por lo tanto, se hace el ajuste y se considera como VIABLE.

(Ver Figura 26. Análisis acceso a sitio de torre CHIIN 14 en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre CHIIN 45N (Chivor II - Norte a 230kV)

Dentro de la tabla 2-38 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre CHIIN 45N:

Chivor II- Norte	45N	Se accede por un camino tipo 5 ubicado en la vereda Volador del Municipio de Macanal, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 490 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación.

Se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que parte de acceso no es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, solo se evidencia como existente el camino tipo 5. Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde el camino tipo 5 hacia el sitio de torre.

Ahora bien, al encontrarse dentro de área de exclusión por ronda de manantial (Ver Figura 27) de conformidad con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera como no viable.

(Ver Figura 27. Análisis acceso a sitio de torre CHIIN 45N en el concepto técnico)

Accesos a sitios de torre CHIIN 47NN y 48 (Chivor II - Norte a 230kV)

Dentro de la tabla 2-38 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para los sitios de torre CHIIN 47NN y CHIIN 48:

Chivor II- Norte	47NN	Se llega desde la torre 48 por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 250 metros.
Chivor II- Norte	48	Se accede por un camino tipo 6 ubicado en la vereda La Mesa del Municipio de Macanal, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 250 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación.

Se realiza la verificación de los trazados con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que el acceso a la torre 47NN es totalmente proyectado y parte del acceso a la torre 48 también es proyectado, debido que ninguno es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 y solo se evidencia como existente el camino tipo 6. Por ende, se consideran como proyectados los trazados que van desde el camino tipo 6 hacia el sitio de torre.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Ahora bien, al encontrarse dentro de área de exclusión por ronda de manantial (Ver Figura 28) de conformidad con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera como no viable.

(Ver Figura 28. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 47NN y CHIIN 48 en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre CHIIN 55N (Chivor II - Norte a 230kV)

Una vez realizada la verificación con la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se observa que el cuerpo de agua que más se alinea con la huella de la cobertura de bosque de galería o ripario es el trazado a escala 1:25.000. Por lo cual, al verificar la distancia de exclusión, el acceso no se encontraría dentro de los 30 metros como mínimo de la ronda (Ver Figura 29). Por ello, se hace el ajuste y se considera como viable.

(Ver Figura 29. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 55N en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre CHIIN 67NN (Chivor II - Norte a 230kV)

Dentro de la tabla 2-38 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre CHIIN 67NN:

Chivor II- Norte	67NN	Se accede por un camino tipo 4 ubicado en la vereda Mutatea del Municipio de Tenza, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 190 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación.

Se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que parte del acceso no es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, solo se evidencia como existente el camino tipo 4. Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde el camino tipo 4 hacia el sitio de torre.

Ahora bien, al encontrarse dentro de área de exclusión por ronda de manantial (Ver Figura 30) de conformidad con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera como no viable.

(Ver Figura 30. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 67NN en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre CHIIN 73N (Chivor II - Norte a 230kV)

Dentro de la tabla 2-38 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre CHIIN 73N:

Chivor II- Norte	73	Se accede por un camino tipo 6 ubicado en la vereda Valle Grande Arriba del Municipio de Tenza, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 200 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que parte del acceso no es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, solo se evidencia como existente el camino tipo 6. Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde el camino tipo 6 hacia el sitio de torre

De igual forma, como fue desarrollada la argumentación en el numeral 3.1.1.3 del concepto técnico acogido en el numeral 1.3 Consideraciones la ANLA del recurso I del presente acto administrativo, tanto la torre como el acceso proyectado se encuentra dentro de restricción de cuerpo de agua superficial (Ver Figura 31). Por lo cual, al encontrarse dentro de área de exclusión de conformidad con el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se sigue considerando como no viable.

(Ver Figura 31. Análisis acceso a sitio de torre CHIIN 73N en el concepto técnico)

Adicionalmente, realizando una revisión detallada de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, se evidencia que la Sociedad identificó un aljibe de uso agropecuario (Aljibe 11), el cual su área de exclusión se cruza con el acceso propuesto a la torre CHIIN73N (Ver Figura 32) y por lo tanto es no viable.

(Ver Figura 32. Análisis acceso a sitio de torre CHIIN 73N en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre CHIIN 76 (Chivor II - Norte a 230kV)

Una vez realizada la verificación con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia, con base en los análisis realizados en el numeral 3.1.1.3 del concepto técnico 625 del 15 de ferero de 2015 acogido en el numeral 1.3 Consideraciones la ANLA del recurso I del presente acto administrativo, que el acceso al sitio de torre se encuentra por fuera de restricción (Ver Figura 33). Por lo cual se ajusta la consideración y se considera viable.

(Ver Figura 33. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 76 en el concepto técnico)

Accesos a sitio de torre CHIIN 81N y CHIIN 84(Chivor II - Norte a 230kV)

Dentro de la tabla 2-38 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para los sitios de torre CHIIN 81N y CHIIN 84:

Chivor Norte	II- 81N	Se accede por un camino tipo 4 ubicado en la vereda Quebradas del Municipio de Tenza, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 160 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación.
Chivor Norte	II- 84	Se accede por un camino tipo 4 ubicado en la vereda Quebradas del Municipio de Tenza, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 310 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación.

Se realiza la verificación de los trazados con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que parte de los accesos no está relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, solo se evidencia como existentes los caminos tipo 4. Por ende, se consideran como proyectados los trazados mencionados que van desde los caminos tipo 4 hacia el sitio de torre.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Ahora bien, al encontrarse dentro de área de exclusión por ronda de manantial (Ver Figura 34 y Figura 35) de conformidad con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera como no viable.

(Ver Figura 34. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 81N en el concepto técnico)

(Ver Figura 35. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 84 en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre CHIIN 87NN (Chivor II - Norte a 230kV)

Dentro de la tabla 2-38 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre CHIIN 87NN:

Chivor Norte	II-87NN	Se accede a partir de un camino tipo 7 por pastos sin vegetación avanzando aproximadamente 130 metros.

Por lo cual, se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que el acceso no es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, solo se evidencia como existente un acceso tipo 7. Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde el camino tipo 7 hacia el sitio de torre

De igual forma, al verificar con la imagen satelital no se observa la huella de ser todo un camino existente como es relacionado dentro de la argumentación del recurso de reposición. Adicionalmente, al encontrarse dentro de área de exclusión por ronda de manantial y de cuerpo de agua superficial (Ver Figura 36) de conformidad con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera como no viable.

(Ver Figura 36. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 87NN en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre CHIIN 103 (Chivor II - Norte a 230kV)

Dentro de la tabla 2-38 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre CHIIN 103:

Chivor Norte	II-103	Se accede por un camino tipo 5 ubicado en la vereda Guina Bajo del Municipio de Macheta, después de abandonar el camino se debe avanzar aproximadamente 220 metros hasta el sitio de torre por pastos sin vegetación.

Se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que el acceso no es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, solo se evidencia como existente un acceso tipo 5. Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde el camino tipo 5 hacia el sitio de torre

De igual forma, al verificar con la imagen satelital no se observa la huella de ser todo un camino existente como es relacionado dentro de la argumentación del recurso de reposición y se evidencia vegetación dentro del trazado. Además, al encontrarse dentro de área de exclusión por ronda de manantial de conformidad (Ver Figura 37) con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera como no viable.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

(Ver Figura 37. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 103 en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre CHIIN 112 (Chivor II - Norte a 230kV)

Dentro de la tabla 2-38 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre CHIIN 112:

Chivor II-Norte	112	Para ingresar a esta torre se parte de un camino tipo 4 en la Vereda Resguardo Bajo en el municipio de Macheta donde encuentra un acceso dentro de la servidumbre de aproximadamente 450 metros dentro de una cobertura Mosaico De Pastos Limpios Y Cultivos

Se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que el acceso no es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, solo se evidencia como existente un acceso tipo 4. Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde el camino tipo 4 hacia el sitio de torre

De igual forma, al verificar con la imagen satelital no se observa la huella de ser todo un camino existente como es relacionado dentro de la argumentación del recurso de reposición y se evidencia vegetación dentro del trazado. Adicionalmente, al encontrarse dentro de área de exclusión por ronda de manantial (Ver Figura 38) de conformidad con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera como no viable.

(Ver Figura 38. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 112 en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre CHIIN 129NN (Chivor II - Norte a 230kV)

Dentro de la tabla 2-38 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre CHIIN 129NN:

Chivor II-Norte	129NN	Vereda Boquerón, municipio Chocontá, comienza en un camino tipo2 se encuentra un sendero que permite acceso a la torre con una longitud aproximada de 85 m con cobertura es Mosaico De Pastos Y Cultivos

Por lo cual, se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que el acceso no es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, solo se evidencia como existente un acceso tipo 2. Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde el camino tipo 2 hacia el sitio de torre

De igual forma, al verificar con la imagen satelital no se observa la huella de ser todo un camino existente como es relacionado dentro de la argumentación del recurso de reposición y se evidencia vegetación dentro del trazado. Además, por encontrarse dentro de área de exclusión por ronda de manantial (Ver Figura 39) de conformidad con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera como no viable.

(Ver Figura 39. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 129NN en el concepto técnico)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Acceso a sitio de torre CHIIN 134 (Chivor II - Norte a 230kV)

Dentro de la tabla 2-38 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre CHIIN 134:

Chivor II- Norte	134	En la vereda Saucio , municipio de Chocontá se encuentra un camino tipo 2, de la cual se puede acceder a la torre por un camino de aproximada de 45 m la cobertura es Pastos limpios

Por lo cual, se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que el acceso no es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, solo se evidencia como existente un acceso tipo 2. Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde el camino tipo 2 hacia el sitio de torre

De igual forma, al verificar con la imagen satelital no se observa la huella de un camino existente como está relacionado dentro de la argumentación del recurso de reposición. De igual forma, como fue analizado y definido dentro de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, las dos plazas de tendido 16 y 17 que colindan con el acceso se definieron como no viables por estar dentro de ronda hídrica (Ver Figura 40). Por ende, al encontrarse dentro de área de exclusión de conformidad con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera como no viable.

(Ver Figura 40. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 134 en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre CHIIN 141 (Chivor II - Norte a 230kV)

Como fue analizado en el numeral 3.1.1.3 del concepto técnico acogido en el numeral 1.3 Consideraciones la ANLA del recurso I del presente acto administrativo, después de verificada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia que tanto la torre como el acceso no se encuentran dentro de exclusión por ronda de cuerpo de agua superficial (Ver Figura 41). Por eso se hace el ajuste y se considera como viable.

(Ver Figura 41. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 141 en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre CHIIN 165N (Chivor II - Norte a 230kV)

Dentro de la tabla 2-38 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre CHIIN 165N:

Chivor II- Norte	165N	A partir de ahí el camino tipo 5 se dirige por un sendero aproximadamente 90 metros en cobertura de Pastos limpios

Se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que parte del acceso no es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016. Solo se evidencia como existente un acceso tipo 5. Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde el camino tipo 5 hacia el sitio de torre.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

De igual forma, como fue desarrollada la argumentación en el numeral 3.1.1.3 del concepto técnico acogido en el numeral 1.3 Consideraciones la ANLA del recurso I del presente acto administrativo, tanto la torre como el acceso proyectado se encuentra dentro de restricción de cuerpo de agua superficial (Ver Figura 42), por lo cual, al encontrarse dentro de área de exclusión de conformidad con el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se sigue considerando como no viable.

(Ver Figura 42. Análisis accesos a sitios de torre CHIIN 165N en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre NB 2AN (Norte – Bacatá a 230Kv)

Dentro de la tabla 2-39 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre NB 2AN:

Norte-Bacatá	2AN	Se accede por un camino tipo 4, donde posteriormente se accede por un sendero tipo 5, del cual se avanza aproximadamente 240 metros en la vereda San José en el municipio de Gachancipá.

Se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que parte del acceso no está relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, solo se evidencia como existentes un acceso tipo 4 y sendero tipo 5. Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde el sendero tipo 5 hacia el sitio de torre.

Ahora bien, al encontrarse dentro de área de exclusión por ronda de manantial (Ver Figura 43) de conformidad con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera como no viable.

Así mismo, es importante resaltar que la torre 2AN se encuentra dentro de los sitios de torre no viabilizadas por los autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – subsección “B” del 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020 y el análisis de impactos acumulativos de regionalización, lo cual constituyen razones adicionales para considerarlo como no viable.

(Ver Figura 43. Análisis accesos a sitios de torre NB 2AN en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre NB 31 (Norte – Bacatá a 230Kv)

Dentro de la tabla 2-39 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre NB 31:

Norte-Bacatá	31	El acceso tiene su origen en Cogua y se dirige hacia Zipaquirá, presenta un ancho de calzada promedio de 3m, no está pavimentada, no presenta drenajes o cunetas, cuenta con 1 carril y no presenta señalización. A partir de ahí el camino a la torre es de una longitud aproximada de 75 m la cobertura es Pastos limpios

Se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que el acceso no es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016. Solo se evidencia como existente la vía inicial. Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde la vía hacia el sitio de torre.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Ahora bien, como fue desarrollada la argumentación en el numeral 3.1.1.3 del concepto técnico, el sitio de torre, la plaza de tendido y el trazado del acceso proyectado no se encuentran dentro de restricción de cuerpo de agua superficial (Ver Figura 44). Por lo cual, al encontrarse fuera de área de exclusión de conformidad con el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se realiza el ajuste y se considera viable.

(Ver Figura 44. Análisis accesos a sitios de torre NB 31 en el concepto técnico)

Accesos a sitios de torre NB 34 y NB35 (Norte – Bacatá a 230kV)

Dentro de la tabla 2-39 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para los sitios de torre NB 34 y NB35:

Norte-Bacatá	34	El acceso tiene su origen en Zipaquirá y se dirige hacia la vereda San Antonio. Este acceso presenta un ancho de calzada promedio de 3m, no está pavimentada, no presenta drenajes o cunetas, cuenta con 1 carril y no presenta señalización. A partir de ahí el camino a la torre es de una longitud aproximada de 170 m la cobertura es Mosaico de pastos y cultivos
Norte-Bacatá	35	A partir del acceso a la torre 136 se encuentra un camino de 300 hasta la torre con presencia de cobertura es Mosaico de pastos y cultivos

Por lo cual, una vez verificada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia que el acceso proyectado al sitio de torre NB34 no se encuentra dentro de exclusión por ronda del cuerpo de agua superficial evidenciado en el área (Ver Figura 45). Por ende, se realiza el ajuste y se considera como viable.

(Ver Figura 45. Análisis accesos a sitios de torre NB 34 en el concepto técnico)

Respecto al acceso a sitio de torre NB35, este cruza directamente un lago de uso agropecuario identificado por la Sociedad en la capa UsosAguaPT dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 y el cual es visible en la imagen satelital disponible en ÁGIL como se observa en la Figura 46. Adicional a esto, el acceso también cruza directamente un drenaje sencillo intermitente identificado a escala 1:25.000 por el IGAC (Datos abiertos), sin contar con permiso de ocupación de cauce para ello.

Así las cosas, al encontrarse dentro de área de exclusión de cuerpo de agua superficial, de conformidad con el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se sigue considerando como no viable.

(Ver Figura 46. Análisis acceso a sitio de torre NB 35 en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre NB 64N (Norte – Bacatá a 230kV)

Dentro de la tabla 2-39 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre NB 64N:

Norte-Bacatá	64	En la vereda Río frío Occidental, municipio de Tabio de encuentra un camino tipo 3 de la cual se accede a la torre a una distancia de 45m.

Por lo cual, se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

evidencia que el acceso no es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, solo se evidencia como existente un acceso tipo 3. Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde el camino tipo 2 hacia el sitio de torre. Es importante, también resaltar que, la empresa relaciona que la distancia desde dicho camino hacia la torre es de 45 metros. No obstante, al medir en AGIL se define que la distancia es de 72,4 m.

De igual forma, al verificar con la imagen satelital no se observa la huella de un camino existente como es relacionado dentro de la argumentación del recurso de reposición y se evidencia vegetación dentro del trazado (Ver Figura 47). Adicionalmente, al encontrarse dentro de área de exclusión por ronda de manantial de conformidad con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera como no viable.

(Ver Figura 47. Análisis acceso a sitio de torre NB 64N en el concepto técnico)

Acceso a sitios de torre NB 79N y NB80 (Norte – Bacatá a 230kV)

Dentro de la tabla 2-39 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente:

Norte-Bacatá	79N	Un camino tipo 4 que conecta carretera principal para circulación rural que sirve como alternativa de circulación. escala rural se requiere acceder por un camino de aproximadamente 120 metros
Norte-Bacatá	80N	Un camino tipo 4 que conecta carretera principal para circulación rural que sirve como alternativa de circulación. Escala rural, posteriormente se accede por una trocha de aproximadamente 50 metros

Por lo cual, se realiza la verificación del trazado con la información cartográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, donde se evidencia que el acceso NB79N no es relacionado como existente dentro de la GDB de la información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, solo se evidencia como existente un acceso tipo 4 (Ver Figura 48). Por ende, se considera como proyectado el trazado mencionado que va desde el camino tipo 2 hacia el sitio de torre.

De igual forma, al verificar con la imagen satelital no se observa la huella de un camino existente como es relacionado dentro de la argumentación del recurso de reposición. Además, al encontrarse dentro del área de exclusión por ronda de manantial de conformidad con lo definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se considera el acceso NB79N como no viable.

Por otro lado, en relación con el sitio de torre NB 80, una vez verificada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia que el acceso proyectado no se encuentra dentro de exclusión por ronda del cuerpo de agua superficial evidenciado en el área (Ver Figura 49). Por ende, se realiza el ajuste y se considera como viable.

(Ver Figura 48. Análisis accesos a sitios de torre NB 79N y NB 80 en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre NB 88N (Norte – Bacatá a 230Kv)

Dentro de la tabla 2-39 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre NB 88N:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Norte-Bacatá	88N	Para su acceso comienza a partir de un camino tipo 4 y posteriormente una trocha de aproximadamente 80 metros

Por lo cual, una vez verificada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia que el acceso proyectado al sitio de torre NB 88N no se encuentra dentro de exclusión por ronda del cuerpo de agua superficial (Ver Figura 49); por lo tanto, se realiza el ajuste y se considera viable.

(Ver Figura 49. Análisis acceso a sitio de torre NB 88N en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre NB 124 (Norte – Bacatá a 230Kv)

Dentro de la tabla 2-39 del capítulo 2. Descripción del proyecto del documento de información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se menciona lo siguiente para el sitio de torre NB 124:

Norte-Bacatá	124	Vereda Carrasquilla, se encuentra un camino tipo 4, de la cual se puede ingresar por un sendero de aproximadamente 200 m.

Una vez verificada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia que el acceso inicia con un camino tipo 4 y no cruza área de exclusión por ronda de manantial; pero si área de exclusión de un pozo. Si bien, el acceso se cruza con dicha área, se considera que el mismo es existente puesto que se observa satelitalmente una huella clara definida en el terreno el cual corresponde a pastos limpios (Ver Figura 50). Al no requerir ninguna intervención dentro del área de exclusión del pozo, se ajusta y se considera viable

(Ver Figura 50. Análisis acceso a sitio de torre NB 124 en el concepto técnico)

Acceso a sitio de torre NB 127(Norte – Bacatá a 230Kv)

Como fue analizado en el numeral 3.1.1.3 del concepto técnico, después de verificada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia que tanto la torre como el acceso no se encuentran dentro de exclusión por ronda de cuerpo de agua superficial (Ver Figura 51). Por eso se hace el ajuste y se considera como viable.

(Ver Figura 51. Análisis acceso a sitio de torre NB 124 en el concepto técnico)

Respecto a accesos a sitios de torre no viables por ocupación de cauce

Acceso sitio de torre CHIIN 147 (Tramo Chivor II – Norte a 230kv)

Después de verificada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia que bajo la cartografía a escala 1:25.000 el trazado del cuerpo está bordeando el costado occidental de la vía tipo 4 sin pavimentar (Ver Figura 52). Con lo cual, se considera que el acceso no atraviesa el cuerpo de agua y no se requiere ocupación de cauce.

Por lo tanto, se considera que no requiere ocupación de cauce, se ajusta y se considera viable el acceso al sitio de torre CHIIN147.

(Ver Figura 52. Análisis acceso a sitio de torre CHIIN 147 en el concepto técnico)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Acceso sitio de torre NB 45AN (Tramo Norte- Bacatá a 230kV)

Después de verificada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia que bajo la cartografía a escala 1:25.000 presentada por la Sociedad, el trazado del cuerpo de agua no cruza con el acceso proyectado al sitio de torre NB45AN. Así mismo, luego del análisis de la imagen satelital disponible en ÁGIL, no se observa ningún cuerpo de agua o vegetación riparia que cruce con el acceso (Ver Figura 53). Así las cosas, el acceso no requiere ocupación de cauce, se ajusta y se considera viable.

(Ver Figura 53. Análisis acceso a sitio de torre NB 45AN en el concepto técnico)

Acceso sitio de torre NB 72 (Tramo Norte- Bacatá a 230kV)

Después de verificada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, es importante resaltar que la Sociedad no identificó de manera correcta la red hídrica en dicha área, puesto que trazó afluentes sueltos que no conectan con ningún cuerpo de agua principal.

Dada esta situación, esta Autoridad Nacional procedió a revisar a detalle el área, utilizando la cartografía del IGAC a escala 1:25.000 (Datos abiertos), donde es posible observar que el cuerpo de agua identificado como Quebrada de Cuzá, se encuentra al costado norte de la vía de donde inicia el acceso al sitio de torre NB72 (Ver Figura 54). En este sentido, no se requiere ocupación de cauce y por lo tanto se considera viable.

(Ver Figura 54. Análisis acceso a sitio de torre NB 72 en el concepto técnico)

Acceso sitio de torre NB 89N (Tramo Norte- Bacatá a 230kV)

Después de verificada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia que bajo la cartografía a escala 1:25.000 presentada por la Sociedad, no hay un cuerpo de agua que cruce el acceso proyectado al sitio de torre NB89N (Ver Figura 55). Así mismo, al contrastar con la imagen satelital no se observa ningún curso claro del cuerpo de agua ya que es una cobertura vegetal intervenida, por consiguiente, no se requiere ocupación de cauce y se considera como viable.

(Ver Figura 55. Análisis acceso a sitio de torre NB 89N en el concepto técnico)

Acceso sitio de torre NB 125 (Tramo Norte- Bacatá a 230kV)

Después de verificada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia que bajo la cartografía a escala 1:25.000 presentada por la Sociedad, no hay un cuerpo de agua que cruce el acceso proyectado al sitio de torre NB125 (Ver Figura 56). Así mismo, al contrastar con la imagen satelital no se observa ningún curso claro del cuerpo de agua ya que es una cobertura vegetal intervenida, por lo cual, no se requiere ocupación de cauce y se considera como viable

(Ver Figura 56. Análisis acceso a sitio de torre NB 125 en el concepto técnico)

Respecto a plazas de tendido

Plaza de tendido y heliacopio PT 3 (negada por ronda de protección a drenaje)



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Después de verificada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se evidencia que bajo la cartografía a escala 1:25.000 presentada por la Sociedad, no hay un cuerpo de agua cercano a la plaza de tendido PT3 (Ver Figura 57). Así mismo, al contrastar con la imagen satelital no se observa ningún curso claro de cuerpo de agua ni vegetación riparia. Por lo cual, no existe restricción por ronda hídrica y se considera como viable.

(Ver Figura 57. Análisis plaza de tendido PT3 en el concepto técnico)

Plaza de tendido PT11 (negada por ronda de protección a drenaje)

Se revisa nuevamente la plaza de tendido PT11 con la cartografía a escala 1:25.000 presentada por la Sociedad y la imagen satelital, donde se evidencia que la plaza de tendido se encuentra a 71 metros del trazado del cuerpo de agua.

Por lo tanto, se considera que, bajo la información disponible, la plaza de tendido no estaría en área de exclusión (Ver Figura 58) y se considera viable.

(Ver Figura 58. Análisis plaza de tendido PT11 en el concepto técnico)

PT35 (No Viabilidad por ubicarse dentro de ronda de protección a drenaje)

De conformidad con el análisis realizado para la torre NB 31 y el acceso a la misma en el numeral 3.1.1.3 del concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2015 acogido en el numeral 1.3 Consideraciones la ANLA del recurso I del presente acto administrativo, y el numeral 3.1.2.3 del mismo concepto técnico acogido en el numeral 2.3 Respecto a los sitios de torre de este acto administrativo igualmente, ni el sitio de torre, ni la plaza de tendido PT35 ni el trazado del acceso proyectado se encuentran dentro de restricción de cuerpo de agua superficial (Ver Figura 59). Por lo cual, al encontrarse fuera de área de exclusión de conformidad con el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se realiza el ajuste y se considera viable la plaza de tendido PT35.

(Ver Figura 59. Análisis plaza de tendido PT35 en el concepto técnico)

Plazas de tendido y heliocopios PT4 y PT51 (No viabilidad por estar por fuera del AID)

Una vez revisada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se verifica que las zonas de las plazas de tendido PT4 y PT51 consideradas por fuera del Área de Influencia Directa -AID si se encuentran dentro de ésta. Esto se evidencia en la Figura 60, donde la línea que delimita el AID es la línea discontinua amarilla, la cual abarca las plazas de tendido (vórtices con puntos rosados). Por ende, aunque se sale de la franja de servidumbre, está incluida dentro del área de influencia directa. Es por ello, que se consideran como viables y serán tenidas en cuenta dentro de la infraestructura aprobada.

(Ver Figura 60. Análisis plaza de tendido PT4 y Figura 61. Análisis plaza de tendido PT51 en el concepto técnico)

Plaza de tendido PT 5 (fuera de AID y superposición de proyectos)

Una vez revisada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se verifica que el área de la plaza PT5 considerada por fuera del Área de Influencia Directa -AID si se encuentra dentro de ésta. Lo cual se evidencia en



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

la Figura 62, donde la línea que delimita el AID es la línea discontinua amarilla, la cual abarca la plaza de tendido (vértices con puntos rosados). Por ende, aunque se sale de la franja de servidumbre, está incluida dentro del área de influencia directa.

No obstante, con respecto a los argumentos presentados por la sociedad para la PT5, por superposición de proyectos, como se indicó en el título “Sitios de torre CHIIN33, CHIIN34, CHIIN35, CHIIN36, CHIIN37 y CHIIN38 (Trazado Chivor II- Norte)” del concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 acogido en el presente acto administrativo, la sociedad en el documento denominado “Análisis de superposición con proyectos licenciados” mediante la comunicación con radicación 2017040581-1-000 del 2 de junio de 2017, para el proyecto minero de explotación de yeso, no tuvo en cuenta en dicho documento argumentos con respecto a la planeación minera del proyecto, para definir la coexistencia y no se presentó la carga de pruebas suficientes por parte del interesado en el trámite de licenciamiento para demostrar la coexistencia. Por lo cual, se sigue considerando como no viable por superposición con el proyecto minero.

(Ver Figura 62. Análisis plaza de tendido PT5 fuera de AID en el concepto técnico)**Plazas de tendido PT19, PT20, P39 y PT50 (no tienen acceso)**

Una vez revisada la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, se verifica que bajo la cartografía a escala 1:25.000 presentada dentro la información geográfica anexa del documento de información adicional radicado mediante comunicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 y la imagen satelital, las plazas de tendido PT19, PT20, PT39 y PT50 cuentan con caminos y senderos existentes que permiten el ingreso sin requerir de nuevos accesos (Ver Figuras 63, 64 y 65). Por lo cual, se ajusta la consideración inicial y se da la viabilidad de dichas plazas.

(Ver Figura 63. Análisis plazas de tendido PT19 y PT20, Figura 64. Análisis plaza de tendido PT39 y Figura 65. Análisis plaza de tendido PT50 en el concepto técnico)**Plazas de tendido y heliapios PT 29, PT41 y PT48 (No tienen acceso)**

Respecto a la plaza de tendido y Heliapios PT29, se verifica con la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, bajo la cartografía base a escala 1:25.000, la evidencia de un acceso existente tipo sendero que cruza por toda la mitad del área de la plaza. (Figura 66). No obstante, dicha plaza posee una consideración de no viabilidad respecto a lo establecido en el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y el Auto del 4 de junio de 2020, por lo cual, se sigue considerando como no viable.

(Ver Figura 66. Análisis plaza de tendido y heliapios PT29 en el concepto técnico)

En relación con la plaza de tendido y heliapios PT41, se verifica con la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, que bajo la cartografía base a escala 1:25.000, existe una vía tipo 4 que permite conectar con el sitio de torre NB55 y la plaza de tendido la cual se encuentra a menos de 10 metros de la torre (Ver Figura 67). Así mismo se evidencia en la imagen satelital que el área corresponde a pastos limpios y la plaza de tendido PT41 no se encuentra bajo ninguna área de restricción. Por lo tanto, se ajusta y se considera como viable

(Ver Figura 67. Análisis plaza de tendido y heliapios PT41 en el concepto técnico)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Respecto a la plaza de tendido y Heliacopio PT48, se verifica con la información geográfica disponible en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, bajo la cartografía base a escala 1:25.000, la evidencia de un acceso existente tipo 5 que cruza por uno de los vértices de la plaza (Ver Figura 68). Por lo cual, se considera retirar la no viabilidad por el acceso

(Ver Figura 68 Análisis plaza de tendido y heliacopio PT48 en el concepto técnico)

Respecto a la actividad: cimentaciones

Una vez analizada la argumentación de la Sociedad y verificada nuevamente la información presentada dentro del capítulo 2. Descripción del proyecto en el documento de información adicional con radicado 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016; relacionada con la actividad de cimentación de algunas torres y los anexos del mismo capítulo en cuanto a la ampliación de la subestación Bacatá, se considera que la actividad de pilotes se debe incluir dentro de la actividad de cimentaciones, por lo cual se aclara y modifica la actividad así:

Ítem 3 del cuadro “Fase de construcción” del numeral 2 “Actividades”

DESCRIPCIÓN: Consiste en el proceso de aplicación de concreto de limpieza, replanteo de ejes y niveles, instalación de acero de refuerzo de losa de cimentación “Zapatillas y/o placas de fondo”, instalación de acero de refuerzo y pernos de anclaje de pedestales, capiteles o arranques de columnas de superestructura; fundición de pedestales, capiteles o columnas; desencofrado y llenos estructurales perimetrales de la fundación, hasta quedar solo pendiente el concreto secundario de pedestales. Con relación a las cimentaciones por construir en la ampliación de la subestación Bacatá se relaciona que se hará mediante el uso de pilas o pilotes.”

3. OBLIGACION RECURRIDA: ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 01058 DEL 12 DE JUNIO DE 2020: (Respecto de la infraestructura, obras y/o actividades negadas por este artículo ver tablas de coordenadas en la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020)

“ARTÍCULO TERCERO. La infraestructura, obras y/o actividades que se relaciona a continuación se consideran ambientalmente NO viables por parte de esta Autoridad Nacional de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **Subestación Norte**

(...)

- **Sitios de torre**

No se aprueban 59 puntos de infraestructura entre sitios de torres y pórticos a saber:

Sitios de torre no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas.

(...)

- **Accesos a sitios de torre**

Accesos no viables debido a que tienen cruce de cuerpos de agua que requieren ocupación de cauce, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

(...)

Accesos no viables en relación con el cumplimiento de restricciones ambientales, proyecto UPME 03-



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

(...)

- **Plazas de tendido y heliacopios**

Plazas de tendido y heliacopios no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

(...)

.”

3.1. PETICION DE LA SOCIEDAD

Que frente al artículo tercero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, la sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. solicitó lo siguiente:

“Solicitud respecto a la línea Chivor – Chivor II a 230 Kv

Modificar el artículo tercero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de considerar “viable” el sitio de torre 15 A, considerando que es una infraestructura existente de un proyecto licenciado (PEL 230 kV) y en etapa de operación, el cual es un punto de conexión de la línea Chivor – Chivor II a 230 kV. En consecuencia, se solicita “eliminar” dicha estructura de la tabla “Sitios de torre no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas” (pág. 414).

Aclaración: Esta solicitud está directamente relacionada con la solicitud de modificación del artículo primero y segundo de la Resolución 01058 de 2020.

Solicitud respecto a la línea Chivor II – Norte a 230 kV

PRINCIPAL: *De acuerdo con las razones expuestas en el presente documento, modificar el artículo tercero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de considerar “viables” los sitios de torre 33, 34, 35, 36, 37, 38, 54, 55N, 56N, 73, 76, 87NN, 141, 144, 165N y en consecuencia, “eliminar” dichas estructuras de la tabla “Sitios de torre no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas” (pág. 414).*

Aclaración: Esta solicitud está directamente relacionada con la solicitud de modificación del artículo primero y segundo de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020.

SUBSIDIARIA: *En caso de no aceptar la solicitud principal asociada a los sitios de torre 33, 34, 35, 36, 37, 54, 55N, 56N del tramo Chivor II – Norte a 230 kV, se solicita subsidiariamente condicionar la inclusión de estos sitios de torre hasta tanto GEB presente previo a la construcción puntual de estos sitios de torre: el resultado de los análisis fisicoquímicos de calidad de agua de las fuentes hídricas interceptadas por los vanos que comprenden estos sitios de torre.*

Solicitud respecto a la línea Norte - Bacatá a 230 Kv

PRINCIPAL: *De acuerdo con las razones expuestas en el presente documento modificar el artículo tercero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 en el sentido de considerar “viables” los sitios de torre 31, 127, 23AN, 24, 44AN, 55, 92, 93N para el tramo Norte - Bacatá a 230 kV de acuerdo con las razones expuestas en el presente documento, y en consecuencia, “eliminar” dichas estructuras de la tabla “Sitios de torre no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas” (pág. 414).*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Aclaración: Esta solicitud está directamente relacionada con la solicitud de modificación del artículo primero y segundo de la Resolución 01058 de 2020.

SUBSIDIARIA: En caso de no aceptar la solicitud principal asociada a los sitios de torre 23AN, 24, 44AN, 55, 92, 93N para el tramo Norte - Bacatá a 230 kV en el artículo primero de la Resolución 01058 de 2020, se solicita subsidiariamente condicionar la inclusión de estos sitios de torre hasta tanto el GEB presente, previo a la construcción puntual de estos sitios de torre: el resultado de los análisis físico-químicos de calidad de agua de las fuentes hídricas interceptadas por los vanos que comprenden estos sitios de torre, la metodología constructiva donde se establezca la reducción de los polígonos de aprovechamiento, el detalle de las obras de geotecnia y el análisis comparativo de impactos sociales en el área dentro del buffer y la servidumbre por donde actualmente se ubican las torres.

Solicitud respecto a accesos a sitios de torre

PRINCIPAL: De acuerdo con las razones expuestas en el presente documento, modificar el artículo tercero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de considerar viables los 39 accesos a sitios de torre asociados a rondas de protección de cuerpos de agua, y en consecuencia, “eliminar” la prohibición mencionada en las tablas “Accesos no viables debido a que tienen cruce de cuerpos de agua que requieren ocupación de cauce, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas” y “Accesos no viables en relación con el cumplimiento de restricciones ambientales, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.”

SUBSIDIARIA: En caso de no aceptar la solicitud principal, se solicita subsidiariamente condicionar la inclusión de los 39 accesos a los sitios de torre a la presentación, por parte de GEB del monitoreo físicoquímico de los cuerpos de agua asociados a los accesos en mención.

Solicitud respecto a plazas de tendido

PRINCIPAL: De acuerdo con las razones expuestas en el presente documento, modificar el artículo tercero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de considerar viables los sitios de las plazas de tendido PT3, PT11, PT35, PT4, PT5, PT51, T19, PT20, PT39, PT41, PT48, PT50 y en consecuencia, “eliminar” la prohibición mencionada en la tabla “Plazas de tendido y heliacopios no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

SUBSIDIARIA: En caso de no aceptar la solicitud principal asociada a la PT39, se solicita subsidiariamente condicionar la inclusión de esta plaza de tendido, hasta tanto el GEB presente el diseño ajustado de la plaza de tendido, de manera que se cumpla con la ronda de protección de 30 metros del cuerpo de agua.

Solicitudes respecto a los heliacopios (3 de 12)

De acuerdo con las razones expuestas en el numeral 4.3.6. SOLICITUDES RESPECTO A LOS HELIACOPIOS (3 DE 12) presente documento (sic), modificar el artículo tercero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de considerar viables los Heliacopios 3, 4, 5, 51, 41 y 48 y en consecuencia, “eliminar” la prohibición mencionada en la tabla “Plazas de tendido y heliacopios no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.”

3.2. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Los argumentos de la Sociedad para los sitios de torre de la línea Chivor –Chivor II a 230kV, línea Chivor II – Norte a 230kV, línea Norte- Bacatá a 230kV; accesos a sitios de torre, plazas de tendido y heliocopios son los mismos expuestos para los artículos primero y segundo descritos en los numerales 4.3.1, 4.3.2, 4.3.3, 4.3.4, 4.3.5 y 4.3.6 respectivamente dentro del documento de recurso de reposición presentado mediante comunicación 2020110297-1-000 del 10 de julio de 2020.

3.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Conforme al Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021 las consideraciones respecto a los sitios de torre se desarrollan en el numeral 3.1.1.3 de dicho concepto técnico acogido en el presente acto administrativo a partir del título “Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - **Respecto a la inviabilidad por el medio abiótico**”. En relación con los accesos a los sitios de torre, las plazas de tendido y heliocopios se describen en el numeral 3.1.2.3 del mismo concepto técnico acogido en el presente acto administrativo en el título “Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – **Respecto a los accesos a sitios de torre**”

4. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 01058 DEL 12 DE JUNIO DE 2020:

“ARTÍCULO CUARTO. *La Licencia Ambiental contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones expuestas a continuación:*

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL

Se otorga a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., permiso de aprovechamiento forestal único de 19,894 hectáreas, con un volumen total a aprovechar de 829,733 m3 para el desarrollo del proyecto distribuido de la siguiente forma:

Permiso de aprovechamiento forestal autorizado para el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

(...)

Aprovechamiento forestal por tipo de actividad para el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

(...)

Obligaciones y Condiciones:

1. *Informar a esta Autoridad nacional el inicio y finalización de la etapa en la cual se ejecutará el aprovechamiento, vale decir, etapa de construcción.*
2. *Presentar, previo a las labores de aprovechamiento forestal un informe en el que se incluya los siguiente:*
 - a. *Plan de salvamento, ahuyentamiento y translocación de la fauna.*
 - b. *Manual de procedimiento de podas técnicas a aplicar para las especies nativas, donde se incluya el seguimiento y efecto sobre dichas podas.*



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

- c. Programa de rescate y reubicación de germoplasma con rescate de plántulas y esquejes (germoplasmas) de las especies de flora endémica y/o amenazada, revisando la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 del MADS.
3. Durante las actividades de aprovechamiento forestal se deben incluir las siguientes actividades, presentando los soportes correspondientes en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental:
- Efectuar la definición y delimitación exacta de las áreas que serán aprovechadas, las cuales deben ser previamente identificadas por el personal asignado a dicha labor con el propósito de impedir que áreas no autorizadas, sean intervenidas.
 - Realizar las operaciones de remoción de vegetación con diámetros mayores a 10 centímetros de DAP, de manera secuencial y escalonada minimizando el impacto sobre fauna.
 - Realizar el aprovechamiento forestal, mediante el empleo de motosierras y herramientas manuales como hachas y machetes. Las labores de apilado, retiro del material cortado y suelo podrá realizarse por medio de bulldózer.
 - Disponer el material vegetal resultante de las actividades de aprovechamiento forestal lo mismo que el suelo recuperado del descapote, en lugares apropiados con el propósito de garantizar que los mismos no causen taponamiento a los drenajes naturales de la zona o interfiera el flujo normal y natural de los mismos. Los residuos vegetales (hojas, ramas, raíces) generados por esta actividad deben ser dispuestos en forma ordenada dentro del área del aprovechamiento, para que en un proceso de descomposición natural contribuya a la recuperación y protección del suelo y áreas que vayan a ser revegetalizadas en el área del proyecto.
 - Tener en cuenta que las quemas a cielo abierto están totalmente prohibidas, por lo tanto se deberá manejar en forma adecuada los residuos, tomando las medidas de prevención en control de incendios, enfermedades y contaminación.
 - No depositar de manera directa materiales estériles o suelos sobre áreas cubiertas con vegetación. Los residuos domésticos y no domésticos deberán ser dispuestos acorde a las medidas de manejo ambiental.
4. Reportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, informes bimensuales sobre la actividad de aprovechamiento forestal, los cuales deberán contemplar como mínimo los siguientes aspectos:
- Inventario Forestal al 100% del aprovechamiento forestal, en donde se incluya: número de individuos por especie (indicando nombre común, nombre científico y familia), DAP, altura, volumen total por especie, área total intervenida, unidad de cobertura discriminado para cada una de las actividades a desarrollar. Fecha, hora, torre, vano, nombre del predio, vereda, municipio y departamento; registro fotográfico y planillas de campo de las actividades de aprovechamiento forestal.
 - Información cartográfica dentro del Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG) vigente, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 y los planos cartográficos a escalas que permitan observar las diferentes áreas aprovechadas.
 - Incluir reporte del manejo de los residuos del aprovechamiento forestal.
5. Los productos forestales a obtener, si bien pueden ser utilizados por la Sociedad para obras que requiera el proyecto (obras de construcción y obras de revegetalización, entre otras), podrán ser donados a terceros (comunidades aledañas al área de influencia del proyecto), lo cual se debe soportar con las respectivas actas de entrega, incluyendo al menos la siguiente información:
- Cantidad por tipo de producto
 - Volumen por especie y volumen total
 - Información de quien lo recibe, con la respectiva firma.
 - Lugar y fecha de entrega.
6. En caso de requerirse afectación de cobertura arbórea adicional a la indicada, se deberá solicitar la respectiva modificación del presente permiso.
7. En caso de hallarse especies florísticas con veda a nivel nacional, la Sociedad deberá acogerse a lo establecido en el artículo 125 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 y no podrán ejecutar actividades en las cuales se realice el aprovechamiento o intervención de especies vedadas hasta tanto no se cuente con la respectiva



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

autorización de la entidad responsable.”

4.1. PETICION DE LA SOCIEDAD

Que frente al artículo cuarto de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, la sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. solicitó lo siguiente:

“A. PRINCIPAL:

Teniendo en cuenta las consideraciones de GEB se solicita modificar el artículo CUARTO, en el sentido de otorgar del Aprovechamiento forestal por el tipo de actividad COTA ROJA en los ecosistemas de Bosque de galería y/o ripario del Orobioma Bajo de Los Andes, Bosque de galería y/o ripario del Orobioma Medio de Los Andes, Bosque denso del Orobioma Bajo de Los Andes, Bosque denso del Orobioma Medio de Los Andes, Bosque fragmentado del Orobioma Alto de Los Andes, Vegetación secundaria o en transición del Orobioma Alto y Medio, que no se encuentren al interior de áreas de la RFPP CARB para el proyecto UPME 03-2010 - Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, como se presenta en la tabla a continuación:

(Ver tabla a partir de página 112 a 114 del Recurso de reposición)

Teniendo en cuenta las consideraciones de GEB se solicita modificar el artículo CUARTO, en el sentido de incluir el otorgamiento del Aprovechamiento forestal para las coberturas de cultivos agroforestales del Orobioma Bajo y Medio de los Andes, mosaico de cultivos de Orobioma Bajo de los Andes, otros cultivos transitorios del Orobioma Alto de los Andes, zonas de extracción minera del Orobioma Medio de los Andes, pastos limpios y Mosaico de pastos y cultivos de acuerdo con las consideraciones de GEB como se presenta en la siguiente tabla:

(Ver tabla a partir de página 116 del Recurso de reposición)”

4.2. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

Que, para sustentar su petición, el GEB presentó los siguientes argumentos:

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

Al respecto ANLA en la Página 269 señala:

“(…) El volumen de aprovechamiento forestal, estimado por tipo de obra, muestra que, para el vano de cota roja, el ecosistema que presenta mayor intervención de esta obra corresponde a la Vegetación secundaria o en transición en el Orobioma Medio de los Andes. Adicionalmente este tipo de obra es la que genera una mayor área de intervención. La brecha de briega tendrá una mayor intervención en el ecosistema correspondiente a vegetación secundaria o en transición del Orobioma bajo de los Andes (…)

(…) En lo que respecta a la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenta Alta del Río Bogotá - RFPPCARB, mediante Resolución 620 del 17 de abril de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectúa la sustracción definitiva un área de 1,61 hectáreas para sitios de torres y la sustracción temporal de un área equivalente a 2,79 hectáreas para plazas de tendido y accesos a sitios de torres, aunque se recuerda que las áreas sustraídas no incluyen los vanos. En concordancia con lo anterior, en los cálculos de aprovechamiento forestal no se tendrá en cuenta el aprovechamiento forestal por cota roja solicitado en los vanos situados dentro la RFPPCARB.

(…) En el numeral 4.4.1.9 Sistemas de Aprovechamiento, extracción y uso de los productos maderables del capítulo 4. Demanda, uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales, presentado dentro del Estudio de Impacto Ambiental se relacionan los procedimientos y métodos a utilizar durante el desarrollo del



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

aprovechamiento forestal. No obstante, la sociedad deberá aplicar las medidas de manejo ambiental aprobadas en el programa V-af Manejo del aprovechamiento forestal y las establecidas en el resultado de la evaluación del presente acto administrativo (...)

(...) En el artículo 2.2.2.3.1.1., de la Sección 1 del Capítulo Tercero de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se definen las medidas de compensación como aquellas acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados (...)

(Pag 256) CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

Consideraciones sobre el Medio Biótico

(...) Para el medio Biótico, se reitera la zonificación ambiental realizada por la Sociedad, ya que está acorde con el alto grado de vulnerabilidad y fragilidad de las coberturas correspondientes a arbustales densos, bosques de galería y/o ripario y bosques densos y las áreas correspondientes a ecosistemas sensibles y áreas protegidas y dados estos atributos, dentro de la Zonificación de Manejo Ambiental se deben considerar como áreas de manejo con restricciones.

(Pag 322) CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN

(...) Y para el componente Biótico se deberán considerar como áreas de exclusión las Áreas de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) mediante Resolución 620 de 17 de abril de 2018 (...)

CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES

(...) Desde el componente Biótico, se deben considerar como áreas de intervención con restricciones las correspondientes a las determinadas en el POMCA del Río Bogotá, las áreas con las coberturas de la tierra como Bosque denso, Bosque fragmentado, Bosque de galería o ripario, Arbustal denso y vegetación secundaria o en transición y las zonas correspondientes a Ecosistemas sensibles y áreas protegidas de orden nacional, regional y local, tales como: Reservas Forestales Protectoras, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Distritos Regionales de Manejo Integrado y Áreas de Importancia para la Conservación de Aves (AICAS), dada su alta vulnerabilidad.

Por otro lado, respecto al aprovechamiento forestal en coberturas antrópicas la ANLA menciona:

(...)

Es de aclarar que para las coberturas correspondientes a cultivos agroforestales del Orobioma Bajo y Medio de los Andes, mosaico de cultivos de Orobioma Bajo de los Andes, otros cultivos transitorios del Orobioma Alto de los Andes y zonas de extracción minera del Orobioma Medio de los Andes, no se presenta el inventario forestal y/o los cálculos de la caracterización florística; por lo tanto esta Autoridad Nacional no tiene la información suficiente para autorizar el aprovechamiento forestal sobre estas coberturas.

Para las coberturas correspondientes a pastos limpios y Mosaico de pastos y cultivos, no se presenta el inventario forestal y/o los cálculos de la caracterización florística, por lo tanto, esta Autoridad Nacional no tiene la información suficiente para autorizar el aprovechamiento forestal sobre estas coberturas.

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

El Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE (2013)¹ establece los requisitos que garantizan la protección contra los riesgos de origen eléctrico y tiene como objetivo principal, según su Artículo 1, “establecer

¹ Expedido por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Res. 90708 de agosto 30 de 2013. Corregido y actualizado por las Resoluciones 90907 del 25 de octubre de 2013, 90795 del 25 de julio 2014, 40492 del 24 de abril de 2015, 40157



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico."

Teniendo en cuenta las bases establecidas en el RETIE y de acuerdo con lo señalado por GEB en el capítulo 4 DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES del Estudio de Impacto Ambiental (Información adicional con radicado N° 2016082613-1-000 del día 12 de diciembre de 2016) en su numeral 4.5 "Aprovechamiento forestal" se establece que:

"(...) Teniendo en cuenta esta consideración, se han definido cinco tipos de áreas puntuales para estimar el aprovechamiento forestal del proyecto:

- Los Sitios de torre, son los lugares específicos donde se instalarán las torres, se considera un área de intervención promedio de 16m x 16 m. Esta área está proyectada al interior de la franja de servidumbre.
- Los vanos tendrán áreas de aprovechamiento forestal en donde la altura del dosel del bosque interfiera con la zona de seguridad de la línea de transmisión. La distancia de seguridad se considera de acuerdo con lo estipulado en el RETIE, es decir, 8 m de cualquier objeto con respecto a la altura del cable conductor; para el proyecto se ha denominado esta línea como la Cota Roja, en donde se considera que los árboles que alcancen a interferir en esta distancia de seguridad dentro de la servidumbre requerirán aprovechamiento forestal. (...).

Adicionalmente, en la página 18 del capítulo 4 del referido documento y con el fin de establecer los escenarios en los que se requiere aprovechamiento forestal en los vanos y principalmente por cota roja, el GEB menciona que:

"(...) Para la identificación de las áreas de aprovechamiento en vanos, (por cota roja), se ha realizado un análisis especial, que permitió la identificación de las zonas que deben tener aprovechamiento forestal; esto se realiza comparando la suma de la altura del terreno y la altura de la vegetación contra la altura del conductor, a lo largo de toda la línea del proyecto (con abscisas cada 10m). De este ejercicio se obtienen dos escenarios:

- El primer escenario es el de las áreas continuas de vegetación arbórea como bosques o plantaciones, en donde se debe considerar un área de aprovechamiento. Cuando hay interferencia de la altura total de estos árboles con la cota roja se asume que se requiere aprovechamiento forestal de dicha cobertura vegetal dentro de la servidumbre.
- El segundo escenario es el de árboles aislados, como los que se encuentran en las coberturas de las áreas agrícolas heterogéneas, en donde el aprovechamiento corresponde a dichos individuos, aquí el área de aprovechamiento es menor. De acuerdo con esto, cuando se trata de una pequeña agrupación de árboles que no conforma una unidad cartografiable, se llaman Islas de aprovechamiento forestal (como en los casos de los mosaicos con espacios naturales o las cercas vivas); cuando son árboles dispersos se llaman árboles aislados (como sucede en las coberturas vegetales de cultivos o pastos limpios) (...)

Durante la construcción del proyecto, en la brecha de riego se tendrán condiciones acordes con el plan de manejo, en donde se plantea que en todos los escenarios lo primero que se debe intentar es evitar el aprovechamiento forestal y en consecuencia, las trochas se hacen eliminando individuos de porte menor o realizando podas. Solo en las áreas en donde por razones de seguridad para el tendido del cable o la imposibilidad del paso de la cuerda pescante lo ameriten, se apearán los árboles.

De conformidad con lo anterior, el GEB estableció las áreas puntuales de aprovechamiento en las coberturas naturales de acuerdo con las actividades que se realizarán durante la construcción del proyecto, donde se requiere la intervención de la vegetación para la ejecución del proyecto.

En los vanos entre las torres, se identificaron los sitios llamados cota roja en los cuales se hace necesaria la intervención de la vegetación, ya sea por condiciones de la topografía o porque la altura de los individuos

del 1 de marzo de 2017, 40259 del 29 de marzo de 2017 y la 40908 del 5 de septiembre de 2018 que decidió su permanencia.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

arbóreos no permite el cumplimiento de las distancias de seguridad establecidas en el capítulo 13 del RETIE, como se evidencia a continuación y en la Figura 75:

(Ver Figura en página 107 del Recurso de Reposición)

Estas distancias de seguridad son establecidas debido a que existe el riesgo presentarse un arco eléctrico con cualquier estructura u objeto que se encuentren en la vecindad de la línea de transmisión. Cuando la línea de transmisión se encuentra energizada, se origina un campo eléctrico (asociado directamente al nivel de tensión [kV] y es inversamente proporcional a la distancia de cualquier objeto "conectado" a tierra).

Por lo anterior, al acercarse un objeto que no se encuentra energizado y está "conectado a tierra" (individuos arbóreos) a la línea de transmisión, entre menor sea esta distancia, mayor va a ser la intensidad del campo eléctrico. Al aumentar la intensidad, es posible que se de origen a un arco eléctrico ya que el aislamiento del aire (que depende de la distancia entre el punto energizado y no energizado) se rompe y actúa como un elemento conductor, haciendo posible que se genere y se propague un fuego, por esta situación es indispensable el cumplimiento de dichas distancias para evitar inconvenientes sobre la seguridad eléctrica de la línea de transmisión por el acercamiento de la vegetación a los cables una vez se realice el proceso de energización.

Adicionalmente, al generarse un arco eléctrico cuando las distancias son críticas entre la vegetación y la línea de transmisión, se produce una falla monofásica en el sistema eléctrico lo que se traduce en una salida de la línea de transmisión. Según la resolución CREG 098 se deberá asegurar la permanencia del servicio continuo de energía, por lo que es necesario mitigar el riesgo de salida por el acercamiento de vegetación en la línea para evitar el incumplimiento de la calidad y confiabilidad del servicio.

Teniendo en cuenta las consideraciones de la ANLA en la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, señaladas anteriormente respecto a las Zonas de exclusión se incluyen las áreas de la Reserva Forestal de la Cuenca Alta del río Bogotá. Sin embargo, para este caso puntual el GEB solicitó la sustracción temporal y definitiva de áreas de la Reserva, las cuales fueron otorgadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS mediante la Resolución 620 de 2018.

Según la licencia ambiental otorgada, en las zonas de intervención con restricciones se mantienen las coberturas de la tierra como bosque denso, bosque fragmentado, bosque de galería o ripario, arbustal denso y vegetación secundaria o en transición. Por tal razón, en el capítulo 7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, numeral 7.2.2 (EIA), específicamente en la ficha Vaf- Manejo del aprovechamiento forestal, se establecen las medidas de manejo para el componente biótico:

"1. Identificación de las áreas de aprovechamiento forestal y poda

Las áreas de aprovechamiento forestal y poda deben ser identificadas previo al inicio de la construcción de las obras civiles proyecto, teniendo en cuenta que durante la construcción se tiene el criterio puntual de los requerimientos de despeje de la cobertura forestal, de esta manera se logra reducir el impacto que se genera durante la construcción, al hacer la evaluación de la cobertura vegetal y los individuos que pueden interferir con la seguridad del proyecto.

2. Demarcación, y aislamiento del terreno

delimitar, demarcar y señalar adecuadamente las áreas objeto de aprovechamiento forestal y poda."

Estas actividades requieren que antes de realizar cualquier intervención en la vegetación, se efectúe la verificación de los individuos que realmente requieren de tala o poda, con el fin de disminuir la afectación sobre los ecosistemas boscosos.

Adicionalmente, en el capítulo 12 Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad del mencionado estudio, formulado bajo los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad, adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, mediante la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, se establecen las áreas a compensar por la intervención de los ecosistemas como son los bosques densos, bosques fragmentados y bosques de galería en los diferentes biomas que son objeto de la solicitud de aprovechamiento de recursos.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Teniendo en cuenta lo anterior, en el numeral 12.2.2 Área de intervención del plan de compensación por pérdida de biodiversidad se menciona que:

La cuantificación de las áreas objeto de intervención por el aprovechamiento forestal, se definió de manera preliminar a partir de los parámetros constructivos en función del tipo de vegetación a intervenir por la infraestructura a implementar, permitiendo conocer las áreas de aprovechamiento diferenciadas a lo largo de la franja de servidumbre.

Se han definido cinco tipos de áreas de intervenciones puntuales a lo largo de la franja de servidumbres del proyecto: 1). Los sitios de torre, son los lugares específicos donde se instalarán las torres, se considera un área de intervención promedio de 16m x 16m. Esta área está proyectada al interior de la franja de servidumbre. 2). Los vanos, tendrán áreas de aprovechamiento forestal en donde la altura del dosel del bosque interfiera con la línea de seguridad. La distancia de seguridad se considera de acuerdo con lo estipulado en el RETIE, 8 m de cualquier objeto con respecto a la altura de los conductores; para el proyecto se ha identificado esta línea como la Cota Roja. 3). En el corredor con las zonas de apertura de brechas para la riega del conductor con despeje de una franja de 3 m de ancho por la longitud requerida 4). Subestaciones, el aprovechamiento se realizará como si fueran árboles aislados, ya que uno de los objetivos de la ubicación de estos lotes fue la ausencia de individuos arbóreos dentro de ellos, 5). Sitios de uso temporal como las plazas de tendido, en donde se requiera una intervención silvicultural se pueden encontrar árboles aislados o algunas áreas de bosque en donde no ha sido posible la ubicación en terrenos desprovistos de vegetación. Se debe recordar que en estos sitios pasada la etapa de construcción, el área recuperará su cobertura y uso actual.

Lo anterior implica que, para la identificación de los sitios de aprovechamiento forestal en coberturas boscosas, se establecieron aquellos puntos en donde la vegetación no cumple con la distancia de seguridad a los conductores, por lo cual se solicitó la correspondiente compensación para estos ecosistemas con factores de compensación entre 5 y 7,50.

Respecto a las coberturas cultivos agroforestales del Orobioma Bajo y Medio de los Andes, mosaico de cultivos de Orobioma Bajo de los Andes, otros cultivos transitorios del Orobioma Alto de los Andes y zonas de extracción minera del Orobioma Medio de los Andes, pastos limpios y Mosaico de pastos y cultivos, se tiene que dentro de los Términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006 para el capítulo 4, numeral 4.6 Aprovechamiento Forestal se debe:

- Localizar y georreferenciar las áreas donde se realizará el aprovechamiento (...)

En el radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016 de Información adicional, el GEB entregó la ubicación cartográfica de las zonas que requieren aprovechamiento forestal para la ejecución del proyecto información se presenta en el Anexo del Capítulo 4, Numeral 3- Aprovechamiento Forestal, Carpeta SHAPE_APROVECHAMIENTO y adicionalmente en el anexo Cartográfico, en la carpeta EIA_CHIVOR_AC10122016, y subcarpeta GDB se presenta en el Feature class de AreaSolicitAprovech.

- (...) "Realizar un inventario de las **superficies boscosas** que requieren ser removidas, mediante un muestreo estratificado al azar, con una intensidad de muestreo del 5% para fustales con diámetro a la altura del pecho (DAP) superior a los 10 cm., 2% para latizales con diámetros entre los 5 y 10 cm o alturas entre los 1.5 y 3.0 m. Dicho muestreo debe contar con una confiabilidad del 95% y un error de muestreo inferior al 20% del volumen total a remover. En este inventario se deben identificar las especies amenazadas y vedadas." (Negrita fuera de texto).

De acuerdo con el capítulo 4 numeral 4.5.4 Cálculos de estadígrafos de la información adicional con radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, se presentan los cálculos del Error de muestreo para la coberturas boscosas Naturales, según lo solicitado.

- Estimar el área y volumen total y comercial a remover dentro de la jurisdicción de cada corporación autónoma regional para cada tipo de cobertura vegetal y sus principales especies.

Las coberturas de cultivos agroforestales del Orobioma Bajo y Medio de los Andes, mosaico de cultivos de Orobioma Bajo de los Andes, otros cultivos transitorios del Orobioma Alto de los Andes, zonas de extracción



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

minera del Orobioma Medio de los Andes, pastos limpios y Mosaico de pastos y cultivos, asociadas con actividades agrícolas (antropogenizadas) al no ser coberturas boscosas naturales, no son objeto de inventario forestal. Dichas coberturas, aunque no son mayoritariamente unidades con presencia de vegetación leñosa de acuerdo con lo establecido en la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia, propuesta por el IDEAM (2010), por la disposición en campo se evidencia en algunas ocasiones elementos arbóreos que por la escala de trabajo no se identifican como una cobertura asociada a bosques naturales (cercas vivas, barreras rompevientos, árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, arboles de sombrío, entre otros) y que por las actividades propias del proyecto con el fin de ubicar sitios de torre o por acercamiento a los conductores son susceptibles de aprovechamiento.

Por lo anterior, y previendo que se puede requerir aprovechamiento puntual de individuos arbóreos sobre las coberturas de cultivos agroforestales del Orobioma Bajo y Medio de los Andes, mosaico de cultivos de Orobioma Bajo de los Andes, otros cultivos transitorios del Orobioma Alto de los Andes y zonas de extracción minera del Orobioma Medio de los Andes, pastos limpios y Mosaico de pastos y cultivos, se estimó un área y volumen total y comercial a partir de la caracterización realizada para pastos arbolados presentada en el Capítulo 3 en el numeral 3.3.1.1. Flora por considerarse una cobertura antropogenizada con la mayor similitud a las coberturas mencionadas, con el fin de garantizar la posibilidad del aprovechamiento forestal de individuos arbóreos y la obligación de reportar la información a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA respectivos para fortalecer la labor de seguimiento de la autoridad ambiental durante el proceso de construcción.

En la información del radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016 en el Anexo Cartográfico, en la GDB en el Feature class de AreaSolicitAprovech y en el Anexo del Capítulo 4, Numeral 3- Aprovechamiento Forestal, Carpeta 1. Cálculos de Aprovechamiento Forestal se presentan las estimaciones de los volúmenes totales y comerciales para las coberturas mencionadas anteriormente con base en los volúmenes obtenidos para los ecosistemas de pastos arbolados.

En la Tabla 2 se presenta, el área, los volúmenes totales y comerciales por actividad para las coberturas de origen antrópico solicitadas para aprovechamiento de acuerdo con la tabla 4-13 del capítulo 4 de la información adicional del EIA.

Tabla 2. Resumen de áreas sujetas a aprovechamiento forestal de los territorios artificializados.

Tipo de Obra	Área (ha)	Volumen Comercial (m³)	Volumen Total (m³)
Accesos	0,03	0,46	0,78
Brecha de riega	0,08	0,92	1,60
Cota Roja	1,29	18,23	33,32
Torres (16*16)	9,47	125,12	223,88
Plazas de tendido	0,71	5,79	10,44
Arboles aislados	0,13	1,47	2,51
Islas de aprovechamiento	0,67	6,69	11,43
Subestaciones	1,50	16,34	28,65
TOTAL	13,88	175,02	312,60

Fuente. Consorcio Ambiental Chivor, 2016

En conclusión, el GEB realizó la caracterización de los ecosistemas y coberturas objeto de aprovechamiento forestal y estableció los factores de compensación para todas las coberturas, incluidas las de la línea Cota Roja.”

4.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Sobre los argumentos de la recurrente, señaló el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021 lo siguiente:

“En lo que respecta a la solicitud de “...modificar el artículo CUARTO, en el sentido de otorgar del Aprovechamiento forestal por el tipo de actividad COTA ROJA en los ecosistemas de Bosque de galería y/o ripario del Orobioma Bajo de Los Andes, Bosque de galería y/o ripario del Orobioma Medio de Los Andes, Bosque denso del Orobioma Bajo de Los Andes, Bosque denso del Orobioma Medio de Los Andes, Bosque fragmentado del Orobioma Alto de Los Andes, Vegetación secundaria o en transición del Orobioma Alto y Medio, que no se encuentren al interior de áreas de la RFPP CARB...”, es necesario indicar que estas coberturas soportan la una gran cantidad de especies con

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

distribuciones restringidas, debido a la compleja heterogeneidad de ecosistemas y hábitats, causada por el gradiente altitudinal, así como por factores bióticos y geológicos. Las coberturas boscosas son de vital importancia para especies de fauna, ya que son fuente importante de alimento y refugio. Dada la fuerte presión que soportan en la región por la presencia de coberturas heterogéneas, lo que ocasionaría una ruptura con respecto a la composición, estructura y funcionalidad, siendo importantes ya que sirven de corredor biológico para el intercambio de germoplasma de las especies de flora y prestan servicios ecosistémicos como hábitat a la fauna y provisión de alimento, por lo tanto, son consideradas como ecosistemas sensibles.

En la información incluida dentro del numeral 4.5 Aprovechamiento forestal del Capítulo 4. Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales en la información adicional como complemento al Estudio de Impacto Ambiental, presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del día 12 de diciembre de 2016, se indicó por parte de la sociedad que: “...el aprovechamiento forestal, evidenciando que la “cota roja” es la que genera una mayor área de intervención (26 ha que equivalen al 70,2% del total del área de aprovechamiento) y así mismo un mayor volumen de aprovechamiento (1334,7m3 que equivale al 67,93% del total del volumen de aprovechamiento) es “Cota Roja”; en donde para las coberturas boscosas y seminaturales según lo reportado en la Tabla 4-29 Resumen general aprovechamiento forestal, se intervendrían 15,01 hectáreas. Es de tener en cuenta que la afectación de las coberturas naturales y seminaturales en razón del aprovechamiento forestal, genera la ruptura de los fragmentos existentes en la actualidad, generando incremento del efecto de borde y cambios en la composición de las especies en las áreas aledañas a las zonas desprovistas de vegetación.

Con respecto al argumento de la sociedad que señala que “(...) Para la identificación de las áreas de aprovechamiento en vanos, (por cota roja), se ha realizado un análisis especial...” este análisis especial no fue incluido dentro del numeral 4.5 Aprovechamiento forestal, la cartografía y/o los anexos presentados con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Por lo tanto, la evaluación del permiso de aprovechamiento forestal se realizó a partir de un análisis integral de la información presentada por la sociedad.

A cerca de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones”, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 1,61 hectáreas y sustracción temporal de un área equivalente a 2,79 hectáreas, las áreas sustraídas no incluyen los vanos. En congruencia con la anterior, se limitó el aprovechamiento forestal en la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, a los sitios de torres, que fueron solicitados en el trámite de licenciamiento ambiental, y que fueron objeto de sustracción, como se indica en el título **Viabilidad respecto a la Sustracción de las áreas localizadas en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá – RFPPCARB** (página 59) de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Con respecto a la zonificación de manejo ambiental establecida en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, con respecto a las áreas de exclusión se estableció “Áreas de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, **exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) mediante Resolución 620 de 17 de abril de 2018**. La intervención de estas áreas se restringe a estrictamente a las áreas objeto de aprovechamiento forestal autorizadas para el desarrollo del proyecto (de acuerdo con lo descrito en el presente acto administrativo) y se implementarán las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias establecidas en el Plan de Manejo Ambiental” (Negrilla fuera de texto).



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Lo anterior, indica que son objeto de intervención las áreas correspondientes a los sitios de torres y zonas de uso temporal sustraído mediante la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 del MADS y que corresponden a las áreas licenciadas mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

De otra parte, con relación a los argumentos presentados con respecto a la solicitud de modificar el artículo Cuarto “...en el sentido de incluir el otorgamiento del Aprovechamiento forestal para las coberturas de cultivos agroforestales del Orobioma Bajo y Medio de los Andes, mosaico de cultivos de Orobioma Bajo de los Andes, otros cultivos transitorios del Orobioma Alto de los Andes, zonas de extracción minera del Orobioma Medio de los Andes, pastos limpios y Mosaico de pastos y cultivos...”, es de señalar que en la información incluida dentro del numeral 1.5.2.1 Flora del Capítulo 1. Generalidades en la información adicional como complemento al Estudio de Impacto Ambiental, presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del día 12 de diciembre de 2016, se indicó por parte de la sociedad que a través de la metodología planteada con el uso de ortofotos, labores de campo y análisis de la información recopilada se consolidó “... el estado actual de la vegetación del área donde se pretende desarrollar el proyecto; se elaboró la estimación del volumen de madera a remover para cada actividad del proyecto de acuerdo al ecosistema...”, dentro del diseño de muestreo se “...planteó abordar la caracterización de la vegetación del área de influencia del proyecto, para poder identificar la variación de la flora arbórea en cada ecosistema... (Sic)... permitiendo identificar características estructurales y de composición; se tomaron registros de variables cuantitativas con la medición de alturas y diámetros, los cuales permitieron estimar valores de volumen de madera a remover”.

Finalmente, en lo que respecta a la verificación de las coberturas se señala que: “Se visitaron por tramos todas las coberturas identificadas, clasificándolas por sector asignado y organizando la información por Tramo, municipio, vereda. Esto permite tener registros de los ecosistemas identificados en el proyecto”, en donde para las configuraciones arbustivas “...Se hicieron registros acerca de los datos promedio de altura de los individuos, diámetro y forma del fuste.

En el Capítulo 3.3.1. Flora se realizó la descripción de las unidades de la tierra presentes en el área de Influencia del proyecto, dentro de las cuales se encuentran los cultivos agroforestales, mosaico de cultivos, cultivos transitorios, zonas de extracción minera, pastos limpios y mosaico de pastos y cultivos. En lo que respecta al permiso de aprovechamiento forestal único solicitado, en el Capítulo 4. Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales en la información adicional como complemento al Estudio de Impacto Ambiental, presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del día 12 de diciembre de 2016, se indicó por parte de la sociedad que:

“... El segundo escenario es el de árboles aislados, como los que se encuentran en las coberturas de las áreas agrícolas heterogéneas, en donde el aprovechamiento corresponde a dichos individuos, aquí el área de aprovechamiento es menor. De acuerdo con esto, cuando se trata de una pequeña agrupación de árboles que no conforma una unidad cartografiable, se llaman Islas de aprovechamiento forestal (como en los casos de los mosaicos con espacios naturales o las cercas vivas); cuando son árboles dispersos se llaman árboles aislados (como sucede en las coberturas vegetales de cultivos o pastos limpios)”. (Negrilla fuera de texto)

En la tabla 4-29 Resumen del aprovechamiento forestal, se presentan para los territorios artificializados y agrícolas las áreas y los volúmenes total y comercial, solicitado para las actividades que generan aprovechamiento forestal.

El cálculo del volumen comercial y total de aprovechamiento forestal debió realizarse a partir de la información primaria levantada en la caracterización realizada para cada uno de los ecosistemas. No obstante, lo anterior, dentro de la información presentada dentro de los anexos, en la carpeta 1. Flora/1.1 Línea Base/ 1.1. Cálculos caracterización florística, se incluyó la información de las carpetas correspondientes a los ecosistemas Orobioma Alto de Los Andes (OAA), Orobioma Medio de los



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Andes (OMA) y Orobioma Bajo de los Andes (OBA), los cálculos correspondientes a las coberturas Arbustal, Bosque denso, Bosque fragmentado, Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, Mosaico de pastos y espacios naturales, pastos arbolados y vegetación secundaria, es decir para las coberturas correspondientes a los territorios artificializados y agrícolas, no se presentó la caracterización.

Recapitulado, para las coberturas correspondientes a territorios artificializados y agrícolas, en la metodología se indica que se visitaron todas las coberturas y se registraron los datos promedio de altura de los individuos y diámetro, en el capítulo 3.3.1. Flora se realizó la descripción de las unidades de la tierra presentes en el área de Influencia del proyecto y en el numeral 4.5 Aprovechamiento forestal se contempla como escenario el de “arboles aislados” que por su dispersión pueden estar presentes en las coberturas de cultivos y pastos limpios y hacer parte de las cercas vivas. Luego de lo cual se solicita un aprovechamiento forestal único indicando volúmenes total y comercial y áreas a ser intervenidas; sin embargo, no se presentan de la caracterización florística o los cálculos a partir del inventario forestal para determinar el volumen comercial objeto del permiso de aprovechamiento forestal.

Para la solicitud de aprovechamiento de individuos presentes en coberturas de cultivos agroforestales, mosaico de cultivos, otros cultivos transitorios, zonas de extracción minera, pastos limpios y mosaico de pastos y cultivos, asociadas con actividades agrícolas (antropogenizadas), en donde se identificó la presencia de especies arbóreas aisladas, no obstante, la Sociedad no incluyó el inventario forestal y/o los cálculos de la caracterización florística; por lo tanto esta Autoridad Nacional no tiene la información suficiente para autorizar el aprovechamiento forestal sobre estas coberturas.

En consecuencia, se considera que se debe mantener el artículo cuarto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

5. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTICULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 01058 DEL 12 DE JUNIO DE 2020:

“ARTÍCULO QUINTO. Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá.

Zonificación de Manejo Ambiental

ÁREAS DE INTERVENCIÓN					
Áreas con estabilidad muy alta, con susceptibilidad a la erosión leve o muy baja, de bajo interés hidrogeológico. Áreas de zonas de herbazales, plantaciones, mosaicos de cultivos, pastos y espacios naturales, territorios agrícolas y territorios artificializados en los cuales no exista infraestructura social.					
ÁREAS DE EXCLUSIÓN					
Área de la subestación Norte, con base en el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020					
Coordenadas del predio de la Subestación Norte					
VERTICES	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		MUNICIPIO	VEREDA	ÁREA (Ha)
	ESTE	NORTE			
1	1022818,306	1049316,956	Gachancipá	San José	18.17
2	1023157,89	1048926,878			
3	1022976,563	1048776,664			

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

4	1023010,438	1048733,459			
5	1022893,957	1048635,623			
6	1022610,781	1048988,147			

- Vanos y sitios de torre entre Pórtico Norte hasta torre 12 del tramo de la línea Norte-Bacatá, con un buffer de 16 metros a lado y lado desde el centro de la torre o el eje de la línea (incluyendo los accesos a las torres), en conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020.

Coordenadas Sitios de torre no viables del tramo de la línea Norte-Bacatá, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

Tramo	No. Torre	Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)	
		ESTE	NORTE
Norte - Bacatá	Pórtico	1022962,84	1049020,09
Norte - Bacatá	1A	1022946,03	1049039,56
Norte - Bacatá	1N	1022980,26	1049069,41
Norte - Bacatá	2N	1022764,38	1049323,80
Norte - Bacatá	2AN	1022400,82	1049509,06
Norte - Bacatá	3N	1022204.81	1049608.95
Norte - Bacatá	4NN	1021800.87	1049838.55
Norte - Bacatá	4AN	1021333.45	1050104.23
Norte - Bacatá	5	1021127,61	1050221,23
Norte - Bacatá	6	1020409,95	1050247,69
Norte - Bacatá	7	1020108,11	1050258,81
Norte - Bacatá	8	1019463,45	1050282,57
Norte - Bacatá	9	1018805,06	1050306,83
Norte - Bacatá	10	1018182,01	1050329,80
Norte - Bacatá	11	1017744,60	1050455,07
Norte - Bacatá	12	1017097,35	1050640,45

- Vanos y sitios de torre desde el Pórtico Chivor II hasta la torre 174 del tramo dela línea Chivor II- Norte con un buffer de 16 metros a lado y lado desde el centro de la torre o el eje de la línea (incluyendo los accesos a las torres), en conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020.

Coordenadas Sitios de torre no viables del tramo de la línea Chivor II-Norte, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

Tramo	No. Torre	Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)	
		ESTE	NORTE
Chivor II-Norte	174N	1024862,57	1048984,03
Chivor II-Norte	175N	1024371,60	1048900,49
Chivor II-Norte	176	1023882,06	1048817,19
Chivor II-Norte	177	1023357,89	1048815,41
Chivor II-Norte	178	1023075,79	1048961,03
Chivor II-Norte	Pórtico	1023054,21	1048978,08

- Plazas de tendido y zona de uso temporal relacionadas a continuación que se encuentran dentro del tramo entre Pórtico Norte hasta torre 12 de la línea Norte-Bacatá, en conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 del 4 de junio de 2020.

Coordenadas y áreas plazas de tendido y Zona de uso temporal no viables del tramo de la línea Norte-Bacatá, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

asociadas.				
Facilidad	Nomenclatura	Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)		Área (Ha)
		ESTE	NORTE	
Plaza de tendido	PT26	1023057,3	1048984,8	0.18
Plaza de tendido	PT27	1022981,9	1048995,5	0.18
Plaza de tendido	PT28	1020370,3	1050247,8	0.14
Plaza de tendido	PT29	1019463,5	1050282,6	0.19
Zona de uso temporal	ZUT-NORT 230kV	1023018,46	1049063,81	0.320
	ZUT-NORT 230kV	1022988,01	1049037,87	
	ZUT-NORT 230kV	1022936,12	1049098,75	
	ZUT-NORT 230kV	1022966,57	1049124,7	

- Áreas de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) mediante Resolución 620 de 17 de abril de 2018. La intervención de estas áreas se restringe a estrictamente a las áreas objeto de aprovechamiento forestal autorizadas para el desarrollo del proyecto (de acuerdo con lo descrito en el numeral 2.2.5.3 del concepto técnico) y se implementarán las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.
- Áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del Río Bogotá.
- Corrientes y cuerpos de agua superficiales temporales o permanentes con un retiro de protección de 30 metros de acuerdo con el Decreto 1449 del 27 de junio de 1977, a partir de la ronda hidráulica o cota máxima de inundación histórica establecida por cada autoridad ambiental competente, en conformidad con lo definido en decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017. Solo se podrá hacer cruce de vanos de la línea eléctrica, sin generar ningún tipo de intervención.
- Nacimientos de fuentes de agua y manantiales con un retiro de protección de 100 m a la redonda a partir de su coordenada central.
- Aljibes y pozos profundos con un retiro de protección de 30 metros del cruce de los vanos de las líneas de transmisión eléctrica.
- Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa tipo avalancha identificadas para el proyecto y su área de afectación.
- Zonas de reserva o de retiro obligatorio para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo a la Ley 1228 de 2008
- Veinte (20) metros de oleoductos y gasoductos.
- Para las vías férreas se establece una franja de seguridad de 20 metros a cada costado, medidos desde el eje central de la vía.
- Unidades de cobertura vegetal correspondientes a ríos, zonas pantanosas, lagos, lagunas y ciénagas naturales.
- Centros educativos en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres.
- Infraestructura Comunitaria (Casetas comunales, bocatomas de acueductos municipales y veredales, puestos de salud, cementerios, iglesias, escenarios deportivos y comunales, infraestructura de servicios, social y recreativa, en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres, buscando la protección y seguridad de las comunidades de influencia en sus derechos de salud, educativos, culturales y lúdicos-recreativos).
- Áreas de interés turístico y recreacionales e infraestructura. Entre las que se encuentran alojamientos (hoteles, cabañas, zonas de camping), atractivos turísticos al interior del área, espacios recreativos (canchas deportivas, piscinas, espacios de actividades de turismo ecológico y zonas de pesca),
- Áreas definidas por el EOT/PBOT/POT, en donde se defina expresamente la prohibición del desarrollo de actividades industriales.

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa tipo deslizamientos y/o flujos identificados para el proyecto y su área de afectación.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo con las respectivas medidas de manejo ambiental para el manejo de la inestabilidad.
Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa tipo reptaciones identificados para el proyecto y su área de afectación.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo con las respectivas medidas de manejo ambiental para el manejo de la inestabilidad.
Áreas de amenaza, riesgo y/o vulnerabilidad a inundación.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales de estabilización de taludes y manejo de escorrentías que permitirán prevenir deslizamientos y procesos erosivos que alteren significativamente la estabilidad del relieve.
Zonas de recarga, donde se encuentran acuíferos de media y alta productividad.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales para proteger el recurso hídrico subterráneo y ante eventuales hallazgos, velar por la protección del recurso. Deberán ser protegidos los acuíferos y evitar cualquier afectación al nivel freático durante las labores de excavación. Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales, para prevenir la contaminación de las aguas, modificación en los cauces y afectación a los diferentes usuarios del cuerpo de agua (uso doméstico, agrícola, pesca y pecuario).
Canal y obras de drenaje que serán transitadas durante el desarrollo de las actividades de las subestaciones. En general vías objeto de adecuación y/o mantenimiento. Chaflán de 10 m	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas de manejo ambiental para evitar el arrastre de materiales a los cuerpos de agua que modifiquen la calidad física, química o bacteriológica de la misma. Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas de manejo ambiental a fin de evitar cualquier derrame de sustancia nociva sobre los cuerpos de agua superficial y/o el acopio de los mismos en áreas de ronda.
Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá-POMCA, establecido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, mediante Resolución 3194 del 23 de noviembre de 2006.	Se deberán considerar las medidas de manejo ambiental derivadas de la zonificación del POMCA y dar cumplimiento a la normatividad legal vigente.
Áreas con coberturas naturales y seminaturales tales como Bosques Densos y Fragmentados, bosques de galería y/o riparios, vegetación secundaria o en transición (Vsa) y de arbustal denso (Ard).	La intervención de estas áreas se restringe a estrictamente a las áreas objeto de aprovechamiento forestal para el desarrollo del proyecto y se implementarán las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias.
Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla El Varal y Distrito de Manejo Integrado Cuchilla Negra y Guaneque.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales que garanticen la intervención de lo estrictamente autorizado para aprovechamiento forestal en estas áreas naturales y seminaturales, y se implementarán medidas de protección de las áreas aledañas.
Reserva Natural de la Sociedad Civil Planta Eléctrica.	Se podrán intervenir únicamente para el desarrollo de infraestructura lineal (vanos), y se implementarán medidas de protección.
Áreas de Importancia para la Conservación de Aves (AICAS) de los Cerros Occidentales de Tabío y Tenjo CO178.	La intervención de estas áreas se restringe a estrictamente a las áreas objeto de aprovechamiento forestal para el desarrollo del proyecto y se implementarán las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Acceso a predios para la instalación de Torres.	Acuerdos con los propietarios. Levantamiento de acta de vecindad, registro fotográfico y filmico.
Predios con una extensión menor a la Unidad Agrícola Familiar-UAF, o microfundios (<3 has) para torres, procurando proteger la seguridad alimentaria de la familia	Solo se podrá intervenir con la implementación de medidas ya sea de control, mitigación y/o compensación, concertadas con los propietarios o poseedores de los predios
Área de Servidumbre sitios de Torre • Predios de pequeña propiedad (10 – 20 ha). • Predios de mediana (20 - 200 ha) y gran propiedad (> 200 ha).	Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento estas áreas, pero dado lo álgido del proyecto todas estas áreas deben ser tratadas con medidas de manejo que se disponga para tal fin y deben implementarse de manera rigurosa. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.
Veredas del AID del proyecto definidas para el medio socioeconómico a las cuales se han identificado conflicto socio-político desde las evidencias de manifestaciones ciudadanas (EIA y Audiencias Públicas) que han generado oposición al proyecto, determinados como procesos sociales considerados dinámicos y cambiantes en el tiempo y son reflejo de las expectativas, posiciones e intereses particulares de actores específicos, razón por la cual se consideran como zonas con manejo especial durante el desarrollo del proyecto. Macanal (Centro), Tenza (Mutatea, Rucha, Valle Grande Abajo, Valle Grande Arriba, Resguardo y Quebradas); Sutatenza (Irzón) en el departamento de Boyacá; Macheta (Guina Abajo); Choconta (Boqueron); Suesca (Santa Rosita, San Vicente, Tenería, Palmira); Sesquile (Nescuata, Boitiva la Playa); Nemocon (Astorga); Cogua (Rincon Santo y Mortiño); Zipaquirá (San Antonio - El Cedro); Tabio (Rio Frio Occidental (sectores Alcaparro, El Ocal, Retiro, Llano Grande, Salitre (sectores Alto y Medio), Subachoque (Canica Alta, Canica Baja, Galdámez, Santuario La Cuesta); Madrid (Valle Del Abra, La Cuesta, Carrasquilla) Tenjo (Carrasquilla, Jacalito).	Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento, estas veredas y las que al momento de implementar obras aparezcan conflictivas, pero dado lo álgido del proyecto todas estas áreas deben ser tratadas con medidas de manejo que se disponga para tal fin y deben implementarse de manera rigurosa. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.
Infraestructura vial de acceso a zonas de obra del proyecto, accesos veredales y puentes. Infraestructura asociada a la producción y de servicios.	Podrán ser intervenidas para las actividades de operación y mantenimiento únicamente las vías de acceso a zonas de obra del proyecto asociadas, aplicando las medidas de manejo que para tal fin se disponga. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.
Cultivos comerciales, como también la infraestructura correspondiente a la generación de ingresos y sustento de la población (infraestructura para la cría y levante de especies menores, cultivos de pan coger y piscinas de piscicultura).	Podrán ser intervenidas para las actividades de operación y mantenimiento únicamente sobre la zona de servidumbre del proyecto, aplicando las medidas de manejo que para tal fin se disponga.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

	Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección, mitigación, con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección y compensación, donde apliquen, con efectos en el corto plazo.
Zonas con procesos erosivos (laminar, surcos o cárcavas) y una ronda de 30 metros a la redonda.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo con las respectivas medidas de manejo ambiental para el manejo de la inestabilidad.
Áreas con potencial arqueológico alto, medio y bajo atendiendo a lo señalado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas acciones de la medida de manejo para lo arqueológico y lo que señale el ICANH como Entidad competente para su evaluación y seguimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. El titular de la presente Licencia Ambiental deberá en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, actualizar la zonificación de manejo ambiental establecida, teniendo en cuenta la zonificación del POMCA del Río Bogotá actualizado mediante Resolución 957 del 2 de abril de 2019, “por medio de la cual se aprueba el ajuste y actualización del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá y se dictan otras disposiciones”. Las evidencias documentales y el Shape file de la zonificación de manejo ambiental ajustada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La infraestructura, obras y actividades, autorizadas en el artículo segundo deberá dar estricto cumplimiento a la zonificación de manejo ambiental establecida en el presente artículo.”

5.1. PETICION DE LA SOCIEDAD

Que, frente a lo anterior, el GEB solicitó lo siguiente:

“

- **Solicitud respecto a áreas de exclusión del área de la Subestación Norte, con base en el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020.**

(...)

A. PRINCIPAL

De acuerdo con las razones expuestas en el presente documento se solicita aclarar el considerando de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 donde se menciona que: (...) **la subestación Norte no podrá ser ubicada en la vereda San José del municipio de Gachancipá. Por ende, ninguna torre deberá pasar por dicha vereda. (...) (pág. 65),** en el sentido de precisar que, en cumplimiento de la obligación del Artículo Décimo Noveno, para la elaboración de los nuevos estudios ambientales, en el caso de que las alternativas propuestas requieran el cruce por la vereda San José, no existirá ninguna restricción adicional en la vereda San José, diferente al área del predio donde se tenía proyectada la construcción de la subestación.

- **Solicitud respecto a áreas de exclusión de áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del río Bogotá.**
- (...)

A. PRINCIPAL: De conformidad con las consideraciones expuestas, modificar el artículo QUINTO de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de retirar de las Áreas de Exclusión la siguiente: “Áreas de exclusión de áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del río Bogotá”.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

B.SUBSIDIARIA: En caso de no aceptar la solicitud principal, se solicita la inclusión de las "áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del río Bogotá" dentro de la categoría de "intervención con restricciones", condicionado a la inclusión de acciones específicas de conservación enfocadas a esta especie o su hábitat, en el plan de compensación por pérdida de biodiversidad o la compensación por sustracción de la RFPP de la Cuenca alta de río Bogotá; que estén enmarcadas, previa concertación con la Corporación, en alguna de las líneas de acción del "PLAN DE MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LA ONCILLA (*Leopardus tigrinus*) PARA LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR" ² (CAR, 2019) lo cual permitirá aunar esfuerzos en el conocimiento de la especie y su conservación.

Se propone el enfoque principal de dichas acciones en alguna de las líneas de acción propuestas por la corporación enfocadas en: Línea de acción 2: Conservación y Manejo del Paisaje y las Poblaciones, Línea de Acción 3: Investigación y Monitoreo y Línea de Acción 4: Educación y Comunicación, lo cual estará alineado con las medidas de manejo establecidas en el Plan de Manejo Ambiental. Dichas líneas, articuladas con las necesidades identificadas en la literatura y en ejercicios regionales y locales priorizados para la especie.

- **Solicitud respecto a áreas de exclusión por rondas hídricas**

(...)

De conformidad con las consideraciones expuestas se solicita modificar la séptima viñeta del artículo quinto "Áreas de exclusión" en el sentido que el área de exclusión debe hacer referencia a la restricción establecida por el artículo 83, literal d) del Decreto-Ley 2811 de 1974.

- **Solicitud respecto a zonas de exclusión de zonas de reserva o de retiro obligatorio para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008**

(...)

A. PRINCIPAL:

De acuerdo con las consideraciones del GEB, modificar el artículo QUINTO de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de retirar de las Áreas de Exclusión la siguiente: "Zonas de reserva o de retiro obligatorio para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008" e incluirla como área de intervención con restricciones.

- **Solicitud respecto a áreas de exclusión por EOT/PBOT/POT (uso industrial)**

(...)

De conformidad con las consideraciones expuestas se solicita modificar el artículo QUINTO de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de retirar de las Áreas de Exclusión la siguiente:

"Áreas definidas por el EOT/PBOT/POT, en donde se defina expresamente la prohibición del desarrollo de actividades industriales".

² Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. 2019. Plan de Manejo y Conservación de la Oncilla (*Leopardus tigrinus*) para la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.49 p.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

5.2. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

Que, para sustentar sus peticiones, el GEB señaló lo siguiente:

- “
- **Respecto a áreas de exclusión del área de la Subestación Norte, con base en el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020**

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

De acuerdo con lo establecido por la ANLA, se define como área de exclusión: “El área de la subestación Norte, con base en el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020”.

Coordenadas del predio de la Subestación Norte					
VERTICES	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		MUNICIPIO	VEREDA	ÁREA (Ha)
	ESTE	NORTE			
1	1022818,306	1049316,956	Gachancipá	San José	18.17
2	1023157,89	1048926,878			
3	1022976,563	1048776,664			
4	1023010,438	1048733,459			
5	1022893,957	1048635,623			
6	1022610,781	1048988,147			

Fuente: Artículo tercero, Resolución 01058 del 12 de junio de 2020

Adicionalmente, dentro de las consideraciones, la Autoridad menciona:

“Viabilidad en relación con los autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” del 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020 y el análisis de impactos acumulativos de regionalización.

De conformidad con los autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” del 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020 y el análisis de viabilidad realizado en apartados anteriores; la subestación Norte no podrá ser ubicada en la vereda San José del municipio de Gachancipá. Por ende, ninguna torre deberá pasar por dicha vereda. A lo cual, este Equipo Evaluador teniendo en cuenta el análisis de impactos acumulativos realizado por el grupo de Regionalización de la Autoridad Nacional bajo las variables de conectividad ecológica y Paisaje – calidad escénica, y definió los sitios de torre que no son viables, teniendo en cuenta que las líneas Chivor II - Norte y Norte - Bacatá no podrán finalizar ni iniciar respectivamente en la actual localización de la subestación Norte” (pág. 65).

ii) CONSIDERACIONES DE GEB

La autoridad ambiental estableció dentro de la zonificación de manejo ambiental como áreas de exclusión, las zonas correspondientes a la Subestación Norte e infraestructura asociada, lo que impediría el desarrollo de los estudios ambientales exigidos por la misma autoridad en el artículo Décimo Noveno de la Resolución 1058 del 2020, como se indica a continuación:

En la parte considerativa de la mencionada resolución la autoridad establece que tanto la Subestación Norte y su infraestructura asociada no podrá ser ubicada dentro de la vereda San José, a saber:

“De conformidad con los autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta– subsección “B” del 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020 y el análisis de viabilidad realizado en apartados anteriores; la subestación Norte no podrá ser ubicada en la vereda San José del municipio de Gachancipá. Por ende, ninguna torre deberá pasar por dicha vereda. A lo cual, este Equipo Evaluador teniendo en cuenta el análisis de impactos acumulativos realizado por el grupo de

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Regionalización de la Autoridad Nacional bajo las variables de conectividad ecológica y Paisaje calidad escénica, y definió los sitios de torre que no son viables, teniendo en cuenta que las líneas Chivor II - Norte y Norte - Bacatá no podrán finalizar ni iniciar respectivamente en la actual localización de la subestación Norte.” (Subrayado fuera de texto)

Al respecto es necesario aclarar que, dentro de lo indicado en los Autos emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **solo hace referencia a que, el predio seleccionado no puede ser destinado para la construcción de la Subestación, sin que esto excluya el paso del proyecto dentro de la vereda San José tal como se cita a continuación:**

“(…) evidencia que no hay nada que aclarar en cuanto a que el uso del suelo del predio ubicado en la VEREDA SAN JOSÉ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 176-82148 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca y cédula catastral 252950000000000001022700000000022 y que fue adquirido por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ –hoy GRUPO DE ENERGIA “GEB” no puede ser destinado para la construcción de la subestación de los proyectos UPME 03-2010 y UPME 01-2013 (...)” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, dentro del proceso de evaluación y como se menciona en la parte considerativa de la Resolución 1058 de 2020 (Pag 65), ANLA elaboró el documento: “Análisis regional para la identificación de impactos acumulativos en el área de confluencia de los proyectos LAV0033002016, LAV0044-00-2016 y Proyecto CAR”. Como resultado de este análisis, la autoridad expuso la caracterización de aspectos ambientales (pág. 8-30), el análisis de impactos acumulativos (pág. 30-50) y recomendaciones como la incorporación de medidas de manejo, teniendo en cuenta el área de estudio (pág. 3-5). No obstante, no se evidencia ningún análisis sobre la inviabilidad ambiental del proyecto sobre la vereda San José.

De acuerdo con las recomendaciones dadas dentro del proceso de evaluación, en el documento de análisis regional mencionado anteriormente, se observa que la información que se presentó en el EIA para cada uno de los medios cumple con los requerimientos mínimos. Incluso, la misma autoridad estableció la necesidad de implementar medidas de manejo adicionales, las cuales fueron requeridas para el ajuste dentro del PMA y PMS de acuerdo con el artículo Séptimo, Noveno, Décimo Primero, Décimo Tercero de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020.

Es por lo anterior, que no se identifica argumentación técnica y ambiental que determine la negación rotunda del paso del proyecto en la vereda San José, evidenciando que la restricción se enfoca sobre la construcción de la Subestación Norte en el predio citado anteriormente, de conformidad con el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PRECISIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que, en cumplimiento de la obligación del Artículo Décimo Noveno, para la elaboración de los nuevos estudios ambientales, en el caso de que las alternativas propuestas requieran el cruce por la vereda San José, no existirá ninguna restricción adicional al área del predio y que el mismo se realizará bajo los lineamientos establecidos dentro de los términos de referencia de DAA y EIA respectivamente, incluyendo el análisis de impactos acumulativos y estableciendo las medidas de manejo para la prevención, mitigación, corrección y compensación de los posibles impactos identificados.

- **Respecto a áreas de exclusión de áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie LEOPARDUS TRIGRINUS, localizada en la subzona hidrográfica del Río Bogotá.**

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

De acuerdo con las consideraciones de la ANLA, se menciona lo siguiente:

“Viabilidad en relación con los autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” del 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020 y el análisis de impactos acumulativos de regionalización (pág. 65).



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

A continuación, se citan los apartados del documento denominado "Análisis regional para la identificación de impactos acumulativos en el área de confluencia de los proyectos LAV003300-2016, LAV0044-00-2016 y Proyecto CAR" (SIPTA-ANLA, noviembre 2019), el cual se adjunta al presente acto administrativo: (...)

"4 Análisis de los impactos acumulativos prospectivos: 4.1.1 Conectividad: 4.1.1.1 Escenario 1: Incorporación del proyecto LAV0044-00-2016"

"Los resultados obtenidos con la inclusión de las áreas de aprovechamiento forestal requeridas por el proyecto LAV0044-00-2016, indican el mantenimiento de 144 parches de hábitat, 13 áreas núcleo y de 24 corredores para la especie *Leopardus tigrinus* en la subzona hidrográfica del Río Bogotá. Los indicadores asociados, reflejan la pérdida de 6,09 ha de hábitat, de las cuales 3,81 ha afectarían áreas núcleo. En términos espaciales, se evidencia que aun cuando el proyecto no genera una disminución importante en términos de área, si genera perforación en una de las áreas núcleo localizadas en la zona centro y que corresponde a la Serranía Majuy localizada entre los municipios de Tabio, Tenjo y Subachoque. Adicionalmente, las líneas y la infraestructura asociada se establece como barrera para la movilidad de esta especie entre las áreas núcleo reconocidas como los Cerros tutelares de Pionono, Tres viejas y Tominé localizados entre los municipios de Sopó, Tocancipá, Sesquilé y Guatavita y el pantano de Martos, con el área núcleo asociada al Páramo de Guacheneque en el extremo norte de la subzona." (...)

Relación de documentación entregada durante la Audiencia Pública

Sobre el tema expuesto en las Audiencias públicas sobre la Alteración de los hábitats de la fauna Atropellamiento de fauna Afectación a la fauna Fragmentación de coberturas se tienen las siguientes consideraciones ANLA:

"Con respecto a los mesodepredadores, se tiene que en la matriz de registro para el área de influencia directa, se reportan diferentes especies tales como *Puma concolor*, *Nasuella olivacea*, *Didelphis pernigra* y *Mustela frenata* que se registraron por observación directas, captura o rastros y las especies *Cercopithecus thous*, *Leopardus tigrinus* y *Cuniculus taczanowskii*, se registraron por medio de encuestas a los pobladores. Si bien los métodos de muestreo empleados en la caracterización de la mastofauna no son comparables con un censo de fauna, el cual requiere años de esfuerzo de muestreo y técnicas específicas para una especie en particular, esto no indica que la especie no esté presente o se halla ignorado en el muestreo. Adicionalmente al tiempo de muestreo, la época en que este único muestreo se realizó y la falta de empleo de cámaras trampa que pueden proporcionar un mayor número de registros.

De otra parte, el equipo de evaluación en conjunto con el grupo de regionalización de esta Autoridad Nacional, realizó el ejercicio de evaluación de conectividad ecológica cuyo análisis se encuentra en las consideraciones realizadas en la caracterización ambiental, teniendo como ventana la subzona hidrográfica de la cuenca del Río Bogotá, la información presentada por la sociedad y las listas de especies reportadas para la subcuenca, definiendo para el caso de los mamíferos la especie *Leopardus tigrinus* (tigrillo), dadas las áreas potenciales de presencia y los corredores de movimiento. El análisis de los impactos acumulativos prospectivos sobre la conectividad realizada, contempló únicamente la valoración del efecto de la remoción de la cobertura vegetal, encontrándose que es necesario garantizar la existencia de los relictos de bosque dado que para la especie *Leopardus tigrinus* la principal amenaza para la conservación de sus poblaciones es la pérdida de conectividad entre coberturas naturales".

De acuerdo con lo establecido en el documento de "Análisis regional para la identificación de impactos acumulativos en el área de confluencia de los proyectos LAV003300-2016, LAV0044-00-2016 y Proyecto CAR" (SIPTA-ANLA, noviembre 2019), el cual se adjunta al presente acto administrativo, sobre el análisis de áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del río Bogotá se incluyen los siguientes análisis:

4.1.1.1 Resultados obtenidos- Fase de construcción: Identificación de áreas hábitat para especies terrestres



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

*El estado actual de la subzona hidrográfica del Río Bogotá, en términos de conectividad para la especie *Leopardus tigrinus*, indica la existencia de 13 parches núcleo y 24 parches corredor, de estos, 7 fragmentos cumplen función doble (núcleo y corredor), pero dada la importancia de garantizar las áreas núcleo se prioriza su función asociada a este tipo de área. Los fragmentos núcleo presentan tamaños que oscilan entre 2621,5 ha y 14155 ha, con un tamaño promedio de fragmento de 6277 ha. En cuanto a los fragmentos corredor, los tamaños oscilan entre 103,8 ha y 14155 ha, con un tamaño promedio de fragmento de 2528,2 ha (Figura 3).*

*Figura 3 Parches de hábitat existentes para *Leopardus tigrinus* en la SZH del Río Bogotá Fuente. ANLA, 2019*

(...)

5. Análisis de los impactos acumulativos prospectivos

5.1.1.1 Escenario 1: Incorporación del proyecto LAV0044-00-2016

*Los resultados obtenidos con la inclusión de las áreas de aprovechamiento forestal requeridas por el proyecto LAV0044-002016, indican el mantenimiento de 144 parches de hábitat, 13 áreas núcleo y de 24 corredores para la especie *Leopardus tigrinus* en la subzona hidrográfica del Río Bogotá. Los indicadores asociados, reflejan la pérdida de 6,09 ha de hábitat, de las cuales 3,81 ha afectarían áreas núcleo. En cuanto a corredores, no se presenta afectación de ningún parche con cumplimiento de esta función en el área (Tabla 9). (...)*

En términos espaciales, se evidencia que aun cuando el proyecto no genera una disminución importante en términos de área, si genera perforación en una de las áreas núcleo localizadas en la zona centro y que corresponde a la Serranía Majuy localizada entre los municipios de Tabio, Tenjo y Subachoque. Adicionalmente, las líneas y la infraestructura asociada se establece como barrera para la movilidad de esta especie entre las áreas núcleo reconocidas como los Cerros tutelares de Pionono, Tres viejas y Tominé localizados entre los municipios de Sopó, Tocancipá, Sesquilé y Guatavita y el pantano de Martos, con el área núcleo asociada al Páramo de Guacheneque en el extremo norte de la subzona (Figura 9).

(...)

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

*Teniendo en cuenta las consideraciones presentadas por la ANLA sobre solicitud respecto a áreas de exclusión de áreas núcleo, potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del río Bogotá, el GEB se permite aclarar lo siguiente:*

*Según la figura 9 Intervención generada en lo parches de Hábitat para el *Leopardus tigrinus*, del “Análisis regional para la identificación de impactos acumulativos en el área de confluencia de los proyectos LAV0033-002016, LAV0044-00-2016 y Proyecto CAR”, una (1) de las 14 áreas núcleo es interceptada por el proyecto UPME 03-2010, la cual corresponde al sector 5 de los polígonos que componen la Reserva Forestal Protectora Productora -RFPP de la Cuenca Alta del río Bogotá, que se ubica en los municipios de Tabio, Subachoque y Madrid y se intercepta con una área de hábitat para *Leopardus tigrinus* que corresponde al sector 8 de la RFPP de la cuenca alta del río Bogotá en el municipio.*

Es preciso mencionar que las áreas núcleo se definen como aquellas áreas compuestas principalmente por hábitats idóneos de coberturas naturales para una especie (Zárrate-Charry et al. 2018)³, con la capacidad de albergar un número de individuos suficientes para facilitar procesos de movilidad, dispersión, o incluso para el

³ Zárrate-Charry, D. A., Massey, A. L., González-Maya, J. F., & Betts, M. G. (2018). Multi-criteria spatial identification of carnivore conservation areas under data scarcity and conflict: a jaguar case study in Sierra Nevada de Santa Marta, Colombia. *Biodiversity and Conservation*, 27(13), 3373-3392.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

desarrollo de las actividades asociadas al ciclo de vida de la especie (Weber et al., 2008)⁴. Usualmente, también se utilizan para definir nodos de conectividad que sirven como los hábitats idóneos a conectar dentro de una red ecológica de conectividad (Zárrate-Charry et al. 2018).

De acuerdo con el Capítulo 5. Evaluación Ambiental del EIA presentado ante la Autoridad Ambiental mediante radicado No. 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, actualmente en el área de influencia del proyecto se presenta un escenario sin la construcción del mismo (escenario sin proyecto) en el que se evidencia tanto pérdida de hábitat, como ahuyentamiento y atropellamiento de las especies faunísticas, debido a actividades agropecuarias (tala, quema de bosques sobrepastoreo, etc.), plantaciones forestales, actividades productivas confinadas, actividades industriales, vías, actividad minera; en mayor medida asentamientos humanos y expansiones municipales (pág. 40) y de manera irrelevante se consideran las parcelaciones, el turismo, otros proyectos lineales y las zonas industriales. Esto evidencia que, actualmente, sin la existencia del proyecto UPME 03-2010, el área de influencia se encuentra altamente intervenida con actividades de desarrollo que se han ejecutado en los municipios a lo largo del tiempo, lo cual puede presentar efecto sobre las áreas núcleo para la biodiversidad.

De acuerdo con los aspectos ecológicos de la especie *L. tigrinus*, evidencia que presenta una distribución amplia en el territorio nacional y según publicaciones específicas, indican una distribución probable de más de 190.000 km² y su presencia potencial en 62 áreas protegidas (Payán y González-Maya 2011⁵). Estimaciones más recientes, resaltan la presencia de la especie en las tres cordilleras y la serranía de la Macarena, por encima de los 1500 msnm (Pinilla Buitrago et al. 2015⁶). Es de considerar que, en términos de tamaños poblacionales, las estimaciones indican que los núcleos viables se ubican al interior de las áreas protegidas que, en el caso de la zona de interés, corresponde a los hábitats asociados a los Parques Nacionales Naturales Chingaza y Sumapaz, siendo éstos los hábitats intermedios transicionales y/o marginales. Así mismo, las estimaciones de distribución potencial, basados en bases de registros de gran envergadura, para el área de interés, identifican una proporción muy significativa del territorio como hábitat potencial, casi homogénea a lo largo de las provincias Bogotá, Calera, Sabana Occidente, Centro, Chiquinquirá y Ubaté (Gómez-Junco et al. 2017)⁷.

El GEB, mediante el radicado MADS E1-2016-014948 del 1 de junio de 2016, presentó el documento técnico que avala la solicitud de sustracción definitiva y temporal de áreas ubicadas al interior de la RFPP de la cuenca Alta del río Bogotá, solicitud que fue resuelta a través de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 del MADS, acto administrativo en el cual se presentan las siguientes consideraciones relevantes:

“3.2.2 Coberturas naturales y seminaturales

Según los diagnósticos, en las subregiones 4 y 5 de la reserva forestal, donde se ubican las áreas con viabilidad técnica para sustracción, **predominan las coberturas transformadas y una alta fragmentación**. Al respecto, se ha identificado que, precisamente la Subregión 4, es la que se encuentra más intervenida y transformada y posee la menor proporción de cobertura natural en relación al total del área. De igual manera, estas subregiones también poseen la menor cantidad de fragmentos, con una ubicación que no favorece la continuidad entre estos, es decir están más dispersos afectando la diversidad funcional.

Dentro del Concepto técnico 113 de 2016, también se menciona que las coberturas con mayor presencia en el área solicitada en sustracción definitiva son pastos limpios y plantaciones forestales.

⁴ Weber, T. C., Blank, P. J., & Sloan, A. (2008). Field validation of a conservation network on the Eastern Shore of Maryland, USA, using breeding birds as bio-indicators. *Environ Manage*, 41(4), 538-550.

⁵ Payán E & González-Maya JF. 2011. Distribución geográfica de la Oncilla (*Leopardus tigrinus*) en Colombia e implicaciones para su conservación. *Revista Latinoamericana de Conservación* 2(1): 51-59

⁶ Pinilla-Buitrago et al. 2015. Familia Felidae En: Suárez-Castro AF, Ramírez-Chaves HE. Los carnívoros terrestres y semiacuáticos continentales de Colombia. Guía de Campo. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia; 77-103 pp.

⁷ Gómez-Junco GP, Hurtado-Moreno AP, Moreno-Díaz C, Jiménez-Alvarado JS & González-Maya JF. 2017. Informe Técnico Final Convenio de Cooperación no. 1605 de 2016 suscrito entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y Proyecto de Conservación de Aguas y Tierras ProCAT Colombia: Caracterización, diagnóstico y desarrollo de un protocolo de prevención, mitigación e intervención frente a eventos de depredación de animales domésticos por fauna silvestre para el territorio CAR. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y Proyecto de Conservación de Aguas y Tierras ProCAT Colombia. Bogotá, Colombia. 43 pp.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

A pesar de lo anterior, en los dos sectores se distribuye y existen aún diferentes tipos de vegetación natural típica del altiplano Cundiboyacense, que aunque con altos grados de fragmentación, son remanentes que deben conservarse. Existe vegetación tipo bosque de encenillos; arbustales secundarios abiertos; arbustales primarios cerrados; sotobosque de vegetación natural mezclado con plantaciones forestales y vegetación herbácea, algunas con elementos de páramo debido a la paramización del bosque altoandino”. Pág. 30 (resaltado fuera de texto).

En la página 75, de la Resolución 620 de 2018 también se menciona:

“Que evaluados los documentos que reposan en el expediente SRF395 y acorde con los conceptos técnicos No. 113 del 1 de noviembre de 2016, No. 27 del 25 del 19 de diciembre de 2017, No. 9 del 15 de marzo de 2018 y el informe técnico de la visita del 15 de febrero de 2018, emitidos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, **se determina que es viable la sustracción definitiva y temporal** de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, solicitadas por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P. (EEB), hoy Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP., con NIT 899.999.082-3, para el “Proyecto upme-03-2010 Subestación Chivor II- Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas”.

Que como consecuencia de la sustracción efectuada **se impondrán las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar**, así como las condiciones y obligaciones acorde con lo señalado en los conceptos técnicos que evaluaron la solicitud, términos que serán de estricto cumplimiento por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P. (EEB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P.

Que adicionalmente, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo en el marco de la función de seguimiento y control ambiental serán de obligatorio cumplimiento, una vez queden en firme y ejecutoriados. Por lo que su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009.” Pág 75 (resaltado fuera de texto).

Así mismo, en la Página 76 de la Resolución 620 de 2018 se establece:

“Artículo 3.- Considerando que las áreas sustraídas no incluyen los vanos, en dichas áreas la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB) hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., no podrá realizar actividades que impliquen cambio de uso del suelo, ni aprovechamientos forestales únicos, por lo tanto, en estas áreas solo se podrán realizar actividades de manejo silvicultural relacionadas con poda de individuos arbóreos.

Artículo 4.- No se autorizan actividades de remoción de la vegetación que generen cambios en el uso del suelo ya sean definitivos o temporales, fuera de las áreas sustraídas. De ser necesarias nuevas áreas en zonas diferentes a las establecidas para la presente sustracción, estas serán objeto de una nueva solicitud”. Pág 76.

Teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental evalúa el análisis de conectividad a partir de la remoción de cobertura vegetal, es de resaltar que mediante la Resolución 620 de 2018, el MADS aprobó la sustracción definitiva para los sitios de torre requeridos, restringiendo la actividad de aprovechamiento forestal en los vanos de la línea de transmisión ubicados dentro de la reserva. Esta decisión, disminuye considerablemente las áreas de intervención en la RFPP con el fin de mantener las coberturas que se encuentran al interior de la reserva y los relictos de bosque de importancia para la fauna. Las áreas aprobadas para intervención además son espacialmente circunscritas y no representan una alteración del continuo de hábitat, asemejándose más a procesos de clareo puntual que no representan necesariamente, una transformación de la estructura del hábitat más allá del área circunscrita a las áreas de los sitios de torre proyectados.

Adicional, según lo presentado en la información adicional del EIA en el capítulo 3.3.1 de línea base del estudio (componente Flora) con radicado No. 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 y su cartografía asociada, las coberturas de las áreas que se interceptan con los sitios de torre solicitados para sustracción del proyecto, corresponden principalmente a pastos limpios, plantaciones forestales, mosaicos de pastos y cultivos y en menor proporción, a zonas de arbustal denso, vegetación secundaria y bosque fragmentado. Dentro del área núcleo referenciada por la Autoridad, se estima menos de 2% de bosques densos y menos de 3% de



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

bosques fragmentados, siendo predominantes (81%) las coberturas de Arbustal, Plantación Forestal y Vegetación secundaria o en transición; es probable que las áreas a intervenir no coincidan con estructuras de bosques densos o interrumpen la continuidad del tejido de coberturas naturales del núcleo.

De acuerdo con lo anterior, al no contemplar actividades de aprovechamiento forestal en los vanos dentro de la reserva, la remoción de cobertura vegetal y por consiguiente, el impacto sobre la conectividad en los ecosistemas es mínimo, así como la afectación a las áreas núcleo y las áreas de hábitat de la especie *Leopardus tigrinus*. Lo anterior evidencia, en concordancia con el concepto técnico No. 03517 del 10 de junio de 2020 de la Autoridad Ambiental, que "el proyecto no genera una disminución importante en términos de área", no "presenta afectación de ningún parche" con cumplimiento de la función de conectividad en el área (pág. 302) y al no tener permiso de aprovechamiento en los vanos, tampoco se genera perforación del área núcleo mencionada, debido a que la intervención en 22 sitios de torre corresponde a 0.014% del total de esa área. Así las cosas, el proyecto UPME 03-2010 no se consideraría una barrera para la movilidad de la especie, teniendo en cuenta que la intervención del área núcleo interceptada se presenta de manera puntual en los sitios de torre y no en la servidumbre del proyecto.

Teniendo en cuenta aspectos de la ecología de la especie, dichas áreas de intervención en los sitios de torre individualmente representan menos del 0.002% del área de acción promedio conocida de *L. tigrinus* (de Oliveira, 2004) y la totalidad de las torres relacionadas al núcleo (0,5512 ha), representan menos del 0,043% de dicha área de acción (de Oliveira, 2004). Así, los efectos potenciales de las intervenciones sobre la continuidad del hábitat son ínfimas, probablemente ejerciendo poco efecto sobre el hábitat de la especie dentro del núcleo. Así mismo, considerando las estimaciones existentes de densidad de la especie (1-5 ind. /100 km²; Oliveira 2004, Payán y Oliveira 2016), el área núcleo en mención tendría capacidad de albergar alrededor de 1 individuo, y por ende, consiste en hábitat de tránsito o marginal. Por esta razón, la reducida área de intervención del proyecto en este núcleo (0.5512 ha), afectaría menos del 1.47% del área disponible para la movilidad de un individuo. Adicional, estudios en el área de interés indican que la movilidad y probabilidad de ocupación de la especie no se ve afectada por alteraciones del hábitat en contextos forestales, permitiéndole utilizar áreas intervenidas para su movilidad (como es de esperarse en el caso del parche de hábitat marginal; Muñoz 2018⁸).

Adicionalmente, es de resaltar que dentro de las obligaciones establecidas en la Resolución 620 (pág. 77) en los artículos 5 y 6 se menciona:

Artículo 5.- Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB) hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, deberá en un área equivalente en extensión al área sustraída, desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por esta Dirección. Cabe señalar que no aplicarán las acciones relacionadas con el uso sostenible, puesto que dichas compensaciones deben estar orientadas a procesos de restauración o preservación.

Parágrafo 1.- El área donde se ejecutará el plan de restauración, deberá estar ubicada al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, prioritariamente en los polígonos en los que se realiza la sustracción y considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:

Áreas prioritarias de protección, conservación o recuperación definidas por la CAR.

Áreas localizadas en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales. **Artículo 6.-** Como medida de compensación por la sustracción temporal, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB) hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental del proyecto objeto de la presente sustracción, deberá presentar para la aprobación Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el plan de restauración ecológica y un plan de rehabilitación, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

⁸ Muñoz A.D. 2018. Evaluación de la conectividad potencial del paisaje para *Leopardus tigrinus* y *Nasuella olivacea* en el bosque norte de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá. Tesis. Universidad del Bosque. 94 pp



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Plan de restauración ecológica a desarrollarse en las áreas con viabilidad técnica para sustracción temporal, correspondientes a los caminos de acceso a las torres sustraídas. Adicionalmente, esta restauración deberá desarrollarse en las áreas circundantes a las áreas de construcción de las torres sustraídas, que se encuentran en coberturas de herbazales, arbustales abiertos y cerrados, arbustales mezclados con plantaciones forestales y parches de encenillales en cualquier estado de intervención o sucesión.

Esta restauración deberá buscar y asegurar que estas áreas se homogenicen con las zonas aledañas según el ecosistema de referencia en cada caso, y que con base en análisis paisajísticos, dicha restauración consiga mejorar la conectividad de la vegetación en la zona y asegure la cobertura vegetal para la protección del suelo.

Plan de rehabilitación de las áreas sustraídas temporalmente para la plaza de tendido, cuya cobertura antes del proyecto correspondía a pastos limpios o zonas de cultivos, y que de acuerdo a los dispuesto en la Resolución 1526 de 2012 se deberá conseguir la reparación de los procesos, la productividad y los servicios ecosistémicos.

*Según las consideraciones del MADAS (sic), el GEB deberá realizar actividades de rehabilitación, recuperación y restauración al interior de la RFPP de la Cuenca alta del río Bogotá con el fin de recuperar la conectividad al interior de la reserva, lo cual estará relacionado con las áreas núcleo y de distribución potencial de la especie *Leopardus tigrinus*. Esto en adición a la implementación de las medidas de manejo establecidas con el objeto de prevenir, mitigar y corregir los impactos sobre la fauna (Programa Manejo de Fauna (F-fs), implementando medidas preventivas, de ahuyentamiento y reubicación de individuos, señalización, educación ambiental y prevención de alteración de hábitats para la fauna. En las actividades a realizar se contempla la generación de estrategias de bajo costo para la mitigación del conflicto y articulación para reducir las actividades de cacería; actividades de sensibilización que se articularán con campañas de conservación de la especie y acciones de comunicación y difusión sobre la importancia de esta y otras especies amenazadas, problemáticas y acciones prioritarias de conservación.*

*De acuerdo con la información ecológica y de amenazas a la conservación de la especie, según el "Plan de conservación de los felinos silvestres del territorio CAR"⁹ (2016), se evidencia que actualmente la Oncilla, *Leopardus tigrinus*, es la especie que mayor porcentaje proyectado de pérdida de hábitat presenta, pero a su vez, tiene el menor porcentaje histórico de pérdida de hábitat. Esta especie presenta la capacidad de adaptarse a coberturas antrópicas, hostiles y con un alto nivel de intervención (OliveiraSantos et al, 2012¹⁰), permitiéndole hacer uso de las diferentes matrices presentes en los ecosistemas a nivel nacional, tanto naturales como artificiales, dentro del rango de distribución entre los 1500 y 4500 metros sobre el nivel del mar (Rodríguez–Mahecha, et al. 2006¹¹).*

Las estimaciones derivadas de evaluaciones nacionales (Payán y González-Maya 2011¹²) así como las evaluaciones a escala regional (Gómez-Junco et al. 2017¹³), indican una amplia distribución de la especie en el área de interés. Del mismo modo, estudios sistemáticos de ocupación en la región (Muñoz 2017, Vela-Vargas

⁹ Castillo-Martínez, L. S., Jiménez-Cárdenas, A. V., Martínez-Luque, L. E., Fernández-Vera, H. A y Pinilla-Vargas, M. (2016). Plan de conservación de los felinos silvestres del territorio CAR. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR). Bogotá, D. C. 184 pp.

¹⁰ Oliveira-Santos, L. G., Graipel, M. E., Tortato, M. A., Zucco, C. A., Cáceres, N. C., Goulart, F. V. B. 2012. Abundance changes and activity flexibility of the oncilla, *Leopardus tigrinus* (Carnivora: Felidae), appear to reflect avoidance of conflict. *Zoologia* 29(2):115-120.

¹¹ Rodríguez–Mahecha, J.P., Jorgenson, J., Durán–Ramírez, C. y Bedoya–Gaitán, M. 2006. Tigrillo gallinero En: Rodríguez–Mahecha JV, Alberico M, Trujillo F, Jorgenson J. Libro Rojo de los Mamíferos de Colombia. Bogotá, Colombia: Conservación Internacional Colombia, Instituto de Ciencias Naturales – Universidad Nacional de Colombia, Ministerio del Medio Ambiente; p. 257-261.

¹² Payán E, González-Maya JF. 2011. Distribución geográfica de la Oncilla (*Leopardus tigrinus*) en Colombia e implicaciones para su conservación. *Revista Latinoamericana de Conservación* 2(1):51-9.

¹³ Gómez-Junco GP, Hurtado-Moreno AP, Moreno-Díaz C, Jiménez-Alvarado JS & González-Maya JF. 2017. Informe Técnico Final Convenio de Cooperación no. 1605 de 2016 suscrito entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y Proyecto de Conservación de Aguas y Tierras ProCAT Colombia: Caracterización, diagnóstico y desarrollo de un protocolo de prevención, mitigación e intervención frente a eventos de depredación de animales domésticos por fauna silvestre para el territorio CAR. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y Proyecto de Conservación de Aguas y Tierras ProCAT Colombia. Bogotá, Colombia. 43 pp.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

et al. 2016¹⁴) indican que la especie tiene la capacidad de moverse a través de coberturas intervenidas y aprovechar coberturas del suelo más allá de los bosques como sitios de paso y como parte de su movimiento en redes ecológicas de conectividad a través de la región. Estudios en otras localidades indican que la especie puede moverse incluso a través de asentamientos humanos, en la medida que haya coberturas naturales y base de presas (Oliveira et al. 2008¹⁵). En este sentido, la intervención puntual en los sitios de torre, además de no representar una pérdida significativa de cobertura, no representa una barrera de movimiento, así como debido a la proporción de la intervención (0.5512 Ha) tiene poca probabilidad de afectar la disponibilidad de presas para la especie; se estima que los principales elementos de su dieta consisten en roedores y marsupiales, aves pequeñas y serpientes (Pinilla-Buitrago et al. 2017¹⁶), los cuales tienen áreas de acción pequeñas que probablemente aún estarán disponibles en el parche núcleo dada su extensión.

Al realizar el cruce entre el mapa de distribución de la especie *L. tigrinus* planteado en el "Plan de conservación de los felinos silvestres del territorio CAR" (2016) y el proyecto UPME 03-2010 se encuentra una gran diversidad de coberturas, que en su gran mayoría son polígonos de plantaciones forestales (53), pastos limpios (45), vegetación secundaria o en transición (62), así como en una menor proporción bosque de galería (2), bosque denso (4) y bosque fragmentado (8), entre otras como se evidencia en la Figura 76.

(Ver figura 76 en el Recurso de Reposición página 130)

Sin embargo, la intervención del proyecto en el área núcleo mencionada por el análisis de la ANLA, la cual tiene una extensión de 3746.11 hectáreas, será de manera puntual en los sitios de torre. Específicamente en esta área, se contempla la construcción de 22 torres (16 x 16) para un total en área de 0.5512 hectáreas, lo cual corresponde al 0.014% del total del polígono interceptado (Figura 77). Como se mencionó anteriormente, se corrobora que, al no tener permiso de aprovechamiento en los vanos, no se genera perforación del área núcleo mencionada. Los argumentos anteriormente presentados, con base en la amplia distribución en el área de interés, el área de acción y densidad conocidas, la tolerancia a la movilidad a través de coberturas intervenidas, la potencial presencia de presas que faciliten su movilidad, y considerando la restringida área a intervenir (0.5512 Ha), los efectos potenciales de la actividad no tendrán un efecto significativo sobre la especie y su viabilidad en el uso del espacio presente en el parche núcleo; sin embargo, como se mencionará más adelante, se realizará una aproximación al uso del espacio en el núcleo en cuestión.

(Ver Figura 77 en el Recurso de Reposición página 131)

Es preciso mencionar que el GEB, reconociendo la importancia de la biodiversidad y en el marco de fortalecer la conectividad en las regiones por donde los proyectos pasan, está estructurando en conjunto con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, un modelo de intervención para consolidar corredores de conectividad en las franjas de servidumbre de las líneas de Transmisión, que incluye el modelamiento de la zonificación funcional del paisaje aplicado a las servidumbres eléctricas y su área de influencia contigua, buscando disminuir el impacto sobre la biota y facilitar conexiones entre aquellos hábitats fragmentados facilitando el paso de fauna silvestre y favoreciendo la conectividad ecológica del entorno paisaje y su integridad.

Por último, se plantea un ejercicio robusto y sistemático de monitoreo de la especie en el área de estudio, haciendo especial énfasis en la evaluación del área núcleo sujeto de intervención. Para esto, se plantea el uso de una metodología basada en una aproximación sistemática de muestreo, con el fin de evaluar parámetros relacionados con la estimación de densidad (González-Maya y Cardenal-Porras 2011¹⁷), estimación de

¹⁴ Vela-Vargas, I., Jiménez-Alvarado, J., Moreno, C., Pineda Guerrero, A., Zárrate Charry, D. y González-Maya, J. (2016). Monitoreo de Mamíferos medianos y grandes en remanentes de Bosque. Bogotá, Colombia: Proyecto de Conservación de Aguas y Tierras – ProCAT Colombia, The Sierra To Sea Institute. / Muñoz A.D. 2018. Evaluación de la conectividad potencial del paisaje para Leopardus tigrinus y Nasuella olivácea en el bosque norte de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá. Tesis. Universidad del Bosque. 94 pp

¹⁵ Oliveira, T.G. de, Kasper, C.B., Tortato, M.A., Marques, R.V., Mazim, F.D. and Soares, J.B.G. 2008. Aspectos ecológicos de Leopardus tigrinus e outros felinos de pequeno-médio porte no Brasil. In: T.G. de Oliveira (ed.), Plano de ação para conservação de Leopardus tigrinus no Brasil, Instituto Pró-Carnívoros/Fundo Nacional do Meio Ambiente, Atibaia, SP, Brazil.

¹⁶ Pinilla-Buitrago et al. 2015. Familia Felidae En: Suárez-Castro AF, Ramírez-Chaves HE. Los carnívoros terrestres y semiacuáticos continentales de Colombia. Guía de Campo. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia; 77-103 pp.

¹⁷ González-Maya, J. F., & Cardenal-Porras, J. (2011). Ocelot density in the Caribbean slope of the Talamanca region, Costa Rica. *Hystrix Italian Journal of Mammalogy*, 22(2), 355-360.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

ocupación (González-Maya et al. 2019¹⁸) y validación de los escenarios de conectividad para la región (Zárrate-Charry et al. 2018¹⁹), incluyendo estimaciones de distribución potencial (Schank et al. 2017²⁰) y variación de las frecuencias de detección (Jiménez-Alvarado et al. 2017²¹). Dicha información permitirá evaluar el estado de conservación de la especie en la zona, la respuesta a las intervenciones y otras afectaciones en el área, y la contribución de las acciones de compensación (restauración, mitigación de amenazas y comunicación), lo cual servirá como base para un manejo adaptativo de las acciones de conservación sobre la especie que además se articulará e informará las actividades de la autoridad ambiental, permitiendo un adecuado monitoreo y seguimiento en el paisaje.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.2.1.3.9. sustracción de áreas protegidas. Sección 3, Capítulo 1, Título 2) “Cuando por otras **razones de utilidad pública** e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró”, por lo cual en concordancia con el permiso otorgado se permite la sustracción de la Reserva de la cuenca Alta del Río Bogotá, para el proyecto UPME 03 de 2010 (Negrilla y subrayado fuera de Texto).

Por otro lado, los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales son considerados **de utilidad pública e interés social** según Artículo 16, Título II, Capítulo III de la Ley 56 de 1981 del Congreso de Colombia.

Así mismo el Artículo 5, Capítulo 1 de la Ley 143 de 1994 establece que los proyectos de Transmisión son considerados servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario y de utilidad pública (Negrilla y subrayado fuera de Texto).

- Respecto a áreas de exclusión por rondas hídricas

i) CONSIDERACIONES ANLA

En la parte considerativa de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 (pág. 321-322) la Autoridad Ambiental señala lo siguiente respecto a la evaluación sobre la zonificación de manejo ambiental:

“La sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., considera como zonas de exclusión aquellas que no pueden ser intervenidas por las actividades del proyecto, estas áreas corresponden a “... nacimientos, manantiales teniendo como base razones de tipo normativo y biótico por ser catalogados como ecosistemas estratégicos por los servicios ambientales que prestan tanto para la fauna como para las comunidades humanas”.

(...)

Para los medios abiótico y biótico, la Sociedad refiere como áreas de exclusión los cuerpos de agua presentes en la zona y sus respectivas áreas de ronda de por lo menos 30m a lado y lado de sus cauces, tales como: nacimientos y los márgenes de 100 metros a la redonda medidos a partir de la coordenada central de los mismos y la vegetación asociada a los cuerpos hídricos superficiales. Es importante resaltar

¹⁸ González-Maya J.F., et al. (2019). Wildlife at the last frontier: mammal diversity and occupancy patterns on an indigenous territory of the Middle-Caquetá River basin, Colombia. Informe Técnico Final. Amazon Conservation Team, ProCAT Colombia. 25 pp

¹⁹ Zárrate-Charry, D. A., Massey, A. L., González-Maya, J. F., & Betts, M. G. (2018). Multi-criteria spatial identification of carnivore conservation areas under data scarcity and conflict: a jaguar case study in Sierra Nevada de Santa Marta, Colombia. Biodiversity and Conservation, 27(13), 3373-3392.

²⁰ Schank, C. J., Cove, M. V., Kelly, M. J., Mendoza, E., O'Farrill, G., Reyna-Hurtado, R., Thuille, W. (2017). Using a novel model approach to assess the distribution and conservation status of the endangered Baird's tapir. Diversity and Distributions, 23(12), 1459-1471.

²¹ Jiménez-Alvarado JS, Moreno-Díaz C, Alfonso AF, Giordano AJ, Vela-Vargas IM, Gómez-Hoyos DA, et al. Ciudades biodiversas: mamíferos medianos de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá D. C., Colombia. Mammalogy Notes. 2017;4(1):37-41.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

que en la zonificación ambiental no se había tenido en cuenta el análisis las variables de hidrología e hidrogeología, pero si lo hicieron dentro de la zonificación de manejo como áreas de exclusión.

Por lo cual, está autoridad nacional considera que, las áreas de exclusión propuestas en el estudio ambiental para los medios abiótico y biótico son adecuadas puesto que cobijan tanto las rondas de protección de los cuerpos de agua y los nacimientos. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, en el artículo quinto de la misma Resolución se indica un retiro de protección de 30 metros de acuerdo con el Decreto 1449 del 27 de junio de 1977, a partir de la ronda hidráulica.

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

Según se evidencia, lo descrito en el artículo quinto de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 sobre las zonas de exclusión asociadas a corrientes hídricas y cuerpos de agua superficiales, presentan diferencias con lo mencionado en la parte considerativa de dicho acto administrativo.

En la parte considerativa, la Autoridad indica que “considera que, las áreas de exclusión propuestas en el estudio ambiental para los medios abiótico y biótico son adecuadas, haciendo referencia a áreas de ronda de por lo menos 30m a lado y lado de sus cauces.”

Por otra parte, en el artículo quinto la Autoridad indica que el retiro de protección es de 30 metros de acuerdo con el Decreto 1449 del 27 de junio de 1977. Sin embargo, señala que esos 30 metros se contabilizan a partir de la ronda hidráulica.

Sobre el particular, es necesario destacar los siguientes:

El Decreto 1541 de 1978 señala:

“Artículo 11°.- Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

Artículo 12°.- Playa fluvial es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas de aguas de los ríos y aquellas a donde llegan éstas, ordinarias y naturalmente en su mayor incremento.

Artículo 13°.- Para los efectos de la aplicación del artículo anterior, se entiende por líneas o niveles ordinarios las cotas promedio naturales de los últimos quince (15) años tanto para las más altas como para las más bajas.

Para determinar estos promedios se tendrán en cuenta los datos que suministren las entidades que dispongan de ellos y en los casos en que esta información sea mínima o inexistente se acudirá a las que puedan dar los particulares.

Artículo 14°.- Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar las franja o zona a que se refiere éste artículo, para excluirla de la titulación.

*Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, **que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.”***



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

A su vez el Decreto 1449 de 1977 “Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974” señaló:

“Artículo 1º.-Para los efectos del inciso primero del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 (ley de la reforma agraria), se entenderá que los propietarios de predios rurales han cumplido en lo esencial con las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales renovables, cuando en relación con ellos se hayan observado las disposiciones previstas el presente Decreto.

Artículo 2º.-En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

- No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- Observar las normas que establezcan el Inderena y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos agroquímicos.
- No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión del Inderena, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
- Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.”

De acuerdo con lo anterior, de conformidad con las normas que regulan la materia, por regla general las zonas de ronda hídrica, cuyo carácter es protector, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado.

Las zonas de ronda deben estar debidamente acotadas por la autoridad ambiental, y de acuerdo con el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, literal d se definen de la siguiente manera: “Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, **hasta de treinta metros de ancho.**”

Lo anterior debe leerse de manera coherente con lo señalado en los artículos 12 a 13 del Decreto 1541 de 1978, que señalan:

Artículo 12 “Playa fluvial es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas de aguas de los ríos y aquellas a donde llegan éstas, ordinarias y naturalmente en su mayor incremento”

Artículo 13: “(...) Para los efectos de la aplicación del artículo anterior se entiende por líneas o niveles ordinarios las cotas promedio naturales de los últimos quince (15) años tanto para las más altas como para las más bajas.

Para determinar estos promedios se tendrán en cuenta los datos que suministren las entidades que dispongan de ellos y en los casos en que esta información sea mínima o inexistente se acudirá a las que puedan dar los particulares.

Este desarrollo normativo supone que no es cierto que por regla general las zonas de ronda de cuerpos hídricos sean de por lo menos 30 metros, lo que resultaría ilógico, (no pueden tener la misma zona de ronda o de máxima inundación el río Magdalena que el río Bogotá, o la de éste último ser la misma de una quebrada innominada), toda vez que la acotación de las zonas de ronda corresponde a la que resulten de estudios hidráulicos en períodos de retorno con series históricas tomadas en estaciones hidrológicas que determinen los niveles máximos de inundación de un determinado cuerpo de agua y de manera particular.

En ese sentido, las ZR como restricción ambiental, a la propiedad y a disposición de bienes de carácter patrimonial deben estar debidamente definidas de acuerdo con estudios que las soporten, toda vez que, darles un carácter general podría resultar confiscatorio especialmente en predios ribereños de áreas mínimas, y además porque una interpretación contraria desvirtuaría su carácter protector frente a fenómenos de inundación, o de máximas mareas.

A su vez, debe señalarse que el Decreto No. 1449 de 1977, fue expedido entre otras cosas, para los efectos de la Ley 135 de 1961 de la reforma agraria, con el fin de evitar titulaciones sobre predios que podrían resultar afectados y ante la ausencia de información hidrológica para cada fuente.

Lo anterior, además resulta coherente con lo señalado en el 1541 de 1978 “Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973.” que en su artículo 14 que señala:

“Artículo 14°.- Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar las franja o zona a que se refiere éste artículo, para excluirla de la titulación.

Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desacatamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho."

Así las cosas, la delimitación de una ronda que no se encuentre debidamente soportada en documentos y análisis técnicos, ya sean efectuados por la autoridad ambiental de la jurisdicción, por el documento técnico de soporte del POT o por los particulares, podría resultar en un daño antijurídico toda vez que el Decreto 1449 de 1977, no regula esta materia sino para los efectos de la reforma agraria y porque en gracia de discusión si fuera aplicado excedería claramente los alcances del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 (una cosa es sostener que la ronda debe ser de 30 metros y otra cosa, como lo señala la ley de manera lógica que puede ser hasta de 30 metros).

Por lo expuesto, es claro que tanto el Decreto Ley 2811 de 1974, como el Decreto reglamentario 1541 de 1978, definieron de manera coherente la delimitación de las zonas de ronda y que el Decreto 1449 de 1997 fue expedido exclusivamente para los efectos de la reforma agraria, por lo tanto no es posible que la autoridad ambiental con fundamento en el mismo, pretenda definir como zona de ronda además de hasta los 30 metros que señala el citado artículo 83 definir otros 30, a partir de la ronda de la zona hidráulica. Más aún cuando es claro que el citado artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1984 señaló que las rondas podían ser hasta de 30 metros, con lo cual es claro que por seguridad jurídica deben ser acotadas o en su defecto no podrán ser mayores a las que se hayan definido en los planes de ordenamiento territorial.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que según la normativa ambiental vigente la ronda de cuerpos hídricos es hasta de 30 metros a cada lado de los cauces de los cuerpos de agua y no de 30 metros a partir de la ronda hidráulica de los cuerpos de agua, por lo tanto, se solicitará la aclaración pertinente del artículo.

- **Respecto a zonas de exclusión de zonas de reserva o de retiro obligatorio para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008.**

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

De acuerdo con lo establecido por ANLA, se señalan como áreas de exclusión las "Zonas de reserva o de retiro obligatorio para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008".

ii) CONSIDERACIONES DE GEB

Teniendo en cuenta lo establecido por la autoridad ambiental dentro de la zonificación ambiental como zona de exclusión, se encuentran las Zonas de reserva o de retiro obligatorio para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008 "Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones". Es importante señalar que mediante la ley 1682 del 22 noviembre de 2013, "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias, se modificó el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 1228 de 2008, en el siguiente sentido:

"Parágrafo Segundo. El ancho de la franja o retiro que en el artículo segundo de la Ley 1228 de 2008 se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituye zonas de reserva o de exclusión para carreteras, y por lo tanto se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas, salvo aquellas que se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servicios públicos, tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo, o que no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente plan de desarrollo.

La entidad estructuradora del proyecto de infraestructura de transporte o responsable del corredor vial, previa solicitud del competente revisará la conveniencia técnica, tecnológica, legal y financiera de la instalación de estas redes y aprobará las condiciones de su instalación.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

La instalación de redes públicas en el ancho de la franja o retiro, en ningún caso podrá impedir u obstaculizar la ampliación o expansión de la infraestructura de transporte. Para los efectos de lo previsto en este artículo, se entienden como construcciones o mejoras todas las actividades de construcción de nuevas edificaciones o de edificaciones existentes, que requieran licencia de construcción y sus modalidades en los términos previstos en las normas vigentes sobre la materia.

Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad vigente para el otorgamiento de licencias ambientales, licencias de intervención y ocupación del espacio público y demás permisos y autorizaciones por parte de las autoridades correspondientes, la entidad pública que tenga a cargo la vía dentro de la zona de exclusión de que trata el artículo 2o de la Ley 1228 de 2008 para otorgar permisos para la construcción de accesos, instalación de tuberías, redes de servicios públicos, canalizaciones, ductos, obras destinadas a seguridad vial, traslado de postes, transporte de hidrocarburos o cruces de redes eléctricas de alta, media o baja tensión, deberá establecer los requisitos que debe cumplir el interesado en el trámite correspondiente”. (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se evidencia que en la normatividad nacional vigente existen disposiciones que permiten, previa autorización de la entidad competente, la ocupación de las zonas de reserva establecidas en la ley 1228. En ese sentido, estas áreas no deberían estar categorizadas como áreas de exclusión, si no, como áreas de intervención con restricción, por lo tanto, se solicita a la autoridad la recategorización de estas áreas, con la restricción de la obtención previa del permiso de ocupación por parte de la entidad competente.

- **Respecto a áreas de exclusión por EOT/PBOT/POT (uso industrial).**

i) CONSIDERACIONES DE ANLA**CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN**

La autoridad ambiental, establece como área de exclusión:

(...) Por lo cual, está autoridad nacional considera que, las áreas de exclusión propuestas en el estudio ambiental para el medio socioeconómico cobijan las potenciales áreas que los municipios señalan como de futura expansión y lo cultural centrado en lo arqueológico atendiendo a lo señalado en la Ley 1185 de 2008, ubicados en el AII. No obstante es pertinente señalar que, además de estas zonas propuestas por la Sociedad, esta Autoridad Nacional considera para el medio socioeconómico aquellas áreas que corresponden “en su orden de importancia o de mayor vulnerabilidad a los centros poblados o caseríos existentes, las infraestructuras productivas asociadas al área rural dispersa, y a los equipamientos comunitarios e infraestructura pública, sean puntuales o lineales, para la prestación de servicios públicos y sociales de la población local, los cuales se relacionan a continuación:

Áreas definidas por el EOT/PBOT/POT, en donde se defina expresamente la prohibición del desarrollo de actividades industriales.

Las áreas de exclusión del medio socioeconómico se establecen de acuerdo con la caracterización ambiental, la evaluación ambiental y a lo expresado por las comunidades en las Audiencias Públicas realizadas en junio y julio de 2018, las cuales corresponden a zonas de mayor sensibilidad ambiental (pág. 322 y 323).

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

Respecto a: Áreas definidas por el EOT/PBOT/POT, en donde se defina expresamente la prohibición del desarrollo de actividades industriales



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Los proyectos de transmisión de energía eléctrica son de UTILIDAD PÚBLICA. Así lo dispone los artículos 5 de la Ley 143 de 1994²² y 56 de la Ley 142 de 1994²³.

De allí, que en el 2010 la Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME, entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía incluyó en el plan de expansión de Referencia de Generación y Transmisión 2010-2024 el proyecto Chivor II-Norte-Bacatá como un refuerzo necesario del sistema de transmisión.

Congreso de la República de Colombia. Ley 142 de 1994. Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.

Artículo 2°. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

- 2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.
- 2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.
- 2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.
- 2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.
- 2.5. Prestación eficiente.
- 2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.
- 2.7. Obtención de economías de escala comprobables.
- 2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.
- 2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

(...)

Artículo 4°. Servicios Públicos Esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.

Es importante resaltar que el proyecto UPME 03 – 2010 en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá, contará con una longitud aproximada de 162,11km, sobre la cual, se realizará una ocupación por franja de servidumbre de 548,98 hectáreas (correspondiente al Área de Influencia Directa)²⁴

En cada uno de los municipios se determina, la ocupación de la franja de servidumbre en los municipios del proyecto, de acuerdo con lo siguiente:

MUNICIPIO	MPIO_AREA_Ha	AREA_SER_Ha	PORCENTAJE INTERVENCIÓN MUNICIPIO	DEL
CHONCONTÁ	30019,39	40,23	0,13%	
COGUA	13288,04	29,38	0,22%	
GACHANCIPÁ	4305,74	25,63	0,60%	

²² Congreso de la República de Colombia. Ley 143 de 1994. Artículo 5°. La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

²³ Congreso de la República de Colombia. Ley 142 de 1994. Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.

²⁴ Se excluyen zonas de Uso temporal y plazas de tendido.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

MUNICIPIO	MPIO_AREA_Ha	AREA_SER_Ha	PORCENTAJE INTERVENCIÓN DEL MUNICIPIO
GARAGOA	19351,25	19,76	0,10%
GUATEQUE	3613,93	3,18	0,09%
MACANAL	19996,60	51,11%	0,26%
MACHETÁ	22920,75	36,72	0,16%
SAN LUIS DE GACENO	46984,55	44,83	0,10%
SANTAMARIA	30965,97	37,49	0,12%
SESQUILÉ	14114,77	19,38	0,14%
SUBACHOQUE	20921,73	40,26	0,19%
SUESCA	173006,90	31,23	0,18%
SUTATENZA	4112,70	0,32	0,01%
TABIO	7519,84	25,44	0,34%
TENJO	11423,61	17,93	0,16%
TENZA	4586,41	29,30	0,64%
TIBIRITA	5654,74	25,58	0,45%
ZIPAQUIRÁ	19482,04	39,24	0,20%
Total general	46984,55	548,98	1,17%

Por lo anterior, es evidente que este proyecto no tendrá el potencial de generar un cambio en el uso del suelo ni dará lugar a una transformación de las actividades económicas tradicionales de los municipios intervenidos con su trazado.

En ese sentido, es importante destacar que con la exclusión “Áreas definidas por el EOT/PBOT/POT, en donde se defina expresamente la prohibición del desarrollo de actividades industriales” se estaría desconociendo en especial la función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular, al señalar que el proyecto UPME 03 – 2010, siendo un proyecto de Utilidad Pública e interés social para los Colombianos, deba sujetarse a la autonomía de las entidades territoriales y sus competencias particulares, en especial la del ordenamiento territorial. Esto, si se confronta dicho postulado, con los principios constitucionales y legales del ordenamiento territorial.

La Constitución Política en su Artículo 80, determina que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...” mandato constitucional incorporado en especial en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

El ordenamiento territorial hace referencia a una serie de acciones que buscan como fin último el desarrollo armónico, equilibrado e integral de las diferentes unidades territoriales existentes al interior de un Estado. En el ordenamiento colombiano el principal cuerpo normativo relativo al tema es la Ley 388 de 1997, que actualizó las normas existentes sobre planes de desarrollo municipal -Ley 9ª de 1989-.

La Ley 388 de 1997 establece los mecanismos que le permiten a los municipios, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, y la preservación y defensa del patrimonio ecológico localizado en su jurisdicción (artículo 1º). En relación con el concepto de ordenamiento territorial, se dispuso en la ley que el mismo comprende el conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, tendientes a disponer de instrumentos eficaces para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y, de esta manera, regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, en armonía con las estrategias de desarrollo socioeconómico y de conservación del medio ambiente (artículo 5º).

Al respecto, es importante realizar las siguientes precisiones normativas:

El Artículo 1º del Decreto 2201 del año 2003 ha resuelto las discusiones que han podido surgir acerca de la necesidad que los proyectos de infraestructura que adelante La Nación, declarados de utilidad pública e interés

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

social, deban estar incorporados en los planes de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios al disponer lo siguiente:

“Artículo 1°: Los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación, podrán ser adelantados por ésta en todo el territorio nacional, de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual, previa la expedición de la respectiva licencia o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental correspondiente”.

Así mismo, el artículo 2 ibidem, prevé la excepción normativa en relación con la oponibilidad de estos proyectos con los planes de ordenamiento territorial, al señalar:

“Artículo 2°: Los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere el artículo primero del presente decreto” (cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)”

Por otra parte, la Ley 56 de 1986 “por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, en su artículo 16 dispone:

“Declarase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.”

Por otra parte, no hay que olvidar que la Ley 388 de 1997 contempla el marco normativo para que los municipios, dentro de su jurisdicción y competencia, puedan contar con un instrumento general (P.O.T.) para orientar su desarrollo y la ocupación e intervención sobre el espacio físico. Por tal motivo, siendo un instrumento general no es posible que un Plan de Ordenamiento Territorial pretenda incluir en su contenido todas las intervenciones que sobre su espacio se pretendan realizar, principalmente, porque los instrumentos de ordenamiento territorial pretenden organizar el territorio desde la realidad de cada uno de ellos en el momento de su formulación²⁵.

Es por esto, que este tipo de proyectos que surgen de la iniciativa de la Nación en momentos diferentes a los de la formulación de los instrumentos de ordenamiento territorial, se deben incluir en los mismos, una vez hagan parte de la realidad de cada municipio tal y como lo contempla el Decreto 2201 del 2003, en su artículo 3 inciso 2:

“Los interesados en los proyectos obras o actividades deberán entregar a los municipios y distritos la información pertinente sobre tales actividades, con el fin de que sean incorporados en el proceso de formulación, concertación, adopción, revisión y ajuste de los planes.”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el Proyecto que actualmente adelanta el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., denominado Proyecto UPME 03 - 2010, el cual que planeado y licitado por la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA (UPME) entidad adscrita al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, encuadra perfectamente en el supuesto de hecho del artículo anteriormente citado, es decir, al ser un proyecto de transmisión de energía eléctrica fue declarado de utilidad pública por ministerio de la ley.

En otras palabras, siendo el Proyecto UPME 03 - 2010 de utilidad pública e interés social, convocado por LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, y adjudicado al Grupo Energía Bogotá S.A. – ESP, se encuentra plenamente autorizado por el Decreto 2201 del año 2003 para su ejecución.

Así las cosas, el Artículo 3° de la Ley 388 de 1997 establece que “el ordenamiento del territorio constituye una función pública” que tiene entre otros fines: permitir a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos y su destinación al uso común; atender los procesos

²⁵ En consecuencia, con la expedición de la Licencia Ambiental que autoriza la ejecución de obras tendientes a construir el Proyecto UPME 03-2010, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. solicitará las autorizaciones urbanísticas que sean del caso, según los requisitos normativos (urbanísticos) que deberán ser atendidos al momento de presentar nuestras solicitudes de licencia de construcción (en donde hubiere lugar), dentro del marco urbanístico señalado anteriormente.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en áreas del interés común y propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.

En el mismo sentido el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, (modificado por el artículo 58 de la ley 388 de 1997), prevé:

"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

(...)

d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;

(...)"

En relación con la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, el artículo 29 de la ley 1454 de 2011 consagró lo siguiente:

“Artículo 29. Distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio. Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:

1. De la Nación

a) Establecer la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas.

b) Localización de grandes proyectos de infraestructura.

c) Determinación de áreas limitadas en uso por seguridad y defensa.

d) Los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de ciudades.

e) Los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones.

f) La conservación y protección de áreas de importancia histórica y cultural.

g) Definir los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán cumplir los departamentos, los Distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, y cualquiera de las diferentes alternativas de asociación, contratos o convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley.

Parágrafo. Las competencias asignadas a la Nación en los literales anteriores se adelantarán en coordinación con los entes territoriales.

(...)

4. Del Municipio

a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.

b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.

c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.

Parágrafo 1°. La distribución de competencias que se establece en este artículo se adelantará bajo los principios de descentralización, concurrencia y complementariedad de las acciones establecidas por las entidades territoriales y en coordinación con lo dispuesto por sus autoridades respectivas en los instrumentos locales y regionales de planificación.

Parágrafo 2°. Al nivel metropolitano le corresponde la elaboración de planes integrales de desarrollo metropolitano con perspectiva de largo plazo, incluyendo el componente de ordenamiento físico territorial y el señalamiento de las normas obligatoriamente generales que definan los objetivos y criterios a los que deben acogerse los municipios al adoptar los planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Áreas Metropolitanas. (Subrayado propio)

Con el ánimo de resolver la tensión en las competencias asignadas a la nación y las entidades territoriales en materia de suelo y servicios públicos domiciliarios, y dando aplicación a lo consagrado por el artículo 288 de la



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Constitución Política de Colombia²⁶, el legislador dispuso a través de las normas antes relacionadas, que dichas competencias definidas constitucional y legalmente, en cabeza de entidades del orden nacional, se ejecutarán con la finalidad de garantizar la protección del interés general de toda la población²⁷.

A su vez, la H. Corte Constitucional mediante sentencia SU-095 de 2018 dispuso que en materia de consultas previas no existe un derecho absoluto de los municipios sobre los recursos del subsuelo, debido a que este medio de control constitucional solo puede referirse a materias que se encuentren comprendidas por las competencias del respectivo nivel territorial. De no ser así, se estarían desconociendo competencias del nivel nacional central, y también apartándose de los principios de los principios de coordinación y concurrencia dispuestos en el artículo 288 de la Constitución Política²⁸.

La anterior afirmación encuentra sustento adicional en la sentencia C-053 de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional por la cual se declaró inexecutable el artículo 33 de la ley 136 de 1994²⁹, cuando se argumenta que cuando se encuentran “por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su autonomía, y por el otro, la necesidad de garantizar que cuando en ellas confluyan competencias del orden nacional se generen decisiones ponderadas que no anulen el principio del Estado unitario”³⁰.

La Corte ha consolidado unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido de que la Carta Política de 1991 contempla una forma de Estado que se construye a partir del principio unitario, pero que garantiza, al mismo tiempo, un ámbito de autonomía para sus entidades territoriales.

Dentro de ese esquema, la distribución de competencias entre la Nación y los entes territoriales es algo que el ordenamiento superior ha confiado al legislador, para lo cual se le han establecido un conjunto de reglas mínimas orientadas a asegurar una articulación entre la protección debida a la autonomía territorial y el principio unitario, reglas que en ocasiones otorgan primacía al nivel central, al paso que en otras impulsan la gestión autónoma de las entidades territoriales. En este orden de ideas, se precisa armonizar los contenidos de los principios de unidad y de autonomía, los cuales se limitan recíprocamente³¹.

En tal sentido, el juez constitucional en sentencia C- 535 de 1996 consideró que la autonomía debía entenderse como la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual quiere decir que si bien, por un lado, se afirman los intereses locales, se reconoce, por otro, “la supremacía de un ordenamiento superior, con lo cual la autonomía de las entidades territoriales no se configura como poder soberano sino que se explica en un contexto unitario.”

En esa misma providencia se señaló que “por un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y

²⁶ **Constitución Política de Colombia. Artículo 288.** La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

²⁷ **Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera-Subsección “A”.** Sentencia Medio de Control Previo de Constitucionalidad Consulta Popular 2500023410002018-00746-00 del 25 de julio de 2019. MP Felipe Alirio Solarte Amaya

²⁸ **Corte Constitucional.** Sala Plena. Sentencia SU-095 del 11 de octubre de 2018. Expediente T-6.298.958. MP Cristina Pardo Schlesinger.

²⁹ “Cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, se deberá realizar una consulta popular de conformidad con la ley. La responsabilidad de estas consultas estará a cargo del respectivo municipio.

PARÁGRAFO. En todo caso, las decisiones sobre el uso del suelo deben ser aprobadas por el Concejo Municipal.” Conc. **Artículo 30 y ss Ley 388 de 1997.**

³⁰ **Conc.** Ley 60 de 1993; Ley 136 de 1994; Ley 152 de 1994; Art. 3; Art. 32; Ley 300 de 1996; Art. 14; Ley 388 de 1997; Ley 454 de 1998; Art. 10; Art. 11; Ley 489 de 1998; Art. 5; Ley 507 de 1999; Ley 614 de 2000; Art. 7; Ley 715 de 2001; Ley 723 de 2001; Ley 803 de 2003; Ley 1003 de 2005; Ley 1083 de 2006; Ley 1176 de 2007; Ley 56 de 1981; Ley 1292 de 2009; Art. 30.; Ley 1294 de 2009; Ley 1358 de 2009; Art. 20.; Ley 1454 de 2011; Ley 1469 de 2011; Ley 1521 de 2012; Ley 1522 de 2012; Ley 1525 de 2012; Ley 1533 de 2012; Ley 1534 de 2012; Ley 1535 de 2012; Ley 1538 de 2012; Ley 1540 de 2012; Ley 1541 de 2012; Ley 1544 de 2012; Ley 1545 de 2012; Ley 1560 de 2012; Ley 1575 de 2012, Art. 30.; Ley 1603 de 2012; Ley 1620 de 2013, Art. 50. Num. 10.; Ley 1646 de 2013; Ley 1647 de 2013; Ley 1649 de 2013; Ley 1682 de 2013; Ley 1684 de 2013; Ley 1686 de 2013; Ley 1724 de 2014; Ley 1772 de 2016; Art. 70.; Ley 1852 de 2017; Art. 30.; Ley 1899 de 2018; Art. 20.; Ley 1914 de 2018; Art. 30.; Ley 1977 de 2019.

³¹ **Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera-Subsección “A”.** Sentencia Medio de Control Previo de Constitucionalidad Consulta Popular 2500023410002018-00746-00 del 25 de julio de 2019. MP Felipe Alirio Solarte Amaya



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última".

También ha precisado la jurisprudencia constitucional el papel que le corresponde cumplir al legislador en la configuración de los ámbitos de la autonomía regional, indicando que ésta se encuentra integrada por "el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo."

*En cuanto al límite máximo, expresó la Corte que el mismo tiene una frontera en aquel extremo que al ser superado rompe con la idea del Estado unitario. Lo cual realza de manera importante la búsqueda de un equilibrio entre dicha idea de Estado Unitario y las garantías de Autonomía Territorial, según las cuales la ley no está autorizada para vaciar de contenido la cláusula general de competencia de las entidades territoriales fijada en el artículo 287 C.P., por lo que le está vedado al Legislador establecer normas que "limiten a tal punto la autonomía de las entidades territoriales que sólo desde una perspectiva formal o meramente nominal, pueda afirmarse que tienen capacidad para la gestión de sus propios intereses"*³²

Es así como la autonomía territorial dispuesta en la constitución política nacional no es absoluta, tiene limitantes, que en este caso están dados en un Proyecto de Utilidad Pública e Interés Social, necesario y obligatorio para la estabilidad del Sistema de Interconexión Eléctrica y fundamental para el desarrollo y crecimiento del país en el marco de un Estado Unitario que propende por el desarrollo sostenible de todo su territorio.

La autonomía territorial debe armonizarse con el principio de Estado unitario, es cierto que la reglamentación de los usos del suelo es una competencia radicada en los municipios. Sin embargo, debe ejercerse considerando que el subsuelo y los recursos naturales no renovables son propiedad del Estado, lo que exige, entre otros, la concertación entre las diferentes autoridades —nacionales y territoriales— para la adopción de decisiones sobre la materia.

Esa, no otra, fue la regla que estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-123 de 2014 al sostener que "las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del medio ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política". Pauta reiterada en las Sentencias C-035, C-273 y C-389 de 2016, T-121 de 2017, y, en diferentes pronunciamientos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*A juicio del GEB, no es posible el pronunciamiento sobre aspectos que exceden el ámbito local, que corresponden, en virtud de su declaratoria de utilidad pública, a asuntos del orden nacional*³³.

Cuestión relevante por la imposibilidad jurídica de implementar la decisión que se tome sobre el particular.

Súmese a ello que, para la protección del medio ambiente, el legislador otorgó competencias a entidades del orden nacional, lo que explica la asignación de facultades a la ANLA, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a las Corporaciones Autónomas Regionales.

*De lo anterior se desglosa, que los bienes que sean adquiridos o las servidumbres que sean constituidas con fines de utilidad pública o interés social tendrán destinación específica y por mandato de la ley, para desarrollar los proyectos que cumplan con dichos fines*³⁴.

Tal y como se observa en este planteamiento, el desarrollo de un proyecto de transmisión de energía no modifica los usos de suelo dispuestos por la administración local, en cada municipio que interviene, respetando

³² **Corte Constitucional.** Sala Plena. Sentencias C-448/05. MP. Alvaro Tafur Galvis. C-004/93 MP. Ciro Angarita Barón, C-219/97 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-1114/03 M.P. Jaime Córdoba Triviño

³³ Los municipios son titulares de cualquier competencia que no esté atribuida expresamente a los departamentos o a la Nación. Cuando el respectivo municipio no esté en capacidad de asumir dicha competencia debe solicitar la concurrencia del departamento y la Nación.

³⁴ Se colige entonces, que los predios o servidumbres que sean adquiridos con el fin de desarrollar el Proyecto UPME 03-2010, por tratarse de un proyecto declarado de utilidad pública e interés social por mandato legal, serán destinados a cumplir dicha finalidad.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial, más aún teniendo en cuenta que en los municipios de influencia directa no será necesario contar con ninguna autorización urbanística adicional³⁵.

Finalmente, es importante destacar que para los casos de servidumbres (torres y vanos), no se trata de ninguna manera, de modificación de usos de suelo, sino de “un gravamen impuesto sobre un predio,...”, el cual se impone con el fin de salvaguardar y proteger las distancias de seguridad impuestas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, restringiendo en altura y habitualidad de personas y semovientes dentro de esta franja, una vez constituida; no obstante, el desarrollo de los usos propios dados por el plan de ordenamiento territorial, no se modifica.

En consecuencia, se solicita eliminar de las áreas de exclusión, las “Áreas definidas por el EOT/PBOT/POT, en donde se defina expresamente la prohibición del desarrollo de actividades industriales.”

5.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

- **Respecto a áreas de exclusión del área de la Subestación Norte, con base en el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020**

En relación con las afirmaciones que señalan que en los Autos emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solo se hace referencia a que, el predio seleccionado no puede ser destinado para la construcción de la Subestación, sin que esto excluya el paso del proyecto dentro de la vereda San José, debe indicarse que en efecto, las órdenes dadas en los Autos del 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca son enfáticas en NO considerar viable la ubicación elegida para la construcción de la Subestación Chivor Norte II, en el lote adquirido por el hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- localizado en la Vereda de San José, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario 176-82148 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca y cédula catastral 252950000000000001022700000000022 (así lo señaló el alto Tribunal en dichas providencias)

Es decir, lo que no se permite es la ubicación de la subestación dentro del predio inicialmente definido por el GEB, tema diferente es que se prohíba la localización del proyecto en la vereda San José y por ende dentro del Municipio de Gachancipá lo cual no operó así dentro de las decisiones judiciales, como quiera que conforme a las mismas, la Honorable Magistrada ponente no descartó incluso que dentro de la misma vereda San José del Municipio de Gachancipá se pudiera ubicar la Subestación Norte.

Para los efectos se destaca a continuación los análisis respectivos efectuados por el Tribunal en el Auto 4 de junio de 2020 que entre otros, es aclaratorio del Auto del 17 de octubre de 2019:

“En procura de resolver los anteriores interrogantes es imprescindible rememorar lo que se dijo en el auto que se impugna.

A raíz de las inspecciones judiciales realizadas en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca) y el material probatorio que reposa en el expediente, el cual ha sido aportado por las diferentes partes intervinientes en el incidente, se ha podido evidenciar que la Alternativa 1 seleccionada según el -DAA- para la construcción del trazado energético de interconexión de los proyectos UPME01-2013 y UPME01-2010, y particularmente la ubicación elegida para la construcción de la Subestación Chivor Norte II, en la Vereda de San José, en el lote adquirido por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P -EEB- e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario 176-82148 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca y cédula catastral

³⁵ A excepción de los municipios en los que se construirán, modificarán o ampliarán la subestación eléctrica.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

2529500000000000001022700000000022 (Lote que no contiene construcciones, cuya área asciende aproximadamente a 254.464 Mts2 y que fue adquirido mediante Escritura Pública N° 439 otorgada el 18 de febrero de 2014 en la Notaria 11 del Circuito de Bogotá, D.C), puede presentar en caso de autorizarse su construcción, una serie consecuencias ambientales en el ecosistema de la cuenca del río Bogotá y al medio ambiente de los pobladores de los territorios de las áreas de intervención de los proyectos, lo cual requirió de la adopción de unas medidas cautelares preventivas en virtud de los principios de prevención y de precaución ante las quejas de la comunidad acerca de las características del terreno como área inundable por recarga de las corrientes de agua y de las quebradas que vienen del CERRO EL SANTUARIO. 22 Folios del cuaderno principal.

(...)

Sumado a esto, de acuerdo con las alegaciones de varios de los actores que intervienen en este incidente, el uso del suelo en el área donde se ubica el inmueble no permite la construcción de una Subestación de Energía conforme al POT municipal. De un lado, porque el predio pertenece a la categoría de suelo rural, en un área agropecuaria intensiva, por lo cual los terrenos en áreas de protección deben conservarse y preservarse en virtud de su esencia y características y, de otro lado, porque se sitúa sobre un área inundable.

(...)

Así también, sobre la ubicación del predio, es preciso destacar que se encuentra situado en el valle colindante con el CERRO SANTUARIO, fuente de varias quebradas (Quebrada la Meseta) que alimentan el cauce del río Bogotá y el valle mismo. Las aguas recogidas por el cerro Santuario son redistribuidas por un entramado de quebradas hasta el cauce del río Bogotá, recorriendo el valle en su camino y sirviendo de zona de descarga del valle mismo, que si bien en época de estiaje no está cubierto de agua, en todo caso, durante la temporada invernal o de lluvias sí lo está y sirve como zona de descarga de las quebradas y del río Bogotá, esto es que corresponde a un área inundable ante los desbordamientos de sus cauces naturales.

(...)

No menos importante, es que el lote elegido para la construcción de la subestación fue adquirido por la EEB en el año 2013, fecha anterior a la presentación del DAA de los proyectos de las líneas de transmisión y del inicio para la obtención de licenciamiento de los proyectos energéticos. Es decir, que su elección debía corresponder exclusivamente a criterios técnicos, por lo que se determina que no contó con criterios y consideraciones ambientales que posteriormente fueran incluidas y sometidas a consideración en el análisis del DAA y EIA. Esta situación descarta de plano cualquier tipo de perjuicio de orden económico y patrimonial que pueda reclamar la EEB, pues los motivos de la compra del lote no obedecían al desarrollo de los proyectos (...)

La lectura de las páginas 129 a 138 del auto impugnado muestra las conclusiones a las que llegó la suscrita magistrada sobre los aspectos que se trataron, a saber sobre:

“(...)

Es así que, ese impacto visual a ese ecosistema protegido como a su área aferente puede mitigarse en beneficio de la comunidad y del medio ambiente del municipio, mediante la ubicación de la subestación en la zona contigua que se encuentra en una cota más alta



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

que la de esa área inundable y que aun cuando corresponde a predios que según el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ son de uso industrial, **nada impide que en aras de la prevalencia del USO SOSTENIBLE es por lo que a ese territorio habrá de dársele un uso diferente que permita la construcción de la infraestructura** de los PROYECTOS UPME 03-2010 Y UPME 01-2013, para la salvaguarda de los predios en el que la afectación al área rural como ecosistémica impactará gravemente a la población no solo desde su derecho a gozar de un paisaje libre de contaminación visual, sino social como económicamente. **De ser así, la administración municipal como el concejo municipal deberá realizar, si es del caso, el ajuste al esquema de ordenamiento territorial.**

Con esas razones, resulta indubitable que **la elección del predio para la construcción de la Subestación** debía corresponder exclusivamente a criterios técnicos como al desarrollo sostenible, por lo que se determina que no contó con criterios y consideraciones ambientales que posteriormente fueran incluidas y sometidas a consideración en el análisis del DAA y EIA. **En esas circunstancias, no se requiere ahondar al respecto acerca de que la licencia ambiental no se puede conceder para la construcción de la Subestación en el mencionado predio sino en la zona contigua que fue materia de la inspección judicial por ubicarse en una cota más alta que la del río Bogotá** cual así mostró su disposición el señor alcalde para el evento en que, la autoridad ambiental considerara el municipio como la alternativa más conveniente”

(...)

A ese respecto, téngase en cuenta que en la misma providencia analiza y es clara frente a esa necesidad de complementar el -DAA, y presentar a la autoridad ambiental “...un estudio comparativo de las **opciones de predios para la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá**”, que le permita a la ANLA evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, **bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad en uno de los predios del municipio de GACHANCIPÁ que se ajuste al DAA y al EIA que se presentó para el trazado de las líneas de transmisión, pues siendo el – GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.S.P.- S.A. a quien se le otorgará la respectiva licencia, es este quien tiene la obligación de suministrar la información de las opciones de predios para la construcción de la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá** consus respectivo soportes “ (La negrita y subrayado son nuestros)

Hasta acá se evidencia indiscutiblemente, que la referencia a la inviabilidad de construir infraestructura del proyecto UPME 30 DE 2010, se hizo específicamente respecto del lote o inmueble originalmente definido para la construcción de la Subestación; nótese además conforme a los apartes destacados de los tres últimos incisos previamente transcritos de las consideraciones efectuadas por el H. Tribunal de Cundinamarca, que **se establece la posibilidad de ubicar la subestación en la zona contigua a dicho predio- área que evidentemente se ubica dentro del Municipio de Gachancipá**-por estar en una cota más alta que la del inmueble inicial, para lo cual el alto tribunal deja abierta también la posibilidad de que en caso de ser necesario, el Concejo Municipal de Gachancipá pueda ajustar el uso del suelo definido en el Esquema de Ordenamiento Territorial donde se localiza esta zona contigua, para permitir la posible la construcción allí de la infraestructura perteneciente al proyecto.

Así mismo, el H. Tribunal señaló para la subestación, que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas que presenté ante la ANLA el hoy GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., sea complementado a través de información comparativa de las **opciones de predios para la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá**, se destaca que fue el mismo Tribunal el que así lo definió, en virtud de lo anterior procede la aclaración solicitada.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

- **Respecto a áreas de exclusión de áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie LEOPARDUS TRIGRINUS, localizada en la subzona hidrográfica del Río Bogotá.**

Al respecto el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 señaló:

“En lo concerniente a las condiciones ecológicas de la especie y a su potencial de distribución en el área de interés, esta Autoridad Ambiental considera relevante mencionar el contexto de desarrollo y ubicación de la especie a nivel nacional, regional (departamento de Cundinamarca) y local (Cuenca del Río Bogotá- Zona puntual del trazado planteado), considerado en el marco de la decisión para la definición de los parches de hábitat, áreas núcleo y corredor dentro de la Subzona hidrográfica del Río Bogotá.

A partir de un modelo de distribución potencial basado en la máxima entropía realizado por esta Autoridad Ambiental, se identificaron las condiciones en las cuales es reportada la oncilla a nivel nacional. Es importante mencionar que, para la ejecución del modelo mencionado, se realizó la revisión, verificación y validación de los registros de avistamiento de la especie en las plataformas SIB y GBIF y de notas y artículos científicos relacionados, algunos de los cuales fueron mencionados en las ponencias de las Audiencias públicas desarrolladas en el marco del proceso de evaluación. Se validaron un total de 79 registros reportados entre los años 2009- 2019 (observaciones directas, cámaras trampa, registros de atropellamiento, especímenes y registros de individuos vivos entregados en CAP), distribuidos a lo largo del país, existiendo aglomeración de los mismos en las zonas montañosas de las tres cordilleras, principalmente en la Cordillera Central. Para el desarrollo del modelo fueron utilizados adicionalmente datos disponibles en la plataforma WorldClim relacionados con la precipitación anual y estacional, temperatura anual y estacional y datos a escala 1:100.000 disponibles para el país de elevación y coberturas, estas últimas tomadas del mapa de ecosistemas de Colombia (IDEAM, 2017).

Los resultados obtenidos señalan para la especie a nivel nacional, una distribución potencial relacionada a la localización de bosques andinos húmedos, llegando hasta los 4.500 m en áreas de páramo tal y como ha sido reportado en información secundaria (Jorgenson et al. 2006). Adicionalmente, se identifica que si bien la especie tiene como hábitat preferente los bosques andinos en buen estado de conservación, también se localiza a nivel nacional, en zonas con alta intervención donde se identifican como principales amenazas para su conservación, la pérdida de hábitat, la agricultura, la minería (IAvH, 2012), la caza por retaliación y la domesticación, no siendo esta una condición exclusiva del área de interés por lo que la consideración de una baja densidad poblacional por condiciones del entorno puede ser aplicable para todo el país, siendo reforzado con esto la consideración de protección que requiere esta especie en el país, por las condiciones de intervención de hábitat en las que se ubica.

En la siguiente figura se presentan los resultados obtenidos por esta Autoridad Ambiental en la modelación de distribución potencial de la especie, siendo claro que las áreas con alta probabilidad de ocurrencia de la especie contienen mosaicos de coberturas donde se entremezclan áreas en buen estado de conservación con zonas en alto estado de intervención, las cuales no necesariamente otorgan condiciones viables para la movilidad de la especie, sino que enmarcan una matriz de intervención a la cual se está viendo sometida la oncilla.

(Ver Figura 69. Modelo de distribución potencial para la oncilla a nivel nacional en el concepto técnico)

A partir del modelo de distribución potencial a nivel nacional, esta Autoridad Nacional, validó las condiciones de la oncilla o tigrillo lanudo, en el departamento de Cundinamarca, toda vez que para el desarrollo del análisis de impactos acumulativos desarrollado en el marco de la evaluación de este y



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

otros proyectos relacionados, se consideró necesario realizar un análisis detallado del medio biótico en la subzona hidrográfica de la Cuenca del Río Bogotá.

Los resultados presentados en la siguiente figura, muestran que dentro de los 79 registros validados a nivel nacional, nueve (9) se encuentran en el departamento de Cundinamarca, en las cadenas montañosas de los municipios de Guaduas, Villa Gómez, Guatavita, Gachalá y Bogotá, en coberturas de arbustal abierto, bosque denso bajo, bosque fragmentado con pastos y cultivos, bosque fragmentado con vegetación secundaria, mosaico de pastos y cultivos y pastos, siendo claro que para el departamento, la especie no se encuentra asociada exclusivamente a coberturas en buen estado de conservación, sino que se mantiene y se desplaza entre coberturas intervenidas, aun cuando estas pueden estar suministrando condiciones subóptimas para el desarrollo de la especie. No obstante, es necesario tener en cuenta que, el hecho que la especie se reporte y movilice a través de áreas intervenidas no significa que la viabilidad poblacional de la misma se encuentre asegurada en matrices transformadas, sino que resalta el desconocimiento que aún existe en el país sobre cómo estas condiciones subóptimas de hábitat pueden estar afectando las condiciones de las poblaciones de la especie y de la necesidad de implementar todas las acciones de prevención posibles para minimizar la pérdida, perforación o fragmentación de su hábitat.

En este sentido, esta Autoridad Ambiental considera que aun cuando existan registros para la especie en áreas transformadas, los proyectos objeto de licenciamiento deben ser mínimos aportantes a la pérdida de hábitat para la especie, siendo necesario mantener la exclusión total de la intervención del proyecto con expediente LAV0044-00-2016 en las áreas núcleo, las áreas potenciales de hábitat y las áreas corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizadas en la subzona hidrográfica del río Bogotá.

(Ver Figura 70. Modelo de distribución potencial para la onchilla en el departamento de Cundinamarca en el concepto técnico)

En lo que respecta a la intervención de una sola área núcleo identificada en el análisis de impactos acumulativos dentro de la Cuenca del Río Bogotá desarrollado por SIPTA (2019), a escala 1:25.000, tal y como puede observarse en la siguiente y figura y según como mencionó el GEB en el recurso de reposición interpuesto, el proyecto LAV0044-00-2016 efectivamente presenta cruce dentro de la Cuenca del Río Bogotá, con un área núcleo y tres parches de hábitat potencial para la especie *Leopardus tigrinus*, los cuales se localizan en áreas estratégicas de la parte alta y media de la cuenca, garantizando la posibilidad de movilización entre los flancos izquierdo y derecho de la cuenca y entre la parte alta y baja de la misma, en sectores con media a baja presión por la expansión urbana.

(Ver Figura 71. Modelo de distribución potencial y áreas de importancia para la conectividad funcional de la onchilla en la Cuenca del Río Bogotá en el concepto técnico)

De acuerdo con la revisión realizada en el marco de la evaluación y validada en respuesta al presente recurso de reposición, en el área núcleo, se plantea el establecimiento de 39 torres, de las cuales, siete (7) se relacionan con la cobertura de arbustal denso, cuatro (4) con la cobertura bosque fragmentado y 13 con la cobertura de vegetación secundaria. Las restantes 15 se ubican en coberturas de mosaicos de pastos y cultivos (4), pastos arbolados (2), pastos limpios (1) y plantación forestal (9), para un total de 0,7034 ha por afectar con la implementación de torres.

Por su parte, en el parche de hábitat afectado con el trazado del proyecto, se relaciona la intervención de cuatro (4) coberturas, siendo la vegetación secundaria la de mayor extensión solicitada a aprovechar con 0,03 ha. Para la intervención en parches de hábitat por la implementación de ocho (8) torres se solicitó un total de 0,07 ha tal y como se relaciona en la tabla presentada a continuación.

Tabla 1. Torres localizadas en las áreas núcleo y parches de hábitat con negación por ANLA

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

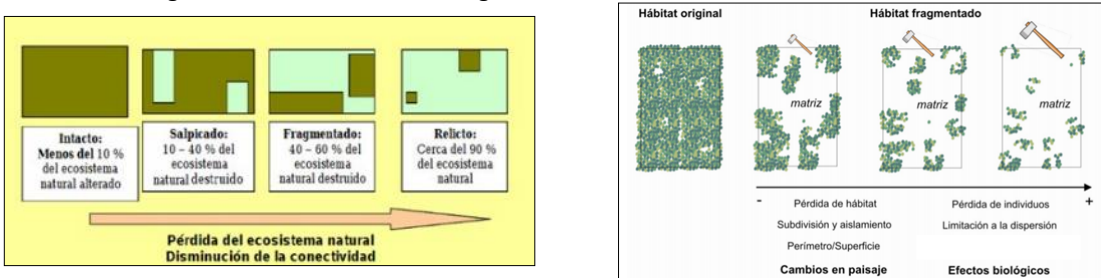
Tipo de parche	Cobertura	Torres relacionadas	Área solicitada a aprovechar con negación por ANLA
Área núcleo	Arbustal denso	NB81N, NB90, NP93N, NB94N, NB106, NB109	0,14 ha*
	Bosque fragmentado	NB82N, NB91, NB99, NB105	0,04 ha*
	Vegetación secundaria	NB84, NB86N, NB99, NB101, NB107, NB108, NB109, NB114, NB115, NB117, NB118, NB118A, NB119	0,23 ha*
	Mosaico de pastos y cultivos	NB82N, NB91, NB114, NB116	0,047 ha*
	Pastos arbolados	NB95, NB101	0,046 ha*
	Pastos limpios	NB86N	0,01 ha*
	Plantación forestal	NB85N, NB89N, NB110, NB111N, NB117A, NB118, NB119, NB120N, NB121N	0,17 ha*
Total no autorizado en torres por existencia de áreas núcleo para la oncilla			0,7034 ha
Hábitat	Arbustal denso	NB9	0,00003 ha
	Vegetación secundaria	NB11, NB72, NB73N, NB74N	0,03 ha
	Pastos limpios	NB72, NB78	0,01 ha
	Plantación forestal	CHI N144	0,02 ha
Total no autorizado en torres por potencial de hábitat para la oncilla			0,07 ha

* Se define como zona de exclusión en el Artículo Quinto de la Resolución No. 01058 del 12 de junio de 2020

Fuente: ANLA, 2020.

Si bien, las extensiones totales a afectar por torres pueden ser consideradas reducidas frente al área total de los parches (área núcleo: 4471,4 ha, parches de hábitat potencial: 1. 254,85 ha, 2. 1865,55 ha, 3. 161,34 ha), es importante considerar que la localización y distribución de estas torres según el planteamiento presentado por el GEB, generaría en estos parches de hábitat o áreas núcleo, un aumento en la perforación ya existente aportando al desarrollo de los efectos de la fragmentación. Sumado a lo anterior, el planteamiento de las solicitudes de aprovechamiento forestal requeridas en el marco de la licencia ambiental no otorga claridad sobre los mecanismos de acceso a las torres planteadas, por lo que su aprobación según las condiciones presentadas generará a futuro procesos de corte en parches de hábitat y núcleo por la implementación de accesos, pasando de un estado de salpicado o perforación a un punto de fragmentación (Fahrig, 2003), ocasionando con esto la pérdida de hábitat disponible, la subdivisión y aislamiento de sectores teniendo consecuentemente, efectos biológicos en el *Leopardus tigrinus* y el ecosistema que se busca conservarse al establecer esta especie como sombrilla.

Figura 72. Efectos de la fragmentación del hábitat en la biodiversidad



Fuente: Fahrig, L. 2003. Effects of habitat fragmentation on biodiversity. Annual Review of Ecology, Evolution and Systematics 34:487-515.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera necesario que a la luz de los procesos de perforación generados y de posibles futuros impactos aportantes a la fragmentación de parches hábitat, núcleo y corredor, es necesario mantener desde la zonificación de la licencia ambiental, como zonas de exclusión estas áreas para de esta manera garantizar el no aporte del proyecto en la pérdida de hábitat potencial para el *Leopardus tigrinus* en la cuenca del Río Bogotá.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

*Finalmente, en lo asociado con la sustracción definitiva dentro de la RFPP de la Cuenca Alta del Río Bogotá, otorgada por MADS por medio de la Resolución 620 de 2018, esta Autoridad Ambiental, en el marco de sus competencias y bajo un análisis integral y regional del contexto del proyecto y de la posible acumulación con otros proyectos de índole similar, considera relevante mantener la protección de la totalidad de las áreas núcleo, corredor y hábitat identificadas para la especie *Leopardus tigrinus*, independientemente de las condiciones de la sustracción, las cuales son analizadas y contextualizadas en la visión local de lo que se encuentra en el área de la reserva y no en un contexto de impactos acumulativos regionales como el que se está analizando desde ANLA.*

En este caso, ANLA basada en análisis propios desarrollados en el marco de la evaluación, considera que a nivel regional no es viable ambientalmente, otorgar el permiso de aprovechamiento forestal ni permitir algún tipo de actividad en áreas de alta importancia para la conectividad funcional regional ya que aun cuando se generen procesos de compensación, existe una residualidad del impacto sobre el mantenimiento de la onchilla dentro de la cuenca del Río Bogotá.

En el mismo sentido, las acciones de restauración y compensación que por procedimientos de sustracción se generen son independientes a los establecidos por procesos de la licencia ambiental. Frente a esto, el hecho que exista una compensación impuesta por un procedimiento de sustracción no garantiza la no persistencia de impactos que deban ser analizados en el marco de la licencia ambiental, toda vez que la licencia abarca la totalidad de las acciones del proyecto, incluyendo las restricciones y/o exclusiones a las que hubiera lugar para la protección de la oferta ambiental bajo cuidado de la Autoridad Ambiental correspondiente.

*Lo anterior se indica en el párrafo del numeral 3 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 donde se menciona que “En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, **las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo**” (Negrilla fuera de texto).*

*De acuerdo con las razones expuestas en las presentes consideraciones, esta Autoridad Nacional establece que se deben mantener como áreas de exclusión “Áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del Río Bogotá” de tal manera que no se aceptan la solicitud principal y subsidiaria presentada por la Sociedad para modificar este numeral del artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.”*

• **Respecto a áreas de exclusión por rondas hídricas**

Es equivocado lo considerado por el recurrente cuando señala que “Las zonas de ronda deben estar debidamente acotadas por la autoridad ambiental, y de acuerdo con el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, literal d se definen de la siguiente manera: “Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, **hasta de treinta metros de ancho**”, lo anterior, como quiera que el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no define rondas hidráulicas, sino que establece cuáles son los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, lo que se evidencia de la redacción de dicha norma:

“Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;

f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por su parte el Decreto 1449 de 1977 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) define **las áreas forestales protectoras** y el hecho que sea reglamentaria de la reforma agraria, no lo excluye del resto del ordenamiento jurídico, máxime si se tiene en cuenta que esta es una norma de orden público lo que implica por definición que no pueda ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, conforme lo ha dispuesto el artículo 107 de la Ley 99 de 1993.

Hechas las anteriores precisiones, de la lectura que se haga de la zonificación de manejo ambiental en lo que respecta a la exclusión objeto de la presente discusión, podrá evidenciarse que ANLA no está estableciendo una ronda de cuerpos hídricos de 30 metros contados a partir de la ronda hidráulica de los mismos, ya que allí se está señalando que dicha ronda hidráulica o cota máxima de inundación histórica será la establecida por cada autoridad ambiental competente, en conformidad con lo definido en Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017.

Por lo anterior, no se considera válido hablar de un posible daño antijurídico, como quiera que se insiste, en la zonificación de manejo ambiental queda claro que conforme al Decreto 2245 de 2017 la ronda hidráulica será la definida de acuerdo con los criterios técnicos definidos por las Autoridades Ambientales competentes, al ser estas últimas las autorizadas por la normativa vigente para establecer la faja paralela a los cuerpos de agua conforme el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, tal prerrogativa ha sido así definida por el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011:

"ARTÍCULO 206. RONDAS HÍDRICAS. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

Ahora bien, como quiera que previamente se señaló el Decreto 1449 de 1977 pese a ser regulatorio de la reforma agraria es una norma de derecho público de obligatorio cumplimiento, por lo que establece la debida protección de las **áreas forestales protectoras**, y respecto de estas áreas sobre las que la zonificación de manejo ambiental de la Resolución 1058 de 2020 hace alusión al considerar que las mismas deben quedar como de exclusión. En consecuencia, la exclusión de aquellas se mantiene.

- **Respecto a áreas de exclusión por EOT/PBOT/POT (uso industrial).**

Al respecto el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró:

"De acuerdo al Auto del 4 de junio de 2020, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la conflictividad en el uso del suelo de acuerdo al ordenamiento municipal, establece lo siguiente:

"(...) Con todo, los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere el artículo primero del presente decreto, cual así lo prescribe el Decreto 2201 de 2003:

Artículo 1º. Los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación, podrán ser adelantados por esta en todo el territorio nacional, de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual, previa



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

la expedición de la respectiva licencia o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental correspondiente.

Parágrafo. De igual manera, se podrán ejecutar los proyectos, obras o actividades que sean considerados de utilidad pública e interés social que no requieran de la obtención previa de licencias o demás instrumentos administrativos de manejo y control ambiental.

Artículo 2º. Los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere el artículo primero del presente decreto.

Artículo 3º. La decisión sobre la ejecución de los proyectos, obras o actividades a que se refiere el artículo primero, deberán ser informados por la autoridad correspondiente al municipio o distrito en cuya jurisdicción se pretenda realizar.

Los interesados en los proyectos, obras o actividades deberán entregar a los municipios y distritos la información pertinente sobre tales actividades, con el fin de que sean incorporados en el proceso de formulación, concertación, adopción, revisión y ajuste de los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos.

En todo caso, en la sentencia C-053 de 2019 la Corte Constitucional resolvió Declarar INEXEQUIBLE el artículo 33 de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Así prescribía dicha norma:

ARTÍCULO 33. USOS DEL SUELO. Cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, se deberá realizar una consulta popular de conformidad con la ley. La responsabilidad de estas consultas estará a cargo del respectivo municipio. Ver: Artículo 30 y ss Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. En todo caso, las decisiones sobre el uso del suelo deben ser aprobadas por el Concejo Municipal."

En dicha sentencia, la Corte Constitucional argumenta que la imposición establecida por el artículo 33 de la Ley 136 de 1994 referida a la obligación de las autoridades territoriales de adelantar una consulta popular cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, transgrede abiertamente la expresión "podrá" consagrada tanto en el artículo 105 de la Constitución como en el artículo 31 de la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación Ciudadana, esta última normativa como parámetro de control de la ley ordinaria."

(...)

Así, a modo ilustrativo la lectura del artículo 29 de la Ley Orgánica del ordenamiento territorial 1454 de 2011 permite observar con claridad que existen materias en donde las competencias de la Nación en materia territorial se interrelacionan con las de las entidades municipales y departamentales en los casos de asuntos de interés nacional, áreas de parques nacionales, áreas protegidas, en la localización de los grandes proyectos de infraestructura, entre otros. La norma dispone:

ART.29 DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO. Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

1. De la Nación

- a) Establecer la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés Nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas.
- b) Localización de grandes proyectos de infraestructura.
- c) Determinación de áreas limitadas en uso por seguridad y defensa.
- d) Los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de ciudades.
- e) Los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones.
- f) La conservación y protección de áreas de importancia histórica y cultural.
- g) Definir los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán cumplir los departamentos, los Distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, y cualquiera de las diferentes alternativas de asociación, contratos o convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley.

PARÁGRAFO. Las competencias asignadas a la Nación en los literales anteriores se adelantarán en coordinación con los entes territoriales.

(...)

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Constitución Política, la distribución de competencias entre el nivel central y el territorial debe establecerse por ley orgánica y las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deben ser ejercidas con sujeción a los principios de coordinación, concurrencia y atendiendo a los lineamientos constitucionales y legales.

No sobra recordar que el constituyente dispuso de una serie de garantías cuando en el ejercicio de una actividad pública confluyan las competencias de entidades de diverso orden: (i) en primer lugar, las leyes que toquen temas atinentes a las competencias de las entidades territoriales deben respetar los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que aseguren la ponderación entre autonomía y el carácter unitario del Estado y (ii) la existencia de un procedimiento especial de toma de decisiones al interior del Congreso en estas materias, que persigue, por un lado, darle mayor estabilidad a la distribución de dichas competencias y por otro, que las decisiones se tomen con fundamento en una voluntad democrática fortalecida mediante la exigencia de mayorías absolutas...

De igual manera, cabe recordar que la jurisprudencia ha dispuesto que estas garantías institucionales se ven reforzadas cuando se trate de competencias esenciales de las entidades territoriales, como lo es la de reglamentar los usos del suelo dentro del territorio de la respectiva entidad. Así lo estableció la Corte en la Sentencia C-123 de 2014 en la que dijo:

"La regulación sobre ordenamiento territorial atañe a aspectos que resultan esenciales para la vida de los pobladores del distrito o municipio, sea que estos se encuentren en un área urbana, suburbana o rural. La función de ordenamiento territorial, y dentro de ella con especial relevancia la de determinar los usos del suelo, afectan aspectos axiales a la vida en comunidad y llegan a determinar el modelo de desarrollo y, por consiguiente, las condiciones de vida en aspectos como el económico, el social, el cultural, el ambiental, el urbanístico, entre otros."

Allí están de por medio, por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su autonomía, y por el otro, la necesidad de garantizar que cuando en ellas confluyan competencias del orden nacional se generen decisiones ponderadas que no anulen el principio del Estado unitario. Para lograr dicho equilibrio dispuso entonces el constituyente que dichas materias fueran adoptadas por una ley orgánica.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

(...)

Lo dispuesto por la Corte Constitucional está acorde con la distribución legal de competencias al nivel central como al nivel territorial debe responder a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad tal y mediante una ley orgánica como lo manda la Constitución Política:

Artículo 288 de C.P. "Una Ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad en los términos que establezca la ley.

(...)

Es así que en el sub examine, tratándose de la tensión entre la necesidad de garantizar el abastecimiento, continuidad y seguridad en la prestación del servicio público esencial de energía y de alta prioridad para la región, requiere armonizarse esa tensión constitucional entre las facultades del Estado Unitario de adelantar proyectos de interés nacional que igualmente aun cuando afectan el uso del suelo de las entidades territoriales en todo caso las benefician con el abastecimiento de los servicios públicos para cubrir las necesidades que implica el desarrollo, lo cual, como se ha trasegado en la providencia que es materia de la solicitud de aclaración y en este auto, requiere de la cabal información a la comunidad de los impactos como de las medidas de mitigación a la comunidad, involucrando por supuesto en su planeación y ejecución las observaciones y aportes de los pobladores que contribuyan a su adelantamiento como lo manda la ley.

Así se consignó en el auto de 17 de octubre del pasado año:

"Es bajo ese mandato normativo que corresponde a las empresas adjudicatarias de esos proyectos de interés nacional el que se haya suministrado después de la elaboración del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS Y DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y ANTES Y DURANTE EL TRÁMITE DE LA LICENCIA AMBIENTAL, PERO ANTES DE QUE SE PROFIERA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA CONCEDA, LA INFORMACIÓN PERTINENTE, ESTO ES LA NECESARIA ACERCA NO SOLO DEL TRAZADO DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SINO DEL SITIO DONDE SE CONSTRUIRÁ LA SUBESTACIÓN CON EL FIN DE QUE TANTO LA ADMINISTRACIÓN COMO LA COMUNIDAD NO SOLO LA CONOZCA SINO QUE PUDIERA Y TENGA LA OPORTUNIDAD PARA PRONUNCIARSE FRENTE A ESA ALTERNATIVA DE UBICACIÓN DE LA SUBESTACIÓN PARA QUE POSTERIORMENTE SE TOMEN LAS DECISIONES."

Por ello en consecuencia a las órdenes impartidas y consideraciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los Autos del 17 de octubre de 2019 y el 04 de junio de 2020; y acogiendo el recurso de reposición presentado por el GEB, esta Autoridad Nacional, considera procedente excluir de la zonificación de manejo ambiental las áreas definidas por EOT/PBOT/POT, en donde se defina expresamente la prohibición del desarrollo de actividades industriales.

En este sentido, los proyectos de interés nacional, son competencia de la Nación, y el interesado deberá remitir los diseños definitivos y estudios aprobados mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 emitido por esta Autoridad Nacional, a las autoridades municipales y consejos municipales para que se articulen con los instrumentos de ordenamiento territorial en sus revisiones y ajustes, antes del inicio de las actividades del proyecto, en cumplimiento a los Autos proferidos el 17 de octubre de 2019 y 04 de junio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Artículo 3 del Decreto 2201 de 2013 y entregar a esta Autoridad Nacional los soportes de cumplimiento de la obligación en cumplimiento del programa de Información y participación comunitaria e



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

institucional, SOC-RO – Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a la comunidad y autoridades.”

Adicional a lo antes expuesto por el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021, y además de lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es importante señalar que en desarrollo del precitado artículo 288 de la Constitución Política, el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 *“Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial”*, permite observar con claridad que existen materias en donde las competencias de la Nación en materia territorial se interrelacionan con las de las entidades municipales y departamentales en los casos de asuntos de interés nacional, áreas de parques nacionales, áreas protegidas, en la localización de los grandes proyectos de infraestructura, entre otros. La norma dispone:

“ART. 29 DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO. *Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:*

1. De la Nación

- a) Establecer la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés Nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas.*
- b) Localización de grandes proyectos de infraestructura...”*

Que la autonomía territorial no se concibe como absoluta, así lo ha señalado la H. Corte Constitucional en Sentencia C-149 de 2010, al indicar:

“Ese diseño constitucional implica, entonces, la necesidad de armonizar los principios de unidad y de autonomía, que se encuentran en tensión. En la Sentencia C-579 de 2001, la Corte Constitucional señaló que la naturaleza del Estado unitario presupone la centralización política, lo cual, por un lado, exige unidad en todos los ramos de la legislación, exigencia que se traduce en la existencia de parámetros uniformes del orden nacional y de unas competencias subordinadas a la ley en el nivel territorial y, por otro, la existencia de competencias centralizadas para la formulación de decisiones de política que tengan vigencia para todo el territorio nacional. Del principio unitario también se desprende la posibilidad de intervenciones puntuales, que desplacen, incluso, a las entidades territoriales en asuntos que de ordinario se desenvuelven en la órbita de sus competencias, pero en relación con los cuales existe un interés nacional de superior entidad.”

A su vez, ha dicho la Corte que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 superior, “la autonomía debe entenderse como la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual quiere decir que si bien, por un lado, se afirman los intereses locales, se reconoce, por otro, “... la supremacía de un ordenamiento superior, con lo cual la autonomía de las entidades territoriales no se configura como poder soberano sino que se explica en un contexto unitario.”

La tensión que genera el encuentro de estas competencias y la formulación de las decisiones del orden nacional, solo pueden ser superados con aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los términos que establezca la ley.

También señaló la Corte en la precitada Sentencia C-149 de 2010, respecto de las limitaciones de la autonomía territorial que tales *“...limitaciones a la autonomía de las entidades territoriales y regionales en materias en las cuales exista concurrencia de competencias de entidades de distinto orden, deben estar justificadas en la existencia de un interés superior, y que la sola invocación del carácter unitario del Estado no justifica que se le otorgue a una autoridad nacional, el conocimiento de uno de tales asuntos en ámbitos que no trasciendan el contexto local o regional, según sea el caso. Para la Corte,*



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

ello equivale a decir que las limitaciones a la autonomía resultan constitucionalmente aceptables, cuando son razonables y proporcionadas." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se señaló anteriormente, de conformidad con el Decreto 2201 de 2003 los planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos no serán oponibles a la ejecución de los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación, conforme lo establecen los artículos primero y segundo del Decreto 2201 de 2003.

Al tenor de lo anterior, debe indicarse que, revisada la composición accionaria del Grupo de Energía de Bogotá, una parte de la misma, es propiedad del Distrito Capital, en un 65.68%, por lo que su desarrollo puede ser enmarcado en lo señalado en la norma señalada en el considerando anterior.

Así mismo, como lo señala la recurrente los proyectos de transmisión de energía eléctrica son de UTILIDAD PÚBLICA. Así lo disponen los artículos 5 de la Ley 143 de 1994 y 56 de la Ley 142 de 1994:

"ARTÍCULO 5o. La generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública"

"Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles."

Luego entonces dado que en el 2010 la Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME, entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía incluyó en el plan de expansión de Referencia de Generación y Transmisión 2010-2024 el proyecto Chivor II-Norte-Bacatá como un refuerzo necesario del sistema de transmisión, dicho proyecto aplica en el supuesto de hecho del articulado anteriormente citado, es decir, al ser un proyecto de transmisión de energía eléctrica fue declarado de utilidad pública por ministerio de la ley, y en esa medida, es posible su ejecución al estar autorizado por el precitado Decreto 2201 de 2003 y la Ley orgánica de ordenamiento territorial.

- **Respecto a zonas de exclusión de zonas de reserva o de retiro obligatorio para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008.**

Señala el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021:

"Una vez verificada la normatividad vigente respecto a las zonas de reserva o de retiro obligatorio contempladas en artículo primero de la Ley 1228 de 2008:

"Artículo 1°. Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que, mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación artículo 1° del Decreto 2770 de 1953 las vías que allí se identifican como de primera, segunda y tercera categoría son las que en esta ley se denominan de primero, segundo y tercer orden."



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Y la modificación del **Parágrafo 2°** por el artículo 55 de la Ley 1682 de 2013:

"ARTÍCULO 55. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1228 de 2008 y adiciónese un párrafo 4° a dicha disposición.

El párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1228 de 2008, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2°. "El ancho de la franja o retiro que en el artículo 2° de la Ley 1228 de 2008 se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituye zonas de reserva o de exclusión para carreteras, y por lo tanto se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas, salvo aquellas que se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servicios públicos, tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo, o que no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente plan de desarrollo.

La entidad estructuradora del proyecto de infraestructura de transporte o responsable del corredor vial, previa solicitud del competente, revisará la conveniencia técnica, tecnológica, legal y financiera de la instalación de estas redes y aprobará las condiciones de su instalación.

La instalación de redes públicas en el ancho de la franja o retiro, en ningún caso podrá impedir u obstaculizar la ampliación o expansión de la infraestructura de transporte. (Negrilla por fuera del texto original)

Para los efectos de lo previsto en este artículo, se entienden como construcciones o mejoras todas las actividades de construcción de nuevas edificaciones o de edificaciones existentes, que requieran licencia de construcción y sus modalidades en los términos previstos en las normas vigentes sobre la materia.

Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad vigente para el otorgamiento de licencias ambientales, licencias de intervención y ocupación del espacio público y demás permisos y autorizaciones por parte de las autoridades correspondientes, la entidad pública que tenga a cargo la vía dentro de la zona de exclusión de que trata el artículo 2° de la Ley 1228 de 2008 para otorgar permisos para la construcción de accesos, instalación de tuberías, redes de servicios públicos, canalizaciones, ductos, obras destinadas a seguridad vial, traslado de postes, transporte de hidrocarburos o cruces de redes eléctricas de alta, media o baja tensión, deberá establecer los requisitos que debe cumplir el interesado en el trámite correspondiente"

En este sentido, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., deberá solicitar ante las entidades responsables de los corredores viales y operadores, los permisos necesarios para realizar intervenciones en las zonas de reserva o de retiro obligatorio, siempre y cuando estas se desarrollen en la franja de servidumbre autorizada para el proyecto (16 mts a lado y lado desde el eje de la línea) en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y según lo establecido por el RETIE.

Por lo cual esta Autoridad Nacional, considera procedente incluir en área de intervención con restricción "las zonas de exclusión de zonas de reserva o de retiro obligatorio para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008, conforme a la normatividad vigente".

Se aclara que el interesado antes de realizar actividades constructivas en estas franjas deberá tramitar ante la entidad competente los permisos y autorizaciones de intervenciones y remitir a esta Autoridad Nacional los soportes y evidencias de la gestión realizada, así como las autorizaciones y/o resoluciones emitidas.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

En este sentido, se encuentra que la modificación impuesta al párrafo 2 del artículo 1º de la Ley 1228 de 2008, incluyó excepciones a la regla general de zonas de exclusión de que goza el ancho de la franja o retiro de las vías del sistema vial nacional.

En efecto, si bien por regla general se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas, bajo la modificación introducida por la Ley 1682 de 2013 se incluye la salvedad para **“aquellas que se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servicios públicos, tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo, o que no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente plan de desarrollo.”**

Por ende, se considera viable acceder a la modificación de la Zonificación de Manejo Ambiental, en los términos antes descritos por el grupo técnico evaluador de ANLA.

6. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTICULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN 01058 DEL 12 DE JUNIO DE 2020:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá realizar los ajustes a las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de construcción y montaje para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, que se exponen a continuación y remitir dichos ajustes en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y en todo caso, previo al inicio de la etapa de construcción:

MEDIO ABIÓTICO.

2. Programa Manejo del Recurso Suelo: S-eg Manejo de Accesos.

- a. Especificar que no podrá realizarse ningún tipo de tránsito y adecuación por accesos que se encuentren dentro de la exclusión ambiental de 100m de radio para puntos de agua subterránea como manantiales y nacimiento y 30m de radio para puntos de agua como aljibes y nacederos, de conformidad con lo definido en la zonificación ambiental de manejo.
- b. Presentar indicadores de cumplimiento (eficacia) según lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.
- c. Especificar los costos de la medida a implementar.

(...)

MEDIO BIÓTICO

(...)

8. Programa Manejo de Fauna. Ficha F-av Prevención contra colisión de Aves (Instalación).

- a. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.
- b. Incluir en los criterios para la instalación de los desviadores de vuelo, el análisis cartográfico, presencia de cuerpos de agua, coberturas, presencia de áreas estratégicas de conservación, patrones migratorios, rutas de aves migratorias, que determinen los sitios, considerados como de mayor susceptibilidad o con riesgo a colisión de aves, asociando esta información a los vanos en los que se instalaran los desviadores de vuelo.
- c. Incluir en la ficha, la localización, georreferenciando (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo con la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) los puntos de instalación de los desviadores de vuelo (vanos de las torres), número de desviadores instalados, fecha de instalación, coberturas, criterios para la instalación, vereda, municipio, departamento, entre otras variables.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

d. Incluir la descripción de las rutas de aves migratorias con altura de vuelo media (entre 30-100 m) en el recorrido general de la línea de transmisión y las especies con mayor susceptibilidad al choque contra el cable de guarda.

n. Presentar los costos de las medidas implementadas.

(...)

MEDIO SOCIOECONÓMICO

(...)

2. Educación y capacitación. SOC-RCC – Jornadas de difusión de información socioambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto

a. Incluir en el objetivo de la ficha a las comunidades del AID, con el fin de que las acciones y énfasis en riesgo eléctrico, no se realicen sólo en instituciones educativas.

b. Especificar las instituciones educativas en donde se llevarán a cabo las jornadas de difusión y si estas hacen parte del AID o del AIJ del proyecto.

c. Ajustar la ficha en el sentido de incluir las capacitaciones dirigidas a las comunidades del área de influencia directa del proyecto de manera semestral para cada módulo propuesto.

d. Incluir en la ficha, temas relacionados con el conocimiento del cambio del uso del suelo del área de influencia directa y puntual, en los POT, EOT o PBOT, por la existencia del proyecto, en correspondencia con las actividades del mismo.

e. Incluir temáticas en las jornadas de información relacionados con: Afectación a la salud por campos electromagnéticos, Afectación paisajística. Afectación del Uso del Suelo (Microminifundios), Afectación a cuerpos de agua, Afectación a la diversidad de flora, fauna y ecosistemas, Valoración monetaria de los impactos, Emisión de ruido, Radiación ionizante.

f. Presentar el costo económico de las acciones de manejo propuestas en la ficha.

(...)

6.1. PETICION DE LA SOCIEDAD

Que, sobre tal disposición, el GEB solicitó lo siguiente:

“Solicitud respecto al programa manejo del recurso suelo: s-eg manejo de accesos

De conformidad con lo expuesto, Revocar el numeral 2 del artículo Séptimo, medio Abiótico- Programa Manejo del Recurso Suelo: S-eg Manejo de Accesos, en el sentido de eliminar el literal a) que dispone:

“a. Especificar que no podrá realizarse ningún tipo de tránsito y adecuación por accesos que se encuentren dentro de la exclusión ambiental de 100m de radio para puntos de agua subterránea como manantiales y nacimiento y 30m de radio para puntos de agua como aljibes y nacederos, de conformidad con lo definido en la zonificación ambiental de manejo.”

Solicitud respecto al programa manejo de fauna: F-av prevención contra colisión de aves (instalación).

De conformidad con lo expuesto, Modificar el literal c del numeral 8 del medio biótico en el sentido de retirar la obligación de incluir “fecha de instalación” de los desviadores de vuelo, así:

c. Incluir en la ficha, la localización los puntos de instalación de los desviadores de vuelo (vanos de las torres), número de desviadores instalados, criterios para la instalación, vereda, municipio, departamento, entre otras variables.

Solicitud respecto al programa “educación y capacitación”



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

PRINCIPAL: Modificar el numeral 2, literal c.) del requerimiento, del artículo séptimo de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, en el siguiente sentido:

Modificar el literal c.) de los requerimientos para la ficha SOC-RCC – Jornadas de difusión de información socio ambiental dirigidas a las comunidades aledañas; con el fin de que se realice con una periodicidad anual para abarcar 3 módulos, desarrollando los temáticos propuesto en el PMA y otras solicitadas por la autoridad, con el objetivo de lograr el cubrimiento esperado para las comunidades del AI del proyecto e instituciones educativas, en reemplazo de la periodicidad semestral solicitada para esta ficha, asociando esta al desarrollo de la etapa constructiva del proyecto.

SUBSIDIARIA: Modificar la ficha Soc-rcc – Jornadas de difusión de información socio ambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto, en el siguiente sentido:

1. Extender a la comunidad del AI del proyecto la ejecución de esta ficha
2. Incluir los temáticos sugeridos, estructurando la ficha en 3 módulos metodológicos. (Tabla 5).

Tabla 5. Propuesta de modificación a la ficha Soc-rcc este numeral c) de los requerimientos incluyendo temáticos solicitados.

Módulo 1 Relación con el medio Ambiente	Módulo 2 La comunidad y su relación con el proyecto	Módulo 3 El proyecto y el territorio
• Manejo adecuado residuos • Protección de fuentes hídricas • La cultura del agua • Fauna, flora silvestre y ecosistemas	• Riesgo eléctrico y campos electromagnéticos – Radiación ionizante • Convivencia con la infraestructura • Canales de comunicación con Grupo Energía Bogotá • Beneficios para la Región	• Uso del suelo (POT), usos de la servidumbre (RETIE) y microfundios • El proyecto y el paisaje • Valoración monetaria de los impactos del proyecto en el territorio.

”

6.2. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

Que para sustentar su solciitud. El GEB señaló lo siguiente:

“

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

Medio Abiótico- Numeral 2. “Programa Manejo del Recurso Suelo: S-eg Manejo de Accesos”, Literal a

“a. Especificar que no podrá realizarse ningún tipo de tránsito y adecuación por accesos que se encuentren dentro de la exclusión ambiental de 100m de radio para puntos de agua subterránea como manantiales y nacimiento y 30m de radio para puntos de agua como aljibes y nacederos, de conformidad con lo definido en la zonificación ambiental de manejo.”

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

- Respecto al programa manejo del recurso suelo: S-EG Manejo de accesos

(...)

GEB reitera los argumentos expuestos en el numeral 4.3.4 SOLICITUDES RESPECTO A ACCESOS A SITIOS DE TORRE del presente documento, sobre los accesos no otorgados por la Autoridad Ambiental en razón a la

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

ocupación de rondas hídricas. En esa oportunidad, se aclaró que la utilización de estos accesos se limita al tránsito peatonal y de semovientes sin que se requiera para ello, algún tipo de adecuación que genere una afectación sobre los recursos naturales.

Dicho lo anterior, se plantea ante la Autoridad que esta disposición que restringiría el tránsito por las zonas de ronda hídrica, no permitiría el adecuado desarrollo del proyecto, tanto en su etapa de construcción, como en los desplazamientos del personal en la etapa de operación y mantenimiento.

Se debe reiterar que las actividades a desarrollar por parte del GEB en estos "accesos" no afectan la funcionalidad de las rondas hídricas.

Es importante señalar que la normativa vigente no prohíbe el tránsito peatonal ni de semovientes por rondas hídricas, ni tampoco para ello se requiere de una autorización previa por las autoridades competentes. Al respecto es preciso resaltar que de acuerdo con lo dispuesto el artículo 2.2.3.1.5 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", las zonas de ronda son declaradas como elementos de espacio público, como se cita a continuación:

ARTICULO 2.2.3.1.5 Elementos del espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

(...)

1.1.2. Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:

1.1.2.1. Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental (...)"
(Subrayado fuera de texto)

El mismo decreto define el espacio público como:

ARTICULO 2.2.3.1.2 Definición de espacio público. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

En cuanto a la normativa ambiental, se resalta lo dispuesto en los artículos 83 y 84 del Decreto Ley 2811 de 1974, en donde se evidencia el carácter de uso público que tienen las rondas hídricas:

"Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 84.- La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, la de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.

Por otra parte, como lo establece la Ley 388 de 1997 corresponde a los municipios definir los usos del suelo en su territorio, por lo cual dentro de los PBOT, EOT y POT de los municipios del área de influencia del proyecto, no se establece que el tránsito peatonal y de semovientes sea un uso incompatible con las zonas de ronda, como se muestra a continuación:



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

El principal cuerpo hídrico del área de influencia del proyecto es el río Bogotá; según el acuerdo 017 de 2009 de la CAR, por medio del cual se determina la zona de ronda de protección del río Bogotá, establece entre sus usos prohibidos los siguientes:

“4. Usos prohibidos:

- Agropecuario tradicional, mecanizado o industrial
- Forestal productor
- Recreación activa
- Minero e industrial de todo tipo
- Extracción de materiales de construcción y/o material de río
- Disposición de residuos sólidos
- Quema y tala de vegetación nativa
- Rocería de la vegetación
- Caza
- Residencial de todo tipo”

De acuerdo con lo dispuesto anteriormente se evidencia que de conformidad con la normativa vigente, las zonas de ronda no tienen dentro de sus usos prohibidos el tránsito peatonal y de semovientes, adicionalmente, el GEB, dentro de lo descrito en la Ficha de manejo: Manejo y protección de fuentes hídricas (H-pf) del PMA aprobado por la Autoridad Ambiental y que hace parte de la información adicional remitida con radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, ya incluía las medidas de manejo para las rondas hídricas del área de influencia del proyecto y que se citan a continuación:

“2. Manejo de rondas de protección de corrientes de aguas superficiales naturales y manantiales

Esta medida ambiental consiste en verificar las rondas de protección de los cuerpos hídricos identificados en el AID del proyecto, en las cuales no se emplazará ningún tipo de infraestructura permanente, conservando las distancias establecidas en la normatividad vigente respecto a estas áreas, como son:

- ✓ 30 m para fuentes hídricas superficiales naturales, entre las que se encuentran ríos, quebradas, arroyos, lagos y lagunas.
- ✓ 100 m para fuentes de agua subterráneas naturales, los cuales están comprendidos únicamente por los manantiales.

El cumplimiento de esta normatividad (Decreto 1449 de 1977) mitiga la afectación de la calidad del agua por aporte de sedimentos o cualquier otro tipo de elemento extraño, igualmente se asegura la no intervención ni ocupación de cauces.

En los casos donde durante la localización de los sitios de torre se encuentren situaciones ambientales o sociales no evidenciadas durante el EIA, y que impliquen efectuar cambio en la localización de la estructura, se realizará la verificación correspondiente del nuevo sitio, asegurando que éste no se ubicara en zonas de ronda de protección de cuerpos hídricos naturales, el movimiento se realizará atendiendo a lo establecido en la Resolución 376 de 2016 del MADS.”

La ficha de manejo mencionada anteriormente, que se encuentra aprobada en el artículo sexto de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 y para la cual, la Autoridad Ambiental no realizó requerimientos sobre el manejo que se dará a las zonas de rondas de protección de los cuerpos hídricos, establece dentro de sus actividades que no se permitirá ningún tipo de adecuación en las rondas hídricas.

A partir de lo anterior, resulta claro que no existen restricciones ni prohibiciones en las normas ambientales que impidan el uso de las rondas de los ríos, los cuales deben quedar definidos en los usos del suelo que se desarrollan de acuerdo con las determinantes ambientales, según lo que señala el artículo 10º de la Ley 388 de 2007, a lo cual se suma que tampoco los reglamentos establecieron procedimientos para efectos de tramitar permisos de ocupación de rondas de uso de estas.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

- **Respecto al programa manejo de fauna: f-av prevención contra colisión de aves (instalación)**

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

En las consideraciones de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional menciona:

“Se debe relacionar la localización de los desviadores de vuelo (vanos de las torres) (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y el número de desviadores instalados. Relacionar un indicador que determine la eficiencia entre la presencia del desviador de vuelo y la presencia de aves. El indicador de la meta propuesta debe ser redefinido en términos cualitativos y cuantitativos con el fin de dar manejo al impacto y cumplimiento al objetivo de la ficha. No se especifican los costos de la medida a implementar, información que de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria.”

El requerimiento por parte de la autoridad en el numeral 8 literal c del Medio biótico, es el siguiente:

c. Incluir en la ficha, la localización, georreferenciando (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo con la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) los puntos de instalación de los desviadores de vuelo (vanos de las torres), número de desviadores instalados, fecha de instalación, coberturas, criterios para la instalación, vereda, municipio, departamento, entre otras variables.

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

El GEB definirá en la ficha de manejo lugares previos de posible instalación de desviadores de vuelo de acuerdo con los criterios mencionados. Sin embargo, la información que se presentará está asociada a los vanos que, de acuerdo con dichos criterios son objeto de esta medida de manejo, los cuales están sujetos a verificación en la etapa de construcción del proyecto. Por esta razón, no es posible incluir dentro de la ficha de manejo la fecha de instalación de los desviadores, debido a que está sujeta al cronograma de construcción del proyecto.

- **Respecto al programa “educación y capacitación”**

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

Según la ficha de manejo presentada en el EIA y el considerando de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020:

Sus objetivos resaltan que: “adelantara acciones tendientes a ampliar los conocimientos generales de los líderes de las comunidades como: JAC, o juntas de acueductos veredales u organizaciones de base, en temas relacionados con educación ambiental y su importancia, para que sean multiplicadores de información en sus comunidades, a fin de fortalecer en la comunidad la percepción sobre la importancia del cuidado del ambiente. Brindar información y charlas educativas a líderes del AID sobre temáticas ambientales, de manejo y disposición de residuos, cuidado del Agua, la Flora y la Fauna. Implementar acciones de información en temas sobre campos electromagnéticos, convivencia con la infraestructura, y riesgo eléctrico este último con un énfasis en las instituciones educativas”.

En relación con el objetivo: “Implementar acciones de información en temas sobre campos Electromagnéticos, convivencia con la infraestructura, y riesgo eléctrico **este último con un énfasis en las instituciones educativas**”, (negrita fuera de texto). No obstante, se requiere por esta Autoridad Nacional que el énfasis en riesgo eléctrico sea **extendido a las comunidades en general y las acciones no se realicen sólo en instituciones educativas**, además se debe especificar las instituciones educativas y si estas hacen parte del AID o del AI del proyecto.

La ficha atiende el impacto de generación de expectativas en la población. Definió objetivos, metas, medios de verificación e indicadores cuantitativos de eficacia, estableció medidas de manejo ambiental mecanismos y



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

estrategias participativas, con las acciones de capacitación ("Módulos: Relación con el medio ambiente y La comunidad y su relación con el proyecto").

El cronograma propuesto para los módulos de capacitación, "Relación con el medio ambiente" es de anual, así, uno (1) en el tercer mes, y, "La comunidad y su relación con el proyecto", uno (1) en el octavo mes de la fase o etapa construcción propuesta para un (1) año.

No obstante, atendiendo a la alta sensibilidad expresada por los actores sociales durante las Audiencias Públicas Ambientales realizadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018, respectivamente, se requiere que se modifique las ficha de manejo, en el sentido que la periodicidad de las capacitaciones sean semestrales para cada módulo, con el fin de mitigar las altas expectativas y sensibilidades generadas y prevenir acciones perjudiciales que interfieran con las actividades de construcción poniendo en riesgo la estabilidad del proyecto y buscando establecer relaciones de confianza entre las comunidades y autoridades del área de influencia con la Sociedad, atendiendo a la vecindad que se establecería a partir de la construcción y durante la operación y mantenimiento del mismo. Ahora bien, no se incluyeron, entre otros, temas de capacitación, en virtud de lo indicado en las mismas Audiencias, como:

1. Conocimiento del cambio del uso del suelo establecido en los diferentes POT, PBOT o EOT, en el área de influencia directa por la existencia del proyecto.
2. Afectación a la salud por campos electromagnéticos.
3. Afectación paisajística
4. Afectación del Uso del Suelo (Micro-minifundios)
5. Afectación a cuerpos de agua
6. Afectación a la diversidad de flora, fauna y ecosistemas
7. Valoración monetaria de los impactos
8. Emisión de ruido, radiación ionizante

La ficha no presentó costos de la medida a implementar, información que, de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, se debe presentar de manera obligatoria".

REQUERIMIENTO:

(...)

c. Ajustar la ficha en el sentido de incluir las capacitaciones dirigidas a las comunidades del área de influencia directa del proyecto de manera semestral para cada módulo propuesto.

(...)

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

Se encuentra pertinente ampliar la cobertura de esta ficha, esta medida favorece la difusión e información a la comunidad del AID e incluir los temáticos antes mencionados para abordar otros impactos evaluados e incluidos dentro del PMA, pero al conservarse este numeral con su redacción original aumentando la periodicidad a semestral para la ficha de Educación y capacitación. SOC-RCC – Jornadas de difusión de información socio ambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto, con el objetivo de lograr una estructura adecuada de comunicación, se debe ajustar la cantidad de módulos de formación contemplados inicialmente en la ficha (pasando de dos a tres) para la etapa constructiva, se estima que esta etapa durará 12 meses, es decir, se desarrollarían 2 veces cada uno de los módulos.

Metodológicamente, se reestructura la ficha y sus módulos en los cuales se abordarán más de 15 temáticas, que se deberían repetir a la misma comunidad semestralmente. Conforme a lo anterior, no se evidencia beneficio alguno al repetir sistemáticamente cada semestre estos módulos, tampoco se denota capitalización del conocimiento o beneficio en ningún sentido para la comunidad, por el contrario, puede generar rechazo al desarrollo de esta ficha.

Por otra parte, los periodos de convocatoria para cada módulo y desarrollo de los talleres pasan a ser de dos meses, es decir, planear, convocar y ejecutar en este tiempo para lograr cumplir con los 3 módulos en un



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

semestre. Al realizar un conteo del número de capacitaciones a ejecutar se estima como mínimo novecientas (900) en la etapa constructiva (12 meses) (Tabla 3) desagregadas de la siguiente manera:

Tabla 3. Requerimiento de la autoridad asociado a Periodicidad de la ficha Soc-ccc:

Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12
Módulo 1	Módulo 2	Módulo 3	Módulo 1	Módulo 2	Módulo 3	Módulo 1	Módulo 2	Módulo 3	Módulo 1	Módulo 2	Módulo 3
75 reuniones con comunidades	75 reuniones con comunidades	75 reuniones con comunidades	75 reuniones con comunidades	75 reuniones con comunidades	75 reuniones con comunidades	75 reuniones con comunidades	75 reuniones con comunidades	75 reuniones con comunidades	75 reuniones con comunidades	75 reuniones con comunidades	75 reuniones con comunidades
75 reuniones con instituciones educativas	75 reuniones con instituciones educativas	75 reuniones con instituciones educativas	75 reuniones con instituciones educativas	75 reuniones con instituciones educativas	75 reuniones con instituciones educativas	75 reuniones con instituciones educativas	75 reuniones con instituciones educativas	75 reuniones con instituciones educativas	75 reuniones con instituciones educativas	75 reuniones con instituciones educativas	75 reuniones con instituciones educativas
Total: 150 reuniones bimestrales	Total: 150 reuniones bimestrales	Total: 150 reuniones bimestrales	Total: 150 reuniones bimestrales	Total: 150 reuniones bimestrales	Total: 150 reuniones bimestrales	Total: 150 reuniones bimestrales	Total: 150 reuniones bimestrales	Total: 150 reuniones bimestrales	Total: 150 reuniones bimestrales	Total: 150 reuniones bimestrales	Total: 150 reuniones bimestrales

Esta proyección no resulta metodológica ni socialmente adecuada por las siguientes razones:

- Las jornadas de capacitación se realizarían bimensualmente, lo que implica un corto tiempo de convocatoria, esto ha sido cuestionado históricamente por parte de las comunidades del AID y otros actores sociales de la región.
- Los contenidos de los módulos previstos son de carácter técnico y abarcan de 4 a 5 temas cada uno. Dada su complejidad, la empresa planea adoptar múltiples ayudas visuales y educativas; sin embargo, al evaluar mantener los dos módulos estimados inicialmente en la ficha, esto resultaría en el incremento del número de temas por cada una de las capacitaciones y la intensidad horaria de cada jornada, dando como resultado poca efectividad en la estrategia de información a la comunidad, es decir, este escenario evaluado de mantener dos módulos no es un canal eficiente para difundir información y capacitación, por esto se deben abordar los temas propuestos en la ficha y los solicitados por la autoridad en mínimos 3 módulos.
- Con el escenario actual de emergencia sanitaria por la COVID-19 se tendrán limitaciones tanto de convocatoria (normas y restricciones locales a la movilidad y las reuniones masivas) como de número de asistentes, por lo cual se deberán dividir las reuniones entre comunidad e instituciones educativas. Es de aclarar que el extender a solicitud de la autoridad esta ficha se tiene como objetivo involucrar a toda la comunidad de AID. Al evaluar incluir estrategias virtuales, observamos que algunas zonas del proyecto no cuentan con conectividad y en otras hay limitaciones en el acceso a internet. Esto obliga a generar varias alternativas de accesibilidad a estas jornadas de capacitación, en cuanto a, mayor número de espacios presenciales o virtuales y también una mayor cantidad de profesionales en territorio, en municipios No COVID, con múltiples limitaciones para el desplazamiento de personas y vehículos.

Con corte al 23 de junio, de los veinte municipios que hacen parte del Área de Influencia Directa del proyecto, tres de siete municipios en el departamento de Boyacá (Santa María, Macanal y Tenza), y siete de trece municipios en el departamento de Cundinamarca (Chocontá, Cogua, Machetá, Suesca, Tabio, Tibirita y Zipaquirá) tienen vigente la medida de aislamiento de foráneos, lo que implica que quienes ingresen a dichos territorios deberán observar un aislamiento preventivo de catorce (14) días.

En los veinte municipios se encuentra vigente la medida de restricción a la movilidad de personas, así como de las medidas de Pico y Género y/o Pico y Cédula. En el departamento de Boyacá, dos de siete (San Luis de Gaceno y Santa María) tienen vigente la medida de Pico y Género; los cinco municipios restantes (Macanal, Garagoa, Tenza, Sutatenza y Guateque) tienen vigente la medida de Pico y Cédula. En Cundinamarca, dos de trece (Cogua y Tenjo) tiene vigente el Pico y Género, mientras que diez de trece (Machetá, Chocontá, Suesca, Sesquilé, Gachancipá, Nemocón, Tabio,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Zipaquirá, Subachoque y Madrid) tienen vigente el Pico y Cédula. El único municipio que no ha establecido este tipo de restricciones es Tibirita.

En todos los veinte municipios está vigente la suspensión de actividades escolares en las instalaciones de las Instituciones Educativas, de acuerdo con los lineamientos tanto del Ministerio de Salud como del Ministerio de Educación.

En todos los municipios se encuentra vigente la prohibición de celebrarse reuniones, actos públicos, eventos o cualquier otra actividad que implique la congregación o aglomeración de personas.

La propuesta del GEB (Tabla 4) es desarrollar la ficha con una **periodicidad anual** de tal forma que aborde los módulos escalonadamente de acuerdo con la activación de frentes de obra y el avance de la misma, garantizando que en las comunidades e instituciones educativas del área de influencia directa participe en estas jornadas, este ajuste se estructurará en la ficha de Educación y capacitación. SOC-RCC como se indica a continuación:

Tabla 4. Propuesta GEB de modificación a este numeral c) de los requerimientos para la ficha Soc-rcc

Módulo 1	Módulo 2	Módulo 3
75 reuniones con comunidad	75 reuniones con comunidad	75 reuniones con comunidad
75 reuniones con IE	75 reuniones con IE	75 reuniones con IE
Total de 150 reuniones	Total de 150 reuniones	Total de 150 reuniones

La ficha Soc-rcc se desarrollara con una **periodicidad anual** abordando los temáticos contemplados en la ficha dentro del PMA presentado (Estructurados en 2 módulos) y los solicitados por la autoridad (Estructurados en 1 módulos), con tiempos adecuados para causar el efecto esperado de información permanente a las comunidades, la estimación inicial para la ejecución de esta ficha seria de 450 reuniones de capacitaciones, este número puede variar dadas las condiciones actuales del territorio, asociadas al estado de deterioro de la infraestructura vial del AID, dinámicas sociales, sectorización de las unidades territoriales, efectos de la emergencia sanitaria que se desarrolla en el país, como lo son suspensión de clases para instituciones educativas y normatividad local que restringe la movilidad de particulares, entre otras de carácter regionales y nacionales para el manejo de la pandemia por la COVID-19.”

6.3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES

Que sobre lo antes expuesto el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró lo siguiente:

“

- **Respecto al programa manejo del recurso suelo: s-eg manejo de accesos**

Teniendo en cuenta las consideraciones desarrolladas en el numeral 3.1.2.3 del concepto técnico (acogido en el numeral 2.3 Consideraciones de la ANLA del presente acto administrativo), respecto a no viabilidad de los accesos existentes que se encuentren dentro del área de exclusión de cuerpos de agua superficiales y subterráneas de conformidad con el artículo quinto de la resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y las consideraciones descritas en el numeral 3.1.5.3 (acogido a partir del numeral 5.3 Consideraciones de la ANLA del presente acto administrativo) con relación a las áreas de exclusión por rondas hídricas; se repone la medida de manejo en el sentido de modificar el literal a del programa Manejo del Recurso Suelo: S-eg Manejo de Accesos así:

- a. Especificar que no podrá adelantarse la adecuación de ningún tipo de acceso o trazado proyectado a los sitios de torre que se encuentren dentro de la exclusión ambiental de 100m de radio para puntos de agua subterránea como manantiales y nacimiento y 30m de radio para puntos de agua como aljibes y nacederos, de conformidad con lo definido en la zonificación ambiental de manejo.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Los accesos existentes que se encuentren dentro del levantamiento cartográfico base y que se ubiquen en las mencionadas zonas de exclusión podrán ser usados para el tránsito peatonal y mular sin que con ello se deba realizar algún tipo de adecuación.

Se aclara que un acceso existente, es aquel que ya ha sido intervenido previamente y tiene un uso temporal y/o permanente.” (Obligación objeto de alcance en virtud del Memorando Memorando 2021041862 del 9 de marzo de 2021)

- **Respecto al programa manejo de fauna: f-av prevención contra colisión de aves (instalación).**

Con respecto a la solicitud de modificar el literal c del numeral 8 Programa Manejo de Fauna - Ficha F-av Prevención contra colisión de Aves (Instalación), Medio Biótico del artículo Séptimo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, por el cual se requirió a la sociedad realizar ajustes a las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de construcción y montaje para el proyecto, es preciso indicar que la instalación de los desviadores de vuelo se llevara a cabo durante la etapa de construcción, por lo tanto con el fin de dar claridad, se modificara el citado numeral el cual quedara así:

8. Programa Manejo de Fauna. Ficha F-av Prevención contra colisión de Aves (Instalación).

- Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.*
 - Incluir en los criterios para la instalación de los desviadores de vuelo, el análisis cartográfico, presencia de cuerpos de agua, coberturas, presencia de áreas estratégicas de conservación, patrones migratorios, rutas de aves migratorias, que determinen los sitios, considerados como de mayor susceptibilidad o con riesgo a colisión de aves, asociando esta información a los vanos en los que se instalaran los desviadores de vuelo.*
 - Incluir en la ficha, la localización, georreferenciando (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo con la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) los puntos de instalación de los desviadores de vuelo (vanos de las torres), número de desviadores instalados, coberturas, criterios para la instalación, vereda, municipio, departamento, entre otras variables.*
 - Incluir la descripción de las rutas de aves migratorias con altura de vuelo media (entre 30-100 m) en el recorrido general de la línea de transmisión y las especies con mayor susceptibilidad al choque contra el cable de guarda.*
 - Presentar los costos de las medidas implementadas.*
 - Incluir en la ficha la fecha de instalación de los desviadores de vuelo, información que se presentara en los Informes de Cumplimiento Ambiental –ICA del respectivo periodo.*
- **Respecto al programa “educación y capacitación” - Ajustar la ficha en el sentido de incluir las capacitaciones dirigidas a las comunidades del área de influencia directa del proyecto de manera semestral para cada módulo propuesto.**

De acuerdo con la evaluación realizada por esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020 acogido mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 en el cual se establece:

(...) El cronograma propuesto para los módulos de capacitación, “Relación con el medio ambiente” es de anual, así, uno (1) en el tercer mes, y, “La comunidad y su relación con el proyecto”, uno (1) en el octavo mes de la fase o etapa construcción propuesta para un (1) año.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

No obstante, atendiendo a la alta sensibilidad expresada por los actores sociales durante las Audiencias Públicas Ambientales realizadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018, respectivamente, se requiere que se modifique las ficha de manejo, en el sentido que la periodicidad de las capacitaciones sean semestrales para cada módulo, con el fin de mitigar las altas expectativas y sensibilidades generadas y prevenir acciones perjudiciales que interfieran con las actividades de construcción poniendo en riesgo la estabilidad del proyecto y buscando establecer relaciones de confianza entre las comunidades y autoridades del área de influencia con la Sociedad, atendiendo a la vecindad que se establecería a partir de la construcción y durante la operación y mantenimiento del mismo. (...)

Es importante de igual manera mencionar que al respecto los términos de referencia LI-TER-1-01“ menciona que (...) El Plan de Manejo Ambiental –PMA, es el conjunto de programas, proyectos y actividades tendientes a prevenir, controlar, mitigar, corregir y compensar los impactos negativos que puedan generarse en cada una de las etapas del proyecto (...) Hacer énfasis en la prevención como la más efectiva instancia de gestión ambiental, lo cual se logra mediante la incorporación de criterios ambientales desde la etapa de factibilidad (...)”

Las capacitaciones corresponden a espacios de información y participación comunitaria, que permite un acercamiento entre la comunidad y la Sociedad GEB, que debe ser empleado para brindar nuevos conocimientos y aclarar dudas y mitos sobre el proyecto mismo, en este sentido la Sociedad debe entender que el ajuste en la Periodicidad significará un beneficio mutuo, que implicará nuevos desafíos para ambas partes, que garantizará el relacionamiento continuo y mayor participación e integración de los actores del área de influencia del proyecto.

Adicionalmente, es preciso recordar que en el Auto del 17 de octubre de 2019, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en el sentido de la pertinencia de la participación comunitaria menciona que: “(...) Esa participación, siguiendo los lineamientos de la doctrina, **se recaba por el consejo de Estado en el fallo de este proceso**, comprende los siguientes niveles: **de información** (en el que los involucrados interesados la conoce, pero no asumen un papel activo); **de consulta** (el cual trasciende el horizonte de la información, pues no basta con conocer la decisión o el hecho concreto, “sino que también adquiere relevancia identificar imaginarios individuales y colectivos en función de los intereses, necesidades y puntos de vista”); **de decisión** (en el que tiene especial importancia la **interacción activa de los individuos** en la consecución de alternativas que posibiliten cambios o mejoras frente a un objetivo establecido), **de control** (en el que cobra relevancia el que los individuos activos le hagan seguimiento, **veeduría a las decisiones que se han tomado ...**); **de gestión** (nivel donde se ponen en juego las habilidades y competencias adquiridas que les permite a los individuos asumir responsabilidades sustanciales en procura de mejorar las condiciones que se dan en la dinámica colectiva de la vida social). (Pág. 120)”

De acuerdo a estos argumentos será la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. quien asuma la responsabilidad de mitigar las expectativas y sensibilidades generadas por el proyecto a lo largo del proceso de licenciamiento y en las etapas posteriores, como son la construcción y operación y mantenimiento; plantear la implementación de módulos semestrales en el entendido de esta Autoridad Nacional, que se debe garantizar la atención de los impactos y mejorar el relacionamiento entre la Sociedad GEB y las comunidades aledañas al proyecto.

Los elementos metodológicos, la convocatoria y la ejecución de las capacitaciones serán responsabilidad directa del interesado en este caso GEB; por lo cual el cumplimiento de la obligación en la ficha Soc-rcc Jornadas de difusión de información socio ambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto del Plan de Manejo Ambiental, deberá corresponder a las necesidades del proyecto.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Es importante mencionar que la Sociedad GEB deberá agotar las estrategias con el fin de dar cumplimiento a la obligación; En caso de presentarse dificultad en el desarrollo del cronograma de las capacitaciones dirigidas a las comunidades del área de influencia del proyecto, estas deberán ser debidamente soportada con evidencias documentales, que serán puestas a consideración de esta Autoridad Nacional.

*En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que el recurso no es procedente y la sociedad deberá dar cumplimiento a la obligación del Artículo Séptimo y **Ajustar la ficha en el sentido de incluir las capacitaciones dirigidas a las comunidades del área de influencia directa del proyecto de manera semestral para cada módulo propuesto.**”*

7. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTICULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 01058 DEL 12 DE JUNIO DE 2020:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan de compensación por Pérdida de Biodiversidad, por afectación de coberturas no naturales en proporción 1:1, con base en aquellas identificadas para el área de influencia del proyecto, y que pueden ser objeto de intervención de acuerdo con lo autorizado. Dicho Plan se ajustará de acuerdo con el Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad y de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 expedida por el MADS. Igualmente deberá contener la siguiente información:

1. Título.
2. Relación de la infraestructura autorizada (en hectáreas o m2) por el acto administrativo que acoja el Concepto Técnico y las futuras modificaciones correspondientes, discriminando: Tipo de obra, cantidad, si es un elemento lineal, la longitud, el ancho, área total, acto administrativo que aprueba o modifica y toda la información que sea relevante para la evaluación de las áreas y ecosistemas a afectar en el plan de compensaciones por pérdida de biodiversidad.
3. Objetivos: general y específicos.
4. Metas.
5. Descripción del proyecto (también en este plan se definirá la infraestructura, área y ubicación espacial de éstas, siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de forma que puedan ser cuantificadas las áreas que serán objeto de afectación y asimismo puedan ser modeladas para sus consideraciones técnicas finales al plan de compensación.
6. Selección de áreas donde se realizarán las actividades de compensación.
7. Describir de forma detallada la metodología implementada para determinar las áreas equivalentes y su ubicación: la selección de estas áreas deberá estar acorde a los criterios establecidos en el manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad (Resolución 1517 del 31 agosto de 2012).
8. Las áreas finales escogidas para llevar a cabo los procesos de compensación deberán ser consignadas en este documento, así como entregadas en formato digital siguiendo las especificaciones cartográficas descritas en la Geodatabase de informes de cumplimiento ambiental – compensaciones 1% de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y/o las actualizaciones publicadas en la página web de esta Autoridad Nacional.
9. Descripción físico-biótica de las áreas escogidas para la compensación.
10. Identificar y analizar a partir de información primaria el estado actual de la(s) área(s) seleccionada(s) para cumplir con la compensación por pérdida de biodiversidad, así como identificar los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación, soporte y no materiales o culturales de dicha área.
11. Describir el tipo de acciones a desarrollar. Esta deberá estar acorde con el numeral 5 del Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad e incluso a la combinación de las acciones allí definidas.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

12. Describir de forma detallada los procedimientos, acciones, procesos y técnicas que serán utilizadas para cumplir con los objetivos y metas planteadas.
13. Establecer indicadores como instrumentos de medición, que permitan, monitorear y observar variaciones en el estado de los procesos de compensación. Estos indicadores permitirán suministrar información para tomar decisiones en cuanto al curso de las compensaciones fundamentadas en el marco del desarrollo sostenible de la medida de compensación.
14. Describir qué servicios ecosistémicos que presta el(las) área(s) seleccionada(s) para la compensación y cómo se asegurará por la vida útil del Proyecto que estas compensaciones se mantengan, de forma que los servicios ecosistémicos mejoren, perduren o se restablezcan.
15. Construir de forma detallada el cronograma de actividades, teniendo en cuenta, pero no limitándose a las actividades, tiempo de ejecución y responsables de la ejecución.
16. Incluir indicadores de seguimiento.
17. Incluir, además de los indicadores específicos por actividad, indicadores de diversidad, riqueza, estructura y función, los cuales deberán ser comparados con la línea base del Proyecto; es decir aquellas levantadas en el proceso de modificación de la licencia ambiental, enfatizando en las áreas naturales y secundarias intervenidas. Esto con el fin de tener datos claros en qué estado está el proceso de compensación en cuanto a la biodiversidad. Adicionalmente es importante incluir indicadores relacionados con los servicios ecosistémicos evaluados en las áreas a compensar, los cuales deben ser medibles y con metas específicas, permitiendo comparar el avance en el restablecimiento y/o mejoramiento de éstos.
18. Cronograma y presupuesto.

PARÁGRAFO. Si alguno de los procesos de compensación llegase a estar relacionado con actividades de restauración y compra de predios en áreas ambientalmente estratégicas, se deben definir entre otros, dentro del plan de compensación, los procesos, procedimientos y técnicas. Adicionalmente se deben fijar metas, formular objetivos e indicadores además de precisar escalas.

Igualmente, en caso de llegar a considerar la compra de predios en áreas ambientalmente estratégicas como compensación, se exigirán todos los documentos que soporten y aseguren la viabilidad y permanencia de esta área. Así mismo, se deberá definir entre otros, dentro del plan de compensación, los procesos, procedimientos y técnicas."

7.1. PETICION DE LA SOCIEDAD

Que sobre el particular el GEB solicitó:

"i) En virtud de lo expuesto, Modificar el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 en el sentido de eliminar los siguientes apartes: "por afectación de coberturas no naturales en proporción 1:1, con base en aquellas identificadas para el área de influencia del proyecto, y que pueden ser objeto de intervención de acuerdo con lo autorizado". En consecuencia, el artículo décimo cuarto quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan de compensación por Pérdida de Biodiversidad. Dicho Plan se ajustará de acuerdo con el Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad y de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 expedida por el MADS. Igualmente deberá contener la siguiente información: (...)"

i. i) Aclarar el numeral 17 del artículo décimo cuarto en la parte que a continuación se subraya, toda vez que el trámite no corresponde a Modificación de Licencia Ambiental:

"17. Incluir, además de los indicadores específicos por actividad, indicadores de diversidad, riqueza, estructura y función, los cuales deberán ser comparados con la línea base del Proyecto; es decir aquellas levantadas en el proceso de modificación de la licencia ambiental, enfatizando



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

en las áreas naturales y secundarias intervenidas. Esto con el fin de tener datos claros en qué estado está el proceso de compensación en cuanto a la biodiversidad. (...)”

7.2. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

Que para sustentar su solicitud el GEB argumentó lo siguiente:

i) CONSIDERACIONES DE ANLA

En la información presentada por la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, se presenta en el capítulo 12, la información correspondiente al Plan de Compensación por Pérdida de biodiversidad, en donde inicialmente se presenta un marco teórico y definiciones establecidas en el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad. (...)

(...) Con base en lo anteriormente planteado y de acuerdo con lo establecido en el Manual para la asignación de compensación por pérdida de biodiversidad, la sociedad presenta los siguientes factores de compensación de acuerdo con los ecosistemas mencionados y las coberturas vegetales naturales como objeto de intervención (...)

“(...) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente presentadas, la ANLA establece que el Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad, remitido por la sociedad, no da cumplimiento a lo establecido en el Manual para la asignación de compensación por pérdida de biodiversidad. De otra parte, no se presenta Plan de compensación por aprovechamiento forestal en coberturas no naturales.

Por lo anterior, la sociedad deberá presentar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad definitivo para el proyecto, el cual se ajustará de acuerdo con las áreas definitivamente intervenidas, compensando de acuerdo al Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, con base en los ecosistemas identificados para el área de influencia del proyecto, y que pueden ser objeto de intervención de acuerdo con lo autorizado y a las obligaciones establecidas en el resultado de la evaluación del presente acto administrativo (...)

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

En el numeral 12.1 Introducción del Capítulo 12 Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad del Estudio de Impacto Ambiental (información Adicional con radicado 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016,) se establece que:

“La Compensación por pérdida de Biodiversidad del proyecto “UPME-03-2010, SUBESTACIÓN CHIVOR II – Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISION ASOCIADAS” se formuló bajo los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad, adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, mediante la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 y en la cual se estableció que es un instrumento de uso obligatorio para los usuarios que elaboren y presenten las medidas de compensación contenidas en los Estudios de Impacto Ambiental de proyectos de infraestructura de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

De acuerdo con lo establecido en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad del 2012, particularmente en su numeral 1.5 Ámbito de aplicación se menciona:

“El manual se aplicará a los proyectos, obras y actividades de los sectores minería, hidrocarburos, infraestructura, sector eléctrico, sector marítimo y portuario, proyectos de generación de energía, la construcción y operación de aeropuertos internacionales y de nuevas pistas en los mismo, ejecución de obras públicas, ejecución de proyectos en la red fluvial nacional, construcción de vías férreas y/o variantes de la red férrea nacional tanto pública como privada y la construcción de obras marítimas duras y generación de dunas y playas, que requieran licencia ambiental y sus modificaciones por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, que impliquen impactos o efectos negativos sobre el



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

medio biótico (Ecosistemas naturales, vegetación secundaria y su fauna asociada) que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos y que requieren ser compensados por la pérdida de biodiversidad. “

Adicionalmente en el numeral 6. ESQUEMA-RESUMEN METODOLOGIA PARA ASIGNACION DE COMPESACION POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD en la figura 7 se evidencia que la asignación de las compensaciones que son cobijadas por este manual y por la resolución que lo adopta (Resolución 1517 de 2012), no incluye dentro de la valoración de Cuánto compensar a las coberturas no naturales.

(Ver Figura 7. ESQUEMA-RESUMEN METODOLOGIA PARA ASIGNACION DE COMPESACION POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD, en el Recurso de Reposición, página 160)

Por lo anterior, se evidencia que en el Capítulo 12. Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad, presentado por GEB ante la ANLA, cumple con lo establecido en el Manual para la asignación de compensación por pérdida de biodiversidad del 2012, el cual no exige la compensación de coberturas artificiales.

Adicionalmente, la licencia ambiental hace referencia a la compensación de áreas “en el proceso de modificación de la licencia ambiental (...)”. Sin embargo, la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 corresponde a un trámite de Licencia Ambiental, por lo que se requiere aclaración.”

7.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que, sobre lo anterior, el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró:

“Con respecto a los argumentos presentados por la sociedad con respecto a “...Modificar el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 en el sentido de eliminar los siguientes apartes: “por afectación de coberturas no naturales en proporción 1:1...”, es preciso indicar la inclusión de la obligación de compensación en proporción de 1:1, se debió a un error de transcripción en un conector, ya que de acuerdo con la evaluación realizada por esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020 en la página 579 se estableció lo siguiente:

*“**Obligación:** La sociedad deberá presentar el plan de compensación por afectación de coberturas no naturales en proporción 1:1, con base en las coberturas identificadas para el área de influencia del proyecto, y que pueden ser objeto de intervención de acuerdo con lo autorizado”.*

*“**Condición de Tiempo:** la sociedad presentara el plan definitivo de compensación por afectación de coberturas no naturales en un plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga Licencia Ambiental.”*

No obstante, es pertinente aclarar que el artículo 2.2.2.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015, establece con respecto a las medidas de compensación que: “...Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados”.

A partir de lo anterior, es preciso anotar, que según la información presentada dentro del Estudio de Impacto Ambiental, documento de información adicional con comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, la sociedad indico dentro de la valoración ambiental en la situación con proyecto en donde se analizaron los escenarios, con respecto a las líneas de transmisión y las subestaciones, para las etapas de pre-construcción, construcción, operación y mantenimiento y desmantelamiento.

Los impactos ambientales identificados para el componente flora correspondieron a Modificación de la cobertura vegetal y Cambio en la presencia de individuos de especies arbóreas amenazadas o endémicas, los cuales, en el Plan de Manejo Ambiental, en la etapa de construcción dentro de las



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

acciones necesarias y suficientes para cumplir con la jerarquía de la mitigación, se propone la capacitación del personal y demarcación de áreas de aprovechamiento forestal, entre otras. No obstante, dichos impactos son significativos dada la calificación propuesta por la sociedad de “moderado” y estos impactos no son compensados con las medidas de manejo propuestas.

Por lo tanto, aun cuando se cuenta con un Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad para el proyecto, la naturaleza de las medidas de manejo propuestas para el componente flora hace necesario el establecimiento de una compensación por afectación de las coberturas no naturales.

De otra parte, con respecto a la solicitud de “Aclarar el numeral 17 del artículo décimo cuarto en la parte que a continuación se subraya, toda vez que el trámite no corresponde a Modificación de Licencia Ambiental”. Es pertinente la solicitud ya que se debió a un error de transcripción.

En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que se debe modificar el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, el cual quedara así:

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan de compensación por Pérdida de Biodiversidad, con base en aquellas identificadas para el área de influencia del proyecto, y que pueden ser objeto de intervención de acuerdo con lo autorizado. Dicho Plan se ajustará de acuerdo con el Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad y de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 expedida por el MADS. Igualmente deberá contener la siguiente información:

A. Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad

1. Título.

2. Relación de la infraestructura autorizada (en hectáreas o m2) por el acto administrativo que acoja el Concepto Técnico y las futuras modificaciones correspondientes, discriminando: Tipo de obra, cantidad, si es un elemento lineal, la longitud, el ancho, área total, acto administrativo que aprueba o modifica y toda la información que sea relevante para la evaluación de las áreas y ecosistemas a afectar en el plan de compensaciones por pérdida de biodiversidad.

3. Objetivos: general y específicos.

4. Metas.

5. Descripción del proyecto (también en este plan se definirá la infraestructura, área y ubicación espacial de éstas, siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de forma que puedan ser cuantificadas las áreas que serán objeto de afectación y asimismo puedan ser modeladas para sus consideraciones técnicas finales al plan de compensación.

6. Selección de áreas donde se realizarán las actividades de compensación.

7. Describir de forma detallada la metodología implementada para determinar las áreas equivalentes y su ubicación: la selección de estas áreas deberá estar acorde a los criterios establecidos en el manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad (Resolución 1517 del 31 agosto de 2012).

8. Las áreas finales escogidas para llevar a cabo los procesos de compensación deberán ser consignadas en este documento, así como entregadas en formato digital siguiendo las especificaciones cartográficas descritas en la Geodatabase de informes de cumplimiento ambiental – compensaciones 1% de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y/o las actualizaciones publicadas en la página web de esta Autoridad Nacional.

9. Descripción físico-biótica de las áreas escogidas para la compensación.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

10. Identificar y analizar a partir de información primaria el estado actual de la(s) área(s) seleccionada(s) para cumplir con la compensación por pérdida de biodiversidad, así como identificar los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación, soporte y no materiales o culturales de dicha área.

11. Describir el tipo de acciones a desarrollar. Esta deberá estar acorde con el numeral 5 del Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad e incluso a la combinación de las acciones allí definidas.

12. Describir de forma detallada los procedimientos, acciones, procesos y técnicas que serán utilizadas para cumplir con los objetivos y metas planteadas.

13. Establecer indicadores como instrumentos de medición, que permitan, monitorear y observar variaciones en el estado de los procesos de compensación. Estos indicadores permitirán suministrar información para tomar decisiones en cuanto al curso de las compensaciones fundamentadas en el marco del desarrollo sostenible de la medida de compensación.

14. Describir qué servicios ecosistémicos que presta el(las) área(s) seleccionada(s) para la compensación y cómo se asegurará por la vida útil del Proyecto que estas compensaciones se mantengan, de forma que los servicios ecosistémicos mejoren, perduren o se restablezcan.

15. Construir de forma detallada el cronograma de actividades, teniendo en cuenta, pero no limitándose a las actividades, tiempo de ejecución y responsables de la ejecución.

16. Incluir indicadores de seguimiento.

17. Incluir, además de los indicadores específicos por actividad, indicadores de diversidad, riqueza, estructura y función, los cuales deberán ser comparados con la línea base del Proyecto, enfatizando en las áreas naturales y secundarias intervenidas. Esto con el fin de tener datos claros en qué estado está el proceso de compensación en cuanto a la biodiversidad. Adicionalmente es importante incluir indicadores relacionados con los servicios ecosistémicos evaluados en las áreas a compensar, los cuales deben ser medibles y con metas específicas, permitiendo comparar el avance en el restablecimiento y/o mejoramiento de éstos.

18. Cronograma y presupuesto.

- B. Presentar el plan de compensación por afectación de coberturas no naturales en proporción 1:1, con base en las coberturas identificadas para el área de influencia del proyecto, y que pueden ser objeto de intervención de acuerdo con lo autorizado, en un plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO. Si alguno de los procesos de compensación llegase a estar relacionado con actividades de restauración y compra de predios en áreas ambientalmente estratégicas, se deben definir entre otros, dentro del plan de compensación, los procesos, procedimientos y técnicas. Adicionalmente se deben fijar metas, formular objetivos e indicadores además de precisar escalas.

Igualmente, en caso de llegar a considerar la compra de predios en áreas ambientalmente estratégicas como compensación, se exigirán todos los documentos que soporten y aseguren la viabilidad y permanencia de esta área. Así mismo, se deberá definir entre otros, dentro del plan de compensación, los procesos, procedimientos y técnicas.”

8. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTICULO DECIMO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 01058 DEL 12 DE JUNIO DE 2020:

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, el Plan de Contingencias basado en los lineamientos establecidos en el Decreto 2157 del 20



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

de diciembre de 2017 en cuanto a los componentes de Conocimiento del riesgo, Reducción del riesgo y Manejo de las contingencias. Igualmente, se deberán entregar en los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA, los soportes anuales de las capacitaciones, simulaciones y simulacros donde se involucre las entidades del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres -CMGRD, Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres - CDGRD y a las comunidades identificadas en el área de influencia. El programa deberá ser entregado considerando los ejes temáticos de las actividades a realizar e incluir el soporte de su aplicación en los Informes de Cumplimiento Ambiental.”

8.1. PETICION DE LA SOCIEDAD

Que al respecto, el GEB solicitó:

“En virtud de lo expuesto, se solicita modificar el plazo de entrega de la actualización del Plan de Contingencias, para que el mismo sea presentado en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA”

8.2. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

Que con el fin de sustentar su petición la sociedad recurrente señaló:

“

i CONSIDERACIONES DE ANLA

La sociedad en la información adicional comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, capítulo 9. Plan de Contingencia EEB, esta Autoridad se permite hacer las siguientes consideraciones basados en los lineamientos establecidos en la normativa legal vigente (Decreto 2157 del año 2017. “Artículo 2.3.1.5.2.1.-Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP)” que reglamentan el artículo 42 de la ley 1523 de 2012), y de acuerdo con los Términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006.

Conocimiento del Riesgo:

(...) La sociedad presenta en el componente de conocimiento del riesgo el establecimiento del contexto donde se va a realizar la actividad y la metodología a implementar con el objeto de realizar el análisis de riesgos sobre las etapas de pre-construcción, construcción, operación y mantenimiento que se compone de los siguientes elementos (...)

(..) Como parte del análisis de vulnerabilidad, la sociedad define a partir de factores de vulnerabilidad la condición de exposición de los elementos en donde se pueden presentar afectaciones derivadas de la materialización de los escenarios de riesgo, considerando afectación a personas, pérdidas económicas, daños ambientales y perdida de la imagen de la empresa basados en una calificación cualitativa, sin embargo es de precisar por parte de esta Autoridad que deberá actualizarse el inventario de elementos expuestos durante la ejecución del proyecto de tal forma que permita identificar las condiciones de vulnerabilidad presente, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el numeral 1.2.1 del artículo 2.3.1.5.2.1.1 del decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017(...)

Reducción de riesgo:

(...) Por lo anterior, esta Autoridad considera que se proponen las medidas de reducción del riesgo enfocadas en la disminución de la amenaza sobre los elementos expuestos, sin embargo, la Sociedad deberá realizar las medidas prospectivas, correctivas y de protección financiera implementando la metodología basada en los lineamientos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.3.1.5.2.1.1 del decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017. Sin embargo, es de aclarar que será responsabilidad de la sociedad ejecutar las medidas correctivas que haya lugar para reducir el nivel de riesgo existente a través de acciones de mitigación, en el sentido de disminuir las condiciones de amenaza cuando sea posible y la vulnerabilidad de los elementos expuestos, así como las medidas prospectivas para garantizar que no surjan nuevas situaciones de riesgo y que se evite la implementación de intervenciones correctivas (...)



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Manejo del desastre:

(...) Una vez definidos los posibles escenarios a presentarse, la sociedad establece los lineamientos del plan de contingencia en donde se consideran los procedimientos de respuesta para la fase de construcción, operación, mantenimiento, abandono y restauración final del proyecto.

(...) Por lo anterior, esta Autoridad considera que se cuenta con los procedimientos de respuesta enfocados a los escenarios de riesgo identificados en el análisis de riesgo, sin embargo, la sociedad deberá actualizar el plan de contingencias basados en los lineamientos del artículo 2.3.1.5.2.1.1 del decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017 que reglamenta el Artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, teniendo en cuenta que de 2016 a la fecha, pueden haber cambiado los fenómenos amenazantes, los elementos expuestos y las zonas ambientalmente sensibles en el área del proyecto (...).

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

Teniendo en cuenta que la autoridad solicita a la Empresa lo siguiente: i. actualizar el mapa de geología general del AII a escala 1:50.000 de conformidad establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01 (aprobada mediante Resolución 1288 de 30 de junio de 2006), ii. ajustar la valoración del impacto "Alteración en la estabilidad geotécnica" identificado para el componente suelo en el escenario sin proyecto, iii. presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada y finalmente, iv) actualizar la zonificación de manejo ambiental para el proyecto en el mismo plazo que se deberá presentar el plan de contingencias.

Es preciso aclarar que los requerimientos anteriores son insumo principal para la actualización del Plan de Contingencias (para lo cual ANLA otorgó un plazo de tres meses), basado en los lineamientos establecidos en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, en cuanto a los componentes de Conocimiento del riesgo, Reducción del riesgo y Manejo de las contingencias, por lo cual el tiempo otorgado resulta insuficiente y se requiere modificar el plazo de entrega del Plan de Contingencias actualizado para el proyecto."

8.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que sobre lo solicitado el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021 señaló:

"De acuerdo con la evaluación realizada por esta Autoridad Ambiental en el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020 acogido mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 en el cual se establece:

"...la sociedad deberá actualizar el plan de contingencias basados en los lineamientos del artículo 2.3.1.5.2.1.1 del decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017 que reglamenta el Artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, teniendo en cuenta que, de 2016 a la fecha, pueden haber cambiado los fenómenos amenazantes, los elementos expuestos y las zonas ambientalmente sensibles en el área del proyecto."

Dado lo anterior, se precisa que aun cuando se cuenta con un Plan de Contingencia para el proyecto, la naturaleza de los escenarios de riesgo es dinámica en cuanto a que las condiciones de amenaza y vulnerabilidad son dinámicas en el tiempo, por lo cual es necesaria su actualización periódica durante la ejecución y desarrollo del proyecto en línea con la normativa nacional aplicable en materia de gestión del riesgo, como lo es la reglamentación del artículo 42 de la Ley 1523 del 2012 a través del Decreto 2157 de 2017.

Es de aclarar por parte de esta Autoridad Ambiental que el Plan de Contingencias remitido por la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P hace parte de los Planes y Programas que conforman de manera integral el Estudio de Impacto Ambiental, por lo cual los tiempos de entrega relacionados con la actualización de este corresponden a los mismos definidos en la presentación del Plan de Manejo



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Ambiental, adicionando que su presentación debe realizarse antes del inicio de las actividades sujetas a licenciamiento, puesto que la materialización de escenarios de riesgo se pueden presentar en todas las etapas del proyecto (Construcción, Operación, Desmantelamiento y Abandono).

En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera no reponer la obligación recurrida y en tal sentido la misma se confirma, por lo que la sociedad deberá dar cumplimiento a la obligación del artículo décimo quinto y presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 1058 de 2020 y previo al inicio de obras, el Plan de Contingencias basado en los lineamientos establecidos en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017 en cuanto a los componentes de Conocimiento del riesgo, Reducción del riesgo y Manejo de las contingencias para todas las etapas y fases del proyecto.”

9. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTICULO DECIMO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN 01058 DEL 12 DE JUNIO DE 2020:

“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá – Cundinamarca y por ende del trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174, siguiendo los Términos de Referencia DA-TER-3-01 establecidos mediante Resolución 1277 del 30 de junio de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales deben ser adaptados a las particularidades del proyecto, así como a las características ambientales regionales y locales en donde se pretende desarrollar el mismo. Cuando por razones técnicas y/o jurídicas no pueda ser incluido algún aspecto específico exigido en los términos de referencia, esta situación debe ser informada explícitamente, presentando la respectiva justificación. Para lo anterior, deberá tener en cuenta la Metodología General para la Elaboración y Presentación Estudios Ambientales, establecida según Resolución 1402 de 25 de julio de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquella que le aplique y/o sustituya.

Dentro de los aspectos técnicos a presentar dentro del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, se deberán tener en cuenta los considerados en los Autos emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otros:

- *Las características bióticas y abióticas.*
- *El análisis comparativo respecto de afectaciones:*
 - *En aspectos ambiental y socioeconómico*
 - *Por aumento de infraestructura*
 - *A unidades prediales*
 - *Pasos adicionales sobre cuerpos de agua*
 - *En zonas con restricciones de uso por aumento de trazado*
 - *A zonas inundables Río Bogotá y zonas de recarga Cerro Santuario*
 - *Ecosistemas por intervenir, número de hectáreas, porcentaje o volumen de aprovechamiento forestal*
 - *Sustracciones temporales o definitivas a la Reserva Productora Protectora Cuenca Alta del Río Bogotá*
 - *Incremento de Área de Influencia, especificando veredas y municipios.*
- *Compensaciones al municipio, entre las cuales, se encuentra la consagrada en el artículo 6 de la Ley 56 de 1981.*

PARÁGRAFO PRIMERO. La cartografía relacionada con el proyecto deberá acogerse a lo establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, mediante la cual se modifica y consolida el modelo de almacenamiento geográfico contenido en la metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales; y a su vez para la selección del sistema de proyección de coordenadas, deberá tener en cuenta las Resoluciones 68 del 2005 y 399 del 2011, expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se efectuará entrega a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., copia del documento denominado *Análisis Regional para la Identificación de Impactos Acumulativos en el área*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

de confluencia de los proyectos LAV0033-00-2016, LAV0044-00-2016 y proyecto CAR- Elaborado por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales - ANLA.”

9.1. PETICION DE LA SOCIEDAD

Que frente a lo anterior, la sociedad recurrente solicitó:

“De conformidad con lo expuesto se solicita Aclarar el artículo Décimo Noveno de la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, en el siguiente sentido:

Una vez ANLA seleccione la alternativa correspondiente en el marco del cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, permitir al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP-GEB, hacer uso de cualquiera de los siguientes instrumentos normativamente viables, para la elaboración y presentación del Estudio de Impacto Ambiental:

- *Modificación de Licencia ambiental*
- *Trámite de licenciamiento ambiental e integración de licencias”*

9.2. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

Que para sustentar su solicitud el GEB señaló:

“Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en providencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales fueron acogidas por la ANLA en el artículo Décimo Noveno de la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, GEB elaborará el Diagnóstico Ambiental de Alternativas DAA para la construcción de la Subestación Norte y por ende el trazado de las líneas que conecten las torres señaladas en dicho artículo, de conformidad con lo dispuesto en los términos de referencia establecidos mediante Resolución 1277 del 30 de junio de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales serán adaptados a las particularidades del proyecto y a las características ambientales, regionales y locales en donde se debe desarrollar el mismo.

En ese orden de ideas, una vez ANLA seleccione la alternativa correspondiente (en el marco de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca), para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo Décimo Noveno, en lo atinente a la Elaboración y Presentación del EIA, GEB revisará la opción más viable, entre las opciones que normativamente son posibles, a saber:

- *Modificación de Licencia ambiental*
- *Trámite de licenciamiento ambiental e integración de licencias*

Estos procedimientos se encuentran reglamentados por el decreto 1076 y normativamente son viables.

Todo lo anterior se encuentra en concordancia con las consideraciones expuestas por ANLA en la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020.”

9.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

En atención a lo señalado por el recurrente es importante efectuar el análisis de esta solicitud de aclaración elevada por la sociedad a la luz de las disposiciones contenidas en el siguiente articulado del Decreto 1076 de 2015:

- Artículo 2.2.2.3.1.1. Definiciones,
- Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental
- Numerales 4 y 8 del artículo 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental.
- Artículo 2.2.2.3.8.5. Integración de licencias



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Igualmente, se acudió al artículo 333 de Constitución Política.

Una vez lo anterior, se llega a las siguientes conclusiones:

La Subestación Norte y por ende el trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174 objeto de inviabilidad por parte del artículo décimo noveno de la Resolución 1058 de 2020, corresponden a infraestructura que fue originalmente contemplada dentro del proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, esto es, en términos del artículo artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015 que hizo parte de la planeación y por ende, se encuentra contenida dentro del alcance del precitado proyecto y cuyo Estudio de Impacto Ambiental original, efectuó una caracterización del área de influencia del mismo, no obstante, sabemos que su inviabilidad obedeció al cumplimiento de una orden judicial, así mismo, que la obligación relacionada con la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, trámite atípico en el caso de una modificación de licencia ambiental, se deriva igualmente de esta orden.

Ahora bien, como quiera que es infraestructura que hace parte del proyecto inicialmente planteado, es dable aplicar la premisa que sobre el particular señala el inciso final del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, cuando refiere que *“Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.”*, por lo que esta Autoridad Nacional considera que, una vez se defina la alternativa derivada de la presentación del estudio ambiental ordenada en el artículo décimo noveno del acto recurrido, es posible elaborar el complemento de EIA para esta Subestación a efectos de presentar solicitud de modificación de Licencia ambiental..

No obstante, lo anterior, es importante anotar que esta Autoridad no desconoce lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia señala:

“Artículo 333 - La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, son autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades...”

Al tenor de lo anterior, se aclara que no es la ANLA la llamada a definir el diseño de los proyectos obras o actividades que se le presentan para evaluación y posterior pronunciamiento, ya que ello corresponde definirlo a las empresas solicitantes del trámite de acuerdo con los estudios, diseños y en general la planeación que sobre la misma realizan; en efecto, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 143 de 1994 el inversionista se encarga de la financiación, la definición de la ruta de la línea sujeta al licenciamiento ambiental y los permisos de ley, los diseños, el licenciamiento, entre ellos el ambiental y arqueológico, consultas previas con comunidades étnicas legalmente establecidas y certificadas, la gestión predial, la construcción y, una vez puesto en servicio, la operación y el mantenimiento de los activos eléctricos, así mismo, son los llamados a presentar ante las Autoridades Ambientales los estudios ambientales y toda aquella información relacionada que le permita a la Autoridad decidir sobre la viabilidad de otorgar o no la Licencia Ambiental solicitada.

Por otra parte, respecto del trámite administrativo ambiental, no debe dejarse de lado que el artículo cuarto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que las actuaciones administrativas pueden iniciarse, entre otras formas, por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular, tal como sucede en el trámite administrativo Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, de solicitud de Licencia Ambiental, así como de modificación de licencia ambiental, lo que convierte a estos últimos en un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada y no de manera oficiosa.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Lo anterior implica que el estructurador del proyecto, podría modificar su planteamiento inicial y en virtud de la decisión judicial, plantear un nuevo proyecto consistente en la Subestación que habría de ocupar el lugar de la infraestructura desestimada por la orden judicial (sin que se llegase a ubicar el mismo lugar inicialmente planteado), caso en el cual, una vez se defina la alternativa derivada de la presentación del estudio ambiental ordenada en el artículo décimo noveno del acto recurrido, es posible realizar un nuevo trámite de licencia ambiental, para ese proyecto en específico y posteriormente, en caso de requerirlo, realizar integración de Licencias.

La figura de la integración de Licencias parte de la base de reconocer la existencia de dos o más proyectos independientes, con instrumentos de manejo y control ambiental igualmente independientes, pero que al cumplir con determinadas condiciones pueden ser fusionados en uno solo, esta que es, a su vez, una causal de modificación a la luz del numeral 8 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, esta Autoridad considera pertinente aclarar el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, en el siguiente sentido:

“Una vez ANLA seleccione la alternativa correspondiente en el marco del cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP-GEB, podrá hacer uso de las siguientes figuras para la elaboración y presentación del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental:

- *Modificación de Licencia ambiental*
- *Trámite de licenciamiento ambiental e integración de licencias”*

II- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA" A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL SEÑOR MAURICIO RAMOS**1. PETICION DE LA VEEDURÍA CIUDADANA**

“Revocar la Resolución No. 1058 del 12 de junio de 2020 “Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”, con el fin de que sean presentados los Diagnósticos Ambientales de Alternativas para la ubicación de las Subestación Norte y Chivor II, los estudios ambientales correspondientes para estas subestaciones, y el obligatorio cambio de trazado o ampliación del búfer para la ubicación de las torres y el curso de las líneas, el cual delantamente se precisa no debe ser en el Municipio de Gachancipá conforme las decisiones judiciales.”

1.1. ARGUMENTOS DE LA VEEDURÍA CIUDADANA

Que para sustentar su petición la recurrente señaló los siguientes argumentos:

“(…)

2. Argumento de oposición medular

Los autos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, calendados de 18 de octubre de 2019 y 04 de junio de 2020, no contienen órdenes judiciales relacionadas con el pronunciamiento inmediato de la ANLA sobre el licenciamiento ambiental deprecado por el interesado, contrario sensu, señalan que previo al cumplimiento de las órdenes impartidas en estas providencias, verbigracia, el DAA para la subestación norte, la ANLA se pronunciará sobre el otorgamiento o negación de la licencia ambiental.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Esta línea de pensamiento se acompasa con la definición y análisis jurídico que la misma autoridad judicial realizó para concluir que las subestaciones de energía también requerían de DAA, y resulta razonable frente a que necesariamente debe existir aprobación previa de los lotes donde se construirán las subestaciones, porque se trata no sólo de un proyecto energético aislado, sino que allí convergen los proyectos de 500 Kv y 115 Kv, amén del análisis de superposición de proyectos hecho por el Tribunal, lo cual implica un análisis bastante riguroso que generará la variación igualmente de los trazados, y por ende, requerirá de nuevos estudios ambientales, sociales, económicos y culturales para estos, mismos que debe estudiar la ANLA.

Ahora bien, el búfer de los trazados para la ubicación de torres y líneas deberá ser ampliado porque no se conoce en qué lugar se ubicarán las subestaciones de energía (Norte y Chivor II), lo que implica una previa revisión y autorización de la ANLA. Aunado a lo anterior, el auto del 17 de octubre de 2019 en su página 123 señaló expresamente que;

Es bajo ese mandato normativo que corresponde a las empresas adjudicatarias de esos proyectos de interés nacional el que se haya suministrado después de la elaboración del DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS Y DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y ANTES Y DURANTE EL TRÁMITE DE LA LICENCIA AMBIENTAL, PERO ANTES DE QUE SE PROFIERA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA CONCEDA. LA INFORMACIÓN PERTINENTE, ESTO ES LA NECESARIA ACERCA NO SOLO DEL TRAZADO DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SINO DEL SITIO DONDE SE CONTRUIRÁ LA SUBESTACIÓN CON EL FIN DE QUE TANTO LA ADMINISTRACIÓN COMO LA COMUNIDAD NO SOLO CONOZCA, SINO QUE PUDIERA Y TENGA LA OPORTUNIDAD PARA PRONUNCIARSE FRENTE A ESA ALTERNATIVA DE UBICACIÓN DE LA SUBESTACIÓN PARA QUE POSTERIORMENTE SE TOMEN LAS DECISIONES.

Finalmente, otorgándole un carácter coercitivo a las consideraciones en el mentado auto, orden en el decisum que;

PRIMERO: ORDENASE A LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA” y a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA PROCEDAN A RESOLVER el trámite de las licencias ambientales de los PROYECTOS UPME 03-2010 y UPME 01-2013 atendiendo a las observaciones planteadas en esta providencia para lo cual se recaba que hacen parte integral de esta decisión la valoración de las pruebas en cuanto al cumplimiento del requisito de las pruebas en cuanto al cumplimiento del requisito de socialización de los proyectos con la comunidad, a las razones jurídicas sobre el cumplimiento del DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS en cuanto al estudio comparativo de las diferentes opciones de predios para la ubicación de la SUBESTACIÓN NORTE EN EL MUNICIPIO DE GACHANCHIPÁ.

SEGUNDO: ORDÉNASE A LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA” y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA PROCEDAN A REVISAR EL TRAZADO DE LOS PROYECTOS UPME 03-2010 y UPME 01-2013 para el resto de los municipios de que se da cuenta en esta providencia, atendiendo a las razones que en ella se consignan.

En igual sentido lo recordó el auto del tribunal de fecha 04 de junio de 2020 así;

Así se consignó en el auto de 17 de octubre del pasado año:

“Es bajo ese mandato normativo que corresponde a las empresas adjudicatarias de esos proyectos de interés nacional en el que haya suministrado después de la elaboración del DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS Y DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y ANTES Y DURANTE EL TRÁMITE DE LA LICENCIA AMBIENTAL, PERO ANTES DE QUE SE PROFIERA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA CONCEDA, LA INFORMACIÓN PERTINENTE, ESTO ES LA NECESARIA ACERCA NO SOLO DEL TRAZADO DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SINO DEL SITIO DONDE SE CONSTRUIRÁ LA SUBESTACIÓN CON EL FIN DE QUE TANTO LA ADMINISTRACIÓN COMO LA COMUNIDAD NO SOLO LA CONOZCA SINO QUE PUDIERA Y TENGA LA OPORTUNIDAD PARA PRONUNCIARSE FRENTE A ESA ALTERNATIVA DE UBICACIÓN DE LA SUBESTACIÓN PARA QUE POSTERIORMENTE SE TOMEN LAS DECISIONES.”



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

1.2. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Se equivoca el recurrente cuando señala que "Los autos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", calendados de 18 de octubre de 2019 y 04 de junio de 2020, no contienen órdenes judiciales relacionadas con el pronunciamiento inmediato de la ANLA sobre el licenciamiento ambiental deprecado por el interesado, contrario sensu, señalan que previo al cumplimiento de las órdenes impartidas en estas providencias, verbigracia, el DAA para la subestación norte, la ANLA se pronunciará sobre el otorgamiento o negación de la licencia ambiental". (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior se desvirtúa en especial, de la lectura que se haga de la parte resolutive (artículo primero) del Auto del 17 de octubre de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, artículo que el mismo recurrente cita en su argumentación, en donde de manera clara y expresa el alto Tribunal emitió la orden para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca de resolver el trámite de licenciamiento ambiental, y exige sí en todo caso que respecto de la Subestación Norte se adelante el Diagnóstico Ambiental de Alternativas:

"PRIMERO: ORDÉNASE A LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA" y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA PROCEDAN A RESOLVER el trámite de las licencias ambientales de los PROYECTOS UPME 03-2010 y UPME 01-2013 atendiendo a las observaciones planteadas en esta providencia para lo cual se recaba que hacen parte integral de esta decisión la valoración de las pruebas en cuanto al cumplimiento del requisito de socialización de los proyectos con la comunidad, las razones jurídicas sobre el cumplimiento del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS en cuanto al estudio comparativo de las diferentes opciones de predios para la ubicación de la SUBESTACIÓN NORTE EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ" (Subrayado y negrita fuera de texto)

Tal decisión a la que llegó el Tribunal se sustenta si se tienen en cuenta además las siguientes consideraciones de la parte motiva del Auto del 4 de junio de 2020, y que refuerzan lo ya dicho, es decir, que con base en las disposiciones de las providencias del Tribunal era imperativo que por parte de esta Autoridad se continuara y se decidiera el trámite de Licenciamiento Ambiental iniciado mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016:

Señaló el Auto del 4 de junio de 2020 en las páginas 24 y 28 respectivamente:

"Con esas razones, resulta indubitable que la elección del predio para la construcción de la Subestación debía corresponder exclusivamente a criterios técnicos como al desarrollo sostenible, por lo que se determina que no contó con criterios y consideraciones ambientales que posteriormente fueran incluidas y sometidas a consideración en el análisis del DAA y EIA. En esas circunstancias, no se requiere ahondar al respecto acerca de que la licencia ambiental no se puede conceder para la construcción de la Subestación en el mencionado predio sino en la zona contigua que fue materia de la inspección judicial por ubicarse en una cota más alta que la del río Bogotá cual así mostró su disposición el señor alcalde para el evento en que, la autoridad ambiental considerara el municipio como la alternativa más conveniente (...)".
Negritas y subrayados propios.

"A ese respecto, se considera que la actuación administrativa se encuentra en trámite, por lo que en nada se invalida por el no acompañamiento del DAA para la elección del predio donde se construirá la Subestación por cuanto, en todo caso, las líneas de transmisión deberán conectarse a la misma y, sobre estas sí se presentó el DAA tal y cual así se consignó en el auto cuya aclaración se pide" (Subrayado y negrita fuera de texto)

Igualmente indica en la página 60:

"Sobre tales aspectos que plantea el presidente de ENEL se considera que quedan resueltas las solicitudes de aclaración y las razones de inconformidad a que se hace referencia en esta providencia para que la autoridad ambiental ANLA como la CORPORACIÓN REGIONAL DE CUNDINAMARCA prosigan el trámite de las solicitudes para el otorgamiento de las respectivas licencias ambientales, sin que nada



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

adicional tenga que resolver este despacho adicionalmente por lo cual se conminará a las mismas a que le den estricto cumplimiento a los términos consagrados en la ley como a las órdenes impartidas al respecto.”

Los anteriores apartes destacados, permiten igualmente refutar lo siguiente:

- En ninguna parte de los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en mención, se dijo que previo a emitir pronunciamiento sobre el trámite de Licenciamiento Ambiental iniciado mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016 se debía tramitar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas de la Subestación Norte, ya en la página 28 arriba referida claramente se está diciendo por parte del honorable Tribunal que el hecho de no contar con DAA para la Subestación no invalida el trámite administrativo de Licenciamiento por cuanto para las líneas de transmisión del proyecto UPME 03- 2010 sí se contó con este estudio ambiental.
- Efectivamente conforme a las decisiones del H. Tribunal se requiere aprobación previa y por ende, adelantar trámite de DAA para la ubicación de la Subestación Norte, pero se reitera la orden dada aplica solo para la Subestación y por ende del trazado de las líneas que la conecten, y no para la infraestructura restante del proyecto pues para ella ya se adelantó la etapa de DAA, y es precisamente por ello, que ANLA en el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 de 2020 requiere al GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. para que presente Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá – Cundinamarca y por ende del trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174.

Es importante señalar que el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, estableció:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De lo anterior, se colige que las autoridades administrativas en general y a la ANLA en particular le asiste el deber de adelantar las actuaciones administrativas bajo su resorte, sin que sea necesario para ello, que una orden judicial expresamente lo señale.

Los anteriores argumentos por supuesto quedaron igualmente planteados en la parte motiva de la Resolución 1058 de 2020 objeto de recurso, por lo que conforme a lo expuesto esta Autoridad no encuentra mérito para acceder a la petición de revocatoria presentada.

2. PETICION DE LA VEEDURÍA CIUDADANA

“Modificar la Resolución No. 01058 del 12 de junio de 2020 objeto de ataque jurídico, numeral décimo noveno, para precisar que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas que debe presentar el interesado no debe reducirse a presentar predios ubicados en el Municipio de Gachancipá, sino a otros municipios como Tocancipá y Sesquilé (según lo recordó el mismo Tribunal), incluso municipios diferentes en donde el impacto del proyecto sea el menor.)

De no modificarse la resolución en el sentido deprecado, el interesado estaría obligado a escoger un predio en el municipio de Gachancipá, respecto del cual las decisiones judiciales han sido claras, expresas y contundentes en relación con la no ejecución del proyecto en este municipio, amén de que la subestación norte es el centro de los proyectos de 500 kV y 115Kv, y otros que conectarán allí, superposición de proyectos e impactos acumulativos que la autoridad judicial prohibió en el municipio de Gachancipá.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Finalmente, **ruego igualmente modificar la Resolución No. 01058 del 12 de junio de 2020** en el sentido de exigir al interesado el cambio de los trazados para la ubicación de las torres y líneas, eventualmente una ampliación del búfer, porque lo contrario implicaría que obligatoriamente los trazados lleguen a Gachancipá, lo cual devendría en un incumplimiento a las órdenes judiciales. En otras palabras, sino se modifica el búfer, necesariamente los trazados llegarán al Municipio de Gachancipá (todos los caminos conducen a Gachancipá).”

2.1. ARGUMENTOS DE LA VEEDURÍA CIUDADANA

Que para sustentar su petición la recurrente señaló:

“3. Otros motivos concretos de inconformidad que ruego valorar

La metodología que se utilizará para la presentación de los argumentos enfilados en contra de la decisión corresponderá a la realización inicial de un esquema del contenido de la decisión, haciendo énfasis en los acápites que serán objeto de reproche posterior, veamos:

A. Esquema del acto administrativo y acápites relevantes objeto de reproche posterior

(...)

B. Argumentos concretos de inconformidad

1. Las consideraciones del acto administrativo y autos del 17 de octubre de 2019 y 04 de junio de 2020 proferidos por el Tribunal, no corresponden a lo ordenado en el numeral décimo noveno del resuelve del acto administrativo atacado

Recordemos algunas de las consideraciones del acto administrativo atacado;

“(...) 3. Consideraciones de la ANLA sobre la descripción del Proyecto (...)”

“(...) Viabilidad en relación con los autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” del 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020 y el análisis de impactos acumulativos de regionalización. Por ser relevante se transcribe a continuación un aparte contenido en la página 65 del acto administrativo;

“(...) De conformidad con los autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” del 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020 y el análisis de viabilidad realizado en apartados anteriores; **la subestación Norte no podrá ser ubicada en la vereda San José del municipio de Gachancipá. Por ende, ninguna torre deberá pasar por dicha vereda. A lo cual, este Equipo Evaluador teniendo en cuenta el análisis de impactos acumulativos realizado por el grupo de Regionalización de la Autoridad Nacional bajo las variables de conectividad ecológica y Paisaje – calidad escénica, y definió los sitios de torre que no son viables, teniendo en cuenta que las líneas Chivor II - Norte y Norte - Bacatá no podrán finalizar ni iniciar respectivamente en la actual localización de la subestación Norte.**

De otro lado, y teniendo en cuenta lo establecido por el Tribunal de Cundinamarca en el Auto del 4 de junio de 2020, se hace necesario requerir al Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P. la presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá – Cundinamarca y por ende del trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174, bajo el entendido de las ordenes y argumentos de la providencia referida, dentro de los cuales a continuación se transcriben apartes:

“Con esas razones, resulta indubitable que la elección del predio para la construcción de la Subestación debía corresponder exclusivamente a criterios técnicos como al desarrollo sostenible, por lo que se determina que no contó con criterios y consideraciones ambientales que posteriormente fueran incluidas y sometidas a consideración en el análisis del DAA y EIA. **En esas circunstancias, no se requiere ahondar al respecto acerca de que la licencia ambiental no se puede conceder para la construcción de la Subestación en el**



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

mencionado predio sino en la zona contigua que fue materia de la inspección judicial por ubicarse en una cota más alta que la del río Bogotá cual así mostró su disposición el señor alcalde para el evento en que, la autoridad ambiental considerara el municipio como la alternativa más conveniente" (página 24-25) (...) Negrillas y subrayados no originales.

El auto del 17 de octubre de 2019 señaló sobre las subestaciones;

Sobre la necesidad para la construcción de una subestación de energía, pareciera ser que, al aplicar la técnica de interpretación del tenor literal de las palabras del artículo 2.2.2.3.4.2 del decreto 1076 de 2015 no se hace exigible la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, pues el entendimiento desde el significado de las palabras individualmente comprendidas, conducirá al operador jurídico (como aplicador frío de la ley) a considerar que el numeral 8 del precitado artículo solo lo exige para el tendido de las líneas de transmisión.

Sin embargo, cuando se está frente a quien en su propia función de aplicar ley, le corresponde ir más allá para establecer los fines y objetivos de la misma, es por lo que se llega a la conclusión que esta labor la debe realizar no solo en función del tenor gramatical de las palabras, sino en función de su valor frente a la institución jurídica que el legislador regula mediante la ley, ora enfrentada a los derechos que la constitución política consagra y protege, lo cual le permite llegar al punto de destino para interpretarla mediante la asignación a cada palabra del valor jurídico que ella representa en el conjunto de la situación que se manda y ordena, para el caso, no es otra que el SISTEMA NACIONAL DE TRANSMISIÓN EN EL QUE LAS SUBESTACIONES ENERGÉTICAS CONSTITUYEN LOS NODOS DE CONVERGENCIA Y CONECTIVIDAD DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN.

A la anterior interpretación se llega al mirar el contexto de lo que es el legislador prescribe sobre la necesidad del otorgamiento de la licencia ambiental a partir de la elaboración del diagnóstico ambiental de alternativas, que le permitirá a la autoridad ambiental realizar la evaluación de la mejor alternativa en atención a la características bióticas y abióticas de los suelos y corredores ecológicos por donde se construirá la infraestructura de servicios para imponer limitaciones y establecer condiciones con el objeto de mitigar la afectación al ecosistema, o, en ultimas negar el permiso.

Es así que, el alcance que el tribunal le da a la exigencia que el artículo 18 del decreto 2810 de 2010 impone de darle cumplimiento al requisito previo a la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas no es otro que el de entender que la interpretación no puede hacerse con el solo texto rígido de lo que es una línea de transmisión (red o cableado), sino que requiere comprenderse a la luz de la definición que a ellas se da en literal c del artículo 8 del mismo ordenamiento jurídico, según el cual "el tendido de líneas de transmisión del Sistema de Nacional de Interconexión Eléctrica está compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión (subestaciones) que se proyecten operen a tensiones iguales o superiores a 220kV".

...

Téngase en cuenta que el PROYECTO UPME 03-1010 entre otras obras, se contempla la construcción de la nueva subestación Norte 230kV (doble circuito) con sus cuatro (4) módulos de línea asociados y dos (2) de transformación, entre las alternativas de la línea de transmisión se estudió como lugares a ubicarse los municipios de Tocancipá, Gachancipá y Sesquillé en Cundinamarca, al norte de la ciudad de Bogotá

...

Es así que a no dudarse, no solo por los efectos acumulativos y sinérgicos que según los incidentantes imponía la presentación del DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS para que la autoridad ambiental era indispensable que en el mismo se incluya el estudio acerca de la mejor alternativa no solo para el trazado de las diferentes líneas de transmisión de los diferentes proyectos (como así elevó su derecho de petición la empresa en orden a que se le respondiera si había lugar a presentarlo), sino también para la ubicación de la SUBESTACIÓN NORTE (Actuación administrativa que la ANLA apertura incluyéndola, sin que el DAA contemplará el estudio comparativo de las diferentes opciones sobre el lugar donde se construirá), diagnostico, como de la interpretación sistemática párrafos atrás realizada, devine del mandato del legislador.

...



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Concordantemente, el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL "EIA" debe contener, entre otras, lo siguiente; 1. La información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura; 5. La Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención; 6. La evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto; requisitos todos que no solo se deben cumplir sobre el trazado de la línea de transmisión, sino se insiste y se destaca, también sobre la subestación, máxime en el caso, que la construcción de la infraestructura de cada proyecto no puede ser evaluada por la autoridad ambiental de manera aislada e independiente, sino identificado los efectos acumulativos y sinérgicos que sobre el ecosistema como sobre el territorio se produjeran por todo el conjunto de estructuras, que no solo afectarán el suelo sobre el cual se podrán imponer y tomar medidas de mitigación para restaurarlo, pero el efecto más significativo a no dudarlo será sobre el paisaje de la región porque aun cuando se siembren barreras ambientales siempre se visualizaran esas estructuras rígidas que en nada embellecen el entorno.

Finalmente, sobre el tema de la construcción de la subestación norte, precisa que:

Así las cosas, corresponderá a la ANLA al emitir la licencia ambiental, realizar el correspondiente análisis comparativo de los impactos ambientales, especificando cuales de estos no se pueden evitar o mitigar y evaluar que la información del diagnóstico sea relevante y suficiente para la selección de la mejor alternativa del proyecto, con las respuestas suficientemente fundamentadas a las inquietudes y observaciones de la comunidad.

El auto del 04 de junio de 20202 señala sobre la ubicación de la subestación norte que;

"(...) Con esas razones, resulta indubitable que la elección del predio para la construcción de la Subestación debía corresponder exclusivamente a criterios técnicos como al desarrollo sostenible, por lo que se determina que no contó con criterios y consideraciones ambientales que posteriormente fueran incluidas y sometidas a consideración en el análisis del DAA y EIA. En esas circunstancias, no se requiere ahondar al respecto acerca de que la licencia ambiental no se puede conceder para la construcción de la Subestación en el mencionado predio sino en la zona contigua que fue materia de la inspección judicial por ubicarse en una cota más alta que la del río Bogotá cual así mostró su disposición el señor alcalde para el evento en que, la autoridad ambiental considerara el municipio como la alternativa más conveniente (...)"

Negrillas y subrayados propios.

El acto administrativo que se ataca dispone en la página 394 y artículo décimo noveno que;

"(...) Bajo este escenario, es importante señalar que de acuerdo con las ordenes previstas el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del seguimiento a la sentencia del Rio Bogotá 2001-00471, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, debe dar cumplimiento a lo ordenado, no solo de acuerdo al procedimiento que rige este trámite particular, sino a las consideraciones y argumentos emitidos por el despacho.

Dicho lo anterior, es prioritario realizar la siguiente precisión en acogimiento a los pronunciamientos dictados por la Sección Cuarta Subsección B del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Auto del 17 de octubre de 2019 y Auto del 4 de junio de 2020, en razón a la Acción Popular 2001-00479-02, respecto de la orden primera del Auto de 2019 relacionada con "estudio el comparativo de las diferentes opciones de predios para la ubicación de la SUBESTACIÓN NORTE EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ" a cargo de la ANLA (...)"

"(...) ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá – Cundinamarca y por ende del trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174, siguiendo los Términos de Referencia DA-TER-3-01 establecidos mediante Resolución 1277 del 30 de junio de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales deben ser adaptados a las particularidades del proyecto, así como a las características ambientales regionales y locales en donde se pretende desarrollar el mismo. Cuando por razones técnicas y/o jurídicas no pueda ser incluido algún aspecto específico exigido en los términos de referencia, esta situación debe ser informada explícitamente, presentando la respectiva justificación (...)"

Negrillas y subrayados ex pofesso.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

"(...) Resultado de la evaluación (...)"

*(...) DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO "UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas", localizado en jurisdicción de los municipios de San Luís de Gaceno, Santa María, Macanal, Garagoa, Tenza, Sutatenza y Guateque del departamento de Boyacá; Tibirita, Machetá, Chocontá, Sesquilé, Suesca, **Gachancipá**, Nemocón, Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque, Madrid y Tenjo del departamento de Cundinamarca. El cual, tiene una longitud aproximada de 162,11km, entre las abscisas que se indican en la parte resolutive del presente acto administrativo (...)"*

Finalmente, obsérvese que en las consideraciones enumeradas ut supra (7, y 9 a 28) no se realiza análisis alguno para el municipio de Gachancipá.

Conforme lo anterior, refulge palmario que las órdenes judiciales no son acatadas por la ANLA en la medida en que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN CUARTA. SUBSECCIÓN "B", en ninguno de sus apartes relevantes, para lo que concita la atención -ubicación de la subestación norte-, obliga a que tanto el interesado como la ANLA presenten y revisen estudios ambientales (DAA, EIA y otros), para la ubicación de la subestación norte en el municipio de Gachancipá.

En efecto, resulta contradictorio que las consideraciones y el resuelve del acto administrativo atacado se refieran a la no viabilidad del proyecto en el municipio, especificando la vereda de San José, pero se obligue en el numeral décimo noveno al interesado a la presentación de estudios ambientales para la ubicación de la subestación norte en el municipio de Gachancipá, cuando inclusive el mismo auto del 04 de junio de 2020 parte final transcrita ut supra señaló expresamente que;

"(...) para el evento en que, la autoridad ambiental considerara el municipio como la alternativa más conveniente (...)"

Inclusive el auto del 17 de octubre del 2019 la autoridad judicial recordó que dentro de los términos de selección del inversionista la ubicación de la subestación estaba proyectada para los municipios de Tocancipá, Gachancipá y Sesquilé, veamos;

Téngase en cuenta que en el PROYECTO UPME 03-2010 entre otras obras, se contempla la construcción de la nueva subestación Norte 230kV (doble circuito) con sus cuatro (4) módulos de línea asociados y dos (2) de transformación, entre las alternativas de la línea de transmisión se estudió como lugares a ubicarse los municipios de Tocancipá, Gachancipá y Sesquilé en Cundinamarca, al norte de la ciudad de Bogotá."

2.2. CONSIDERACIONES DE ANLA

- **Localización de la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá**

Debe precisarse respecto del Municipio de Gachancipá, que es equivocado considerar que las órdenes dadas en los Autos del 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca *"han sido claras, expresas y contundentes en relación con la no ejecución del proyecto en este municipio"* conforme lo expone la recurrente, por el contrario, esa Magistratura fue enfática dentro del contenido de las providencias en mención en no considerar viable la ubicación elegida para la construcción de la Subestación Chivor Norte II, **en el lote** adquirido por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P –EEB- localizado en la Vereda de San José, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario 176-82148 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca y cédula catastral 252950000000000001022700000000022.

Es decir, lo que no se permite es la ubicación de la subestación dentro del predio inicialmente definido por el GEB, tema diferente es que se prohíba la localización del proyecto dentro del Municipio de Gachancipá lo cual no operó así dentro de las decisiones judiciales, como quiera que conforme a las mismas, la Honorable Magistrada ponente no descartó incluso que dentro de la misma vereda San José del Municipio de Gachancipá se pudiera ubicar la Subestación Norte.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Para los efectos se destaca a continuación los análisis respectivos efectuados por el Tribunal en el Auto 4 de junio de 2020 que entre otros, recordará la recurrente, dicha providencia es aclaratoria del Auto del 17 de octubre de 2019, y tales consideraciones tuvieron lugar con el propósito de atender las solicitudes de aclaración de la Veeduría Ciudadana “Colombiana Próspera y Participativa”:

“En procura de resolver los anteriores interrogantes es imprescindible rememorar lo que se dijo en el auto que se impugna.

*A raíz de las inspecciones judiciales realizadas en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca) y el material probatorio que reposa en el expediente, el cual ha sido aportado por las diferentes partes intervinientes en el incidente, se ha podido evidenciar que la Alternativa 1 seleccionada según el -DAA- para la construcción del trazado energético de interconexión de los proyectos UPME01-2013 y UPME01-2010, y particularmente la ubicación elegida para la construcción de la Subestación Chivor Norte II, en la Vereda de San José, **en el lote adquirido por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P** –EEB- e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario 176-82148 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca y cédula catastral 2529500000000000001022700000000022 (Lote que no contiene construcciones, cuya área asciende aproximadamente a 254.464 Mts2 y que fue adquirido mediante Escritura Pública N° 439 otorgada el 18 de febrero de 2014 en la Notaria 11 del Circuito de Bogotá, D.C), puede presentar en caso de autorizarse su construcción, una serie consecuencias ambientales en el ecosistema de la cuenca del río Bogotá y al medio ambiente de los pobladores de los territorios de las áreas de intervención de los proyectos, lo cual requirió de la adopción de unas medidas cautelares preventivas en virtud de los principios de prevención y de precaución ante las quejas de la comunidad acerca de las características del terreno como área inundable por recarga de las corrientes de agua y de las quebradas que vienen del CERRO EL SANTUARIO.
22 Folios del cuaderno principal.*

(...)

*Sumado a esto, de acuerdo con las alegaciones de varios de los actores que intervienen en este incidente, **el uso del suelo en el área donde se ubica el inmueble no permite la construcción de una Subestación de Energía conforme al POT municipal.** De un lado, porque el predio pertenece a la categoría de suelo rural, en un área agropecuaria intensiva, por lo cual los terrenos en áreas de protección deben conservarse y preservarse en virtud de su esencia y características y, de otro lado, porque se sitúa sobre un área inundable.*

(...)

*Así también, **sobre la ubicación del predio,** es preciso destacar que se encuentra situado en el valle colindante con el CERRO SANTUARIO, fuente de varias quebradas (Quebrada la Meseta) que alimentan el cauce del río Bogotá y el valle mismo. Las aguas recogidas por el cerro Santuario son redistribuidas por un entramado de quebradas hasta el cauce del río Bogotá, recorriendo el valle en su camino y sirviendo de zona de descarga del valle mismo, que, si bien en época de estiaje no está cubierto de agua, en todo caso, durante la temporada invernal o de lluvias sí lo está y sirve como zona de descarga de las quebradas y del río Bogotá, esto es que corresponde a un área inundable ante los desbordamientos de sus cauces naturales.*

(...)

*No menos importante, **es que el lote elegido para la construcción de la subestación** fue adquirido por la EEB en el año 2013, fecha anterior a la presentación del DAA de los proyectos de las líneas de transmisión y del inicio para la obtención de licenciamiento de los proyectos energéticos. Es decir, que su elección debía corresponder exclusivamente a criterios técnicos, por lo que se determina que no contó con criterios y consideraciones ambientales que posteriormente fueran incluidas y sometidas a consideración en el análisis del DAA y EIA. Esta situación descarta de plano cualquier tipo de perjuicio*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

de orden económico y patrimonial que pueda reclamar la EEB, pues los motivos de la compra del lote no obedecían al desarrollo de los proyectos

(...)

La lectura de las páginas 129 a 138 del auto impugnado muestra las conclusiones a las que llegó la suscrita magistrada sobre los aspectos que se trataron, a saber, sobre:

(...)

Es así que, ese impacto visual a ese ecosistema protegido como a su área aferente puede mitigarse en benéfico de la comunidad y del medio ambiente del municipio, mediante la ubicación de la subestación en la zona contigua que se encuentra en una cota más alta que la de esa área inundable y que aun cuando corresponde a predios que según el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ son de uso industrial, nada impide que en aras de la prevalencia del USO SOSTENIBLE es por lo que a ese territorio habrá de dársele un uso diferente que permita la construcción de la infraestructura de los PROYECTOS UPME 03-2010 Y UPME 01-2013, para la salvaguarda de los predios en el que la afectación al área rural como ecosistémica impactará gravemente a la población no solo desde su derecho a gozar de un paisaje libre de contaminación visual, sino social como económicamente. De ser así, la administración municipal como el concejo municipal deberá realizar, si es del caso, el ajuste al esquema de ordenamiento territorial.

Con esas razones, resulta indubitable que la elección del predio para la construcción de la Subestación debía corresponder exclusivamente a criterios técnicos como al desarrollo sostenible, por lo que se determina que no contó con criterios y consideraciones ambientales que posteriormente fueran incluidas y sometidas a consideración en el análisis del DAA y EIA. **En esas circunstancias, no se requiere ahondar al respecto acerca de que la licencia ambiental no se puede conceder para la construcción de la Subestación en el mencionado predio sino en la zona contigua que fue materia de la inspección judicial por ubicarse en una cota más alta que la del río Bogotá** cual así mostró su disposición el señor alcalde para el evento en que, la autoridad ambiental considerara el municipio como la alternativa más conveniente”

(...)

A ese respecto, téngase en cuenta que en la misma providencia analiza y es clara frente a esa necesidad de complementar el -DAA, y presentar a la autoridad ambiental “...**un estudio comparativo de las opciones de predios para la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá**”, que le permita a la ANLA evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad en uno de los predios del municipio de GACHANCIPÁ que se ajuste al DAA y al EIA que se presentó para el trazado de las líneas de transmisión, pues siendo el – GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.S.P- S.A. a quien se le otorgará la respectiva licencia, es este quien tiene la obligación de suministrar la información de las opciones de predios para la construcción de la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá consus respectivo soportes “(La negrita y subrayado son nuestros)

Hasta acá se evidencia indiscutiblemente, que la referencia a la inviabilidad de construir infraestructura del proyecto UPME 30 DE 2010, se hizo específicamente respecto del lote o inmueble originalmente definido para la construcción de la Subestación; nótese además conforme a los apartes destacados de los tres últimos incisos previamente transcritos de las consideraciones efecutadas por el H. Tribunal de Cundinamarca, que **se establece la posibilidad de ubicar la subestación en la zona contigua a dicho predio- área que evidentemente se ubica dentro del Municipio de Gachancipá**-por estar en una cota más alta que la del inmueble inicial, para lo cual el alto tribunal deja abierta también la posibilidad de que en caso de ser necesario, el Concejo Municipal de Gachancipa pueda ajustar el uso del suelo definido en el Esquema de Ordenamiento Territorial donde se localiza esta zona contigua, para permitir la posible la construcción allí de la instraestructura perteneciente al proyecto.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Así mismo, el H. Tribunal señaló para la subestación, que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas que presenté ante la ANLA el hoy GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., sea complementado a través de un estudio comparativo de las opciones de predios para la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá, se destaca que fue el mismo Tribunal el que así lo definió.

- **Definición de la localización de los proyectos obras o actividades de conocimiento de ANLA- Carácter rogado del trámite administrativo ambiental - Modificación del artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020**

Destaca esta Autoridad Nacional que si bien vistos los anteriores antecedentes, queda claro que la Subestación Norte podrá ubicarse dentro del municipio de Gachancipá, ello no implica que la solicitante de Licencia Ambiental no pueda considerar una localización diferente visto que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca no prohibió que la Subestación Norte se ubique en el municipio de Gachancipá, pero nada dijo respecto de que pueda ser ubicada en otro municipio.

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena entrar a analizar la pertinencia o no de modificar el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 de 2020 en los términos solicitados por la recurrente, para lo cual se hace necesario hacer las siguientes aclaraciones adicionales.

ANLA no es la llamada a definir la localización de los proyectos obras o actividades que se le presentan para evaluación y posterior pronunciamiento, ya que ello corresponde definirlo a las empresas solicitantes del trámite de acuerdo con los estudios, diseños y en general la planeación que sobre la misma realizan; en efecto, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 143 de 1994³⁶ el inversionista se encarga de la financiación, la definición de la ruta de la línea sujeta al licenciamiento ambiental y los permisos de ley, los diseños, el licenciamiento, entre ellos el ambiental y arqueológico, consultas previas con comunidades étnicas legalmente establecidas y certificadas, la gestión predial, la construcción y, una vez puesto en servicio, la operación y el mantenimiento de los activos eléctricos³⁷.

Concordante con lo anterior, el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, ya que son los dueños de los proyectos a quienes corresponde la planeación de los mismos así como el impulso del trámite respectivo, y son los llamados a presentar ante las Autoridades Ambientales los estudios ambientales y toda aquella información relacionada que le permita a la Autoridad decidir sobre la viabilidad de otorgar o no la Licencia Ambiental solicitada.

Por otra parte, respecto del trámite administrativo ambiental, no debe dejarse de lado que el artículo cuarto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que las actuaciones administrativas pueden iniciarse, entre otras formas, por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular, tal como sucede en el trámite administrativo Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA y de solicitud de Licencia Ambiental, lo que convierte a estos últimos en un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada y no de manera oficiosa.

Así las cosas, como fase predecesora a la Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, el ordenamiento jurídico contempla la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas la cual se da

36 Señala el artículo 85 de la Ley 143 de 1994: “**ARTÍCULO 85.** Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos.”

37 Concepto UPME emitido a través del radicado No. 20201530020931 del 6 de abril de 2020, en que se atendió consulta de la Asamblea Departamental de Cundinamarca. Asunto: Información general sobre Proyectos UPME 01 - 2013 y UPME 07 - 2016. Su oficio Proposición No 016 de 2020 (radicado UPME 20201100015852)



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

por iniciada con la solicitud escrita del interesado en obtener licencia ambiental ante la Autoridad competente sobre la necesidad de elaborar y presentar el mencionado Diagnóstico Ambiental de Alternativas, continuando con el pronunciamiento de la autoridad en relación con esta solicitud.

Al llegar a este punto se hace preciso manifestar que, el trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, según las disposiciones de orden legal, será adelantado por la Autoridad Ambiental Competente cuando un particular interesado en ejecutar un proyecto, obra o actividad listado taxativamente en el artículo 2.2.2.3.4.2 del Decreto 1076 de 2015, y luego de haber solicitado a esta misma Autoridad pronunciamiento sobre la necesidad de presentar tal Diagnóstico, obtenga respuesta afirmativa a su interrogante, remita una petición por escrito presentando la descripción, el objetivo y el alcance del proyecto, localización, y en general, dicha petición atienda a los lineamientos y parámetros consagrados en la sección 4 del capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015.

Como vemos, el sujeto activo del procedimiento administrativo de Diagnóstico Ambiental de Alternativas es quien se encuentra interesado en obtener a futuro una Licencia Ambiental, sujeto que para el presente caso es el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. quien en efecto puso en movimiento a la administración en razón a los trámites de su interés y quien en el presente asunto debe suministrar la información tanto en la etapa correspondiente al Diagnóstico Ambiental de Alternativas, como el estudio que realiza, y una vez sea allegada la misma esta autoridad debe realizar la evaluación y seguimiento correspondiente de los proyectos.

Es por lo expuesto que esta Autoridad Nacional no puede imponer al interesado en el trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y de Licenciamiento Ambiental que para este caso es el GEB, que para la Subestación Norte y el trazado de las torres y líneas asociadas a esta presente una localización diferente a la actualmente propuesta en el Municipio de Gachancipá porque como se vió a lo largo de los presentes argumentaciones, (i) el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca no lo prohibió, como se dijo previamente señala el alto Tribunal incluso la posibilidad de ubicar la subestación en la zona contigua al predio inicialmente concebido dentro del referido municipio, y (ii) no es competencia de la ANLA definir la ubicación del proyecto, puesto que ello le corresponde al interesado en el trámite atendiendo al carácter rogado de este último, y a las disposiciones normativas ambientales y constitucionales vigentes, no pudiendo la Autoridad Administrativa oficiosamente definir dicha ubicación o requerir al solicitante que el DAA sea presentado en otros municipios diferentes al municipio de Gachancipá, puede o no el GEB optar por localizar la Subestación Norte en otros Municipios, pero en todo caso, ello será dentro de la autonomía de la voluntad y su libertad económica a la que legalmente tiene derecho la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y en general cualquier solicitante de un trámite.

Corolario de lo anterior, en aras de armonizar lo solicitado por el recurrente pero siempre teniendo en cuenta las precisiones efectuadas, procederá esta Autoridad a modificar en la parte resolutive del presente acto administrativo el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 2 de junio de 2020 en el sentido de aclarar que el interesado en el trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, en caso de considerarlo pertinente y necesario podrá presentar una localización diferente para la Subestación Norte, pero deberá tener en cuenta en todo caso los requerimientos establecidos en el precitado artículo.

3. PETICION DE LA VEEDURÍA CIUDADANA

"Conforme lo prevé el artículo 72 inciso 5° de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.2. Del Decreto 1076 de 2015, ruego modificar el acto administrativo que se ataca para incluir el real alcance de todas y cada una de las ponencias o intervenciones de los ciudadanos y autoridades que intervinieron en las audiencias públicas ambientales (no sólo la comunidad y representantes del municipio de Gachancipá).



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

En igual sentido, se realice un pronunciamiento expreso de cada una de las ponencias, teniendo en cuenta que existen ponencias de ciudadanos y autoridades de otros municipios.

Finalmente, ruego se realice un pronunciamiento expreso sobre lo señalado por la veeduría en relación con el derecho a la participación ciudadana en materia ambiental (ponencia radicada en la ANLA) y las demás irregularidades detectadas y puestas en conocimiento de la ANLA, sin que se hubiese obtenido pronunciamiento expreso, y en caso de estar probadas estas deficiencias, ruego revocar la Resolución No. 01058 del 12 de junio de 2020 “Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

3.1. ARGUMENTOS DE LA VEEDURÍA CIUDADANA

Que para sustentar su petición la recurrente presentó los siguientes argumentos:

“

- 2. Las consideraciones sobre las audiencias públicas ambientales se soportaron sobre actas que no abarcan la totalidad de argumentos puestos de presente por la comunidad y no todos fueron objeto de pronunciamiento (otros municipios)**

Recordemos preliminarmente que en este acápite se ponen de presente las tablas No. 30. (Ponencias Audiencia Pública Municipio de Guateque – Boyacá) y No. 31. (Ponencias Audiencias pública Municipio de Tabio – Cundinamarca).

Así mismo, el grupo evaluador realiza un pronunciamiento sobre tales ponencias así;

Tema: cambio de uso del suelo. Página 136, Tema: Cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo. Posible inundación predio subestación Norte, municipio de Gachancipá. Página 137, Tema: Cambios en la calidad del agua superficial por arrastre de suelo. Subestación Norte, Gachancipá, Tema: Cambios en los niveles de presión sonora- Generación de ruido. Página 139, Tema: Modificación del paisaje e impactos acumulativos. Página 140, Tema: Superposición de proyectos. Página 144, Tema: Afectación actividades económicas en la zona Análisis de la afectación social y económica comunitaria (predios) en los municipios de Garagoa, Sutatenza, Tibirita, Tenza, Macheta, Macanal, Chocontá, Santa María, San Luis de Gaceno y Guateque. Deficiente análisis de compensaciones socioeconómicas por el desarrollo del proyecto. Afectación minifundios y pequeñas parcelas Inconformidad por el proceso de negociación de cultivos y servidumbres – amenaza imposición servidumbres Afectación a negocio familiar turismo familiar, desvalorización de predios. Afectación turismo y paisaje. Página 152, Tema: Afectación de los POT de los municipios. No hay relación del capítulo de caracterización con los EOT, PBOT, POT de los municipios. Página 156.

Con esto mente (sic) nótese delantamente que de las ponencias no fueron extraídos sus argumentos esenciales, pues el resumen contenido en las tablas es muy precario en relación con las explicaciones y argumentos presentados.

Por otra parte, los análisis de las ponencias se limitaron a señalar que eran correctos para el municipio de Gachancipá según las providencias evocadas del Tribunal, empero, no se realiza ningún análisis de fondo a las ponencias, y menos aún a las ponencias de los ciudadanos y autoridades de otros municipios diferentes a Gachancipá.”

3.2. CONSIDERACIONES DE ANLA

Que frente a lo anterior el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró lo siguiente:

“En desarrollo de la evaluación del proyecto, las alcaldías de Machetá y Tabio, tres (3) entidades sin ánimo de lucro y por lo menos cien (100) personas, presentaron solicitud de Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental presentada por la



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., para adelantar el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

Las Audiencias Públicas fueron ordenadas mediante Auto 2666 del 29 de mayo de 2018 y convocada a través del edicto fijado en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, y las alcaldías y personerías municipales de San Luis de Gaceno, Santa María, Macanal, Garagoa, Tenza, Sutatenza, y Guateque en el departamento de Boyacá y los municipios de Tibirita, Machetá, Chocontá, Sesquilé, Suesca, Gachancipá, Nemocón, Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque, Madrid y Tenjo en el departamento de Cundinamarca. De igual manera se comunicó su contenido en un diario de amplia circulación nacional de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Previo a las audiencias se llevaron a cabo cuatro (4) reuniones informativas en las siguientes fechas:

- 1. Reunión informativa, lunes 25 de junio de 2018, en el Centro de Integración Ciudadana del municipio de Macanal, departamento de Boyacá.*
- 2. Reunión informativa, miércoles 27 de junio de 2018, en el Polideportivo de la Institución Educativa Departamental Juan José Neira, en el Municipio de Machetá del departamento de Cundinamarca.*
- 3. Reunión informativa, sábado 30 de junio de 2018, en el parque principal del municipio de Gachancipá en el departamento de Cundinamarca.*
- 4. Reunión informativa, lunes 2 de julio de 2018, en el Centro de Integración Ciudadana del municipio de Subachoque, departamento de Cundinamarca.*

Las audiencias públicas se llevaron a cabo en las siguientes fechas:

- 1. Audiencia pública en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018, en el Centro de Integración Ciudadana. Para esta audiencia se inscribieron 101 personas, de las cuales intervinieron 39, además de las autoridades y personas que por derecho propio podían intervenir.*
- 2. Audiencia pública en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018, en el Coliseo municipal de Tabio. Para esta audiencia se inscribieron 122 personas y participaron 59 personas, además de las autoridades y personas que por derecho propio podían intervenir.*

Para realizar el análisis de las ponencias e intervenciones en cada una de las audiencias públicas, esta Autoridad Nacional, siguió la siguiente metodología:

- 1. Revisión de las intervenciones realizadas por los asistentes a las Audiencias Públicas:*

Audiencia Pública municipio de Guateque:

- Revisión de las 17 intervenciones realizadas por las Autoridades Municipales y Regionales.*
- Revisión de los dos (2) solicitantes de la Audiencia Pública.*
- Revisión de los demás inscritos (39) que intervinieron en la Audiencia Pública.*
- Se identificaron aquellas personas inscritas y que no realizaron intervención en la Audiencia Pública.*

Audiencia Pública municipio de Tabio:

- Revisión de las 14 intervenciones realizadas por las Autoridades Municipales y Regionales.*
- Revisión de las 62 intervenciones de los solicitantes de la Audiencia Pública.*



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

- Se identificaron aquellas personas inscritas y que no realizaron intervención en la Audiencia Pública.

2. *Revisión y verificación de la documentación entregada durante la Audiencias Públicas:*

Audiencia Pública municipio de Guateque:

- Revisión de las 35 ponencias radicadas con sus respectivos soportes y anexos.

Audiencia Pública municipio de Tabio:

- Revisión de las 52 ponencias radicadas con sus respectivos soportes y anexos.

3. *Identificación de los impactos asociados con las intervenciones y audiencias públicas realizadas.*

Esta Autoridad Nacional, una vez se realizó la verificación de cada intervención realizada por medio del material audiovisual de las Audiencias Públicas y las ponencias radicadas, desarrolló un análisis de los impactos a partir de la relación - causa efecto de la problemática expuesta por los intervinientes y se realizó una clasificación por componente.

En resumen, a continuación, se presentan los impactos identificados, y temáticas por cada componente:

Medio Abiótico:

- Cambios en el uso del suelo
- Desestabilización de laderas
- Afectación a la capacidad protectora del suelo
- Cambios en las propiedades fisicoquímicas del suelo
- Cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo
- Posible inundación predio Subestación Norte
- Cambios en la calidad del agua superficial por arrastre de suelo en la subestación norte
- Reducción del recurso hídrico para el abastecimiento de consumo humano (nacederos y cuerpos superficiales)
- Afectación a nacederos y cuerpos de Agua
- Cambios en los niveles de presión sonora – Generación de ruido
- Modificación del paisaje e impactos acumulativos
- Afectación a la salud humana y animal por campos electromagnéticos
- Efecto corona
- Cambios en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas

Medio Biótico:

- Áreas estratégicas de manejo especial
- Ecosistemas sensibles y áreas protegidas
- Modificación de la cobertura vegetal
- Cambio en la presencia de individuos de especies arbóreas amenazadas o endémicas
- Colisión o electrocución de aves
- Afectación a *Pulsatrix melanota* (Búho)
- Afectación Las mariposas de Tabio
- Afectación a las Abejas
- Alteración de los hábitats de la fauna
- Atropellamiento de fauna



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

- *Afectación a la fauna*
- *Fragmentación de coberturas*
- *Compensaciones*
- *Incendios forestales en área de Tabio – Subachoque*

Medio Socioeconómico:

- *Problemas en la Cartografía social*
- *Afectación en el patrimonio cultural inmaterial de las comunidades campesinas en la zona*
- *Afectación a las actividades económicas en la zona*
- *Análisis de la afectación social y económica comunitaria (predios) en los municipios de Garagoa, Sutatenza, Tibirita, Tenza, Macheta, Macanal, Chocontá, Santa María, San Luis de Gaceno y Guateque.*
- *Deficiente análisis de compensaciones socioeconómicas por el desarrollo del proyecto.*
- *Afectación minifundios y pequeñas parcelas*
- *Inconformidad por el proceso de negociación de cultivos y servidumbres – amenaza imposición servidumbres*
- *Afectación a negocio familiar turismo familiar, desvalorización de predios.*
- *Afectación turismo y paisaje*
- *Lineamientos de participación deficientes. Subestación Gachancipá*
- *Deficiente proceso de socialización y lineamientos de participación*
- *Desinformación a la comunidad, estrategias desleales con respecto a la información*
- *En el EIA se desconoce la estructura social no se consultó con los grupos de la vereda San José, se desconoce el arraigo de la población como algo que requiere ser analizado y evaluado dentro del EIA*
- *Afectación de los POT de los municipios*

General:

- *Zonificación ambiental y zonificación de manejo ambiental*

4. Respuesta a los impactos y temáticas identificadas:

Una vez identificadas las temáticas e impactos presentados en las Audiencias Públicas, esta Autoridad Nacional, realizó consideraciones para cada problemática expuesta en la cual se dio una explicación respecto a los análisis realizados en la evaluación del proyecto; se presentaron las medidas de manejo y/o programas de manejo que propuso el interesado para prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos evaluados. Así mismo en caso de requerirse nuevas medidas de manejo producto del análisis realizado en las audiencias públicas, se solicitó al interesado el ajuste de las medidas de manejo.

En este sentido, esta Autoridad Nacional, considera que las ponencias e intervenciones en las Audiencias Públicas, fueron ampliamente analizadas y vinculadas a la evaluación del proyecto; en consecuencia, no considera procedente acceder a lo solicitado en el recurso de reposición ni a los argumentos expuestos por el peticionario.

Respecto a la solicitud “se realice un pronunciamiento expreso sobre lo señalado por la veeduría en relación con el derecho a la participación ciudadana en materia ambiental”, las consideraciones respecto al derecho a la participación ciudadana, se desarrollan en el numeral 3.2.7.3 del concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021, y que en el presente acto administrativo se encuentran más abajo en el numeral 6.2. título “Consideraciones de la ANLA-Lineamientos de Participación” al responder el título “Las consideraciones sobre la participación de las comunidades no corresponden a los análisis requeridos por el tribunal y no se realiza un pronunciamiento expreso en relación con los



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

sendos los memoriales radicados por la veeduría sobre las irregularidades en este trámite”, del presente recurso de reposición de la Veeduría Ciudadana “Colombia Próspera y Participativa”

Por lo expuesto y en atención a las consideraciones efectuadas en el citado numeral 6.2. título “Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-Lineamientos de Participación”, esta Autoridad no encuentra mérito para acceder a lo aquí solicitado por la recurrente.

4. PETICION DE LA VEEDURÍA CIUDADANA

“Ruego modificar el artículo primero del acto administrativo objeto de reproche para extraer de la relación de municipios en donde será desarrollado el proyecto al municipio de Gachancipá, así como la aprobación de los tramos y obras allí previstas, a saber;

- *Tramo Chivor II – Norte a 230 kV. Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV*
- *Tramo Norte – Bacatá a 230 kV*
- *Infraestructura y obras de los tramos Chivor II-Norte 230 kV, y Norte – Bacatá 230 kV.”*

4.1. ARGUMENTOS DE LA VEEDURÍA CIUDADANA

“

3. Otras graves contradicciones entre las consideraciones del acto administrativo, el resuelve y las órdenes judiciales

*“En las páginas 399 a 406 se observa que; (...) RESUELVE. ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar Licencia Ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, identificada con NIT. 899999082-3, para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, **Gachancipá**, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá, el cual contará con una longitud aproximada de 162,11km, entre las abscisas que se indican a continuación (...)”*

“(...) Tramo Chivor II – Norte a 230 kV. Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV (...)”

“(...) Tramo Norte – Bacatá a 230 kV (...)”

“(...) ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental que se otorga por el presente acto administrativo, aprueba a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, 289 sitios de torre y 5 pórticos, para un total de 294 puntos de infraestructura entre sitios de torres y pórticos. Así las cosas, la realización de la infraestructura, obras y actividades que se aprueban en este artículo deberá desarrollarse bajo el cumplimiento de las especificaciones, condiciones y obligaciones señaladas a continuación: (...)”

Se describe la infraestructura y obras de los tramos Chivor II-Norte 230 kV, y Norte – Bacatá 230 kV.

De acuerdo a lo anterior, existe una grave contradicción entre el artículo 1° del decisorio de la Resolución atacada y el artículo 3° ibidem, habida cuenta que no es posible conceder licencia ambiental al proyecto para el municipio de Gachancipá en contravía de lo contenido en las consideraciones enumeradas ut supra como 3a a 7a (ningún análisis se hace para este municipio) y lo dispuesto en el artículo 3° (infraestructura, obras y actividades no viables, no sólo para la construcción de la subestación norte en el predio seleccionado, sino 59 sitios de torres, así como sus accesos, todos en este municipio), amén de lo establecido en el artículo 19° del resuelve.

En efecto, si fueron consideradas no viables las obras (subestaciones y líneas) para el municipio de Gachancipá, y se está exigiendo estudios ambientales nuevos para escoger un predio en donde pueda ubicarse



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

la subestación norte (que no se conoce en qué municipio sea ubicada finalmente), resulta extraño que se apruebe la licencia ambiental para que se desarrolle el proyecto en el municipio de Gachancipá.”

4.2. CONSIDERACIONES DE ANLA

Con respecto a este tema, es importante señalar que aunque el proyecto bajo estudio no cuenta, al momento, con infraestructura asociada al municipio de Gachancipá, las particularidades propias del trámite impiden determinar que el mismo, no podría tener impacto en el mencionado ente territorial.

Lo anterior por cuanto la declaratoria de inviabilidad de la Subestación Norte y por ende el trazado de las líneas obedeció al cumplimiento de una orden judicial, así mismo, que la obligación relacionada con la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, para una infraestructura planteada en un proyecto con un trámite de licenciamiento previo, es atípico.

Lo anterior abre la puerta a que la sociedad peticionaria, tenga dos opciones, la primera de ellas que, una vez se defina la alternativa derivada de la presentación del estudio ambiental ordenada en el artículo décimo noveno del acto recurrido, se elabore el complemento de EIA para esta Subestación a efectos de presentar solicitud de modificación de Licencia ambiental.

No obstante, como se ha mencionado en otros apartes del presente acto administrativo, atendiendo lo establecido en el precitado artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, la solicitante del trámite ambiental, es la llamada a definir el diseño de los proyectos obras o actividades que presentan para evaluación y posterior pronunciamiento, de acuerdo con los estudios, diseños y en general la planeación realizada, por cuanto de conformidad con el artículo 85 de la Ley 143 de 1994, es el inversionista quien encarga de la financiación, la definición de la ruta de la línea sujeta al licenciamiento ambiental y los permisos de ley, los diseños, el licenciamiento, entre ellos el ambiental y arqueológico, consultas previas con comunidades étnicas legalmente establecidas y certificadas, la gestión predial, la construcción y, una vez puesto en servicio, la operación y el mantenimiento de los activos eléctricos, así mismo, son los llamados a presentar ante las Autoridades Ambientales los estudios ambientales y toda aquella información relacionada que le permita a la Autoridad decidir sobre la viabilidad de otorgar o no la Licencia Ambiental solicitada.

Por otra parte, respecto del trámite administrativo ambiental, no debe dejarse de lado que el artículo cuarto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que las actuaciones administrativas pueden iniciarse, entre otras formas, por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular, tal como sucede en el trámite administrativo Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, solicitud de Licencia Ambiental, así como de modificación de licencia ambiental, lo que convierte a estos últimos en un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada y no de manera oficiosa.

Lo anterior implica y como segunda opción, que el estructurador del proyecto, podría modificar su planteamiento inicial y en virtud de la decisión judicial, plantear un nuevo proyecto consistente en la Subestación que habría de ocupar el lugar de la infraestructura desestimada por la orden judicial (sin que se llegase a ubicar el mismo lugar inicialmente planteado), caso en el cual, una vez se defina la alternativa derivada de la presentación del estudio ambiental ordenada en el artículo décimo noveno del acto recurrido, es posible realizar un nuevo trámite de licencia ambiental, para ese proyecto en específico y posteriormente, en caso de requerirlo, realizar integración de Licencias.

Cualquiera de las alternativas planteadas podría implicar el paso por el municipio de Gachancipá, pues ello depende del planteamiento del proyecto que efectúe el solicitante del instrumento ambiental, el cual salvo, las restricciones frente al predio ubicado en la Vereda San José del precitado municipio, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 176-82148 de la oficina de Registro e Instrumentos



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca y cédula catastral 2529500000000000001022700000000022, impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca., podría, eventualmente, cursar por el mencionado ente territorial.

5. PETICION DE LA VEEDURÍA CIUDADANA

“Ruego modificar estos artículos para extraer al municipio de Gachancipá.”

5.1. ARGUMENTOS DE LA VEEDURÍA CIUDADANA

Que para sustentar su solicitud el recurrente señaló:

“4. Los demás numerales del resuelve de la Resolución No. 01058 del 12 de junio de 2020 tampoco deben incluir al municipio de gachancipá

El artículo 5° del resuelve establece una zonificación de manejo ambiental para el proyecto, incluyendo al municipio de Gachancipá, cuando en tal municipio el mismo auto declara no viables tanto la subestación norte como las líneas, obras, infraestructura y actividades.

Igual acaece con los artículos 6° (aprueba las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de construcción y montaje del proyecto para el Municipio de Gachancipá), artículo 8° (aprueba las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de Operación y Mantenimiento del proyecto para el Municipio de Gachancipá), el artículo 10° (aprueba las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de Construcción y Montaje del proyecto para el Municipio de Gachancipá) y el artículo 12 (aprueba las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de Operación y Mantenimiento del proyecto para el Municipio de Gachancipá).”

5.2. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Se encuentra que los mismos son atendidos con los argumentos señalados frente al argumento “Otras graves contradicciones entre las consideraciones del acto administrativo, el resuelve y las órdenes judiciales”.

6. PETICION DE LA VEEDURÍA CIUDADANA

“Ruego realizar un pronunciamiento expreso respecto de estas irregularidades, y de encontrarse grave falencias, revocar el acto administrativo.”

6.1. ARGUMENTOS DE LA VEEDURÍA CIUDADANA

Que para sustentar su solicitud el recurrente señaló:

“5. Las consideraciones sobre la participación de las comunidades no corresponden a los análisis requeridos por el tribunal y no se realiza un pronunciamiento expreso en relación con los sendos los memoriales radicados por la veeduría sobre las irregularidades en este trámite

En el expediente contentivo de este trámite de licenciamiento reposan sendos memoriales dirigidos por la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa, en los que se solicitaba no sólo información sobre la garantía del derecho a la participación ciudadana en materia ambiental por parte del interesado, sino que se puso de presente una serie de irregularidades en las que incurrió el interesado que daban al traste con este derecho.”



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

6.2. CONSIDERACIONES DE ANLA-LINEAMIENTOS DE PARTICIPACION

Al respecto, el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró:

“Respecto a los Lineamientos de Participación, esta Autoridad Nacional, evaluó las evidencias documentales presentadas por la Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. – E.S.P., en el Estudio de Impacto Ambiental entregado mediante comunicación con radicación 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016, la información adicional solicitada por esta Autoridad Nacional y entregada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016; se revisaron los soportes entregados de cada estrategia, como se muestra a continuación:

Tabla 3. Acciones y actividades de participación y socialización comunitaria

7.1 Reuniones informativas EIA. Entrega de información	Primer momento: Reuniones informativas iniciales	Convocatorias: Afiches, volantes, perifoneo, oficios de convocatorias (Anexo_C-3.4.7.)		- Entrega de carpeta/expediente a autoridades municipales y JAC 2103-2016. (Anexos C-3.4.2, C-3.4.3) - Reunión con organizaciones y/o entidades a nivel regional y nacional. (Anexo C-3.4.9, C-3.4.6.) - Entrega de la ejecutoriedad Auto 5250 de 2014. (Anexo C-3.4.14 y C-3.4.1) - Reuniones informativas iniciales (Anexo_C-3.4.7.) - Proceso elaboración EIA. Entrega formatos captura información socioeconómica (Anexo 3-4.4.)
		Reuniones Estructura: (Acta, agenda orden del día, material didáctico y visual, entre otros). (Anexo C-3.4.13). Desarrollo: Taller de identificación de impactos, Análisis del clima social, entre otros. (Anexo C-3.4.8)		
	Segundo momento: Desarrollo de Reuniones informativas con garantes. (Presentación resultados del EIA)	Convocatorias Afiches, volantes, perifoneo, cuñas radiales, oficios de convocatorias, correo electrónico (Anexo C-3.4.8).		
		Reuniones: Estructura y Desarrollo		Estructura de las reuniones Desarrollo de las reuniones: análisis, clima social de las reuniones segundo momento. (Anexos C-3.4.8, C-3.4.13)
7.2 Actividades específicas solicitadas por grupos de interés	Recorridos: Tenza y Tabio Sbre 2014. Mesas de trabajo: Gachancipá Sbre 2014 Reuniones: Tabio Julio a octubre 2014, Macheta agosto 2014, Gachancipá abril 2014, San Luis de Gaceno mayo 2016, Cogua enero 2014, Subachoque abril 2014, Zipaquirá junio 2014, Tenjo (en Bogotá) junio 2014, Madrid Julio 2014, Tenjo octubre 2016. (Anexos C-3.4.10.)			
7.3 Interlocución con medios de comunicación	Rondas con medios de comunicación: Julio - agosto 2015 Encuentros con periodistas: septiembre 2015. Anexo C-3.4.6.			
7.4 Actividades de relacionamiento	Encuesta de percepción: mayo y junio de 2015 se aplicaron 441 encuestas de percepción a autoridades municipales y presidentes de JAC. anexo C-3.4.12			
	Actividades GEB y Fundación Grupo Energía Bogotá: actividades que involucraron a la población que hace parte del área de influencia del Proyecto			
				• Difusión formal (oficios). (Anexo C-3.4.17_1 y C-3.4.17_3)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

7.5 Estrategias comunicativas	Complemento al proceso informativo (Anexo C-3.4.17)	10 estrategias	• Reuniones autoridades municipales. (Anexo C-3.4.17_2). • Puntos de información. (Anexo C-3.4.17_3) • Entrega de boletín informativo trimestral. (Anexo C-3.4.17_4) • Gira en medios locales (Anexo C-3.4.17_7). • Cápsulas radiales. (Anexo C-3.4.17_8). • Entrega de kit informativo. (Anexo C-3.4.17_5) • Publicación en periódicos regionales. (Anexo C-3.4.17_6). • Difusión en Redes Sociales, página web y correo electrónico. (Anexo C-3.4.17_9). • Programa de televisión "Vivimos con energía". (Anexo C-3.4.17_10).

Fuente: Equipo de Evaluación de la ANLA, 2020, con base en del Capítulo 3.1 del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

En primer lugar, describieron las estrategias de información, acercamiento, socialización e información, que diseñó e implementó con el fin de mantener y mejorar relaciones de confianza con las comunidades, autoridades y los interesados en el proyecto.

En segundo lugar, con el fin de informar acerca del proyecto en sus diferentes etapas, componentes y actividades, la Sociedad indicó que hizo entrega de un kit informativo a las autoridades municipales, presidentes de las JAC y propietarios que se encuentran ubicados en el área de influencia puntual del proyecto. Dicho kit contiene una bolsa reutilizable, un esfero, un boletín trimestral con información general del proyecto y la cartilla divulgativa del mismo, con los datos relevantes sobre el Plan de Manejo Ambiental; uso y aprovechamiento de recursos naturales: impactos ambientales; evaluación ambiental; zonificación ambiental; zonificación de manejo ambiental; plan de gestión del riesgo; plan de desmantelamiento y abandono y plan de compensación por pérdida de biodiversidad, identificado en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA.

En tercer lugar, con el fin de complementar el proceso de información, acercamiento, socialización y divulgación del proyecto a través de estrategias dirigidas a las autoridades regionales, municipales, comunidades y propietarios del área de influencia del proyecto Norte, el usuario adelantó diez (10) estrategias comunicativas, que fueron descritas en el Capítulo 1 Generalidades, ítem 1.5.3. Estrategias Comunicativas del EIA complemento de información adicional radicado 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 -refuerzo al proceso de lineamientos de participación.

En cuarto lugar, se puntualiza la ejecución de cada una de las estrategias desarrolladas, las cuales cuentan con sus respectivos soportes que se presentan en los anexos del Capítulo 3.4 Medio Socioeconómico.

En la información presentada, se describió el proceso adelantado para dar cumplimiento con el requerimiento relacionado con la realización de actividades de información y socialización del proyecto en cada una de los veinte (20) municipios del AII y las veredas del AID, se advierte en el estudio que en municipios como Tabio, Madrid y Subachoque hubo restricciones que impidieron tanto el levantamiento de información primaria destinada a realizar la caracterización del medio socioeconómico, como adelantar las actividades de información y socialización acerca del proyecto y los resultados del EIA a presentar para evaluación de esta Autoridad Nacional.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

El EIA indicó que el proceso informativo, desarrollado desde el año 2013, incluyó: a) entrega de información; b) actividades específicas a solicitud de los grupos de interés; c) Interlocución con medios de comunicación; y d) actividades de relacionamiento.

Al respecto se menciona que la Sociedad remitió los anexos correspondientes a cada una de las estrategias comunicativas implementadas, así como la información relacionada con la oposición de la comunidad de participar en las socializaciones, talleres, reuniones con líderes y demás estrategias de participación implementadas por el usuario, información que se evalúa de manera amplia y detallada en este concepto técnico en el capítulo 7 Lineamientos de participación.

Una vez, se revisan y evalúan las evidencias documentales anexas al complemento del EIA presentado mediante radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, se observa que este espacio cuenta con los requisitos establecidos en los Términos de Referencia LI-TER-1-01, acogidos por la Resolución 1288 del 30 de junio de 2006, en donde se establece que los lineamientos de participación deben tener en cuenta a los ciudadanos y comunidades organizadas, así como anexar material de soporte documentos tales como: correspondencia, registros fotográficos y filmicos, los cuales pueden evidenciarse en los anexos descritos en los literales mencionados anteriormente.

Sumado a ello y en respuesta a la Información Adicional, la Sociedad presentó en el capítulo 3.4.1 Lineamientos de Participación, la evidencia documental relacionada con la entrega de formatos socioeconómicos a los representantes comunitarios y que esta Autoridad Nacional pudo validar a través de los anexos.

En este sentido, esta Autoridad Nacional considera que la Sociedad dio cumplimiento a lo requerido en la metodología para la presentación de estudios ambientales y a los términos de referencia LI-TER-1-01, aprobados mediante Resolución 1288 de 30 de junio de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy MADS), por la cual se acogen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para "Tendido de las Líneas de Transmisión del Sistema Nacional de Interconexión Eléctrica, compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión (Subestaciones) que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a 220 kV".

Con respecto a los lineamientos de participación comunitaria, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el Auto del 17 de octubre 2020, expresó "(...)

"(...) No obstante, como atrás se dejó sentado, valga repetirlo, esos inconvenientes, como las quejas planteadas por la comunidad como por la administración municipal, para el tribunal queda claro que esas reclamaciones, en aras del interés nacional no pueden impedir el desarrollo del proyecto energético dentro del MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ como también para que se excluya del resto de los municipios que según las alternativas seleccionadas es por donde deberán pasar los trazados de las diferentes líneas de transmisión, si se tiene en cuenta, como quedó ampliamente analizado, que, por un lado, es un deber del Estado asegurar la prestación del servicio público y, por otro lado, el de la población de soportar ciertas cargas públicas porque, por sobre todo, la construcción de esos proyectos de infraestructura de utilidad pública se constituyen en beneficio del interés general para la mayoría de la población del país. (Pág. 124)";

En este mismo sentido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Auto del 4 de junio de 2020, que resuelve los recursos de reposición al Auto antes mencionado, concluye "(...) Por todo lo expuesto, la suscrita magistrada recaba que sobre dicho aspecto no hay nada que aclarar porque en la providencia cuya aclaración se pide, aparecen explícitamente las razones por las que se considera cumplido dicho procedimiento, que no es otro que de información a la comunidad sobre la construcción de los proyectos, el trazado de las líneas, el levantamiento de vedas, los impactos ambientales y las medidas de mitigación, como las compensaciones a que haya lugar (...) En estas circunstancias, nada



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

hay que aclarar, porque mientras algunos miembros de la comunidad realizan una negación indefinida que los releva a probarla, esto es que no se socializaron los proyectos (acorde con el inciso tercero del art. 167 del CGP), a petición de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, durante la inspección judicial adelantada con ocasión del trámite incidental se recaudó no solo el referido testimonio del ingeniero MARTINEZ, sino que se acompañaron las pruebas documentales que registran las reuniones de socialización a la comunidad, pruebas que no fueron contradichas con otras probanzas ni tachadas de falsas, razones por las cuales merecen credibilidad acerca del cumplimiento de ese requisito, (...) (Pág. 41 y 44)"

Por lo cual, y partiendo del principio de buena fe que se desprende, específicamente, del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Autoridad Nacional, evaluó los soportes presentados por la Sociedad considerando, que la sociedad dio cumplimiento a lo establecido en los términos de referencia, con respecto a los lineamientos de participación comunitaria.

Respecto a las irregularidades que manifiesta el peticionario, está Autoridad Nacional, no es la competente para iniciar investigación a la que hubiese, por lo cual no se pronunciará al respecto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Autoridad Nacional, considera que no es procedente acceder a lo solicitado en el recurso de acuerdo con los argumentos presentados por el peticionario."

III- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL KAREN MILENA LEON AROCA

1. PETICION DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ

"(...) Con fundamento en lo expuesto, concurren los fundamentos fácticos y de derecho para que la resolución N° 01058 del 12 de junio de 2020 "Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones" sea revocada en su integridad con el fin de que sean presentados los Diagnósticos Ambientales de Alternativas para la ubicación de las Subestación Norte y Chivor II, los estudios ambientales correspondientes para estas subestaciones, y el obligatorio cambio de trazado o ampliación del búfer para la ubicación de las torres y el curso de las líneas, el cual delantamente se precisa no debe ser en el Municipio de Gachancipá conforme las decisiones judiciales."

1.1. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ

Que, para sustentar sus argumentos, el recurrente señaló lo siguiente:

"1. EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PREVIO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA.

Si bien es cierto que los autos proferidos por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN "B", dentro de la ACCIÓN POPULAR No. 2001-000479 no contienen órdenes judiciales relacionadas con el pronunciamiento inmediato de la ANLA sobre el licenciamiento ambiental pedido por el interesado, si señalan que previo a que la ANLA se pronunciar sobre el otorgamiento o negación de la licencia ambiental, debió cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencias proferidas calendadas con fecha 17 de octubre de 2019 y 04 de junio de 2020.

Esta línea de pensamiento se acompasa con la definición y análisis que la misma autoridad realizó para concluir que las subestaciones de energía también requerían de DAA, y resulta razonable frente a que necesariamente debe existir aprobación de los lotes donde se construirán las subestaciones, porque se trata de un solo proyecto y debe autorizarse el predio y los trazados que salgan y lleguen allí.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

En efecto, el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN "B", dentro de la ACCIÓN POPULAR No. 2001-000479 en el auto del 17 de octubre de 2019, en su página 123 señaló expresamente que:

"Es bajo ese mandato normativo que corresponde a las empresas adjudicatarias de esos proyectos de interés nacional el que se haya suministrado después de la elaboración del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS Y DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y ANTES Y DURANTE EL TRÁMITE DE LA LICENCIA AMBIENTAL, PERO ANTES DE QUE SE PROFIERA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA CONCEDA, LA INFORMACIÓN PERTINENTE, ESTO ES LA NECESARIA ACERCA NO SOLO DEL TRAZADO DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SINO DEL SITIO DONDE SE CONSTRUIRÁ LA SUBESTACIÓN CON EL FIN DE QUE TANTO LA ADMINISTRACIÓN COMO LA COMUNIDAD NO SOLO LA CONOZCA SINO QUE PUDIERA Y TENGA LA OPORTUNIDAD PARA PRONUNCIARSE FRENTE A ESA ALTERNATIVA DE UBICACIÓN DE LA SUBESTACIÓN PARA QUE POSTERIORMENTE SE TOMEN LAS DECISIONES"

En igual sentido lo recordó el auto del Tribunal de fecha 04 de junio de 2020 así:

"Así se consignó en el auto de 17 de octubre del pasado año:

*"Es bajo ese mandato normativo que corresponde a las empresas adjudicatarias de esos proyectos de interés nacional el que se haya suministrado después de la elaboración del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS Y DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y **ANTES** Y DURANTE EL TRÁMITE DE LA LICENCIA AMBIENTAL, PERO **ANTES** DE QUE SE PROFIERA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA CONCEDA, LA INFORMACIÓN PERTINENTE, ESTO ES LA NECESARIA ACERCA NO SOLO DEL TRAZADO DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SINO DEL SITIO DONDE SE CONSTRUIRÁ LA SUBESTACIÓN CON EL FIN DE QUE TANTO LA ADMINISTRACIÓN COMO LA COMUNIDAD NO SOLO LA CONOZCA SINO QUE PUDIERA Y TENGA LA OPORTUNIDAD PARA PRONUNCIARSE FRENTE A ESA ALTERNATIVA DE UBICACIÓN DE LA SUBESTACIÓN PARA QUE POSTERIORMENTE SE TOMEN LAS DECISIONES". (Resaltado fuera del texto)*

Como se puede ver, es claro lo considerado por el Tribunal en el sentido de que antes de que se profiera el acto administrativo que la conceda la licencia ambiental que se concedió a través de la licencia aquí recurrida, el peticionario, es decir, la empresa la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 899999082-3 debió aportar la Información pertinente, esto es la necesaria acerca no solo del trazado de las líneas de transmisión sino del sitio donde se construirá la subestación, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que la ANLA otorga la licencia ambiental sin que se conozca del sitio donde se construirá la subestación. Es decir, otorga la licencia para el trazado de la red pero sin saber si es viable o no la construcción de la estación norte o dónde puede ser su ubicación, es decir que si el nuevo estudio de alternativas modifica la ubicación de la construcción de la Subestación Norte, la peticionaria de la licencia tendría que hacer una modificación desde el trazado de la misma red, es decir, se dio la licencia parcial aun dentro de un ámbito de incertidumbre, pues si bien hubo un diagnóstico para el trazado, previo al otorgamiento de la licencia, este trazado de la red está sujeto a una revisión de fondo ya que si el lugar que se tiene proyectado para la construcción de la red es incorrecto, el trazado de la red también lo es.

(...)

En este caso, el proyecto es uno, y corresponde a "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS" y fue así como se concedió la licencia ambiental cuando en el artículo primero de la resolución 01058 de junio 12 dice: "ARTICULO PRIMERO: Otorgar Licencia Ambiental a la sociedad GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.- GEB, identificada con NIT. 899999082-3, para el proyecto "UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS" (...) el cual contará con una longitud aproximada de 162, 11 km, entre las abscisas que se indican a continuación".

Es decir, no obstante que a la fecha no se tienen los estudios DAA ni siquiera las alternativas para la construcción de la SUBESTACIÓN NORTE 230 KV, sin embargo, ya dio la licencia para su construcción lo cual es contradictorio con lo consagrado por la misma resolución en su artículo décimo noveno dice: "ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La sociedad GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. deberá presentar Diagnóstico



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá - Cundinamarca y por ende del trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CH/IN 174, siguiendo los Términos de Referencia DA-TER-3~01 establecidos mediante Resolución 1277 del 30 de junio de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales deben ser adaptados a las particularidades del proyecto, así como a las características ambientales regionales y locales en donde se pretende desarrollar el mismo.... ". Es decir, concede una licencia ambiental para la construcción de esta SUBESTACIÓN NORTE 230 KV sin contar aún con un Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

*De donde además se puede colegir fácilmente que la ANLA se está arrogando unas competencias como la de dar dos licencias ambientales para el mismo proyecto, uno para el trazado y la subestación CHIVOR II Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS y a su vez pretende el Diagnóstico Ambiental de Alternativas contraviniendo flagrantemente la norma en cita en su artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 dice claramente que: "La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. **Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental**". (resaltado fuera de texto) pues es un solo proyecto el licenciado como es el que comprende la subestación Chivor II y Norte 230 KV y líneas de transmisión, como claramente lo describe el nombre del proyecto.*

1.2. CONSIDERACIONES DE ANLA:

Se equivoca el recurrente cuando señala que: *"..los autos proferidos por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN "B", dentro de la ACCIÓN POPULAR No. 2001-000479 no contienen órdenes judiciales relacionadas con el pronunciamiento inmediato de la ANLA sobre el licenciamiento ambiental pedido por el interesado, si señalan que previo a que la ANLA se pronunciar (sic) sobre el otorgamiento o negación de la licencia ambiental, debió cumplimiento (sic) de las órdenes impartidas en la providencias proferidas calendadas con fecha 17 de octubre de 201 junio de 2020"* (Subrayado fuera de texto)

Las razones para considerar que la anterior argumentación es errónea podrá ser encontrada en el presente acto administrativo en la respuesta dada por esta Autoridad Nacional al recurso interpuesto por la Veeduría Ciudadana "Colombia Próspera y Participativa". (numeral 1.2. del recurso de reposición II)

Complemento a tales consideraciones, esta Autoridad precisa que el hecho de haberse otorgado Licencia Ambiental a través de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 no significa que dicha resolución ampare la subestación Norte y el trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174, es decir, en ningún momento ANLA ha dado Licencia Ambiental para su construcción como lo pretende hacer ver la recurrente cuando señala que *"...no obstante que a la fecha no se tienen los estudios DAA ni siquiera las alternativas para la construcción de la SUBESTACIÓN NORTE 230 KV, sin embargo, ya dio la licencia para su construcción lo cual es contradictorio con lo consagrado por la misma resolución en su artículo décimo noveno"*.

No existe tal contradicción entre lo resuelto en el artículo primero de la precitada resolución y el artículo décimo noveno de la misma, contrario censu, de la lectura atenta que se haga de la parte motiva del referido acto administrativo, se podrá evidenciar que ANLA es clara cuando respecto de la subestación Norte establece su inviabilidad en observancia a las órdenes judiciales contenidas en los Autos del 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020, e igualmente es clara al precisar para la Subestación dada su inviabilidad ambiental, que la sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. deberá presentar no solo el Diagnóstico Ambiental de Alternativas sino que dados los parámetros definidos por el alto Tribunal, es menester que una vez se tenga el pronunciamiento sobre el DAA se adelante igualmente la instancia de Estudio de Impacto Ambiental para la misma, dada la información detallada que se requiere obtener para la mejor toma de la decisión frente a dicha infraestructura, en cumplimiento insistimos, de las órdenes judiciales antes descritas.

Al respecto, con el fin de sustentar lo ordenado en el artículo primero y décimo noveno de la Resolución 1058 de 2020, señaló la Autoridad en la parte motiva del acto administrativo lo siguiente:



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

“(…)

Dicho lo anterior, es prioritario realizar la siguiente precisión en acogimiento a los pronunciamientos dictados por la Sección Cuarta Subsección B del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Auto del 17 de octubre de 2019 y Auto del 4 de junio de 2020, en razón a la Acción Popular 2001-00479-02, respecto de la orden primera del Auto de 2019 relacionada con “estudio el comparativo de las diferentes opciones de predios para la ubicación de la SUBESTACIÓN NORTE EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ” a cargo de la ANLA.

Sobre el particular, tal como y como se dejó evidenciado en el acápite denominado “Subestaciones” de la Descripción del proyecto desarrollado previamente, **no es considerada viable la construcción de la Subestación Norte pretendida en la vereda San José del Municipio de Gachancipá – cundinamarca, por cuanto así lo ordena el referido Tribunal en varios extractos del Auto del 17 de octubre de 2019, los cuales ya han sido referenciados a lo largo del presente acto administrativo y se reafirman mediante Auto del 04 de junio de 2020 al señalar que: “En esas circunstancias, no se requiere ahondar al respecto acerca de que la licencia ambiental no se puede conceder para la construcción de la Subestación en el mencionado predio sino en la zona contigua que fue materia de la inspección judicial por ubicarse en una cota más alta que la del río Bogotá”(Subrayado fuera de texto). De tal forma, se da cumplimiento expreso a la orden judicial impartida.**

Pese a lo anterior, y aun cuando esta Autoridad da cabal cumplimiento a lo esgrimido en las providencias en cita, manifiesta el Auto del 04 de junio 2020 la necesidad de realizar una evaluación comparativa de las diferentes opciones que sean presentadas por la Sociedad GRUPO DE ENERGIA BOGOTÁ S.A E.S. P – GEB, para la posible construcción de la Subestación Norte, tal como se menciona a continuación:

(…)

Pues bien, sobre el particular se hace indispensable efectuar las siguientes aclaraciones en consideración a las decisiones adoptadas en este acto administrativo que resuelve el trámite de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3724 de 9 de agosto de 2016 y al cumplimiento a la orden judicial antes referida.

El Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) (diferente a la evaluación de Estudio de Impacto Ambiental EIA del que se ocupa la presente Resolución) tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad. Las diferentes opciones deben tener en cuenta el entorno geográfico y sus características ambientales y sociales, además del análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control mitigación para cada una de las alternativas, atendiendo a información secundaria que pueda ser recopilada en campo así como en trabajo de escritorio, pero siempre manteniendo los mínimos establecidos en los términos de Referencia aplicables y en el Manual para la elaboración de Estudios Ambientales.

No obstante, el contemplarse el estudio comparativo de las condiciones y particularidades que refiere el honorable Tribunal, se advierte que se trata de un ejercicio que no solo puede limitarse a tener el alcance de un Diagnostico Ambiental de Alternativas DAA-, por el contrario, se requiere información detallada sobre aspectos determinantes en la escogencia del lugar de localización de la Subestación Norte como la caracterización, la demanda, uso y/o aprovechamiento de Recursos Naturales, los impactos acumulativos que puedan ocasionarse, entre otros factores determinantes para la correcta decisión que nos exige a adoptar el Honorable Tribunal; información ésta que corresponde a especialidades propias de un Estudio de Impacto Ambiental, lo cual debe ser valorado de conformidad con lo dispuesto en la norma especial que para el efecto es el Decreto 1076 de 2015 en la etapa que corresponda.

En consecuencia, en la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo, se procederá a informar a la Sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P como interesada en dicha infraestructura eléctrica, que deberá iniciar los trámites respectivos tanto de Diagnostico Ambiental de Alternativas DAA y posteriormente de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental EIA atendiendo a los lineamientos establecidos en los diferentes instrumentos y normatividad ambiental requerida en dichos asuntos, además de los aspectos señalados en los Autos del 17 de octubre de 2019 y 04 de junio de 2020 proferidos



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

por la Sección Cuarta Subsección B del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en razón a la Acción Popular 2001-00479-02."

Así mismo se recuerda, que el artículo 2.2.2.3.3.1. del Decreto 1076 de 2015, consagra:

"Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente."

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."

La referencia a esta preceptiva tiene lugar, en tanto que la misma permite no solo establecer que es el interesado en obtener la licencia ambiental quien efectúa la presentación de los estudios ambientales, sino además, que los estudios ambientales son dos (2) y son diferentes, esta distinción surge por su naturaleza y en tanto su análisis corresponde a distintos trámites, así que ello refuerza la idea de que no es posible legalmente que la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1058 de 2020 ampare una actividad para la cual en primer lugar se está estableciendo su inviabilidad, y en segundo, se le está pidiendo presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas, por cuanto es la misma norma la que los considera diferentes y por ende, no se adelantan dentro de la misma actuación procesal, lo anterior, sin perjuicio de que se deba adelantar el DAA para poder luego solicitar Licenciamiento Ambiental pero se reitera ello opera de manera independiente.

Es por ello que mientras que para la Subestación Norte no se realice el trámite de DAA y posteriormente Estudio de Impacto Ambiental, aquella no estará amparada por la Licencia Ambiental lo cual permite también refutar el que a juicio del recurrente ANLA ha otorgado dos (2) licencias ambientales, como ya se dijo ello legalmente no es posible y así lo ha sustentado la Entidad en el acto administrativo controvertido.

Sobre tal requerimiento, es importante resaltar que la decisión contenida en el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 de 2020 se estableció en cumplimiento a las providencias del 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020 tantas veces aludidas, y en observancia de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 que dispone:

"Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (...)".

Así mismo, lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014:

"(...) El deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir. Reiteración de jurisprudencia.

Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho. El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

4.2.1.1. El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que "se cumpla de



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados". Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, "bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada". (...)"

De otra parte, en relación a la presunta vulneración del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, es pertinente anotar nuevamente, que las circunstancias particulares, ocasionadas por la intervención judicial, abren la puerta a que la sociedad peticionaria, tenga dos opciones, la primera de ellas que, una vez se defina la alternativa derivada de la presentación del estudio ambiental ordenada en el artículo décimo noveno del acto recurrido, se elabore el complemento de EIA para esta Subestación a efectos de presentar solicitud de modificación de Licencia ambiental, la segunda que el estructurador del proyecto, modifique su planteamiento inicial y en virtud de la decisión judicial, plantee un nuevo proyecto consistente en la Subestación que habría de ocupar el lugar de la infraestructura desestimada por la orden judicial (sin que se llegase a ubicar el mismo lugar inicialmente planteado), caso en el cual, una vez se defina la alternativa derivada de la presentación del estudio ambiental ordenada en el artículo décimo noveno del acto recurrido, es posible realizar un nuevo trámite de licencia ambiental, para ese proyecto en específico y posteriormente, en caso de requerirlo, realizar integración de Licencias.

1.3. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ:

Que, respecto de su petición, igualmente argumentó el recurrente lo siguiente:

"

2. CONDICIONAMIENTO ARBITRARIO PARA LA CONSTRUCCION DE LA SUBESTACION NORTE EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPA.

Otro aspecto a ser tenido en cuenta es que la ANLA, violando el supuesto normativo que consagra el principio de igualdad en la distribución de las cargas públicas, conforme al cual el Estado debe prestar especial protección cuando se presenten riesgos excepcionales a los que los ciudadanos no tienen el deber jurídico de soportarla, al otorgar la licencia que aquí se recurre, arbitrariamente está condicionando a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P a que realice el Diagnóstico Ambiental de Alternativas únicamente dentro de la jurisdicción del municipio de Gachancipá y por tanto imponiéndole únicamente a este municipio dicha carga. Cuando el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN "B", dentro de la ACCIÓN POPULAR No. 2001- 000479 en el auto del 17 de octubre de 2019, en su página 92 señaló:

*"De esas alternativas se seleccionó la No. 1 Para tal efecto, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA S.A ESP -EEB- deberá ejecutar las siguientes obras: Construcción de la nueva Sub estación Chivor II 230kV con sus la (4) módulos de línea de asociados, a ubicarse en un área cerca actual subestación Chivor 230KV. Construcción de la nueva Subestación Norte 230 kV (doble circuito) con sus cuatro (4) módulos de línea asociados y dos (2) de transformación a ubicarse en inmediaciones de los municipios de **Tocancipá, Gachancipá y Sesquilé** en Cundinamarca, al norte de la ciudad de Bogotá... ". (Resaltado fuera de texto)*

Donde claramente se determina que desde el diagnóstico presentado por EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA S.A ESP -EEB para la construcción de la SUBESTACION NORTE tiene la viabilidad de que su construcción se pueda llevar a cabo en uno de estos tres municipios, Tocancipá, Gachancipá y Sesquilé, razón por la cual no se entiende el por qué la ANLA a través de la Resolución 1058 de 2020 decide que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas solo se lleve a cabo en el municipio de Gachancipá, descartando de tajo los municipio de Tocancipá y Sesquilé sin que se cuente con el fundamento fáctico ni jurídico para tal decisión.

(...)



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Por tanto, la ANLA no puede condicionar a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P debe construir la estación norte necesariamente en el municipio de Gachancipá, cuando puede ser viable en otro de los municipios considerados como viables a la luz de lo dicho por la honorable Magistrada en los autos mentados.

Ahora, si bien es cierto, en auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha cuatro de junio de 2020 hace referencia a la búsqueda de alternativas para la construcción de la Subestación Norte en Gachancipá, también es cierto que en el estudio de alternativas iniciales se contemplaron tres municipios.

En este sentido es bastante cuestionable que la ANLA si acate lo que dice el Tribunal en cuanto al sitio para el estudio de alternativas, pero no acate lo que el mismo tribunal sentencio en el mismo auto en el sentido de que: "EL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS Y DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y ANTES Y DURANTE EL TRAMITE DE LA LICENCIA AMBIENTAL, PERO ANTES DE QUE SE PROFIERA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA CONCEDA, LA INFORMACIÓN PERTINENTE, ESTO ES LA NECESARIA ACERCA NO SOLO DEL TRAZADO DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SINO DEL SITIO DONDE SE CONSTRUIRA LA SUBESTACIÓN CON EL FIN DE QUE TANTO LA ADMINISTRACIÓN COMO LA COMUNIDAD NO SOLO LA CONOZCA SINO QUE PUDIERA Y TENGA LA OPORTUNIDAD PARA PRONUNCIARSE FRENTE A ESA ALTERNATIVA DE UBICACIÓN DE LA SUBESTACIÓN PARA QUE POSTERIORMENTE SE TOMEN LAS DECISIONES".

Es decir, de manera arbitraria y parcializada interpreta lo considerado por el alto Tribunal más a capricho y conveniencia en contra de los intereses de toda una comunidad de Gachancipá profiere el acto administrativo desconociendo que existen otras alternativas donde puede ser viable la construcción de la subestación Norte 230 KV."

1.4. CONSIDERACIONES DE ANLA

Sobre la ubicación de la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá, el recurrente podrá remitirse a la respuesta dada por ANLA al respecto en el recurso de reposición interpuesto por la Veeduría Ciudadana Colombia "Próspera y Participativa", bajo el título "Localización de la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá" y siguientes del numeral 2.2. (recurso número II)

2. PETICION DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ:

"(...)

*...ruego **modificar la Resolución No. 01058 del 12 de junio de 2020 objeto de ataque jurídico**, para incluir dentro de las obligaciones del interesado, la presentación de estudios ambientales (DAA, EIA y otros) también para la ubicación de las demás subestaciones que integran el proyecto UPME 03 de 2010 "Subestación Chivor II - y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas".*

(...)

Como corolario, ruego modificar también la Resolución No. 01058 del 12 de junio de 2020 objeto de ataque jurídico, numeral décimo noveno, para precisar que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas que deben presentar el interesado no debe reducirse a presentar predios ubicados el Municipio de Gachancipá, sino a otros municipios como Tocancipá y Sesquilé (según lo recordó el mismo Tribunal), incluso municipios diferentes en donde el impacto del proyecto sea el menor."

2.1 ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ:

Que, para sustentar su petición, el recurrente señaló:

"3. OTROS MOTIVOS CONCRETOS DE INCONFORMIDAD QUE RUEGO VALORAR EN SUBSIDIO AL PRINCIPAL

(...)



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

B. Argumentos concretos de inconformidad

“1. Las consideraciones del acto administrativo y autos del 17 de octubre de 2019 y 04 de junio de 2020 proferidos por el Tribunal, no corresponden a lo ordenado en el numeral décimo noveno del resuelve del acto administrativo atacado.

(...)”

Se aclara que los anteriores son los mismos argumentos presentados por la Veeduría Ciudadana “Colombia Próspera y Participativa”, sobre la ubicación de la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá, que podrán ser consultados en el numeral 2.1. “Argumentos de la Veeduría Ciudadana” del recurso II.

2.2. CONSIDERACIONES DE ANLA

Dado que los anteriores son los mismos argumentos presentados por la Veeduría Ciudadana “Colombia Próspera y Participativa”, sobre la ubicación de la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá, el recurrente podrá remitirse a la respuesta dada por ANLA al respecto en el recurso de reposición interpuesto por esa Veeduría, bajo el título “Localización de la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá” y siguientes del numeral 2.2. del recurso número II.

3. PETICION DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ

“(…) ruego modificar el artículo primero del acto administrativo objeto de reproche para extraer de la relación de municipios en donde será desarrollado el proyecto al municipio de Gachancipá, así como la aprobación de los tramos y obras allí previstas, a saber;

- Tramo Chivor II - Norte a 230 kV. Estructuras requeridas en el tramo Chivor II - Norte a 230kV
- Tramo Norte - Bacatá a 230 Kv
- Infraestructura y obras de los tramos 04r 11-Norte 230 kV, y Norte - Bacatá 230 kV.

“(…) Los demás numerales del resuelve de la Resolución No. 01058 del 12 de junio de 2020 tampoco deben incluir al municipio de Gachancipá.”

3.1 ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ

Que para sustentar su petición el recurrente manifestó lo siguiente:

“

- 2. Las consideraciones sobre las audiencias públicas ambientales se soportaron sobre actas que no abarcan la totalidad de argumentos puestos de presente por la comunidad y no todos fueron objeto de pronunciamiento (otros municipios)**

“(…)”

Recordemos preliminarmente que en este acápite se ponen de presente las tablas No.30. (Ponencias Audiencia Pública Municipio de Guateque - Boyacá) y No. 31. (Ponencias Audiencias pública Municipio de Tabio - Cundinamarca).

Así mismo, el grupo evaluador realiza un pronunciamiento sobre tales ponencias así;

“con una longitud aproximada de 162, 11km, entre las abscisas que se indican a continuación (...)”



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

"(...) Tramo Chivor II - Norte a 230 kV. Estructuras requeridas en el tramo Chivor II - Norte a 230kV (...)"

"(...) Tramo Norte - Bacatá a 230 kV (...)"

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental que se otorga por el presente acto administrativo, aprueba a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P - GEB, 289 sitios de torre y 5 pórticos, para un total de 294 puntos de infraestructura entre sitios de torres y pórticos. Así las cosas, la realización de la infraestructura, obras y actividades que se aprueban en este artículo deberá desarrollarse bajo el cumplimiento de las especificaciones, condiciones y obligaciones señaladas a continuación: (...)"

Se describe la infraestructura y obras de los tramos Chivor II - Norte 230 kV, y Norte - Bacatá 230 kV.

De acuerdo a lo anterior, existe una grave contradicción entre el artículo 1 ° del decisorio de la Resolución atacada y el artículo 3° ibidem, habida cuenta que no es posible conceder licencia ambiental al proyecto para el municipio de Gachancipá en contravía de lo contenido en las consideraciones enumeradas ut supra como 3a a 7a (ningún análisis se hace para este municipio) y lo dispuesto en el artículo 3° (infraestructura, obras y actividades no viables, no sólo para la construcción de la subestación norte en el predio seleccionado, sino 59 sitios de torres, así como sus accesos, todos en este municipio), amén de lo establecido en el artículo 19° del resuelve.

En efecto, si fueron consideradas no viables las obras (subestaciones y líneas) para el municipio de Gachancipá, y se está exigiendo estudios ambientales nuevos para escoger un predio en donde pueda ubicarse la subestación norte (que no se conoce en qué municipio sea ubicada finalmente), resulta extraño que se apruebe la licencia ambiental para que se desarrolle el proyecto en el municipio de Gachancipá

(...)

4. Los demás numeral del resuelve de la Resolución No. 01058 del 12 de junio de 2020 tampoco deben incluir al municipio de Gachancipá.

El artículo 5° del resuelve establece una zonificación de manejo ambiental para el proyecto, incluyendo al municipio de Gachancipá, cuando en tal municipio el mismo auto declara no viables tanto la subestación norte como las líneas, obras, infraestructura y actividades.

Igual acaece con los artículos 6° (aprueba las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de construcción y montaje del proyecto para el Municipio de Gachancipá), artículo 8° (aprueba las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de Operación y Mantenimiento del proyecto para el Municipio de Gachancipá), el artículo 10° (aprueba las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de Construcción y Montaje del proyecto para el Municipio de Gachancipá) y el artículo 12 (aprueba las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de Operación y Mantenimiento del proyecto para el Municipio de Gachancipá).

En consecuencia, ruego modificar estos artículos para extraer al municipio de Gachancipá."

3.2 CONSIDERACIONES DE ANLA

Dado que los anteriores son los mismos argumentos presentados por la Veeduría Ciudadana "Colombia Próspera y Participativa", sobre la ubicación del proyecto "UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS" en el Municipio de Gachancipá, el recurrente podrá remitirse a la respuesta dada por ANLA al respecto en el recurso de reposición interpuesto por esa Veeduría, en el numeral 4.2. del recurso número II.

4. PETICION DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPA

"(...) ruego realizar un pronunciamiento expreso respecto de estas irregularidades, y de encontrarse graves falencias, revocar el acto administrativo."



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

4.1. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPA

Que para sustentar su petición el recurrente señaló:

“5. Las consideraciones sobre la participación de las comunidades no corresponden a los análisis requeridos por el tribunal y no se realiza un pronunciamiento expreso en relación con los sendos los memoriales radicados por la veeduría sobre las irregularidades en este trámite

En el expediente contentivo de este trámite de licenciamiento reposan sendos memoriales dirigidos por la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa, en los que se solicitaba no sólo información sobre la garantía del derecho a la participación ciudadana en materia ambiental por parte del interesado, sino que se puso de presente una serie de irregularidades en las que incurrió el interesado que daban al traste con este derecho. (...)”

4.2. CONSIDERACIONES DE ANLA

Conforme al concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021, las consideraciones respecto a las socializaciones realizadas y lineamientos de participación presentada por el GEB que fueron evaluados por esta Autoridad Nacional, a los cuales hace referencia la Alcaldía de Gachancipá en sus argumentos, se desarrollan en el numeral 6.2. CONSIDERACIONES DE LA ANLA-LINEAMIENTOS DE PARTICIPACION” del presente acto administrativo; por lo cual no se encuentra mérito para acceder a las peticiones formuladas en el recurso de reposición respecto a los argumentos presentados.

IV- RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR ALEJANDRA NOGUERA REYES

1. PETICIÓN DE LA SEÑORA ALEJANDRA NOGUERA REYES

“Solicito a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales revoque en todas y cada una de sus partes la Licencia Ambiental conferida a través de la Resolución No. 01058 del 12 de junio de 2020, por ser abiertamente ilegal y estar viciada de nulidad, pues modificó un Diseño Ambiental de Alternativas, legalmente aprobado y que ya no era objeto de modificación, y adicionalmente no tuvo en cuenta la Reserva Natural de Sociedad Civil, constituida en la vereda del Valle del Abra del Municipio de Madrid - Cundinamarca, que claramente también modifica dicho diseño de alternativas, adicionalmente porque el estudio de impacto ambiental, las compensaciones y las contingencias del proyecto licenciado no forman parte de los documentos presentados por la Sociedad Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.P.S.P. GEB, como lo exige la norma sino que se les pide posteriormente, lo cual no es legal.”

1.2. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA ALEJANDRA NOGUERA REYES

Que para sustentar su petición la recurrente manifestó:

“PRIMERO. - Por Resolución No 01058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad de Licencias Ambientales, otorga licencia ambiental a la Sociedad Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.P.S.P. GEB., para el proyecto “UPME – 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LINEAS DE TRASMISIÓN ASOCIADAS”, localizadas en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibritá y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá, especificando cuantas estructuras se van a construir por municipio para un total de 294 puntos de estructura, en el caso específico del Valle del Abra del municipio de Madrid Cundinamarca, me constituí como tercero interviniente, con el fin de que se protegiera la fauna flora y biodiversidad existente en dicho sitio, e igualmente me opuse al proceso de licenciamiento por circunstancias como:



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

- La superposición de proyectos, teniendo en cuenta que, en la Vereda del Valle del Abra del Municipio de Madrid Cundinamarca, ya existen otros proyectos de esta misma Naturaleza, como lo son el de Nueva Esperanza (EPM), y Primavera, circunstancia que no fue objeto de análisis en el acto administrativo objeto de impugnación, vulnerándose así, el “ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta. Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”, lo cual hice en calidad de tercero interviniente, en escrito presentado a ustedes como autoridad ambiental y que obra en el expediente, por lo cual se hace este acto administrativo ilegal. Dicha manifestación también se hizo en audiencia pública celebrada para el proyecto de lo cual se presentó ponencia por escrito, sin que se analizara de forma alguna.
- Que el componente de participación ciudadana no fue presentado adecuadamente por la Sociedad Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.P.S.P. GEB, tal como lo establece la normatividad legal vigente y tal como se mencionó en las distintas audiencias públicas realizadas, pues el proyecto nunca fue realmente socializado a las comunidades, tanto es así que en calidad de tercero interviniente y en derecho de petición solicité, se informara cuál fue el pronunciamiento de la EEB respecto del componente de Lineamientos de participación si lo hubiere, circunstancia que no pudo aclarar la Sociedad Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.P.S.P. GEB, objeto de licencia.”

1.3. CONSIDERACIONES DE ANLA

Que frente a lo antes expuesto por la recurrente, el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró:

“Inicialmente, es pertinente aclarar que el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015, relacionado con la superposición de proyectos, y como bien lo transcribe la recurrente en su escrito de reposición, prescribe que “...la Autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con **proyectos** licenciados” (negrita fuera de texto), indica que el ejercicio de validación de la coexistencia e identificación del manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados por el proyecto que pretende licenciarse, será realizado, valga nuevamente la aclaración, con “**proyectos**”, bajo los términos y condiciones establecidos en la figura de superposición de proyectos contemplado en el Decreto 1076 de 2015.

A partir de lo anterior, es preciso anotar, que según la información contenida en el expediente LAV0044-00-2016, la señora Alejandra Noguera Reyes manifestó a esta Autoridad Nacional, mediante comunicación con radicación 2018113086-1-000 del 21 de agosto de 2018, inquietudes sobre la superposición de proyectos en la vereda Valle del Abra del municipio de Madrid (Cundinamarca), a lo cual a aquella se le dio respuesta mediante oficio con radicación ANLA 2018129502-2-000 del 18 de septiembre del 2018.

En relación con los argumentos, respecto a la superposición de proyectos, de acuerdo con la evaluación realizada por esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020 acogido mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 en el cual se establece en la página 84 del citado acto administrativo que “... en el capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental remitido mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, se presentó la relación de la infraestructura de servicios interceptados, relacionando 13 cruces con Líneas de Transmisión Eléctrica, 28 cruces con infraestructura vial, cuatro (4) cruces con infraestructura férrea y dos (2) de hidrocarburos (un poliducto y un gasoducto), para un total de 47 proyectos interceptados”.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Con respecto a los proyectos referidos, en la tabla 28 (página 90 a 97), se presentó el listado de los proyectos del sector eléctrico que presentan superposición con el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, dentro de los que se encuentran, el Proyecto de transmisión Nueva Esperanza 500 kV cuyo titular corresponde a las Empresas Públicas de Medellín E.S.P.- EPM, contenido en el expediente ANLA LAV0006-13 y el proyecto Línea de Transmisión a 500 kV Bacatá – Primavera y Obras Asociadas, cuyo titular corresponde a Interconexión Eléctrica S.A. –ISA.

Respecto al proyecto Línea de Transmisión a 500 kV Bacatá – Primavera y Obras Asociadas, esta Autoridad Nacional, informó a la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. –ISA, mediante oficio con radicación 2019109490-2-000 del 29 de julio de 2019, sobre la superposición del proyecto Línea de Transmisión a 500 kV Bacatá – Primavera y obras asociadas, con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015. La sociedad Interconexión Eléctrica S.A. –ISA., dio respuesta mediante comunicación con radicación 2019123569-1-000 de 22 de agosto de 2019, indicando que: "... no ha sido contactada por la Empresa Grupo de Energía de Bogotá y no tiene información suficiente para pronunciarse..."

Esta Autoridad Nacional, mediante oficio con radicación 2019143300-2-000 del 19 de septiembre de 2019, remitió al Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., comunicación presentada por Interconexión Eléctrica S.A. –ISA, mediante comunicación con radicación 2019123569-1-000 del 22 de agosto de 2019.

Posteriormente, la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. –ISA, mediante comunicación con radicación 2019133671-1-000 del 6 de septiembre de 2019, da alcance al oficio con radicación 2019109490-2-000 del 29 de julio de 2019, indicando que "... INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P – ISA y el Grupo de Energía de Bogotá, suscribieron acta mediante la cual se dieron a conocer los distintos cruces entre la infraestructura de las dos empresas, esta acta fue firmada el 9 de febrero de 2016,...".

Finalmente, la sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicación 2019154515-1-000 del 4 de octubre de 2019, da alcance a la respuesta emitida por Interconexión Eléctrica S.A. –ISA, mediante comunicación con radicación 2019123569-1-000 de 22 de agosto de 2019, anexando el acta de reunión realizada el 6 de febrero de 2016.

En lo que respecta al Proyecto de transmisión Nueva Esperanza 500 kV, cuyo titular corresponde a las Empresas Públicas de Medellín E.S.P.- EPM, esta Autoridad Nacional, informó a la sociedad Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P.- EPM., mediante oficio con radicación 2019109438-2-000 del 29 de julio de 2019, sobre la superposición de proyectos con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015. La sociedad Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P.- EPM., dio respuesta mediante comunicación con radicación 2019123336-1-000 del 22 de agosto de 2019, indicando que: "... EPM considera que los proyectos pueden coexistir, siempre y cuando se tenga en cuenta por parte del solicitante, los requisitos técnicos pertinentes para el cruce de estos dos proyectos."

De otra parte, en cuanto a la documentación presentada durante el desarrollo de las Audiencias Públicas, como se indicó en la Tabla 32 Documentación entregada por los potentes durante la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, proyecto UPME 03-2010- Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, página 126 de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se encontró que la señora Noguera presentó ponencia contenida en ocho (8) folios, a lo cual el equipo técnico de evaluación en la Tabla 33. Consideraciones de las ponencias presentadas en la Audiencia Pública del proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, (página 134) realizó las observaciones correspondientes.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Nacional concluye que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, en el área en donde se pretende ejecutar el proyecto, por lo que se considera que en relación con el aspecto previamente analizado no se encuentra motivo para revocar la licencia ambiental.”

Que además de lo considerado previamente, en cuanto al segundo ítem del presente recurso (argumentos sobre participación ciudadana), esta Autoridad reitera que conforme al mismo concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 las consideraciones respecto a las socializaciones realizadas y lineamientos de participación presentados por el GEB y evaluados por esta Autoridad Nacional, a los cuales hace referencia la Señora Alejandra Noguera Reyes en sus argumentos se desarrollan en el “numeral 6.2 Consideraciones de ANLA-Lineamientos de Participación del recurso No. II” del presente acto administrativo.

Así mismo, respecto a lo afirmado por la recurrente en su petición, referente a que la Licencia Ambiental conferida a través de la Resolución No. 01058 del 12 de junio de 2020 “*modificó un Diseño Ambiental de Alternativas, legalmente aprobado y que ya no era objeto de modificación*”, cabe señalar que en ningún momento a través de la Resolución que otorgó Licencia Ambiental se modificó el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014 “*Por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una Alternativa*”, para el proyecto “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.

Sobre el particular es de destacar que el referido Auto por el cual se definió una alternativa, una vez en firme es un acto administrativo que adquiere el carácter de ejecutoriedad, es decir, de obligatorio cumplimiento para su destinatario, por lo que sobre la alternativa allí definida es que el GRUPO DE ENERGÍA S.A. E.S.P. debió elaborar el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, y con base en el cual a su vez esta Autoridad se pronunció a través de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, negando incluso aquellos sitios de torre que se localizaban por fuera del bufer del trazado inicialmente aprobado por ANLA, análisis que se efectúa en el acápite “*Viabilidad respecto al cumplimiento del área buffer de 1km definida en el DAA*” que se podrá encontrar en la página 58 de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Por su parte, lo que ordenó esta Autoridad Nacional en el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, es requerir al GEB la presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la Subestación Norte sobre la cual no versó la decisión contenida en el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014, puesto que no fue concebida dentro de dicho trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas. Lo anterior, confirma que no se está modificando el Diagnóstico Ambiental de Alternativas inicialmente evaluado, sino que se está solicitando al GEB adelantar un nuevo trámite para una infraestructura inicialmente no incluida, esto en atención además a lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme se ha venido exponiendo en consideraciones previas.

Por todo lo anterior, el recurso de reposición de la señora Alejandra Noguera respecto a los argumentos presentados no se considera procedente.

2. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA ALEJANDRA NOGUERA REYES

Igualmente, argumentó la recurrente:

“SEGUNDO. - La licencia otorgada por Resolución No 01058 del 12-06-2020, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para las actividades del proyecto objeto de licenciamiento, lo cual claramente atenta contra los usos contemplados en las Resoluciones que registran la Reserva Natural de la Sociedad Civil Números 0212 de 2018, 209 de 2018, 062 de 2019, 214 de



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

2018, 210 de 2018 y 052 de 2019, proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que la ANLA y la Sociedad Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.P.S.P. GEB no tuvo en cuenta, es decir que pasaron por alto, actos administrativos en los cuales se dispone, que la conservación de la Reserva Natural de Sociedad Civil, sólo será destinada a cumplir, con los usos y actividades dispuestos en el artículo 2.2.2.1.17.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 25 de mayo de 2015, esto es a:

1. Actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas entre las que se encuentran el aislamiento, la protección, el control y la revegetalización o enriquecimiento con especies nativas de la región.
2. Acciones que conduzcan a conservación, preservación y recuperación de población de fauna nativa.
3. El aprovechamiento maderero doméstico y aprovechamiento sostenible de recursos no maderables.
4. Recreación y Ecoturismo.
5. Investigación básica aplicada.
6. Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la reserva e indirectos al área de influencia de la misma.
7. Construcción de Tejido social, la extensión y la organización comunitaria.
8. Habitación permanente.”

2.1. CONSIDERACIONES DE ANLA

Que al respecto el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021, consideró:

“Con respecto a las áreas protegidas de carácter privado, luego de verificar la información presentada por la recurrente, en el sistema AGIL de la ANLA se encontró que en la Vereda Valle del Abra del municipio de Madrid (Cundinamarca), inmersas en la Reserva Forestal Productora Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá - RFPPCARB, se localizan las siguientes Reservas Naturales de la Sociedad Civil:

La Reserva Natural de la Sociedad Civil-RNSC Chakitaklya se registró ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución 209 del 28 de diciembre de 2018, con una extensión de 1,7107 ha. Respecto al proyecto, se localiza en el área de influencia indirecta, a aproximadamente 197 metros del punto más próximo a la línea de conducción. La RNSC Medialuna, se registró ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Resolución 62 del 25 de abril de 2019, con una extensión de 9,3049 ha, respecto al proyecto se encuentra a aproximadamente 417,8 metros del punto más próximo a la línea de conducción. Por lo tanto, el trazado del proyecto no afecta a las citadas reservas.

En cuanto a la RNSC Naser, registrada mediante Resolución 212 del 28 de diciembre de 2018 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con una extensión de 11830 m², respecto al proyecto, y dada la verificación en el sistema AGIL de la ANLA, se localiza en el área de influencia del proyecto y se traslapa en el tramo Norte- Bacatá en el vano correspondiente a los sitios de torres NB115-NB114 en aproximadamente 0,13 hectáreas sobre el AID.

La RNSC El Encuentro, fue registrada ante Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante Resolución 214 del 28 de diciembre de 2018, con una extensión de 12350 m², respecto al proyecto se traslapa en el vano correspondientes a los sitios de torres NB114 – NB113 en aproximadamente 0,09 hectáreas sobre el área de influencia directa.

Con respecto a la RNSC Nuestra Señora de Fátima, registrada ante Parques Nacionales Naturales de Colombia por medio de la Resolución 210 del 28 de diciembre de 2018, con una extensión de 1,0303 ha, es interceptada por el sitio de torre NB115.

Finalmente, la RNSC Don Mero, fue registrada mediante Resolución 52 del 9 de abril de 2019, y cuenta con una superficie de 9058 m², respecto al proyecto se traslapa en el vano correspondientes a los



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

sitios de torres NB116 – NB115 en aproximadamente 0,05 hectáreas sobre el área de influencia directa.

En la Figura 73 se muestra la representación espacial de las RNSC indicadas por la recurrente con respecto al traslape con la infraestructura del proyecto.

(Ver Figura 73. Reservas Naturales de la Sociedad Civil, localizadas en el área de influencia del proyecto en la Vereda Valle del Abra del municipio de Madrid (Cundinamarca), en el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021)

De otra parte, en cuanto al uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables para la ejecución del proyecto, están definidos en el artículo 2.2.2.3.1.3 Concepto y Alcance de la Licencia Ambiental del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, así como establecidos en los términos de referencia LI-TER-1-01, aprobados mediante Resolución 1288 de 30 de junio de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se acogen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para "Tendido de las Líneas de Transmisión del Sistema Nacional de Interconexión Eléctrica, compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión (Subestaciones) que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a 220 kV".

La Sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., en la información incluida dentro del Capítulo 4. Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales en la información adicional como complemento al Estudio de Impacto Ambiental, presentado mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del día 12 de diciembre de 2016, no solicitó ninguno de los siguientes permisos: concesión de aguas superficiales, exploración o explotación de aguas subterráneas, permiso de vertimientos, permiso de ocupación de cauces, permiso de emisiones atmosféricas, ni aprovechamiento de materiales, para ninguna de las etapas del proyecto, solamente solicitó permiso de aprovechamiento forestal.

De otra parte, es importante mencionar que dado que el proyecto se intercepta con el área realinderada de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá-RFPPCARB, se requirió la sustracción de estas, la cual fue otorgada mediante la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones", en donde se efectuó la sustracción definitiva de un área de 1,61 hectáreas, y sustracción temporal de un área equivalente a 2,79 hectáreas, aunque las áreas sustraídas no incluyen los vanos.

En congruencia con la anterior, se limitó el aprovechamiento forestal en la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, a los sitios de torres, que fueron solicitados en el trámite de licenciamiento ambiental, y que fueron objeto de sustracción, como se indica en el título **Viabilidad respecto a la Sustracción de las áreas localizadas en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá –RFPPCARB** (página 59) de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Finalmente, con respecto a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, identificadas por la recurrente, se concluye que Chakitaklya y Medialuna no serán afectadas por el trazado del proyecto por encontrarse en el área de influencia indirecta; Naser y El Encuentro, se encuentran en el vano entre dos sitios de torres para los cuales no se autorizó aprovechamiento forestal por parte de la ANLA ni sustracción por parte del MADS y finalmente los sitios de torre en el área de influencia de Nuestra Señora de Fátima y Don Mero fueron objeto de sustracción por parte del MADS."



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Así mismo, frente a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, sea preciso señalar que la Unidad de Parques Nacionales Naturales no declara Reservas Naturales de la Sociedad Civil, simplemente las registra, conforme así lo establece el Decreto Reglamentario 1996 de 1999 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual en su artículo 2.2.2.1.17.5 dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Al respecto ha explicado la Unidad de Parques Nacionales de Colombia que frente estas áreas no se da un proceso de declaratoria de las mismas como áreas protegidas sino de reconocimiento a la estrategia de conservación de carácter privado que genera representatividad ambiental dentro de los términos y condiciones del Decreto reglamentario mencionado.³⁸

Ahora bien, el acto administrativo de registro de la reserva es la expresión del reconocimiento de los aportes del área a objetivos de conservación dentro de las características propias de la muestra del ecosistema del predio sometido voluntariamente a registro, bajo el principio de sustentabilidad de los recursos naturales, **siendo el acto de registro el producto de la voluntad del propietario de la Reserva Natural de la Sociedad Civil**, quien deberá acoger y dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en dicho acto administrativo.³⁹

Por su parte, el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 (que compiló también al Decreto 2372 de 2010 reglamentario del Sistema Nacional de Áreas Protegidas), señala que las RNSC corresponden a una de las categorías de áreas protegidas de carácter privado que conforma el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP):

“ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1 ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- Las Reservas Forestales Protectoras.
- Los Parques Naturales Regionales.
- Los Distritos de Manejo Integrado.
- Los Distritos de Conservación de Suelos.
- Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

- Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.”

PARÁGRAFO. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración”

Ahora bien, lo anterior no significa que no se puedan otorgar licencias ambientales en un área registrada como Reserva Natural de la sociedad Civil, sino que debe surtirse por parte de la Autoridad Ambiental la debida verificación de que las actividades a desarrollarse por un proyecto objeto de este instrumento ambiental deban ser compatibles con los objetivos para los cuales se constituyen o se registran estas áreas de importancia ecosistémica, para la Autoridad es claro lo señalado en los artículos 2.2.2.1.17.1 y 2.2.2.1.17.2 del Decreto 1076 de 2015, que definen los objetivos de las RNSC en el sentido de mantener los ecosistemas existentes en el inmueble bajo criterios de sustentabilidad.

El anterior ejercicio en efecto, lo realizó ANLA para el presente tramite de Licenciamiento Ambiental, estableciendo en la caracterización del área de influencia para el medio biótico, los ecosistemas

³⁸ Concepto Unidad Administrativa Parques Nacionales Naturales de Colombia, No. 120 del 26 de septiembre de 2012

³⁹ Ibidem



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

sensibles y áreas protegidas de orden nacional y regional que se traslapan con el proyecto, dentro de las cuales se encuentran las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, para las que se hizo la correspondiente verificación técnica de que las actividades del proyecto cumplieran con los objetivos sustentabilidad y conservación de aquellas, así como la compatibilidad con los usos definidos para las mismas en el artículo 2.2.2.1.17.3 del mismo Decreto 1076 de 2015.

Resultado de ello, esta Autoridad concluyó que tales áreas se deben considerar como áreas de intervención con restricciones en el sentido de que las mismas solo se podrán intervenir únicamente para el desarrollo de infraestructura lineal (vanos), implementando las correspondientes medidas de protección, lo cual podrá verse reflejado en la Zonificación de Manejo Ambiental definida por la ANLA para el proyecto y que quedaría así definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 de 2020.

De la misma manera, esta Autoridad estableció en el artículo séptimo del precitado acto administrativo como obligación para la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. ajustar entre otros para el Medio Biótico el Programa Áreas de manejo especial. Ficha Ae- Manejo de áreas estratégicas de manejo especial, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá realizar los ajustes a las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de construcción y montaje para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, que se exponen a continuación y remitir dichos ajustes en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y en todo caso, previo al inicio de la etapa de construcción:

(...)

MEDIO BIÓTICO

1. Programa Areas de manejo especial. Ficha Ae- Manejo de áreas estratégicas de manejo especial.

- a. Incorporar a la ficha todas las áreas protegidas que se interceptan con el Área de Influencia del proyecto, pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, tales como: las Áreas de Importancia para la Conservación de Aves (AICAS), Distritos Regionales de Manejo Integrado, Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las identificadas y establecidas a través de los POMCAS.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Nacional concluye que en relación con el aspecto previamente analizado no se encuentra motivo para revocar la licencia ambiental, lo cual no implica que la sociedad beneficiaria de la licencia ambiental no deba realizar en el ámbito jurídico correspondiente las acciones que garanticen el desarrollo adecuado y de acuerdo a la normativa vigente, de su proyecto. Sin embargo, considerando lo establecido en la norma en cita, la cual es de carácter público, general y de inmediato cumplimiento la sociedad deberá, previo a iniciar la fase construcción Presentar el consentimiento previo por parte de los titulares de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Naser, El Encuentro, Nuestra Señora de Fátima y Don Mero en cumplimiento del artículo 2.2.2.1.17.13. “Consentimiento Previo” del Decreto 1076 de 2015.”

3. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA ALEJANDRA NOGUERA REYES

“TERCERO. – Tampoco tuvo en cuenta la Agencia Nacional de Licencias pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y por tal razón son un determinante ambiental en la planificación del territorio por parte del Municipio de Madrid - Cundinamarca y demás figuras del ordenamiento ambiental existentes en la zona, es decir, que claramente el proyecto licenciado no puede atravesar por los predios objeto de la Reserva Natural de Sociedad Civil.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

CUARTO. - El plan de manejo ambiental y aprovechamiento, lo vendrán haciendo después de puesto en ejecución el proyecto objeto de licenciamiento y no fue presentado para otorgar la licencia como debió ser.

QUINTO. - Todas las actividades descritas en la parte resolutive de la licencia son incompatibles con Reserva Natural de Sociedad Civil.

SEXTO. - La Sociedad Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.P.S.P. GEB, tampoco presentó un plan de compensación adecuado para el proyecto que fue licenciado, actividades que deben necesariamente allegarse con el conocimiento supuesto de las áreas del proyecto, no es lógico ni legal, que todo se haga con posterioridad a la licencia conferida.

SÉPTIMO. - La Sociedad Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.P.S.P. GEB, tampoco presentó un plan de contingencias, ¿entonces sobre qué se otorga la Licencia Ambiental?"

3.1. CONSIDERACIONES DE ANLA

Que, frente a lo anterior, el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró lo siguiente:

"La sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., en el trámite de licenciamiento ambiental entregó el Estudio de Impacto Ambiental según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 mediante comunicación con radicación 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016 y en cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.3 del citado Decreto, presentó la información adicional como complemento al Estudio de Impacto Ambiental, mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016.

En los anteriores documentos se incluyó dentro del capítulo 3.3.3. Áreas de Interés Ambiental, la información correspondiente a Ecosistemas sensibles y áreas protegidas de orden nacional, regional y local. En cuanto al aprovechamiento forestal, este fue presentado dentro del numeral 4.5 Aprovechamiento forestal del Capítulo 4. Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales. El Plan de Manejo Ambiental correspondió al Capítulo 7, y finalmente el Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad comprende la información contenida en el capítulo 12.

La anterior información fue analizada de manera integral por el equipo de evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA mediante el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020, acogido por la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020."

Es importante retomar lo señalado en el análisis al motivo de inconformidad anterior, en el sentido de indicar dentro del ámbito de ordenación del suelo municipal, que la Unidad de Parques Nacionales Naturales no declara Reservas Naturales de la Sociedad Civil, simplemente las registra, conforme así lo establece el Decreto Reglamentario 1996 de 1999 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Como se indicó anteriormente, el acto administrativo de registro de la reserva es la expresión del reconocimiento de los aportes del área a objetivos de conservación dentro de las características propias de la muestra del ecosistema del predio sometido voluntariamente a registro, bajo el principio de sustentabilidad de los recursos naturales, siendo el acto de registro el producto de la voluntad del propietario de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, quien deberá acoger y dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en dicho acto administrativo; así mismo, debe recordarse que las RNSC, de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, corresponden a una de las categorías de áreas protegidas de carácter privado que conforma el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

En cuanto a la figura de Determinantes Ambientales, el precitado Decreto 2372 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableció:



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

"Artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes Ambientales. La reserva, alinderación, declaración, administración, y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías integrantes del sistema nacional de áreas protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del Sinap, quedando sujetas a respetar tales declaraciones ya armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adheran en el exterior de las áreas protegidas con la protección de éstas durante el proceso de concertación a que se refiere la ley 507 de 1999, las corporaciones autónomas regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto. (...)"

Así mismo, la Ley 388 de 1997 en su artículo 10- Reglamentado por el Decreto Nacional 2201 de 2003- establece como determinantes que deben tenerse en cuenta en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distrito y que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes, las siguientes:

"

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

- a. *Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso de/suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;*
- b. *Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y cosieras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;*
- c. *Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales:*

2. *Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.*
3. *Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.*
4. *El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.*
5. *Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente Ley”.

Así las cosas, estas determinantes ambientales son aplicables a las **áreas protegidas de carácter público**, en cuanto hace referencia a su declaratoria, reserva, alinderamiento, administración y sustracción por parte del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, así como de las Corporaciones Autónomas Regionales en el ámbito de su jurisdicción y competencia, y no para las áreas de carácter privado, como es del caso la Reserva natural de la Sociedad Civil (resaltado nuestro), en la cual opera es un simple registro que nace de la manifestación de la voluntad y no una declaración de carácter estatal.⁴⁰

Ahora bien, lo anterior no significa que al no ser las Reservas Naturales de la Sociedad Civil un determinante ambiental de acuerdo con las normas ambientales y de ordenamiento territorial, ello resulte en la inobservancia por parte de la Autoridad Ambiental en la debida verificación de que las actividades a desarrollarse por un proyecto objeto de Licencia Ambiental deban ser compatibles con los objetivos para los cuales se constituyen o se registran estas áreas de importancia ecosistémica, para la Autoridad es claro lo señalado en los artículos 2.2.2.1.17.1 y 2.2.2.1.17.2 del Decreto 1076 de 2015, que definen los objetivos de las RNSC en el sentido de mantener los ecosistemas existentes en el inmueble bajo criterios de sustentabilidad.

Como se señaló anteriormente, el anterior ejercicio en efecto, lo realizó ANLA para el presente trámite de Licenciamiento Ambiental, estableciendo en la caracterización del área de influencia para el medio biótico, los ecosistemas sensibles y áreas protegidas de orden nacional y regional que se traslapan con el proyecto, dentro de las cuales se encuentran las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, para las que se hizo la correspondiente verificación técnica de que las actividades del proyecto cumplieran con los objetivos sustentabilidad y conservación de aquellas, así como la compatibilidad con los usos definidos para las mismas en el artículo 2.2.2.1.17.3 del mismo Decreto 1076 de 2015.

Resultado de ello, esta Autoridad concluyó que tales áreas se deben considerar como áreas de intervención con restricciones en el sentido de que las mismas solo se podrán intervenir únicamente para el desarrollo de infraestructura lineal (vanos), implementando las correspondientes medidas de protección, lo cual podrá verse reflejado en la Zonificación de Manejo Ambiental definida por la ANLA para el proyecto y que quedaría así definido en el artículo quinto de la Resolución 1058 de 2020.

De la misma manera, esta Autoridad estableció en el artículo séptimo del precitado acto administrativo como obligación para la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. ajustar, entre otros, para el Medio Biótico el Programa Áreas de manejo especial. Ficha Ae- Manejo de áreas estratégicas de manejo especial.

Que frente al motivo de inconformidad relacionado con el Plan de Contingencias, el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró lo siguiente:

“En relación con lo expuesto por parte de la señora Alejandra Noguera Reyes frente al Plan de Contingencias, es importante aclarar que mediante comunicación con radicación 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016 la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P- EEB (hoy Sociedad Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.P.S.P. GEB), a través del Primer Suplente del presidente, solicitó a esta Autoridad Nacional otorgar Licencia Ambiental para el proyecto denominado “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, adjuntando para tal fin la documentación correspondiente en razón a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que en relación al Estudio de Impacto Ambiental presenta en su capítulo 9 el Plan de Contingencias objeto de la solicitud de licencia.

⁴⁰ *Ibidem*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Así mismo, mediante información adicional mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 se remite en su capítulo 9 el Plan de Contingencia EEB del cual se derivan las consideraciones presentadas en el concepto técnico de viabilidad ambiental u desde donde se establecen las obligaciones pertinentes bajo el Artículo Décimo Quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Nacional concluye que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en cuanto a la presentación de la información correspondiente al Plan de Contingencias dentro del Estudio de Impacto Ambiental sujeto a evaluación por esta Autoridad Nacional.”

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Nacional concluye que en relación con el aspecto previamente analizado no se encuentra motivo para revocar la licencia ambiental.

4. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA ALEJANDRA NOGUERA REYES

Por último, señaló la recurrente:

“OCTAVO. – Por una orden judicial la Autoridad de Licencias Ambientales “ANLA”, ordena en la Resolución No 01858 del 12-06-2020, la modificación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, que es aquel documento que, tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presenta el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar el proyecto, para el caso proyecto “UPME – 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LINEAS DE TRASMISIÓN ASOCIADAS”, localizadas en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá, trámite administrativo previo a la licencia ambiental, y que fue aprobado previamente por la ANLA, razón por la cual en reiteradas oportunidades, en las audiencias públicas, la Sociedad Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.P.S.P. GEB, manifestó y argumentó que éste no podría ser cambiado por cuanto ya había sido aprobado, muy a pesar de las solicitudes reiteradas de las comunidades de los municipios en donde se va a desarrollar el proyecto, no es lógico que ahora se cambie así como así para una parte del proyecto, de ser así se está vulnerando abiertamente el ordenamiento jurídico, es decir una norma creada por el Congreso de la República, es cambiada por un Juez de la República, así las cosas el diagnóstico ambiental de alternativas del Proyecto “UPME – 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LINEAS DE TRASMISIÓN ASOCIADAS” debe ser modificado desde su inicio y no habría lugar a Licenciamiento Ambiental, máxime cuando está constituida, la Reserva Natural de Sociedad Civil, en la vereda del Valle del Abra del Municipio de Madrid, cuyos usos son incompatibles con el desarrollo del proyecto, debiendo éste rediseñarse nuevamente, por ello y por ser abiertamente contraria a la Ley (esto es al artículo 49 y siguientes de la Ley 99 de 1993) la Licencia Ambiental conferida a través de resolución No 01058 del 12 de junio de 2020 solicito sea revocada y sea iniciado nuevamente el proyecto desde el Diseño Ambiental de Alternativas, so pena de demanda de nulidad.”

4.1. CONSIDERACIONES DE ANLA

Frente a la obligación establecida en el artículo décimo noveno de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, relacionada con la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la Subestación Norte, y por ende del trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174, se le aclara a la recurrente que ello no le aplica a la totalidad del proyecto, sino que evidentemente a la subestación en comento y sus líneas de conexión, por cuanto contrario a lo señalado por la recurrente, no obedece a actuaciones arbitrarias o contrarias a la Ley, sino que procedió con ocasión del cumplimiento a una orden judicial dada a esta Autoridad a través de los Autos del 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020 proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo obligación de esta Autoridad Nacional cumplir con lo ordenado en las providencias en comento so pena de desacato definido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, cuyo



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

contenido se ha citado en análisis anteriores, dentro del presente acto administrativo que resuelve los recursos de reposición interpuestos.

Sobre el particular la recurrente deberá remitirse al numeral 1.2.y siguientes del recurso II, en donde al resolver el recurso de reposición de la Veeduría Ciudadana Colombia “Próspera y Participativa” esta Autoridad expone las consideraciones relacionadas con el cumplimiento de tales providencias que impusieron a la ANLA la orden de resolver el trámite de licenciamiento iniciado mediante Auto 3724 de 9 de agosto de 2016, no obstante, dichas decisiones igualmente consideraron no viable la Subestación Norte y por ende, el requerimiento de que la sociedad presente para esta última el Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

V- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR GUILLERMO ROMERO

1. PETICIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO ROMERO

“EN SUBSIDIO solicito que por afectación de mis derechos particulares y colectivos de participación ciudadana, no se autorice la colocación de la TORRE 75N en el predio del CONSUELO, ni se apruebe el trazado de la instalación de líneas de transmisión eléctricas que conducen a esta torres y que pasan por encima del predio SANTA SOFIA cuya tenencia detento desde el año 2016 y cuya propiedad fue adquirida en febrero de 2018 , tiempo antes de registrase en la Oficina de Registro la afectación de la reserva forestar Protectora y Productora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá por el Ministerio de Medio ambiente.”

1.1. ARGUMENTOS DEL SEÑOR GUILLERMO ROMERO

Que para sustentar su petición el recurrente consideró:

“LA VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LA UNIDAD PROCESAL Y DEBIDO PROCESO

En criterio del suscrito se ha producido un abierto y claro desconocimiento del llamado “PRINCIPIO DE LA UNIDAD PROCESAL o DEL ANTECEDENTE-CONSECUENTE” con lo cual, de contera, se arrasa con todas las prerrogativas englobadas en el postulado del debido proceso legal de quien acudió, oportunamente, a la Administración para que se le reconocieran los derechos de Participación Ciudadana.

Este principio de la Unidad Procesal o Del Antecedente-Consecuente plenamente reconocido por la Doctrina imperante y acogido por nuestros máximos tribunales, constituye uno de los pilares fundamentales del debido proceso legal. Consiste este en que todo proceso judicial o administrativo (art. 29), incluido el trámite para licenciamiento ambiental, constituye un conjunto de actos jurídicos formales, concatenados entre sí, que se desarrollan lógicamente para realizar unos supuestos determinados. Las distintas actuaciones se conectan unas a otras a medida que se enlazan entre sí, y van avanzando hacia la finalidad perseguida, formando un todo unitario que realiza los supuestos determinados. Esta concatenación se puede mostrar abstractamente así:

- 1.- Todo proceso de licenciamiento requiere un interesado o petición de parte interesada.*
- 2.- Todo proceso de licenciamiento como el sublite permite la participación ciudadana de cualquiera, sin tener que justificar interés jurídico.*
- 3. El proceso de licenciamiento exigió un previo ESTUDIO DIAGNOSTICO AMBIENTAL en que se aprobaran los trazados del proyecto presentadas en las alternativas propuestas.*
- 4.- Aprobado el EDA el interesado elabora su ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL para iniciar el trámite de licenciamiento, de forma tal que, si el mismo no reúne los requisitos legales, procederá su inadmisión.*
- 5.- Una vez admitida, deben realizarse visitas técnicas ambientales por parte de la autoridad correspondiente.*
- 6.- Si el proyecto presentado para su licenciamiento es de aquellos que requiere sustracción de reserva forestal, el interesado debe presentar la resolución que la autoriza.*
- 7.- Reunidas las exigencias la autoridad debe celebrar las audiencias pública ambientales de la cual se dejará registro en un acta correspondiente. .*



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

8.- La autoridad declarará o no reunida la información para tomar decisión.

9.- La autoridad autoriza o no la licencia del proyecto.

Así las cosas, si falta una sola de estas etapas, el proyecto no puede licenciarse y debe archivers, (la petición es rogada e impone cargas probatorias y procesales al peticionario) pues de lo contrario se estarían inobservando las formalidades legales de que habla el art. 29 de la Carta Fundamental que regulan su trámite: Es decir se afecta la estructura misma del proceso administrativo.

De aquello resulta evidente que el quebrantamiento o desconocimiento del principio de unidad procesal destruye la armazón del proceso. Lo hace **inexistente**. La realización de un acto procesal sin la razón suficiente del que le antecede y funda, porta o soporta, lo **hace inexistente o nulo**. Este mismo principio, lógicamente, exige la unidad de calificación y la unidad de fallo.

En su escrito "**El principio de unidad de proceso**", publicado en la Revista Temas Procesales No. 20, Medellín, Jurídica Sánchez, 1.995, pág. 5 y ss., el Profesor ALVARO VARGAS, analiza los alcances de este postulado así:

"... Para empezar, no es apropiada la expresión "unidad procesal" porque dicha denominación conviene mejor a un principio lógico, también llamado "antecedente-consecuente", por cuya virtud los actos procesales se eslabonan y condicionan entre sí, en forma tal que cada uno se apoya en el que antecede, a la vez que sirve de fundamento al que le sigue, otorgándole así al proceso unidad o cohesión interna (son aplicaciones de este principio, exigencias como la de que sólo se le resuelva situación jurídica, a quien previamente ha sido vinculado en debida forma al proceso, según lo ordena el artículo 385 del C. de P. P.)..."

Como veremos durante este trámite de licenciamiento se presentó la ausencia de un actos formales que han debido seguirse y que nunca se produjeron: Veamos lo que aconteció durante la actuación procesal

1.- Mediante acto administrativo proferido por la UPME, le fue adjudicado al GEB el PROYECTO UPME 03 DE 2010" para la CONSTRUCCIÓN DE LA LINEA DE TRANSMISIÓN CHIVOR-CHIVORII-NORTE –BACATA A 235 KV .

2.- Por la naturaleza del proyecto, e igualmente por decisión de la ANLA, se exigió al GEB la presentación del ESTUDIO DE DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS del proyecto, trámite que se evacuó mediante el procedimiento NDA 0907.

3. Este trámite culmina con la selección de alternativa del proyecto por acto administrativo expedido por la ANLA.

4.- En julio de 2016, el GEB presentó solicitud de licenciamiento para este proyecto acompañando el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL del mismo iniciándose así el trámite de licenciamiento mediante **auto 3724 del 9 de agosto de 2016**.

5.- El mencionado EIA no fue socializado en legal y debida forma prueba de lo cual lo constituye entre otros, la convocatoria que la empresa GEB hizo el 19 de mayo de 2016 a la comunidad de TABIO para "Reunión Informativa del **"Estudio de Impacto ambiental y Solicitud de Sustracción de Reserva Forestal Área Protectora y Productora la Cuenca alta del rio Bogotá"** de este proyecto del proyecto UPME 03-2010 , estudio que para esa fecha concreta a esa fecha **no existía** conforme respuesta dada por la misma empresa EEB en oficio EEB-05007-2016-8 de fecha 26 de mayo de 2016 indicando expresamente que el Estudio de Impacto ambiental "estaba en "fase final de elaboración" , razón por la cual no podían expedirme copia del mismo. Igualmente en video registrado como medio de prueba en la audiencia ambiental en que el suscrito intervino, se deja constancia por la interesada CARMEN LUQUE que la socialización nunca se hizo sino que el mismo se hacía consistir en el ingreso por el GEB sin permiso a los predios de ubicación de las torres de manera clandestina y fraudulenta. Este medio de prueba obviamente nunca fue valorado no obstante acredita suficientemente esta ausencia del requisito de socialización.

AUSENCIA DE VISITA TECNICA AL PROYECTO COMO ACTO OBLIGATORIO OMITIDO EN EL TRAMITE:

Por razones que desconocemos el aperturamiento del trámite de licenciamiento en agosto de 2016, si bien fue notificado prontamente al GEB no lo fue comunicado oportunamente a los terceros intervinientes ni publicado en la Gaceta Ambiental sino dos meses después de ser apremiada la ANLA por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en desarrollo de un trámite tutelar presentado por el suscrito. Esta irregularidad sustancial pues, si bien fue corregida en su momento, no ocurrió por iniciativa de la ANLA sino por fuerza de una orden judicial,



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

lo cual acredita que la ANLA adelantó sus actuaciones sin que terceros con derecho pudieran participar, práctica reiterada en el procedimiento como veremos.

En relación con las visitas técnicas ambientales que la ANLA debe realizar dispone el Decreto 1076 de 2015 en el num.2 del art.2.2.2.3.6.3, norma citada por la ANLA en respuesta a petición del suscrito obrante en autos a cuyo tenor “...Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio...”

Pues bien, en desarrollo de la iniciación del procedimiento, la ANLA procedió a citar el día 5 de septiembre de 2016 a alcaldes, personeros, voceros ambiental, etc, entre estos a los servidores locales del Municipio de Tabio Cundinamarca, para una visita técnica ambiental al municipio y a los predios afectados donde se instalarían torres y líneas dentro del proyecto UPME 03 de 2010, fijando fecha para el 8 de septiembre de 2016, fecha esta última que fue objeto de modificación expresa en correo electrónico del 7 de septiembre de 2016 emitido por el señor JUAN SEBASTIAN ARENAS CARDENAS en el que comunica que la visita sería realizada el 14 de septiembre de 2016 en Tabio.

La visita técnica ambiental programada por el funcionario ARENAS CARDENAS (quien incluso anunció que formaba parte de los “visitadores”) para el Municipio de TABIO y los sitios afectados por las torres y líneas de transmisión eléctrica **nunca se realizó a pesar de su obligatoriedad y de constituir una obligación legal omitida por la ANLA**, llamando la atención que igualmente que la ANLA incumplió y omitió su deber legal de **corroborar** toda información que el GEB le entregaba en su EIA: Así se dijo por el mismo Director RODRIGO SUAREZ en oficio del 19 de marzo de 2019 que forma parte también del expediente LAV044 de 2016 incorporado por oficio 15DPE29184-00-2019 (...)

Para confirmar lo anterior, en Respuesta a derecho de petición del suscrito del 21 de mayo de 2019 contenida en el oficio 20190066551-2-000 de esa fecha, la ANLA confirma expresamente que la visita técnica ambiental a TABIO nunca se produjo pues el recorrido de la visita, según un informe presentado, sólo incluyó los siguientes Municipio relacionados en este oficio: “... la diligencia comprendió un recorrido por las localidades de San Luis de Gaceno-Santa María- Macanal-Garagoa- Tenza- Sutatenza- Guateque Tiribita- Machetá- Chocontá- Subachoque- Tenjo- Chocontá, donde se visitaron las siguientes sitios de torres...” : y Enuncia: CHIRT7, CHIRT10A, CHIN2(San Luis de Gaceno), CHIN27, CHIN28, CHIN33, CHIN35, CHIN38, CHIN49, CHIN50, CHIN52(sic Macanal), CHIN54, CHIN64 (Garagoa), CHIN68 (Tenza), CHIN87NN, CHIN91, (Tibirita), CHIN110N (Machetá), CHIN105(Machetá), CHIN129NN, CHIN137, (Chocontá), PREDIO DE LA SUBESTACIÓN (Gachancipá), CHIN105, CHIN 129NN, CHIN137 (Chocontá), sin hacer mención entre otros a la TORRE 75 o 75N (...)

En efecto en oficio de Respuesta al suscrito 15DPE37060-00-2019, ANDREA ESTEBAN TORRES de la ANLA manifestó que “... la referida visita está contemplada como una de las etapas del trámite de licenciamiento ambiental... “...esta autoridad informa que la visita técnica acaecida el día 8 de septiembre de 2016 hace parte del proceso de evaluación de la solicitudes de licenciamiento ambiental y para el caso en estudio tiene su fundamento legal en primer lugar en el auto 3724 del 9 de agosto de 2016, mediante el cual la ANLA ordenó el inicio del trámite de licencia ambiental...”

Frente a esta aseveración, el mismo Director RODRIGO SUAREZ menciona algo muy diferente en el oficio mencionado del 19 de marzo de 2019 ya citado y que contradice a su funcionaria y reitera nuestra afirmación de la inexistencia de visita ambiental alguna: Afirma el jefe de la entidad que con posterioridad a las audiencias públicas en julio de 2018, “... no se han realizado visitas de evaluación en el marco del trámite administrativo...” en razón a la medida cautelar decretada por el Tribunal de Cundinamarca, lo cual lleva a reiterar y comprobar que entre el 29 de julio de 2018 fecha de la audiencia ambiental en Tabio hasta 12 de junio de 2020 fecha del licenciamiento, la ANLA nunca visitó los predios afectados en Tabio (incluido EL CONSUELO Y SANTA SOFIA), como tampoco corroboró tal información a través de las visitas que imperativamente debía realizar. (...)

Resulta relevante entonces lo que la ANLA contesta en relación a si el personero municipal de Tabio y el señor alcalde ese Municipio como terceros intervinientes fueron citados a esa visita técnica de la ANLA del 8 de septiembre de 2019 y si estos asistieron, la ANLA contestó:



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

"... la realización de **la visita** en cuestión fue debidamente informada a todos los alcaldes de los municipios del área de influencia, incluyendo la alcaldía de Tabio y personería municipal de Tabio... **A la visita técnica** realizada por la ANLA **asistieron** el alcalde de Tabio, el secretario de Ambiente de ese municipio, varios concejales y 15 personas miembros de organizaciones locales, veedores, terceros intervinientes y representantes comunidad (sic).

Sobre esto último obra en autos registro de un derecho de petición del día 26 de julio de 2019 al señor alcalde Municipal de Tabio DR RUBEN DARIO ACERO para que informara si este servidor público estuvo presente en la visita técnica realizada por la ANLA el 8 de septiembre de 2016 desarrollo del trámite de LAV-044 de 2016, recibiendo como respuesta el oficio del 14 de agosto de 2019, indicando, "... Una vez se verificaron los archivos de esta dependencia, **NO se halló acta alguna sobre el tema y de fecha 08 de septiembre de 2.106** (sic).

(...)

Vale la pena de toda manera manifestar como lo haremos más adelante, que incluso el Tribunal administrativo de Cundinamarca en el marco del cumplimiento de la acción Popular del Río Bogotá, le ordenó perentoriamente a la ANLA mediante auto del 17 de octubre de 2017 (decisión que no fue alterada, modificada, o reversada) dentro del proyecto UPME 03 de 2010 la práctica de inspecciones judiciales y de verificación en el terreno para comprobar que el trazado de las torres se ajuste a la protección del medio ambiente; "... la protección que debe dársele a la RESERVA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ de tal manera que la **autoridad ambiental debe verificar en el terreno y mediante inspección ocular de sus técnicos, que el trazado de las torres respete las rondas de ríos y quebradas, de tal manera que el menor costo económico de la ejecución de los proyectos no puede prevalecer sobre la salvaguarda del ecosistema.**"

Esta orden expresa fue desacatada sin justa causa por la ANLA antes de emitir su licenciamiento.

Podemos concluir entonces lo siguiente:

1.- El acto administrativo objeto de recurso es decir, el que concede licencia ambiental, no aprobó ciertos sitios de Torres ubicados en Municipio de Tabio y Subachoque como las TORRES 4NN. 4AN, 5, 79N, 80, 86N, 96N, 99N, 101, 108 "... teniendo en cuenta que las coordenadas de estos (sic) no están incluidos en la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 "...por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la cuenta alta del Río Bogotá ...", es decir "...que estos sitios e torres, que fueron solicitados en el trámite de licenciamiento ambiental, no fueron objeto de sustracción...."

2.- La resolución de sustracción de la reserva forestal constituye un acto formal que debió cumplirse en el presente trámite, de manera que, si no existiera, la licencia no podía concederse. Y si la sustracción no contempló todo el trazado objeto del EDA y del EIA, como aconteció igualmente con la subestación localizada en Gachancipá, el proceso iniciado sobre un trazado aprobado no resultaba viable y debía ser rechazado. EN sentir del suscrito constituye un acto absolutamente contrario a derecho declarar en la licencia que debe presentarse un nuevo EDA para "sopesar" estas torres y trazados no aprobados en la resolución, y ataca de manera proterva el principio de la Unidad Lógica Jurídica Formal del Procedimiento de Licenciamiento.

3.- Al igual de lo que ocurre con el trámite de sustracción mencionado, las visitas técnicas son legalmente obligatorias "dentro de los 20 días siguientes" a su iniciación, y forman parte de estos actos obligatorios sin los cuales la actuación no puede continuar o proseguir. Son presupuestos de la actuación administrativa.

4.- Al no haber practicado estas visitas técnicas, ni siquiera con posterioridad a la audiencia pública ambiental del 29 de julio de 2018 como lo declara el Director SUAREZ CASTAÑO en el Municipio de Tabio y Subachoque, la consecuencia debe ser igual a la declarada anteriormente en el numeral primero: no puede licenciarse el proyecto POR AUSENCIA DE REQUISITO LEGAL PREVIO, lo cual constituye una EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO y una FALSA MOTIVACIÓN al haber declarado mendazmente que tales visitas sí se produjeron."

1.2. CONSIDERACIONES DE ANLA



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Que, frente a lo anterior, el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021, señaló:

"Respecto a lo que se indica frente al proceder de esta Autoridad Nacional en cuanto a la visita de evaluación ambiental debe precisarse que una vez realizada la solicitud de licencia ambiental y surtido el trámite de expedición del acto administrativo de inicio, la Autoridad Ambiental Competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual Evaluación Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, en caso que la naturaleza del mismo lo requiera; la visita de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se encuentra reglada en el Decreto 1076 de 25 de mayo de 2015, el cual dispone en el artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental, lo siguiente:

"2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio."

Para el medio socioeconómico, se precisa que a través de la visita técnica se corrobora por medio de entrevistas con líderes comunitarios, representantes de instituciones y organizaciones, actores sociales identificados y vecinos o residentes del área de influencia, que las comunidades conozcan los proyectos, las obras o actividades que se proponen desarrollar en su territorio, así como si han sido informados acerca de los impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental que se plantean para manejarlos, además su participación efectiva en el proceso de socialización, del Estudio de Impacto Ambiental –EIA.

Así mismo, desde el punto de vista físico y biótico, se priorizaron sectores del trazado proyectado que presentaban características de sensibilidad ambiental especiales tales como la presencia de cuerpos de agua, posibles procesos erosivos o de inestabilidad, coberturas vegetales, entre otras, así como los sitios de localización de infraestructura asociada tales como subestaciones y patios de tendido, con el objeto de verificar que la información aportada por el solicitante en el EIA corresponde a la realidad del territorio a intervenir por el proyecto.

Conforme a lo expuesto, la visita de evaluación tiene como finalidad la verificación de aspectos tales como:

- Área de influencia identificada para el proyecto
- Recurso hídrico superficial y subterráneo; usos actuales y futuros.
- Condiciones del recurso suelo, usos actuales, geología y geomorfología.
- Condiciones del paisaje que puede ser afectado por el proyecto.
- Presencia de ecosistemas acuáticos y terrestres, así como de ecosistemas estratégicos.
- Perfiles de vegetación, distribución y coberturas de la tierra.
- Posibles riesgos naturales y aspectos ambientales, así como de áreas protegidas.
- Zonificación ambiental definida en el estudio confrontándola con lo observado en el área.
- Uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales

Adicionalmente esta Autoridad Nacional, a través de oficios, informó a las autoridades municipales sobre la actividad de visita de Evaluación Ambiental al proyecto realizada entre los días 8 al 25 de septiembre de 2016, a los municipios de Santa María, San Luis de Gaceno, Macanal, Garagoa, Guateque, Sutatenza, Tenza en el departamento de Boyacá y los municipios de Tibiritá, Macheta, Chocontá, Tenjo, Subachoque, Madrid, Suesca, Nemocón, Sesquilé Zipaquirá, Gachancipá, Tabio y Cogua en el departamento de Cundinamarca, así como la información pertinente de los profesionales designados, y cuyo objetivo fue como ya se indicó el de verificar diferentes aspectos desde el medio abiótico, biótico y socioeconómico, cumpliéndose a cabalidad con los objetivos trazados así como con



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

lo señalado en el marco legal que se establece para cualquier proceso de evaluación ambiental.”

De lo anterior se desprende que efectivamente, se realizó la visita técnica conforme lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, norma que establece que dada la naturaleza del proyecto la autoridad realizará visita, sin que indique en su texto o en el Manual de Evaluación de Licencias Ambientales que deban visitarse todos y cada uno de los predios o terrenos en los cuales se propone el trazado del proyecto, por lo cual, como se expresó en los párrafos precedentes, puede la autoridad priorizar sectores del mismo.

Que el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021 continúa señalando:

“Ahora bien, con la verificación realizada por el grupo evaluador de esta Autoridad Nacional, en relación con la revisión de los predios mencionados por el señor Guillermo Romero que pueden ser intervenidos por la servidumbre y localización de los sitios de torres presentados por el GEB, con respecto a la Torre 75N, se pudo constatar lo siguiente:

- *Por el predio La Fortuna no cruza el trazado de la línea ni existe localización de sitio de torre por el proyecto, como se puede observar en la siguiente figura.*
- *El predio El Consuelo, es afectado únicamente por la franja de servidumbre, para lo cual se contempla para el medio socioeconómico en el Plan de Manejo las medidas correspondientes al Programa empresarial para la adquisición de servidumbre y/o daños en bienes e infraestructura.*
- *En el Predio Santa Sofía será afectado por la servidumbre y la Torre 75N; según la verificación y la localización de la vivienda que se ubica en dicho predio, esta se encuentra a una distancia aproximada de 66,4 metros medidos desde el eje de la línea de transmisión, por lo cual no requiere su reubicación y/o reasentamiento. Para la adquisición de servidumbre se contempla para el medio socioeconómico en el Plan de Manejo Ambiental las medidas correspondientes al Programa empresarial para la adquisición de servidumbre y/o daños en bienes e infraestructura.*

Se resalta que la información predial usada para el análisis fue la base catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a través de su portal <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>.”

(Ver Figura 74. Localización Torre 75N y Figura 75. Distancia de servidumbre a vivienda en predio Santa Sofía, en el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021)

Que en relación a la temática de la existencia de acto administrativo que realice la sustracción de áreas de reserva forestal, el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021 continúa señalando:

*“Acerca de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones”, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 1,61 hectáreas y sustracción temporal de un área equivalente a 2,79 hectáreas, las áreas sustraídas no incluyen los vanos. En congruencia con la anterior, se limitó el aprovechamiento forestal en la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, a los sitios de torres, que fueron solicitados en el trámite de licenciamiento ambiental, y que fueron objeto de sustracción, como se indica en el título **Viabilidad respecto a la Sustracción de las áreas localizadas en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá – RFPPCARB** (página 59) de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020..”*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Adicional a lo antes expuesto por el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021, resultan necesarias las siguientes consideraciones:

En cuanto a la violación del principio de la unidad procesal y debido proceso, es pertinente manifestar que el procedimiento administrativo de Licencia Ambiental es un trámite reglado bajo las disposiciones consagradas en el Título 2 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, que atiende criterios específicos de análisis bajo herramientas técnicas otorgadas por el ordenamiento para tal fin; de allí que, para la evaluación del Proyecto “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, esta Autoridad Ambiental ha dado cabal cumplimiento a lo consagrado en los artículos 2.2.2.3.4.2 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 en relación con el procedimiento de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, de la misma forma en que lo ha hecho frente al procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental consagrado en el artículo 2.2.2.3.6.3. y siguientes de la misma norma.

Vale la pena mencionar que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente”, dispone de procedimientos puntuales en momentos específicos, cuyos objetivos recaen en la valoración de elementos fundamentales que permiten efectuar un análisis objetivo, real y coherente de un proyecto, obra o actividad sujeto a Licencia Ambiental, de tal suerte, que la evaluación que realicen las Autoridades Ambientales resulten en decisiones racionales respecto al uso y manejo de recursos naturales.

Así las cosas, como fase predecesora a la Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, el ordenamiento jurídico contempla la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas la cual se da por iniciada con la solicitud escrita del interesado en obtener licencia ambiental ante la Autoridad competente sobre la necesidad de elaborar y presentar el mencionado Diagnóstico Ambiental de Alternativas, continuando con el pronunciamiento de la autoridad en relación con esta solicitud.

Al llegar a este punto se hace preciso manifestar que, el trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, según las disposiciones de orden legal, será adelantado por la Autoridad Ambiental Competente cuando un particular interesado en ejecutar un proyecto, obra o actividad listado taxativamente en el artículo 2.2.2.3.4.2, y luego de haber solicitado a esta misma Autoridad pronunciamiento sobre la necesidad de presentar tal Diagnóstico, obtenga respuesta afirmativa a su interrogante, remita una petición por escrito presentando la descripción, el objetivo y el alcance del proyecto, localización, y en general, dicha petición atienda a los lineamientos y parámetros consagrados en la sección 4 del capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 que entre otras cosas indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.4.1. Objeto del diagnóstico ambiental de alternativas. El diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), tiene como objeto **suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad.** Las diferentes opciones deberán tener en cuenta el entorno geográfico, las características bióticas, abióticas y socioeconómicas, el análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad; así como las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

Lo anterior con el fin de aportar los elementos requeridos para seleccionar la alternativa o alternativas que permitan optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan generarse.

ARTÍCULO 2.2.2.3.4.2. Exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas. Los interesados en los proyectos, obras o actividades que se describen a continuación deberán solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA).

8. El tendido de líneas nuevas de transmisión del Sistema Nacional de Transmisión.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.4.3. Contenido básico del diagnóstico ambiental de alternativas. El diagnóstico ambiental de alternativas deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto y contener al menos lo siguiente:

1. Objetivo, alcance y descripción del proyecto, obra o actividad.
2. La descripción general de las alternativas de localización del proyecto, obra o actividad caracterizando ambientalmente el área de interés e identificando las áreas de manejo especial, así como también las características del entorno social y económico para cada alternativa presentada.
3. La información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial o su equivalente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2201 de 2003, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. La identificación y análisis comparativo de los potenciales riesgos y efectos sobre el medio ambiente; así como el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales requeridos para las diferentes alternativas estudiadas.
5. Identificación y de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el proyecto, obra o actividad.
6. Un análisis costo-beneficio ambiental de las alternativas.
7. Selección y justificación de la alternativa escogida.

ARTÍCULO 2.2.2.3.4.4. Criterios para la evaluación del diagnóstico ambiental de alternativas-DAA. La autoridad ambiental revisará el estudio con base en el Manual de Estudios Ambientales de Proyectos del artículo 16 del presente decreto. Así mismo evaluará que el diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), cumpla con lo establecido en el presente decreto, y además, que el interesado haya presentado para cada una de las alternativas del proyecto, el correspondiente análisis comparativo de los impactos ambientales, especificando cuales de estos no se pueden evitar o mitigar.

Se debe revisar y evaluar que la información del diagnóstico sea relevante y suficiente para la selección de la mejor alternativa del proyecto, y que presente respuestas fundamentadas a las inquietudes y observaciones de la comunidad.”

Como vemos de la norma transcrita, el sujeto activo del procedimiento administrativo de Diagnóstico Ambiental de Alternativas es quien se encuentra interesado en obtener a futuro una Licencia Ambiental, sujeto que para el presente caso es el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. quien en efecto puso en movimiento a la administración en razón a los trámites de su interés y quien en el presente asunto debe suministrar la información tanto en la etapa correspondiente al Diagnóstico Ambiental de Alternativas, como el estudio que realiza, y una vez se allegada la misma esta autoridad debe realizar la evaluación y seguimiento correspondiente de los proyectos.

Ejemplo de lo anterior, lo constituye, entre otros, el proyecto específico bajo estudio, en el cual el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P puso en movimiento a la administración cuando para el proyecto UPME-03-2010, mediante comunicación con radicación 4120-E1- 28590-2013 del 8 de julio de 2013, solicitó determinar si para el citado proyecto debía o no elaborar y presentar un Diagnóstico Ambiental de Alternativas- DAA, consulta que fue resuelta por esta entidad mediante oficio ANLA 4120-E2-28590 de 14 de agosto de 2013 de manera afirmativa.

Al tenor de lo anterior, debe indicarse que luego de surtir el trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas DAA- y escogerse la alternativa considerada menos impactante al medio natural (en caso de que ello resulte necesario conforme al pronunciamiento de la Autoridad), el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 determina los requisitos y el trámite que debe surtir un interesado en obtener Licencia Ambiental al momento de solicitar por parte de la Autoridad ambiental la evaluación de su Estudio de Impacto Ambiental.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Cabe advertir que para el proyecto bajo estudio, el trámite inició con el Auto 3724 de 9 de agosto de 2016 y su procedimiento se ha surtido con plena observancia del mencionado procedimiento, garantizando además mecanismos de participación ciudadana como las audiencias públicas y reconocimientos de terceros intervinientes, por todo lo anterior, no encuentra esta Autoridad que se haya vulnerado el principio de unidad de proceso conforme lo refiere el recurrente.

Respecto del proceso de socialización, esta Autoridad resalta la importancia de estos procesos en los diferentes procedimientos administrativos de carácter ambiental, y es por esa misma razón que en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental -EIA, actualmente en evaluación, la ANLA se encuentra corroborando la implementación de los lineamientos de participación establecidos en los Términos de Referencia TR LITER 1-01 aplicables al proyecto en discusión, así como su efectividad. Respecto del proceso de aplicación de lineamientos de participación, el recurrente podrá en todo caso remitirse al análisis realizado por esta Autoridad en el presente acto administrativo, numeral 6.2. Consideraciones de ANLA-Lineamientos de Participación del recurso número II.

Así mismo además de lo referido por el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 sobre la visita técnica, el recurrente podrá remitirse a las consideraciones que sobre este aspecto realiza ANLA en el numeral 1.2 del recurso de posición número VI de la Fundación VIDAMOR, y numeral 3.1. del recurso X de la señora Manuela Davidson. Sumado a ello se deberá tener en cuenta que, aquellas áreas de los proyectos que ANLA no visita en campo, son verificadas a través de los servicios de información geográfica de los cuales dispone la Autoridad (Agil y Planet), así como las herramientas disponibles en otras Entidades (Von Humbolt, IDEAM, etc).

2. PETICIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO ROMERO

“El procedimiento administrativo debe ajustarse integralmente a las prescripciones sobre debido proceso, audiencia bilateral, oportuno acceso a la administración de justicia y derecho de defensa y participación ciudadana, y aquí resulta evidente que no se han cumplido a cabalidad tales cometidos, tanto por la empresa pública peticionaria como por la ANLA que intervinieron desde el inicio de tales procedimientos relacionados el proyecto en mención.

De la misma forma y como mencionamos en los inicios de esta solicitud, el trámite de licenciamiento es reglado y contempla términos perentorios que deben observarse por tratarse de normas adjetivas, que hoy se encuentran absolutamente vencidos y que no pueden ser rehabilitados una y otra vez afectándose las normas del debido proceso y las garantías de derecho de defensa de terceros intervinientes que de buena fe han acudido al trámite administrativo.

Por estar falsamente motivado el acto objeto de recurso, se servirá revocarlo para que en su lugar DISPONGA el ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN. En subsidio apelo.”

2.1. ARGUMENTOS DEL SEÑOR GUILLERMO ROMERO

Que para sustentar su petición el recurrente manifestó:

“FALSA MOTIVACION DERIVADA DEL DESACATAMIENTO DE ORDEN DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

Se configura entonces una falsa motivación en la Resolución de Licenciamiento toda vez que la misma parte de circunstancias abiertamente opuestas a la realidad, como ha sido ampliamente explicado: Según lo determina el Consejo De Estado en innumerables fallos, “... , esta Corporación ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen, y iv) razones que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión" (...)

Ab initio es necesario dejar sentado que resulta abiertamente caprichosa la actuación de la ANLA durante esta pandemia cuando encontrándose imposibilitado el examen del expediente (incluso en algunos momentos en que la plataforma virtual se cayó repetidamente) otorgó la reprochable Licencia Ambiental en un tiempo relámpago, previos algunos sucesos que generan toda una sospecha de celeridad nunca vista en el trámite mismos:

La celeridad vista a comienzos del pasado mes de junio contradice la extrema lentitud en otras actuaciones de la ANLA que resultan dicientes de su ilegalidad y lo puedo afirmar con conocimiento de causa: La iniciación del trámite en agosto de 2016 demoró injustificadamente más de 2 meses en ser publicada en la Gaceta Ambiental pese a lo cual la ANLA adelantaba actuaciones propias del trámite con intervención del GEB. (...)

Por eso resulta extraña esa celeridad última, y que, en menos de dos días hábiles, esa entidad declara incorporado un Concepto Estudio de Técnico fechado el 10 de junio de 2020 que me fuere anunciado en la tutela tramitada por el juez 55 administrativo y en el que debían constar "las entrevistas a la comunidad, las visitas a mi finca LA FORTUNA y el CONSUELO y SANTA SOFIA, las afectaciones al paisaje natural, etc", documento que a la fecha desconozco en su integridad. Y al día siguiente se profiere el auto 5396 que declara reunida la información para adoptar una decisión de fondo, acto carente de notificación, publicación o comunicación que desde ya manifiesto es absolutamente contrario a derecho no sólo por la falta divulgación, sino porque incluso llegó al absurdo de ordenar al GEB que realice un nuevo EDA para el tema de subestación de Gachancipá y para la instalación de las torres y líneas en Tabio que no fueron objeto de sustracción ante el Ministerio:

(...)

a.- Si bien el tribunal no desconoce la importancia actual de estos proyectos de utilidad pública y la necesidad de proveer la demanda energética actual en el país, resaltó la necesidad que estos se realicen de manera ajustada a la ley, la Constitución y los derechos fundamentales de la comunidad. En su criterio, reitera el tribunal, "... la protección que debe dársele a la RESERVA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ de tal manera que la autoridad ambiental debe verificar en el terreno y mediante inspección ocular de sus técnicos, que el trazado de las torres respete las rondas de ríos y quebradas, de tal manera que el menor costo económico de la ejecución de los proyectos no puede prevalecer sobre la salvaguarda del ecosistema."

Recordemos que el mismo Director de la ANLA manifiesta en oficio de respuesta ya citado al suscrito, que con posterioridad a la audiencias públicas ambientales en julio de 2018, la ANLA nunca efectuó visita alguna por la medida cautelar impuesta, lo cual confirma que estas visitas de carácter obligatorio y que fueron reiteradas en la orden judicial emitida en esta providencia, nunca fueron cumplidas por la ANLA.

b.- El Tribunal le ordenó concretamente a las autoridades ambientales ANLA y CAR de manera expresa -y ello no fue objeto de modificación por vía de recurso de reposición-, resolver el trámite de licenciamiento UPME 03 de 2010 y 01 de 2013, pero obligándolos a atender "... las observaciones planteadas en esta providencia para lo cual se recaba que hacen parte integral de esta decisión la valoración de las pruebas en cuanto al cumplimiento del requisito de socialización de los proyectos con la comunidad, a las razones jurídicas sobre el cumplimiento del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS en cuanto al estudio comparativo de las diferentes opciones de predios para la ubicación de la SUBESTACIÓN NORTE EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ...."

c.- EL tribunal le ordena expresamente, y esto no fue objeto de revocación por vía de recurso de reposición "... ORDÉNASE A LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA" y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA PROCEDAN A REVISAR EL TRAZADO DE LOS PROYECTOS UPME 03-2010 y UPME 012013 (sic) para el resto de los municipios de que se da cuenta en esta providencia, atendiendo a las razones que en ella se consignan..."

d. Concluye así el Tribunal que la construcción de la infraestructura de cada proyecto no puede ser evaluada de manera aislada e independiente sino, identificando los efectos acumulativos y sinérgicos sobre el territorio y



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

los ecosistemas, cuestión que tampoco dio cumplimiento la ANLA y hubiere podido sopesar mediante esas inspecciones oculares que se le ordenaron judicialmente y que nunca adelantó.

e.- Ordenó el Tribunal y ello no fue objeto de modificación en el auto del 4 de junio de 2020, que el DAA para el proyecto UPME 03 de 2010, debía incluir el estudio de la mejor alternativa no solo para el trazado de las líneas de transmisión de todos los proyectos, sino también para la ubicación de las subestaciones, expresando el caso concreto de GACHANCIPA, ante lo cual la ANLA le ordena al GEB que cumpla con lo anterior, pero con una motivación oculta y falsamente motivada, le concede la licencia.

f.- Y expresamente le ordena a las autoridades ambientales mencionadas, y ello no fue objeto de modificación por el tribunal en su auto del 4 de junio pasado, revisar el trazado de los proyectos (redes), especialmente sobre la Reserva Forestal PP Cuenca Alta del Río Bogotá, de tal manera que se dé prelación a la salvaguarda de los ecosistemas sobre el menor impacto y costo financiero del proyecto. Y especialmente indica que debe precaverse que se cumplan con los requisitos del 'Manual de evaluación de estudios ambientales' del Minambiente" que incluye la obligación de atender la información que la comunidad le presente, debiendo corroborar, "... en todo caso dicha información a través de visita a la zona de intervención y utilizando la investigación en diferentes fuentes..." (...)

2.2. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

No encuentra esta Autoridad la falsa motivación aducida por el recurrente Guillermo Romero, lo anterior como quiera que no es cierto que la Autoridad expidió el concepto técnico en menos de dos (2) días, ya que el proceso evaluativo de la solicitud de Licencia Ambiental comenzó por parte de la Autoridad desde la expedición del Auto 3724 del 9 de agosto de 2016 por el cual se dio inicio al trámite de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, fecha a partir de la cual la ANLA empieza a realizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no del proyecto, obra o actividad.

La evaluación se realiza tanto de tipo documental, como mediante visita técnica de campo (cuando ello se considere necesario), de igual manera se puede solicitar información adicional al solicitante del trámite, así como pronunciamiento a otras entidades, con el fin de obtener los suficientes elementos de juicio para la decisión final.

Sobre el particular, cobran especial relevancia los siguientes numerales del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, que permiten demostrar que el proceso evaluativo de la Autoridad Ambiental se da desde el comienzo de dicho trámite de solicitud de Licencia y continúa durante el desarrollo de todas las etapas procesales establecidas dentro del mismo trámite, el proceso evaluativo se traslada o se ve reflejado en el concepto técnico que va a soportar el acto administrativo que define el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental:

“ARTÍCULO 2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

(...)

1. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio.

(...)



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

...” (Subrayado fuera de texto)

Todo este proceso de evaluación se realiza en conjunto entre profesionales técnicos y jurídicos, teniendo en cuenta por un lado la normativa ambiental vigente, y por otro, los instrumentos de carácter técnico “que permiten abordar, la etapa técnica del proceso de evaluación de los impactos ambientales de un proyecto solicitado por el sector regulado, agilizando el proceso de evaluación al entregar un completo instructivo con pasos detallados y mecanismos expeditos que permiten reducir los tiempos y trámites del proceso de evaluación para el licenciamiento ambiental.”⁴¹

Tales instrumentos de consulta obligatoria por parte de ANLA son entre otros, los Términos de Referencia establecidos de acuerdo al tipo de proyecto, la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, y el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales; en especial este último por ejemplo, tiene como objetivo establecer y definir los criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales como parte del proceso de licenciamiento ambiental⁴², así mismo su alcance es el detallar y articular sistemáticamente las actividades que, como parte del licenciamiento ambiental, deben desarrollar los profesionales asignados para la evaluación de estudios ambientales⁴³.

Así mismo el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales **contiene el Instructivo D “Elaboración de conceptos técnicos de evaluaciones ambientales”**⁴⁴ en donde se establecen los pasos a seguir y los aspectos que se deben considerar durante la elaboración de los conceptos técnicos por parte de la autoridad ambiental, a manera de soporte técnico para cualquier decisión final.

Todo lo anterior, permite concluir que el concepto técnico elaborado por ANLA y que sustentó las decisiones tomadas en la Resolución 1058 de 2020, no solo tuvo en cuenta en su elaboración el correspondiente rigor técnico y jurídico, sino **que fue oportunamente elaborado siguiendo para el efecto las directrices técnicas y jurídicas definidas para su construcción.**

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de tener acceso a los conceptos técnicos emitidos por la ANLA, es pertinente afirmar que los conceptos técnicos NO son un acto administrativo y por ende, NO son susceptibles de ser notificados a los interesados. **Cuando no ha sido “acogido” por un acto administrativo, es un mero “documento en construcción”** que comienza a elaborarse al momento en que se inicia el trámite de Licenciamiento Ambiental mediante el correspondiente Auto de Inicio que así lo decreta- se insiste-.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que conforme al artículo 6º literal k) de la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional” se determina que, **no serán públicos los documentos de la administración que se encuentren en construcción o en formación**, y esto tiene su razón de ser porque **son de naturaleza jurídica preliminar y por consecuencia no definitiva, respecto del**

⁴¹ <http://www.anla.gov.co/allcategories-es-es/38-normatividad/documentos-estrategicos/1734-manuales-y-guias>

⁴² Este es el objetivo general del Manual el cual podrá ser consultado en http://www.anla.gov.co/documentos/normativa/manuales_guias/MANUAL%20DE%20EVALUACION%20C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20AMBIENTALES%202002.pdf

⁴³ Igualmente, para conocer el alcance del manual remítase a la dirección anterior.

⁴⁴ *Ibidem*



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

asunto de fondo puesto al conocimiento o insumo argumentativo para la decisión administrativa o sancionatoria a que haya lugar.

Ciertamente, dicho dispositivo legal, establece: "(...) **Documento en construcción**. No será considerada información pública aquella información preliminar y no definitiva, propia del proceso deliberatorio de un sujeto obligado en su calidad de tal."

De acuerdo con el tenor, alcance y finalidad señalada por el artículo 6º literal k) de la Ley 1712 de 2014, el Concepto Técnico conforma el acervo, es insumo o elemento preparatorio documental previo a la adopción de una decisión de la administración y por ende no definitivo, al ser aún sujeto a deliberación, ampliación, complementación, ajuste o descarte al interior de la Autoridad Ambiental.

En este orden de ideas y aun cuando el Concepto Técnico se encuentre suscrito, pero aún no ha sido inmerso en la cadena argumentativa de un acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental y notificado al destinatario de este último, NO vincula, NO compromete, NO contiene una decisión emanada de la autoridad administrativa, NO es un acto administrativo.

Y es que el acto administrativo es *"la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria"*⁴⁵, por lo que cuando los actos administrativos expedidos en el marco del proceso de licenciamiento ambiental incorporan las consideraciones, apreciaciones, reflexiones, opiniones relevantes establecidas en los Conceptos Técnicos, es decir, estos se incorporan a la decisión en su cadena argumentativa, es cuando nace a la vida jurídica las decisiones de la Entidad, y es allí cuando, los interesados tienen conocimiento de los conceptos, cuando son notificados del correspondiente auto o en este caso de la resolución que acoge el concepto técnico.

Desde esa perspectiva, es claro que los interesados sí tienen acceso al contenido de los conceptos técnicos, en el cuerpo del acto administrativo que van a discutir, o bien en el expediente contentivo de la actuación administrativa, el cual se pone a disposición, como se dijo, cuando se notifica el respectivo acto administrativo.

Por ende, esta Autoridad no encuentra contradicción en el hecho de que el concepto técnico 3517 del 10 de junio de 2020 sea fechado 2 días antes de proferirse la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, puesto que como se vio, el proceso evaluativo de la Autoridad Ambiental que se refleja en el concepto técnico, comienza desde el momento en que se expide el Auto de inicio del trámite y continúa durante todo el desarrollo del mismo, y en todo caso, una vez numerado para efectos de su identificación, dicho documento técnico no reflejará la voluntad de la Administración pues este es un documento en construcción, preliminar, no definitivo y que no tiene el carácter de información pública, pues lo será de este modo hasta tanto no sea acogido por el acto administrativo correspondiente.

- **Publicidad del Auto de Inicio 3724 del 9 de agosto de 2016**

En lo que respecta a la publicidad del auto de inicio del trámite, el recurrente podrá verificar consultando la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a través del link <http://www.anla.gov.co/ciudadania/actos-administrativos-gaceta>, que el 9 de agosto de 2016 sería publicado el Auto 3724 del 9 de agosto de 2016 por el cual inició el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental presentada por la entonces Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (hoy GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.) para el proyecto "UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS".

Por ende, NO es cierto que la publicación del auto de inicio del trámite se haya dado dos (2) meses después de expedido dicho acto administrativo como lo afirma la recurrente.

⁴⁵ García de Enterría, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Madrid, Ediciones Civitas, 2001. Volumen I, pag 540

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

- **Otorgamiento de la Licencia Ambiental y requerimiento de Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la Subestación Norte**

Frente a estas temáticas la recurrente podrá remitirse a las consideraciones expuestas para responder el recurso de reposición de la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa en donde se precisa el que esta Autoridad procedió a decidir el presente trámite de Licencia Ambiental una vez lo ordenó el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante los Autos del 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020, y que conforme a las decisiones del H. Tribunal se requiere aprobación previa y por ende, adelantar trámite de DAA para la ubicación de la Subestación Norte, pero se reitera la orden dada aplica solo para la Subestación y por ende del trazado de las líneas que la conecten; al respecto podrá remitirse entonces el recurrente al numeral 1.2. Consideraciones de ANLA del recurso número II del presente acto administrativo.

Igualmente, en lo relativo a la protección de las fuentes hídricas es pertinente acudir a la medida establecida para el efecto, en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, específicamente de lo relacionado en las áreas de exclusión, no sin antes reiterar lo señalado en el numeral 1 del análisis de los motivos de inconformidad presentados por este recurrente, que dentro de los aspectos objeto de verificación en la visita de evaluación se encuentra, el recurso hídrico superficial y subterráneo, la presencia de ecosistemas acuáticos y terrestres, así como de ecosistemas estratégicos y el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales, así mismo, que dentro de los instrumentos utilizados en el proceso evaluativo se cuenta, entre otros, con herramientas cartográficas al servicio de la entidad que dan cuenta de condiciones en terreno de aspectos bióticos y abióticos relevantes para la toma de las decisiones.

- **Solicitud de archivo y apelación:**

Frente a la solicitud de archivo es procedente señalar que el mismo procedería, en virtud del cumplimiento del supuesto de hecho establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, sin embargo, los elementos del mismo, no se configuran en el caso bajo estudio.

En relación al recurso de apelación presentado como subsidiario al recurso de reposición, el recurrente podrá remitirse a las consideraciones realizadas en el recurso número VIII del señor Hernando Matallana, en donde bajo el título “Improcendencia del recurso de apelación” esta Autoridad explica las razones de rechazar el referido recurso, tales razones sustentan el que ahora debe darse el mismo tratamiento al recurso de apelación presentado por el señor Guillermo Romero.

Por todo lo anterior esta Autoridad no encuentra mérito para acceder a la solicitud de revocatoria presentada.

VI- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN “UNA VIDA CON PROPÓSITO Y AMOR VIDAMOR”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL SEÑORA GINA MARIA GARCÍA CHAVES

1. PETICIÓN DE LA FUNDACIÓN UNA VIDA CON PROPÓSITO Y AMOR - VIDAMOR

“Solicito de manera inmediata sea revocada la licencia, hasta tanto no se cumpla con lo ya indicado y se tenga en cuenta los casos donde hay menores de edad, para efectos de si es necesario trasladar o mover alguna de las torres.”

1.1. ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN VIDAMOR

Que para sustentar su petición la recurrente señaló:



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

"La licencia fue expedida sin realizar los estudios y visitas necesarias que ordena la Ley para su expedición, pues nunca asistieron al terreno finca Santa Sofía y El Consuelo ubicados en el municipio de Tabio Cundinamarca, el cual hemos venido ocupando con la Fundación Vidamor desde el año 2016 realizando reforestación y recuperación de bosques con más de 160 niños, procesos de coaching transformacional y Equinoterapias con menores de escasos recursos y algunos que han sido víctimas de abuso, maltrato y abandono.

Una de las torres que se tiene previsto instalar por parte del GEB (Torre 75N), se sitúa justamente en predios donde la Fundación lleva a más de 40 niños entre los 7 y 16 años a dichas actividades. Si bien existe un interés general para realizar ese trazado, existe un interés superior del niño que debe ser protegido y por ello considero que el ANLA expidió la licencia sin haber realizado un estudio de los riesgos y la población que se afectaría.

Como tercero interviniente pude revisar las intervenciones realizadas en la Audiencia Pública Ambiental en julio de 2018 especialmente la del abogado GUILLERMO ROMERO en la que insistió que la ANLA no indagó o tuvo en cuenta como autoridad competente los impactos en la salud de los menores por la instalación de torres y redes de transmisión eléctrica del proyecto UPME 03 de 2010 reiterando una y otra vez que el principio de precaución en materia ambiental es de naturaleza reforzada cuando se trata de la salud de menores de edad: Precisamente que los estudios deben precisar a nivel de certeza científica que no se producirá efecto negativo alguno en la salud de los menores por donde pasan estas torres y líneas de alta tensión.

Fue por esta razón que pedí a Ustedes en un correo anterior que me informaran si existía un estudio científico que acreditara a nivel de certeza que estas redes no generaban peligro para los menores de edad y que si les afectaba su salud, pero a la fecha no se tiene certeza ni un conocimiento claro al respecto. Así mismo esa Torre no cumpliría con los requisitos establecidos en el Decreto 195 de 2005, pues sin visita de Ustedes ni siquiera conocemos si la zona donde realizamos actividades quedará en zona de rebasamiento, zona ocupacional o zona de público en general, y aun así, si esta genera consecuencias en su salud.

En relación con el tema de salud de los menores de edad obran en el expediente LAV 044 de 2016, dos documentos relevantes que pese a nuestra insistencia no fueron analizados por Ustedes, -como tampoco la Sentencia T-1077 de 2013 que refiere que "la realidad científica actual permite ver que los campos electromagnéticos se clasifican como posibles cancerígenos, motivo por el cual se debe aplicar el principio de precaución...", y son:

- 1. Oficio del 10 de agosto de 2016 del Director de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía en el que expresa: "... 3. Todas las instalaciones eléctricas sin excepción tienen riesgos de origen eléctrico asociados....Se observa que los niños son más sensibles al paso de la corriente respecto a los adultos. ..."*
- 2. Oficio del 8 de noviembre de 2016 del Ministerio de Medio Ambiente (al que se adscribe la ANLA) mediante el cual informan que "es...la licencia ambiental el resultado del procedimiento técnico y administrativo que otorga la Autoridad Ambiental competente tendiente a identificar, prevenir, compensar o mitigar los impactos adversos al ambiente, y las afectaciones a la salud humana y a la calidad de vida de las personas...", competencia que Ustedes han rechazado injustificadamente y de un tajo.*

La expedición de una licencia debe velar por el cumplimiento de todas las normas y en el presente asunto observamos que con un afán desmedido "y en época de pandemia", la pretermisión de requisitos en estas cuestiones que son de su competencia, están favoreciendo a la Empresa de Energía de Bogotá en un proyecto que deriva peligro para la salud de los menores."

1.2. CONSIDERACIONES DE LA ANLA-VISITAS TÉCNICAS

Que, frente a los anteriores argumentos de la recurrente, el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró:

"Frente a los argumentos del recurrente sobre la práctica de la vista de evaluación realizada por esta Autoridad Nacional, la revisión de predios respecto de la Torre 75 N y sobre la Resolución 620 del 17



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

de abril de 2018, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reitera lo señalado en el numeral 3.5.1.2 del concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 acogido por el presente acto administrativo en el numeral 1.2. Consideraciones de ANLA del recurso número V interpuesto por el señor Guillermo Romero, en el cual se determinó a partir de las respectivas consideraciones que la argumentación presentada por el recurrente no procede.”

Sumado a lo antes expuesto, respecto de la práctica de visita al área del proyecto, es importante aclarar que esta Autoridad Nacional en el ejercicio de sus funciones se encuentra sometida a las disposiciones legales y constitucionales vigentes, pues es sabido que la Constitución Política es norma de normas cuyas disposiciones son de obligatoria observancia, en tal sentido, el inciso segundo del artículo cuarto dispone:

“(…) Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

Adicionalmente el artículo 83 ibídem establece:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En armonía con ello, conforme al artículo 121 de la Carta Política “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”

Así mismo, señala el artículo 209 ibídem que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Siendo por ende necesario concluir, que la evaluación realizada por la Autoridad Ambiental se cumple de acuerdo con parámetros técnicos, pero también atendiendo a los procedimientos definidos en la norma (Decreto 1076 de 2015) los cuales son de estricto cumplimiento por ANLA, como quiera que si bien debe recopilar la mayor cantidad de información posible y evaluar la misma con los más altos estándares, al mismo tiempo, debe observar los términos y las etapas procesales que la precitada norma le asigna para ello, buscando así atender los principios de la administración pública antes señalados por el artículo 209 constitucional.

Concordancia con ello, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 en especial, frente a los principios de eficacia y economía refiere que:

“ART. 3º—Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales.

(…)

20. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

21. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

(...)" (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, vale la pena citar algunos apartes jurisprudenciales que recogen la aplicación del principio de eficiencia en las actuaciones de la administración. La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en lo que atañe al principio de eficiencia en materia administrativa, resaltó:

*"(...) se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados (sic), deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público. Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos - beneficios."*⁴⁶
(Subrayado fuera del texto)

Cabe anotar que, los principios que rigen las actuaciones administrativas, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son normas de orden público⁴⁷, es decir, de obligatorio cumplimiento, y es por ello que para la realización de visitas, la Autoridad valora de manera discrecional pero en todo caso bajo el imperio de los principios de eficacia, eficiencia y economía, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y en todo caso en apego a la Constitución y la Ley, aquellos sitios del área del proyecto que deben ser visitados de modo que proporcionen la información necesaria, pertinente y útil para la toma de la decisión, ante la imposibilidad de visitar todos los puntos relevantes en los tiempos definidos por el Decreto 1076 de 2015.

No se olvide, además, que los criterios y argumentos sobre los cuales la Autoridad se basa para decidir sobre la solicitud de Licencia Ambiental impetrada, no solo se obtienen de la visita realizada al área de los proyectos, sino también de la documentación aportada por el interesado en el trámite a través del Estudio de Impacto Ambiental, la respuesta a los requerimientos de información adicional y conceptos o pronunciamientos que se piden a otras autoridades (cuando aplique hacerlo).

Lo anterior permite destacar incluso que, por regla general, tanto en el trámite de evaluación para la obtención de licencia ambiental como para la modificación de la misma, las visitas a los proyectos *per se* NO son obligatorias, es potestativo para las Autoridades Ambientales su realización cuando la naturaleza del mismo lo requiere, lo anterior se sustenta legalmente en lo que respecto del trámite de evaluación para la obtención de licencia ambiental dispuso el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.6.3:

"De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

1. *A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia C- 826/13, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1436 de 2000, Referencia: expediente D-2952, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. "En este sentido, debemos decir que la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia," (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas), en donde el legislador ha previsto, como una forma de mantener el respeto por ese orden normativo, las acciones de simple nulidad (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo), cuyo propósito principal es la conservación y restitución del principio de legalidad y las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 85 del Código Contencioso Administrativo), en las que no sólo se busca la efectividad del principio de legalidad sino la indemnización de los daños causados con la expedición del acto administrativo correspondiente."



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio.

Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente [...]”
(Negrita y subrayado por fuera del texto original.)

Esta relación con la presunta afectación a la salud humana, ocasionada en virtud de la existencia de infraestructura relacionada con proyectos de transmisión de energía, el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 señala:

“La señora Gina María García Chaves interpuso Derecho de petición mediante comunicación con radicación ANLA 2020110173-1-000 del 13 de julio de 2020 (15DPE71324-00-2020) al cual se le dio respuesta mediante oficio con radicación ANLA 2020120164-2-000 del 28 de julio de 2020.”

(...)

“En relación con el tercer argumento, es de precisar que, dentro de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA no se establecen competencias en relación al tema salud, razón por la cual, el abordaje del análisis del impacto ambiental de esta Autoridad, Nacional respeta tales preceptos, ello en consonancia con el alcance de la autorización bajo estudio, contemplado en el artículo 2.2.2.3.1.3 Concepto y alcance de la licencia ambiental del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 5 de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998.

Ahora bien, sobre el principio de precaución en materia ambiental es importante señalar que la Corte Constitucional ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado⁴⁸. Bajo este entendido, en el presente caso no puede predicarse la existencia de “un principio de certeza científica, así no sea absoluta”, dado que hasta el momento no existe un estudio o concepto concluyente y avalado que indique un principio de certeza científica de las afectaciones puntuales de dichos campos sobre la Salud.

Al respecto la Organización Mundial de la Salud - OMS, entendiendo la importancia de los campos electromagnéticos, desarrolló el Proyecto Internacional Campo Electromagnético – CEM cuya función es examinar científicamente “los posibles efectos sobre la salud de la exposición a campos eléctricos y magnéticos estáticos y variables en el tiempo. Los campos electromagnéticos (CEM) de todas las frecuencias constituyen una de las influencias del entorno más comunes y de crecimiento más rápido sobre las que existe una creciente ansiedad y especulación. Hoy en día, todas las poblaciones del mundo están expuestas a CEM en mayor o menor grado, y conforme avance la tecnología el grado de exposición continuará creciendo”. Sin embargo, se reitera que dicho proyecto a la fecha no ha emitido ningún estudio que determine afectaciones puntuales de campos electromagnéticos sobre la Salud.

Esto mismo fue mencionado por el profesor emérito de la Universidad Nacional de Colombia, Horacio Torres Sánchez en su ponencia presentada dentro del marco de la Audiencia pública realizada en el Centro de Integración Ciudadana del municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018, quién expresó la importancia de los efectos biológicos por exposición a los campos electromagnéticos y concluyó que se han realizado mediciones en Colombia sobre la radiación y ondas electromagnéticas, las cuales han arrojado resultados que indican que éstas ondas se encuentran dentro de los rangos similares a cualquier otro lugar del mundo, hallándose dentro de los límites permitidos. En consecuencia, no hay evidencia

⁴⁸ Corte Constitucional Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

científica de los efectos a corto plazo en la salud humana por la presencia de campos electromagnéticos radiados por líneas de transmisión de energía eléctrica.

*De otra parte, en lo que respecta a los argumentos de cumplimiento de los requisitos establecidos para el emplazamiento de la citada torre, es de recordar que la Ley 195 del 31 de enero de 2005, del Ministerio de Comunicaciones "por el cual se adoptan límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones", indica dentro del considerando que "...el Gobierno Nacional, a través de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, con el fin de valorar **los aspectos asociados a la radiación producida por emisores intencionales de radiación o antenas de telecomunicaciones**, contratara un estudio con la Pontificia Universidad Javeriana cuyo resultado fue el documento "Estudio de los límites de exposición humana a **campos electromagnéticos producidos por antenas de telecomunicaciones** y análisis de su integración al entorno" (Negrilla fuera de texto). La citada ley fue compilada por el Decreto 1078 del 26 de mayo de 2015, cuyo ámbito de aplicación corresponde a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, a los proveedores del servicio de radiodifusión sonora, a los operadores de servicios postales y a las entidades del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones; y para el caso no sería aplicable a los operadores de redes de transmisión eléctrica.*

(...)

En este sentido y atendiendo a los argumentos expuestos por la peticionaria, esta Autoridad Nacional, no considera procedente la revocatoria de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, por la cual se otorga Licencia Ambiental a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P – GEB, para el proyecto "UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas"

Por todo lo expuesto esta Autoridad no encuentra mérito para acceder a la solicitud de revocatoria deprecada por la recurrente, por lo que no se accederá a la misma.

VII- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI

1. PETICIÓN DE LA SEÑORA PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI

"Revocar la Licencia y ordenar el Archivo del expediente. En subsidio, -y así como no se aprobaron en Tabio algunos sitios de ubicación de torres como las TORRES 4NN. 4AN, 5, 79N,80,86N,96N, 99N, 101,108 por cuanto estos sitios de torres en la resolución de sustracción de reserva,- le pido a la ANLA que en el caso de no revocar la licencia, por lo menos, en interés superior del menor invocada desde mi petición de reconocimiento como tercero, se revoque parcialmente prohibiendo la instalación de la torre 75N que se instalará según los documentos presentados por el GEB a menos de 60 metros de mi residencia donde convivo con mis hijos menores, así como del trazado de líneas eléctricas que pasan por la finca contigua de propiedad familiar SANTA SOFIA, donde mis hijas y los menores de edad de la FUNDACION VIDA AMOR realizan trabajos de protección del medio ambiente."

1.1. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI

Que para sustentar su petición la recurrente manifestó lo siguiente:

"EXPEDICION DE FORMA IRREGULAR.

La resolución en comento se expidió contrariando normas procesales y sustanciales de obligatorio cumplimiento como, por ejemplo, aquellas que ordenan la realización de visita técnicas en las zonas que se encuentran afectadas por el proyecto.

Desde el mes de mayo de 2016 informamos, acompañando sendos registros civiles de nacimiento de los hijos menores al Tribunal de Cundinamarca, que residíamos desde hace años en la Finca La Fortuna de Tabio lugar donde se había presentado solicitud por la empresa EEB de instalar una torre 75N de más de 70 metros de altura para 250kv y líneas de alta tensión a escasos 60 metros de nuestra residencia rural.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Invocábamos la necesidad que se hiciera una revisión a este proyecto y especialmente a la instalación de esta torre que podía afectar la salud de nuestras hijas menores en esa época. Ninguna respuesta nos fue dada y ninguna visita por el ANLA se hizo a este lugar de afectación, ni durante el procedimiento del DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS y menos aún en el de licenciamiento iniciado con el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL de fecha julio de 2016. Incluso tampoco se respondieron efectivamente las inquietudes sobre la salud de los menores expuestas por la FUNDACION VIDA AMOR que preside la Dra. GINA MARIA GARCIA CHAVEZ quien desde el año 2016 también viene realizando labores de reforestación de especie nativas y de protección del medio ambiente con los niños menores de edad de esta Fundación en los predios de SANTA SOFIA y el CONSUELO ubicados contiguamente a nuestra residencia rural LA FORTUNA, también de nuestra propiedad.

Estas visitas obligatorias y que nunca se surtieron originan el vicio de nulidad del proceso, que nunca fueron convalidadas por la suscrita, sólo podrían adecuarse a la legalidad declarando la nulidad de lo actuado a partir del acto de iniciación del trámite de licenciamiento en agosto de 2016, para que dentro de los 20 días siguientes conforme a la ley 1076 de 2005 se realizaran las visitas e inspecciones oculares que analizaran el riesgo de estos niños y adolescentes por la instalación de esta torre y otras, y de las líneas del trazado alta tensión 250KV que pasan por la mitad del predio SANTA SOFIA lugar donde mis hijas han crecido, han disfrutado de un medio ambiente sano, de un paisaje hermoso, y donde comparten con población infantil en situación de vulnerabilidad sesiones de arborización y reforestación nativa, y de equinoterapia, lugares que insisto que nunca fueron visitados por funcionarios de la ANLA menos aún por el interesado en el proyecto.

En segundo lugar, la resolución aprueba una licencia sobre un trazado presentado y aprobado por la misma ANLA, no obstante, ésta última le ordena favoreciendo al EEB, cambios estructurales al trazado mismo, por ejemplo modificando la subestación de Gachancipá y quitando varias torres en territorio de Tabio que no fueron objeto de sustracción de reserva. Así las cosas, no se entiende cómo si el trazado originalmente presentado, no fue aprobado en su integridad, de manera exótica y caprichosa le concede licencia ambiental y le expresa al interesado palabras más, palabras menos, que “reconstruya” la actuación sobre estos predios no aprobados. Lo anterior con el agravante que los términos preclusivos se encuentran suficientemente agotados. Esta falta de lógica y rigidez formal vinculante para Ustedes compromete de rebote los principios de eficiencia y de garantías de igualdad en los procedimientos administrativos. El derecho al debido proceso se afecta cuando al tercero interviniente no le resulta previsible que “el proyecto reúne las condiciones para su aprobación” pero añade “que el interesado no cumplió con sus cargas que lleven a su aprobación” al no aprobarle su trazado original. Se afecta tal derecho para los terceros como la suscrita quienes no tuvimos tiempo para controvertir estas especiales decisiones emitidas por la administración. Y qué hablar de un concepto técnico realizado en los albores de la firma de la resolución de licenciamiento y de la designación de un director encargado.

El expediente entonces no consagra visita alguna al lugar en que se instalará la torres 75N ni el trazado de línea que afecta esta zona del Municipio concretamente SANTA SOFIA, EL CONSUELO, LA FORTUNA que ha sido desde hace casi 4 años utilizada y disfrutada por menores de edad en labores. -esas sí de protección al medio ambiente-, sobre los cuales prevalece el interés superior sobre cualquier otro.”

1.2. Consideraciones de la ANLA.

Que, al respecto, el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró lo siguiente:

“Frente a los argumentos del recurrente sobre la práctica de la visita de evaluación realizada por esta Autoridad Nacional, la revisión de predios respecto de la Torre 75 N y sobre la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reitera lo señalado en el numeral 3.5.1.2 del concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 acogido por el presente acto administrativo en el numeral 1.2. Consideraciones de ANLA del recurso numero V interpuesto por el señor Guillermo Romero, en la cual se determinó a partir de las respectivas consideraciones que la argumentación presentada por el recurrente no procede.”

Es igualmente pertinente anotar, en virtud de lo señalado por la recurrente que ANLA en ningún momento “de manera exótica y caprichosa le concede licencia ambiental y le expresa al interesado



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

palabras más, palabras menos, que “reconstruya” la actuación sobre estos predios no aprobados” como la señala la recurrente.

Sobre el tema en particular, se reitera una vez más que los términos en que se expidió la expedición de la Resolución 1058 de 2020 en el sentido de requerir al titular del trámite la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la Subestación Norte en el municipio de Gachancipá – Cundinamarca y por ende del trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174, se dio en cumplimiento a las órdenes judiciales expuestas en los Autos proferidos por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección B. del 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020, siendo el deber de esta Autoridad Nacional acatar lo dispuesto por las providencias en comento.

Las consideraciones que amplían más el tema, la recurrente las podrá encontrar en las respuestas dadas precedentemente a los recursos de la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa (Numeral 1.2. CONSIDERACIONES DE LA ANLA, del recurso No. II), o del Municipio de Gachancipá (Numeral 1.2. CONSIDERACIONES DE LA ANLA, del recurso No. III)

- **Concepto Técnico expedido 2 días antes de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020-Funcionario competente para suscribir el acto administrativo**

Frente a lo precedente, se precisa, que el hecho de que la numeración del concepto técnico sea de 2 días antes a la fecha de expedición de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, de ninguna manera significa que aquel haya sido elaborado apenas 2 días antes, su construcción empezó desde el día en que se expidió el Auto 3724 del 9 de agosto de 2016 por el cual de inició el trámite de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, fecha a apartir de la cual la ANLA empieza a realizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no del proyecto, obra o actividad. La evaluación se realiza tanto de tipo documental, como mediante visita técnica de campo (cuando ello se considere necesario), de igual manera se puede solicitar información adicional al solicitante del trámite como pronunciamiento a otras entidades, con el fin de obtener los suficientes elementos de juicio para la decisión final.

Sobre el particular, cobran especial relevancia los siguientes numerales del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, que permiten demostrar que el proceso evaluativo de la Autoridad Ambiental se da desde el comienzo de dicho trámite de solicitud de Licencia y continúa durante el desarrollo de todas las etapas procesales establecidas dentro del mismo trámite, el proceso evaluativo se traslada o se ve reflejado en el concepto técnico que va a soportar el acto administrativo que define el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental:

“ARTÍCULO 2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

(...)

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio.

(...)



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

..." (Subrayado fuera de texto)

Todo este proceso de evaluación se realiza en conjunto entre profesionales técnicos y jurídicos, teniendo en cuenta por un lado la normativa ambiental vigente, y por otro, los instrumentos de carácter técnico *"que permiten abordar, la etapa técnica del proceso de evaluación del los impactos ambientales de un proyecto solicitado por el sector regulado, agilizando el proceso de evaluación al entregar un completo instructivo con pasos detallados y mecanismos expeditos que permiten reducir los tiempos y trámites del proceso de evaluación para el licenciamiento ambiental."*⁴⁹

Tales instrumentos de consulta obligatoria por parte de ANLA son entre otros, los Términos de Referencia establecidos de acuerdo al tipo de proyecto, la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, y el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales; en especial este último por ejemplo, tiene como objetivo establecer y definir los criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales como parte del proceso de licenciamiento ambiental⁵⁰, así mismo su alcance es el detallar y articular sistemáticamente las actividades que, como parte del licenciamiento ambiental, deben desarrollar los profesionales asignados para la evaluación de estudios ambientales⁵¹.

Así mismo el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales **contiene el Instructivo D "Elaboración de conceptos técnicos de evaluaciones ambientales"**⁵² en donde se establecen los pasos a seguir y los aspectos que se deben considerar durante la elaboración de los conceptos técnicos por parte de la autoridad ambiental, a manera de soporte técnico para cualquier decisión final.

Todo lo anterior, permite concluir que el concepto técnico elaborado por ANLA y que sustentó las decisiones tomadas en la Resolución 1058 de 2020, no solo tuvo en cuenta en su elaboración el correspondiente rigor técnico y jurídico, sino **que fue oportunamente elaborado siguiendo para el efecto las directrices técnicas y jurídicas definidas para su construcción.**

En lo que hace referencia a que el acto administrativo haya sido firmado por un Asesor con funciones de Director General de la ANLA, de la lectura atenta que pueda hacer la recurrente de la Resolución 1058 de 2020, podrá encontrar el capítulo **"DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD"** (página 16), en donde se encuentra el sustento normativo que facultó al Doctor Edilberto Peñaranda para suscribir el precitado acto administrativo, en especial allí se dijo entre otros que *"...con el fin de asegurar la prestación continua del servicio, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargó de las funciones del empleo del Director General, durante el periodo del 11 al 24 de junio de 2020, al Doctor EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, Asesor Código 1020 Grado 15 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante la Resolución 474 del 11 de junio de 2020."* (página 18).

⁴⁹ <http://www.anla.gov.co/allcategories-es-es/38-normatividad/documentos-estrategicos/1734-manuales-y-guias>

⁵⁰ Este es el objetivo general del Manual el cual podrá ser consultado en http://www.anla.gov.co/documentos/normativa/manuales_guias/MANUAL%20DE%20EVALUACI%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20AMBIENTALES%202002.pdf

⁵¹ Igualmente, para conocer el alcance del manual remitase a la dirección anterior.

⁵² *Ibidem*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Nada impide que para el presente caso se haya dado el encargo de funciones del Director General de la ANLA al funcionario Edilberto Peñaranda, dicha situación administrativa⁵³ se encuentra así consagrada en el artículo 2.2.5.4.7. y siguientes del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.7 Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo, en los términos señalados en el siguiente capítulo.”

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.5.1 Situaciones administrativas. *El empleado público durante su relación legal y reglamentaria se puede encontrar en las siguientes situaciones administrativas:*

1. En servicio activo.
2. En licencia.
3. En permiso.
4. En comisión.
5. En ejercicio de funciones de otro empleo por encargo.
6. Suspendido o separado en el ejercicio de sus funciones.
7. En periodo de prueba en empleos de carrera.
8. En vacaciones.
9. Descanso compensado” (El subrayado es nuestro)

Lo anterior cobra fuerza si se tiene en cuenta, que el profesional designado en el encargo debe cumplir los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y por ende, el funcionario Edilberto Peñaranda Correa resultó el profesional idóneo y competente para ejercer las funciones del empleo para cual se le encargó, es decir, de Director de la unidad administrativa especial ANLA en ausencia del titular.

Finalmente y no menos importante, es procedente indicar que las diversas actuaciones surtidas, así como los pronunciamientos emitidos por esta Autoridad en razón a los trámites de evaluación de licencias ambientales, son desarrolladas por un equipo interdisciplinario conformado por profesionales especializados en aspectos físicos, bióticos, socioeconómicos y jurídicos, cuyo trabajo se encuentra sujeto a revisión de los líderes técnicos y jurídicos asignados para el efecto, los cuales dan su visto bueno a los planteamientos formulados en las actuaciones de aquellos, dentro de este proceso participa igualmente el funcionario que finalmente suscribe el acto administrativo mediante el cual se pronuncia la Entidad, resultando así un criterio unificado de entidad conforme a derecho el cual se ve reflejado y materializado a través de distintas actuaciones.

Es por ello que NO debe entenderse que por el hecho de que el firmante de la referida Resolución 1058 de 2020 lo haya hecho en calidad de encargado de las funciones de Director General implique por parte del funcionario un desconocimiento de la decisión que se está tomando.

2. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI

“LA RESOLUCIÓN AFECTA OSTENSIBLEMENTE EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR. VIOLACION A NORMA SUPERIOR

Falsamente motivada la resolución, esta indica, haciendo eco de las afirmaciones del GEB, que la salud humana no se afectará con el proyecto de transmisión de redes de alta tensión. Así las cosas, la falsa motivación se

⁵³ Las situaciones administrativas se encuentran fundamentadas en los Decretos ley 2400 y 3074 de 1968, Decreto 1045 de 1978, el Decreto 1083 de 2015 cuyo Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 fue modificado por el Decreto 648 de 2017. Algunas situaciones tienen su origen en el Decreto ley 1228 de 1995 y las Leyes 1635 de 2013 y 1822 de 2017.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

verifica porque los supuestos de hecho invocados en el acto son contrarios a la realidad por razones engañosas o simuladas, y porque la ANLA le dio al tema del riesgo a la salud de los menores de edad, un alcance que no tiene o que caprichosamente no le quiso dar.

Pues bien. Pese a que la ANLA hace referencia constante a los riesgos de la salud humana en general, claramente y de manera expresa siempre hicimos como terceros intervinientes alusión especial a LA SALUD E INTEGRIDAD DE LOS MENORES, la cual goza de protección constitucional especial. Por eso afirmamos que la resolución esta falsamente motivada pues nunca nos referimos especialmente en mi solicitud a la salud humana en general sino a las de los menores de edad en la zona de influencia del proyecto.

LA ANLA en repetidas oportunidades menciona que no tiene competencia para manifestarse sobre las consecuencias en la salud humana en este tipo de proyectos.

Este rechazo o reticencia para cumplir con las finalidades legales atribuidas a la entidad encargada de licenciar proyectos de esta naturaleza ciertamente constituyen una verdadera infracción a la ley, violación que se torna más grave cuando tal inobservancia se refiere al cuidado que debe tener la ANLA cuando se trata de derechos de los menores de edad, especialmente protegidos y en el que el Principio de Precaución en materia Ambiental es REFORZADO. Y así lo demostraremos:

Dentro de los documentos que no fueron apreciados correctamente (o no fueron apreciados de forma alguna) por la ANLA se recogen algunos que forman parte de las intervenciones en audiencia pública ambiental hecha en Tabio el 29 de julio de 2018.

En efecto, y si bien no se relacionaron en el acta correspondiente, sí fue ordenado por el Director de la ANLA su incorporación y valoración como parte integrante de la misma.

En efecto, y dentro de estos documentos se trajo el oficio DBD-8201 del 8 de noviembre de 2016 que da respuesta a un derecho de petición formulado por el tercero interviniente GUILLERMO ROMERO al señor Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (superior en jerarquía del Director de la ANLA), manifestándose por este Ministerio, que es a la ANLA como autoridad que licencia, a quien compete "... Identificar, prevenir, compensar o mitigar los impactos adversos al ambiente **y las afectaciones a la salud humana y a la calidad de vida de las personas**, la cual se materializa en un acto administrativo unilateral condicionado al cumplimiento de unas obligaciones a cargo del titular del proyecto obra o actividad..."

Ciertamente estos condicionamientos nunca se produjeron. LA ANLA ha sido silente y reticente frente a este asunto: no ha constatado, verificado, analizado, valorado durante el presente trámite, las eventuales afectaciones a la salud humana, menos aún la posible afectación de la salud de los menores de edad protegidos especialmente y a la calidad de vida de las personas derivadas de este proyecto de transmisión de energía.

Insistimos en que la autoridad ambiental ANLA, contrariando lo que incluso ha dicho sobre este aspecto el Ministerio de Medio Ambiente y la misma Corte Constitucional (SENTENCIA T-092 de 1993) manifiesta tozudamente que no es competente para manifestarse frente al tema de la salud humana y animal. Pero más grave aún, ha omitido la obligación legal expresa de adelantar las visitas técnicas y las inspecciones judiciales que el mismo Tribunal administrativo le ordenó en auto de octubre 17 de 2019.

Este rechazo de competencia fue reiterado en oficio 201 604 733 3000 del 9 de agosto del 2016, cuando esta Autoridad Nacional de licencias ambientales dio contestación a un derecho de petición formulado también por GUILLERMO ROMERO en el cual solicitaba información frente a los posibles "...riesgos a la salud humana y especialmente de menores de edad y adultos mayores, caballos que portan herraduras metálicas y otros semovientes etc., por la presencia cercana de redes de transmisión eléctrica; .

En su respuesta la ANLA expresó inicialmente que en cuanto a la contaminación electromagnética que puede generarse en este tipo de proyectos no era ésta la entidad competente para la evaluación y seguimiento de este tipo de contaminación. Y en el aparte final respondió algo que genera no sólo sorpresa sino indignación cuando expresamente admite que no era competente para manifestarse frente al tema de los riesgos a la salud ni de adelantar estudios para verificar presuntas afectaciones a la salud por la ejecución de este tipo de proyectos.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Afirmó expresamente JUAN SEBASTIAN ARENAS CARDENAS, -el mismo servidor que le avisa al alcalde Tabio y su personero sobre una visita técnica del 8 de septiembre, y que les informa que la misma será reagendada para el día 14 de septiembre de 2016 sin haber hecho presencia alguna-, lo siguiente:

"... Ahora bien en cuanto a estudios que refiere en su escrito, frente a las posibles afectaciones a la salud humana y animal que pudiere causar la habitual cercanía a este tipo de infraestructura lineal para transmisión de energía eléctrica, **esta autoridad no cuenta con los mismos, en el entendido que no es la competente para manifestarse frente al tema ni de adelantar tales estudios tendientes a verificar presuntas afectaciones a la salud por el desarrollo y ejecución del proyecto cualquiera fuera su objeto...**"

No puede quedar en duda la relación entre medio ambiente sano y la salud de las personas, y de quién debe salvaguardar esta protección especial, máxime cuando claramente la actividad de conducción y transmisión de energía eléctrica constituye el ejercicio de una actividad peligrosa conforme se expuso por la Corte Suprema en sentencia de casación que fue allegada a este trámite como medio probatorio: (Sentencia del 16 de mayo de 2014 Mag. Ruth Marina Díaz Radicado 2008-00263-01 REF. JORGE CURE Y OTROS VS ELECTRICARIBE)

Sobre esta estrecha relación MEDIO AMBIENTE SANO -SALUD, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales suscrito por la ONU, aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, expresa en su artículo 12, que los Estados partes del Pacto, "... reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.", expresando la obligación de dichos Estados de adoptar las medidas que aseguren plenamente este Derecho, entre estas las necesarias para el mejoramiento en todos sus aspectos, del medio ambiente.

La DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano 16 de junio de 1972 en su primer principio (1), estableció el derecho fundamental del hombre a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un **medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar**, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

En ambos estatutos internacionales vinculantes ya precitados se visualiza claramente la estrecha e íntima conexidad entre el medio ambiente y el derecho a la vida y a la integridad personal, al bienestar y a la salud física y mental.

Pero es LA SENTENCIA T-092 de 1993 de la Corte Constitucional la que nos enmarca adecuadamente dentro de este contexto vital que formó parte de la ponencia de GUILLERMO ROMERO en este asunto cuando refiere que "nadie puede gozar de perfecta salud si hay factores exógenos contaminantes que invaden el ambiente y toman la naturaleza hostil, frente a la presencia humana. "

Y menciona la Corte Constitucional que de nada sirven las previsiones humanas para gozar de buena salud, si el cuerpo no está apto para recibir los embates y las secuelas de la contaminación que hacen impredecible la existencia del hombre sobre la tierra.

Expuso la corte en esta decisión; "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental".

Por eso la Corte se refirió expresamente a la obligación social del Estado de brindar a la comunidad el saneamiento ambiental, "... considerado como un servicio público a términos del artículo 49 de la Constitución Nacional y para todas las personas, es un derecho irrenunciable el de gozar de un ambiente sano de planificar en forma adecuada y razonable el aprovechamiento de los recursos para garantizar su desarrollo y vida útil, al servicio de la humanidad..."

La ANLA no puede entonces desconocer que la conducción de energía eléctrica es una actividad peligrosa, declarada así en pronunciamientos de las altas Cortes, como tampoco puede dejar de analizar estos fallos



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

frente al impacto que un proyecto de esta naturaleza puede tener en el medio ambiente sano de la comunidad (Y especialmente en los menores de edad)

En la citada sentencia de la Sala Civil, los actores pidieron declarar a la demandada civilmente ELECTRICARIBE responsable del incendio ocurrido el 3 de enero de 2008, como consecuencia de la caída de un cable de alta tensión de las redes eléctricas pertenecientes a aquella, las cuales atravesaban el mencionado inmueble, suceso «ocasionado por culpa (negligencia) en el mantenimiento de dichas redes», y que como consecuencia, se le condenara al pago de los perjuicios indicados en la demanda. La importancia del fallo radica en la declaración de responsabilidad y condena de la empresa demandada por el ejercicio de una actividad peligrosa consistente en la conducción de energía eléctrica a través de redes de su propiedad.

El sólo hecho de admitir lo anterior, implica para los que desconocen el ámbito de responsabilidad civil en Colombia que cuando se presenta un daño por el ejercicio de una actividad de esta naturaleza, el demandante no tiene que demostrar la relación causal entre el daño y la actividad peligrosa, de forma tal que el demandado está obligado a la indemnización, salvo que demuestre un factor excluyente de responsabilidad, como un hecho fortuito, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero.

Obra en el plenario también copia de la sentencia emitida por el juzgado sexto administrativo de descongestión de Barranquilla de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015) dentro de la acción popular 08001-33-31-007-20120000700 (actor LUIS MANUEL VARGAS VS ELECTRICARIBE), proceso en el cual el accionante demandaba el incumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, omisión que AMENAZABA LA VIDA y el MEDIO AMBIENTE SANO de los habitantes afectados por el trazado de la Línea de Alta Tensión 706 TEBSA-RIO debido a la contaminación electromagnética a la que han estado expuestos por más de 20 años, vulnerando igualmente los derechos relacionados con la seguridad y prevención de desastres. Adicionalmente se alegaba la afectación patrimonial porque la zona donde están ubicados se consideraba de alto riesgo, y estaba afectada con servidumbre de energía eléctrica, razón por la cual no podían acceder al sistema financiero para adquirir préstamos, hipotecas etc., como tampoco podían enajenar sus inmuebles.

Luego de analizar el caso en concreto este operador judicial dictó sentencia protegiendo el derecho colectivo a la prevención de desastres técnicamente previsibles de los accionantes, ordenando a Electricaribe S.A., para que en el término de 45 días realizara las labores eléctricas pertinentes para el retiro de los cables aéreos de alta tensión que se encontraban cerca a dicho inmuebles.

Se trajo como prueba que no fue valorada por la ANLA, un oficio emitido por la empresa CODENSA como respuesta a un reclamo presentado por nuestra familia en razón a continuas fallas eléctricas durante más de un mes que se presentó en nuestra residencia rural de Tabio: En este oficio número 0673 0541 de fecha 3 de mayo de 2008 la empresa mencionada expresamente manifestó "... es importante tener en cuenta, que ocasionalmente se presentan fallas momentáneas o daños en el sistema, difíciles de controlar, toda vez que su origen es por causas ajenas a la empresa como por ejemplo las descargas atmosféricas, Vendavales, caída de árboles sobre los circuitos, subestaciones inundadas, postes estrellados, transformadores quemados, líneas rotas, elementos hurtados y vandalismo etc., los cuales a la luz de la legislación vigente se catalogan como casos fortuitos o de fuerza mayor, al ser imprevistos causados por la naturaleza o en hechos no se puede prevenir ..."

Dentro de los elementos probatorios incorporados a la actuación se menciona igualmente el oficio 2016 -057101 del 29 de agosto 2016 por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA al contestar un derecho de petición de información sobre eventuales afectaciones a la salud o vida especialmente de los menores de edad, adultos mayores y animales por la instalación de redes de energía de alta tensión cercanas al lugar donde permanecen, expresando que todas las instalaciones eléctricas sin excepción tienen riesgos de origen eléctrico asociados, y que para minimizar estos riesgos esta entidad expidió el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS RETEI. Relevante de esta manifestación lo constituye la afirmación de la existencia de Riesgos por la actividad licenciada. Cuando se habla de Minimizar riesgos, es porque estos existen.

Pero resulta aún más muy significativo el aparte final de su respuesta cuando indica el Minminas lo siguiente: "... Se observa que efectivamente los niños son más sensibles al paso de la corriente respecto a los adultos. Por su parte los caballos y semovientes pueden tener mayor grado de soportabilidad al paso de la corriente no obstante, están más expuestos por tener cuatro patas lo que genera más caminos de la corriente a tierra..."



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Y concluye el Ministerio en este oficio, que existe un número elevado de investigaciones y estudios donde se demuestra que un campo electromagnético puede inducir tensión en elementos metálicos, sobre las causas y efectos de los accidentes de origen eléctrico y sobre los efectos en las personas debido al paso de la corriente por el cuerpo.

De lo anterior se colige entonces que para este Ministerio este tipo de instalaciones, efectivamente tiene un componente de riesgo de origen eléctrico, y que el riesgo es mayor tratándose de la salud e integridad de los menores de edad. (CONSECUENTEMENTE SERA SUPERIOR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD para la ANLA y EEB)

Así la cosas, resulta inobjetable concluir que esta actividad licenciada ambientalmente es de naturaleza peligrosa, y puede afectar o poner en riesgo tanto la salud como la vida de las personas, siendo necesario indagar entonces, qué labores o cargas deben imponerse a estas empresas o al ente de licenciamiento para mitigar, ¿prevenir o contrarrestar eventuales afectaciones por la conducción y transmisión de redes eléctricas? ¿Pero concretamente, Por qué la ANLA desconoció durante el trámite de licenciamiento, ¿sus deberes de prevención o mitigación o evitación de cualquier riesgo de esta naturaleza? ¿Por qué omitió las inspecciones que legal y judicialmente le eran mandatorios?

En el caso de salvaguardar los Derechos de la Salud e Integridad de los Menores de Edad, claramente ese deber legal de la autoridad ambiental y de la misma empresa interesada EEB es mayor precisamente por el INTERES SUPERIOR DEL MENOR con rango constitucional y porque EL PRINCIPIO DE PRECAUCION EN MATERIA AMBIENTAL PARA LOS MENORES ES REFORZADO:

La Corte Constitucional en SENTENCIA T-713 DEL 15 DE ABRIL DE 2016, cuya copia reposa en la actuación expresó que el principio de precaución se aplica "... cuando el i) riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque ii) no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual generalmente ocurre porque iii) no existe conocimiento científico cierto acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, iv) aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Esta Sala también sostuvo, que la aplicación del principio de precaución "no sólo tiene como finalidad la protección del medio ambiente, sino que también, indirectamente, tiene como propósito evitar los daños que en la salud pueden tener los riesgos medioambientales".

Ya dijimos que existen riesgos a la salud derivados del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción o transmisión de energía objeto de trámite de licenciamiento. Y claramente no hay certeza científica que indique que no se producen daños en la salud de los menores y adultos mayores por el ejercicio de esta actividad, que insistimos gozan de presunción de peligrosidad para quien la ejecuta o desarrolla.

La ausencia de pronunciamiento específico jurídico sobre las implicaciones en la salud de los menores por la conducción de ondas a través de redes eléctricas de alta tensión, no quiere decir que esta protección sea inviable máxime cuando observamos que la Corte Constitucional ha declarado específicamente que la conducción de ondas electromagnéticas derivadas de la instalación de antenas de telefonía celular entre otros, sí puede afectar la salud de los menores de edad, incluidos los nasciturus (por nacer).

Y en aquellos eventos en que no exista estudio particular, se echará mano al principio de precaución que analizaremos.

Se trajo a este trámite el precedente judicial Sentencia T-1077 del 12 de septiembre de 2012 con Ponencia de Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, caso en el que se debatía la vulneración de los derechos de salud, vida digna, integridad física, medio ambiente sano, y no discriminación de la menor de edad LMV por la instalación de una estación de Telefónica Telecom S.A. E.S.P. y antenas de telefonía celular en un predio vecino a 41 metros de su casa que emitían señales electromagnéticas de propiedad de COMCEL. Dicha acción negada en primera y segunda instancia fue revisada y modificada por la Corte emitiendo las siguientes conclusiones que confirman nuestra posición en el sentido que la decisión de la ANLA en este caso, debe revocarse: Para resolver el dilema y acudiendo incluso a jurisprudencia extranjera, la Corte echó mano al principio de precaución para resolverlo, "... ante la falta de certeza científica sobre los efectos nocivos causados



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

a la salud de las personas, como consecuencia de la exposición a campos electromagnéticos en el ambiente. En efecto, tales decisiones han dado aplicación a dicho principio con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud de las personas expuestas a la emisión de ondas electromagnéticas.

"En este orden de ideas, a pesar de que no es posible constatar una relación directa entre las afecciones de salud de las personas y la radiación no ionizante, la clasificación de los campos electromagnéticos de radiofrecuencia como posiblemente carcinógenos para los humanos, permite que las autoridades, en aplicación del principio de precaución, tomen medidas frente a la radiación, con el fin de evitar que se produzcan daños en la salud derivados de los riesgos medioambientales a los que se ven sometidos los accionantes, como consecuencia de la omisión legislativa frente a este tema.

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia dispuso que existe la necesidad de que se evalúen las medidas sugeridas por la comunidad internacional, puesto que, aunque las investigaciones y estudios científicos realizados hasta la fecha no arrojen certeza de que las ondas de radiofrecuencia generadas por las estaciones base de telefonía móvil generen efectos negativos a largo plazo para la salud de la población, "...deben aplicarse medidas de prevención y precaución para proteger a los seres humanos de los posibles efectos nocivos, sobre todo tratándose de la población más vulnerable, como los niños y los adultos mayores...."

Este precedente nos lleva a concluir que de manera tozuda, la ANLA pretermitió el estudio y valoración de los impactos ambientales de este proyecto relacionado con la salud específicamente de los menores de edad, y la firma de identificarlos, prevenirlos y minimizarlos.

Pero lo más relevante de la decisión de la Corte Constitucional se encuentra en el siguiente aparte que fue ignorado por la ANLA en su resolución que se impugna: "Ahora bien, se debe enfatizar que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN ES REFORZADO, en razón al interés superior del menor, conforme al cual todas las medidas que le conciernan a los niños, niñas y adolescentes, deben dar prevalencia a sus derechos fundamentales sobre otras consideraciones y derechos. Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, los criterios a tener en cuenta para determinar cuál es la medida que mejor satisface el interés superior de la accionante, ante la existencia de los intereses que se enfrentan en este caso, se debe tener en cuenta que aquella: (i) garantice su desarrollo integral, (ii) propicie el ejercicio de su derecho a la salud y, (iii) la proteja frente a riesgos prohibidos.

... "De manera que, se comprueba: (i) que existe peligro de daño; (ii) que éste es grave e irreversible; (iii) que existe un principio de certeza científica, de que la radiación es un posible cancerígeno; (iv) que existe la necesidad de tomar una decisión encaminada a impedir la degradación del medio ambiente de la menor, y en consecuencia, de proteger su salud.

Es decir que para la Corte "... la realidad científica actual permite ver que los campos electromagnéticos se clasifican como posibles cancerígenos, motivo por el cual se debe aplicar el principio de precaución, y regular la ubicación de las antenas de telefonía móvil celular, de manera que se sometan a unos límites que impidan la exposición imprudente de las personas a la radiación...

Y en aplicación al mismo principio de precaución, ordenó la Corte al Ministerio correspondiente diseñar un proyecto encaminado a establecer una distancia prudente entre las torres de telefonía móvil y las instituciones educacionales, hospitales, hogares geriátricos y centros similares, pues en su criterio, no sólo la menor accionante, sino también el resto de la población estaba siendo sometida al riesgo que representan los campos electromagnéticos.

Ahora bien y en tratándose de la Salud de los Menores de Edad, la ANLA en la resolución objeto de recurso, nada dijo sobre la verificación del impacto ambiental que este proyecto tenía en la salud física y mental de esta población específica y vulnerable (ni siquiera realizó un censo infantil), no obstante, fue objeto de petición expresa en las ponencias presentadas en las audiencias públicas ambientales, refiriéndonos concretamente al Principio de Precaución en materia ambiental. Insistimos este era un Deber Legal de la ANLA que fue sistemáticamente desatendido y Omitido.

Como expresa el Mismo Ministerio de Medio ambiente, corresponde a la ANLA como entidad que expide las licencias "... Identificar, prevenir, compensar o mitigar los impactos adversos al ambiente y las afectaciones a la salud humana y a la calidad de vida de las personas..." Ello en razón a esa estrecha relación entre el Medio



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Ambiente Sano y los derechos a la vida y salud a que alude la Corte Constitucional Y como se expresó en respuesta a una petición de GUILLERMO ROMERO y otra de GINA MARIA GARCIA, la ANLA manifestó que no cuenta con estudios sobre posibles afectaciones a la salud humana y animal (menores de edad, adultos mayores, caballos y otros semovientes).

Así las cosas, en conclusión, la ANLA ha debido contar con tales estudios que fueron objeto de ponencia por GUILLERMO ROMERO OCAMPO en la audiencia pública ambiental y debió solicitar al peticionario EEB que trajera al expediente, no la interpretación amañada del RETIE -que insistimos no es una norma ambiental-, sino de un Estudio, Documentación, Información o Evidencia que acredite CON CERTEZA CIENTÍFICA QUE ESTE TIPO DE PROYECTOS LICENCIADOS DE CONDUCCIÓN Y TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CUYA ACTIVIDAD ES RECONOCIDA COMO PELIGROSA, y en la que se presume responsabilidad por quien la ejecuta - NO AFECTARÁ LA SALUD HUMANA, ESPECIALMENTE LA DE LOS MENORES DE EDAD Y ADULTOS MAYORES EN LOS SITIOS DE COLOCACIÓN DE TORRES, ESPECIALMENTE DE MIS HIJAS.

NO resulta de recibo la resolución de licenciamiento falsamente motivada bajo el entendido que al unísono tanto la ANLA como el GEB afirman que el RETIE confirma que no hay riesgos en salud humana en este tipo de actividad, cuando ciertamente lo que hemos indagado y exigido a la ANLA es la determinación, análisis, ponderado si existe o no afectación a la SALUD E INTEGRIDAD DE LOS MENORES DE EDAD o el estudio indicando a nivel de CERTEZA CIENTÍFICA QUE ESTE TIPO DE PROYECTOS LICENCIADOS NO AFECTARÁ LA SALUD DE LOS MENORES DE EDAD Y ADULTOS MAYORES. :

Como lo señala la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de octubre de 2019, a folio 50, el RETIE no es una norma ambiental sino técnica para la estructura de las torres y líneas: Pero el impacto ambiental es particular según el lugar de ubicación del trazado. La ANLA no midió el impacto sobre la vida, sobre la salud, sobre el paisaje en la licencia que concedió: Pero ¿Cómo iba a hacerlo si ni siquiera visitó los sitios donde se proyectó la colocación de estas torres de alta tensión?

Claramente el RETIE no hace referencia alguna al impacto que estos proyectos tienen o pueden tener sobre LA SALUD DE MENORES en el contexto del interés superior del menor y el reforzamiento del principio de precaución en materia ambiental. (Distinto a la salud humana o "salud de las personas" en general), y especialmente al calificarse esta actividad como peligrosa:

El Riesgo derivado del proyecto de transmisión de redes de alta tensión existe y debió ser analizado, mitigado, diagnosticado, mitigado o minimizado por la ANLA. Y conforme a la Corte, era menester realizar o exigir estos estudios científicos, para los cuales la ANLA ha contado con más 4 años de trámite para estudiarlos, analizarlos, desarrollarlos, actualizarlos: Y nunca lo hizo. Grave e injustificada omisión.

Insisto entonces en nombre mío y de mis hijas, que ese impacto en la salud DE LOS MENORES, PREVALECIDOS POR EL PRINCIPIO REFORZADO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, no fue analizado, prevenido, ni evaluado, ni diagnosticado, ni mitigado ni compensado por la ANLA.

NI siquiera fue practicada una visita al lugar de ubicación de las torres para ver la cercanía a mi residencia y de mis hijas, pese a que el Tribunal mismo se lo ordenó también para efectos de corroborar el impacto ambiental del proyecto "... la protección que debe dársele a la RESERVA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ de tal manera que la autoridad ambiental debe verificar en el terreno y mediante inspección ocular de sus técnicos, que el trazado de las torres respete las rondas de ríos y quebradas, de tal manera que el menor costo económico de la ejecución de los proyectos no puede prevalecer sobre la salvaguarda del ecosistema."

Esta orden expresa fue desacatada por la ANLA antes de emitir su licenciamiento.

Al haberse remitido derecho de petición al ICBF sobre este tema particular relacionado con los riesgos para la salud de los menores derivados de esta actividad peligrosa, esta entidad pública del orden nacional remitió la solicitud a la Alcaldía Local de Tabio Secretaría de Medio Ambiente que mediante oficio SAA-2404152018 contestó lo siguiente:"

... Cabe anotar que en el EIA facilitado por el contratista, no profundiza en información exacta respecto de la salud en niños, niñas y adolescentes del Municipio y municipios aledaños, involucrados en el desarrollo del



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

proyecto, simplemente exponen resultados de la OMS indirectos, afirmando que no se tendrá afectación a la salud humana, esto no aclarando ni especificando concretamente la afectación directa a la comunidad implicada y todas las dudas que esto conlleva, este tema se referenció en varias ocasiones en las ponencias presentadas en la audiencia pública realizada en el Municipio de Tabio Cundinamarca, y a la fecha, no hemos obtenido aclaración, corrección o respuesta al tema por parte de la EEB...”

Pero tampoco hemos recibido respuesta de la ANLA a quien competía tal función de acuerdo con la respuesta al derecho de petición elevado ante el Señor Ministro de Medio Ambiente.”

2.1. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que frente a los anteriores planteamientos, el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró que en relación con la localización del sitio de torre 75N en el predio Santa Sofía del municipio de Tabio las consideraciones fueron desarrolladas en los numerales 3.5.1.2 y 3.6.1.2 del concepto técnico.

Respecto de los argumentos relacionados con los campos electromagnéticos, como el oficio DBD-8201 del 8 de noviembre de 2016, donde el MADS da respuesta a Guillermo Romero declarando la competencia de la autoridad que licencia, Sentencia T-092 de 1993, Sentencia del 16 de mayo de 2014 Mag. Ruth Marina Díaz Radicado 2008-00263-01 REF. JORGE CURE Y OTROS VS ELECTRICARIBE, Sentencia T-092 de 1993, el oficio 2016 -057101 del 29 de agosto 2016 por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA al contestar un derecho de petición de información sobre eventuales afectaciones a la salud o vida especialmente y la sentencia T-713 del 15 de abril de 2016, se reitera que:

Dentro de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, no se establecen competencias en relación al tema salud; razón por la cual, el abordaje del análisis del impacto ambiental de esta Autoridad, respeta tales preceptos, ello en consonancia con el alcance de la autorización bajo estudio, contemplado en el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 5 de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998.

Ahora bien, sobre el principio de precaución en materia ambiental, es importante señalar que la Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado¹. Bajo este entendido, en el presente caso, no puede predicarse la existencia de “un principio de certeza científica, así no sea absoluta”, dado que hasta el momento no existe un estudio o concepto concluyente y avalado que indique con certeza científica de las afectaciones puntuales de dichos campos sobre la Salud.

Al respecto la Organización Mundial de la Salud - OMS, entendiendo la importancia de los campos electromagnéticos, desarrolló el Proyecto Internacional Campo Electromagnético – CEM cuya función es examinar científicamente lo siguiente:

“(...) los posibles efectos sobre la salud de la exposición a campos eléctricos y magnéticos estáticos y variables en el tiempo. Los campos electromagnéticos (CEM) de todas las frecuencias constituyen una de las influencias del entorno más comunes y de crecimiento más rápido sobre las que existe una creciente ansiedad y especulación. Hoy en día, todas las poblaciones del mundo están expuestas a CEM en mayor o menor grado, y conforme avance la tecnología el grado de exposición continuará creciendo”.²

Sin embargo, se reitera que dicho proyecto a la fecha no ha emitido ningún estudio que determine afectaciones puntuales de campos electromagnéticos sobre la Salud.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Continúa señalando el Concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021:

"Por otro lado, en relación con la mención la señora Panaiotas Bourdounis Rosselli en los argumentos respecto a: (...) "no se realizó verificación del impacto ambiental que este proyecto tenía en la salud física y mental de esta población específica y vulnerable (ni siquiera realizó un censo infantil)" (...) "La ANLA no midió el impacto sobre la vida, sobre la salud, sobre el paisaje en la licencia" (...) "EIA facilitado por el contratista, no profundiza en información exacta respecto de la salud en niños, niñas y adolescentes del Municipio y municipios aledaños, involucrados en el desarrollo del proyecto" (...). Esta Autoridad Nacional, aclara que no hay evidencia sobre posibles afectaciones sobre la vida y la salud, de las actividades de tendidos de líneas de transmisión e instalación de infraestructura de torres, de conformidad por lo expresado por la OMS, en la actualidad, existe una amplia gama de influencias del medio que producen efectos biológicos. "La expresión «efecto biológico» no es equivalente a «peligro para la salud». Se necesitan investigaciones especiales para identificar y medir los peligros para la salud, para lo cual se realizan tareas conjuntas con investigadores para relacionar los efectos biológicos y su incidencia por el campo electromagnético y responder lo siguiente:

- *Responder con rigor científico y de forma objetiva a las preocupaciones de la sociedad por los posibles peligros de los campos electromagnéticos de baja intensidad*
- *Responder en cuanto a las frecuencias bajas, los campos eléctricos y magnéticos exteriores los efectos de pequeñas corrientes circulantes en el interior del organismo que puedan producir efectos manifiestos*
- *Responder, el principal efecto de los campos electromagnéticos de radiofrecuencia es el calentamiento de los tejidos del organismo*
- *Responder en cuanto a la exposición a largo plazo, por la exposición a campos electromagnéticos de intensidades inferiores a las necesarias para desencadenar respuestas biológicas inmediatas*
- *Concluir si la exposición a campos electromagnéticos de baja intensidad sea perjudicial para la salud de las personas.*
- *Centrar las investigaciones internacionales en el estudio de posibles relaciones entre el cáncer y los campos electromagnéticos, a frecuencias de radio y de red eléctrica".*

Por otro lado, de acuerdo con la OMS y de acuerdo a lo publicado por diversos diarios entre esos <https://www.elmundo.es/grafico/salud/> se indicó existen que aproximadamente 25 mil artículos sobre los efectos biológicos que no confirman que la exposición a campos electromagnéticos de baja intensidad produzca ninguna consecuencia sobre la salud.

Es importante aclarar respecto a información de la salud de niños, niñas y adolescentes en los términos de referencia no se establece esta dimensión dentro de la información que debe incluir el solicitante en la caracterización del medio socioeconómico; en la dimensión espacial, se debe incluir los centros de salud con los que cuenta los municipios del área de influencia del proyecto; información que fue entregada en el desarrollo de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental.

Respecto al censo infantil, es importante mencionar que el levantamiento de censos poblacionales se realiza con aquellas poblaciones que son susceptibles de reasentamiento y objeto de relocalización, en este sentido está Autoridad Nacional, en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el numeral 28 Artículo Décimo Octavo, solicitó "Realizar y presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga Licencia Ambiental y previamente al inicio de obras, el consolidado actualizado de la población objeto de relocalización o reasentamiento individual, así como el proceso de concertación realizado con cada familia para llegar al tipo de traslado, identificar y caracterizar la población residente en dichas viviendas en la totalidad de las unidades territoriales del área de influencia, considerando también aquellas que hayan sido construidas antes de la constitución de servidumbres con alguno de los propietarios. Se deberá tener en cuenta, adicionalmente, aquellos predios y/o viviendas y/o propietarios donde existieron restricciones de ingreso y sobre las cuales no se presenta información de caracterización atendiendo las particularidades de estas. Se deberá remitir a esta Autoridad la información correspondiente en la medida de manejo e incluir copias de las actas de estas reuniones, así como de las constancias de acuerdo y soportes que permitan evidenciar el avance de este y en general, demás soportes documentales del proceso desarrollado."

Por lo tanto y como bien se indicó frente a la identificación previa de la población objeto de relocalización o reasentamiento individual, será la Sociedad la responsable de efectuar dicho proceso



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

de manera concertada y previa al inicio de actividades para el proyecto. Así las cosas las acciones para prevenir, corregir, mitigar o compensar cualquier posible afectación asociada a esta relocalización o reasentamiento estará enmarcada en los programas de “Reubicación de viviendas e infraestructura y Programa empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura”.

Por lo demás se reitera que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no es competente para conocer sobre las afectaciones a la salud, en virtud de lo establecido en el artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011:

ARTÍCULO 3°. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:

1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.
2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.
3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–.
4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.
5. Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.
6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.
7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.
8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– por todos los conceptos que procedan.
9. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.
10. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.
11. Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.
12. Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.
13. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.
14. Las demás funciones que le asigne la ley.”

VIII- RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR HERNANDO MATALLANA

1. PETICIÓN DEL SEÑOR HERNANDO MATALLANA

“Recurso de Reposición y subsidio apelación contra auto que otorga licencia en trámite LAV 044 2016 RESOLUCIÓN NO. 01058 del 12 de junio de 2020 – Revocar la licencia.”

1.1. ARGUMENTOS DEL SEÑOR HERNANDO MATALLANA

Que para sustentar su petición, el recurrente manifestó lo siguiente:

“(…) Una resolución hecha a puerta cerrada durante la pandemia, que en menos de dos días i) pretendió acomodaticamente dar cumplimiento a una orden judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 4 de junio de 2020 (ejecutoriada el 10 de junio) , ii) dispuso emitir ese mismo día 10 de junio el concepto técnico 3517 cuyo contenido se desconoce y no fue objeto de contradicción pese a que pretende sustentar la Licencia, iii) profiere Auto 5396 de 11 de junio de 2020 que no fue notificado, publicado ni comunicado, mediante el cual “declaró reunida la información para adoptar una decisión de fondo”, pese a lo cual se le ordena al GEB que



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

realice un nuevo EDA para el tema de subestación de Gachancipá y para la instalación de las torres y líneas en Tabio que no fueron objeto de sustracción ante el Ministerio, lo que nos lleva a concluir que "no estaba reunida la información": o por lo menos "que no estaba reunida la documentación para negar el licenciamiento", iv) se nombra o delega ese mismo día "director encargado" a un servidor público que en menos de un día logra conocer, estudiar, analizar y firmar la resolución de 464 folios y todos los documentos recaudados durante más de 4 años de trámite.

(...)

La resolución que otorga licencia es un acto absolutamente ilegal no sólo en materia sustancial sino procesal. NO entiendo cómo se ha producido y admitido por Ustedes un Estudio de Diagnóstico Ambiental que señalaba unas líneas de trazado sobre mi FINCA SANTA SOFIA en Municipio de Tabio donde se instalaría la TORRE 75 N, Y luego un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL que avalaba tales trazados con este estudio donde no se analizó el predio, su estado actual, los árboles y faunas que allí se encuentran, los nacederos de agua que allí se encuentran, inmueble que ni siquiera fue visitado en una sola oportunidad por la ANLA (debiendo hacerlo), como tampoco me fue consultado en estos 4 años de proceso, no obstante esa autoridad sí le concedió casi 7 años para que la empresa solicitante tramitara y recibiera su licencia sin tropiezo alguno alegando un "interés público", en un trámite en el que la ANLA fue una simple convidado de piedra que para nada ratificó o revisó con juicio lo que se le presentaba, y que accedió sin miramiento a las pretensiones de esta empresa que abusando de su posición dominante, le fue concedido un licenciamiento que hoy se presenta como arbitrario, oscuro y nulo.

(...)

¿Cómo puede resultar posible que en un trazado presentado a la ANLA (en el EDA, en EIA, y en la resolución de SRF) se haya autorizado el licenciamiento, pero simultáneamente se les haya negado la instalación de algunas torres en Tabio, mencionándose por la ANLA que tales predios no fueron incluidos en el trámite de Sustracción de Reserva Forestal ante el Ministerio? Ello querría decir sin duda que la "Información no estaba reunida". Y que la interesada no completó oportuna y debidamente la información y documentación legal que soportaba su EDA y su EIA. La única decisión legal que ha debido proferir la ANLA era el Archivo de la Actuación.

(...)

Los términos de licenciamiento que tienen un plazo legal para su trámite por el interesado (suficientemente vencido), año tras año fueron amañados a conveniencia del GEB, concediéndole una y otra vez términos adicionales prorrogas y aplazamientos para adecuar sus estudios y documentación en perjuicio de toda una comunidad (...)

Y eso sin incluir el tiempo en que precisamente por violar estas disposiciones legales ambientales, se ordenó judicialmente a la ANLA suspender la presente actuación administrativa entre otras. (...)

(...) desde el año 2016 la tenencia de mi predio SANTA SOFIA al señor GUILLERMO ROMERO y a la FUNDACIÓN VIDA AMOR con el fin de realizar trabajos de reforestación y restauración de vegetación nativa y amortiguación (...) desde esa misma época me di a la tarea de intervenir activamente en todo lo que tuviera que ver con este proyecto de transmisión UPME 03 – 2010. Y a pesar de haber vendido formalmente mi predio en febrero año 2018, siempre estuve pendiente de cualquier visita o entrevista que tuviera que ver con el inmueble (...)

Irregularidad sustancial similar ocurrió con aquella resolución de sustracción de reserva forestal No. 620 de 2018 emitida por MADD Grupo de Bosques del Ministerio de Medio Ambiente (...) actuación administrativa en la que el predio SANTA SOFIA fue objeto de sustracción de RESERVA FORESTAL sin haber procedido ese Ministerio, la ANLA o la empresa convocante a realizar una visita al mismo, y sin poder haber presentado ante la ANLA las razones de mi oposición, porque insisto nunca fui convocado o notificado personalmente de los avances de este proceso, siendo una realidad que la ANLA sólo tuvo en cuenta la información y afirmaciones amañadas del GEB (...)



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Si la ANLA hubiera sido juiciosa, ponderada, justa y garantista, en su estudio de la "toda información recibida": habría valorado incluso la existencia de un documento video tomado por una de las personas afectadas CARMEN LUQUE, que en una entrevista allegada como elemento de prueba en la audiencia pública ambiental, demostraba que el GEB entraba a los predios sin permiso del dueño incluso haciendo perforaciones en el suelo donde instalarían las torres.

(...) Adicionalmente la ANLA omitió valorar estos medios prueba que acreditan entre muchos otros (vgr intervenciones en la Audiencia Pública Ambiental en Tabio de julio de 2018) que no hubo socialización del proyecto, posición reiterada por el mismo Tribunal Administrativo en auto del 17 de octubre de 2019 (no revocado) (...)

La Ley 146 de 1994, establece que la socialización es requisito necesario para el otorgamiento de las licencias ambientales por parte de las autoridades competentes en tratándose de obras de generación, interconexión y distribución de energía eléctrica. Y este requisito no puede obviarse como se pretermitió en este trámite de licenciamiento: Aunado a lo anterior, la socialización la misma no puede consistir en violar los derechos de los demás tomándose la justicia en propia mano.

(...)

En lo que respecta al suscrito, como dije, en el año 2016 cuando se apertura formalmente el trámite de licenciamiento sin mi conocimiento, fui advertido por las autoridades locales del Municipio de Tabio, que mi predio SANTA SOFIA, en la vereda Salitre Alto se encontraría afectado con una colocación de torres y líneas de alta Tensión (...) la misma ANLA convocó desde el 5 de septiembre de 2016 mediante oficio citatorios remitidos a las autoridades locales alcalde y personero de Tabio para una visita técnica ambiental el 8 de septiembre de 2016 al municipio y a los predios afectados donde se instalarían torres y líneas dentro del proyecto UPME 03 de 2010, visita cuya realización era obligatoria de acuerdo a las normas que regulan el trámite ambiental.

Obra en el expediente este oficio de citación mencionado, así como también obra en el registro público de correspondencia de la ANLA un correo electrónico fechado el 7 de septiembre de 2016 emitido por el señor JUAN SEBASTIAN ARENAS CARDENAS de la Coordinación Grupo de Energía, Presas, represas, trasvases y embalses de la ANLA, mediante el cual solicita reagendar la visita para el 14 de septiembre de 2016 en Tabio.

Este deber legal está contenido como una de las etapas del trámite de licenciamiento tal como se establece en el numeral 2 del art.2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto sobre visitas de campo como sistema de verificación según el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales art. 2.2.2.3.5.2. de mismo Decreto. Expresa la primera norma citada; ". Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio ..."

Por más que la ANLA se esfuerce para demostrar lo contrario, esta visita técnica de evaluación nunca se realizó, prueba de lo cual quedó sentada en el oficio No. 2019-05- 21 -20190066551-2-000 del 21 de mayo de 2019 que forma parte del expediente LAV044 DE 2016 REF: 15DPE37060-00-2019 y que en relación a una presunta visita técnica realizada el 8 de septiembre de 2016 al Municipio de Tabio, la funcionaria ANDREA ESTEBAN TORRES dejó absolutamente claro que tal visita no incluyó al Municipio de Tabio (...)

En efecto dice la ANLA en dicho oficio, que de acuerdo con el informe interno que sustenta el concepto técnico de la visita, en la diligencia se visitaron los sitios CHIRT7, CHIRT10A, CHIN2 (San Luis de Gaceno), CHIN27, CHIN28, CHIN33, CHIN35, CHIN38, CHIN49, CHIN50, CHIN52(sic Macanal), CHIN54, CHIN64 (Garagoa), CHIN68 (Tenza), CHJN87NN, CHIN91, (Tibirita), CHIN110N (Machetá), CHIN105 (Machetá), CHIN129NN, CHJN137, (Chocontá), PREDIO DE LA SUBESTACIÓN (Gachancipá), CHIN105, CHIN129NN, CHIN137 (Chocontá), relación de lugares que no incluye la TORRE 75N LOCALIZADA en Tabio en mi predio SANTA SOFIA. (...)

LA AFECTACIÓN DEL PAISAJE Y LA INOBSERVANCIA DE LA ANLA EN CORROBORAR ESE DAÑO AL PATRIMONIO COMUN



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

La ley 99 de 1993 incluye dentro de los principios generales de la política ambiental colombiana que el paisaje por ser patrimonio común, deberá ser protegida (Art. 1) (...) El Decreto 1220 de 2005, donde se obliga a los proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave de los recursos naturales al ambiente o "introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje". En la Ley de Desarrollo Territorial 388 de 1997, se incluyen también algunas importantes normas en relación con el paisaje (...) Sus decretos reglamentarios posteriores (Decreto 879 de 1998, Ley 902 de 2004) obligan a que tanto en la definición de objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo, así como en el contenido estructural de los POT se incluya, entre otros, el señalamiento de medidas para la defensa del paisaje. A su turno el Decreto 3600 de 2007 en sus artículos 12, 14 y 21 relativo al desarrollo de usos comerciales, de servicios e industriales define la necesidad de adoptar "normas que definan, por lo menos, la altura máxima, y las normas volumétricas a las que debe sujetarse el desarrollo de estos usos, de tal forma que se proteja el paisaje rural". (...) Igualmente el Decreto 1504 de 1998 contempla normas sobre varios de los componentes naturales del espacio público áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico (...) El Decreto 097 de 2006 en su Artículo 3, ordena a los municipios señalar "los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajística o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptado en el Plan de Ordenamiento Territorial (...)

La ley 1333 de 2009, que regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, en sus arts 36 y 4 conc. Incluye medidas preventivas que pretenden prevenir impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (...) El Decreto 3600 de 2007 que señala que el 70% de los predios destinados a uso industrial y comercial en suelo suburbano deben destinarse de forma prioritaria a la conservación y recuperación de la vegetación nativa a efectos de proteger el paisaje rural. El Decreto 264 de 1963 y la Ley 1185 de 2008 incluye como elemento constitutivo del patrimonio cultural, el paisaje cultural.

El mismo auto del 17 de octubre de 2019 (folio 151) proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que obra en la presente actuación (CFR parte motiva de la resolución 01058), se encarga de mencionar que las actividades agrícolas, industriales y comerciales como todas las que el hombre realiza en su vida diaria deben garantizar su supervivencia y el disfrute de una vida digna, en procura de lo cual, "... no solo cuenta el derecho humano al agua para su subsistencia, sino también, el derecho a disfrutar de un paisaje limpio que le permita robustecer su ser interior al conectarse con la naturaleza.

Sobre lo anterior, claramente la ANLA no tuvo en cuenta en forma alguna la afectación al paisaje que forma parte de lo que abarca el medio ambiente sano. (...)

De haberlas hecho, cumpliendo su deber legal, hubiera podido concluir, y determinar que la afectación al paisaje por la instalación de las torres y líneas en el predio SANTA SOFIA era inconmensurable. Bastaría que cualquier funcionario de la ANLA hubiera visitado el predio para concluir que el paisaje más hermoso en esta zona de afectación del proyecto está localizado en el mencionado predio (...)

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DEFENSA

Esa autoridad ambiental me dirigió recientemente el oficio 2020104565.2000 remitido a una dirección que por motivos de pandemia y mi edad avanzada 85 años tuve que cambiar. Sin embargo, dicho oficio fue contestado oportunamente manifestando expresamente que no tengo ni poseo correo electrónico razón por la cual peticioné que todo documento relacionado con esta actuación me fuera enviado en físico a mi dirección registrada atrás.

En dicha respuesta les manifesté que desde que solicité mi reconocimiento como tercero interviniente, nunca recibí una notificación personal o por aviso de las decisiones que la ANLA tomó en este trámite LAV044 de 2016. Y no podría afirmarse que el expediente lo conozco cuando impugno la licencia ambiental, pues la misma me fue facilitada informalmente por otro tercero interviniente, precisamente buscando impedir que cobrara firmeza jurídica y poder agotar requisitos de procedibilidad (...)

Conforme información suministrada telefónicamente en pasados días por el mencionado interviniente ROMERO OCAMPO y que fue puesta de presente ante Ustedes en derecho de petición recientemente radicado ante Ustedes con fecha 3 de julio de 2020 (REF: 2020102184-2-000 de 30 junio de 2020), se me reiteró que en



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

varias oportunidades se pretendió notificarme a través de su correo profesional. Y que apenas el señor ROMERO recibía estas citaciones o notificaciones, le peticionaba expresamente a la ANLA que esa no era mi dirección de notificaciones, y que debía notificarse al suscrito HERNANDO MATALLANA a la dirección registrada ante Ustedes en el escrito de solicitud de reconocimiento como tercero interviniente: Es decir en la misma dirección en Tabio en la que recibí en pasados días su oficio 2020104565.2000. Pero el señor ROMERO incluso fue más allá de su deber de colaboración con esa entidad y suministró desde hace casi dos años mi número de teléfono celular en el que perfectamente podían haber remitido Ustedes mensajes de texto. En efecto, obra en el expediente que informo expresamente mi número celular: 311480-8396.

El expediente LAV0044 de 2016 registra que así lo hizo expresamente en correo electrónico del 13 de junio de 2018 en relación con la notificación de un acto administrativo No. 5468 cuyo contenido hoy desconozco. De la misma forma en correo del 16 de agosto 2018 en relación con el acto administrativo no. 1994 cuyo contenido ignoro completamente. Y nuevamente el 16 de agosto 2018 pero a las 4,13 p.m. en relación con el mismo acto administrativo no. 1944. Similar situación en correo del día 18 de octubre de 2018 a las 5,30 p.m. en relación con el acto administrativo no. 4855 que también desconozco. Y finalmente el correo del 17 de diciembre de 2018 en relación con el acto administrativo 1371 que ignoro sobre qué asunto trata. Sobre estos actos, el suscrito pidió copia de estos en reciente derecho de petición de información.

(...)

Esta situación nos lleva a concluir que los derechos al debido proceso, derecho de defensa y participación ciudadana del suscrito tercero interviniente fueron conculcados. Y pese a que se llamó la atención especial a la ANLA sobre esta irregularidad, esta entidad ignoró dicho llamado y permitió que el proceso avanzara viciado de una nulidad claramente demostrable. EN subsidio apelo.”

1.2. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Considera el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 que respecto a la localización de la torre 75N en la finca Santa Sofía del municipio de Tabio las consideraciones fueron desarrolladas en los numerales 3.5.1.2 y 3.6.1.2 del referido concepto técnico acogidos en el presente acto administrativo a través de los numerales 1.2. “Consideraciones de ANLA” del recurso V del Señor Guillermo Romero, y en el numeral 1.2. “Consideraciones de la ANLA-Visitas Técnicas” del recurso VI de la Fundación VIDAMOR respectivamente, así mismo y en relación al proceso de lineamientos de participación desarrollado por el GEB y objeto de evaluación por parte de esta Autoridad Nacional, las respectivas consideraciones se efectúan en el numeral 3.2.7.3 del concepto técnico, acogido por el presente acto administrativo y que podrá ser encontrado en las respuestas dadas al recurso presentado por la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa (numeral 6.2. Consideraciones de ANLA-Lineamientos de Participación, recurso II).

Ahora bien, sobre los demás argumentos planteados por el recurrente señor Hernando Matallana, esta Autoridad pasa a hacer las precisiones del caso así:

- **Concepto Técnico expedido 2 días antes de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.**

Frente a lo precedente, se precisa, que el hecho de que la numeración del concepto técnico sea de 2 días antes a la fecha de expedición de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, de ninguna manera significa que aquel haya sido elaborado apenas 2 días antes, su construcción empezó desde el día en que se expidió el Auto 3724 del 9 de agosto de 2016 por el cual se inició el trámite de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, fecha a partir de la cual la ANLA empieza a realizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no del proyecto, obra o actividad. La evaluación se realiza tanto de tipo documental, como mediante visita técnica de campo (cuando ello se considere necesario), de igual manera, se puede solicitar información adicional al solicitante del trámite, así



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

mismo, pronunciamiento a otras entidades, con el fin de obtener los suficientes elementos de juicio para la decisión final.

Sobre el particular, cobran especial relevancia los siguientes numerales del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, que permiten demostrar que el proceso evaluativo de la Autoridad Ambiental se da desde el comienzo de dicho trámite de solicitud de Licencia y continúa durante el desarrollo de todas las etapas procesales establecidas dentro del mismo trámite, el proceso evaluativo se traslada o se ve reflejado en el concepto técnico que va a soportar el acto administrativo que define el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental:

“ARTÍCULO 2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

(...)

3. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio.

(...)

4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

...” (Subrayado fuera de texto)

Todo este proceso de evaluación se realiza en conjunto entre profesionales técnicos y jurídicos, teniendo en cuenta por un lado la normativa ambiental vigente, y por otro, los instrumentos de carácter técnico “que permiten abordar, la etapa técnica del proceso de evaluación del los impactos ambientales de un proyecto solicitado por el sector regulado, agilizando el proceso de evaluación al entregar un completo instructivo con pasos detallados y mecanismos expeditos que permiten reducir los tiempos y trámites del proceso de evaluación para el licenciamiento ambiental.”⁵⁴

Tales instrumentos de consulta obligatoria por parte de ANLA son entre otros, los Términos de Referencia establecidos de acuerdo al tipo de proyecto, la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, y el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales; en especial este último por ejemplo, tiene como objetivo establecer y definir los criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales como parte del proceso de licenciamiento ambiental⁵⁵, así mismo su alcance es el detallar y articular sistemáticamente las actividades que, como parte del licenciamiento ambiental, deben desarrollar los profesionales asignados para la evaluación de estudios ambientales⁵⁶.

Así mismo el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales **contiene el Instructivo D “Elaboración de conceptos técnicos de evaluaciones ambientales”**⁵⁷ en donde se establecen los pasos a seguir

⁵⁴ <http://www.anla.gov.co/allcategorias-es-es/38-normatividad/documentos-estrategicos/1734-manuales-y-guias>

⁵⁵ Este es el objetivo general del Manual el cual podrá ser consultado en http://www.anla.gov.co/documentos/normativa/manuales_guias/MANUAL%20DE%20EVALUACION%20C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20AMBIENTALES%202002.pdf

⁵⁶ Igualmente, para conocer el alcance del manual remitase a la dirección anterior.

⁵⁷ Ibidem



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

y los aspectos que se deben considerar durante la elaboración de los conceptos técnicos por parte de la autoridad ambiental, a manera de soporte técnico para cualquier decisión final.

Todo lo anterior, permite concluir que el concepto técnico elaborado por ANLA y que sustentó las decisiones tomadas en la Resolución 1058 de 2020, no solo tuvo en cuenta en su elaboración el correspondiente rigor técnico y jurídico, sino **que fue oportunamente elaborado siguiendo para el efecto las directrices técnicas y jurídicas definidas para su construcción.**

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de tener acceso a los conceptos técnicos emitidos por la ANLA, es pertinente afirmar que los conceptos técnicos NO son un acto administrativo y por ende NO son susceptibles de ser notificados a los interesados. **Cuando no ha sido “acogido” por un acto administrativo, es un mero “documento en construcción”** que comienza a elaborarse al momento en que se inicia el trámite de Licenciamiento Ambiental mediante el correspondiente Auto de Inicio que así lo decreta- se insiste-.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que conforme al artículo 6º literal k) de la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional” se determina que, **no serán públicos los documentos de la administración que se encuentren en construcción o en formación**, y esto tiene su razón de ser porque **son de naturaleza jurídica preliminar y por consecuencia no definitiva, respecto del asunto de fondo puesto al conocimiento** o insumo argumentativo para la decisión administrativa o sancionatoria a que haya lugar.

Ciertamente, dicho dispositivo legal, establece: “(...) **Documento en construcción** No será considerada información pública aquella información preliminar y no definitiva, propia del proceso deliberatorio de un sujeto obligado en su calidad de tal.”

De acuerdo con el tenor, alcance y finalidad señalada por el artículo 6º literal k) de la Ley 1712 de 2014, el Concepto Técnico conforma el acervo, es insumo o elemento preparatorio documental previo a la adopción de una decisión de la administración y por ende no definitivo, al ser aún sujeto a deliberación, ampliación, complementación, ajuste o descarte al interior de la Autoridad Ambiental.

En este orden de ideas y aun cuando el Concepto Técnico se encuentre suscrito, pero aún no ha sido inmerso en la cadena argumentativa de un acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental y notificado al destinatario de este último, NO vincula, NO compromete, NO contiene una decisión emanada de la autoridad administrativa, NO es un acto administrativo.

Y es que el acto administrativo es “la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”⁵⁸, por lo que cuando los actos administrativos expedidos en el marco del proceso de licenciamiento ambiental incorporan las consideraciones, apreciaciones, reflexiones, opiniones relevantes establecidas en los Conceptos Técnicos, es decir, estos se incorporan a la decisión en su cadena argumentativa, es cuando nace a la vida jurídica las decisiones de la Entidad, y es allí cuando, los interesados tienen conocimiento de los conceptos, cuando son notificados del correspondiente auto o en este caso de la resolución que acoge el concepto técnico.

Desde esa perspectiva, es claro que los interesados sí tienen acceso al contenido de los conceptos técnicos, en el cuerpo del acto administrativo que van a discutir, o bien en el expediente contentivo de la actuación administrativa, el cual se pone a disposición, como se dijo, cuando se notifica el respectivo acto administrativo.

⁵⁸ García de Enterría, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Madrid, Ediciones Civitas, 2001. Volumen I, pag 540



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Por ende, esta Autoridad no encuentra contradicción en el hecho de que el concepto técnico 3517 del 10 de junio de 2020 sea fechado 2 días antes de proferirse la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, puesto que como se vio, el proceso evaluativo de la Autoridad Ambiental que se refleja en el concepto técnico, comienza desde el momento en que se expide el Auto de inicio del trámite y continúa durante todo el desarrollo del mismo, y en todo caso, una vez numerado para efectos de su identificación, dicho documento técnico no reflejará la voluntad de la Administración pues este es un documento en construcción, preliminar, no definitivo y que no tiene el carácter de información pública, pues lo será de este modo hasta tanto no sea acogido por el acto administrativo correspondiente.

- **Funcionario competente para suscribir el acto administrativo**

Se reitera lo ya dicho previamente al resolver el recurso de la señora Panaiotas Bourdounis Rosselli, en lo que hace referencia a que el acto administrativo haya sido firmado por un Asesor con funciones de Director General de la ANLA, las consideraciones de esta Autoridad podrán ser encontradas en el numeral 1.2 Consideraciones de ANLA, del recurso número VII.

- **Otorgamiento de la Licencia Ambiental y requerimiento de Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la Subestación Norte**

Frente a estas temáticas el recurrente podrá remitirse a las consideraciones expuestas para responder el recurso de reposición de la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa en donde se precisa el que esta Autoridad procedió a decidir el presente trámite de Licencia Ambiental una vez lo ordenó el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante los Autos del 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020, y que conforme a las decisiones del H. Tribunal se requiere aprobación previa y por ende, adelantar trámite de DAA para la ubicación de la Subestación Norte, pero se reitera la orden dada aplica solo para la Subestación y por ende del trazado de las líneas que la conecten; al respecto podrá remitirse entonces el recurrente al numeral 1.2. Consideraciones de ANLA del recurso Número II del presente acto administrativo.

- **Archivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental:**

Señala el recurrente que *“la única decisión legal que ha debido proferir la ANLA era el Archivo de la actuación”*, vale la pena mencionar que el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 al respecto de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental transcrito de manera precedente, refleja tres decisiones que pueden resultar de la evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental a saber:

1. **El archivo de un trámite de Licencia Ambiental:** Esta decisión puede derivarse de dos escenarios diferentes, el primero surge cuando la Autoridad Ambiental determina que el Estudio de Impacto Ambiental no cumple con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, caso en el cual, dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.

El segundo escenario, cuando una vez solicitada información adicional al petionario y este no allegue la información en los términos requeridos por la autoridad ambiental y en el término estipulado para el efecto, se ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado.

2. **La negación de la Licencia Ambiental:** Se presenta cuando como resultado de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental junto con el complemento de este, la Autoridad Ambiental competente determina que el proyecto, obra o actividad no es viable ambientalmente tal y como fue planteado por el petionario de la Licencia Ambiental. Es de anotar que esta determinación se logra luego del análisis riguroso de la información, de la visita al área del



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

proyecto y la aplicación del Manual para la Evaluación de Estudios Ambientales, Términos de Referencia y demás instrumentos normativos aplicables a un procedimiento ambiental.

3. **El otorgamiento de Licencia Ambiental:** Se presenta cuando la evaluación el Estudio de Impacto Ambiental resulta favorable en términos de mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales generados por el proyecto, obra o actividad objeto de Licencia Ambiental.

Para el presente trámite de Licencia Ambiental, se verificó por parte de ANLA que el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el GEB cumplió con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, por lo que frente a este primer escenario no se dieron las causales para que operara el archivo de la solicitud de Licencia; ahora bien, la Autoridad igualmente verificó que la información adicional entregada por la empresa se presentara en forma oportuna por parte del GEB, y de igual manera el grupo técnico de la Entidad consideró que las respuestas a la referida información adicional atendía los criterios bajo los cuales fue solicitada, lo que le permitía a la Autoridad tomar una decisión de fondo, es decir, continuar con el trámite y por ende, no existió mérito para archivar sino para trasladarse al tercer escenario de los previamente expuestos, esto es, el del otorgamiento de la Licencia Ambiental.

Se observa que el ordenamiento jurídico establece únicamente estos tres resultados en cuanto a la evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental.

- **Deber de notificación de actos administrativos a terceros**

Inicialmente, y frente a lo considerado por el recurrente, al señalar que ANLA “*profiere Auto 5396 de 11 de junio de 2020 que no fue notificado, publicado ni comunicado, mediante el cual “declaró reunida la información para adoptar una decisión de fondo”, pese a lo cual se le ordena al GEB que realice un nuevo EDA para el tema de subestación de Gachancipá y para la instalación de las torres y líneas en Tabio que no fueron objeto de sustracción ante el Ministerio , lo que nos lleva a concluir que “no estaba reunida la información”: o por lo menos “que no estaba reunida la documentación para negar el licenciamiento”*”, esta Autoridad precisa que dicho acto administrativo no fue notificado, comunicado o publicado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual señaló:

“ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

Es decir, este es un acto administrativo de trámite que se emite para la toma de decisión sobre el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental, sobre el cual no amerita la instancia de recurso de reposición ya que sus efectos no son de decidir de fondo el trámite sino de darle impulso al mismo, por lo que la norma no determina que el mismo deba contener las órdenes de notificar o comunicar a los interesados, solamente la de “Cúmplase”.

Respecto al requerimiento consistente en solicitar al GEB el adelantar un Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la Subestación Norte y sus líneas de conexión, se recuerda una vez más que ello obedeció al cumplimiento por parte de ANLA de una orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca más no porque no se contara con la información necesaria para decidir.

En todo caso frente al deber de notificar los actos administrativos, **se aclara que no todos los actos administrativos deben ser notificados a las partes o a los terceros intervinientes dentro de un trámite administrativo**; es menester señalar en relación a la publicidad de los actos administrativos



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

que sólo existe un evento, en la tipología legal ambiental, en que se establece que se le deba notificar al tercero interviniente los actos administrativos emanados de los trámites ambientales señalados.

Y ese evento es el previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, disposición que ha sido redactada así:

“ARTÍCULO 71. De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es decir, sólo se **notificará** al tercero interviniente las decisiones administrativas que emitan, modifiquen o cancelen una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente, **sí y sólo sí éste lo solicitó previamente a su expedición**. Bajo este entendido, a los terceros intervinientes, solo se les notificará el acto que decida la actuación si lo solicitan expresamente.

Luego entonces, si por regla general no es obligatorio notificar los actos de trámite al directamente interesado, tampoco lo será al tercero interviniente, pues el último no puede gozar de más derechos o prerrogativas por expresa previsión del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Por mandato del CPACA y de la Ley 99 de 1993, **sólo se deben notificar personalmente** aquellas actuaciones que inician, finalizan la actuación o resuelven los recursos de reposición **al directamente interesado**, es decir, a quien inició e impulsó los procedimientos administrativos descritos en el artículo 69 de ésta última ley, **y se debe proceder de la misma manera con el tercero interviniente, únicamente cuando éste pida por escrito** y previamente a la expedición, la **notificación del acto administrativo que resolvió de fondo el trámite ambiental**.

- **Práctica de visita técnica al área del proyecto**

Sobre el tema ya se han expuesto en varias ocasiones las consideraciones de esta Autoridad al respecto, por lo que el recurrente podrá remitirse a las respuestas dadas al recurso de la Fundación VIDAMOR numeral 1.2 recurso número VI, y de la señora Manuela Davidson en el recurso número X.

- **Improcedencia del recurso de apelación**

Esta Autoridad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresa:

- El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que el recurso de reposición **procede ante quien expidió la decisión** y contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.
- El mismo artículo respecto del recurso de apelación, señala **que se presenta ante el inmediato superior administrativo o funcional** con el mismo propósito.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Esta Autoridad Ambiental fue creada mediante el Decreto Ley 3573 de 2011 por el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas a través de la Ley 1444 de 2011, como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País. De dicha forma, el Gobierno Nacional por medio del Decreto Ley referido, desconcentró las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de acuerdo con las funciones asignadas por el Decreto Ley 216 de 2003 y el Decreto 3266 de 2004.

Así las cosas, como quiera que se trata de funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos que esta Autoridad Ambiental profiera, tal como expresamente lo indica el parágrafo del artículo 8° de la Ley 489 de 1998⁵⁹, al indicar que “(...) Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes”.

Inclusive, se reconoce jurisprudencialmente en Sentencia C-727 de 2000, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA de la H. Corte Constitucional al señalar que “La concesión legal del recurso de apelación iría en contra de la finalidad misma del mecanismo de la desconcentración, que no es otra que descongestionar los órganos superiores con miras a facilitar y agilizar la función pública, de conformidad con los principios funcionales de eficacia y celeridad que gobiernan dicha función”.

Esa transferencia de competencias funcionales, territoriales e instrumentales a un ente nuevo, opera de forma permanente, teniendo el límite del respectivo acto Ley que las dispone; originando de dicha manera una mayor celeridad en la resolución de los asuntos administrativos que se trasladan por desconcentración.

A su vez, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las Unidades Administrativas Especiales, como lo es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, lo anterior debe armonizarse con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el cual:

“Organización y funcionamiento de Unidades Administrativas Especiales. Las Unidades Administrativas Especiales son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquélla les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento administrativo” (Subrayado fuera del texto original)

Al respecto, existen diversos pronunciamientos jurisprudenciales, por ejemplo, la Sentencia C-722 de 1999, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA de la H. Corte Constitucional, enfatizó en lo siguiente:

“Una de las modalidades prácticas del fenómeno administrativo de la desconcentración es la figura de las “unidades administrativas especiales”⁴, presente en nuestro derecho administrativo desde la expedición del Decreto 1050 de 1968. El inciso 3° del artículo 1° del referido Decreto indicó que el Gobierno, previa autorización legal, podría organizar unidades administrativas especiales para la más adecuada atención de ciertos programas, propios ordinariamente de un ministerio o departamento administrativo, pero que por su naturaleza o por el origen de los recursos que utilizaran, no debían ser sometidos al régimen administrativo ordinario. Últimamente, el legislador volvió a redefinir el concepto; en efecto, la mencionada ley 489 de 1998 indica en su artículo 67 que “las Unidades administrativas Especiales son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento

⁵⁹ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

administrativo." En este caso, es decir, cuando carecen de personería jurídica, pertenecen a la administración centralizada, al paso que si la tienen, son del sector descentralizado, como expresamente lo indica el artículo 82 de la Ley en comento.

Ahora bien, sin que la mencionada categoría jurídica de "unidades administrativas especiales" emane directamente de los textos constitucionales, es claro que ella constituye un desarrollo legislativo del principio administrativo de la desconcentración de funciones, recogido por el artículo 209 superior (...)"

De conformidad con lo anterior, al ser la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA una Entidad que, como consecuencia de la desconcentración administrativa, según lo dispuesto en el Decreto Ley 3573 de 2011, cumple funciones propias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe darse aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 8° de la Ley 489 de 1998, en cuanto a los actos que proceden contra las decisiones adoptadas por esta Autoridad.

Lo anterior permite concluir que la solicitud de recurso de apelación presentado por el señor HERNANDO MATAALLANA, no procede por expresa prohibición legal, por lo que el mismo procederá a rechazarse en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Dado que se encuentran atendidos los motivos de inconformidad del recurrente, esta Autoridad no encuentra mérito para acceder a la solicitud de revocatoria presentada.

IX- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ANGELA PATRICIA DE BEDOUT**1. PETICIÓN DE LA SEÑORA ANGELA PATRICIA DE BEDOUT**

"Revocatoria del acto de la licencia, subsidiariamente apelo.

1.1. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA ANGELA PATRICIA DE BEDOUT

Que para sustentar su petición la recurrente señaló:

"VIOLACIÓN MANIFIESTA A LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**TRAMITE ANLA NDA 0907:**

1.- La suscrita peticionaria desde el 10 de agosto de 2015 elevó petición ante el ANLA para reconocimiento como tercero interviniente dentro del expediente NDA 0907 para que se tomaran todas las medidas necesarias para proteger el medio ambiente, la salud, el paisaje, trámite inicial en el que Se reconoció a algunos y negó otros.

(...)

3.- En mi caso particular, mi solicitud de reconocimiento como tercero interviniente en los términos de la ley 99 de 1993, fue contestada negativamente por la funcionaria abogada MARTHA ELENA CAMACHO BELLUCCI, mediante oficio 201150119219 del 13 de octubre 2015, no susceptible de recurso no obstante dicha actuación constituía casi un antecedente formal relevante para la eventual solicitud de licencia que posteriormente presentó la EEB y que hoy fue aceptada de manera ilegal. Ningún acceso tuve pues a obtener copias e información de la actuación radicado como expediente NDA 0907; los diagnósticos ambientales presentados; las alternativas propuestas y aprobadas; las oposiciones al proyecto; y en fin todo el trámite iniciado hace muchos años por esta entidad.

4.- Con esto, ya se vislumbraría una violación sistemática a la Ley por parte del ANLA recordando que la intervención de terceros en materia ambiental es de rango constitucional (art. 79 C.N.). Se trata de un mecanismo de participación ciudadana en el trámite de licenciamientos (factibilidades y prefactibilidades) de proyectos que, como este, puedan atentar contra el medio ambiente. Y la ley 99 de 1993 así lo estableció.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

5.- LA ANLA dentro del expediente NDA 0907 le exigió a la EEB un diagnóstico ambiental para el proyecto de construcción; le hizo requerimientos de información adicional; y sobre esa base, aprobó unas alternativas que han sido objeto de oposición por los municipios que se afectarán en sus reservas forestales y en sus paisajes (TABIO, ZIPAQUIRA, GACHANCIPA, ETC).

6.- Es decir que con base en la resolución que admitió el EDA en el trámite que se me prohibió la intervención, se inició en agosto 9 de 2016 el trámite de licenciamiento donde puedo afirmarlo sin titubeo, la ANLA ha tramitado a su antojo con violación a la ley y derechos de terceros que de buena fe acuden buscando garantías, de eficiencia, defensa, igualdad, transparencia, incumpliendo sus mandatos y competencia legales. (...)

7.- Desde el año 2015 y 2016 el proceso de socialización del proyecto – de imperativo legal -, fue una verdadera farsa en el que el GEB manifestaba que la comunidad impedía dicho proceso, cuando existe evidencia en el expediente LAV 044 de 2016, que lo que hacían era de manera corrupta e ilegal entrar sin autorización alguna a los predios como quedó registrado en el video de CARMEN LUQUE no apreciado por Ustedes en la resolución recurrida, y a veces con la presencia misma de servidores y contratistas de la misma ANLA como ocurrió con los señores como quedó sentado en mi escrito dirigido a la Procuraduría General con conocimiento posterior a la ANLA como se registra en las intervenciones y documentos allegados por el interviniente GUILLERMO ROMERO durante la audiencia pública ambiental en Tabio a finales de julio de 2018.

8.- Y Para engañar a la comunidad campesina como quedó registrado documentalmente en dicha audiencia, citaban a las Juntas de Acción Comunal para información del Estudio de Impacto Ambiental y de la Resolución de Sustracción de Reserva Forestal Protectora y Productora de la Cuenca alta del Rio Bogotá en una fecha (mayo de 2016) sin que tales documentos , EIA y SRF) siquiera existieran en ese momento como lo certificó la misma EEB el 26 de mayo de 2016 en Oficio EEB-05065-2016: 572 26-05-16, documento que forma parte integrante del acta de audiencia ambiental firmada por STEPHANIE CASAS).

(...)

Así las cosas, y conforme se expresa en el art. 2.2.2.3.3.3 del Decreto 1076 de 2015 (y lo reitera en auto del 17 de octubre de 2019 el Tribunal de Cundinamarca), la socialización es requisito necesario para el otorgamiento de las licencias ambientales por parte de las autoridades competentes en tratándose de obras de generación, interconexión y distribución de energía eléctrica. Expresa la norma que "ARTÍCULO 2.2.2.3.3.3. Participación de las comunidades. Se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el estudio de impacto ambiental, cuando se consideren pertinentes, los aportes recibidos durante este proceso..."

Sobre el particular "participación Ciudadana", dijo el Tribunal a folio 124 de dicha decisión, que se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el Estudio de Impacto Ambiental, cuando se consideren pertinentes: los aportes recibidos durante este proceso.

Y no se diga que a través de la audiencia pública ambiental o informativa como torticeramente lo vienen sosteniendo juez (anla) y parte (GEB), se cumplió con ese requisito cuando observamos la redacción de un acta amañada de audiencia en el que constantemente se impidió la intervención ciudadana y la posibilidad de incorporar todas sus ponencias y documentaciones. (...)

TRÁMITE ANLA LAV 044 DE 2016

Claramente se han establecido las garantías de los terceros intervinientes que son imperativos seguirlos a las autoridades ambientales, para lo cual cito al mismo director de la ANLA en oficio obrante en autos de fecha 19 de marzo de 2019 cuando los enuncia tomándolos de la Ley 99 de 1993: "el derecho de los administrados a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales (arts. 69 y 70); el derecho de éstos a conocer las decisiones sobre el ambiente, con el fin de que puedan impugnarlas administrativamente o por la vía jurisdiccional (arts. 71 y 73); el derecho a intervenir en las audiencias públicas administrativas sobre decisiones ambientales en trámite (art. 72); el derecho de petición de informaciones en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que dichos elementos puedan ocasionar en la salud humana (art. 74). Igualmente, en desarrollo del derecho de participación, previó el ejercicio de las acciones de cumplimiento y populares (arts. 87 y 88 C.P., Ley 393/97 y 75 de la ley 99/93) (...).



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Nótese lo relevante de la anterior enunciación que, incluso Refiriéndonos al tema de salud Humana, la misma ANLA en reiteradas oportunidades menciona durante el trámite, que es completamente ajena para revisar los temas de salud humana. Que no tiene competencia alguna; Que este asunto no es de su resorte:

9.- Ya en el procedimiento de licenciamiento, la ANLA prosiguió con su actuación ilegítima, y desigual violando los principios y deberes que regulan la actuación administrativa : En efecto, duró más de dos meses en siquiera publicar la apertura del procedimiento declarada en agosto de 2016, tiempo utilizado en beneficio de una de las partes para que acomodaron sus estudios y documentación por fuera de término, y que también utilizó la misma ANLA para adelanta actuaciones a espaldas de quienes nos oponemos al proyecto.

10.- Esta conducta amañada ha perdurado sin tropiezos durante los últimos años (incluso durante la suspensiones del procedimiento en febrero de 2017, y las medidas cautelares decretadas por operador jurídico en julio de 2018), E incluso en la época de pandemia en que se han pretermitido todas las garantías de quienes acudimos a ejercer nuestro derecho de participación ciudadana, que incluye el auto del 11 de junio que declara reunida la información en este expediente, pero deja claro en la resolución dictada al día siguiente de todas las falencias que había en la documentación no tramitada por el GEB (...)

11.- La actuación administrativa en este trámite por la ANLA no es oficiosa sino rogada, pero resulta evidente que no lo ha sido. Si el interesado no cumple con los requisitos de ley, oficiosamente – por más de interés público que sea el proyecto- no puede licenciarlo sin violar la ley y la Constitución. (...)

12.- NI siquiera el control judicial del Tribunal de Cundinamarca que vela por el cumplimiento del Fallo del Rio Bogotá ha impedido que este proceso se licencie a como dé lugar por la ANLA.

13. La ilegalidad manifiesta de la resolución impugnada se observa sin mayor esfuerzo mental cuando observamos unos trazados ya aprobados por la ANLA en la etapa de alternativas, pero hoy esta entidad le ordene a la empresa mediante este acto administrativo de licenciamiento a realizar un nuevo diagnóstico ambiental (EDA) sobre la subestación en Gachancipá.

14. De igual manera ocurre con las torres que no fueron autorizadas por la ANLA en Tabio y Subachoque por afectar recursos hídricos y por no haber sido comprendidos en la resolución que aprobó la sustracción de servidumbre forestal en el año 2018: Esa sola falencia ha debido llevar a la ANLA a archivar la actuación para que tales procedimientos viciados desde el NDA 097 y su aprobación no fueren licenciados.

15. Así las cosas, el auto que declaró reunida la información para decidir de fondo dictado el 10 de junio de 2020 es el preámbulo del verdadero acto ilegal y contrario a derecho, la resolución de licenciamiento 1058 de 2020.

Los plazos legales para tramitan una licencia ambiental que son de forzosa atención por el interesado y la entidad pública, fueron amañados sistemáticamente a conveniencia del GEB, concediéndole una y otra vez términos adicionales prórrogas, y aplazamientos para adecuar sus estudios y documentación en perjuicio de toda una comunidad que rogaba por la protección de un medio ambiente sano (...) ¿Cuánto debe durar el trámite de licenciamiento ambiental según la ley? Claramente se establece que la autoridad ambiental competente decidirá sobre la viabilidad ambiental del proyecto, obra o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental, en un término que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la expedición del citado auto. ¿Por qué tardó 4 años?

16.- Constituye violación directa a la ley le haberse abstenido de cumplir las visitas ambientales que ordena el Decreto L 1076 de 2015 en el numeral 2 del art.2.2.2.3.6.3 “. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio...”

LA EEB se notificó el día 16 de agosto de 2016 del auto 3724 del 9 de agosto de 2016, lo cual quería decir que la visita de evaluación ha debido realizarse dentro de los 20 días hábiles siguientes, es decir que el último día para haber cumplido con esta norma imperativa era el 13 de septiembre de 2016... Y la ANLA no lo hizo.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Posiblemente para poder hoy afirmar que sí lo hizo a tiempo, la ANLA ha mencionado reiteradamente que la visita técnica se hizo el 8 de septiembre de 2016... Pero hoy sabemos que esa visita nunca existió. Pero ni siquiera la que menciona que se hizo el 24 de septiembre (corruptamente) fecha para la cual ese término estaba más que vencido. (...)

17.- Pues bien, en documento que obra dentro de la actuación administrativa se menciona lo siguiente en documentos OFICIALES emitidos por la ANLA, incluso firmados por el Director RODRIGO SUAREZ CASTAÑO en oficio del 13 de marzo de 2019, dirigido a tercero interviniente e incorporado al LAV 044 de 2016 menciona expresamente la existencia de una supuesta Tabio visita de evaluación técnica el 8 de septiembre de 2016 al Municipio, y de entrevistas hechas a la comunidad

(...)

19.- Obra en el expediente prueba que el 5 de septiembre de 2016 fueron convocados por la ANLA para dicha visita de evaluación técnica el Personero Y Alcalde Municipal de Tabio, así como también obra en el registro público de correspondencia de la ANLA un correo electrónico del 7 de septiembre de 2016 emitido de JUAN SEBASTIAN ARENAS CARDENAS de la ANLA, reagendando dicha visita para el 14 de septiembre de 2016 en Tabio.

20. Obra también en el proceso el acta levantada en el despacho del personero mediante el cual informa que con la presencia de varios miembros de la comunidad y el Alcalde, certifica que la ANLA nunca llegó a la cita luego de dos horas de espera. Y que precisamente la reunión prevista para el 8 de septiembre había sido reagendada para ese día 14 de septiembre.

21.- Es más y frente a lo aseverado en los documentos oficiales de la ANLA en abril 19 y 5 de mayo de 2016 y la visita técnica en presencia del alcalde de Tabio, este último certificó una hecho clarísimo que consta en el expediente: Que nunca asistió a visita alguna de la ANLA el día 8 de septiembre de 2016 en Tabio.

(...)

De lo anterior concluimos que evidentemente se obró con violación manifiesta a la ley en el acto impugnado: en lo que atañe a las visitas de evaluación ambiental obligatorias:

1.- Que la visita de evaluación es obligatoria así lo hizo saber la Dirección.

2.- Que el recorrido que supuestamente hizo a los sitios de torres no incluyó el municipio de Tabio, menos aún aparece relacionado en los sitios de torres que revisaron enunciados en el oficio del Director.

3.- LA ANLA no la realizó dentro del plazo legal tal visita técnica, es decir dentro de los 20 días hábiles siguientes la fecha en que se notificó el GEB de la iniciación del trámite de inicio, estos es el 16 de agosto de 2016-.

4.- Pero que tampoco lo hizo desde que el tribunal de Cundinamarca le ordenó suspender el trámite en julio de 2018 y hasta el momento de proferir la licencia.

5.- Que la ANLA a partir de esa fecha y hasta el 12 de junio, tampoco corroboró la información del EIA con las supuestas entrevistas, ni censos, ni información de la comunidad.

6.- En relación con este punto, la misma ANLA en oficio del 19 de marzo de 2019 que forma parte también del expediente LAV044 de 2016 incorporado 15DPE29184-00-2019 firmado por el director RODRIGO SUAREZ indicó expresamente que la ANLA debe entre otros, (observar condiciones ambientales en el área de influencia del proyecto; verificar la información presentada en el EIA; Recorrer las áreas aledañas; tener una visión directa del área, permitir las apreciaciones de la población que vive en los alrededores del proyecto, etc) y los parámetros o criterios bajo los cuales fue atendida la visita de evaluación (vgr condiciones del paisaje, presencia de ecosistemas acuáticos y terrestres, perfiles de vegetación, recurso hídrico superficial y subterráneo, condiciones de las viviendas, áreas protegidas). NI los objetivos específicos ni los criterios bajo los cuales fue atendida la presunta visita, fueron cumplidos por la ANLA.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

7.- Que la ANLA de acuerdo a tal evidencia no cumple ni siquiera lo que establece en su página web en relación con el proceso de evaluación ambiental que refiere; "...INICIO DE LA EVALUACIÓN "... La ANLA, empieza a realizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no del proyecto, obra o actividad. La evaluación se realiza tanto de tipo documental, como mediante visita técnica de campo, de igual manera se puede solicitar pronunciamiento a otras entidades, con el fin de obtener los suficientes elementos de juicio para su pronunciamiento. Todo el proceso de evaluación se realiza en conjunto entre profesionales técnicos y jurídicos..."

8.- Y si bien hace mención a un informe técnico del 24 de septiembre de 2016, ciertamente nunca asistieron a visita alguna a Tabio, los 3 funcionarios que el Director menciona "... un profesional social, un físico y un biótico..." tal como lo denuncié inmediatamente ante la Procuraduría al observar personalmente la manera corrupta como se comportó el único asistente SIMON ROCHA, mientras los otros dos funcionarios "...un físico y un biótico... pretendían de manera ilegal y corrupta ingresar a predios De torres en camionetas de la GEB . Y se recuerda que los oficios de citación se informaban de la presencia de los tres.

VIOLACION A LA LEY POR NO HABER SOMETIDO EL TRÁMITE A CONSULTA PREVIA

Se establece en el mismo Manual de Licencias Ambientales en COLOMBIA que obra en la página web de la ANLA www.anla.gov.co la mención expresa de lo siguiente en materia del proceso administrativo "De acuerdo con las normas constitucionales y ambientales, la explotación de los recursos naturales deberá llevarse a cabo con respeto a la integridad cultural, social y económica de las comunidades étnicas. Decisiones tales como el otorgamiento de una licencia ambiental, debe tomarse previa consulta a los representantes de tales comunidades... En consecuencia, si el proyecto obra o actividad se piensa llevar a cabo en un área con presencia de comunidades étnicas, el solicitante deberá adelantar el proceso de consulta previa, de manera tal que el EIA radicado ante la autoridad ambiental contemple dicho proceso. Es importante resaltar que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el consentimiento de las comunidades para la suscripción de los acuerdos de la consulta previa, debe ser libre e informado. La autoridad encargada de los asuntos relacionados con Consultas Previas con comunidades étnicas es el Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa. Para mayor información sobre estos procesos, puede consultar la página web de dicha entidad <http://www.mininterior.gov.co/mision/direccion-de-consulta-previa>"

Pues bien, la suscrita tuvo conocimiento que este procedimiento de consulta previa ha debido hacerse en el EIA presentado por la EEB ante la ANLA, y la ANLA misma ha debido exigirlo durante el procedimiento de licenciamiento, y no lo hizo omitiendo nuevamente un acto propio de sus funciones.

En efecto, adjunto encontrarán copia de la certificación 460 del 17 de abril de 2015 del Director de consulta Previa del Ministerio del Interior, despacho del orden nacional que al contestar un derecho de petición que le formularon, emitió este acto administrativo -en firme hasta donde conoce la suscrita-, que al revisar la petición relacionada con el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO SUBESTACIÓN NORTE 230/ 115KV LÍNEA DE TRANSMISIÓN 115 KV Y SUS NÓDULOS DE CONEXIÓN" DE CODENSA S.A. ESP (sociedad de propiedad del GEB, proyecto que se interconecta con el UPM 03 DE 2010) en jurisdicciones de los municipios de Cogua, Nemocón, Zipaquirá, Gachancipá, Tocancipá, Sesquilé.

SE expresa en la tal certificación que ante esa entidad se haya el registro de la presencia de parcialidad indígena KICHWA de Sesquilé registrada en la Dirección de Asuntos Indígenas Minoría y Rom del Ministerio de Interior mediante Resolución 0054 de fecha 4 de abril de 2014.

Conforme el contenido de esta certificación se expresa que el proyecto debe solicitar obligatoriamente a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio el inicio del proyecto de Consulta conforme lo ordena el art. 330 de la Carta Fundamental, la Ley 21 de 1991, la Ley 99 de 1993 (art.76) y la Directiva Presidencial 10 de 2013.

Claramente esa Consulta Previa que era obligatoria para CODENSA en los que tiene que ver con el trazado casi idéntico que le fuere aprobado al GEB, y que refiere a líneas de 115KV que se interconectarán con el UPME 03 de 2010; si es evidente que en trazado que pasa por SESQUILE era necesario realizar esa consulta previa por encontrarse allí asentado un comunidad étnica, con mayor razón para el caso que nos ocupa en el trámite LAV 044 de 2016 que igualmente pasa por esos lugares y coordenadas en Sesquilé. (...)"

1.2. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Que, al respecto, el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró lo siguiente:

"Con respecto a los argumentos expuestos en relación al TRAMITE ANLA NDA 0907, es preciso indicar que la Señora De Bedout, mediante comunicación con radicación ANLA 2015041753-1-000 del 10 de agosto de 2015, solicitó reconocimiento como tercer interviniente a lo cual esta Autoridad Nacional dio respuesta mediante oficios con radicación ANLA 2015041753-2-001 del 24 de agosto de 2015 y 2015049219-2-001 del 13 de octubre de 2015, en donde se indicó que: "...en vista de que la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P.- EEB, no ha radicado el Estudio de Impacto Ambiental y demás documentación requerida para la solicitud de licencia ambiental, según lo establece el artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", no se ha expedido el acto administrativo que dé inicio al trámite en mención, por lo tanto su solicitud a la fecha no es procedente, atendiendo además, a lo preceptuado en el TITULO X de la Ley 99 de 1993 "DE LOS MODOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACION CIUDADANA", artículos 69 y 70..."

Por lo tanto, el trámite solicitado como tercer interviniente se realizó fuera de tiempos del proceso de licenciamiento ambiental; entendiendo que el GEB realizó la solicitud de licencia ambiental el 28 de julio de 2016.

Con respecto al proceso de socialización, lineamientos de participación, y la evaluación realizada por esta Autoridad Nacional, se dio respuesta en el numeral 3.2.7.3 del concepto técnico, el cual es acogido en el presente acto administrativo en el numeral 6.2. "Consideraciones de ANLA – Lineamientos de Participación" del recurso número II.

Respecto al trámite de licenciamiento ambiental del proyecto, esta Autoridad Nacional, se permite realizar las siguientes precisiones respecto a las fechas y el proceso que se desarrolló:

El 28 de junio de 2016, la EEB radicó el Estudio de Impacto Ambiental, mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016 la ANLA dio inicio al trámite de Licenciamiento Ambiental, con Acta 61 del 10 de octubre de 2016, la ANLA solicitó información Adicional al EEB y el 12 de diciembre de 2016, la EEB entregó la información adicional solicitada por ANLA.

Mediante Auto 279 del 10 de febrero de 2017 la ANLA suspendió lo términos de la actuación administrativa; a partir del 10 de febrero y hasta no recibir la información de la sustracción de reserva, levantamiento de veda y superposición de proyectos no se reanuda el trámite de licenciamiento.

Por solicitud de terceros intervinientes y mediante Auto 2666 del 29 de mayo de 2018, la ANLA ordenó la realización de las Audiencias Públicas Ambientales, que se desarrollaron entre el 25 y 29 de julio de 2018.

El 27 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, admitió demanda de acción popular y el 29 de noviembre de 2018, abrió incidente de cumplimiento para protección y conservación de las zonas de influencia, ordenando a la ANLA abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo hasta tanto fuese resuelto por el Tribunal la Acción Popular; el 17 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordena a la ANLA proceder a resolver el trámite de la Licencia Ambiental, a este la ANLA interpuso recurso de reposición el 23 de octubre de 2019 y el 4 de junio de 2020 mediante auto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió los recursos de reposición.

El 10 de junio de 2020 la ANLA emitió el Concepto Técnico 3517 de Evaluación de la Licencia Ambiental y mediante Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 se otorga la Licencia Ambiental.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Es importante mencionar que, de acuerdo con las órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales solicitó el DAA de la subestación norte del proyecto.

En este sentido esta Autoridad Nacional en función de sus competencias en el trámite de Licenciamiento Ambiental dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.3 De la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Decreto 1076 de 2015.

Respecto a los argumentos de la violación a la ley por no haber sometido el trámite a consulta previa; esta Autoridad Nacional aclara lo siguiente:

En el trámite de licenciamiento ambiental, esta Autoridad Nacional, requiere al interesado la solicitud y certificación sobre la presencia o no de grupos étnicos en las áreas de influencia del proyecto ante el Ministerio del Interior, para garantizar el derecho fundamental a la Consulta Previa para las comunidad que, a juicio de dicho Ministerio resulten afectadas directamente por la ejecución del proyecto, entendiendo que lo que determina la obligatoriedad de la Consulta Previa es que las medidas o decisiones que se pretendan adoptar en un territorio causen una afectación cierta, específica y directa en las comunidades étnicas, según lo establecido en la Sentencia T-800 del 2014, por lo que siempre que la ejecución de un proyecto, obra o actividad, o la adopción de una medida administrativa o legislativa de carácter general, ocasione una afectación directa en una comunidad étnica, será obligatorio adelantar el procedimiento consultivo.

Como resultado de la solicitud realizada por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., el Ministerio del Interior expidió la certificación que se cita a continuación:

Mediante Certificación 397 del 20 de abril de 2016, la dirección de consulta previa en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el artículo 16 numeral 5 del Decreto 2893 de 2011 y la Resolución 1928 del 2 de diciembre de 2013, certificó la no presencia de comunidades étnicas:

“PRIMERO. Que **no se registra presencia** de comunidades Indígenas, Minorías y Rom, en el proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO UPME-03-2013 SUBESTACIONES CHIVOR II (SAN LUIS) Y NORTE 230 KV Y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”. Localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá, en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, Sam Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza, en el Departamento de Boyacá (...)

SEGUNDO. Que **no se registra presencia** de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO UPME-03-2013 SUBESTACIONES CHIVOR II (SAN LUIS) Y NORTE 230 KV Y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”. Localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá, en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, Sam Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza, en el Departamento de Boyacá (...)

Por todo lo anterior, esta Autoridad Nacional, consideró que la sociedad dio cumplimiento al requisito de certificación, por lo cual, frente a los argumentos presentados por la peticionaria, estos no son procedentes.”

Adicional a lo antes expuesto por el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021, se señalan las siguientes consideraciones:

Frente a la notificación de las acutaciones a terceros intervinientes, es pertinente anotar que la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”, establece en el artículo 69:

“Artículo 69º.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. *Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”.*

Ahora bien, el artículo 70 de la misma ley dispone lo siguiente:

Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Así mismo, frente a la normativa expuesta analiza esta Autoridad que, al armonizar la primera parte del artículo 70 con el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, se deduce que **lo que se ordena notificar y publicar es el inicio de la actuación.**

Y se ordena notificar el acto de inicio al **directamente interesado** es decir, a quién inició el procedimiento administrativo; y éste se manda publicar **para que los demás, esto es, las personas que deseen intervenir** en dicho trámite se enteren de su existencia y puedan hacer valer su derecho constitucional al ambiente sano en la actuación administrativa que apenas inicia.

Lo anterior sí operó en el presente trámite administrativo, es decir, podrá verificarse consultando la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a través del link <http://www.anla.gov.co/ciudadania/actos-administrativos-gaceta>, que **el 9 de agosto de 2016** sería publicado el Auto 3724 del 9 de agosto de 2016 por el cual inició el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental presentada por la entonces Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (hoy GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.) para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”. Por ende, no es cierto que la publicación del auto de inicio del trámite se haya dado dos (2) meses después de expedido dicho acto administrativo como lo afirma la recurrente.

Vale la pena resaltar que sólo existe un evento, en la tipología legal ambiental, en que se establece que se le deba notificar al tercero interviniente los actos administrativos emanados de los trámites ambientales señalados.

Y ese evento es el previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, disposición que ha sido redactada así:

“ARTÍCULO 71. De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. (Subrayado y negrita fuera de texto)*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Es decir, sólo se notificará al tercero interviniente las decisiones administrativas que emitan, modifiquen o cancelen una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente, **sí y sólo sí éste lo solicitó previamente a su expedición.**

Si por regla general no es obligatorio notificar los actos de trámite al directamente interesado, tampoco lo será al tercero interviniente, pues el último no puede gozar de más derechos o prerrogativas por expresa previsión del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior es concordante con lo previamente expuesto por ANLA al responder el recurso de reposición del señor Hernando Matallana.

- **Otorgamiento de la Licencia Ambiental y requerimiento de Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la Subestación Norte**

Frente a estas temáticas la recurrente podrá remitirse a las consideraciones expuestas para responder el recurso de reposición de la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa en donde se precisa el que esta Autoridad procedió a decidir el presente trámite de Licencia Ambiental una vez lo ordenó el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante los Autos del 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020, y que conforme a las decisiones del H. Tribunal se requiere aprobación previa y por ende, adelantar trámite de DAA para la ubicación de la Subestación Norte, pero se reitera la orden dada aplica solo para la Subestación y por ende del trazado de las líneas que la conecten; al respecto podrá remitirse entonces el recurrente al numeral 1.2. “Consideraciones de ANLA” del recurso Número II del presente acto administrativo.

- **Visita Técnica:**

Al respecto se podrán encontrar las consideraciones respectivas en los numerales 1.2. del recurso VI de la Fundación VIDAMOR y 3.1 del recurso X de la señora Manuela Davidson, y en todo caso esta Autoridad aclarará que contrario a lo manifestado por la recurrente ANLA sí realizó visita al área del proyecto, a través de oficios, informó a las autoridades municipales sobre la actividad de visita de Evaluación Ambiental realizada entre los días 8 al 25 de septiembre de 2016, a los municipios de Santa María, San Luis de Gaceno, Macanal, Garagoa, Guateque, Sutatenza, Tenza en el departamento de Boyacá y los municipios de Tibirita, Macheta, Chocontá, Tenjo, Subachoque, Madrid, Suesca, Nemocón, Sesquilé, Zipaquirá, Gachancipá, Tabio y Cogua en el departamento de Cundinamarca, así como la información pertinente de los profesionales designados, y cuyo objetivo fue como ya se indicó el de verificar diferentes aspectos desde el medio abiótico, biótico y socioeconómico, cumpliéndose a cabalidad con los objetivos trazados así como con lo señalado en el marco legal que se establece para cualquier proceso de evaluación ambiental.

Frente a la duración del trámite y en especial, las razones del transcurso de tiempo dentro del mismo, la recurrente podrá encontrar las razones que lo sustentan en el título “Suspensión de términos del trámite de Licenciamiento Ambiental, ordenada mediante Auto 279 febrero 10 de 2017”, del recurso número X de la señora Manuela Davidson.

Por todo lo anterior, esta Autoridad no encuentra mérito para acceder a la solicitud de revocatoria presentada.

Frente al recurso de apelación presentado como subsidiario al recurso de reposición, la recurrente podrá remitirse a las consideraciones realizadas en el recurso número VIII del señor Hernando Matallana, inmediatamente anterior al presente, en donde bajo el título “Improcendencia del recurso de apelación” esta Autoridad explica las razones de rechazar el referido recurso, tales razones sustentan el que ahora debe darse el mismo tratamiento al recurso de apelación presentado por la señora Angela Patricia de Bedout.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

X- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MANUELA DAVIDSON GUTIERREZ

1. PETICION DE LA SEÑORA MANUELA DAVIDSON GUTIERREZ

“Luego de seguir de cerca el proceso de licenciamiento del proyecto “UPME – 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LINEAS DE TRASMISIÓN ASOCIADAS” y leer con detenimiento las 464 páginas por las cuales se otorga la Licencia Ambiental, solicito se me aclaren y resuelvan los siguientes puntos, en los que considero hay inconsistencias:

1. Elementos previos a expedición de Licencia Ambiental:

I. Expediente suspendido por falta de documentos referentes a:

- a. Sustracción de área de reserva*
- b. Veda*
- c. Superposición de proyectos*
- (...)*

II. Participación ciudadana

(...)

III. Visitas técnicas no adelantadas e imposición de servidumbres

2. Aspectos de la Licencia Ambiental

(...)

Por todo lo anterior, de manera expresa solicito se revisen estos puntos y se tengan en cuenta para reconsiderar la decisión referente al otorgamiento de la Licencia Ambiental al Grupo de Energía de Bogotá”

1.2. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA MANUELA DAVIDSON

Que para sustentar su solicitud, la recurrente señaló en el numeral I del numeral 1. Elementos Previos a la expedición de Licencia Ambiental de su recurso de reposición, lo siguiente:

“Luego de seguir de cerca el proceso de licenciamiento del proyecto “UPME – 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LINEAS DE TRASMISIÓN ASOCIADAS” y leer con detenimiento las 464 páginas por las cuales se otorga la Licencia Ambiental, solicito se me aclaren y resuelvan los siguientes puntos, en los que considero hay inconsistencias:

1. Elementos previos a expedición de Licencia Ambiental:

I. Expediente suspendido por falta de documentos referentes a:

- a. Sustracción de área de reserva*
- b. Veda*
- c. Superposición de proyectos*



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Estos tres puntos fueron los que originaron la suspensión del trámite de licenciamiento ambiental mediante el Auto 279 febrero 10 de 2017. Sin embargo, en el expediente no es claro el momento en el que se presentan cada uno de los documentos, ni hay constancia de estos. Pese a que no hay constancia de los documentos, mediante oficio 2018088779-2-000 del 2018-07-06 se le contesta al Procurador Ambiental que:

"En tal sentido, es importante resaltar que las normas relacionadas con el trámite de licenciamiento ambiental previamente citadas, NO establecen que la Autoridad Ambiental que adelante un procedimiento de evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental –EIA-, luego de haber suspendido el respectivo trámite de conformidad con lo señalado en el referido párrafo 5 del Artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, deba expedir un acto administrativo que reanude los términos legales para la adopción de la decisión a la que haya lugar, pues se entiende que una vez sea remitida la información respecto a la sustracción de un área o al levantamiento de una veda, se deberá continuar con la actuación respectiva aplicando los citados principios de eficacia, economía y celeridad, por lo cual se procede a la expedición del Auto que declare reunida toda la información, para posteriormente decidir de fondo sobre la viabilidad o no del proyecto objeto de licencia ambiental."

De acuerdo a lo anterior, me surge la duda de por qué, si en el 2018, se le informa al Procurador ambiental, que los términos se reanudan cuando la información que ocasionó la suspensión es aportada, por que el trámite de licenciamiento se toma dos años adicionales. Y no solo esto resulta extraño, lo que sorprende es que varios de los documentos que hacían falta, en efecto son aportados, pero estos registran en el expediente con fechas posteriores a la respuesta de la ANLA al procurador.

Así mismo, se cuestiona la razón por la cual aun cuando los términos del proceso estaban suspendidos, en el expediente se evidencian varias actuaciones no solo por parte de los interesados, sino también por parte de la autoridad, teniendo en cuenta que la norma establece que cuando un trámite esta suspendido, las actividades de este también se encuentran suspendidas por lo que no es posible aportar nueva información durante este periodo. Resulta difícil entender durante cuanto tiempo estuvo suspendido el trámite, sin embargo, es claro como días después de la expedición del Auto que suspende el trámite, se aceptan terceros intervinientes y se aportan documentos adicionales al mismo por parte del GEB como es el informe de superposición de proyectos, vulnerando lo establecido en la Ley de Transparencia 1712 de 2014.

Según la información que reposa en VITAL, luego del auto que suspende los términos el 10 de febrero de 2017, hay varios oficios mediante los cuales se aceptan terceros intervinientes, así mismo reposan oficios aceptando solicitudes de terceros interesados para realizar audiencia ambiental (no convocada por la entidad sino por la ciudadanía).

Pese a que el comunicado al procurador ambiental, mencionado anteriormente, es del 6 de julio del 2018, en el que la Autoridad asume que los términos se reanudan luego de que el GEB, presenta la totalidad de los documentos que ocasionaron la suspensión de los términos, en el mismo expediente con fecha 13 de diciembre de 2018, es decir 6 meses después de que se supone que ya TODA la información que ocasiono la suspensión fue presentada, mediante oficio 2018173874 "se le informa al GEB la necesidad de completar el requisito de levantamiento de veda regional y nacional." En este mismo orden de ideas, el 16 de junio del 2019, nuevamente mediante oficio 2019101045, se solicita información a Corpochivor para resolver una inconsistencia frente a un tema de traslape del proyecto.

Según lo anterior, no entiendo porque en el 2018 cuando se le informa al Procurador Ambiental que se reanudan los términos debido a que la autoridad ya contaba con TODA la información para continuar con el trámite, durante los meses siguientes se continúa recibiendo información relacionada a la sustracción del área de la reserva, al levantamiento de vedas y a la superposición del proyecto, entre otros.

Adicionalmente, como es posible que la información que debe levantar el GEB sobre la superposición de proyectos este siendo interpretado como una relación de proyectos licenciados. El espíritu del legislador y del marco legal ambiental donde deben analizarse los impactos acumulativos y sinérgicos en la valoración de impactos no forme parte del Estudio de Impacto Ambiental para que se tenga en cuenta como información sustancial y no simplemente como un trámite donde simplemente se relacionan los proyectos que se traslapan con el trazado del proyecto lineal. Ésta información es de vital importancia para la autoridad y se entiende como información sustancial que debe estar soportado en un estudio que contenga un análisis que le permita a la ANLA evaluar y no simplemente un documento visto como un trámite de informar a la autoridad sobre proyectos en la zona. Y lo que llama aún más la atención es que no se requiera dentro de la información adicional solicitada



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

por la ANLA en el Acta 61 de 2016; pero que si se utilice como uno de los elementos condicionantes dentro de la suspensión del proceso.

Cabe recordar que el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015 permite que existan superposición de proyectos licenciados y señala expresamente "el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos proyectos pueden coexistir e identifique además, el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta (...)" (subrayado fuera del texto). Llama la atención que este ejercicio no reposa en el expediente público el cual goza de confianza legítima y que además no forma parte de la información entregada en el EIA ni en la entrega de información adicional solicitada por la ANLA. De igual forma, es necesario que se aclare por parte de la ANLA como es posible que se desconozca de manera evidente e indudable lo estipulado por el numeral 2 (último párrafo) del artículo 2.2.2.3.6.3 sobre la evaluación del estudio de impacto ambiental en el que se señala que "En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental" (Subrayado fuera del texto). Así las cosas, la ANLA no está facultada para revisar y evaluar información entregada de manera extemporánea. Es posible hacer evidente esta situación cuando el 17 de marzo de 2017 y el 2 de junio el GEB entrega información sobre el particular, desconociendo no solo un procedimiento reglado, sino que a su vez la autoridad los revisa y les hace solicitud de aclaraciones el 20 de abril del mismo año.

Por otro lado, no se entiende en que fundamenta la ANLA su actuación de suspender el proceso sobre la ausencia o precaria información entregada por el GEB sobre superposición de proyectos y permite que sea entregada posteriormente. De manera irregular en las consideraciones de la licencia sobre este punto se relaciona entrega de información por parte del GEB en el radicado de información adicional, cuando no forma parte de los requerimientos exigidos por la ANLA en el Acta 61 de 2016.

Un ejemplo claro de esto es la recepción de la carta por parte de CENIT en agosto de 2019, que se encuentra publica en el expediente, informando que en efecto se da una superposición de los proyectos.

"De acuerdo con el análisis de información realizada por el Grupo de Energía de Bogotá y por esta Autoridad Ambiental, se presentan interferencias con el Poliducto de Oriente, sin embargo CENIT está a espera que la información del proyecto sea remitida por el Grupo de Energía de Bogotá para la validación de la misma. La cual permitirá garantizar entre otros el normal desarrollo del proyecto, la integridad operativa del Poliducto de Oriente, la mitigación de los impactos a el medio ambiente, las personas e infraestructura de cualquier índole y demás.

Con base en la información subrayada, se puede evidenciar que a agosto de 2019, aún no había un estudio de impactos frente a dicha superposición, lo cual resulta un incumplimiento grave a lo establecido en el Decreto 1076, ya que esta información se debería presentar en el EIA y no 5 años después.

Así mismo la empresa sostiene en el párrafo siguiente que "Dando cumplimiento con lo establecido en artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, referente a superposición de proyectos, CENIT se permite manifestar que se encuentra adelantando la suscripción de un Acuerdo de Coexistencia de Licencias Ambientales con el Grupo de Energía de Bogotá el cual permita la coexistencia del proyecto referenciado en el asunto con los sistemas de transporte de hidrocarburos denominados Poliducto de Oriente en el cual se establecerán e identificarán el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados por el área superpuesta, los cuales quedarán protocolizados en el Acuerdo de Coexistencia que se pretende suscribir, una vez suscrito este documento, CENIT remitirá a su despacho copia del mismo para su conocimiento y fines pertinentes".

Pese a que en el comunicado se evidencia la voluntad de CENIT por cumplir con los requisitos legales, en la revisión del expediente, no hay constancia de la existencia de este Acuerdo de Coexistencia, por lo anterior surge la duda si en efecto se realizó la firma y presentación del mismo o si de lo contrario, se hizo caso omiso a esta obligación y se procedió con el licenciamiento sin el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Por todo lo anterior es necesario que la ANLA se pronuncie expresamente sobre este tema.

Otro tema que es llamativo y es el manejo que le da la ANLA al expediente, mientras su consulta estuvo disponible en papel para consultarlo la información estaba disponible, a partir de la suspensión del proceso no



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

había forma de consultarlo por este motivo y la única forma de poder hacer seguimiento era a través de derechos de petición o solicitudes escritas directamente a la Autoridad. Una vez se subió el expediente a Vital la información fue cargada de manera muy particular lo que hacía muy difícil su consulta, y a pesar de esto es posible evidenciar que a la fecha en el expediente público y oficial no se encuentran disponibles los documentos y que solo se han podido revisar por solicitudes expresas.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-686/07, M.P. Jaime Córdoba Triviño ha sostenido lo siguiente:

En el artículo 2, literal a), de la Ley 527 se definen los "mensajes de datos" como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". Por su parte, en el literal j) del mismo artículo se establece que por "sistema de información" se entenderá "todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos". A su vez, los artículos 5, 6, 10 y 11 de la citada ley regulan lo relacionado con el reconocimiento jurídico[11], la equivalencia funcional a los documentos escritos[12], la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos[13], así como los criterios para su valoración probatoria[14].

11. La Corte Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas contenidas en estas disposiciones. Así, en la C-662/2000, al declarar exequibles las normas que confieren a los mensajes de datos el valor probatorio de un documento y establecen criterios para su valoración, esta Corporación señaló que:

"Al hacer referencia a la definición de documentos del Código de Procedimiento Civil, le otorga al mensaje de datos la calidad de prueba, permitiendo coordinar el sistema telemático con el sistema manual o documentario, encontrándose en igualdad de condiciones en un litigio o discusión jurídica, teniendo en cuenta para su valoración algunos criterios como: confiabilidad, integridad de la información e identificación del autor".

Por otra parte, se cumplen las exigencias relativas a la conservación de la información en su forma original establecidas en el artículo 8 de la Ley 527 como un mecanismo para verificar la fiabilidad del dato[24], ya que el propio expediente opera como una garantía confiable, susceptible de ser consultada por los interesados, de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley[4]."

Claramente, ante este hecho fehaciente se entiende una vulneración al debido proceso por parte de los administrados, en este caso los terceros intervinientes los cuales somos considerados como parte en el proceso. Y para recalcar esta situación a la fecha en que se presenta este recurso, el Concepto Técnico 3517 de 2020 elaborado por la ANLA en el que se incluye el tema de superposición de proyectos no se encuentra disponible en el expediente en Vital y en las solicitudes que se le han hecho a la autoridad, la respuesta es que es muy pesado el archivo y que por esa razón no lo pueden enviar. Esto es inaudito y es una violación clara para los administrados. Notese que este concepto tiene fecha dos días antes del otorgamiento de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020."

1.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que dado los anteriores argumentos, a continuación se hacen las precisiones del caso en el orden en que fueron formulados:



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

- **Suspensión de términos del trámite de Licenciamiento Ambiental, ordenada mediante Auto 279 febrero 10 de 2017:**

Señala la recurrente que no es claro dentro del expediente LAV0044-00-2016, el momento en que se presentó la documentación relacionada con la sustración de Reserva Forestal, levantamiento de especies en veda y superposición de proyectos, documentación esta que ante su ausencia motivó la suspensión de los términos del trámite a través del citado Auto 279 del 10 de febrero de 2017.

Sea lo primero decir, que en el título “Antecedentes” de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 de manera concreta se señalan las fechas y los radicados mediante los cuales el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. presentó la información antes referida, a continuación, se precisan los radicados y las páginas de la citada Resolución en las que se podrán encontrar señalados los mismos, así:

- Comunicación con radicación 2016088531-1-000 de 30 de diciembre de 2016 (página 4): Por el cual el GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., remitió la Resolución 1991 de 2 de diciembre de 2016, “Por la cual se levanta de manera parcial la veda para especies de la flora silvestre y se toman otras determinaciones”, para el proyecto “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Comunicación con radicación 2017040581-1-000 del 2 de junio de 2017 (página 5): Mediante la cual el GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentó documento denominado Análisis de superposición de proyectos licenciados.
- Oficio con radicación 2017069209-1-000 del 28 de agosto de 2017 (Parte final de la página 5 y comienzos de página 6): Mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, remitió la Resolución 406 de 23 de agosto de 2017 “Por medio del cual se efectúa un levantamiento parcial y temporal de veda regional de especies forestales para el desarrollo del proyecto “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.
- Comunicación con radicación 2017072678-1-000 de 6 de septiembre de 2017 (página 6): Por la cual el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentó la Resolución 406 de 23 de agosto de 2017, expedida por CORPOCHIVOR, “Por medio del cual se efectúa un levantamiento parcial y temporal de veda regional de especies forestales para el desarrollo del proyecto “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.
- Comunicación con radicación 2018054811-1-000 del 4 de mayo de 2018 (Página 7): A través de la cual la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentó copia de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones”.

Los anteriores corresponden a información de carácter público que pueden ser consultada en el expediente LAV0044-00-2016 o a través del Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA.

Respecto de la duda de las razones las cuales dada la respuesta al señor Procurador Procurador 22 Judicial Ambiental y Agrario a través del radicado 2018088779-2-000 del 6 de julio de 2018, señala la recurrente:



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

"...por qué, si en el 2018, se le informa al Procurador ambiental, que los términos se reanudan cuando la información que ocasionó la suspensión es aportada, por que el trámite de licenciamiento se toma dos años adicionales. Y no solo esto resulta extraño, lo que sorprende es que varios de los documentos que hacían falta, en efecto son aportados, pero estos registran en el expediente con fechas posteriores a la respuesta de la ANLA al procurador"

En relación al tiempo transcurrido dentro del trámite que precedió a la expedición de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, el mismo se justifica si se tiene en cuenta que dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental se pueden dar diversas situaciones que implican la suspensión de términos; y es que lo anterior, nos permite decir inicialmente, que la suspensión de términos no solo ocurre cuando el interesado en el trámite se encuentra pendiente de entregar a la Autoridad Ambiental los actos administrativos de levantamiento de veda (este requerimiento fue necesario para el presente trámite, no obstante conforme a la normativa vigente ello ya no es causal de suspensión en virtud del Decreto 2106 de 2019⁶⁰) y/o de sustracción de reservas forestales, igualmente, cuando dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, ello también trae como consecuencia jurídica la suspensión de los términos del trámite, así lo establece el Decreto 330 de 2007 compilado en el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 72 de la Ley 99 de 1993:

"ARTICULO 2.2.2.4.1.7. Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.

(...)

Parágrafo. Los términos para decidir de fondo la solicitud de licencia o permiso ambiental, se suspenderán desde la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta el día de su celebración." (Subrayado fuera de texto)

Hechas las anteriores precisiones, y para el caso bajo estudio, se aclara que tuvieron lugar dentro del mismo los 2 casos de suspensión de términos antes expuestos, es decir, no solo se dio suspensión de términos a través del Auto 279 del 10 de febrero de 2017 por estar pendiente la solicitud de la sustracción, el levantamiento de la veda, y el cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sino que a través del Auto 2266 del 29 de mayo de 2018 esta Autoridad ordenó la celebración de unas Audiencias Públicas Ambientales, decisión esta que se insiste implicó igualmente la suspensión de los términos del trámite.

Vale decir incluso, que la suspensión fue así advertida en los términos dados por la norma conforme lo expuesto en la parte motiva del Auto 2666 del 29 de mayo de 2018 páginas 5 y 6, en la siguiente forma:

"PROCEDIMIENTO

⁶⁰ En efecto, de acuerdo con la normativa vigente, esto es, el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" el levantamiento de veda ya no es un trámite que se adelanta ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su lugar, actualmente la Autoridad Ambiental dentro del trámite de Licencia impondrá las correspondientes medidas de manejo, sobre el particular el parágrafo 2 del artículo 125 ibidem determina lo siguiente: **"PARÁGRAFO 2.** Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda. La autoridad ambiental competente, impondrá, dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas."



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Que el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, establece:

ARTÍCULO 72. DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS ADMINISTRATIVAS SOBRE DECISIONES AMBIENTALES EN TRÁMITE. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos 30 días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por 10 días dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el Boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública, durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales." (Subrayado fuera de texto)

El Auto 2666 del 29 de mayo de 2018 por contener disposiciones de carácter particular y concreto, fue notificado y comunicado a los sujetos procesales destinatarios de las mismas; no obstante, al establecer igualmente ordenes de carácter general, sería igualmente publicado para conocimiento de la ciudadanía el 29 de mayo de 2018 en la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Una última situación no contemplada por la normativa ambiental, pero que además de los dos casos antes expuestos, de manera excepcional obligó a la suspensión de los términos del trámite tantas veces aludido, corresponde a la actuación judicial adelantada dentro de la Accion Popular No. 2001-00479-02 interpuesta por la Veeduría Ciudadana "Colombia Próspera y Participativa"; en virtud de ello, mediante Auto del 29 de noviembre de 2018, la Sección Cuarta Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso abrir el incidente de desacato identificado como "No. 74-Torres de Energía" en relación con la protección y conservación de las zonas de influencia de la cuenca del Río Bogotá en las que se construirán los proyectos de expansión e interconexión de las redes de alta tensión de energía eléctrica denominados UPME-03-2010 y UPME -01-2013.

Con ocasión del precitado incidente de desacato, la Magistrada Sustanciadora Doctora Nelly Yolanda Villamizar impuso como medida cautelar la orden para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

TRANSMISIÓN ASOCIADAS” hasta tanto para el mencionado trámite no culminara el periodo de contradicción de pruebas.

Posterior a ello, es solo a través del Auto del 17 de octubre de 2019 que ese alto tribunal ordenó a la ANLA y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca proceder a “resolver el trámite de las Licencias ambientales de los PROYECTOS UPME 03-2010 y UPME 01-2013...”

La anterior decisión sería objeto de recurso de reposición entre otros, por parte de esta Autoridad Nacional, por lo que solo hasta la expedición y notificación del Auto de 4 de junio de 2020 proferido por el mismo despacho, por el cual fueron resueltos los recursos de reposición impetrados, es que quedó en firme la decisión antes referida.

Lo hasta acá expuesto fue igualmente planteado dentro de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y podrá ser consultado en las páginas 8, 9 y 10 de dicha Resolución.

- **Actuaciones realizadas con posterioridad al Auto 279 del 10 de febrero de 2017 que ordenó la suspensión de términos del trámite de Licenciamiento Ambiental.**

Frente a lo expresado por la recurrente: *“Así mismo, se cuestiona la razón por la cual aun cuando los términos del proceso estaban suspendidos, en el expediente se evidencian varias actuaciones no solo por parte de los interesados, sino también por parte de la autoridad, teniendo en cuenta que la norma establece que cuando un trámite esta suspendido, las actividades de este también se encuentran suspendidas por lo que no es posible aportar nueva información durante este periodo.*

(...)

...no entiendo porque en el 2018 cuando se le informa al Procurador Ambiental que se reanudan los términos debido a que la autoridad ya contaba con TODA la información para continuar con el trámite, durante los meses siguientes se continúa recibiendo información relacionada a la sustracción del área de la reserva, al levantamiento de vedas y a la superposición del proyecto, entre otros.”

Esta Autoridad no considera acertada la manifestación de la recurrente en cuanto a que “la norma establece que cuando un trámite esta suspendido, las actividades de este también se encuentran suspendidas”, máxime cuando la recurrente no allega o solicita prueba siquiera sumaria que respalde su dicho, ni encuentra ANLA la norma en donde se diga lo que la recurrente acá expone en el sentido de que la suspensión de términos implique la suspensión de actividades.

La suspensión de términos hace referencia en palabras coloquiales al “congelamiento del tiempo” hasta tanto se supera el impedimento o el condicionamiento que lo motivó, momento en el cual vuelve a correr el termino (tiempo) en la parte que le resta.

Fernando Hinestrosa⁶¹, haciendo referencia a la figura de la suspensión de términos de forma general, explica que esta figura aplaza la iniciación del cómputo de términos o paraliza el ya iniciado.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia al realizar la distinción conceptual entre la figura de la “interrupción” y la “suspensión” de términos se apoya en la doctrina para sostener:

“En esa tónica, según la doctrina de Hinestrosa, Azzritti y Scarpello, la “suspensión” es una “detención del curso del tiempo útil”, justificada como medida de protección para personas en imposibilidad de hacer valer sus derechos; en tanto que la “interrupción” refiere el advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos de la figura “al punto que el tiempo transcurrido hasta entonces se borra”⁶².
(Subrayado fuera de texto)

61 Hinestrosa, F. (2006). La prescripción Extintiva. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.

62 Corte Suprema de Justicia, 2013



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Es por lo anterior, que el Auto 279 del 10 de febrero de 2017 es muy claro en su epígrafe cuando establece: *"Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental..."*, es decir, se ordena el "congelamiento de los tiempos (horas, días, meses)" procesales que hasta el momento se encontraban transcurriendo para el trámite de solicitud de Licencia Ambiental, pero en ningún caso dicho acto administrativo ordena que no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

Nótese en todo caso, que si en aras de discusión la suspensión de términos implicara el que no se pueda realizar ningún acto procesal o que en términos de la recurrente no se puedan allegar al proceso administrativo *"documentos adicionales al mismo por parte del GEB como es el informe de superposición de proyectos"*; y dado que como quedó previamente expuesto la suspensión es el *"congelamiento del tiempo hasta tanto se supera el impedimento o el condicionamiento que lo motivó, momento en el cual vuelve a correr el termino (tiempo) en la parte que le resta"*, se pregunta Autoridad ¿si no es posible que se entregue el informe de superposición o el acto administrativo de sustracción de reserva forestal que condujeron a la suspensión, entonces cuándo quedaría resuelta o cuándo se levantaría la suspensión si el sujeto procesal a quien compete resolver el condicionamiento no puede hacerlo porque la suspensión no se lo permite.? Considera esta Entidad que nos encontraríamos ante un trámite que jamás tendría culminación.

Se aclara en todo caso que en el oficio emitido por ANLA al Procurador 22 Judicial Ambiental y Agrario mediante radicado 2018088779-2-000 del 6 de julio de 2018, ANLA no está señalando como lo pretende hacer ver la recurrente que para esa fecha se había entregado la totalidad de la información pendiente por parte del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. para levantar la suspensión de los términos del trámite, ello no se encuentra en el referido oficio; en su lugar, el sentido del oficio fue explicarle al señor Procurador el que conforme a las las normas relacionadas con el trámite de licenciamiento ambiental las mismas NO establecen el que luego de haber suspendido un trámite se deba expedir un acto administrativo que ordene reanudar los términos, ya que *"una vez sea remitida la información respecto de la sustracción de un área o al levantamiento de una veda, se deberá continuar con la actuación respectiva aplicando los citados principios de eficacia, economía y celeridad, por lo cual se procede a la expedición del Auto que declare reunida toda la información, para posteriormente decidir de fondo sobre la viabilidad o no del proyecto objeto de licencia ambiental"*

Se reitera que no es cierto lo que manifiesta la recurrente, acerca de que en el precitado oficio dirigido al Procurador ANLA asume que los términos se reanudan a partir del 6 de julio de 2018 (fecha de expedición del mentado oficio) porque ya se *"contaba con TODA la información para continuar con el trámite"*, si ello hubiere sido así la Autoridad habría emitido el correspondiente Auto que declara reunida la información con el fin de efectivamente decidir de fondo sobre la solicitud de Licencia Ambiental

Por el contrario, con posterioridad a la expedición del referido oficio, se realizaron actuaciones de la Autoridad como las mencionadas por la recurrente quien podrá encontrar de la lectura que haga al oficio con radicación 2018173874-2-000 de 13 de diciembre de 2018 citado por la misma recurrente, el que ANLA informó allí que dadas las falencias que aún se encontraban en la Resolución de levantamiento de veda aportada por el GEB (Resolución 406 del 23 de agosto de 2017) se mantenían suspendidos los términos del trámite hasta tanto se diera efectivo cumplimiento a lo requerido en el Auto 279 del 10 de febrero de 2017, así:

"(...)

Sin embargo, pese a que la Resolución 406 del 23 de agosto de 2017 otorgó levantamiento de veda para tres (3) especies Cedrela odorata, Casearia arborea y Siparuna guianensis, reportadas dentro de la caracterización florística realizada para el proyecto, no se incluyeron cuatro (4) especies Bejaria aestuans, Erythroxylum citrifolium, Palicourea demissa y Simarouba amara, en el levantamiento de veda otorgado por la Corporación.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Bajo las premisas descritas, es válido manifestar que el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. – GEB., no aportó información alguna en los documentos señalados, sobre el levantamiento de veda a nivel Nacional para la especie *Quercus humboldtii* (Roble), establecida mediante Resolución 096 de 20 de enero de 2006, por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible -MADS, y del levantamiento del orden Regional de las especies *Bejaria aestuans*, *Erythroxylum citrifolium*, *Palicourea demissa* y *Simarouba amara*, señalada por la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, mediante Resolución 495 de 02 de septiembre de 2015.

Cabe resaltar que el parágrafo quinto del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 establece:

"Parágrafo 5°. Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5° del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda." (Subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.3 del precitado Decreto establece:

"5. Vencido término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida, así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

Por consiguiente, es requisito indispensable que la Sociedad Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. – GEB., presente copia los actos administrativos a través de los cuales se resuelva la solicitud de levantamiento de la veda, a nivel nacional y regional de los individuos faltantes previamente señalados, razón por la cual, el trámite administrativo de Licencia Ambiental para el proyecto "UPME 03 2010 Subestación Chivor II-Norte 230 Kv y Líneas de Transmisión Asociadas" se mantiene suspendido hasta que se dé cumplimiento al Auto 279 del 10 de febrero de 2017 expedido por la ANLA." (Subrayado fuera de texto)

- **Entrega información superposición de Proyectos**

Considera la recurrente que "...la información que debe levantar el GEB sobre la superposición de proyectos este siendo interpretado como una relación de proyectos licenciados"

Así mismo, considera "...Ésta información es de vital importancia para la autoridad y se entiende como información sustancial que debe estar soportado en un estudio que contenga un análisis que le permita a la ANLA evaluar y no simplemente un documento visto como un trámite de informar a la autoridad sobre proyectos en la zona. Y lo que llama aún más la atención es que no se requiera dentro de la información adicional solicitada por la ANLA en el Acta 61 de 2016; pero que si se utilice como uno de los elementos condicionantes dentro de la suspensión del proceso."

El correspondiente estudio sobre la figura jurídica de superposición de proyectos podrá ser consultado bajo el título "CONSIDERACIONES SOBRE LA SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS" de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 objeto de recurso, allí quedó expuesto que:

- En el capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental remitido mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, el GEB presentó en el numeral 2.3.6., tablas 2-41 a 2-44, la relación de la infraestructura de servicios interceptados, relacionando 13 cruces con Líneas de Transmisión Eléctrica, 28 cruces con infraestructura vial, cuatro (4) cruces con infraestructura férrea y dos (2) de hidrocarburos (un poliducto y un gasoducto), para un total de 47 proyectos interceptados.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

- Dado que pese a lo anterior, efectivamente ANLA consideró que el GEB se encontraba pendiente de demostrar que el proyecto objeto del trámite de licenciamiento que nos ocupa, puede coexistir con los proyectos licenciados, es que a través del Auto 279 del 10 de febrero de 2017, por medio del cual se suspendió el trámite de evaluación, la Autoridad manifestó: *“Así las cosas, se considera que el interesado en el proyecto a Licenciar, no ha dado observancia a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2016, en consecuencia esta Autoridad, no podrá pronunciarse sobre el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado “UPME-03-2010 Subestación Chivor II – Y Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas”, hasta que se demuestre previamente por parte del solicitante, la coexistencia de los proyectos, la identificación del manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales generados.”*, consideración que se refleja en el condicionamiento expresado en el artículo primero del precitado auto.
- La sociedad, mediante comunicación con radicación 2017019179-1-000 del 17 de marzo de 2017, presentó una serie de precisiones con respecto a lo solicitado en el Auto 279 del 10 de febrero de 2017, en lo que respecta a la superposición de proyectos.
- El GEB mediante la comunicación con radicación 2017040581-1-000 del 2 de junio de 2017 anexando el documento “Análisis de superposición con proyectos licenciados”, documento que fue objeto de análisis por el grupo evaluador de la ANLA.

Ahora bien, como puede observarse de los antecedentes previamente reseñados se concluye que:

- Contrario a lo manifestado por la recurrente, el ejercicio para demostrar la coexistencia de los proyectos, y la identificación del manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales generados, conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2016, sí se encuentra presentado por el solicitante de la Licencia Ambiental, a través del radicado 2017040581-1-000 del 2 de junio de 2017.
- El requerimiento de la anterior información no fue incluido dentro de la Reunión de Información Adicional celebrada los días 10 y 11 de octubre de 2016, como quiera que se trata de un requisito legalmente establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4. del precitado decreto que indica:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”

- Al tenor de lo anterior, al estar contemplado dentro una norma especial que no establece un momento procesal dentro del trámite de licenciamiento ambiental, para allegar la demostración sobre la posibilidad de coexistencia de los proyectos, no es acertada la apreciación del recurrente sobre que la recepción posterior de la información “desconoce lo estipulado por el numeral 2 (último párrafo) del artículo 2.2.2.3.6.3”, como quiera que el referido numeral es aplicable a la información adicional que se allegue de manera diferente a la consignada en los requerimientos formulados durante la reunión en comento, o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

- Frente al tema de acuerdos de coexistencia con la sociedad CENIT, se informa que conforme al tenor literal de la norma (artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015) para demostrar la coexistencia de proyectos cuyas áreas se superponen, no es obligación que el interesado en el proyecto a licenciar deba interactuar con el titular de la Licencia Ambiental y por ende suscribir acuerdos, por lo que si bien, se adelantaba la suscripción de un acuerdo de coexistencia entre las sociedades CENIT y GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P, ello no es exigido por la norma citada anteriormente, por lo que al tenor del artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, esta Autoridad debe abstenerse de requerir requisitos que no están contemplados en una norma.

En la figura de superposición la carga de la prueba recae en el titular del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, lo anterior sin perjuicio de que la Autoridad Ambiental deba comunicar tal situación al titular de la Licencia Ambiental objeto de superposición con el fin de que pueda pronunciarse al respecto, no obstante, no se trata de que el titular de la Licencia Ambiental del proyecto ya existente autorice o dé viabilidad a la superposición de proyectos, pues es al titular del trámite al que le corresponde demostrar la posible coexistencia de los proyectos en una misma área, frente a lo cual, la Autoridad Ambiental es quien define de acuerdo con sus competencias y al análisis realizado a la información presentada, la viabilidad de otorgar o no la licencia ambiental.

- **Imposibilidad de consultar del expediente- Vulneración al debido proceso:**

Al respecto, expone la señora MANUELA DAVIDSON que *“mientras su consulta estuvo disponible en papel para consultarlo la información estaba disponible, a partir de la suspensión del proceso no había forma de consultarlo por este motivo y la única forma de poder hacer seguimiento era a través de derechos de petición o solicitudes escritas directamente a la Autoridad”*.

Frente a esta afirmación es pertinente señalar que el instrumento a través del cual las Autoridades Ambientales del país automatizan los trámites administrativos de carácter ambiental que se constituyen como requisito previo a la ejecución de proyectos, obras o actividades, bajo los principios de eficiencia, transparencia y eficacia de la gestión pública, se denomina VITAL, esté que a su vez, constituye el medio por el cual se efectúan las consultas a los expedientes contentivos de estos trámites de manera digital, esto que no impide de manera alguna la revisión física de los mismos, por cuanto en cumplimiento del numeral 9 del artículo 7 de la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad ha habilitado en el Centro de Orientación al Ciudadano, antes Centro de Atención al Ciudadano – CAC, espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público, de otra parte, con el objeto de atender las peticiones de copias de documentos, solicitadas en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, ha habilitado el correo insitucional licencias@anla.gov.co y el chat de nuestra página web www.anla.gov.co.

Al tenor de lo anterior, teniendo en cuenta la afirmación del usuario respecto, de las presuntas imposibilidades del ingreso al sistema, con posterioridad a la emisión del Auto 279 del 10 de febrero de 2017, vale decir, por un espacio de más de cuatro años (falla atípica dada la duración del tiempo), es pertinente anotar que se contó siempre con otros medios para garantizar el acceso a los documentos obrantes en el expediente.

- **Concepto Técnico expedido 2 días antes de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.**

Frente a lo precedente, se precisa, que el hecho de que la numeración del concepto técnico sea de 2 días antes a la fecha de expedición de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, de ninguna manera significa que aquel haya sido elaborado apenas 2 días antes, su construcción empezó desde el día



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

en que se expidió el Auto 3724 del 9 de agosto de 2016 por el cual se inició el trámite de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, fecha a partir de la cual la ANLA empieza a realizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no del proyecto, obra o actividad. La evaluación se realiza tanto de tipo documental, como mediante visita técnica de campo (cuando ello se considere necesario), de igual manera se puede solicitar información adicional al solicitante del trámite como pronunciamiento a otras entidades, con el fin de obtener los suficientes elementos de juicio para la decisión final.

Sobre el particular, cobran especial relevancia los siguientes numerales del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, que permiten demostrar que el proceso evaluativo de la Autoridad Ambiental se da desde el comienzo de dicho trámite de solicitud de Licencia y continúa durante el desarrollo de todas las etapas procesales establecidas dentro del mismo trámite, el proceso evaluativo se traslada o se ve reflejado en el concepto técnico que va a soportar el acto administrativo que define el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental:

“ARTÍCULO 2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

(...)

4. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio.

(...)

5. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

...” (Subrayado fuera de texto)

Todo este proceso de evaluación se realiza en conjunto entre profesionales técnicos y jurídicos, teniendo en cuenta por un lado la normativa ambiental vigente, y por otro, los instrumentos de carácter técnico “que permiten abordar, la etapa técnica del proceso de evaluación de los impactos ambientales de un proyecto solicitado por el sector regulado, agilizando el proceso de evaluación al entregar un completo instructivo con pasos detallados y mecanismos expeditos que permiten reducir los tiempos y trámites del proceso de evaluación para el licenciamiento ambiental.”⁶³

Tales instrumentos de consulta obligatoria por parte de ANLA son entre otros, los Términos de Referencia establecidos de acuerdo al tipo de proyecto, la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, y el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales; en especial este último por ejemplo, tiene como objetivo establecer y definir los criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales como parte del proceso de licenciamiento ambiental⁶⁴, así mismo su alcance es el detallar y articular

⁶³ <http://www.anla.gov.co/allcategories-es-es/38-normatividad/documentos-estrategicos/1734-manuales-y-guias>

⁶⁴ Este es el objetivo general del Manual el cual podrá ser consultado en http://www.anla.gov.co/documentos/normativa/manuales_guias/MANUAL%20DE%20EVALUACI%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20AMBIENTALES%202002.pdf



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

sistemáticamente las actividades que, como parte del licenciamiento ambiental, deben desarrollar los profesionales asignados para la evaluación de estudios ambientales⁶⁵.

Así mismo el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales **contiene el Instructivo D “Elaboración de conceptos técnicos de evaluaciones ambientales”⁶⁶** en donde se establecen los pasos a seguir y los aspectos que se deben considerar durante la elaboración de los conceptos técnicos por parte de la autoridad ambiental, a manera de soporte técnico para cualquier decisión final.

Todo lo anterior, permite concluir que el concepto técnico elaborado por ANLA y que sustentó las decisiones tomadas en la Resolución 1058 de 2020, no solo tuvo en cuenta en su elaboración el correspondiente rigor técnico y jurídico, sino **que fue oportunamente elaborado siguiendo para el efecto las directrices técnicas y jurídicas definidas para su construcción.**

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de tener acceso a los conceptos técnicos emitidos por la ANLA, es pertinente afirmar que los conceptos técnicos NO son un acto administrativo y por ende NO son susceptibles de ser notificados a los interesados. **Cuando no ha sido “acogido” por un acto administrativo, es un mero “documento en construcción”** que comienza a elaborarse al momento en que se inicia el trámite de Licenciamiento Ambiental mediante el correspondiente Auto de Inicio que así lo decreta- se insiste-.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que conforme al artículo 6º literal k) de la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional” se determina que, **no serán públicos los documentos de la administración que se encuentren en construcción o en formación,** y esto tiene su razón de ser porque **son de naturaleza jurídica preliminar y por consecuencia no definitiva, respecto del asunto de fondo puesto al conocimiento** o insumo argumentativo para la decisión administrativa o sancionatoria a que haya lugar.

Ciertamente, dicho dispositivo legal, establece: “(...) **Documento en construcción.** No será considerada información pública aquella información preliminar y no definitiva, propia del proceso deliberatorio de un sujeto obligado en su calidad de tal.”

De acuerdo con el tenor, alcance y finalidad señalada por el artículo 6º literal k) de la Ley 1712 de 2014, el Concepto Técnico conforma el acervo, es insumo o elemento preparatorio documental previo a la adopción de una decisión de la administración y por ende no definitivo, al ser aún sujeto a deliberación, ampliación, complementación, ajuste o descarte al interior de la Autoridad Ambiental.

En este orden de ideas y aun cuando el Concepto Técnico se encuentre suscrito, pero aún no ha sido inmerso en la cadena argumentativa de un acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental y notificado al destinatario de este último, NO vincula, NO compromete, NO contiene una decisión emanada de la autoridad administrativa, NO es un acto administrativo.

Y es que el acto administrativo es “la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”⁶⁷, por lo que cuando los actos administrativos expedidos en el marco del proceso de licenciamiento ambiental incorporan las consideraciones, apreciaciones, reflexiones, opiniones relevantes establecidas en los Conceptos Técnicos, es decir, estos se incorporan a la decisión en su cadena argumentativa, es cuando nace a la vida jurídica las decisiones de la Entidad, y es allí cuando, los interesados tienen conocimiento de los conceptos, cuando son notificados del correspondiente auto o en este caso de la resolución que acoge el concepto técnico.

⁶⁵ Igualmente, para conocer el alcance del manual remítase a la dirección anterior.

⁶⁶ Ibídem

⁶⁷ García de Enterría, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Madrid, Ediciones Civitas, 2001. Volumen I, pag 540



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Desde esa perspectiva, es claro que los interesados sí tienen acceso al contenido de los conceptos técnicos, en el cuerpo del acto administrativo que van a discutir, o bien en el expediente contentivo de la actuación administrativa, el cual se pone a disposición, como se dijo, cuando se notifica el respectivo acto administrativo.

Por ende, esta Autoridad no encuentra contradicción en el hecho de que el concepto técnico 3517 del 10 de junio de 2020 sea fechado 2 días antes de proferirse la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, puesto que como se vio, el proceso evaluativo de la Autoridad Ambiental que se refleja en el concepto técnico, comienza desde el momento en que se expide el Auto de inicio del trámite y continúa durante todo el desarrollo del mismo, y en todo caso, una vez numerado para efectos de su identificación, dicho documento técnico no reflejará la voluntad de la Administración pues este es un documento en construcción, preliminar, no definitivo y que no tiene el carácter de información pública, pues lo será de este modo hasta tanto no sea acogido por el acto administrativo correspondiente.

- **Funcionario competente para suscribir el acto administrativo**

Se reitera lo ya dicho previamente al resolver el recurso de la señora Panaiotas Bourdounis Rosselli, en el sentido de que en lo que hace referencia a que el acto administrativo haya sido firmado por un Asesor con funciones de Director General de la ANLA, de la lectura atenta que pueda hacer la recurrente de la Resolución 1058 de 2020, podrá encontrar el capítulo “DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD” (página 16), en donde se encuentra el sustento normativo que facultó al Doctor Edilberto Peñaranda para suscribir el precitado acto administrativo, en especial allí se dijo entre otros que “...con el fin de asegurar la prestación continua del servicio, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargó de las funciones del empleo del Director General, durante el periodo del 11 al 24 de junio de 2020, al Doctor EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, Asesor Código 1020 Grado 15 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante la Resolución 474 del 11 de junio de 2020.” (página 18).

Nada impide que para el presente caso se haya dado el encargo de funciones del Director General de la ANLA al funcionario Edilberto Peñaranda, dicha situación administrativa⁶⁸ se encuentra así consagrada en el artículo 2.2.5.4.7. y siguientes del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.7 Encargo. *Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo, en los términos señalados en el siguiente capítulo.*”

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.5.1 Situaciones administrativas. *El empleado público durante su relación legal y reglamentaria se puede encontrar en las siguientes situaciones administrativas:*

1. *En servicio activo.*
2. *En licencia.*
3. *En permiso.*
4. *En comisión.*
5. *En ejercicio de funciones de otro empleo por encargo.*
6. *Suspendido o separado en el ejercicio de sus funciones.*
7. *En periodo de prueba en empleos de carrera.*

⁶⁸ Las situaciones administrativas se encuentran fundamentadas en los Decretos ley 2400 y 3074 de 1968, Decreto 1045 de 1978, el Decreto 1083 de 2015 cuyo Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 fue modificado por el Decreto 648 de 2017. Algunas situaciones tienen su origen en el Decreto ley 1228 de 1995 y las Leyes 1635 de 2013 y 1822 de 2017.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

8. *En vacaciones.*

9. *Descanso compensado*” (El subrayado es nuestro)

Lo anterior cobra fuerza si se tiene en cuenta, que el profesional designado en el encargo debe cumplir los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y por ende, el funcionario Edilberto Peñaranda Correa resultó el profesional idóneo y competente para ejercer las funciones del empleo para cual se le encargó, es decir, de Director de la unidad administrativa especial ANLA en ausencia del titular.

Finalmente y no menos importante, es procedente indicar que las diversas actuaciones surtidas, así como los pronunciamientos emitidos por esta Autoridad en razón a los trámites de evaluación de licencias ambientales, son desarrolladas por un equipo interdisciplinario conformado por profesionales especializados en aspectos físicos, bióticos, socioeconómicos y jurídicos, cuyo trabajo se encuentra sujeto a revisión de los líderes técnicos y jurídicos asignados para el efecto, los cuales dan su visto bueno a los planteamientos formulados en las actuaciones de aquellos, dentro de este proceso participa igualmente el funcionario que finalmente suscribe el acto administrativo mediante el cual se pronuncia la Entidad, resultando así un criterio unificado de entidad conforme a derecho el cual se ve reflejado y materializado a través de distintas actuaciones.

Es por ello que NO debe enterderse que por el hecho de que el firmante de la referida Resolución 1058 de 2020 lo haya hecho en calidad de encargado de las funciones de Director General implique por parte del funcionario un desconocimiento de la decisión que se está tomando.

Es procedente indicar que el funcionario señalado conocía del presente trámite como quiera que participó y presidió la Reunión de Información Adicional para el trámite llevada a cabo el 10 de octubre de 2016 conforme al Acta No. 061 de 2016, así como la Audiencia Pública Ambiental celebrada el miércoles 25 de junio de 2018 en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá.

2. Argumentos de la señora Manuela Davidson

Que para sustentar su solicitud, la recurrente señaló en el numeral II del numeral 1. Elementos Previos a la expedición de Licencia Ambiental de su recurso de reposición, lo siguiente:

“II. Participación ciudadana

El requisito de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1076 de 2015, es tal vez uno de los puntos más débiles de todo este proceso. Es obligación del titular del proyecto a licenciar, realizar la socialización del mismo con las comunidades y demás actores del territorio que se verán afectados por el mismo según lo establece la normativa ambiental. Sin embargo, en el caso concreto, esto no sucedió. Durante los más de 5 años de trámite, solo se realizaron dos audiencias ambientales, y estas fueron solicitadas por la comunidad, no fueron iniciativa del GEB. Esto resulta insuficiente si se tienen en cuenta que el proyecto licenciado afecta más de 20 municipios, los cuales en su mayoría desconocen los alcances del proyecto pese a su magnitud, esté desconocimiento, no solo es de la comunidad, también cobija a los funcionarios públicos.

Siguiendo con este argumento, es sorprendente como pese a que la socialización del proyecto fue casi nula, la información y las inconformidades presentadas por la ciudadanía en el único espacio que se dio de socialización del proyecto, las dos audiencias ambientales; fue pasado por alto al momento de otorgar la licencia ambiental. Dos puntos reiterados fueron presentados por la comunidad, el primero frente a la afectación al paisaje y el segundo a la afectación a los recursos naturales.

Pese a que a lo largo de la Resolución se hace mención de estos dos puntos específicamente, la misma autoridad, reiteradamente afirma que la valoración de dichos aspectos se hizo de manera errónea y otorga 3 meses de termino al GEB, para que evalúe estos aspectos y los corrija.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Con base en esto, es evidente que ni el GEB, ni la ANLA, realizaron un trabajo cuidadoso, ni responsable de participación ciudadana vulnerando así este derecho fundamental consagrado en la Constitución Política. Lo que resulta absurdo, es que desde el 2010, se esta hablando a nivel nacional del proyecto, por ende tiempo hubo de sobra para socializar, evaluar y estudiar las peticiones y las observaciones de la ciudadanía con el fin de que el proyecto, o al menos la licencia se lograra en los mejores términos posibles. Pero como todo en este proceso una vez mas las decisiones son tomadas de manera unánime sin tener en cuenta la comunidad e incurriendo en la violación al debido proceso.”

2.1. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que frente a los anteriores argumentos, esta Autoridad consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021:

“En relación a la argumentación presentada por la señora Davidson en donde señala no haberse tenido en cuenta a la comunidad en el marco del trámite de licenciamiento ambiental para el proyecto, esta Autoridad Nacional refiere que a través del numeral 3.2.7.3. del concepto técnico acogido en el presente acto administrativo en el numeral 6.2 “Consdieraciones de Anla-Lineamientos de Participación” del recurso II de la Vedduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa, se realizan las consideraciones frente al proceso de lineamientos de participación efectuado por el GEB y que a su vez fue objeto de evaluación en el Concepto Técnico 3517 del 10 de julio de 2020.

Así mismo, en cuanto a las audiencias públicas surtidas para el proyecto, cabe precisar que las mismas como bien lo dicta la norma a través del artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015 “La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro”, en este sentido, fueron solicitadas y desarrolladas a partir del interés y juicio de los actores tanto institucionales como comunitarios de los que habla norma.

Así mismo, las cuatro (4) reuniones informativas una de las cuales se desarrolló el lunes 2 de julio de 2018, en el Centro de Integración Ciudadana del municipio de Subachoque, departamento de Cundinamarca y las dos (2) posteriores audiencias públicas realizadas fueron espacios que permitieron materializar un procedimiento público de participación, que garantizó a los interesados conocer y manifestar previa decisión de esta Autoridad Nacional lo correspondiente al proyecto, sin que con ello se constituyera en un espacio de socialización.

Sumado a lo anterior y como se detalla en el presente acto administrativo en cuanto al ejercicio de la audiencia pública, estas incluyen el análisis de los aspectos abióticos, bióticos y socioeconómicos referidos en la misma y que en todo caso se relacionan con lo indicado en la argumentación presentada como “la afectación al paisaje y el segundo a la afectación a los recursos naturales.”, pues es de allí de donde también se desprenden las acciones y medidas propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar cualquier impacto derivado de las actividades asociadas al proyecto, como bien se establece en el artículo sexto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Finalmente, es de precisar que los tiempos de evaluación ambiental surtidos para el proyecto fueron acogidos y cumplidos acorde al artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto y de acuerdo a lo anterior, el recurso de reposición y los argumentos presentados en cuanto a la violación al debido proceso, se consideran improcedentes.”

3. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA MANUELA DAVIDSON



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Que para sustentar su solicitud, la recurrente señaló en el numeral III del numeral 1. Elementos Previos a la expedición de Licencia Ambiental de su recurso de reposición, lo siguiente:

"III. Visitas técnicas no adelantadas e imposición de servidumbres

El tercer punto que resulta llamativo en la instancia previa a la expedición a la resolución que otorga la licencia ambiental es respecto a la ausencia de visitas técnicas las cuales también son requisito fundamental en el trámite de licenciamiento, según lo establecido en el numeral 2 del art. 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto sobre visitas de campo como sistema de verificación según el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales art. 2.2.2.3.5.2. de mismo Decreto. Expresa la primera norma citada; "Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio..."

Pese a que las visitas debían realizarse dentro de los 20 días siguientes al acto administrativo de inicio, durante los más de 5 años que tomó expedir el acto administrativo que otorga la Licencia Ambiental, NO se realizaron las visitas técnicas obligatorias a los predios que se verían afectados por la instalación de las torres según consta en los archivos que reposan en el expediente, situación que nuevamente evidencia incumplimiento y negligencia por parte de la Autoridad y del GEB, en el proceso de licenciamiento ambiental."

3.1. CONSIDERACIONES DE ANLA - VISITAS TECNICAS:

Que frente a lo anterior el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró:

"Respecto a lo que se indica frente al proceder de esta Autoridad Nacional en cuanto a la visita de evaluación ambiental debe precisarse que una vez realizada la solicitud de licencia ambiental y surtido el trámite de expedición del acto administrativo de inicio, la Autoridad Ambiental Competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual Evaluación Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto; la visita de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se encuentra reglada en el Decreto 1076 de 25 de mayo de 2015, el cual dispone en el artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental, lo siguiente:

"2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio."

Para el medio socioeconómico, se precisa que a través de la visita técnica se corrobora por medio de entrevistas con líderes comunitarios, representantes de instituciones y organizaciones, actores sociales identificados y vecinos o residentes del área de influencia, que las comunidades conozcan los proyectos, las obras o actividades que se proponen desarrollar en su territorio, así como si han sido informados acerca de los impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental que se plantean para manejarlos, además su participación efectiva en el proceso de socialización, del Estudio de Impacto Ambiental –EIA.

Así mismo, desde el punto de vista físico y biótico, se priorizaron sectores del trazado proyectado que presentaban características de sensibilidad ambiental especiales tales como la presencia de cuerpos de agua, posibles procesos erosivos o de inestabilidad, coberturas vegetales, entre otras, así como los sitios de localización de infraestructura asociada tales como subestaciones y patios de tendido, con el objeto de verificar que la información aportada por el solicitante en el EIA corresponde a la realidad del territorio a intervenir por el proyecto.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Conforme a lo expuesto, la visita de evaluación tiene como finalidad la verificación de aspectos tales como:

- Área de influencia identificada para el proyecto
- Recurso hídrico superficial y subterráneo; usos actuales y futuros.
- Condiciones del recurso suelo, usos actuales, geología y geomorfología.
- Condiciones del paisaje que puede ser afectado por el proyecto.
- Presencia de ecosistemas acuáticos y terrestres, así como de ecosistemas estratégicos.
- Perfiles de vegetación, distribución y coberturas de la tierra.
- Posibles riesgos naturales y aspectos ambientales, así como de áreas protegidas.
- Zonificación ambiental definida en el estudio confrontándola con lo observado en el área.
- Uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales

Adicionalmente esta Autoridad Nacional, a través de oficios, informó a las autoridades municipales sobre la actividad de visita de Evaluación Ambiental al proyecto realizada entre los días 8 al 25 de septiembre de 2016, a los municipios de Santa María, San Luis de Gaceno, Macanal, Garagoa, Guateque, Sutatenza, Tenza en el departamento de Boyacá y los municipios de Tibirita, Macheta, Chocontá, Tenjo, Subachoque, Madrid, Suesca, Nemocón, Sesquilé Zipaquirá, Gachancipá, Tabio y Cogua en el departamento de Cundinamarca, así como la información pertinente de los profesionales designados, y cuyo objetivo fue como ya se indicó el de verificar diferentes aspectos desde el medio abiótico, biótico y socioeconómico, cumpliéndose a cabalidad con los objetivos trazados así como con lo señalado en el marco legal que se establece para cualquier proceso de evaluación ambiental.

Ahora bien, frente al tema de servidumbre es importante iniciar por señalar que el concepto de la figura jurídica de la “Servidumbre” se encuentra señalada y reglamentada en el Código Civil Colombiano en su artículo 879 de la siguiente forma: “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño” No obstante lo anterior, es preciso manifestar que en el marco de los procesos administrativos de carácter ambiental, y en concreto dentro de los parámetros y condiciones para la evaluación de un proyecto sujeto de licencia ambiental, las Autoridades Ambientales no poseen la competencia ni la facultad legal para referirse o evaluar el establecimiento de servidumbres cuando un proyecto lo amerite, máxime cuando las disposiciones normativas en materia ambiental no referencian dicho asunto como criterio de evaluación dentro del procedimiento ambiental, por ser este un tema netamente del Derecho Civil en jurisdicción ordinaria.

Bajo este entendido, el ordenamiento jurídico ambiental no dispone en que tiempo el interesado en la obtención de una Licencia Ambiental deba tramitar las actuaciones necesarias para el establecimiento de servidumbres; dicho de otra forma, no existe en la normativa ambiental un criterio formal o disposición legal taxativa que indique que una servidumbre debe establecerse antes o después del otorgamiento de una Licencia Ambiental.

Finalmente, debe anotarse que la reglamentación respecto de servidumbres de los bienes afectados por obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío, entre otras, se encuentra contemplada en la Ley 56 de 1981.

Por lo tanto y considerando lo anterior el recurso de reposición y los argumentos presentados se consideran improcedentes.”

Sumado a lo antes expuesto por el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 el cual se acoge por el presente acto administrativo, respecto de las visitas que realiza ANLA es importante aclarar que esta Autoridad Nacional en el ejercicio de sus funciones se encuentra sometida a las disposiciones legales y constitucionales vigentes, pues es sabido que la Constitución Política es norma de normas



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

cuyas disposiciones son de obligatoria observancia, en tal sentido, el inciso segundo del artículo cuarto dispone:

“(…) Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

Adicionalmente el artículo 83 ibídem establece:

“ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

En armonía con ello, conforme al artículo 121 de la Carta Política *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”*

Así mismo, señala el artículo 209 ibídem que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Siendo por ende necesario concluir, que la evaluación realizada por la Autoridad Ambiental se cumple de acuerdo con parámetros técnicos, pero también atendiendo a los procedimientos definidos en la norma (Decreto 1076 de 2015) los cuales son de estricto cumplimiento por ANLA, como quiera que si bien debe recopilar la mayor cantidad de información posible y evaluar la misma con los más altos estándares, al mismo tiempo, debe observar los términos y las etapas procesales que la precitada norma le asigna para ello, buscando así atender los principios de la administración pública antes señalados por el artículo 209 constitucional.

Concordancia con ello, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 en especial, frente a los principios de eficacia y economía refiere que:

“ART. 3º—Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales.*

(…)

22. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

23. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

(…)” (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, vale la pena citar algunos apartes jurisprudenciales que recogen la aplicación del principio de eficiencia en las actuaciones de la administración. La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en lo que atañe al principio de eficiencia en materia administrativa, resaltó:

“(…) se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados (sic), deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

gasto público. Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos - beneficios.⁶⁹
(Subrayado fuera del texto)

Cabe anotar que, los principios que rigen las actuaciones administrativas, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son normas de orden público⁷⁰, es decir, de obligatorio cumplimiento, y es por ello que para la realización de visitas, la Autoridad valora de manera discrecional pero en todo caso bajo el imperio de los principios de eficacia, eficiencia y economía, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y en todo caso en apego a la Constitución y la Ley, aquellos sitios del área del proyecto que deben ser visitados por su sensibilidad ambiental desde los medios físico, biótico y socioeconómico de modo que proporcionen la información necesaria, pertinente y útil para la toma de la decisión, ante la imposibilidad de visitar todos los puntos relevantes en los tiempos definidos por el Decreto 1076 de 2015.

No se olvide, además, que los criterios y argumentos sobre los cuales la Autoridad se basa para decidir sobre la solicitud de Licencia Ambiental impetrada, no solo se obtienen de la visita realizada al área de los proyectos, sino también de la documentación aportada por el interesado en el trámite a través del Estudio de Impacto Ambiental, la respuesta a los requerimientos de información adicional y conceptos o pronunciamientos que se piden a otras autoridades (cuando aplique hacerlo).

Lo anterior permite destacar incluso que, por regla general, tanto en el trámite de evaluación para la obtención de licencia ambiental como para la modificación de la misma, las visitas a los proyectos *per se* NO son obligatorias, es potestativo para las Autoridades Ambientales su realización cuando la naturaleza del mismo lo requiere, lo anterior se sustenta legalmente en lo que respecto del trámite de evaluación para la obtención de licencia ambiental dispuso el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.6.3:

"De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

4. *A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*
5. *Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales **y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera**, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio.*

Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el

⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencia C- 826/13, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-1436 de 2000, Referencia: expediente D-2952, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. "En este sentido, debemos decir que la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia;" (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas), en donde el legislador ha previsto, como una forma de mantener el respeto por ese orden normativo, las acciones de simple nulidad (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo), cuyo propósito principal es la conservación y restitución del principio de legalidad y las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 85 del Código Contencioso Administrativo), en las que no sólo se busca la efectividad del principio de legalidad sino la indemnización de los daños causados con la expedición del acto administrativo correspondiente."



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente [...]”
(Negrita y subrayado por fuera del texto original.)

4. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA MANUELA DAVIDSON

Que, para sustentar su solicitud, la recurrente señaló en el numeral 1 del numeral 2. Aspectos de la Licencia Ambiental de su recurso de reposición, lo siguiente:

“2. Aspectos de la Licencia Ambiental

1. *Se otorga licencia ambiental con base en Concepto Técnico No. 3517 el cual, en primer lugar, no fue socializado con los terceros intervinientes, ni se encuentra disponible para su revisión en el Expediente que está en VITAL. Dicho concepto fue expedido el día 10 de junio de 2020, un día después, la ANLA, emite el Auto 5396 de 11 de junio de 2020, declarando reunida la información para adoptar una decisión de fondo acerca de la solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.*

Esta situación llama bastante la atención por dos motivos principalmente. El primero, frente a la socialización del concepto técnico toda vez que la información allí consignada, que es la base y el sustento para otorgar la licencia se desconoce. Y en segundo lugar, es sorprendente la celeridad con la que los funcionarios de la entidad logran revisar y estudiar a fondo el contenido de dicho concepto, que tomo más de 6 años en construirse, y que haya sido revisado en menos de 24 horas ya que un día después se declara reunida la información, y justo el día siguiente se otorga la Licencia Ambiental, con un volumen de más de 400 folios.”

4.1. CONSIDERACIONES DE LA ANLA:

Que los anteriores argumentos son los mismos contenidos en el “numeral I del numeral 1. Elementos Previos a la expedición de Licencia Ambiental” del recurso de reposición, los cuales fueron ya atendidos previamente en el presente acto administrativo, en donde esta Autoridad expuso las consideraciones relacionadas con la fecha de expedición del concepto técnico y las razones de que no haya sido de conocimiento del público en general.

5. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA MANUELA DAVIDSON

Que, para sustentar su solicitud, la recurrente señaló en el numeral 2 del numeral 2. Aspectos de la Licencia Ambiental de su recurso de reposición, lo siguiente:

- “2. El segundo punto es que se esté otorgando licencia para construcción de torres eléctricas que están dentro de la Reserva Forestal de la Cuenca Alta del Río Bogotá sin haber cumplido con el requisito legal de contar con la sustracción previa del área.**

La Resolución 1526 de 2012 establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de las áreas de reservas forestales y nacionales (...). En el artículo tercero establece las diferentes actividades que requieren contar con sustracción temporal del área de manera previa y en el artículo séptimo hace lo propio para las sustracciones de manera definitiva.

En el caso de estudio, la Resolución de sustracción de la Reserva Forestal sustrae de manera definitiva las áreas correspondientes a 64 torres, y de manera temporal para 57 accesos a torres, y 7 plazas de tendido. Al analizar la coincidencia espacial entre las estructuras licenciadas en junio de 2020 por la ANLA y las áreas sustraídas por MADRS en 2018, se detectan las siguientes inconsistencias:

- *En el caso de la **torre 100**, esta se localiza fuera del área sustraída para dicha estructura, a una distancia aproximada de 70 metros. Esto significa que la información con la que se tomaron las decisiones de*



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

sustracción de la Reserva Forestal no coincide con la información con la que la ANLA otorgó la licencia ambiental, y hace inviable la construcción de dicha estructura, dado que el responsable de la licencia no cuenta con el permiso (sustracción) para ocupar el lugar que le fue licenciado. Esta torre se localiza en la vereda Galdamez, del municipio de Subachoque, de acuerdo con la cartografía de división veredal del Departamento Nacional de Estadística (DANE).

- Igual sucede con la **torre 91**. Su localización, de acuerdo con la resolución de licencia ambiental, está fuera del área sustraída para tales fines. Así que esta estructura tampoco podría ser construida, dado que el responsable de la licencia no tiene el permiso para afectar

la Reserva Forestal Protectora-Productora Cuenca Alta del río Bogotá, ya que el área sustraída no coincide. Esta torre se localiza en los límites entre las veredas Canica Baja y Galdamez, del municipio de Subachoque (fuente DANE).

- La **torre 82N**, localizada en la vereda Canica Alta del municipio de Subachoque, presenta la misma inconsistencia, ya que la localización según la Resolución de licencia ambiental se encuentra a cerca de 20 metros del área sustraída según la Resolución de sustracción de 2018.

(Ver figuras en el recurso de reposición)"

5.1. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que al respecto el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró lo siguiente:

"En relación con el otorgamiento de la licencia para construcción de torres eléctricas que están dentro de la Reserva Forestal de la Cuenca Alta del Río Bogotá sin haber cumplido con el requisito legal de contar con la sustracción previa del área, es de resaltar que en el numeral 2.2.5.3 del Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020, se realizó por parte de esta Autoridad Nacional, el análisis cartográfico puntual de las coordenadas de cada torre presentada mediante información adicional con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, respecto a las áreas con sustracción establecidas en la Resolución 620 de 17 de abril de 2018 del MADS.

En cuanto a la Torre 82N, en el concepto técnico en mención, se describe que la torre se desplazó del área de sustracción "aproximadamente 12,72 metros, dentro del área de influencia directa del proyecto" y se presenta la representación cartográfica en la Figura 16 del Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020.

De la Torre NB91, en el concepto técnico en mención, se describe que la torre se desplazó del área de sustracción "aproximadamente 17,94 metros, dentro del área de influencia directa del proyecto" y se presenta la representación cartográfica en la Figura 18 del Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020.

Respecto de la Torre NB100, en el concepto técnico en mención, se describe que la torre se desplazó del área de sustracción "aproximadamente 69,1 metros, dentro del área de influencia directa del proyecto" y se presenta la representación cartográfica en la Figura 21 del Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020.

Conforme lo anterior, está claro que dentro del ejercicio de evaluación de licencia ambiental para el Proyecto UPME-03 de 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, esta Autoridad Nacional identificó efectivamente los sitios de torre se encontraban fuera de las áreas establecidas en la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, y que por lo tanto son NO VIABLES.

Ahora bien, es de resaltar que, luego del análisis realizado por esta Autoridad Nacional, se establece que, por error de transcripción en el concepto técnico, estos sitios de torres fueron autorizados. Por lo



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

expuesto anteriormente, se considera que las torres 82N, 91 y 100 son NO VIABLES. En las Figuras 77, 78 y 79 es posible observar la ubicación de las torres en mención y los vértices que conforman las áreas de sustracción establecidas en la Resolución 620 del 17 de abril de 2018.

(Ver Figura 76. Análisis área de sustracción sitio de torre NB100, Figura 77. Análisis área de sustracción sitio de torre NB91, Figura 79. Análisis área de sustracción sitio de torre NB82N, en el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021)

6. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA MANUELA DAVIDSON

Que para sustentar su solicitud, la recurrente señaló en el numeral 3 del numeral 2. Aspectos de la Licencia Ambiental de su recurso de reposición, lo siguiente:

“3. Sustracciones temporales – Accesos a las Torres

En lo relacionado con las sustracciones temporales, entendidas para facilitar el acceso provisional a los sitios donde se construirían las estructuras permanentes del proyecto, se detectan las siguientes inconsistencias:

- En el caso de las sustracciones temporales asociados a las **torres 117A, 118, 118A, 119 y 120N**, localizadas en las veredas Valle del Abra y Carrasquilla (municipio de Madrid), los accesos temporales conducen a puntos que no se identifican como vías, ni en la cartografía base oficial IGAC (escala 1:25.000, publicada en 2017) ni en las imágenes de satélite provistas por Google. Estas sustracciones temporales parecieran terminar, de acuerdo con lo observado en las imágenes de satélite, en hileras de vegetación arbórea que podrían entenderse como cercas vivas que sirven de separación entre lotes. La vía más cercana a estas sustracciones temporales es un ramal que se desprende de la vía La Punta-Tenjo. Las imágenes del Street View de Google permiten ver que este ramal es una vía con placa huella. El punto en esa vía más cercano a las sustracciones temporales de las torres **119 y 120N** ratifica que no existe un acceso, sino una franja de vegetación (eucaliptos) (Fotografía 1). Sucede algo similar en el punto más cercano en la vía a la sustracción temporal de la **torre 118A** (Fotografía 2). Street View no posee información para el punto más cercano en la vía a los accesos a las torres **117A y 118**.

(Ver figura y registro fotográfico en el recurso de reposición)

Dadas las evidencias, es necesario que la ANLA realice una revisión detallada de la información y solicitud realizada por el GEB y lo establecido por la Resolución 620 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, pues existen inconsistencias serias que no fueron detectadas en el proceso de evaluación pero que si producen efectos y que viabilizan y legitiman actuaciones que van en contra del marco normativo ambiental, dado que las áreas que van a ser impactadas (de manera temporal) no cuentan con la sustracción previa del área como lo dispone la Resolución 1526 de 2012.”

6.1 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que al respecto el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró lo siguiente:

“En cuanto a los accesos NB117A, NB118, NB118A, NB119 y NB120N, se realizó la verificación de la información cartográfica disponible, haciendo uso de la información presentada por la Sociedad dentro de la información adicional (comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016), la información cartográfica oficial del IGAC a escala 1:25.000 (datos abiertos IGAC) y la imagen satelital disponible en el Sistema para el Análisis y gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL (fecha: 20160118, resolución: 0.5m, fuente: Maxar).

Una vez revisada la información geográfica relacionada, se identifica que para los accesos NB117A y NB118, existe una vía sin pavimentar tipo 4 cartografiada por la Sociedad a escala 1:25.000; en la



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

imagen satelital (Ver Figura 80) es posible observar el carreteable que confluye en el inicio de los accesos en mención. Por lo tanto, se consideran VIABLES.

(Ver Figura 79. Análisis acceso a sitios de torres NB117A y NB118, en el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021)

Ahora bien, en cuanto a los accesos NB118A, NB119 y NB120N, de acuerdo con lo presentado por la Sociedad dentro de la información adicional (comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016), estos inician a partir de senderos identificados por la Sociedad durante la etapa de campo de levantamiento de información del Estudio de Impacto Ambiental y cartografiados a escala 1:25.000; sin embargo, en la cartografía oficial del IGAC a 1:25.000, dichos senderos no están cartografiados. Adicionalmente, en la imagen satelital (fecha: 20160118, resolución: 0.5m, fuente: Maxar) no es posible identificar ningún carreteable o sendero (Ver Figura 81) dada la cobertura vegetal presente en los linderos de los predios.

*No obstante, lo anterior, es preciso mencionar que dentro de las actividades autorizadas en el artículo segundo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se encuentra la “Adecuación de accesos” lo cual NO constituye la apertura de nuevas vías de accesos. La Actividad menciona que “Es de mencionar que el Proyecto **NO** considera la apertura de nuevas vías de acceso, pero si la adecuación de algunos caminos para semovientes. En los sitios donde no hay accesibilidad, se dará prioridad al empleo de accesos para mulas y de ser requeridos, sitios para el ingreso de helicópteros. Las actividades para adecuar estos accesos no requieren el empleo de maquinaria especializada, ni demanda relevante de recursos naturales.”*

Adicionalmente, en el numeral 2 del artículo décimo octavo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, quedó establecido “Presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la información actualizada de los accesos tanto en Word como en la GDB para cada sitio de torre, identificando si el acceso es compartido o exclusivo para cada sitio y relacionando el área y longitud de cada acceso, discriminando cuanto es existente y cuanto proyectado, garantizando que dicha información coincida y se encuentre registrada dentro del Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG) vigente, teniendo en cuenta establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016. Las actualizaciones durante el uso de los accesos y la etapa de construcción en cada Informe de Cumplimiento Ambiental”.

Así las cosas, considerando que los accesos a los sitios de torres fueron identificados por la Sociedad como existentes, que la información de los mismos debe ser actualizada y presentada a esta Autoridad Nacional previo inicio de obras y que la Actividad “Adecuación de accesos” autorizada en el artículo segundo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, NO constituye apertura de nuevas vías que puedan afectar la Reserva Forestal de la Cuenca Alta del Río Bogotá, se mantienen los accesos NB118A, NB119 y NB120N como VIABLES.

(Ver Figura 80. Análisis acceso a sitios de torres NB118A, NB119 y NB120N en el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021)

7. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA MANUELA DAVIDSON

Que para sustentar su solicitud, la recurrente señaló en el numeral 4 del numeral 2. Aspectos de la Licencia Ambiental de su recurso de reposición, lo siguiente:



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

"4. Frente al resuelve de la resolución, también es preciso hacer una observación puntual y es que la mayoría de las razones por las que se niega la imposición de los puntos de torre se debe a incumplimientos de fondo por parte de la empresa. La mayoría, elementos que se aducen incumplidos se debieron presentar en el EIA y no se presentaron, que adicionalmente se le dio la oportunidad al GEB de presentar dicha información en la presentación de la información adicional solicitada mediante el Acta 61, y tampoco se realizó, un ejemplo de esto es la presentación de los análisis físicoquímicos de los cuerpos de agua, o la identificación de manantiales en los vanos de torre. Por lo anterior resulta bastante cuestionable como pese a la falta de rigurosidad por parte de la empresa se otorgue un periodo adicional luego de concedida la Licencia para la presentación de información que es requisito para la misma."

7.1. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que al respecto de este motivo de inconformidad es pertinente anotar que la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, otorga Licencia Ambiental para el proyecto "UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", teniendo en cuenta que la evaluación técnica respecto del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) arrojó el siguiente resultado

"... DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO " UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas", localizado en jurisdicción de los municipios de San Luis de Gaceno, Santa María, Macanal, Garagoa, Tenza, Sutatenza y Guateque del departamento de Boyacá; Tibirita, Machetá, Chocontá, Sesquillé, Suesca, Gachancipá, Nemocón, Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque, Madrid y Tenjo del departamento de Cundinamarca. ..."

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que el artículo 2.2.2.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, define al Estudio de Impacto Ambiental como el instrumento básico para la toma de decisiones, esto sin que implique que lo planteado en el mismo, impida la imposición de obligaciones adicionales.

Lo anterior, por cuanto, la evaluación del precitado estudio ambiental, determina la suficiencia de la información contenida en el mismo, a la luz de criterios señalados en el Manual de Evaluación de Licencias Ambientales, tales como:

- a) Si el estudio suministra la información que permite tomar una decisión respecto de lo planteado
- b) La necesidad de solicitar información complementaria
- c) Si la información presentada es deficiente o insuficiente
- d) Si presenta faltantes imprescindibles para iniciar una evaluación.

Estos criterios a su vez, se alimentan con la posibilidad legal establecida en el precitado Manual y el artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala como uno de los elementos que debe contener la licencia ambiental, los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono y/o terminación del proyecto, obra o actividad.

Al tenor de lo anterior, el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020, concluyó la viabilidad ambiental del proyecto bajo evaluación

Que respecto a los ejemplos dados en este motivo de inconformidad es pertinente anotar que la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, al citar el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020, efectuando un análisis en el tema Calidad del Agua, señala:

"... De conformidad con los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006, la Sociedad presentó el inventario de las posibles fuentes contaminantes de los cuerpos de agua en el desarrollo del proyecto que se encuentran dentro del AID. Los generadores principales son la actividad económica de ganadería y agricultura por



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

vertimiento de aguas residuales industriales con productos químicos y asentamientos humanos por vertimientos de aguas residuales domésticas.

Por otro lado, realizó la caracterización fisicoquímica y microbiológica de las aguas superficiales de la zona donde potencialmente se desarrollará el proyecto, con el fin de conocer el estado actual de los cuerpos de agua representativos, teniendo en cuenta que bajo lo descrito en el Estudio de Impacto Ambiental no harán intervención de ningún cuerpo de agua, ni generarán ningún vertimiento o afectación a éstos en cuanto a calidad.

La Sociedad seleccionó 13 puntos de monitoreo (P1. Quebrada Agua Blanca, P2. Quebrada Agua fría, P3. Quebrada Saldaña, P4. Quebrada Honda, P5. Quebrada del Dátil, P6. Quebrada Surala, P7. Río Sisga, P8. Quebrada El Abuelo, P9. Río Susagua, P10. Quebrada El Gavilán, P11. Quebrada Cuzo, P12. Quebrada El Cerezo y P13. Quebrada El Cajón), los cuales se encuentran distribuidos por todo el corredor de la línea. Las coordenadas de localización y descripción de estos son presentadas en la tabla 3-3 del capítulo 3.2.5 Calidad de agua_EBB del documento de información adicional (2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016). La toma de muestras y análisis fueron realizados por el laboratorio CYANAM S.A.S., acreditado por el IDEAM (Resolución de acreditación 258 del 17 de noviembre de 2015, documento adjunto en el Anexo_CAP3.2.2.calidad del agua_1.fisicoquimicos_ANEXO 4. ResolucionAcreditacionesIDEAM_ProjAmbiotec-Chivor).

El monitoreo fue ejecutado del 18 al 22 de abril del año 2016 en los 13 puntos seleccionados y relacionados anteriormente, en los cuales se realizó la recolección de muestras de agua para el análisis en laboratorio definidos en los términos de referencia y la medición in situ de los parámetros de pH, conductividad, temperatura, oxígeno disuelto y sólidos sedimentables.

Una vez verificados los resultados de la caracterización, se observa que los valores de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos de los 13 puntos se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles exigidos para el uso de agua con destinación para el recurso humano con tratamiento convencional, uso agrícola y uso pecuario definidos en el Decreto único 1076 del 26 de mayo de 2015 y seleccionados por la Sociedad para el análisis de calidad de agua. Por lo cual, se considera que ningún cuerpo de agua caracterizado tiene algún grado de contaminación que pueda afectar actualmente el uso para las actividades seleccionadas por la Sociedad para el análisis. ..."

Respecto de la alusión efectuada a la identificación de manantiales en los vanos de torre, es pertinente señalar que la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, al citar el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020, indica dentro del análisis de la viabilidad desde el medio abiótico de los sitios de torre, los criterios de restricción para las mismas e identifica en la Tabla 16 los sitios no viables para el establecimiento de estas infraestructuras, así mismo, el artículo quinto de la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, señala dentro de las áreas de exclusión las corrientes y cuerpos de agua superficiales temporales o permanentes, e igualmente, nacimientos de fuentes de agua y manantiales, esta clasificación garantiza la protección de las fuentes hídricas, e impide el establecimiento de infraestructura en las áreas allí determinadas.

Igualmente, al tenor del análisis técnico efectuado y el artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015, se impusieron obligaciones respecto de Programa Manejo del Recurso Hídrico: H – pf: Manejo de Protección de Fuentes Hídricas, dentro de las cuales sobresalen:

- Incluir la aplicación de la medida manejo de rondas de protección de corrientes de aguas superficiales naturales y manantiales en las subestaciones.
- Incluir en la medida de manejo de rondas de protección de corrientes de aguas superficiales naturales y manantiales lo siguiente: Aunque exista una identificación en la caracterización para el Estudio de Impacto Ambiental, en la actividad de topografía, localización y replanteo se podrán identificar nuevos puntos de fuentes hídricas que deberán ser inventarios y tenidos en cuenta dentro de la caracterización ambiental de la zona.
- Especificar que para la medida de manejo de rondas de protección de corrientes de aguas superficiales naturales y manantiales aplica únicamente lo definido en la zonificación de



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

manejo aprobada mediante el acto administrativo que le otorgue licencia ambiental al proyecto.

8. ARGUMENTOS DE LA SEÑORA MANUELA DAVIDSON

Que, para sustentar su solicitud, la recurrente señaló en el numeral 4 del numeral 2. Aspectos de la Licencia Ambiental de su recurso de reposición, lo siguiente:

*“Otro punto bastante llamativo de la licencia y en especial de la información presentada por el GEB, es referente a la información de Fauna presentada en el EIA, toda vez que se puede evidenciar que la especie *Leopardus tigrinus*, tigrillo lanudo, no está registrada en el estudio presentado por GEB en 2016 (revisar Tablas 3-40 Especies de mamíferos terrestres registradas en el área de influencia directa (AID), Página 161) por lo tanto el GEB no presenta ningún análisis de la especie. Esta especie ha sido registrada en el municipio de Tabio desde el 2012 mediante cámaras trampa y la investigación fue publicada en un artículo científico en el 2015 donde además, se registran 16 especies de mamíferos en las que se destacan por su presencia especies raras o endémicas como *Olallamys albicauda*, *Cuniculus taczanowskii* y *Leopardus tigrinus*¹.*

*Posteriormente entre Agosto de 2017 y junio de 2018 con el objetivo de caracterizar los hábitats de las especies de mesodepredadores en uno de los fragmentos pertenecientes a la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá ubicado entre los municipios de Tabio, Tenjo y Subachoque se instalaron 37 cámaras-trampa Bushnell, dando como resultado la ampliación de registros del tigrillo lanudo u oncilla además de otras cuatro especies de mesodepredadores: el cusumbo (*Nasuella olivacea*), el zorro (*Cerdocyon thous*), la comadreja (*Mustela frenata*) y la chucha de tierras altas (*Didelphis pernigra*), además de perros y gatos. Este estudio concluye que “...el zorro y la oncilla se asociaron a lugares más alejados al ser humano, sin embargo, con valores intermedios de cobertura de dosel, distancia al borde y altura de dosel, es probable que al ser especies que necesitan áreas de acción mayor que las anteriores, se ven obligados a pasar entre fragmentos con diferentes estados de conservación para suplir sus necesidades básicas²”.*

Así mismo se evidencia que el Estudio de impacto ambiental del GEB generado por el Consorcio Ambiental Chivor 2016 presenta deficiente información en campo, tanto a nivel de predio, como en análisis regionales para el área de influencia directa e indirecta del proyecto de los municipios de Tenjo, Subachoque y Tabio, evidenciado en la Figura 1-31 del estudio de impacto ambiental 2016 “Ubicación de las estaciones de muestreo de fauna para el proyecto Norte (ventanas 8-9)”. En estas ventanas se muestran solo 2 puntos en el área de influencia y el resto de los puntos de monitoreo de fauna se encuentran fuera del área directa e indirecta del proyecto. En los muestreos de fauna no se utilizaron cámaras trampa la cual es una metodología sugerida por la Autoridad ambiental en el documento “Metodología general para la presentación de estudios de impacto ambiental propuesto por el Viceministerio de Ambiente” en 2010 y disponible en el portal del ANLA http://portal.anla.gov.co/documentos/normativa/metodologia_presentacion_ea.pdf.

*Esta metodología se ha indicado para la detección de especies elusivas o raras que por otro tipo de métodos no se registran. Los resultados presentados tanto en los artículos publicados, como en la audiencia pública ambiental de junio de 2018 (Tabio, Cundinamarca) y en la tesis de maestría culminada en el 2019, son evidencia de la efectividad de este método en comparación con los utilizados en el EIA de 2016. Esta deficiencia también es reconocida por el ANLA en el CONCEPTO TÉCNICO No. 03517 del 10 de junio de 2020 en el que en la página 198 señalan “Con respecto a los mesodepredadores, se tiene que en la matriz de registro para el área de influencia directa, se reportan diferentes especies tales como *Puma concolor*, *Nasuella olivacea*, *Didelphis pernigra* y *Mustela frenata* que se registraron por observación directas, captura o rastros y las especies *Cerdocyon thous*, *Leopardus tigrinus* y *Cuniculus taczanowskii*, se registraron por medio de encuestas a los pobladores. Si bien los métodos de muestreo empleados en la caracterización de la mastofauna no son comparables con un censo de fauna, el cual requiere años de esfuerzo de muestreo y técnicas específicas para una especie en particular, esto no indica que la especie no esté presente o se halla ignorado en el muestreo. Adicionalmente al tiempo de muestreo, la época en que este único muestreo se realizó y la falta de empleo de cámaras trampa que pueden proporcionar un mayor número de registros”.*

*El ANLA en CONCEPTO TÉCNICO No. 03517 del 10 de junio de 2020 en el que se basa para la Resolución 1058 del 12 de junio del 2020 indica en la página 300 que “De las especies anteriormente mencionadas *Leopardus tigrinus*, en el área de estudio presenta áreas núcleo potenciales localizadas hacia el norte de los*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

páramos de Guacheneque y de Guerrero; en la zona central los cerros tutelares de la sabana de Bogotá y la Serranía Majuy; en la región oriental, el pantano de Martos, el PNR Vista Hermosa de Monquetiva, la RFPN Páramo Grande, los cerros orientales de Bogotá y La Calera y el Complejo de Cruz Verde y Sumapaz. Para la zona sur, se identifican como áreas núcleo potenciales a algunas áreas incluidas en el DRMI Salto del Tequendama y Cerro Manjui, los cerros Guacaná y Sopó y el Cerro Santa Inés, en inmediaciones entre Girardot y Nariño, en Cundinamarca, como se muestra en la siguiente figura.” En la Figura 47 se encuentran dos incongruencias, la primera es geográfica pues la serranía del Majuy corresponde a los municipios de Cota, Chia, Cajicá y Tabio y no a los municipios de Tabio, Subachoque y Tenjo como lo señala el informe técnico citado (figura 47). Sin embargo, el área presentada en la figura mencionada corresponde a una parte de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá. La segunda incongruencia, más grave aún, es que esta área es identificada dentro de los núcleos potenciales de *L. tigrinus* según la ANLA, sin tener en cuenta la evidencia de PRESENCIA de la especie, la cual se ha publicado y se presentó como información allegada a la ANLA en la audiencia ambiental de junio de 2018. Por lo tanto, esta área corresponde a un núcleo real activo registrado desde el 2012 hasta la fecha, lo cual en cualquier análisis de conectividad que tuviera en cuenta los registros de presencia debería ser priorizada para la toma de decisiones ambientales, incluyendo la decisión de sustraer zonas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá (Resolución 0620 del 2018 de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios ecosistémicos del MADS), que alberga una población del tigrillo lanudo, especie en categoría VU (Vulnerable) y que la misma Autoridad Nacional evidencia en la pag 226 como un fragmento sin conectividad con otros y con pocas posibilidades para que la especie se desplace a otros relictos de vegetación.

Continuando con el punto anterior, el ANLA indica en la página 302 que “En términos espaciales, se evidencia que aun cuando el proyecto no genera una disminución importante en términos de área, si genera perforación en una de las áreas núcleo localizadas en la zona centro y que corresponde a la Serranía Majuy localizada entre los municipios de Tabio, Tenjo y Subachoque. Adicionalmente, las líneas y la infraestructura asociada se establece como barrera para la movilidad de esta especie entre las áreas núcleo reconocidas como los Cerros tutelares de Pionono, Tres viejas y Tominé localizados entre los municipios de Sopó, Tocancipá, Sesquilé y Guatavita y el pantano de Martos, con el área núcleo asociada al Páramo de Guacheneque en el extremo norte de la subzona.” Al respecto recalamos que la medición solo en término de áreas o de remoción de la cobertura vegetal (página 301) no permite identificar la importancia de los fragmentos y el efecto de la intervención del proyecto sobre el área núcleo identificada en Tenjo, Subachoque y Tabio, más aún si no se ha tenido en cuenta la presencia comprobada de la especie para la modelación y se asume todo como núcleos potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *L. tigrinus*.

Es así que con un análisis poco robusto (que no utiliza datos de presencia), no es posible visualizar el efecto que esta perforación del núcleo poblacional y que lo llevaría a alcanzar umbrales de pérdida de hábitat, conocidos también como puntos de «no retorno». Los estudios sobre umbrales de pérdida de especies, también llamados como puntos de no retorno, son una herramienta para la toma de decisiones en el manejo y conservación de especies a nivel de paisaje, ya que pueden estimar la cantidad de hábitat para que una o varias especies puedan sobrevivir. Este valor de umbral, aunque no es universal, se ha estimado en varios biomas y ecosistemas para diferentes grupos taxonómicos.

En un reciente estudio en el Cerrado brasileiro, un bioma de Sabana y bosques nativos, se estableció un valor promedio para una comunidad de mamíferos y aves de medio y grande porte de casi 50%, y para especies del género *Leopardus*, un umbral cercano a los 40% de vegetación nativa (Tesis de doctorado, melo et al. por submitir). Esto que quiere decir que la probabilidad de ocupación de estos felinos tiende a disminuir sin la vegetación nativa y que al sobrepasar este valor umbral de 38-40% (debido no solo a la pérdida de vegetación sino a la fragmentación y otros efectos) las posibilidades de recuperación de las poblaciones son muy bajas. Por todo esto, las obras de infraestructura deben tener en cuenta no solo la pérdida de hábitat sino la fragmentación y las características de los hábitats remanentes para evitar pérdida de poblaciones locales.

Por último, la página 422 establece la autoridad que “ para el componente Biótico se deberán considera de exclusión las Áreas de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) mediante Resolución 620 de 17 de abril de 2018 y las correspondientes a las áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del Río Bogotá, de acuerdo a la conectividad de los relictos boscosos y al análisis presentado en el numeral 8.2.4, del concepto técnico”. Al respecto queremos recalcar la incoherencia



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

de este argumento al no excluir el área de presencia comprobada de *L. tigrinus* correspondiente al núcleo poblacional de los municipios de Tenjo, Subachoque y Tabio, esto demuestra que la información presentada en la audiencia pública en Tabio no fue analizada dentro del estudio de conectividad, y por ende no se evidencia en la resolución, la superposición entre los puntos de Torre (Torres de la 65-90) con el tramo de presencia comprobada del Tigrillo en Tabio, para la cual se utilizó además el área de acción estimada para la especie”

8.1. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que al respecto el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró lo siguiente:

“Respecto a los puntos mencionados por la interviniente en lo relacionado con la información presentada para fauna, esta Autoridad Nacional procede a desarrollar las aclaraciones a las que cabe lugar según las posibles inconsistencias manifestadas.

Respecto a las incongruencias manifestadas para la Figura 47 del Concepto Técnico 3517 del 10 de junio del 2020 por parte del recurrente, es necesario indicar que la identificación del Cerro Manjui utilizada por esta Autoridad Nacional parte de la espacialización generada en el documento de identificación de áreas de importancia para la restauración ecológica desarrollado en el Convenio de Asociación No. 002 y 279 CAR 2015. Identificación y priorización de las áreas para reforestación protectora sobre la Cuenca del Río Bogotá, entra la CAR y la Fundación Natura. No obstante, dados los argumentos realizados por la interviniente esta Autoridad Nacional procede a realizar el ajuste a la citada figura, tal y como se presenta a continuación. (Incisos objeto de alcance a través del Memorando 2021041862 del 9 de marzo de 2021)

*(Ver Figura 47. Parches de hábitat existentes para *Leopardus tigrinus* en la SZH del Río Bogotá en el Memorando de Alcance 2021041862 del 9 de marzo de 2021)*

Que conforme a lo señalado previamente y a la Figura 47 ajustada en el Memorando de Alcance 2021041862 del 9 de marzo de 2021, se corrige la localización de la Serranía del Majuy y del Cerro Manjui.

- **No registro de la especie en el estudio presentado por GEB y deficiencias en los puntos y métodos de captura de la información en campo por parte del GEB en el Estudio de Impacto Ambiental.**

*En cuanto a la información reportada por el GEB en la Tabla 3-41 del documento 3.3.1.2. Fauna y en el anexo Cap. 3.3./2.Fauna/2.matrices de especies/Matriz mamíferos Chivor II AID, esta Autoridad Ambiental manifestó en el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020, el registro de una (1) especie de mamíferos carnívoros, “correspondiente a *Puma concolor* (registro por observación directa o rastros)” y “en la categoría de depredadores intermedios o mesodepredadores se registró en el AID *Cerdocyon thous* y *Leopardus pardalis*, a través de encuestas a los pobladores”, siendo estas especies de alta importancia en la dinámica de los ecosistemas y en los procesos de restauración ecológica.*

Por otra parte, tal y como se mencionó en el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020, la caracterización de la mastofauna, se realizó por parte del GEB,

“(…) empleando la metodología correspondiente a Evaluación Ecológica Rápida (EER) a través de cuatro (4) técnicas de muestreo (redes de niebla, transeptos de búsqueda libre, trampas Sherman y Tomahawk), sobre coberturas naturales y seminaturales, esta metodología es descrita en el Capítulo 1. Generalidades del Estudio de Impacto Ambiental, en donde se reportan los esfuerzos de muestreo. Estas metodologías buscan establecer la ocurrencia de la fauna, en una serie de estaciones sobre las coberturas. También se realizaron encuestas semiestructuradas a los pobladores locales, con el fin de registrar las especies reconocidas por las comunidades.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Con respecto a los mesodepredadores, se tiene que en la matriz de registro para el área de influencia directa, se reportan diferentes especies tales como Puma concolor, Nasuella olivacea, Didelphis pernigra y Mustela frenata que se registraron por observación directas, captura o rastros y las especies Cerdocyon thous, Leopardus tigrinus y Cuniculus taczanowskii, se registraron por medio de encuestas a los pobladores. Si bien los métodos de muestreo empleados en la caracterización de la mastofauna no son comparables con un censo de fauna, el cual requiere años de esfuerzo de muestreo y técnicas específicas para una especie en particular, esto no indica que la especie no esté presente o se halla ignorado en el muestreo. Adicionalmente al tiempo de muestreo, la época en que este único muestreo se realizó y la falta de empleo de cámaras trampa que pueden proporcionar un mayor número de registros”

Por lo anterior y de acuerdo con las necesidades evidenciadas durante la evaluación, se realizó por parte de esta Autoridad Ambiental, en el marco de sus competencias, un análisis de evaluación de conectividad ecológica para este y para otros proyectos similares, **todos en etapa de evaluación**, y para los cuales se identificó una posible generación de efectos acumulativos sobre las áreas de hábitat potenciales remanentes para la especie, realizando una validación de las especies registradas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Bogotá, identificando una cantidad importante de especies que pueden ser encontradas de manera adicional a las reportadas por el GEB, durante la ejecución de las actividades.

Como respuesta a la situación, esta Autoridad Ambiental estableció obligaciones adicionales a las propuestas por el GEB en los planes de manejo y seguimiento y para la ejecución del permiso de aprovechamiento forestal, incorporando requerimientos que permitan la identificación de posible fauna silvestre en las áreas autorizadas antes de la ejecución de las intervenciones y asociadas a la implementación de las Fichas V-af Manejo del aprovechamiento forestal, F-fs Manejo de fauna, OV-ra Manejo de rocería, tala y poda y OF-Fs Manejo de fauna y dentro de las obligaciones del permiso de aprovechamiento forestal, tal y como se relaciona en la siguiente tabla.

Tabla 4. Requerimientos realizados en la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, asociados con el registro de especies de fauna

Ficha/ Permiso	Requerimiento realizado
V-af Manejo del aprovechamiento forestal	d. Realizar previo al aprovechamiento forestal, un recorrido por las zonas determinadas para el aprovechamiento, para la identificación de posible Fauna Silvestre en el área y tomar las medidas correspondientes para su reubicación y adecuado manejo, acción que deberá ser incluida en la ficha F-fs Manejo de Fauna
F-fs Manejo de fauna	a. Incluir y actualizar el listado de especies faunísticas bajo algún grado de amenaza de acuerdo a la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional”, para el área de influencia del proyecto. f. Incluir las evidencias documentales de la notificación de los procedimientos de manejo de fauna a la Corporación Autónoma Regional del área de jurisdicción del proyecto y presentar los documentos soporte en los Informes de Cumplimiento Ambiental. g. Registrar el manejo de fauna, mediante fecha, identificación del espécimen (nombre científico y común, familia), estado sanitario, registro fotográfico, georreferenciación de avistamiento y de relocalización (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y seguimiento. La información debe ser presentada en el Informe de Cumplimiento Ambiental del periodo correspondiente. j. Presentar acciones e indicadores de seguimiento con el fin de dar manejo al impacto alteración de hábitats de fauna silvestre. k. Incluir actividades con el fin de realizar seguimiento a las especies liberadas y acciones de contingencia para evitar accidentes de atropellamiento de fauna. l. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas, los impactos a manejar y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Ficha/ Permiso	Requerimiento realizado
OV-ra Manejo de rocería, tala y poda	f. Realizar previo al manejo de vegetación en etapa de operación, recorrido por las zonas aledañas a los sitios de manejo para la identificación de posible Fauna Silvestre en el área y tomar las medidas correspondientes.
OF-Fs Manejo de fauna	a. Formular medidas de manejo con el fin de prevenir y mitigar los impactos de ahuyentamiento y alteración de los hábitats de la fauna silvestre, durante la etapa de operación y mantenimiento del proyecto. b. Establecer actividades, metas e indicadores que determinen la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas, propuestas en esta ficha. Las actividades a plantear deben ser documentadas por un profesional especialista en el manejo de fauna silvestre. c. Notificar los procedimientos de manejo de fauna a la Corporación Autónoma Regional del área de jurisdicción del proyecto y presentar los documentos soporte en los Informes de Cumplimiento Ambiental del respectivo año. d. Registrar el manejo de fauna mediante fecha, registro fotográfico, georreferenciando (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), fecha, tipo de evento, identificación de las especies (nombre científico y común; familia) y demás que se considere necesaria; la información debe ser presentada en los Informe de Cumplimiento Ambiental del respectivo año. f. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.
Aprovechamiento forestal	Condición de modo: 1. Presentar, previo a las labores de aprovechamiento forestal un informe en el que se incluya los siguiente: a. Plan de salvamento, ahuyentamiento y translocación de la fauna.

Fuente: ANLA, 2020.

Identificación de núcleos potenciales de *L. tigrinus* sin datos de presencia de la especie.

En el marco de la evaluación y como elemento fundamental para la toma de decisiones, esta Autoridad Ambiental generó para la subzona hidrográfica del Río Bogotá, la identificación de los parches de hábitat, áreas núcleo y corredor a partir de información secundaria, tomando como referencia datos de presencia/ ausencia de la especie y publicaciones científicas asociadas al rango de distribución, preferencias de hábitat y posibilidades de movilidad.

En este sentido, se generó un modelo de distribución potencial basado en la máxima entropía para la identificación de las condiciones en las cuales es reportada la oncilla a nivel nacional. Para la ejecución de este modelo, se realizó la revisión, verificación y validación de los registros de avistamiento de la especie en las plataformas SIB y GBIF y de notas y artículos científicos relacionados, algunos de los cuales fueron mencionados en las ponencias de las Audiencias públicas desarrolladas en el marco del proceso de evaluación. Se validaron un total de 79 registros reportados entre los años 2009- 2019 (observaciones directas, cámaras trampa, registros de atropellamiento, especímenes y registros de individuos vivos entregados en CAP), distribuidos a lo largo del país, existiendo aglomeración de los mismos en las zonas montañosas de las tres cordilleras, principalmente en la Cordillera Central. En la siguiente tabla se relacionan los registros tomados como referencia para dicho modelo.

Tabla 5. Registros de presencia de *Leopardus tigrinus* utilizados para Maxent

Especie	Norte	Oeste	Tipo de registro	Fuente	Fecha	ID Recurso
<i>Leopardus tigrinus</i>	4.99	-74.55	Observación	SIB-Inaturalist.org	18/07/2019	2294634906
<i>Leopardus tigrinus</i>	5.87	-73.13	Observación	IAvH	11/04/2013	IAvH:BICUP:PAI

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Especie	Norte	Oeste	Tipo de registro	Fuente	Fecha	ID Recurso
Leopardus tigrinus	6.05	-73.79	Cámara trampa	IAvH	19/09/2016	IAvH:CBB:Colombia
Leopardus tigrinus	6.07	-73.8	Cámara trampa	IAvH	19/09/2016	IAvH:CBB:Colombia
Leopardus tigrinus	5.219961111	-74.18286667	Cámara trampa	Plan de conservación Oncilla- CAR	No reportado, pero Planes de 2019 y se menciona como avistamiento reciente	
Leopardus tigrinus	4.896658333	-73.73703333	Cámara trampa- Avistamiento directo	Plan de conservación Oncilla- CAR	No reportado, pero Planes de 2019 y se menciona como avistamiento reciente	
Leopardus tigrinus	4.617472222	-74.01494444	Huellas	JBB- Nota de avistamiento	8/04/2017	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/100/84
Leopardus tigrinus	6.08343	-75.53936	Cámara trampa	UNAM- Nota de reportes confirmados	2014	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
Leopardus tigrinus	6.03354	-75.5446	Cámara trampa	UNAM- Nota de reportes confirmados	2014	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
Leopardus tigrinus	5.99904	-75.45913	Cámara trampa	UNAM- Nota de reportes confirmados	2014	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
Leopardus tigrinus	6.178224	-75.505571	Cámara trampa	UNAM- Nota de reportes confirmados	2014	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
Leopardus tigrinus	6.12513	-75.548454	Atropellamiento	UNAM- Nota de reportes confirmados	2013	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
Leopardus tigrinus	6.156111	-75.546667	Atropellamiento	UNAM- Nota de reportes confirmados	2013	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
Leopardus tigrinus	6.07515	-75.4816	Cámara trampa	UNAM- Nota de reportes confirmados	2013	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Especie	Norte	Oeste	Tipo de registro	Fuente	Fecha	ID Recurso
<i>Leopardus tigrinus</i>	6.1075	-75.5475	Cámara trampa	UNAM- Nota de reportes confirmados	2012	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
<i>Leopardus tigrinus</i>	6.126667	-75.548056	Atropellamiento	UNAM- Nota de reportes confirmados	2012	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
<i>Leopardus tigrinus</i>	6.7181	-75.3964	Cámara trampa	UNAM- Nota de reportes confirmados	2012	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
<i>Leopardus tigrinus</i>	6.769	-75.27545	Cámara trampa	UNAM- Nota de reportes confirmados	2011	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
<i>Leopardus tigrinus</i>	6.740842	-75.288045	Atropellamiento	UNAM- Nota de reportes confirmados	2011	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
<i>Leopardus tigrinus</i>	6.125833	-75.548056	Atropellamiento	UNAM- Nota de reportes confirmados	2011	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
<i>Leopardus tigrinus</i>	6.123333	-75.545556	Atropellamiento	UNAM- Nota de reportes confirmados	2010	https://mammalogynotes.org/ojs/index.php/mn/article/view/40/33
<i>Leopardus tigrinus</i>	4.9335	-75.35019444	Piel donada	Escobar-Lasso et al. 2014	2010	http://132.248.10.25/therya/index.php/THERYA/article/view/File/187/161
<i>Leopardus tigrinus</i>	4.831361111	-75.41644444	Piel donada	Escobar-Lasso et al. 2014	2009	http://132.248.10.25/therya/index.php/THERYA/article/view/File/187/161
<i>Leopardus tigrinus</i>	4.948891667	-75.35138889	Piel donada	Escobar-Lasso et al. 2014	2009	http://132.248.10.25/therya/index.php/THERYA/article/view/File/187/161
<i>Leopardus tigrinus</i>	5.034022222	-75.4658	Atropellamiento	Escobar-Lasso et al. 2014	2012	http://132.248.10.25/therya/index.php/THERYA/article/view/File/187/161
<i>Leopardus tigrinus</i>	5.020930556	-75.41728889	Cámara trampa	Escobar-Lasso et al. 2014	2013	http://132.248.10.25/therya/index.php/THERYA/article/view/File/187/161

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Especie	Norte	Oeste	Tipo de registro	Fuente	Fecha	ID Recurso
Leopardus tigrinus	5.242944444	-75.34790833	Individuo juvenil ingresado al CAV	Escobar-Lasso et al. 2014	2010	http://132.248.10.25/therya/index.php/THERYA/article/view/File/187/161
Leopardus tigrinus	5.299722222	-75.28027778	Cráneo	Escobar-Lasso et al. 2014	2009	http://132.248.10.25/therya/index.php/THERYA/article/view/File/187/161
Leopardus tigrinus	5.464616667	-75.382425	Individuo juvenil ingresado al CAV	Escobar-Lasso et al. 2014	No registrado	http://132.248.10.25/therya/index.php/THERYA/article/view/File/187/161
Leopardus tigrinus	5.116666667	-76.01666667	Observación	Gbif- iNaturalist		https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
Leopardus tigrinus	5	-75.1	Colección de mamíferos	Gbif	jun-18	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
Leopardus tigrinus	6.5	-76.2	Cámara trampa	Gbif-PNN	feb-17	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
Leopardus tigrinus	6.6	-76.3	Cámara trampa	Gbif-PNN	mar-17	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
Leopardus tigrinus	6.5	-76.2	Cámara trampa	Gbif-PNN	mar-17	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
Leopardus tigrinus	1.2	-77.4	Cámara trampa	Gbif-PNN	abr-17	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
Leopardus tigrinus	5.5	-75.1	Cámara trampa	Gbif-PNN	may-17	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
Leopardus tigrinus	1.2	-77.4	Cámara trampa	Gbif-PNN	may-17	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
Leopardus tigrinus	5.5	-75	Cámara trampa	Gbif-PNN	jun-17	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Especie	Norte	Oeste	Tipo de registro	Fuente	Fecha	ID Recurso
<i>Leopardus tigrinus</i>	1.6	-76.1	Cámara trampa	Gbif-PNN	sep-17	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	4.1	-75.7	Observación	Gbif-EPSA-CELSIA	nov-17	https://www.gbif.org/es/dataset/87372877-711d-43cf-aae5-02b9eb18da41
<i>Leopardus tigrinus</i>	4.9	-73.7	Cámara trampa	Gbif-CAR	nov-17	https://www.gbif.org/es/dataset/528d764c-c43f-46d7-b192-27361ea378f5
<i>Leopardus tigrinus</i>	5.1	-76	Cámara trampa	Gbif-PNN	may-16	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	4.7	-73.4	Cámara trampa	Gbif-PNN	jun-16	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	4.9	-76.1	Cámara trampa	Gbif-PNN	jun-16	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	5.1	-76	Cámara trampa	Gbif-PNN	jun-16	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	5.2	-76	Cámara trampa	Gbif-PNN	jun-16	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	5.3	-76.2	Cámara trampa	Gbif-PNN	jun-16	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	5	-76.1	Cámara trampa	Gbif-PNN	jun-16	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	4.7	-72.2	Cámara trampa	Gbif-PNN	jun-16	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
<i>Leopardus tigrinus</i>	5.2	-76.1	Cámara trampa	Gbif-PNN	jul-16	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Especie	Norte	Oeste	Tipo de registro	Fuente	Fecha	ID Recurso
Leopardus tigrinus	6.1	-73.8	Cámara trampa	Gbif-IAvH Proyecto Colombia BIO	ago-16	https://www.gbif.org/es/dataset/fcc8eb19-9c45-408d-959d-169c21119ea8
Leopardus tigrinus	4.7	-73.4	Cámara trampa	Gbif-ProCat	ago-16	https://www.gbif.org/es/dataset/68367736-6990-42f3-b0d1-41b0a6db8236
Leopardus tigrinus	6	-73.8	Cámara trampa	Gbif-IAvH Proyecto Colombia BIO	sep-16	https://www.gbif.org/es/dataset/fcc8eb19-9c45-408d-959d-169c21119ea8
Leopardus tigrinus	4.5	-75.5	Observación	Gbif- Monitoreo Ambiental del Proyecto La Colosa	may-15	https://www.gbif.org/es/dataset/9cc67633-537a-4acc-8d37-92feeaddb2cd
Leopardus tigrinus	5	-75.3	Cámara trampa	Gbif-PNN	nov-15	https://www.gbif.org/es/occurrence/search?offset=20&taxon_key=2434930
Leopardus tigrinus	4.1	-76.4	Observación	Gbif-Fedena	ene-15	https://www.gbif.org/es/dataset/b538fc74-76ff-4dbe-b9eb-8b2c341fe731
Leopardus tigrinus	4.2	-76.4	Observación	Gbif-Fedena	ene-15	https://www.gbif.org/es/dataset/b538fc74-76ff-4dbe-b9eb-8b2c341fe731
Leopardus tigrinus	4	-76.5	Observación	Gbif-Fedena	ene-15	https://www.gbif.org/es/dataset/b538fc74-76ff-4dbe-b9eb-8b2c341fe731
Leopardus tigrinus	4.5	-75.5	Observación	Gbif- Monitoreo Ambiental del Proyecto La Colosa	ene-14	https://www.gbif.org/es/dataset/9cc67633-537a-4acc-8d37-92feeaddb2cd
Leopardus tigrinus	3.4	-76.2	Observación	Gbif-Biodiversa	ago-14	https://www.gbif.org/es/dataset/3546c1aa-a3e2-4888-870f-b246cd0971ed
Leopardus tigrinus	3.9	-76.1	Observación	Gbif-Biodiversa	sep-14	https://www.gbif.org/es/dataset/3546c1aa-a3e2-4888-870f-b246cd0971ed

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Especie	Norte	Oeste	Tipo de registro	Fuente	Fecha	ID Recurso
Leopardus tigrinus	3.6	-76	Observación	Gbif-Biodiversa	nov-14	https://www.gbif.org/es/dataset/3546c1aa-a3e2-4888-870f-b246cd0971ed
Leopardus tigrinus	4.7	73.4	Cámara trampa	Gbif-ProCat	nov-14	https://www.gbif.org/es/dataset/68367736-6990-42f3-b0d1-41b0a6db8236
Leopardus tigrinus	5.9	-73.1	Observación	Gbif-IAvH	abr-13	https://www.gbif.org/es/dataset/96c10340-e43d-4542-8d34-7dd0c4b3b010
Leopardus tigrinus	2.8	-77.3	Observación	Gbif-IIAP	may-13	https://www.gbif.org/es/dataset/da434db5-aad4-4960-98b9-6245f7469b91
Leopardus tigrinus	5.7	-77.2	Observación	Gbif-IIAP	jun-13	https://www.gbif.org/es/dataset/10327926-1f42-44fa-8cf0-846d70b7533b
Leopardus tigrinus	3.8	-76.5	Observación	Gbif-Gaia	ago-13	https://www.gbif.org/es/dataset/8ac9b3f9-383e-4401-bb17-fdd802057087
Leopardus tigrinus	4.8	-75.4	Espécimen preservado	Gbif-Universidad de Caldas	dic-09	https://www.gbif.org/es/dataset/1a58ec89-e5d4-4b2b-9ed3-1c8b5f70f4fc
Leopardus tigrinus	5	-75.4	Espécimen preservado	Gbif-Universidad de Caldas	dic-09	https://www.gbif.org/es/dataset/1a58ec89-e5d4-4b2b-9ed3-1c8b5f70f4fc
Leopardus tigrinus	4.92835556	-74.10725	Cámara trampa	Tesis Juan Sebastián Jimenez-UNAL	2018	Audiencias públicas- Ubicación reserva Saltagatos
Leopardus tigrinus	4.91666667	-74.1	Cámara trampa	Tesis Lina Álvarez y Tesis Luisa Fernanda Liévano- UNAL	2014	Audiencias públicas- Ubicación Reserva Passiflora
Leopardus tigrinus	3.8695056	-76.12805	Observación	SIB-BIODIVERSA	2018	https://ipt.biodiversidad.co/sib/resource?r=acodal-art111

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Especie	Norte	Oeste	Tipo de registro	Fuente	Fecha	ID Recurso
Leopardus tigrinus	3.58455	-76.0438667	Observación	SIB-BIODIVERSA	2018	https://ipt.biodiversidad.co/sib/resource?r=acodal-art111
Leopardus tigrinus	3.5465306	-76.0652	Observación	SIB-BIODIVERSA	2018	https://ipt.biodiversidad.co/sib/resource?r=acodal-art111
Leopardus tigrinus	3.3967528	-76.1734417	Observación	SIB-BIODIVERSA	2018	https://ipt.biodiversidad.co/sib/resource?r=acodal-art111

Fuente: ANLA, 2019.

De igual manera, para el desarrollo del modelo fueron utilizados datos disponibles en la plataforma WorldClim relacionados con la precipitación anual y estacional, temperatura anual y estacional y datos a escala 1:100.000 disponibles para el país de elevación y coberturas, estas últimas tomadas del mapa de ecosistemas de Colombia (IDEAM, 2017).

Los resultados obtenidos señalaron para la especie a nivel nacional, una distribución potencial relacionada a la localización de bosques andinos húmedos, llegando hasta los 4.500 m en áreas de páramo tal y como ha sido reportado en información secundaria (Jorgenson et al. 2006). Adicionalmente, se identificó por parte de esta Autoridad Ambiental, que si bien la especie tiene como hábitat preferente los bosques andinos en buen estado de conservación, también se localiza a nivel nacional, en zonas con alta intervención donde se identifican como principales amenazas para su conservación, la pérdida de hábitat, la agricultura, la minería (IAvH, 2012), la caza por retaliación y la domesticación.

En la siguiente figura se presentan los resultados obtenidos por esta Autoridad Ambiental en la modelación de distribución potencial de la especie, siendo claro que las áreas con alta probabilidad de ocurrencia de la especie contienen mosaicos de coberturas donde se entremezclan áreas en buen estado de conservación con zonas en alto estado de intervención, las cuales no necesariamente otorgan condiciones viables para la movilidad de la especie, sino que enmarcan una matriz de intervención a la cual se está viendo sometida la oncilla.

(Ver Figura 81. Modelo de distribución potencial para la oncilla a nivel nacional, en el concepto técnico)

Por lo anteriormente descrito, se desestima la posible inconsistencia manifestada por la interviniente frente a la no incorporación de datos de presencia de la especie, toda vez que el análisis generado por esta Autoridad se fundamenta en los registros existentes a nivel nacional, dado que fue con base en estos, en los que se validó la identificación de parches de hábitat potencial para la especie y la definición de áreas núcleo y corredor en la subzona hidrográfica del Río Bogotá.

Afectación de fragmentos y análisis del efecto de la intervención del proyecto sobre el área núcleo identificada en Tenjo, Subachoque y Tabio.

En lo concerniente al análisis de conectividad potencial realizado por parte de esta Autoridad Ambiental en el marco de la evaluación, se considera necesario aclarar elementos técnicos sobre la identificación de áreas potenciales, siendo importante mencionar que el término “potencial” se asocia a estudios prospectivos e indicativos sobre el uso y ocupación del hábitat por parte de una especie, en los cuales se utilizan registros de presencia de la especie, sin que estos realmente indiquen el estado real de las poblaciones en las áreas donde son avistadas, ni patrones de movilidad los cuales se obtienen a partir de estudios de telemetría.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

En este sentido, los registros de presencia son insuficientes para indicar elementos de relevancia para la evaluación de la conectividad efectiva de una especie y entre los que se encuentran evaluaciones de estados poblacionales, distribución por edades, fluctuaciones de la población, curvas de sobrevivencia, organización social, emigración, potencial reproductor, entre otros, pero si constituyen indicadores generales de la ocupación de la especie en el territorio y por tanto, se consideran por esta Autoridad Ambiental, como soportes válidos para sustentar análisis de conectividad **potencial** y a partir de los cuales se tomaron decisiones relevantes en el marco de la evaluación del proyecto con Expediente LAV0044-00-2016 "UPME – 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS" en la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020.

En lo concerniente a la evaluación ecológica de la intervención planteada, se reitera que el análisis desarrollado para el *L. tigrinus* se basó en su potencial de distribución en el área de interés, siendo relevante mencionar que a partir del modelo de distribución potencial a nivel nacional, se validaron las condiciones de la oncilla o tigrillo lanudo, en el departamento de Cundinamarca, toda vez que para el desarrollo del análisis de impactos acumulativos generado en el marco de la evaluación de este y otros proyectos relacionados, se consideró necesario realizar un análisis detallado del medio biótico en la subzona hidrográfica de la Cuenca del Río Bogotá.

Los resultados obtenidos del análisis realizado, indican que dentro de los 79 registros validados a nivel nacional, nueve (9) se encuentran en el departamento de Cundinamarca, en las cadenas montañosas de los municipios de Guaduas, Villa Gómez, Guatavita, Gachalá y Bogotá, en coberturas de arbustal abierto, bosque denso bajo, bosque fragmentado con pastos y cultivos, bosque fragmentado con vegetación secundaria, mosaico de pastos y cultivos y pastos, siendo claro que para el departamento, la especie no se encuentra asociada exclusivamente a coberturas en buen estado de conservación, sino que se mantiene y se desplaza entre coberturas intervenidas, aun cuando estas pueden estar suministrando condiciones subóptimas para el desarrollo de la especie. No obstante, es necesario tener en cuenta que, el hecho que la especie se reporte y movilice a través de áreas intervenidas no significa que la viabilidad poblacional de la misma se encuentre asegurada en matrices transformadas, sino que resalta el desconocimiento que aún existe en el país sobre cómo estas condiciones subóptimas de hábitat pueden estar afectando las condiciones de las poblaciones de la especie y de la necesidad de implementar todas las acciones de prevención posibles para minimizar la pérdida, perforación o fragmentación de su hábitat.

(Ver Figura 82. Modelo de distribución potencial para la oncilla en el departamento de Cundinamarca en el concepto técnico)

En lo que respecta a la intervención de una sola área núcleo identificada en el análisis de impactos acumulativos dentro de la Cuenca del Río Bogotá desarrollado por SIPTA (2019), a escala 1:25.000, tal y como puede observarse en la siguiente y figura, el proyecto LAV0044-00-2016 efectivamente presenta cruce dentro de la Cuenca del Río Bogotá, con un área núcleo y tres parches de hábitat potencial para la especie *Leopardus tigrinus*, los cuales se localizan en áreas estratégicas de la parte alta y media de la cuenca, garantizando la posibilidad de movilización entre los flancos izquierdo y derecho de la cuenca y entre la parte alta y baja de la misma, en sectores con media a baja presión por la expansión urbana.

(Ver Figura 83. Modelo de distribución potencial y áreas de importancia para la conectividad funcional de la oncilla en la Cuenca del Río Bogotá en el concepto técnico)

Puntualmente, entre los municipios de Tenjo, Subachoque y Tabio, en el análisis de conectividad efectuado por esta Autoridad Ambiental, fueron identificados dos parches de hábitat, uno de los cuales cumple potencialmente el papel funcional de área núcleo, y sobre el cual se tiene un registro de presencia de la especie, y uno cercano en zona de pastos, tal y como se presenta en la siguiente figura para validación de la interviniente. En este sentido, esta Autoridad Ambiental consideró en el



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

marco de la evaluación que, aun cuando existan registros para la especie en áreas transformadas, los proyectos objeto de licenciamiento deben ser mínimos aportantes a la pérdida de hábitat para la especie, siendo necesario mantener la exclusión total de la intervención del proyecto con expediente LAV0044-00-2016 en las áreas núcleo y las áreas corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizadas en la subzona hidrográfica del río Bogotá.

(Ver Figura 84. Áreas de importancia para la conectividad funcional de la oncilla en los municipios de Tenjo, Subachoque y Tabio en el concepto técnico)

Por lo anterior, es necesario indicar que el trazado planteado por el GEB ante esta Autoridad Ambiental, incluía la intervención de un área núcleo localizada entre los municipios de Tabio, Tenjo y Subachoque y tres parches de hábitat, ubicados en los municipios de Tabio, Nemocón y Chocontá. Si bien las extensiones totales a afectar por torres pueden ser consideradas reducidas frente al área total de los parches (área núcleo: 4471,4 ha, parches de hábitat potencial: 1. 254,85 ha, 2. 1865,55 ha, 3. 161,34 ha), la localización y distribución de estas torres según el planteamiento presentado por el GEB, generaría en estos parches de hábitat o áreas núcleo, un aumento en la perforación ya existente aportando al desarrollo de los efectos de la fragmentación, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental negó en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la solicitud de aprovechamiento forestal para las 39 torres localizadas en el área núcleo y para 8 torres ubicadas en parches de hábitat, sustentando esta negación en la protección de áreas de importancia para la conectividad funcional potencial de la especie *L. tigrinus*. A continuación, se mencionan las torres negadas por esta Autoridad Ambiental.

Torres 6 localizadas en las áreas núcleo y parches de hábitat con negación por ANLA

Tipo de parche	Cobertura	Torres relacionadas	Área de aprovechamiento forestal negada por ANLA
Área núcleo	Arbustal denso	NB81N, NB90, NP93N, NB94N, NB106, NB109	0,14 ha*
	Bosque fragmentado	NB82N, NB91, NB99, NB105	0,04 ha*
	Vegetación secundaria	NB84, NB86N, NB99, NB101, NB107, NB108, NB109, NB114, NB115, NB117, NB118, NB118A, NB119	0,23 ha*
	Mosaico de pastos y cultivos	NB82N, NB91, NB114, NB116	0,047 ha*
	Pastos arbolados	NB95, NB101	0,046 ha*
	Pastos limpios	NB86N	0,01 ha*
	Plantación forestal	NB85N, NB89N, NB110, NB111N, NB117A, NB118, NB119, NB120N, NB121N	0,17 ha*
Total no autorizado en torres por existencia de áreas núcleo para la oncilla			0,7034 ha
Hábitat	Arbustal denso	NB9	0,00003 ha
	Vegetación secundaria	NB11, NB72, NB73N, NB74N	0,03 ha
	Pastos limpios	NB72, NB78	0,01 ha
	Plantación forestal	CHI N144	0,02 ha
Total no autorizado en torres por potencial de hábitat para la oncilla			0,07 ha

* Se define como zona de exclusión en el Artículo Quinto de la Resolución No. 01058 del 12 de junio de 2020
Fuente: ANLA, 2020.

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, se corrige la apreciación de la interviniente, esperando haber aclarado a profundidad i) las razones técnicas por las cuales se considera el análisis de conectividad basado en datos de presencia como un análisis de conectividad potencial, ii) el papel funcional identificado en el análisis realizado por esta Autoridad Ambiental, para los fragmentos localizados entre los municipios de Subachoque, Tenjo y Tabio y iii) la justificación de las medidas incluidas (negación de torres y definición de zona de exclusión en el área núcleo) en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, para los fragmentos ubicados en los municipios mencionados anteriormente.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

- **No exclusión del área de presencia comprobada de *L. tigrinus* correspondiente al núcleo poblacional de los municipios de Tenjo, Subachoque y Tabio.**

Al respecto, se aclara que esta afirmación no corresponde con lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el cual esta Autoridad Ambiental incorporó dentro de las zonas de exclusión las “Áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del Río Bogotá”, quedando inmersa en esta exclusión, el área núcleo identificada entre los municipios Madrid, Subachoque, Tenjo y Tabio y presentada gráficamente en el numeral anterior.

Por lo anterior, se considera que el argumento de incoherencia planteado por la interviniente no está enmarcado en las decisiones de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, toda vez que el tramo comprendido entre las Torres NB80 y NB90, se encuentra incluido como área de exclusión y que para las Torres NB72, NB73N, NB74N y NB78, localizadas sobre coberturas naturales del parche de hábitat identificado en el municipio de Tabio, fue negada la solicitud de aprovechamiento forestal, por considerarse dentro de la evaluación que no es viable ambientalmente, otorgar el permiso de aprovechamiento forestal ni permitir algún tipo de actividad en áreas de alta importancia para la conectividad funcional regional ya que aún cuando se generen procesos de compensación, existe una residualidad del impacto sobre el mantenimiento de la onchilla dentro de la cuenca del Río Bogotá. Frente a las demás torres, su ubicación en coberturas transformadas, indica la no afectación de áreas naturales por su intervención y por tanto, es posible la intervención planteada por la Sociedad.

Finalmente, es importante resaltar que en lo asociado con la sustracción definitiva dentro de la RFPP de la Cuenca Alta del Río Bogotá, otorgada por MADS por medio de la Resolución 620 de 2018, esta Autoridad Ambiental, en el marco de sus competencias, realizó un análisis integral y regional del contexto del proyecto y de la posible acumulación con otros proyectos de índole similar, diferente al realizado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). Como resultado de dicho análisis, se consideró relevante mantener la protección de la totalidad de las áreas núcleo, corredor y hábitat identificadas para la especie *Leopardus tigrinus*, independientemente de las condiciones de la sustracción, las cuales son analizadas y contextualizadas en la visión local de lo que se encuentra en el área de la reserva y no en un contexto de impactos acumulativos regionales como el que se analizó desde esta Autoridad Ambiental.

En este sentido, esta Autoridad Nacional concluye que los argumentos presentados por la señora Manuela Davidson no son procedentes para revocar la licencia ambiental.”

XI- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE TABIO, A TRAVÉS DE SU ALCALDE SEÑOR PABLO ENRIQUE CAMACHO CARRILLO

1. PETICION DEL MUNICIPIO DE TABIO

(...) “solicito a su despacho dadas las falencias evidenciadas y nombradas procedan a **REVOCAR integralmente la Resolución 01058 DEL 12 DE JUNIO DE 2020** (...) y se obligue de esta manera a la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ** a reestructurar su proyecto haciéndolo amigable y respetuoso de los derechos y autodeterminación de las sociedades que hoy se encuentra afectando.” (...)

1.2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE TABIO

Que para sustenta su petición, el Municipio de Tabio a través de su representante legal señaló lo siguiente:



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

"(...)

" Respecto el análisis de la información facilitada la ruta o trazado estipulado para Tabio incluye la Reserva Forestal ubicada en el municipio y la cual es catalogada como área protectora y productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá de conformidad con la Resolución 1527/2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales correspondientes deben analizar y descartar la viabilidad de dicha ruta, ya que dentro de esta clasificación que nos brinda la ley, solo se permite, bajo determinadas condiciones, obras de bajo impacto ambiental. El proyecto que pretende adelantar el GEB (Grupo Energía de Bogotá) en ningún caso cabe dentro del concepto de bajo impacto ambiental por lo que, al pretender afectar la Reserva Forestal de Tabio, debió a la luz de claras normas legales ser rechazado por la ANLA desde el inicio.

Peor aún, el 17 de abril del 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución 0620 dictamina sustraer de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá" que incluye por supuesto a Tabio, a lo cual a la fecha según la Resolución no nos es clara la toma de estas decisiones y modificaciones a la licencia otorgada por parte de la ANLA.

En el 2016, el Grupo de Energía de Bogotá hizo entrega a la Alcaldía Municipal de Tabio información cartográfica del proyecto, la cual fue sobrepuesta con la cartografía de la oficina de planeación del municipio, evidenciando que el buffer (área de incidencia del proyecto) cuenta con un área de 796 has donde 455 has pertenecen a la zona de Reserva Forestal Protectora y 341 has restantes pertenecen a la zona de bosque productora protectora de nuestro municipio.

El buffer amenaza 9 quebradas: Eucaliptal, Pipa, Aguablanca, Fandanguillo, Cuza, La Palma, Mazatas, Salitre y Tincé; esta (última es la que abastece el área urbana y desemboca en el Río Chicú. Las otras 8 quebradas abastecen siete (7) acueductos veredales. También en la cartografía se evidencian cinco (5) nacederos de agua. Es decir que, en casi 8 km de trazado de líneas de alta tensión, pretenden colocar APROXIMADAMENTE 18 torres entre las que se encuentran 9 quebradas y 5 nacederos. Cada torre tiene dimensiones de 12 * 12 metros es decir 144 metros cuadrados y una altura de 60 metros.

Según nuestro perfil hídrico, la zona en la cual pretenden construir las torres de alta tensión es una zona de recarga acuífera y de abastecimiento de agua para la comunidad tabiuna. Con respecto a la perforación y la cimentación de cada torre, estaríamos hablando de una perforación que evidentemente no va a ser superficial, poniendo en riesgo la disponibilidad de vital líquido y sus posibles afloraciones en otros sectores.

Asimismo, existen varias reservas privadas, entre ellas la reserva de Passiflora y el Parque Carmen de los Juncales, así como varios propietarios que tienen la intención de proteger zonas boscosas incluidas en sus predios. Por otra parte, la relevancia ambiental de la zona se refuerza por la declaración del AICA CO 178 (Cerros de Tabio y Tenjo), otorgado por Bird Life International, la más grande alianza de conservación global enfocada a la protección de aves, sus hábitats y la biodiversidad global.

Tabio está invirtiendo en predios de conservación para restaurar las áreas en zonas estratégicas para la conservación que han sido intervenidas; la CAR ha invertido recursos significativos para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental de la Cuenca alta del Río Bogotá el cual fue realizado por ONF Andina y Conservación Internacional.

(...)

En Concordancia con este licenciamiento ambiental otorgado por la ANLA, se estaría alterando completamente el PMA y el POMCA que se quiere para Cundinamarca, puesto que los impactos ambientales y sociales NEGATIVOS que se generarían, fragmentarían el paisaje, rompiendo el equilibrio existente en nuestros ecosistemas. La pregunta es ¿para qué se invierte tanto dinero y tiempo desde las autoridades ambientales y desde los municipios en cumplir la Sentencia del Río Bogotá, si por el otro lado se pretende atentar contra ella con el desarrollo de proyectos como el de las líneas de alta tensión? Esta pregunta nunca ha sido respondida por las autoridades competentes ni por los mismos interesados en llevar a cabo la ejecución de dicho proyecto, cuando se ha realizado en diferentes instancias y por distintos medios.

(...)



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Queremos reiterar que no estamos en CONTRA DEL PROGRESO, sino estamos en contra de proyectos que en definitiva no consideran las demás actividades y demandas que nos otorgan a los municipios las cuales debemos cumplir en su totalidad y garantizar a nuestras comunidades un ambiente sano y no vulnerar sus derechos, cabe aclarar que respecto las audiencias públicas se vienen confundiendo con la figura de socialización, lo cual es lo que han venido desarrollando ya que no conocemos de las actas o procesos soportados como socialización para la ejecución de dicho proyecto. Es importante conocer que socializar significa trabajar con las empresas para llevar a buenos términos un proyecto determinado.

Tabio intentó muchas veces hacer dichas sugerencias. Recorrimos el territorio con el Grupo de Energía de Bogotá, con la CAR, nos reunimos en Concejo Municipal, con la ANLA, hemos emitidos comunicados y entrevistas en radio, prensa y televisión, la comunidad ha realizado tres (3) marchas multitudinarias invitando a otros municipios afectados, se realizó un plantón por los 23 municipios afectados por el proyecto frente al ANLA en Bogotá, hemos realizado foros ambientales, videos, asistido a innumerables reuniones con miembros de otros municipios afectados, hemos ingresado más de 50 terceros intervinientes solo en Tabio desde las veedurías y/o asociaciones activas en su momento, hemos enviado oficios a la entidades pertinentes buscando las formas de hacernos escuchar sin eco a nuestras suplicas y observaciones.

Este sin número de actividades y audiencias a la fecha del año 2020 nos da a relucir que las ponencias y soportes enviados por distintos frentes como comunidades y hasta la misma administración no han sido tenidos en cuenta, se han realizado por dar un paso y soportar que se escucha y se permite la opinión, pero en el momento de aprobar una licencia ambiental en tiempos de pandemia no se han tenido en cuenta todos esos factores negativos al proyecto y que a nosotros como municipio TURÍSTICO Y VERDE aparte de tener que luchar en este momento con la economía afectada por el COVID-19, ahora debemos luchar frente un proyecto el cual ni la empresa de energía de BOGOTA, ni la ANLA, ni la CAR nos han dicho cuáles son los factores POSITIVOS del desarrollo de este proyecto de torres de alta tensión, como nos favorece económicamente, ambientalmente, socialmente para que sea un proyecto basado en un desarrollo sostenible, el cual prima en toda normatividad y toda ley MUNDIAL para la elaboración y puesta en marcha de dichos proyectos de gran escala.

A continuación, enumeraremos nuestros argumentos que sirven para soporte de justificación a nuestra oposición por la licencia otorgada:

1. El agua es para el Municipio de Tabio Cundinamarca un aspecto clave, estratégico y determinante para sus opciones de desarrollo.
2. El Municipio y sus entidades lideran las ideas y las acciones, tanto ciudadanas como de gobierno, que sean capaces de dar una solución definitiva al apremiante y estructural problema de la escasez de recursos hídricos.
3. Un problema que nos afecta a todos y que es estratégico no solo para el Municipio de Tabio Cundinamarca y los municipios aledaños, sino también para la Nación desde una óptica integradora, solidaria y comprometida con la sostenibilidad.
4. Los aspectos ambientales, en los que el agua también participa en nuestro Municipio de forma decisiva, juegan un papel fundamental en una sociedad avanzada y moderna. Economía y sostenibilidad ambiental deben ser términos complementarios y no enfrentados. Alcanzar los mayores estándares de protección ambiental y del medio natural es un objetivo central que el Municipio en soporte de su gobierno impulsa desde todas sus vertientes.
5. El Municipio quiere poner en marcha la economía verde: impulsar el desarrollo económico con sostenibilidad ambiental, transformando las circunstancias críticas que atravesamos en oportunidades de desarrollo sostenible a través de la innovación y el conocimiento.
6. La economía verde debe generar un nuevo despegue del empleo, prioridad indiscutible en toda política, que unifique competitividad, generación de beneficios, mejora del medioambiente, inversión en activos basados en tecnologías limpias más eficientes y energías renovables, así como una economía baja en carbono y no aumentar a la contaminación hídrica, visual, el suelo etc.
7. Esta crisis por pandemia ofrece la posibilidad de estudiar el modelo vigente vinculando lo económico y la sostenibilidad ambiental. Se hace necesario incrementar la comprensión de los costes reales de nuestros consumos, en términos de recursos, en términos de impactos a los ecosistemas, a nuestra salud y a su disponibilidad futura, por tal motive, hemos trabajado como Municipio fuertemente al cumplimiento y meta de un desarrollo



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

ambiental sostenible. Por ende, la ejecución de proyectos que afecten a nuestro medio ambiente afectaría directamente nuestra economía como municipio TURÍSTICO Y VERDE.

8. Siendo como es el Municipio de Tabio un área predominantemente verde y ecológica, nuestra identidad se ha ido construyendo históricamente gracias a la integración de las distintas culturas ancestrales y la acumulación de sus conocimientos tradicionales en la gestión del agua y los sistemas agropecuarios.

9. El contexto de aridez y de déficit hídrico estructural en el que ha debido desarrollarse históricamente la economía y la forma de vida del habitante de Tabio ha dotado a nuestro Municipio de una cultura milenaria caracterizada por la sabiduría en el aprovechamiento extraordinariamente eficiente de cada gota de agua y sus recursos naturales en general.

10. El Municipio de Tabio es un referente en la adecuada gestión y reutilización de sus escasos recursos hídricos. La depuración y reutilización intensiva del agua, dejando bien lejos las épocas en las que los ríos eran un inaceptable ejemplo de contaminación. Gracias a una planificación comprometida a día de hoy el Municipio depura el 60% de las aguas, lo que además ha permitido generar aproximadamente 100 metros cúbicos anuales destinados a su reutilización y a la sostenibilidad ambiental de nuestros cauces fluviales.

11. El esfuerzo del Municipio respecto a la gestión del agua así como, el acierto en el diseño y ejecución de los Planes de Saneamiento, ha conseguido que vayamos mucho más allá de las exigencias establecidas trabajando fuertemente frente la preservación de la biodiversidad, como lo son los cerros occidentales de Tabio Cundinamarca.

12. Junto al saneamiento, los sistemas tradicionales de tratamiento y aprovechamiento del agua y las indudables mejoras en la eficiencia de los sistemas de abastecimiento registradas, son las mejores señas de identidad que informan sobre nuestra actitud responsable hacia los recursos hídricos y recursos naturales renovables en general.

13. Es desde esta actitud consciente y responsable desde donde el Municipio de TABIO afronta el que es su problema más apremiante en términos económicos, sociales y ambientales: el déficit estructural y la escasez de agua. Por tanto, la importancia hacia la protección máxima sobre el recurso y cualquier acción antrópica debe ser dirigida hacia una sostenibilidad principalmente del recurso hídrico, fauna y flora.

14. Para alcanzar soluciones definitivas a este problema que afecta gravemente a los habitantes de Tabio Cundinamarca, al esfuerzo y a la conciencia solidaria de todos los municipios vecinos los cuales se han reunido para dar cumplimiento a la sentencia del Rio BOGOTA para proteger los recursos naturales pertenecientes a cada Municipio y así cumplir y hacer cumplir las leyes establecidas respecto a la protección del medio ambiente en general.

15. Solidaridad, esfuerzo y acuerdo que el Municipio de Tabio quiere liderar no solo porque interese a nuestras opciones de desarrollo económico y sostenibilidad ambiental sino también porque creemos que el agua es un imprescindible eje vertebrador de una realidad nacional que entendemos unitaria, legal y constitucionalmente establecida, solidaria, corresponsable y patrimonio común de todos los colombianos.

16. En un escenario mundial en el que la seguridad alimentaria adquiere un especial protagonismo estratégico, el uso que el Municipio de Tabio Cundinamarca hace del agua se refleja en la relevante aportación de nuestro avanzado sector agrícola y agropecuario al conjunto de la dinámica económica NACIONAL. La capacidad del Municipio de Tabio de convertir el agua en riqueza merece la pena ser apoyada, no sólo en el propio interés de los habitantes de Tabio, sino en el interés conjunto de la economía nacional.

17. Consideramos, por tanto, que el equilibrio hídrico en TABIO es una necesidad perfectamente asumible que bajo ningún concepto puede ni debe suponer ningún tipo de perjuicio a las cuencas que puedan ser AFECTADAS por proyecciones futuras. En todo caso, defendemos y defenderemos siempre respecto a las posibles afectaciones que un proyecto pueda involucrar los recursos naturales presentes y prioricen las necesidades reales de las mismas y se ajusten a los más estrictos requisitos jurídicos, económicos y ambientales dando cumplimiento a las LEYES existentes exigidas al Municipio.

18. El objetivo que no hay que perder de vista es el de generar oportunidades de desarrollo para todos, de forma justa y equilibrada, ambientalmente sensata y con una orientación subordinada a las prioridades de los territorios que generan los recursos pero con un sentido de Estado que ofrezca una esperanza a realidades socioeconómicas, como la del Municipio de Tabio, que de otra forma no podrá mirar al futuro con un mínima de confianza.

19. En añadidura al déficit hídrico estructural de la cuenca del Rio Frio, es preciso también tener en cuenta los episodios de sequía que sufre nuestro territorio, cada vez más intensos y sujetos a un preocupante escenario de futuro por los efectos del cambio climático. Las sequías someten al Municipio de Tabio Cundinamarca a unas situaciones de emergencia hídrica completamente inaceptables para una sociedad moderna de principios del siglo XXI.

20. En este contexto, el Municipio de Tabio cree firmemente que es necesario un gran acuerdo de planeación y estudio de proyectos que posibiliten un Plan protector de los recursos naturales con el que bajo el impulso de



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

las involucrados en los proyectos, se encamine hacia la solución definitiva del secular problema de déficit hídrico y afectación a los recursos que involucra de forma determinante a nuestro municipio y otros municipios de Colombia. Un acuerdo para resolver los problemas, con decisión y firmeza para afrontarlos.

21. Este gran acuerdo, debe constituir una estrategia global, sostenible e integradora, en el que tengan cabida todas las legítimas aspiraciones y en cuya elaboración se escuche a todas las partes implicadas, desde las comunidades autónomas y las instancias científicas, contando con la participación activa del conjunto de la sociedad civil.

22. La importancia del agua en la configuración económica, territorial y cultural de nuestros municipios hace que este objetivo sea tan urgente como irrenunciable, tan necesario como posible.

23. El Municipio de Tabio no pretende prejuzgar ni imponer una solución definitiva al grave problema que se presente por la intervención de nuestros recursos naturales por el desarrollo de proyectos, ya que el resultado deberá venir de un gran acuerdo sustanciado en la reflexión, la concordia, en la argumentación técnica, sosegada pero urgente, en la participación pública y en el consenso.

24. El Municipio sí quiere reiterar firmemente que son ya muchas las razones, muchas las necesidades largamente expuestas, muchas las oportunidades perdidas, como para que el alcance del proyecto no tenga un efectivo y pronto análisis de la situación. El futuro del Municipio de Tabio depende de ello, de soluciones, estudios claros y concisos que apliquen a la necesidad y afectación real de los municipios involucrados en el proyecto.

25. En el ámbito municipal creemos que es evidente la necesidad urgente de una revisión respecto al LICENCIAMIENTO AMBIENTAL del Proyecto, con el fin de analizar realmente la afectación directa de los recursos hídricos y naturales que padecerán de un gran impacto en el desarrollo del mismo, que incluya medidas más eficaces para garantizar la protección del agua y nuestros recursos a todos los habitantes de los municipios involucrados, reforzando los conceptos de sostenibilidad, solidaridad, depuración y uso de los recursos hídricos y naturales.

26. Tabio cuenta ahora con la oportunidad de un modelo de política respecto a la protección del agua que no vaya contra nadie, sino a favor de todos. Un gran acuerdo donde opinen comunidades, comunidades científicas, comunidades autónomas, para al final conseguir hacer de manera solidaria y efectiva un análisis real de las facultades que como municipio brindan a los recursos naturales dando el uso adecuado de los mismos sin interferir negativamente en ellos.

27. Una oportunidad histórica para abordar un plan que garantice las necesidades presentes y futuras, que haga real el derecho de todos a disponer de agua suficiente, de calidad y protección de los recursos naturales y que refuerce los criterios de estudio al cual vamos a estar expuestos por el desarrollo de proyectos económicos que durante su estudio tengan profundidad de sus afectaciones directas y que por supuesto den prioridad de uso de los recursos naturales, sostenibilidad ambiental y no modificación de los mismos.

28. Una oportunidad histórica de generar un contrato con el futuro, con los ciudadanos, con los territorios, con la sostenibilidad y protección de todos los recursos naturales los cuales hemos mantenido hasta el momento con lucha y sacrificio de todos los habitantes de nuestro municipio, en aras de pensar en nuestras generaciones futuras y la importancia que conlleva tener un planeta sano y sostenible con RESPONSABILIDAD. (...)”

1.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que al respecto consideró el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021:

“Respecto a los argumentos relacionados con el recurso hídrico del municipio y la amenaza a las quebradas y nacederos de agua del mismo, es pertinente resaltar que el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, estableció la zonificación de manejo ambiental, donde se disponen como áreas de exclusión:

“(…)”

- Corrientes y cuerpos de agua superficiales temporales o permanentes con un retiro de protección de 30 metros de acuerdo con el Decreto 1449 del 27 de junio de 1977, a partir de la ronda hidráulica o cota máxima de inundación histórica establecida por cada autoridad ambiental competente, en conformidad con lo definido en decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017. Solo se podrá hacer cruce de vanos de la línea eléctrica, sin generar ningún tipo de intervención.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

- *Nacimientos de fuentes de agua y manantiales con un retiro de protección de 100 m a la redonda a partir de su coordenada central.*
- *Aljibes y pozos profundos con un retiro de protección de 30 metros del cruce de los vanos de las líneas de transmisión eléctrica.*
- *Unidades de cobertura vegetal correspondientes a ríos, zonas pantanosas, lagos, lagunas y ciénagas naturales."*

Respecto a las zonas de recarga acuífera, es preciso aclarar que la intervención en el componente hidrogeológico se limita a las cimentaciones de las torres (cuatro por torre) las cuales tienen una profundidad estimada de hasta 2.8 metros de acuerdo con lo presentado por la Sociedad mediante información adicional con radicación ANLA 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016. Por ello, en el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, dentro de áreas de intervención con restricción se incluyen zonas de recarga donde se encuentran acuíferos de media y alta productividad, disponiendo que:

"Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales para proteger el recurso hídrico subterráneo y ante eventuales hallazgos, velar por la protección del recurso. Deberán ser protegidos los acuíferos y evitar cualquier afectación al nivel freático durante las labores de excavación.

Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales, para prevenir la contaminación de las aguas, modificación en los cauces y afectación a los diferentes usuarios del cuerpo de agua (uso doméstico, agrícola, pesca y pecuario)".

Adicionalmente, mediante el artículo séptimo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, esta Autoridad Nacional solicitó a la Sociedad, previo al inicio de la etapa de construcción, ajustes adicionales a las fichas del PMA (establecido en el artículo sexto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020), en aras de garantizar una adecuada prevención, mitigación y compensación de los impactos potenciales en los diferentes componentes del medio abiótico incluyendo el recurso suelo, recurso hídrico y paisaje.

Ahora bien, en cuanto a la infraestructura presentada por la Sociedad mediante radicado 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, para el municipio de Tabio y de acuerdo con lo considerado en el numeral 3.1.2 del concepto técnico (numeral 2 recurso del Grupo Energía de Bogotá del presente acto administrativo y el artículo tercero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se niegan los accesos a las torres 64N y 79N, dado que se encuentran dentro de área de exclusión por protección de 100 metros de manantiales y se niega el acceso a la torre 72 por proyectarse sobre un cuerpo de agua sin haber solicitado el respectivo permiso de ocupación de cauce.

Así mismo, de las 18 torres planteadas para el municipio de Tabio, dos (2) torres fueron negadas (Torre 80 y 79N) en el artículo tercero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, por estar planteadas en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá sin contar con la correcta sustracción del área por parte del MADS (Ver numeral 2.2.5.3 del CT de Evaluación N° 3517 del 10 de junio de 2020). Los 16 sitios de torres restantes, de acuerdo con lo analizado por esta Autoridad Nacional no se encuentran en áreas de exclusión por lo que no se encuentran amenazadas ni las quebradas ni los nacederos de agua ni infraestructura de abastecimiento de agua, así como también cuentan con la debida sustracción por parte del MADS.

Es pertinente aclarar que en el área de vanos (entre torre y torre), durante la construcción del proyecto, de acuerdo con lo presentado por la Sociedad en la información adicional 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, se realiza el tendido de la línea de transmisión sin generar ningún tipo de intervención directa sobre el componente suelo o recurso hídrico (se realizan los cruces de manera elevada).



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Así mismo, es importante resaltar que, para el proyecto, en el municipio de Tabio, no se otorgó ningún permiso de uso o aprovechamiento relacionado con el recurso hídrico. Es decir, no se otorgaron permisos de concesión de aguas superficiales, exploración o explotación de aguas subterráneas, permiso de vertimientos ni permiso de ocupación de cauces.

Finalmente, en relación a lo que señala el peticionario en cuanto a “Este sin número de actividades y audiencias a la fecha del año 2020 nos da a relucir que las ponencias y soportes enviados por distintos frentes como comunidades y hasta la misma administración no han sido tenidos en cuenta” (...), esta Autoridad Nacional reitera que a través del numeral 3.2.4.3 del concepto técnico (numeral 4.1. recurso de la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa del presente acto administrativo) se realizó un recuento de lo desarrollado en el numeral 5. del Concepto técnico 3517 del 10 de junio de 2020 (Pg. 128 a 210), en el cual se realizaron las consideraciones sobre la audiencia pública, incorporando cada una de las ponencias presentadas así como el análisis de las temáticas ambientales abordadas y que por supuesto también son vinculadas en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 (Pg. 101 a 162).

Así las cosas, esta Autoridad Nacional concluye que los argumentos presentados por la Alcaldía de Tabio no son procedentes para revocar la licencia ambiental.”

Vale decir también que frente a la falta de claridad que alega el señor Alcalde de Tabio respecto de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018 por la cual el MADS sustrajo áreas de la “Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá” versus la decisión tomada por ANLA en la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, el señor Alcalde no precisa cuáles son los puntos en concreto sobre los cuales no existe claridad por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno.

2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE TABIO

“(…)

PRESENCIA DE FAUNA EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

Como se ha referido en anterioridad y dentro de todo el proceso de licenciamiento ambiental en el Municipio de Tabio hacen presencia multiplicidad de especies de fauna y flora, algunas con serias amenazas para la existencia, asunto que en nada se estudia en el licenciamiento y cuya identificación brilla por su ausencia.

*Pues bien, dentro de esos recorridos que los habitantes del municipio realizan en protección de las especies nativas se detectó la especie *Leopardus tigrinus*, tigrillo lanudo, que no se encuentra en los análisis de vulnerabilidad consignados en el EIA presentado por GEB en 2016 (revisar Tablas 3-40 Especies de mamíferos terrestres registradas en el área de influencia directa (AID), Página 161) por lo tanto el GEB. Luego la pregunta sería: Qué protección se le va a brindar a dicha especie el GEB, lo ignoró y pasó por encima? Lo anterior, demuestra que los estudios de protección e inventario sobre especies de mamíferos realizada no es cierta y que fue establecida al afán con miras a cumplir con el requisito de licenciamiento.*

*Lo extremadamente raro es que dicha especie aparece registrada en el Municipio de Tabio desde el año 2012 según imágenes tomadas mediante cámaras trampa y la investigación sobre la misma fue publicada en un artículo científico en el 2015 donde además, se registran (dieciséis) 16 especies de mamíferos en las que se destacan por su presencia especies raras o endémicas como *Olallamys albicauda*, *Cuniculus taczanowskii* y *Leopardus tigrinus*. LIÉVANO-LATORRE L. F. & H. F. LÓPEZ-ARÉVALO. 2015. Comunidad de mamíferos no voladores en un área periurbana andina, Cundinamarca, Colombia. Acta Biológica Colombiana. 20(2): 193-202. doi: <http://dx.doi.org/10.15446/a0c.v20n2.43477>.*

“(…)

El Estudio de impacto ambiental del GEB generado por el Consorcio Ambiental Chivor 2016 presenta deficiente información en campo, tanto a nivel de predio, como en análisis regionales para el área de influencia directa e indirecta del proyecto de los municipios de Tenjo, Subachoque y Tabio; evidenciado en la Figura 1-31 del



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

estudio de impacto ambiental 2016 "Ubicación de las estaciones de muestreo de fauna para el proyecto Norte (ventanas 8-9)". En estas ventanas se muestran solo dos (2) puntos en el área de influencia y el resto de los puntos de monitoreo de fauna se encuentran fuera del área directa e indirecta del proyecto. En los muestreos de fauna no se utilizaron cámaras trampa la cual es una metodología sugerida por la Autoridad ambiental en el documento "Metodología general para la presentación de estudios de impacto ambiental propuesto por el Viceministerio de Ambiente" en 2010 y disponible en el portal del ANLA http://portal.anla.gov.co/documentos/normativa/metodologia_presentacion_ea.pdf.

Esta metodología se ha indicado para la detección de especies elusivas o raras que por otro tipo de métodos no se registran. Los resultados presentados tanto en los artículos publicados, como en la audiencia pública ambiental de junio de 2018 (Tabio, Cundinamarca), son evidencia de la efectividad de este método en comparación con los utilizados en el EIA de 2016. Esta deficiencia también es reconocida por el ANLA en el CONCEPTO TÉCNICO No. 03517 del 10 de junio de 2020 en el que en la página 198 señalan "Con respecto a las mesodepredadores, se tiene que en la matriz de registro para el área de influencia directa, se reportan diferentes especies tales como Puma concolor, Nasuella olivacea, Didelphis pumila y Mustela frenata que se registraron por observación directas, captura o rastros y las especies Cerdocyon thous, Leopardus tigrinus y Cuniculus taczanowskii, se registraron por medio de encuestas a los pobladores. Si bien los métodos de muestreo empleados en la caracterización de la mastofauna no son comparables con un censo de fauna, el cual requiere años de esfuerzo de muestreo y técnicas específicas para una especie en particular, esto no indica que la especie no está presente o se halla ignorado en el muestreo. Adicionalmente al tiempo de muestreo, la época en que este único muestreo se realizó y la falta de empleo de cámaras trampa que pueden proporcionar un mayor número de registros".

La ANLA en CONCEPTO TÉCNICO No. 03517 del 10 de junio de 2020 en el que se basa para la Resolución 01058 del 12 de junio del 2020 indica en la página 300 que "De las especies anteriormente mencionadas Leopardus tigrinus, en el área de estudio presenta áreas núcleo potenciales localizadas hacia el norte de los páramos de Guacheneque y de Guerrero; en la zona central los cerros tutelares de la sabana de Bogotá y la Serranía Majuy; en la región oriental, el pantano de Martos el PNR Vista Hermosa de Monquetiva, la RFPN Páramo Grande, los cerros orientales de Bogotá y La Calera y el Complejo de Cruz Verde y Sumapaz. Para la zona sur, se identifican como áreas núcleo potenciales algunas áreas incluidas en el DRMI Salto del Tequendama y Cerro Manjui, los cerros Guacaná y Sopó y el Cerro Santa Inés, en inmediaciones entre Girardot y Nariño, en Cundinamarca, como se muestra en la siguiente figura." En la Figura 47 se encuentran dos incongruencias, la primera es geográfica pues la serranía del Majuy corresponde a los municipios de Cota, Chía, Cajicá y Tabio y no a los municipios de Tabio, Subachoque y Tenjo como lo señala el informe técnico citado (figura 47). Sin embargo, el área presentada en la figura mencionada corresponde a una parte de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá. La segunda incongruencia, más grave aún, es que esta área es identificada dentro de los núcleos potenciales de *L. tigrinus* según la ANLA, sin tener en cuenta la evidencia de PRESENCIA de la especie, la cual se ha publicado y se presentó como información allegada a la ANLA en la audiencia ambiental de junio de 2018.

Por lo tanto, esta área corresponde a un núcleo real activo registrado desde el 2012 hasta la fecha, lo cual en cualquier análisis de conectividad que tuviera en cuenta los registros de presencia, debería ser priorizada para la toma de decisiones ambientales, incluyendo la decisión de sustraer zonas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá (Resolución 0620 del 2018 de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios ecosistémicos del MADS), que alberga una población del tigrillo lanudo, especie en categoría VU (Vulnerable) y que la misma Autoridad Nacional evidencia en la pág. 226 como un fragmento sin conectividad con otros y con pocas posibilidades para que la especie se desplace a otros relictos de vegetación.

(...)

La ANLA en CONCEPTO TÉCNICO No. 03517 del 10 de junio de 2020 en el que se basa para la Resolución 01058 del 12 de junio del 2020 indica en la página 302 que "En términos espaciales, se evidencia que aun cuando el proyecto no genera una disminución importante en términos de área, si genera perforación en una de las áreas núcleo localizadas en la zona centro y que corresponde a la Serranía Majuy localizada entre los municipios de Tabio, Tenjo y Subachoque. Adicionalmente, las líneas y la infraestructura asociada se establece como barrera para la movilidad de esta especie entre las áreas núcleo reconocidas como los Cerros tutelares de Pionono Tres viejas y Tominé localizados entre los municipios de Sopó, Tocancipá, Sesquilé y Guatavita y el pantano de Martos, con el área núcleo asociada al Páramo de Guacheneque en el extremo norte de la



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

*subzona." Al respecto recalcamos que la medición solo en términos de áreas o de remoción de la cobertura vegetal (página 301) no permite identificar la importancia de los fragmentos y el efecto de la intervención del proyecto sobre el área núcleo identificada en Tenjo, Subachoque y Tabio, más aún si no se ha tenido en cuenta la presencia comprobada de la especie para la modelación y se asume todo como núcleos potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *L. tigrinus*. Es así que con un análisis poco robusto (que no utiliza datos de presencia), no es posible visualizar el efecto que esta perforación del núcleo poblacional y que lo llevaría a alcanzar umbrales de pérdida de hábitat, conocidos también como puntos de «no retorno». Los estudios sobre umbrales de pérdida de especies, también llamados como puntos de no retorno, son una herramienta para la toma de decisiones en el manejo y conservación de especies a nivel de paisaje, ya que pueden estimar la cantidad de hábitat para que una o varias especies puedan sobrevivir. Este valor de umbral, aunque no es universal, se ha estimado en varios biomas y ecosistemas para diferentes grupos taxonómicos.*

(...)

Por todo esto, las obras de infraestructura deben tener en cuenta no solo la pérdida de hábitat sino la fragmentación y las características de los hábitats remanentes para evitar pérdida de poblaciones locales.

*La ANLA en CONCEPTO TECNICO No. 03517 del 10 de junio de 2020 en el que se basa para la Resolución 01058 del 12 de junio del 2020 indica en la página 422 "Y para el componente Biótico se deberán considerar de exclusión las Áreas de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) mediante Resolución 620 de 17 de abril de 2018 y las correspondientes a las áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del Río Bogotá, de acuerdo a la conectividad de os relictos boscosos y al análisis presentado en el numeral 8. 2.4 del presente concepto técnico". Al respecto queremos recalcar la incoherencia de este argumento al no excluir el área de presencia comprobada de *L. tigrinus* correspondiente al núcleo poblacional de los municipios de Tenjo, Subachoque y Tabio. Si la información presentada en la audiencia pública en Tabio hubiese sido analizada dentro del estudio de conectividad, se evidenciaría la superposición entre los puntos de Torre (Torres de la 65-90) con el tramo de presencia comprobada del Tigrillo en Tabio, para la cual se utilizó además el área de acción estimada para la especie. Se anexa mapa de superposición y las coordenadas de las observaciones.*

(...)

La pregunta es: ¿cuál es el papel de la ANLA y del Grupo de Energía de Bogotá en la protección de esta especie más aun cuando existen normativa legal y constitucional que le impone el deber de protección de cualquier especie silvestre?

(...)

Le corresponde a la ANLA como integrante del Ejecutivo Nacional y representante del Estado en materia ambiental, exigir el respeto y protección de la fauna silvestre presente en el territorio nacional y determinar las medidas necesarias y concretas que garanticen los derechos y garantías para dichos seres sintientes aun por encima de proyectos mal llamados de "interés general". La Alcaldía de Tabio hace un llamado incesante e insistente sobre las falencias que en materia de protección al medio ambiente contienen los documentos presentados por el GRUPO ENERGIA DE BOGOTA sobre la fauna y flora presente en el corredor del proyecto y solicita de forma vehemente protección inmediata a la ANLA revocando la decisión adoptada y obligando al titular del proyecto a reestructurar las condiciones del tramo y su afectación ambiental y ecológica."

2.1 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Sobre lo anterior el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró:

"Respecto al argumento presentando por la Alcaldía de Tabio, fueron analizadas en el Numeral 3.10.1.16 del concepto técnico técnico (numeral 8.1. recurso de la señora Manuela Davidson - Numeral X), donde se concluyó que el argumento presentado por el recurrente es improcedente para revocar la licencia ambiental otorgada por esta Autoridad Nacional".



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

En especial, destacar que frente a las incongruencias manifestadas por el Municipio de Tabio sobre la Figura 47 del Concepto Técnico 3517 del 10 de junio del 2020, igualmente la aclaración respectiva podrá ser encontrada en el numeral 8 del recurso de la señora Manuela Davidson.

3. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE TABIO

“(…)

VIOLACIÓN DE LA LICENCIA EXPEDIDA DE LA AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS PARA DETERMINAR EL USO DEL SUELO

(…)

En conclusión, en virtud de los principios anteriormente mencionados, el carácter unitario del Estado colombiano, no constituye un fundamento suficiente para desconocer la capacidad de autogestión que la constitución les otorgara a las entidades territoriales. A su turno, la autonomía de las entidades territoriales no puede ser entendida de manera omnímoda, hasta el punto de hacer nugatorias las competencias constitucionales de las autoridades nacionales. (Negrilla fuera de texto).

En desarrollo del artículo 288 constitucional, el artículo 29 de la ley 1454 de 2011 respecto de la distribución de competencias de la nación y las entidades territoriales señala en su numeral 4 lo siguiente:

4. Del Municipio.

- a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.
- b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.
- c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. (Negrilla fuera de texto)**

En síntesis, la distribución de competencias, en cuanto hace a la facultad expresa que detentan los municipios para reglamentar el uso de sus suelos es una de las máximas expresiones de la descentralización territorial aunado al principio de autonomía de las entidades territoriales consagrada por la constitución. En palabras de la Corte Constitucional en Sentencia C-035/2016 esta facultad permite planificar las actividades que pueden realizarse en las distintas veredas y corregimientos que conforman los municipios. Esta labor incide en todos los ámbitos, en la protección del ambiente sano, en el desarrollo industrial, económico, educativo, agrícola, turístico y cultural de las entidades territoriales.

(…)

Es por ello que, como entidad territorial el Municipio de Tabio cuenta con plena autonomía para auto determinar el desarrollo de su suelo y la vocación que le dará al mismo, definir los parámetros en los cuales se trazara la planificación del mismo, pues es una prerrogativa constitucional, es la herramienta idónea para que los municipios preparen sus suelos de acuerdo a sus necesidades y los cambios sociales, ambientales y económicos a efectos de viabilizar sostenibilidad en el tiempo y en concreto determinar claramente el desarrollo de sus comunidades.

Es así que la licencia otorgada mediante la RESOLUCIÓN 01058 DEL 12 DE JUNIO DE 2020 no solo se constituye en una clara afectación y vulneración a las actividades tradicionales del municipio, sino que vulnera de forma concreta y expresa la autonomía de la entidad para autodefinir el uso que le quiere dar a esos suelos, dejando así dicha facultad en algo meramente ideal o enunciativo como descripción exclusivamente dogmática de la Constitución.

(…)”



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

3.1. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Revisados los argumentos antes expuestos, esta Autoridad encuentra equivocadas las apreciaciones expresadas por el recurrente al considerar que con la expedición de la Licencia Ambiental ANLA vulnera el principio de autonomía territorial de los Municipios para determinar el uso del suelo, ya que nos encontramos ante dos escenarios diferentes que no obstante interactúan entre sí; en este sentido, es importante mencionar que a la luz del artículo 2 de la Ley 1454 de 2011 *“el ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país...”*-subrayado fuera de texto-; así mismo, los Planes o Esquemas de Ordenamiento corresponden a instrumentos de planificación y organización municipal, y en efecto, corresponde a los municipios formular y adoptar tales instrumentos, así como les compete igualmente reglamentar los usos del suelo en su territorio.

Por su parte, la licencia ambiental conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 corresponde a una autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, y en este sentido, es que la Sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB solicitó la licencia ambiental del proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”

De esta manera se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia C-746 del 26 de septiembre de 2012, en torno al concepto y función de la Licencia Ambiental:

“Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público” (Subrayado fuera de texto)

Es pertinente aclarar que las competencias establecidas para esta Autoridad Nacional enmarcadas en el Decreto 3573 de 2011, así como en el Decreto 1076 de 2015 en materia de licenciamiento ambiental, de ninguna manera otorgan facultades para definir la estructuración, adopción o determinantes que se establezcan en los Planes de Ordenamiento Territorial o para el caso en particular para definir el uso del suelo de un Municipio, en este sentido las actividades autorizadas mediante el acto administrativo acá recurrido, corresponden a la solicitud expresa e implementación del titular de la licencia ambiental, único responsable del área licenciada.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

No es correcto entonces pensar que las competencias de los entes territoriales fueron desconocidas en el presente trámite de Licencia Ambiental, sin consultar a priori los usos del suelo definidos en sus jurisdicciones o si los instrumentos de planificación territorial se adaptan a las actividades propuestas para el desarrollo del proyecto, ya que además de lo arriba descrito, tal y como se dijo al comienzo de las consideraciones sobre este tema, si bien el Municipio de Tabio hace alusión a dos figuras jurídicas diferentes, las mismas interactúan entre sí, como quiera que a la Autoridad Ambiental no le es ajena la consulta que durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental debe hacer el titular del trámite a los instrumentos de ordenamiento territorial, y de la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo, información que es analizada por ANLA.

Así mismo, debido a la posible generación de impactos que podrán ocasionarse por el desarrollo del referido proyecto, en el marco de la solicitud de licencia ambiental realizada por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016, esta Autoridad Nacional evaluó el desarrollo de las actividades, obras e infraestructura propuestas, así como la demanda de recursos naturales requeridos para la ejecución del proyecto en comento, analizando cada uno de los medios impactados y en consecuencia estableciendo las adecuadas medidas de manejo, elementos que fueron analizados dentro de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Para el caso del Municipio de Tabio y frente a la preocupación manifestada por el recurrente sobre la disponibilidad del agua, como se habría señalado previamente en este acto administrativo, conforme al concepto 625 del 15 de febrero de 2021 no se otorgaron concesiones de aguas superficiales o subterráneas en dicho municipio.

Así mismo, entre otras medidas de protección y conservación al recurso hídrico, ANLA establecería la correspondiente Zonificación de Manejo Ambiental quedando dentro de área de exclusión corrientes, cuerpos de agua superficiales, nacimientos, manantiales, aljibes y pozos profundos junto con sus rondas protección.

Por último, si bien es cierto que el desarrollo de funciones en materia ambiental interactúan con gestiones de entes del orden territorial, regional y nacional, el otorgamiento de licencias ambientales es del resorte exclusivo de la entidad ambiental y su otorgamiento no se desliga de la verificación previa sobre compatibilidad de los usos del suelo definidos por los Municipios.

4. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE TABIO

“(…)

OBSERVACIONES Y SOLICITUDES DEL MUNICIPIO NO TENIDAS EN CUENTA EN EL PROCESO DE LICENCIAMIENTO

1. *El proyecto se desarrolla sobre la reserva forestal de Tabio catalogada como área Protectora y Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá de conformidad con la Resolución 1527/2012, esta clasificación solo permite obras de bajo impacto ambiental. EOT - Uso de Suelo Conservación.*
2. *Atraviesa además reserva privadas declaradas y no declaradas (Passiflora, Carmen de los Juncales).*
3. *El área a intervenir en el municipio se encuentra con declaración AICA CO 178 (Cerros de Tabio y Tenjo) otorgado por BIRD LIFE INTERNATIONAL la más grande alianza de conservación global enfocada a la protección de aves, sus hábitats y su biodiversidad global.*
4. *Especies vulnerables como el tigrillo (leopardus tigrillo).*
5. *Otras dieciséis (16) especies entre las que se destacan la rata de los chusques especie poco conocida y cuya distribución se restringe a Colombia, así como otras especies endémicas de la cordillera oriental.*
6. *El proyecto a licenciar es incompatible con otros proyectos que pretende desarrollar el municipio como el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, el cual se ve nutrido por las fuentes que nacen en parte de la zona afectada y que en su construcción también afectará predios privados. De otra parte, los proyectos de explotación*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

minera como el de carbón FKT 137 presentado a la CAR, por lo efectos sinérgicos y de acumulación que aumentarían con lo que la viabilidad de la alternativa propuesta disminuiría.

7. La no consideración de conectividad como uno de los criterios de selección de las rutas viables por parte del GEB, se ampara en referencias bibliográficas de los años 1981, 1995 y 2001, documentos a partir de los cuales considera que no es necesario realizar mayores análisis, no referenciando literatura actual (SAURA 2007, Minor 2008, pascual y Saura 2008 entre otros)

8. Por otra parte, algunos de los impactos negativos del proyecto se reflejan al proyectar la calidad y la demanda de agua de los once (11) acueductos rurales y el acueducto urbano ante la vulnerabilidad de presentarse incendios forestales por los cambios micro climáticos y el efecto de borde, una de las principales causas de la fragmentación del hábitat y cuyos efectos se han visto en evaluaciones recientes a largo plazo.

9. El trazado cuenta con un área de 796 hectáreas en nuestro municipio en donde 455 hectáreas pertenecen a ZONA RESERVA FORESTAL PROTECTORA y 341 hectáreas restantes a ZONA DE BOSQUE PRODUCTORA PROTECTORA.

10. El trazado atraviesa nueve (9) quebradas y cinco (5) nacimientos de agua que surte siete (7) acueductos veredales y que son afluentes principales de los ríos Río Frio y Chicú, ambos de importancia para el caudal del Río BOGOTÁ.

(...)

4.1. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES

Al respecto y conforme al concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021, se tiene que las consideraciones respecto a estos argumentos, a los cuales hace referencia la alcaldía municipal de Tabio, fueron desarrollados en el numeral 3.11.1.2 del concepto técnico en mención (numeral 1.3. del numeral XI del recurso de reposición del municipio de Tabio).

XIII-. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR FLOR ALBA MATALLANA

1. PETICION DE LA SEÑORA FLOR ALBA MATALLANA

“FLOR ALBA MATALLANA CUERVO mayor de edad, portadora de la c.c. 39.808 86 y vecina De Tabio con domicilio en la dirección registrada FINCA LOS SAUCES de este municipio en ejercicio del derecho establecido en el CPACA, solicitando se revoque la resolución de licenciamiento 1058 de junio de 2020, proferida en el expediente LAV 044 de 2016 en favor del GE8, por las siguientes razones:”

1.1. ARGUMENTOS DE LA LA SEÑORA FLOR ALBA MATALLANA

Que para sustentar su solicitud la recurrente señaló los siguientes argumentos:

“1• Que recibí oficio de Ustedes mediante el cual me notifican de una resolución de una licencia dictada en favor del GEB remitiendo en CD copia de la mencionada resolución 1058 da 2020

2. Que nunca había recibido notificación alguna en este trámite, siendo esta la primer vez que me comunican alguna decisión en este procedimiento y pese a haber solicitado desde los inicios mi reconocimiento como tercero interviniente.

3 Que en el CD que remiten copia de la resolución en comento, al examinar su contenido se hace alusión a documentos que se anexan a la misma como parte integrante del acto administrativo.

4.- En este acto de notificación por aviso, no incorporaron algunos documentos que deben formar parte del mismo acto administrativo, no solo porque en la decisión misma se hace tal afirmación, sino porque por mandato legal, deben existir tales documentos para que la ANLA pueda emitir decisión final.

5. Hago alusión especial al concepto técnico de junio de 2020 que en la parte motiva de la resolución objeto de recurso, se deja constancia por Ustedes de su obligatoriedad para poder decidir de fondo, y que repito nunca fue incluido en el CD remitido por Ustedes.

6.- Quiero ello decir que cuando se hacen las notificaciones o comunicaciones, tales documentos DEBEN ESTAR FORZOSAMENTE ANEXOS, so pena de su inoponibilidad y



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

falta de fuerza vinculante hacia el notificado. Nótese que este mismo argumento es mencionado por el mismo GEB en su propio recurso. Así las cosas, la notificación no quedo consolidada o validada, y el acto no generará efecto jurídico alguno frente a quien pretendieron Ustedes notificar, pues se genera una vulneración flagrante al derecho de contradicción, de oposición, de audiencia bilateral, en fin del Debido Proceso.

7.-Por mi padre HERNANDO MATAALLANA tercero interviniente pude enterarme también que existe en el expediente un informe de comisión de 3 funcionarios o contratistas de la ANLA del mes de septiembre de 2016 quienes supuestamente realizaron vista técnico ambientales obligatorias al inicio del trámite, personas que según tales informes visitaron los sitios de torres, y entrevistaron a más de 220 personas, tomaron centenares de registros fotográficos, elaboraron notas del equipo en 175 folios, documentos todos estos que supuestamente sirvieron de soporte al concepto técnico de junio de 2020 y cuyo contenido repito desconozco. Suponemos que tal informe de visita y los nombres de estas personas de ANLA deben figurar en el concepto técnico de 2020 cuya entrega omitieron ustedes en el acto de notificación.

8-Lo cierto es que estos nunca asistieron y dejaron metido a mi papá en la personería de Tabio cuando el 14 de septiembre de 2016, la misma ANLA fijó cita y programo anticipadamente el recorrido de visita, para desplazarse a estos sitios de torre en la vereda de Salitre Alto, entre estos a la finca de mi padre donde se colocaría una torre.

9 Frente a esta situación obviamente la ANLA no cumplió el ordenamiento legal, y mintieron estos funcionarios si efectivamente mencionaron haber visitado todos los sitios de torre o (por lo menos los más significativos), o haber cubierto el 100% de los municipios y veredas. Pretender edificar o soportar una licencia sobre las bases de informes de comisión o concepto técnicos de contenido mendaz seria ciertamente ilegal, y por tal razón, de verificarse esta situación al examinar el expediente, la resolución debe forzosamente revocarse. El estado no podría prohiar la ilegalidad, la mentira o las prácticas corruptas.

10 Adicionalmente debe forzosamente declararse un impedimento por la ANLA para resolver los recursos interpuestos contra el acto de licenciamiento dictado, pues en la actualidad existen antecedentes en el registro público documental de la entidad, que el acto administrativo no será modificado por vía de recursos por vía gubernativa, lo cual constituye ciertamente una grave afrenta a las garantías de defensa y debido proceso, cuando el proceso de notificaciones y la posibilidad de recurrir por vía gubernativa se convierten en una verdadera farsa procesal.

En efecto, mediante oficio del pasado 9 de octubre de 2020 dirigido al señor GUILLERMO ROMERO (REF: Repuesta radicado ANLA 2020149750-1-000 del 08 de septiembre de 2020 y alcance al radicado 2020149/50-2-001 del 22 de septiembre de 2020, mediante el cual manifiesta serias preocupaciones relacionadas con un proyecto de construcción de líneas de alta tensión, proyecto UPME 03 de 2010), la ANLA advierte desde este momento que" mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P.-G.E.B. Así las cosas, y de conformidad con la competencia de esta autoridad, la ANLA ya se pronunció respecto a la solicitud de Licencia Ambiental en la cual se realizó una evaluación y análisis detallado de todos los factores viables y no viables ambientalmente para el otorgamiento de dicha licencia, por lo tanto, las obligaciones, condiciones y requerimientos establecidos en cada uno de los proyectos son revisados desde el punto de vista físico, biótico, social y jurídico y con base en esto, la autoridad determina las obligaciones y requerimientos específicos para el proyecto dependiendo del impacto ambiental que este genere; deberes que están en cabeza del beneficiario de la licencia en relación con la ejecución de medidas para prevenir, corregir, mitigar o en dado caso compensar los posibles daños ambientales que se puedan producir como consecuencia de la ejecución del proyecto que se pretende desarrollar. Por lo anterior y como quiera que esta autoridad ya se pronunció respecto al otorgamiento de la Licencia Ambiental".

Notese sin mayor esfuerzo entonces, que la misma ANLA advierte que ya expidió la Licencia, que lo que queda en adelante compete al licenciario, sin siquiera aclarar que la resolución no ha adquirido firmeza alguna por no haberse decidido los recursos interpuestos."

1.2. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

A continuación, se hacen las precisiones necesarias para atender los argumentos de la recurrente:

Frente a los siguientes numerales:

1• Que recibí oficio de Ustedes mediante el cual me notifican de una resolución de una licencia dictada en favor del GEB remitiendo en CD copia de la mencionada resolución 1058 da 2020



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

2. Que nunca había recibido notificación alguna en este trámite, siendo esta la primer vez que me comunican alguna decisión en este procedimiento y pese a haber solicitado desde los inicios mi reconocimiento como tercero interviniente.

3 Que en el CD que remiten copia de la resolución en comento, al examinar su contenido se hace alusión a documentos que se anexan a la misma como parte integrante del acto administrativo.

4.- En este acto de notificación por aviso, no incorporaron algunos documentos que deben formar parte del mismo acto administrativo, no solo porque en la decisión misma se hace tal afirmación, sino porque por mandato legal, deben existir tales documentos para que la ANLA pueda emitir decisión final. “

Frente a estas afirmaciones, la recurrente no enuncia cuáles son los documentos que según su dicho no se incorporaron en el CD que se le entregó al momento de la notificación, se informa que al respecto no es posible hacer mención alguna.

Señala la recurrente en los siguientes numerales:

“5. Hago alusión especial al concepto técnico de junio de 2020 que en la parte motiva de la resolución objeto de recurso, se deja constancia por Ustedes de su obligatoriedad para poder decidir de fondo, y que repito nunca fue incluido en el CD remitido por Ustedes.

6.- Quiero ello decir que cuando se hacen las notificaciones o comunicaciones, tales documentos **DEBEN ESTAR FORZOSAMENTE ANEXOS**, so pena de su inoponibilidad y falta de fuerza vinculante hacia el notificado. Nótese que este mismo argumento es mencionado por el mismo GEB en su propio recurso. Así las cosas, la notificación no quedo consolidada o validada, y el acto no generará efecto jurídico alguno frente a quien pretendieron Ustedes notificar, pues se genera una vulneración flagrante al derecho de contradicción, de oposición, de audiencia bilateral, en fin del Debido Proceso.”

La recurrente al hacer referencia al Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020, como un documento cuya entrega como anexo es obligatoria, en virtud de lo cual su no entrega invalidaría el acto administrativo, incurre en un error, por cuanto la Ley no establece que con la notificación del acto administrativo se deba trasladar o entregar concepto técnico alguno, y por ende, no es cierta la afirmación de que la no entrega de dicho documento afecta la validez o los efectos jurídicos de la Resolución 1058 de 2020, ni tampoco se debe considerar invalida la notificación de dicho acto administrativo.

Si bien no es necesario entregar copia del concepto técnico al momento de la notificación del acto administrativo que lo acoja, no obstante, sí es deber de la entidad tener disponible en el expediente para consulta a partir de ese momento el concepto técnico, para que el interesado tenga la posibilidad de conocer integralmente la motivación del acto administrativo y así poder ejercer el derecho de contradicción, cuando aplique. Lo anterior, salvo, que el acto administrativo ordene algo distinto de manera expresa.

Frente a la naturaleza jurídica del Concepto Técnico, esta Autoridad en la respuesta dada al recurso de reposición de la señora Manuela Davidson, ya precisó la naturaleza jurídica del documento “Concepto Técnico”, concluyendo, entre otras que éste: NO vincula, NO compromete, NO contiene una decisión emanada de la autoridad administrativa y NO es un acto administrativo. Si no ha sido relacionado o acogido por un acto administrativo, éste es un **documento en construcción** y por ende NO es un documento público según lo define el literal k) del artículo 6° de la Ley 1712 de 2014.

Se reitera que los interesados sí tienen acceso al contenido de los conceptos técnicos, en el cuerpo del acto administrativo que van a discutir, o bien en el expediente contentivo de la actuación administrativa, el cual se pone a disposición, como se dijo, cuando se notifica el respectivo acto administrativo.

Considera también la recurrente:



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

"7.-Por mi padre HERNANDO MATAALLANA tercero interviniente pude enterarme también que existe en el expediente un informe de comisión de 3 funcionarios o contratistas de la ANLA del mes de septiembre de 2016 quienes supuestamente realizaron vista técnico ambientales obligatorias al inicio del trámite, personas que según tales informes visitaron los sitios de torres, y entrevistaron a más de 220 personas, tomaron centenares de registros fotográficos, elaboraron notas del equipo en 175 folios, documentos todos estos que supuestamente sirvieron de soporte al concepto técnico de junio de 2020 y cuyo contenido repito desconozco. Suponemos que tal informe de visita y los nombres de estas personas de ANLA deben figurar en el concepto técnico de 2020 cuya entrega omitieron ustedes en el acto de notificación.

8-Lo cierto es que estos nunca asistieron y dejaron metido a mi papá en la personería de Tabio cuando el 14 de septiembre de 2016, la misma ANLA fijó cita y programo anticipadamente el recorrido de visita, para desplazarse a estos sitios de torre en la vereda de Salitre Alto, entre estos a la finca de mi padre donde se colocaría una torre.

9 Frente a esta situación obviamente la ANLA no cumplió el ordenamiento legal, y mintieron estos funcionarios si efectivamente mencionaron haber visitado todos los sitios de torre o (por lo menos los más significativos), o haber cubierto el 100% de los municipios y veredas. Pretender edificar o soportar una licencia sobre las bases de informes de comisión o concepto técnicos de contenido mendaz sería ciertamente ilegal, y por tal razón, de verificarse esta situación al examinar el expediente, la resolución debe forzosamente revocarse. El estado no podría prohiar la ilegalidad, la mentira o las prácticas corruptas."

En lo que respecta a los anteriores argumentos relacionados con la realización de la visita técnica, el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021, considero:

"Respecto a lo que se indica frente al proceder de esta Autoridad Nacional en cuanto a la visita de evaluación ambiental debe precisarse que una vez realizada la solicitud de licencia ambiental y surtido el trámite de expedición del acto administrativo de inicio, la Autoridad Ambiental Competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual Evaluación Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto; la visita de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se encuentra reglada en el Decreto 1076 de 25 de mayo de 2015, el cual dispone en el artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental, lo siguiente:

"2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio."

Para el medio socioeconómico, se precisa que a través de la visita técnica se corrobora por medio de entrevistas con líderes comunitarios, representantes de instituciones y organizaciones, actores sociales identificados y vecinos o residentes del área de influencia, que las comunidades conozcan los proyectos, las obras o actividades que se proponen desarrollar en su territorio, así como si han sido informados acerca de los impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental que se plantean para manejarlos, además su participación efectiva en el proceso de socialización, del Estudio de Impacto Ambiental –EIA.

Así mismo, desde el punto de vista físico y biótico, se priorizaron sectores del trazado proyectado que presentaban características de sensibilidad ambiental especiales tales como la presencia de cuerpos de agua, posibles procesos erosivos o de inestabilidad, coberturas vegetales, entre otras, así como los sitios de localización de infraestructura asociada tales como subestaciones y patios de tendido, con el objeto de verificar que la información aportada por el solicitante en el EIA corresponde a la realidad del territorio a intervenir por el proyecto.

Conforme a lo expuesto, la visita de evaluación tiene como finalidad la verificación de aspectos tales como:

- Área de influencia identificada para el proyecto
- Recurso hídrico superficial y subterráneo; usos actuales y futuros.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

- Condiciones del recurso suelo, usos actuales, geología y geomorfología.
- Condiciones del paisaje que puede ser afectado por el proyecto.
- Presencia de ecosistemas acuáticos y terrestres, así como de ecosistemas estratégicos.
- Perfiles de vegetación, distribución y coberturas de la tierra.
- Posibles riesgos naturales y aspectos ambientales, así como de áreas protegidas.
- Zonificación ambiental definida en el estudio confrontándola con lo observado en el área.
- Uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales

Adicionalmente esta Autoridad Nacional, a través de oficios, informó a las autoridades municipales sobre la actividad de visita de Evaluación Ambiental al proyecto realizada entre los días 8 al 25 de septiembre de 2016, a los municipios de Santa María, San Luis de Gaceno, Macanal, Garagoa, Guateque, Sutatenza, Tenza en el departamento de Boyacá y los municipios de Tibirita, Macheta, Chocontá, Tenjo, Subachoque, Madrid, Suesca, Nemocón, Sesquilé Zipaquirá, Gachancipá, Tabio y Cogua en el departamento de Cundinamarca, así como la información pertinente de los profesionales designados, y cuyo objetivo fue como ya se indicó el de verificar diferentes aspectos desde el medio abiótico, biótico y socioeconómico, cumpliéndose a cabalidad con los objetivos trazados así como con lo señalado en el marco legal que se establece para cualquier proceso de evaluación ambiental."

Además de lo referido en los considerandos precedentes, se reitera lo ya dicho respecto de la práctica de visitas en la respuesta al recurso de reposición interpuesto por la señora Manuela Davidson, allí se precisó por parte de ANLA que si bien la Autoridad Ambiental debe cumplir con parámetros técnicos, también debe atender a los procedimientos definidos en la norma (Decreto 1076 de 2015) los cuales son de estricto cumplimiento como quiera que si bien la Entidad debe recopilar la mayor cantidad de información posible y evaluar la misma con los más altos estándares, al mismo tiempo, debe observar los términos y las etapas procesales que la precitada norma le asigna para ello, buscando así atender los principios de la administración pública antes señalados por el artículo 209 constitucional.

Sumado a ello se deberá tener en cuenta que, aquellas áreas de los proyectos que ANLA no visita en campo, son verificadas a través de los servicios de información geográfica de los cuales dispone la Autoridad (Agil y Planet), así como las herramientas disponibles en otras Entidades (Von Humbolt, IDEAM, etc).

Cabe anotar que, los principios que rigen las actuaciones administrativas, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son normas de orden público⁷¹, es decir, de obligatorio cumplimiento, y es por ello que para la realización de visitas, la Autoridad valora de manera discrecional pero en todo caso bajo el imperio de los principios de eficacia, eficiencia y economía, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y en todo caso en apego a la Constitución y la Ley, aquellos sitios del área del proyecto que deben ser visitados de modo que proporcionen la información necesaria, pertinente y útil para la toma de la decisión.

Finalmente, considera la recurrente:

⁷¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1436 de 2000, Referencia: expediente D-2952, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. "En este sentido, debemos decir que la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia¿" (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas), en donde el legislador ha previsto, como una forma de mantener el respeto por ese orden normativo, las acciones de simple nulidad (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo), cuyo propósito principal es la conservación y restitución del principio de legalidad y las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 85 del Código Contencioso Administrativo), en las que no sólo se busca la efectividad del principio de legalidad sino la indemnización de los daños causados con la expedición del acto administrativo correspondiente."



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

“10 Adicionalmente debe forzosamente declararse un impedimento por la ANLA para resolver los recursos interpuestos contra el acto de licenciamiento dictado, pues en la actualidad existen antecedentes en el registro público documental de la entidad, que el acto administrativo no será modificado por vía de recursos por vía gubernativa, lo cual constituye ciertamente una grave afrenta a las garantías de defensa y debido proceso, cuando el proceso de notificaciones y la posibilidad de recurrir por vía gubernativa se convierten en una verdadera farsa procesal.

En efecto, mediante oficio del pasado 9 de octubre de 2020 dirigido al señor GUILLERMO ROMERO (REF: Repuesta radicado ANLA 2020149750-1-000 del 08 de septiembre de 2020 y alcance al radicado 2020149/50-2-001 del 22 de septiembre de 2020, mediante el cual manifiesta serias preocupaciones relacionadas con un proyecto de construcción de líneas de alta tensión, proyecto UPME 03 de 2010), la ANLA advierte desde este momento que” mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P.-G.E.B. Así las cosas, y de conformidad con la competencia de esta autoridad, la ANLA ya se pronunció respecto a la solicitud de Licencia Ambiental en la cual se realizó una evaluación y análisis detallado de todos los factores viables y no viables ambientalmente para el otorgamiento de dicha licencia (...)”

No es posible dar aplicación al impedimento solicitado para resolver los recursos de reposición, para tal efecto deberá tener en cuenta la recurrente que conforme a la norma que regula el tema, es decir, la Ley 1437 de 2011 los recursos de reposición se interponen y los resuelve la misma Autoridad Administrativa que haya expedido el correspondiente acto objeto de recurso, así tenemos entonces lo que al respecto establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.” (Subrayado fuera de texto)

Frente a la respuesta dada por ANLA al señor Guillermo Romero en los términos antes expuestos por la recurrente, se precisa que una cosa es que la Autoridad haya resuelto el trámite de solicitud de Licencia Ambiental solicitado por el GEB y en consecuencia haya emitido la decisión de fondo correspondiente a través de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, y otra es que dicha decisión se encuentre en firme, es decir, que surta efectos jurídicos y pueda ser oponible u obligatoria, ya que se encontraba en desarrollo la etapa de interposición de recursos de cuyo resultado puede darse variaciones en la resolución de licencia en comento, siempre que la Autoridad encuentre mérito para ello, recuérdese que el recurso de reposición tiene como finalidad que la Autoridad aclare, modifique, adicione o revoque la decisión inicialmente tomada a través de la Resolución 1058 de 2020, lo cual quedará finalmente decidido en la parte resolutive del presente acto administrativo que resuelve los recursos.

Conforme al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, solo hasta que se publique, comunique o notifique, según sea el caso, el presente acto administrativo por el cual se resuelven los recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, es que cobrará firmeza la precitada Resolución y la misma será definitiva y obligatoria.

Por todo lo expuesto no se accede a la solicitud de revocatoria solicitada por la señora Flor Alba Matallana.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

XIV-. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, A TRAVÉS DE SU ALCALDE SEÑOR JAIRO MARTINEZ

1. PETICION DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE

“Solicito se revoque el Resolución No 01058 del 12 de junio de 2020, por no cumplimiento del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, ya que no existió visita de campo; por falta de motivación en la Resolución al no aparecer nada del informe técnico No 3517.”

1.1. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE

Que para sustentar su petición, el recurrente presentó los siguientes argumentos:

“

- i. Violación al debido proceso frente a la notificación de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020

Pese a que artículo **trigésimo quinto** del acto administrativo contenido en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, **ORDENO** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso al Municipio de Subachoque, no se llevó a cabo dicho procedimiento, pues mediante oficio con radicado No. 2020172598-2-000 de fecha 05 de octubre de 2020, COMUNICARON a la Alcaldía de Subachoque la resolución ya mencionada, sin agotar el trámite y procedimiento establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, violándose de esta manera el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y lo ordenado dentro del mismo acto.

II. La ubicación del trazado señalado por la Empresa de Energía de Bogotá, está por fuera de donde ubicará el proyecto.

III. Imposición de servidumbres sin la obtención de la licencia.

IV Vulneración de principios fundamentales en el otorgamiento de la licencia ambiental.

(...)

El primer artículo menciona que se tendrá en cuenta el derecho a una vida saludable y en armonía con la naturaleza, sin embargo, lo que se evidencia en la resolución es una situación diferente. Esto teniendo en cuenta que el trazado seleccionado como "mejor opción" por ser menos gravosa para la población y la naturaleza, implica el reasentamiento de varios ciudadanos, el tendido pasa por varias veredas afectando la salud de la comunidad y peor aún, el trazado seleccionado era el que mayor área de sustracción de la reserva implicaba y aun así fue el seleccionado. Por lo anterior, resulta bastante incoherente y poco claro las razones que tuvo en cuenta la entidad para seleccionar este trazado, aun siendo claro que era el que generaba mayor cantidad de impactos negativos no solo sociales sino ambientales en especial por los servicios ambientales que genera una reserva forestal. En el artículo 11, se establece que Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. Sin embargo, pareciera que la ANLA, también pasara por alto este artículo, no solo por lo mencionado párrafos más arriba, sino además, porque aun cuando en efecto el estudio será el máximo referente para la toma de decisiones, en el caso concreto, la licencia se otorga con fundamento en un estudio que se realizó 4 años atrás tiempo en el que de manera obvia se dan cambios significativos no solo en el entorno, la comunidad, sino también en el paisaje y las condiciones bióticas de la zona a intervenir, por lo tanto, la licencia puede estar otorgando derechos al Grupo de Energía de Bogotá sobre situaciones que probablemente ya ni estén vigentes. Ligado a este punto, se encuentra la vulneración de otro principio fundamental y es el principio de celeridad, el cual será discutido en párrafos siguientes, pues este proceso fue todo menos ágil. De lo contrario, fue un proceso lento y engorroso que deja mucho que pensar tanto del trámite administrativo como del profesionalismo del Grupo de Energía de Bogotá toda vez que al interior del trámite sucedieron cosas que no están permitidas al interior del proceso de Licencias Ambientales, y que generaron retrasos e inconsistencias procesales.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Continuando con los principios derivados de la Declaración de Río, está el principio de participación ciudadana como uno de los principios ambientales que deben orientar el derecho y la política ambiental de todos los Estados. Así es como Colombia mediante la Ley 99 de 1993, contempla diversos mecanismos encaminados a asegurar la participación de la comunidad en los trámites en los que se adopten decisiones en materia ambiental. El artículo 74, por ejemplo, consagra el derecho de los particulares de solicitar información en materia ambiental: "Artículo 74 . Del Derecho de Petición de Informaciones. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. Dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles. Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente."

Pese a que este no es solo un principio establecido en la Declaración de Río, sino también es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política Nacional y es enunciado con fervor en la Resolución 1058 de 2020 por medio de la cual se otorga la licencia ambiental, es evidente como la autoridad vulnera este principio de tal forma que en la misma resolución, se evidencian reiterados comentarios de los ciudadanos en las audiencias públicas en los que se solicita sean tenidos en cuenta a lo largo del proceso. Esta situación se hace visible también en los documentos que reposan en el expediente disponible en VITA, en donde se encuentran distintos Derechos de Petición y solicitudes de ciudadanía enunciando que se respete su derecho fundamental, y se les sea tenidos en cuenta en el proceso.

Ahora bien., continuando con la evaluación de la Resolución y la violación de los principios que fundamentan el derecho y el ejercicio administrativo, a continuación, se procederá a evidenciar los principios y derechos fundamentales que fueron vulnerados a lo largo del trámite administrativo que acá se estudia.

i. A la participación ciudadana.

Según jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de participación se "traduce en la facultad que tienen los ciudadanos de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que les puedan afectar de alguna forma, e intervenir, informarse y comunicar sus intereses frente a ellas. La participación no se reduce a que la autoridad competente organice reuniones de información, de concertación p audiencias, sino que en coordinación con la comunidad garantice la participación y asuma la protección de las personas en situación de vulnerabilidad que van a ser afectadas negativamente por las decisiones administrativas municipales. (Subrayado fuera del Texto (De tal manera, la participación también significa darles efecto a las opiniones expresadas. En consonancia con lo anterior, esta Corporación ha desarrollado lo atinente al derecho en mención, entre otros, en los casos en que tiene lugar el diseño de megaproyectos. Con base en lo anterior, y la información obtenida del trámite administrativo, y que se ha manifestado a lo largo del presente documento, se hace evidente que tanto la ANLA como el Grupo de Energía de Bogotá, vulneraron este precepto constitucional. Tal situación no es difícil de probar se tiene en cuenta que aun cuando son más de 20 municipios los afectados, solo se hicieron dos audiencias ambientales, en más de 5 años que duro el proceso, así mismo tampoco se dieron las vistas correspondientes por parte de la autoridad para evaluar los desafíos que se estaban generando a la comunidad con la imposición de las torres, y así se podría continuar con una lista interminable de razones por las que se hace evidente que en este trámite administrativo se vulneró el derecho a la participación ciudadana, más aún teniendo en cuenta que la misma Corte Constitucional en sentencia T-660 de 2015, establece que "Cuando se trata de megaproyectos, la participación es absolutamente necesaria para el diseño de las medidas de compensación y corrección, pues las mismas deben provenir de una concertación con las comunidades locales afectadas, según sus intereses." En el caso en concreto, este derecho resulta aún más relevante pues además de generar afectaciones a la sociedad civil, también impacta de manera negativa el medio ambiente. Frente a esto, la corte ha dicho que "El derecho a la participación de la comunidad en el diseño y ejecución de megaproyectos, es un derecho autónomo que se encuentra reconocido por la Constitución Política y la jurisprudencia de esta Corporación, y adquiere un carácter instrumental en el marco de la ejecución de megaproyectos que implican la intervención del medio ambiente. Lo anterior, por cuanto sirven para realizar diagnósticos de impacto adecuados y diseñar medidas de compensación acordes con las calidades de las comunidades locales que eventualmente podrían verse afectadas con la obra de que se trate. De tal forma, el derecho a la participación de comunidades que no son titulares del derecho fundamental a la consulta previa debe serles garantizado por medio de espacios de información y concertación, en los que se manifieste el consentimiento libre e informado de la comunidad que



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

se verá perjudicada, con el fin de establecer medidas de compensación eficientes." Sin embargo y como se ha manifestado en párrafos anteriores, esto no se cumplió, y se evidencia en las observaciones de la ciudadanía en las pocas opciones que tuvieron de presentar su opinión.

En línea con lo anterior, en sentencia T-348 de 2012, se establece que "la Corte Constitucional estudió la participación ciudadana y comunitaria en los procesos de licenciamiento ambiental, y en general, en las decisiones y procesos de planificación de políticas que puedan afectar el ambiente sano. En la última providencia mencionada, la Corte estableció que la participación comunitaria debe ser previa, toda vez que es la mejor forma de armonizar las obligaciones estatales de protección del medio ambiente con los intereses de la comunidad, y ad quiere mayor relevancia en los eventos en que la actividad pueda ocasionar un daño considerable o irreversible al medio ambiente, para concertar medidas de compensación y de reparación acordes con la naturaleza de la comunidad afectada," Sin embargo, acá nos encontramos 6 años después de que se inició el trámite de licenciamiento ambiental, y es evidente que esto no se dio de acuerdo a los preceptos legales, pues no hay evidencia de que las autoridades hayan incluido en sus pronunciamientos, los requerimientos y observaciones realizados por la comunidad.

ii. A la publicidad y debido proceso.

Siguiendo la misma línea que con el principio anterior, el principio de publicidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, establece que la publicidad constituye una garantía mínima del debido proceso en las actuaciones públicas y, especialmente, en las judiciales, cuando categóricamente afirma que toda persona tiene derecho a "un debido proceso público". Así en sentencia C- 641 de 2002, la Corte Constitucional, ha establecido que "El principio de publicidad se ha estructurado como un elemento trascendental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, ya que mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, se garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, alejándose de cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública". Con base en esta postura de la Corte, se puede establecer que, aun siendo un derecho fundamental y un principio rector, el trámite al que nos enfrentamos no cumple con los mandatos estipulados, toda vez que según consta en el expediente "publico" en VITAL, hay mucha información referente al trámite que aun hoy luego de expedida la Licencia Ambiental no ha sido publicada para que la ciudadanía tenga conocimiento de los pronunciamientos de las partes al interior del trámite. Esta falta al principio de publicidad también evoca un error y una falta al debido proceso toda vez que como se establece, en dicha providencia judicial, "el principio de publicidad en tratándose de la administración de justicia está obviamente vinculado al derecho de defensa y al debido proceso, pues si las decisiones judiciales no son públicas, los distintos sujetos procesales no pueden ejercer los derechos de contradicción y de impugnación." Los ciudadanos como se manifiesta en reiteradas ocasiones, al desconocer la realidad de lo que se estaba realizando al interior del proceso, se veían cohibidos de realizar alguna observación u objeción, pues no tenía conocimiento de la información que se tramitaba al interior del proceso administrativo. En el caso en concreto no solo se vulneró el principio de publicidad y debido proceso por no hacer público el expediente en su totalidad. Otro factor que agrava la violación por parte de la ANLA de estos principios es que muchos de los pronunciamientos realizados por la autoridad debían ser debidamente notificados no solo a las partes directamente involucradas en el trámite, sino también a los terceros intervinientes que de por si son bastantes y esto no se realiza una vez más incurriendo en una violación a los derechos y principios constitucionales.

Este incumplimiento también se ve reflejado en la constante presentación de información extemporánea a lo largo de los 6 años de trámite, afectando de manera directa el debido proceso y el derecho a la defensa. Uno de los puntos más álgidos y que más evidencian esta situación es por ejemplo, la situación referente a la suspensión de los términos, y el hecho de que durante este proceso, aun cuando los términos en el expediente estaban suspendidos, se fue agregando información, se aceptaron terceros interesados, se presentó información referente a la superposición de proyectos, y se emitieron y aceptaron conceptos de autoridades ambientales, aun cuando esto va en contra de todo postulado constitucional. Otro punto que llama la atención es que, frente al Concepto Técnico presentado como base y referente para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, en ningún momento fue publicado ni notificado a las partes ni a los terceros intervinientes, afectando el derecho a la defensa. En este punto, también resulta relevante mencionar que este Concepto que cuenta con más de 200 folios, fue revisado por los funcionarios de la ANLA en menos de 24 horas, situación que también resulta bastante llamativa. Esta situación, sumada a muchas otras que ya se



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

han manifestado a lo largo del presente recurso lleva a poner en tela de juicio uno de los principios rectores más especiales del ordenamiento jurídico colombiano y es del de legalidad, que además de representar una de las principales conquistas del constitucionalismo moderno, es considerado una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, ya que les permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables, de manera que protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal. Sentencia C 501 de 2014.

lii A la buena fe.

Para re coger todo lo anterior, se procederá a concluir la evaluación de los principios con el más importante, el de la buena fe. Así las cosas; "El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden-. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."

El principio de buena fe tiene su desarrollo constitucional en el Artículo 83 de la Carta Política. Entre sus manifestaciones más importantes se encuentra la prohibición de ir contra los actos propios (nema potest venire contra factum proprium), prohibición que se desatiende de manera flagrante por el Ministerio cuando desconoce, aun cuando a lo largo de toda la actuación administrativa se espera que las autoridades competentes y el Grupo de Energía de Bogotá hayan actuado a lo largo de todo el proceso con base en este principio, hay bastantes situaciones que se enunciaran que ponen en tela de juicio este principio. Por lo anterior, solicitamos de manera expresa que se aclaren cada uno de los puntos manifestados y se solventen y se demuestren las razones por las cuales se incurrió en las violaciones anteriores con el fin de garantizar esta vez de manera pública y transparente que la autoridad en ningún momento incurrió en la violación al principio de la buena fe y actuó de manera legítima y transparente en los últimos 6 años de trámite administrativo.

Iv A la confianza legítima.

De conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso, en tanto derecho fundamental, es predicable de toda actuación judicial o administrativa, por cuanto éste comprende el abanico de garantías que limitan los poderes del Estado con el fin de otorgar protección al derecho de los administrados. Conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, el debido proceso.

"Comprende un conjunto de principios materiales y formarles entre los que se encuentran el principio de legalidad (Nemo iude sine lege), el principio del juez natural o juez legal, el principio de favorabilidad pena y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales en estricto rigor responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. El artículo 29 de la Carta contempla, además, otros derechos que se entienden contenidos en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

A su vez, el debido proceo administrativo se constituye en "manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por la autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión".



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Así, el debido proceso en derecho administrativo encuentra su seno en el conflicto jurídico que se enerva dentro del procedimiento que debe ser resuelto por la autoridad administrativa, estando está en obligación de acatar y cumplir de manera estricta la normatividad vigente por cuanto se encuentra sometida al imperio de la ley. En este sentido la Corte Constitucional ha afirmado sobre el debido proceso administrativo que el mismo "...tiene por objeto a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes, y de los tribunales contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de los instituciones del Estado....: se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatutales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos.

Debe decirse entonces, al tenor de la doctrina nacional sobre la materia, que el debido proceso administrativo permea todas y cada una de las actuaciones que la administración surte, desde la "...formación de la decisión o sea en todo el procedimiento administrativo, desde su iniciación, en la impugnación de la determinación, mediante el ejercicio de los recursos gubernativos y en la notificación o publicación de esa determinación o culminación".

Recuérdese que el principio de buena fe en el Derecho Administrativo significa que los Poderes Públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación, de manera que es legítimo, esto es, jurídicamente exigible, que el ciudadano pueda confiar en la Administración, pero dicha confianza debe desprenderse en todo caso de signos externos, objetivos, inequívocos, y no deducirse subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivables. Esos signos o hechos externos deben ser suficientemente concluyentes como para que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta, moviendo su voluntad a realizar determinados actos.

En este sentido la Corte Constitucional hace suya la teoría de la buena fe esgrimida por González Pérez cuando el mismo afirma lo siguiente:

"El principio de la buena fe se presenta en el campo de las relaciones administrado y administración, "en donde juega un papel no sólo señalado en el ámbito del ejercicio de los derechos y potestades, sino en el de la constitución de las relaciones y en el cumplimiento de los deberes, comporta la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona".

"La buena fe incorpora el valor ético de la confianza. En razón a esto tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar "Que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizador"6.

Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas." "La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza legítima de que no se le va a imponer una prestación cuando sólo, superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida."7

A su turno, la confianza legítima como derivación del principio de buena fe, es un concepto acuñado en el Derecho Alemán (Vertrauensschutz) que se encuentra íntimamente ligado a la seguridad jurídica, el cual ha adquirido rango constitucional en ese País y ha sido incorporado al Derecho Comunitario Europeo y recibido en España por el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado.

Recuerda la jurisprudencia constitucional colombiana en Sentencia C-478 de 1998 lo siguiente:

"Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en sentencia del 13 de julio de 1965 y adoptada por doctrina jurídica muy autorizada, pretender proteger el acto administrativo y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquireiro, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades."

Así pues, existe en los ciudadanos un umbral de confianza en que la estabilidad del orden jurídico y de las situaciones del mercado se justifique en razones de interés público. Si la conducta de los poderes públicos es sorpresiva y no esperada ni ajustada a las condiciones vigentes, mediante disposiciones arbitrarias, transitorias o imprevistas, es exigible la reparación del perjuicio económico injustificado que de allí pueda producirse. A nivel doctrinal y jurisprudencia, de donde se emana este principio que está ya arraigado en nuestro ordenamiento jurídico, observamos el pronunciamiento del Consejo de Estado de España en dictamen de fecha 30 de mayo de 1996, en donde señaló que:

"Cuando el proceder de la Administración genera una apariencia y confiado en ella, el ciudadano, de buena fe, ajusta su conducta a esa apariencia, pesa sobre la Administración la obligación de no defraudar esa confianza, y de estar a las consecuencias de la apariencia por ella creada. En el curso de la tramitación de este expediente la Administración no ha imputado negligencia alguna a la empresa... ni la infracción legal o reglamentaria alguna: tampoco se ha cuestionado la buena fe de la sociedad reclamante, por lo que en ese conjunto de circunstancias existe fundamento objetivo y razonable para entender que la administración ha defraudado la legítima confianza que en ella había depositado la mercantil ..." generándose, por tanto, una responsabilidad patrimonial de la Administración a favor de la empresa en cuestión".

Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana ha manifestado, mediante Sentencia T-660/02, que hay presupuestos para que se configure este principio, así:

"El principio de confianza legítima tiene tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que "así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas".

En Sentencia C-360 de 1.999 expresó igualmente la Alta Corporación:

"Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado [debido proceso administrativo]. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse."

En Sentencia 983 de 2.000, la Corte Constitucional expresó también, lo siguiente:

"La Corte ha construido el concepto de confianza legítima, en virtud del cual si una persona que desarrolla o ha desarrollado la actividad con un permiso otorgado por la respectiva autoridad, cumple debidamente con la normatividad impuesta, o actúa confiando en los precedentes sentados por la propia Administración, mal podría ser desalojada de la noche a la mañana, sin que se estudiara la posibilidad de reubicarla o de brindarle otras oportunidades para seguir laborando, menos todavía si en su caso no se ha seguido un trámite mínimo que le haya garantizado debido proceso y posibilidades ciertas de defensa. Derechos adquiridos con justo título."

Los principios de la buena fe y la confianza legítima enmarcan el principio de la seguridad jurídica, que es una exigencia social inexcusable y un principio aplicable en derecho ambiental y en los actos administrativos de Licencia Ambiental. Finalmente, es preciso reiterar que, en desarrollo del principio de confianza legítima, es deber de la Administración salvaguardar y respetar el alcance de las decisiones adoptadas, para así garantizar



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

la estabilidad del ordenamiento jurídico, más aún cuando se ha dado por parte del Administrado cumplimiento cabal a las obligaciones y requerimientos establecidos en la Licencia Ambiental.

iv Principio de legalidad.

(...)

Este principio tiene concreción en el ordenamiento jurídico en los artículos 6, 121, 122 y 123 de la C.P. y está vinculado con la competencia que debe presidir las actuaciones de los poderes públicos en general y de las autoridades administrativas en particular... el Texto Superior no hizo nada distinto a sentar bases firmes para la organización y funcionamiento de un auténtico Estado de Derecho, para lo cual resulta que las funciones y facultades de los distintos órganos se encuentren normativamente establecidas, de manera que no haya duda sobre que asuntos y atribuciones corresponden a una determinada entidad pública para asegurar el cumplimiento de sus fines. En este orden, conforme lo señala la doctrina, la competencia es "La esfera de atribuciones de los entes y órganos determinada por el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente."

(...)

Luego completamente claro, que la Autoridad se debe ceñir expresamente a lo establecido por la norma en cuanto a los procesos y procedimientos para la expedición de la licencia ambiental, respetando los principios y derechos fundamentales.

v. Principio de transparencia

La participación es un derecho de raigambre fundamental, puesto que es una expresión del principio democrático del Estado Social de Derecho y tiene fundamento en varias normas que atraviesan la Constitución. Por ejemplo, entre ellas se hallan el artículo 2º que establece como fin estatal "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan" o el artículo 40 que advierte una potestad subjetiva en cabeza de los ciudadanos.

(...)

Así las cosas, no es posible que mientras el trámite de licencia estuvo suspendido se agregó información, tal como intervención de terceros interesados, presentación de superposición de proyectos y comunicaciones de las demás autoridades ambientales dentro del desarrollo de trámite, a sabiéndose de que el proyecto no debía continuar.

Además de que, lo publicado en la página no se corresponde con la información existente dentro del expediente, tanto así, que tampoco hay correspondencia con las fechas en las cuales se aportó la documentación existiendo una flagrante vulneración al principio de transparencia y de defensa,

(...)

vi. Trámite de superposición del proyecto en materia ambiental e irregularidades en el trámite.

De conformidad con lo establecido en el artículo citado del Decreto 1076 de 2015, se contempla la posibilidad de coexistencia de dos o más proyectos que requieran de licencia ambiental.

Prevé el artículo lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.6.4..."

El artículo en mención, establece la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para otorgar licencias de proyectos que se localicen en áreas de otros proyectos ya licenciados, con base en la justificación técnica y ambiental presentada por el solicitante de la licencia por otorgar, quien a su vez deberá demostrar la coexistencia y la viabilidad de los proyectos que se superponen.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

No se trata de que el titular de la licencia ambiental del proyecto existente, autorice ni dé viabilidad a la superposición de proyectos, es al titular del trámite al que le corresponde demostrar la posible coexistencia de los proyectos en una misma área, frente a lo cual, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales es quien define de acuerdo a sus competencias y al análisis realizado la viabilidad de otorgar o no la licencia ambiental. De igual manera, considerando la competencia de la autoridad administrativa ambiental para otorgar licencias de proyectos, obras o actividades que se superpongan respecto del área de otros proyectos ya licenciados, el procedimiento general le obliga a la autoridad a garantizar que el titular de una licencia, sea enterado, para que tenga la oportunidad de pronunciarse dentro del trámite respectivo, en el marco del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente." (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

No es posible que, dentro de un trámite de tan relevante importancia, la Empresa de Energía, presente para esta licencia ambiental después de tres (3) años de estar radicada la solicitud, la superposición del proyecto, y la Autoridad Ambiental - ANLA, no se haya manifestado al respecto, violándose de esta manera el artículo 37 del CPACA.

Adicionalmente, existen actualmente tres (3) torres que no tienen sustracción como lo son la 88N, 89N y la 100, por otro lado, las torres 91 y 82N no coinciden con la propuesta presentada ante el ANLA, por lo que se solicita se verifique la posición en la que se encuentran las torres, debido a que, si las mismas no hacen parte del área sustraída para el proyecto, se estaría vulnerando el debido proceso, derecho de defensa y demás principios rectores del derecho ambiental, lo que conllevaría a la inexistencia del estudio ambiental de conformidad a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 y habría ausencia de diagnóstico ambiental de alternativas, pues el trazado cambiaría."

1.2. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

- **Vulneración del debido proceso por indebida notificación**

Frente a la presunta vulneración del debido proceso por falta de notificación al Municipio de Subacho de la Resolución 1058 de 2020, si bien por error se realizó proceso de comunicación del referido acto administrativo a la Alcaldía de Subacho y no la notificación del mismo, esta Autoridad no considera que tal error, por supuesto involuntario, por parte de ANLA implique per sé infracción al debido proceso, debido a que a través de la comunicación del acto administrativo el recurrente pudo en todo caso tener conocimiento del este último, prueba de ello es que hoy nos encontramos resolviendo el recurso de reposición que contra la Resolución 1058 de 2020 instauró el Municipio de Subacho a través de su representante legal.

Así mismo, se evidencia en el memorial contentivo del recurso, que el recurrente conoce íntegramente el texto de la Resolución 1058 de 2020 cuando por ejemplo señala en varios de sus argumentos lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que la ANLA es una autoridad Administrativa, y que a lo largo de la Resolución por la cual se otorga Licencia Ambiental al Grupo de Energía de Bogotá, basa gran parte de su argumentación en el cumplimiento de los principios rectores del derecho, resulta cuestionable cuales (sic) son esos principios que aduce cumplir y proteger a lo largo de la actuación toda vez que luego de estudiada con atención la resolución, solo se evidencian violaciones a los proclamos principios"



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

(...)

“En primer lugar, la Resolución 1058 de 2020, hace mención a los principios establecidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992...”

(...)

“Pese a que es la misma autoridad quien cita los artículos anteriores como principios rectores, para el Municipio resulta bastante contradictorio ya que lo que se evidencia lo largo de toda (sic) el acto administrativo es justamente lo contrario a lo que se expone tanto en sus considerandos como en sus artículos.” (Subrayado fuera de texto)

Se resalta también que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contempla el Capítulo V Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones, y por su puesto, allí se encuentra consagrado en el artículo 67, el deber para las Autoridades Administrativas de notificar personalmente las decisiones que pongan término a una actuación administrativa al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

No obstante, frente a las irregularidades en la notificación, señala la norma en comento:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

Por lo expuesto, concluye la Autoridad Nacional que el acto procesal cumplió su finalidad y no se vulneró el derecho a la defensa, ya que se reitera, en todo caso el recurrente conoció el contenido de la Resolución 1058 de 2020, y pudo interponer precisamente en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción el correspondiente recurso de reposición contra el acto administrativo tantas veces aludido, lo que implica que el Municipio de Subachoque se encuentre debidamente notificado de la decisión conforme lo establece el artículo 72 del CPACA y que la irregularidad se encuentre saneada.

Por otra parte, frente a las siguientes afirmaciones:

“II. La ubicación del trazado señalado por la Empresa de Energía de Bogotá, está por fuera de donde ubicará el proyecto.

III. Imposición de servidumbres sin la obtención de la licencia.”

Frente al trazado de la Línea de transmisión el recurrente no precisa en cuáles puntos el trazado presuntamente no coincidiría con la ubicación del proyecto, por lo que no es posible hacer alguna consideración al respecto, en todo caso, se recuerda que para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” previamente al trámite de Licenciamiento Ambiental se realizó la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, y se definió a través del Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014 la Alternativa 1 como la de menor afectación desde el punto de vista ambiental, frente a las demás alternativas propuestas, para el proyecto; este acto administrativo goza de plena validez y se encuentra en firme, por lo que no existe mérito en sede administrativa para ser debatido o cuestionado.

En lo que respecta al trámite de imposición de servidumbres, este es un tema que escapa al resorte de la Autoridad Nacional, como quiera que aquella implica la limitación al derecho de dominio conforme al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, y al artículo 57 de la Ley 142 de 1994; el valor de uso (indemnización) de las servidumbres es pactado entre el propietario del predio y la empresa en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981 e incluso, en caso de no llegar a un



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

acuerdo económico entre las partes se sigue un proceso que será de conocimiento de una Autoridad Judicial, pero nunca de esta Autoridad Ambiental.

Por su parte, en lo que atañe a la presunta “*vulneración de principios fundamentales en el otorgamiento de la licencia ambiental*”, el recurrente considera que, pese a que ANLA hace alusión en la Licencia Ambiental a principios del derecho, en especial la Declaración de Río de Janeiro “...se evidencia lo largo de toda (sic) el acto administrativo es justamente lo contrario a lo que se expone”. También hace una exposición del incumplimiento de ANLA al principio de celeridad por lo “lento” del proceso, dado que al “interior del trámite sucedieron cosas que no están permitidas al interior del proceso...”.

Para estas dos situaciones, el recurrente tampoco señala de manera concreta cuáles son los puntos de la Resolución 1058 de 2020 que vulneran la citada declaración, o los elementos en concreto que tuvieron lugar en el trámite y no estarían permitidas, por lo que no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto.

- **Vulneración al derecho a la participación ciudadana:**

Así mismo, destaca el Municipio de Subachoque la vulneración al derecho a la participación ciudadana, sobre lo cual se recuerda una vez más que ya previamente en el presente acto administrativo al resolver el recurso interpuesto por la Veeduría Ciudadana “Colombia Próspera y Participativa” ANLA realizó las consideraciones y aclaraciones sobre el cumplimiento a los Lineamientos de Participación dentro del trámite de Licencia Ambiental; así mismo, previamente al resolver el recurso interpuesto por la señora Manuela Davidson ANLA expuso las consideraciones frente a cómo se desarrolla técnica y jurídicamente la práctica de visitas al área de un proyecto.

Argumenta el recurrente también que se hace evidente que el GEB y ANLA vulneraron dicho precepto constitucional (continuando con el derecho a la participación ciudadana), por cuanto se celebraron solo dos Audiencias Ambientales en cinco años del proceso, pero aquel olvida la regulación normativa que existe sobre estos mecanismos de participación, que para tales efectos es el Decreto 330 de 2007 compliado en el Decreto 1076 de 2015, y que para su celebración llevada a cabo los días 25 y 29 de julio de 2018 ANLA dio plena observancia a tales disposiciones normativas.

Y es que, el recurrente podrá encontrar que es la misma norma citada la que prevé la realización de hasta 2 audiencias públicas en el caso de proyectos lineales como el que nos ocupa, así:

“Artículo 2.2.2.4.1.11. Lugar de celebración. Deberá realizarse en la sede de la autoridad ambiental competente, alcaldía municipal, auditorios o en lugares ubicados en la localidad donde se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad, que sean de fácil acceso al público interesado.

Quando se trate de proyectos lineales, entendiéndose por estos, los de conducción de hidrocarburos, líneas de transmisión eléctrica, corredores viales y líneas férreas, se podrán realizar hasta dos (2) audiencias públicas en lugares que se encuentren dentro del área de influencia del proyecto, a juicio de la autoridad ambiental competente.”

- **Vulneración del principio de publicidad y debido proceso:**

De nuevo señala el recurrente con bastante imprecisión, que “*hay mucha información referente al trámite que aún hoy luego de expedida la Licencia Ambiental no ha sido publicada para que la ciudadanía tenga conocimiento de los pronunciamientos de las partes al interior del trámite.*”

Vale decir frente a este señalamiento, que es deber de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 1712 de 2014 “*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

disposiciones”, y en ese sentido es que esta Autoridad ha mantenido en todo momento a disposición de la ciudadanía en general, para consulta, la información correspondiente al expediente LAV0044-00-2016 contentivo de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, salvo aquella información que en caso de que aplique, tenga carácter de reservada o limitada por disposición constitucional o legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la precitada ley; no obstante, dado que el recurrente no puntualiza o expone de manera específica cuál sería esa información que presuntamente no estaría disponible al público en general, no es posible hacer un pronunciamiento.

Sobre la entrega de información aún cuando se encontraban suspendidos los términos, ya esta Autoridad previamente al resolver el recurso de la señora Manuela Davison realizó las consideraciones del caso; lo mismo ocurre frente a la naturaleza jurídica del Concepto Técnico, esta Autoridad en la respuesta dada al recurso de reposición de la señora Manuela Davidson, ya precisó la naturaleza jurídica del documento “Concepto Técnico”, concluyendo, entre otras que éste: NO vincula, NO compromete, NO contiene una decisión emanada de la autoridad administrativa y NO es un acto administrativo. Si no ha sido relacionado o acogido por un acto administrativo, éste es un **documento en construcción** y por ende NO es un documento público según lo define el literal k) del artículo 6° de la Ley 1712 de 2014.

- **Deber de notificación de actos administrativos a terceros**

Finalmente en este aspecto, manifiesta el recurrente que se agrava la vulneración de los principios bajo estudio si se tiene en cuenta que *“muchos de los pronunciamientos realizados por la Autoridad debían ser debidamente notificados no solo a las partes directamente involucradas en el trámite, sino también a los terceros intervinientes (...) y esto no se realizó...”*.

Con lo anterior se equivoca el recurrente en su argumentación, pues se aclara que no todos los actos administrativos deben ser notificados a las partes o a los terceros intervinientes dentro de un trámite administrativo; es menester traer a colación sobre la publicidad de los actos administrativos que sólo existe un evento, en la tipología legal ambiental, en que se establece que se le deba notificar al tercero interviniente los actos administrativos emanados de los trámites ambientales señalados.

Y ese evento es el previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, disposición que ha sido redactada así:

“ARTÍCULO 71. De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es decir, sólo se notificará al tercero interviniente las decisiones administrativas que emitan, modifiquen o cancelen una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente, sí y sólo sí éste lo solicitó previamente a su expedición. Bajo este entendido, a los terceros intervinientes, solo se les notificará el acto que decida la actuación si lo solicitan expresamente.

Luego entonces, si por regla general no es obligatorio notificar los actos de trámite al directamente interesado, tampoco lo será al tercero interviniente, pues el último no puede gozar de más derechos o prerrogativas por expresa previsión del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Por mandato del CPACA y de la Ley 99 de 1993, **sólo se deben notificar personalmente aquellas actuaciones que inician, finalizan la actuación o resuelven los recursos de reposición al directamente**



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

interesado, es decir, a quien inició e impulsó los procedimientos administrativos descritos en el artículo 69 de ésta última ley, y se debe proceder de la misma manera con el tercero interviniente, únicamente cuando éste pida por escrito y previamente a la expedición, la notificación del acto administrativo que resolvió de fondo el trámite ambiental.

Respecto de la recepción de información en momentos en los cuales se encontraba suspendido el trámite, es importante reiterar que la figura suspensión de términos hace referencia en palabras coloquiales al “congelamiento del tiempo” hasta tanto se supera el impedimento o el condicionamiento que lo motivó, momento en el cual vuelve a correr el termino (tiempo) en la parte que le resta.

Fernando Hinestrosa⁷², haciendo referencia a la figura de la suspensión de términos de forma general, explica que esta figura aplaza la iniciación del cómputo de términos o paraliza el ya iniciado.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia al realizar la distinción conceptual entre la figura de la “interrupción” y la “suspensión” de términos se apoya en la doctrina para sostener:

“En esa tónica, según la doctrina de Hinestrosa, Azzritti y Scarpello, la “suspensión” es una “detención del curso del tiempo útil”, justificada como medida de protección para personas en imposibilidad de hacer valer sus derechos; en tanto que la “interrupción” refiere el advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos de la figura “al punto que el tiempo transcurrido hasta entonces se borra”⁷³ .
(Subrayado fuera de texto)

Es por lo anterior, que el Auto 279 del 10 de febrero de 2017 es muy claro en su epígrafe cuando establece: “Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental...”, es decir, se ordena el “congelamiento de los tiempos (horas, días meses)” procesales que hasta el momento se encontraban transcurriendo para el trámite de solicitud de Licencia Ambiental, pero en ningún caso dicho acto administrativo ordena que no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

Nótese en todo caso, que si en aras de discusión la suspensión de términos implicara el que no se pueda realizar ningún acto procesal o que en términos de la recurrente no se puedan allegar al proceso administrativo “*documentos adicionales al mismo por parte del GEB como es el informe de superposición de proyectos*”; y dado que como quedó previamente expuesto la suspensión es el “congelamiento del tiempo hasta tanto se supera el impedimento o el condicionamiento que lo motivó, momento en el cual vuelve a correr el termino (tiempo) en la parte que le resta”, se pregunta Autoridad ¿si no es posible que se entregue el informe de superposición o el acto administrativo de sustracción de reserva forestal que condujeron a la suspensión, entonces cuándo quedaría resuelta o cuándo se levantaría la suspensión si el sujeto procesal a quien compete resolver el condicionamiento no puede hacerlo porque la suspensión no se lo permite.? Considera esta Entidad que nos encontraríamos ante un trámite que jamás tendría culminación.

• **Vulneración de los principios de buena fe, confianza legítima, legalidad, y transparencia**

De nuevo frente a tales principios considera el recurrente que “*hay bastantes situaciones que se enunciaron que ponen en tela de juicio este principio*”, por lo que más allá de exponer de manera suficiente lo que la Doctrina y la Jurisprudencia han definido sobre tales principios del derecho, no encuentra esta Autoridad que el recurrente especifique cuáles son las actuaciones u omisiones que en concreto se generaron dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental que precedió a la expedición de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 que atentan contra la aplicación de dichos principios.

En este punto se llama especial atención al Municipio de Subacho para que tenga de presente que la impugnación a través del recurso de reposición debe dirigirse a contradecir de manera precisa las

⁷² Hinestrosa, F. (2006). La prescripción Extintiva. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.

⁷³ Corte Suprema de Justicia, 2013



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

consideraciones de orden técnico y jurídico que motivaron la decisión en comento, con el objeto de lograr la revocatoria, aclaración, adición o modificación del acto administrativo recurrido, en caso de que esta Autoridad luego del análisis de los argumentos del recurrente advierta que incurrió en algún error u omisión en el proceso de evaluación de la viabilidad ambiental, no obstante, ANLA no logró establecer dentro de la argumentación del recurso presentado cuáles son en concreto las omisiones, errores o inconsistencias de la evaluación ambiental adelantada por esta Autoridad y sobre las cuales basa las decisiones tomadas en la Resolución No. 1058 de 2020, con el fin de entrar en el análisis correspondiente de tales omisiones y brindar las consideraciones del caso para confirmar o reponer el acto administrativo, según sea el caso.

En relación con la superposición de proyectos, afirma el recurrente que el GEB presenta para la licencia ambiental *"después de tres (3) años de estar radicada la solicitud, la superposición del proyecto, y la Autoridad Ambiental – ANLA, no se haya manifestado al respecto violándose de esta manera el artículo 37 del CPACA"*. Por el contrario, se precisa que la solicitud de Licencia Ambiental fue presentada por el GEB el 28 de julio de 2016, y el inicio del trámite de solicitud de Licencia Ambiental se dio el 9 de agosto de 2016 a través del Auto 3724, así mismo, la información sobre superposición sería presentada mediante comunicación con radicación 2017040581-1-000 del 2 de junio de 2017, es decir, a menos de 1 año de iniciado el trámite y no a los 3 años como lo indica el Municipio de Subachoque. No obstante, lo anterior es importante reiterar que la figura de la superposición tiene una norma especial, vale decir el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, que no establece una oportunidad procesal o término específico para allegar esta información.

A continuación, se relaciona el análisis realizado por ANLA frente a la superposición de proyectos, el cual podrá ser encontrado en la Resolución 1058 de 2020, a partir de la página 72:

"Viabilidad respecto a la superposición de proyectos"

"Esta Autoridad Nacional mediante Auto 279 del 10 de febrero de 2017, por medio del cual se suspendió el trámite de evaluación, solicitó a la sociedad: "Demostrar la coexistencia de los proyectos, la identificación del manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales generados, así como cumplir con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2016, siempre que el proyecto "UPME-03-2010 Subestación Chivor II – y Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", se superponga con otros que hayan sido licenciados por las Autoridades Ambientales Regionales, de la jurisdicción del proyecto". La sociedad, mediante comunicación con radicación 2017040581-1-000 del 2 de junio de 2017, presentó en el documento técnico "Análisis de superposición con proyectos licenciados", superposición con el proyecto de explotación de yeso licenciado mediante Resolución 242 del 24 de abril de 2008, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR y como se indica en el análisis realizado en el acápite de conceptos técnicos relacionados de este acto administrativo, la sociedad Grupo Energía de Bogotá, no precisa la coexistencia de los proyectos ni individualiza la responsabilidad de los impactos generados en el área superpuesta; así mismo, no presenta información suficiente para que esta Autoridad Nacional puede definir la coexistencia de los mismos. Por lo anterior, esta Autoridad, considera no viable las actividades constructivas en el tramo Chivor II - Norte de los sitios de torres: 33, 34, 35, 36, 37 y 38 y la plaza de tendido PT5 (...)"

Páginas 86-87:

"El proyecto de explotación de yeso correspondiente al expediente LA13-07, cuenta con Licencia Ambiental, de acuerdo a la Resolución 242 del 24 de abril de 2008, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, presenta un área de superposición de 10,261 ha, con el proyecto, donde se planea la instalación de seis (6) sitios de torres, correspondientes a CHIIN 33, CHIIN 34, CHIIN35, CHIIN36, CHIIN37 y CHIIN38 con sus respectivas franjas de servidumbre y la plaza de tendido PT5 (ver Figura). (...)"

El proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, transcurre en sentido oriente-occidente por el centro del polígono de la explotación de yeso. La sociedad no indica si los proyectos pueden coexistir y no se relacionan las evidencias documentales de acercamientos con los titulares de la explotación de yeso, con el fin de establecer la coexistencia de los proyectos.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

(...)

Esta Autoridad Nacional, informó al representante legal de la explotación de yeso, mediante oficio con radicación 2019109497-2-000 del 29 de julio de 2019, sobre la superposición de proyectos con el fin de que realice el pronunciamiento respectivo en caso de considerarlo necesario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015. A la fecha del presente acto administrativo no se ha recibido respuesta.

Por lo anterior, se considera no viable las actividades constructivas en el tramo Chivor II - Norte de los sitios de torres: 33, 34, 35, 36, 37 y 38 y la plaza de tendido PT5, teniendo en cuenta que no se define la coexistencia de los proyectos ni se individualizan la responsabilidad individual de los impactos generados en el área superpuesta. Con la información presentada por la sociedad Grupo Energía de Bogotá, mediante comunicaciones con radificaciones 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016 y 2017019179-1-000 del 17 de marzo de 2017, esta Autoridad Nacional no puede definir la coexistencia de los proyectos.”

Finalmente, a continuación se transcriben igualmente las consideraciones que sobre el recurso presentado por el Municipio de Subachoque realizó el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021:

“En cuanto a lo que el peticionario refiere al “reasentamiento de varios ciudadanos, el tendido pasa por varias veredas afectando la salud”, es pertinente aclarar que la Sociedad presentó la información respectiva incluyendo el tipo de manejo en cada uno de los casos, así como la perspectiva de traslado y la condición de vulnerabilidad de acuerdo con el análisis realizado para cada caso en particular, como se describe en el numeral 8.3.8 del Concepto técnico 3517 del 10 de junio de 2020, acogido mediante Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en donde además se identifica en el Plan de Manejo Ambiental, acciones relacionadas con la Reposición de infraestructura, Reubicación de viviendas ubicadas en la franja de servidumbre, Pago en dinero del valor estimado de los daños causados sobre cultivos dentro o fuera del corredor de servidumbre y Compensación en dinero del valor estimado del derecho de servidumbre.

En cuanto al pronunciamiento respecto a la Alternativa más viable escogida a partir de la información suministrada para el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y objeto de evaluación en el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014, esta Autoridad Nacional no se pronunciará en tanto no hace parte del trámite de licenciamiento sobre el cual versa el presente acto administrativo.

En cuanto a la participación de las comunidades, se reitera lo señalado en el numeral 3.2.7.3 del concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 acogido en el presente acto administrativo Numeral 6.2. del recurso de reposición No. II de la VEEDURÍA CIUDADANA “COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA”, y además lo considerando para el municipio de Subachoque en el numeral 3.14.2.2. del mismo concepto acogido en el numeral 1.3. Consideraciones de ANLA del recurso No. XVI FILADELFO PULIDO RUÍZ, CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE del presente acto administrativo.

Adicionalmente, con el objetivo de ilustrar y aclarar lo referido por la alcaldía de Subachoque en cuanto a “De tal forma, el derecho a la participación de comunidades que no son titulares del derecho fundamental a la consulta previa debe serles garantizado por medio de espacios de información y concertación, en los que se manifieste el consentimiento libre e informado de la comunidad que se verá perjudicada, con el fin de establecer medidas de compensación eficientes.”, esta Autoridad Nacional se permite retomar lo indicado en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y lo reiterado en el numeral 3.9.1.2 del concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021, acogido en el Numeral 1.3. del recurso IX de ANGELA PATRICIA DE BEDOUT del presente acto administrativo ya que de acuerdo con la certificación expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior 397 del 20 de abril de 2016, se establece que en la zona de influencia del proyecto no hacen presencia



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

comunidades indígenas o afrodescendientes, palenqueras o ROM, razón por la cual no hay lugar a la realización por parte de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y la Sociedad de la consulta previa.

(...)

Respecto a las torres NB 82N, NB 91, NB 100, en el numeral 3.11.1.10 del concepto técnico, Numeral 5.1. Numeral IX del recurso de reposición de MANUELA DAVIDSON GUTIERREZ fue desarrollado el análisis, estableciendo como NO VIABLES las torres por estar dentro de la Reserva Forestal de la Cuenca Alta del Río Bogotá sin haber cumplido con el requisito legal de contar con la sustracción previa del área.

Ahora bien, sobre las torres 88N y 89N, se realizó por parte de esta Autoridad Nacional, el análisis cartográfico puntual de las coordenadas de cada torre presentada mediante información adicional con radicación ANLA 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, respecto a las áreas con sustracción establecidas en la Resolución 620 de 17 de abril de 2018 del MADS.

En la Figura 85 y 86 es posible observar la ubicación de las torres en mención y los vértices que conforman las áreas de sustracción establecidas en la Resolución 620 del 17 de abril de 2018. De acuerdo con lo analizado, estas son VIABLES,

(Ver Figura 85. Análisis área de sustracción sitio de torre NB88N, y Figura 86. Análisis área de sustracción sitio de torre NB89N en el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021)”

Por todo lo expuesto no se accede a la solicitud de revocatoria formulada por el Municipio de Subachoque a través de su representante legal.

**XV-RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUIS EDUARDO TORRES FORERO
CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE**

1. PETICION DEL SEÑOR LUIS EDUARDO TORRES FORERO

“(…)

En razón a lo descrito solicito se revoque la Resolución No. 01058 de 12 de junio de 2020, por no cumplimiento del MANUAL DE EVALUACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES, ya que no existió visita de campo; por falta de motivación en la Resolución al no aparecer nada del informe técnico No. 3517 de 10 de junio de 2020, por falsa motivación al no tenerse en cuenta lo señalado en las audiencias públicas.”

1.1 ARGUMENTOS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO TORRES FORERO

Que para sustentar su petición el recurrente señaló los siguientes fundamentos de hecho:

“(…)

1. Todas la alocuciones presentadas en las audiencias públicas realizadas en los municipios de Guateque y Tabio- Cundinamarca, colocaron de presente situaciones que perjudican, la salud, el ambiente y la comunidad en general de los municipios por donde cruzan los tendidos eléctricos. Como es notorio que para la AUTORIDAD AMBIENTAL, es menos importante lo señalado en soportes técnicos por la comunidad, ya que simplemente le dio toda la credibilidad a los enunciados por la Empresa de Energía de Bogotá, y además de esto la fase más importante era la tarea que debía realizar la Autoridad de verificar la veracidad de la información recopilada en el EIA, presentado por la EEB, sin embargo se debe señalar que por lo menos al municipio de



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Subchoque, solo una vez vino un funcionario del ANLA, y ni siquiera fue a campo a visualizar la realidad de las documentos allegados por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA.

2. La sola actuación independiente que venía realizando la EEB, frente a la compra de predios para imposición de servidumbres, generó molestia ante la comunidad, pero más preocupante es que puede estar generando detrimentos patrimoniales del Estado en este momento por ser una empresa perteneciente al Distrito Capital, ya que si bien ya está la Licencia Ambiental, esta solicita cambios en muchos puntos de torre e inclusive en una subestación, con lo que se configura ya el detrimento patrimonial del Distrito, que afecta a las mismos ciudadanos, solo por la soberbia de dicha entidad de imponer servidumbres en donde aún no tenían derechos adquiridos para iniciar procesos de expropiación por falta de la licencia ambiental.

3. La Autoridad Nacional de licencias ambientales, no realizó verificación en los predios, de esto estoy seguro porque, jamás se me refirieron dichas acciones y al ser el presidente de Asojuntas, tenía la capacidad para establecer con todos las comunales si la Autoridad había venido o no al municipio para verificar lo que la EEB, propuso en su Estudio de Impacto Ambiental. Este solo hecho genera que no se cumplió con el "Manual de evaluación de Estudios ambientales" que es: "El Manual de Evaluación de Estudios Ambientales -Criterios y Procedimientos-, es una herramienta que permite abordar, la etapa técnica del proceso de evaluación de los impactos ambientales de un proyecto solicitado por el sector regulado, agilizando el proceso de evaluación al entregar un completo instructivo con pasos detallados y mecanismos expeditos que permiten reducir los tiempos y trámites del proceso de evaluación para el licenciamiento ambiental.

En este manual se evidencia la necesidad que existe de parte del equipo evaluador de realizar la visita de campo como parte del proceso de evaluación de estudios ambientales, así como también su planeación, ejecución y documentación"

1.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

- **Consideraciones sobre los fundamentos de hecho**

Se precisa respecto de las intervenciones realizadas en las Audiencias Públicas celebradas el 25 y 29 de julio de 2018, que sobre el tema podrá el recurrente remitirse lo que al respecto señaló esta Autoridad al responder el recurso de reposición de a Veduría Ciudadana "Colombia Próspera y Participativa", en todo caso vale decir también, que no es cierto que esta Autoridad haya dado credibilidad "a los enunciados de la Empresa de Energía de Bogotá", por el contrario dentro del análisis argumentativo realizado en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 el recurrente podrá encontrar bajo el título "CONSIDERACIONES DE LA AUDIENCIA PÚBLICA" (página 101) el estudio que ANLA realizó de las participaciones y la documentación que la comunidad presentó durante las reuniones informativas y las Audiencias Públicas en comento.

En efecto, esta Autoridad identificó que las mayores inquietudes que se formularon durante las intervenciones, estaban relacionadas con: Afectación a la salud por campos electromagnéticos, Deficiencias en el proceso de información y participación, Cambio de ruta del trazado y ubicación de la SE Gachancipá, Afectación del Uso del Suelo (Micro-minifundios), Afectación a cuerpos de agua, Afectación a la diversidad de flora, fauna y ecosistemas, Valoración monetaria de los impactos, No hay compatibilidad entre el EOT y el Proyecto, Inconsistencias en el EIA, Carencia de análisis de impactos del proyecto y acumulativos, Desvalorización de predios, imposición de servidumbres sin Licencia Ambiental, Emisión de ruido, radiación ionizante, compensaciones socioambientales, afectación por áreas de reserva.

Tales temáticas fueron abordadas por el grupo técnico y jurídico de la ANLA dando como resultado las consideraciones plasmadas en la "Tabla 32. Consideraciones de las ponencias presentadas en la Audiencia Pública del proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas", de la Resolución 1058 de 2020 (página 126 y siguientes)



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Debe comprender el recurrente que el análisis que realiza ANLA no solo puede tener en cuenta las manifestaciones que hace la comunidad, sino que el proceso evaluativo se hace manera objetiva y comprende además la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, la recopilada y verificada en visita de campo por el equipo técnico de ANLA, la información adicional cuando ella se pide, y demás documentos e información que con ocasión de cada trámite en particular sea necesario consultar por la Autoridad Ambiental.

En lo que respecta al trámite de imposición de servidumbres, tal y como se señaló en la respuesta al recurso del Municipio de Subachoque, se insiste en que este es un tema que escapa al resorte de la Autoridad Nacional, como quiera que aquella implica la limitación al derecho de dominio conforme al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, y al artículo 57 de la Ley 142 de 1994; el valor de uso (indemnización) de las servidumbres es pactado entre el propietario del predio y la empresa en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981 e incluso, en caso de no llegar a un acuerdo económico entre las partes se sigue un proceso que será de conocimiento de una Autoridad Judicial, pero nunca de esta Autoridad Ambiental.

Que frente a la verificación de predios específicos y la visita técnica, esta Autoridad ha efectuado los análisis en el numeral 1.2 del Numeral V del recurso de reposición del señor GUILLERMO ROMERO, numeral 1.2 del Numeral VI del recurso de reposición de la FUNDACIÓN “UNA VIDA CON PROPÓSITO Y AMOR VIDAMOR”, a través de su representante legal señora GINA MARIA GARCÍA CHAVES, entre otros.

- **Consideraciones sobre los fundamentos de derecho**

Destaca el recurrente la importancia de la participación de la comunidad en proyectos como el objeto de estudio, conforme lo establece el artículo 2.2.2.3.3.3. Participación de las comunidades del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 sobre consulta previa. Considera que ANLA no ha dado observancia a tal preceptiva como quiera que no se ha tenido en cuenta “la comunicación a las comunidades” lo que implica que el acto administrativo esté viciado y que se configure una falsa motivación del mismo.

En respuesta a lo anterior, ya que el argumento del recurrente para señalar que hubo falsa motivación en el acto administrativo de Licencia es considerar que no hubo comunicación a las comunidades, se recuerda que ya previamente en la respuesta dada para resolver el recurso interpuesto por la Veeduría Ciudadana “Colombia Próspera y Participativa” ANLA realizó las consideraciones y aclaraciones sobre el cumplimiento a los Lineamientos de Participación dentro del trámite de Licencia Ambiental y que estos efectivamente fueron cumplidos por parte del solicitante de la Licencia Ambiental (ver numeral 6.2. Consideraciones de ANLA-Lineamientos de Participación del recurso II del presente acto administrativo); el análisis sobre la socialización a las comunidades podrá ser encontrado igualmente en la Resolución 1058 de 2020 bajo el título “CONSIDERACIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES” (página 170)

Por lo anterior, dado que queda demostrado que dentro del presente trámite de Licencia Ambiental se garantizó la participación y socialización de las comunidades del área de influencia del proyecto en cumplimiento del artículo 2.2.2.3.3.3. del Decreto 1076 de 2015, queda desvirtuada la presunta falsa motivación y los vicios a que hace alusión el recurrente.

Señala el recurrente, además, lo extraño e incongruente de que se haya expedido el concepto técnico 2 días antes de la Resolución de Licencia Ambiental, y que esta última haya sido firmada por un Asesor, lo cual considera ilegal. En cuanto a tales afirmaciones, recordamos que las razones sobre la fecha de expedición del concepto técnico y sobre el proceso evaluativo de ANLA que culmina con la expedición del mismo podrán ser encontradas previamente en el presente acto administrativo, en la respuesta que se dio para atender el recurso de la señora Manuela Davidson. Allí también podrán



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

encontrarse las consideraciones sobre la observancia que esta Autoridad hace sobre el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales.

En lo que hace referencia a que el acto administrativo haya sido firmado por un Asesor con funciones de Director General de la ANLA, de la lectura atenta que pueda hacer el recurrente de la Resolución 1058 de 2020, podrá encontrar el capítulo “DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD” (página 16), en donde se encuentra el sustento normativo que facultó al Doctor Edilberto Peñaranda para suscribir el precitado acto administrativo, en especial allí se dijo entre otros que “...con el fin de asegurar la prestación continua del servicio, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargó de las funciones del empleo del Director General, durante el periodo del 11 al 24 de junio de 2020, al Doctor EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, Asesor Código 1020 Grado 15 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante la Resolución 474 del 11 de junio de 2020.” (página 18).

Nada impide que para el presente caso se haya dado el encargo de funciones del Director General de la ANLA al funcionario Edilberto Peñaranda, dicha situación administrativa⁷⁴ se encuentra así consagrada en el artículo 2.2.5.4.7. y siguientes del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.7 Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo, en los términos señalados en el siguiente capítulo.”

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.5.1 Situaciones administrativas. *El empleado público durante su relación legal y reglamentaria se puede encontrar en las siguientes situaciones administrativas:*

1. En servicio activo.
2. En licencia.
3. En permiso.
4. En comisión.
5. En ejercicio de funciones de otro empleo por encargo.
6. Suspendido o separado en el ejercicio de sus funciones.
7. En periodo de prueba en empleos de carrera.
8. En vacaciones.
9. Descanso compensado” (El subrayado es nuestro)

Lo anterior cobra fuerza si se tiene en cuenta, que el profesional designado en el encargo debe cumplir los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y por ende, el funcionario Edilberto Peñaranda Correa resultó el profesional idóneo y competente para ejercer las funciones del empleo para cual se le encargó, es decir, de Director de la unidad administrativa especial ANLA en ausencia del titular.

El precitado funcionario además conocía del presente trámite como quiera que presidió la Reunión de Información Adicional y la Audiencia Pública Ambiental, ambas celebradas dentro del presente trámite de Licenciamiento Ambiental.

Finalmente y no menos importante, es procedente indicar que las diversas actuaciones surtidas, así como los pronunciamientos emitidos por esta Autoridad en razón a los trámites de evaluación de licencias ambientales, son desarrolladas por un equipo interdisciplinario conformado por profesionales

⁷⁴ Las situaciones administrativas se encuentran fundamentadas en los Decretos ley 2400 y 3074 de 1968, Decreto 1045 de 1978, el Decreto 1083 de 2015 cuyo Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 fue modificado por el Decreto 648 de 2017. Algunas situaciones tienen su origen en el Decreto ley 1228 de 1995 y las Leyes 1635 de 2013 y 1822 de 2017.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

especializados en aspectos físicos, bióticos, socioeconómicos y jurídicos, cuyo trabajo se encuentra sujeto a revisión de los líderes técnicos y jurídicos asignados para el efecto, los cuales dan su visto bueno a los planteamientos formulados en las actuaciones de aquellos, dentro de este proceso participa igualmente el funcionario que finalmente suscribe el acto administrativo mediante el cual se pronuncia la Entidad, resultando así un criterio unificado de entidad conforme a derecho el cual se ve reflejado y materializado a través de distintas actuaciones.

Es por ello que NO debe entenderse que por el hecho de que el firmante de la referida Resolución 1058 de 2020 lo haya hecho en calidad de encargado de las funciones de Director General implique por parte del funcionario un desconocimiento de la decisión que se está tomando.

Por todo lo hasta acá expuesto esta Autoridad Nacional no encuentra mérito para acceder a la solicitud de revocatoria formulada por el recurrente. Por lo demás, y sobre la solicitud que realiza en su escrito el recurrente en lo que respecta al tema disciplinario, es procedente informarle que, como se vio la Autoridad encuentra ajustada a derecho la competencia del funcionario designado para suscribir la Resolución 1058 de 2020, no obstante, de contar con las pruebas suficientes para demostrar lo contrario, el recurrente tiene pleno derecho de acudir a la instancia pertinente de acuerdo al asunto.

XVI.- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR FILADELFO PULIDO RUÍZ, CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE

1. PETICION DEL SEÑOR FILADELFO PULIDO RUÍZ

“Solicito se revoque la Resolución No 01058 de 12 de junio de 2020, por no cumplimiento del MANUAL DE EVALUACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES, ya que no existió visita de campo; por falta de motivación en la Resolución al no aparecer nada del informe técnico No 3517 del 0 de junio de 2020, por falsa motivación al no tenerse en cuenta lo señalado en las audiencias públicas, por falta de publicidad de todas las actuaciones realizadas por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, y por violación al principio de buena fe de los terceros intervinientes.”

1.2. ARGUMENTOS DEL SEÑOR FILADELFO PULIDO RUÍZ

Que para sustentar su petición, el recurrente señaló los siguientes fundamentos de hecho:

- 1. No se cumplen los principios de la norma citada en la Declaratoria de Rio de Janeiro de 1992, ya que en la resolución 1058 de 2020 es evidente que lo último que busca dicha resolución es la protección del medio ambiente, en dicha Resolución se colocan a manera de enunciación únicamente, todas las intervenciones realizadas en las Audiencias Públicas, que partían desde el hecho de la afectación que genera el trazado avalado en el diagnóstico de alternativas, hasta la grave consecuencia de trazar dichas obras por encima de la Reserva Forestal declarada por la Resolución 138 de 2014, la afectación a la cuenca alta y media del rio Bogotá etc. Estos hechos todos pasados por alto de parte de la ANLA, ya que ni siquiera se remitieron a los predios de la EEB en los Estudios de Impacto Ambiental.*
- 2. La falta de verificación vicia todo el análisis realizado por la autoridad frente al EIA, ya que se le puede señalar directamente, que es mentira todo lo señalado en los considerandos de la Resolución 1058 de 2020, frente a las reuniones y socializaciones realizadas en los municipios con JAC, y con comunidad, es mas señalan que se hacían reuniones con las autoridades pero eso no era así, solo llegaban radicaban documentos y se iban porque no se les atendía; por lo tanto, todos los soportes de formatos y firmas que haya allegado la EEB, por lo menos en lo que concierne al municipio de SUBACHOQUE son falsos, y eso lo debió verificar la autoridad, pero no lo hizo, ni siquiera pregunto en la Alcaldía si eran verdad o no las socializaciones señaladas, esto genera inclusive una responsabilidad penal para la EEB, en donde puede también concluir el ANLA, por no se juiciosa en autenticar si tales socializaciones existieron.*



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

Los ciudadanos como se manifiesta en reiteradas ocasiones, al desconocer la realidad de lo que se estaba realizando al interior del proceso, se veían cohibidos de realizar alguna observación u objeción, pues no tenía conocimiento de la información que se tramitaba al interior del proceso administrativo. En el caso en concreto no solo se vulneró el principio de su publicidad y debido proceso por no hacer público el expediente en su totalidad. Otro factor que agrava la violación por parte de la ANLA de estos principios es que muchos de los pronunciamientos realizados por la autoridad debían ser debidamente notificados no solo a las partes directamente involucradas en el trámite, sino también a los terceros intervinientes que de por sí son bastantes y eso no se realizó una vez más incurriendo en una violación a los derechos y principios constitucionales.

3. La sola actuación independiente que venía realizando la EEB, frente a la compra de predios para imposición de servidumbres, generó molestia ante la comunidad, pero más preocupante es que puede estar generando detrimentos patrimoniales del Estado en este momento por se una empresa perteneciente al Distrito capital, ya que si bien ya está la Licencia Ambiental, esta solicita cambios en muchos puntos de torre e inclusive en una subestación, con lo que se configura ya el detrimento patrimonial del Distrito, que afecta a los mismos ciudadanos, solo por la soberbia de dicha entidad de imponer servidumbre en donde aún no tenían derechos adquiridos para iniciar procesos de expropiación por falta de la licencia ambiental.
4. Ha de resaltarse que existe un manual de procedimientos para la verificación de los Estudios de Impacto ambiental por parte de la autoridad.

En este manual se evidencia la necesidad que existe de parte del equipo evaluador de realizar la visita de campo como parte del proceso de evaluación de estudios ambientales, así como también su planeación, ejecución y documentación.

Este es necesario ya que se realiza con el fin de familiarizarse con el área del proyecto, hacer más efectiva la revisión de los datos ambientales presentados en el estudio y conocer directamente las características ambientales más representativas del área del proyecto a evaluar. De esta manera se complementa el proceso de evaluación de los estudios y se obtienen criterios de juicios adicionales que permiten concepcionar sobre la viabilidad de la realización del proyecto. En términos de su naturaleza y de acuerdo con las estrategias y medidas de manejo presentadas en el estudio ambiental, se podrá elaborar el concepto técnico.

En este punto se debe enfatizar que la resolución 01058 del 12 de junio de 2020, basa la mayoría sino todos sus argumentos en el concepto técnico No 3517 del 10 de junio de 2020, documento extrañamente realizado 2 días antes de la citada resolución y en el que se funda el ANLA, para realizar un Acto administrativo de 464 páginas."

1.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA:**• Consideraciones sobre los fundamentos de hecho:**

Que frente a lo anterior el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró:

"Frente al numeral 1 uno de los argumentos expuestos, el señor Pulido refiere que en cuanto a las audiencias públicas (...) "en dicha Resolución se colocan a manera de enunciación únicamente, todas las intervenciones realizadas en las Audiencias Públicas", es preciso aclarar que en el numeral 5. del Concepto técnico 3517 del 10 de junio de 2020 (Pg. 128 a 210), se efectuaron las consideraciones sobre la audiencia pública, incorporando cada una de las ponencias presentadas así como el análisis de las temáticas ambientales abordadas y que por supuesto también son vinculadas en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 (Pg. 101 a 162).

De otro lado, en cuanto al numeral 2 y la verificación de los acercamientos reuniones y documentación presentada por la Sociedad en cumplimiento al proceso de participación y socialización con las comunidades, a través del numeral 3.2.7.3 del concepto técnico, el cual es acogido en el presente acto administrativo en el numeral 6.2. "Consideraciones de ANLA – Lineamientos de Participación" del



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

recurso numero II se efectúan las consideraciones al respecto, sin embargo, y en aras de ilustrar el ejercicio realizado por esta Autoridad Nacional en el proceso de evaluación a la información presentada por el GEB mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, la cual además se encuentra disponible para ser consultada por cualquier ciudadano y con ello ampliar el conocimiento frente a las actividades implementadas por la Sociedad y a su vez la revisión y análisis generado por la ANLA, se procede con la siguientes precisiones orientadas puntualmente a resaltar para el municipio de Subachoque, lo respectivo.

Para el municipio de Subachoque en el departamento de Cundinamarca, se realizó un primer momento de reuniones iniciales para el EIA durante marzo de 2016, en las cuales previamente se informó de la realización de las reuniones iniciales con Autoridades Municipales, V. Canica Alta, V. Canica Baja, V. Galdámez, V. Santuario La Cuesta, así mismo, se efectuó la entrega de información o carpetas/expediente a también Autoridades municipales y presidentes de Junta de Acción Comunal 2013 a 2016, lo cual además fue las actividades específicas solicitadas por grupos de interés, interlocución con medios de Comunicación y actividades de relacionamiento, sumándose a esto las estrategias comunicativas enmarcadas en publicaciones en los periódicos regionales, giras medio locales, capsulas radiales con aspectos ambientales, de servidumbre y campos electromagnéticos, así como programas televisivos.

Al respecto, y con base en la evidencia documental adjunta para el Capítulo 3.1 del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016, en donde además se informó sobre las dificultades presentadas para la realización de las reuniones informativas debido a la oposición y negativa frente al proyecto, se relacionan las actividades desarrolladas para el municipio de Subachoque y que se encuentran soportadas a través de la evidencia documental adjunta por el GEB. (Tabla 1).

Tabla 7 Actividades de relacionamientos efectuadas con el municipio de Subachoque, Cundinamarca para el proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”

Objetivo/tema informativo	Entidad/organización	Herramienta y/o soporte informativo utilizado	Fecha de entrega
Comunicación Auto 5250 de 2014 Selección de alternativa	Alcaldía municipal Subachoque	Oficio / Auto 5250 de 2014	10/12/2015
	Personería municipal Subachoque		
Acercamiento inicial presentación general del proyecto	Alcaldía municipal Subachoque	Oficio	12/01/2016
		Bitácora Presentación	21/01/2016
Presentación gestión inmobiliaria	Personería municipal Subachoque	Oficio Correo electrónico	3/02/2016
	Alcaldía municipal Subachoque	Oficio Bitácora	17/02/2016
Presentación de instrumentos socioeconómicos	Personería municipal Subachoque	Oficio	3/02/2016
	JAC vereda Canica Alta		29/01/2016
	JAC vereda Canica Baja		
	JAC vereda Galdámez		

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

	JAC vereda Santuario La Cuesta		15/03/2016
Restricciones de uso de suelo	Secretaria de planeación del municipio de Subachoque	Bitácora	7/03/2016
Convocatoria informativa EIA	Alcaldía municipal Subachoque	Oficio Memoria de reunión	8/03/2016 31/03/2016
	Personería municipal Subachoque		25/02/2016
	Concejo Municipal	Oficio	8/03/2016
	JAC vereda Canica Alta	Oficio Memoria de reunión	25/02/2016
	JAC vereda Galdámez		8/03/2016
Reunión informativa de resultados	Alcaldía municipal Subachoque	Oficio	5/05/2016
	Concejo Municipal		
	Fundación amigos de Subachoque		3/05/2016
	JAC vereda Canica Alta		7/05/2016
	JAC vereda Canica Baja		7/05/2016
	JAC vereda Galdámez		
	JAC vereda Santuario La Cuesta		7/05/2016
		Memoria de reunión general	14/05/2016
Atención solicitudes de grupos de interés	No se registraron solicitudes		23/04/2014
Informacion socioeconómica	JAC vereda Canica Alta	Ficha veredal	14/04/2016
	JAC vereda Canica Baja		10/05/2016
	JAC vereda Santuario La Cuesta		14/04/2016
Presentación encuesta de percepción	Personería municipal Subachoque	Oficio Formato encuesta	23/06/2015
Entrega de carpetas con informacion de reuniones realizadas	Alcaldía municipal Subachoque	Oficios Presentaciones Listados de asistencia	22/01/2014
	Personería municipal Subachoque		24/12/2013
	Concejo Municipal		
	JAC vereda Canica Alta		
	JAC vereda Canica Baja		
	JAC vereda Galdámez		
	JAC vereda Santuario La Cuesta		
Estrategias comunicativas			
Divulgación estrategia informativa	Alcaldía municipal Subachoque	Oficio	27/10/2016
	Personería municipal Subachoque		
Puntos informativos	Alcaldía municipal Subachoque	Oficio Correo electrónico	27/10/2016 18/11/2016
	Personería municipal Subachoque	Oficio Correo electrónico	27/10/2016 04/11/2016
	Concejo Municipal	Boletín informativo	21/11/2016
Kit Informativo	Personería municipal Subachoque	oficio	24/11/2016



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

JAC vereda Canica Alta	Oficio Boletín Cartilla	7/11/2016
JAC vereda Galdámez		24/11/2016
JAC vereda Santuario La Cuesta		6/11/2016

Fuente: Grupo de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, 2020, con base en del Capítulo 3.1 del documento de Información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 de 12 de diciembre de 2016.

Así mismo, y considerando las dificultades presentadas en el proceso de participación y socialización con las comunidades, esta Autoridad Nacional considero pertinente requerir al GEB para que previo al inicio de actividades constructivas presente la estrategia de relacionamiento, la cual deberá incorporar acciones encaminadas a fortalecer los mecanismos de divulgación y de interacción con los grupos de interés.

Respecto a las irregularidades que manifiesta el peticionario en cuanto a la información aportada por el GEB, está Autoridad Nacional en el ejercicio de sus competencias parte del principio de buena fe y con base en esto se efectúa la evaluación ambiental, ahora bien, si se consideran irregularidades en el proceso la ANLA no es la entidad competente para iniciar investigación a la que hubiese, por lo cual no se pronunciará al respecto.

Todo lo cual da cumplimiento frente a lo requerido y establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01, aprobados mediante Resolución 1288 de 30 de junio de 2006, para el proceso de participación y socialización con las comunidades, razón por la cual la argumentación presentada la cual sustenta la petición de revocatoria de licencia ambiental no procede.”

Adicional a lo antes expuesto por el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021, es de señalar que en lo que respecta a lo expresado por el recurrente frente a que “muchos de los pronunciamientos realizados por la autoridad debían ser debidamente notificados no solo a las partes directamente involucradas en el trámite, sino también a los terceros(...) y esto no se realizó...”, podrá remitirse a lo que sobre el tema de Notificación de actos administrativos a terceros, expuso esta Autoridad al dar respuesta al recurso del Municipio de Subachoque.

Así mismo, en cuanto al tramite de imposición de servidumbres señalado en el numeral 3 del recurso, el recurrente deberá remitirse a lo que ANLA señaló en la respuesta a los recursos presentados por el MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, y por el señor LUIS EDUARDO TORRES FORERO.

Finalmente, respecto de las consideraciones que hace el recurrente sobre el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, el que se haya expedido el concepto técnico 3517 de 10 de junio de 2020 apenas 2 días antes de la Resolución de Licencia Ambiental, y sobre el proceso evaluativo y de realización de visitas, las consideraciones respectivas podrán ser encontradas previamente en el presente acto administrativo, en la respuesta que se dio para atender el recurso de la señora Manuela Davidson.

• Consideraciones sobre los fundamentos de derecho:

Sobre lo manifestado por el recurrente en el numeral 1, encuentra esta Autoridad que lo allí manifestado es el mismo argumento planteado en su recurso por el MUNICIPIO DE SUBACHOQUE respecto a que se vulnera el principio de publicidad por cuanto “hay mucha información referente al trámite que aún hoy luego de expedida la Licencia Ambiental no ha sido publicada para que la ciudadanía tenga conocimiento de los pronunciamientos de las partes al interior del trámite”; dado que además, en esta ocasión al igual que para el caso del recurso del precitado Municipio el recurrente FILADELFO PULIDO RUÍZ tampoco puntualiza o expone de manera específica cuál sería esa



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

información que presuntamente no estaría disponible al público en general, no es posible hacer un pronunciamiento.

Sobre el hecho destacado en el mismo numeral 1 de los fundamentos de derecho del recurso, consistente en que *“muchos de los pronunciamientos realizados por la autoridad debían ser debidamente notificados no solo a las partes directamente involucradas en el trámite, sino también a los terceros intervinientes...”*, dado que también este es el mismo argumento planteado en su recurso por el MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, el recurrente señor FILADELFO PULIDO RUÍZ deberá remitirse a las consideraciones de ANLA que sobre el tema se expusieron al atender el recurso planteado por el precitado municipio.

Respecto a lo señalado en el numeral 3 en cuanto a que *“existe un yerro jurídico mediante el cual se surtieron actuaciones dentro del expediente sin que este estuviera activo...”* lo anterior, con ocasión del Auto 279 del 10 de febrero de 2017 por el cual se suspendieron los términos del presente trámite administrativo, el recurrente deberá remitirse a la respuesta dada por esta Autoridad frente al tema en el recurso presentado por la señora Manuela Davidson, en donde se explicaron las razones de que pese a estar suspendidos los términos se realizaron actuaciones posteriores.

Cabe adicionar frente al argumento del recurrente acerca de que el trámite se reactivó *“sin que existiera acto administrativo que así lo señalara...”*, que las normas relacionadas con el trámite de licenciamiento ambiental (Decreto 1076 de 2015), NO establecen que la Autoridad Ambiental que adelante un procedimiento de evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental –EIA-, luego de haber suspendido el respectivo trámite de conformidad con lo señalado en el parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, deba expedir un acto administrativo que reanude los términos legales para la adopción de la decisión a la que haya lugar, pues se entiende que una vez sea emitida la información respecto a la sustracción de un área o al levantamiento de una veda, se deberá continuar con la actuación respectiva aplicando los citados principios de eficacia, economía y celeridad definidos en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se procede a la expedición del Auto que declare reunida toda la información, para posteriormente decidir de fondo sobre la viabilidad o no del proyecto objeto de licencia ambiental.

Por último, respecto de lo referido en el numeral 4 sobre la presunta falsa motivación en el acto administrativo de Licencia por considerar que no hubo comunicación a las comunidades, al ser el mismo argumento formulado por el recurrente Luis Eduardo Torres Forero, el señor FILADELFO PULIDO RUÍZ deberá remitirse a las consideraciones de ANLA que sobre el tema se expusieron al atender el recurso planteado por aquel.

Por todo lo hasta acá expuesto esta Autoridad Nacional no encuentra mérito para acceder a la solicitud de revocatoria formulada por el recurrente.

XVII-. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR OMAR PORTELA GONGORA, CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE

1. PETICION DEL SEÑOR OMAR PORTELA GONGORA

“Solicitó se revoque la Resolución No. 01058 de 12 de Junio de 2020, por no cumplimiento del MANUAL DE EVALUACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES, ya que no existió visita de campo; por falta de motivación en la Resolución al no aparecer nada del informe técnico No. 3517 de 10 de Junio de 2020, por falsa motivación al no tenerse en cuenta lo señalado en las audiencias públicas, por falta de publicidad de todas las actuaciones realizadas por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, y por violación al principio de buena fe de los terceros intervinientes”



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

1.2. ARGUMENTOS DEL SEÑOR OMAR PORTELA GONGORA

Que para sustentar su petición el recurrente señaló los siguientes argumentos de hecho:

"...

1. *Ha de tenerse en cuenta que la ANLA, nunca se presentó en los municipios para verificar lo que dice el EIA presentado por la EEB, La falta de verificación en este sentido vicia todo el análisis realizado por la autoridad frente al EIA, ya que se le puede señalar directamente, que es mentira todo lo señalado en los considerandos de la Resolución 1058 de 2020, frente a las reuniones y socializaciones realizadas en los municipios con JAC, y con comunidad, es más señalan que se hacían reuniones con las autoridades, pero eso no era así, solo llegaban radicaban documentos y se iban porque no se les atendía; por tanto, todos los soportes de formatos y firmas que haya allegado la EEB, por lo menos en lo que concierne al municipio de SUBACHOQUE son falsos, y eso lo debió verificar la autoridad, pero no lo hizo, ni siquiera pregunto en la Alcaldía si eran verdad o no las socializaciones señaladas, esto genera inclusive una responsabilidad penal para la EEB, en donde puede también concurrir el ANLA, por no ser juiciosa en autenticar si tales socializaciones existieron.*
2. *La resolución 1058 de 2020 hace mención de los principios establecidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en la que en su artículo 17 establece el principio de la evaluación previa del impacto ambiental.*

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una Autoridad nacional competente".

En dicho aparte es notorio que no se cumplen los principios de la norma citada ya que es evidente que lo último que busca dicha resolución es la protección del medio ambiente, en dicha Resolución se colocan a manera de enunciación únicamente, todas las intervenciones realizadas en las Audiencias Públicas, que partían desde el hecho de la afectación que genera el trazado avalado en el diagnóstico de alternativas, hasta la grave consecuencia de realizar dichas obras por encima de la Reserva Forestal declarada por la Resolución 138 de 2014, la afectación a la cuenca alta y media del río Bogotá etc. Estos hechos todos pasados por alto de parte del ANLA, ya que ni siquiera se remitieron a los predios y a los Municipios para verificar lo que se proponía por parte de la EEB en los Estudios de Impacto Ambiental.

3. *La fase más importante, era la tarea que debía realizar la Autoridad de verificar la veracidad de la información recopilada en el EIA, presentado por la EEB, sin embargo se debe señalar que por lo menos al municipio de Subchoque, solo una vez vino un funcionario del ANLA, y ni siquiera fue a campo a visualizar la realidad de los documentos allegados por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA. Lo que rompe directamente con la tarea que debía hacer la autoridad y que predica la invalidez del Estudio técnico en el cual se basa toda la resolución.*
4. *Los ciudadanos como se manifiesta en reiteradas ocasiones, al desconocer la realidad de lo que se estaba realizando al interior del proceso, se veían cohibidos de realizar alguna observación u objeción, pues no tenía conocimiento de la información que se tramitaba al interior del proceso administrativo. En el caso en concreto no solo se vulnero el principio de publicidad y debido proceso por no hacer público el expediente en su totalidad. Otro factor que agrava la violación por parte de la ANLA de estos principios es que muchos de los pronunciamientos realizados por la autoridad debían ser debidamente notificados no solo a las partes directamente involucradas en el trámite, sino también a los terceros intervinientes que de por si son bastantes y esto no se realizó una vez más incurriendo en una violación a los derechos y principios constitucionales.*
5. *La sola actuación independiente que venía realizando la EEB, frente a la compra de predios para imposición de servidumbres, generó molestia ante la comunidad, pero más preocupante es que puede estar generando detrimentos patrimoniales del Estado en este momento por ser una empresa*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

perteneciente al Distrito Capital, ya que si bien ya está la Licencia Ambiental, esta solicita cambios en muchos puntos de torre e inclusive en una subestación, con lo que se configura ya el detrimento patrimonial del Distrito, que afecta a los mismos ciudadanos, solo por la soberbia de dicha entidad de imponer servidumbres en donde aún no tenían derechos adquiridos para iniciar procesos de expropiación por falta de la licencia ambiental.

6. *Ha de resaltarse que existe un manual de procedimientos para la verificación de los Estudios de Impacto ambiental por parte de la autoridad.*

En este manual se evidencia la necesidad que existe de parte del equipo evaluador de realizar la visita de campo como parte del proceso de evaluación de estudios ambientales, así como también su planeación, ejecución y documentación.

Este es necesario ya que se realiza con el fin de familiarizarse con el área del proyecto, hacer más efectiva la revisión de los datos ambientales presentados en el estudio y conocer directamente las características ambientales más representativas del área del proyecto a evaluar. De esta manera se complementa el proceso de evaluación de los estudios y se obtienen criterios de juicio adicionales que permiten conceptuar sobre la viabilidad de la realización del proyecto. En término de su naturaleza y de acuerdo con las estrategias y medidas de manejo presentadas en el estudio ambiental, se podrá elaborar el concepto técnico.

En este punto se debe enfatizar que la resolución 01058 del 12 de Junio de 2020, basa la mayoría sino todos sus argumentos en el concepto técnico No. 3517 del 10 de Junio de 2020, documento extrañamente realizado 2 días antes de la citada resolución y en el que se funda el ANLA, para realizar un Acto administrativo de 464 página....”

1.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA:

Que frente a lo anterior el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 consideró:

“Frente al numeral 1 y 2 de los argumentos expuestos por el peticionario el señor Góngora en el cual se refiere a la participación de las comunidades, se reitera lo señalado en el numeral 3.2.7.3. del concepto técnico, el cual es acogido en el presente acto administrativo en el numeral 6.2. “Consideraciones de ANLA – Lineamientos de Participación” del recurso numero II y además lo considerando para el municipio de Subachoque en el numeral 3.16.1.2. del mismo concepto.

Sumado a lo anterior, en cuanto las audiencias públicas, se precisa que en el numeral 3.2.4.3 del concepto técnico (numeral 4.1. recurso de la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa del presente acto administrativo) se realizó un recuento de lo desarrollado en el numeral 5. del Concepto técnico 3517 del 10 de junio de 2020 (Pg. 128 a 210), en el cual se efectuaron las consideraciones sobre la audiencia pública, incorporando cada una de las ponencias presentadas, así como el análisis de las temáticas ambientales abordadas y que por supuesto también son vinculadas en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 (Pg. 101 a 162).

Frente al argumento sobre la práctica de la visita de evaluación realizada por esta Autoridad Nacional, se reitera lo señalado en el numeral 3.5.1.2, acogido por el presente acto administrativo en el numeral 1.2. Consideraciones de ANLA del recurso numero V interpuesto por el señor Guillermo Romero, en la cual se determinó a partir de las respectivas consideraciones que la argumentación presentada por el recurrente no procede.

Ahora bien frente al tema de servidumbre es importante iniciar por señalar que el concepto de la figura jurídica de la “Servidumbre” se encuentra señalada y reglamentada en el Código Civil Colombiano en su artículo 879 de la siguiente forma: “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño” No obstante lo anterior, es



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

preciso manifestar que en el marco de los procesos administrativos de carácter ambiental, y en concreto dentro de los parámetros y condiciones para la evaluación de un proyecto sujeto de licencia ambiental, las Autoridades Ambientales no poseen la competencia ni la facultad legal para referirse o evaluar el establecimiento de servidumbres cuando un proyecto lo amerite, máxime cuando las disposiciones normativas en materia ambiental no referencian dicho asunto como criterio de evaluación dentro del procedimiento ambiental, por ser este un tema netamente del Derecho Civil en jurisdicción ordinaria.

Bajo este entendido, el ordenamiento jurídico ambiental no dispone en que tiempo el interesado en la obtención de una Licencia Ambiental deba tramitar las actuaciones necesarias para el establecimiento de servidumbres; dicho de otra forma, no existe en la normativa ambiental un criterio formal o disposición legal taxativa que indique que una servidumbre debe establecerse antes o después del otorgamiento de una Licencia Ambiental. Debe anotarse que la reglamentación respecto de servidumbres de los bienes afectados por obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío, entre otras, se encuentra contemplada en la Ley 56 de 1981.

Finalmente, respecto a las irregularidades que manifiesta el peticionario en cuanto a la información aportada por el GEB, está Autoridad Nacional en el ejercicio de sus competencias parte del principio de buena fe y con base en esto se efectúa la evaluación ambiental, ahora bien, si se consideran irregularidades en el proceso la ANLA no es la entidad competente para iniciar investigación a la que hubiese, por lo cual no se pronunciará al respecto en el presente acto administrativo.

Todo lo cual da cumplimiento frente a lo requerido y establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01, aprobados mediante Resolución 1288 de 30 de junio de 2006, para el proceso de evaluación, razón por la cual la argumentación presentada la cual sustenta la petición de revocatoria de licencia ambiental no procede.”

Adicional a lo antes expuesto por el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021, es de señalar que en lo que respecta a lo expresado por el recurrente frente a que “muchos de los pronunciamientos realizados por la autoridad debían ser debidamente notificados no solo a las partes directamente involucradas en el trámite, sino también a los terceros(...) y esto no se realizó...”, podrá remitirse a lo que sobre el tema de Notificación de actos administrativos a terceros, expuso esta Autoridad al dar respuesta al recurso del Municipio de Subachoque.

Así mismo, en cuanto al trámite de imposición de servidumbres señalado en el numeral 5 del recurso, el recurrente deberá remitirse a lo que ANLA señaló en la respuesta a los recursos presentados por el MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, y por el señor LUIS EDUARDO TORRES FORERO.

Finalmente, respecto de las consideraciones que hace el recurrente sobre el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, el que se haya expedido el concepto técnico 3517 de 10 de junio de 2020 apenas 2 días antes de la Resolución de Licencia Ambiental, y sobre el proceso evaluativo y de realización de visitas, las consideraciones respectivas podrán ser encontradas previamente en el presente acto administrativo, en la respuesta que se dio para atender el recurso de la señora Manuela Davidson.

- **Consideraciones sobre los fundamentos de derecho:**

Sobre lo manifestado por el recurrente en el numeral 1, encuentra esta Autoridad que lo allí manifestado es el mismo argumento planteado en su recurso por el MUNICIPIO DE SUBACHOQUE respecto a que se vulnera el principio de publicidad por cuanto “hay mucha información referente al trámite que aún hoy luego de expedida la Licencia Ambiental no ha sido publicada para que la ciudadanía tenga conocimiento de los pronunciamientos de las partes al interior del trámite”, dado que



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

además, en esta ocasión al igual que para el caso del recurso del precitado Municipio el recurrente OMAR PORTELA GONGORA tampoco puntualiza o expone de manera específica cuál sería esa información que presuntamente no estaría disponible al público en general, no es posible hacer un pronunciamiento.

Sobre el hecho destacado en el mismo numeral 1 de los fundamentos de derecho del recurso, consistente en que *“muchos de los pronunciamientos realizados por la autoridad debían ser debidamente notificados no solo a las partes directamente involucradas en el trámite, sino también a los terceros intervinientes...”*, dado que también este es el mismo argumento planteado en su recurso por el MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, el recurrente señor OMAR PORTELA GONGORA deberá remitirse a las consideraciones de ANLA que sobre el tema se expusieron al atender el recurso planteado por el precitado municipio.

En cuanto al numeral 3, y frente a la naturaleza jurídica del Concepto Técnico, esta Autoridad en la respuesta dada al recurso de reposición de la señora Manuela Davidson, ya precisó la naturaleza jurídica del documento “Concepto Técnico”, concluyendo, entre otras que éste: NO vincula, NO compromete, NO contiene una decisión emanada de la autoridad administrativa y NO es un acto administrativo. Si no ha sido relacionado o acogido por un acto administrativo, éste es un **documento en construcción** y por ende NO es un documento público según lo define el literal k) del artículo 6° de la Ley 1712 de 2014.

Se reitera que los interesados sí tienen acceso al contenido de los conceptos técnicos, en el cuerpo del acto administrativo que van a discutir, o bien en el expediente contentivo de la actuación administrativa, el cual se pone a disposición, como se dijo, cuando se notifica el respectivo acto administrativo.

Por ultimo, respecto de lo referido en el numeral 4 sobre la presunta falsa motivación en el acto administrativo de Licencia por considerar que no hubo comunicación a las comunidades, al ser el mismo argumento formulado por el recurrente Luis Eduardo Torres Forero, el señor OMAR PORTELA GONGORA deberá remitirse a las consideraciones de ANLA que sobre el tema se expusieron al atender el recurso planteado por aquel.

Por todo lo hasta acá expuesto esta Autoridad Nacional no encuentra mérito para acceder a la solicitud de revocatoria formulada por el recurrente.

XVIII RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR JESUS MARÍA RODRIGUEZ, CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE

1. PETICION DEL SEÑOR JESUS MARÍA RODRIGUEZ

“Solicitó se revoque la Resolución No. 01058 de 12 de Junio de 2020, por no cumplimiento del MANUAL DE EVALUACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES, ya que no existió visita de campo; por falta de motivación en la Resolución al no aparecer nada del informe técnico No. 3517 de 10 de Junio de 2020, por falsa motivación al no tenerse en cuenta lo señalado en las audiencias públicas, por falta de publicidad de todas las actuaciones realizadas por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, y por violación al principio de buena fe de los terceros intervinientes”

1.2. ARGUMENTOS DEL SEÑOR JESUS MARÍA RODRIGUEZ

Que para sustentar su petición el recurrente presentó los siguientes argumentos de hecho:

“FUNDAMENTOS DE HECHO



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

1. En primer lugar, la resolución 1058, de 2020 hace mención de los principios establecidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en la que en su artículo 17 establece el principio de la evaluación previa del impacto ambiental. "Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una Autoridad nacional competente".

En dicho aparte es notorio que no se cumplen los principios de la norma citada ya que es evidente que lo último que busca dicha resolución es la protección del medio ambiente, en dicha Resolución se colocan a manera de enunciación únicamente, todas las intervenciones realizadas en las Audiencias públicas, que partean desde el hecho de la afectación que genera el trazado avalado en el diagnóstico de alternativas, hasta la grave consecuencia de realizar dichas obras por encima de la Reserva Forestal declarada por la Resolución 138 de 2014, la afectación a la cuenca alta y media del río Bogotá etc. Estos hechos todos pasados por alto de parte del ANLA, ya que ni siquiera se remitieron a los predios y a los Municipios para verificar lo que se proponía por parte de la EEB en los Estudios de Impacto Ambiental.

2. La fase más importante, era la tarea que debía realizar la Autoridad de verificar la veracidad de la información recopilada en el EIA, presentado por la EEB, sin embargo, se debe señalar que por lo menos al municipio de Subachoque, solo una vez vino un funcionario del ANLA, y ni siquiera fue a campo a visualizar la realidad de los documentos allegados por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA. Lo que rompe directamente con la tarea que debía hacer la autoridad y que predica la invalidez del Estudio técnico en el cual se basa toda la resolución.

3. La falta de verificación vicia todo el análisis realizado por la autoridad frente al EIA, ya que se le puede señalar directamente, que es mentira todo lo señalado en los considerandos de la Resolución 1058 de 2020, frente a las reuniones y socializaciones realizadas en los municipios con JAC, y con comunidad, es más señalan que se hacían reuniones con las autoridades, pero eso no era así, solo llegaban radicaban documentos y se iban porque no se les atendía; por tanto, todos los soportes de formatos y firmas que haya allegado la EEB, por lo menos en lo que concierne al municipio de SUBACHOQUE son falsos, y eso lo debió verificar la autoridad, pero no lo hizo, ni siquiera pregunto en la Alcaldía si eran verdad o no las socializaciones señaladas, esto genera inclusive una responsabilidad penal para la EEB, en donde puede también concurrir el ANLA, por no ser juiciosa en autenticar si tales socializaciones existieron.

Los ciudadanos como se manifiesta en reiteradas ocasiones, al desconocer la realidad de lo que se estaba realizando al interior del proceso, se verán cohibidos de realizar alguna observación u objeción, pues no tenía conocimiento de la información que se tramitaba al interior del proceso administrativo. En el caso en concreto no solo se vulnera el principio de publicidad y debido proceso por no hacer público el expediente en su totalidad. Otro factor que agrava la violación por parte de la ANLA de estos principios es que muchos de los pronunciamientos realizados por la autoridad debían ser debidamente notificados no solo a las partes directamente involucradas en el trámite, sino también a los terceros intervinientes que de por sí son bastantes y esto no se realiza una vez más incurriendo en una violación a los derechos y principios constitucionales.

4. La sola actuación independiente que viene realizando la EEB, frente a la compra de predios para imposición de servidumbres, genera molestia ante la comunidad, pero más preocupante es que puede estar generando detrimentos patrimoniales del Estado en este momento por ser una empresa perteneciente al Distrito Capital, ya que si bien ya está la Licencia Ambiental, esta solicita cambios en muchos puntos de torre e inclusive en una subestación, con lo que se configura ya el detrimento patrimonial del Distrito, que afecta a los mismos ciudadanos, solo por la soberbia de dicha entidad de imponer servidumbres en donde aún no tenían derechos adquiridos para iniciar procesos de expropiación por falta de la licencia ambiental.

5. Ha de resaltarse que existe un manual de procedimientos para la verificación de los Estudios de Impacto ambiental por parte de la autoridad.

En este manual se evidencia la necesidad que existe de parte del equipo evaluador de realizar la visita de campo como parte del proceso de evaluación de estudios ambientales, así como también su planeación, ejecución y documentación.

Este es necesario ya que se realiza con el fin de familiarizarse con el área del proyecto, hacer más efectiva la revisión de los datos ambientales presentados en el estudio y conocer directamente las características



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

ambientales más representativas del área del proyecto a evaluar. De esta manera se complementa el proceso de evaluación de los estudios y se obtienen criterios de juicio adicionales que permiten conceptuar sobre la viabilidad de la realización del proyecto. En términos de su naturaleza y de acuerdo con las estrategias y medidas de manejo presentadas en el estudio ambiental, se podrá elaborar el concepto técnico.

En este punto se debe enfatizar que la resolución 01058 del 12 de Junio de 2020, basa la mayoría sino todos sus argumentos en el concepto técnico No. 3517 del 10 de Junio de 2020, documento extrañamente realizado 2 días antes de la citada resolución y en el que se funda el ANLA, para realizar un Acto administrativo de 464 páginas.”

1.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA:

Una vez analizados los argumentos de hecho y de derecho expuestos por el señor Jesús María Rodríguez esta Autoridad Nacional encuentra que coinciden plenamente con los presentados en el recurso de reposición del señor Omar Portela Góngora mediante comunicación con radicación 2020183174-1-000 del 19 de octubre de 2020, razón por la cual el recurrente señor Jesús María Rodríguez deberá remitirse a las consideraciones de ANLA que se expusieron para atender el recurso planteado por aquel.

XVIII-. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CARLOS CELIANO CHAVEZ, CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE

1. PETICION DEL SEÑOR CARLOS CELIANO CHAVEZ

“Solicito se revoque la Resolución No. 01058 de 12 de Junio de 2020, por no cumplimiento del MANUAL DE EVALUACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES, ya que no existió visita de campo; por falta de motivación en la Resolución al no aparecer nada del informe técnico No. 3517 de 10 de Junio de 2020, por falsa motivación al no tenerse en cuenta lo señalado en las audiencias públicas, por falta de publicidad de todas las actuaciones realizadas por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, y por violación al principio de buena fe de los terceros intervinientes”

1.2. ARGUMENTOS DEL SEÑOR CARLOS CELIANO CHAVEZ

Que para sustentar su petición el recurrente señaló los siguientes argumentos de hecho:

“1. En primer lugar, la resolución 1058, de 2020 hace mención de los principios establecidos en la Declaración de Rio de Janeiro de 1992, en la que en su artículo 17 establece el principio de la evaluación previa del impacto ambiental. “Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una Autoridad nacional competente”.

En dicho aparte es notorio que no se cumplen los principios de la norma citada ya que es evidente que lo último que busca dicha resolución es la protección del medio ambiente, en dicha Resolución se colocan a manera de enunciación únicamente, todas las intervenciones realizadas en las Audiencias públicas, que partean desde el hecho de la afectación que genera el trazado avalado en el diagnóstico de alternativas, hasta la grave consecuencia de realizar dichas obras por encima de la Reserva Forestal declarada por la Resolución 138 de 2014, la afectación a la cuenca alta y media del rio Bogotá etc. Estos hechos todos pasados por alto de parte del ANLA, ya que ni siquiera se remitieron a los predios y a los Municipios para verificar lo que se proponía por parte de la EEB en los Estudios de Impacto Ambiental.

2. La fase más importante, era la tarea que debía realizar la Autoridad de verificar la veracidad de la información recopilada en el EIA, presentado por la EEB, sin embargo, se debe señalar que por lo menos al municipio de Subachoque, solo una vez vino un funcionario del ANLA, y ni siquiera fue a campo a visualizar la realidad de los documentos allegados por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA. Lo que rompe



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

directamente con la tarea que debía hacer la autoridad y que predica la invalidez del Estudio técnico en el cual se basa toda la resolución.

3. La falta de verificación vicia todo el análisis realizado por la autoridad frente al EIA, ya que se le puede señalar directamente, que es mentira todo lo señalado en los considerandos de la Resolución 1058 de 2020, frente a las reuniones y socializaciones realizadas en los municipios con JAC, y con comunidad, es más señalan que se hacían reuniones con las autoridades, pero eso no era así, solo llegaban radicaban documentos y se iban porque no se les atendía; por tanto, todos los soportes de formatos y firmas que haya allegado la EEB, por lo menos en lo que concierne al municipio de SUBACHOQUE son falsos, y eso lo debió verificar la autoridad, pero no lo hizo, ni siquiera pregunto en la Alcaldía si eran verdad o no las socializaciones señaladas, esto genera inclusive una responsabilidad penal para la EEB, en donde puede también concurrir el ANLA, por no ser juiciosa en autenticar si tales socializaciones existieron.

Los ciudadanos como se manifiesta en reiteradas ocasiones, al desconocer la realidad de lo que se estaba realizando al interior del proceso, se verán cohibidos de realizar alguna observación u objeción, pues no tenía conocimiento de la información que se tramitaba al interior del proceso administrativo. En el caso en concreto no solo se vulnera el principio de publicidad y debido proceso por no hacer público el expediente en su totalidad. Otro factor que agrava la violación por parte de la ANLA de estos principios es que muchos de los pronunciamientos realizados por la autoridad debían ser debidamente notificados no solo a las partes directamente involucradas en el trámite, sino también a los terceros intervinientes que de por sí son bastantes y esto no se realiza una vez más incurriendo en una violación a los derechos y principios constitucionales.

4. La sola actuación independiente que viene realizando la EEB, frente a la compra de predios para imposición de servidumbres, genera molestia ante la comunidad, pero más preocupante es que puede estar generando detrimentos patrimoniales del Estado en este momento por ser una empresa perteneciente al Distrito Capital, ya que si bien ya está la Licencia Ambiental, esta solicita cambios en muchos puntos de torre e inclusive en una subestación, con lo que se configura ya el detrimento patrimonial del Distrito, que afecta a los mismos ciudadanos, solo por la soberbia de dicha entidad de imponer servidumbres en donde aún no tenían derechos adquiridos para iniciar procesos de expropiación por falta de la licencia ambiental.

5. Ha de resaltarse que existe un manual de procedimientos para la verificación de los Estudios de Impacto ambiental por parte de la autoridad.

En este manual se evidencia la necesidad que existe de parte del equipo evaluador de realizar la visita de campo como parte del proceso de evaluación de estudios ambientales, así como también su planeación, ejecución y documentación.

Este es necesario ya que se realiza con el fin de familiarizarse con el área del proyecto, hacer más efectiva la revisión de los datos ambientales presentados en el estudio y conocer directamente las características ambientales más representativas del área del proyecto a evaluar. De esta manera se complementa el proceso de evaluación de los estudios y se obtienen criterios de juicio adicionales que permiten conceptuar sobre la viabilidad de la realización del proyecto. En términos de su naturaleza y de acuerdo con las estrategias y medidas de manejo presentadas en el estudio ambiental, se podrá elaborar el concepto técnico.

En este punto se debe enfatizar que la resolución 01058 del 12 de Junio de 2020, basa la mayoría sino todos sus argumentos en el concepto técnico No. 3517 del 10 de Junio de 2020, documento extrañamente realizado 2 días antes de la citada resolución y en el que se funda el ANLA, para realizar un Acto administrativo de 464 páginas."

1.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Una vez analizados los argumentos de hecho y de derecho expuestos por el señor Carlos Celiano Chávez Ramírez esta Autoridad Nacional encuentra que coinciden plenamente con los presentados en el recurso de reposición del señor Omar Portela Góngora mediante comunicación con radicación 2020183174-1-000 del 19 de octubre de 2020, razón por la cual el recurrente señor Carlos Celiano



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Chávez Ramírez deberá remitirse a las consideraciones de ANLA que se expusieron para entender el recurso planteado por aquel.

XIX-. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE

1. PETICION DEL SEÑOR ANDRÉS RICARDO ACERO CHACON, PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE

“En razón a lo descrito solicito se revoque la Resolución No. 01058 de 12 de Junio de 2020, por no cumplimiento del MANUAL DE EVALUACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES, ya que no existió visita de campo; por falta de motivación en la Resolución al no aparecer nada del informe técnico No. 3517 de 10 de Junio de 2020, por falsa motivación al no tenerse en cuenta lo señalado en las audiencias públicas, por evidente vicio de creación de la Resolución al realizarse con fundamento en Informe Técnico entregado 2 días antes notándose la imposibilidad material que se pueda realizar una resolución de casi 500 páginas en 2 días”

1.2. ARGUMENTOS DEL SEÑOR ANDRÉS RICARDO ACERO CHACON, PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE

Que para sustentar su petición el recurrente señaló los siguientes argumentos de hecho:

“...1. Todas las alocuciones presentadas en las audiencias públicas realizadas en los municipios de Guateque y Tabio – Cundinamarca, colocaron de presente situaciones que perjudican, la salud, el ambiente y la comunidad en general de los municipios por donde cruzan los tendidos eléctricos. Como es notorio que para la AUTORIDAD AMBIENTAL, es menos importante lo señalado en soportes técnicos por la comunidad, ya que simplemente le dio toda credibilidad a los enunciados por la Empresa de Energía de Bogotá, y además de esto la fase más importante era la tarea que debía realizarse la Autoridad de verificar la veracidad de la información recopilada en el EIA, presentado en la EEB, sin embargo, se debe señalar que por lo menos al municipio de Subachoque, solo una vez vino un funcionario de la ANLA, y ni siquiera fue a campo a visualizar la realidad de los documentos allegados por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ.

2. La falta de verificación vicia todo el análisis realizado por la autoridad frente al EIA, ya que se le puede señalar directamente, que es mentira todo lo señalado en los considerandos de la Resolución 1058 de 2020, frente a las reuniones y socializaciones realizadas en los municipios con JAC, y con comunidad, es más señalar que se hacían reuniones con las autoridades, pues eso no era así, solo llegaban radicaban documentos y se iban porque ni se les atendía; por tanto, todos los soportes de formatos y firmas que haya allegado la EEB, por lo menos en lo que concierne al municipio de SUBACHOQUE son falsos, y eso lo debió verificar la autoridad, pero no lo hizo, ni siquiera pregunto en la Alcaldía si eran verdad o no las socializaciones señaladas, esto genera inclusive una responsabilidad penal para la EEB, en donde se puede también concurrir el ANLA, por no ser juiciosa en autenticar si tales socializaciones existieron. Por eso en este punto aparte de este recurso solicitaré copia de todos los soportes que envió la EEB, para señalar la socialización del proyecto y se compulsará copias a la fiscalía, ya que se puede estar ante el delito de Falsedad en Documento Público.

3. La sola actuación independiente que venía realizando la EEB, frente a la compra de predios para la imposición de servidumbres generó molestia ante la comunidad pero más preocupante es que puede estar generando detrimentos patrimoniales del Estado en este momento por ser una empresa perteneciente al Distrito Capital, ya que si bien ya está la Licencia Ambiental, esta solicita cambios en muchos puntos de torre e inclusive en una subestación, con lo que se configura ya el detrimento patrimonial del Distrito, que afecta a los mismos ciudadanos, solo por la soberbia de dicha entidad de imponer servidumbres en donde aún no tenían derechos adquiridos para iniciar procesos de expropiación por falta de la licencia ambiental.

4. Ahora es pertinente señalar que la entidad desde el año 2002, tiene el “Manual de Evaluación de Estudios Ambientales que es: “El Manual de Evaluación de Estudios Ambientales – Criterios y Procedimientos- es una herramienta que permite abordar, la etapa técnica del proceso de evaluación de los impactos ambientales de



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

un proyecto solicitado por el sector regulado, agilizando el proceso de evaluación al entregar un completo instructivo con pasos detallados y mecanismos expeditos que permiten reducir los tiempos y trámites del proceso de evaluación para el licenciamiento ambiental.

Si bien en este documento que según se verificó en a página <http://portal.anla.gov.co/manuales-y-guia>, está aún vigente, existen numerosos requisitos que ha de tener en cuenta el evaluador de los EIA, para otorgar una licencia ambiental como lo son:

Aspectos organizacionales

Aspectos operativos

INSTRUCTIVO A Definición del estudio ambiental requerido

INSTRUCTIVO B Evaluación de estudios ambientales

INSTRUCTIVO C Visita de campo para evaluaciones ambientales

INSTRUCTIVO D Elaboración de conceptos técnicos de evaluaciones ambientales

De estos aspectos instructivos el suscrito solo se remitirá a lo señalado en el INSTRUCTIVO C Visita de campo para evaluaciones ambientales, y respecto del cual se ha de inferir que:

El manual referido hace concreta alusión a este instructivo de la siguiente manera ..."

En este punto el recurrente acude a fotografías de las páginas 223, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del citado Manual, igualmente continúa señalando:

"...En este manual se evidencia la necesidad que existe de parte del equipo evaluador de realizar la visita de campo como parte del proceso de evaluación de estudios ambientales, así como también su planeación, ejecución y documentación.

Este es necesario ya que se realiza con el fin de familiarizarse con el área del proyecto, hacer efectiva la revisión de datos ambientales presentados en el estudio y conocer directamente las características ambientales más representativas del área del proyecto a evaluar. De esta manera se complementa el proceso de evaluación de los estudios y se obtienen criterios de juicio adicionales que permiten conceptuar sobre la viabilidad de la realización del proyecto a evaluar. En términos de su naturaleza y de acuerdo con las estrategias y medidas de manejo presentadas en el estudio ambiental, se podrá elaborar el concepto técnico.

En este punto se debe enfatizar que la resolución 01058 de 12 de junio de 2020, basa la mayoría sino todos sus argumentos en el concepto técnico No. 3571 del 10 de junio de 2020, documento extrañamente realizado 2 días antes de la citada resolución y en el que funda el ANLA, par realizar un Acto administrativo de 464 paginas.

Pero para continuar con la parte señalada en el Manual para la evaluación de estudios ambientales, se tendría que inferir que dicho documento técnico es que soporta las presuntas visitas de campo que debió realizar el ANLA, y que son soporte de licenciamiento emitido mediante la Resolución señalada. Por esto el suscrito es enfático en señalar que dicho documento (sin que sea conocido por el suscrito) ha de tener falencias de fondo en su argumentación ya que se tiene conocimiento directo del ANLA Y NINGUNO DE SUS FUNCIONARIOS, realizaron tareas de campo en este Municipio para cumplir con lo establecido en el manual precitado, con lo que decisión se tomó sin criterios objetivos de verificación, sino únicamente con lo soportado y alegado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ.

En este mismo sentido la Resolución allegada señala en todos sus argumentos que el soporte de los mismos, esta en Figuras y/o concepto técnico 3517 de 10 de junio de 2020, pero de esto no aparece nada dentro de la resolución, es más de manera precaria señala por ejemplo "Página 259 (Ver Figura 48. Zonificación Ambiental del proyecto con Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)", pero al buscar dicha figura no aparece lo que estaría inclusive viciando el Acto Administrativo por falencias en su motivación.

Por todo esto inclusive, también se solicita las copias del informe técnico No. 3517 de 10 de Junio de 2020. Ya que como tercero interviniente y al no ser este un documento reservado, puedo tener acceso al mismo para verificar la calidad del mismo he inclusive tachar su falsedad en el caso de encontrarse motivaciones contrarias a la realidad.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Con base en los argumentos de hecho esgrimidos anteriormente lo primero que ha de referirse el suscrito es la solicitud de revocar el acto por los vicios de motivación que en él se proponen, más concretamente frente a la concreta exactitud que la Resolución 1058 de 2020 se funda para la mayoría de sus argumentos en el Concepto Técnico 3517 de 10 de junio de 2020, que por solo verificación aritmética no podía ser base para un auto tan extenso en dos días.

Pero siguiendo a dicha notoriedad procesal, se ubica el hecho de que el cuerpo de la Resolución se enuncian muchos apartes que se deberían visualizar en la misma y que no están ahí, conculcando en mayor medida la faltade motivación del acto. Frente a este presupuesto ha señalado concretamente en sentencia: "Radicación número 11001-03-27-000-201800006-00 (22326) del, Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), señaló ... "Sobre la falsa motivación, la sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa"

Por su parte, en cuanto a la falta de ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no solo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto, En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada, que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se esta condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo..."

Estos preceptos que se adecuan a lo señalado con anterioridad no solo demuestran la falta de motivación del acto, sino que coartan el derecho fundamental de los terceros intervinientes ya que no conocemos el informe técnico en el que se basa el ANLA para emitir la Resolución y como se dijoeste únicamente se enuncia, pero ni siquiera las figuras en las que dice basarse aparecen en el cuerpo de sustentación del auto, quedando así la motivación únicamente apegada a lo que señalara la EBB.

2. Como segunda medida, existe el yerro jurídico mediante cual se surtieron actuaciones dentro del expediente sin que estuviera activo, esto se hace referencia en razón a que mediante Auto 279 de 10 de febrero de 2017: el ANLA "Dispone Suspender los términos de la actuación administrativa iniciada mediante auto 3724 del 09 de Agosto. 2016, hasta que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, allegue copia de los actos administrativos a través de los cuales se resuelva la solicitud de sustracción y de levantamiento de la veda"

En dicho auto se dispuso la suspensión contrariando procesalmente lo señalado en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, pero aún más grave, es que el trámite para la EEM, si continuó aún existiendo dicha suspensión y se reactivó sin que existiera acto administrativo que así lo señalara, contrarían concretamente lo preceptuado en los principios de la función pública preceptuados en el CPACA.

(...)

Con dichos argumentos en Consejo de Estado en establecer que no se puede simplemente inferir que un acto administrativo a dejar de surtir efectos en el tiempo porque si, sino que depende de formalidades, más en razón a que existen terceros que se afectan con tal determinación y en razón preponderantemente a Principio fundamental del debido Proceso que está en cabeza de toda persona.

3. El decreto 1076 de 2015, señala desde su aparte de estudios ambientales la importancia de la participación de la comunidad en este tipo de proyectos, así:



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.3. Participación de las comunidades. Se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el estudio de impacto ambiental, cuando se consideren pertinentes, los aportes recibidos durante este proceso. En los casos en que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulen la materia.

Este presupuesto señalado por la comunidad como que no se cumplió, se ha estado señalando desde el comienzo de el Diagnóstico de alternativas, pero el ANLA ha hecho caso omiso a este clamor de la comunidad. Este punto acerca más el vicio de procedibilidad que tiene el Acto Administrativo referido toda vez que existe falsa motivación cuando la autoridad no quiere ver y tomar como pruebas los soportes allegados a la actuación administrativa conforme lo señala el Consejo de Estado ...

En este caso se observa claramente que la administración no ha tenido en cuenta hechos demostrados en la actuación administrativa que todos los terceros intervinientes hemos señalado, principalmente este punto de no comunicación a las comunidades genera que este viciado este acto, por lo cual se solicita la revocatoria del mismo por la falta de motivación acá señalada...”

1.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA:

Que revisados los anteriores argumentos y conforme al Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021 se considera necesario destacar que los argumentos del recurso de reposición presentado por la Personería de Subchoque en su numeral 1 son los mismos que los argumentos del numeral 1 de los Fundamentos de Hecho del recurso del señor Luis Eduardo Torres, los argumentos del numeral 2 son los mismos señalados en el numeral 1 de los Fundamentos de Hecho del recurso de reposición del señor Omar Portela, los argumentos del numeral 3 son los mismos presentados en el numeral 2 de los Fundamentos de Hecho de Luis Eduardo Torres, y los argumentos de la Personería contenidos en el numeral 4 son los mismos señalados en el numeral 3 Fundamentos de Hecho del señor Luis Eduardo Torres y en el numeral 6 Fundamentos de Hecho del señor Omar Portela.

En consecuencia, la Personería de Subchoque podrá remitirse a las consideraciones dadas por esta Autoridad en dichos recursos de reposición en donde se atienden los mismos argumentos por ella presentados, dado que se insiste hay plena identidad entre lo argumentado por la Personería y lo argumentado por los recurrentes Luis Eduardo Torres y Omar Portela.

Cabe señalar adicionalmente, que frente a la participación ciudadana, se recuerda una vez más que ya previamente en el presente acto administrativo al resolver el recurso interpuesto por la Veeduría Ciudadana “Colombia Próspera y Participativa” ANLA realizó las consideraciones y aclaraciones sobre el cumplimiento a los Lineamientos de Participación dentro del trámite de Licencia Ambiental; así mismo, previamente al resolver el recurso interpuesto por la señora Manuela Davidson ANLA expuso las consideraciones frente a cómo se desarrolla técnica y jurídicamente la práctica de visitas al área de un proyecto.

En lo que respecta al presunto detrimento patrimonial con ocasión de la compra de predios para imposición de servidumbres por parte del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., alegado por la Personería, es de recordar que en lo que respecta al trámite de imposición de servidumbres, este es un tema que escapa al resorte de la Autoridad Nacional, como quiera que aquella implica la limitación al derecho de dominio conforme al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, y al artículo 57 de la Ley 142 de 1994; el valor de uso (indemnización) de las servidumbres es pactado entre el propietario del predio y la empresa en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981 e incluso, en caso de no llegar a un acuerdo económico entre las partes se sigue un proceso que será de conocimiento de una Autoridad Judicial, pero nunca de esta Autoridad Ambiental.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Vale decir también respecto de la presunta falsedad de los documentos presentados por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y la autenticidad de los mismos, que sobre el particular el artículo 244 del Código General del Proceso ha señalado:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la autenticidad de los documentos aportados a cualquier proceso conforme la norma previamente expuesta deben presumirse auténticos, hasta tanto no se tachen de falsos, lo cual procederá dentro del respectivo trámite judicial, por tanto, el señor Personero del Municipio de Subachoque se encuentra plenamente facultado para acudir a las instancias judiciales correspondientes, en el evento en que a bien considere controvertir la autenticidad de los documentos aportados dentro del presente trámite administrativo de Licenciamiento Ambiental, igualmente, esta Autoridad estará atenta a proporcionar las copias respectivas solicitadas en el presente recurso, a lo cual procederá ANLA en acto administrativo independiente al presente que resuelve recursos de reposición.

En lo que respecta a los Fundamentos de Derecho del presente recurso de reposición de la Personería de Subachoque, frente a la discusión acerca de la fecha de expedición del concepto técnico 3517 del 10 de junio de 2020, el recurrente podrá remitirse al título “Concepto Técnico expedido 2 días antes de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020” del recurso VII de la señora PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI, y del recurso VIII del señor HERNANDO MATA LLANA en donde este tema fue atendido.

Finalmente en lo que atañe por un lado, a las razones por las cuales se surtieron actuaciones con posterioridad a la suspensión de términos ordenada lo sustentan Auto 279 febrero 10 de 2017, el recurrente podrá encontrar las consideraciones pertinentes en el título “Suspensión de términos del trámite de Licenciamiento Ambiental, ordenada mediante Auto 279 febrero 10 de 2017”, del recurso número X de la señora Manuela Davidson.

Por otro lado, respecto a las figuras que no pueden observarse, se podrá notar que en el acto administrativo recurrido se remite al lector para que las figuras o imágenes allí citadas sean consultadas en el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020, por ejemplo, la página 464 de la Resolución 1058 de 2020 de manera clara refiere:



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

"(Ver Figura 1. Localización del proyecto UPME 03 – 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas en Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020)"
(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia y como se ha expuesto previamente, ANLA está en la obligación de poner a disposición el concepto técnico 3517 del 10 de junio de 2020 una vez este es acogido por acto administrativo y dicho acto ha sido notificado, por tanto, una vez cumplidos tales presupuestos el precitado concepto técnico se encuentra a disposición para su consulta y revisión en caso de requerirse, de las figuras referidas en la Resolución 1058 de 2020.

Hasta acá las consideraciones sobre cada uno de los recursos interpuestos.

TRAMITE DE PRUEBAS

Al respecto conforme a los Antecedentes expuestos al comienzo del presente acto administrativo, se aportaron las siguientes pruebas, de las cuales la ANLA corrió traslado a todos los recurrentes:

- ALEJANDRA NOGUERA: Copia de las Resoluciones No 0212 de 2018, 209 de 2018, 062 de 2019, 214 de 2018, 210 de 2018 y 052 de 2019 por las cuales se registran unas Reservas Naturales de la Sociedad Civil, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Parques Nacionales Naturales de Colombia
- FUNDACIÓN UNA VIDA CON PROPÓSITO Y AMOR – VIDAMOR: Video de los trabajos que viene realizando la Fundación con los menores en el terreno de su propiedad.
- ANGELA PATRICIA DE BEDOUT: Copia de la Certificación 460 del 17 de abril de 2015 expedida por el Ministerio del Interior.

Sobre dicho traslado se pronunciaron la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P – GEB y la Alcaldía de Subachoque.

Que sobre las pruebas aportadas el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021, consideró lo siguiente:

"Mediante comunicación con radicado 2020215076-1-000 del 4 de diciembre de 2020, la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P – GEB, presenta traslado de pruebas en respuesta a oficio con radicado 2020209998-2-000 del 27 de noviembre de 2020, a través de la cual aporta lo siguiente:

Información sobre los cruces del proyecto con las Reservas Naturales de la Sociedad Civil:

RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL-RNSC 105-18 "NASER"
RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL-RNSC-113-18 CHAKITAKLYA
RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL-RNSC 146-18 "MEDIALUNA"
RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL-RNSC 104-18 "NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA"
RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL-RNSC 096-18 "EL ENCUENTRO"
RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL-RNSC 096-18 "DON MERO"

Resolución No. 030 del 27 de agosto de 2015 "por medio de la cual se decide el recurso de reposición impetrado contra la certificación No. 460 del 17 de abril de 2015", sobre la procedencia o no de consulta previa.



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

En principio hay que precisar que las Resoluciones 460 del 17 de abril de 2015 y 030 del 27 de agosto de 2015, no corresponden al proyecto sobre el cual versa el presente trámite de Licenciamiento Ambiental, sin embargo y considerando que se hace referencia a las mismas como parte del sustento para argumentar la presencia sobre el territorio de comunidades indígenas en ocasión a otros proyectos, esta Autoridad Nacional una vez analizadas las pruebas aportadas por la Sociedad para desvirtuar dicho argumento, encuentra que la Resolución 030 del 27 de agosto de 2015 emitida por la hoy Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Certificación 460 del 17 de abril de 2015 en la cual se determina:

"Modifíquese el ARTÍCULO PRIMERO de la Certificación No. 460 del 17 de abril de 2015, en el sentido de establecer que no se registra presencia de comunidades indígenas o tribales dentro del área del proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO SUBESTACIÓN NORTE 230/115 Kv, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE 115 Kv Y SUS MÓDULOS DE CONEXIÓN, DE CODENSA S.A. E.S.P", localizado en las veredas Boitá, Boitiva, Gobernador, jurisdicción del municipio de Sesquillé, Departamento de Cundinamarca, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución".

Declarando de tal forma que sobre dicho territorio no se registra la presencia de comunidades indígenas para dicho proyecto en específico.

No obstante de lo anterior esta Autoridad Nacional se permite precisar que dicha Resolución como ya se mencionó fue emitida para otro proyecto cuya competencia no corresponde a la ANLA por lo tanto no es ella sobre la cual se efectuarán las consideraciones a que haya lugar, así mismo y como ya se mencionó a lo largo del concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 que se acoge por el presente acto administrativo, la evaluación ambiental realizada dentro del trámite de licenciamiento ambiental para el proyecto **UPME-03- 2010 Subestaciones Chivor II (San Luís) y Norte 230 Kv y las Líneas de Transmisión Asociadas**, localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquillé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibiritá, y Zipaquirá, en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macana, San Luís de Gaceno, Santa María, Sutatenza, y Tenza, en el Departamento de Boyacá, se efectuó sobre lo considerando por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa a través de la Resolución 397 del 20 de abril de 2016, en la cual claramente se indica que sobre dichos territorios no se registra presencia de comunidades Indígenas, Minorías y Rom y con lo cual esta Autoridad Nacional procedió en el marco de sus competencias a dar inicio al trámite de licenciamiento ambiental al proyecto.

Adicionalmente hay que resaltar que frente a cualquier inconformidad con la procedencia o no de consulta previa, es la referida Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa la entidad correspondiente para resolver y determinar lo respectivo, razón por la cual esta Autoridad Nacional no se pronunciara al respecto.

Mediante comunicación con radicado 2020215129-1-000 del 4 de diciembre de 2020, la alcaldía de Subachoque presenta traslado de pruebas en respuesta a oficio con radicado 202020963-2-000 del 27 de noviembre de 2020, a través de la cual se señala lo siguiente:

Frente al recurrente argumento en cuanto a la violación al debido proceso al obviarse dentro del trámite de licenciamiento ambiental el proceso de consulta previa esta Autoridad Nacional se permite retomar lo indicado en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y lo reiterado en el numeral 3.9.1.2 del concepto técnico, acogido por el numeral 1.3. del Numeral IX del recurso presentado por ANGELA PATRICIA DE BEDOUT, ya que de acuerdo con la certificación expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior 397 del 20 de abril de 2016, se establece que en la zona de influencia del proyecto no hacen presencia comunidades indígenas o afrodescendientes, palenqueras o ROM,



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

razón por la cual no hay lugar a la realización por parte de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y la Sociedad de la consulta previa.

Ahora bien, frente a la Resolución 460 del 17 de abril de 2015, la cual se relaciona como prueba por parte de la alcaldía de Subachoque para desvirtuar lo ya señalado en cuanto a la no presencia de comunidades indígenas, es de precisar que la misma corresponde a una certificación emitida para el proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO SUBESTACIÓN NORTE 230/115 Kv, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE 115 Kv Y SUS MÓDULOS DE CONEXIÓN, DE CODENSA S.A. E.S.P". proyecto sobre el cual esta Autoridad Nacional no se pronunciará dado que no corresponde a un trámite de licenciamiento ambiental bajo la competencia de la misma, de tal manera no atañe al pronunciamiento sobre el cual versa el concepto técnico, adicionalmente es de advertir que dicha resolución fue respuesta por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa mediante la Resolución 030 del 27 de agosto de 2015.

En cualquier caso, es procedente reiterar que frente a cualquier inconformidad sobre la determinación en la procedencia o no de consulta previa para el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas, será la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa la entidad competente para pronunciarse al respecto."

En primer lugar, debe anotarse que el acto administrativo impugnado contiene una decisión de esta Autoridad Nacional sobre la viabilidad ambiental de ejecutar el "UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", y de requerir para Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá – Cundinamarca y por ende del trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174, entre otras decisiones. (Se destacan estas decisiones por ser las que más cuestionamientos han generado conforme a los recursos de reposición instaurados)

En ese sentido, la impugnación debe dirigirse a contradecir de manera precisa las consideraciones de orden técnico y jurídico que motivaron la decisión en comento, con el objeto de lograr la revocatoria, aclaración o modificación del acto administrativo recurrido, en caso de que esta Autoridad luego del análisis de los argumentos del recurrente advierta que incurrió en algún error u omisión en el proceso de evaluación de la viabilidad ambiental de reducción de área y actividades autorizadas.

Es así como se infiere que las pruebas aportadas por los recurrentes Alejandra Noguera, Fundación VIDAMOR y Angela Patricia de Bedout, consistentes en: Copia de las Resoluciones de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Parques Nacionales Naturales de Colombia, Video de los trabajos que viene realizando VIDAMOR con menores de edad, y copia de la Certificación 460 del 17 de abril de 2015 expedida por el Ministerio del Interior, respectivamente, deben estar orientadas a demostrar de manera clara y precisa las omisiones, errores o inconsistencias de la evaluación ambiental adelantada por esta Autoridad y sobre las cuales basa las decisiones tomadas en la Resolución No. 1058 del 12 de junio de 2020.

Es decir, los medios de prueba aducidos dentro de la presente actuación deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad que son esenciales para demostrar las afirmaciones de los recurrentes. Así las cosas y en caso de lograrse el cumplimiento de estas condiciones esenciales dentro del debate probatorio, se tendría la posibilidad de demostrar de manera objetiva los hechos y afirmaciones contenidos en el recurso de reposición y aceptar las pretensiones del recurrente.

En este sentido las pruebas entregadas por los precitados recurrentes, no están orientadas a demostrar la ineptitud, deficiencia o falta de objetividad de la evaluación ambiental hecha por la ANLA dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental para el proyecto "UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS"; es decir,



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

no llevan a evidenciar que se haya errado al otorgar la viabilidad ambiental del preferido proyecto, objeto central de la decisión contenida en el acto administrativo recurrido.

Lo anterior, se ve reforzado si se tiene en cuenta lo previamente expuesto por el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021.

De esta manera, es pertinente señalar que las pruebas aportadas no se consideran conducentes pues no permiten determinar si hubo errores u omisiones de orden técnico o jurídico en la actuación administrativa que desembocó en la expedición de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Que de acuerdo con las consideraciones presentadas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA procederá a resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, por la cual la Autoridad Nacional otorgó Licencia Ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, identificada con NIT. 899999082-3, para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquillé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reponer en el sentido de MODIFICAR la tabla denominada “Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV” de la viñeta “Tramo Chivor II – Norte a 230 kV” del artículo primero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020:

“Tabla. Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV” del literal “Tramo Chivor II – Norte a 230 kV

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
Pórtico		455,51	1097333,33	1025111,11
1N	59,816	455,51	1097279,92	1025138,04
2	374,37	506,53	1097331,46	1025448,35
3	619,72	540,40	1097384,42	1025687,90
4	1399,51	692,90	1097552,77	1026449,31
5	2308,02	842,48	1097579,55	1027357,42
6	3007,64	927,71	1097636,50	1028054,72
7NN	3398,23	890,00	1097394,04	1028360,94
7AN	3781,03	920,00	1097156,20	1028660,89
8	4160,23	1066,39	1096920,73	1028958,12
9	4795,47	1230,54	1096450,25	1029384,95
10	6148,25	1081,78	1096340,08	1030733,24
11	6815,47	1075,83	1096332,87	1031400,42
12	7228,76	934,21	1096308,66	1031812,99
13	8124,79	866,57	1096256,19	1032707,49
14	9067,91	828,95	1096200,55	1033648,96
15	10166,84	660,20	1095471,72	1034471,43
16	10870,52	781,13	1095005,03	1034998,09
17	11029,08	789,29	1094975,81	1035153,94
18N	11884,36	794,06	1094828,64	1035996,46
20	12430,40	814,45	1094828,53	1036542,19
21	13205,16	1107,60	1094832,62	1037317,22

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
22	13349,35	1132,37	1094833,79	1037464,21
23	14856,92	1588,32	1094691,61	1038965,28
24	15188,83	1655,42	1094625,24	1039290,64
25	16122,00	1808,43	1094204,02	1040123,96
26	16435,76	1926,11	1094062,36	1040404,21
27	18314,26	1754,95	1093022,57	1041968,71
28	18434,60	1747,81	1092919,85	1042036,07
29	19019,43	1694,16	1092347,56	1042185,48
30	19748,26	1784,23	1091640,08	1042360,58
31	20563,10	1800,51	1090873,51	1042636,89
32	20888,16	1872,35	1090567,71	1042747,12
39	24743,80	2207,51	1086884,85	1043085,49
40	25347,42	2281,32	1086297,13	1043223,12
41	25986,00	2159,81	1085676,17	1043372,10
42N	26599,39	2127,00	1085079,95	1043516,22
43	27295,66	2186,35	1084402,88	1043678,59
44	27483,34	2167,78	1084220,41	1043722,51
45N	27818,55	2066,80	1083974,98	1043950,83
46N	28264,22	1978,50	1083648,62	1044254,32
47NN	29145,61	2133,00	1083051,43	1044902,56
48	29377,96	2120,40	1082842,45	1045004,12
49N	30030,44	2019,00	1082298,06	1045363,80
50	30333,17	2020,45	1082170,63	1045638,41
51N	30878,64	1919,50	1081931,55	1046128,69
52	31188,29	1897,40	1081797,75	1046407,94
53	31833,03	1675,81	1081462,65	1046958,75
57N	34263,56	1630,00	1079794,17	1048458,09
58	35018,36	1867,92	1079058,43	1048626,64
59	35199,98	1858,18	1078912,32	1048734,51
60	36022,61	1930,52	1078250,51	1049223,12
61	36281,35	2000,60	1078042,35	1049376,80
62	36996,01	1795,31	1077388,57	1049665,45
63	37256,15	1776,35	1077150,60	1049770,52
64	37609,76	1593,28	1076800,55	1049820,57
65	38208,99	1409,39	1076207,35	1049905,39
66	39423,02	1603,08	1075096,76	1050395,76
67NN	39785,05	1721,00	1074790,00	1050588,00
68NN	40014,48	1751,79	1074565,07	1050633,23
69	40979,59	1799,84	1073635,55	1050892,91
70	41256,96	1836,97	1073368,34	1050967,30
71	41607,56	1837,41	1073027,46	1050885,34
72N	42090,61	1876,57	1072557,84	1050772,22
74	43174,74	1965,45	1071503,70	1050518,98
75	43599,87	2094,72	1071090,36	1050419,60
76	43854,12	43854,12	43854,12	43854,12
77	44579,83	2348,14	1070110,43	1050411,02
78	45319,05	2312,23	1069383,36	1050544,50
79N	45869,24	2350,90	1068842,20	1050643,79
80N	46464,07	2380,52	1068257,16	1050751,25
81N	47074,29	2396,70	1067656,98	1050861,49
82	47410,25	2411,48	1067326,53	1050922,10
83	47949,62	2476,94	1066796,70	1051023,07
84	48445,35	2403,68	1066319,17	1051146,43
85N	48899,33	2411,00	1065879,62	1051259,98
86NN	49325,98	2320,00	1065511,66	1051475,93
87NN	49821,70	2217,00	1065093,72	1051742,51
88NN	50453,07	2180,00	1064570,95	1052096,55
89N	50922,29	2170,00	1064180,43	1052356,66

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
90N	51282,93	2112,57	1063824,37	1052413,98
91	51971,90	2097,65	1063223,83	1052751,66
92	52694,46	2285,52	1062593,99	1053105,77
93	53464,97	2194,69	1061882,97	1053402,66
94	53718,89	2196,55	1061648,66	1053500,50
95	54279,78	2091,96	1061124,13	1053699,15
96	54635,83	2062,52	1060791,16	1053825,26
97	55260,04	2076,27	1060207,41	1054046,34
98	55819,67	2037,81	1059696,99	1054275,80
99	56343,89	2136,46	1059218,86	1054490,74
100	57619,26	2300,71	1057943,50	1054495,55
101N	57892,33	2273,63	1057672,23	1054464,23
102N	58477,65	2164,92	1057090,78	1054397,09
103	58992,47	2118,91	1056579,35	1054338,06
104NN	59336,15	2045,00	1056241,17	1054276,83
105A	59643,40	1986,00	1055933,92	1054277,82
105	60334,77	2071,82	1055248,88	1054184,46
106	61456,03	2136,27	1054128,13	1054150,71
107	61706,96	2179,90	1053877,32	1054143,16
108NN	61868,96	2197,00	1053715,39	1054138,33
109N	62131,25	2208,52	1053509,21	1053976,19
111	63029,48	2049,25	1052957,27	1053267,55
112	63512,90	2003,48	1052533,69	1053034,57
113	64586,29	2088,06	1051593,18	1052517,28
114	65135,28	2103,33	1051045,80	1052475,25
115	65687,29	2122,18	1050614,17	1052819,36
116	66635,03	2302,43	1049873,11	1053410,16
116N	67639,39	2330,00	1049185,40	1054142,14
117N	67907,19	2405,00	1049002,02	1054337,31
118NN	68635,57	2336,56	1048521,55	1054884,74
119N	68788,40	2350,00	1048374,68	1054927,01
120N	69213,93	2360,19	1047963,27	1054818,32
121NN	69474,78	2384,79	1047722,90	1054717,01
122N	69860,39	2447,00	1047394,51	1054919,13
123N	70375,77	2477,00	1047009,28	1055261,50
124N	70729,05	2512,12	1046707,98	1055445,97
125NN	71309,49	2575,00	1046212,95	1055749,05
127	71604,65	2629,50	1045961,22	1055903,17
128	71926,22	2673,40	1045684,42	1056066,84
129NN	72268,32	2720,24	1045404,88	1056264,03
131	72871,37	2714,36	1044842,86	1056482,68
132	73350,16	2700,79	1044406,65	1056680,08
133	73658,05	2688,51	1044098,81	1056685,19
134	74224,62	2655,48	1043532,31	1056694,60
135	74812,57	2749,80	1042944,45	1056704,37
136	75498,49	2661,80	1042258,62	1056715,76
137	76039,74	2618,31	1041717,45	1056724,75
138	76854,15	2699,43	1040903,15	1056738,28
139	77132,89	2712,32	1040627,44	1056697,27
140	77566,39	2627,13	1040198,66	1056633,49
141	78091,99	2605,39	1039678,78	1056556,16
142	78723,00	2630,61	1039054,63	1056463,33
143	79325,00	2741,27	1038459,19	1056374,76
144	79840,65	2842,78	1037949,14	1056298,90
145	80067,42	2846,38	1037744,33	1056201,54
146	80942,62	2788,41	1036953,90	1055825,81
147	81574,89	2727,49	1036465,24	1055424,58
148	81972,88	2725,58	1036157,66	1055172,02

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
149	82751,64	2722,48	1035555,79	1054677,83
150	83051,00	2745,33	1035324,43	1054487,86
151	83576,98	2720,18	1034833,88	1054298,09
152	84029,73	2714,44	1034411,62	1054134,75
153	84639,79	2678,86	1033805,29	1054067,38
154	85105,08	2661,31	1033342,85	1054015,99
155	85553,26	2636,77	1032897,41	1053966,50
156	86085,47	2657,98	1032380,05	1053841,64
157	86466,22	2628,14	1032009,93	1053752,32
158	87010,17	2571,49	1031468,66	1053698,30
159	87370,86	2564,04	1031109,76	1053662,49
160	87663,34	2563,50	1030919,64	1053440,23
161N	88161,78	2561,00	1030843,16	1052947,69
162N	88655,93	2561,00	1030833,44	1052453,63
163N	89087,48	2561,00	1030824,94	1052022,17
166N	90481,49	2559,39	1029825,13	1051225,64
167N	90966,39	2558,60	1029392,27	1051007,09
167	91930,48	2559,91	1028478,07	1050751,71
168	92742,07	2635,26	1027764,69	1050364,72
169	92939,63	2630,81	1027591,03	1050270,52
170	93716,86	2558,02	1026907,85	1049899,91
171	94310,20	2563,61	1026386,31	1049616,99
172	94882,93	2558,03	1025882,89	1049343,90
173	95452,07	2556,72	1025382,61	1049072,51

”

ARTÍCULO SEGUNDO: Reponer en el sentido de MODIFICAR la tabla denominada “Estructuras requeridas en el tramo Norte – Bacatá a 230kV” de la viñeta “Tramo Norte – Bacatá a 230 kV” del artículo primero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, incluyendo el sitio de torre **31 y 127** y eliminando los sitios de torre **82N, 91 y 100**, la cual quedará así:

“Tabla. Estructuras requeridas en el tramo Norte – Bacatá a 230kV”

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
13	6664,669	2568,80	1016792,53	1050727,76
14	7115,453	2566,67	1016507,08	1051076,65
15	7512,069	2565,82	1016255,93	1051383,61
16	7874,345	2566,44	1015935,32	1051552,30
17	8274,869	2566,82	1015580,86	1051738,79
18	8645,519	2566,33	1015211,95	1051702,92
19N	9060,249	2566,06	1014913,90	1051414,54
20NN	9505,214	2564,06	1014589,45	1051110,03
20AN	9891,900	2566,49	1014210,43	1051186,66
21N	10345,909	2568,15	1013765,43	1051276,66
21AN	10617,801	2564,19	1013535,43	1051131,66
22N	10890,748	2562,00	1013405,43	1050891,66
22AN	11116,635	2569,68	1013385,43	1050666,66
23N	11380,643	2569,82	1013225,43	1050456,66
25	12258,299	2648,03	1012558,27	1050410,39
26N	12616,734	2690,68	1012204,65	1050468,94
27	13332,603	2598,18	1011498,42	1050586,00
28	13716,910	2598,25	1011142,70	1050440,55
29	14058,647	2602,74	1010826,38	1050311,21
30	14429,991	2600,71	1010484,89	1050165,34

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
31	20563,10	1800,51	1090873,51	1042636,89
32	15078,657	2648,56	1009894,16	1049897,81
33	15691,194	2636,62	1009286,43	1049821,26
36	16487,478	2669,14	1008527,48	1049592,44
37	16873,955	2712,50	1008150,79	1049678,85
39	17431,698	2804,17	1007600,86	1049585,81
40	18088,633	2820,16	1007327,40	1048988,50
41	18651,468	2924,49	1007093,10	1048476,75
42	19149,115	2806,16	1007006,02	1047986,78
43N	19387,811	2831,70	1006820,43	1047836,66
45N	20810,706	2805,12	1006560,43	1046851,66
45AN	21284,142	2746,24	1006860,25	1046485,26
46	21536,099	2695,04	1006890,50	1046235,12
47	21862,053	2711,16	1006640,35	1046026,15
48	22155,825	2708,41	1006459,32	1045794,78
49	22436,056	2736,57	1006286,64	1045574,07
50	22652,154	2750,04	1006217,82	1045369,23
51	23051,180	2810,94	1005820,78	1045329,52
52	23389,128	2874,30	1005484,51	1045295,89
53	23983,797	2892,50	1004953,20	1045028,79
54	24540,785	2960,13	1004455,55	1044778,62
56	25134,496	2938,14	1003875,40	1044659,70
57	25551,052	2922,01	1003472,36	1044554,44
58	25972,256	2880,46	1003090,52	1044376,65
59	26255,644	2877,32	1002833,62	1044257,04
60	26549,377	2849,22	1002540,29	1044241,58
61	26950,305	2803,50	1002140,70	1044208,82
62	27112,567	2791,48	1001978,98	1044195,57
63	27310,028	2750,84	1001808,92	1044095,23
64N	28256,686	2719,20	1000993,59	1043614,18
65	28534,074	2708,10	1000780,32	1043436,81
66N	28921,760	2711,40	1000480,07	1043191,56
67N	29367,550	2732,12	1000109,20	1042944,20
68N	29893,903	2766,99	999662,50	1042665,80
69	30178,090	2809,05	999423,95	1042511,35
70	30657,673	2850,00	999189,51	1042092,98
71N	31343,940	2816,61	998854,20	1041494,20
72	31935,137	2774,26	998565,02	1040978,55
73N	32394,180	3012,54	998195,80	1040705,80
74N	32581,420	2990,35	998037,50	1040605,80
75N	32746,466	2988,23	997980,80	1040450,80
76	33172,484	2946,15	997834,20	1040050,80
77N	33821,999	2909,14	997299,20	1039682,50
78	34061,795	2934,80	997101,79	1039546,36
81N	35681,249	3035,62	996109,20	1038317,50
83	36810,716	2942,68	995298,41	1037531,17
84	37277,170	2875,40	994963,50	1037206,49
85N	37590,648	2848,52	994739,20	1036987,50
89N	38515,792	2880,23	994067,50	1036384,20
90	39087,799	2954,76	993599,93	1036054,70
94N	40762,400	2905,41	992612,20	1034729,29
95	41358,413	3023,13	992376,99	1034181,65
97N	42291,425	2983,85	991930,85	1033369,16
98	42490,355	3051,88	991810,97	1033210,41
102N	44342,032	3011,10	990392,50	1032054,20
103	44556,999	3013,73	990260,43	1031884,59
104	44982,176	3008,11	989999,35	1031549,01
105	45529,999	2973,51	989662,96	1031116,63

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Estructura	Abscisa	Cota	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
			Este	Norte
106	46079,999	2849,93	989325,24	1030682,53
107	46399,322	2839,37	989129,16	1030430,50
109	47381,998	2791,82	988525,75	1029654,90
110	48576,353	2731,58	987792,36	1028712,23
111N	48976,364	2786,84	987610,80	1028355,80
112	49688,649	2700,85	987287,02	1027721,36
113	50058,999	2710,27	987118,77	1027391,44
114	50354,875	2713,91	986984,34	1027127,86
115	50585,778	2742,39	986940,66	1026901,12
116	51042,485	2677,07	986666,59	1026535,80
117	51281,249	2706,58	986630,18	1026299,82
117ª	52014,388	2789,08	986518,37	1025575,26
118	52152,999	2825,63	986497,23	1025438,27
118A	52313,984	2833,68	986472,67	1025279,17
119	52485,462	2814,20	986446,53	1025109,70
120N	52766,175	2742,57	986541,89	1024845,68
121N	53094,906	2671,72	986630,80	1024529,20
122	53631,135	2566,44	987053,29	1024198,98
123	53999,290	2560,54	987180,95	1023853,67
124	54474,798	2559,13	987561,56	1023568,64
125	54940,180	2558,96	987934,06	1023289,67
126	55286,667	2557,89	988211,40	1023081,98
127	55656,463	2559,88	988405,75	1022767,37
127AN	55831,156	2560,28	988500,80	1022620,80
128N	56031,345	2561,27	988609,20	1022452,50
Pórtico	56161,007	2561,41	988689,10	1022350,38

”

ARTÍCULO TERCERO: Reponer en el sentido de MODIFICAR el cuadro del numeral 1 “Infraestructura y/u obras” del artículo segundo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, el cual quedará así:

“

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
1	Subestación Chivor II a 230 kV		X	3,4		X
DESCRIPCIÓN: Construcción y operación de una nueva subestación en el municipio de San Luis de Gaceno - Boyacá. Tendrá una configuración de interruptor y medio, donde realizarán la construcción de tres (3) diámetros completos con seis (6) bahías de línea; cada uno de los diámetros estará compuesto por tres cortes para la instalación de las nuevas bahías de línea.						
De igual forma, la subestación contará con un espacio disponible para el montaje de tres (3) diámetros futuros completos para la instalación de seis (6) bahías de línea o de transformación. Para este espacio, la Sociedad realizará la adecuación del terreno, la instalación de malla de puesta a tierra, cárcamos comunes y vías perimetrales internas. Así mismo, dejarán un espacio para el montaje de un banco de transformación.						
Respecto a la vía de acceso interna en la subestación Chivor II, se conformará con sub-base granular de 10 cm de espesor como capa primaria, base granular como base principal de espesor 15 cm y de afirmación, con capa de cemento asfáltico con riego de imprimación de 5 cm de espesor.						
No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
2	Ampliación Subestación Bacatá a 230kV		X	0,21		X

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

DESCRIPCIÓN: Ampliación de la subestación Bacatá para construcción y operación de la conexión de dos (2) bahías de línea a 230 kV correspondientes al futuro doble circuito Norte - Bacatá. La configuración de la subestación es de doble barra más seccionador de transferencia ubicada en el municipio de Tenjo. Se relaciona que la subestación actualmente está a cargo de las Sociedades ISA y CODENSA.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
3	Línea Chivor – Chivor II a 230 kV		X		4.000	

DESCRIPCIÓN: Construcción y operación de líneas eléctricas de doble circuito con tres subconductores y un nivel de tensión de 230 kV, entre la Torre 15A de la línea Chivor - Rubiales (existente), a la futura subestación eléctrica Chivor II (San Luis de Gaceno). Se aprueba la construcción de 14 de 15 sitios de torres y 2 pórticos en el tramo de 4.000 m de longitud. El rango de altura de las torres para este tramo corresponde entre 26 y 46 m; con un ancho mínimo de servidumbre de 32 metros (según lo establecido por el RETIE).

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
4	Línea Chivor II– Rubiales 230 kV		X		4.090	

DESCRIPCIÓN: Construcción y operación de líneas eléctricas de doble circuito con dos subconductores y un nivel de tensión de 230 kV, entre la futura subestación eléctrica Chivor II (San Luis de Gaceno) y la torre 16 de la línea de transmisión Chivor-Rubiales existente que alimenta el complejo petrolero Campo Rubiales. Se aprueba la construcción de 13 sitios de torre y 1 pódico en el tramo de 4.090 m de longitud con un rango de altura de las estructuras entre 19,50 m y 54,5 m. El ancho de servidumbre es de 32 metros (según lo establecido por el RETIE).

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
5	Línea Chivor II – Norte 230 kV		X		97.850	

DESCRIPCIÓN: Construcción y operación de líneas eléctricas de doble circuito con dos subconductores y un nivel de tensión de 230 kV, entre las dos futuras subestaciones Chivor II (San Luis de Gaceno) y Norte (Gachancipá). Se aprueba la construcción de 160 de 179 sitios de torre. Respecto a la longitud se aprueba aproximadamente 91.519,1 m de los 97850 m solicitados (No se aprueban 6.330,9 m del tramo NB12 al pódico en la subestación Norte, de conformidad con lo establecido en los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020). El ancho de servidumbre requerida es de 32 metros (según lo establecido por el RETIE).

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
6	Línea Norte - Bacatá 230 kV		X		56.160	X

DESCRIPCIÓN: Construcción y operación de líneas eléctricas de doble circuito con dos subconductores y un nivel de tensión de 230 kV, entre la futura subestación eléctrica Norte y la existente subestación Bacatá. Se aprueba la construcción de 105 de 139 sitios de torre. Respecto a la longitud se aprueba aproximadamente 54.302,6 m de los 56.160 m solicitados (No se aprueban 1.857,4 m del tramo Pódico en la subestación Norte al sitio de torre CHIIN 174, de conformidad con lo establecido en los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020). El ancho de servidumbre requerida es de 32 metros (según lo establecido por el RETIE).

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
7	Plazas de tendido (42 de 51 plazas)		X	6,8 de 7,8		X

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

DESCRIPCIÓN: Se aprueban 42 plazas de tendido de 51 plazas solicitadas por la Sociedad. Las cuales corresponden principalmente a las estaciones para tendido de conductores y plazas de almacenamiento de materiales.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
8	Zonas de uso temporal (2 de 3)		X	0,25 de 0,57		X

DESCRIPCIÓN: Se aprueba la zona de uso temporal de la subestación Chivor II y la zona de la ampliación de la subestación Bacatá.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
9	Heliacopios (7 de 12)		X	1,3 de 2,11		X

DESCRIPCIÓN: Se aprueban 7 heliacopios de 12 sitios solicitados por la Sociedad, localizados en los mismos sitios de algunas de las plazas de tendido.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
10	Accesos a sitios de torre	X	X		-	

DESCRIPCIÓN: Se aprueban 260 accesos de los 284 accesos presentados en la Geodatabase entregada por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016. Teniendo en cuenta que se definen como no viables 1 acceso por cruces con cuerpos de agua superficiales (Ver Tabla 21) y 23 accesos por encontrarse dentro de la ronda de 30 m de cuerpos de agua y/o dentro de la ronda de 100 m de puntos de agua subterránea (Ver Tabla 22)

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
11	Accesos a las subestaciones	X			-	

DESCRIPCIÓN: Se aprueba la vía de acceso al predio de La subestación Chivor II (San Luis de Gaceno), se encuentra localizada a borde de la vía que de Santa María conduce hacia el municipio de San Luis de Gaceno, la cual es una vía de dos carriles (uno en cada sentido), asfaltada y se encuentra operando normalmente; esta es una vía primaria de orden nacional que comunica los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Casanare. (Ruta 56). La Sociedad no relaciona actividades de mantenimiento para esta vía.

La subestación Bacatá cuenta con una vía de acceso terciaria o rural con acabado en recebo compactado y cunetas perimetrales en tierra para manejo de escorrentía natural. La vía de acceso hasta la subestación Bacatá inicia desde el intercambiador conocido como La Siberia sobre la vía nacional Ruta 50 que comunica a Bogotá con el municipio de la Vega. La Sociedad no relaciona actividades de mantenimiento para la vía anteriormente mencionada.

”

ARTÍCULO CUARTO: Reponer en el sentido de MODIFICAR el ítem 3 “Actividad: cimentaciones” del cuadro “Fase de construcción” del numeral 2 “Actividades” del artículo segundo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, el cual quedará así:

“**DESCRIPCIÓN:** Consiste en el proceso de aplicación de concreto de limpieza, replanteo de ejes y niveles, instalación de acero de refuerzo de loza cimientto “Zapatas y/o placas de fondo”, instalación de acero de refuerzo y pernos de anclaje de pedestales, capiteles o arranques de columnas de superestructura; fundida de pedestales, capiteles o columnas; desencofrado y llenos estructurales perimetrales de la fundación, hasta quedar solo pendiente el concreto secundario de pedestales. Con relación a las cimentaciones por construir en la ampliación de la subestación Bacatá se relaciona que se hará mediante el uso de pilas o pilotes.”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

ARTÍCULO QUINTO: Reponer en el sentido de MODIFICAR el literal “sitios de torre” del artículo tercero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, retirando las torres 87NN, 144 y 76 del tramo Chivor II-Norte a 230kV, retirando las torres 31 y 127, y adicionando las torres 82N, 91 y 100 del tramo Norte- Bacatá a 230kV de la tabla “Sitios de torre no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, el cual quedará así:

“... No se aprueban 56 puntos de infraestructura entre sitios de torres y pórticos a saber:

Sitios de torre no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas.

Tramo	No. Torre	Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)	
		ESTE	NORTE
Chivor II-Norte	33	1089710,32	1043056,17
	34	1089254,4	1043220,51
	35	1088898,13	1043348,93
	36	1088693,05	1043293,33
	37	1088229,82	1043167,74
	38	1087443,73	1042954,62
	54	1080824,69	1048007,34
	55N	1080664,32	1048276,77
	56N	1080207,45	1048353,49
	73	1072045,74	1050649,3
	164N	1030679	1051576
	165N	1030324	1051401
	168N	1029005,89	1050812,01
	174N	1024862,57	1048984,03
	175N	1024371,6	1048900,49
	176	1023882,06	1048817,19
	177	1023357,89	1048815,41
	178	1023075,79	1048961,03
Norte- Bacatá	1ª	1022946,03	1049039,56
	1N	1022980,26	1049069,41
	2N	1022764,38	1049323,8
	2AN	1022400,82	1049509,06
	3N	1022204,81	1049608,95
	4NN	1021800,87	1049838,55
	4AN	1021333,45	1050104,23
	5	1021127,61	1050221,23
	6	1020409,95	1050247,69
	7	1020108,11	1050258,81
	8	1019463,45	1050282,57
	9	1018805,06	1050306,83
	10	1018182,01	1050329,8
	11	1017744,6	1050455,07
	12	1017097,35	1050640,45

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Tramo	No. Torre	Coordenadas (Magna sirgas origen Bogotá)	
		ESTE	NORTE
	23AN	1013050,43	1050221,66
	24	1012829,28	1050175,38
	34	1009093,63	1049796,98
	35	1008801,85	1049691,56
	43AN	1006450,43	1047531,66
	44N	1006245,43	1047361,66
	44AN	1006270,43	1047021,66
	55	1004243,07	1044755,73
	79N	997019,2	1039217,5
	80	996920,13	1039103,39
	82N	995770,80	1037989,20
	86N	994427,5	1036772,5
	88N	994330,80	1036579,20
	91	993375,74	1035832,89
	92	993027,14	1035487,99
	93N	992787,5	1035137,5
	96N	992147,36	1033655,89
	99N	991609,7	1033078,51
	100	991005,00	1032682,22
	101	990751,99	1032516,41
	108	988744,46	1029936,02
Chivor II-Norte	Pórtico	1023054,21	1048978,08
Norte- Bacatá	Pórtico	1022962,84	1049020,09

...

ARTÍCULO SEXTO: Reponer en el sentido de MODIFICAR la tabla denominada “Accesos no viables debido a que tienen cruce de cuerpos de agua que requieren ocupación de cauce, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, del literal “Accesos a sitios de torre” del artículo tercero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la cual quedará así:

Tramo	Acceso a Torre	Cruce cuerpo de agua
Norte-Bacatá	35	Cruce lago y drenaje

ARTICULO SÉPTIMO: Reponer en el sentido de MODIFICAR la tabla denominada “Accesos no viables en relación con el cumplimiento de restricciones ambientales, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, del literal “Accesos a sitios de torre” del artículo tercero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la cual quedará así:

“Accesos no viables en relación con el cumplimiento de restricciones ambientales, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

Tramo	Acceso a Torre	Consideración no viabilidad
Chivor II-Rubiales	5	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	6N	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
Chivor- Chivor II	6A	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	15A	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	45N	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	47NN	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	48	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	67NN	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	73	Acceso dentro de ronda 30 m Quebrada Vallegrande
	81N	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	84	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	87NN	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	103	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	112	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	129NN	Acceso dentro de ronda de 100 m Manantial
	134	Acceso dentro de ronda 30m drenaje NN
Norte- Bacatá	165N	Acceso dentro de ronda 30m Rio Bogotá
	2AN	Acceso dentro de ronda de 100m Manantial
	35	Acceso dentro de ronda 30m de lago NN
	64N	Acceso dentro de ronda de 100m Manantial
	79N	Acceso dentro de ronda de 100m Manantial

ARTÍCULO OCTAVO: Reponer en el sentido de MODIFICAR la tabla denominada “Plazas de tendido y heliacopios no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.”, del literal “Plazas de tendido y heliacopios” del artículo tercero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la cual quedará así:

“Plazas de tendido y heliacopios no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas

No plaza de tendido	Consideración no viabilidad
PT5 (Heliacopio)	Por superposición de proyecto con el proyecto Explotación de yeso.
PT16	Dentro de ronda de 30m drenaje sencillo NN
PT17	Dentro de ronda de 30m drenaje sencillo NN
PT26 (Heliacopio)	Se encuentra en zona de exclusión de conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y el auto del 4 de junio de 2020.
PT27	
PT28 (Heliacopio)	
PT29 (Heliacopio)	Se encuentra en zona de exclusión de conformidad con el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y el auto del 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO NOVENO: Confirmar el artículo cuarto, el literal c numeral 2 del Medio Socioeconómico del artículo séptimo, y el artículo décimo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Confirmar el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 en el sentido de mantener dentro de las áreas de exclusión “las áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del río Bogotá”.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Reponer en el sentido de MODIFICAR la viñeta octava de las Áreas de Exclusión del artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la cual quedará de la siguiente manera:

“Nacimientos de fuentes de agua y manantiales con un retiro de protección de 100 m de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, a excepción de la actividad de conexión de la Línea Chivor- Chivor II a 230 Kv en la Torre 15A existente, perteneciente al proyecto Línea Eléctrica de 230 Kv Subestación Chivor - Campo Rubiales(LAM4978).”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Reponer en el sentido de MODIFICAR el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de retirar de la Zonificación de Manejo Ambiental de las Áreas de Exclusión las *“Áreas definidas por el EOT/PBOT/POT, en donde se defina expresamente la prohibición del desarrollo de actividades industriales.”* e incluirlas en las Áreas de Intervención con Restricción.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Reponer en el sentido de MODIFICAR el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de retirar de la Zonificación de Manejo Ambiental de las Áreas de Exclusión las *“Zonas de reserva o de retiro obligatorio para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008”*, e incluirlas en las áreas de Intervención con Restricción.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Reponer en el sentido de MODIFICAR el literal a del programa Manejo del Recurso Suelo: S-eg Manejo de Accesos, medio Abiótico, del artículo séptimo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, el cual quedará así:

“

- a. *Especificar que no podrá adelantarse la adecuación de ningún tipo de acceso o trazado proyectado a los sitios de torre que se encuentren dentro de la exclusión ambiental de 100m de radio para puntos de agua subterránea como manantiales y nacimiento y 30m de radio para puntos de agua como aljibes y nacederos, de conformidad con lo definido en la zonificación ambiental de manejo.*

Los accesos existentes que se encuentren dentro del levantamiento cartográfico base y que se ubiquen en las mencionadas zonas de exclusión podrán ser usados para el tránsito peatonal y mular sin que con ello se deba realizar algún tipo de adecuación.

Se aclara que un acceso existente, es aquel que ya ha sido intervenido previamente y tiene un uso temporal y/o permanente.”

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Reponer en el sentido de MODIFICAR el numeral 8 Programa Manejo de Fauna - Ficha F-av Prevención contra colisión de Aves (Instalación), Medio Biótico del artículo séptimo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, el cual quedará así:

“

8. Programa Manejo de Fauna. Ficha F-av Prevención contra colisión de Aves (Instalación).

- a. *Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.*
- b. *Incluir en los criterios para la instalación de los desviadores de vuelo, el análisis cartográfico, presencia de cuerpos de agua, coberturas, presencia de áreas estratégicas de conservación, patrones migratorios, rutas de aves migratorias, que*



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

- determinen los sitios, considerados como de mayor susceptibilidad o con riesgo a colisión de aves, asociando esta información a los vanos en los que se instalarán los desviadores de vuelo.
- c. Incluir en la ficha, la localización, georreferenciando (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo con la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) los puntos de instalación de los desviadores de vuelo (vanos de las torres), número de desviadores instalados, coberturas, criterios para la instalación, vereda, municipio, departamento, entre otras variables.
 - d. Incluir la descripción de las rutas de aves migratorias con altura de vuelo media (entre 30-100 m) en el recorrido general de la línea de transmisión y las especies con mayor susceptibilidad al choque contra el cable de guarda.
 - e. Presentar los costos de las medidas implementadas.
 - f. Incluir en la ficha la fecha de instalación de los desviadores de vuelo, información que se presentara en los Informes de Cumplimiento Ambiental –ICA del respectivo periodo.”

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Reponer en el sentido de MODIFICAR el artículo décimo cuarto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan de compensación por Pérdida de Biodiversidad, con base en aquellas identificadas para el área de influencia del proyecto, y que pueden ser objeto de intervención de acuerdo con lo autorizado. Dicho Plan se ajustará de acuerdo con el Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad y de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 expedida por el MADS. Igualmente deberá contener la siguiente información:

A. Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad

- 1. Título.
- 2. Relación de la infraestructura autorizada (en hectáreas o m2) por el acto administrativo que acoja el Concepto Técnico y las futuras modificaciones correspondientes, discriminando: Tipo de obra, cantidad, si es un elemento lineal, la longitud, el ancho, área total, acto administrativo que aprueba o modifica y toda la información que sea relevante para la evaluación de las áreas y ecosistemas a afectar en el plan de compensaciones por pérdida de biodiversidad.
- 3. Objetivos: general y específicos.
- 4. Metas.
- 5. Descripción del proyecto (también en este plan se definirá la infraestructura, área y ubicación espacial de éstas, siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de forma que puedan ser cuantificadas las áreas que serán objeto de afectación y asimismo puedan ser modeladas para sus consideraciones técnicas finales al plan de compensación.
- 6. Selección de áreas donde se realizarán las actividades de compensación.
- 7. Describir de forma detallada la metodología implementada para determinar las áreas equivalentes y su ubicación: la selección de estas áreas deberá estar acorde a los criterios establecidos en el manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad (Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012).
- 8. Las áreas finales escogidas para llevar a cabo los procesos de compensación deberán ser consignadas en este documento, así como entregadas en formato digital siguiendo las especificaciones cartográficas descritas en la Geodatabase de informes de cumplimiento ambiental – compensaciones 1% de acuerdo a la Resolución 2182 de 23



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

de diciembre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y/o las actualizaciones publicadas en la página web de esta Autoridad Nacional.

9. Descripción físico-biótica de las áreas escogidas para la compensación.
10. Identificar y analizar a partir de información primaria el estado actual de la(s) área(s) seleccionada(s) para cumplir con la compensación por pérdida de biodiversidad, así como identificar los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación, soporte y no materiales o culturales de dicha área.
11. Describir el tipo de acciones a desarrollar. Esta deberá estar acorde con el numeral 5 del Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad e incluso a la combinación de las acciones allí definidas.
12. Describir de forma detallada los procedimientos, acciones, procesos y técnicas que serán utilizadas para cumplir con los objetivos y metas planteadas.
13. Establecer indicadores como instrumentos de medición, que permitan, monitorear y observar variaciones en el estado de los procesos de compensación. Estos indicadores permitirán suministrar información para tomar decisiones en cuanto al curso de las compensaciones fundamentadas en el marco del desarrollo sostenible de la medida de compensación.
14. Describir qué servicios ecosistémicos que presta el(las) área(s) seleccionada(s) para la compensación y cómo se asegurará por la vida útil del Proyecto que estas compensaciones se mantengan, de forma que los servicios ecosistémicos mejoren, perduren o se restablezcan.
15. Construir de forma detallada el cronograma de actividades, teniendo en cuenta, pero no limitándose a las actividades, tiempo de ejecución y responsables de la ejecución.
16. Incluir indicadores de seguimiento.
17. Incluir, además de los indicadores específicos por actividad, indicadores de diversidad, riqueza, estructura y función, los cuales deberán ser comparados con la línea base del Proyecto, enfatizando en las áreas naturales y secundarias intervenidas. Esto con el fin de tener datos claros en qué estado está el proceso de compensación en cuanto a la biodiversidad. Adicionalmente es importante incluir indicadores relacionados con los servicios ecosistémicos evaluados en las áreas a compensar, los cuales deben ser medibles y con metas específicas, permitiendo comparar el avance en el restablecimiento y/o mejoramiento de éstos.
18. Cronograma y presupuesto.

B. Presentar el plan de compensación por afectación de coberturas no naturales en proporción 1:1, con base en las coberturas identificadas para el área de influencia del proyecto, y que pueden ser objeto de intervención de acuerdo con lo autorizado, en un plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO. Si alguno de los procesos de compensación llegase a estar relacionado con actividades de restauración y compra de predios en áreas ambientalmente estratégicas, se deben definir entre otros, dentro del plan de compensación, los procesos, procedimientos y técnicas. Adicionalmente se deben fijar metas, formular objetivos e indicadores además de precisar escalas.

Igualmente, en caso de llegar a considerar la compra de predios en áreas ambientalmente estratégicas como compensación, se exigirán todos los documentos que soporten y aseguren la viabilidad y permanencia de esta área. Así mismo, se deberá definir entre otros, dentro del plan de compensación, los procesos, procedimientos y técnicas.”

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: Reponer en el sentido de MODIFICAR el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 2 de junio de 2020, en el sentido de adicionar los siguientes párrafos:



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020"

"PARÁGRAFO TERCERO: En caso de considerarlo pertinente y necesario la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., podrá presentar una localización diferente al municipio de Gachancipá para la Subestación Norte, teniendo en cuenta en todo caso los requerimientos establecidos en el presente artículo."

"PARÁGRAFO CUARTO: "Una vez ANLA seleccione la alternativa correspondiente en el marco del cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP-GEB, podrá hacer uso de las siguientes figuras para la elaboración y presentación del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental:

- Modificación de Licencia ambiental
- Trámite de licenciamiento ambiental e integración de licencias"

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: Reponer en el sentido de ACLARAR el considerando de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 donde se menciona que: (...) *"la subestación Norte no podrá ser ubicada en la vereda San José del municipio de Gachancipá. Por ende, ninguna torre deberá pasar por dicha vereda"*, el cual quedará de la siguiente forma:

"la subestación Norte no podrá ser ubicada en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario 176-82148 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca y cédula catastral 529500000000000102270000000022 que se ubica en la vereda San José del municipio de Gachancipá. Por ende, ninguna torre deberá ser instalada en dicho predio"

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: Negar la revocatoria solicitada de la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO VIGESIMO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por los señores GUILLERMO ROMERO, PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI, HERNANDO MATAALLANA, ANGELA PATRICIA DE BEDOUT y la FUNDACIÓN UNA VIDA CON PROPÓSITO Y AMOR - VIDAMOR a través de su representante legal, contra la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, que no fueron objeto de recurso, continúan vigentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a los señores ANDRES MAURICIO RAMOS VEEDURIA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA Y PARTICIPATIVA", LUIS GUILLERMO VILLEGAS OSORIO, ALEJANDRA NOGUERA REYES, OSARIO PEÑALOSA, GABRIEL GONZALEZ LUQUE, JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ TAPIAS, GINA MARIA GARCIA CHAVEZ, RAFAEL GOMEZ BACHE, CATALINA ROMERO, JOSE IVAN RODRIGUEZ, DANIEL ARCHILA, RODOLFO BRICEÑO, OMAR A CHAPARRO PARRA, MERCEDES PINZON, FLOR ALBA MATAALLANA, MARIA NELFY MURCIA, MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ LUQUE, GUILLERMO JULIO AMORTEGUI, GUILBERTO MURCIA OROZCO, PANAIOTAS, BOURDOUMIS ROSSELLI, LAURA ROMERO BOURDOUMIS, EMILIA ROMERO BOURDOUMIS, GUMERCINDO DOMINGUEZ R., MARIA ANGELICA MATAALLANA, ABEL LUQUE LUGUE, ENRIQUE HORACIO GOMEZ (ENRIQUE HORACIO GARNICA), MARIA MATAALLANA, BLANCA BOLAÑOS, PEDRO ANTONIO GOMEZ, GABRIEL GONZALEZ L., ANGELA MARIA ARREAZA G., JUAN MANUEL ARREAZA GUTIERREZ, HERNANDO MATAALLANA, JHON FREDY JIMENEZ, GLADYS LUQUE S., JAIME E CUELLAR CH., MIGUEL A GONZALEZ, MARIA JAQUELINE ROMERO S., WILLIAM CALDERON, JULIO SANCHEZ B., LUIS FERNANDO PAEZ RINCON, LUIS HERNANDO OVIEDO RODRIGUEZ, RICARDO RODRIGUEZ JIMENEZ, MARIA ISABEL BERNAL GIRALDO,



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

CARLOS JULIO GARCIA ESPINOSA, BERTHA SOFIA VERA DUARTE, JOSE LUIS DOMINGUEZ LUQUE, DANIEL RENNE CAMACHO SANCHEZ - PERSONERO TENJO, YENNY CALDERON CASTILLO, FUNDACION UNA VIDA CON PROPOSITO Y AMOR (GINA MARIA GARCIA CHAVEZ), SANDRA LILIANA LADINO CORREA, CARLOS ANDRES TARQUIINO BUITRAGO- APODERADO DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, EDWIN CAMILO RODRIGUEZ, DANIEL PARDO BRIGARD, ÁLVARO HERNANDO CARDONA GONZÁLEZ, en calidad de PROCURADOR 2 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE BOYACÁ, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM y en calidad de terceros intervinientes quienes manifiestan su voluntad de ser notificados de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a los señores CLARA XIMENA TORRES SERRANO, ANGELA, PATRICIA DE BEDOUT URREA, CAMILA ROBLEDO DE BEDOUT, KARIN ELLEN KELLMER, NOWOGRODER, SANTIAGO DE GERMAN RIBON, HERNANDO GALVIS RODRIGUEZ, NIDIA QUINTERO TURBAY, POMPILO CASTRO CASTILLO, LUIS EDUARDO TORRES FORERO - CONCEJAL UBACHOQUE, BELKIS YADIRA GONZALEZ HERNANDEZ – CONCEJAL SUBACHOQUE, GABRIEL ROBAYO MORALES - CONCEJAL SUBACHOQUE, RIGOBERTO CARPETA CARDENAS - CONCEJAL SUBACHOQUE, CARLOS CELIANO CHAVEZ RAMIREZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, DIANA JUDITH CORTES SANCHEZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, JOSE NICOLAS GONZALEZ LAVERDE - CONCEJAL SUBACHOQUE, LUIS GONZALEZ RODRIGUEZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, OMAR PORTELA GONGORA – CONCEJAL SUBACHOQUE, FILADELFO PULIDO RUIZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, JESUS MARIA RODRIGUEZ MONTAÑO - CONCEJAL SUBACHOQUE, CRISTIAN EDUARDO TORRES, DORA ALICIA FORERO, LUZ ALEXANDRA GARZON ESPINOSA, ELICEO GONZALEZ HERNANDEZ, MERY CASTRO MILLA, MARIA SANTOS SERRANO, HENRY GARCIA CORREA, ROMULO ALBERTO GAITAN ALFONSO, MARGARITA RESTREPO URIBE, SANDRA MILENA GONZALEZ ANGEL, ESBELIA GONZALEZ R, ANA MARIA CIFUENTES GAITAN, MARIA DEL CAMPO BERNAL SANCHEZ, JOSE GUSTAVO SANCHEZ, LILIA INES PAPAGALLO, GABRIEL LAVERDE, VIDAL ENRIQUE GARAVITO TOCASUCHE, NIDIA JOHANA RODRIGUEZ GONZALEZ, FRANCISCO RODRIGUEZ DIAZ, CARLOS JULIO GARCIA M., MIGUEL ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ, SONIA CABO CAHN SPEYER, JUAN MARTIN GALVIS CAHN SPEYER, CRISTOBAL CABO CAHN SPEYER, YJONNE CAHN SOEYER WALLS, FANNY RODRIGUEZ DE GALVIS, MARIA VICTORIA HERNANDEZ, CONSUELO HERRERA H., WILLIAM DARIO FORERO FORERO – ALCALDE COGUA, DAVID ALEXANDER PIRACOCA - PERSONERO TABIO, PERSONERIA MUNICIPAL DE SUBACHOQUE MARIA CONSUELO HERRERA HERRERA, RAUL SALAZAR CARDENAS, ENEIDA COLLAZOS DE SALAZAR, SANDRA MILENA GARAVITO VARGAS, RICARDO CADENA GUZMAN, GLORIA INES PAEZ CASTELLANOS, JAIRO AUGUSTO ORTIZ PADILLA, GUILLERMO ROMERO OCAMPO, MANUELA DAVISON GUTIÉRREZ en calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación de Cundinamarca, a la Gobernación de Boyacá, a las alcaldías de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; a los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, a la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca -CAR, al Instituto Colombiano de Arqueología e Historia – ICANH, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios, a la Dra. Alicia López Alfonso – Procuradora Ambiental y Agraria para el departamento de Boyacá y a la Sección Cuarta Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 de marzo de 2021



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

LINA FABIOLA RODRIGUEZ
OSPINA
Abogada



Revisor / Lector

BETSY RUBIANE PALMA
PACHECO
Coordinadora del Grupo de Energía,
Presas, Represas, Trasvases y
Embalses



Expediente No. LAV0044-00-2016
Concepto Técnico N° 625 del 15 de febrero de 2021 y Memorando de Alcance 2021041862 del 9 de marzo de 2021
Fecha: marzo de 2021

Proceso No.: 2021042016

Archívese en: LAV0044-00-2016
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”



Radicación: 2021095034-2-000

Fecha: 2021-05-13 15:56 - Proceso: 2021095034
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

2.1

Bogotá, D.C., 2021-05-13 15:56

Señora
MANUELA DAVIDSON
manuela.davidson10@gmail.com

Asunto: Respuesta del Radicado ANLA2021074190-1-000 del 20 de abril del 2021. Por medio del cual solicita información de trámite 15DPE7917-00-2021

Expediente: LAV0044-00-2016

Respetada señora Manuela Davidson:

En atención a su petición, en la que solicita lo siguiente:

“Por medio de la presente, solicito de manera formal que se me informe el estado actual de la licencia ambiental otorgada al GEB mediante la resolución No 1058 de 2020 expediente LAV004400-2016.

El día de hoy realicé la consulta por medio del chat de la ANLA y me dicen que la licencia aún no está en firme teniendo en cuenta que el GEB interpuso un recurso de reposición el 10/07/2020. Sin embargo, no encuentro sentido a esta respuesta si se tiene en cuenta que la última Resolución (00467 del 10 de marzo/2021) de la ANLA resolvió ese recurso y todos los de los terceros intervinientes.

Por lo anterior solicito se me informe detalladamente el estado actual del proceso y el estado actual de la Licencia Ambiental del GEB.”

De acuerdo a lo anterior, le informamos que, una vez consultado el Sistema de Información de Licencias Ambientales -SILA, se evidencia lo siguiente:

Mediante la Resolución N.º 1058 del 12 de junio de 2020, se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.

Por medio de la Resolución N.º 467 del 10 de marzo de 2021, esta Autoridad resolvió los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, por parte de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB y los Terceros Intervinientes reconocidos en el trámite de Licenciamiento Ambiental.





Radicación: 2021095034-2-000

Fecha: 2021-05-13 15:56 - Proceso: 2021095034
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

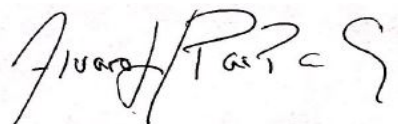
Finalmente, mediante la Resolución N.º 505 del 17 de marzo de 2021, se aclaró la Resolución N.º 0467 del 10 de marzo de 2021, la cual quedó en firme el día 12 de mayo de 2021.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – **PQRSD** – <http://web.anla.gov.co:85/pqr/>; **GEOVISOR – SIAC** – <http://sig.anla.gov.co:8083> - para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA o **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Adicionalmente, podrá consultar los expedientes de esta Autoridad a partir del año 2013, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – **VITAL** – <http://vital.minambiente.gov.co/SILPA/TestSilpa/security/login.aspx> - (administrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Finalmente, le invitamos a conocer las medidas adoptadas por – ANLA – con ocasión de la Emergencia Sanitaria causada por el Virus Covid-19, a través del siguiente enlace <http://www.anla.gov.co/noticias/344-medidas-anla-por-covid-19>

Cordialmente,



ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO

Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano

Anexos: No

Medio de Envío: Correo Electrónico

Ejecutores

FREDDHY ALDAHIR TRELLEZ

LEAL

Contratista



Revisor / Lder

ALVARO HERNAN PAIPA
GALEANO



El ambiente
es de todos

Minambiente



Radicación: 2021095034-2-000

Fecha: 2021-05-13 15:56 - Proceso: 2021095034
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

Revisor / Líder
Coordinador del Grupo de Atención
al Ciudadano

Fecha: 13/05/2021

Archívese en: 15DPE7917-00-2021 – LAV0044-00-2016

Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**El ambiente
es de todos**

Minambiente

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21961675C06BD

21 DE JUNIO DE 2021 HORA 19:50:48

AA21961675

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

CERTIFICA:

NOMBRE : ROMERO B Y CIA S C A
N.I.T. : 900.157.272-6
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

NO: N0818486

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION :30 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021
ACTIVO TOTAL : 20,126,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 92 NO. 21 35
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONTABYSISTEMAS@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 92 NO. 21 35
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : CONTABYSISTEMAS@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001276 DE NOTARIA
16 DE BOGOTA D.C. DEL 6 DE OCTUBRE DE 2005 , INSCRITA EL 6 DE
DICIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 00010071 DEL LIBRO XIII, SE
CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: ROMERO B Y CIA S C A

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
6 DE OCTUBRE DE 2055 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : EN SU CALIDAD DE SOCIEDAD CIVIL, ESTA TIENE POR

OBJETO : LA ADQUISICION DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DESTINADOS AL USO, USUFRUCTO Y APROVECHAMIENTO DE LA SOCIEDAD O DE SUS ASOCIADOS Y LA VENTA DE LOS MISMOS O DE SUS REMANENTES. MEDIANTE LA ADQUISICION DE ESTOS BIENES, LA SOCIEDAD FORMARA UN PATRIMONIO AUTONOMO INDEPENDIENTE DEL PATRIMONIO DE CADA ASOCIADO, PERO DESTINADO A INCREMENTARLOS POR MEDIO DE LA VALORIZACION DE LAS ACCIONES EN QUE ESTA REPRESENTADO EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA COMPAÑIA, CON EL FIN DE PRECAUTELAR EL PATRIMONIO, PODRA INVERTIR EN TODA CLASE DE ACTIVIDADES Y, EN GENERAL, PODRA EJECUTAR CUALQUIER TIPO DE ACTO O CONTRATO SI SU FINALIDAD ES LA PROTECCION O EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO SOCIAL. NO TIENE LA SOCIEDAD NI SE PROPONE TENERLOS, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. TAMPOCO SE OCUPARA PROFESIONALMENTE DE NINGUNA ACTIVIDAD QUE LA LEY CONSIDERA COMO MERCANTIL, AUN CUANDO OCASIONALMENTE Y SIN CONSTITUIRSE EN COMERCIANTE, DESARROLLE ACTOS LEGALMENTE CALIFICADOS COMO MERCANTILES. EN SU AMBITO DE LUCRO CIVIL, SE INCLUYEN DENTRO DEL OBJETO SOCIAL TODO TIPO DE ACTOS O CONTRATOS, POR LO CUAL LA CAPACIDAD LEGAL DE ESTA SOCIEDAD ES PLENA Y LO ES IGUALMENTE LA DE LOS ADMINISTRADORES PARA ACTUAR EN DESARROLLO NORMAL DE LAS METAS SOCIALES, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS PREVISTAS EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. TAMBIEN SE OCUPARA LA SOCIEDAD DE LA PRESTACION DE SERVICIOS INHERENTES A LA ABOGACIA COMO PROFESION LIBERAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR :\$50,000,000.00

NO. DE ACCIONES:50,000.00

VALOR NOMINAL :\$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR :\$48,000,000.00

NO. DE ACCIONES:48,000.00

VALOR NOMINAL :\$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR :\$48,000,000.00

NO. DE ACCIONES:48,000.00

VALOR NOMINAL :\$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS Y EL USO DE LA RAZON SOCIAL ESTARAN A CARGO DE LOS SOCIOS GESTORES, QUIENES PODRAN ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001276 DE NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C. DEL 6 DE OCTUBRE DE 2005 , INSCRITA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 00010071 DEL LIBRO 13 , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SOCIO GESTOR

ROMERO OCAMPO GUILLERMO

C.C.00079151223



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21961675C06BD

21 DE JUNIO DE 2021 HORA 19:50:48

AA21961675

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

SOCIO GESTOR

PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI

C.C.00051818822

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : LOS SOCIOS GESTORES PUEDEN CELEBRAR Y EJECUTAR LIBREMENTE TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON ESTE. Y APARTE DE LA FACULTAD QUE LES CONFIERE LA LEY PARA DELEGAR PARCIALMENTE LA ADMINISTRACION EN FACTORES, PODRAN NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS PARA NEGOCIOS DETERMINADOS, Y REVESTIRLOS DE LAS ATRIBUCIONES NECESARIAS.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 4 DE MAYO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$198,259,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 6910

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



República de Colombia



Rama Judicial

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso : ACCIÓN POPULAR INCIDENTE DE DESACATO No. 2001-00479-02
Demandante : GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Demandado : EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ Y OTROS

Magistrada Sustanciadora:

Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

INCIDENTE No. 74-TORRES DE ENERGÍA

A U T O

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Consejo de Estado en el ordinal primero y en los numerales 4.13 y 4.23 de la sentencia de 28 de marzo de 2014, adicionada y aclarada el 17 de julio siguiente dentro del proceso de la referencia. Debe tenerse en cuenta, que mediante proveído de 29 de noviembre de 2018 se dispuso abrir el incidente de cumplimiento en relación con la protección y conservación de las zonas de influencia de la cuenca del Río Bogotá en las que se construirán los proyectos de expansión e interconexión de las redes de alta tensión de energía eléctrica, denominados UMPME-03-2010 y UPME-O -2013.

11. ANTECEDENTES:

2.1. El H. Consejo de Estado en el fallo de 28 de marzo de 2014, dispuso, entre otras:

«PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, Subsección "B", en su lugar, AMPÁRANSE los derechos colectivos relacionados con el agua, el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; los derechos de los consumidores y usuarios, dentro de los procesos acumulados incoados por los señores GUSTAVO MOYA ÁNGEL (sustituido por Sara Mariela Párraga en calidad de sucesora procesal), MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA, JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ VILLANUEVA, NICOLÁS ROA y JORGE ENRIQUE CUERVO RAMÍREZ, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.13. ORDÉNASE al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá — CECH — y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá GCH -, promover la cooperación con visión regional de los entes territoriales entre sí y con las diferentes autoridades ambientales y demás actores relacionados con la cuenca hidrográfica del Río Bogotá para desarrollar planes de acción consensuados que compartan metas y recursos financieros, técnicos e institucionales. Para los fines anteriores y como punto de partida, ORDÉNASE al CECH y posteriormente a la GCH delimitar la Región Hídrica del Río Bogotá.

4.23. ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR y a todos y cada uno de los entes territoriales que hacen parte de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, que en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses contados a

250002315000-2001-00479-02
GUSTÁ VO MOYA

74-TORRES DE

partir de la ejecutoria de esta sentencia, identifiquen e inventarién las áreas de manejo a las cuales hace referencia el Código de Recursos Naturales — Decreto 2811 de 1974 y las zonas de protección especial tales como páramos, subpáramos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos que se encuentren en su jurisdicción, y de manera inmediata adopten las medidas necesarias para la protección, conservación y vigilancia de las mismas».

2.2. El 3 de julio de 2018, el Alcalde del Municipio de Gachancipá, señor JOSÉ JOAQUÍN CUBIDES ARIZA, solicitó fijar fecha para llevar a cabo una diligencia de inspección judicial en el MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ para verificar las circunstancias específicas que reviste este sector en cuanto a los proyectos de la Subestación UPME -03-2010 y el Proyecto Subestación Norte del Municipio de Gachancipá (fis. I a 2 del cuaderno No. I del incidente No. 74).

2.3. Mediante auto de 5 de julio de 2018 se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial referida en el numeral anterior para el día 13 de julio de 2018 (fls. 4 a 5 del cuaderno No. I del incidente No. 74).

2.4. El 13 de julio de 2018 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial en el MUNICIPIO DE GACHANCIPA, la cual se desarrolló en los siguientes términos:

La Honorable Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", Sala Unitaria, concede el uso de la palabra al Alcalde del Municipio de Gachancipá, quien se encuentra presente en la diligencia, el cual manifiesta que es uno de los municipios más pequeños

del país debido a que cuenta con una extensión de CUARENTA Y CUATRO KILOMETROS CUADRADOS (44 km²), además, afirma que el proyecto planteado por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ ha carecido de socialización con la comunidad, al respecto, se hicieron cinco reuniones con el grupo de energía promovidas por el Alcalde Municipal anterior, en las que se alcanzaron unos acuerdos los cuales no han sido cumplidos por las empresas de energía que conforman el grupo.

El proyecto que le plantearon las empresas de energía al Municipio, se extiende en un área de veintiséis (26) hectáreas, equivalente a doscientos sesenta mil metros cuadrados (260.000 m²) por las cuales van a pasar tres líneas, dos de esas líneas provenientes del proyecto de CHIVOR, e indica que de la subestación que se planea construir en el proyecto, se tiene proyectado que salgan dos líneas hacia la zona industrial de Tocancipá, una para el municipio de Nemocón, y una hacia el municipio de Tabio. Para la instalación de las líneas, es necesario construir cincuenta (50) torres eléctricas que atraviesan el municipio de norte a sur, quince, (15) de las torres ubicadas en la línea en dirección al occidente de Gachancipá, y las treinta y cinco (35) restantes en la línea con dirección sur del municipio, en la vereda Roble Sur, la cual es la entrada al municipio de Gachancipá, es un área poblada y de corredor de servicios con una extensión estimada de tres kilómetros en la que se espera construir once torres, separadas entre sí cada trescientos (300) metros aproximadamente.

Adicionalmente, el Alcalde manifiesta que el trayecto de norte a sur en la ronda del Río Bogotá va a contar con catorce (14) torres de electricidad, las cuales serían construidas por la vía carretable del municipio.

Frente a lo mencionado por el señor Alcalde, la suscrita Magistrada planteó los siguientes interrogantes:

- 1) ¿Por qué el trazado de las líneas de las torres eléctricas no va por la vía carretable del municipio, si afecta la ronda del Río Bogotá? 2) ¿Por qué el trazado atraviesa el corredor de servicios del centro poblado?
- 3) ¿Cuál es la explicación de la cantidad de torres eléctricas en una zona tan pequeña?
- 4) ¿Por qué se eligió el trazado que va por el centro del municipio en lugar de un trazado alternativo que vaya en dirección a la parte occidental del municipio?

Al respecto, la Suscrita Magistrada solicita a las partes que se busquen las mejores alternativas para llevar a cabo el proyecto de energía y que este cause la menor cantidad de afectaciones al municipio, sin embargo es necesario que las partes lleguen a un acuerdo para que las empresas que proponen la ejecución de los proyectos de energía ofrezcan una compensación que sea satisfactoria para el municipio.

De acuerdo a lo anterior, el señor Alcalde del municipio de Gachancipá propone que la construcción de la subestación se desarrolle en el municipio de Tocancipá debido a que este municipio tiene una mayor extensión en área y mayor desarrollo urbano que Gachancipá. También,

Expediente:	
Demandante:	ÁNGEL
INCIDENTE	ENERGÍA

propone como alternativa que se desarrolle en el municipio de Nemocón y, por último, en caso de que necesariamente el proyecto deba ser desarrollado en el municipio de Gachancipá, propone que la instalación de la subestación se haga en la Zona Industrial del municipio y las líneas de energía se dirijan por la variante.

La H. Magistrada concede el uso de la palabra al Doctor GUSTAVO LEAL, miembro de la veeduría quien propone que se tenga en cuenta

como cuarta alternativa que se usen para la instalación de la subestación los predios que son de propiedad de la Empresa de Energía de Bogotá en el límite entre los municipios de GUATAVITA y GUASCA, por cuanto considera que la ubicación de los predios guarda relación con el trazado de cables de alta tensión que provienen del proyecto CHI VOR I y finalizan en TORCA.

La Suscrita Magistrada concede el uso de la palabra al Señor Alcalde del Municipio para que continúe con su explicación, el cual manifiesta que el municipio cuenta con dos áreas de reserva forestal, y la construcción de la subestación va afectar la Reserva Forestal de San José.

Acto seguido, la H. Magistrada solicita al equipo de la CAR que analice con el POMCA que está próximo a ser expedido, cuál puede ser la posible afectación que va a sufrir la Reserva Forestal de San José con el proyecto.

Posteriormente, interviene la señora ISABEL CRISTINA MORALES, miembro de la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y AGROPECUARIO DE LA ALCALDÍA DE GACHANCIPÁ, la cual señala que la CAR entre el mes de mayo y junio de 2018 fue al municipio a socializar las nuevas áreas de zonificación de páramos que declararon, para lo cual el municipio solicitó un plan de acción debido a que el E.O.T tiene que estar adecuado al POMCA y al plan de zonificación de páramos. Sin embargo, refiere que el plan de acción no ha sido expedido pero la CAR indicó que es necesario tener en cuenta esas áreas como las de principal protección ambiental, por esta razón hay restricción en las áreas de reserva forestal por el plan de zonificación de páramos.

Dicho lo anterior, el alcalde del municipio continúa con su exposición y afirma que el CERRO DEL SANTUARIO es un área inundable por las constantes descargas de agua del cerro, de manera que una intervención al cerro implica una afectación que tiene este con el Río Bogotá y se considera contraria al objetivo de descontaminación para convertirlo en navegable.

Además, señala que hasta el momento no se ha recibido una oferta concreta de compensación por parte de la Empresa de Energía de Bogotá que guarde relación con la carga que se le espera imponer al municipio.

Una vez finalizada la exposición del señor Alcalde del municipio de Gachancipá, el representante de la ANLA, Doctor PEDRO ALBERTO PÉREZ DURÁN afirma que para el estudio del proyecto de licenciamiento ambiental, ya se había realizado el análisis de los temas mencionados por el alcalde del municipio y se había estudiado cuál era la alternativa más favorable.

La H. Magistrada le concede el uso de la palabra al Doctor GUSTAVO LEAL para que la veeduría realice su exposición, quien señala que la veeduría a través del Doctor GERARDO VIÑA va a explicar la magnitud de los proyectos que se pretenden realizar en la cuenca alta del Río Bogotá, los impactos que pueden conllevar en el medio biótico y abiótico, las implicaciones en materia económica debido a que el

municipio de Gachancipá tiene como principal actividad económica la explotación agrícola, los impactos ambientales frente a la contaminación de los cuerpos de agua, la alteración de los corredores biológicos desde el Cerro Santuario hasta el Río Bogotá y el impacto a la flora y fauna de la zona,

Adicionalmente, afirma que al ser una zona de recarga de acuíferos, empresas como Heineken, Coca Cola y SAB Miller están desarrollando proyectos en los municipios aledaños a Gachancipá, como Tocancipá y Sesquilé, de los cuales extraen agua para la producción de sus respectivos proyectos.

El Doctor GERARDO VIÑA VISCAINO afirma que en el área donde se encuentra Gachancipá y los municipios aledaños, se tiene proyectado el desarrollo de los siguientes proyectos:

- Proyecto UPME 03-2010, SUBESTACIÓN CHIVOR II NORTE de 230 Kilovoltios y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS pertenece al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ.
- SUBESTACIÓN NORTE 230/115 Kilovoltios LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE 115 KV y MÓDULOS DE CONEXIONES pertenece a CODENSA
- SUBESTACIÓN NORTE 500 Kilovoltios y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE- TEQUENDAMA 500 KV y NORTE _SOGAMOSO 500 KV PRIMER REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL según convocatoria UPME 01-2013.

De acuerdo con lo anterior, señala que el proyecto de la Subestación Norte de 230/115 KV presentado por CODENSA, esta empresa tiene como accionista mayoritario al Grupo de Energía de Bogotá, de manera que este último tiene conocimiento de las decisiones que se toman al interior de CODENSA.

En ese sentido, las tres (3) subestaciones de los tres proyectos que se mencionan, van a tener como punto de conexión la subestación en el municipio de Gachancipá, sin embargo cada proyecto ha sido presentado de manera aislada sin mencionarse que los proyectos pertenecen a la misma organización.

En el 2010, la UPME formuló el plan de expansión y el plan de interconexión con los cuales se blindó la energía eléctrica del país, a partir de esa decisión, la UPME convocó a las licitaciones públicas, las cuales en últimas fueron dirigidas a oligopolios ya que el número de empresas que pueden llevar a cabo estos proyectos es limitado, y por

obvias razones los proyectos fueron adjudicado a las empresas que desde el 2010 ya tenían decidida la ubicación de las Subestaciones y la justificación para hacerlo.

Para el proceso UPME 03 de 230 KV, durante el proceso de diagnóstico ambiental de alternativas, la decisión de la ubicación de la subestación ya había sido definida previamente porque el predio ya había sido comprado con anterioridad a la presentación del proyecto a la ANLA, de manera que la alternativa no se había aprobado por la autoridad ambiental.

Al respecto, se muestra un mapa donde se ven los corredores base de UPME para el diagnóstico ambiental de alternativas del proyecto de 230 KV, con los corredores se busca definir los trazados que causen el menor impacto ambiental y social sobre los territorios sobre los que recaen los proyectos, la información contenida en el mapa fue un concepto genérico de la UPME que no fue socializado con los municipios, y las alternativas fueron previamente definidas, de hecho, en la zona de la salida del municipio de Suesca y la entrada a Gachancipá no hubo un diagnóstico ambiental de alternativas, porque está ya se había predefinido desde el momento en el que se compró el lote.

La Suscrita Magistrada, solicita a CODENSA y al Grupo de Energía de Bogotá que se aporten al expediente del incidente todos los títulos que tengan de esos predios para determinar el momento en el que fueron adquiridos y para confirmar lo manifestado por el Doctor GERARDO VIÑA, en lo que se refiere a verificar si el corredor ya se había seleccionado antes de la presentación del estudio de impacto ambiental a la ANLA.

El Doctor VIÑA precisa que el predio ubicado en Gachancipá fue comprado en el mes de febrero del año 2014, el cual es un punto del trazado que tiene como origen el proyecto CHIVOR y el destino es el proyecto BACATÁ, y también señala que el diagnóstico ambiental de alternativas fue aprobado a finales del año 2014 por la ANLA.

El Doctor PEDRO ALBERTO PÉREZ DURAN representante de la ANLA asegura que el proyecto de diagnóstico ambiental de alternativas fue radicado en octubre 2013, por esta razón considera que se desvirtúa la mala fe, ya que el proyecto se radicó antes de que se comprara el predio.

El señor ROBERTO HURTADO de la veeduría afirma que el proceso de adquisición del predio presentó irregularidades, las cuales fueron puestas de presente a la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, y la Fiscalía General de la Nación. Al respecto la H. Magistrada solicita que se aporten las denuncias al expediente.

Posteriormente, el Doctor VIÑA continúa su exposición presentando el mapa de usos del suelo, para señalar que en la parte alta del municipio se encuentra el área de reserva forestal y en ella está ubicada el Cerro EL SANTUARIO, la vereda SAN JOSÉ que es el área de producción agrícola y se encuentra contigua al Cerro el Santuario en la parte baja del

cerro. El área destinada para la Zona Industrial del municipio de Gachancipá se encuentra a la derecha del mapa del municipio, la cual se sitúa en la margen izquierda del Río Bogotá, y afirma que esta franja del territorio no fue considerada por el proyecto de la subestación, por el contrario, el terreno que fue seleccionado fue el que queda en la zona de amortiguación del cerro el Santuario, en el área de uso de suelo agropecuario intensivo ubicada en la margen derecha del Río Bogotá.

Por otro lado, en los estudios de diagnóstico no se menciona el uso del suelo del municipio, en el estudio de impacto ambiental se parte del supuesto de que la infraestructura de los proyectos es de interés nacional y está por encima del uso del suelo de los municipios.

En este orden de ideas, la gran preocupación del municipio es la existencia de tres proyectos de infraestructura, dos de ellos radicados por el Grupo de Energía de Bogotá ante la ANLA y el restante radicado por CODENSA ante la CAR, en los cuales los estudios de impacto ambiental no mencionan los efectos sinérgicos y el potencial impacto acumulativo, por estar integrados los tres en el área de Gachancipá. Si bien no se desconoce la importancia de los proyectos de energía para la región y la necesidad de la interconexión para dotar de seguridad eléctrica al sistema, si se observa que hubo un desconocimiento respecto de una transformación profunda en el territorio del municipio de Gachancipá.

Señala que en los estudios de impacto ambiental presentados por las empresas no se hizo el análisis de los impactos acumulativos como lo exigen las normas de la materia, en la evaluación de impacto ambiental, deben estudiarse los impactos directos, indirectos y acumulativos sinérgicos de los procesos que se tiene conocimiento que existen o se espera que existan, ya sea que ese conocimiento provenga de los mismos proponentes o del estado.

De otra parte, el Doctor VIÑA trata el tema de las inundaciones para lo cual hace las siguientes precisiones; el lote tiene un área de veintitrés hectáreas, el terreno ocupado por las tres subestaciones no supera más del 70% del terreno, por otro lado, respecto de los flujos de agua, el cerro el Santuario es un punto de captación de agua y las aguas caen directamente al sistema vial.

Los canales que recogen las aguas se llaman vallados, los cuales sirven para evitar las inundaciones de las fincas y direccionar las aguas, estos canales fueron construidos hace sesenta o setenta años aproximadamente en las fincas de la región de la sabana de Bogotá, ya que esta es una zona inundable, ya sea por las aguas que caen del cerro o por el exceso de agua en el cauce del Río Bogotá, de manera que estas áreas no tienden a ser agrícolas sino ganaderas debido a que los propietarios de los predios hacen un manejo de los flujos de agua, por esta razón se considera que los estudios ambientales no analizaron adecuadamente las temáticas planteadas.

Adicionalmente, afirma que los proyectos de ingeniería del Grupo de Energía de Bogotá cumple con el RETIE, que es el reglamento técnico del sector eléctrico, esta es una norma para garantizar la integridad de las obras el cual es emitido por la Nación. Sin embargo, no es una norma ambiental, ni prescribe los impactos que desde la infraestructura se dan hacia afuera. Además, señala que las escalas de trabajo en los estudios la escala mínima es 1/25.000, de manera que a pesar de existir esta escala mínima, las empresas que realizan esta clase de proyectos no deben ceñirse a este límite cuando su capacidad permite trabajar por encima de esa escala mínima, que finalmente redundaría en beneficio de los proyectos mismos.

Entonces, si se observa el lugar donde está ubicado el lote, se ve que esa zona también es inundable, con otra circunstancia, la cual consiste en que los lotes que están en la ronda del río y son colindantes al predio donde se busca construir la subestación, se encuentran entre dos y dos metros y

medio debajo del lote destinado para la subestación; sin lugar a dudas al momento de la construcción de la subestación se va a levantar una plataforma y se van a direccionar los flujos de agua de manera que esta no se inunde, pero los problemas no se predicen del lote donde se va a ejecutar la obra, sino de los predios colindantes porque cuando se descole el agua estos se van a inundar, es más, los predios que están debajo del predio destinado para el proyecto, algunos de estos también están debajo de la línea del río, en consecuencia, son predios que deben estar bombeando constantemente el agua de las inundaciones y estas circunstancias no fueron analizadas en los estudios de impacto ambiental.

En ese sentido, el proyecto no se socializó con la comunidad de forma adecuada, primero se tuvo que haber citado a la comunidad a un taller de evaluación de impactos y efectos, el cual después se convierte en un taller donde se discuten las medidas de manejo que se plantearon y posteriormente mostrar el resultado del estudio y una vez cumplida esta etapa, proceder a radicar el proyecto ante la autoridad, este proceso descrito se encuentra en el Decreto 2041 de 2014 en la sección de licencias ambientales

Se le concede el uso de la palabra al doctor CRISTIAN CAMILO FAJARDO abogado de la ANLA, quien solicita que se vincule a la UPME, debido a que es precisamente esta entidad la que define los lineamientos a la ANLA, además, la entidad que se pide vincular es la que convocó a la licitación a las empresas de energía para la adjudicación de los proyectos.

Por otro lado, señala que ya se hizo el estudio de aprobación de la alternativa y está pendiente el estudio de impacto ambiental. Frente al particular, la H. Magistrada pregunta al abogado de la ANLA ¿cómo se aprobó la alternativa, si el proyecto va a pasar por una zona de ronda del río?

Al interrogante de la Suscrita Magistrada responde el abogado de la ANLA que la actuación de la autoridad es rogada, es decir que la autoridad resuelve a partir de las alternativas que le proponen las empresas que presentan los proyectos.

Interviene la Doctora OLGA PATÍN, representante de la Procuraduría General de la Nación, quien señala que el escenario propicio para que se le planteen las observaciones a la autoridad ambiental dentro del proceso de licenciamiento ambiental, es el de las audiencias públicas, en ese sentido, una vez hechas las observaciones por los intervinientes, la autoridad debe proceder a estudiarlas.

Continúa con su intervención el Doctor VIÑA, quien indica que cada uno de los proyectos tiene un mapa diferente en el que solo aparecen los elementos respectivos de cada proyecto de manera aislada, es decir que no se evalúa la sinergia y los efectos acumulados de los proyectos en su conjunto.

Se le concede el uso de la palabra al Doctor NESTOR ARDILA, abogado de la CAR quien señala que en una providencia del 5 de abril de 2018, el

Consejo de Estado se pronunció dentro de una acción popular en el municipio de JESÚS MARÍA SANTANDER en la cual dice que los grandes proyectos minero energéticos no se le pueden imponer a los municipios, porque estos tienen la autodeterminación al interior de su territorio, de manera que es necesario que las partes involucradas en los proyectos lleguen a una concertación, por esta razón invita a que se tenga en cuenta el precedente judicial.

Acto seguido, el Doctor VIÑA manifiesta que se le solicitó a la ANLA que se realizara una audiencia pública para los dos proyectos del Grupo de Energía de Bogotá y se invitara a la CAR para la audiencia del proyecto de CODENSA, porque Gachancipá es el único municipio que recibe los tres proyectos de la forma en la que se plantearon. A ese respecto, la ANLA indicó que se van a realizar dos audiencias públicas, una para los dos proyectos del Grupo de Energía de Bogotá y la otra la va a hacer la CAR que está estudiando el proyecto de CODENSA.

También afirma que los proyectos son necesarios para el desarrollo del país, pero estos deben ser más consecuentes y acomodarse con las realidades locales, la capacidad de la comunidad para asimilarlos y pensar en compensaciones justas, además sostiene que antes de la expedición de la licencia ambiental, ya se están imponiendo servidumbres, por esta razón algunos miembros de la comunidad han tenido que incurrir en costos jurídicos para hacerle frente a estas situaciones,

Adicionalmente, aduce que el proyecto de CODENSA carece de diagnóstico ambiental de alternativas, porque en el proyecto se estableció que las líneas iban a llegar a la estación del proyecto presentado por Grupo de Energía de Bogotá, proyecto que carece de licencia ambiental.

Expediente: 250002315000-2001-00479-02
Demandante: GUSTA VO MOYA ÁNGEL
INCIDENTE No. 74-TORRES DE ENERGÍA

La suscrita Magistrada concede el uso de la palabra al señor JUAN PABLO CALDERÓN quien representa a CODENSA, el cual manifiesta que el proceso de expedición de licencias ambientales está plenamente regulado y que la empresa ha seguido a cabalidad las etapas de este procedimiento, además la autoridad ambiental ha hecho las visitas de rigor, además afirma que el proyecto presentado por CODENSA no requiere diagnóstico de alternativas.

Continúa su intervención el Doctor VIÑA aduciendo que los proyectos han elegido los trazados que son más convenientes a sus estudios de costos, sin embargo no se evaluaron otra clase de costos como los ambientales o sociales.

Frente al particular, la H Magistrada solicita que las empresas tienen que hacer el estudio de costos no solo desde lo económico y la rentabilidad de las empresas, sino que además se elijan las mejores alternativas para la ejecución de los proyectos que vayan de la mano con el cuidado del medio ambiente y el desarrollo social.

Interviene la Ingeniera NANCY ROSAS líder técnica de la subdirección de evaluación y seguimiento de la ANLA, quien señala que los términos

de referencia para los estudios de impacto ambiental de todos los proyectos ya incluyen la evaluación económica de impacto.

El señor ROBERTO HURTADO miembro de la veeduría, afirma que esos estudios no son de conocimiento de la comunidad y que la magnitud real de los impactos económicos en los predios de los habitantes del municipio no se expresó en los proyectos.

El Doctor VIÑA interviene diciendo que los impactos económicos de los proyectos dependen de una calificación, es decir que si los impactos se califican como marginales e insignificantes, en la evaluación estos impactos aparecerán calificados de esa manera, prueba de ello es la afectación al paisaje la cual se califica como insignificante o marginal, ya que se considera que estas afectaciones la comunidad las supera rápidamente y se acostumbra a ellas, pero realmente como los proyectos presentan sus impactos de manera separada, la magnitud del impacto no se dimensiona en la proporción adecuada, caso contrario pasaría si se analizaran los impactos conjuntos de los tres proyectos, en donde sí se vería con claridad las graves afectaciones al paisaje y unos impactos económicos más altos.

Por otro lado, aduce que se ha generado un malestar en la comunidad porque los contratistas que tenían la tarea de socializar el proyecto, llegaban a las puertas de las propiedades de los habitantes en una forma impositiva, prácticamente a la fuerza, por esta razón se considera que no hubo una correcta socialización de los proyectos y se generó desconfianza al interior de la comunidad al no saber con claridad que es lo que se planea construir en el municipio.

La Magistrada sustanciadora concede el uso de la palabra al Doctor DANIEL MANRIQUE asesor de la veeduría, quien manifiesta que la participación ciudadana fue soslayada, porque en los procesos de sustracción, se han proferido los actos administrativos que han concedido las sustracciones con violación del derecho de audiencia y defensa, debido a que la comunidad considera que debió ser escuchada porque estos proyectos alteran el territorio. Así mismo, las sustracciones de acuerdo a la doctrina del ministerio, comportan una modificación al plan de ordenamiento territorial que implica cambios en el uso del suelo, por tal razón estas decisiones deben ser concertadas con las entidades territoriales.

Interviene el Doctor GUSTAVO LEAL para complementar la intervención del Doctor MANRIQUE, el cual afirma que hubo un levantamiento de vedas por parte de la autoridad ambiental que afecta una parte importante del bosque de niebla del Tequendama.

Hace su intervención el Doctor CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA, apoderado del Grupo de Energía de Bogotá, el cual señala que se está tramitando una acción popular en el despacho del Doctor DIMATÉ, que tiene como demandante a la Señora LINA PAOLA ROBLES quien en el momento en el que se presentó la acción popular era miembro de la personería del municipio.

04

Adicionalmente, informa que se está surtiendo otra acción popular en el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ interpuesto por la veeduría ciudadana Colombia Prospera y Participativa respecto de la adquisición del lote.

También se tramitó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", Despacho del Doctor MAZABEL PINZÓN, una revisión de texto de consulta popular por parte del municipio de Tabio el cual ya fue resuelto.

De otro lado, pide que se vincule a la UPME, a ese respecto, la H. Magistrada solicita que se presente un memorial en el que se haga la solicitud respectiva y sea radicado en la secretaría de la sección.

Prosigue el Dr. MEDELLÍN su intervención manifestando que la decisión de adelantar el proyecto fue de las autoridades nacionales, en especial de la UPME quien hizo la convocatoria a las empresas para la adjudicación de los proyectos, siendo el Grupo de Energía de Bogotá elegido para desarrollar dos de los proyectos y el otro proyecto se adjudicó a CODENSA. Además, solicita que se involucren a los alcaldes de los otros municipios como Tocancipá, Nemocón y Sesquilé, los cuales fueron planteados como alternativa para ubicar el proyecto de la subestación. Frente al particular, la Suscrita Magistrada invita a las empresas a que dialoguen con las alcaldías de los municipios para presentarles los proyectos para que así se pueda encontrar la mejor solución para todos los involucrados.

De otra parte, el Dr. MEDELLÍN expresa que el Grupo de Energía de Bogotá reconoce que los derechos de todas las partes que están inmersas en el proyecto son legítimos, pero precisamente para ponderar los derechos de los participantes, analizar los impactos ambientales, sociales y económicos está la autoridad ambiental, y es ella la que define en qué términos se concede la licencia ambiental, de la misma forma, señala que el Grupo de Energía de Bogotá tiene total disposición de acatar las indicaciones que dicte la H. Magistrada en curso del proceso.

Interviene el Alcalde del municipio de Gachancipá, el cual recalca que el municipio es en extensión uno de los más pequeños del país, mientras que un municipio como Tocancipá está más desarrollado, es auto

sostenible y tiene una extensión superior a la del municipio de Gachancipá, además, al ser un municipio tan pequeño y recibir un proceso de tal magnitud, ve comprometidas sus posibilidades de crecimiento a futuro.

Interviene la Doctora LINA PATRICIA COY CALIXTO, Gerente del Proyecto Norte del Grupo de Energía de Bogotá, la cual manifiesta que los proyectos que tiene a su cargo son de gran importancia a nivel nacional, como lo ha definido la UPME, los cuales se encuentran en etapa de evaluación (proyectos de 230 Kv y 500 Kv) y la consecuente necesidad de contar con la distribución para que el servicio llegue a los usuarios finales, los cuales se tramitan en simultaneo con el proceso que tiene a cargo CODENSA, de tal manera que se procede a la explicación del trámite que se ha surtido ante la autoridad ambiental, el cual inicia

con el proceso de selección de alternativas, además, precisa que la UMPE hace los planes de expansión los cuales contienen la necesidad energética en materia de generación, transmisión y distribución.

En el mismo sentido, año a año las necesidades energéticas del país van cambiando y con él los planes de expansión, por esta razón es necesario el desarrollo de nuevos proyectos, expansiones y consolidaciones, ahora frente a las inquietudes planteadas durante la diligencia de la razón por la que los proyectos se presentaron en momentos diferentes, esto obedece a que su planeación fue realizada en tiempos distintos.

El proyecto UPME 03 de 2010, nació del plan de expansión de la UPME 2010-2024; el proyecto UPME 01 DE 2013 nació del plan de expansión 2013 — 2027, de manera que no era posible presentar los proyectos de forma simultánea ante los municipios y las autoridades cuando estos nacieron en momentos diferentes, cada uno lleva proceso de licenciamiento ambiental separado y la etapa de diagnóstico ambiental de alternativas y estudios de impacto ambiental también se surte en momentos diferentes.

Continúa la exposición por parte del Grupo de Energía de Bogotá el Ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ, quien comienza por señalar que los proyectos que generan impactos al medio ambiente y modificaciones al paisaje de acuerdo con la Ley 99 de 1993 requieren de licencia ambiental para su ejecución, la norma que reglamenta la citada ley es el Decreto 2041 de 2014 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual detennina el proceso administrativo para el otorgamiento de la licencia ambiental.

El proceso ambiental contiene dos grandes etapas, la primera es el diagnóstico ambiental de alternativas y la segunda es la evaluación de la solicitud de licencia ambiental, para cada una de las etapas se defmen unos estudios técnicos particulares.

Se hace la aclaración de que la UPME diseña un trazado sugerido en el cual se determinan los puntos donde se deberían conectar los nodos de acuerdo donde se encuentra la demanda energética y por donde debe

pasar la conexión, los nodos se establecen en una zonas de referencia o polígonos, en los cuales se sugieren los corredores y las zonas donde pueden ubicarse las subestaciones. Sin embargo, la decisión final sobre el trazado se toma con base en los estudios de diagnóstico ambiental de alternativas y la evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

Interviene el Doctor VIÑA indicando que la UPME acogió las sugerencias hechas en 2012 por CODENSA y el Grupo de Energía de Bogotá en las cuales se determinó que Gachancipá era el lugar idóneo para establecer el polígono en el cual debía estar la subestación.

Los estudios ambientales tienen unos términos de referencia definidos por el Ministerio de Ambiente tanto para el diagnóstico ambiental de alternativas, como para la elaboración del estudio de impacto ambiental, por tal razón los estudios que hacen las empresas que desarrollan estos estudios siguen unos parámetros establecidos con el fin de que no se ejecuten los proyectos de formas indebidas.

Para el diagnóstico de alternativas, se estudian unas posibles rutas, en este punto se hace la claridad que las rutas que se presentan a la autoridad deben ser viables, desde el punto de vista técnico, físico, biótico y socioeconómico, de manera que la autoridad decide a partir de alternativas viables.

El equipo de trabajo que hace el estudio de las alternativas se divide en dos grupos, el grupo interno y el grupo externo o consultor, al interior del grupo interno hay un equipo de profesionales que se encargan del componente ambiental, también hay un grupo que se encarga del componente físico que se encarga principalmente de la estabilidad de la subestación y el equipo técnico se encarga del diseño de líneas de transmisión y especialista en subestaciones y el grupo externo o consultor hace el levantamiento de la información para que la empresa pueda con esa información determinar cuál es el mejor proyecto en todos los componentes.

Para el análisis de alternativas se examina un contexto regional en el cual se revisan todas las posibles restricciones con las que puede contar el territorio para el proyecto, un ejemplo de ello son las áreas protegidas, parques nacionales, páramos reglamentados o documentados por el Instituto Alexander Von Humboldt, áreas de importancia para la conservación de aves, resguardos indígenas y también se hace un análisis sobre las zonas de desarrollo socioeconómico.

Adicionalmente, se hace un informe sobre superposición de proyectos respecto de los proyectos que ya están funcionando y aquellos que se espera que se ejecuten, el cual se presenta a la autoridad ambiental.

La H. Magistrada concede el uso de la palabra al Doctor VIÑA, quien hace una precisión respecto a que la fase uno del diagnóstico de alternativas debe determinar cuáles son los proyectos que pueden generar algún conflicto con los proyectos a realizar, pero no hay una evaluación de impacto acumulativo, y en el estudio de impacto ambiental que es el posterior al de alternativas, no se hizo una evaluación del impacto acumulativo con los demás proyectos eléctricos, se examinó respecto de otras actividades productivas como minería y otras que si bien es cierto pueden generar un impacto acumulado, no se hizo una evaluación con respecto a la estación y los corredores eléctricos que llegan al municipio.

La Suscrita Magistrada concede el uso de la palabra al Ingeniero GERARDO ROMERO de la CAR quien advierte a los presentes que ha finalizado el diseño la segunda fase de la adecuación al Río Bogotá que va desde el Municipio de Soacha hasta PUENTE DE LA VIRGEN en el cual se tiene en cuenta los proyectos de infraestructura. Además, informa a la ANLA que el Fondo de Inversión del Río Bogotá ya tiene listo el

diseño para la adecuación que se viene haciendo, por esta razón solicita a los presentes que se tenga en cuenta esta situación para decisiones futuras.

-15-

La H. Magistrada invita a los presentes para que se protejan los demás ríos del departamento, para que al momento de la planeación y ejecución de los proyectos, estos se desarrollen con respeto de los cuerpos de agua.

Continúa con su exposición el Ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ, quien refiere que en el trámite de diagnóstico de alternativas, los terceros intervinientes en uso de sus derechos interpusieron recurso de reposición, el cual fue resuelto por la ANLA confirmando en auto 2568 de julio de 2015 la decisión que ya había tomado en auto 5250 del 2014 respecto de la alternativa seleccionada. En este proceso participaron veintiséis terceros intervinientes los cuales presentaron cuatro recursos de reposición.

La H. Magistrada le pregunta a la ANLA sobre la forma en la que se le dio publicidad al acto administrativo que definió la alternativa en primer término, para conocer la forma en la que los terceros intervinientes se enteraron de la decisión e interpusieron los recursos de reposición para controvertirla.

Se le concede el uso de la palabra a la Ingeniera NANCY ROSAS de la ANLA quien indica que en el momento en el que se presenta un proyecto ante la autoridad ambiental, esta profiere un auto de inicio de trámite el cual se le notifica a los intervinientes mediante oficio, además, cuando se va a hacer la visita de evaluación de diagnóstico ambiental de alternativas o evaluación de impacto ambiental, se envía un oficio a las alcaldías, corporaciones y a las empresas en el cual se informa quienes van a asistir. También se convoca a las juntas de acción comunal de los lugares que tienen relación con los proyectos, en estas reuniones si la solicitud hecha por el peticionario fue socializada con la comunidad en los diferentes espacios de participación a los que tienen derecho los miembros de la comunidad dentro del proceso de licenciamiento ambiental.

Así mismo, señala que en todas las visitas hay un profesional en el área biótica, uno en el área física y un profesional en el área social, en las visitas se hace un listado de asistencia, pero en el procedimiento no se hace acta, se hace un informe técnico de la visita y queda cargado en el sistema de información de la ANLA.

La autoridad ambiental verifica a través de soportes que la empresa haya realizado las visitas necesarias para la socialización del proyecto, se verifican informes, fotografías y videos de las visitas, y después la autoridad a través de las visitas revisa con la comunidad si se hizo la socialización respectiva.

La Magistrada encuentra que la autoridad ambiental elabora un listado de asistencia cuando se hace la visita a la comunidad, pero la comunidad del municipio sostiene que los proyectos carecieron de socialización, por tal razón el levantamiento de un acta resulta necesario para dejar constancia de las intervenciones hechas en las visitas y las firmas de quienes asistieron.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la Ingeniera ISABEL CRISTINA MORALES quien manifiesta que ella lleva vinculada a la alcaldía del municipio desde el año 2012, no así el alcalde, quien ocupa el cargo desde el año 2016.

A su vez, afirma que ella ha estado presente desde el momento en el que se presentaron los tres proyectos, esto fue en el año 2014, desde ese momento el municipio le ha solicitado a las empresas los estudios técnicos y ambientales, con el fin de entender la razón de la ubicación de la subestación en Gachancipá. A pesar de las visitas de las empresas al municipio, estas no socializaron los proyectos, simplemente informaron que la subestación tenía que estar ubicada en el municipio y el estado del proyecto.

En el año 2015, se hizo una reunión en la casa de la cultura en la cual se citó a la comunidad para la socialización de los proyectos, mientras la gente entraba se le hacía firmar una planilla, sin embargo en esa reunión no hubo socialización y las empresas pretenden hacer valer esas planillas como una reunión en la que efectivamente se haya socializado los proyectos,

La Magistrada recalca que es labor de la ANLA verificar el valor de las reuniones de socialización realizadas por las empresas para cada uno de los proyectos.

Interviene el Ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ, quien sostiene que para la subestación no es necesario el diagnóstico ambiental de alternativas, además, aduce que en el Auto 2568 de 2015, la ANLA explica la elección de la alternativas para la línea de transmisión

Se le concede el uso de la palabra al señor ROBERTO HURTADO, el cual indica que se interpuso una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque no hubo diagnóstico de alternativas; además, afirma que la misma apoderada de la ANLA señaló que era necesario el diagnóstico de alternativas.

Acto seguido, el Doctor CRISTIAN CAMILO FAJARDO de la ANLA precisa que la demanda en mención, es una acción de cumplimiento de la Resolución 1277 del 30 de junio de 2006, por medio de la cual se establecían los términos de referencia para la elaboración del diagnóstico ambiental de alternativas.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tanto en primera como en segunda instancia, determinó que hasta tanto la autoridad ambiental no culmine la actuación administrativa, no se puede hablar de un incumplimiento como tal, la sentencia fue proferida por el Consejo de Estado de 15 de septiembre de 2016, dentro de la acción de cumplimiento con número de radicado 2016-01132, demandante Andrés Mauricio Ramos Zabala contra la ANLA.

Por otro lado, sostiene que la autoridad ambiental realizó la evaluación de los trazados, la cual puede verificarse en los estudios técnicos, además que la densidad poblacional de la ruta Gachancipá- Tocancipá es de 1 80

habitantes, siendo la alternativa que genera menor impacto socioeconómico comparada con las otras alternativas que tenían una densidad poblacional cercana a las 2000 personas.

Se le concede el uso de la palabra a la Doctora OLGA PATÍN representante de la Procuraduría General de la Nación, quien señala que la ley tiene previsto de manera taxativa los proyectos que requieren diagnóstico ambiental de alternativas, dentro de las cuales se encuentran los proyectos de líneas de transmisión de carácter nacional.

Interviene el Doctor JUAN PABLO CALDERÓN representante legal para asuntos judiciales de CODENSA, quien indica que la autoridad ambiental cuando se pronuncia debe justificar porqué se selecciona la alternativa sobre la cual se debe hacer el estudio de impacto ambiental, es decir que la selección de la alternativa es una etapa previa al estudio de impacto ambiental.

Acto seguido, interviene el Doctor GUSTAVO LEAL miembro de la veeduría, quien sostiene que al definirse un solo punto de entrada y salida de redes, se condiciona a un punto de entrada y salida de los corredores, por tal razón considera que el punto fundamental del debate se centra en que la subestación es parte constitutiva del proyecto de las líneas de transmisión, no se trata de un elemento aislado, por el contrario se trata de un cuerpo sistémico compuesto de la subestación y las líneas de transmisión, de manera que no se puede considerar a la subestación parte del proyecto para algunas decisiones ambientales, y un elemento independiente para otras, por tal motivo la subestación también debió tener en consideración otras alternativas al momento de la realización del diagnóstico.

La H. Magistrada concede el uso de la palabra al Doctor GERARDO VIÑA, quien hace la claridad de que el trazado tiene un punto de origen y un punto de llegada existentes, el cual necesita una subestación intermedia que pueda conectar los proyectos, por tal razón si de acuerdo a los estudios entregados a la ANLA conducen al mismo punto, no hay un diagnóstico de alternativas real.

Por otro lado, asegura que el diagnóstico de alternativas fue presentado a la autoridad ambiental el 31 de octubre del año 2013, pero el 29 de agosto de 2013, la junta directiva del Grupo de Energía de Bogotá accedió a comprar el terreno para la subestación. En ese sentido se concluye que el lote fue adquirido antes de la presentación del diagnóstico de alternativas, por lo tanto la alternativa ya estaba predefinida antes de presentar el proyecto a la ANLA.

En este punto de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Doctor CRISTIAN CAMILO FAJARDO abogado de la ANLA, que la compra del lote por parte de la empresa en ningún momento condiciona la evaluación ambiental que realiza la autoridad ambiental.

Además, en el mismo sentido interviene el Doctor PEDRO ALBERTO

PÉREZ DURÁN abogado de la ANLA, quien señala que el predio fue

VO

comprado un año después de presentada la solicitud ante la autoridad ambiental.

La suscrita Magistrada concede el uso de la palabra al Ingeniero HÉCTOR GRAFFE gerente de ingeniería del Grupo de Energía de Bogotá, quien señala que la necesidad de la demanda de energía no está en la estación CHIVOR NORTE ni en la estación BACATÁ, sino que el punto de destino final de la demanda de energía está en la SUBESTACIÓN NORTE.

A su vez, señala que la convocatoria pública define un polígono con una ubicación en la cual debe ubicarse la subestación la cual no es definitiva, de manera que la UMPE analiza los lugares donde se presenta demanda de energía y se buscan las posibles soluciones para el sistema (ingeniería conceptual).

Para el caso de la subestación norte, se trazó un polígono de referencia en el que la UPME le indica a los posibles adjudicatarios del proyecto de manera tentativa donde debe ubicarse la subestación teniendo en cuenta las necesidades y restricciones del sistema de transmisión nacional. De esta manera, la ubicación del proyecto no se hace de forma aleatoria, debido a que lo primero que se debe determinar son los puntos de entrada y salida que van a conectar con el nodo establecido para atender la demanda y que el sistema pueda tener la redundancia necesaria para que tenga confiabilidad.

Dentro del polígono establecido se pueden revisar varias alternativas, pero el punto que se elija tiene que ser adecuado para las necesidades del proyecto como tal, razón por la cual la subestación debe estar en un punto que a futuro permita la entrada y salida de las líneas que van a estar asociadas a la subestación, si se escoge un lugar en el que se encierre a la subestación, se van a generar mayores impactos debido a que no se puede acceder a la misma desde el punto de vista electromecánico.

La H, Magistrada concede el uso de la palabra a la ingeniera NANCY ROSAS de la ANLA, quien manifiesta que la autoridad evalúa los proyectos de los peticionarios, pero esta autoridad no define donde debe ir ubicada la subestación.

Continúa con su intervención el Ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ, quien precisa que el área del "Buffer" es donde se hace el estudio de impacto ambiental en el cual se hace toda la caracterización física, biótica y socioeconómica de donde efectivamente se materializarían los impactos, que es lo que se encuentra en estudio por la ANLA.

El área de influencia directa del proyecto UPME-03-2010 en el municipio de Gachancipá es de 23,69 hectáreas, que corresponde al 0,53% del área

total del municipio, y para el proyecto UPME-OI -2013 el área de influencia directa es de 9,39 hectáreas, la suma de ambos proyectos equivale a 33,08 hectáreas que equivale al 0,75% del área total del municipio.

GI STA VO
74-TORRES

También precisa que el reglamento técnico de instalaciones eléctricas, define qué actividades se pueden desarrollar en una franja de servidumbre, es decir qué actividades son compatibles y cuales lo son. En este punto, se refiere a las no compatibles dentro de las cuales está que no se pueden tener construcciones que alberguen personas o animales de manera permanente y no se pueden sembrar cultivos de alto porte que rompan las distancias de seguridad eléctrica definidas en el reglamento, de manera que si en la zona donde se quiere poner la subestación los habitantes quieren desarrollar actividades agropecuarias intensivas, estas lo pueden hacer porque no hay una restricción.

Interviene el Doctor DANIEL MANRIQUE asesor de la veeduría, para manifestar que en el año 2016 la ANLA profirió auto de suspensión del trámite de licenciamiento ambiental, por esta razón pregunta a la autoridad ambiental si ya se profirió el auto de levantamiento de la suspensión y ordena continuar con el trámite.

La magistrada sustanciadora concede el uso de la palabra a la representante de la ANLA quien sostiene que una vez cumplidos los requisitos exigidos a la empresa en la suspensión, el trámite continúa sin necesidad de proferir auto que levante la suspensión.

La suspensión del trámite se dio mientras se acreditaban los siguientes requisitos, el primero era allegar la certificación en la que se concedió la sustracción en la cuenca del Río Bogotá, levantamiento de la veda y el análisis de la superposición de proyectos, en ese sentido, como la empresa acreditó los requisitos, el trámite continua sin necesidad de proferir nuevo auto.

De otra parte, se van a realizar dos audiencias públicas a solicitud de los alcaldes de Tenjo y Subachoque y miembros de la comunidad, las cuales se van a llevar a cabo el 25 de julio de 2018, en el municipio de Guateque y el 29 de julio de 2018 en el municipio de Tabio. Una vez cumplidas las audiencias públicas, la autoridad tiene cinco (5) días para reunir la información, hacer un acta de la audiencia pública y posteriormente la autoridad procederá a estudiar si se debe otorgar la licencia ambiental o no.

2.5. El 30 de julio de 2018 se continuó con la diligencia de inspección judicial en el MUNICIPIO DE GACHANCIPA, en la que, entre otras, se profirió una medida cautelar:

«Comienza la diligencia en la Alcaldía de Gachancipá, instalada la presente audiencia, la suscrita Magistrada concede el uso de la palabra al Grupo de Energía de Bogotá, el Doctor CARLOS MEDELLÍN abogado del grupo de energía, deja constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes los técnicos de la UPME, de conformidad con lo solicitado en la diligencia anterior.

Continúa con la intervención del Grupo de Energía de Bogotá el Ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ, el cual señala que las etapas del trámite de licenciamiento ambiental, una de estas etapas es la radicación del diagnóstico ambiental de alternativas ante la ANLA el 31 de octubre de 2013, con el cual la autoridad hizo el proceso de evaluación y realizó un requerimiento de información, el cual fue respondido el 26 de marzo de 2014.

Una vez evaluada la información presentada por el proponente, la ANLA mediante el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014, seleccionó una de las alternativas presentadas como la alternativa que menor impacto causaba y sobre la cual se debe desarrollar el estudio de impacto ambiental y la ingeniería de detalle, en curso del proceso para garantizar la participación ciudadana, veintiséis ciudadanos se hicieron terceros intervinientes en el proceso de licenciamiento ambiental, los cuales presentaron recursos de reposición.

La autoridad ambiental resolvió los recursos presentados a través del Auto 2568 del 1 de julio 2015, a través del cual confirma la decisión que se había tomado en el acto administrativo anterior, a raíz de lo anterior se inició el trámite de licenciamiento ambiental.

El proceso de licencia ambiental requiere la presentación de un estudio de impacto ambiental el cual sigue unos términos de referencia, en este caso son los liter 1, que son definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y adicionalmente se debe dar cumplimiento al manual de estudios ambientales, el cual también es expedido por el Ministerio de Ambiente.

El estudio de impacto ambiental fue radicado el 28 de julio de 2016, posteriormente ANLA cita al grupo a una reunión de solicitud de información adicional, mediante el Acta de 61 de 10 octubre de 2016, ANLA hace la solicitud de información adicional para el proyecto.

En cumplimiento a lo solicitado, la información fue radicada ante la autoridad el 12 de diciembre de 2016.

Expediente: 250002315000-2001-00479-02

Demandante: MOYA ÁNGEL

INCIDENTE No. DE ENERGÍA

Mediante el Auto 279 de IO de febrero de 2017, la ANLA suspendió los términos de evaluación por tres motivaciones principales, la primera de ellas es que se requiere la presentación de un informe de superposición de proyectos licenciados y el que está en proyecto en trámite de licenciamiento, en segundo lugar la autoridad requiere tener en su poder el acto administrativo de levantamiento de vedas y en tercer lugar, la presentación del acto administrativo de sustracción de áreas

protegidas, ya que estos requisitos son necesarios para que la autoridad ambiental pueda proferir un pronunciamiento de fondo.

Atendiendo al requerimiento de la autoridad ambiental, el Grupo de Energía de Bogotá presentó los documentos requeridos y la ANLA a través de Auto 2666 de 29 mayo de 2018 ordenó la celebración de audiencias públicas ambientales.

Los trámites conexos al trámite de licenciamiento ambiental son el de sustracción de la reserva forestal cuenca alta del Rio Bogotá, el cual se presentó el estudio ambiental correspondiente ante el Ministerio de Ambiente el 1 junio de 2016, posteriormente, a través de los Autos 271 y 415 del año 2016, el ministerio dio apertura al trámite y empieza la evaluación de los estudios ambientales.

Transcurridos dos años de evaluación de los estudios, la autoridad ambiental mediante la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, otorga la sustracción temporal y definitiva para el desarrollo del proyecto.

En cuanto al levantamiento de vedas, se tiene que existe levantamiento de orden nacional y de orden regional, el trámite de orden nacional se surte ante el ministerio de ambiente con la presentación de estudio ambiental el 8 de julio de 2016 y fue resuelto con la Resolución 1991 del 2 de diciembre de 2016, mediante la cual el ministerio hace levantamiento de veda parcial de la flora silvestre en particular del helecho arbóreo y de los musgos, líquenes, bromelias y quiches que vienen de la veda nacional del INDERENA que aún está vigente.

Frente a la veda regional, CORPOCHIVOR tiene dentro de su jurisdicción una veda sobre flora silvestre, para el levantamiento de la veda se presentó la solicitud el 12 de julio de 2016 y mediante la Resolución 406 del 31 de agosto de 2017, la autoridad ambiental otorgó el levantamiento de la veda regional.

Los tres trámites conexos al de licenciamiento ambiental fueron completados ante las autoridades competentes, razón por la cual se continuó con la siguiente etapa consistente en la celebración de las audiencias públicas para este proyecto.

Por otro lado, entrando en los detalles del proyecto UPME 03 2010, este se ubica en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, el trazado pasa por 20 municipios de los cuales 13 son de Cundinamarca y 7 de Boyacá; el proyecto inicia en el municipio de SAN LUIS DE GACENO donde está proyectada una subestación futura denominada SAN LUIS, la cual conectaría con la subestación de CHIVOR II que también se trata de una subestación nueva, y el trazado de la línea continua por los municipios de SANTA MARÍA, MACANAL, GARAGOA, TENZA, SUTATENZA, GUATEQUE, TIBIRITA, MACHETÁ, SUESCA, SESQUILE, GACHANCIPÁ lugar donde se construiría la subestación NORTE, la cual es una subestación nueva, además, en el municipio se

van a instalar nueve estructuras, las cuales se distribuyen en siete torres y dos pórticos.

El trazado continúa desde Gachancipá donde estaría ubicada la subestación Norte y pasa por los municipios de NEMOCÓN, COGUA, ZIPAQUIRÁ, TABIO SUBACHOQUE, MADRID Y TENJO llegando a la subestación BACATÁ ubicada en el municipio de Tenjo.

El proyecto tiene una longitud de la línea de transmisión estimada de 162 km, y un número de 344 torres, en promedio la distancia entre torres es de 500 metros el cual varía según el relieve donde se esté desarrollando el proyecto,

De los primeros criterios que se incluyen en el diseño de la línea, es el respeto de las áreas de reserva de quebradas, ríos y manantiales de manera que con la información cartográfica que se reúne al inicio del proyecto se busca identificar estos determinantes ambientales y se procede al diseño de la línea de transmisión.

Posteriormente, sí por consideraciones de diseño el proyecto debe dar tránsito por un área protegida, lo que se busca es que ese sector intervenido sea el de menor impacto o área de ocupación.

También, se evita desarrollar el proyecto en áreas urbanas o de expansión urbana, en ese sentido se resalta que en la zona urbana de Gachancipá no pasa el proyecto, así mismo, se evita ubicar el proyecto en áreas con problemas erosivos, ya que es una condición técnica poco deseable de manera que en la medida de lo posible, estas condiciones se incluyen en el diseño.

Adicionalmente, se evita al máximo que el proyecto afecte viviendas y se verifica si hay presencia de comunidades étnicas en la zona de influencia, esas son las entradas para los diseños, cuando se empiezan a realizar los estudios ambientales, se definen las áreas de influencia, estas se dividen en áreas de influencia directa e indirecta.

El área de influencia indirecta que tiene una extensión de 14 815.6 hectáreas y el área de influencia directa tiene un área directa de 554 hectáreas y un área de influencia puntual que al momento de la elaboración de los estudios correspondía a 1108 predios.

Para este tipo de proyectos se tiene por el RETIE una franja de servidumbre, se programó hacer un proyecto de doble circuito a 230.000 voltios, y la franja de servidumbre determinada por el reglamento debe ser de 32 metros, 16 metros a cada lado del eje de la línea.

De otra parte, se resaltan unos aspectos de relevancia socio-ambiental, inicia con los lineamientos de participación que se dan durante el proceso de licensamiento ambiental en la etapa de formulación de estudios ambientales, para las dos etapas DAA y EIA que tienen una temporalidad

de junio 2013 a diciembre 2016 se generaron 1029 espacios de participación y entrega de información.

132

Respecto de los espacios de participación en la etapa de Estudio de Impacto Ambiental, se inició con dos encuentros de personeros en Boyacá y Cundinamarca y se hicieron 144 entregas de formatos socioeconómicos con las Juntas de Acción Comunal y se hicieron 20 reuniones con los secretarios de planeación municipal de los 20 municipios. se dieron 166 espacios en total.

Posteriormente, como reuniones informativas iniciales que hacen parte de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, se hizo una convocatoria con 90 oficios, se hicieron 81 reuniones informativas y se desarrollaron 45 talleres de impacto.

El estudio de DAA, ya había sido aprobado por la autoridad ambiental, el cual es anterior al EIA, este último fue radicado en el 28 julio de 2016, luego se hicieron convocatorias con 169 oficios para 20 reuniones informativas municipales en las cuales se busca según los términos de referencia presentar los resultados del estudio de impacto ambiental, después se hicieron 40 oficios de entrega de soportes de la reuniones de DAA y EIA a las alcaldías y personerías, y se hicieron 31 reuniones con alcaldes municipales esto en el periodo comprendido entre agosto a noviembre de 2016.

Dentro de las reuniones para la socialización de los estudios ambientales, se deja la constancia de que no todas fueron exitosas, se hizo la convocatoria, se generaron los espacios, sin embargo por oposición al proyecto varias no asistieron o las que asistieron no permitieron hacer ninguna clase de registro.

En ese sentido, solo en cinco municipios no se pudo dejar registro de la socialización realizada, pero, la ANLA requirió a la empresa para que abriera nuevos espacios para la participación ciudadana adicionales a los establecidos en los términos de referencia para completar la socialización con las comunidades.

En particular las reuniones informativas son para comunicar los impactos y las medidas de manejo que salen del estudio.

La H Magistrada deja constancia para que alleguen las pruebas correspondientes en donde se pueda verificar que el proyecto sí fue socializado con la comunidad en caso de no contar con los soportes necesarios, considera que se debe repetir esta etapa del proceso.

Continúa su intervención el Ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ el cual señala que, se hicieron 42 puntos de información atendiendo el requerimiento de información adicional de la ANLA se entregaron 8000 boletines informativos y 1029 kits informativos del proyecto, adicionalmente se hicieron dos publicaciones en periódicos de circulación regional 20 programas radiales locales, 1 12 capsulas radiales de difusión, 4 canales comunitarios de un programa que se llama "vivimos con energía", 15 visitas a emisoras y periódicos locales, y un encuentro con periodistas locales.

En el proceso de verificación de estudio ambiental la autoridad inicio el trámite de licenciamiento ambiental el 9 de agosto 2016 mediante auto 3724, el cual fue notificado el 16 agosto de 2016; dentro de la comisión de verificación de la ANLA se conformó una comisión para el componente social la cual hizo los recorridos del 8 al 25 de septiembre de 2016 para verificar la información del componente socioeconómico del estudio, además hay una comisión fisico biótica que hizo la verificación en terreno del ~~11-15~~septiembre y del 22-23 septiembre de 2016.

En el área de afectación directa se constató que hay una densidad poblacional baja, hay presencia de campesinos y neo-campesinos, y en el área de influencia directa no hay evidencia de comunidades cerca. Por otro lado, en el área por donde va pasar el proyecto se observa que hay desarrollo de actividades económicas agrícolas, desarrollo pecuario y actividades industriales.

Respecto al estudio físico del lugar, el 14% del área de influencia esta en conservación, de otra parte, el Grupo de Energía solicitó 19.6 hectáreas para el permiso de aprovechamiento forestal de ecosistema natural para desarrollar los 162 kilómetros de línea, de una superficie total de 554 hectáreas de área de influencia directa, de las cuales el área de aprovechamiento forestal equivale al 3.2% del área total.

Por otro lado, en el medio biótico se tienen identificados los ecosistemas que van a ser intervenidos y el número de hectáreas que se van a utilizar de cada uno, las cuales suman en total 19.6 hectáreas.

Frente a las mejoras de ingeniería, las torres de la línea de transmisión se elevan para que el cableado no interfiera con los árboles de la zona y se reduzca el área de aprovechamiento forestal, además, señala que contrario a lo manifestado por la comunidad sobre la reducción de costos, el aumento en la altura implica unos costos adicionales, por tal razón las mejoras de ingeniería buscan que el proyecto tenga un área de aprovechamiento forestal reducida, esto con el fin de disminuir los impactos ambientales así sea necesario incurrir en costos adicionales.

De acuerdo con el volumen de aprovechamiento forestal, el área total estimada es de 36.88 hectáreas, de las cuales como se mencionó anteriormente 19.6 intervienen ecosistemas naturales, teniendo en cuenta que el área total corresponde a 554.76 hectáreas, sobre el impacto en el municipio de Gachancipá, el área de aprovechamiento forestal es de 0.0062 hectáreas en ecosistemas naturales.

De otra parte, indica que el proyecto no necesita solicitar permiso de concesión de aguas superficiales o subterráneas, de hecho el suministro de agua se va hacer a través de concesiones existentes otorgadas a otras empresas, tampoco se requiere solicitar permiso de vertimientos debido a que los vertimientos domésticos van a ser recolectados en baños portables o en sistemas de tratamientos que recolectan en compacto y luego se llevan a plantas de tratamiento.

Tampoco es necesaria la solicitud de permisos para la ocupación de cauces, debido a que el proyecto no contempla la construcción de infraestructura eléctrica ni otra clase de obras sobre los cauces de las fuentes hídricas naturales.

Sobre los materiales construcción, el proyecto no requiere permiso para aprovechamiento de fuentes materiales, debido a que estos serán adquiridos de fuentes que cuenten con los respectivos títulos mineros y licencias ambientales vigentes; tratándose de emisiones atmosféricas, el proyecto no requiere solicitud porque no se contará con fuentes fijas o móviles que lo requieran; en términos de residuos sólidos, la recolección se hace a través de operadores, es este caso con los operadores que tiene el municipio destinados para esta actividad.

Ahora, sobre la sustracción autorizada por el Ministerio de ambiente a la reserva productora y protectora de la cuenca alta del Río Bogotá, el Ministerio concedió para la ejecución del proyecto 1,61 hectáreas es el área donde se van a ubicar las patas de las torres, el paso aéreo es de 84.39 hectáreas, el aprovechamiento forestal de ecosistemas naturales va a ser de 0.35 hectáreas en tres tipos de ecosistemas: arbostal denso, bosque fragmentado y vegetación secundaria, de manera que, la afectación equivale a 3.500 metros cuadrados dentro de la reserva para una línea de transmisión de 25 kilómetros, haciendo un análisis macro de la superficie que va a intervenir el proyecto se tiene que el área total de la reserva de la cuenca alta del río Bogotá es de 94.161.67 hectáreas de las cuales en la sustracción fue otorgado el 0.001% que equivale a 1.61 hectáreas.

Adicionalmente, se otorgó al grupo una sustracción de tipo temporal la cual es de 2.79 hectáreas y la sustracción está destinada para realizar dos tipos de actividades, establecer plazas de tendido y para acceso a los sitios de torre que se van a construir, una vez finalizadas las actividades previstas, la sustracción pierde vigencia y se devuelven los terrenos a la reserva.

Continúa con la evaluación de impacto, para la cual se hace una caracterización en terreno del área de influencia en la que se identifican el medio abiótico, biótico y el medio socioeconómico, para la evaluación

de impacto se analizan trece variables y al final se arroja un resultado de significancia del impacto, la valoración de los impactos se hace para la subestación, para la línea de transmisión y para el proyecto de manera integral. Además, indica que la evaluación de impacto se hace con proyecto y sin proyecto, de tal manera que se puede comparar la afectación del área una vez llegue el proyecto, de manera que la información obtenida sirve para determinar los dos grandes capítulos del estudio de impacto ambiental, los cuales son el plan de manejo y el plan de seguimiento y monitoreo.

Con respecto al desarrollo del proyecto, el tiempo estimado para la construcción, montaje y puesta en servicio de la subestación es de trece meses en los cuales se desarrollan las etapas de replanteo, cimentaciones, montaje, tendido y pruebas de puesta en servicio, mientras que para la línea de transmisión es de doce meses.

Para entender mejor el proceso de construcción del proyecto se explican las etapas por las cuales atraviesa la obra; primero se encuentra la etapa de replanteo que consiste en un trabajo de referenciación, correcta ubicación y materialización en campo de los sitios de torre y ubicación de patas de acuerdo con el plantillado final; para la etapa de excavaciones y cimentaciones se separa el suelo orgánico del suelo mineral, este último es el que está más cercano a los cimientos de la torre y es el primero que se usa para rellenar el hoyo, luego se coloca encima el suelo orgánico con el fin de lograr algo llamado revitalización el cual está previsto en el plan de manejo; respecto a la técnica de cimentación, la utilizada para este proyecto es la de tipo parrilla, es decir aquella en la que se hace una construcción en acero y luego se procede a rellenar con concreto; la siguiente etapa es la construcción de la torre, la cual se llama montaje, luego sigue la etapa de tendido, la cual usa las plazas de tendido, se tensionan los cables, se izan en las torres, se les colocan los cables de guarda y los cables conductores y finalizado el tendido se hace el regulado, tensionado y grapado, de manera que las torres quedan listas para la etapa de puesta en servicio.

Respecto de la construcción de la subestación, se hace el descapote y la excavación, después se funde el concreto para la cimentación, construcción de drenaje, construcción de las casetas de control, los pórticos para recibir la línea, tendido de cables internos de potencia y secundarios, construcción de acabados de patio que consiste en construcción de vías internas y drenajes, y finalmente las pruebas de puesta en servicio, las cuales si son superadas, entra en funcionamiento el proyecto.

La suscrita Magistrada concede el uso de la palabra a la Doctora BETSY PALMA abogada de la ANLA, quien señala, las compensaciones se determinan en el acto administrativo que concede la licencia ambiental y

es para afectaciones no mitigables e incorregibles, mientras que las medidas de mitigación son para tratar los impactos propios del proyecto.

Continúa su intervención el Ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ, quien asegura que en el lote donde se va a ubicar la subestación hay vegetación secundaria, además, señala que en los lotes cercanos hay invernaderos los

cuales según concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía, el proyecto de la subestación es compatible con ellos.

También, afirma que la barrera ambiental va a estar compuesta de especies nativas que ayuden a absorber los flujos de agua que llegan al predio por escorrentía; las especies que se van a sembrar deben cumplir con requisitos tales como la altura máxima de crecimiento para no afectar la distancia de seguridad del cableado.

Por otra parte, indica que sobre lo referente a los impactos ambientales y medidas de manejo ambiental, que la significancia de los impactos se clasifica en cuatro categorías: severo, moderado, bajo e irrelevante, la significancia resulta una vez analizadas las variables antes mencionadas; para los impactos severos y moderados se definen medidas de tratamiento especiales, para los impactos bajos e irrelevantes generalmente estos están cubiertos por las medidas especiales.

Las medidas de manejo se estructuran a través de una metodología llamada jerarquía de mitigación para los proyectos de infraestructura, busca en primera medida evitar los ataques ambientales, cuando ello no es posible, se trata de mitigarlos, si esto no es suficiente, entonces, se corrige la medida para que el impacto no se manifieste de la misma forma. Sin embargo, cuando no es posible evitar, mitigar o corregir, entonces se debe compensar, por ejemplo lo que sucede con el aprovechamiento forestal, una vez se impacte una hectárea de reserva forestal, esta no admite otra medida diferente a la compensación.

Dentro de los impactos del proyecto, está la intervención de la infraestructura social, comunitaria, pública, privada y viviendas, el proyecto tiene identificadas 33 infraestructuras de las cuales 25 son viviendas, en este punto, advierte que en este proyecto no va a haber reubicación de viviendas, además, aduce que a las viviendas que van a verse afectadas por el proyecto se hace una identificación de la familia que compone el hogar y de la vivienda en sí misma, con esa información se hace un análisis de vulnerabilidad de esas familias, una vez recaudada esta información se continúa con la identificación de las condiciones físicas, económicas y jurídicas de los predios y de las viviendas que van a ser afectadas, con esta información, la empresa al ejecutar el proyecto tiene herramientas para garantizar los derechos de estas familias, se deja constancia que esta información está en una ficha dentro del estudio de impacto ambiental, en el momento en el que se hizo el estudio.

De otra parte, la suscrita Magistrada plantea como inquietud que se deben tener en cuenta que no se pueden realizar desarrollos urbanísticos en las zonas de servidumbre, precisamente para no generar un mayor impacto.

A ese respecto, el Ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ aduce que de acuerdo con el RETIE, se pueden hacer cualquier clase de construcciones fuera de la franja de servidumbre, de manera que en los 32 metros de franja no se puede hacer construcción alguna, pero fuera de esta franja de acuerdo con el reglamento se pueden hacer cualquier tipo de edificaciones. Además, señala que las compensaciones por servidumbres

ya están definidas en la ley, de tal manera que, la empresa de energía se ciñe a lo establecido en las normas que regulan la materia.

Por otro lado, otro de los impactos identificados al medio físico es la alteración de los procesos erosivos y alteración de la estabilidad geotécnica, el cual sucede cuando se hace adecuación de terrenos, excavaciones, cimentaciones, montaje y tendido, para lo cual en el estudio de impacto ambiental se tienen unas obras propuestas que buscan que los procesos erosivos no se manifiesten, o de manifestarse, estos sean mitigados. Los tipos de obras previstas son: printos o pensionales en madera o metales, manejo de aguas de escorrentía a través de cunetas prefabricadas, muros en gavión y cimentaciones profundas tipo piso.

Frente al impacto a la calidad visual del paisaje, este es considerado como un impacto moderado, en las zonas donde se construye el proyecto, una vez finalizado, se hacen trabajos de revegetalización en superficie.

Para el componente biótico, dentro de los impactos identificados se tienen cambios en el tamaño de áreas estratégicas de manejo especial y modificación en la cobertura de vegetal, para este impacto se realizan actividades de remoción de cobertura vegetal, pero también se hacen delimitaciones al lugar para que los trabajadores que realizan la actividad tengan conocimiento de la zona en la cual pueden trabajar. Para el impacto al componente biótico se tienen dos tipos de compensaciones, la primera tiene se trata de una compensación por pérdida de biodiversidad, se relaciona directamente con el impacto a los ecosistemas que el proyecto afecta, el cual es un manual que determina cuánto, cómo, dónde y cuál es la causa por la que se va a compensar, este manual fue establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y hoy cuenta con una actualización de un manual de compensaciones integradas, este nuevo manual busca que se puedan aplicar varias compensaciones para que el impacto de estas sea mayor, la decisión de aplicar el nuevo manual corresponde a la autoridad que concede la licencia ambiental.

El otro impacto al componente biótico, es la sustracción de la reserva cuenca alta del Río Bogotá, esta compensación está definida en la Resolución 1526 de 2012, la cual establece que la compensación se hace a través de la adquisición de predios al interior del área protegida con fines de restauración y rehabilitación del ecosistema.

En el medio biótico también se presenta otro impacto, el cual es denominado cambio en la presencia de individuos de especies arbóreas amenazadas o endémicas, este está directamente relacionado con el aprovechamiento forestal, en este se señalan especies que se busca que los trabajadores del proyecto no afecten, para estos trabajos también se hacen señalización de áreas.

En el medio biótico adicionalmente se presenta un impacto llamado ahuyentamiento de fauna y alteración de hábitat de fauna, para este impacto se va disponer de un grupo de biólogos para cada uno de los tipos de fauna (anfibios, aves, mamíferos y reptiles) estos grupos van a ser los encargados de ingresar al lugar antes de que el resto del equipo de

trabajo ingrese a la zona, con esto se busca que la fauna silvestre de la zona se movilice de manera temporal mientras se adelantan los trabajos en el lugar.

También, en este medio se presenta el impacto de colisión y electrocución de aves, para el tendido de la línea se utiliza un herraje llamado desviador de vuelo, este herraje se utiliza para que las aves puedan identificar el cable de guarda, el cual es más delgado que los cables conductores de energía y por esta razón las aves les cuesta más trabajo identificarlo y por esta razón terminan colisionando, en este punto, es importante explicar que este cable tiene como función la conexión entre las torres y además sirve como pararrayos. El herraje se coloca únicamente en los lugares que se identifica un riesgo alto de colisión, no se usan en todo el tendido.

De otra parte, en el componente físico se presentan dos impactos, un primer impacto es el cambio en la calidad del aire, el cual trata del levantamiento de partículas del material de construcción y de los sobrantes de excavación por el viento, el cual genera una afectación a la atmosfera, para mitigar este impacto, la medida de manejo que se usa para este impacto es cubrir los materiales con plástico para que la acción del viento no produzca el impacto.

El segundo impacto es el cambio de los niveles de presión sonora, o dicho en términos sencillos, se trata del nivel de ruido, la medida de manejo ambiental es el monitoreo de manejo de los niveles del ruido una vez entre el proyecto de operación, si los niveles de ruido son superados, se genera la obligación de no tener la línea de transmisión en operación; respecto del ruido de vehículo, la medida de manejo es contar con la revisión tecno-mecánica, para garantizar su óptimo funcionamiento y cumplir con los niveles de ruido establecidos en la ley.

Otro de los impactos al medio físico, es el cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo, para el proyecto se van a separar las capas de suelo orgánico y suelo mineral, el suelo orgánico posteriormente se va a usar y se coloca encima del suelo descapotado.

Respecto de los impactos al medio socioeconómico, está la percepción de los pobladores sobre la modificación del paisaje y una intervención al

patrimonio arqueológico, pero como se ha indicado, la empresa va a seguir los lineamientos establecidos en el plan de manejo.

De otro lado, dentro de los impactos al medio físico está el cambio en los niveles de radio interferencia, la empresa señala que se compromete al cumplimiento del RETIE, determina que para campos magnéticos, eléctricos y radio interferencias hay un nivel máximo de emisión que todo proyecto debe garantizar, para cambios eléctricos el reglamento dice que el límite máximo 200 micro teslas, la medida para el proyecto en promedio va a ser de 1.4 micro teslas, y el campos eléctricos el reglamento señala que puede operar hasta con 4.16 kilovoltios metro, y el que se maneja para el diseño de la empresa es 0.2 kilovoltios metro.

Continúa la diligencia en el terreno donde se va a construir la subestación, estamos en el camino que conduce de Zipaquirá hasta un punto que se llama "tres esquinas" en los cuales se desprende una variante que se dirige al municipio de Nemocón y otra que se dirige al municipio de Suesca, se verifica la situación del Cerro Santuario, que se ubica al lado izquierdo de la vía en sentido sur norte; en el sentido noroccidental se encuentra el municipio de Suesca, el Cerro de las Tres Viejas y Sesquilé, y del costado derecho de la vía se encuentra el lote de la empresa de energía eléctrica de Bogotá, y al fondo se observan los cerros orientales del municipio de Gachancipá, en el momento la ubicación es la vereda San José en el municipio de Gachancipá.

La vía es destapada, adecuada por la comunidad con el paso del tiempo, es una vía municipal a la cual la alcaldía le hace el mantenimiento, además, el Doctor GUSTAVO LEAL señala que por la vía transitan vehículos de gran tonelaje y por eso se ve el deterioro.

También se verifica que frente al lugar donde se construirá la subestación es colindante un predio a cuyo propietario no se le concedió licencia para construir y terminó optando por ubicar una casa rodante en el predio.

La señora magistrada concede el uso de la palabra al Doctor GUSTAVO LEAL, quien refiere que sobre el poliducto de oriente que viene desde Villa de Leyva, Sáchica Boyacá, que de acuerdo con la información suministrada por la veeduría de ECOPETROL, se transportan líquidos que generan gases altamente inflamables.

La señora magistrada concede el uso de la palabra al señor CARLOS BELTRÁN, presidente del Consejo Municipal de Gachancipá, quien señala que en el municipio hay presencia de nueve (9) quebradas de las cuales ya se secaron cinco (5) que están del otro lado del río, mientras que del lado en el que está ubicado el Cerro Santuario están ubicadas las otras cuatro (4), y son estas quebradas junto con el cerro santuario las que alimentan el río, además, plantea como inquietud de la comunidad, que de permitir que se desarrolle este proyecto en la zona, va a abrirse la puerta para que se ejecuten más proyectos en el lugar y convertirlo en otro sector industrial del municipio.

La H. magistrada concede el uso de la palabra al señor MARCO AURELIO GARZÓN CUESTA, quien señala que la línea de transmisión va a pasar por el predio en el que tiene su casa.

A su turno, el Ingeniero SEBASTIÁN CIFUENTES, coordinador de líneas de transmisión del proyecto UPME 03 201 0, señala que la línea no va a pasar por encima de la casa del señor MARCO AURELIO GARZÓN, sino que esta va a pasar unos metros más al sur, respetando [as distancias de la franja de servidumbre.

Por otro lado, el Ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ señala que el proyecto de 500 kilovoltios (UPME 01 2013) es el proyecto que pasa cerca de la vivienda del señor MARCO AURELIO GARZÓN, además reitera que para la subestación norte, los proyectos autorizados son los de 230 y 500 kilovoltios.

Una vez ubicados todo el personal que asiste a la diligencia en el predio donde se construirá la subestación de propiedad del Grupo de Energía de Bogotá, el doctor GUSTAVO LEAL llama la atención a la magistrada para que se constate que en esta zona empieza a aflorar el agua, además, afirma que a lo largo del lote hay franjas de terreno que tienen un nivel freático de 15 a 25 metros, de lo cual concluye, esta zona es un acuífero importante.

La señora magistrada concede el uso de la palabra al Ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ, quien señala que el acuífero no está propiamente donde señala doctor GUSTAVO LEAL, sino, que este se encuentra en toda la planicie, también afirma, que el hecho de construir un hueco para hacer aprovechamiento del agua subterránea o dicho en otros términos, un pozo profundo, el cual requiere una concesión por parte de la CAR, entonces el agua está disponible en toda la sabana de Bogotá, no solamente en el lugar donde está el lote proyectado para construir la subestación, adicionalmente, aduce que este tema está desurollado en el estudio de impacto ambiental, capítulo tres, en lo concerniente al medio físico.

La H. magistrada le solicita a la ANLA que estudie los impactos y en cuál lugar es mejor que se construya la subestación, si en el lote adquirido por el Grupo de Energía de Bogotá o en la zona industrial.

se concede el uso de la palabra al señor LUIS ANGEL MONTERO ALONSO, fontanero del Acueducto Veredal, quien fue exconcejal del municipio y presidente de la junta de acción comunal, el cual señala que en su opinión la construcción de la subestación si afecta el acueducto del municipio debido a que la tubería está a pocos metros de profundidad, además, indica que el agua se toma a cuarenta metros y se extrae del pozo profundo con el uso de bombas sumergibles, las cuales requieren energía y se encargan de sacar el agua a la superficie, una vez el agua llega a la superficie es tratada, también, aduce que las bombas están trabajando adecuadamente y no se presentan interferencias de luz y energía.

La señora magistrada concede el uso de la palabra a la señora YADIRA JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.759.465 de Nemocón, quien señala que la vereda no solamente se abastece del agua del pozo, en las épocas de invierno la vereda también se abastece de la quebrada "La Moya" que nace en el punto más alto de los cerros del lugar; asimismo, también se tienen otras quebradas como son la quebrada "Colon", la quebrada del "Burro", la quebrada "Guzapan" y se estima que a 10 kilómetros de distancia en dirección norte se encuentra la quebrada "Fochontá", y la quebrada "Astorga" que finaliza en la zona plana de la vereda,

El ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ, afirma que en el predio del Grupo de Energía de Bogotá no hay presencia de ninguna quebrada, las aguas que llegan por escorrentía descienden desde el cerro y llegan a la vía pública y de allí pasa el agua a los predios que colindan con dicha vía.

Por el contrario, el señor MARCO AURELIO GARZÓN afirma que por los predios colindantes al predio destinado para la subestación sí pasa una quebrada, la cual en época de invierno tiene 1 metro de profundidad y 10 metros de ancho.

A su turno, el Doctor CRISTIAN CAMILO FAJARDO abogado de la ANLA, indica que de acuerdo con la caracterización del terreno hecho por la empresa, la información cartográfica suministrada por el IGAC, las pruebas aportadas por la comunidad y los estudios técnicos de la entidad, la autoridad de acuerdo a las pruebas va a determinar si es procedente la concesión de la licencia ambiental.

Ubicados a una distancia aproximada de 300 metros hacia el oriente de la entrada al lote de la subestación, se aprecia que el lote destinado para la subestación se encuentra en un punto más elevado a los predios aledaños, por esta razón, los miembros de la comunidad manifiestan que les atemoriza que las aguas de escorrentía lleguen a inundar los demás predios.

La suscrita magistrada solicita a la ANLA que determine si en los lotes de la planicie hay paso de quebradas o si se trata de zanjas.

En este momento de la inspección, la suscrita magistrada se encuentra en la parte alta de la montaña, en el límite del municipio de Nemocón, desde este punto se observan los diferentes predios de la sabana de Bogotá, también se observan invernaderos y fabricas como Heineken y Bavaria.

En este punto de la diligencia, el Ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ afirma que en la parte alta de la montaña se encuentran varios nacimientos de agua, además, aduce que se debe determinar la

ubicación del punto de agua, trazar su zona de ronda y localizar las torres por fuera de la zona de ronda.

Por otra parte, el doctor GUSTAVO LEAL señala que toda la franja verde recoge agua y en temporada de verano alimenta el cauce del río, además, la laguna del Sisga, Tominé, también nutren al río. La suscrita magistrada solicita a la ANLA que determine si las quebradas que nacen en la montaña como lo son la de "Colon", el "Burro", "Guzapan" entre otras, van en dirección a la subestación y revisar lo referente a las inundaciones.

La H. magistrada decreta como medida cautelar que la autoridad de licencias ambientales no puede expedir la licencia hasta tanto no culmine el periodo de contradicción de pruebas».

2.6. El 3 de agosto de 2018 prosiguió la diligencia de inspección judicial:

«La Magistrada sustanciadora señala que en el área donde se pretende construir la subestación norte se encuentra el RÍO BOGOTÁ; según el

PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ el área es un suelo rural de agricultura intensiva. Deja constancia, que colindante a esta área se encuentra la zona industrial, donde considera el Municipio de Gachancipá que se debe construir la subestación norte.

La Magistrada Sustanciadora pregunta al señor JOSÉ JOAQUÍN CUBIDES ARIZA, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ

¿Cuántos kilómetros de distancia hay según la presentación que realizó la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA- de la solicitud para efectos de la autorización de la licencia?

La Magistrada Sustanciadora concede el uso de la palabra al señor JOSÉ JOAQUÍN CUBIDES ARIZA, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ, quien afirma que la distancia aproximada es 1.2 kilómetros desde donde se pretende construir la subestación hasta donde pasa el RÍO BOGOTA.

La Magistrada Sustanciadora pregunta al ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, ¿Cuántas hectáreas comprende el predio donde se construirá la subestación?

En uso de la palabra el ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTA, manifiesta que el predio comprende un área de 23 hectáreas, de las cuales las torres de 230 kilovatios ocuparían un área de 2 hectáreas y las de 500 kilovatios ocuparía un predio de 4 hectáreas que conjuntamente con las torres de CODENSA S.A. ESP, se necesitaría 11 hectáreas aproximadamente para las 3 subestaciones.

Señala que la entrada del proyecto UPME 01 de 2010 y el trazado de las torres de energía se ubicarán de norte a sur y de nororiente a sur.

En uso de la palabra la doctora FABIOLA JIMÉNEZ (dueña del predio donde según el alcalde debería construirse el proyecto UPME 01 DE 2010 SUBESTACIÓN NORTE por encontrarse en zona industrial) afirma que el terreno cuenta con un área de 80 hectáreas netamente industriales que permite alto impacto ambiental. Agrega, que estos 800.000 metros cuadrados cuentan con una subdivisión predial en diez lotes, los cuales tienen matrícula inmobiliaria individual con sus respectivos linderos y registrados ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZIIGAC-.

El predio se denomina la MACHA, el cual pertenece a INVERSIONES LA MANCHA LTDA. Indica, que dentro del terreno se encuentran tres fuentes hídricas, la primera que es una bocatoma del RÍO BOGOTÁ, que se encuentra en concesión con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, dos pozos y una quebrada denominada la PORKERA de 30 metros de afectación para el sistema de riego, por ultimo tenemos el RÍO BOGOTÁ que tiene 150 metros de afectación por disposición legal no por UNIDADES DE PLANEACIÓN RURAL-UPR-

La Magistrada Sustanciadora pregunta al ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, ¿Cómo se

1213

ubicarían las torres teniendo en cuenta la zona de ronda del RÍO BOGOTÁ?

En uso de la palabra el ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ DEL GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ que en el caso en particular en el municipio de Gachancipá las torres de energía se construirán fuera de la zona de ronda del RÍO BOGOTÁ.

En uso de la palabra la señora MARÍA DEL CARMEN GARZÓN, habitante de la vereda SAN JOSÉ del MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ, señala que en el área donde se pretende construir la subestación atraviesa la quebrada Tres Esquinas, quebrada La Moya, quebrada La Venta y quebrada Astorga.

En uso de la palabra el señor GERARDO VIÑA, asesor de la VEEDURÍA, indica que se debe tener en cuenta un tema importante con el uso del suelo, ya que de acuerdo con el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL-EOT- tiene usos condicionados para infraestructura de servicios públicos, por lo que llama la atención en que esté tipo de infraestructuras puede emularse en servicios públicos

pero la norma establece el hecho que antes de que se forzara la modificación del ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIALEOT- por parte del Gobierno Nacional, la autoridad competente, que en éste caso es la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICAUPME-, debió conciliar y concertar con el Municipio todas la decisiones que esto motiva. Afirma que en ningún momento la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA-UPME- con relación al proyecto se socializó cuando se hizo el plan de expansión eléctrica y cuando se decidió pasar el proyecto por el Municipio, la socialización se oficializó en el año 2014 cuando ya estaba finalizando el estudio de impacto ambiental y por ende tenían un corredor definido.

En uso de la palabra el ingeniera BETSY PALMA, de la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA-, señala que evidentemente hay una norma especial frente al tema de ordenamiento, otra cosa es que al proyecto se le imponga una serie de condicionamientos.

En uso de la palabra la doctora LILIANA DÍAZ, ASESORA JURÍDICA DEL GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, manifiesta que referente al tema de reglamentación de ordenamiento territorial viene desde la Ley 9 de 1989 y para el caso puntual y concreto se aterrizó cómo se debían manejar los proyectos de utilidad pública que pasarán por los territorios nacionales. Esto se reglamentó en el Decreto 2201 de 2003 ahora acogido en el Decreto 1077 de 2015 que es el decreto compilatorio de todo el tema de ordenamiento territorial. Allí se estableció unos procedimientos o requisitos que se debían culminar, contando que los proyectos de utilidad pública de interés general pueden estar en el territorio Colombiano no por encima de los planes de ordenamiento territorial, pero si debe estar en conocimiento de los entes territoriales.

En uso de la palabra el arquitecto JAIME GARCÍA, SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ, señala que a

diferencia de la zona industrial del Municipio relacionada con la zona de SAN JOSÉ, lugar donde se tiene previsto la construcción de la subestación, en cuanto a la topografía presentan características similares toda vez que es un terreno plano e inclusive esa parte tiene menos afectaciones en contraste con el fraccionamiento de predios.

En uso de la palabra el INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ DEL GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, aduce que en la parte oriental del RÍO BOGOTÁ se tiene previsto la construcción de un jarillón que evita que cuando el río se sube se inunde esa terraza aluvial. De manera preliminar todas estas zonas están protegidas por inundaciones del río.

En uso de la palabra la doctora FABIOLA JIMÉNEZ, dueña del predio ubicado en la zona industrial donde el municipio señala como el lugar más adecuado para construir el proyecto UPME 01 DE 2010 SUBESTACIÓN

NORTE, aclara que en el terreno no se ha presentado inundaciones y en estos momentos se encuentra en proyecto el dragado el río con una profundidad de 1 1 metros y 6 metros en extensión, aduce que el predio tiene licencia de urbanismo, licencias de movimiento de tierras y la concertación de la unidad de planeamiento en actividad industrial.

La Magistrada Sustanciadora deja constancia que si bien es cierto en la cota del terreno se encuentra más baja y existen jarillones en la parte occidental del predio, en todo caso hay una gran diferencia de la cota donde se proyecta la subestación, pues el terreno de la zona industrial se encuentra en una cota más alta que el río Bogotá. Se evidencia que los cerros hacia el frente se encuentran retirados.

En uso de la palabra el ingeniero JAIRO MORENO del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, afirma que dentro de los estudios que se realizaron, la subestación se ubicaría 10 metros sobre la cota del río. Señala que se realizaran estudios de amenazas, vulnerabilidad y riesgo en referencia a inundaciones y movimientos de masa.

En uso de la palabra el doctor CARLOS MEDELLÍN, apoderado del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ manifiesta que el GRUPO DE ENERGÍA y CODENSA en estos momentos se encuentran adelantando los trámites previstos en la ley ante las autoridades pertinentes con ocasión de la verificación a la sentencia del RÍO BOGOTÁ atendiendo a las órdenes impartidas por el H. Consejo de Estado. Frente a las observaciones que han hecho los funcionarios del GRUPO DE ENERGÍA, señala, que en ningún caso puede considerarse un trámite o el inicio de un proceso de compra de predio alguno, toda vez que se evidencian intereses diferentes frente a los intereses de las partes involucradas en el tema.

La Magistrada Sustanciadora deja constancia que una de las opciones que se presentan para la construcción de la subestación del proyecto UPME 01 DE 2010 a cargo del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ y CODENSA es el predio la MANCHA que pasa por el lindero del RÍO BOGOTA que se une con el predio sobre el que se presentó la solicitud a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA para el permiso o licencia. Deja constancia que este terreno es una

zona inundable que lo está protegiendo el jarillón que aproximadamente tiene 3 metros de altura lo que implica que se encuentra en una cota más baja del río.

En uso de la palabra el ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, señala que hay cuatro temas importantes a tratar que son los siguientes:

1. Utilidad pública, ordenamiento territorial y uso del suelo.
2. Criterios de selección del predio para la subestación norte.
3. Resultados de la revisión de reubicar la subestación en la zona industrial del municipio de Gachancipá.
4. Información técnica hidrología e hidráulica cuenca aferente al predio seleccionado para la subestación en el municipio de Gachancipá.

Aduce que en referencia a la utilidad pública, el ordenamiento territorial y el uso del suelo se trae una referencia al proyecto UPME 03-2010 de transmisión de energía está regulado bajo el marco normativo-Ley 143 de 1994 artículo 5, Ley 142 de 1994 artículo 56 y Ley 56 de 1981 artículo 16, la finalidad de éste proyecto es construir la SUBESTACIÓN NORTE, la SUBESTACIÓN CHIVOR 11 y la ampliación de SUBESTACIÓN BACATÁ.

Refiere, que en cuanto al tema que regula el ordenamiento territorial a nivel nacional, el Decreto 2201 de 2003 reglamentario de la Ley 388 de 1997 en su artículo 1^o determina: "Artículo 1 : Los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación, podrán ser adelantados por esta en todo el territorio nacional, de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual, previa la expedición de la respectiva licencia o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental} correspondiente".

Señala que una subestación eléctrica es una instalación de un sistema eléctrico que permite la conexión de líneas de transmisión, equipos de compensación reactiva y la transformación de energía a menores niveles de voltaje para su distribución. En particular, expuso, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- mediante la Resolución 000139 de 21 de noviembre de 2012 adoptó la clasificación de las actividades económicas que desarrolla, el objeto social de las empresas y por lo tanto en la sección D de la Resolución se evidencia la actividad suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado que es la actividad del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ y por ende no se le generará algún tipo de impuesto o tributo al municipio de Gachancipá.

En cuanto a los criterios de selección para la compra del lote de terreno para la construcción de la subestación norte, da cuenta que se elaboró un

documento en el cual se tuvieron en cuenta doce criterios para la selección del mismo.

Prosigue, dicho documento tiene en cuenta los planes de ordenamiento territorial para determinar las zonas de expansión urbana, criterios constructivos, hidrológicos, topográficos, geológicos, ambientales, amenazas naturales, dimensiones del terreno, social, legal, técnicos, entre otros. Y precisa, una vez estudiados estos criterios de manera detallada se realiza un estudio de vulnerabilidad.

Agrega, en el informe para la selección del predio se realizó estudios en los municipios de Tocancipá, Sesquilé y Gachancipá, teniendo en cuenta los criterios anteriormente mencionados, por lo que se detenninó que con excepción del municipio de Gachancipá no se podía construir la subestación.

Manifiesta que en el municipio de Gachancipá se identificaron dos predios, los cuales cumplían con los criterios de selección establecidos, el primero con baja capacidad portante debido a evidencias de inundaciones de años anteriores. El segundo lote, cumple con los criterios técnicos y estudios topográficos y de inundabilidad realizados en el mismo.

Señala que para el año 2013 se aprobó la negociación y compra en las condiciones y criterios establecidos, la organización del proyecto, el posterior estudio de selección del lote de terreno. Se revisó el estado de la negociación posterior informe de revisión.

Afirma que en atención a la instrucción impartida el 13 de julio hogaño que consistía en revisar la reubicación de la subestación en la zona industrial en el municipio de Gachancipá, se evidencia que las actividades relacionadas con la transmisión de energía eléctrica no corresponden a una actividad de tipo industrial. No hay una razón técnica o legal por la cual una subestación para transmisión de energía eléctrica deba localizarse en zonas de uso de suelo de tipo industrial.

Aduce que, en cuanto a la localización general del proyecto en el municipio de Gachancipá, se ubicarán dos trazados de torres de energía uno de 500 kilovatios y 230 kilovatios. Apunta, que sí se ubica la subestación dentro del polígono de la zona industrial, la alternativa planteada tiene una longitud de línea totai de 5,5 kilómetros que en comparación con el trazado existente aumenta la longitud en 3.2 kilómetros, por otra parte se tendrían que construir 7 torres adicionales y la longitud afectaría a 17 predios adicionales de los 6 predios del trazado original con un total de 23 torres.

Enfatiza, que lo anterior permite concluir que en el trazado propuesto que busca localizar la subestación Norte para el proyecto UPME 03-2010 en la zona industrial del municipio de Gachancipá genera impactos de mayor magnitud en el componente socioeconómico debido al incremento en el número de predios y familias a afectar por el desarrollo del proyecto,

teniendo en cuenta que se aumentaría 2 R3 veces la cantidad de predios a intervenir.

Afirma, que el trazado hacia la zona industrial genera intervención en una vereda adicional en el municipio de Gachancipá, e incrementa en el municipio Sesquilé con una vereda adicional en el área de

influencia. Debido a la localización de la zona industrial del municipio Gachancipá la longitud de la línea adicional obliga a tener 7 pasos sobre cuerpos de agua de 3 que tenía el trazado original, dos de ellos sobre el Río Bogotá, lo cual genera un mayor riesgo de impacto sobre los cuerpos de agua y superficies.

En cuanto al componente físico, asociado directamente con el incremento del impacto al paisaje, señala que teniendo en cuenta que la longitud de la línea de transmisión se incrementa 2.3 veces que equivalen a 3.2 kilómetros adicionales de línea y se incrementa el número de torres a 12 de 5 torres iniciales.

Alude, que el área de influencia directa que se genera con el trazado propuesto asciende a 40.1 hectáreas frente a las 23.69 hectáreas del original, lo cual genera un impacto mayor en un 69% de área del territorio con restricciones de uso y en especial un mayor impacto para el desarrollo del municipio de Gachancipá teniendo en cuenta que la subestación y la línea de transmisión no es compatible con las construcciones asociadas»

2.7. La diligencia de inspección judicial en el MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ culminó el día 9 de agosto de 2018, la cual se desarrolló bajo el siguiente contexto y se profirió la siguiente medida cautelar:

«La Honorable Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", Sala Unitaria, da continuidad a la diligencia iniciada el día 3 de agosto de 2018.

Comienza la diligencia con la intervención del Ingeniero CAMPO ELÍAS DURAN de CODENSA el cual hace la claridad de que el proyecto no hace parte de la convocatoria del proyecto UPME 03 2010, sino que hace parte del proyecto de la UPME 2010- 2024.

Ahora, sobre el proyecto que desarrolla CODENSA indica, que este se considera de interés nacional y tiene como finalidad atender las necesidades energéticas de las provincias de la Sabana Centro, impulsar el desarrollo económico de la región, mejorar la confiabilidad del sistema

Expediente: 250002315000-2001-00479-02
Demandante: GUSTAVO MOYA ÁNGEL
INCIDENTE No. 74-TORRES DE ENERGÍA

de transmisión regional y la distribución local con el objetivo de prestar un servicio de calidad para los usuarios.

Respecto del proyecto, destaca, las redes que CODENSA tiene proyectadas a desarrollar toman la energía de las redes de 15 kilovoltios y la transforma a un voltaje más bajo, con el objetivo de que la energía llegue a los municipios para poder desarrollar sus actividades cotidianas, pero también, agrega, se busca satisfacer las necesidades de los nuevos clientes de características industriales para que puedan desarrollar sus actividades todos los días del año con total confiabilidad.

Aduce, que la razón del Proyecto Norte de CODENSA es satisfacer las necesidades del norte del departamento de Cundinamarca, debido a que esta zona es la que tiene mayor proyección de crecimiento en los próximos años, además, se pretende satisfacer la demanda creciente de energía de las provincias de Sabana Centro, Almeidas y Ubaté, la cual está proyectada para 250.000 clientes nuevos residenciales en el mediano plazo, es decir, un periodo proyectado para los próximos 5 a 10 años, lo cual está directamente relacionado con el incremento de la construcción de viviendas.

Manifiesta, que partiendo que 180 megavoltioamperios-MVA- pueden satisfacer alrededor de 500.000 clientes, con esta capacidad de energía se puede cubrir la demanda solicitada principalmente de los parques industriales 2016-2017. En ese sentido, aduce, se está planeando un proyecto para Gachancipá para satisfacer la necesidad energética de 1600 clientes, entre ellos los ubicados en la zona franca del Municipio. Además, informa, este proyecto ya fue presentado para el proceso de licenciamiento ambiental e indica que para atender la demanda se requiere más o menos 20 MVA.

Respecto de las cifras del proyecto, indica, se tiene que el corredor Norte-Sesquilé tiene una longitud de 6.91 km y 20 estructuras; Norte Gran Sabana es de 15.93 km y 7 estructuras; Norte - Zipaquirá 13,18 km de longitud y 45 estructuras y, Ramal - Zipaquirá- Cbaté tiene 12,26 km de longitud y 32 estructuras, lo anterior, arroja una proyección de 168 estructuras en total para el proyecto.

En este punto de la diligencia se le concede el uso de la palabra al ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ quien señala que para el proyecto UPME-03 están ubicadas 7 torres dentro de Gachancipá y para el proyecto UPME-OI otras 7 torres.

Continúa con su intervención el Ingeniero de CODENSA, quien manifiesta que la proyección del número de estructuras al interior del municipio de Gachancipá es de 46; las cuales se distribuyen entre torres y postes, mientras que del proyecto del Grupo de Energía se pretende la construcción de 14 torres, lo cual arroja un total de 60 estructuras al interior del Municipio.

Respecto de las distancias de seguridad, aduce, estas están determinadas en el RETIE, el cual establece que para las torres la distancia es de 10 metros a lado y lado, mientras que para postes la distancia es de 7,5 metros a lado y lado para la línea de 115 kilovoltios.

En ese sentido, se le concede el uso de la palabra al ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, el cual indica que dentro del marco del proyecto UPME 01, la distancia de seguridad para los torres es de 16 metros a lado y lado, lo anterior, dentro del proyecto de 230 kilovoltios mientras que para el proyecto de 500 kilovoltios, la distancia de seguridad para las torres es de 60 metros a lado y lado.

En este punto de la diligencia procede a hacer su presentación la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA-, la cual comienza por explicar sobre las etapas que se han surtido en el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto

UPME 03 de 2010, sobre el cual, señala que la primera actuación del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ fue informar a la ANLA que había sido seleccionada como adjudicataria de la convocatoria pública para el proyecto UPME 03 DE 2010, además, solicitó a la Autoridad información acerca de la necesidad de elaborar y presentar diagnóstico ambiental de alternativas-DAA-. Prosigue, el 14 de agosto de 2013, la autoridad ambiental informó a la sociedad adjudicataria que era necesario elaborar el diagnóstico ambiental de alternativas en mención.

Aduce, el 31 de octubre de 2013 el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ presentó los estudios relativos al diagnóstico ambiental de alternativas para el proyecto UPME 03 2010.

Da cuenta que el 4 de diciembre de 2013, se dio inicio al trámite de evaluación del diagnóstico ambiental de alternativas, mientras que el 6 de diciembre siguiente la sociedad presentó el documento contentivo del diagnóstico de alternativas.

Posteriormente, aduce, el 14 de febrero de 2014 la autoridad ambiental requirió a la sociedad para que allegara información adicional para dar cumplimiento a lo establecido en los términos de referencia.

Informa, que el 26 de marzo de 2014, el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ presentó la información adicional requerida y la ANLA solicitó concepto técnico a la CAR, a CORPOCHIVOR y al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Señala que los conceptos técnicos fueron presentados por la CAR el 30 de abril y 20 de mayo de 2014, por su parte, CORPOCHIVOR presentó su concepto el 24 de junio de 2014 y, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE presentó su informe los días 4 y 16 de junio de 2014.

Precisa que de los conceptos presentados, la autoridad ambiental concluyó que se recomienda no atravesar áreas protegidas incluidas la delimitación de páramos hecha por el Instituto Von Humboldt, adicionalmente, recomendó que se debe tener en cuenta la distancia a las viviendas y a las fuentes cercanas de agua.

Menciona que para el trazado que tiene como punto de partida Chivor hasta la subestación norte se propusieron cuatro (4) alternativas y, para el trazado desde la subestación norte hasta la subestación Bacatá se plantearon dos (2) alternativas.

Con vista a un mapa, explica que de las cuatro alternativas, la línea negra discontinua presenta la ruta sur-embalse Chivor, la línea morada continua

se llama ruta norte, la línea verde es la ruta Guavio y por último la línea naranja es la ruta Somondoco.

Respecto del trazado desde la subestación norte a la subestación Bacatá, precisa, que las dos rutas que se presentaron fueron la ruta norte 2, la cual aparece en el mapa con línea azul y la ruta Tocancipá- Gachancipá, la cual aparece de color café.

Refiere, que a pesar de las dos alternativas presentadas para el segundo trazado, el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ presentó ante la autoridad ambiental tres alternativas de trazado las cuales denominó "A", "B" y "C", para contar con un total de cinco (5) alternativas para el segundo trazado (subestación norte a subestación Bacatá).

Destaca, que una vez revisadas las alternativas, la Autoridad Ambiental determinó que para el tramo que comprende el trazado desde Chivor hasta la subestación norte, la alternativa que era más viable para el proyecto y generaba la menor afectación es la ruta norte (línea morada), mientras que para el segundo trazado se determinó que la mejor alternativa es la que comprende la ruta norte 2 (línea azul).

Acto seguido, la Magistrada sustanciadora concede el uso de la palabra al doctor GERARDO VIÑA, quien es miembro de la Veeduría, el cual manifiesta que las únicas estaciones que no requieren diagnóstico ambiental de alternativas son las estaciones existentes, es decir la estación Chivor y Bacatá, las demás estaciones que se pretendan construir sí requieren diagnóstico de alternativa, en este caso la subestación norte si lo requiere.

Indica, que en el año 2012 CODENSA solicitó a la UPME que los tres proyectos se entrelazaran en una estación, la UPME accedió a dicha solicitud, además, la UPME indicó que los tres municipios probables para que el proyecto se ejecute eran Tocancipá, Gachancipá y Sesquilé.

De otra parte, aduce que la UPME era quien tenía la obligación de informar al Municipio y no el contratista, ya que es la autoridad la que debe impulsar los procesos de conciliación y concertación con las autoridades municipales de conformidad con lo previsto en la ley.

De otra parte, sobre los impactos acumulados, enfatiza que la autoridad ambiental los abordó de forma v no de fondo, razón por la cual, considera, la autoridad está desconociendo los principios en el área

técnica pues en el municipio de Gachancipá se van a construir 60 estructuras entre postes y torres.

Adicionalmente, solicita que se deje constancia que el RETIE no es una norma ambiental, es una norma técnica para las estructuras, el impacto ambiental es particular según el lugar de ubicación del trazado.

La suscrita Magistrada procede a dictar una medida cautelar en el sentido de que las autoridades ambientales CAR y ANLA, deben suspender el procedimiento administrativo de licencia ambiental hasta que el tribunal no se pronuncie. esto aplica para los proyectos adjudicados al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ Y CODENSA.

Las autoridades ambientales deberán tener en cuenta el material probatorio que se ha aportado en las diligencias.

La siguiente medida cautelar se notifica en ESTRADOS»

2.8. El IO de agosto de dos mil dieciocho (2018) se realizó la inspección judicial en el municipio de Soacha en el Salto de Tequendama en donde se señaló:

« (. . .) En uso de la palabra la señora MARÍA VICTORIA BLANCO de la FUNDACIÓN GRANJA ECOLÓGICA EL PORVENIR, manifiesta que en el tema de las torres de energía, aproximadamente hace 3 años en la vereda SAN FRANCISCO del municipio de SOACHA, se presentaron funcionarios del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ con ocasión a un inventario de predios y en consecuencia compraron una serie de predios, por lo que realizaron una serie de trazados para torres de energía, muchos de estos trazados pasan por encima de las viviendas, por lo que se evidencia una afectación paisajista y natural en el sector del SALTO DEL TEQUENDAMA. Se evidencia la presencia de torres que conducen el trazado eléctrico sobre el filo de la montaña afectando el entorno paisajístico de del SALTO DEL TEQUENDAMA.

En uso de la palabra el INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ DEL GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, afma que detrás del SALTO DEL TEQUENDAMA queda ubicada la subestación, por distancias de seguridad eléctrica no hay ninguna posibilidad de trasladarla o modificar el trazado de las torres de energía.

Acto seguido la Magistrada Sustanciadora autoriza el traslado del personal que la acompaña para desarrollar la Inspección Judicial en el área rural vereda SAN FRANCISCO del MUNICIPIO DE SOACHA.

En uso de la palabra la señora MARIA VICTORIA BLANCO de la FUNDACIÓN GRANJA ECOLÓGICA EL PORVENIR, aduce que la vereda SAN FRANCISCO del municipio de SOACHA, es un sector afectado por el trazado de las líneas de alta tensión, ha sido este

método de torres reiterativo en este sector, por lo que provoca afectaciones medio ambientales en una zona protectora de bosque de niebla.

En uso de la palabra el INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ, del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, aduce que tendrán compensaciones frente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR- que sería la sustracción de predios de áreas protegidas con fines de conservación.

En uso de la palabra la señora MARIA VICTORIA BLANCO de la FUNDACIÓN GRANJA ECOLÓGICA EL PORVENIR, que en estos momentos la preocupación de los habitantes de la vereda SAN FRANCISCO del municipio de SOACHA, es el paso de las torres de energía, exactamente en la parcela número nueve. Por otra parte manifiesta que el pasado 24 de mayo de 2018, se presentaron en el sector funcionarios manifestando que fueron contratados por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, con ocasión del censo predial de los trazados de las torres de energía.

Aduce que presentó un reporte a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- en referencia a las actuaciones presentadas en el sector. Esta zona es muy importante por los cordones boscosos, las serranías, que se han venido restaurando con apoyo internacional, tanto del gobierno de Francia, Alemania y el Jardín botánico de España.

La Magistrada Sustanciadora pregunta al INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ DEL GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, ¿Qué puede explicar con relación a lo afirmado por la señora MARÍA VICTORIA BLANCO de la FUNDACIÓN GRANJA ECOLÓGICA EL PORVENIR, en cuanto a la pretensión del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ de pasar el trazado de las torres de energía y líneas en el sector?

El INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ DEL GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ contesta que en particular en referencia al trámite del licenciamiento ambiental y los conexos tienen en solicitud la sustracción del DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO del SALTO DEL

TEQUENDAMA Y CERRO MANJUI, es una solicitud de 19.76 hectáreas, de las cuales se tendrá un aprovechamiento forestal a ecosistemas naturales de 5 hectáreas aproximadamente, estas hectáreas tendrán una compensación por pérdida de biodiversidad que consiste en implementar acciones de rehabilitación

La Magistrada Sustanciadora señala que no hubo ninguna coordinación anticipada de tiempo para socializar el proyecto, por lo que no hay ninguna concertación con la comunidad.

El INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ DEL GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ afirma que no se puede concertar con los propietarios, lo que se hace es un acercamiento en el tema de la indemnización, porque no se puede concertar criterios técnicos y ambientales con particularidades, puesto que la autoridad competente es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-

Acto seguido la Magistrada Sustanciadora autoriza el traslado del personal que la acompaña para desarrollar la Inspección Judicial en la ESTACIÓN NUEVA ESPERANZA del DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DEL CERRO DEL MANJUI

En uso de la palabra el INGENIERO RODRIGO VILLAMIL de la empresa CODENSA, señala que particularmente esta subestación pertenece al sistema de transmisión Nueva Esperanza, donde concluyen líneas de 230 y 500 kilovoltios, que son transformadas a niveles de 15 kilovoltios para surtir al sistema de transmisión regional que maneja CODENSA.

Una subestación de similares características se construirá en el municipio de GACHANCIPÁ, la cual se denominará SUBESTACIÓN NORTE donde también llegarán unas líneas de 230 kilovoltios procedentes de la SUBESTACIÓN DE CHIVOR y saldrán unas líneas de 230 kilovoltios que se conectarán con la SUBESTACIÓN BACATÁ.

La Magistrada sustanciadora pregunta al INGENIERO RODRIGO VILLAMIL de la empresa CODENSA, ¿Cuántas hectáreas tiene el área de la subestación?

El INGENIERO RODRIGO VILLAMIL de la empresa CODENSA manifiesta que la subestación tiene un área aproximada de 22 hectáreas. »

2.9. Mediante memorial radicado el 18 de agosto de 2018, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHANCIPA, presentó el informe para la construcción de la Subestación de Energía Eléctrica en la Zona Industrial del Municipio de Gachancipá (fis. 398 a 407 del cuaderno N^o I del Incidente 74).

2.9.1. Expone que el Municipio de Gachancipá no se opone al desarrollo de los proyectos de transmisión eléctrica "UPME -03-2010 de 230 KV y UPME-01-2013-500 Kv" a cargo del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ-GEB- y a la construcción de la "SUBESTACIÓN NORTE 230/115 Kv" a cargo de CODENSA por ser de gran importancia para el territorio nacional.

2.9.2. No obstante, menciona que no comparte la elección de la ubicación propuesta para la construcción de la subestación y la localización de los trazados de las redes, en particular de la redes de 115k, pues considera que se afectaría el desarrollo del Municipio y la proyección del crecimiento del mismo, generando una afectación en la sostenibilidad y territorialidad del MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ.

2.9.3. Señala la administración municipal, que el trazado propuesto por ellos y la relocalización de la subestación en la Zona Industrial, permite la ubicación del trazado eléctrico sobre el corredor vial existente evitando un fraccionamiento del territorio y una afectación en los lotes susceptibles de desarrollo, los cuales, asegura, se podrían ver limitados por el impacto que producirá la construcción de las torres de energía según el trazado inicial.

2.10. Mediante memorial radicado el 23 de agosto de 2018, CODENSA S.A. ESP asegura que se involucró y garantizó la participación de todos

los grupos de interés en las áreas de influencia del eje de los trazados eléctricos porque durante el trámite administrativo de la solicitud y obtención de la licencia ambiental para el proyecto "Subestación Norte 230 Kv-115 Kv, líneas de transmisión de 115 Kv y Módulos de Conexión" se generaron los espacios de discusión sobre los impactos ambientales con miras a la presentación del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL-EIA, objeto de análisis por parte de la autoridad ambiental (fls. 408 a 449 del cuaderno N^o 2 del Incidente 74).

2.11. En escrito radicado el 24 de agosto de 2018, el VEEDOR DE LOS PROYECTOS DEL GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ para el MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ, referencia todas las quejas que se han venido presentado desde hace más de cuatro años relacionadas con la obtención de las licencias ambientales, la falta de claridad y transparencia de los estudios de Diagnóstico Ambiental de Alternativas —DAA- y del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL-EIA-, la imposición de las servidumbres eléctricas en ausencia de las licencias, la sustracción de reserva sin atender a lo dispuesto en el fallo, la falta de socialización de los proyectos y la compra fraudulenta del lote para la construcción de la Subestación Norte.

2.12. l. Por lo anterior, en atención al principio de precaución, solicita al Despacho que se condicionen las actuaciones de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA- y de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- relacionadas con el cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado, para lo cual considera necesario que se disponga la reubicación del proyecto en una zona del país donde se generen menos impactos negativos sociales y ambientales (fls. 595 a 605 del cuaderno N^o 2 del Incidente 74).

2.13. Mediante escrito radicado el 18 de julio de 2018, el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo objeto de este incidente, pues aduce, los estudios ambientales efectuados a la fecha no han desarrollado y estudiado los riesgos y las consecuencias derivadas del desarrollo de los proyectos de transmisión eléctrica.

2.13.1. En lo que respecta a la decisión sobre la construcción de la Subestación en el lote propuesto en el proyecto inicial, afirma que corresponde a razones de trazabilidad, al ahorro de costos y con el objeto de evitar la ocupación y construcción de las torres eléctricas en corredores que implican un mayor esfuerzo para las entidades ejecutoras, sin que tenga prelación el resguardo al patrimonio ambiental. En atención a lo anterior, solicita: ue se ordene a a su pend

esarro		u lencl				nvocada para e provec
PME-03-2010-230 Kv del Gru o	e Ener la	e	o ota,	asta tanto s		
evante or a a suspension e ml e e a icencia m le del Proyecto UPME-01-2013-500 kv" y " Que se ordene a la CAR que se bstenga de convocar a la Audiencia Pública Ambiental solicitada por el olectivo de más de 100 personas del Municipio de Gachancipá y se uspenda el trámite de Licencia Ambiental del Proyecto SUBESTACIÓN ORTE 230/115 kv y líneas de transmisión conexas (fl. 619 del						

2.14. Mediante escrito de 18 septiembre de 2018, los Concejales del Municipio de (PachanCip4 se pronuncian conjuntamente sobre la realización de los proyectos energéticos que convergen en la Subestación del Municipio, señalando que "generaría una carga desmesurada en cabeza de los habitantes de la Vereda de San José habida consideración que el punto neurálgico de confluencia de la súper estructura eléctrica de alta tensión de la nación recaerá sobre esta pequeña porción del territorio e resent ene ar omum a ua pues resultan evidentes las

re en e Imponer es a carga	u Ica

afectaciones ambientales, sociales, económicas y de salud pública que de ninguna manera van a ser reparados por las corporaciones ejecutoras, ni por el estado, y aun cuando

eso se quisiera por su parte, inocua resultaría cualquier acción, pues los daños serian irreparables."

2.14.1. Señalan que la información aportada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ omite menciona erreno construcción de la subestación se encuentra en una zona e acuíferos por lo tanto, afirman, se trata de una zona municipal que recibe recursos hídricos. En consecuencia, aducen, si resultara viable la construcción en el predio ya adquirido, se rompería el equilibrio de la zona receptora de aguas, ocasionando afectaciones a los predios vecinos.

2.14.2. Así mismo, precisan que "de conformidad con los preceptos de la Ley 146 de 1994, la socialización es requisito necesario para el otorgamiento de las licencias ambientales por parte de las autoridades competentes en tratándose de obras de generación, interconexión y distribución de energía eléctrica, y como quiera que este requisito de la

inevitable no se verifica cumplido en el caso de la Sub Estación Norte y de los proyectos energéticos de interconexión en que se encuentra inmiscuida, indefectiblemente ha de concluirse que los mismos carecen de viabilidad jurídica, técnica y ambiental para ser ejecutados en la forma y términos impuesto por la UPME a través del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ" (fl. 721 del cuaderno N° 2 del Incidente 74).

2.15. El señor GERARDO VIÑA, biólogo de profesión, allega al proceso escrito de 3 de octubre de 2018 en el que expone las razones de su oposición a los proyectos y reitera sobre las falencias de los estudios de impacto ambiental, las consecuencias y riesgos ambientales y sociales para el Municipio y para el área de influencia de los proyectos (fls. 751 a 790 del cuaderno N° 2 del Incidente 74).

2.15.1. Insiste sobre el desconocimiento de la obligación de dar a conocer, conciliar y concretar esos proyectos con la Administración Municipal que

comportan la necesidad de realizar ajustes al ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL -EOT- de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2201 de 2003, e insiste acerca de la evidencia de que el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ-GEBadquirió el predio sin tener en cuenta las demás opciones para su desarrollo.

2.15.2. Es así que, alega sobre el desconocimiento y la desatención al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio en cuanto al uso del suelo en la VEREDA SAN JOSÉ pues sostiene que la UPME no concertó, informó y concilió con las autoridades municipales las decisiones sobre el uso del suelo.

2.16. Se radicaron solicitudes de diferentes personas y funcionarios en relación con los proyectos de expansión energética, las cuales se sintetizan a continuación:

2.16.1. En escrito 24 de mayo de 2018, la señora ALEJANDRA NOGUERA REYES informó que por medio de la Resolución No. 0620 de 17 de abril de 2018 el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de reserva forestal protectora productora de la Cuenta Alta del Río Bogotá para darle prioridad al proyecto Energético denominado "Chivor II Bacatá Norte 230 Kv, líneas de transmisión Asociadas", sin que, afirma, se haya cumplido el trámite de socialización correspondiente contemplado en el numeral 2.2.2.3.3.3 del Decreto 1076 de 2015 (fi. 643 del cuaderno N^o 2 del Incidente 74).

2.16.2. Mediante memorial de IO de julio de 2018, la mencionada señora NOGUERA REYES solicitó la práctica de una inspección judicial a la VEREDA VALLE DEL ABRA DEL MUNICIPIO DE MADRID

con el objeto de verificar que en dicho lugar existen dos proyectos energéticos más, como son los denominados ISA 2005 y Nueva Esperanza y, asegura, el proyecto UPME 03-2010 sería el tercer proyecto de esa naturaleza, lo que, afirma, contraviene lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1076 de 2015 y afecta la cuenca alta del Río Bogotá (fls. 40 a 103 del cuaderno No. I del Incidente 74).

2.16.3. Señala, que la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA- mediante el auto No. 00279 de 2017 suspendió el proceso de licenciamiento ambiental del proyecto UPME-03-2010 hasta tanto no se verifique si existen tres proyectos superpuestos en el trazado señalado en el diseño de alternativas. Por lo anterior, pide que se suspenda el proceso de licenciamiento del proyecto UPME-03-2010.

2.17. El 31 de agosto de 2018 se llevó acabo diligencia de inspección judicial al municipio de Madrid "Valle del Abra" con el propósito de verificar y evaluar la ubicación de la subestación norte dentro del Proyecto UPME 01 de 2013:

"La Magistrada sustanciadora deja constancia que el paso de las torres de energía para el trazado de las líneas de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, no las construyeron por el sendero de la carretera sino que estas las ubicaron por las montañas, por lo que hay que determinar si hay afectaciones a zonas de protección y recarga de acuíferos.

En uso de la palabra la INGENIERA JASBLEIDY CORTÉS de la SECRETARÍA DE AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MADRID, aduce que estamos ubicados en el VALLE DEL ABRA, donde iniciaría el recorrido de las torres CHIVOR II habida cuenta que sobre el sector ubicarían 14 torres de energía sobre un área de protección de reserva forestal sobre la cuenca alta media del RÍO BOGOTÁ.

Expediente: 250002315000-2001-00479-02
Demandante: GUSTA VO MOYA ÁNGEL
INCIDENTE No. 74-TORRES DE ENERGÍA

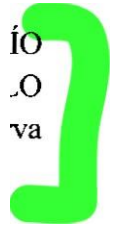
En uso de la palabra el INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ manifiesta que en el VALLE DEL ABRA del municipio de MADRID, se instalaran 9 torres de energía, por otra parte ia línea

conecta con la SUBESTACIÓN BACATÁ la cual está ubicada en el otro costado del cerro.

En uso de la palabra la señora CLAUDIA FRANCO habitante de la vereda VALLE DEL ABRA, quien señala que en el sector no hay un solo proyecto sino que hay dos proyectos, los cuales se confluyen varios puntos, por otra parte dentro del proceso de licenciarniento ambiental que inicio la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- se les requirió un estudio de superposición de proyectos, por lo que solicita que sea objeto de estudio por parte del TRIBUNAL.

En uso de la palabra el INGENIERO RICARDO MONTAÑO CALDERÓN, de la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MADRID, deja constancia que nos encontramos delante de la entrada de la vereda VALLE DEL ABRA, evidenciamos dos ecosistemas por lo que resalta que hay un humedal natural, con la instalación de las torres de energía dentro de la zona de reserva se evidenciaría una afectación ambiental con esta sustracción de áreas protegidas.

duce que dentro de la zona de reserva forestal de la cuenca alta media del RÍO BOGOTÁ, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de reserva restal, por lo que el área se ve desfavorecida con la instalación de las torres,



Destaca que, con el nuevo trazado de las torres de energía serán 3 proyectos que se ubicarían en la vereda VALLE DEL ABRA, por lo que la comunidad ha manifestado la molestia a la administración del municipio de Madrid

La Magistrada Sustanciadora deja constancia que nos encontramos en una zona de protección, que es un humedal ubicado dentro de la cuenca media alta del RÍO BOGOTÁ.

En uso de la palabra INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, señala que aproximadamente a 1 kilómetro de distancia pasará la línea de transmisión por el cerro y en cada uno de los puntos donde se ubicará los puntos de las torres, toda vez que no es una zona de recarga acuífera.

a Magistrada Sustanciadora ordena al MINISTERIO DE AMBIENTE Y ESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA GIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- ~~le~~terminar si en la zona donde se ubicarán las torres de energía es una zona de recarga de acuíferos y si hay afectación ambiental con ocasión de las torres que se instalaran.

En uso de la palabra el señor FRANCISCO LONDOÑO, habitante del VALLE DEL ABRA, aduce que no se evidencia fuente de recurso hídrico visible pero si el efecto que se produce cuando el agua escurre de los cerros.

En uso de la palabra el INGENIERO RICARDO MONTAÑO CALDERÓN, de la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MADRID, indica que dentro de las visitas realizadas a

En uso de la palabra INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, manifiesta que el ruido audible que se presenta, está asociado con el tránsito de los electrones

por el cable la conductor y se escucha un ruido tipo
zumbido que se denomina el efecto corona. Aclara que
ellos

no se interconectarán o confluyen porque ese trazado es de otro operador distinto al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ.

se nota la preocupación por el tema de la desvalorización de los predios por las afectaciones del trazado de las líneas de transmisión de las torres de energía.

En uso de la palabra el señor FRANCISCO LONDOÑO, habitante del VALLE DEL ABRA, señala que nos encontramos en el punto de trazado de torres de energía del proyecto ISA, donde actualmente se escucha ruidos o zumbidos en el sector con ocasión de la instalación de la misma, por otra parte lo que plantea el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTA es la interconexión de estos proyectos.

La Magistrada sustanciadora deja constancia que en el VALLE DEL ABRA de municipio de MADRID, en el trazado de torres de energía BACATÁ – RIMAVERA se encuentra ubicada una vivienda debajo de este trazado donde en esta franja no debería estar situada una vivienda.

En uso de la palabra INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, afirma que ese trazado pertenece a ISA INTERCOLOMBIA.

En uso de la palabra el doctor CRISTIAN CAMILO FAJARDO, APODERADO de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES —ANLA- precisa que se realizaron uno estudios geológicos, con referencia al humedal se debe determinar si efectivamente es humedal y si el bosque es primario o secundario. Por otra parte hay que determinar si las viviendas fueron construidas antes del trazado de las líneas de energía o si fueron construidas con posterioridad.

La Magistrada sustanciadora manifiesta que le corresponde LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MADRID, informar si las viviendas fueron construidas antes del trazado de las líneas de energía o si fueron construidas con posterioridad.

En uso de la palabra INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, indica que en el VALLE DEL ABRA, se ubicará en 2.8 kilómetros 9 torres de energía.

La Magistrada sustanciadora señala que nos encontramos en la vía que conduce del MUNICIPIO DE SIBERIA AL MUNICIPIO DE TABIO, le solicita INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, que le explique que las torres de energía que se miran, son de qué tipo de línea y de que empresa?

En uso de la palabra el INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, manifiesta que son líneas de 115.000 voltios, pertenecen a la empresa CODENSA y son del sistema de transmisión regional.

La Magistrada sustanciadora señala que nos encontramos en la vía del MUNICIPIO DE SIBERIA al MUNICIPIO DE TENJO pregunta al el INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, que si las torres que se evidencian son del mismo tipo 115.000 voltios?

En uso de la palabra el INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, afirma que son del mismo tipo de torres de 115.000 voltios del sistema de interconexión regional y son de propiedad de la empresa CODENSA.

La magistrada sustanciadora deja constancia que al fondo se evidencia la SUBESTACIÓN BACATÁ y pregunta al INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, ¿Por qué estas torres pueden ir al borde de la carretera y porque las torres del VALLE DEL ABRA, están ubicadas por encima de la CUENCA ALTA MEDIA DEL RÍO BOGOTÁ?

En uso de la palabra el INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, contesta que en particular en ese sector las torres se encuentran ubicadas en el cerro o previniendo la afec Ion e media jádera
viviendas existentes de la parte baja de la zona de reservt."

2.18. En memorial radicado el 19 de septiembre de 2018, el SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y AMBIENTE DEL

Expediente: 250002315000-2001-00479-02
Demandante: GUSTA VO MOYA ÁNGEL
INCIDENTE No. 74-TORRES DE ENERGÍA

MUNICIPIO DE MADRID remitió el informe técnico respecto del
proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor 11 y Norte 230 KV y las

líneas de transmisión asociadas (fls. 724 a 731 vuelto del cuaderno No. 2 del Incidente 74).

2.18.1. Aduce, que de conformidad con la información recopilada se estableció que:

«1. El desarrollo del proyecto Subestación Chivor II — Norte 230 kV y sus líneas de transmisión, tiene como objetivo asegurar el abastecimiento de electricidad en el centro y oriente del país, convirtiéndose en un proyecto de relevancia a nivel nacional.

2. El trazado de las líneas de transmisión requiere la intervención de áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, localizadas en los Municipios de Tabio, Subachoque, Madrid y Nemocón del Departamento de Cundinamarca.

3. La ruta atraviesa la Reserva Forestal de la Cuenca Alta del Río Bogotá, recientemente realinderada, y la interviene en 25.7 kilómetros, de acuerdo con el trazado que propone la empresa. Dentro de este recorrido, el área boscosa con mayor continuidad y sin fragmentación se encuentra en el municipio de Subachoque, con una longitud aproximada de 17 kilómetros

4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva forestal protectora productora Cuenca Alta del Río Bogotá. Esto con miras a favorecer el desarrollo del proyecto, en una clara contravención a los derechos de los habitantes afectados en los Municipios mencionados.

5. La Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá contaba con 245.147 hectáreas, pero debido a un realinderamiento realizado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se redujo a 94.161 ha.

6. El proyecto tendrá un tendido eléctrico correspondiente a una línea de transmisión en doble circuito con un nivel de tensión de 230kV, entre la futura subestación eléctrica Norte y la existente subestación Bacatá, dentro de este tramo de la línea se contempla instalar 139 torres, dg las cuales se instalarán en Madrid 14, identificada de la N^o 110 a la N^o 121 distribuidas

de la siguiente manera: Carrasquilla: 3, Valle de Abra: 9, La Cuesta: 2 con una ocupación en el territorio de 4,93 Km y un área de influencia directa 29.62 ha. Tomadas de realizar el buffer de 30 metros a cada lado teniendo en cuenta la línea central de transmisión de energía. Si

consideramos que la zona de reserva forestal protectora tiene un área de 1206,7 ha (polígono generado a partir de la cota de elevación de los 2.600 msnm), afectando su área debido a la servidumbre generada por la instalación del proyecto.

7. Adicional a este proyecto, ya se cuenta con dos proyectos con incidencia de 25 torres que ya estarán ubicadas en el municipio de Madrid teniendo una afectación directa en las comunidades circundantes a estas.

8. Los trazados eléctricos en su mayor parte se encuentran ubicados sobre la Reserva del Valle del Abra y Carrasquilla.

9. Dentro de los sistemas bióticos presentes encontramos coberturas de Origen Natural en categorías de Bosque Natural Fragmentado (BNF), Arbustos y Matorrales (AM), susceptibles a pérdidas de su condición original y a los servicios que ofrece. »

2.19. Por auto de 29 de noviembre de 2018, el Despacho Sustanciador dispuso abrir el correspondiente incidente de cumplimiento, en los siguientes términos (fls. 804 a 807 del cuaderno No. 3 del incidente 74):

«PRIMERO: DAR CURSO al incidente de cumplimiento de las órdenes contenidas en el ordinal Primero y en lo numerales 4.13 y 4.23 de la sentencia proferida por el Consejo de Estado de 28 de marzo de 2014, adicionada el 17 de julio de esa misma anualidad, en relación con la protección y conservación de las zonas de influencia de la cuenca del Río Bogotá en las que se construirán los proyectos de expansión e interconexión de las redes de alta tensión de energía eléctrica, denominados UMPME-03-2010 y UPME-OI -2013.

SEGUNDO: OFICIAR al director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, al DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA-, al MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA, al DIRECTOR DE LA IDADDE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA-UPME-, al representante legal de CODENSA, al representante legal del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, al representante legal de ENELCODENSA, al representante legal de EMPRESAS PÚBLICAS

DE MEDELLÍN-EPM-, al alcalde BOGOTÁ, D.c., y a los Alcaldes de los Municipios de CHOCONTÁ, ZIPAQUIRÁ, TABIO, MADRID, COGUA, NEMOCÓN, TENJO, GACHANCIPÁ, SESQUILÉ, SUBACHOQUE, SUESCA, ANOLAIMA, CACHIPAY, LA MESA, SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA, SOACHA, TAUSA, TENA y

ZIPACÓN para que en el término de los tres (3) días siguientes a la fecha en que reciba la notificación o comunicación de este auto, procedan a presentar un informe detallado relacionado con la construcción y puesta en marcha de los proyectos de expansión e interconexión de las redes de alta tensión de energía eléctrica que se desarrolla en la zona de influencia de la cuenca del Río Bogotá, denominados UMPME-03-2010 y UPME-O I -2013.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, al CONSEJO ESTRATÉGICO DE CUENCA y a miembros del Comité de Verificación, para en el término de los tres (3) días siguientes a la fecha en que reciba la notificación o comunicación de este auto, si a bien lo tienen presenten su concepto al respecto de la construcción y puesta en marcha el proyecto de expansión e interconexión de las redes de alta tensión de energía eléctrica que se desarrolla en la zona de influencia de la cuenca del Río Bogotá, denominados UMPME-03-2010 y UPME-OI -2013».

2.20. En cumplimiento de lo anterior, el 6 de diciembre de 2018, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE por conducto de su apoderado judicial y del asesor del Ministro, doctores JUAN DE JESÚS ARÉVALO BRICEÑO y JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ, en su escrito de pronunciamiento a la apertura al trámite incidental aclaran que los trámites de sustracción de una reserva forestal tienen como alcance decidir sobre el cambio del uso del suelo de las áreas de la reserva forestal, más no sobre la construcción y puesta en marcha de los proyectos, «Lo anterior, considerando que, la sustracción de área de reserva forestal no es per se, el trámite que decide sobre la ejecución de un proyecto, sino por el contrario, este es un requisito para la decisión de la autoridad ambiental frente al licenciamiento ambiental requerido, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015» (fls. 957 a 958 del cuaderno No. 3 del incidente 74).

2.21. En la misma fecha, el apoderado judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ-EEB- rinde informe detallado relacionado con

la construcción y puesta en marcha de los proyectos de expansión e interconexión de las redes de alta tensión de energía eléctrica sobre los PROYECTOS UPME 01-2013 Y UP ME03-2010 (fis. 1004 a 1036 del cuaderno No. 3 del incidente 74).

2.22. En memorial radicado el 6 de diciembre de 2018, el apoderado especial de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA- sobre los PROYECTOS UPME 01-2013 y UPME03-2010, enfatiza que el procedimiento de licenciamiento ha sido objeto de suspensión por parte de este tribunal, de conformidad con la orden proferida en la diligencia de inspección judicial que tuvo lugar el 30 de julio de 2018 y hasta tanto dicha autoridad resuelva sobre la inquietudes planteadas en la mencionada diligencia (fis. 1037 a 1040 del cuaderno No. 3 del incidente 74).

2.23. Por su parte, en su memorial de 6 de diciembre de 2018, la empresa CODENSA S.A. E.S.P. describe los aspectos técnicos, ambientales y el proceso de licenciamiento ambiental que se ha llevado a cabo por parte de la sociedad para la construcción y puesta en marcha del proyecto "SUBESTACION NORTE 230/115 Kv, líneas 115 kV y módulos de conexión".

2.23. I . Al respecto, manifiesta que a partir de un análisis preliminar se puede evidenciar que el uso del lote en la zona industrial de Gachancipá no resulta más benéfico para el Municipio desde el punto de vista ambiental y social, toda vez que puede generar un

mayor impacto sobre los cuerpos de agua, pues indica que se incrementará el número de cruces sobre el Río Bogotá, el número de estructuras a construir y se requiere de la construcción de cimentaciones profundas. Insiste, que se ha cumplido con todo el

procedimiento de licenciamiento prescrito por la normativa vigente al respecto, ejerciendo mecanismos de participación, identificando los impactos y determinando medidas de manejo para propender por un desarrollo sostenible.

2.23.2. Advierte, que el trámite ambiental aún no ha culminado, pues no hay un pronunciamiento ambiental de fondo por parte de la autoridad ambiental.

2.23.3. Informa, sobre su compromiso para efectuar las compensaciones ambientales a partir del desarrollo del proyecto de la Subestación Norte consistentes en la siembra de 19.062 árboles en una área de 17.33 hectáreas, la realización del Plan de Restauración Ecológica de 1,24 hectáreas y el levantamiento parcial de la Veda (fis. 1041 a 1097 del cuaderno No. 3 del incidente 74).

2.24. Por su parte, la apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- mediante escrito del 6 de diciembre de 2018, describe los proyectos y relaciona las actuaciones de la —CAR- frente a los procesos de licenciamiento, así como de las visitas técnicas solicitadas por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ en cumplimiento de la orden impartida por el tribunal en la audiencia celebrada el 8 de abril de 2016 (fls. 1004 a 1036 del cuaderno No. 3 del incidente 74).

2.25. Mediante escrito radicado el 5 de diciembre de 2018, el señor Alcalde del MUNICIPIO DE NEMOCÓN reseña los impactos derivados de la construcción del proyecto "Subestación Norte 500 kV UPME 01 de 2013". Señala que referenciaron un total de 32 predios que se afectarán con el paso de la servidumbre del proyecto de manera

directa, sumado a las afectaciones que deberán soportar el Colegio Fundación Alberto Merlani y las instituciones educativas rurales de básica primaria de las veredas de Mogua y Astorga (Folios 1 108-1 123 Cuaderno 4 del expediente).

2.26. Por otra parte, la señora ALEJANDRA NOGUERA REYES, residente en la VEREDA DEL ABRA EN EL MUNICIPIO DE MADRID, mediante escritos fechados el 21 de septiembre y el 10 de noviembre de 2016 le comunicó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que era necesario determinar la compatibilidad de los suelos con el objeto proyecto de licenciamiento y se debía garantizar los derechos de información y participación de las habitantes del municipio. Si bien el EIA fue presentado por la EEB a la máxima autoridad ambiental, no se socializaron de forma adecuada los posibles riesgos ocasionados por el proyecto (explosión de torres, electrocución desbordamiento de ríos, temblores).

2.27. En lo que respecta al MUNICIPIO DE TAMO, en escrito del 15 de febrero de 2016, suscrito por el señor alcalde señala que no hay una oposición frente a la realización del proyecto pero sí al trazado que se propone para el proyecto UPME 03 2010. La Alternativa seleccionada presenta una amenaza a las nueve (9) quebradas que abastecen acueductos vereda les. Adicionalmente, pone en riesgo la biodiversidad

de los recursos presentes en los cerros del municipio, pues hay una afectación del ecosistema y los servicios medio ambientales con los que cuenta el municipio de Tabio.

2.28. El señor alcalde del MUNICIPIO DE TENJO señala que el trazado de los proyectos UPME 03-2010 y UPME 01-2013 confluyen dentro del municipio en la estación BACATA causando un alto impacto

en el territorio y en particular en el paisajismo del mismo (Folios 882898 del Cuaderno 3 del expediente).

2.29. El señor JUAN GUILLERMO CORTÉS BALLÉN, alcalde del MUNICIPIO DE SUBACHOQUE informó que el 5 de diciembre de 2018, (fls. 940-948 del cuaderno 3 del Incidente 74) sobre el trazado del Proyecto

UPME	03-	a	es	e 10 a t		cen i	on e se	re en

2010 que hay una preocupación latente sobre el territorio pues

sta ar	as	orres	e energia.

El paso del trazado eléctrico va en contravía de la declaratoria de reserva forestal protectora que constituye la fuente principal de recursos hídricos del municipio. Sumado a esto, manifiesta que algunas de las torres de energía (NB81, NB3043 y NB102) que se pretenden instalar se ubican a más de 3000 metros de altura, en zonas dotadas de vegetación de paramo como frailejones y especies nativas de alta protección.

2.30. En escrito radicado el 16 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ-EEB- se pronuncia sobre cada uno de los señalamientos y preguntas surgidos con ocasión de la Audiencia Judicial de 13 de julio de 2018 y en particular sobre el trazado escogido para el desarrollo de los proyectos UMPE 03-2010 y la construcción de la SUBESTACIÓN NORTE; y, se refiere a la alternativa propuesta por el MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ para la construcción de la Subestación y el trazado de las redes eléctricas en la zona industrial; la socialización del proyecto; el impacto del proyecto en el MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ, sus corredores biológicos, en la cuenca del Río Bogotá y el cumplimiento de la Sentencia del 28 de marzo de 2014, entre otros (fis. 361 a 396 del cuaderno N^o I del incidente 74).

2.30.1 En cuanto a la relevancia nacional que tiene el proyecto UMPE 03-2010- y la construcción de la Subestación del MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ para el Sistema de Transmisión Nacional de Energía, sostiene que la infraestructura y la transmisión de energía eléctrica no corresponden a una actividad de tipo industrial como tampoco su localización a dicho uso del suelo, por lo contrario, asevera, no es compatible. En consecuencia, manifiesta que "no existe una razón técnica o jurídica por la cual una subestación para la transmisión de energía eléctrica deba localizarse en zonas de uso de suelo de tipo industrial".

A propósito del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, señala que se encuentran adelantando el trámite de licenciamiento ante la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA-, donde se puso a consideración de este ente los Diagnósticos Ambientales de Alternativas correspondientes. Como resultado de dicho proceso, mediante Auto 5250 de 14 de noviembre de 2014 de ANLA, confirmado por Auto 2568 de julio 1 de 2015, se escogió la alternativa propuesta por considerarse desde el punto de vista físico, biótico y socioeconómico se genera menor impacto.

2.30.3. Recalca, que según el Decreto 1076 de 2015, se hace necesario para el tendido de nuevas líneas de transmisión del Sistema Nacional de Transmisión, la exigibilidad del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS -DAA- pero en el ordenamiento jurídico colombiano no hay norma que exija el DAA para la localización de una nueva subestación.

2.30.4. Refiere, que contrario a lo expuesto en la audiencia, no existe una afectación grave al MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ, a su actual

desarrollo o hacia lo proyectado para el mismo, pues el área de intervención de los proyectos energéticos es mínima en relación con el tamaño del municipio y el trazado de la red eléctrica propuesta. Tampoco considera cierto que en el área de influencia del proyecto exista reserva forestal denominada San José o Cerro Santuario según la información contenida en la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL -EIA-, y lo dispuesto en la Resolución 0620 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2.30.5. Con base en análisis técnicos, afirma que el trazado de las redes eléctricas no cruza por el centro del MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ y las torres eléctricas del proyecto se encuentran dispuestas por fuera de la ronda del Rio Bogotá, en consideración al respeto del área ambiental protegida.

2.30.6. Deja de presente que en relación con las reclamaciones relacionadas con el proyecto UPME 03-2010 y la construcción de la Subestación Norte cursan otras acciones judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa pendientes de resolver. Demandas que fueron adjuntadas al proceso mediante escrito radicado por la VEEDURÍA CIUDADANA COLOMBIA PROSPERA Y PARTICIPATIVA en escrito radicado el 27 de septiembre de 2018.

2.31. Mediante escrito de 10 de diciembre de 2010, el DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICO -UPME- realiza un informe sobre los proyectos energéticos, el esquema de expansión de las redes eléctricas, el estado actual y las implicaciones del atraso de los proyectos frente al cumplimiento del Fallo del Consejo de Estado. En particular, afirma que

250002315000-2001-00479-02
GUSTA VO MOYA ÁNGEL
No. 74-TORRES DE ENERGÍA

los proyectos han surtido el debido trámite de licenciamiento ambiental y son las correspondientes autoridades ambientales quienes tienen la responsabilidad de pronunciarse frente a los impactos ambientales de los proyectos en la zona de intervención (fis. 1268 a 1273 del cuaderno N° 4 del incidente 74).

2.32. En escrito de 10 diciembre de 2018, la señora CLAUDIA ISABEL ARÉVALO, DEFENSORA PÚBLICA, se refiere a los impactos ambientales negativos que surgen a partir del desarrollo y ejecución de las líneas de transporte eléctrico y de sus campos electromagnéticos en la población y al medio ambiente, en particular sobre las aves nativas de la cuenca del Río Bogotá (fis. 1274 a 1282 del cuaderno N° 4 del incidente 74).

2.33. En memorial de 22 de enero de 2019, el señor JOAQUÍN CUBIDES, Alcalde Municipal de Gachancipá ratifica la posición del municipio en cuanto a que la EEB y CODENSA no han tenido en cuenta durante el desarrollo y ejecución de los proyectos energéticos "Proyecto UPME-03-2010, SUBESTACIÓN NORTE 550kV y SUBESTACIÓN NORTE 239kF" las realidades ambientales, sociales y económicas del municipio. E insiste en que desconocen las normas vigentes respecto del Diagnóstico Ambiental de Alternativas con la localización de la Sub estación Norte 230 kv/ en la VEREDA DE SAN JOSÉ. Así mismo, sostiene que el Estudio de Impacto Ambiental radicado ante la ANLA y la CAR presenta falencias por cuanto desconoce los riesgos a los cuales se someterá el entorno que va ser intervenido en el territorio de los proyectos energéticos. Recalca, que el Estudio de Impacto Ambiental desconoce

intencionalmente los impactos acumulativos y sinérgicos a los que se va ver sometido el municipio por la

133

convergencia de los tres proyectos energéticos (fis. 1291 a 1300 del cuaderno N° 4 del incidente 74).

2.34. El día 8 de mayo de 2019, se efectuó Audiencia de Verificación de Cumplimiento (fls. 1316 del cuaderno N° 4 del incidente 74).

111. CONSIDERACIONES

Conforme con los antecedentes expuestos, corresponde a este despacho proceder a verificar sobre el cumplimiento a las órdenes 4.13. y 4.23 emitidas por el Consejo de Estado en su fallo de 8 de marzo de 2014, a cuyo acatamiento se encuentran involucradas las autoridades incidentadas ante la eventual afectación por la construcción de los proyectos de expansión e interconexión de las redes de alta tensión de energía eléctrica nacionales, denominados UPME03-2010 (Proyecto para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las Subestaciones Chivor II norte 230 kV y las líneas de transmisión asociadas Chivor - Chivor II- Norte) y UPME01-2013 (Proyecto para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Norte 500 kV y la línea de transmisión Sogamoso — Norte — Nueva Esperanza 500 kV-) y en particular, por la construcción y ubicación de la Subestación NORTE 230/115 kv (Proyecto Norte) y las líneas de trasmisión de 115 kv y módulos de conexión CHIVOR en el suelo del municipio de GACHANCIPÁ.

sí también, corresponde en esta providencia establecer la afectación que a RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA DEL RÍO BOGOTÁ recibirá como consecuencia del paso de las redes eléctricas y torres de energía de los mencionados proyectos entre la STACIONES CHIVOR- CHIVOR 11 Y BACATÁ que permitirán la

-65-

nterconexión y el reforzamiento de la capacidad instalada del sistema acional eléctrico con el paso de las líneas de transmisión por los unicipios de NEMOCÓN, TABIO, SUBACHOQUE, MADRID, OACHA a la altura del Bosque de Niebla del SALTO DE QUENDAMA protegido en la sentencia de segunda instancia.

Debido a la complejidad de lo que se somete a consideración del tribunal en el contexto de las órdenes impartidas en la sentencia por la cantidad de entidades accionadas como por los diferentes fundamentos y aspectos en los que cada una de ellas se apoya tanto para defender el trazado de cada uno de los proyectos como para oponerse a este

omo rimera me 1		a,	
a a reso vera a con len a es e e es	10	e a siguen e ema Ica:	a
rotecclon onstltucwna a	o ecurso	atura es	os rinc1p10 e

prevención y p

como fin esencial del estado (iii) La utilidad pública y el impacto ambiental y social de los proyectos energéticos UPME03-2010 y UPME01-2013, (iv) Autorizaciones Administrativas (v) Proceso de socialización de los proyectos de infraestructura.

Posteriormente, (vi) la Sala se referirá a la problemática denunciada por la presunta afectación al territorio y medio ambiente de los diferentes municipios, así como a la viabilidad de la construcción de la subestación NORTE 230/1 15 kv (Proyecto Norte) que se proyecta construir en un

Expediente: 250002315000-2001-00479-02

Demandante: GUSTÁ VO MOYA ÁNGEL

INCIDENTE No. 74-TORRES DE ENERGÍA

predio ubicado en la VEREDA SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ, situado a una cota más baja del Río Bogotá, el cual se encuentra en un área inundable por donde discurren varias quebradas como la esorrentía de los cerros a donde convergerán los proyectos energéticos UPME03-2010 y UPME0 1-2013.

A continuación, (vii) la Sala se ocupará de examinar las razones que cada uno de los municipios expone para oponerse al trazado de las líneas de transmisión que en su parecer no tienen en cuenta la afectación que con la construcción de la subestación Norte y de las torres se producirá a las quebradas, nacimientos y zonas de reserva de la cuenca alta del río Bogotá y demás zonas de recarga hídrica.

En armonía con los presupuestos fácticos planteados en los antecedentes, corresponde también al tribunal (vii) evaluar los riesgos extraordinarios y disponer las medidas necesarias para mitigar la afectación de los derechos colectivos que por razón de la ejecución de los proyectos energéticos ponen en riesgo un ecosistema, el derecho a la seguridad, el goce del espacio público dentro del se analizará la afectación al paisaje, en particular la preservación y sostenibilidad de las cuencas alta, media y baja del Río Bogotá protegida en la sentencia. Lo anterior, bajo el supuesto normativo del principio de igualdad en la distribución de las cargas públicas, conforme al cual el Estado debe prestar especial protección cuando se presenten riesgos excepcionales a los que los ciudadanos no tienen el deber jurídico de soportar.

LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LOS RECURSOS ATURALES Y LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN

Teniendo en cuenta los diferentes principios, valores, deberes y obligaciones contemplados constitucionalmente en materia de protección de las riquezas naturales, del medio ambiente y la biodiversidad, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el concepto de Constitución Ecológica en los siguientes términos:

« De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares» Sentencia C-126 de 1998

La Corte Constitucional ha advertido que « la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo fundamental dentro de la actual estructura del ESD colombiano. Representa simultáneamente un bien jurídico constitucional que reviste una triple dimensión, toda vez que es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la nación (artículos 1^o, 2^o, 8^o y 366 superiores); es un derecho constitucional fundamental y colectivo exigible por todas las personas a través de diversas acciones judiciales (artículos 86 y 88)⁷⁸; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección (artículos 8^o, 79, 95 y 333). Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (artículos 49 y 366). De este modo, la Constitución y la jurisprudencia constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, se han decantado en favor de la defensa del medio ambiente y de la biodiversidad, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, consagrando una serie de principios y medidas dirigidos a la protección y preservación de tales bienes jurídicos, objetivos que deben lograrse no solo mediante acciones concretas del Estado, sino con la participación de los individuos, la sociedad y los demás sectores sociales y económicos del país. En ese sentido, reconoce la Carta, por una parte, la protección del medio

ambiente como un derecho constitucional, ligado íntimamente con la vida, la salud y la integridad física, espiritual y cultural; y por la otra, como un deber, por cuanto exige de las autoridades y de los particulares acciones dirigidas a su protección y garantía» " (La negrilla es del tribunal). /

Entendiendo los riesgos a los cuales se ve sometido el medio ambiente frente a posibles daños irreparables ocasionados por la intervención del desarrollo de la humanidad, la Corte recalca su carácter de derecho fundamental por conexidad, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia S TC 4360-2018 del 5 de abril de 2018, del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA destaca « que los derechos fundamentales a la vida, salud el mínimo vital, la libertad y la dignidad humana están ligados sustancialmente y determinados por el entorno y el ecosistema. Sin ambiente sano los sujetos de derecho y los seres sintientes en general no podremos sobrevivir, ni mucho menos resguardar esos derechos, para nuestros hijos ni para las generaciones venideras. Tampoco podrá garantizarse la existencia de la familia, de la sociedad o del propio Estado».

Este reconocimiento se da en atención a la necesidad de las personas de contar con un ambiente sano para gozar una vida digna, en condiciones de bienestar y con el respeto hacia los demás seres vivos con los que se comparte la naturaleza y el territorio.

Expediente: 250002315000-2001-00479-02

Demandante: GUSTÁ VO MOYA ÁNGEL

INCIDENTE No. 74-TORRES DE ENERGÍA

¹ Sentencia T-622 de 2016 Expediente T-5.016.242. (M P Jorge Iván Palacio) ²
Sentencia T-092 de 1993, C-432 de 2000, C-671 de 2001, C-293 de 2002, C-
339 de 2002, T-760 de 2007 y C-486 de 2009.

Siguiendo los derroteros trazados por el máximo tribunal constitucional del Estado Colombiano por el respeto a las disposiciones de la Carta Superior que consagra no solo los derechos de las personas individuales como jurídicas, sino, correlativamente, les impone unos deberes con una visión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico, el tribunal considera conveniente transcribir el siguiente aparte de la sentencia:

« Desde el plano ético se construye un rincón ¹⁰ centro•co que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la Nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales. »¹

A propósito del derecho a un ambiente sano, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 123 201 razona:

« Se acepta al medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas, quienes a su vez se encuentran legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlos y que deben colaborar en su conservación. También como un deber que se le impone a todos_y particularmente al Estado:

¹ Sentencia C-339 de 2002.

(i) proteger su diversidad integridad, (ii) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, (iii) conservar las áreas de especial importancia ecológica, (iv) fomentar la educación ambiental, (v) planificar el manejo y aprovechamiento

de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, (vi) prevenir V controlar los [actores de deterioro ambiental (vii) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente; y (viii) cooperar con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.

En consecuencia, el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido cuya preservación debe procurarse no sólo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos la sociedad la empresa p demás autoridades.

Sobre todo, la Corte encuentra indispensable insistir en los criterios manifestados en la Sentencia T-411 de 1992, por medio de la cual se dio inicio en la jurisprudencia colombiana al concepto de Constitución ecológica:

"La protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida, una necesidad socialmente sentida, de dar una respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente.

El desarrollo sin planificación y los avances científicos fueron ampliando considerablemente el impacto industrial en el entorno.

El problema ecológico y todo lo que este implica es hoy en día un clamor universal, es un problema de supervivencia.

Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la

flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos

del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes.

Este inmenso desafío tiene una dimensión moral y espiritual. La era pasada nos ha enseñado una muy buena lección: el hombre no puede mandar sobre el viento y la lluvia.

El hombre no es el amo omnipotente del universo, con carta blanca para hacer impunemente lo que desee o lo que le convenga en un determinado momento. Y, como sostiene el humanista Vaclav Havel, el mundo en que vivimos está hecho de un tejido inmensamente complejo y misterioso sobre el cual sabemos muy poco y al cual debemos tratar con humildad.

Entre los habitantes de la tierra, son las tribus indígenas las que aún conservan el respeto por ella; así lo manifestó el Jefe Seattle de las tribus Dvasmich y Suquamech:

"Esto sabemos: la tierra no pertenece al hombre; el hombre pertenece a la tierra. Esto sabemos. Todo va enlazado como la sangre que une a una familia. Todo va enlazado.,,

Bajo la misma línea argumentativa, la Corte ha evidenciado que:

"el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con ésta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que

representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie, estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de

vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana (Subraya y negrilla fuera de texto)

R esumidas cuentas, la constitucionalización y el desarrollo de
m mecanismos alternativos para la protección jurídica del medio
re ambiente responde a la necesidad universal de dar unas respuestas
lo contundentes a los riesgos que el desarrollo de los pueblos expone a
ec los diferentes ecosistemas. Es decir, surge el deber de respetar y
lg garantizar los derechos de la naturaleza como sui generis autónomo tal y
cc como la Corte Constitucional lo consideró en la Sentencia C-449 de
2015 en los siguientes términos:

"La legislación expedida y la jurisprudencia constitucional vertida sobre la defensa al medio natural y el entorno ecológico han partido de un desarrollo histórico y líneas de pensamiento que han desembocado en la existencia de diversos enfoques jurídicos que vienen a concretarse en visiones: i) antropocéntricas, ii) biocéntricas y iii) ecocéntricas, entre otras. Una perspectiva antropocéntrica la constituye la Declaración de Estocolmo para la Preservación y Mejoramiento del Medio Humano, 1972, al proclamar que "el hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea " (considerando I) y "de cuanto existe en el mundo, los seres humanos son lo más valioso. Un enfoque ecocéntrico lo constituye la Carta Mundial de la Naturaleza, 1982, al reconocer que "toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco " (preámbulo) y se "respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales " (principio general I). La perspectiva ecocéntrica puede constatar en algunas decisiones recientes de esta Corporación. La sentencia C-632 de

2011 expuso que en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza. Por su parte la sentencia C-123 de 2014, al referir a la complejidad que involucra el concepto de medio ambiente reconoce que sus elementos integrantes pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana", de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista ". (Subraya y negrilla fuera de texto)

Sobre este mismo tema en Sentencia T-445 de 2016 se señaló:

"Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo suietarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la Nación; encuentra además, como límites el bien común l' la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho p el Estado no solamente deben proteger la dignidad Y' la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación V el agotamiento de los recursos naturales• para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas iurídicas —¿principios donde prime la tutela de valores colectivos [rente a valores individuales.

En suma, el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente cuya preservación debe procurarse no sólo a través de acciones

aisladas del Estado, sino con la
conurrencia de todas las ramas del
poder público, los distintos entes

territoriales, los colombianos, la
industria p la sociedad." (Subraya y
negrilla fuera de texto

En concordancia con lo anterior, el Estado tiene el deber de prevenir y minimizar los daños ambientales a través de acciones y medidas, regulatorias y administrativas, antes de que estos se produzcan. En la jurisprudencia constitucional existen varios ejemplos de la aplicación del principio de prevención en las sentencias T-397 de 2014, T-154 de 2013, T-1077 de 2012 y T-672 de 2014.

Al respecto, en Sentencia C-449 de 2015, se señaló sobre el principio de prevención que "se ha producido, en nuestros días, una toma de conciencia de que no basta con reparar (modelo curativo) sino que se impone prevenir (modelo preventivo), y ello convierte al principio de prevención en uno de los grandes principios estructurales de este sector del derecho internacional público. La finalidad o el objeto último del principio de prevención es, por tanto, evitar que el daño pueda llegar a producirse, para lo cual se deben adoptar medidas preventivas".

En definitiva, el ser humano debe asumir una actitud de profundo respeto hacia la naturaleza y cada uno de los elementos que componen los diferentes

ecosistemas, asegurando que esta interacción de todos los elementos se dé en términos de justicia y equidad. El Estado y todos sus actores deben

Expediente:
Demandante:
INCIDENTE

tener una mayor conciencia para asumir una posición protectora y defensora del medio ambiente frente a las potenciales amenazas que se dan con ocasión de los proyectos de infraestructura.

Por lo tanto, el principio de prevención se debe aplicar en aquellos casos en los que es posible conocer las consecuencias que "tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas, mientras que el principio de precaución opera en ausencia de la certeza científica absoluta"⁴.

3.2. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ENERGÉTICO COMO UNA DE LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Conforme a uno de los principios fundamentales sobre los que se edifica la república de Colombia, cual es el de constituirse como un estado social de derecho, habrá de tenerse en cuenta que, correlativamente, este pilar básico implica la implementación de políticas públicas que in situ involucren la redistribución de bienes y servicios públicos en igualdad de circunstancias entre quienes se encuentren en similares o semejantes situaciones y condiciones, correspondiendo al estado el deber de garantizar el bienestar general de su población en condiciones dignas y el mejoramiento de la calidad de vida, para satisfacer las necesidades básicas insatisfechas de las personas. Este propósito y fin de la existencia de un estado social de derecho, se logra a través de la prestación eficiente de los servicios públicos y en particular de los servicios públicos domiciliarios que son los mecanismos propicios para

⁴ Sentencias T-1077 de 2012, T-622 de 2016 y C-449 de 2015

Exped, ente. •
Demandante:
INCIDENTE

proporcionar bienes y servicios dirigidos a satisfacer las necesidades fundamentales de la comunidad.

La Corte Constitucional en sentencia C-663 de 2000 ⁵ identificó que: "El
arac er **esencial de un servicio público se** a cuan 0 1
actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la
protección de bienes, a la satisfacción de intereses o a la realización de
valores ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los
,
derechos y libertades fundamentales

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 367, 369 y 370 de la Constitución, el artículo 14.25 de la Ley 142 de 1994 define el - Servicio público domiciliario de energía eléctrica como el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición, servicio que también comprende las actividades complementarias de generación, comercialización, transformación, interconexión y transmisión de energía eléctrica.

Se destaca, que el estado colombiano tiene el deber de garantizar de manera eficiente la prestación de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, según lo dispuesto constitucionalmente en el artículo 365 de la Constitución Nacional que dispone 'Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente,

por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”.

Sentencia C-060 de 01 de febrero de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería

De forma general, el artículo 366 Superior establece que "el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado "y precisa que "será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable."

Es así que, el Congreso de la Republica promulgó las Leyes 142 y 143 de 1994, mediante las cuales se establecen los regímenes de los servicios públicos domiciliarios y el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional colombiano.

Desde esa preceptiva normativa, el Estado tiene la función y obligación de asegurar la estabilidad del sistema energético y, particularmente, según lo dispuesto en el artículo 5 de Ley 142 de 1994 a los municipios les corresponde "asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.,,

Con el mismo propósito, para que la prestación sea eficiente, la mentada ley regla en el ARTÍCULO. 8. La Competencia de la Nación para la prestación de los servicios públicos, de tal manera que: "Es competencia de la Nación: (...) 8.3.- Asegurar que se realicen en el país por medio de

empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica, (...)”

Ahora bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 28 prevé:

«Artículo 28. Redes. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los semicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.»

En la Resolución 42 de 1999 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas — CREG define al generador de un servicio público como la "persona natural o jurídica que produce energía eléctrica y tiene por lo menos una planta y/o unidad de generación conectada al Sistema Interconectado Nacional, bien sea que desarrolle esa actividad en forma exclusiva o en forma combinada con otra u otras actividades del sector eléctrico, cualquiera de ellas sea la actividad principal' y al sistema interconectado nacional —SIN - como 'el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí,: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión nacional, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución y las cargas eléctricas de los usuarios, según lo previsto en el artículo 11 de la Ley 143 de 1994".

En consecuencia, la generación de energía eléctrica comprende, además, de las líneas de conexión, la infraestructura necesaria para conducir Y' llevar la energía a las redes de interconexión y transmisión.

A la vez, la construcción de una Subestación Eléctrica implica la instalación de un sistema eléctrico que permite la conexión de líneas de

transmisión, los equipos de compensación reactiva y la transformación de energía a menos niveles de voltaje para su distribución.

Recapitulando, el deber del Estado en la prestación de los servicios públicos y en particular del servicio de energía eléctrica en condiciones de seguridad se materializa a través de la intervención de entidades públicas, privadas o de capital mixto, las cuales además de asegurar la construcción y operación de la infraestructura requerida, también deben asegurar el mantenimiento periódico a todos los componentes de las redes eléctricas de interconexión nacional, respondiendo a criterios de seguridad, eficiencia y preservación del medio ambiente.

Es así que, el sistema de prestación de servicio eléctrico nacional comprende una amalgama de actividades y elementos físicos que hacen parte de los sistemas de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, por lo cual si alguno de estos elementos falla o sus estructuras son insuficientes o deficitarias, se afecta la prestación de este servicio y se impide que llegue al usuario final en condiciones óptimas, en perjuicio de los recursos públicos. En ese orden, la deficiente prestación del servicio público domiciliario de energía no solo le impide al usuario que lo recibe a gozar de este en condiciones óptimas, sino, correlativamente, puede afectar también otros derechos fundamentales como el de la salud y la vida, por lo cual se constituye en una necesidad que el Estado debe solventar mediante el saneamiento ambiental como fin esencial de su existencia y de la existencia de los seres humanos que lo conforman y que le han transferido el poder

⁶ Sentencia T-189,2016. (M.P. Maria Victoria Calle Correa) "En síntesis, de la jurisprudencia constitucional mencionada puede inferirse que (i) el acceso a/ servicio público de energía eléctrica en condiciones de seguridad es una exigencia necesaria para el goce efectivo de/ derecho a la vivienda digna; (ñ) cuando la cercanía de una vivienda con postes de energía o líneas de alta tensión genere riesgos en [a]vidar la salud o la seguridad de las personas que allí vivan, las empresas responsables de

esta infraestructura eléctrica tienen el deber de evaluar el riesgo y adoptar las medidas necesarias y pertinentes para minimizar el peligro. "

coercitivo para que se preste en condiciones óptimas de calidad y eficiencia.

En todo caso, el que un servicio público deba prestarse de la manera más eficiente, lo cual comporta que la empresa pública o privada que lo presta se encuentra compelida al mantenimiento y actualización de la infraestructura eléctrica nacional cual así lo impone la demanda ante el crecimiento de los usuarios, no significa que esa labor únicamente se realice para atender la necesidad creciente de demanda del servicio, pero en contravía de la sostenibilidad ambiental.

Si bien, ha quedado claro en las audiencias de inspección judicial, que la construcción de la infraestructura para la transmisión energética se ejecuta con la observancia de las distancias mínimas de seguridad para la instalación de las torres y de los postes por donde se atraviesa y el cableado, así como los lugares por donde deben ubicarse las respectivas subestaciones y redes que permiten la interconexión de las diferentes líneas de transmisión de energía de acuerdo con las recomendaciones emanadas de las autoridades técnicas (RETIE). No echa de menos el tribunal, que la construcción de esa infraestructura aun cuando se dificulta por la complejidad geográfica del territorio mismo, en consideración no solo a las zonas de riesgo, sino por la inminente necesidad de preservar el ecosistema de la Sabana y de la Cuenca Alta del Río Bogotá como áreas de protección reconocidas por la Ley 99 de 1993, en todo caso, el licenciamiento para la construcción de esa infraestructura y los Estudios de Impacto ambiental deben establecer claramente los impactos al medio biótico y abiótico para impedir la alteración de los corredores ecológicos, y sin echar de menos, el respeto por el derecho de las personas a gozar de un territorio lo más limpio que se pueda, esto es, libre de las barreras que el desarrollo

conlleva, obras que el servicio público impone construirlas, pero que, correlativamente, comportan efectos económicos adversos para quienes deban soportar estas cargas públicas en pro de los derechos de la colectividad y del interés general, los cuales deben compensarse.

Surge en ese momento, la concebida expresión de DESARROLLO SOSTENIBLE² como respuesta a la insostenibilidad (justificada o no) que la acción humana está produciendo en la naturaleza. Principio ambiental que lo ha convertido en un requisito sine qua non para la validez de las políticas y ejecución de los programas, los cuales deben desarrollarse bajo una guía holística e integradora, donde confluyan las variables sociales, ecológicas y económicas para lograr que las generaciones futuras puedan disfrutar de un ambiente que les garantice calidad de vida.

Constituyendo la sostenibilidad un concepto de jerarquía

superior (al igual que lo son los de justicia, paz, o bondad), por su naturaleza compleja y la carga ideológica que ella lleva implícita en sí misma, su significado varía según las diferentes culturas y grupos de individuos³. Como uno de esos ejemplos, llama la atención del tribunal la definición de DOMINSKY et.al (1992) citado en el libro, página 85: "La sostenibilidad puede definirse como un balance dinámico entre tres elementos interdependientes: 1. La protección y mejora de los recursos y sistemas naturales; 2. La productividad económica y 3. La provisión de infraestructura social como empleo, vivienda, educación, atención médica y oportunidad cultural".

² Según los trabajos de la Comisión Bruntland bajo la idea básica de hacer compatible el desarrollo con la capacidad de soporte y conservación del mundo natural.

³ Ernesto Ghul Nanneti, Nuestra Agua. De Dónde Viene y Para Dónde Va. Alcaldía Mayor de Bogotá. EAAB, Contrato de Consultoría No. 2-02-12100-0649-2012.

Nótese, como lo difícil es el logro y equilibrio por el respeto de ese balance frente a las presiones antrópicas que evidencia el conflicto entre los diferentes modelos de desarrollo económico, que desde un enfoque antropocéntrico supone que la capacidad de recuperación de los ecosistemas es ilimitado y de libre acceso, en el que se considera que la actividad económica es el centro del sistema, esto es, en el que SuS actores solo miran su derecho a ejercer su actividad sin detenerse a pensar que los recursos naturales no son inagotables, dando prevalencia al crecimiento del "Capital Manufacturado a costa del Capital Natural"⁹.

3.3. LA UTILIDAD PÚBLICA Y EL IMPACTO DE LOS PROYECTOS ENERGÉTICOS UPME03-2010 Y UPMEOI2013

Conforme a los criterios y demás requisitos de los artículos 56 y 5 de las Leyes 142 y 143 de 1994 y el artículo 56 de la Ley 56 de 1981, los proyectos energéticos antes señalados se encuentran calificados como de utilidad pública]⁰ y de interés estratégico de la nación. Es así que, la construcción y desarrollo de la infraestructura requerida en cada uno de los proyectos tiene un alto grado de importancia dentro del "Plan de expansión de Referencia Generación Transmisión 2013-2024 " adoptado por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 182215 de 22 de noviembre de 2010 (UPME 03-2010) y el "Plan de expansión de

⁹ Ob, Cit, pág. 89

¹⁰ Sentencia C-619/15 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) La Corte resalta que los términos "utilidad pública e interés social" corresponden a conceptos jurídicos indeterminados. Por lo tanto, corresponde al legislador llenarlos de contenido en ejercicio de su potestad de configuración legislativa. En esa medida, hace parte de dicha potestad decidir en qué casos los motivos de utilidad pública e interés social justifican el otorgamiento de facultades a la administración para que adelante procesos de expropiación, y en qué otros casos los motivos de utilidad pública e interés social no son suficientes para justificar el otorgamiento de dicha facultad. Es perfectamente posible que el Congreso clasifique una cierta actividad o servicio público como de utilidad social e interés público, pero decida no otorgarle facultades al gobierno para adelantar expropiaciones, o que decida hacerlo sólo bajo ciertas condiciones o en determinados casos.

Referencia Generación Transmisión 2013-2027" adoptado por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución 90772 de 17 de septiembre de 2013 (UPME 01-2013).

Es de verse cómo, en la Resolución 181313-2002, el Ministerio de Minas y Energía señaló los criterios para la formulación y elaboración del Plan de Expansión en los siguientes términos:

"-Debe ser flexible en el mediano largo plazo, de tal forma que se adapte a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales.

-Debe cumplir con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad vigentes a la fecha de su elaboración.

-Los proyectos propuestos dentro del Plan de Expansión deben ser técnica, económica y ambientalmente viables. La viabilidad ambiental será aprobada por las autoridades competentes.

- La demanda debe ser satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos. -El Plan de Expansión debe propender por la minimización de los costos de inversión, de los costos operativos y de las pérdidas del Sistema " (lo subrayado es del tribunal).

Téngase en cuenta que de acuerdo con las necesidades de demanda establecidas por la UPME, el conjunto de obras que componen los proyectos energéticos materia de este incidente, tienen como propósito el de cubrir la demanda debido al crecimiento de los usuarios de este servicio cuyo propósito concierne a incrementar la transferencia de energía entre las regiones del Caribe, Suroccidental y Oriental, reducir el riesgo de desabastecimiento, asegurar la estabilidad del sistema eléctrico, y cubrir la demanda futura proyectada, bajo los criterios de calidad, seguridad y confiabilidad e, igualmente, reducir los costos operativos.

Deviene de esa proyección, la necesidad de habilitar las mejoras y la ampliación del sistema energético que según lo reseñado por la

EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A S.A. E.S.P -EEB- y la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA -UPME-

permitirá ampliar y fortalecer la red de 230kV hoy día existente, con la construcción de la "nueva subestación Chivor II 230 kV y su respectiva conexión a la actual subestación Chivor; nueva subestación Norte 230 kV y el corredor de línea Chivor II Norte — Bacatá 230 kV¹¹".

En este punto, a partir de un test de ponderación, es importante resaltar que la localización de estos proyectos y de las subestaciones deben responder a criterios objetivos y técnicos, los cuales son de inexorable construcción dentro del plan de expansión, sobre lo cual el tribunal no desconoce que debe fortalecerse la capacidad energética instalada en consideración a que en esta zona del país es donde se concentra la mayor parte de la totalidad de la población del país, lo que determina que el territorio de la Sabana de Bogotá constituya uno de los nodos de convergencia para atender la demanda de energía del centro del país (Meta, Cundinamarca, Guaviare, Tolima y Boyacá).

A ese respecto, se encuentra probado a lo largo y extenso del expediente 2001-479, cual así se extrae de las múltiples diligencias de inspección judicial practicadas en el Distrito Capital de Bogotá como en los municipios de la cuenca del RIO BOGOTÁ, que el crecimiento desbordado de la construcción de viviendas es la principal causa de presión sobre el territorio de la Sabana, sin pasar desapercibido el establecimiento de zonas industriales dentro de los usos del suelo que los planes de ordenamiento territorial acogen para el territorio de sus municipios que les permite percibir mayores tributos para solventar las

¹¹ Plan de expansión de referencia generación — Transmisión 2010-2024 p 5.
necesidades de su población por ser recursos específicos de su propiedad como la ley así lo consagra, unas y otras (viviendas e industrias) requieren de la dotación de una infraestructura de servicios, entre ellos de las redes

de conexión de las líneas de energía eléctrica, pero cuya alta demanda de usuarios, igualmente, pone en riesgo de desabastecimiento el agua, habida cuenta de la presión que se ejerce sobre los nacimientos, páramos, ríos, quebradas y recarga de acuíferos para dotarlas también de los equipamientos que la vida diaria de una ciudad y de sus pobladores requiere, crecimiento desmedido que sin control y sin el respeto por el ecosistema termina afectándolo en contravía de lo ordenado en las sentencias de primera como de segunda instancia, concretamente, de las órdenes que en esta providencia se transcriben y se examina su cumplimiento.

Particularmente, es un hecho evidente que los territorios de los municipios por donde pasarán las líneas de interconexión a partir de la subestación que se ubicará en el municipio de **GACHANCIPÁ**, resultarán también afectados no solo desde los impactos al suelo, al agua, sino al paisaje; aun cuando, también es una verdad a gritos la necesidad de ejecutar los Planes de Expansión que redefinen los proyectos energéticos para asegurar la capacidad instalada mediante la conexión de los diferentes trazados eléctricos en las zonas del territorio nacional para atender y garantizar la demanda del servicio. Aquí, recuérdese que la energía no solo permite dar luz a la oscuridad, sino que son múltiples las actividades que las empresas como los individuos realizan a partir de su suministro, como también, con la prestación de este servicio eficiente e ininterrumpido se garantiza el ejercicio de la salud, la educación, la conservación de los alimentos. No es sino imaginarse la suspensión de este servicio mientras en los hospitales y clínicas se realiza una cirugía, para que se pueda llegar a compeler y comprometer a estas

entidades como al Estado a responder por el daño a la vida y a la salud que pueda ocasionarse a la persona objeto de la intervención quirúrgica por la falla del servicio, para percatarse sobre la necesidad inaplazable de fortalecer la capacidad instalada del sistema energético nacional, lo cual, recaba el tribunal, no admite mayor discusión.

Sin embargo, el que el sistema energético debe ser confiable, paralelamente, no significa que la construcción de sus estructuras puedan atravesarse en suelos en los cuales la fauna, la flora y los recursos hídricos puedan llegar a afectarse aún hasta desaparecer o sufrir graves inundaciones, recursos todos imprescindibles también en la vida de los seres humanos como de todas las especies. No obstante, aun cuando el EIA debe contemplar las medidas de mitigación, es condición de jerarquía superior como en antes se ha señalado en esta providencia, la SOSTENIBILIDAD DE LOS ECOSISTEMAS, y es por el respeto a este derecho colectivo que el otorgamiento del licenciamiento para esa clase de obras y mejoras, antes que la mitigación por la eventual degradación, debe hacer primar los principios de PRECAUCIÓN Y DE PREVENCIÓN.

3.4. LOS PROYECTOS UPME 03/2010 y UPME 01/2013

escendiendo al caso que aquí se analiza, ante la prevalencia de los principios de precaución y de prevención es prioridad, el que esa Infraestructura de redes se realice bajo condiciones de sostenibilidad ambiental, NO SOLO PRECAVIENDO MEDIDAS DE MITIGACIÓN, SINO BAJO LA PRECAUCIÓN ante las potenciales afectaciones ambientales, económicas y sociales indirectas y los efectos

nocivos acumulativos que se pueden llegar a producir a corto, mediano y largo plazo para la población como para los territorios de las áreas intervenidas con esos proyectos.

Para darle cumplimiento al objetivo de garantizar la prestación eficiente del servicio de energía en el territorio nacional, el artículo 16 de la Ley 143 de 1994 y el Decreto número 1258 de junio 17 de 2013 determinan que la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA UPME- tiene como función establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que toma en cuenta la evolución de la variables económicas y demográficas.

Así mismo, el artículo 13 del Decreto 1258 de 2013 señala que dicha entidad es la encargada de estructurar los procesos de convocatoria pública, seleccionar los inversores que ejecutarán las obras del Sistema de Transmisión Nacional — STN- así como el interventor de cada proyecto y efectuar el seguimiento a la ejecución de los proyectos de trasmisión de la electricidad, definidos en el Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional.

Por su parte, atendiendo al Plan de Expansión de Referencia de Generación y Transmisión (documento técnico cual presenta las necesidades en materia de expansión de generación de energía eléctrica y de líneas de interconexión) y con el propósito de garantizar el servicio público domiciliario de energía, fue que la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA —UPME- incluyó los siguientes proyectos:

Proyecto Chivor - Chivor II Norte- Bacatá a 230kV (aprobado en el Plan de expansión Generación Transmisión 2010-2024) y el Proyecto Sogamoso –

Norte- Nueva Esperanza a 500 k V (aprobado en el Plan de expansión Generación Transmisión 2010-2027).

Fue así que, en cumplimiento de la competencia que la ley le asigna, la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME estructuró el proceso de convocatoria 01 de 2013 UPME 03-2010, siendo este adjudicado el 7 de mayo de 2014 a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A ESP -EEB- quien es la responsable de ejecutar las obras de transmisión de energía.

El recorrido empieza en la Subestación Chivor [I, ubicada en el Municipio de San Luis de Gaceno (Boyacá), continúa en la Subestación Norte 230 kV que se pretende ubicar en el Municipio de Gachancipá, finalizando en la Subestación Bacatá existente en el Municipio de Tenjo (Cundinamarca).

El Proyecto UPME 01 2013 ⁴, se localiza en los departamentos de Santander, Cundinamarca y Boyacá, atravesando un total de 37 municipios, y 180 veredas con una longitud de trazado eléctrico de 382,5 aproximadamente.

I área de estudio definida por la UPME, comprende los municipios de hipaque, Sibaté, Granada, El Colegio, San Antonio de Tequendama, ena, Mosquera, Bojacá, Zipacón, Madrid, Funza, Facatativá, Cota, Tenjo, El Rosal, La Vega, San Francisco, Subachoque, Tabio, Cajicá, Chía, Sopo, Guasca, Guatavita, Tocancipá, Zipaquirá, Supatá, Vergara, El Peñón, Pacho, Cogua, Nemocón, Tocancipá, Sesquilé, Chocontá, Suesca, Tausa,

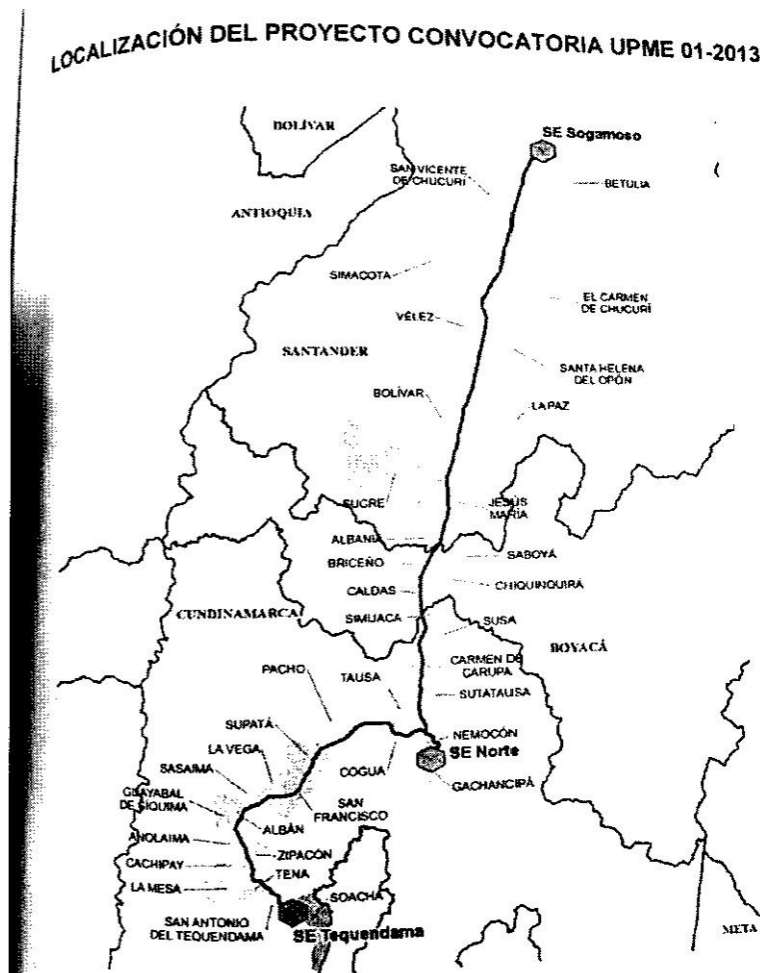
⁴ [h ://www.upme.gov.co/PromocionSector/InformacionInversionistas/Pa_inas/UPME-01-2013Sogamoso-Norte-Nueva-Esperanza-500kV.aspx](http://www.upme.gov.co/PromocionSector/InformacionInversionistas/Pa_inas/UPME-01-2013Sogamoso-Norte-Nueva-Esperanza-500kV.aspx)

Expediente: 250002315000-2001-00479-02
Demandante: GUSTA VO MOYA ÁNGEL
INCIDENTE No. 74-TORRES DE ENERGÍA

Villagómez, Topaipí, San Cayetano, Carmen de Carupa, Ubaté,
Sutatausa, Cucunubá, Villa Pinzón, Turmequé, Ventaquemada, Guachetá,
Fuquene, Susa, Coper, Buenavista, Muzo, La Victoria, Quipama, Maripi,
Caldas, San Miguel de Sema, Ráquira, Samacá, Sáchica, Tinjacá,
Chiquinquirá, Sutamarchán, Chiquiza, Villa de Leyva,

¹² <http://www1.upme.gov.co/Promociones>

Santa Sofia, Puente Nacional, Jesús María, La Belleza, Sucre, Guavatá, Barbosa, Moniquirá, Toguí, Chitaraque, San José de Pare, El Peñón, Guespa, Santana, San Benito, Aguada, La Paz, Vélez, Landázuri, Guadalupe, Contratación, Guacamayo, Chima, Santa Helena del Opón, Cimitarra, Puerto Parra, Simacota, El Carmen de Chucurí, Hato, Galán, Zapatoca, San Vicente de Chucurí, Barrancabermeja, Girón y Lebrija.



De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y lo prescrito en el Decreto 1076 de 2015 que reglamenta el proceso de licenciamiento ambiental, es la ANLA la autoridad competente para evaluar la solicitud de la autorización administrativa (Licencia Ambiental) requerida para este tipo de proyectos.

El proceso de obtención de licenciamiento ambiental para el proyecto UPME 01 2013, presupone el cumplimiento de dos etapas. La primera de ellas, referente la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas — DAA-, y la segunda consistente en la Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental.

Resulta claro que la Empresa de Energía de Bogotá —EEB- mediante comunicación 2015007784-1-000 del 17 de febrero de 2015, informó a la ANLA sobre el DAA del proyecto en particular del trazado eléctrico. Lo anterior, bajo el supuesto que el DAA solo es exigible para la construcción del trazado eléctrico y no es requerido para la construcción de una subestación.

A propósito del DAA presentado ante la ANLA, en Auto 1437 del 20 de abril de 2015, esta definió la alternativa que según su criterio contemplaba la menor afectación a los componentes ambientales de la zona de influencia del proyecto y sobre la cual se debía efectuar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

El estudio de Impacto Ambiental fue radicado ante la ANLA quien es la autoridad que definirá la concesión del de la licencia ambiental requerida para el proyecto. Este procedimiento no excluye a los demás trámites conexos del licenciamiento ambiental que para este proyecto son principalmente:

- a) Sustracción de la Reserva Forestal de Ley Segunda Rio Magdalena, otorga por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, proferida mediante Resoluciones 2502 de 2017 y 0991 de 2018.
- b) Sustracción de la Reserva Forestal Protectora productora Cuenca Alta del Río Bogotá, otorgada mediante Resolución 0968 de mayo 31 de 2018, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.

- c) Sustracción del Distrito de Manejo Integrado Serranía los Yarigues, proferida mediante el Acuerdo 0356 de 2018 por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander.
- d) Levantamiento parcial de veda nacional de especímenes de la flora silvestre, otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 1956 de 2016.
- e) Levantamiento parcial de la veda regional de especímenes de la flora silvestre, otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Santander a través de la Resolución DGL NO 1069 de 2016.
- f) Sustracción de los Distritos de manejo integrado Salto de Tequendama, Cerro Majui y Guájara.

Para el desarrollo de los proyectos, se presentaron corredores lineales alternativos, los cuales ocupan municipios distintos y longitudes distintas¹³.

ALTERNATIVA	TRAMOS QUE COMPONEN LA ALTERNATIVA
Alternativa 1 (Longitud 372)	Tramo 1 Sector Norte-Tequendama + Tramo 3 Sector Norte Sogamoso
Alternativa 2 (Longitud 388)	Tramo 1 Sector Norte-Tequendama + Tramo 4 Sector Norte — Sogamoso
Alternativa 3 (Longitud 354)	Tramo 2 Sector Norte-Tequendama + Tramo 3 Sector Norte Sogamoso
Alternativa 4 (Longitud 370)	Tramo 2 Sector Norte-Tequendama + Tramo 4 Sector Norte Sogamoso

¹³ Folios 1057-1060 del cuaderno 3. "Informe de Cumplimiento Ordinal Primero numerales 4 13 y 4.23',

De esas alternativas se seleccionó la No. 1 .Para tal efecto, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A ESP -EEB- deberá ejecutar las siguientes obras:

- Construcción de la nueva Sub estación Chivor II 230kV con sus (4) módulos de línea de asociados, a ubicarse en un área cerca a la actual subestación Chivor 230Kv.
- Construcción de la nueva Subestación Norte 230 kV (doble circuito) con sus cuatro (4) módulos de línea asociados y dos (2) de transformación, a ubicarse en inmediaciones de los municipios de Tocancipá, Gachancipá y Sesquilé en Cundinamarca, al norte de la ciudad de Bogotá.
- Construcción de una línea en doble circuito 230kV, desde la nueva subestación Chivor II 230kV hasta la Subestación existente Chivor kV...
- Construcción de una línea doble circuito 230kv con una longitud aproximada de 100 km, desde la nueva subestación Chivor UU 230kV hasta la nueva subestación Norte 230kV.
- Construcción de un doble circuito 230 kV con una longitud aproximada de 43 km, desde la nueva subestación Norte 230kV hasta la subestación existente Bacatá 230 kV localizada en el municipio de Tenjo, Cundinamarca, al noroccidente de la ciudad de Bogotá.
- Instalación de dos (2) módulos de línea a 230 kV, en la subestación Bacatá 230kV.

TABLA-1 MUNICIPIO DELAALTERNATIVAZ

ALTERNATIVA 1		ALTERNATIVA 2		
1	San Luis de Gaceno	SUB. EST. CHIVOR II	1	San Luis de Gaceno
2	Santa María		2	Santa María
3	Macanal		3	Macanal
4	Garagoa		4	Garagoa
5	Tenza		5	Sutatenza
6	Guateque		6	Somondoco
7	Tibirita		7	Guayatá
---	---		8	Manta
8	Machetá		9	Machetá
9	Chocontá		10	Chocontá
10	Sesquilé		11	Sesquilé
11	Suesca	12	Suesca	
12	Gachancipá	SUB. EST. NORTE	13	Gachancipá
13	Nemocón		14	Nemocón
14	Cogua		15	Cogua
15	Zipaquirá		16	Zipaquirá
16	Tabio		17	Tabio
17	Subachoque		18	Subachoque
18	Madrid		19	Madrid
19	Tenjo	SUB. EST. BACATA	20	Tenjo

FUENTE: CONSORCIO AMBIENTAL CHIVOR. ESTE ESTUDIO. 2013

Mientras tanto el Proyecto UPME 03-2010 ⁵, incluido dentro del Plan de Expansión adoptado mediante Resolución 182215 de 2010 del Ministerio de Minas Energía, interviene un área comprendida entre los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, 20 municipios y 75 veredas, con una longitud de 162, I km aproximadamente: Cajicá, Chía, Chivor, Chocontá, Gachancipá, Gachetá, Garagoa, Guatavita, Guateque, La Capilla, Macanal, Manta, Machetá, Santa María, San Luis de Gaceno, Sesquilé, Sopó, Suesca, Sutatenza, Tabio, Tenjo, Tenza, Tiribita, Tocancipá y Ubalá.

Localización del proyecto UPME 03-2010

⁵ <http://www.upme.gov.co/PromocionSector/InformacionInversionistas/Paginas/UPME-03-2010Chivor-Norte-Bacata.aspx>



Con el propósito de identificar las áreas posibles para la ubicación de las Subestaciones Chivor II y Norte 230kV, se elaboró el diagnóstico Ambiental de Alternativas de los proyectos lineales (DA-TER-023).

Luego del análisis del Plan de Ordenamiento Territorial POT del municipio de Gachancipá y el esquema de Ordenamiento territorial EOT del municipio de San Luis de Gaceno, se determinó la ubicación de la Subestación Norte 230kV entre los municipios de Gachancipá y Sesquilé. Ahora bien, para la localización de la Subestación Chivor II 230 kv, según el DAA del proyecto definió 4 alternativas de trazado:

"La Alternativa 1 parte de la futura subestación Chivor II 230 kV, en el municipio de San Luis Gaceno y se dirige hacia el occidente pasando por los municipios de Santa María, Macanal, Garagoa, Tenza y La Capilla territorio del departamento de Boyacá, continúa su paso por el departamento de Cundinamarca en los municipios de Tiribita, Machetá, Chocontá, Suesca, Sesquilé, Gachancipá, Tocancipá, Sopó, Cajicá, Chía, Tabio y Tenjo, donde se conecta con la Subestación Bacatá. Esta alternativa tiene una longitud aproximada de 138,35 km.

2. La Alternativa 2 parte de la futura subestación Chivor II 230 kV, en el municipio de San Luis Gaceno y se dirige hacia el occidente ocupando

territorios de los municipios de Santa María, Macanal, Garagoa, Sutatenza y Guateque en el departamento de Boyacá, asimismo pasa por el departamento de Cundinamarca en los municipios de Manta, Machetá, Chocontá, Suesca, Sesquilé, Gachancipá, Tocancipá, Sopó, Cajicá, Chía, Tabio y Tenjo donde se conecta con la Subestación Bacatá. El trazado de este corredor alternativo cuenta con una longitud aproximada de 140,35 km⁵,

3. La Alternativa 3 parte de la futura subestación Chivor II, en el municipio de San Luis Gaceno y se dirige hacia el occidente cruzando los municipios de Santa María y Chivor en el departamento de Boyacá; Ubalá, Gachetá, Guatavita, Sesquilé, Suesca, Gachancipá, Tocancipá, Sopó, Cajicá, Chía, Tabio y Tenjo en el departamento de Cundinamarca. El recorrido de este trazado tiene una longitud aproximada de 146, 75 km

4. La Alternativa 4 es una variante de la alternativa 3, puesto que comparten gran parte del trazado, tan solo difieren, en el recorrido por los municipios de Ubalá y Gachetá en el departamento de Cundinamarca. El recorrido de este trazado tiene una longitud aproximada de 153,4 km⁶.

De esas alternativas se seleccionó la No. 2.

Dentro del Plan de Expansión de Referencia Generación — Transmisión 2013-2027-, se determinó la ubicación de las subestaciones Sogamoso (Santander) 500kv, Norte (Cundinamarca) 500 kV y Tequendama (Cundinamarca) 500kV, como puntos inamovibles de entrada y salida de la infraestructural lineal. Del mismo modo se fijó un polígono, dentro de la cual se propuso las alternativas de ruta de las líneas de transmisión.

⁵ http://www1.upme.gov.co/PromocionSector/ConvocatoriasSTN/U_PME-032010/Analisis_Area_Influencia.pdf

La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A ESP -EEB- para el desarrollo de las alternativas seleccionadas para el proyecto UPME 032010 deberá ejecutar las siguientes obras de transmisión:

- Construcción de la Subestación Norte 500kV, la cual se localizará en el Municipio de Gachancipá
- Ampliación de la Subestación Norte 230 kV
- Construcción de una línea de Transmisión Sogamoso — Norte 500 kV, circuito sencillo, con una longitud estimada de 257 km y cuya área de influencia involucra municipios de los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Santander.
- Construcción de una línea de transmisión Norte Tequendama (Nueva Esperanza) 500kv; circuito sencillo, con una longitud aproximada de 87 km, que se localizará en su totalidad dentro del departamento de Cundinamarca.
- Ampliación de la Subestación Sogamoso 500kV, que se localizará en el Municipio de Betulia en el Departamento de Santander.
- Ampliación de la Subestación Tequendama (Nueva Esperanza), que se localizará en el municipio de Soacha.

TaNa 4.1. entre Subestaciones de los camdons abmativos diferentes

Tabla 4.1. Longitud entre Subestaciones de los diferentes corredores alternativos			
ALTERNATIVAS	LONGITUD (km)	LONGITUD (km)	LONGITUD TOTAL (km)
	S.E. Chivor II-S.E. Norte	S.E. Norte-S.E. Bacata	
1	94,95	434	138,35
2		43,4	140,35
3	103,35	43,4	146,75
4		43,4	

El Grupo de Energía de Bogotá realizó la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el Proyecto UPME 03-2010 ante la ANLA

pues mediante radicado 4120-E2-28590 del 14 de agosto de 2013 se pronunció confirmando la necesidad de presentación de respectivo DAA.

Como resultado del proceso de evaluación del DAA, la ANLA mediante auto del 14 de noviembre de 2014, seleccionó la alternativa con el menor impacto, acto administrativo que fue recurrido y resuelto mediante auto 5250 de 2014.

En el proyecto UPME 03-2010, el Grupo de energía de Bogotá S.A ESP. —GEB- adelantó el trámite de licencia ambiental ante la ANLA, el cual hace parte del expediente LAV044-00-2016.

El estudio de Impacto Ambiental fue radicado ante la ANLA quien es la autoridad que definirá la concesión del de la licencia ambiental requerida para el proyecto. Este procedimiento no excluyó a los demás trámites conexos del licenciamiento ambiental que para este proyecto son principalmente:

- a) L Levantamiento parcial de la veda nacional de especímenes de la flora silvestres otorgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 1991 de 2016.
- b) I Levantamiento parcial de veda regional de especímenes de la flora silvestre otorgado por Corpochivor a través de la Resolución 406 de 2017.
- c) S Sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal Protectora reductora Cuenca Alta del Rio Bogotá, otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Resolución 620 de 2018-.

3.5. EL PROCESO DE LICENCIAMIENTO DE LOS PROYECTOS UPME 03/2010 Y UPME 01/2013

De acuerdo con lo dilucidado por la UPME en la diligencia de inspección judicial, el trazado de la línea de conexión a una subestación corresponde a un diseño sugerido en el que se determinan los puntos a donde deberán conectarse los nodos atendiendo a la demanda energética por donde debe pasar la conexión. Así, los nodos se establecen en unas zonas de referencia o polígonos sobre los cuales se sugieren los corredores y las zonas donde pueden ubicarse las subestructuras. Sin embargo, destaca el tribunal, la decisión final se toma con base en los estudios de diagnóstico ambiental de alternativas y la evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

A su vez, el artículo 53 de la Ley 99 determinó que el Gobierno Nacional por medio de **reglamento establecerá los casos en los que las**

Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en los que se requiera el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y el Estudio de Impacto Ambiental. Para el caso, corresponde a la ANLA como autoridad ambiental, a cuya competencia le corresponde otorgar la licencia ambiental, determinar no solo si la empresa adjudicataria de generación de energía debe presentar el DAA no solo para el trazado de las líneas de transmisión, sino también, para el lugar apropiado para la construcción de la Subestación como punto de conexión del sistema por donde partirán o pasarán esas líneas.

Téngase en cuenta que, las alternativas de trazado de las líneas de conexión y construcción de la infraestructura de transmisión y

distribución de energía eléctrica se determinan a través de los estudios ambientales, denominados DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE

ro ,4'SGEL
ENERGÍA

ALTERNATIVAS -DAA-, en el que se establecen las diferentes alternativas que permiten elegir la que genere menos impacto al medio biótico, físico y socioeconómico sobre el territorio por donde pasará el proyecto. A su turno, sobre la alternativa escogida se efectúa el Estudio de Impacto Ambiental — EIA16, entendido como el conjunto de información necesaria para tomar la decisión respecto del otorgamiento o no de la licencia ambiental, según la asignación de competencia, bien a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ora a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-.

El artículo 49 de la Ley 1993 "Ley General Ambiental de Colombia", a propósito de la necesidad de la licencia ambiental, establece que "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental ”.

A su turno, el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Unico Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible" que compiló el Decreto 2041 de 2014, es la norma que define y reglamenta el proceso de licenciamiento ambiental.

Resulta necesario dejar de presente que para la Presentación de Estudios Ambientales de conformidad con la Metodología General 2010 elaborada por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO

TERRITORIAL y en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 2810 de 2010, el Diagnóstico Ambiental de Alternativas —DAA- debe elaborarse de conformidad con los términos de referencia expedidos por la autoridad ambiental, el cual debe contener los ítems contenidos en el artículo 19 del mencionado decreto.

Según el artículo I del mencionado decreto que regla sobre el "Alcance de los proyectos, obras y actividades ": Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y la terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo.

Ismanormaprescribe sobre o ue m rend:

- Impacto ambiental: Cualquier alteración en el sistema ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.
- Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.
- Medidas de corrección: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.
- Medidas de mitigación: Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.
- Medidas de prevención: Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

- Plan de Manejo Ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto,

obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

Para una mejor comprensión también deben tenerse en cuenta las normas que reglan sobre la licencia ambiental. Así:

Artículo 3^o. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o

actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

"El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental. La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.

"Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando éstos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".

Artículo 6^o. Término de la licencia ambiental. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.

COMPETENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL

VO

"Artículo 7^o, Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 80 y 90 del presente decreto. Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer Planes de Manejo Ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

Artículo 8^o, Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

I. En el sector hidrocarburos:

"4. En el sector eléctrico:

"a) La construcción y operación de centrales generadoras de energía con capacidad instalada igual o superior a 100 M W;

b) Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes con capacidad instalada superior a 3 MW;

c) El tendido de líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica, compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión (subestaciones) que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a 220 KV

"12. Los proyectos que afecten las Areas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: a) Los Proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por realizarse al interior de éstas, en el marco de las actividades allí permitidas; b) Los proyectos, obras o actividades señalados en los artículos 8 y 9 del presente decreto, localizados en las zonas amortiguadoras del Sistema de Parques Nacionales Naturales previamente determinadas, siempre y cuando sean compatibles con el Plan de Manejo Ambiental de dichas zonas.

"13. Los proyectos, obras o actividades a realizarse al interior de las áreas protegidas públicas nacionales de que trata el decreto 2372 del I de julio de 2010, distintos a los enunciados en el numeral anterior, siempre que el uso sea permitido de acuerdo a la categoría de manejo respectiva e impliquen la

construcción de infraestructura en las zonas de uso sostenible y general de uso público, o se trate de proyectos de agroindustria, a excepción de las unidades

habitacionales, siempre que su desarrollo sea compatible con los usos definidos.

"14. Los proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el inciso segundo del numeral 19 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993,

"15. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra con corrientes de agua que excedan de 2 m /seg durante los períodos de mínimo caudal.

Artículo 13. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y el Estudio de Impacto Ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

Artículo 14. De los términos de referencia.

Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia

ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto. No obstante, dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, este Ministerio, deberá expedir o actualizar aquellos que se requieran. Cuando el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado Estudio de Impacto Ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual se a de obligatorio cumplimiento.

Artículo 15. Participación de las comunidades. Se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el Estudio de Impacto Ambiental, cuando se consideren pertinentes: los aportes recibidos durante este proceso.

En los casos en que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales y al Decreto 1320 de 1998 o al que lo sustituya o modifique.

Artículo 16. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el .Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Diagnóstico ambiental de alternativas Artículo 17. Objeto del Diagnóstico Ambiental de Alternativas. El Diagnóstico Ambiental de Alternativas -DAA, tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad. Las diferentes opciones deberán tener en cuenta el entorno geográfico, las características bióticas, abióticas y socioeconómicas el análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad; así como las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

Lo anterior con el fin de aportar los elementos requeridos para seleccionar la alternativa o alternativas que permitan optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan generarse.

Artículo 18⁰ Exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas. Los interesados en los proyectos, obras o actividades que se describen a continuación deberán solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas DAA:

- 1 . La exploración sísmica de hidrocarburos que requiera la construcción de vías para el tránsito vehicular;
 2. El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos o gaseosos, que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a 6 pulgadas (15.24cm), excepto en aquellos casos de nuevas líneas cuyo trayecto se vaya a realizar por derechos de vía o servidumbres existentes;
-

3. Los terminales de entrega de hidrocarburos líquidos,' entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte por ductos;
4. La construcción de refinerías y desarrollos petroquímicos; 5. La construcción de presas, represas o embalses;
6. La construcción y operación de Centrales generadoras de energía eléctrica;
7. Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes con capacidad instalada superior a 3M W;
8. El tendido de líneas nuevas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica •
9. Los proyectos de generación de energía nuclear;
10. La construcción de puertos;

I I . La construcción de aeropuertos;

12. La construcción de carreteras, los túneles y demás infraestructura asociada de la red vial nacional, secundaria y terciaria;
13. La construcción de segundas calzadas cuando no se encuentren adosadas a las vías existentes o cuando consideren la construcción de variantes, par vial o pasen por centros poblados;
14. La ejecución de obras en la red fluvial nacional, salvo los dragados de profundización;
15. La construcción de vías férreas y variantes de éstas;
16. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra.

Artículo 19. Contenido básico del Diagnóstico Ambiental de Alternativas. El Diagnóstico Ambiental de Alternativas deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto y contener al menos lo siguiente:

1. Objetivo, alcance y descripción del proyecto, obra o actividad.
2. La descripción general de las alternativas de localización del proyecto, obra o actividad caracterizando ambientalmente el área de interés e identificando las áreas de manejo especial, así como también las características del entorno social y económico para cada alternativa presentada.

3. La información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial o su equivalente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2201 de 2003, o la norma que lo modifique o sustituya.

4. La identificación análisis comparativo de los potenciales riesgos y efectos sobre el medio ambiente; así como el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales requeridos para las diferentes alternativas estudiadas.
5. Identificación de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el proyecto, obra o actividad.
6. Un análisis costo-beneficio ambiental de las alternativas.
7. Selección y justificación de la mejor alternativa.

Artículo 20. Criterios para la evaluación del Diagnóstico Ambiental del Alternativas -DAA. La autoridad Ambiental revisará el estudio con base en el Manual de Estudios Ambientales de Proyectos del artículo 16 del presente decreto. Así mismo, evaluará que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas DAA, cumpla con lo establecido en los artículos 14, 17 y 19 del presente decreto, y además, que el interesado haya presentado para cada una de las alternativas del proyecto, el correspondiente análisis comparativo de los impactos ambientales, especificando cuáles de estos no se pueden evitar o mitigar. Se debe revisar y evaluar que la información del diagnóstico sea relevante y suficiente para la selección de la mejor alternativa del proyecto, y que presente respuestas fundamentadas a las inquietudes y observaciones de la comunidad.

Artículo	Del Estudio de Im acto Ambiental -El	21	El Estudio de
Impacto			Ambiental es el

instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente;
2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico;

3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, levantamiento de veda, . . .\

emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.

4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos;

5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención;

6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto;

7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación;

8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico;

9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos;

10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica;

11. Plan de inversión del 1%, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta de proyectos de inversión, cuando la normatividad así lo requiera.

"Parágrafo.(...)"

Artículo 22. Criterios para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual' de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Así mismo, deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

VO

Para el caso, el Diagnóstico Ambiental de Alternativas —DAA- para proyectos de la naturaleza y envergadura del aquí estudiado debe seguir los lineamientos de lo dispuesto en el Decreto 2820 de 2010, el cual,

según lo prescrito en el artículo 17, - tiene como objeto suministrar la información para evaluar V comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad".

En lo que respecta con el proyecto UPME 03-2010, mediante escrito con radicado número 4120-81-28590 de 8 de julio de 2013, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P -EEB- solicitó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA- un concepto sobre la necesidad de presentar o no el Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el proyecto "Construcciones de la línea de transmisión Chivor Chivor UU-Norte Bacatá a 230kv (Proyecto UMPE03 -2010). Dicha solicitud fue contestada en el documento No 4120-E2-28590 de 14 de agosto de 2013, en sentido afirmativo.

Es preciso señalar que el 14 de noviembre de 2014, la ANLA profirió el Auto 5250 dando el visto bueno sobre la Alternativa I dentro del proceso de del Diagnóstico Ambiental — DAA presentada por el Grupo de Energía de Bogotá, este fue repuesto y confirmado mediante el Auto 2568 de I de julio de 2015, quedando en firme el 19 de noviembre de 2015.

Ahora bien, a so ICI e licencia ambiental del fue radicada el 28 de ^{etic.} julio de 2016 y mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA- dispuso iniciar el trámite Administrativo de la misma para el proyecto denominado 'UPMEA)3'2010-SUBESTACIÓNTHIVORA1

y NORTE 230 kv Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS" el cual se localiza en la jurisdicción de los municipios de SAN LUIS DE GACENO, SANTA MARÍA, MACANAL, GARAGOA, TENSA,

SUTATENZA Y GUATEQUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ; TIBIRITA, MACHETA, CHOCONTÁ, SESQUILÉ, SUESCA, GACHANCIPÁ, NEMOCÓN , COGUA, ZIPAQUIRÁ, TABIO, SUBACHOQUE, MADRID, Y TENJO en el Departamento de Cundinamarca.

Por otro lado, la CAR mediante el Auto DRSC N° 252 de febrero de 2016, dio inicio al trámite para el licenciamiento ambiental del proyecto "Subestación Norte 230 /115 Kv, líneas de transmisión de 115 kV y módulos de conexión" Proyecto asociado, correspondiente al expediente No 54056. Dicho proceso de licenciamiento también se encuentra suspendido en razón a la medida cautelar proferida por el despacho de la magistrada sustanciadora del proceso.

De otra parte, con el propósito de elaborar los estudios ambientales requeridos para la expedición de la Licencia Ambiental del Proyecto, el 17 de febrero de 2015 , la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P -EEB- remitió a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- el estudio de Diagnóstico Ambiental de Alternativas —DAApara el proyecto UPME 01-2013.

Como resultado de la evaluación al Diagnóstico Ambiental de Alternativas -DAA- UPME01-2013, en el Auto 1437 del 20 de abril de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA- seleccionó la alternativa No 1 propuesta, como la de menor afectación desde el punto de vista ambiental, frente a las demás alternativas propuestas (fls. 67 a 90 del cl. incidente No. 74). Esta

alternativa compuesta por los tramos I y 3 presentó mayor favorabilidad frente a las demás en cuanto, según la información aportada por la empresa, presenta una menor área de intervención con restricción alta, una menor fragmentación del paisaje, afecta una menor cantidad de municipios en su recorrido y genera menor cantidad de costos sociales y una menor inversión económica para el ejecutor del proyecto.

e acuerdo con el -DAA- en el UPME 01-2013, se afirma que se recomienda al decir de la empresa que genera una menor demanda ambiental durante las etapas de construcción y operación (se emplean una menor cantidad de torres de energía, presentando menos pérdidas energéticas debido a una menor longitud de línea y, en consecuencia, genera menor costo de operación y mantenimiento). Así mismo, implica una menor afectación al ecosistema y en particular a los componentes forestales y de agua.

Fue así que, en el PROYECTO UPME 01-2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA- mediante Auto 2702 del 24 de junio de 2016 inició el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental de este proyecto, localizado en jurisdicción de los municipios de BETULIA, SAN VICENTE DE CHICURÍ, EL CARMEN DE CHICURÍ, SIMACOTA, SANTA HELENA DEL OPÓN, LA PAZ, VÉLEZ, BOLÍVAR, SUCRE, JESÚS MARÍA Y ALBANIA en el DEPARTAMENTO DE SANTANDER; SABOYÁ, CHIQUINQUIRÁ, BRICEÑO Y CALDAS en el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SIMIJACA, CARMEN DE CARUPA, SUSASUTATAUSA, TAUSA, NEMOCÓN, GACHANCIPÁ, COGUA, PACHO, SUPATÁ, SAN FRANCISCO, LA VEGA, SASAIMA, ALBÁN, GUAYABAL DE SIQUÍMA, ANOLAIMA, CACHIPAY,

ZIPACÓN, LA MESA, TENA, SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA
Y SOACHA dentro del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Sobre la necesidad para la construcción de una Subestación de Energía, pareciera ser que, al aplicar la técnica de interpretación del tenor literal de las palabras del artículo 2.2.2.3.4.2 del Decreto 1076 de 2015 no se hace exigible la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, pues el entendimiento desde el significado de las palabras individualmente comprendidas, conducirá al operador jurídico (como aplicador frío de la ley) a considerar que el numeral 8 del precitado artículo solo lo exige para el tendido de las líneas de transmisión.

Sin embargo, cuando se está frente a quien en su propia función de aplicar la ley, le corresponde ir más allá para establecer los fines y objetivos de la misma, es por lo que se llega a la conclusión que esta labor la debe realizar no solo en función del tenor gramatical de las palabras, sino en función de su valor frente a la institución jurídica que el legislador regula mediante la ley, ora enfrentada a los derechos que la Constitución Política consagra y protege, lo cual le permite llegar al punto de destino para interpretarla mediante la asignación a cada palabra del valor jurídico que ella representa en el conjunto de la situación que se manda y ordena, para el caso, no es otra que el SISTEMA NACIONAL DE TRANSMISIÓN EN EL QUE LAS SUBESTACIONES ENERGÉTICAS CONSTITUYEN LOS NODOS DE CONVERGENCIA Y CONECTIVIDAD DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN.

la anterior interpretación se llega al mirar el contexto de lo que el legislador prescribe sobre la necesidad del otorgamiento de la licencia ambiental a partir de la elaboración del diagnóstico ambiental de

alternativas, de donde surge la conectividad de la una con el otro y viceversa, que le permitirá a la autoridad ambiental realizar la evaluación de la mejor alternativa en atención a las características

bióticas y abióticas de los suelos y corredores ecológicos por donde se construirá la infraestructura de servicios para imponer limitaciones y establecer condiciones con el objeto de mitigar la afectación al ecosistema, o, en últimas negar el permiso.

Es así que, el alcance que el tribunal le da a la exigencia que el artículo 18 del Decreto 2810 de 2010 impone de darle cumplimiento al requisito previo de elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas no es otro que el de entender que la interpretación no puede hacerse con el solo texto rígido de lo que es una línea de transmisión (red o cableado), sino que requiere comprenderse a la luz de la definición que a ellas se da en el literal c del artículo 8 del mismo ordenamiento jurídico, según el cual "el tendido de líneas de transmisión del Sistema de Nacional de Interconexión Eléctrica está compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión (subestaciones) que se proyecten operen a tensiones iguales o superiores a 220 KV".

Aplicada la ley en el contenido integral de las normas que reglan sobre la concesión de licencias para la construcción de obras de un SISTEMA, para el caso, no solo de una línea, entendida esta como el trazado de la red, sino que ella requiere de un nodo o módulo para su interconexión dentro de esa amalgama que genera la capacidad energética para dar la seguridad a la continuidad al servicio, esto es su conexión a una subestación que proyecta la operación de tensiones iguales o superiores a 220 KV, es por lo que le permite establecer al tribunal la necesidad de la elaboración del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS

ante la autoridad ambiental que le sirve de guía para realizar la evaluación de la viabilidad de los proyectos y las condiciones de su otorgamiento para mitigar los riesgos que las obras

en ellos previstas puedan llegar a ocasionar a un territorio, al medio ambiente y a la población donde se construirán.

Téngase en cuenta que en el PROYECTO UPME 03- 2010 entre otras obras, se contempla la construcción de la nueva Subestación Norte 230 kV (doble circuito) con sus cuatro (4) módulos de línea asociados y dos (2) de transformación, entre las alternativas de la línea de transmisión se estudió como lugares a ubicarse los municipios de Tocancipá, Gachancipá y Sesquilé en Cundinamarca, al norte de la ciudad de Bogotá.

Así también, la alternativa escogida por la misma adjudicataria, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, para el proyecto UPME 012013 se contrae a la construcción de la Subestación Norte 500kV (circuito sencillo), la cual se localizará en el Municipio de Gachancipá y la ampliación de la Subestación Norte 230/115 kV.

Para esos proyectos, según la alternativa escogida para la construcción del predio de propiedad de la empresa de energía, se ha diseñado que requiere la construcción de 14 torres en los 2 adjudicados a ella y, 46 estructuras entre torres y postes para el de CODENSA, para un total de 60 estructuras que pasarán por el municipio de GACHANCIPÁ, sin contar la muy seria afectación, por no calificarla de grave, al paisaje de ese territorio.

De esa manera, se llega a la conclusión de que en el predio de propiedad de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ CONVERGERÁN se ejecutará las siguientes construcciones: Proyecto UPME 03-2010,

SUBESTACIÓN CHIVOR 11 NORTE de 230 Kilovoltios y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN
ASOCIADAS pertenece al GRUPO DE ENERGÍA DE
BOGOTÁ; la SUBESTACIÓN NORTE 230/115 Kilovoltios LÍNEAS DE

TRANSMISIÓN DE 115 KV y MÓDULOS DE CONEXIONES pertenece a CODENSA•, y la SUBESTACIÓN NORTE 500 Kilovoltios y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE- TEQUENDAMA 500 KV y NORTE - SOGAMOSO 500 KV PRIMER REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL según convocatoria UPME 01-2013 al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ.

Es así que a no dudarse, no solo por los efectos acumulativos y sinérgicos que según los incidentantes imponía la presentación del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS para ante la autoridad ambiental, era indispensable que en el mismo se incluyera el estudio acerca de la mejor alternativa no solo para el trazado de las diferentes líneas de transmisión de los diferentes proyectos (como así elevó su derecho de petición la empresa en orden a que se le respondiera si había lugar a presentarlo), sino también para la ubicación de la SUBESTACIÓN NORTE (actuación administrativa que la ANLA aperturó incluyéndola, sin que el DAA contemplara el estudio comparativo de las diferentes opciones sobre el lugar donde se construirá) ,diagnóstico, como de la interpretación sistemática párrafos atrás realizada, deviene del mandato del legislador.

Téngase en cuenta que el Contenido Básico del Diagnóstico Ambiental de Alternativas debe incluir la descripción general de las alternativas de localización del proyecto, obra o actividad caracterizando ambientalmente el área de interés e identificando las áreas de manejo especial, así como también las características del entorno social y económico para cada alternativa presentada y, la información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial o su equivalente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2201 de 2003, o la norma que lo modifique o sustituya. Además, debe identificar

y analizar comparativamente los potenciales riesgos y efectos sobre el medio ambiente; así como el uso y/o aprovechamiento de los

2-2—4

recursos naturales requeridos para las diferentes alternativas estudiadas, sobre el proyecto, obra o actividad, requisitos tales que no solo conciernen al trazado de la línea de transmisión sino al territorio donde se construirá la subestación como componente de ese sistema para la interconexión energética, la identificación de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles.

Concordantemente, el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL "EIA" debe contener, entre otras, lo siguiente: 1. la información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura; 5. La zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención; 6. la evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto; requisitos todos que no solo se deben cumplir sobre el trazado de la línea de transmisión, sino se insiste y se destaca, también sobre la subestación, máxime en el caso, que la construcción de la infraestructura de cada proyecto no puede ser evaluada por la autoridad ambiental de manera aislada e independiente, sino identificando los efectos acumulativos y sinérgicos que sobre el ecosistema como sobre el territorio se producirán por todo el conjunto de estructuras, que no solo afectarán el suelo sobre el cual se podrán imponer y tomar medidas de mitigación para restaurarlo, pero el efecto más significativo a no dudarlo será sobre el paisaje de la región porque aun cuando se siembren barreras ambientales siempre se visualizarán esas estructuras rígidas que en nada embellecen el entorno.

Así las cosas, corresponderá a la ANLA al emitir la licencia ambiental, realizar el correspondiente análisis comparativo de los impactos ambientales, especificando cuáles de estos no se pueden evitar o mitigar y evaluar que la información del diagnóstico sea relevante y

suficiente para la selección de la mejor alternativa del proyecto, con las respuestas suficientemente fundamentadas a las inquietudes y observaciones de la comunidad.

3.6. LA SOCIALIZACIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL LICENCIAMIENTO DE LOS PROYECTOS

El reconocimiento del principio de participación democrática es uno de los pilares fundamentales sobre los que se edifica la Constitución de 1991, el cual no solo se manifiesta desde el control político sino que se proyecta también transversalmente en las demás esferas de la sociedad, pues el ciudadano tiene el deber activo de intervenir en el desarrollo de los procesos para la toma de decisiones que involucran o afectan el medio ambiente, con mayor razón el entorno en el que habitan y se desenvuelven.

Bajo estos supuestos, los mecanismos de participación y de socialización de proyectos de gran impacto ambiental, como lo es la construcción de la infraestructura para la transmisión energética, deben concebirse y adelantarse mediante un proceso de diálogo entre iguales, bajo el entendido de que no significa que los habitantes tienen el derecho de veto absoluto sobre las decisiones estatales, como tampoco que las decisiones del Estado y de la Administración

Pública que lo gobierna se puedan imponer de manera totalitaria sobre los administrados a quienes están destinadas a cumplirlas y a acatarlas sin reserva alguna. Contrariamente,

debe operar un intercambio de razones con contenidos de igualdad, dignidad y valor constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 123 2018 señala que el derecho a la consulta tiene una conexión interna con la justicia ambiental, pues solo de esta manera es posible garantizar el reparto de las cargas y los beneficios ambientales.

"Según la Sentencia T-294 de 2014, la justicia ambiental puede ser entendida como el "tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales ". La justicia ambiental es entonces un marco analítico que ha permitido terciar ante un conflicto ecológico distributivo, dado que intenta eliminar la discriminación que padecen algunas comunidades en relación con el acceso de servicios ambientales y de la exposición superlativa a los desechos de ciertas industrias. La Corte ha considerado que la justicia ambiental, dentro del marco de la Constitución, está compuesta por cuatro elementos interrelacionados: i) la justicia distributiva; ii) la justicia participativa; iii) el principio de sostenibilidad; y iv) el principio de precaución.

10.4. El componente de justicia distributiva respalda el reparto equitativo de las cargas y beneficios ambientales para los habitantes de un Estado, sin que sea aceptable diferenciar algún sector de la población en razón de su origen étnico, de su género o de su condición socioeconómica. Una justicia participativa significa que en las decisiones ambientales se exige la intervención activa y significativa de las personas que resultan afectadas por la ejecución de determinada actividad. El principio de sostenibilidad, reclama que los

sistemas económicos y sociales deben ser reproducibles sin el deterioro de los ecosistemas en que se apoyan, esto es, la viabilidad ecológica. Conforme a este principio, las actividades humanas tienen la obligación de respetar los límites de absorción y de regeneración del ambiente de modo que no se comprometa su disfrute para las generaciones futuras y para otras especies vivas no humanas. En este escenario, se construyó un "imperativo ambiental" El principio de precaución prescribe que los agentes ambientales deben abstenerse de ejecutar una actividad que causa una perturbación ambiental inaceptable, siempre y cuando exista una duda razonable de que el acto pueda causar un daño a la naturaleza. Este principio se convierte entonces en una guía de acción humana para comportarse ante la incertidumbre de perjuicio en un ecosistema y prevenir ese riesgo. Además, reconoce la falibilidad de la ciencia, lo cual impone al ser humano la obligación de ser prudente ante la incertidumbre de una eventual lesión. El principio de precaución materializa los deberes de protección y salvaguarda del medio ambiente.

10.5. En las sentencias T-294 de 2014, SU-133 de 2017, SU-217 de 2017 y T-272 de 2017, la Corte consideró que el derecho a la consulta previa puede ser entendido, entre otras cosas, como una garantía procedimental para lograr justicia ambiental para las minorías étnicas. La razón: la justicia ambiental permite reprimirse a la administración y al manejo de las acciones humanas que impactan en el ambiente, la distribución de los costos negativos que causan los actos productivos de las personas, y el acceso a los recursos naturales como sucede en los casos de exploración y extracción de recursos bióticos no renovables, ya sea minería o hidrocarburos. "(Negrilla y subraya fuera de texto)

El proceso de información para permitir la participación de la comunidad, según la normativa aquí transcrita comprende la realización de la audiencia pública ambiental, consagrada en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y reglamentada mediante el Decreto 330 de 2007 "Por el

cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales y se deroga el Decreto 2762 de 2005" como también, la consulta previa a las comunidades indígenas y negras, reglamentada mediante el Decreto 1397 de 1996 "Por el cual se crea la comisión nacional de territorios indígenas y la mesa permanente de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas .

Sobre el cumplimiento de ese requisito, es necesario mencionar también que los mecanismos de participación se pueden realizar antes de la expedición del acto administrativo que otorga o modifica el licenciamiento ambiental, durante la ejecución del proyecto, es decir, con posterioridad al licenciamiento ambiental, pero no con anterioridad a la realización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), cual así se desprende del memorando interno 8240e4-24371 de 15 de agosto de 2014 del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE.

En lo que refiere a la sentencia cuyo cumplimiento aquí se examina sobre la cual compete al tribunal a quo examinar no solo el trámite del licenciamiento de la líneas de transmisión UPME 01/2010 y UPME 03/2013 y desde luego la viabilidad de la construcción de la SUBESTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ en el lote de propiedad de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, sino también, corresponde establecer el respeto por el derecho colectivo de la participación ciudadana como instrumento para garantizar la gestión integral de la cuenca del Río Bogotá, lo cual impone necesariamente que a todos los actores sociales —personas naturales y/o jurídicas no estatales- se les permita participar en el proceso de discusión y definición tendiente a lograr una solución efectiva y sostenible, por lo cual se requiere no solo de su concurrencia sino de su compromiso por alcanzarla.

Esa participación, siguiendo los lineamientos de la doctrina, se recaba por el Consejo de Estado en el fallo de este proceso, comprende los siguientes niveles: de información (en el que los involucrados o interesados la conocen, pero no asumen un papel activo); de consulta (el cual trasciende el horizonte de la información, pues no basta con conocer la decisión o el hecho concreto, "sino que también adquiere relevancia identificar imaginarios individuales y colectivos en función de los intereses, necesidades y puntos de vista"); de decisión (en el que tiene especial importancia la interacción activa de los individuos en la consecución de alternativas que posibiliten cambios o mejoras frente a un objetivo establecido), de control (en el que cobra relevancia el que los individuos activos le hagan seguimiento, veeduría a las decisiones que se han tomado y que pueden estar siendo ejecutadas por otros actores, lo cual requiere contar con unos instrumentos de orden técnico, jurídico y financiero para que ese control sea efectivo); de gestión (nivel donde se ponen en juego las habilidades y competencias adquiridas que les permite a los individuos asumir responsabilidades sustanciales en procura de mejorar las condiciones que se dan en la dinámica colectiva de la vida social).

En atención al respeto por el agotamiento de tales niveles que permiten a la comunidad intervenir en los procesos decisorios para su territorio y que los afecta, en la sentencia se destaca que "la participación es un proceso dinámico y complejo en cuanto requiere de unas mínimas condiciones para su materialización. Además, es un proceso continuo que implica que los ciudadanos desarrollen perspectivas críticas y propositivas como miembros activos de la sociedad" ¹⁷

¹⁷ 17 Página 1245 de la sentencia de 28 de marzo de 2014 del Consejo de Estado en el expediente 2001479- I

En este punto, se considera indispensable verificar si la interacción de las empresas adjudicatarias con la comunidad fue meramente informativa, o si fue una realidad la interacción al punto que para la identificación de la alternativa de ubicación de la subestación se hubiera tenido en cuenta el conocimiento que la población asentada sobre esa área del territorio del municipio tiene y ha tenido durante muchos años de los períodos de retomo de las lluvias que le permiten manifestar con seguridad que se trata de un área inundable. Ello, se relaciona con los argumentos de algunos de los intervinientes quienes sostienen que fue deficitaria la participación en la socialización del proyecto.

Preocupa a este despacho que la mayoría de los intervinientes en el proceso y en particular el máximo representante del Municipio, el señor Alcalde de GACHANCIPÁ, en reiteradas ocasiones se hubieran manifestado en el sentido de señalar que el desarrollo de los proyectos energéticos (trazados de las líneas de interconexión y la construcción de la subestación) no fueron socializados con la población que se va a ver directamente afectada y que habita las áreas de intervención.

A ese respecto, este proceso de socialización, no debe resumirse ni limitarse exclusivamente a una labor informativa hacia la población frente a los proyectos que afectan a su territorio sino, por lo contrario, debe ser un proceso mucho más amplio e incluyente, que involucre un intercambio real, efectivo y comprobable de la información relacionada con el proyecto y sus consecuencias, para garantizar que la población pudiera manifestar sus punto de vista, es decir, con un intercambio efectivo de información.

Si bien el EOT de GACHANCIPÁ dispone que dentro de las áreas rurales del municipio no se permite el establecimiento de industrias de

23

VO

este tipo, es preciso dejar de presente que tales ordenamientos del territorio no son oponibles a los proyectos de utilidad pública e interés general, cual así se prescribe en el Decreto 2201 de 2003:

Artículo 1^o. Los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación, podrán ser adelantados por esta en todo el territorio nacional, de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual, previa la expedición de la respectiva licencia o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental correspondiente.

Parágrafo. De igual manera, se podrán ejecutar los proyectos, obras o actividades que sean considerados de utilidad pública e interés social que no requieran de la obtención previa de licencias o demás instrumentos administrativos de manejo y control ambiental.

Artículo 2^o. Los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere el artículo primero del presente decreto.

Artículo 3^o. La decisión sobre la ejecución de los proyectos, obras o actividades a que se refiere el artículo primero, deberán ser informados por la autoridad correspondiente al municipio o distrito en cuya jurisdicción se pretenda realizar.

Los interesados en los proyectos, obras o actividades deberán entregar a los municipios y distritos la información pertinente sobre tales actividades, con el fin de que sea incorporados en el proceso de formulación, concertación, adopción, revisión y ajuste

de los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos.

Es bajo ese mandato normativo que corresponde a las empresas adjudicatarias de esos proyectos de interés nacional el que se haya suministrado después de la elaboración del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS Y DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y ANTES Y DURANTE EL TRÁMITE DE LA

LICENCIA AMBIENTAL, PERO ANTES DE QUE SE PROFIERA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA CONCEDA, LA INFORMACIÓN PERTINENTE, ESTO ES LA NECESARIA ACERCA NO SOLO DEL TRAZADO DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SINO DEL SITIO DONDE SE CONSTRUIRÁ LA SUBESTACIÓN CON EL FIN DE QUE TANTO LA ADMINISTRACIÓN COMO LA COMUNIDAD NO SOLO LA CONOZACA SINO QUE PUDIERA Y TENGA LA OPORTUNIDAD PARA PRONUNCIARSE FRENTE A ESA ALTERNATIVA DE UBICACIÓN DE LA SUBESTACIÓN PARA QUE POSTERIORMENTE SE TOMEN LAS DECISIONES.

Recapitulando, el tribunal establece que dentro del municipio de GACHANCIPÁ el proceso de socialización de los tres proyectos energéticos no se había desarrollado cabalmente debido a que no se habían agotado las reglas operacionales en materia de información, fijadas en el procedimiento licencia ambiental, lo cual no puede entenderse únicamente como una autorización para construir una obra, sino que debe tenerse como el instrumento mediante el cual el Estado como garante de los derechos y principios fundamentales constitucionales busca que se respeten los derechos de sus coasociados y las prerrogativas del medio ambiente tendientes a "proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad" ⁷

La socialización se debía dar de una forma genuina, respetando el principio de la buena fe en la actuación de las partes, asegurando la participación activa, el dialogo sin caer en error de ser meramente publicitaria. Se requiere de un grado de socialización mayor enfocado a

⁷ Sentencia c-746 de 2012 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez

que de la mano con la comunidad que se encuentra dentro de las áreas intervenidas para que se identifiquen y se puedan amortiguar los impactos ambientales, de salud, de la estructura social, económica y cultural afectada directamente, tendiente a lograr la ocurrencia, en últimas una disminución de los riesgos.

Fue así que, la magistrada sustanciadora del proceso durante el curso de las diferentes audiencias dispuso que la EEB debía cumplir con el proceso de socialización de forma fehaciente, en todas las etapas del licenciamiento y bajo las condiciones exigidas para este tipo de proyectos por parte de la ANLA, para evitar que se vulneren el derecho a la igualdad y a la vida en condiciones dignas de los habitantes de este territorio del MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ. Es por estas consideraciones, que en varias ocasiones se adoptaron cautelarmente medidas de suspensión al proceso de licenciamiento para que las partes aclararan los temas relacionados con la expedición del proceso ambiental y por sobre todo, se asegurara que cualquier actuación de la EEB y cualquier intervención que se dé pudiera llegar posteriormente a afectar la CUENCA DEL RIO BOGOTÁ y para que se revisara cuidadosa y pormenorizadamente dicho procedimiento en respeto y garantía del cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia.

No obstante, como atrás se dejó sentado, valga repetirlo, esos inconvenientes, como las quejas planteadas por la comunidad como por la administración municipal, para el tribunal queda claro que esas reclamaciones, en aras del interés nacional no pueden impedir el desarrollo del proyecto energético dentro del MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ como también para que se excluya el resto de los

municipios que según las alternativas seleccionadas es por donde deberán pasar los trazados de las diferentes líneas de transmisión, si se tiene en

23

cuenta, como quedó ampliamente analizado, que, por un lado, es un deber del Estado asegurar la prestación del servicio público y, por otro lado, el de la población de soportar ciertas cargas públicas porque, por sobre todo, la construcción de esos proyectos de infraestructura y de utilidad pública se constituyen en beneficio del interés general para la mayoría de la población del país.

3.7. El caso que aquí se examina y el cumplimiento de los requisitos de ley para la ejecución de los proyectos UPME 03/2010y UPME 01/2013

La competencia del juez en el trámite del incidente de cumplimiento a la sentencia que ampara los derechos colectivos: En primer lugar, es preciso recabar que la competencia del juez popular no se agota con la sola sentencia, porque, de manera concordante con las órdenes en ella impartidas, él está dotado de amplias facultades para proferir nuevas órdenes que permitan alcanzar la cesación a la vulneración de los derechos colectivos objeto de su salvaguarda, entre los cuales se encuentra relacionado «la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los

habitantes»⁸ asunto este que se encuentra incluido en la protección que el ad quem al confirmar la sentencia del a quo brindó al ecosistema de la Sabana de la que es parte principal e

integral el Río Bogotá y sus afluentes y demás recursos hídricos tributarios. Por lo cual, es desde el ordenamiento del territorio según los usos del suelo autorizados en los PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL y desde el respeto hacia las determinantes ambientales identificadas en el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE CUENCA de esa fuente de agua, que el juez constitucional debe examinar si con el asentamiento de la población y su incremento ante la necesidad de construcción de planes masivos de vivienda, como también si la construcción de los equipamientos para la dotación de los servicios públicos que ella requiere, se pone en riesgo de abastecimiento el derecho humano al agua y la viabilidad del ecosistema, correspondiendo, en palabras de la Corte Constitucional, al juez señalar "los límites de absorción y de regeneración del ambiente, de modo que no se comprometa su disfrute para las generaciones futuras y para otras especies vivas no humanas ”,de tal manera que los agentes de la producción se abstengan de ejecutar una actividad que causa una perturbación ambiental inaceptable, cuando exista una duda razonable de que el acto pueda causar un daño a la naturaleza.

A ese respecto, se recalca que las órdenes impartidas en la sentencia del Consejo de Estado no conciernen únicamente a la descontaminación del agua (lo cual se agotaría con la sola construcción y operación a cabalidad de las plantas de tratamiento y con los procesos de

⁸ «Artículo 4º. **DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

producción más limpia desde la fuente), sino que se extiende a aquellas que refieren a la organización del territorio desde la gobernanza del Río Bogotá y sus afluentes, como lo son los ajustes al POMCA y la actualización del POT, PBOT, EOT y demás órdenes que en ella se profieren, se repite, al respeto por las determinantes ambientales en este identificadas, entre ellas, la RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA DEL RÍO BOGOTÁ y los páramos de la Sabana. Con igual propósito,

las actividades agrícolas, industriales y comerciales como todas las que el hombre realiza en su vida diaria deben garantizar su supervivencia y el disfrute de una vida digna, en procura de lo cual no solo cuenta el derecho humano al agua para su subsistencia, sino también, el derecho a disfrutar de un paisaje limpio que le permita robustecer su ser interior al conectarse con la naturaleza.

Es así que, en la sentencia del Consejo de Estado de 28 de marzo de 2014 que confirmó la de este tribunal de 25 de agosto de 2004, se consigna que "El objetivo principal del POMCA es lograr el aprovechamiento sostenible, la conservación, restauración y protección adecuada de los recursos naturales renovables del área de la cuenca del Río Bogotá, a través de un proceso de planificación integral que considere los aspectos socioeconómicos, técnicos, institucionales y ambientales y con énfasis en los recursos hídricos".

Y, dentro de los programas de "Conservación y Protección de cuerpos de agua", el POMCA DEL RÍO BOGOTA incluye los proyectos sobre estudios de niveles de inundación para diferentes períodos de retorno en los cauces principales, como también, dentro del "Programa estratégico de conservación, restauración y uso sostenible de ecosistemas estratégicos" están los proyectos de adquisición de predios de reserva hídrica, sin pasar por alto que dentro del "Programa estratégico de desarrollo socioeconómico", se consignan los planes de turismo receptivo, agroturismo y ecoturismo.

Prosiguiendo con las estrategias del POMCA DEL RÍO BOGOTÁ se distinguen cuatro tipos de áreas: las protegidas, a declarar, a restaurar y a

proteger atendiendo a las características de sus ecosistemas, así: En la Cuenca Tibitoc se incluye como área a proteger en el MUNICIPIO DE

GACHANCIPÁ: LA QUEBRADA HONDA EN LA VEREDA SAN JOSÉ²⁰

De la misma manera, la vereda El ROBLE del municipio de Gachancipá por donde se proyecta el trazado de los postes y torres, se localiza dentro de la Cuenca del Río Bogotá-Sector Sisga-Tibitoc-, y corresponde a la SUBCUENCA ALTO BOGOTÁ, ecosistema que según el diagnóstico del POMCA se encuentra afectada por:

- Tala por expansión al cultivo de papa
 - Parcelación, construcción incontrolada por derecho a la vivienda e
- Quebrada Quindingua: ecosistema compartido con Tocancipa

En esas circunstancias, el tribunal comparte la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016, relacionada con el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y la justicia con la naturaleza que: "debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derecho. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Átrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen los que se ha denominado la "Constitución Ecológica " o "Constitución Verde ". Este conjunto de disposiciones permiten afirmar la trascendencia que tiene el medio

ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado. ' ,

²⁰ Página 767 sentencia de 28 de marzo de 2014 del Consejo de Estado en el exp. 2001-479- I

²¹ Pág. 709 sentencia 28 de marzo de 2014 del Consejo de Estado, exp. 2001-479- I

A raíz de las inspecciones judiciales realizadas en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca) y el material probatorio que reposa en el expediente, el cual ha sido aportado por las diferentes partes intervinientes en el incidente, se ha podido evidenciar que la Alternativa I seleccionada según el -DAA- para la construcción del trazado energético de interconexión de los proyectos UPME01-2013 y UPME01-2010, y particularmente la ubicación elegida para la construcción de la Subestación Chivor Norte II, en la Vereda de San José, en el lote adquirido por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P -EEB- e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario 176-82148 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca cédula

catastral 25295000000000000001022700000000022 (Lote que no contiene

construcciones, cuya área asciende aproximadamente a 254.464 Mts² y que fue adquirido mediante Escritura Pública N^o 439 otorgada el 18 de febrero de 2014 en la Notaria 11 del Circuito de Bogotá, D.C), puede presentar en caso de autorizarse su construcción, una serie consecuencias ambientales en el ecosistema de la cuenca del río Bogotá y al medio ambiente de los pobladores de los territorios de las áreas de intervención de los proyectos, lo cual requirió de la adopción de unas medidas cautelares preventivas en virtud de los principios de prevención y de precaución ante las quejas de la comunidad acerca de las características del terreno como área inundable por recarga de las corrientes de agua y de las quebradas que vienen del CERRO EL SANTUARIO.

En relación con la negociación de servidumbres en varios municipios por donde pasa el proyecto UPME 03-2010 se ha denunciado que la EEB

S.A había venido realizando esta actividad con anterioridad a contar con la licencia aprobada por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. La preocupación de los denunciantes radica en

²² Folios del cuaderno principal

que en el caso de que se negara la licencia correspondiente, existiría un detrimento público.

Sumado a esto, de acuerdo con las alegaciones de varios de los actores que intervienen en este incidente, el uso del suelo en el área donde se ubica el inmueble no permite la construcción de una Subestación de Energía conforme al POT municipal. De un lado, porque el predio pertenece a la categoría de suelo rural, en un área agropecuaria intensiva, por lo cual los terrenos en áreas de protección deben conservarse y preservarse en virtud de su esencia y características y, de otro lado, porque se sitúa sobre un área inundable.

Tal como lo indicó al Alcalde del Municipio de Gachancipá y se corroboró visualmente en las inspecciones judiciales, el lote destinado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P -EEB- para la construcción de la subestación referenciada se encuentra en área rural del municipio, en un valle que hace parte de la cuenca del Rio Bogotá y cuya destinación históricamente corresponde a actividades agrícolas y ganaderas (rodeadas de vivienda campesinas), situación que concuerda con la destinación al uso del suelo contemplada dentro del EOT del municipio, realidad que dista completamente del uso que se le pretende dar por parte de la EEB.

Expediente: 250002315000-2001-00479-02

Demandante: GUSTÁ VO MOYA ÁNGEL

INCIDENTE No. 74-TORRES DE ENERGÍA

Así también, sobre la ubicación del predio, es preciso destacar que se encuentra situado en el valle colindante con el CERRO SANTUARIO, fuente de varias quebradas (Quebrada la Meseta) que alimentan el cauce el del rio Bogotá y el valle mismo. Las aguas recogidas por el cerro Santuario son redistribuidas por un entramado de quebradas hasta el cauce del rio Bogotá, recorriendo el valle en su camino y sirviendo de zona de descarga del valle mismo, que si bien en época de estiaje no

está cubierto de agua, en todo caso, durante la temporada invernal o de lluvias sí lo está y sirve como zona de descarga de las quebradas y del río Bogotá, esto es que corresponde a un área inundable ante los desbordamientos de sus cauces naturales.

Así, el señor CARLOS BELTRÁN, presidente del Consejo Municipal de Gachancipá atestigua que en el municipio hay presencia de nueve (9) quebradas de las cuales ya se secaron cinco (5) que están del otro lado del río, mientras que del lado en el que está ubicado el CERRO SANTUARIO están ubicadas las otras cuatro (4), y son estas quebradas junto con el cerro santuario las que alimentan el río Bogotá.

Refuerza ese testimonio, la declaración de la señora la señora YADIRA JIMÉNEZ quien afirma que la vereda no solamente se abastece del agua del pozo, y manifiesta que en las épocas de invierno la vereda también se abastece de la quebrada "La Moya" que nace en el punto más alto de los cerros del lugar; asimismo, testifica también que se tienen otras quebradas como son la quebrada "Colon", la quebrada del "Burro", la quebrada "Guzapan" y se estima que a 10 kilómetros de distancia en dirección norte se encuentra la quebrada "Fochontá", y la quebrada "Astorga" que finaliza en la zona plana de la vereda.

Por su parte, en su declaración el doctor GUSTAVO LEAL asegura que a lo largo del lote hay franjas de terreno que tienen un nivel freático de 15 a 25 metros, con lo cual concluye que esta zona es un acuífero importante.

En el mismo sentido, el señor LUIS ÁNGEL MONTERO ALONSO, fontanero del Acueducto Veredal, quien fue exconcejal del municipio y

24C

presidente de la junta de acción comunal, atestigua que en su opinión la construcción de la subestación sí afecta el acueducto del municipio debido a que la tubería está a pocos metros de profundidad, además, indica que el agua se toma a cuarenta metros y se extrae del pozo profundo con el uso de bombas sumergibles.

Otra circunstancia que se ha puesto de presente por la comunidad, consiste en que los lotes que están en la ronda del río y son colindantes al predio donde se busca construir la subestación, es que se ubican entre dos y dos metros y medio por debajo de este, por lo cual se teme que aun cuando mediante la construcción de una plataforma se proteja la Subestación, en todo caso y con seguridad que el agua descole hacia ello, por lo cual deberán bombearla constantemente, circunstancias que, aseguran, no se analizaron en los estudios de impacto ambiental

Por otro lado, si bien la construcción del trazado de la infraestructura eléctrica aun cuando se encuentre técnica y jurídicamente reglado conforme al RETIE, también es cierto que la construcción en las condiciones propuestas (trazado aprobado en la alternativa del DAA para las líneas de transmisión, mas no para la ubicación de la subestación) causará un detrimento en el paisajismo para un municipio cuyo territorio es de menor extensión en comparación con los demás municipios que hacen parte del departamento de Cundinamarca.

Así mismo, la construcción del trazado eléctrico en las anteriores condiciones, a mediano plazo implicaría la perpetuación de una barrera física artificial a futuro que constituirá una limitante para la expansión urbanística del municipio mismo, sin mencionar la contaminación visual y afectación paisajística que causará tanto la

22

construcción de las torres y postes eléctricos como la subestación dentro del lote de propiedad de EEB.

No menos importante, es que el lote elegido para la construcción de la subestación fue adquirido por la EEB en el año 2013, fecha anterior a la presentación del DAA de los proyectos de las líneas de transmisión y del inicio para la obtención de licenciamiento de los proyectos energéticos. Es decir, que su elección debía corresponder exclusivamente a criterios técnicos, por lo que se determina que no contó con criterios y consideraciones ambientales que posteriormente fueran incluidas y sometidas a consideración en el análisis del DAA y EIA. Esta situación descarta de plano cualquier tipo de perjuicio de orden económico y patrimonial que pueda reclamar la EEB, pues los motivos de la compra del lote no obedecían al desarrollo de los proyectos UPME de interconexión eléctrica aquí referenciados.

Se evidencia de las pruebas que el diagnóstico ambiental de alternativas para las líneas de transmisión más no para la ubicación de la subestación fue presentado a la autoridad ambiental el 31 de octubre del año 2013, pero el 29 de agosto de 2013, la junta directiva del Grupo de Energía de Bogotá accedió a comprar el terreno donde se pretende construirla. En ese

sentido se concluye que el lote fue adquirido antes de la presentación del diagnóstico de alternativas, por lo tanto la alternativa ya estaba predefinida antes de presentar el proyecto a la ANLA

Otra razón de más sobre la inconformidad con la ejecución de los proyectos, es la que pone de presente el Alcalde del Municipio de Gachancipá, quien insistentemente se viene doliendo que el municipio tendrá que soportar a futuro y por el resto de su existencia el grave deterioro paisajístico, los efectos negativos en la salud humana por la

generación permanente de ruido de baja y ultra baja frecuencia por causa del efecto corona⁹. Esta afectación tendrá que ser ampliamente analizada por la ANLA y por la CAR CUNDINAMARCA como autoridades licensatarias de los proyectos de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ Y DE CODENSA al momento de evaluar la imposición de las compensaciones sin que pueda pretenderse por ninguna de estas que con la sola siembra de unos cuantos árboles y las medidas de mitigación se agota el resarcimiento al daño que sufrirá el territorio con tan sin número de esas estructuras. Sobre esa decisión que debe tomarse, se considera por el tribunal que debe establecerse un sistema de regulación tarifaria a nivel nacional que imponga a todos los usuarios y no solo a los usuarios del departamento de Cundinamarca una contribución de tal forma que se distribuya equitativamente el valor de las compensaciones para resarcir mensualmente al municipio, como quiera que son todos los habitantes del país quienes se benefician con el fortalecimiento de la capacidad energética del sistema interconectado nacional.

Es así que, ese impacto visual a ese ecosistema protegido como a su área aferente puede mitigarse en benéfico de la comunidad y del medio ambiente del municipio, mediante la ubicación de la subestación en la zona contigua que se encuentra en una cota más alta que la de esa área inundable y que aun cuando corresponde a predios que según el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ son de uso industrial, nada impide que en aras de la prevalencia del USO SOSTENIBLE es por lo que a ese territorio habrá de dársele un uso diferente que permita la

⁹ Proyecto de transmisión y distribución eléctrica en trámite de licencia por GEB y Codensa que afectan el municipio de Gachancipá y aledaños. Cuaderno Principal de Anexos del expediente.

construcción de la infraestructura de los PROYECTOS UPME 032010 Y UPME 01-2013, para la salvaguarda de los predios en el que el

la afectación al área rural como ecosistémica impactará gravemente a la población no solo desde su derecho a gozar de un paisaje libre de contaminación visual, sino social como económicamente. De ser así, la administración municipal como el concejo municipal deberá realizar, si es del caso, el ajuste al esquema de ordenamiento territorial.

Es por lo que, en atención a la necesidad del fortalecimiento de la capacidad del SISTEMA NACIONAL ENERGÉTICO como proyectos de interés nacional y general y en aras de la protección de otros derechos colectivos, cualquier alternativa requerirá de medidas de mitigación por lo cual necesariamente deberán pasar por alguna parte del territorio nacional, desde luego por aquél donde comparativamente con otros terrenos, los impactos gradualmente sean menores y es por lo que la conclusión a la que se llega es que la alternativa seleccionada en cuanto al municipio escogido frente a los demás municipios para la construcción de la subestación es la de menor impacto, aun cuando no se comparta que la escogencia del predio sea la mejor, de un lado, porque su selección no fue objeto de comparación con otros predios dentro del mismo municipio y, de otro lado, porque la socialización además de haber sido posterior a la compra del predio como a la fecha en que se realizó el DAA y el EIA, también lo fue posterior al inicio del trámite de la licencia ambiental, que aun cuando, como se anotó en párrafo anterior puede llevarse a cabo durante ese trámite y antes de que se profiera el acto administrativo que la conceda, en todo caso, como lo demostraron los veedores y la administración municipal actuando como incidentales durante el curso de las inspecciones judiciales fue deficiente, lo que determinó y condujo a las empresas adjudicatarias de los proyectos a adelantar las audiencias públicas a partir del año 2016 y no como lo afirmaron que se hicieron

puerta a puerta con algunos propietarios de predios, socialización esta de la que no ha quedado muy claro acerca de su

contenido, esto es, de si cumple con los requisitos que el Consejo de Estado ha señalado, por sobre todo, si en el EIA respecto de la localización del predio se incluyeron, o al menos se tuvieron en cuenta todas las observaciones que la comunidad ha expuesto en el trámite de este incidente acerca de las características bióticas y abióticas del suelo como del corredor ecológico que desciende desde el CERRO DEL SANTUARIO (área a proteger según la sentencia de conformidad con el POMCA) hasta la desembocadura de las quebradas que lo atraviesan hasta el RÍO BOGOTÁ. No menos, se observa, según la infraestructura que se traza en los proyectos, la afectación al PAISAJE DE LA VEREDA EL ROBLE.

Es por todo ello, que en aras de garantizar el control ambiental sobre la cuenca del Río Bogotá, el tribunal solicitará a la ANLA que verifique las características bióticas abióticas no solo del lote donde se tiene proyectada la construcción de la subestación del corredor ecológico CERRO SANTUARIO-RÍO BOGOTÁ como de la VEREDA EL ROBLE e identifique si comparativamente desde los puntos de vistas ambiental, social y económico para el territorio como para la población del municipio de GACHANCIPÁ, tal y como se constató la diligencia de inspección judicial dicha subestación debe construirse en un predio de la zona contigua que corresponde a la zona industrial, aun cuando se aumenten el número de estructuras, en procura de la salvaguarda de la zona aferente del RÍO BOGOTÁ y sus áreas a proteger según el POMCA tal y como se consigna en la sentencia.

También deberá confrontar comparativamente la ANLA las mayores afectaciones que en el curso de este trámite incidental expone la empresa adjudicataria. Así, deberá verificar que sí se ubica la subestación dentro del polígono de la zona industrial, la alternativa planteada

tendrá una longitud de línea total de 5,5 kilómetros que en comparación con el trazado existente aumenta la longitud en 3.2 kilómetros, por otra parte si se tendrían que construir 7 torres adicionales y la longitud afectaría a 17 predios adicionales de los 6 predios del trazado original con un total de 23 torres.

Así también, deberá comprobar la ANLA si es cierto que en el trazado propuesto que busca localizar la subestación Norte para el proyecto UPME 03-2010 en la zona industrial del municipio de Gachancipá genera impactos de mayor magnitud en el componente socioeconómico debido al incremento en el número de predios y familias a afectar por el desarrollo del proyecto, teniendo en cuenta que se aumentaría 2.83 veces la cantidad de predios a intervenir.

También deberá verificar la ANLA si el trazado hacia la zona industrial genera intervención en una vereda adicional en el municipio de Gachancipá, e incrementa en el municipio Sesquilé con una vereda adicional en el área de influencia. Y si debido a la localización de la zona industrial del municipio Gachancipá la longitud de la línea adicional obliga a tener 7 pasos sobre cuerpos de agua de 3 que tenía el trazado original, dos de ellos sobre el Río Bogotá, lo cual genera un mayor riesgo de impacto sobre los cuerpos de agua y superficies.

En cuanto al componente físico, asociado directamente con el incremento del impacto al paisaje, deberá establecer la ANLA si es cierto que la longitud de la línea de transmisión se incrementa 2.3 veces que equivalen a 3.2 kilómetros adicionales de línea y se incrementa el número de torres a 12 de 5 torres iniciales.

En cuanto al área de influencia directa deberá determinar la ANLA si con el con el trazado propuesto asciende a 40.1 hectáreas frente a las 23.69 hectáreas del original, lo cual genera un impacto mayor en un 69% de área del territorio con restricciones de uso y en especial un mayor impacto para el desarrollo del municipio de Gachancipá teniendo en cuenta que la subestación y la línea de transmisión no es compatible con las construcciones asociadas.

Para la elección del lote con destinación a la construcción de la Subestación Chivor II Norte, se debe dar preferencia a zonas planas, no erosionadas, que evite la inundación del terreno, hundimiento, y la afectación de los parques naturales, a ronda de los ríos y los nacederos de agua pertenecientes a la cuenca del rio Bogotá. Esta verificación debe de todos modos tener en cuenta los lineamientos prescritos contenidos en el EOT y el POMCA y por sobre todo la protección de la zona inundable y de recarga hídrica del RÍO BOGOTÁ y el valle de descarga de las quebradas del CERRO SANTUARIO como ha quedado ampliamente analizado en esta providencia.

Como se puede apreciar en el informe publicado y lo expresado por la Alcaldía, existen alternativas concretas, reales y viables desde el punto de vista ambiental para la elaboración del trazado eléctrico y la construcción de la Subestación Chivor II sin que ello implique una afectación mayor.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta la necesidad del desarrollo de los proyectos, se ordenará a la Alcaldía del Municipio colaborar con la EEB para que se le dé prioridad para la obtención de los permisos requeridos para el desarrollo del proyecto.

3.8. EL TRAZADO Y PASO DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE LOS PROYECTOS POR LOS DEMÁS MUNICIPIOS

En escrito de IO de julio de 2018, la mencionada señora NOGUERA REYES solicitó la práctica de una inspección judicial a la VEREDA VALLE DEL ABRA DEL MUNICIPIO DE MADRID con el objeto de verificar que en dicho lugar existen dos proyectos energéticos más, como son los denominados ISA 2005 y Nueva Esperanza y, asegura, el proyecto UPME 03-2010 sería el tercer proyecto de esa naturaleza, lo que, afirma, contraviene lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1076 de 2015 y afecta la cuenca alta del Río Bogotá (fls. 40 a 103 del cuaderno No. I del Incidente 74).

2.15.1. Señala, que la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA- mediante el auto No. 00279 de 2017 suspendió el proceso de licenciamiento ambiental del proyecto UPME-03-2010 hasta tanto no se verifique si existen tres proyectos superpuestos en el trazado señalado en el diseño de alternativas. Por lo anterior, pide que se suspenda el proceso de licenciamiento del proyecto UPME-03-2010.

El 31 de agosto de 2018 se llevó acabo audiencia pública con el propósito de permitir la exposición de los diferentes puntos de vista de la población alrededor del tema del trazado energético.

Como se deja sentado en los antecedentes de esta providencia, en memorial radicado el 19 de septiembre de 2018, el SECRETARIO DE

DESARROLLO ECONÓMICO Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MADRID remitió el informe técnico respecto del proyecto UPME-03-

2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y las líneas de transmisión asociadas (fls. 724 a 731 vuelto del cuaderno No. 2 del Incidente 74). El trazado de las líneas de transmisión requiere la intervención de áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, localizadas en los Municipios de Tabio, Subachoque, Madrid y Nemocón del Departamento de Cundinamarca.

Destaca que la ruta atraviesa la Reserva Forestal de la Cuenca Alta del Río Bogotá, recientemente realinderada, y la interviene en 25,7 kilómetros, de acuerdo con el trazado que propone la empresa. Dentro de este recorrido, el área boscosa con mayor continuidad y sin fragmentación se encuentra en el municipio de Subachoque, con una longitud aproximada de 17 kilómetros.

A ese respecto, de conformidad con los Nos 2 y 3 del artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1076 de 2015 el DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS sobre el trazado de las líneas de transmisión debe cumplir con los requisitos señalados por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en el MANUAL DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES, por lo cual corresponde a la autoridad ambiental al evaluarlo, como también al evaluar el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL deberá revisar si dichos estudios reúnen los criterios que se trazan en el referido manual.

En todo caso, reitera el tribunal, la protección que debe dársele a la RESERVA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ de tal manera que la

autoridad ambiental debe verificar en el terreno y mediante inspección ocular de sus técnicos, que el trazado de las torres respete las rondas de ríos y quebradas, de tal manera que el menor costo económico de la

ejecución de los proyectos no puede prevalecer sobre la salvaguarda del ecosistema.

Lo anterior, se predica y tiene aplicación también para el paso de las torres y demás infraestructuras en los municipios de SESQUILÉ, TABIO, SUBACHOQUE, ZIPAQUIRÁ, NEMOCÓN, TOCANCIPÁ, en fin para todo el territorio donde se ejecutarán los PROYECTOS UPME 03-2010 y UPME 01-2013 y las respectivas subestaciones.

Finalmente, habida cuenta que el SALTO DE TEQUENDAMA como el ecosistema de BOSQUE DE NIEBLA permanente del área que lo rodea no solo impone de las autoridades ambientales el deber de protegerlo por la importancia ecosistémica de los suelos, fauna y flora , que aun cuando ha sido afectada por la contaminación del río Bogotá objeto de protección de la sentencia con lo cual ante su recuperación como objetivo fundamental del cumplimiento a las órdenes en ella impartidas se espera también la recuperación del volumen y la calidad de las aguas que se precipitan que esa hermosa cascada de una caída de 185 metros, según la medición que con un barómetro hiciera el naturalista ALEXANDER FREIHERR HUMBOLDT vuelva a retomar su belleza y su caudal, ALTURA Y MASA DE AGUA QUE CAE SOBRE UN ABISMO ROCOSO FORMANDO LA CASCADA.

Es por esas razones que el Consejo de Estado en la sentencia protege tanto el SALTO DE TEQUENDAMA como la CASA DEL TEQUENDAMA como patrimonio ambiental, histórico y cultural de

Colombia y se ordenó que así fuesen declarados uno y otra por el MINISTERIO DE CULTURA, orden a la que se le dio cumplimiento mediante 3335 de 20 de septiembre de 2018.

En ella se consigna: "En vista que esta caída de agua natural y su ecosistema circundante comportan un captador de carbono que garantiza el sistema de equilibrio hídrico y ambiental de la zona.(...) *Es*

por ello que resulta imperioso esbozar la riqueza natural del Salto de Tequendama-Cerro Majui, que es uno de los patrimonios ambientales más importantes de la región, no solo porque surte de agua siete municipios en Cundinamarca sino por la gran diversidad de plantas y flores, compuesta por 52 familias y 81 especies entre las que se destacan las orquídeas (*Epidendrum Secundum*); el Roble (*Quercus humboldti*), especie forestal nativa y dominante que se encuentra en vía de extinción por la sobre explotación "; la (*Syphocampylus hispidus*), especie endémica que únicamente crece en Cundinamarca; (la *Meliosma*

Bogotensis) que solo se encuentra en la sabana de Bogotá y la *Merinthopidium vogelii*; ilustrada en la expedición Botánica de José Celestino Mutis, entre otras. Aunado a lo anterior, este corredor ambiental es el hogar de más de 120 especies que se encuentra el emblemático Oso de Anteojos, (*Trmarctos-Ornatus*), única especie viviente de su género; el Oso Perezoso (*Melursus-ursinus*) gran variedad de reptiles e insectos en su mayoría únicos en la región".

Así también, en el fallo mereció especial protección el DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO CERRO MAJUI declarado por la CAR CUNDINAMARCA mediante Acuerdo No 043 de 1999.

Por todo lo anterior, no se compadece con signo emblemático que ha sido el SALTO DE TEQUENDAMA como la CASA MUSEO DEL SALTO el que las empresas de energía instalen torres en área como en el bosque de niebla, de lo cual se dejó constancia en la inspección judicial que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN haya instalado al filo del salto más de cuatro (4) grandes torres de energía, de lo cual, pareciera se hizo a

la vista y con la anuencia de la autoridad ambiental porque no otra explicación se encuentra a tan semejante despropósito ambiental como paisajístico, lo que le hace perder su condición de monumento de especial protección. Por estas razones se dispondrá que la empresa de energía referida deberá reubicar las referidas torres y si es necesario la subestación a donde se interconectan para lo cual se concederá el término máximo de un año con el fin de que proceda a realizar el correspondiente trámite ante la autoridad ambiental. Así mismo, el trazado de las torres por esta zona del salto, la casa y el bosque de niebla como el Cerro Majui deberán acatar las órdenes en la sentencia en procura de la protección de tales bienes de interés cultural e histórico como ecosistémico.



De conformidad con lo prescrito en el artículo 125 que remite a los Nos. 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta providencia que pone fin al incidente de cumplimiento de la sentencia corresponde suscribirla a los magistrados que conforman la Sala de Decisión.

En razón y mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA-SUBSECCIÓN B.

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENÁSE A LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA" y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA PROCEDAN A RESOLVER el trámite de las licencias ambientales de los PROYECTOS UPME 03-2010 y UPME 01-2013 atendiendo a las observaciones planteadas en esta providencia para lo cual se recaba que hacen parte integral de esta decisión la valoración de las pruebas en cuanto al cumplimiento del requisito de socialización de los proyectos con la comunidad, a las razones jurídicas sobre el cumplimiento del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS en cuanto al estudio comparativo de las diferentes opciones de predios para la ubicación de la SUBESTACIÓN NORTE EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ.

SEGUNDO:

ORDÉNASE A LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA" y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA PROCEDAN A REVISAR EL TRAZADO DE LOS PROYECTOS UPME 03-2010 y UPME 012013 para el resto de los municipios de que se da cuenta en esta providencia, atendiendo a las razones que en ella se consignan.

TERCERO: ORDÉNASE A LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN POR CONDUCTO DE SU

REPRESENTANTE LEGAL Y DE SU JUNTA
DIRECTIVA reubicar las torres instaladas en el filo de
la cascada del SALTO DE TEQUENDAMA y si es

necesario de la subestación a donde se interconectan para lo cual se concederá el término máximo de un año con el fin de que proceda a realizar el correspondiente trámite ante la autoridad ambiental, vencido el cual, se concede el plazo de seis meses para la ejecución de las obras que se requieran al respecto. Así mismo, el trazado de las torres por esta zona del salto, la casa y el bosque de niebla como el Cerro Majui deberán acatar las órdenes impartidas en la sentencia del Consejo de Estado de 28 de marzo de 2014 y las de esta providencia en procura de la protección de tales bienes de interés cultural e histórico como ecosistémico. La ANLA deberá hacer el correspondiente seguimiento al cumplimiento de esta orden y deberá demostrarlo al tribunal de instancia.

CUARTO: La AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA de acuerdo a sus competencia para el trazado de líneas de transmisión superiores a 220KV harán seguimiento al cumplimiento de lo aquí dispuesto en cuanto a la ejecución de los proyectos UPME 03-2010 Y UPME 01-2013 y las correspondientes subestaciones.

QUINTO: No hay lugar a declarar el desacato por cuanto las obras aún no se han ejecutado y la autoridad ambiental

no se ha pronunciado con el otorgamiento de la licencia ambiental contrariando las órdenes impartidas en la sentencia.


NE **YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA**

Magistrada Ponente

MERY CECILIA MORENO AMAYA

Magistrada

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

Magistrada

Se deja constancia que en Sala extraordinaria de 17 del que corre, las restantes magistradas manifestaron no suscribir la presente providencia porque consideran que la Sala de Decisión actúa cuando se impone desacato y para el caso no se declara, corresponde entonces suscribirla únicamente a la magistrada ponente. Se anexan las constancias respectivas.

RECOGIDA SIN REGISTRO

HAPIDISIMO
SERVICIO DE ENTREGA

Fecha y Hora de Admisión: 21/09/2024 11:51
Fecha y Hora de Entrega: 22/09/2024 18:00
NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO: BOGOTÁ/CUND/COLOMBIA

ORIGEN: BOGOTÁ/CUND/COLOMBIA

DESTINATARIO: BOMBERO B Y CIA SCA / PANAJOTAS BOURDOUIN S R L

CL 92 # 21 - 33

CL 112 # 11 A - 13

3284874436

BOGOTÁ/CUND/COLOMBIA

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO: 700061576456

700061576456

CERTIFICAR ENTREGA

Castilleros: BOG 201

Puertas: 201

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar: \$ 0

PRUEBA DE ENTREGA

Fecha y Hora de Admisión: 21/09/2024 11:51
Fecha y Hora de Entrega: 22/09/2024 18:00

BOGOTÁ/CUND/COLOMBIA

No. Expediente CAD		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL														
		N° CASO														
		2	5	7	8	5					2	0	1	7		
		Dpto.	Mpio	Ent	U.			Año			Consecutivo					
					Receptora											

QUERRELLA-FPJ-29-

TOPROS

Fecha: DI 0 1 MI 0 8 AJ 2 0 1 7 Hora: 1 4 4 PM

Departamento: Cundinamarca

Municipio Tablo

Sala de Atención al Usuario:

Dirección: Calle 3ª No. 3-51

Inspección Municipal de Policía

Delito: VIOLACIÓN A PROPIEDAD PRIVADA Y DAÑO EN BIEN AJENO.

Yo, **HERNANDO GALVIS RODRÍGUEZ**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 215.895 de Chía (Cund). Sexo Masculino, Edad: 66 años, Estado Civil: Casado, Estudios: Ingeniero Civil, Ocupación: Independiente, Residente Diagonal 91 4B-35 Bogotá D.C., Celular 3107554681 en calidad de Querellante.

Comedidamente solicito se cite a la siguiente persona (s) en calidad de querrellada (s)

CONTRA RESPONSABLE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ.

El Querellante ha sido informado de la **EXONERACIÓN DEL DEBER DE QUERELLAR**, artículo 68, de las sanciones penales impuestas en caso de **FALSA DENUNCIA** y que la presente se hace bajo la gravedad de juramento, que no ha presentado querella por los mismos hechos ante autoridad alguna y se hace petición para que sean utilizados los mecanismos alternativos de la solución de conflictos, artículo 116 de la C.N., dando aplicación al D.L. 906 de 2004 y a la Ley 640 de 2001, igualmente es informado de los derechos concernientes a la protección de las víctimas.

LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS: TABIO (CUN) VEREDA SALITRE ALTO FINCA MONTE ALTO HACE APROXIMADAMENTE UNA SEMANA.

RELATO SUCINTO DE LOS HECHOS: Encontré en la finca que entraron los señores de la Empresa de Energía de Bogotá pues ya sabemos del proyecto de la instalación de unas torres de energía que pasaran por mi predio. Estos señores en ningún momento solicitaron el permiso para poder entrar a mi predio y se dirigieron directamente a unos árboles que tengo en mi predio y los pelaron y los marcaron con una tinta roja del número 1 al 9. **PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, CORREGIR O SUPRIMIR A LA PRESENTE DILIGENCIA. CONTESTO: SI, anexo a la presente fotografías tomadas a los árboles. NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE FIRMA EN SEÑAL DE APROBACIÓN**

(En caso de requerir más espacio para diligenciar esta cedula, utilizar hoja en blanco anexo relacionado el número de Noticia Criminal).